



Universitat de Girona

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CRISIS DEL GOLFO
PÉRSICO

José B. ACOSTA ESTÉVEZ

ISBN: 84-688-8629-7
Dipòsit legal: GI-1120-2004

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA CRISIS DEL GOLFO PÉRSICO

TESIS DOCTORAL

presentada por

JOSÉ B. ACOSTA ESTÉVEZ

bajo la dirección del

Dr. D. JOAN LLUIS PIÑOL i RULL

Catedrático de Derecho internacional público
de la Universidad Autónoma de Barcelona

Facultad de Ciencias Jurídico Económicas

Universidad de Girona

Abril de 1993

INDICE

Abreviaturas

Introducción

PARTE PRIMERA

LA CRISIS DEL GOLFO PERSICO

CAPITULO I

La personalidad jurídico internacional de Kuwait

1. Las pretensiones de Irak sobre Kuwait
 - 1.1. El Imperio Otomano y su relación con Kuwait (1717-1920)
 - 1.2. La aparición en el concierto internacional de Irak y sus relaciones con Kuwait (1920-1963)
2. La subjetividad internacional de Kuwait
 - 2.1. Kuwait y los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional
 - 2.2. Las fronteras internacionales y los límites territoriales de Kuwait
 - 2.3. El reconocimiento de Kuwait por terceros Estados. Especial referencia a la postura de Irak
3. Irak como "sucesor" del Imperio Otomano

CAPITULO II

La crisis del Golfo Pérsico motivos y pretextos aducidos por Irak para invadir Kuwait

1. Orígenes de la crisis en el Golfo Pérsico
 - 1.1. La crisis económica y deuda externa de Irak
 - 1.2. Los recursos y las reservas petrolíferas de la región: la política de precios en la OPEP y el papel de Kuwait
 - 1.3. Otros intereses -estratégicos- de Irak
2. Las presuntas justificaciones de Irak para proceder a su actuación en Kuwait
 - 2.1. Razones histórico-geográficas

- 2.2. Razones religiosas: la politización del islamismo
- 2.3. El panarabismo
- 2.4. La cuestión palestina
- 2.5. Evaluación de los pretextos aducidos por Irak

CAPITULO III

La acción iraquí respecto de los principios de la ONU y de las normas internacionales

1. Los principios de las Naciones Unidas y el comportamiento de Irak
 - 1.1. El principio de arreglo pacífico de las controversias y la postura del régimen de Bagdad
 - 1.2. La incardinación de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, no intervención e igualdad soberana de los Estados: la entrada de tropas iraquíes en Kuwait
2. La acción iraquí respecto del Derecho diplomático: el asedio y cierre de misiones diplomáticas
 - 2.1. La situación de las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait durante la guerra del Golfo
 - 2.2. La actuación iraquí sobre las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait
3. El Derecho internacional del medio ambiente: cuestiones generales
 - 3.1. La actuación iraquí sobre el medio ambiente: el vertido de crudo en las aguas del Golfo y el incendio de las instalaciones petrolíferas de Kuwait
 - 3.2. La protección dispensada en favor del medio ambiente en tiempo de paz y la guerra del Golfo

PARTE SEGUNDA

LA GUERRA DEL GOLFO Y LA ACTUACION DE LAS PARTES BELIGERANTES

CAPITULO I

Invasión y ocupación de Kuwait

1. Planteamiento de la cuestión: el Derecho internacional humanitario
2. El conflicto del Golfo Pérsico como conflicto armado internacional
 - 2.1. Aproximación conceptual a la noción de conflicto armado internacional
 - 2.2. El conflicto armado entre Irak y Kuwait
 - 2.3. El conflicto armado entre Irak y los Estados integrantes de las fuerzas multinacionales
3. La región del conflicto armado internacional: el Golfo Pérsico

- 3.1. El conflicto armado entre Irak y Kuwait
- 3.2. El conflicto armado entre Irak y las fuerzas multinacionales
- 4. Invasión y ocupación de Kuwait
 - 4.1. La invasión iraquí de Kuwait
 - 4.2. La ocupación iraquí de Kuwait: la apropiación, utilización y destrucción de la propiedad pública y privada en Kuwait
- 5. La limitación de la zona de las operaciones militares y el conflicto armado del Golfo: objetivos militares
 - 5.1. Cuestiones relativas a la limitación de la zona de las operaciones militares: la noción de "objetivo militar"
 - 5.2. Los objetivos militares y la guerra del Golfo

CAPITULO II

Medios y métodos de combate utilizados en la guerra del Golfo

- 1. Medios y métodos de combate utilizados en la guerra del Golfo
 - 1.1. Los medios y métodos de combate: aspectos generales
 - 1.2. Los medios de combate y la guerra del Golfo
 - 1.3. Los métodos de combate y la guerra del Golfo
- 2. Las actividades militares, la guerra del Golfo y la contaminación ambiental de la región: la utilización del petróleo como medio o método de combate por parte de Irak
 - 2.1. Razones de la utilización por Irak del petróleo como medio de combate y la reacción internacional
 - 2.2. Consideración o no del crudo como medio o metodo de combate y las consecuencias de su utilización
- 3. La prohibición de medios de combate que provoquen una alteración del medio ambiente
 - 3.1. Disposiciones del Derecho convencional

CAPITULO III

La protección de las víctimas y de los bienes culturales en la guerra del Golfo

- 1. La protección de las víctimas de los conflictos armados

- 1.1. Distinción entre combatientes y no combatientes
- 1.2. La protección de las víctimas de los conflictos armados: los prisioneros de guerra
- 1.3. La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil
2. La protección de los bienes culturales. Especial referencia al patrimonio arqueológico de Irak
- 2.1. Aproximación a la evolución de la protección jurídico-internacional de los bienes culturales
- 2.2. La noción de "bienes culturales"
- 2.3. La protección de los bienes culturales y la guerra del Golfo
3. La aplicación del Derecho humanitario bélico y la guerra del Golfo
- 3.1. Derecho convencional
- 3.2. Derecho consuetudinario

PARTE TERCERA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE IRAK Y RESPUESTA INTERNACIONAL

CAPITULO I

Responsabilidad internacional de Irak y sus dirigentes

1. Marco legal: delito y crimen internacionales
- 1.1. El crimen internacional: aproximación conceptual
- 1.2. Relación entre normas de **ius cogens**, efectos **erga omnes** y crimen internacional
- 1.3. Aproximación a las consecuencias jurídicas derivadas del crimen internacional
2. La responsabilidad internacional de Irak: calificaciones jurídicas
- 2.1. La acción iraquí constitutiva de un crimen internacional
- 2.2. Responsabilidad internacional de Irak por la violación de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario
- 2.3. Responsabilidad internacional de Irak por la violación del Derecho internacional del medio ambiente
- 2.4. Responsabilidad internacional de Irak por la violación del Derecho diplomático
3. Las consecuencias de la existencia de hechos internacionalmente ilícitos imputables a Irak
4. Responsabilidades individuales

CAPITULO II

La respuesta internacional: medios descentralizados e institucionales

1. Cuestiones preliminares: la aplicación del Derecho internacional público y la respuesta internacional
2. Los medios descentralizados: medidas de autotutela
3. Los medios institucionalizados
4. La negativa a reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí
5. El embargo económico
6. El bloqueo

CAPITULO III

La respuesta internacional: Operaciones militares y fin oficial del conflicto

1. La legalidad y la legitimidad en el uso de la fuerza contra Irak: la Resolución 678 (1990)
 - 1.1. ¿Una guerra innecesaria y evitable?
 - 1.2. La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990
2. Algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional
 - 2.1. La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada
 - 2.2. El control de las operaciones militares
3. El papel de la Unión Europea Occidental (UEO) y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)
 - 3.1. La UEO
 - 3.2. La OTAN
4. El fin oficial de la guerra: las consecuencias jurídicas de la Resolución 687 (1991)
 - 4.1. La acción del Consejo de Seguridad, la responsabilidad internacional de Irak y la compensación de daños
 - 4.2. Las medidas contenidas en la Resolución 687 (1991)
 - 4.3. El Fondo y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

Conclusiones

Bibliografía

Fuentes documentales

ABREVIATURAS

ADPILC / Annual Digest of Public International Law Cases.
ACDI / Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.
ADI / Anuario de Derecho Internacional.
AE / Annuaire Européen.
AFDI / Annuaire Français de Droit International.
AGNU / Asamblea General de las Naciones Unidas.
AHLADI / Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.
AI / Afers Internacionals.
AJIL / American Journal of International Law.
AJS / The American Journal of Sociology.
BOE / Boletín Oficial del Estado.
BUILJ / Boston University International Law Journal.
BYBIL / British Yearbook of International Law.
CBW / Chemical and Biological Warfare.
CdeE / Consejo de Europa.
CDDI / Cuadernos de Derecho Internacional.
CDI / Comisión de Derecho Internacional.
CE / Comunidad Europea.
CECA / Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
CEE / Comunidad Económica Europea.
CEEA / Comunidad Europea de la Energía Atómica.
CED / Comunidad Europea de Defensa.
CICR / Comité Internacional de la Cruz Roja.
CJTL / Columbia Journal of Transnational Law.
CLR / Columbia Law Review.
CPE / Chronique de Politique Etrangère.
CSNU / Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
CWILJ / California Western International Law Journal.
CWRJIL / Case Western Reserve Journal of International Law.
CYIL / Canadian Yearbook of International Law.
DA / Documentación Administrativa.
DCSI / Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali.
DIP / Derecho Internacional Público.
DOCE / Diario Oficial de la Comunidad Europea.
ELR / European Law Review.
FMI / Fondo Monetario Internacional.
HILJ / Harvard International Law Journal.
HLR / Harvard Law Review,
HRQ / Human Rights Quaterly.
IA / International Affairs.
ICLQ / International Comparative Law Quaterly.
IDI / Institut de Droit International.
ICLQ / International and Comparative Law Quarterly.
IHLADI / Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional.
IL / International Law.
ISQ / International Studies Quaterly.
JCR / Journal of Conflict Resolution.
JDI / Journal de Droit International.
JR / Juridical Review.

JRP / Journal of Peace Research.
LCI / La Comunità Internazionale.
MLR / Military Law Review.
NYIL / Netherlands Yearbook of International Law.
OID / Oficina de Información Diplomática.
OLP / Organización para la Liberación de Palestina.
ONU / Organización de las Naciones Unidas.
OTAN / Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PASIL / Proceedings American Society of International Law.
PE / Política Exterior.
PEE / Política ed Economía.
PI / Politique Internationale.
Pol. Et. / Politique Etrangère.
PPP / Papeles para la Paz.
PQ / The Political Quarterly.
PS / Political Studies.
RBDI / Revue Belge de Droit International.
R des C / Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye.
R des T / Recueil des Traités (United Nations).
RDI / Rivista di Diritto Internazionale.
RDPSP / Revue Droit Public et Science Politique.
REDI / Revista Española de Derecho Internacional.
REDILC / Revue de Droit Internationale et Législation Comparée.
REGDI / Revue Egyptienne de Droit International.
REI / Revista de Estudios Internacionales.
RFD(UO) / Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Oviedo.
RGDIP / Revue Générale de Droit International Public.
RICR / Revista Internacional de la Cruz Roja.
RIDC / Revue Internationale de Droit Comparé.
RIE / Revista de Instituciones Europeas.
RIV / Rivista di Diritto Internazionale.
RPP / Revue Politique et Parlementaire.
RUCM / Revista de la Universidad Complutense de Madrid.
SIPRI / Instituto Internacional de Estocolmo de Investigaciones para la paz.
SDN / Sociedad de Naciones.
TCECA / Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
TCEE / Tratado de la Comunidad Económica Europea.
TIJ / Tribunal Internacional de Justicia.
TIL / The International Lawyer.
TJCE / Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.
TPJI / Tribunal Permanente de Justicia Internacional.
UEO / Unión Europea Occidental.
UNTS / United Nations Treaty Series.
WP / World the Today.
YWA / Yearbook of World Affaires.

INTRODUCCION

El estudio de los aspectos jurídicos de la crisis del Golfo reviste gran interés por tratarse de un tema que abarca la buena parte del Derecho internacional público. Además, el posterior desarrollo de la misma permite apreciar en gran medida la realidad práctica y la evolución del Derecho internacional en la actualidad.

Hoy en día son escasas, aunque ya empiezan a publicarse, las monografías jurídicas que tratan la crisis del Golfo, pues la mayoría de los artículos o libros examinan la referida crisis desde la perspectiva de las relaciones internacionales. Empero, a pesar de esta relativa tardanza por parte de la doctrina iusinternacionalista, el análisis jurídico de la crisis del Golfo se presenta como capital a la hora de entender la virtualidad del Derecho internacional, así como un magnífico campo para examinar las distintas instituciones que le son propias.

En atención a las consideraciones precedentes, en estas páginas de carácter meramente introductorio, a modo de "Exposición de motivos", se indicarán algunas cuestiones relativas al objeto, sistemática y metodología del presente trabajo de investigación.

1. El objeto de estudio

El objeto sobre el que se centra la investigación propuesta es la crisis y guerra del Golfo Pérsico. Empero, como se desprende del propio objeto, éste es muy amplio y, por ello, se hace del todo necesario establecer unos límites que permitan concretar y definir, **strictu sensu**, el objeto sobre el que se centrará la tarea investigadora.

En principio, el objeto en sentido estricto es el comportamiento de Irak en la crisis y guerra del Golfo. Como es obvio, la elección concreta de este objeto responde a unos criterios puramente voluntarios: de entre los numerosos aspectos que de la crisis y guerra del Golfo son susceptibles de investigación se ha optado por éste de forma discrecional. No obstante, una vez elegido el tema, se hace del todo imprescindible acotarlo, pues el mismo puede ser analizado desde diferentes disciplinas, tales como la jurídica, la histórica, la económica, la política, la sociológica, etc. Por ello, el primer límite vendrá dado por la disciplina en cuyo seno se realice el estudio del

comportamiento de Irak y que, en nuestro caso, será la jurídica. Así pues, en principio, el objeto de estudio serán los aspectos jurídicos de la conducta iraquí durante la crisis y guerra del Golfo.

Sin embargo, los aspectos jurídicos del comportamiento de Irak pueden ser analizados desde diferentes disciplinas jurídicas, pues la misma ha tenido gran incidencia en relación al Derecho constitucional, Derecho penal, Derecho administrativo, Derecho internacional, tanto privado como público, etc. Por ello, dentro del ámbito jurídico, también debe delimitarse el alcance del estudio del comportamiento de Irak.

La observación apuntada en el párrafo anterior desemboca en la conclusión de que el investigador que pretenda abarcar la totalidad de vertientes del comportamiento iraquí deberá llevar a cabo un enfoque interdisciplinar de éste. Por ello, hay que afirmar una nueva limitación voluntaria en nuestra tarea investigadora, ya que ésta no tiene por finalidad abarcar la totalidad de aspectos jurídicos relativos al comportamiento observado por las autoridades de Bagdad, sino sólo los aquellos susceptibles de ser incluidos en el seno del Derecho internacional público.

Ahora bien, el comportamiento iraquí durante la crisis y guerra del Golfo, en tanto que fenómeno real y no una mera hipótesis de laboratorio, ha incidido sobre muchos de los temas que integran el Derecho internacional público; esto es, el Derecho internacional humanitario, Derechos humanos, Derecho diplomático y consular, Derecho internacional del medio ambiente, etc., circunstancia que ha contribuido en gran medida a dificultar los límites dentro de los cuales hay que desenvolver la presente investigación.

En este contexto, debe señalarse que la finalidad perseguida es el análisis de los aspectos jurídico-internacionales de la conducta observada por Irak durante la invasión y ocupación del pequeño emirato, dejando de lado otras cuestiones como la actuación de su gobierno en la represión kurda o chiita en su propio territorio. Esta limitación responde a la necesidad de realizar una investigación coherente y sistemática, canalizando los esfuerzos en una única dirección y evitando la dispersión de los mismos. Como es obvio, tal limitación también responde a necesidades prácticas que, en este caso, vienen representadas por la redacción de la investigación en un espacio de proporciones lógicas.

Las limitaciones impuestas permiten delimitar el objeto de investigación: los aspectos jurídico-internacionales del comportamiento de Irak durante la crisis y guerra del Golfo Pérsico y de

las actuaciones internacionales para exigir la responsabilidad internacional iraquí. La pretensión y alcance que a la perspectiva del problema se intenta dar aquí viene dada por una doble realidad concreta: la actuación iraquí en Kuwait y el Derecho internacional público y de las actuaciones internacionales para exigir la responsabilidad iraquí. Se parte, pues, del hecho obvio de que es la realidad del ordenamiento jurídico-internacional existente en la que se debe analizar la conducta de Irak. Por ello, el presente trabajo pretende ser, dentro de los límites propios de toda investigación, una reflexión sobre los hechos acontecidos en Kuwait durante su invasión y ocupación y durante la guerra iraquí contra la coalición multinacional.

Finalmente, hay que indicar que el período de investigación se desarrolló entre los años 1990 y 1993. Como es obvio, la presente labor investigadora podría prolongarse en el tiempo, pues nuevos acontecimientos relacionados con la misma han tenido lugar con el devenir de los meses¹. Empero, a la luz del objetivo investigador perseguido con este trabajo, pareció oportuno dar por finalizada la tarea investigadora en noviembre de 1992. En todo caso, utilizando un simil musical, podría decirse que todos los trabajos de investigación son una sinfonía inacabada.

2. Sistemática

En el apartado anterior ha quedado reflejado el objeto sobre el que versará la labor investigadora, esto es, una vez delimitado y definido el objeto es del todo necesario determinar la sistemática utilizada a la hora de articular dicha labor: se trata de describir como se ha organizado la investigación.

Por propia definición, sistemática significa que sigue o se ajusta a un sistema; pues bien, a partir de tal premisa es necesario indicar el sistema que se ha utilizado a la hora de enmarcar la investigación proyectada. El sistema, en tanto que tal, consiste en una serie de actos mentales

¹ Así, por ejemplo, el malestar de las Naciones Unidas ante las reiterativas negativas del régimen de Bagdad a informar sobre las armas biológicas y químicas (14 de diciembre de 1992); el derribo de un avión de las fuerzas armadas de Irak (Mig-25) por un F-16 norteamericano cuando sobrevolaba la zona de exclusión al sur del paralelo 32 (27 de diciembre de 1992); el no reconocimiento por Bagdad de la zona de exclusión aérea al sur del paralelo 32 (28 de diciembre de 1992); el despliegue por parte iraquí de misiles tierra-aire en la zona de exclusión (5 de enero de 1993); la afirmación de las Naciones Unidas de que el ultimátum dado por varios Estados el día 6 de enero a Irak no está respaldado por ninguna resolución (7 de enero de 1993); la prohibición por Irak de que los aviones de las Naciones Unidas aterricen su territorio (8 y 9 de enero de 1993); la entrada de soldados iraquíes con ropas de civiles en Um Qasr para retirar armas pertenecientes a su ejército (10, 11, 12 y 13 de enero de 1993); el despliegue de misiles al norte del paralelo 36 en donde se encuentra la otra zona de exclusión (12 de enero de 1993); y los ataques de la aviación estadounidense a objetivos militares iraquíes (14, 17 y 18 de enero de 1992).

mediante los cuales se ha seleccionado, de entre un número de posibilidades y relaciones entre cosas, un conjunto de elementos cuyas relaciones indican cierta coherencia y unidad de propósito, y que permiten la interpretación de hechos, situaciones y circunstancias que de otra manera parecerían una mera sucesión de actos arbitrarios.

A la luz del planteamiento esbozado en el párrafo anterior, la sistemática desarrollada en la presente investigación ha sido la siguiente, a saber: se han seleccionado una serie de hechos de carácter histórico, económico, político cuyas relaciones proyectadas sobre la esfera jurídica permiten afirmar una coherencia y unidad a la hora de interpretar el comportamiento de Irak durante la crisis y guerra del Golfo. Dicho de otro modo, la sistemática adoptada ha permitido encadenar una serie de hechos de diversa índole en orden a la consecución de una finalidad consistente en la determinación del comportamiento de Irak desde la perspectiva jurídico-internacional.

Por otra parte, como ya se ha indicado, al realizar la selección mental de los hechos se ha tenido que recurrir a muchos que se encuentran fuera del ámbito jurídico. Así, no es de extrañar encontrarse a lo largo del presente trabajo con hechos de carácter histórico, económico, social, religioso, político, etc., pues ha sido necesario acudir a los mismos para fundamentar posteriormente una serie de afirmaciones jurídicas. De ahí, que haya sido necesario disponer una sistemática, pues, en caso contrario, tales hechos carecerían de coherencia y unidad de propósito, siendo el resultado una sucesión de hechos arbitrarios. Por ello, ante la presencia de estos hechos no jurídico-internacionales y a pesar de no ser una investigación de carácter interdisciplinar, en algunos momentos se ha recurrido a otras ramas del saber como por ejemplo la historia, la economía, la religión y las relaciones internacionales. Ahora bien, estas incursiones son en todo caso incidentales, a modo de corolario, y siempre con la misión de apoyar o fundamentar posteriores planteamientos netamente jurídicos.

Sistematicamente, la elección del presente tema comporta una serie de obstáculos que han condicionado la realización de la labor investigadora, ya que elaborar un trabajo de investigación sobre los aspectos jurídicos del comportamiento de Irak es una tarea plagada de dificultades por los problemas materiales y formales que encierra. Así, en primer lugar, la complejidad resultante de la vertiente interdisciplinar inherente al objeto de estudio tanto en el seno de las diferentes ramas del saber (Derecho, Economía, Historia, Sociología, Ciencias Políticas, Filosofía, etc.) como en el propio Derecho (Constitucional, Penal, Internacional Público y Privado,

Comunitario, Relaciones Internacionales, etc.) y, por ende, las materias que integran el Derecho internacional público. Circunstancia esta que puede inducir a realizar estudios económicos, sociológicos, históricos, jurídicos, etc., sobre la materia tratada.

En segundo lugar, el tema propuesto presenta un problema de carácter probatorio: es necesario probar de una manera objetiva los hechos mentalmente seleccionados e imputados a Irak, pues, si ello no se consigue, la posterior calificación jurídica del comportamiento iraquí estará manipulada y no se corresponderá con la realidad. Los resultados obtenidos estarán viciados y las conclusiones no serán dignas de credibilidad.

La prueba de los hechos se fundamenta en la "prueba documental", esto es, la evaluación de los actos iraquíes se basará en documentación oficial, a pesar de que algunos de estos actos fueron públicos y notorios. Pues bien, la problemática que encierra la fase probatoria deberá ser salvada mediante la consulta y utilización de documentos oficiales emitidos por organizaciones internacionales y órganos estatales.

De las dificultades enumeradas se deriva la necesidad imperiosa de buscar un punto de partida que permita desarrollar la labor investigadora. En este punto, la doctrina iusinternacionalista y las teorías por ella elaboradas son el lógico origen de toda investigación. Ahora bien, este planteamiento desemboca en una nueva doble dificultad, a saber: la bibliografía sobre las instituciones de Derecho internacional, amplísima, impone una tarea de selección en orden a evitar una confusión sobre los aspectos auténticamente relevantes de las mismas. Por otra parte, también se presenta como problemática la relativa escasez de obras jurídicas publicadas sobre la crisis y guerra del Golfo, causada sin duda en parte por problemas temporales.

La búsqueda de bibliografía que debe iluminar el camino a seguir se presenta como una tarea árdua y plagada de obstáculos tanto por exceso, en el primer caso, como por defecto, en el segundo. Por tanto, la bibliografía existente en la materia no es muy abundante y, como es obvio, ello ha planteado numerosas dificultades. Ahora bien, por otra parte, también permite adentrarse en un campo virgen, realizando planteamientos que pueden dejar la puerta abierta a posteriores trabajos.

3. Metodología

Una vez delimitado el objeto de investigación y la sistemática a seguir, cabe afirmar que toda labor investigadora necesita de un **método** pues, al igual que PASCAL creaba un método específico para la solución de cada problema de geometría que abordaba, para resolver los problemas jurídicos que encierra el comportamiento iraquí es asimismo necesario un método.

Afirmada la imperiosa necesidad de utilizar un método, pues, a pesar de la dificultad que ello entraña, es necesario acudir a la metodología si se quiere llevar a término una labor investigadora seria y rigurosa, ya que en caso contrario dicha labor estará condenada al más estrepitoso fracaso. El método se presenta como el proceso mediante el cual se procede a ordenar una serie de conocimientos relativos a una determinada materia con una finalidad analítica. Así planteado, debe indicarse que el método jurídico no difiere en gran medida del método utilizado en el seno de otras ciencias², si bien conserva una autonomía en atención a la especificidad inherente al mismo como consecuencia del objeto sobre el que recae.

En atención al objeto de análisis se ha optado por un método jurídico pero, como consecuencia de las necesarias referencias al ámbito histórico, económico y de las relaciones internacionales, a lo largo de las páginas podrá observarse la existencia de digresiones e incisos que en muchos casos pudieran parecer innecesarios pero que, en todo caso, no son resultado de la aplicación de técnicas ajenas a la investigación jurídica (por ejemplo, las técnicas de la historia) sino fruto de la propia complejidad tanto del tema objeto de examen como de las instituciones de Derecho internacional. Por tanto, a pesar de que se ha intentado evitar en la medida de lo posible incisos y digresiones ajenos a nuestra disciplina, no es de extrañar que durante la lectura de las próximas páginas pueda observarse su presencia en las mismas.

La circunstancia apuntada en el párrafo anterior pone de manifiesto que el método utilizado deberá tener presente las circunstancias ajenas al Derecho (por ejemplo, las situaciones políticas, económicas, religiosas, etc.), pues, en caso contrario, no podrá alcanzar "satisfactoriamente sus propósitos hasta que no tenga en cuenta enteramente el amplio espectro de hechos no jurídicos"³. Dicho de otro modo, el método jurídico debe entenderse como "vía de

² AGO, R: Science juridique et Droit international, en RCADI, 1956, vol. 90, pág. 918.

³ SCHACHTER, O: The role of the Institute of International Law and its methods of work-today and tomorrow,

conocimiento de la realidad social"⁴ y, en consecuencia, el análisis del comportamiento de Irak debe ser abordado mediante el método jurídico pero sin olvidar el carácter pluridisciplinar.

La investigación realizada se inspira en la existencia de una serie de hechos reales y de ideas preconcebidas: la invasión y ocupación iraquí de Kuwait es un hecho real y que tal hecho es contrario al Derecho internacional es una idea preconcebida. Ambas circunstancias permiten prejuzgar la conducta de Irak como de clara culpabilidad. Pues bien, a partir de este planteamiento, la investigación se desarrolla en base a un conocimiento del fin que se quiere conseguir y de la forma de cómo llegar a él; es decir, el resultado alcanzado no es producto del azar sino de un mayor o menor grado de científicidad.

El fin perseguido es la calificación del comportamiento de Irak en el plano del Derecho internacional y, por extensión, afirmar su responsabilidad internacional por la violación de numerosas disposiciones del ordenamiento jurídico internacional. Este fin se conseguirá mediante un conjunto de operaciones ordenadas encaminadas a distinguir y separar las distintas figuras e instituciones jurídico-internacionales integrantes del ordenamiento internacional hasta llegar a conocer sus principios o elementos, para subsumir en los mismos los distintos actos perpetrados por el régimen de Bagdad.

A la vista de lo argumentado en los párrafos precedentes, en un primer momento, el método utilizado será el analítico, para posteriormente llevar a cabo un razonamiento que va de lo general (las instituciones del Derecho internacional) a lo particular (el análisis del comportamiento iraquí a la vista de las referidas instituciones); esto es, en un segundo momento, se utilizará un método deductivo. Por tanto, a partir de unas categorías inducidas de la realidad internacional, se emitirá un juicio jurídico sobre el alcance del comportamiento de Irak. Dicho de otro modo, la calificación jurídica del comportamiento iraquí vendrá determinada por la concurrencia y análisis de tres circunstancias, a saber: en primer lugar, establecimiento del marco jurídico; en segundo lugar, determinación de los hechos probados resultantes de la actuación de Irak y, por último, en tercer lugar, evaluación de dichos hechos probados en relación a la normativa general.

El resultado del método utilizado se plasmará en la elaboración de unas teorías

en "Evolution et perspectives du Droit international. Livre du centenaire 1873-1973, IDI, 1973, pág., 448.

⁴ ORTIZ ARCE DE LA FUENTE, A: Consideraciones metodológicas en Derecho internacional público (II)", en RFDUC, 1980, núm. 61, pág. 67.

científicas que, en todo caso, deberían ser correctas siempre y cuando satisfagan los siguientes requisitos, a saber: en primer lugar, toda teoría debe describir con precisión un amplio conjunto de observaciones sobre la base de un modelo que contenga sólo unos pocos parámetros arbitrarios y, en segundo lugar, toda teoría debe ser capaz de predecir de forma positiva los resultados de observaciones futuras.

En relación al primer requisito, el conjunto de observaciones se han realizado sobre la base de un modelo que no contiene parámetros arbitrarios: la actuación iraquí en Kuwait. La inexistencia de parámetros arbitrarios sobre la base del modelo propuesto viene determinada por la propia realidad; esto es, no se trata de una prueba de laboratorio con posibles y arbitrarias variantes.

En cuanto al segundo requisito, en principio, hay que señalar que las teorías resultantes son susceptibles de ser extrapoladas a otras conductas similares a la llevada a cabo por Irak en Kuwait; es decir, predicen de forma positiva los resultados de observaciones futuras. En la práctica, lo que ocurre es que si bien esto es lo que debe suceder, todo dependerá de los intereses en juego por parte de los actores.

4. Estructura

Una vez delimitado el objeto a examinar y dispuesta tanto la sistemática como la metodología a seguir, la plasmación escrita de la investigación se desarrolla en conformidad a la siguiente estructura. En primer lugar, cabe distinguir tres partes diferenciadas, divididas cada una de ellas a su vez en tres capítulos que no se presentan como compartimentos estancos, sino que se encuentran en íntima conexión.

En la primera parte, bajo el título de *La Crisis del Golfo Pérsico*, se lleva a cabo un examen de los aspectos generales de la crisis del Golfo. Este examen se realiza a lo largo de tres capítulos. Empero, sobre esta primera parte es del todo necesario realizar una observación formal en cuanto a su contenido: el segundo capítulo reviste un carácter lineal y descriptivo, pues en el mismo se recoge una serie de hechos, situaciones, circunstancias, etc., que no son propiamente jurídicas, sino que proceden de otras ramas del saber pero que permitirán establecer el marco y apoyar ciertas afirmaciones netamente jurídicas.

En el primer capítulo, titulado *La personalidad jurídico internacional de Kuwait*, tras una visión de las pretensiones y expansión de Irak hacia el Golfo Pérsico, se centrará la atención en la aparición de los Estados de Kuwait e Irak en el contexto internacional. Así pues, por imperativos sistemático-metodológicos, en este capítulo hay que referirse a la evolución histórica de dichos países.

En las páginas de este capítulo se analiza la relación existente entre el Imperio Otomano y Kuwait, por un lado, y la evolución y posterior aparición de Irak en la esfera internacional, por otro. Después que los otomanos en 1914 se hubieran aliado con Alemania y salieran derrotados de la Gran Guerra, fueron dos potencias coloniales occidentales -Francia y Reino Unido- las que procedieron al reparto de los territorios del Imperio Otomano mediante el **Acuerdo Sykes-Picot** y así los británicos crearon dos reinos en la zona: Transjordania e Irak, ocupando este último los territorios de las antiguas provincias otomanas de Basora, Mosul y Bagdad. Ahora bien, cabe preguntarse si Kuwait ha sido alguna vez territorio otomano y por extensión iraquí; esto es, ¿formaba Kuwait parte del territorio del califato de Bagdad?; ¿estaba el territorio de Kuwait integrado en la provincia de Basora durante el Imperio Otomano?; ¿existía algún vínculo jurídico de dependencia del Imperio Otomano sobre Kuwait?

En este capítulo se intenta fundar la afirmación de que Kuwait jamás ha sido iraquí y, para ello, se acude a razones histórico-geográficas. En las presentes páginas se recogen toda una serie de aspectos generales e incidentales que pretenden argumentar la posición de fondo de este trabajo sobre la crisis desencadenada en el Golfo. Una vez dispuestos los orígenes históricos de Irak y Kuwait, así como las relaciones de este último con las autoridades otomanas, se trasladan las conclusiones resultantes a la esfera jurídica para determinar la existencia o inexistencia de la subjetividad internacional de Kuwait y, en su caso, la calidad de Irak como Estado "sucesor" del desaparecido Imperio Otomano.

En el capítulo segundo, bajo el título de *La crisis del Golfo: aspectos generales*, se examina el origen de la crisis⁵ del Golfo Pérsico, pues tal examen es fundamental a la hora de

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, Madrid, 1984, pág. 397 y FERRATER MORA, J: *Diccionario de Filosofía*, Buenos Aires, 1971, t. I, pág. 374. La voz *crisis* debe ser entendida en su acepción habitual, esto es, como momento decisivo y terminación de un determinado acontecer que a la vez implica la existencia de una situación nueva. Por tanto, la "crisis" resuelve una determinada situación en un sentido o en otro, pudiendo resultar algo beneficioso o pernicioso.

comprender la actuación iraquí y, por ende, permite posteriormente descalificar en su caso todas las razones alegadas por el régimen de Bagdad en orden a justificar su acción en Kuwait. Según el planteamiento enunciado, las páginas siguientes versan sobre dos aspectos netamente diferenciados, a saber: los orígenes de la crisis y las presuntas justificaciones de Irak para proceder a su actuación en territorio kuwaití. Así pues, este capítulo tiene un carácter netamente introductorio a la materia objeto del mismo: los aspectos jurídico-internacionales de la crisis del Golfo Pérsico y, en concreto, la posible responsabilidad internacional de Irak.

La trama argumental desarrollada en las páginas de este capítulo debe desarrollarse en el ámbito de unas disciplinas diferentes a la propiamente jurídica; esto es, hay que adentrarse en la esfera de la economía y seguidamente en la de las relaciones internacionales. En todo caso, debe advertirse que no es propósito de este trabajo llevar a término un examen en profundidad de los aspectos económicos y de política internacional vinculados a la citada crisis, sino que se mencionan incidentalmente, en tanto que son útiles para establecer el marco general en el cual deben analizarse los aspectos jurídicos de la misma, ni tampoco aplicar con rigor los métodos propios de las Relaciones Internacionales o la Economía, ya que no es éste el objeto del trabajo.

La sistemática del presente capítulo permite observar, en primer lugar, en el apartado titulado "Orígenes de la crisis en el Golfo Pérsico", las diferentes circunstancias que han motivado la actuación iraquí en Kuwait. Dicho de otro modo, en el referido apartado se analiza la crisis económica y deuda externa de Irak, los recursos y las reservas petrolíferas de la región, la política de precios en la OPEP y el papel del pequeño emirato en dicha política y, finalmente, el precio del crudo tras la guerra irano-iraquí. En definitiva, en este apartado se intenta establecer las causas determinantes de la crisis.

En el segundo apartado, se exponen las presuntas justificaciones invocadas por el régimen iraquí para proceder a su actuación en Kuwait. Así, en dichas páginas se pone de manifiesto como las autoridades de Bagdad acudieron a motivos histórico-geográficos, razones religiosas, el panarabismo, etc., para intentar demostrar a la comunidad internacional que su acción estaba justificada y, en modo alguno, contravenía las disposiciones del Derecho internacional. Sin embargo, como se apuntaba en páginas anteriores, el método adoptado responde a una investigación puramente jurídica y, por tanto, el análisis propuesto en este capítulo será parcial o, si se quiere, incidental, pues una vez determinados los orígenes -económicos- de la crisis y descalificadas las justificaciones iraquíes, se trasladaran las conclusiones obtenidas al ámbito de la

disciplina jurídica.

Como puede observarse, en estos dos capítulos del trabajo la Economía, las Relaciones Internacionales y la Historia ayudan, en un primer momento, a establecer el núcleo gravitacional en torno al cual debe analizarse jurídicamente la conducta de Irak. A partir de la fijación de los aspectos generales indicados, se afronta el examen netamente jurídico de los actos iraquíes en orden a determinar su conformidad a la normativa internacional.

Por último, el capítulo tercero trata sobre *La acción iraquí respecto de los principios de la ONU y de las normas internacionales* y, esto es, se examina la actuación observada por Irak en Kuwait durante la crisis y guerra del Golfo desde la perspectiva de los principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, por un lado, y de las normas internacionales relativas al Derecho diplomático y del medio ambiente, por otro. La trama argumental propuesta para desarrollar este capítulo viene dada por el marco jurídico general, la evaluación de los hechos acontecidos y la calificación de las acciones iraquíes. Como es obvio, tal planteamiento está dirigido a fijar los parámetros dentro de los cuales deberá aplicarse el marco jurídico-internacional general en la materia. En este contexto se analiza el principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; el principio de arreglo pacífico de las controversias; el principio de igualdad soberana y, por último, el principio de no intervención.

La institucionalización del **ius ad bellum**, plasmada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Resolución 2626 (XXV), ha tenido por resultado la prohibición del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Dicha prohibición implica que los Estados deberán solventar sus controversias por medios pacíficos de forma que no pongan en peligro la paz ni la seguridad internacionales. Por tanto, este último principio se presenta como corolario de la prohibición del uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones internacionales.

Por otra parte, atendiendo al planteamiento anterior, se desprende que el respeto al principio de no intervención transcurre por la referida institucionalización del **ius ad bellum**. En otras palabras, si se entiende por intervención el empleo de una coacción objetiva capaz de limitar el libre ejercicio de los derechos soberanos de un Estado sin el consentimiento de éste⁶, puede

⁶ PIÑOL RULL, J: El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el Derecho

colegirse que dicho principio esté íntimamente vinculado con el principio de prohibición del uso de la fuerza, que a su vez implica el del arreglo pacífico de las controversias, y conlleva el de la igualdad soberana en tanto que la no intervención es garantía del respeto a la igualdad de los Estados proclamada en el artículo 2 de la Carta y confirmada en la Resolución 2625 (XXV), principio este último que supone para todo Estado el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.

Seguidamente, una vez planteados los citados principios, a la vista de las acciones observadas por el régimen de Bagdad, se reflexiona sobre la adecuación de dicha conducta en relación a lo dispuesto por los mismos. Dicho de otro modo, ¿fue la conducta iraquí conforme al contenido de los principios enunciados?

En un primer momento se analiza la conducta de las autoridades de Bagdad en relación al principio de arreglo pacífico de las controversias, resaltando los diferentes intentos de dar una solución política (pacífica) a la crisis desencadenada por Irak y la respuesta de este último país a los mismos. Seguidamente, tras el fracaso de una solución pacífica, se evalúa la conducta del régimen de Irak desde la perspectiva de los restantes principios anteriormente enunciados. En todo caso, debe indicarse que en las páginas que siguen se destaca de forma especial la actuación iraquí en relación al principio de prohibición del uso de la fuerza, revistiendo el análisis de los demás principios un carácter incidental, a modo de corolario. Tras determinar el marco jurídico general de la agresión se pasa a establecer si la conducta iraquí es susceptible de ser calificada como tal, es decir, se estudia la conducta observada por Irak en Kuwait en orden a su calificación como agresión. En definitiva, el objetivo de este capítulo es someter a examen los principios referenciados a la luz de la acción de Irak sobre Kuwait. Empero, no está en el ánimo del autor el pretender ser exhaustivo en el estudio que ahora se inicia, pero sí el de abrir nuevos cauces de reflexión en torno a tales principios.

También se procede a examinar el cierre de las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait desde la perspectiva del Derecho diplomático y consular. Ahora bien, la temática propuesta muy bien puede ser objeto de varios trabajos monográficos pero, en ningún caso, ha sido nuestro propósito desarrollarla **in extenso**, pues no ha sido ese el objetivo perseguido en ningún momento. Se trata única y exclusivamente de dejar constancia de un comportamiento en orden a la posible responsabilidad de Irak por la violación de las normas integrantes de dicho Derecho.

internacional actual (Tesis Doctoral), Barcelona, 1978, pág. 537.

El último apartado viene referido a la incidencia de la guerra del Golfo en el medio ambiente. El objeto y temática de este apartado se encuentra en íntima conexión con los posteriores, ya que se trata en el mismo de las alteraciones ambientales resultantes de las operaciones militares, en concreto el tema de la utilización del crudo por parte de Irak durante el conflicto armado. Según este planteamiento es del todo imprescindible determinar las nociones conceptuales de los términos "actividades militares" y "medio ambiente", así como examinar la normativa internacional en materia de protección del medio ambiente para, posteriormente, determinar su posible aplicación a la conducta observada por Irak.

La segunda parte, integrada por tres capítulos, lleva por título *La guerra del Golfo Pérsico y la actuación de las partes beligerantes*. En el capítulo primero se realizó un análisis del conflicto armado del Golfo Pérsico desde la perspectiva jurídico-internacional del Derecho internacional humanitario. En concreto, la actuación iraquí, primero, y la de las fuerzas multinacionales, más tarde, puso de relieve la cuestión relativa a la aplicación del Derecho internacional humanitario. Por ello, en las páginas que siguen se centra la atención en la actividad de las partes beligerantes -con especial referencia a Irak- para, posteriormente, establecer si la normativa internacional humanitaria se ha cumplido durante la conducción de las hostilidades.

En primer lugar, se analizan los dos conflictos armados ocurridos en el Golfo: la guerra de agresión iraquí sobre Kuwait y la posterior guerra de liberación desencadenada por las fuerzas multinacionales contra Irak, en orden a determinar el tipo de conflicto armado, según lo previsto en los Convenios de Ginebra. Una vez determinado el carácter del conflicto armado, y tras delimitar la región del mismo, se examina la invasión y ocupación iraquí de Kuwait, así como la conducta observada por la potencia ocupante (Irak) en relación a la apropiación, utilización y destrucción de los bienes públicos y privados kuwaitíes. Finalmente, el último apartado viene referido a los objetivos militares, analizando su noción y el tema relativo al establecimiento de zonas bajo protección especial.

El capítulo segundo, con el título de *Medios y métodos de combate utilizados en la guerra del Golfo*, se inicia a partir de la fórmula en la que se afirma que el derecho de los beligerantes a elegir los medios y métodos de combate no es ilimitado, destacando los aspectos generales de los medios y métodos de hacer la guerra. Una vez establecidos los aspectos generales, determinantes del marco en el que debe desenvolverse el estudio propuesto, se lleva a término una aproximación a la prohibición de ciertos medios de

combate. Como es obvio, esta aproximación es del todo necesaria, pues permite concretar los medios de combate prohibidos, tanto a nivel de armas convencionales como nucleares, bacteriológicas y químicas, en orden a disponer si en la guerra del Golfo se han respetado las prohibiciones estipuladas.

Conocidos los medios de combate prohibidos, se hace necesario valorar si las armas utilizadas por los contendientes están incluidas o no en tal interdicción y, por ello, la siguiente tarea consiste en indicar los medios de combate utilizados por el ejército de Irak, tanto en su guerra de agresión contra Kuwait como en la guerra del Golfo, y las tropas integrantes de la denominada fuerza multinacional. En especial, se tiene en cuenta los medios de combate desplazados en la región durante el transcurso de la llamada operación "Escudo del Desierto". Seguidamente, se centra la atención en los métodos de combate en tanto la utilización que se haga de los medios de combate. El análisis de los métodos de combate se realiza atendiendo al esquema propuesto para los medios, esto es, tras una aproximación a la prohibición de ciertos métodos, se examinan en concreto los métodos de combate utilizados por el régimen de Irak y las fuerzas multinacionales. Por tanto, en este apartado se estudiará de forma especial en la denominada operación "Tormenta del Desierto"⁷.

La referida operación pondrá de manifiesto una serie de circunstancias que será necesario examinar; así, en primer lugar, cabe apreciar que se está en presencia de una guerra convencional de predominante carácter tecnológico. Esta circunstancia es un factor fundamental a tener en cuenta a la hora de especificar si han sido utilizados medios indiscriminados de combate. En segundo lugar, se estudia la ofensiva iraquí de Jafyi. Desde el punto de vista militar dicha ofensiva ha sido del todo irrelevante, pues no ha deparado ningún resultado favorable a las operaciones militares iraquíes. Empero, ella permite establecer una serie de consideraciones jurídicas en torno a la conducta observada por las tropas de Irak durante la referida ofensiva, conducta que se analizará tanto a la luz de las costumbres de guerra como de la reglamentación de La Haya en orden a su calificación. Por último, en tercer lugar, se examinará la operación "Espada del Desierto" u ofensiva aeroterrestre de las fuerzas multinacionales en la que pudiera haberse dado algunos hechos contrarios a la normativa del Derecho internacional humanitario. Así pues, una vez establecido el pertinente marco jurídico, se evaluará el grado de respeto de la normativa vigente durante las operaciones militares.

⁷ En relación con la operaciones militares debe tenerse presente que las que tuvieron lugar detrás de las líneas de Irak están calificadas como secretas por las autoridades de Estados Unidos y, en consecuencia, el acceso a las mismas ha sido del todo imposible.

Por último se evalúa jurídicamente la utilización del crudo como medio o método de combate por parte de Irak; esto es, deben fijarse los hechos probados resultantes de la conducta observada por el régimen de Bagdad en relación al medio ambiente. Dicho de otra manera, en estas páginas se pondrá de manifiesto la realidad consistente en la contaminación voluntaria de la región a iniciativa iraquí. Asimismo, se centrará la atención de forma general en la prohibición de medios de combate que provoquen una alteración del medio ambiente, con especial referencia a la utilización -vertido en las aguas del Golfo e incendio de los pozos- del crudo por parte de Irak y la consecuente alteración en la flora y fauna de la región.

Como puede observarse a través de estas líneas, los problemas internacionales relativos al medio ambiente son numerosos y, la gran mayoría, complejos. Por ello, no es de extrañar la profunda preocupación compartida al respecto por los distintos miembros integrantes de la comunidad internacional⁸. En definitiva, la visión ofrecida permite señalar que los problemas mundiales se conforman en una compleja espiral: los conflictos mundiales se encuentran interrelacionados y, en virtud de esta circunstancia, las soluciones a los mismos deben revestir un carácter global. Así, por ejemplo, prueba de esta interrelación es la estrecha vinculación existente entre el medio ambiente y las actividades militares.

El capítulo tercero versa sobre *La protección de las víctimas y de los bienes culturales en la guerra del Golfo*. Por ello, en sus páginas se examina inicialmente el primer aspecto tanto desde la perspectiva de los prisioneros de guerra como de la población civil. Ahora bien, el estudio propuesto debe partir necesariamente de la determinación previa de las nociones conceptuales de "combatiente", "no combatiente", "fuerzas armadas", "prisioneros de guerra" y, por último, "población civil". Los conceptos señalados permitirán la posterior calificación de las personas afectadas por la guerra como combatientes o como población civil permitiendo esto a su vez distinguir los diferentes estatutos jurídicos aplicables a cada una de ellas. En otras palabras, la aplicación de las disposiciones del Derecho humanitario bélico en materia de protección de las

⁸ ONU: Informe sobre la situación social en el mundo, Doc. E/CN5/1983/3, ST/ESA/125, NU, Capítulo XII ("El medio ambiente"), 1982, pág. 250. Preocupación que apareció reflejada en el **Informe sobre la situación social en el mundo**, elaborado por la Secretaria General de las Naciones Unidas, con las siguientes palabras: "... hay algunas grandes esferas de preocupación que son comunes a todos los países, tales como la contaminación que alcanza niveles peligrosos en el agua, el aire, la tierra y los seres vivos; la necesidad frecuentemente urgente de conservar los recursos naturales no renovables; las posibles perturbaciones del equilibrio biológico de la biosfera, emergentes de la relación del hombre con el medio ambiente, y las actividades nocivas para la salud física, mental y social del hombre en el medio ambiente creado por él, particularmente en el medio ambiente de vida y de trabajo".

víctimas de los conflictos armados viene dada según se trate de combatientes o población civil, ya que en virtud de la categoría de personas -combatientes y población civil- serán de aplicación unas disposiciones u otras.

Asimismo, determinados los conceptos o definiciones de los términos anteriormente citados, hay que establecer el marco general de la protección dispensado en favor de las víctimas de la guerra para posteriormente contemplar el caso concreto de la guerra del Golfo; esto es, hay que responder a toda una serie de cuestiones a la luz de los hechos acontecidos durante el tiempo que duró el conflicto: ¿se respetaron los derechos de los prisioneros de guerra o, por el contrario, fueron sometidos a tratos contrarios a la letra y espíritu de los Convenios de Ginebra?; ¿se respetaron las disposiciones existentes en favor de la población civil?; ¿se cometieron actos que repugnan al Derecho internacional?

Por otra parte, en íntima conexión con el tema tratado se encuentra la cuestión relativa a la protección de los denominados "bienes culturales". Tras una breve referencia a la evolución jurídico-internacional de la protección de dichos bienes y a su noción conceptual, hay que referirse de forma necesaria al patrimonio arqueológico de Irak y a la posible destrucción o deterioro del mismo.

Finalmente, el último apartado de este capítulo tiene por finalidad determinar el grado de cumplimiento del Derecho humanitario bélico por las partes enfrentadas. Por tanto, en un primer momento, se examina el Derecho consuetudinario y, posteriormente, el Derecho convencional. En todo caso, hay que tener en cuenta que tanto a lo largo de los dos capítulos precedentes como en el presente ya se ha intentado poner de relieve pormenorizadamente las infracciones cometidas por los beligerantes y, consecuentemente, este apartado reviste el carácter de una aproximación global del tema.

La tercera parte está referida a la *Responsabilidad internacional de Irak y respuesta internacional* ante la crisis y guerra del Golfo. En un primer capítulo titulado *Responsabilidad internacional de Irak y sus dirigentes* se examina la actuación observada por las autoridades de Bagdad en el pequeño emirato durante la crisis y guerra del Golfo en orden a la calificación jurídica de la misma, así como las posibles responsabilidades derivadas de tal calificación; es decir, una vez analizadas las acciones iraquíes desde las diferentes perspectivas del Derecho internacional se calificarán en conformidad a lo dispuesto en la esfera del régimen de

responsabilidad internacional.

El desarrollo de este capítulo viene determinado por el siguiente planteamiento, a saber: una vez contempladas las acciones iraquíes en relación a las distintas esferas del Derecho internacional humanitario, Derechos humanos, Derecho diplomático y consular y Derecho internacional del medio ambiente se debe pasar en estas páginas a establecer muy someramente el marco legal de la responsabilidad internacional, esto es, se trata el tema relativo al crimen y delito internacionales, así como la relación existente entre las normas de **ius cogens**, los efectos **erga omnes** y el crimen internacional, para posteriormente calificar dichas acciones en conformidad con el régimen de responsabilidad internacional.

El planteamiento propuesto está destinado a que, a partir del marco general, pueda establecerse la calificación jurídica de las acciones iraquíes y, de esta forma, afirmar la existencia de crímenes o delitos internacionales imputables a Irak. Por tanto, la responsabilidad por las mismas varía según los casos y la calificación de crimen o, en su caso, delito internacional se determina por la concurrencia de los requisitos exigidos a tal efecto: no todos los actos susceptibles de ser imputados a Irak son merecedores de igual calificación.

En una primera sección se examina la responsabilidad iraquí derivada de la violación de los principios de arreglo pacífico de las controversias internacionales, prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad soberana y no intervención. El referido examen tiene por finalidad el establecer si la entrada de tropas de Irak en el emirato entraña un crimen internacional. En cuatro secciones posteriores se realizará dicho examen en relación a las violaciones cometidas por Irak sobre las distintas disposiciones en materia de Derechos humanos, Derecho internacional humanitario, Derecho internacional del medio ambiente y Derecho diplomático. Por último, cerrando este apartado dedicado a las responsabilidades de Irak se llevará una breve aproximación a las consecuencias jurídicas resultantes del comportamiento de Irak durante la crisis y guerra del Golfo.

Una vez contemplada la responsabilidad de Irak y sus consecuencias, un último apartado vendrá dedicado a las posibles responsabilidades individuales, esto es, se analizará la posibilidad de que SADAM HUSEIN fuera juzgado por un tribunal internacional por la comisión de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y crímenes contra la paz.

El capítulo segundo versa sobre *La respuesta internacional: medios descentralizados e institucionales* y en él se realiza un análisis de la actividad desarrollada por determinados sujetos internacionales a la vista de la invasión, ocupación y anexión iraquí de Kuwait. En un primer momento se efectúa una aproximación a la aplicación del Derecho internacional y a la internacionalización de la crisis, para seguidamente tratar el tema relativo a la reacción internacional desde la perspectiva de las medidas descentralizadas, en concreto las medidas de autotutela, y de los medios institucionalizados. En el ámbito de estos segundos se analiza tanto la acción de las Naciones Unidas (negativa a reconocer la situación de hecho resultante de la agresión iraquí, el embargo económico y el bloqueo) como la de otras organizaciones internacionales.

Finalmente, el capítulo tercero, titulado *La respuesta internacional: operaciones militares y fin oficial del conflicto*, se califica la legalidad del uso de la fuerza armada contra Irak y se tratan algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional desde la perspectiva de la proporcionalidad en el uso de la fuerza armada, por un lado, y del control de la misma, por otro. El examen propuesto permite observar como la lógica bélica está íntimamente unida a los intereses políticos, prevaleciendo en todo caso estos últimos sobre la lógica bélica y jurídica. Realizada esta observación, se estudian brevemente los temas relativos a la proporcionalidad de las operaciones militares llevadas a cabo por las fuerzas multinacionales y a la existencia o inexistencia de control de dichas operaciones por parte del Consejo de Seguridad.

El segundo examen propuesto debe realizarse teniendo en cuenta la figura del denominado Comité de Estado Mayor, por un lado, y la actuación de los Estados Unidos durante la crisis, por otro. En base a este planteamiento, es necesario ver el papel que ha jugado el Comité de Estado Mayor durante la crisis y la guerra del Golfo; papel que se desprende del examen realizado sobre las distintas Resoluciones del Consejo de Seguridad. En íntima conexión con este punto se presenta la conducta observada por Estados Unidos durante la crisis, pues la misma ha tenido un peso específico tanto en el seno del Consejo de Seguridad como en el campo de batalla.

Finalmente, en un último apartado se examina el fin oficial y jurídico del conflicto armado, esto es, la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y las medidas contenidas en la misma y en especial se analiza el Fondo de Indemnización creado por las Naciones Unidas para la reparación de los daños ocasionados por el comportamiento de Irak.

Una vez desarrollados los precedentes capítulos, se realizan unas conclusiones que

se desprenden de las afirmaciones realizadas en los mismos y que recogen la postura personal adoptada sobre la materia investigada. En definitiva, dada la extensa amplitud de la materia objeto de examen, se ha intentado ofrecer las dimensiones más importantes de los problemas que plantea la conducta de Irak en relación a las instituciones de Derecho internacional. Ahora bien, en modo alguno, se ha intentado agotar el tema, pues no se ha pretendido dar una puntual y pormenorizada respuesta a todas las cuestiones susceptibles de ser planteadas.

“Actualmente existe una paz precaria y es indispensable que la comunidad internacional, en sus esfuerzos por garantizar la paz, muestre la misma determinación y eficacia que tuvo para terminar la agresión”.

JAVIER PEREZ DE CUELLAR

PARTE PRIMERA
LA CRISIS DEL GOLFO PERSICO

CAPITULO I

LA PERSONALIDAD JURÍDICO INTERNACIONAL DE KUWAIT

Sumario: 1. Las pretensiones de Irak sobre Kuwait: 1.1. El Imperio Otomano y su relación con Kuwait (1717-1920); 1.2. La aparición en el concierto internacional de Irak y sus relaciones con Kuwait (1920-1963).- 2. La subjetividad internacional de Kuwait: 2.1. Kuwait y los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional; 2.1.1. El territorio de Kuwait; 2.1.2. La población de Kuwait; 2.1.3. La organización política de Kuwait; 2.1.4. La soberanía de Kuwait; 2.2. Las fronteras internacionales y los límites territoriales de Kuwait; 2.2.1. Las fronteras terrestres de Kuwait; 2.2.2. Las aguas territoriales de Kuwait; 2.2.3. El espacio aéreo de Kuwait; 2.2.4. La zona neutral kuwaití-saudí; 2.3. El reconocimiento de Kuwait por terceros Estados. Especial referencia a la postura de Irak.- 3. Irak como "sucesor" del Imperio Otomano.

1. LAS PRETENSIONES DE IRAK SOBRE KUWAIT

Desde su formación, Irak siempre ha tenido pretensiones territoriales sobre Kuwait; sin embargo "Irak se remonta sólo a 1920 y no englobaba de ninguna manera... a Kuwait, que era cien años más antiguo"⁹. Aun cuando es cierto que desde el punto de vista jurídico-internacional tal afirmación no es del todo exacta, gráficamente sirve como punto de partida para establecer el estado de la situación y afirmar que Kuwait jamás fue territorio otomano¹⁰ ni, por extensión, iraquí.

Si bien las aspiraciones iraquíes de incorporarse el territorio kuwaití se remontan a 1939 cuando reinaba GHAZI, hijo de FAISAL, las reclamaciones formales de Irak sobre el territorio del emirato son relativamente recientes, pues la primera se remonta a 1961, pocos días después de que el Reino Unido renunciara a su situación de Estado protector sobre el emirato. En dicho año, el general ABDUL KARIM KASSEM reclamó sin éxito el territorio de Kuwait como

⁹ JOHNSON, P: Kuwait jamás fue iraquí, en La Vanguardia, 14 de febrero de 1991.

¹⁰ En sentido contrario se pronuncia TALAAT, M: The legal status of the saudi-kuwaiti neutral zone, en ICLQ, 1966, núm. 15, pág. 690.

parte integrante de Irak, ya que no consiguió el apoyo de la Liga Árabe.

El mes de junio de 1990 el ministro de Asuntos Exteriores de Irak, TAREQ AZIZ, envió un comunicado a su homólogo de Kuwait en el que se afirmaba que Irak no intentaba ampliar su territorio, sino "restablecer una situación que merecemos históricamente y que permite defender la seguridad nacional árabe en la región del Golfo Pérsico". El 16 de julio de ese mismo año, el régimen de Bagdad envió un mensaje a la Liga Árabe en el que acusaba a Kuwait de robar petróleo iraquí al extraerlo de los campos petrolíferos de Rumayla. Tres días después, Kuwait negó las acusaciones de Irak y se remitió a la Liga Árabe para dirimir el conflicto territorial. Una vez fracasadas las negociaciones, el 2 de agosto de 1990 las tropas iraquíes cruzaron la frontera internacional de Kuwait y tomaron posiciones en la capital del emirato.

Pocos días después de esta acción militar, el 28 de ese mismo mes, el rais iraquí firmaba el decreto de anexión y según tal disposición el territorio kuwaití se dividió en dos zonas: por una parte, se creaba la decimonovena provincia de la República de Irak que incluía la ciudad de Al Kuwait y las regiones de Kazima, Jahrah y Nida; y, por otra, se añadía a la provincia iraquí de Basora las tierras de Al Mitla, Al Abdali y las islas de Bubián y Warba. Así, con la acción de Irak sobre Kuwait, en palabras del rais iraquí, se había "corregido una vergüenza de la historia colonial"¹¹ e Irak cumplió su tan anhelado deseo a costa de iniciar un nuevo conflicto en la región¹².

Una vez plasmadas **grosso modo** las pretensiones iraquíes sobre Kuwait, en el presente apartado se centrará la atención en varios aspectos que permitirán comprender la situación general existente en la región y la acción iraquí sobre Kuwait y tienen claras implicaciones jurídicas para determinar las pretensiones opuestas de cada uno de los Estados. Por ello, en las páginas que siguen se trazará, en primer lugar, la situación de Kuwait respecto al Imperio Otomano¹³, ya

¹¹ Discurso retransmitido por Radio Bagdad el 8 de agosto de 1990.

¹² Para una visión de la evolución de la situación en la región y la incidencia de Irak en la misma pueden consultarse FILLON, F: De la guerre froide à la guerre des sables, en RPP, 1991, núm. especial, pág. 23 a 27; KELLY, J: L'après Saddam Hussein, en PI, 1990, núm. 49, pág. 85 a 100; TAHERI, A: Golfe Persique: tempête sur l'Eldorado, en PI, 1990, núm. 49, pág. 63 a 83 y ZORGBIBE, Ch: La guerre du Golfe: constats et perspectives, en RPT, 1991, núm. especial, pág. 11 a 22. Una visión cronológica del desarrollo de la crisis y posterior guerra del Golfo puede contemplarse en AGENCIA EFE: La guerra en directo, Madrid, 1991, pág. 249 y ss; AROCA, S: El gran engaño, Barcelona, 1991, pág. 235 y ss; GRESH, A y VIDAL, D: Golfe. Clefs pour une guerre annoncée, París, 1991, pág. 270 y ss; KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe et moyen orient. Les conflits, París, 1991, pág. 34 y ss; OID: Invasión iraquí de Kuwait, Madrid, 1991, pág. 7 y ss; SMITH, A: Las claves de la guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 107 y ss; y VVAA: Después de la tormenta. Las claves de la posguerra, Barcelona, 1991, pág. 487 y ss.

¹³ Para una visión histórica de la evolución del Imperio Otomano FERNANDEZ, A: Historia contemporánea, Madrid, 1977, pág. 220 y ss.; GOTTSCHALK, L, MACKINNEY, L y PRITCHARD, E: El mundo moderno, en "Historia de la Humanidad", Barcelona, 1979, tomo 5, pag., 42 y ss.; MANTRAN, R: Histoire de l'Empire ottoman,

que Mesopotamia, cuyas tierras acogen los actuales Estados de Irak y Kuwait, fue territorio de dicho Imperio. En segundo lugar, se pasa a examinar brevemente la historia colonial de la región. En este contexto se podrá apreciar de qué modo los intereses de Francia y Reino Unido han llevado a la creación de unos Estados artificiales, con fronteras arbitrarias e ilógicas, fruto de una historia plagada de intrigas y repartos coloniales ajenos a la realidad del lugar¹⁴.

Una vez contemplados los puntos indicados, se va a examinar posteriormente la situación de Kuwait en la región para poder afirmar que este Estado nunca fue territorio otomano ni tampoco iraquí. Para ello, se fundamentará tal postura en razones de carácter histórico-geográficas, por una parte, y jurídico-internacionales, por otra. Especial relevancia merecen estas últimas, puesto que tras demostrar la subjetividad internacional del pequeño emirato, y su reconocimiento internacional por terceros Estados, se podrá analizar las distintas razones alegadas por el régimen de Irak para llevar a cabo su actuación armada en Kuwait.

1.1. El Imperio Otomano y su relación con Kuwait (1717-1920)

En el presente apartado se intenta establecer sumariamente las relaciones existentes entre el Imperio Otomano y Kuwait¹⁵, así como el marco geo-histórico de la región en orden al establecimiento de Kuwait como realidad histórica, jurídica y política.

La determinación de las relaciones existentes entre el Imperio Otomano y Kuwait es fundamental para afirmar o negar posteriormente las pretensiones iraquíes sobre el territorio kuwaití, pues se fundamentan en que dicho territorio era una parte del territorio otomano. Hay que pronunciarse por una de las siguientes dos posibilidades: que Kuwait era un Estado soberano e independiente o, por el contrario, que Kuwait era una parte integrante del territorio otomano y, por

París, 1983; MAZAHERI, a: El siglo XIX, en "Historia...", cit., tomo 9, pag., 60 y ss.; MORAZE, C: El siglo XIX, en "Historia...", cit., tomo 7, pág. 61 y ss.; y ROIG, J y ORTEGA, R: Historia moderna y contemporánea, Barcelona, 1974, pág. 400 y ss.

¹⁴ Los intereses coloniales derivados del desmembramiento del Imperio Otomano cambiaron el panorama de la región y los intereses británicos se centraron en afirmar la ruta hacia la India, ocupando los territorios de Egipto, Sudán, Somalia y Adén, que le permitían una salida al Mar Rojo hacia el Océano Indico. Además, a todo ello, hay que sumar la riqueza de recursos naturales -petróleo y gas- de la región a la que las potencias occidentales no estaban dispuestas a renunciar.

¹⁵ Sobre las relaciones existentes entre Kuwait y el Imperio Otomano, AZZAM, I: The international status of the Persian Gulf States, en *Egyptian Review of International Law*, 1959; y PILLAI, R y KUMAR, M: The political and legal status of Kuwait, en *ICLQ*, 1962, núm. 2, pág. 108 y ss.

tanto, se encontraba sometido al control de este último. Como puede observarse, la cuestión es de vital importancia en orden a determinar el desarrollo posterior de la crisis desatada por el régimen de Bagdad al invadir Kuwait, pues de la posibilidad afirmada dependerá en gran medida el análisis jurídico de la conducta iraquí.

Geográficamente, Mesopotamia es una región fisiográfica de Asia, al Sur de las montañas del Kurdistán, que se extiende entre el Eufrates y el Tigris hasta su confluencia¹⁶ y, por extensión, territorio comprendido entre las últimas sierras del Zagros y el desierto de Siria¹⁷. A partir del siglo XVI esta región pasó a ser territorio del Imperio Otomano¹⁸ hasta la Primera Guerra Mundial, el cual la dividió en tres provincias independientes entre sí: Mosul, Bagdad y Basora. La última provincia citada se encuentra situada en los confines del actual Irán y de la Península Arábiga, siendo la única que tiene salida a las aguas del Golfo Pérsico. Pues bien, en este marco geográfico se encuentra Kuwait, situado en la extremidad norte del Golfo Arábigo, entre los 28° y 30° Norte de latitud y entre los 46° y 48° de longitud.

Una vez situado geográficamente el territorio de Kuwait, hay que dilucidar las siguientes cuestiones: ¿fue Kuwait territorio de la provincia otomana de Basora?; ¿se encontraba el territorio kuwaití bajo el control y la administración del wali de Basora?; ¿qué tipo de relación existía entre el wali de Basora y el emir de Kuwait?

Alrededor del año 1714, después de una larga migración desde la región de **Al-Aflaj en Najid** actual Arabia Saudí¹⁹, la tribu de los **Al-Utoub** se estableció en las tierras del actual

¹⁶ Históricamente las llanuras de Mesopotamia son la cuna de las civilizaciones más antiguas de Oriente y, en este sentido, la expansión de los pueblos ribereños del Tigris y del Eufrates provocó a su vez las invasiones de los hititas, romanos, griegos, persas, árabes y, finalmente, otomanos. Las tierras de Mesopotamia son la encrucijada de tres continentes (Asia, Africa y Europa), por una parte, y el punto de encuentro terrestre que une el mar Mediterráneo y el Océano Indico, por otra. Por tanto, decisivo para la historia de la humanidad fue el auge paulatino de esta región; allí se trasladó el centro de gravedad político tras la fusión de los sumerios con los pueblos vecinos y se formaron las primeras grandes ciudades (Ur, Nínive, etc.), especialmente Babilonia, como se llama al país de los dos ríos (Mesopotamia) y a las fajas ribereñas limítrofes.

¹⁷ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Barcelona, 1972, tomo séptimo (marti-ozu), pág. 189.

¹⁸ Los otomanos tomaron Mosul y el Kurdistan en 1516, y Basora y Bagdad en 1555.

¹⁹ La tribu de los **Al-Utoub**, hasta ahora conocida por **Bani Utba**, estaba integrada por varias familias de la gran tribu de los **Anaza** (p. ej. **Al-Sabah**, **Al-Khalifa**, **Al-Zayid**, **Al-Jalahima** y **Al-Muawida**). En aquellos tiempos la tribu dominante era la de **Bani Khalid** pero su debilitamiento y fragmentación dio lugar a la elección de **Sabah Bin Jaber** como gobernante, llamándolo después **Sabah I**.

Kuwait²⁰ y, a pesar del dominio otomano en la zona, fundaron en el siglo XVIII la ciudad de Kuwait²¹, ajena a todo control otomano, amén de llevar una vida independiente de los destinos del Imperio Otomano. En este caso concreto, al afirmar que dichos beduinos eran independientes, el término "independencia" debe ser entendido como aquella situación en que las autoridades otomanas no ejercían ningún tipo de poder -ni tenían ningún vínculo jurídico- sobre los mismos; esto es, los otomanos no interferían en modo alguno en el ámbito de las relaciones socio-políticas de los beduinos que ocupaban las tierras del actual emirato de Kuwait. Según el principio de la **sura islámica** (consulta) fue elegido el jeque SABAH I como emir de Kuwait en 1756²², elección que nunca fue puesta en tela de juicio por las autoridades otomanas. Esta última afirmación viene apoyada en primer lugar por varias circunstancias, a saber: a) el **wali** (gobernador) de Basora nunca dirigió los destinos de Kuwait; b) las relaciones entre el emir de Kuwait y las autoridades otomanas se llevaron a cabo de forma directa y nunca a través del **wali** de Basora; y c) el emir de Kuwait y el **wali** de Bagdad pactaron un acuerdo para garantizar la protección de las tribus árabes que transitaban por tierras otomanas; etc.

La elección del jeque en 1756 se presenta como un hecho básico a la hora de entender Kuwait como un ente independiente y ajeno a los designios del Imperio Otomano, pues ella demuestra que no existía ningún tipo de vasallaje de los beduinos kuwaitíes a las autoridades otomanas. En otras palabras, no cabe hablar de una sumisión jurídica de un Estado inferior o Estado vasallo (en este caso, Kuwait) a un Estado superior (en este caso concreto, el Imperio Otomano).

²⁰ Sobre los orígenes de Kuwait, ABU-HAKIMA, A: The modern history of Kuwait, Montreal, 1982; Id.: History of Eastern Arabia (1750-1800). The rise and development of Barharian and Kuwait, Beirut, 1965; LOCKHART, L: Outline of the History of kuwaiy, en Journal of the Royal Central Asian Society, 1947, núm. 34, pág. 262 y ss; WARDEN, F: Historical Sketch of the Uttoobee Tribe of Arabs from the year 1716 to the year 1817, in "Bombay Selections", 1856, pág. 361 y ss; y MOSCATO, A: Israele..., cit., pág. 46.

²¹ En todo caso, sobre este extremo hay que realizar la siguiente matización: la fecha exacta de la fundación de la citada ciudad, capital del actual emirato, no es de fácil determinación, pero 1716 parece la más correcta a partir de los documentos contenidos en los registros de la **English East India Company** (BOMBAY GOVERNMENT: Selections from the records of the Bombay Government, Bombay, 1856, núm. XXIV). Ahora bien, con anterioridad al nombre de Kuwait, en un mapa de principios de 1700 de la **Ducht East India Company** (Records of the Ducht East India Company, La Haya) aparece recogida la ciudad de **Grane** (ABU-HAKIMA, A: The modern..., cit. págs. 1, 3, 6, 22, 26 a 31, 34, 36, 37, 42, 74, 94, 161, 163 a 168 y 177 a 179) que, según todos los indicios históricos, era el antiguo nombre de la actual capital del emirato, que fue cambiado por el de Kuwait en el año 1716. Por tanto, cabe concluir que los orígenes de Kuwait se remontan a principios del siglo XVIII.

²² Los historiadores no se ponen de acuerdo en cuanto a la fecha concreta de la elección de **Sabah I** como gobernante de Kuwait, afirmando unos que tal fecha fue el año 1717, mientras que otros afirman que los años 1752 y 1756. Sin embargo, la fecha más probable es la de 1717, pues en este sentido se pronuncian la mayoría de historiadores a partir de la existencia de determinados documentos (BOMBAY GOVERNMENT: Selections..., cit., núm. XXIV, pág. 361). Desde la fecha indicada, han gobernado Kuwait trece miembros de la familia **Al-Sabah**.

A las circunstancias apuntadas cabe añadir que Kuwait nunca pagó de una forma regular impuestos ni tributos a las autoridades otomanas de Basora y estas últimas nunca realizaron transferencias de fondos de las arcas del Imperio para la administración de Kuwait. Sin embargo, esta afirmación debe ser matizada, pues entre los años 1756 y 1871, el emir de Kuwait pagó algunos tributos al Sultán del Imperio Otomano, pero el pago era tan irregular e insignificante²³ que en ningún momento las autoridades otomanas se molestaban en reclamarlo ni exigirlo cuando no era satisfecho. Dicho de otro modo, el referido pago de tributos no parece implicar ningún tipo de poder o control de las autoridades otomanas sobre el emirato²⁴.

En relación a la presencia de la citada tribu en este territorio de la región, la elección del emir de Kuwait y el no pago de los tributos al Sultán otomano cabe afirmar que jamás existió protesta de ninguna clase por parte de las autoridades del Imperio sobre estos hechos y, como es obvio, esta circunstancia posee una gran importancia jurídica.

En relación con la ausencia de protesta por parte de un Estado en un supuesto de ocupación territorial, hay que preguntarse con HARRISON²⁵ si ¿es normal que las autoridades de un país permitan a las de otros país que ocupen su territorio, construyan edificios, adopten medidas legislativas, etc., sin decir palabra alguna al respecto?

La respuesta a la cuestión planteada la ofrece GONZALEZ CAMPOS: "no, ésta no es la conducta normal de un Estado según la práctica internacional; pues el Derecho internacional, con relación a determinados hechos, exige respuestas inequívocas por parte de los Estados... la ausencia de protesta frente a una ocupación territorial implica la prueba de que no existía un previo título sobre el territorio"²⁶.

²³ PILLAI, R y KUMAR, M: The political..., cit., págs. 109 y 110.

²⁴ En este sentido, GRAVES, P: The life of Sir Percy Cox, Londres, 1941, pág. 102, afirma que a pesar del pago de tributos, el Imperio Otomano nunca ejerció una soberanía sobre el territorio de Kuwait.

²⁵ Asunto de los Miniquiers y Ecréhous (CIJ, Mémoires, vol. II, pág. 176.

²⁶ GONZALES CAMPOS, J: Intervención del representante de España, Sr. Gonzalez Campos, en la audiencia del 21 de julio de 1975. Tribunal Internacional de Justicia. Asunto del Sahara Occidental (Dictamen de 16 de octubre de 1975), (CIJ, CR/75/23, pág. 44 y ss.

¿Era el territorio del actual Kuwait, en el momento de la ocupación por parte de la tribu de los **Al-Utoub**, un territorio sin dueño?

En la época en que la tribu de los **Al-Utoub** ocupó el referido territorio, la ocupación de **terra nullius** era un modo originario y legítimo de adquirir pacíficamente la soberanía sobre un territorio. La ocupación se fundamentaba en tres requisitos esenciales: la consideración de **terra nullius** del territorio en cuestión, el **animus occupandi** y la ocupación efectiva.

Por lo que respecta a la cuestión de **terra nullius**, en el Dictamen del Sahara Occidental, el Tribunal Internacional de Justicia afirmó que "cualesquiera que hayan sido las diferencias de opinión entre los juristas, la práctica de los Estados en el período relevante indica que los territorios habitados por tribus o pueblos que tenían una organización social y política no eran considerados **terra nullius**¹²⁷. Pues bien, en el presente caso, desde la vertiente histórica se deriva que, en el momento de la ocupación el territorio del actual Kuwait *no estaba habitado por poblaciones* y, en consecuencia, *no existía ninguna estructura social ni políticamente organizada*. Así pues, por lo que respecta a la primera cuestión, en el momento de la ocupación por parte de la tribu **Al-Utoub**, aparece claro que el referido territorio era un territorio sin dueño o no sometido anteriormente a la soberanía de otro Estado (**terra nullius**). Por tanto, la primera de las condiciones esenciales para que una ocupación del territorio fuera válida se da en este caso concreto: en esa época, el referido territorio no pertenecía a nadie y podía ser adquirido por ocupación.

El segundo requisito de la ocupación era el **animus occupandi** o la voluntad de ejercer la soberanía estatal²⁸. Al respecto debe señalarse la elección del jeque SABAH I como emir de Kuwait en 1756 y las consecuencias derivadas de tal elección, esto es, a partir de ese momento, como se verá en concreto al tratar de la soberanía de Kuwait y por todas las circunstancias apuntadas en estas páginas, quedó patente la voluntad de ejercer la soberanía del emirato.

A modo de ejemplo pueden señalarse varios hechos que refuerzan tal voluntad. En 1789, tras una disputa con el **wali** de Bagdad, MUSTAFA AGHA, **wali** de Basora, escapó a tierras de Kuwait y, pocos años después, el encargado de la **Compañía de las Indias Orientales**,

²⁷ CIJ, Recueil, 1975, parr. 81.

²⁸ Asunto del Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental (CPIJ, Serie A/B, núm. 53, pág. 44 y ss.).

siguió el mismo camino que el **wali** de Basora²⁹; el emir kuwaití se negó a entregar a los refugiados a pesar de las amenazas formuladas por las autoridades otomanas de Basora. Esta última circunstancia demuestra el grado de independencia y soberanía del emirato, ya que, en caso contrario, los otomanos no hubieran solicitado la entrega de los perseguidos o, en su caso, éstos hubiesen sido entregados por el emir sin necesidad de mediar tal solicitud.

En los años 1793 y 1795 las actividades de la **Compañía de las Indias Orientales** se traslada a Kuwait. Esta circunstancia es de vital importancia a la hora de afirmar la independencia del emirato, pues el traslado de las actividades de la citada Compañía de un lugar a otro dentro del territorio otomano, según la reglamentación administrativa otomana vigente en 1793³⁰, era inviable; es decir, los administradores de la Compañía no hubieran podido jamás desplazar las actividades de ésta de un lugar a otro. Por ello, el hecho de que se instalaran en Kuwait sin ningún tipo de obstáculos "administrativos" demuestra que las autoridades otomanas no consideraban el territorio kuwaití como territorio del Imperio, pues en caso contrario habrían impedido tal traslado.

Las circunstancias apuntadas permiten afirmar que Kuwait nunca se vio sometido al control otomano ni, en concreto, al dominio de quienes detentaban su poder en la región (**wali** de Basora). Así pues, cabe entender que el emirato era independiente y soberano, tanto en sus relaciones exteriores como en sus asuntos internos. Los designios del territorio y población kuwaitíes eran regidos por el emir sin ningún tipo de interferencia otomana. Por consiguiente, el segundo requisito esencial que fundamenta la ocupación también concurre en el presente caso.

Por último, el tercer requisito esencial exigido en la esfera de la ocupación era el de la ocupación efectiva o manifestaciones en la realidad del ejercicio de las funciones estatales de soberanía³¹. Sobre este extremo téngase por reproducido las circunstancias apuntadas al respecto a lo largo de estas páginas y, especialmente, la celebración de numerosos tratados internacionales

²⁹ Sobre la situación descrita, Letter from the Resident to ABDULLA IBN SUBBAH SHAIK of Grain dated the 17 april 1789 y Letter from SHAIK ABDULLA IBN SABBAAH to the Resident received the 30 april 1789 recogidas en el volumen 18, serie 1532, de la Factory Records, Persia and Persian Gulf.

³⁰ La citada normativa aparece recogida en ABU-HAKIMA, A: The modern..., cit., pág. 56 y ss.

³¹ Sentencia del TIJ, de fecha 17 de noviembre de 1953, relativa el Asunto de las Islas Minquiers y Ecreheous (CII, Recueil, 1953, pág. 47 y ss). Al respecto, BASTID, S: Les problèmes territoriaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice, en R des C., 1962, III, vol. 107, pág. 450.

por parte de Kuwait en tanto que manifestación de la soberanía estatal.

El Imperio Otomano ocupó las tierras del Norte, Este y Oeste de la Península Arabiga, una zona muy difícil de defender frente a las invasiones de los *beduinos wahhabíes* y a la influencia británica. Como es obvio, esta situación planteaba problemas de estabilidad al Imperio y, por ello, el sultán ABDULHAMID II proyectó las líneas de ferrocarril "Estambul- La Meca" y "Estambul-Golfo Pérsico" en un intento de poner fin a tal situación.

La influencia británica sobre Kuwait era tal en esos momentos que, cuando el Reino Unido tuvo conocimiento de la proyectada vía ferrea, Lord CURZON, virrey de la India, envió un delegado, el coronel MEADE, a Kuwait para tratar el tema. El resultado fue la firma del tratado de amistad de 23 de enero de 1899³² por lo que, a cambio de apoyo militar y una subvención, el emir de Kuwait se comprometía a no recibir emisarios sin el asentimiento británico ni a ceder parte del territorio kuwaití a potencias extranjeras. A partir de la firma de este Tratado, Kuwait pasa a ser un Estado "protegido"³³ y, de esta forma, Kuwait se encontró bajo la amistad protectora del Reino Unido³⁴, y la única limitación a su capacidad de obrar era la relativa a la recepción de delegaciones diplomáticas extranjeras y cesión de su territorio³⁵. En todo caso, Kuwait celebró tal acuerdo con el Reino Unido en la esfera de su propia independencia; esto es, dicha situación no es fruto de un acto unilateral británico sino de un acuerdo celebrado por el Reino Unido, como país protector, y Kuwait, como país protegido. En este punto, cabe preguntarse sobre la legalidad y validez del citado tratado de 1899 desde el punto de vista del Derecho internacional; en otras palabras, ¿podía Kuwait celebrar el denominado **Anglo-Kuwaiti Exclusive Agreement** de 1899?

³² Agreement by the Shaikh of Kuwait regarding the non-reception of foreign representatives and the non-cession of territory to foreign powers or subjects. El texto del citado tratado puede consultarse en AITCHISON, C: A collection of treaties, engagements and sanads relating to India and Neighbouring countries, 1923, vol. XI, núm. XXXVI.

³³ LISZT, F: Derecho internacional público, Barcelona, 1929, pág. 95 y ss.

³⁴ Existe una situación de protección cuando un Estado se encuentra bajo la tutela de otro, pero sin tener limitada su capacidad de obrar (VERDROSS, A: Derecho..., cit., pág. 276).

³⁵ Entre 1900 y 1913, MUBARAK firmó varios compromisos y acuerdos con el Reino Unido: Undertaking of Ruler of Kuwait regarding the arms traffic de 24 de mayo de 1900; Postal Agreement de 28 de febrero de 1904; Lease and acceptance of lease of land at bander Shwaikh de 17 de octubre de 1907; Pearl Fisheries Agreement de 29 de julio de 1911; Wireless Telegraph Agreement de 26 de julio de 1912 y Kuwait Oil Agreement de 27 de octubre de 1913. Desde entonces Kuwait ha venido celebrando acuerdos internacionales (por ejemplo, el 24 de mayo de 1969, se firmó el Accord entre le Gouvernement du Royaume-Uni de Grande Bretagne et le Gouvernement du Koweit relatif aux services aériens entre les territorires des deux pays et au-delà).

El texto del tratado anglo-kuwaití es muy claro y no deja lugar a dudas: Kuwait manifestó su personalidad jurídico-internacional a través del *ius ad tractatum*, obligándose internacionalmente mediante la conclusión del citado tratado³⁶. Esta afirmación se desprende de los términos contenidos en el instrumento convencional objeto de comentario. Así, el emir de Kuwait se comprometía a no recibir el agente o representante de ningún poder o gobierno en Kuwait³⁷ ni a ceder parte de su territorio a potencias extranjeras sin el asentimiento británico³⁸. El compromiso adquirido por el emir no contenía ninguna excepción y, por tanto, los posibles representantes del Imperio Otomano también debían incluirse en la regla y no ser recibidos en Kuwait sin el asentimiento del Reino Unido. Asimismo, el emir se obligó en cuanto al extremo referido al territorio kuwaití y, sobre dicha obligación, tampoco se especificó ninguna excepción en relación al Imperio Otomano. El Imperio Otomano quedaba englobado en un plano de igualdad de trato en relación al dispensado a los terceros Estados -no tenía ningún trato de favor-.

Las autoridades otomanas pudieron oponerse al citado tratado, pero en ningún momento hicieron tal cosa, sino que, al contrario, cabe citar el **Anglo-Ottoman Draft Convention** de 1913 en el que las autoridades otomanas aceptaban el contenido del **Anglo-Kuwaiti Exclusive Agreement** de 1899³⁹.

Sin embargo, antes de examinar el citado tratado, otro hecho debe ser puesto de relieve en este **iter** cronológico de las relaciones entre el Imperio Otomano y Kuwait, ya que en 1900 el alemán STEMRICH, Consul General de su país en Constantinopla, solicitó al emir MUBARAK permiso para construir la terminal de la vía férrea del "Baghdad Railway" en territorio kuwaití y, ante la negativa del emir, el citado consul instó a las autoridades otomanas para que ocuparan el territorio del emirato. Sin embargo, tal petición no prosperó, ya que las autoridades otomanas no consiguieron tomar por la fuerza la ciudad de Kuwait gracias a la intervención del

³⁶ Algún autor apunta que algunos vasallos del Imperio Otomano concluyeron tratados con terceros Estados, no significando ello que se tratara de Estados independientes (sobre este tema, OPPENHEIM, L: International law, 1955, tomo I, pág. 190, nota 3), sino que dicha capacidad era ejercitada en el seno de su relación de dependencia con el Estado dominante (en nuestro caso, el Imperio Otomano).

³⁷ En el citado tratado se disponía textualmente: "Not to receive the agent or representative of any power or government at Kuwait without the previos sanction of the british government".

³⁸ Las palabras textuales eran las siguientes: "Not to cede, sell, lease, mortgage, or give for occupation or for any other purpose any portion of his territory to the government or subjects of any other power without the previous consent of her majesty's government for these purposes".

³⁹ En el citado tratado se dispone que "Ottoman Imperial Government recognises the validity of the Convention which the Shaykh of Kuwayt oreviously concluded with the Government of his Britannic Majesty, dated juanuary 23, 1899, may 24, 1900, and february 28, 1904".

Reino Unido⁴⁰. Como puede observarse, el referido cónsul se dirigió primero al emir de Kuwait para solicitar dicho permiso y, posteriormente, negado el permiso, se dirigió al Sultán otomano para que ocupara por la fuerza las tierras kuwaitíes. En todo caso, la situación descrita permite sostener que el Estado alemán consideraba al emirato como un Estado independiente y ajeno al control otomano. Posteriormente, los intereses británicos⁴¹ fueron coincidentes con los otomanos en la construcción de la línea férrea, y el 29 de julio de 1913 se firmó el citado **Anglo-Ottoman Draft Convention on the Persian Gulf Area** entre el Imperio Otomano y el Reino Unido, por el cual este último construiría, una vez hubiera llegado el tendido a Basora, una prolongación del mismo hasta Kuwait. Empero, lo realmente importante de este compromiso es que el Imperio Otomano reconoció la situación de Kuwait como "Estado protegido" del Reino Unido, la soberanía del emirato sobre sus territorios y la independencia de éste⁴² a cambio de mantener su soberanía sobre la confluencia de los ríos Tigris y Eufrates, esto es, sobre el *Chatt Al Arab*. A partir de este momento, las distintas potencias consideraron al emirato como un Estado independiente bajo protección británica.

El estallido de la guerra impidió que se pudiera cumplir el compromiso relativo a la vía férrea entre el Reino Unido y las autoridades otomanas. Ante esta situación, el 3 de noviembre de 1914, el Reino Unido emitió una declaración dirigida al emir MUBARAK en la que se manifestaba de forma expresa que Kuwait era un Estado independiente bajo protección británica⁴³. La declaración emitida por las autoridades británicas

⁴⁰ Sobre este acontecimiento, PHILBY, H: The heart of Arabia, Nueva York, 1939, vol. I, cap. 3 y PILLAI, R y KUMAR, M: The political..., cit., pág. 111.

⁴¹ El tratado de 1907 celebrado entre Rusia y el Reino Unido, sobre sus respectivas esferas de intereses en Oriente Medio, no contiene ninguna referencia sobre el territorio de Kuwait. Sobre el texto del citado tratado, HUREWITZ, J: Diplomacy in the Near and Middle East, Nueva York, 1956, vol. I, pág. 265 y ss.

⁴² Sobre el articulado del citado tratado, HOAGLAND, E: The Saudi Arabia Kuwait Neutral zone, Beirut, 1963, pág. 30. Según el citado tratado, el territorio de Kuwait "constitutes an autonomous kaza of the Ottoman Empire" (art. 1). Seguidamente define las fronteras del territorio: "The Sheikh of Kuwait exercises autonomy in the territory of which the boundary forms a semi-circle with the town of Kuwait at the centre, the Khor-Zoubair at the northern end and Kraime at the southern end. This line is marked in red on the map annexed to this convention. The islands of Ouarba, Boubiane, Machiane, Failake, Auha, Koubar, Karou, Makta, and Umm al Maradine, with the smaller islands and adjacent waters, are included in this zone" (art. 5) y "The tribes within the limits indicated by the following article are recognised as appertaining to the Sheikh of Kuwait who will tax them as in the past and exercise with regard to them the administrative powers which devolve upon him by virtue of his position as Ottoman Qaim-Maqam. The imperial Ottoman government will perform in this zone no administrative act independently of the Sheikh of Kuwait and will abstain from establishing garrisons there or engaging in any military action there without having agreed with the government of his britannic majesty beforehand" (art. 6).

⁴³ El 15 de octubre de 1915 el señor HENRY McCAHON, alto comisario de Gran Bretaña en El Cairo, respondió a la oferta de levantamiento de las comunidades árabes sometidas a los otomanos que un mes antes había hecho

también fue aceptada por el resto de las potencias mundiales de la época.

Por otra parte, en 1896, el citado emir dispuso el pago de un canon en favor de Kuwait sobre todos los productos que entraban en su territorio procedentes del exterior: todas las personas de terceros Estados, incluido el Imperio Otomano, que introducían un producto o mercancía en Kuwait, debían pagar a las autoridades del emirato y no a las otomanas un 5% del valor del producto o mercancía. Las cantidades recaudadas eran ingresadas en las arcas kuwaitíes y en ningún momento las autoridades otomanas se opusieron a tal medida de carácter económico ni la reclamaron para sí. En definitiva, en el presente caso, de la información proporcionada por la historia hay que concluir afirmando que era Kuwait quien había ejercido funciones estatales sobre el citado territorio.

¿Cuáles eran los vínculos jurídicos de este territorio con el Imperio Otomano?

En 1897 el emir aceptó el título de **Qaim-Maqam** concedido por las autoridades

HUSEIN IBN ALI, sheriff de La Meca, a Gran Bretaña. El alto comisario afirmaba en la carta de respuesta que, en el caso de que se llevara a término la propuesta de HUSEIN, "Gran Bretaña está dispuesta a reconocer y apoyar la independencia de los árabes en todas las regiones dentro de los límites solicitados por el sheriff de La Meca". La oferta de HUSEIN y su aceptación ligada a un compromiso ulterior, por parte de Gran Bretaña, produjo el inmediato resultado de la gran revuelta árabe contra los otomanos. Finalmente, gracias al nuevo frente sudoriental producto del acuerdo entre Gran Bretaña y el sheriff de La Meca, las tropas británicas rompieron el frente de Palestina e IZZER baja firmó el armisticio de Mudros el 30 de octubre de 1918.

Una vez acabada la contienda armada, el mapa mundial quedó modificado con la firma de los Tratados de Versalles (28 de junio de 1919), Saint-Germain (10 de septiembre de 1919), Neuilly (27 de noviembre de 1919), Trianon (3 de junio de 1920) y Sevres (10 de agosto de 1920). La transformación territorial fue notable: se desmembraron los Imperios Austrohúngaro y Otomano, se reformó el mapa político de los Balcanes, surgieron nuevos Estados en el Báltico y, por último, las colonias experimentaron numerosos cambios. En este contexto histórico, el presidente WILSON deseó edificar las relaciones internacionales sobre la base de una diplomacia abierta, sin tratados secretos, una política contraria a la de compensación y, asimismo, "frente al equilibrio oligárquico de las grandes potencias preconiza una Sociedad de las Naciones, de todas las naciones, grandes y pequeñas, y frente a los viejos intereses dinásticos, el derecho de los pueblos a disponer de sus destinos" (MIAJA DE LA MUELA, A: Introducción al Derecho internacional público, Madrid, 1979, 7ª ed., pág. 543). Los propósitos de WILSON aparecieron concretados en los "catorce puntos" que el presidente enunció como bases para un convenio de paz. En concreto, los puntos 5 y 12 establecen el "arreglo libre e imparcial de las reivindicaciones coloniales, teniendo en cuenta los intereses de los pueblos coloniales" y la "autonomía para las regiones no turcas del Imperio Otomano y apertura de los Dardanelos", respectivamente.

El Tratado de Sevres, firmado entre los aliados y el Imperio Otomano, el 10 de agosto de 1920, arrebató al sultán las cuatro quintas partes de los territorios de su Imperio. Palestina, Siria, Mesopotamia y Egipto se separaban del mismo. El Tratado preveía la existencia del Kurdistan (la región de altas mesetas y montañas que se extienden entre Anatolia, Armenia y Azerbaiján, por el norte, y la llanura mesopotámica, por el sur). Sin embargo, el Tratado no fue ratificado por las autoridades otomanas, y el 24 de julio de 1923 fue sustituido por el Tratado de Lausana. Mientras el primero de los Tratados se elaboró conforme al esquema del Tratado de Versalles, el de Lausana se diferenciaba por su contenido y estructura. No aparecían en él contemplados ni el Estatuto de la Sociedad de Naciones ni la parte sobre la organización internacional del trabajo. Asimismo, este Tratado silenció el extremo relativo al Kurdistan, por lo que dicho territorio quedó repartido entre Rusia, Turquía, Irán, Irak y Siria.

otomanas; esta circunstancia ha sido el punto de apoyo para que algunos autores afirmaran la existencia de una dependencia kuwaití. El referido título designaba a su titular como representante del gobierno otomano, siendo esta circunstancia argumentada por algún autor para afirmar que Kuwait era una parte integrante del territorio otomano, si bien la autoridad del Imperio era solamente nominal y en realidad el emir de Kuwait detentaba plenos poderes tanto a nivel interno como externo⁴⁴. En consecuencia, puede observarse que se trataba de un título meramente honorífico, pues el emir de Kuwait era independiente y no tenía que rendir ningún tipo de vasallaje ante el Sultán otomano⁴⁵.

La circunstancia apuntada en el párrafo precedente, junto con el pago de algunos tributos entre los años 1756 y 1871, han llevado a afirmar a parte de la doctrina⁴⁶ un status legal **sui generis** para Kuwait: no era un Estado independiente ni tampoco una parte integrante del territorio del Imperio Otomano, sino que se encontraba a medio camino entre ambas situaciones, pues estaba bajo la soberanía otomana pero a la vez gozaba de una autonomía plena⁴⁷. Esta situación ha sido también explicada por algún autor de la siguiente manera: el emir de Kuwait era **de facto**, pero no **de iure**, un emir independiente⁴⁸. Como es obvio, cabe sostener que el pago de unos tributos inciertos e irregulares sumado al título de **Qaim-Maqam** no permiten afirmar en modo alguno un status territorial ni la soberanía otomana sobre los territorios kuwaitíes. En todo caso, salvando las diferencias, el Tribunal Internacional de Justicia⁴⁹ ha declarado que el nombramiento de caídes y la recaudación de impuestos no bastan para demostrar que haya sido efectivamente manifestada una autoridad ni un ejercicio efectivo de la soberanía sobre un territorio.

A la luz de todas las circunstancias relatadas hay que concluir que, con anterioridad a la ocupación por parte de la tribu de los **Al-Utoub**, el citado territorio no estaba sometido a la soberanía del Imperio Otomano ni a la de ningún otro Estado (**terra nullius**) y, por tanto, no

⁴⁴ Sobre la situación político-legal de los distintos territorios sometidos al Imperio Otomano puede consultarse la obra de ALTUG, A: Turkey and some problems of international law, Istanbul, 1959, pág. 108 y ss.

⁴⁵ CHIROL, V: The middle Eastern question or some political problems of Indian Defence, London, 1903, pág. 232 y GRAVES, P: The life..., cit., pág. 102.

⁴⁶ OPPENHEIM, L: International..., cit., págs. 195 y 196. Señala este autor que el status legal de Kuwait no era claro, pues no disfrutaba de un status internacional en contradicción con lo previsto para los protectorados internacionales.

⁴⁷ Al respecto PILLAI, R y KUMAR, H: The political..., cit., pág. 116 y ss.

⁴⁸ CHIROL, V: The middle..., cit., pág. 232.

⁴⁹ Dictamen del Sahara Occidental de 16 de octubre de 1975 (CIJ, Recueil, 1975, parr. 98 y ss.).

existían vínculos jurídicos de este territorio con el referido Imperio.

En apoyo de la inexistencia de vínculos jurídicos debe traerse a colación varios documentos de las propias autoridades otomanas. Así, durante esta época varios documentos de las propias autoridades otomanas se refieren a la situación jurídico-internacional de Kuwait. Así, por ejemplo, en la correspondencia mantenida entre MEDHAT PASHA, **wali** de Bagdad desde 1866, y el Primer Ministro otomano, el primero de estos afirmaba textualmente que "Kuwait es independiente y está constituido en régimen de semi-república; su pueblo insiste en preservar su independencia y rechazar la asociación con el Imperio Otomano debido a que no están dispuestos a asumir los impuestos y las cargas financieras que se les podría imponer. Su comercio es libre y activo. No aceptan oficiales ni soldados y se adhieren al Sultán como símbolo de fe islámica, aunque sus barcos navegan bajo pabellón holandés, británico o de otras naciones". El texto glosado permite observar que la "vida" de Kuwait era independiente y ajena al Imperio Otomano, a pesar de mantener con él una serie de vínculos religiosos y de amistad. Ahora bien, estos vínculos no implicaban en modo alguno un sometimiento de Kuwait a la administración otomana.

En un momento determinado de la historia de la región se afirmó la existencia de vínculos jurídicos de este territorio y con los *wahhabíes*. Especial importancia reviste el resurgimiento de los *beduinos wahhabíes* durante este siglo. El **wahhabismo** alcanzó sus mayores éxitos con SAUD, quien desde el oasis de Darija exigió el pago de tributos y lanzó constantes ataques contra los otomanos de Bagdad, Damasco, La Meca, Medina, etc. Las tribus de la región claudicaron ante la amenaza de los *wahhabíes* y, para no perder su libertad, accedieron al pago de los tributos exigidos. Sin embargo, el emir de Kuwait nunca llegó a pagarles tributos y, a pesar de ello, no se vio acosado en ningún momento por los *wahhabíes*.

La explicación a la afirmación anterior tiene su razón de ser en varios hechos y circunstancias que vinieron a favorecer a los kuwaitíes, disuadiendo a los *wahhabíes* de cualquier ataque en contra de aquellos. Estas circunstancias son las siguientes: a) la presencia británica (Compañía de las Indias Orientales) en territorio kuwaití durante los años 1792-1795; b) cuando la anterior circunstancia dejó de existir, se produjeron las guerras entre los *wahhabíes* y las tribus que ocupaban el sur meridional del actual Irak (1801-1811); y c) la política kuwaití de ofrecer a los wahhabíes una sustancial ayuda naval en el transporte de fletes. Por tanto, mientras otros territorios pasaron a ser dominados por los *wahhabíes*, Kuwait continuó siendo independiente durante esta época. Como prueba de esta situación baste citar que en la relación de territorios y gobernadores

wahhabíes elaborada por IBN BISHR⁵⁰, cronista *wahhabí*, Kuwait era el único territorio de la región que no aparecía recogido en la misma. Por tanto, Kuwait tampoco perteneció ni fue controlado por el Imperio de los *wahhabíes*⁵¹. Por otra parte, el 24 de abril de 1841, SUBAH BIN JABER, actuando en nombre del emir de Kuwait, firmó con el Reino Unido el Tratado de **Adherence of Shaikh of Kuwait to maritime truce for one year**; es decir, Kuwait celebró por su cuenta un primer acuerdo convencional con este Estado occidental.

En otro orden de cosas, en la guerra contra Rusia (1877-1878), el ejército otomano fue vencido y el Sultán tuvo que aceptar el Tratado de San Stefano el 3 de marzo de 1878. Posteriormente, en la Conferencia de Berlín de 1885⁵² las potencias europeas determinaron el marco jurídico-político del reparto y colonización de determinados territorios otomanos, circunstancia que llevó a un auténtico desmembramiento del Imperio⁵³. Por esta Conferencia, Rumania y Servia recibieron la independencia, Montenegro adquirió nuevos territorios, Bosnia quedó bajo la administración austrohúngara, Rusia conservó Kars y Ardahan, el Reino Unido ocupó Chipre, y Grecia obtuvo Tesalia. No obstante, las provincias de Bagdad, Mosul y Basora continuaron bajo control de las autoridades otomanas.

Diez años después de la referida Conferencia, el emir de Kuwait, MUBARAK IBN SABBAH, apoyado por los británicos, ayudó al jeque ABD AL-RAHMAN IBN SAUD contra

⁵⁰ Documento recogido por ABU-HAKIMA, A: The modern..., cit., pág. 56.

⁵¹ Finalmente, los wahhabíes fueron frenados en su expansión por los otomanos bajo el reinado del sultán MEJID (1839-1861) y prácticamente aniquilados por ABDULAZIZ (1861-1877), quien reconquistó la franja marítima de la Península Arábiga, con excepción de Adén y el imanato de Omán, donde los británicos establecieron sendos protectorados y extendieron su influencia por toda la costa. En 1820, la "Costa de los Piratas" se convirtió en la "Costa de la Tregua" a raíz del "Tratado general de paz" concluido entre Reino Unido y los siete jeques de la costa de Omán: el Reino Unido autorizó el comercio bajo el pabellón de "Tregua" y se abstuvo de intervenir en sus asuntos internos a cambio de que no se cometieran actos de piratería. Años después, en 1843, el tratado se transformó en un "Tratado de paz perpetua". Sobre estos tratados y situación en la región BADGER, G: History of the Imans and Seyyids of Oman, Londres, 1971; BELGRAVE, C: The pirate coast, Londres, 1966; GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 44 y ss; y MOYSE-BARTLETT, H: The pirates of crucial Oman, Londres, 1966.

⁵² Sobre este punto, ENGELHARDT, E: Etude de la Déclaration de la Conférence de Berlin relative aux occupations, en RDILC, 1886, pág. 579 y ss.

⁵³ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1990, págs. 674 y 675. Señalan estos autores que en la referida Conferencia "se procede a un reparto de los territorios africanos bajo un aparente ropaje legalista, como demuestran, por ejemplo, los artículos 34 y 35 del Acta Final de la Conferencia de Berlín, cuando recogen los requisitos formales exigidos para la oponibilidad de las ocupaciones coloniales: la notificación de la potencia ocupante a las restantes".

sus rivales que le habían expulsado de Ryad⁵⁴. La expulsión fue posible gracias a la intervención de las tropas otomanas en favor de los rebeldes. Así pues, en esta ocasión, las autoridades de Kuwait se opusieron y se enfrentaron a los deseos de los otomanos al contribuir al regreso del depuesto ABD AL-RAHMAN IBN SAUD (1895-1897).

Seguidamente hay que hacer referencia a varias circunstancias de la época que explican la posterior influencia del Reino Unido en la región y, en consecuencia, sobre Kuwait⁵⁵. En primer lugar, cabe constatar que a partir de la ocupación de Adén por los británicos, los jeques de la zona firmaron tratados de protección con el Reino Unido⁵⁶ y, de esta forma, sus territorios fueron incorporados al Protectorado de Adén, que posteriormente cambió su nombre por el de Protectorado de Arabia del Sur. Este conjunto de territorios estuvo bajo protectorado británico hasta noviembre de 1967. En la relación de los territorios bajo protectorado no se encuentra recogido Kuwait y, en consecuencia, cabe concluir que el emirato de Kuwait nunca fue protectorado británico.

En segundo lugar, es necesario señalar un acontecimiento memorable en la historia del siglo XIX: el 17 de noviembre de 1869 fue inaugurado el Canal de Suez que une los mares Mediterráneo y Rojo. Esta circunstancia hizo que la potencia naval del Reino Unido adquiriera aún mayor importancia, proporcionalmente al tonelaje de su flota, debido a lo cual se instaló en Egipto, lo que provocó la inquietud del Imperio Otomano que veía como los británicos extendían su área de influencia en la región.

A la luz de la evolución histórica desarrollada en la región hay que concluir afirmando que el Imperio Otomano jamás ha tenido ningún título ni vínculo jurídico con este territorio. Esta conclusión viene determinada por la concurrencia de varias circunstancias. En primer lugar, no existen vínculos, al menos conocidos públicamente, de la subordinación de Kuwait

⁵⁴ SABLIER, E: Arabia Saudí: un coloso con los pies de barro, en Política Exterior, 1990, núm. 18, pág. 58 y ss.

⁵⁵ Para una visión de los intereses británicos en la región AMIN, A: British interests in the Persian Gulf, Leiden, 1967; BUSCH, B: Britain and the Persian Gulf, 1894-1914, Berkeley, 1967; KELLY, J: British policy in the Persian Gulf (1813-1843), Londres, 1956; e Id: Britain and the Persian Gulf 1795-1880, Londres, 1968.

⁵⁶ A modo de ejemplo, el 31 de mayo de 1886 se firmó el "Terms of a friendly convention entered into between Shaikh MAHOMED BIN KHALIFAH, indeoendet ruler of Bahrain, on the part of himself and successors, and captain FELIX JONES, Her Majesty's Indian Navy, political resident of Her Britannic Majesty in the Gulf of Persia, on the part of the Bristish Government".

al Imperio Otomano; esta ausencia de vínculos refuerza la idea de la inexistencia de una soberanía otomana sobre el emirato; asimismo la falta de protestas otomanas ante la falta de pago de sus tributos o, lo que es mucho más significativo, la ausencia de protestas por los tratados concluidos por Kuwait con el Reino Unido abundan en esta tesis.

En segundo lugar, a la ausencia de vínculos de subordinación con la administración otomana, debe añadirse la declaración del gobierno del Reino Unido que, durante la Primera Guerra Mundial, reconoció que Kuwait era un Estado independiente. Reconocimiento aceptado, con anterioridad, por las propias autoridades otomanas y, posteriormente, por todas las potencias coloniales de la época.

En tercer lugar, desde la óptica geo-física, cabe observar que la región de Kuwait formaba parte del territorio de Bahrein, que se extendía desde la montaña de *Sanam* (norte) a las fronteras de *Al Rub'al Khali* (sur), tierras no sometidas al *wali* de Basora. Por ello, los geógrafos e historiadores árabes fijaron la frontera meridional de *Ard Al Sawad* (actual Irak) en la ciudad de Basora, quedando Kuwait fuera de sus límites. En relación con este punto, debemos decir que si bien Kuwait no era territorio otomano, sí lo era el espacio de terreno donde confluyen los ríos Tigris y Eufrates, esto es, el canal *Chatt Al Arab*. Y, en este sentido, una ribera del citado canal actualmente es territorio iraquí.

En cuarto lugar, desde un punto de vista jurídico-legal, la afirmación de que Kuwait no pertenecía a la provincia otomana de Basora viene refrendada, a mayor abundamiento, por el hecho de que el "Código de Reglas Judiciales", en tanto que recopilación de las leyes civiles otomanas, no se aplicaba en el territorio de Kuwait, mientras que, por el contrario, sí era de obligatoria aplicación en la provincia de Basora y demás territorios bajo el dominio y control del Imperio Otomano.

Por último, en quinto lugar, desde la perspectiva del Derecho internacional, cabe afirmar que durante el período del Imperio Otomano, Kuwait concluyó varios acuerdos internacionales; esto es, gozaba de capacidad para celebrar tratados, siendo esta capacidad o *ius ad tractatum* una manifestación de la personalidad jurídica internacional de los Estados. Así pues, Kuwait, en virtud de su soberanía, era capaz de obligarse internacionalmente mediante la conclusión de acuerdos y tratados que, a su vez, por definición, implicaban la existencia de la personalidad jurídica de este país.

En definitiva, las circunstancias relatadas demuestran que Kuwait jamás perteneció a la provincia de Basora y, por ende, nunca estuvo sometido a la autoridad ni al dominio del Imperio Otomano. Por tanto, desde el siglo XVIII, Kuwait es una realidad histórica, política y jurídica, pues, como se podrá apreciar seguidamente, desde dicho siglo concurrían en el emirato los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional.

1.2. La aparición en el concierto internacional de Irak y sus relaciones con Kuwait (1920-1963)

Tras la Primera Guerra Mundial, cabe observar el nacimiento de nuevos Estados en la región que nos ocupa. La mayoría de estos nuevos Estados⁵⁷ son antiguos territorios otomanos que en el siglo XIX constituían simples provincias. En todo caso, los Estados actuales del Próximo Oriente⁵⁸ responden al reparto arbitrario, artificial e ilógico llevado a cabo por las potencias coloniales después de la caída del Imperio Otomano⁵⁹.

Con anterioridad al término de este primer gran conflicto armado mundial, en el mes de abril de 1916, CHARLES GEORGE PICOT y MARC SYKES iniciaron una serie de

⁵⁷ Sobre estos Estados DA LAGE, O y GRZYBEK, G: Golfe, le jeu des six familles, París, 1985; GRAZ, L: The turbulent Gulf, Londres, 1990; Id: L'Irak au présent, Lausanne, 1979; AS-SABAH, S: Les Emirats du Golfe, París, 1980; FAROUK-SLUGLETT, M y P: Iraq since 1958. From revolution to dictatorship, Londres, 1987; HOLLIDAY, F: Arabia without sultans, Londres, 1979; ANTHONY, J: Arab states of the lower Gulf: people, politics and petroleum, Washington, 1975; AQQAD, A: Le premier état Sa'udite (1744-1818), París, 1956; BIDWELL, R: The affairs of Kuwait, 1986-1905, London, 1971; DIKSON, H: Kuwait and her neighbours, Londres, 1956; FAROUGHY, A: The Bahrain islands, Nueva York, 1951; HAY, R: The Persian Gulf states, Washington, 1959; LANDEN, R: Oman since 1856, Princeton, 1967; LONGRIGG, S: Four centuries of modern Iraq, Oxford, 1925; MILES, S: The countries and tribes of the Persian Gulf, Londres, 1919; PHILBY, H: Arabia, Nueva York, 1930; WILSON, A: The Persian Gulf, Oxford, 1954; BERREBY, J: Le Golfe Persique, París, 1959; BONNENFANT, P: La Péninsule arabique aujoeud'hui, París, 1982; DERRIENIC, J: Le moyen Orient au XX siècle, 1980; KELLY, J: Arabia, the Gulf and the West. A critical view of the arabs and their policy, Londres, 1980; LUCIANI, G y SALAME, G: The Arab state, Londres, 1990; y BADGER, G: History of the imams and Syyids of Oman, Londres, 1871.

⁵⁸ Sobre la situación jurídico-internacional de los Estados del Golfo, ALBAHARNA, H: The legal status of the Arabian Gulf states, Manchester, 1968 y AMIN, H: International and legal problems of the Gulf, Cambridge, 1980.

⁵⁹ El reparto realizado en la región por las potencias coloniales ha originado numerosos conflictos fronterizos, pues al conflicto irano-iraquí sobre el **Chatt al Arab** debemos añadir entre otros los siguientes: el conflicto sobre islas Abou Moussa entre Irán y Bahrein; el conflicto sobre las regiones de Najran y Jizan entre Arabia Saudí y Yemen; el conflicto sobre el islote Facht al Dibel entre Bahrein y Qatar; el conflicto sobre la isla Hawar entre Bahrein y Qatar; el conflicto sobre la zona de Khaur al Udeyd entre Qatar y Abou Dhabi; el conflicto sobre el paso de Mussadam entre Oman y los Emiratos Arabes; y el conflicto sobre el oasis de Bouraymi entre Arabia Saudí, los sultanatos de Oman y Mascate y el emirato de Abou Dhabi.

negociaciones secretas a partir de las que el 16 de mayo de 1916, Gran Bretaña y Francia firmaron el Acuerdo Sykes-Picot, según el cual ambos países se repartían los territorios asiáticos del Imperio Otomano. Mediante este Acuerdo, Francia se adjudicaba Siria y el Líbano, mientras que el Reino Unido hacía lo propio con Mesopotamia (formada por los territorios de las provincias otomanas de Basora, Mosul y Bagdad), Transjordania y Palestina. Asimismo, se establecía la creación de un indeterminado "Estado Arabe".

A nadie escapa el hecho de que el fin de la Gran Guerra implicó la aparición de un nuevo modelo de sociedad internacional que incidió de forma directa sobre las situaciones coloniales. Así, la aparición de la Sociedad de Naciones "supone el tránsito necesario de la acción individual del Estado a la acción colectiva de los Estados en la esfera de las relaciones internacionales"⁶⁰. Digamos, para empezar, que fueron sometidas al régimen de mandato los territorios asiáticos a los que el Imperio Otomano, según los artículos 16 y 132 del Tratado de Lausana, renunció en favor de las denominadas "principales potencias". Así, en estrecha relación con la situación de los antiguos territorios otomanos se encuentra el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones⁶¹ que "representó un compromiso entre aquellas potencias que eran partidarias de una anexión pura y simple de las antiguas colonias alemanas y ciertos territorios turcos, y aquellas otras que mantenían la necesidad de crear una administración internacional en las antiguas colonias"⁶², estableciéndose finalmente el régimen de los mandatos.

Los *mandatos de la clase A*⁶³ se aplicaron a ciertos territorios del Imperio

⁶⁰ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 676.

⁶¹ Según el apartado 1 del citado precepto "los principios siguientes se aplicarán a las colonias y territorios que, a consecuencia de la guerra, hayan dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que estén habitados por pueblos aún no capacitados para dirigirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización y conviene incorporar al presente Pacto garantías para el cumplimiento de esta misión".

⁶² DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones de Derecho internacional público, Madrid, 1990, 7ª ed., tomo II, pág. 156.

⁶³ A grandes rasgos se ha de señalar que, según este régimen, la administración de las referidas colonias se confiaba a determinados Estados que, bajo la supervisión de la Sociedad de Naciones, ejercían una misión de carácter internacional en nombre de ella, con la obligación de informar anualmente y siempre respetando el principio de que el bienestar y desarrollo de los pueblos constituía una misión sagrada de civilización (DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., pág. 157. Como señala este profesor, la obligación de las potencias mandatarias de presentar un informe anual al consejo de la Sociedad de Naciones implicaba el que las mismas disfrutaran de unas competencias territoriales de carácter limitado. Esta circunstancia se manifestaba por la inaplicabilidad de los tratados concluidos por la potencia mandataria por su propia cuenta, por la inaplicabilidad del Derecho interno de la potencia mandataria, excepto en los mandatos de la clase C, y la obligación de respetar

Otomano dotados de una existencia política propia con posibilidades futuras de dirigir sus propios destinos, pero hasta ese momento, y con carácter provisional, tendrían una potencia mandataria encargada de ejercer un control internacional⁶⁴. Así, la potencia mandataria de Siria y el Líbano fue Francia mientras que Palestina, Mesopotamia y Transjordania quedaban bajo la administración del Reino Unido⁶⁵.

Tras la expulsión de FAISAL del protectorado francés de Siria, el Reino Unido impuso su proclamación como emir de Irak el día 21 de agosto de 1921. La proclamación de FAISAL, un extranjero, como emir de las tres antiguas provincias otomanas reunidas en un país de

el status jurídico de los bienes públicos de la comunidad sometida a mandato). La cesión de tales territorios a las "principales potencias" tiene el carácter de provisional, ya que el artículo 22 las obligaba a "transferir al organismo internacional aquellos territorios "aún incapaces de dirigirse a sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo actual" y, la Sociedad de Naciones, a su vez, debía ponerlos bajo la tutela de países "progresivos" (VERDROSS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1955, pág. 111). Seguidamente, el apartado cuarto del citado precepto dispone que "el carácter del mandato debe ser distinto según el desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y otras circunstancias análogas", es decir, las atribuciones de los mandatarios no es objeto de regulación uniforme. A partir de este apartado, se establecieron los mandatos de la clase A, los mandatos de la clase B y, finalmente, los mandatos de la clase C. Por razones obvias nos referiremos única y exclusivamente a la primera categoría de mandatos.

⁶⁴ El Tratado de Sèvres firmado en 1920 entre MEHMET VI y los vencedores de la contienda mundial supuso el fin del Imperio Otomano y, a partir de este momento, el Reino Unido debía cumplir los compromisos contraídos con los árabes que lucharon junto a ella a cambio de concesiones políticas y territoriales en la región. Así, esta potencia había prometido a HUSEIN, emir de Hiyaz, el territorio que se extendía desde la Península Arábiga hasta Jerusalén; esto es, en el citado territorio quedaba incluida Palestina, Jordania y el futuro Irak. Por otra parte, la potencia europea también había prometido a ABDUL AZIZ IBN SAUD, emir de Nayd, que mantendría íntegramente todos sus territorios de la Península Arábiga.

En 1917 Lord BALFOUR, secretario del Foreign Office, envió una carta a LIONEL WALTER, Barón ROTHSCHILD, en la que se garantizaba el apoyo británico al establecimiento de un hogar nacional judío en Palestina. La citada carta decía textualmente que "el gobierno de Su Majestad ve con agrado el establecimiento en Palestina de un hogar natural para el pueblo judío y utilizará los medios que considere mejores para el cumplimiento de este objetivo". El 3 de octubre de 1918, FAISAL, hijo de HUSEIN, entró en Damasco y en marzo de 1920 fue proclamado emir de la "Gran Siria", cuyos límites se extienden hasta los confines de Palestina. FAISAL reinó solamente tres meses, pues el mes julio fue expulsado y ese mismo año, tres años después de la Declaración Balfour, se estableció el mandato británico sobre Palestina y, en consecuencia, esta quedó separada de Transjordania.

⁶⁵ A partir de lo dispuesto por el artículo 22, las "principales potencias" concertaron con los distintos mandatarios una serie de tratados en orden a desarrollar el referido precepto (en relación con los mandatos de esta clase, la aplicación práctica del artículo 22 no se ajustó a un tipo unitario de mandatos y, a modo de ejemplo, se separó Palestina de Transjordania, firmándose entre aquél y Gran Bretaña un tratado de protectorado el 20 de febrero de 1928; el 10 de octubre de 1922 se firmó otro tratado de protectorado entre Gran Bretaña e Irak, etc). Por otra parte, la Comisión de Mandatos precisó, a través de sus resoluciones, la verdadera naturaleza y alcance de los mandatos. Según las citadas resoluciones, los países bajo mandato no son parte del territorio del mandatario; los súbditos de los países bajo mandato gozan de un estatuto jurídico-internacional propio; los países bajo mandato tienen un patrimonio propio; los países bajo mandato tienen una personalidad jurídico-internacional propia (en la Sesión de Cambridge de 1931, el Instituto de Derecho Internacional reconoció este principio, pues los países bajo mandato pueden adquirir derechos aunque no sean reconocidos como Estados. Ann., 36, vol. II, art. 6), etc. En otras palabras, las resoluciones de este órgano estaban encaminadas a proteger a los países bajo mandato de los posibles intentos de anexión por parte de las "principales potencias".

nueva creación respondía a los intereses británicos, ya que de esta forma se establecía una monarquía pro-occidental en la región⁶⁶. Asimismo, este mismo año, ABDALLAH IBN HUSEIN, hermano de FAISAL, fue proclamado emir de Transjordania. Esta última maniobra británica se llevó a cabo mediante la separación de una parte del territorio de su mandato sobre Palestina.

El 3 de octubre de 1932 se pronunció el fin del mandato⁶⁷ y se reconoció la independencia de Irak⁶⁸, ese mismo año se fijó por tratado sus fronteras internacionales con Kuwait. Por otra parte, en 1934 entraron en juego los intereses económicos de Estados Unidos en la región y, de esta forma, la *Kuwait Oil Company*⁶⁹, fruto de la unión entre la *British Petroleum Company* y la *Gulf Oil Corporation of America*, descubrió los ricos yacimientos existentes en el territorio de Kuwait en 1938. Un año después del referido descubrimiento, mientras GHAZI ocupaba el trono de Irak, se manifestaron públicamente las aspiraciones iraquíes de incorporar el territorio kuwaití a su territorio⁷⁰. No obstante, dichas pretensiones no fueron juridizadas en el marco de una controversia ante la postura adoptada al respecto por las autoridades del Reino Unido.

Durante el reinado de FAISAL II se firmó el llamado Pacto de Bagdad, de 24 de febrero de 1955, por Irak y Turquía, al que se adhirieron el mismo año el Reino Unido, Pakistán e Irán⁷¹. La firma del indicado Pacto por Irak, y la situación general del país, provocó la sublevación

⁶⁶ Ahora bien, en relación a la situación de Irak, cabe señalar que el arreglo de un rey extranjero en un país de nueva creación con un conjunto de población difícil de gobernar, situado en una zona importante desde el punto de vista militar y económico, tenía que provocar más pronto o más tarde una conflictividad en el seno de la política interior del país.

⁶⁷ Sobre el **Anglo-Iraki Treaty** de 1930, WHEELER-BENNET, J: Documents on International Affairs, Londres, 1931, pág. 132 y ss.

⁶⁸ Para una visión de la evolución socio-política de Irak puede consultarse KODMANI, B: Que faire de l'Irak?, en *Politique Etrangère*, 1990, núm. 4, pág. 775 y ss; AL-KHALIL, S: Republic of fear: the politics of modern Irak, Berkeley, 1989; AXELGARD, F: A new Irak?, Nueva York, 1988; Id: Irak in transition: a political economic and strategic perspective, Londres, 1986; BATATU, H: The old social classes and the revolutionary movements of Irak, New Jersey, 1978; FAROUK, M y SLUGLETT, P: Irak since 1958: from revolution to dictatorship, Londres, 1987; HELMS, C: Irak: eastern flank of the arab world, Washington, 1985; KHADDURI, M: Socialist Irak: a study in iraki politics since 1968, Washington, 1978; MARR, P: The modern history of Irak, London, 1985; NIBLOCK, T: Irak: the contemporary state, Londres, 1982 y TAHER, A: L'Irak aux origins du régime militaire, París, 1989.

⁶⁹ Al respecto puede consultarse CHISHOLM, A: The first Kuwait Oil Concession. A record of the negotiations for the 1934 Agreement, Londres, 1975.

⁷⁰ Las reclamaciones formuladas por las autoridades iraquíes entre 1936 y 1941 pueden consultarse en AZZAM, I: The international..., cit., pág. 45 y ss.

⁷¹ El citado Pacto debía constituir un instrumento de defensa contra la posible penetración soviética en el Próximo Oriente, siendo Turquía el enlace entre los miembros del Pacto y la OTAN.

de la guarnición militar de Bagdad (14 julio 1958). El resultado fue que un comité militar, dirigido por el general KASSEM, tomó el poder, proclamó la república y, tras alejarse de la órbita de influencia occidental, concluyó un acuerdo económico con la URSS. Este acontecimiento es importante en el ámbito de las relaciones Irak-Kuwait, pues, como consecuencia del golpe del general KASEM, el día 8 de agosto de 1958⁷² se disolvió la Federación Árabe entre Jordania e Irak, de 14 de febrero del mismo año, que tenía como uno de sus objetivos últimos la integración del territorio kuwaití al iraquí.

El 19 de junio de 1961 finalizó la protección británica sobre Kuwait⁷³; que entró el 20 de julio de este mismo año a formar parte de la Liga Árabe⁷⁴. A raíz de esta nueva situación del Estado kuwaití, tras haber felicitado al jeque ABDULLA AL-SALEM, el dirigente iraquí, KASEM, solicitó la anexión de Kuwait en un intento de explotar las riquezas y recursos de este país, amén de distraer de esta manera la atención de su pueblo del deterioro de la realidad de Irak. Estamos, por tanto, ante la primera reclamación formal que Irak formuló sobre Kuwait⁷⁵. La reclamación del general KASEM fracasó al no obtener el apoyo de la Liga de Estados Árabes, cuyas tropas sustituyeron a las británicas en el territorio de Kuwait, evitando de esta forma un conflicto armado con Irak. Este mismo año se desencadenó un nuevo golpe de Estado en Irak, promovido por miembros del partido "Baas"⁷⁶ y dirigido por ABD AL-SALAM AREF, que derrocó al general KASSEM.

El 4 de octubre de 1963 se firmó en Bagdad el *Procès-verbal d'accord concernant le rétablissement de relations amicales, la reconnaissance et des questions connexes* entre HASSAN AL-BAKRE, representante de la delegación de Irak, y SABAH AL-

⁷² Este mismo año, Irak estableció una oficina consular en Kuwait.

⁷³ Sobre la evolución histórico-jurídica de Kuwait, ISHOW, H: Le Koweit: évolution politique, économique et sociale, París, 1990; LOCKHART, L: Outline of the history of Kuwait, en Journal of the Royal Central Asian Society, 1947, partes III y IV, pág. 262 y ss; PELT, M: The Skeikhdom of Kuwait, en The Middle East Journal, 1959, parte IV; WILLIAMS, S: Britain and the Arab States, Londres, 1948; y DICKSON, H: Kuwait and her neighbours, Londres, 1956.

⁷⁴ La admisión de Kuwait fue adoptada por unanimidad, ya que el único que se oponía a ella era Irak, y su representante se retiró antes de procederse a la votación.

⁷⁵ Sobre las reclamaciones iraquíes, PILLAI, R y KUMAR, M: The political..., cit., pág. 114 y ss.

⁷⁶ El partido "Baas" (Renacimiento) es el resultado de la unión del "Partido Nacionalista Árabe", fundado por ARSOUZI en 1939, y de las aspiraciones nacionalistas árabes de AFLAK y su grupo de intelectuales reunidos en París en 1943. El "Baas" conjuga el socialismo con aspiraciones nacionalistas, y sus pilares básicos son el panarabismo, el socialismo y el laicismo.

SALEM AL-SABAH, representante de la delegación de Kuwait. En el citado documento Irak reconoce la independencia y soberanía de Kuwait, así como la frontera internacional existente entre ambos. A partir de este momento, se estableció una cooperación cultural, comercial y económica entre ambos países. En definitiva, como puede observarse a través del iter de las relaciones entre ambos Estados, las reclamaciones de Irak sobre Kuwait siempre han sido esporádicas y nunca se mantuvieron de forma continua e ininterrumpida; en otras palabras, como se verá al tratar del reconocimiento del Estado de Kuwait, tal circunstancia podría ser interpretada como la aceptación por parte de las autoridades de Bagdad de la existencia continua del emirato como entidad jurídica y política independiente y soberana.

Una vez realizada esta incursión en la evolución histórica de la región, debe avanzarse como primera conclusión que los Estados integrantes de la misma son el resultado de intrigas y repartos coloniales que no responden a las pautas históricas. El reparto del territorio llevada a cabo por las potencias coloniales francesa y británica no tuvo en cuenta las raíces de sus pueblos; en otras palabras, los Estados actuales, entre los que cabe incluir Irak, son artificiales y sus fronteras, trazadas a golpe de cuerda y compás, arbitrarias. Por ello, no es de extrañar que la zona sea un constante foco de conflictos.

Desde la perspectiva histórica, Irak no tiene ningún derecho ni título legítimo sobre el territorio kuwaití y aunque Irak tenga unas fronteras ciertamente arbitrarias son una realidad aceptada internacionalmente y fijadas por tratado. En este caso, la existencia de unas fronteras arbitrarias no es base jurídica alguna para esgrimir unas reivindicaciones territoriales sobre el territorio de un Estado vecino que ya era reconocido como tal mucho antes de la aparición en el concierto internacional del propio Irak. En definitiva, Kuwait nunca fue territorio otomano y, por extensión, jamás ha sido territorio iraquí.

2. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL DE KUWAIT

En un principio la comunidad internacional se reducía a un "club cerrado" de carácter europeo-occidental⁷⁷ para posteriormente, tras la Gran Guerra, iniciarse un desplazamiento de Europa como centro del mundo político-internacional y, de esta manera, lo que empezó siendo expansión colonial europea terminó en una expansión de la comunidad internacional⁷⁸; esto es, la situación descrita ha desembocado en la existencia de una comunidad internacional universal, ya que no sólo se ha incrementado el número total de los Estados miembros, sino que también se ha alterado de manera radical su distribución por continentes y culturas⁷⁹.

La comunidad internacional contemporánea, resultado de la evolución operada en la misma⁸⁰, se presenta como universal y, a la vez, heterogénea. Esta circunstancia deriva de la propia estructura de la referida comunidad que fundamentalmente se trata de una comunidad de Estados, siendo estos últimos los sujetos clásicos de la misma, aunque, no los únicos. Por tanto, el Estado es el sujeto por excelencia y tradicional del Derecho internacional.

En el contexto descrito hay que referirse brevemente a la **subjetividad internacional**⁸¹. El examen de ésta debe partir de la premisa de que toda norma jurídica tiene como destinatario a los sujetos del ordenamiento jurídico y, como es lógico, las disposiciones del Derecho internacional también tienen unos destinatarios, que son los sujetos de Derecho internacional o con subjetividad internacional. Establecida esta premisa, corresponde ahora preguntarse quiénes son los sujetos del Derecho internacional, en tanto que destinatarios del citado ordenamiento, y determinar si Kuwait es un ente con subjetividad internacional y, en consecuencia,

⁷⁷ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional en un mundo en cambio, Madrid, 1985, pág. 28.

⁷⁸ TRUYOL Y SERRA, A: La sociedad internacional, Madrid, 1977, pág. 30 y ss.

⁷⁹ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho..., cit., pág. 27.

⁸⁰ Los factores que caracterizan a la comunidad internacional contemporánea son la coexistencia de Estados con distintos sistemas político-socio-económicos; el proceso descolonizador; el desarrollo de la ciencia y los avances tecnológicos, y el fenómeno de las organizaciones internacionales.

⁸¹ Al respecto, ARANGIO-RUIZ, G: Gli enti soggetti dell'ordinamento internazionale, Milán, 1951; BARBERIS, J: Los sujetos del Derecho internacional actual, Madrid, 1984; CAFLISCH, L: Les sujets du Droit international, Ginebra, 1973; LAUTERPACHT, H: The subjects of international law, en LQR, 1947, núm. 63, pág. 438 y ss; MIAJA DE LA MUELA, A: Problemática permanente y realidades actuales acerca de la personalidad en Derecho internacional, en Anales de la Universidad de La Laguna, 1966, pág. 7 y ss; y O'CONNELL, D: La personnalité en Droit international, en RGDIP, 1963, pág. 5 y ss.

un sujeto de Derecho internacional. En principio, la respuesta a la cuestión planteada parece del todo clara, pues los sujetos de Derecho internacional son los miembros de la comunidad internacional. Ahora bien, la problemática viene planteada a la hora de establecer quiénes son los miembros de la referida comunidad y, en su caso, si el emirato de Kuwait es susceptible de ser incluido entre dichos miembros.

La determinación de quiénes son miembros de la comunidad internacional y, consecuentemente, sujetos de Derecho internacional deberá operarse a través de un mecanismo de atribución de la subjetividad internacional. Empero, en este punto, hay que establecer previamente en qué consiste la subjetividad internacional. Cabe sostener **grosso modo** que la subjetividad internacional es una categoría técnico-jurídica de carácter procesal según la cual determinados entes pasan a ser sujetos internacionales; así, la subjetividad internacional permitirá determinar quienes son sujetos de Derecho internacional y, por ende, comprobar si Kuwait es merecedor de tal calificación.

El ser un sujeto en un sistema de Derecho implica "tres elementos esenciales: 1) Un sujeto tiene deberes y, por consiguiente, incurre en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema. 2) Un sujeto tiene capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos. 3) Un sujeto posee la capacidad para establecer relaciones contractuales, o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de Derecho en cuestión"⁸². En este contexto descrito cabe plantearse los siguientes interrogantes: ¿es Kuwait un destinatario de las normas internacionales?; ¿está Kuwait legitimado para reclamar por el incumplimiento de las normas internacionales?; ¿podrá Kuwait incurrir en responsabilidad si es él quien infringe las mismas? En definitiva, como apunta MIELE⁸³, una de las cuestiones que se ha planteado a raíz de la crisis y posterior guerra del Golfo ha sido la existencia de Kuwait como sujeto de Derecho internacional. Dicho de otro modo, ¿existe el Estado de Kuwait desde el punto de vista del Derecho internacional? ¿La entidad conocida por Kuwait reúne los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional?

⁸² SORENSEN, M: Manual de Derecho internacional público, México, 1973, pág. 261 y ss. En atención a los elementos indicados puede observarse que la subjetividad internacional atribuye a los sujetos una **legitimación activa** y una **legitimación pasiva** para reclamar por incumplimiento del Derecho o, por el contrario, para sufrir responsabilidad por tal incumplimiento. Así, en virtud de este planteamiento, cabe entender que en la actualidad el Estado sigue siendo el sujeto por excelencia del Derecho internacional, en cuanto que está legitimado para reclamar y puede ser objeto de reclamación.

⁸³ MIELE, A: La guerra irachiena, Padova, 1991, pág. 45.

2.1. Kuwait y los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional

En páginas anteriores se ha señalado someramente en qué consiste la subjetividad internacional del Estado; ahora bien, el Derecho internacional sólo presta atención a esta institución en tanto en cuanto en la misma concurren unos elementos -o requisitos- de carácter esencial en orden a su propia existencia, ya que a partir de este momento deviene en destinatario de las disposiciones internacionales. Los elementos esenciales del Estado⁸⁴, en tanto que representa una de las formas organizativas de las sociedades políticas, para el Derecho internacional son los siguientes: **territorio, población, organización política⁸⁵ y soberanía.**

Los elementos constitutivos del Estado ante el Derecho internacional concurren en el supuesto concreto de Kuwait y, en consecuencia, este Estado es susceptible de ser considerado como sujeto del Derecho internacional. Esta circunstancia última permite apreciar que Kuwait goza de un *status* jurídico que los demás sujetos internacionales deben respetar, ya que éste queda protegido y tutelado por el propio ordenamiento internacional.

En la actualidad, los elementos constitutivos del Estado ante el Derecho internacional concurren en el caso de Kuwait, pero, ¿existían dichos elementos constitutivos en Kuwait durante la época del Imperio Otomano? ¿En qué momento histórico aparecen dichos elementos en relación a Kuwait?

En definitiva, como podrá observarse seguidamente, en Kuwait concurrían los elementos esenciales del Estado ante el Derecho internacional con mucha anterioridad al 3 de

⁸⁴ Sobre los elementos del Estado ante el ordenamiento internacional, puede consultarse ARANGIO-RUIZ, G: L'Etat dans le sens du droit des gens et la notion du droit international, Bologna, 1975; CRAWFORD, M: The creation of states in International Law, Londres, 1979; DELBEZ, L: Le territoire dans ses rapports avec l'Etat, en RGDPI, 1932, pág. 705 y ss; GUGGENHEIM, P: La souveraineté dans l'histoire du droit de gens, en Mélanges Rolin, 1964, pág., 134 y ss; MOUSKHELY, M: La naissance des Etats en Droit international, en RGDIP, 1962, pág. 469 y ss; REMIRO BROTONS, A: Territorio nacional y Constitución-1978, Madrid, 1978; SCHOENBORN, W: La nature juridique du territoire, en RCADI, 1929, vol. 30, pág. 85 y ss; SHAW, M: Territory in international law, en YBIL, 1982, pág. 69 y ss; VAN KLEFFENS, E: Sovereignty in international law, en RCADI, 1953, vol. 82, pág. 5 y ss; y VERHOEVEN, J: L'Etat et l'ordre juridique international, en RGDPI, 1978, pág. 749 y ss.

⁸⁵ Así, por ejemplo, el artículo 1 del Convenio de Montevideo de 26 de diciembre de 1933, sobre derechos y deberes de los Estados, dispone que "el Estado como persona del Derecho internacional debe reunir los siguientes requisitos: I. Población permanente. II. Territorio determinado. III. Gobierno. IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados".

octubre de 1934, fecha en que se pronunció el fin del mandato y se reconoció la independencia de Irak, siendo la situación actual del pequeño emirato una prolongación en el tiempo de la ya adquirida durante el siglo XVIII⁸⁶.

2.1.1. El territorio de Kuwait

El *territorio* es el marco geográfico o espacio físico sobre el que se ejercen las competencias estatales, entendiendo por "espacio físico" el espacio territorial, el espacio aéreo y el espacio marítimo adyacente al espacio terrestre; en otras palabras, es la porción del globo terrestre que está sometida a la soberanía de un Estado, con exclusión de análogos poderes por parte de otro Estado o sujeto de Derecho internacional de carácter territorial⁸⁷.

En relación al caso concreto de Kuwait, debe señalarse que su territorio es un desierto arenoso y plano con depresiones poco profundas y pequeñas colinas. El terreno más alto, situado en la región oriental, se levanta 300 metros y va descendiendo gradualmente hacia el este hasta llegar al nivel del mar. La línea costera presenta varias bahías separadas por varias proyecciones de terreno que se adentran en el Golfo.

Tras la descripción topográfica, debe apuntarse que el territorio de este Estado de Asia, situado en el ángulo noroccidental del Golfo Pérsico, entre los 28° 30' y 30° de latitud norte, limita al norte con Irak, al este con el Golfo Pérsico, al sur con Arabia Saudí y al oeste con Arabia Saudí e Irak, siendo su extensión de 24.280 kilómetros cuadrados⁸⁸. Por último, debe avanzarse que, a pesar de las pretensiones territoriales iraquíes sobre este pequeño emirato, su territorio ha permanecido estable y determinado desde el siglo XVIII, con unas fronteras reconocidas internacionalmente que se examinarán en el siguiente apartado.

⁸⁶ Por el contrario, las tierras que actualmente ocupa el Estado de Irak, constitutivo de su territorio, estuvieron durante aproximadamente unos cuatrocientos años bajo el dominio del Imperio Otomano.

⁸⁷ SERENI, A: Diritto internazionale, Milán, 1958, t. II, pág. 279.

⁸⁸ THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait..., cit., pág. 31 y ss.

2.1.2. La población de Kuwait

El segundo requisito o elemento requerido para la existencia del Estado es la *población* o conjunto de individuos sobre los cuales el Estado ejercita determinadas competencias personales de carácter exclusivo; esto es, la población se presenta como la base personal del Estado, ya que determina la vinculación entre éste y un conjunto de personas denominadas súbditos o nacionales. Competencia personal que se ejercita tanto sobre las personas físicas como sobre las jurídicas.

En relación a la población de Kuwait, debemos apuntar que las primeras personas que habitaron los territorios de Kuwait fueron las tribus de *Tamim, Sa'ad, Abdul Qais y Bani Khaled*, tribus⁸⁹ que se establecieron de forma permanente en dichos territorios hasta el momento actual⁹⁰. Así pues, cabe afirmar la existencia de una población kuwaití estable y permanente⁹¹ desde principios del siglo XVIII (en 1716 construyeron la ciudad de Kuwait). Como ha quedado indicado en páginas anteriores, esta circunstancia ha quedado plenamente probada en numerosos documentos oficiales tanto otomanos como británicos en los que se hace referencia a los beduinos que ocupan las tierras del ángulo noroccidental del Golfo Pérsico.

Por otra parte, se debe constatar que el Estado de Kuwait ha ejercitado su competencia personal de forma exclusiva sobre sus nacionales desde 1756, año en que SABAH I fue elegido emir de los kuwaitíes. Por tanto, la determinación y el ejercicio de las competencias personales han sido llevados a cabo de forma continua, y sin intervención de ningún otro Estado, por parte de la organización estatal de Kuwait.

⁸⁹ La población actual de Kuwait procede de la región de **Al-Aflaj** de Arabia Saudí, como consecuencia de la migraciones existentes alrededor del año 1714.

⁹⁰ Según datos proporcionados por el Ministerio de Información de Kuwait, en 1990 la población de este país ascendía a 2.142.600, de los cuales 826.586 eran nacionales. El último censo efectuado en 1985 mostró que la población de este Estado era de 1.712.133 habitantes, siendo 686.237 los nacionales kuwaitíes. Asimismo, sobre este extremo puede consultarse Koweit en "Middle East and North Africa", 1991, 37 Ed., pág. 591. En conformidad con los últimos censos efectuados en Kuwait, el crecimiento anual de la población es del 6,4%. En este sentido, el Departamento Central de Estadística indica que la tasa de crecimiento es una de las más altas del mundo y ello es debido a dos factores, a saber: el incremento natural de la población kuwaití (el incremento de la población kuwaití se debe especialmente al proceso de nacionalizaciones) y la elevada tasa de inmigración (MINISTERIO DE INFORMACION: Kuwait..., cit., pág. 60 y ss).

⁹¹ Una visión actual de los indicadores económicos y sociales referentes a la población de Kuwait puede contemplarse en THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait..., cit., pág. 28.

2.1.3. La organización política de Kuwait

La *organización política* se presenta como el nuevo elemento indispensable para la existencia de un Estado desde la óptica del ordenamiento internacional. Este elemento constitutivo del Estado puede ser definido en sentido amplio como la "organización institucional y efectiva a través de la cual puedan llevarse a cabo las funciones de autoridad pública en su territorio y sobre la población estatal"⁹². Por tanto, se trata del poder encaminado a asegurar las funciones estatales en el ámbito interno e internacional.

El elemento examinado vendrá dado por la existencia de un gobierno, y se entiende por tal el "conjunto de instituciones y órganos a través de los cuales se manifiesta la existencia de una organización política constituida y eficaz"⁹³; esto es, en el ámbito de las mismas se debe incluir el poder ejecutivo y demás órganos, autoridades y poderes que manifiestan la actividad y el poder soberano en la esfera política y jurídica. Así pues, estas instituciones deberán llevar a cabo las funciones de autoridad pública en el ámbito territorial y sobre la población estatal.

El origen de la organización política de los kuwaitíes debe remontarse al año 1756 en el que fue elegido SABAH I como Emir de Kuwait, elección que no fue en ningún momento cuestionada por las autoridades otomanas. A partir de ese momento, bajo la dirección de la familia de SABAH I, se estructuraron las diferentes instituciones⁹⁴ que regían el futuro de Kuwait tanto a nivel interno como externo.

La Constitución del Estado de Kuwait⁹⁵, de 11 de noviembre de 1962, establece que este

⁹² GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 381.

⁹³ DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., pág. 195.

⁹⁴ Sobre este extremo puede consultarse ABU-HAKIMA, A: The modern history of Kuwait (1750-1965), Montreal, 1982, pág. 5 y ss.; e Id.: History of Eastern arabia. Rise and Development of Bahrain and Kuwait (1750-1800), Beirut, 1965.

⁹⁵ La Constitución kuwaití contiene 183 artículos y se estructura de la siguiente manera: Parte I: "The State and the system of government" (arts. 1 a 6); Parte II: "Fundamental constituents of the Kuwait society" (arts. 7 a 26); Parte III: "Public rights and duties" (arts. 27 a 49); Parte IV: "Powers" (Chapter I: "General provisions" -arts. 50 a 53-; Chapter II: "The Head of State" -arts. 54 a 78-; Chapter III: "Legislative power" -arts. 79 a 122-; Chapter IV: "The executive power" -arts. 123 a 161-; Chapter V: "Judicial power" -arts. 162 a 173) y Parte V: "General and transitional provisions" (arts. 174 a 183).

Estado es una nación soberana⁹⁶, con una forma de gobierno democrática⁹⁷ que define un Estado árabe⁹⁸ totalmente independiente⁹⁹. Las instituciones de Kuwait persiguen una política exterior fundamentada en objetivos coherentes y encaminados a mantener los medios pacíficos para negociar y mediar en la resolución de conflictos entre naciones. Esta postura se pone de manifiesto en la propia Constitución al declarar la prohibición de toda guerra ofensiva¹⁰⁰ y, como veremos en otro apartado, en la actividad desarrollada por las autoridades kuwaitíes en el seno de determinadas Organizaciones Internacionales.

El sistema de gobierno se basa en la separación de poderes, aunque la Constitución exige la cooperación entre los mismos¹⁰¹: a) La autoridad legislativa recae sobre el Emir y el Congreso Nacional¹⁰². b) El poder ejecutivo es detentado por el Emir y el Consejo de Ministros¹⁰³. c) El poder judicial es independiente, no sujeto a ninguna autoridad¹⁰⁴.

Las distintas autoridades en torno a las que se estructura la vida política en Kuwait son las siguientes, a saber: a) el Jefe de Estado es "Su Alteza el Emir del Estado de Kuwait"¹⁰⁵ que

⁹⁶ "Kuwait is an arab State, independent and fully sovereign. Neither its sovereignty nor any part of its territory may be relinquished" (Artículo 1 de la Constitución).

⁹⁷ "The system of government in Kuwait shall be denocratic, under which sovereignty resides in the people, the source of all powers. Sovereignty shall be exercised in the manner specified in this Constitution" (Artículo 6 de la Constitución).

⁹⁸ Según el artículo 2 de la Constitución "the religion of the State is Islam, and the Islamic Sharia shall be a main source of legislation". Asimismo, el artículo 35 dispone que "freedom of belief is absolute. The State protects the freedom of prascticing religion in accordance with established customs, provided that it does not conflict with public policy or morals".

⁹⁹ Los extremos relativos a la bandera y emblemas nacionales kuwaitíes aparecen regulados en los Decretos de fecha 7 de septiembre y 18 de noviembre de 1961.

¹⁰⁰ "The Amir shall declare defensive war by decree. Offensive war is prohibited" (Artículo 68 de la Constitución).

¹⁰¹ Artículo 50 de la Constitución.

¹⁰² Artículo 51 de la Constitución. Cualquier ley entra en vigor solamente después de haber sido aprobada por el Congreso Nacional y ratificada por el Emir.

¹⁰³ Artículo 52 de la Constitución.

¹⁰⁴ Artículo 163 de la Constitución.

¹⁰⁵ Artículos 54 a 78 de la Constitución. La Constitución dispone que el Emir goza de inmunidad u asume su autoridad a través de sus Ministros, siendo su persona inviolable. Ahora bien, solamente los descendientes del último MUBARAK AL-SABAH pueden heredar el título de Emir en Kuwait. El actual Emir, JABER AL-AHMAD AL-JABER AL-SABAH, es el decimotercer Emir perteneciente a la familia **Al-Sabah** y su nombramiento tuvo lugar tras la muerte del Emir SABAH AL-SALEM AL-SABAH el 31 de diciembre de 1977. Por otra parte, según la

asume su autoridad a través del Consejo de Ministros¹⁰⁶; b) el Príncipe Heredero¹⁰⁷, cuyo título oficial es el de "Su alteza el Príncipe Heredero"¹⁰⁸, y c) el Primer Ministro¹⁰⁹, que es nombrado en su cargo mediante un *Amiri Decree* (Decreto del Emir) y se le confía la formación del gabinete¹¹⁰.

Los miembros del Congreso Nacional¹¹¹ son elegidos directamente en las elecciones convocadas a tal efecto¹¹². El período legislativo es de cuatro años¹¹³, contados a partir de la primera sesión hasta la última precedente a las nuevas elecciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, constituyendo el *quórum* al menos la mitad del número total de diputados del Congreso¹¹⁴.

Constitución, el Emir es el jefe supremo de las fuerzas armadas, por lo que puede declarar mediante decreto la guerra defensiva. En todo caso, como ya se ha manifestado anteriormente, el propio texto constitucional dispone expresamente la prohibición de toda guerra de carácter ofensivo.

¹⁰⁶ Artículos 123 a 133 de la Constitución.

¹⁰⁷ El príncipe heredero es jefe del Consejo Supremo de Defensa, del Consejo Supremo del Petróleo y de la Comisión del Servicio Civil. La ley de sucesión al trono dispone que el príncipe heredero debe ser "musulmán, sabio de mente abierta, nacido legítimamente de padres musulmanes y haber cumplido los 30 años en el día de su nombramiento". La elección del príncipe heredero se efectúa mediante nombramiento, por parte del Emir, de un miembro de la familia gobernante. El nombramiento será considerado en sesión especial por el Congreso Nacional. Si la mayoría de los diputados aprueba su nominación y el Emir emite el decreto confirmando su designación, el nominado dará juramento.

¹⁰⁸ El actual príncipe heredero es SAAD AL-ABDULAH AL-SABAH que fue elegido como príncipe y primer ministro el 31 de enero de 1978.

¹⁰⁹ El artículo 58 dispone que el Primer Ministro y los miembros del gabinete son conjuntamente responsables de la política general del Estado ante el Emir, así como que cada ministro debe responsabilizarse de su propio ministerio. Los ministros deben rendir cuentas tanto al Emir como al Congreso Nacional.

¹¹⁰ Según el artículo 56 de la Constitución, el número de miembros del gabinete, incluyendo al primer ministro, no debe de exceder de 1/3 del número de diputados en el Congreso Nacional, pero en ningún caso es aconsejable que dicho número exceda de 16 miembros (este número fue superado en el Gabinete de Ministros formado en 1988, pues el número total de ministros era de 24) ya que el número de diputados electos es de 50. El gabinete puede estar integrado por miembros pertenecientes o no al Congreso Nacional (artículos 79 a 122 de la Constitución). Cada cuatro años, al comenzar un nuevo período legislativo, se forma un nuevo gobierno, que deberá ser aceptado por el voto de confianza del nuevo Congreso Nacional

¹¹¹ Todo candidato a un escaño en el Congreso deberá ser de origen kuwaití, con treinta años cumplidos y capaz de leer y escribir el idioma árabe con fluidez. Asimismo, deberá carecer de antecedentes penales y no podrá ser miembro del Comité Electoral.

¹¹² El derecho a voto de las fuerzas armadas y la policía ha sido suspendido para proteger el proceso electoral y su integridad. Asimismo, solamente tienen derecho a voto los ciudadanos hombres mayores de veintiún años, las mujeres carecen del mismo.

¹¹³ Ningún período podrá ser inferior a ocho meses, y durante éste se deberá establecer los presupuestos del Estado.

¹¹⁴ Kuwait está dividido en 25 distritos electorales, y cada uno de ellos tiene dos representantes en el Congreso.

Por último, debe indicarse que en el año 1960, Kuwait adoptó un sistema judicial unificado que cubre todos los niveles de la administración de justicia¹¹⁵. Tras esta breve visión de la organización política kuwaití, cabe afirmar la existencia de unos órganos políticos encargados de llevar a cabo la actividad estatal tanto a nivel interno como internacional.

2.1.4. La soberanía de Kuwait

El cuarto elemento constitutivo es la *soberanía* del Estado en tanto que "conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular en sus relaciones con otros Estados", que se presenta como "un principio constitucional del Derecho internacional" y consiste en esencia "en el derecho a ejercer las funciones de Estado en un plano de independencia e igualdad respecto de otros Estados"¹¹⁶.

La noción de soberanía es susceptible de ser vinculada a la idea de independencia¹¹⁷ o "ausencia de dependencia en el ejercicio de las competencias estatales"¹¹⁸, ya

¹¹⁵ Anteriormente, una simple Corte Islámica o Comités en los Departamentos de Seguridad Pública resolvían las controversias. Los tribunales de justicia actuales son los siguientes: Cortes de Justicia Sumaria: son las encargadas de conocer sobre las controversias comerciales, delitos menores y casos de extrema urgencia siempre y cuando la cuantía no exceda de 1000 dinares kuwaitíes, siendo las sentencias dictadas firmes cuando el valor de la cuantía en disputa no sea superior a 500 dinares. Si la cuantía excede de la indicada, cabe apelación ante el Departamento de Apelaciones de la Corte de Primera Instancia. Corte de Primera Instancia: tiene por misión conocer los asuntos de cuantía superior a los 1000 dinares kuwaitíes, así como las materias laborales, civiles, mercantiles y fiscales. Por otra parte, conoce de las apelaciones de los delitos menores. Corte Suprema de Apelaciones: conoce de las apelaciones contra las sentencias dictadas por la Corte de Casación. Corte de Casación: es un departamento independiente de la Corte Suprema de Apelaciones y tiene por misión considerar los asuntos mercantiles, civiles, laborales, y penales. Corte Constitucional: es la encargada de interpretar el articulado constitucional y supervisar el procedimiento electoral. Y Corte de Seguridad del Estado: es la encargada de conocer los crímenes contra el Estado y demás casos que le transmita el Consejo de Ministros.

¹¹⁶ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía del Estado y Derecho internacional, Madrid, 1976, pág. 83 y 95. "Atributo exclusivamente reservado a los Estados, la soberanía expresa una realidad básica del Orden internacional: cada Estado es, además y a la vez que sujeto del Derecho internacional, órgano del mismo e intérprete, razonablemente y de buena fe, del alcance de sus obligaciones y de las consecuencias jurídicas de las situaciones que le conciernen".

¹¹⁷ Sobre esta materia ROUSSEAU, Ch: L'indépendance de l'Etat dans l'ordre international, en RCADI, 1948, vol. 73, pág. 171 y ss. Asimismo, sobre la asimilación de los términos soberanía e independencia QUOC, N; DAILLIER, P y PELLET, A: Droit international public, París, 1987, pág. 382 y ss. Por otra parte, la independencia se ha identificado con la soberanía: "La independencia... no es, en el fondo, otra cosa que la condición normal de los Estados de acuerdo con el Derecho internacional; puede también ser descrita como soberanía (suprema potestas), o soberanía externa, entendiéndose por ello que no tiene sobre sí ninguna otra autoridad más que la del Derecho internacional" (TPJI, Asunto sobre el régimen aduanero entre Alemania y Austria, opinión individual de ANZILOTTI, Dictamen de 5 de septiembre de 1931, Serie A/B, núm. 41, pág. 56).

que implica una situación en la que se niega toda autoridad política superior a la del Estado, amén de excluir la competencia de cualquier otro Estado soberano¹¹⁹; esto es, la actividad internacional estatal será ejercida por el propio Estado¹²⁰ y no por otros sujetos internacionales ajenos al mismo¹²¹.

A la luz del planteamiento anterior, y siguiendo a RODRIGUEZ CARRION¹²², la soberanía reviste una serie de connotaciones tanto de carácter positivo (repartición entre las naciones del espacio sobre el que se desenvuelven las actividades humanas, a fin de asegurarles en todos los lugares el mínimo de protección que el Derecho internacional debe garantizar) como negativo (exclusión de las actividades de los demás Estados). Así, de ello pueden desprenderse los siguientes aspectos: a) la soberanía supone una exclusividad en el ejercicio de las competencias del Estado, autonomía de las competencias respecto de las de otros Estados y plenitud de dichas competencias; b) las limitaciones a las competencias estatales no pueden presumirse; y c) la obligación para el Estado soberano de evitar que desde su territorio se ocasionen daños o perjuicios a terceros Estados.

En el caso concreto de Kuwait, el emirato ha ejercitado sus competencias estatales de forma exclusiva, plena y con autonomía respecto de las competencias de otros Estados¹²³. Por otra parte, la soberanía se ha manifestado tanto a nivel exterior como interior¹²⁴, y a modo de

¹¹⁸ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 96.

¹¹⁹ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 83.

¹²⁰ "La soberanía territorial implica el derecho exclusivo de ejercer las actividades estatales" (Sentencia arbitral relativa al Asunto Isla de Palmas, NATIONS UNIES: Recueil des Sentences Arbitrales, vol. II, pág. 839).

¹²¹ Así, los poderes soberanos de todo Estado son plenos y exclusivos. Son plenos porque puede realizar todos los actos jurídicos internacionales y, a la vez, es destinatario de todas las normas del Derecho internacional general (VIRALLY, M: Panorama du Droit international contemporain, en RCADI, 1983, vol. 183, pág. 76 y ss.). Son exclusivos dado que los ejercita en nombre propio, sin que otro Estado pueda ejercerlos, excepto previo consentimiento de éste PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 339 y MARIÑO MENENDEZ, F: Nociones de Derecho internacional público, Zaragoza, 1989, pág. 54).

¹²² RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., págs. 95 y 96.

¹²³ La sentencia arbitral en el Asunto de las pesquerías de la costa del Atlántico Norte dispuso que "... uno de los elementos esenciales de la soberanía es que se ejerce dentro de límites territoriales y... a falta de prueba en contrario, el territorio es coincidente ("co-terminous") con la soberanía..." (Sentencia arbitral de 7 de septiembre de 1910, Recueil, vol. XI, pág. 180).

¹²⁴ Siguiendo a DIEZ DE VELASCO podemos establecer una manifestación "exterior" e "interior" de la soberanía. La primera de estas manifestaciones viene referida por una "auténtica libertad de decisión para el ejercicio de su actividad en las relaciones internacionales", mientras que la segunda se caracteriza por la "plenitud de jurisdicción para reglamentar todo lo referente al territorio, la población y a los distintos aspectos de

recordatorio indicaremos los siguientes extremos: a) en el ámbito de las relaciones internacionales, Kuwait ha ejercido, en virtud de su soberanía, el **ius ad tractatum**¹²⁵; y b) en el ámbito de jurisdicción interna para regular las materias referidas a su territorio, población y otros aspectos de la vida social, ha quedado claro que ha ejercitado su poder en este sentido en numerosas ocasiones¹²⁶; así, a modo de ejemplo, mediante un Amiri Decree de 1967, reguló la distancia de sus aguas territoriales; los principios básicos que regulan la nacionalidad aparecen contemplados en el artículo 27 de la Constitución, así como todos los principios fundamentales de la sociedad kuwaití (arts. 7 a 26), etc. Por tanto, en cuanto a la soberanía, cabe concluir que Kuwait nunca ha estado bajo la dominación del Imperio Otomano y, en concreto, desde la firma del Tratado de 1913 ha sido considerado por las distintas potencias como un Estado independiente¹²⁷.

2.2. Las fronteras internacionales y los límites territoriales de Kuwait

Las fronteras de un Estado además de marcar el límite exterior de su territorio¹²⁸ permiten establecer con exactitud el contorno u ámbito de carácter espacial donde ese Estado ejerce su soberanía de forma exclusiva y plena. Por ello, las fronteras o "límite del territorio de un Estado" es la "línea determinantes donde comienzan y acaban los territorios de los Estados

la vida social" (DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., pág. 196).

¹²⁵ Para una visión parcial de los tratados y acuerdos internacionales celebrados por Kuwait AITCHISON, C: A collection of treaties, engagements and sanads relating to India and the Neighbouring Countries: Persia, the Arab principalities in the Persian Gulf and Oman, Calcuta, 1933, vol. XI.

¹²⁶ Desde la perspectiva histórica, a modo de testimonio, las circunstancias descritas pueden contemplarse en BRUCKS, G: Memoir descriptive of the navigation of the Gulf of Persia; with brief notices of the manners, customs, religion, commerce and resources of the people inhabiting its shores and islands, en "Bombay Selections", Bombay, 1856, vol. XXIV; INDIA OFFICE RECORDS: The Agencies Records. Kuwait Agency 1904-1947, vols. 14-130, 1703-1874; JONES, L: Extracts from a report on the Harbour of Grane (or Koweit), and the Islands of Pheleechi, in the Persian Gulf, en "Bombay...", cit., vol. XXIV; KEMBALL, L: Observations on the past policy of the British government towards the Arab Tribes of the Persian Gulf, en "Bombay...", cit., vol. XXIV; Id: Memoranda on the resources, localities, and relations of the tribes inhabiting the Arabian Shores of the Persian Gulf, en "Bombay...", cit. vol., XXIV; y PELLY, L: Remarks on the tribes, trade and resources around the shore line of the Persian Gulf, en "Transactions of the Bombay Geographical Society", Bombay, 1863, vol. XVII.

¹²⁷ QUOC, N; DAILLIER, P y PELLET, A: Droit..., cit., pág. 383. Señalan estos autores que a través de la soberanía es afirmada la independencia del Estado.

¹²⁸ AZZAM, I: The Saudi Arabian-Kuwait neutral zone, en IL, 1966, vol. XIII, pág. 34. En cuanto al tema de las fronteras, hay que observar que, desde la perspectiva de la tradición árabe, la delimitación de la competencia territorial y el concepto de "frontera" se presenta como un concepto nuevo, pues los gobernantes de estas regiones ejercían su poder -jurisdicción- sobre un territorio en virtud de su autoridad sobre las tribus, clanes y familias, y en este sentido el vasallaje era más una cuestión personal que territorial.

vecinos¹²⁹ y, en nuestro caso, se presentan como el punto concreto y determinante del inicio de la crisis del Golfo Pérsico desencadenada por Irak el día 2 de agosto de 1990¹³⁰.

El Estado de Kuwait está situado en la extremidad nor-oeste del Golfo Árabe, y sus límites territoriales son los siguientes: hacia el norte y oeste limita con Irak, compartiendo una frontera de 240 kilómetros. Hacia el sur y suroeste comparte fronteras con Arabia Saudí a lo largo de 250 kilómetros. Finalmente, hacia el este tiene una línea costera de 290 kilómetros sobre el Golfo Árabe¹³¹. Pues bien, en este apartado se intentará establecer el momento de la delimitación de los territorios estatales de Kuwait; esto es, cuándo se llevó a cabo el acto complejo de naturaleza jurídico-política que fijó la extensión del poder estatal de Kuwait. Por ello, se centrará la atención en las fronteras terrestres para posteriormente hacer una referencia a la delimitación de las fronteras kuwaitíes trazadas sobre las aguas del Golfo Pérsico.

2.2.1. Las fronteras terrestres de Kuwait

En páginas anteriores se ha podido apreciar que, ante las incursiones de los *beduinos* y la influencia de los británicos en la región, el sultán ABDULHAMID II proyectó la construcción de las líneas de ferrocarril "Estambul-Golfo Pérsico" y "Estambul-La Meca", proyecto que, tras un primer rechazo, interesó a las autoridades británicas y, a raíz de este interés por la línea "Estambul-Golfo Pérsico", en 1911 se iniciaron unas negociaciones entre ambas potencias que concluyeron con la celebración del Tratado Británico-Otomano de 1913.

El citado Tratado constaba de cinco secciones, la primera de las cuales venía referida al emirato de Kuwait. En todo caso, a nuestro estudio interesan de la referida sección los apartados primero al séptimo, pues en ellos se fijan las fronteras de Kuwait con la provincia otomana de Basora, por una parte, y se extienden, alrededor de 250 kilómetros, hacia el sur y suroeste hasta la actual Arabia Saudí. También se reconoce a las dos islas de Bubiyan y Warba como territorio kuwaití, separándolas de Safwan y Om Qasr. A la vista del citado Tratado, puede

¹²⁹ Dictionnaire de la terminologie de droit international: Frontière, París, 1960, citado en Diez de Velasco, M: Instituciones..., cit., pág. 309.

¹³⁰ Sobre las fronteras existentes en la región puede consultarse Kelly, J: Eastern arabian frontiers, Londres, 1984; y Hay, R: The Persian Gulf States and their boundary problems, en Geographical Journal, 1954, núm. 120.

¹³¹ Las cifras y datos citados se corresponden con los publicados por THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait. Facts and figures, Kuwait, 1988, pág. 32.

concluirse que las autoridades otomanas reconocieron la independencia de Kuwait y la demarcación de fronteras entre este país y la provincia de Basora. Por tanto, las fronteras de Kuwait aparecen definidas mediante un tratado internacional.

Durante la Conferencia de Ukair de 2 de diciembre de 1922, Irak interpeló al Reino Unido sobre sus relaciones con Kuwait y las consecuencias de éstas en relación a las negociaciones que se estaban realizando en materia de demarcación de las fronteras en la región. El Alto Comisionado de Gran Bretaña en Irak, PERCY COX, mantuvo que las relaciones entre su país y el emirato eran amistosas, siendo su fundamento el *Agreement by the Shaikh of Kuwait regarding the non-reception of foreign representatives and the non-cession of territory to foreign powers or subjets*, de 23 de enero de 1898, firmado entre ambos países. Asimismo, añadió que las fronteras entre Irak y Kuwait eran las fijadas en el Tratado Británico-Otomano de 1913¹³². Por tanto, en los documentos relativos a esta Conferencia se puso de manifiesto cuáles eran las fronteras internacionales existentes entre Kuwait e Irak. Posteriormente a la comentada Conferencia, los días 4 de abril y 19 de abril de 1923, se produjo un canje de notas entre AHMED AL-JABER, Jeque de Kuwait, y PERCY COX, Alto Comisionado británico en Irak, donde se definían, y reafirmaban, las fronteras entre Irak y el emirato.

En 1932, cuando Irak estaba a punto de obtener su independencia (mandato del Reino Unido) e ingresar en la Sociedad de las Naciones, tuvo que definir sus fronteras con los Estados vecinos y, para ello, presentó los documentos relativos a la Conferencia de Ukair celebrada en 1922. En este contexto, las fronteras de Kuwait fueron definidas en el **Irak-Kuwait Convention on Boundaries** de 1932 en conformidad a las fronteras dispuestas en el **Anglo-**

¹³² Las fronteras de Kuwait aparecían descritas en los artículos siguientes: "The Sheikh of Kuwait exercises autonomy in the territory of which the boundary forms a semi-circle with the town of Kuwait at the centre, the Khor-Zoubair at the northern end and Kraine et the southern end. This line is marked in red on the map annexed to this convention. The islands of Ouarba, Boubiane, Machiane, Failake, Auha, Koubar, Karou, Makta, and Umm al Maradine, with the smaller islands and adjacent waters, are included in this Zone" (art. VI); "The tribes within the limits indicated by the following article are recognised as appertaining to the Sheikh of Kuwait who will tax them as in the past and exercise with regard to them the administrative powers which devolve upon him by virtue of his position as Ottoman Qaim-Maqam. The Imperial Ottoman government will perform in this zone no administrative act independently of the Sheikh of Kuwait and will abstain from establishing garrisons there or engaging in any military action there without having agreed with the government of his Britannic Majesty beforehand" (art. VI); y "The limits of the territory mentioned in the preceding article are fixed as follows: the line of demarcation leaves the coast at the mouth of the Khor-Zoubair towards the northwest and passes immediately to the south of Um-Qasr, Safouan and Jebel Sanam so as to leave these places and their wells to the Wilayet of Basra. From the Batine, it follows it to the south-west as far as Safra-el Batine which it leaves in the direction of Kuwait. From this point, the said line goes to the south-east, leaving to Kuwait the wells of Es-Safa, El Gara, Mounifa. This line is marked in green on the map annexed to the present convention" (art. VII). Sobre el citado Tratado puede consultarse HOAGLAND, E: The Saudi Arabia Kuwait neutral zone, Beirut, 1963, pág. 30.

Ottoman Convention de 1913¹³³. En este contexto el Alto Comisionado de Gran Bretaña solicitó que JA'FAR AL-ASKARI, Primer Ministro interino de Irak, procediera a efectuar un canje de notas con AHMED AL-JABER, Jeque de Kuwait, sobre la delimitación de las fronteras entre ambos países, en conformidad con un memorándum adjunto a su comunicación. Finalmente, bajo los auspicios de Gran Bretaña, los días 21 de julio y 10 de agosto de 1932 se llevó a cabo el propuesto canje de notas entre el Primer Ministro de Irak, NOURI AL SAIED y el nombrado Jeque de Kuwait, donde ambos países reconocían los límites fronterizos internacionales existentes entre ellos; por tanto, las fronteras internacionales de Kuwait confirmadas durante la Conferencia de Ukair, y aceptadas por las autoridades de Irak, fueron reconocidas por estas últimas en 1932 mediante el canje de notas a tal efecto.

Especial mención merece el *Procès-verbal d'accord concernant le rétablissement de relations amicales, la reconnaissance et des questions conexas*, firmado, el 4 de octubre de 1963, entre las delegaciones de Kuwait e Irak¹³⁴. En el citado instrumento las referidas delegaciones convinieron lo siguiente: a) la República de Irak reconoce la independencia del Estado de Kuwait y su soberanía plena dentro de sus fronteras, tal como se definen en la nota del Primer Ministro de Irak de fecha 21 de julio de 1932, a la que dio su asentimiento el dirigente de Kuwait en su nota de 1 de agosto del mismo año; b) ambos Gobiernos tratarán de reforzar las relaciones fraternales entre los dos países hermanos, guiados por las obligaciones nacionales, los intereses comunes y el objetivo de una unidad árabe general; y c) ambos Gobiernos tratarán de establecer una cooperación cultural, comercial y económica entre ambos países, así como un intercambio mutuo de información técnica. El instrumento glosado fue firmado por AHMED HASAN AL BARKE, Jefe de la delegación de Irak, y por SABAH AL-SALIM AL-SABAH, Jefe de la delegación de Kuwait, en Bagdad. Seguidamente se estableció una representación diplomática en dichos Estados a fin de llevar a término y cumplir lo acordado.

En este punto, en relación con el conflicto del Golfo, el régimen de Irak adujo que no existe un acuerdo entre su país y Kuwait en el que se delimiten las fronteras entre ambos. En otras palabras, no reconoce la existencia del acuerdo firmado el 4 de octubre de 1963. Sin embargo, hay que apuntar que Irak había reconocido la validez de tal acuerdo con anterioridad, pues llevó a cabo el cumplimiento de lo contenido en el mismo, efectuándose un intercambio de

¹³³ Sobre las fronteras dispuestas en el citado tratado puede consultarse la obra de HAY, R: The Persian Gulf States and their boundary problems, en *Geographical Journal*, 1954, pág. 433 y ss.

¹³⁴ NATIONS UNIES: Recueil des Traités, 1964, vol. 485.

representación diplomática, así como vínculos culturales y económicos.

Cabe concluir el tema afirmando la existencia de unas fronteras internacionales terrestres entre el emirato e Irak, por un lado, y el emirato y Arabia Saudí, por otro. Fronteras que tienen su fundamento jurídico en unos tratados internacionales (Tratado Anglo-Otomano de 1913, Acuerdo de Ukair de 1922 y el Irak-Kuwait Convention on Bounderies de 1932) y que marcan el límite exterior del emirato kuwaití. Asimismo, mediante acto normativo interno kuwaití, se estableció la anchura de las aguas territoriales. En consecuencia, desde el punto de vista de la soberanía, la actuación iraquí ha implicado una clara violación por parte de este Estado de las fronteras internacionales del emirato de Kuwait.

En este contexto, y en apoyo de la conclusión plasmada en el párrafo anterior, hay que traer a colación las Resoluciones 660 (1990) de 2 de agosto de 1990 y 687 (1991) de 1 de marzo de 1991. En la primera Resolución, el Consejo de Seguridad exigía a Irak que retirara "de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990"¹³⁵. En la segunda de las Resoluciones citadas, el Consejo de Seguridad observaba que "El Irak y Kuwait, en su calidad de Estados soberanos independientes, firmaron en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, las 'Minutas convenidas sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos', por las que se reconocían oficialmente la frontera entre el Irak y Kuwait y la asignación de islas, instrumento que fue registrado en las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta y en el que el Irak reconocía la independencia y la soberanía absoluta del Estado de Kuwait dentro de sus fronteras, tal como se había precisado y aceptado en la carta del Primer Ministro del Irak de fecha 21 de julio de 1932, y tal como había aceptado el gobernante de Kuwait en carta de fecha 10 de agosto de 1932"¹³⁶. Sin

¹³⁵ Sobre este tema, Capítulo II de la Tercera Parte, Apartado relativo a la Resolución 687 (1990) y las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad en relación a la frontera internacional entre Irak y Kuwait.

¹³⁶ Y, por ello, el Consejo "consciente de la necesidad de demarcar esa frontera exige que el Irak y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de islas establecidas en las 'Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Irak sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos', firmado por esos países en el ejercicio de su soberanía en Bagdad, el 4 de octubre de 1963 registradas en las Naciones Unidas y publicadas por las Naciones Unidas en el documento 7.063, correspondientes a **United Nations Treaty Series, 1964**". Asimismo, el Consejo de Seguridad "pide al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Irak y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre el Irak y Kuwait, utilizando para ello material apropiado, incluido el mapa que figura en el documento S/22412 del Consejo de Seguridad, y que informe al respecto al Consejo de Seguridad en el plazo de un mes". Por último, el Consejo de Seguridad "decide garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta".

entrar a examinar el valor jurídico de las Resoluciones glosadas¹³⁷, hay que convenir que en ellas el Consejo de Seguridad afirma la soberanía e independencia de Kuwait dentro de sus fronteras, por un lado, y que las fronteras internacionales del emirato son las que se corresponden con la situación anterior al día 2 de agosto de 1990. Dicho en otras palabras, las Resoluciones indicadas vienen a confirmar las fronteras internacionales de Kuwait resultantes de las **Minutas convenidas** en 1963 por ambos Estados.

2.2.2. Las aguas territoriales de Kuwait

Una vez vista la frontera terrestre, hay que referirse brevemente a las aguas territoriales kuwaitíes; esto es, la soberanía de Kuwait se extiende, más allá de su territorio y aguas interiores, a la franja de mar adyacente que corre a lo largo de sus 290 kilómetros sobre el Golfo Árabe. Entre los años 1948 y 1955 se emitieron algunas declaraciones relativas a las aguas territoriales kuwaitíes con motivo de las concesiones para la búsqueda y explotación de yacimientos petrolíferos. Sin embargo, posteriormente, mediante **Amiri Decree**, de 17 de diciembre de 1967¹³⁸, se reguló oficialmente a nivel interno la cuestión. En relación al contenido del citado Decreto hay que señalar los siguientes extremos: 1) En el mismo se establece la anchura de las aguas territoriales de Kuwait en 12 millas, tanto para la zona continental como para las islas (Miskan, Warba, Bubiyan, Auhha, Qaruh, Umm Al-Maradim, Umm Al-Namil, Kubbar y Failaka). 2) Las aguas de la Bahía de Kuwait están consideradas como aguas interiores, definiendo el comienzo de las aguas territoriales a partir de la línea que une las dos cabezas de terreno del Golfo. El área de las aguas territoriales de Kuwait es de 2.200 millas cuadradas. En todo caso, el cálculo de la anchura de estas aguas se llevó a término desde el límite interior de las mismas, tomando por base los 290 kilómetros del trazado de la costa durante la bajamar escorada, si bien el artículo 2 del Decreto de 17 de diciembre de 1967 considera todas las elevaciones sobre la marea baja, situadas a no más de 12 millas de la tierra firme, o de las islas¹³⁹ kuwaitíes, como base para dicho trazado.

¹³⁷ En todo caso, sobre este extremo, como afirma PANIAGUA REDONDO, los "Estados miembros están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por ellos por pertenecer a dicha Organización. Además, a tenor del artículo 2.5 del mismo texto (Carta) se ven asimismo obligados a prestar ayuda a la Organización en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta, y se tienen que abstener de prestar ayuda a aquel Estado contra el que la Organización estuviere ejerciendo una acción preventiva o coercitiva" En definitiva, según el artículo 25 de la Carta "los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta" (Expansión, 17 de enero de 1991).

¹³⁸ UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., págs. 97 y 98.

¹³⁹ UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., págs. 97 y 98. El artículo 1 del Decreto kuwaití de 17 de diciembre de 1967, tras definir la expresión isla como una zona de tierra formada por la naturaleza que,

Especialmente complicada se presenta la delimitación de la plataforma continental¹⁴⁰ de los Estados del Golfo¹⁴¹ como consecuencia de tres circunstancias, a saber: la presencia de numerosas islas o pequeños islotes deshabitados¹⁴², la existencia de yacimientos de hidrocarburos bajo el lecho marino¹⁴³, y, por último, la determinación de la línea de base desde donde debe medirse la extensión. La mayor parte de los citados Estados acudieron a la celebración de

por regla general, se halla rodeada de agua durante la marea alta, afirma los derechos territoriales de todas las islas kuwaitíes.

¹⁴⁰ Según el artículo 76.1 de la Convención de 1982, "la plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia". Sobre la delimitación de la plataforma continental de los distintos Estados del Golfo Pérsico AMIN, S: Law of the continental shelf delimitation: the Gulf example, en NILR, 1980, pág., 335 y ss. La legislación nacional de los referidos Estados existente en la materia aparece recogida y publicada en UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: Laws and regulations on the regime of the high seas, 1951, vol., I; y también en Id: National legislation and treaties relating to the law of the sea, 1970 y 1974.

¹⁴¹ Sobre este extremo AMIN, S: Law of the continental shelf delimitation: the Gulf example, en NILR, 1980, pág. 335 y ss.

¹⁴² La presencia de numerosas islas y pequeños islotes ha sido uno de los problemas a salvar a la hora de establecer la delimitación de la plataforma continental de los distintos Estados del Golfo. Las autoridades de los países afectados mediante negociaciones diplomáticas consiguieron concluir acuerdos en los que se aplicaba el principio de equidistancia ignorando todas las islas del centro del Golfo (AMIN, S: Law..., cit., pág. 341).

¹⁴³ La existencia de yacimientos cuya estructura geológica va más allá de la línea de delimitación de la plataforma continental ha sido un foco constante de problemas en el momento de determinar las referidas plataformas (así, por ejemplo, entre otros cabe citar los yacimientos entre Irán e Irak, Abu Dhabi y Qatar, Arabia Saudí y Bahrein, y Arabia Saudí y Kuwait en la zona neutral), posibilitando esta circunstancia la "captura" de crudo o gas de los citados yacimientos por parte de terceros Estados. La situación descrita exigía una solución y, en un principio, se sugirió la llamada "unidad de los yacimientos", esto es, como la aplicación del principio de la equidistancia implicaba que un yacimiento quedara dividido entre varios Estados, se argumentó la necesidad de trazar una línea delimitadora diferente de la línea media que respetara la "unidad de los yacimientos" en favor del Estado ribereño (MOUTON, M: The continental shelf, The Hague, 1925, pág. 295). Sin embargo, ante los problemas que a su vez suscitaba la solución indicada (AMIN, S: Law..., cit., pág. 344. Como señala este autor, la conservación de la unidad del yacimiento implicaba una inseguridad jurídica en la delimitación de la plataforma continental, pues esta debería estar siempre en función de nuevos descubrimientos), los países implicados optaron por celebrar negociaciones encaminadas a concluir tratados internacionales que solventaran las disputas existentes en la materia. El resultado de las negociaciones fue la celebración de numerosos instrumentos convencionales (así, por ejemplo, entre otros instrumentos convencionales cabe citar los siguientes: Saudi Arabia and Bahrain Agreement de 1958, Qatar and Abu Dhabi Agreement de 1969, Saudi Arabia and Sudan Agreement de 1974, Iran and Saudi Arabia Agreement de 1968, Iran and Qatar Agreement de 1969, Iran and Bahrain Agreement de 1971 y, finalmente, Iran and Omar Agreement de 1974 (UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., pág. 428). En la materia, entre los Estados de la región. En dichos tratados se respetaba el principio de la línea media pero con ciertas modificaciones y matizaciones (para una visión de las modificaciones incluidas en los citados tratados, AMIN, A: Law..., cit., pág. 346) en orden a realizar una división por igual de los recursos naturales.

acuerdos bilaterales¹⁴⁴ para la delimitación de sus respectivas plataformas continentales, ajustándose los mismos a principios de equidad¹⁴⁵. Por su parte, las autoridades de Kuwait afirmaron en el documento titulado Information concerning the boundary of the continental shelf¹⁴⁶ que "Kuwait en el ejercicio de su derecho soberano ha adoptado la línea media para la delimitación de los límites de la plataforma continental con sus vecinos". A partir de este momento, si bien la mayoría de las legislaciones nacionales de los Estados del Golfo solían remitirse a la celebración de acuerdos y a los principios de equidad, en la práctica, dichos Estados empezaron a considerar el principio de la línea media o equidistancia¹⁴⁷ como una norma consuetudinaria del Derecho internacional¹⁴⁸ y, de esta forma, se llevó a cabo una aplicación general de tal principio en la delimitación de la plataforma continental en las aguas del Golfo¹⁴⁹. Por tanto, Kuwait, Irak, Omán y Katar proclamaron en sus respectivas legislaciones nacionales el principio de la línea media, mientras que Irán, Arabia Saudí, Bahrain y los Emiratos Arabes Reunidos reconocieron en la práctica dicho principio como una norma de Derecho consuetudinario.

¹⁴⁴ Por ejemplo, **The Saudi Arabian Pronouncement on the Continental Shelf** de 1949 dispone que los límites de la plataforma continental serán determinados por el gobierno saudí en conformidad con los principios de equidad y mediante acuerdos con otros Estados que tengan jurisdicción y control sobre el lecho y subsuelo de las regiones análogas (UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: Laws and regulations on the regime of the high seas, 1951, vol. I, pág. 22). En este sentido, **The Iraqi Law** de 10 de abril de 1958 omitía cualquier referencia específica a los acuerdos mutuos entre Estados y simplemente afirmaba su adhesión a la práctica internacional en la materia (UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National Legislation and Treaties relating to the law of the sea, 1970, pág. 369).

¹⁴⁵ La práctica totalidad de las reglamentaciones internas de estos Estados adoptaron los principios de equidad (el artículo 3 de la **Iranian Law on the continental shelf** de 18 de junio de 1955 dispone que la plataforma se delimitará conforme a equidad (UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, 1974, pág. 151) para la delimitación de su plataforma continental, siendo dichos principios una base incuestionable a la hora de delimitar mediante acuerdos la plataforma continental. Así, en la reunión celebrada en 1963 en la ciudad de Ginebra, los representantes de Irán, Irak, Kuwait y Arabia Saudí expresaron su conformidad en elaborar un acuerdo equitativo que resolviera sus disputas relativas a los límites marítimos (Middle East Economic Survey, 1963, núm. 51).

¹⁴⁶ UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., pág. 152.

¹⁴⁷ En este sentido, por ejemplo, se pronuncian la Proclamación de fecha 10 de abril de 1958 -Irak- y el Decreto de fecha 17 de julio de 1972 -Oman- (UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., págs. 27 y 24).

¹⁴⁸ AMIN, S: Law..., cit., pág. 339.

¹⁴⁹ La citada aplicación se realizó con algunas modificaciones para mantener la unidad de yacimientos (Continental Shelf Delimitation Agreement de 1969 entre Abu Dhabi y Qatar) o islas (Iran-Saudi Arabia Agreement de 1968). El contenido de los citados tratados puede contemplarse en UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National..., cit., pág. 403, y National Legislation and Treaties Relating to the Law of the Sea, 1976, pág. 403.

2.2.3. El espacio aéreo kuwaití

El Estado de Kuwait tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo -columna de aire- situado sobre su territorio; abarcando el mismo -longitudinalmente- la totalidad de la extensión terrestre, más el mar territorial kuwaití.

2.2.4. La zona neutral kuwaití-saudí

En este punto, antes de finalizar la temática relativa a las fronteras terrestres del emirato, hay que referirse de forma necesaria a una porción de territorio que fue durante muchos años objeto de problemas fronterizos entre Kuwait y Arabia Saudí y que se conoce bajo la denominación de '**zona neutral saudí-kuwaití**'¹⁵⁰.

Históricamente cabe señalar las pretensiones territoriales del emir saudí IBN SAUD sobre Kuwait, pues en numerosas ocasiones intentó anexionar el emirato vecino. Así, en un intento de poner fin a tales pretensiones, se firmó el Tratado de 26 de diciembre de 1915 entre IBN SAUD y el Reino Unido, por el que este último reconocía que Najd, Al Hasa, Qatif y Jubail y sus puertos en el Golfo eran territorios del citado emir. En compensación, IBN SAUD se comprometía a no atacar y respetar los límites territoriales de Kuwait, Bahrein, Qatar y Oman.

Las ansias anexionadoras de IBN SAUD sobre Kuwait aparecieron nuevamente en 1919 y sólo la providencial intervención del Emir de Muhammarah impidió un conflicto entre ambos países, ya que consiguió que el día 5 de mayo de 1922 se firmara el **Tratado de Muhammarah**¹⁵¹ en el que se hacía referencia a una zona neutral saudí-kuwaití. No obstante, el citado tratado nunca fue ratificado por Arabia Saudí y, por ello, ese mismo año se celebró la Conferencia de Ukair.

La Conferencia de Ukair (1922), en la que se afirmaron las fronteras entre Kuwait e Irak basándose en el Tratado Anglo-Otomano de 29 de julio de 1913 y se llegó a un acuerdo para

¹⁵⁰ Sobre este tema puede consultarse AZZAM, I: The Saudi Arabian-Kuwait neutral zone, en IL, 1966, vol. XIII, pág. 34 y ss; DICKSON, H: Kuwait and her neighbours, Londres, 1956, pág. 266 y ss; HOAGLAND, E: The Saudi Arabia Kuwait neutral zone, Beirut, 1963; y TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 690 y ss; WILLIAMS, S: Britain and the Arab States, Londres, 1948, pág. 289 y ss.

¹⁵¹ Sobre el Tratado de **Muhammarah** puede consultarse la obra de DICKSON, H: Kuwait and her neighbours, Londres, 1956, pág. 266 y ss.

fijar las fronteras entre Kuwait y Arabia Saudí, dispuso la creación de una zona entre estos dos últimos países que se declaró neutral y tierra común¹⁵². El objetivo de la misma era evitar las incursiones de los nómadas beduinos que no reconocían limitación -frontera- alguna, excepto las impuestas por la propia naturaleza¹⁵³, por una parte, y poner término a los enfrentamientos político-militares entre los referidos gobiernos, por otra. La zona neutral aparece descrita en el protocolo de Ukair en los siguientes términos: porción de territorio limitada al oeste por la cadena montañosa llamada Shaq (Esh Shakh), al este por el mar, y al sur por una línea que va de oeste a este, desde Shaq hasta Ain el Abd¹⁵⁴. Se trata, por tanto, de una zona romboidal que comprende unos 5.700 kilómetros cuadrados de semidesierto con unos llanos salinos en la que no vivía ninguna población estable. ¿Cuál era el *status* legal-internacional de la zona neutral a la vista de la Conferencia de Ukair?

El texto resultante de la Conferencia de Ukair disponía que en la zona neutral¹⁵⁵ los gobiernos de Kuwait y Arabia Saudí debían compartir **iguales derechos** hasta que se alcanzara un acuerdo posterior¹⁵⁶, es decir, se establecía un condominio¹⁵⁷ en el cual

¹⁵² PHILBY, H: Arabia, Londres, 1930, pág. 290.

¹⁵³ WHITTMORE, S: International boundaries, Nueva York, 1940, pág. 137. "Except in so far as the inflexible boundaries (according to the european concept of precisely fixed lines without width) have been indelibly impressed, desert boundaries have for centuries comprised zones of varying width, as shifting as the desert sands. Where exact lines have been fixed in recent years, the requirements of the local inhabitants have been consulted more than sometimes seemed feasible in establishing boundaries in Europe. This is natural, few other considerations must be taken into account, and if a boundary cramps the nomad and denies him the access to the precautions resources of wells, water-holes, and grazing grounds, he is apt to disregard it until distant authorities reluctantly modify the frontier".

¹⁵⁴ El protocolo se expresa en los siguientes términos: "In the name of God the Merciful the Compassionate. The frontier between Najd and Kuwait begins in the west from junction of the Wadi al Aujah (Wadi al Audja) with the Batin El Batin, leaving Raq'i (Ribai) to Najd, from this point it continues in a straight line until it joins latitude 29° and the red semi-circle referred to in article 5 of the Anglo-Turkish Agreement of 29th July, 1913. The line then follows the side of the red semi-circle until it reaches a point terminating on the coast south of Ras al-Qali'ah (Ras al Kaliyah) and this is the indisputable southern frontier of Kuwait territory. The portion of territory bounded on the north by this line and which is bounded on the west by a low mountainous ridge called Shaq (Esh Shakh) and on the east by the sea and the south by a line passing from west to east from Shaq (Esh Shakh) to 'Ainal Abd (Ain el Abd) and thence to the coast north of Rasal Mish'ab (Ras Mishaab), in this territory the governments of Najd and Kuwait will share equal rights until through the good offices of the government of Great Britain, a further agreement is made between Najd and Kuwait concerning it" (AITCHINSON, G: A collection of treaties, engagements and sanads relating to India and neighbouring countries, Delhi, 1913, vol. XI, págs. 213 y 214).

¹⁵⁵ En orden a evitar posibles equívocos terminológicos, hay que señalar que el término "neutral" debe ser entendido en el contexto de la Convención de Ukair como que la zona neutral "no es nacional" (TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 711): la referida zona saudí-kuwaití no pertenecía a ninguno de los dos Estados, ya que la competencia de cada uno de estos países sobre la misma viene limitada por la competencia del otro.

¹⁵⁶ "In this territory the governments of Najd and Kuwait will share equal rights until through the good offices of the government of Great Britain, a futher agreement is made between Najd and Kuwait concerning it"

ambos Estados convinieron compartir de forma **pro-indivisa**¹⁵⁸ unos derechos iguales¹⁵⁹, siendo ejercitada la autoridad local por Kuwait y Arabia Saudí¹⁶⁰.

Como puede observarse, la mencionada zona neutral reviste un *status* legal-internacional que puede despertar las susceptibilidades de los publicistas en relación a la temática de las competencias tanto territoriales como personales exclusivas de los Estados. En este sentido, ante la vaguedad del texto ("will share equal rights"), la interpretación y posterior aplicación del mismo fue realizada de distinta manera por las autoridades de Kuwait y Arabia Saudí. Así, mientras las primeras entendían la zona neutral desde una perspectiva **territorial integradora**, las segundas la entendían desde una **concepción patrimonial**¹⁶¹.

La explicación de las distintas perspectivas apuntadas tiene su origen en el posterior descubrimiento de importantes yacimientos en el subsuelo de la zona, que llevó a las autoridades de Kuwait y Arabia Saudí a practicar una división por igual de dichos recursos. A partir de este momento, la perspectiva territorial integradora y la patrimonial de las autoridades kuwaitíes y saudíes se desprende de los contratos firmados por ellas con las empresas petroleras a la hora de

(AITCHISON, G: A collection..., cit., pág. 213).

¹⁵⁷ BROWNLIE, I: Principles of public international law, Oxford, 1990, pág. 62. "A **condominium**, as a joint exercise of state power within a particular territory by means of an autonomous local administration, may bear a resemblance to entities of the type considered latterly. However, the local administration can only act as an agency of the states participating in the **condominium**, and normally even its capacity as agent is limited". VERDROSS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1955, pág. 225. Entiende este último autor que en el condominio "los Estados asociados poseen la **soberanía territorial** sobre el territorio", mientras que GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 473, entienden que mediante el condominio un Estado ejerce su competencia territorial "sobre territorios situados fuera de su soberanía". Por último, AKERHUST, M: Introducción al Derecho internacional, Madrid, 1987, pág. 199, sostiene que se trata "de ciertos derechos menores sobre el territorio".

¹⁵⁸ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 179. Como señala este autor las situaciones de condominio se presentaban especialmente como resultado del "acuerdo de dos Estados para evitar la disputa de un territorio fronterizo cuya soberanía era discutida" y en el terreno colonial al posibilitar la sustracción de un territorio "a la pugna expansionista de dos potencias rivales".

¹⁵⁹ AZZAM, I: The Saudi..., cit. pág., 35 y TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 711 y ss.

¹⁶⁰ Algún autor también a calificado la situación utilizando la expresión **coimperio** (AZZAM, I: The saudi..., cit., pág. 35) pero, aunque es frecuente la confusión entre ambos términos, en el caso concreto de la zona neutral no se puede hablar de un coimperio, ya que entonces se está refiriendo a un señorío común sobre un territorio ajeno; esto es, en el coimperio el los Estados se limitan a ejercer la supremacía territorial sobre el territorio de otro Estado (VERDROSS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1955, pág. 225) y, como es obvio, no se trata del caso aquí tratado.

¹⁶¹ TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 712 y ss.

establecer las correspondientes concesiones sobre los yacimientos existentes en sus respectivas partes de la zona neutral.

La fórmula utilizada por Kuwait a la hora de disponer las concesiones sobre sus recursos en la zona neutral es la siguiente: **"The Shaikh of Kuwait, in the exercise of his powers as Ruler of Kuwait..."**¹⁶². La fórmula transcrita está sugiriendo que el territorio de la zona neutral está integrado en el territorio del emirato, detentando el Emir los mismos derechos exclusivos que tiene sobre el territorio de Kuwait en la zona neutral. Empero, la idea integradora utilizada por las autoridades kuwaitíes no se ajusta al texto convencional de Ukair, pues los derechos kuwaitíes en la zona neutral no son absolutos dado que tienen la limitación impuesta por los derechos de Arabia Saudí en la misma. Además, desde el punto de vista de la institución del condominio, "en ningún caso puede asimilarse jurídicamente el territorio sometido a condominio, respecto al territorio de los Estados administradores, debido a la diferente naturaleza de uno y de los otros"¹⁶³.

En el apartado de las concesiones realizadas por Arabia Saudí cabe distinguir dos momentos que son coincidentes con la idea patrimonial y la idea de soberanía sobre la zona neutral. En el compromiso de 20 de febrero de 1949, entre las autoridades saudíes y la Pacific Oil Company, se utilizó la siguiente fórmula: **"His Majesty the King of Saudi Arabia, among things, is the owner of the oil gas rights with respect to said undivided one half interest... His Majesty the King of Saudi Arabia has authorised the government to enter into his agreement... the government grants... all the rights which His Majesty the King of Saudi Arabia or the government has with respect to oil..."**¹⁶⁴.

La fórmula utilizada por los saudíes es una fórmula de la que se desprende la idea de que Arabia Saudí es la propietaria de los recursos naturales existentes en la zona neutral. Posteriormente, en el compromiso de 10 de diciembre de 1957, entre Arabia Saudí y la Japanese Petroleum Trading Company Limited, se lleva a término una distinción entre propiedad y soberanía, afirmándose que Arabia Saudí está investida de "sovereignty over an undivided one-half interest in and to the offshore of the neutral zone"¹⁶⁵. A la luz de los párrafos anteriores, puede señalarse que

¹⁶² TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 718.

¹⁶³ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 475.

¹⁶⁴ TALAAL, M: The legal..., cit., pág. 712.

¹⁶⁵ TALAAL, M: The legal..., cit., pág. 718.

tanto Kuwait como Arabia Saudí han afirmado a lo largo de la historia su soberanía territorial sobre la zona neutral, alejándose de los principios dispuestos al respecto en la Convención de Ukair¹⁶⁶.

Las actividades de explotación del crudo¹⁶⁷ originaron numerosos problemas de carácter administrativo y jurisdiccional sobre los derechos en cuestión. Así la situación, en 1962 los gobiernos de los citados países iniciaron negociaciones sobre el futuro de la zona, alcanzando un año después unos acuerdos preliminares y formalizando la creación de unas comisiones de estudio e investigación. El resultado de los trabajos de las citadas comisiones¹⁶⁸ fue la firma del Convenio de **Ta'if** (Arabia Saudí) de 7 de julio de 1965. Según el comunicado oficial emitido tras la firma, el Convenio implicaba la adopción de reglamentaciones para el futuro desarrollo de la zona neutral en beneficio de toda la región y para el progreso de los ciudadanos, a los cuales se les garantiza y define sus derechos mediante una división de carácter administrativo de la zona¹⁶⁹.

A tenor de lo dispuesto en el Convenio, hay que observar que las partes establecen una separación administrativa de la zona, pero no una división territorial de la misma. A partir de ese momento las dos partes administrativas pasaron a ser gestionadas por los respectivos gobiernos sin que tales partes se incorporaran al territorio respectivo de Kuwait y Arabia Saudí. El territorio de la zona neutral está sometido al **señorío colectivo o común**¹⁷⁰ de Kuwait y Arabia Saudí como consecuencia del establecimiento de un condominio sobre un territorio propio y en el que ambos Estados ejercen competencias soberanas de forma igualitaria y, en este sentido, se pronuncia el Tratado de 7 de julio de 1965 al disponer una división administrativa y no territorial. Por tanto,

¹⁶⁶ En todo caso, "The neutral zone is a piece of territory consisting of land and water under the joint tenancy of two or more States (Saudi Arabia and Kuwait)... exercising sovereignty conjointly over it and over the individuals living thereon" (OPPENHEIM, L: International..., cit., pág. 409).

¹⁶⁷ El 1 de junio de 1948 la **Aminoil**, tras el descubrimiento de los ricos yacimientos de Burgan (en la parte de Kuwait), obtuvo concesiones de Kuwait, mientras que la **Pacific Western Oil Corporation** conseguía lo propio con Arabia Saudí en febrero de 1949. Siete años después se inició la extracción del crudo y se procedió a la construcción de instalaciones, depósitos, carreteras y se tendieron los oleoductos desde Wafra hasta los puertos de Mina Abdullah y Mina Saud. Por último, en los años 1957 y 1958 la **Arabian Oil Company** consiguió una concesión de ambos países sobre la plataforma continental de la zona neutral.

¹⁶⁸ MIDDLE EAST ECONOMIC SURVEY, 1964, núm. 19: "Saudi Arabia and Kuwait have decided to partition the neutral zone between the two countries for administrative purposes while maintaining existing arrangements for the equal sharing of natural resources. An agreement to this effect, which was initialled in Kuwait by representatives of the two countries on march 8, was reached after ten days of negotiations between a Kuwait official team, led by Finance Minister Jabir al-Ahmad al Sabah, and a visiting Saudi delegation, headed by Oil Minister Ahmad Zaki Yamani. The agreement still requires ratification by both Governments before it comes into effect. Hitherto, the neutral zone has been a condominium, with Saudi Arabia and Kuwait sharing equal responsibility for the administration of the entire territory of the zone".

¹⁶⁹ AZZAM, I: The Saudi..., cit., pág. 36.

¹⁷⁰ VERDROSS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1955, pág. 225 y ss.

como se afirma en el citado Tratado, la "neutral zone has been a condominium" en el que Kuwait y Arabia Saudí tienen "equal responsibility for the administration of the entire territory of the zone". En definitiva, el condominio existente sobre la zona neutral es el resultado histórico del Acuerdo de Ukair mediante el cual se intentó solucionar la disputa de la porción territorial fronteriza¹⁷¹ existente entre Kuwait y Arabia Saudí, ejercitando estos países en dicha zona unas competencias territoriales concurrentes y compartidas, ya que ninguno de ellos es auténtico soberano del territorio por no detentar sobre éste unas competencias plenas y exclusivas. Pero, en todo caso, las competencias que detentan Kuwait y Arabia Saudí sobre la zona son exclusivas respecto a terceros Estados.

En este contexto debemos referirnos al mar territorial, plataforma continental e islas existentes en la zona neutral saudí-kuwaití, en tanto que siempre han sido foco de constantes problemas territoriales entre las autoridades de dichos países. La primera cuestión a tener presente es que la Convención de Ukair guarda el más absoluto silencio sobre la delimitación marítima de la zona neutral y, en consecuencia, la polémica surge en torno a la determinación de si la referida zona se prolonga en el interior de las aguas del Golfo¹⁷². A través del **Agreement concerning the submarine areas adjacent to the now partitioned neutral zone** concluido entre Kuwait y Arabia Saudí el 7 de julio de 1965 se pusieron fin a las diferencias existentes en torno al mar territorial y plataforma continental de la zona neutral.

En cuanto al apartado de las islas, hay que señalar la polémica existente sobre la soberanía de las situadas en las proximidades de la costa de la zona neutral: las islas Qaruh y Umm al Maradim. El problema radica en el hecho de determinar si estas islas se encuentran incluidas en la zona neutral, en cuyo caso su status sería el mismo que el visto para el territorio, o por el contrario pertenecen a uno de los países en conflicto, concretamente a Kuwait.

Kuwait siempre ha afirmado su soberanía territorial sobre las islas en cuestión y, como expresión del ejercicio de sus derechos sobre las mismas, el día 22 de septiembre de 1949 cedió en exclusiva la explotación de los recursos naturales existentes en ellas a la American Oil

¹⁷¹ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., págs. 474 y 475. Señalan estos autores, siguiendo a CORET, que "la creación de un condominio manifiesta una voluntad decidida, por parte de los Estados que lo ejercen, de solucionar pacíficamente las controversias de orden territorial existentes entre ellos. En este sentido, puede sostenerse que los condominios fronterizos intentan evitar controversias territoriales, acudiendo a arreglos convencionales que son, en definitiva, manifestaciones particulares de las relaciones de vecindad".

¹⁷² Sobre esta cuestión puede consultarse WHITTMORE, S: International..., cit., pág. 189 y ss; HOAGLAND, E: The saudi..., cit., pág. 145 y ss; y TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 698 y ss.

Company de California. La cesión realizada por el gobierno kuwaití provocó las protestas de su homólogo de Arabia Saudí que, a su vez, cedió mediante un compromiso confidencial los derechos de explotación a la Arabian Oil Company¹⁷³. La protesta se fundamentaba en que las islas estaban en la zona neutral y, por tanto, debía estarse a lo pactado en la Convención de Ukair¹⁷⁴.

La Convención de Ukair guarda silencio al respecto, es decir, no dispone nada en relación a las citadas islas, y este silencio es interpretado de diferentes maneras según los intereses en juego. Algún autor ha señalado que las islas de Qaruh y Umm al Maradim están afectadas por el status de la zona neutral¹⁷⁵ debido a tres circunstancias, a saber: a) porque las islas nunca fueron objeto de una ocupación efectiva por Kuwait; b) porque se encuentran situadas en las proximidades de la costa de la zona neutral; y c) porque, al tener por objeto la citada Convención el determinar la frontera entre ambos Estados, se presume que también estaban incluidas las islas. En contra de esta tesis debe esgrimirse el artículo V del Tratado Anglo-Otomano de 1913 que incluye de forma expresa las islas Qaruh y Umm al Maradim dentro de las fronteras de Kuwait. Así pues, la Convención de Ukair guarda silencio sobre estas islas en cuestión, porque éstas ya se encontraban incluidas dentro de las fronteras internacionales de Kuwait. Fronteras que habían sido reconocidas internacionalmente por las potencias de la época.

Posteriormente, tanto en el Canje de Notas de 4 y 19 de abril de 1923, entre el Emir de Kuwait y PERCY COX, como en la **Irak-Kuwait Convention on Boundaries** de 1932, se ratificaron las fronteras dispuestas en el Tratado Anglo-Otomano de 1913. De ahí el silencio guardado por la Convención de Ukair sobre unas islas que ya con anterioridad a dicha Conferencia eran consideradas como territorio del emirato, y que en los documentos posteriores así se confirmaba.

Por último, en todo caso, la aplicación del principio del **uti possidetis iuris** -en relación a los títulos internacionales de la época colonial- resolvería esta controversia en materia de soberanía territorial sobre estas islas situadas entre la costa de Kuwait y la zona neutral, ya que en este supuesto el principio de la efectividad vendría a desempeñar un papel secundario.

En cuanto a la afirmación de la "no ocupación efectiva de las islas por Kuwait",

¹⁷³ HOAGLAND, E: The saudi..., cit., pág. 137.

¹⁷⁴ Sobre esta cuestión, DICKINSON, H: Kuwait..., cit., pág. 252 y ss.

¹⁷⁵ En este sentido se pronuncia TALAAT, M: The legal..., cit., pág. 706 y ss.

debe señalarse que tanto Qaruh como Umm al Maradim eran dos porciones de tierra en las que únicamente vivían ciertas especies de aves y pájaros, planteándose la controversia territorial a partir del momento en que las autoridades kuwaitíes cedieron en exclusiva la explotación de los recursos naturales existentes en ellas.

Con anterioridad a la comentada cesión, la administración de las islas corría a cargo de las autoridades locales kuwaitíes de la gobernación de Hawalli, si bien no estaban adscritas a tal gobernación de una forma estrictamente oficial. Las autoridades kuwaitíes ejercitaban de forma exclusiva las actividades propias del Estado sobre las islas; ahora bien, las manifestaciones de soberanía territorial eran de una intermitencia y discontinuidad compatibles con el mantenimiento del derecho, dadas las circunstancias físicas del referido territorio (islas, agrestes y prácticamente deshabitadas)¹⁷⁶. En otras palabras, según el principio de **relatividad de la efectividad**, la intensidad del ejercicio de las funciones estatales debe ser apreciada en conformidad a las circunstancias del caso concreto¹⁷⁷ y, por tanto, en los territorios débilmente ocupados no cabe exigir la misma manifestación del ejercicio de derechos soberanos que en los casos de territorios ocupados de forma permanente por una población¹⁷⁸. Por otra parte, en virtud del principio de **contigüidad**, el hecho de afirmar que las islas pertenecen a la zona neutral porque se encuentran en las proximidades de su costa -situación geográfica- es del todo incierto, pues este principio no es admisible como un método jurídico de decidir cuestiones de soberanía territorial ya que carece de precisión y su aplicación tendría resultados arbitrarios¹⁷⁹.

En definitiva, las islas en cuestión son territorio kuwaití, máxime existiendo un título convencional determinante de la soberanía de Kuwait sobre las mismas y, en este sentido, la pretensión de las autoridades saudíes, en orden a desplazar una soberanía establecida por vía de tratado¹⁸⁰, carece de fundamento alguno. Título histórico al que habría de sumársele el ejercicio de funciones estatales sobre las citadas islas, afirmando de esta manera el mantenimiento de la

¹⁷⁶ En este sentido se pronuncia la Sentencia de 4 de abril de 1928 dictada por el árbitro MAX HUBER en el Asunto de la Isla de Palmas.

¹⁷⁷ SORENSEN, M: Principes de Droit international public, en R des C., 1969, vol. 101, pág. 101.

¹⁷⁸ CPJI, Serie A/B, núm. 53, Asunto de Groenlandia Oriental.

¹⁷⁹ Sentencia de 4 de abril de 1928 dictada por el árbitro MAX HUBER en el Asunto de la Isla de Palmas.

¹⁸⁰ En este sentido se pronuncia el Tribunal de La Haya en la Sentencia, de 20 de junio de 1959, sobre el Asunto relativo a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas entre Bélgica y Holanda (CIJ: Recueil, 1959, pág. 209 y ss.).

soberanía derivada de dicho título¹⁸¹. En el **Amiri Decree** 6/1962, relativo a la división administrativa de Kuwait, se incluyen las islas Qaruh y Umm al Maradim en la gobernación de **Hawalli**¹⁸² y en el **Ameri Decree** de 17 de diciembre de 1967, sobre la delimitación de las aguas territoriales de Kuwait, se dispone una anchura de sus aguas territoriales de 12 millas.

En cuanto al espacio aéreo existente sobre la zona neutral, como es obvio, al igual que la cuestión de las aguas territoriales y plataforma continental, el Acuerdo de Ukair guarda silencio y no establece delimitación alguna al respecto. No obstante, acudiendo a los principios generales del Derecho internacional, cabe responder que la zona neutral se extiende al espacio aéreo o columna de aire situada sobre ella.

2.3. El reconocimiento de Kuwait por terceros Estados. Especial referencia a la postura de Irak

En páginas anteriores se ha podido apreciar que Kuwait reúne los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional y, en consecuencia, puede afirmarse que existe en tanto que sujeto de Derecho internacional. A partir de este momento, los demás Estados integrantes de la comunidad internacional están en condiciones de verificar la existencia real de Kuwait, prestándole su *reconocimiento*¹⁸³ e iniciando relaciones con él, si bien la existencia de un Estado es independiente de su reconocimiento.

En un primer momento, el reconocimiento¹⁸⁴ de Kuwait por el Reino Unido reviste

¹⁸¹ Sentencia del Tribunal de La Haya, de 17 de noviembre de 1953, relativa al Asunto de las Islas Minquiers y Ecreheous (CIJ: Recueil, 1953, pág., 47 y ss).

¹⁸² La gobernación de **Hawalli** es la de menor extensión (620 kilómetros cuadrados), pero la de mayor población con un total de 752.223 habitantes.

¹⁸³ Sobre el reconocimiento del Estado, BRIGGS, H: Recognition of States: some reflections on doctrine and practice, en AJIL, 1949, vol. 43; BROWNLIE, I: Principles of public international Law, Oxford, 1990, pág. 87 y ss.; CHARPENTIER, J: La reconnaissance internationale et l'évolution du droit des gens, París, 1956; LAUTERPACHT, H: Recognition in international Law, Cambridge, 1947; SALMON, J: La reconnaissance d'Etat, París, 1971; y VERHOEVEN, J: La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine, París, 1975.

¹⁸⁴ En el aspecto doctrinal cabe observar la polémica existente entre la teoría constitutiva y la teoría declarativa del reconocimiento. Lejos de entablar una discusión al respecto, ajena a los objetivos del presente apartado, entendemos que el reconocimiento se presenta como "el acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho internacional" (INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL: Annuaire, 1936, t. III, págs. 300 y 301 (art. 1). Por

la forma *tácita* o implícita, ya que la misma se deduce de un hecho concluyente que consiste en la celebración del *Agreement by the Shaikh of Kuwait regarding the non-reception of foreign representatives and the non-cesion of territory to foreign powers or subjets* de 23 de enero de 1899. Por tanto, el reconocimiento tácito del Reino Unido vendría determinado por la celebración de un tratado bilateral con Kuwait.

Tradicionalmente, la celebración de un tratado bilateral con un nuevo Estado se entendía que implicaba el reconocimiento del mismo¹⁸⁵; no obstante, actualmente tal circunstancia ha sido puesta en tela de juicio y, de esta forma, algún autor descarta toda presunción a este respecto¹⁸⁶. Por ello, aun entendiendo el referido reconocimiento tácito británico, para salvar toda posible objeción, debemos indicar que a mayor abundamiento existen los siguientes documentos que lo avalan: a) el Tratado entre el Reino Unido y el Imperio Otomano de 1913 en el que ambas partes reconocen la independencia de Kuwait; b) la declaración emitida por Reino Unido en octubre de 1914 en la que se manifestaba que Kuwait era un Estado independiente; c) las declaraciones vertidas por el representante británico en la Conferencia de Uqair de 1922; y d) el canje de notas de fecha 4 de abril y 19 de abril de 1923 entre el jeque AHMAD AL-JABER AL-SABAH y sir PERCY COX relativo a las fronteras de Kuwait. En los instrumentos a), b) y d) cabe observar como el Reino Unido reconoce de forma expresa la independencia de Kuwait. En definitiva, todos los instrumentos indicados confirman el reconocimiento tácito realizado por el Reino Unido mediante el tratado de 1899; así pues, en el caso concreto que nos ocupa, a pesar de no existir una manifestación inequívoca de reconocer, la voluntad de hacerlo se infiere de la conducta observada por las autoridades británicas. Por tanto, cabe concluir señalando que el Reino Unido reconoció Kuwait en 1899 mediante la celebración de un tratado bilateral y posteriormente lo confirmó por varios actos tanto unilaterales como bilaterales.

Especial importancia reviste el reconocimiento practicado por el Imperio Otomano

tanto, según la definición transcrita, entendemos el reconocimiento como un acto declarativo ("... uno o varios Estados constatan...") que, en cuanto a su contenido, puede ser individual o colectivo y expreso o tácito. Así, el reconocimiento es una declaración respecto de un Estado ya existente de iure desde el momento que concurren en él los elementos constitutivos estatales exigidos por el Derecho internacional; esto es, el reconocimiento se limita a comprobar o verificar el extremo anterior. En todo caso, debemos apuntar que la elección realizada responde al hecho de que la controversia teórica sobre el carácter del reconocimiento, como afirma MOSLER, está fuera de lugar, porque la práctica ha admitido que los nuevos Estados no se encuentran excluidos del ámbito del Derecho internacional, pues, en caso contrario, este último no estaría cumpliendo sus objetivos o finalidades.

¹⁸⁵ Esta postura es sostenida por ROUSSEAU, Ch: Derecho internacional público, Barcelona, 1969, pág. 289 y, entre nosotros, DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., pág. 200.

¹⁸⁶ VERHOEVEN, J: La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine, París, 1975, pág. 395.

sobre Kuwait en orden a las posteriores reclamaciones iraquíes sobre el mismo. Se trata de un reconocimiento expreso recogido en el Tratado firmado entre el citado Imperio y Reino Unido en 1913. En la sección primera del citado cuerpo convencional, ambas partes reconocían la independencia de Kuwait. Así pues, las autoridades otomanas, junto con las británicas, expresaban una voluntad inequívoca de reconocer el nuevo Estado. Por tanto, este reconocimiento otomano descalifica las pretensiones iraquíes sobre el emirato.

Por último, en relación al reconocimiento de Kuwait por terceros Estados, nos referiremos a la práctica observada por Irak. En todo caso, a modo de observación previa, debemos resaltar que, durante la crisis del Golfo, el régimen iraquí alegó que nunca había reconocido el Estado de Kuwait. Los hechos que pasaremos a describir a continuación desmienten tal afirmación.

A raíz de la renuncia del Reino Unido como Estado protector de Kuwait en 1961, el general KASEM, Presidente de Irak, reconoció la independencia de Kuwait y felicitó públicamente al jeque ABDULLA AL-SALEM. No obstante, con anterioridad, ya se había producido un reconocimiento expreso de las autoridades iraquíes mediante el canje de notas efectuado en 1932 entre NURI AL-SAID, Primer Ministro de Irak, y AHMED AL-JABER, Emir de Kuwait. Este canje de notas entre las autoridades de ambos países venía referido a la delimitación de las fronteras entre dichos Estados. Posteriormente, el 4 de octubre de 1963, Kuwait e Irak firmaron el *Procès-verbal d'accord concernant le rétablissement de relations amicales, la reconnaissance et des questions connexes*. En el apartado primero de este texto Irak reconoce la independencia del Estado de Kuwait y su soberanía dentro de sus fronteras¹⁸⁷, tal como se definen en la nota del Primer Ministro de Irak de fecha 21 de julio de 1932, a la que dio su asentimiento el dirigente de Kuwait en su nota de 1 de agosto de ese mismo año. Según el citado documento convencional, se estableció inmediatamente una representación diplomática en ambos países a nivel de embajador. Representación diplomática que ha sido mantenida en el tiempo hasta nuestros días¹⁸⁸. Curiosamente, el 23 de septiembre de 1989, durante la visita del emir de Kuwait, JABER AL-AHMAD AL-JABER AL-SABAH, a Irak, el Presidente de este país, SADAM

¹⁸⁷ "The Republic of Irak recognised the independence and complete sovereignty of the State of Kuwait with its boundaries as specified in the letter of the Prime Minister of Irak...", en LAUTERPACHT, E. y otros: The Kuwait crisis: basic documents, Cambridge, 1991, pág. 56.

¹⁸⁸ MINISTERIO DE INFORMACION DE KUWAIT: Kuwait. Realidades y cifras. 1984, Kuwait, 1984, pág. 51. En el apartado relativo a las "misiones diplomáticas" del citado documento, aparece la misión diplomática de Irak acreditada ante Kuwait.

HUSEIN, reconoció públicamente el apoyo que el Estado de Kuwait había otorgado a su país durante el largo conflicto con Irán¹⁸⁹. Asimismo, en la citada visita, además de referirse a Kuwait como Estado, las autoridades iraquíes dispensaron en todo momento al Emir de Kuwait el trato protocolario propio de los jefes de Estado. En consecuencia, mediante el Convenio firmado entre ambas partes, amén de los hechos anteriores o posteriores al mismo, permiten afirmar que Irak expresó su voluntad de reconocer el Estado de Kuwait, todo en ello en conformidad con lo dispuesto por el Derecho internacional. Así pues, la alegación formulada por Irak de que nunca había llevado a cabo tal reconocimiento es del todo falsa.

En relación a terceros Estados, cabe afirmar que Kuwait ha recibido o enviado, de manera permanente, agentes diplomáticos, cualquiera que sea su título o rango; esto es, ha ejercitado el derecho de *legación* tanto pasiva como activa. En el momento de la crisis del Golfo: a) noventa y una misiones diplomáticas de Kuwait estaban acreditadas en diferentes Estados¹⁹⁰ y organizaciones internacionales¹⁹¹; y b) setenta misiones diplomáticas extranjeras estaban acreditadas ante al emirato.

En el contexto descrito hay que observar que, tras la invasión y posterior anexión de Kuwait, las embajadas y consulados de dicho país seguían funcionando con toda normalidad, no habiendo revocado ningún Estado la acreditación de los agentes diplomáticos kuwaitíes. La circunstancia apuntada responde al siguiente planteamiento: el legítimo gobierno de Kuwait había sido expulsado -constituyéndose un gobierno en el exilio- violentamente de su territorio por una potencia enemiga, por lo que dicho territorio -y la población- pasó a ser provisionalmente parte del territorio de la referida potencia.

La situación descrita no implica la pérdida de la subjetividad internacional del Estado invadido y anexionado a los ojos de los terceros Estados, máxime cuando existen unas Resoluciones de las Naciones Unidas condenando y declarando nula de pleno Derecho tal anexión. Por ello, no es de extrañar que, durante el período de tiempo que duró la ocupación y anexión, las misiones diplomáticas kuwaitíes acreditadas en otros Estados desarrollaran su normal

¹⁸⁹ THE EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Bulletin Kuwait, Londres, 1991, núm. 5, pág. 11.

¹⁹⁰ THE MINISTRY OF INFORMATION OF KUWAIT: Kuwait..., cit. págs. 98 y 99. Kuwait tiene veinte embajadas y tres consulados en Estados árabes, por un lado, y cincuenta y nueve embajadas y siete consulados en Estados no árabes, por otro.

¹⁹¹ Así, por ejemplo, existen dos misiones permanentes ante las Naciones Unidas (Nueva York y Ginebra).

funcionamiento. Además, dada la existencia y continuidad del gobierno de Kuwait en el exilio, cabía la posibilidad de que éste continuara ejercitando su derecho de legación activo; es decir, la acreditación ante los gobiernos de Estados terceros de representaciones diplomáticas kuwaitíes¹⁹².

En cuanto al apartado referido a las organizaciones internacionales, Kuwait no sólo tiene misiones diplomáticas acreditadas en diferentes organizaciones internacionales¹⁹³, sino que muchas de éstas tienen la sede u oficinas abiertas en territorio kuwaití¹⁹⁴. A modo de ejemplo, Kuwait es miembro de las Naciones Unidas, siendo su fecha de admisión la de 14 de mayo de 1963. Pues bien, la admisión del emirato en la citada Organización ya implica el reconocimiento de su personalidad¹⁹⁵ en el ámbito del ordenamiento jurídico particular de las Naciones Unidas¹⁹⁶, pues, a tenor del artículo 4.1 de la Carta, una de las condiciones de fondo para la admisión es **la de ser un Estado**; esto es, reunir los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional. En definitiva, a nivel individual, se ha podido comprobar cómo los tres países directamente implicados en el devenir histórico de Kuwait (Imperio Otomano, Reino Unido e Irak) lo han reconocido como Estado soberano e independiente. Por tanto, desde la perspectiva no formalista del Derecho internacional, cabe concluir que los referidos Estados han exteriorizado, en un momento u otro, su voluntad en orden al reconocimiento de Kuwait.

Kuwait es una entidad en la que desde el siglo XVIII concurrían los elementos constitutivos del Estado exigidos por el ordenamiento internacional a tal efecto y, con independencia del reconocimiento o no, tenía y tiene derecho a que se respete su soberanía territorial según la aplicación del principio de efectividad.

¹⁹² Sobre este extremo, MIELE, A: La guerra..., cit., pág. 45.

¹⁹³ El Estado de Kuwait es miembro de la Liga de los Estados Arabes, el Fondo Árabe para el Desarrollo Económico y Social (FADES), el Consejo de Cooperación de los Estados Arabes del Golfo (CCG), la Corporación Interárabe de Garantía de Inversiones (CIGI), Unión Postal Universal (UPU), Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Organización Marítima Internacional (OMI), etc.

¹⁹⁴ Actualmente, en Kuwait tienen su sede u oficinas las siguientes organizaciones o instituciones internacionales: Arab Found for Economics and Social Development (AFESD); United Nations Development Bureau; Inter Arab Investment Guarantee Corporation; Regional Organisation for the Protection of Marine Environment; Institute of Arab Manuscripts; Arab Towns Organisation (ATO); Arab Centre for Medical Literature; Educational Innovation Programme for Development in the Arab States (EIPDAS); Arab Centre for Educational Techniques (ALECSO); Organisation of Arab Petroleum Exporting Countries (OAPEC); Judicial Tribunal of the Organisation of Arab Petroleum Exporting Countries; International Labour Organisation Bureau (ILO); y Arab Institute of Planning (AIP). A todas ellas debe sumarse la delegación del CICR (Acuerdo de sede, de 30 de octubre de 1991, entre el Estado de Kuwait y el CICR).

¹⁹⁵ Sobre esta materia, DUGARD, J: Recognition and the United Nations, Cambridge, 1987.

¹⁹⁶ DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., tomo II, pág. 107.

La subjetividad internacional de Kuwait es incuestionable. Sin ánimo de entablar polémica sobre la materia referida a las formas de atribución, hay que afirmar que la norma atributiva de subjetividad internacional atribuye *ipso iure* la misma a Kuwait, como consecuencia de la concurrencia de los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional en esta entidad. Kuwait es un Estado soberano e independiente en tanto que tiene un territorio delimitado por unas fronteras internacionalmente reconocidas, una población estable y permanente asentada sobre su territorio y una organización política que rige sus asuntos tanto en el interior como en el exterior.

Según las afirmaciones anteriores cabe concluir que Kuwait esta legitimado activa y pasivamente para reclamar por incumplimiento del Derecho o para sufrir la responsabilidad derivada de tal incumplimiento, pues el otorgamiento de la misma implica que Kuwait, en tanto que sujeto de Derecho internacional, será beneficiario de sus normas, por una parte, y estará a las obligaciones que éstas impongan, por otro.

Kuwait es un miembro más de la comunidad internacional y como tal deberá respetar las limitaciones que le vengán impuestas por el Derecho internacional, pero, asimismo, estará bajo la protección de éste, pues en su calidad de entidad estatal es un sujeto jurídico destinatario de las mismas. En definitiva, como señala RODRIGUEZ CARRION, la comunidad internacional "es un grupo social en el que el poder político se encuentra individualmente distribuido; el Estado es el depositario de ese poder político descentralizado"¹⁹⁷, pues bien, Kuwait es uno de esos Estados depositarios en tanto que miembro de la comunidad internacional.

Históricamente, Kuwait ha ejercido la soberanía sobre una parte de la superficie del globo terrestre y, debido a tal circunstancia, se ha dado la condición jurídica necesaria para que dicha parte pueda ser afirmada como territorio kuwaití. Asimismo, en el referido territorio las autoridades del emirato han ejercido funciones estatales tanto a nivel interno como internacional desde el siglo XVIII, con exclusión de cualquier tipo de control o poder del Imperio Otomano. En conclusión, en tanto que la soberanía en las relaciones interestatales equivale a independencia¹⁹⁸, cabe concluir afirmando la independencia de Kuwait ya en la época de dominio otomano en la

¹⁹⁷ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 95.

¹⁹⁸ En este sentido se pronuncia la Sentencia de 4 de abril de 1928 dictada por el árbitro MAX HUBER en el Asunto de la Isla de Palmas.

región.

3. IRAK COMO "SUCESOR" DEL IMPERIO OTOMANO

En la práctica internacional cabe observar la existencia de numerosos supuestos en el hecho de que sobre un territorio concreto se produzca un cambio del Estado titular de la soberanía, que son contemplados en el ámbito del Derecho internacional público bajo la expresión "sucesión de Estados"¹⁹⁹.

Cronológicamente, KASEM fue el primer Presidente de Irak que invocó la sucesión de Estados en su reclamación sobre Kuwait en 1961. En aquella ocasión, KASEM afirmó que la sustitución en el ejercicio de las competencias sobre el antiguo territorio otomano se había producido como consecuencia de que el Imperio Otomano había dejado de existir, y dicho territorio se constituyó en el nuevo Estado de Irak. En consecuencia, Irak era el sucesor "legal" del referido Imperio y, por ello, sus reclamaciones sobre el territorio kuwaití eran del todo legítimas²⁰⁰.

En este contexto, entendemos fuera de toda discusión que Irak está integrado por las antiguas provincias otomanas de Mosul, Bagdad y Basora. Así, cabe afirmar que Irak se ha

¹⁹⁹ Sobre las críticas a esta expresión GONZALEZ CAMPOS, J: Algunas consideraciones sobre los problemas de la sucesión de Estados, en REDI, 1963, núm. 3, pág. 564 y ss. Sobre esta materia puede consultarse ABELLAN HONRUBIA, V: Reflexiones sobre la llamada 'sucesión colonial', en "Estudios de Derecho internacional público y privado. Libro homenaje al profesor Sela Sampil", Oviedo, 1970, pág. 561 y ss.; BEDJAOUI, M: Problèmes récents de succession d'Etats dans les Etats nouveaux, en R des C., 1970, núm. 130, pág. 455 y ss.; BETTATI, M: Souveraineté et succession d'Etats, en "La souveraineté au XX siècle", París, 1971, pág. 47 y ss.; CASTREN, E: Aspects récents de la succession d'Etats, en R des C., 1951, núm. 78, pág. 385 y ss.; DIEZ DE VELASCO, M: Algunas cuestiones relativas a la 'sucesión de Estados' en la reciente descolonización española, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1973, pág. 611 y ss.; y NACIONES UNIDAS: Resumen de las decisiones de los tribunales internacionales relativas a la sucesión de Estados. Estudio preparado por la Secretaría, en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II, pág. 152 y ss.

En todo caso, hay que establecer, sin ánimo de polémica, que se entiende por sucesión de Estados y, en este sentido, podemos definirla como "la situación de hecho que se produce cuando un Estado es sustituido por otro en un territorio determinado" (O'CONNELL, D: State..., citado por GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 424). Así pues, como puede observarse, la definición propuesta gira en torno al elemento territorial ("un territorio determinado") y al fenómeno de la sustitución ("un Estado es sustituido por otro"). Por otra parte, el artículo 2.1.b) de la Convención de Viena, de 23 de agosto de 1978, sobre sucesión de Estados en materia de tratados y el artículo 2.1.a) de la Convención de Viena, de 8 de abril de 1983, sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado definen esta institución como "la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio". Empero, a nuestros intereses, entendemos más clarificadora la propuesta por no ser tan genérica ni neutra como la transcrita.

²⁰⁰ Sobre esta argumentación, PILLAI, R y KUMAR, M: The political..., cit., pág. 128.

formado a partir de la desaparición del Imperio Otomano tras la Primera Guerra Mundial y, en consecuencia, puede sostenerse que en este supuesto concurren el elemento territorial (las provincias otomanas de Mosul, Bagdad y Basora) y el fenómeno de la sustitución (el Imperio Otomano es sustituido por Irak en las referidas provincias) propios de la sucesión de Estados. Ahora bien, a pesar de ello, sin entrar a discutir la posible sucesión, la invocación de este instituto para reclamar el territorio de Kuwait es del todo rechazable.

Entendemos que Irak, aun como sucesor del antiguo Imperio Otomano, no puede aducir derechos de soberanía sobre los territorios de Kuwait. Esta radical conclusión tiene su razón de ser en el siguiente planteamiento: los territorios de Kuwait nunca constituyeron parte de la provincia de Basora y, por ende, las autoridades otomanas jamás ejercieron jurisdicción alguna sobre ellos; es decir, Kuwait nunca fue parte del Imperio Otomano, sino que era un Estado independiente, y, por tanto, el hecho de que Irak sea el sucesor del Imperio Otomano no le confiere ningún derecho ni título legitimador para reclamar un territorio no perteneciente al mismo.

La evidencia histórica demuestra, como hemos visto al principio del presente capítulo, que el Imperio Otomano nunca adquirió la soberanía sobre Kuwait, pues nunca fue conquistado ni ocupado por los otomanos. Carece de base histórica y jurídica una reclamación, basada en la sucesión de Estados, sobre un territorio que jamás fue parte del Estado sustituido. Por tanto, si el Imperio Otomano nunca detentó un título jurídico que le confiriera derechos sobre Kuwait, como lo demuestra la Historia, Irak carece de fundamentos jurídicos para que su reclamación prospere en este sentido. En cuanto a esto debe traerse a colación el **Asunto de la Isla de Palmas**²⁰¹ en el que el Tribunal Permanente de Arbitraje conoció del litigio entre los Estados Unidos de América y los Países Bajos relativo a la soberanía sobre la citada isla.

Estados Unidos de América reclamó la soberanía de las Islas de Palmas basándose en la cesión realizada por España mediante el Tratado de París de 1898. Empero, como señala la sentencia arbitral, el referido Tratado no concedió en favor de Estados Unidos ningún título de soberanía que no hubiera detentado España con anterioridad. Por ello, ante la inexistencia de pruebas que confirmaran algún acto de ejercicio de soberanía sobre la Isla por parte de España, por un lado, y el título del continuo y pacífico ejercicio de la autoridad de los Países Bajos sobre la Isla (1700-1906), por otro, el Arbitro decidió que la Isla de Palmas formaba en su totalidad parte del territorio de los Países Bajos.

²⁰¹ NATIONS UNIES: Recueil des Sentences Arbitrales, vol. II, pág. 829 y ss.

En ayuda de la Historia, hay que señalar que la no pertenencia de Kuwait al Imperio Otomano aparece recogida, por vía negativa, en un instrumento de carácter convencional; esto es, el Tratado de Sevrès, de fecha 10 de agosto de 1920, firmado por las autoridades otomanas y las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial, contiene una serie de circunstancias susceptibles de ser invocadas en este contexto. Estas circunstancias son las siguientes, a saber: a) recoge los territorios bajo posesión otomana y en la relación de los mismos no aparece contemplado Kuwait; b) no incluye ni incorpora las tierras kuwaitíes en el marco geográfico de las provincias de Mosul, Bagdad y Basora a la hora de agruparlas y formar Irak; y c) Kuwait no aparece mencionado en ningún momento en el texto del Tratado.

A mayor abundamiento, aceptemos la hipótesis alegada por Irak, y afirmemos por un momento que el territorio de Kuwait fue parte integrante del Imperio Otomano. Pues bien, la reclamación de Irak sobre los territorios kuwaitíes alegando la institución de la sucesión de Estados tampoco tendría valor y, en consecuencia, sería nuevamente desestimada. Veamos, según esta hipótesis, Irak prueba que los territorios de Kuwait eran parte del Imperio Otomano, al ser administrados por el **wali** de la provincia de Basora; además, por otra parte, Irak es el sucesor del mencionado Imperio. Una vez constatados estos hechos, se lleva a cabo la reclamación aduciendo los títulos arriba referidos. Pues bien, ante este hipotético supuesto, hay que acudir al Tratado de Sevrès.

En el Tratado de Sevrès se acordó que las fronteras de las antiguas posesiones otomanas habrían de ser establecidas por las partes interesadas; es decir, las potencias vencedoras podían trazar las fronteras según sus criterios y, a partir de estos criterios, se trazó la frontera del nuevo Estado de Irak, dejando fuera de las mismas los territorios de Kuwait.

El contenido del párrafo anterior debemos conectarlo con el artículo 139 de este mismo cuerpo convencional. Según este precepto, el Imperio Otomano renuncia a todos sus títulos y derechos de soberanía en favor de las potencias vencedoras²⁰². Por tanto, ante la renuncia de las autoridades otomanas a ejercitar directa o indirectamente cualquier tipo de poder sobre sus antiguos territorios, las potencias vencedoras al trazar las fronteras de los nuevos Estados son muy libres de llevarlas a cabo como mejor convengan a sus intereses. Ahora bien, Irak puede alegar que el citado

²⁰² Según el citado texto, el Imperio Otomano renunciaba a "all rights of suzerainty or jurisdiction of any kind over Moslems who are subjects to the sovereignty or protectorate of any other State".

Tratado nunca llegó a ser ratificado por las autoridades otomanas y, ante esta defensa, debe acudir a lo estipulado en los artículos 16 y 27 del Tratado de Lausana que recoge los mismos extremos²⁰³ y sí fue ratificado.

En el supuesto de que Kuwait formara parte del Imperio Otomano, Irak, como sucesor del mismo, nunca hubiera podido "heredar" títulos ni derechos sobre el territorio del emirato porque las autoridades otomanas renunciaron expresamente a los títulos y derechos que detentaban sobre sus posesiones, incluyéndose entonces entre ellos los relativos a Kuwait. Empero, en este punto, otro factor jurídico viene a darnos la razón: el principio uti possidetis iuris²⁰⁴; esto es, tratándose de Estados surgidos de la descolonización, según el principio uti possidetis se tiene "en cuenta los límites de las divisiones administrativas internas o internacionales establecidas por la potencia colonial"²⁰⁵. Así, este principio presupone la existencia de fronteras coloniales y afecta a los Estados que, tras conseguir su independencia, aceptaron como fronteras los acuerdos de límites celebrados por las potencias coloniales²⁰⁶; esto es, el resultado de la aplicación de este principio es la "intangibilidad de las fronteras heredadas de la descolonización, y por tanto el mantenimiento del **statu quo** territorial en el momento de acceso a la independencia de los nuevos Estados, evitando así que la independencia y la estabilidad de estos países sean puestas en peligro por luchas fratricidas nacidas de la contestación de las fronteras a continuación de la retirada de la potencia administradora"²⁰⁷.

La Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 22 de diciembre de 1986, relativa al Asunto de la controversia fronteriza entre Burkina Fasso v. República del Mali²⁰⁸, estableció varias cuestiones fundamentales en relación al comentado principio, a saber: a) calificó al

²⁰³ SOCIÉTÉ DES NATIONS: Recueil des Traités, 1924, págs. 22 y 26.

²⁰⁴ En este sentido, Asunto Burkina Fasso v. República de Mali, CIJ, Recueil, 1986, pág. 565.

²⁰⁵ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 318.

²⁰⁶ Señala PUEYO LOSA que el principio uti possidetis iuris rige "para la determinación de las fronteras de Estados nacidos de la descolonización, mediante la aceptación y conservación por éstos de los límites territoriales nacidos de la descolonización, mediante la aceptación y conservación por éstos de los límites territoriales derivados tanto de meras delimitaciones entre divisiones administrativas o entre colonias pertenecientes a la misma soberanía, o bien de fronteras internacionales que previamente separaban la colonia de un Estado de la de otro, o el territorio de una colonia del de un Estado independiente o del de un Estado bajo protectorado que hubiese conservado su personalidad internacional" (DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., tomo I, pág. 324).

²⁰⁷ DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., tomo I, pág. 320.

²⁰⁸ CIJ, Recueil, 1986, págs. 566 y 567.

uti possidetis como uno de los principios jurídicos más importantes del Derecho internacional²⁰⁹, y en concreto como un principio "bien establecido en Derecho internacional", siendo de aplicación en cualquier parte de la comunidad internacional: se trata de un principio de alcance general del ordenamiento internacional no limitado a sistemas jurídicos regionales o particulares²¹⁰; b) dispuso que los títulos jurídicos del período colonial son los únicos relevantes a la hora de determinar las fronteras nacionales, por lo que son irrelevantes a tal fin los actos de soberanía realizados sobre un territorio determinado y concreto, pues la finalidad del citado principio radica en la estabilidad de los nuevos Estados; y c) evita las posibles reclamaciones coloniales por parte de terceros Estados. Por tanto, como señala SANCHEZ RODRIGUEZ, "reviste de un alto standard jurídico al *uti possidetis*, lejos por completo de una vaga regla residual del ordenamiento internacional"²¹¹.

Ahora bien, como sostiene RODRIGUEZ CARRION, el *uti possidetis* no debe entenderse como un principio absoluto, sino que el principio de efectividad juega un papel importante en tanto que da lugar a acentuaciones de la prescripción adquisitiva, la preclusión o el **estoppel**²¹². En el Asunto Burkina Faso v. República de Mali, el *uti possidetis iuris* se configura "como la preeminencia del título jurídico sobre la posesión efectiva como fundamento de la soberanía territorial"²¹³. A la luz del planteamiento general expuesto, ¿qué papel desempeña el principio *uti possidetis iuris* en el caso concreto de la crisis del Golfo?

Al respecto se ha indicado que el *uti possidetis* se presenta como la respuesta jurídica a las pretensiones de Irak sobre el territorio de Kuwait²¹⁴. En el caso concreto objeto de análisis, la existencia de la frontera viene determinado por el Tratado firmado entre el Imperio

²⁰⁹ En este sentido, la construcción articulada por el TIJ vincula el referido principio con el principio de la libre determinación de los pueblos (CIJ, Recueil, 1986, págs. 565 a 567) y con el de la intangibilidad de las fronteras (CIJ, Recueil, 1986, págs. 565 y 566), esto es, el uti possidetis se conecta con los principios contenidos tanto en la Carta de las Naciones Unidas (arts. 1 y 2) como con los de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

²¹⁰ En todo caso, debe indicarse la existencia de una corriente doctrinal que reduce el uti possidetis a un mero "principio político, regionalmente localizado y de casi nula eficacia desde el punto de vista operativo" (SANCHEZ RODRIGUEZ, L: "Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a propósito de la Sentencia del TIJ (Sala) en el Asunto Burkina Faso/República de Mali)", en REDI, vol. XL, 1988, pág. 143). Sin embargo, como puntualiza dicho autor, las opiniones formuladas por tal doctrina han sido expresadas hace más de veinticinco años y, en consecuencia, con anterioridad a la aceptación del principio uti possidetis en el Continente africano.

²¹¹ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Uti..., cit., pág. 124.

²¹² RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 377.

²¹³ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 377.

²¹⁴ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas jurídicos en torno a la guerra del Golfo, en La Ley, 1991, núm. 2693, pág. 4.

Otomano y Gran Bretaña en 1913; en otras palabras, la delimitación del territorio kuwaití tiene como fundamento jurídico un tratado. El principio *uti possidetis iuris*, en tanto que principio jurídico fundamental del Derecho internacional, descalifica las pretensiones territoriales iraquíes sobre Kuwait, ya que consagra como nuevas fronteras nacionales de Irak, en relación al emirato, las dispuestas en la época del dominio otomano mediante la firma del Tratado Anglo-Otomano de 1913. Así pues, debe afirmarse que las fronteras establecidas por medio del Tratado firmado entre el Reino Unido y las autoridades otomanas en 1913 permite declarar improcedente la reclamación iraquí.

Por último, dejando a parte la última hipótesis señalada, hay que concluir el presente apartado y capítulo afirmando que Irak, como sucesor, del Imperio Otomano, no puede reclamar la soberanía sobre territorios que nunca fueron otomanos.

CAPITULO II

LA CRISIS DEL GOLFO PÉRSICO: MOTIVOS Y PRETEXTOS ADUCIDOS POR IRAK PARA INVADIR KUWAIT

Sumario: 1. Orígenes de la crisis en el Golfo Pérsico: 1.1. La crisis económica y deuda externa de Irak; 1.1.1. El rearme iraquí; 1.1.2. La deuda externa de Irak; 1.2. Los recursos y las reservas petrolíferas de la región: la política de precios en la OPEP y el papel de Kuwait: 1.2.1. La política de precios en la OPEP y el papel de Kuwait; 1.2.2. Irak, Kuwait y el precio del crudo tras el conflicto irano-iraquí.- 2. Las presuntas justificaciones de Irak para proceder a su actuación en Kuwait: 2.1. Razones histórico-geográficas; 2.2. Razones religiosas: la politización del islamismo; 2.3. El panarabismo; 2.4. La cuestión palestina; 2.5. Evaluación de los pretextos aducidos por Irak.

1. ORIGENES DE LA CRISIS EN EL GOLFO PERSICO

La crisis del Golfo Pérsico²¹⁵, ocasionada por la actuación de Irak en Kuwait, tiene un origen *mediato* que, a su vez, permite apreciar la existencia de unos orígenes de carácter *inmediato*. Como ha podido apreciarse en el capítulo anterior, el origen *mediato* de la referida crisis es la irracional distribución de territorios y delimitación de fronteras realizada por las potencias coloniales occidentales, especialmente el Reino Unido, sobre los territorios de la región pertenecientes al Imperio Otomano.

La distribución de tales territorios llevada a cabo por el Reino Unido después de la Gran Guerra, como veremos posteriormente, vino determinada por la existencia de tres documentos, a saber: la carta del alto comisionado británico en El Cairo, de 5 de octubre de 1915, dirigida al *sheriff* de La Meca; los Acuerdos Picot-Sykes, de 16 de mayo de 1916, entre el Reino Unido y Francia; y, por último, la carta de Lord BALFOUR, de 2 de noviembre de 1917, dirigida

²¹⁵ Sobre la evolución de la crisis DRAY, J: La guerre qu'il ne fallait pas faire, París, 1991; GRESH, A y VIDAL, D: Golfe. Clefs pour une guerre annoncée, París, 1991; HAGHIGHAT, Ch: Histoire de la crise du Golfe, París, 1991; KHALIDI, W: The Gulf crisis: origins and consequences, Washington, 1991; KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe et moyen orient. Les conflits, París, 1991; LES EDITIONS DE MINUIT: La crise du Golfe, en *Revue d'Etudes palestiniennes*, 1990, núm. 37; PARSONS, A: La crise du Golfe, en *Politique Etrangère*, 1990, núm. 4, pág., 767 y ss; y TAS, L: Guerra nel Golfo, Roma, 1991.

al Barón ROTSCHILD. Basandose en estos tres documentos, y en la necesidad de compatibilizar lo en ellos contenido, girará la repartición de las antiguas provincias otomanas. El resultado de la referida distribución es la creación de Estados "artificiales" en la región: la formación de dichos Estados no se corresponde con la realidad histórico-geográfica ni étnico-religiosa de los territorios que les han sido atribuidos. Entre dichos Estados cabe incluir a Irak. Así pues, consecuencia directa de esta distribución, y mal arreglo de las autoridades británicas, son los problemas que padece el mundo árabe en general y el Oriente Medio en particular.

La circunstancia apuntada ha propiciado que la zona sea terreno abonado tanto para los conflictos internos como para los internacionales. El caso concreto que nos ocupa, la actuación de Irak en Kuwait, cabe englobarlo en la esfera de estos últimos y en consecuencia ello ha llevado a unas repercusiones de gran trascendencia en el orden internacional. Ahora bien, al preguntarse cómo y por qué empezó este conflicto hay que salir de la esfera jurídica e introducirse en el ámbito económico, ya que la crisis económica y la deuda externa iraquí son los orígenes inmediatos del mismo.

En las páginas que siguen, se va a centrar la atención sobre dos extremos íntimamente vinculados; esto es, la crisis económica y deuda externa de Irak, por una parte, y los recursos y las reservas petrolíferas de la región, por otra. El análisis de estos extremos permitirá establecer el porqué de la actuación iraquí sobre el emirato de Kuwait²¹⁶.

1.1. Crisis económica y deuda externa de Irak: el conflicto irano-iraquí

La crisis económica²¹⁷ causada por la deuda externa de Irak se presenta como el origen inmediato del conflicto del Golfo Pérsico; es decir, la actuación iraquí sobre Kuwait es resultado directo de la necesidad del régimen de Bagdad de sanear sus finanzas después de la guerra con Irán.

²¹⁶ Sobre las distintas razones del rais iraquí, SADAM HUSEIN, para proceder a la invasión y anexión de Kuwait, HALLIDAY, F: The Gulf war and its aftermath: first reflections, en IA, 1991, núm. 2, pág. 223 y ss.

²¹⁷ Sobre este extremo, CIUFO, A: Crisi economica e guerra del Golfo, Pescara, 1991, pág. 19 y ss.

A pesar de no ser éste el objetivo del presente trabajo, se debe establecer con carácter general²¹⁸ que, desde un punto de vista económico, cuando un país incurre en un déficit por cuenta corriente²¹⁹, necesariamente toma prestado del exterior una cantidad equivalente que lo financia. Por tanto, la deuda externa de un país es la consecuencia de todos los déficits por cuenta corriente pasados y sólo puede ser eliminada, a partir de su existencia, mediante una política económica tendente a la existencia de superávit en los próximos años, por una parte, o bien disminuyendo las reservas de divisas del país²²⁰, por otra. A modo de simple apunte de lo que expondremos más adelante, debe señalarse que la idea de las autoridades iraquíes para eliminar su deuda económica radicaba en la existencia de superávit en su economía como consecuencia de la producción y exportación del crudo de sus campos petrolíferos.

La pregunta a formular seguidamente viene referida a las causas de la deuda externa²²¹ de Irak; en otras palabras, qué circunstancias han llevado al régimen iraquí a un endeudamiento tal que su economía se presentaba en la más absoluta bancarrota entre los años 1988 y 1990.

Irak desencadenó el conflicto fronterizo²²² con Irán en un intento expansionista hacia las aguas del Golfo Pérsico, en busca de una salida en condiciones a las mismas. El gobierno de Bagdad intentó encubrir este intento expansionista bajo la bandera del panarabismo; sin embargo, a nadie escapa que el panarabismo era una mera excusa en un intento de justificar una acción encaminada a satisfacer unas necesidades propias: la consecución de una franja costera en las aguas del Golfo y no a defender los intereses del mundo árabe, pues, tras la descolonización Irak vio

²¹⁸ Para un análisis del concepto, naturaleza, elementos y clasificación de la deuda externa, FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: La deuda externa. Definición, cobertura estadística y metodología, Washington, 1989, y FERREIRO LAPATZA, J: Curso de Derecho financiero español, Madrid, 1981, pág. 624 y ss.

²¹⁹ CUERVO-ARANGO, C y TRUJILLO, J: Introducción a la economía, Madrid, 1986, pág. 553. Como señalan estos autores, los déficit por cuenta corriente conllevan un aumento de la posición deudora del país.

²²⁰ CUERVO-ARANGO, C y TRUJILLO, J: Introducción..., cit., pág. 553

²²¹ LERNER, P: Teoría económica del control, México, 1951 y LERNER, P y HANSEN, A: Lecturas sobre política fiscal, Madrid, 1959. Señalan estos autores que la deuda exterior implica una detracción de renta nacional al tener que enviar a los otros países las remesas correspondientes al pago de los intereses, mientras que los gastos de la deuda pública interior son simples gastos de transferencia entre unidades nacionales y, por tanto, no originan una variación de la renta nacional.

²²² Sobre este conflicto DEKKER, I y POST, H: The Gulf war from the point of view of international law. An ordinary war of aggression inspired by territorial ambition?, en NYIL, 1986, pág., 75 y ss.; CHUBIN, S y TRIPP, C: Iran and Irak at war, Londres, 1988; CORDESAMAN, A: The Iran-Irak war and western security 1984-1987. Strategic implications and policy options, Londres, 1987; y KHADDURI, M: The Gulf war: the origins and implications of the Iran-Irak conflict, Nueva York, 1988.

constreñida su salida al mar en la desembocadura del Eufrates y del Tigris en el *Chatt Al Arab*²²³; por ello, en 1979, con la revolución integrista islámica en Irán, el *rais* iraquí creyó que era el momento oportuno para modificar la distribución territorial colonial por la frontera oriental y, tras acusar a Irán de haber ocupado parte de su territorio "histórico", declaró nulo el tratado internacional relativo al trazado de dicha frontera oriental.

En este proceso que se examina tiene especial relevancia la caída del Sha MOHAMED REZA²²⁴ de Persia y, a la vez, la ascensión del denominado fundamentalismo islámico²²⁵ representado por el imán JOMEINI. Así, la revolución iraní²²⁶ se presenta desde sus orígenes como una amenaza en potencia para la propia cohesión interna de Irak ante el riesgo de subversión de la población chiíta²²⁷ del sur del país. Esta circunstancia, junto con los deseos expansionistas del régimen de Bagdad y la creencia de la destrucción de la estructura militar del Sha a manos de los revolucionarios²²⁸, desencadenó el conflicto irano-iraquí²²⁹.

²²³ KAIROBAD, K: The Shatt-al-Arab boundary question: a legal reappraisal, Oxford, 1988.

²²⁴ Sobre la figura del Sha y la situación política en Irán bajo su reinado puede consultarse KAPUSCINSKI, R: Le Shah ou la démesure du pouvoir, París, 1986; HOLLIDAY, F: Iran: dictatorship and development, Londres, 1979; y GRAZ, L: The turbulent Gulf, Londres, 1990, pág. 52 y ss.

²²⁵ Sobre el fundamentalismo y la revolución islámica ARKOUN, M: L'Islam davant la crítica moderna i l'hegemonia de l'occident, en Revista d'Historia..., cit., pág. 16 y ss; BALTA, P: L'onada islàmica: de la primera a la segona guerra del Golf, en Revista d'Historia..., cit., pág. 48 y ss.; CARRE, O: Radicalismes islamiques, París, 1985; HALLIDAY, F: El fundamentalismo islámico: la visión de finales de los 80, en Anuario Internacional CIDOB, 1989, pág. 163 y ss.; LOPEZ, B: Islam i nacionalisme àrab al pròxim orient, en Revista d'Historia L'Avenç, 1991, núm. 146, pág. 24 y ss.; y MARTIN, D: Fundamentalism: some definitions, en The Political Quarterly, 1990, vol. 61, núm. 2, pág. 129 y ss.

²²⁶ El análisis de la incidencia de la revolución islámica en el ámbito del Derecho internacional puede contemplarse en la obra de DJALILI, M: Dimensions internationales de la revolution islamique, en "Revolution et Droit international", París, 1990.

²²⁷ Sobre los chiítas y su incidencia en la región, RICHARD, Y: Le shi'isme en Iran, París, 1980.

²²⁸ Para una visión del estado actual de Irán, EHTESHAMI, A: After Khomeini: the structure of power in the Iranian Second Republic, en Political Studies, 1991, núm. 1, pág. 148 y ss.

²²⁹ Sobre este conflicto, BALTA, P: Le conflit Irak-Iran, 1979-1989, París, 1989; Id: Iran-Irak, une guerre de cinq mille ans, París, 1987; BRAUN, U: The Iran-Iraq war: its regional and international dynamics, en Orient, 1986, núm. 4; CODERSMAN, A: Iran-Iraq war and western security: 1948-87, Londres, 1987; CHUBIN, S y TRIPP, Ch: Iran and Irak: war, society and politics, Ginebra, 1986; CHUBIN, S: Iran and Iraq at war, Londres, 1988; KHADDURI, M: The Gulf war: the origins and implications of the Iraq-Iran conflict, Nueva York, 1988; KING, R: Irak-Iran: la guerre paralysée, París, 1987; Id: The Iran-Iraq war: the political implications, Londres, 1987; MAULL, H: The Gulf war, Londres, 1989; y ZEMZEMI, A: La guerre Irak-Iran, París, 1985.

Según los puntos indicados en párrafos anteriores cabe concluir que el citado conflicto viene determinado por los siguientes extremos, a saber:

- a) las abismales diferencias existentes entre los nacionalismos árabe y persa;
- b) el elemento religioso, pues la revolución islámica puede incidir sobre los chiítas iraquíes haciendo peligrar el régimen suní del país; y
- c) el viejo conflicto fronterizo entre ambos países sobre el *Chatt Al Arab*²³⁰, unido a los deseos expansionistas iraquíes, y la ayuda árabe y occidental que permitieron a Irak iniciar la guerra ante las promesas de Kuwait y Arabia Saudí²³¹ de financiar la misma.

El día 17 de septiembre de 1980, el régimen iraquí declaró nulos los Acuerdos de Argel que de forma oficial delimitaban las fronteras entre ambos países. Tal declaración unilateral por parte de Irak no fue objeto de crítica alguna por parte de la diplomacia internacional, pues la mayor parte de los Estados de la región y los que tenían intereses en la misma estaban pendientes de la expansión del radicalismo iraní y, por ello, la actuación iraquí fue implícitamente aceptada.

Tras unas primeras escaramuzas entre ambos ejércitos en la zona de litigio, el conflicto se generalizó a toda la frontera el 18 de septiembre de 1980. Dos meses más tarde el ejército iraquí ocupó la ciudad iraní de Jorramshar, a unos cuarenta kilómetros de Basora, al otro lado del *Chatt Al Arab* y, de esta forma, Irak consiguió ampliar su salida al mar. Hasta 1982 la ofensiva iraquí ocupó diez mil kilómetros cuadrados de territorio iraní a lo largo de los mil doscientos kilómetros de la frontera en común.

La contraofensiva iraní reconquistó Jorramshar y se adentró en territorio iraquí en verano del citado año para, un año más tarde, llegar a las puertas de Basora. Asimismo, poco después, las tropas iraníes ocuparon las islas del Loco (1984) y, en esta situación, Irak estaba a punto de perder todo el *Chatt Al Arab*. Empero, la renovación del material militar, fruto de las diferentes ayudas económicas, permitió a Irak lanzar la operación "Ramadán Karím" y recuperar la

²³⁰ Sobre esta cuestión, GREHS, A y VIDAL, D: Golfe. Clefs pour une guerre annoncée, París, 1991, pág. 130.

²³¹ La relación de estos países con el conflicto irano-iraquí puede examinarse en SALAME, G: Les pétromonarchies du Golfe et la guerre du Chatt el-Arab, en *Politique Etrangère*, 1987.

península de Fao, Shalamshar, las islas Machnum, haciendo que el ejército iraní se retirase de Halabya y de Hach Omráan con lo que la situación territorial volvía a ser la contemplada en las fronteras de 1980.

El conflicto comentado es, en sí mismo, un conflicto "regional", pero la situación geográfica de los contendientes y su papel en la producción de crudo hacen que el conflicto adquiriera unas dimensiones internacionales. Así, en un primer momento Irak contó con el apoyo de Jordania y Arabia Saudí, sumándose posteriormente a estos Yemen, Kuwait, Mauritania, etc. Por el contrario, Siria y Libia se situaron al lado de Irán. Esta toma de postura obedece a razones muy concretas: los países que apoyaban al régimen iraquí intentaban detener el avance ideológico del integrismo islámico, mientras que los partidarios de Irán consideraban que así se combatían los intereses norteamericanos e israelitas en la región. Asimismo, Francia, Estados Unidos, Italia y Alemania (RFA) proporcionaban armas a Irak, circunstancia esta última que examinaremos más adelante.

Las Naciones Unidas llevaron a cabo una iniciativa diplomática encaminada a poner fin al conflicto y, después del 28 de septiembre de 1980, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 479 instando a los beligerantes a abstenerse inmeditamente de todo nuevo uso de la fuerza y de acudir al arreglo pacífico de sus diferencias. El secretario general WALDHEIM solicitó a las partes en conflicto que respetaran la seguridad del tráfico marítimo pacífico en la zona y, asimismo, encargó a OLAFF PALME, Primer Ministro de Suecia, una misión de buenos oficios encaminada a solucionar la evacuación de los buques bloqueados en el *Chatt Al Arab*, por un lado, y el conflicto entre ambos Estados, por otro. Si bien el primer objetivo se alcanzó con éxito, el segundo no pudo ser resuelto. En 1983, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 540 (1983), de 31 de octubre, que puso las negociaciones bajo los auspicios de la Organización.

Paralelamente, la Conferencia Islámica inició una tentativa de negociación que finalmente no alcanzó el éxito esperado. Todas las iniciativas diplomáticas, tanto de Naciones Unidas como de los países árabes, quedaron estancadas por la triple exigencia del gobierno de Teherán de que, previamente a cualquier negociación, las tropas iraquíes debían retirarse de territorio iraní, se declarase a Irak país agresor y se estipulase el pago de indemnizaciones.

Finalmente, el 20 de julio de 1987 el Consejo de Seguridad, a iniciativa de sus

miembros permanentes²³², adoptó la Resolución 598 (1987) que apelaba de forma inmediata al cese el fuego²³³. Esta Resolución fue aceptada condicionalmente por Irak y, en principio, rechazada por Irán, ya que la consideraba desequilibrada en favor del primero de estos países. Por último, el 20 de agosto entró en vigor el alto el fuego y pocos días después comenzaron en Ginebra las negociaciones entre Irán e Irak bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

En las conversaciones de Ginebra, Irán aceptaba las fronteras contempladas en los Acuerdos de Argel de 1975, mientras que, por el contrario, Irak rechazaba estos términos. Finalmente, los términos de la paz definitiva fueron aceptados por Irak el 15 de agosto de 1990; es decir, trece días después de la actuación iraquí en Kuwait. En todo caso, el rais de Irak no había conseguido uno de sus principales objetivos en la guerra contra Irán: una vía de acceso a las aguas del Golfo Pérsico.

1.1.1. El rearme iraquí

La guerra irano-iraquí se prolongó a lo largo de ocho años²³⁴. Así, las batallas en la frontera dieron paso al bombardeo de petroleros, colocación de minas en el Estrecho de Ormuz, ataques sorpresa de lanchas rápidas a los mercantes, utilización de armas químicas y bombardeo indiscriminado de ciudades ("guerra de las ciudades"). Ante la situación descrita, puede colegirse que, a pesar de estar el ejército iraquí mucho mejor preparado y dotado, ninguno de los contendientes dominaba la situación ni rompía el equilibrio a su favor. De esta forma, el equilibrio existente entre las fuerzas oponentes desembocó en una guerra de desgaste y, como es obvio, ello implicó el continuo rearme²³⁵, en especial por parte de Irak.

²³² CARRILLO SALCEDO, J: Las Naciones Unidas ante la década de los noventa, en Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz, 1990, págs. 36 y 37. Según este autor, la Resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad pone de manifiesto el hecho de que **"las superpotencias parecen haber redescubierto las posibilidades que el sistema de las Naciones Unidas encierra en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, a pesar de sus debilidades e insuficiencias al menos respecto de las crisis en las que aquéllas no están directamente enfrentadas y en las que, por consiguiente, las Naciones Unidas pueden llevar a cabo una valiosísima labor política en orden a la amortiguación y limitación de conflictos**. Como es obvio, la superación de la guerra fría y el clima de tensión están en la base de este cambio de actitud de las superpotencias".

²³³ Posteriormente, el 9 de agosto de 1988, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 619 (1988) por la que estableció el Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas para el Irán y el Irak que tenía por misión vigilar el respeto del alto el fuego y la retirada de las respectivas fuerzas a las fronteras reconocidas.

²³⁴ Para una visión de la estrategia y tácticas de esta guerra, Colección "Guerras en tiempo de paz", Barcelona, 1990, vol. 1.2, 1.3 y 1.4, págs. 17 a 64.

²³⁵ En 1986 estalla el escándalo Irangate en Estados Unidos, que consistió básicamente en la realización de ciertas actividades encubiertas en la Administración norteamericana, como la venta a Irán de armas y repuestos militares a precios de mercado negro para destinar los fondos obtenidos a la financiación de la contra nicaragüense.

Los países industrializados consideraron el conflicto como un terreno excelente para incrementar sus exportaciones armamentísticas, ignorando los problemas que una guerra en el corazón de esta región, básica para la economía de Europa, Japón y Estados Unidos, podía provocar. Francia, Estados Unidos, Brasil, Italia, Alemania (RFA) y la URSS fueron los principales países encargados de proporcionar armas a Irak.

Efectivamente, a partir de los años setenta, la política exterior de este último se volcó hacia Occidente. Esta política tuvo su inicio tras la visita a Bagdad de JACQUES CHIRAC, Primer Ministro de Francia, en 1974. A la misma siguió la visita oficial de SADAM a Francia (1975) y, a partir de ese momento, se sucederían las constantes visitas de personalidades francesas a Irak (por ejemplo, RAYMOND BARRE en 1977 y 1979, CLAUDE CHEYSSON en 1981, JACQUES CHIRAC en 1986, etc.)²³⁶.

La relación franco-iraquí fue el puente que permitió a Irak realizar una política de aproximación a España, Italia, Bélgica, etc., y concertar con todos ellos una cooperación política, militar y tecnológica²³⁷. Paralelamente a esta política de aproximación a los países del área occidental, el régimen iraquí llevó a cabo una aproximación a la URSS que concluyó con la firma del Tratado de Amistad y Cooperación de 1972²³⁸.

El resultado de la política exterior de Irak fue la consecución de ayuda militar soviética, por una parte, y occidental, por otra. Así, a partir de esta cooperación militar, el ejército iraquí se convirtió en uno de los mejor preparados del mundo, pues su especial relación con Francia y la URSS le permitía disponer de las más sofisticadas armas²³⁹. Aparte del enorme respaldo de estos países al régimen iraquí, éste obtuvo armas y tecnología de otros países, manteniendo programas de adquisición con Austria, Brasil, China, Checoslovaquia, Yugoslavia, Sudáfrica e

²³⁶ JEAN PIERRE CHEVENEMENT, ministro de defensa de Francia en la época de la crisis del Golfo, era miembro de una organización denominada "Sociedad de Amistad Franco-Iraquí" y, por ello, no es de extrañar su oposición a enviar tropas francesas a la coalición multinacional.

²³⁷ Sobre este punto es muy ilustrativo ULLRICH, J: La expansión..., cit., pág. 134 y ss.

²³⁸ SAIVETZ, C: The Soviet Union and the Gulf in the 1980s, 1989.

²³⁹ En relación con la compra de material armamentístico por parte de Irak GARCIA LUPO, R: El arsenal sudamericano de Sadam Husein, en "Las tramas secretas de la guerra del Golfo", Barcelona, 1990, pág. 275 y ss; y BRAGA, T y ROSA, M: A negra historia das relações entre Brasil e Iraque, en Jornal do Brasil, 12 de agosto de 1990.

Reino Unido. Por otro lado, la industria bélica iraquí fabricaba y realizaba, bajo licencia, modificaciones en determinados armamentos²⁴⁰.

A modo de ejemplo, cabe señalar que el *Instituto Internacional de Estudios Estratégicos* de Londres afirmaba, en su informe relativo a las fuerzas militares en Oriente Próximo, que Irak había destinado un total de 12.870 millones de dólares de su presupuesto de 1989 para gastos militares. Esta cantidad es astronómica en comparación a la destinada por este mismo país a gastos militares diez años antes, pues en 1979 destinó 2.671 millones de dólares²⁴¹. Así pues, como puede apreciarse, los gastos militares constituyen una actividad estatal con una importancia creciente en Irak²⁴².

Especial consideración merece la relación existente entre Irak y los Estados Unidos, pues, como es conocido, los norteamericanos volcaron su apoyo militar sobre Irán hasta la caída del Sha; apoyo militar que tenía por finalidad establecer un control sobre esta zona de gran valor estratégico. Como es obvio, la victoria de la revolución islámica supuso el final del apoyo de las autoridades americanas al Irán²⁴³.

Tras jugar los imanes iraníes la carta de los rehenes estadounidenses, la presidencia de REAGAN empezó a desplegar una política antiiraní. Ahora bien, este sentimiento era paralelo al temor de una estrepitosa derrota de Irán y la consiguiente ocupación del poder por elementos prosoviéticos. Esta circunstancia desembocó en la venta al régimen iraní de misiles antiaéreos *Hawk* y misiles anticarros *Tow* (cuyo resultado fue el escándalo *Irangate*), por una parte, y en la utilización por los iraníes de las informaciones de los satélites *Landsat*, por otra.

La política norteamericana se inclinó de una manera decidida a favor de Irak cuando, a finales de 1986, parecía que las tropas iraníes amenazaban con romper el frente de Basora. A partir de este momento, con la intervención de la flota de Estados Unidos, Irak

²⁴⁰ Sobre el armamento iraquí puede consultarse WALDBURG, R: El poderio militar iraquí, en *Defensa* (Revista Internacional de ejércitos, Armamentos y Tecnología), 1991, núm., 155, pág., 30 y ss.

²⁴¹ OVERSEAS DEVELOPMENT COUNCIL: U.S. Foreign Policy and the Third World, Nueva York, 1983.

²⁴² TODARO, M: El desarrollo económico del Tercer Mundo, Madrid, 1988, págs. 612 a 618. En esta obra pueden contemplarse los gastos militares de los países del llamado Tercer Mundo, así como su incidencia en el desarrollo económico.

²⁴³ BILL, J: The eagle and the lion: the tragedy of American-Iranian relations, New Haven, 1988 y COTTAM, W: Iran and the United states: a cold war case study, Pittsburgh, 1988.

consiguió imponerse paulatinamente en el teatro de la guerra.

Por otra parte, el objetivo común de Japón y los países occidentales era mantener abierto el estrecho de Ormuz para permitir el flujo de petróleo del que la economía de varios de esos países era, y es, dependiente. En relación con este punto, debemos indicar que a partir de 1984 la guerra se centró en objetivos de carácter económico y, en este contexto, Irak empezó a atacar petroleros iraníes y, en represalia, Irán amenazó con cerrar el estrecho de Ormuz. Esta última circunstancia fue la excusa para la intervención extranjera, ya que buques de guerra europeos y estadounidenses empezaron a patrullar el Golfo Pérsico.

Cuando se evidenció el peligro de cierre del Golfo como consecuencia de los constantes ataques iraníes a buques neutrales, diferentes Estados enviaron unidades navales a la zona para la protección de los petroleros y, asimismo, se utilizó, a petición de Kuwait, el cambio de pabellón (*reflagging*) de sus petroleros. En este sentido, la Administración Reagan dio luz verde a la operación *Earnest Will* y un total de 24 buques de guerra de los Estados Unidos empezaron a escoltar los petroleros de Kuwait bajo pabellón norteamericano²⁴⁴.

En la esfera económica, la diplomacia iraquí se dirigió hacia los países occidentales y del bloque socialista, así como a los países árabes y, especialmente, estos últimos acudieron en su ayuda concediéndole importantes préstamos para la compra de material militar que pudiera hacer frente y detener la expansión del integrismo iraní. Como es obvio, el expansionismo del integrismo se presentaba como el mayor enemigo de las monarquías de la región²⁴⁵ y, en consecuencia, no dudaron en financiar a Irak con créditos y unos 300.000 barriles diarios de crudo. Además, durante los ocho años de guerra, Irak dedicó los ingresos obtenidos de la exportación de petróleo a adquirir armamento.

En relación a la última afirmación se debe apuntar que, por un lado, entre 1972 y 1980, los ingresos del crudo anuales de Irak habían pasado de mil millones de dólares a veinticinco mil millones y, por otro, entre 1982 y 1985, había adquirido armamento por un valor de 42,8

²⁴⁴ Además de la operación de escolta, como consecuencia del choque del superpetrolero Bridgeton con una mina y del hundimiento de la fragata Samuel B. Roberts, las fuerzas de los Estados Unidos capturaron el buque iraní Iran Ajr, atacaron dos plataformas petroleras iraníes en el Golfo y pusieron en marcha la operación Mantis Religiosa que supuso la destrucción de tres barcos de guerra de Irán.

²⁴⁵ Tampoco debemos olvidar que en los territorios de la URSS limítrofes con Irán y Afganistán se concentra un 17 % de población que, por su etnia, son partidarios del islamismo. Este dato aparece recogido en AKINER, S: Islamic peoples of the Soviet Union, Londres, 1983.

millones de dólares. Asimismo, cabe indicar que, hasta pocos días antes de la crisis del Golfo, el régimen iraquí ha sido el mayor comprador de material militar, suponiendo tales compras un 10% de todo el armamento vendido en los mercados internacionales.

La herencia del conflicto con Irán²⁴⁶ generó una deuda externa de gran magnitud para la economía de Irak, dadas sus grandes inversiones en armamento; en otras palabras, el régimen de Bagdad se endeudó a fuerza de comprar armas muy modernas y sofisticadas. No es de extrañar, pues, que al término de la guerra con Irán el ejército iraquí estuviera mucho mejor preparado que al inicio de la misma. Así pues, como afirma PANIAGUA REDONDO, "la venta masiva de armas y transferencia de tecnología militar a Irak y a otros países de la zona ha sido una de las causas que ha generado la Guerra del Golfo, ya que inducen a algunos de los estadistas a convertirse en potencias regionales de la zona"²⁴⁷.

1.1.2. La deuda externa de Irak

Tras el conflicto con Irán, la deuda externa contraída por Irak superaba de largo los 7.000 millones de dólares²⁴⁸. De estos, la mitad viene dada por las aportaciones de los países árabes que apoyaron a Irak durante el conflicto y el resto son préstamos de bancos occidentales (por ejemplo, Irak es deudor de numerosos créditos ventajosos concedidos por el Export-Import Bank).

En relación con los préstamos bancarios se debe apuntar que el pago de los mismos se fue aplazando, circunstancia que provocó, a su vez, el pago de enormes sumas en concepto de intereses (así, por ejemplo, la política de préstamos con intereses efectivos superó el 30% anual, ascendiendo los intereses de su deuda a siete mil millones anuales). A todo ello se ha de sumar los aproximadamente 2.000 millones de dólares que Irak necesitaba para importar productos agroalimentarios, pues Irak solamente produce un 20% de los artículos que necesita para alimentar

²⁴⁶ Para una visión de la postura adoptada por Irán durante la guerra del Golfo, MIELE, A: La guerra irachena, Padova, 1991, pág. 49 y ss.

²⁴⁷ PANIAGUA REDONDO, R: Algunas consideraciones que pueden efectuarse una vez concluída la guerra del Golfo Pérsico, en Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1990, núm., VII, pág, 220.

²⁴⁸ Para una visión estadística pormenorizada de la situación de Irak hasta 1987, FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: La deuda externa..., cit., págs. 54 y 57.

a su población. En relación con este último punto, hay que señalar que Irak ha sido durante 1989 el país que más ha utilizado el **Credit Commodity Program**²⁴⁹.

Finalizada la guerra irano-iraquí, en plena reconstrucción del país, los ingresos procedentes del petróleo eran relativamente escasos, dado el bajo precio del mismo. En este punto, Irak no negoció con el FMI ni con el Club de París el pago de la deuda contraída durante la guerra con Irán. En estas condiciones, el gobierno iraquí aprobó un programa de 60.000 millones de dólares para la reconstrucción de la zona más castigada por la guerra (Fao y Basora). Ante la situación, el país entró en plena bancarrota y se puso de manifiesto que la economía y la guerra son enemigas²⁵⁰.

La desesperada situación económica hizo que el rais iraquí solicitase a los países árabes la condonación de la parte de deuda que les corresponde. El argumento esgrimido es que la guerra contra Irán fue en defensa del panarabismo y, gracias a la misma, se frenó la expansión del islamismo integrista en la región²⁵¹. No obstante, ante la negativa de los países árabes a condonar la deuda iraquí ("deuda de sangre"), el régimen de Bagdad decidió "olvidarla" y no hacer frente a los pagos; esta última circunstancia hizo que Estados Unidos le negara los créditos que le concedía hasta este momento. Así pues, "las importantes reservas petrolíferas de Irak y su pasado alineamiento con los países occidentales, así como con otros países árabes pro-occidentales (entre otros Kuwait), explican el fuerte endeudamiento interno de Irak durante los últimos años, significativamente durante la guerra contra Irán"²⁵².

Según todo lo apuntado en párrafos anteriores, cabe observar que desde el año 1979 los gastos en armamento de Irak habían crecido rápidamente a pesar del notorio retroceso de la economía mundial, y ello explica la actual deuda externa iraquí. Así pues, la deuda externa de Irak se había convertido en un auténtico problema con unas implicaciones económicas muy graves para este país.

²⁴⁹ Sistema utilizado por Estados Unidos para la venta de productos agrícolas al extranjero.

²⁵⁰ MUNS, J: La economía y la guerra, enemigas, en La Vanguardia, 21 de enero de 1991. En efecto, como afirma el profesor MUNS, "la economía es el arte de crear riqueza de forma organizada y, dentro de nuestro sistema, cuanta más mejor. En cambio, la guerra es la técnica de destruir riqueza y también cuanta más, mejor".

²⁵¹ En todo caso, si bien es cierto que tanto Kuwait como Arabia Saudí prometieron contribuir financieramente en la referida guerra, no se sabe el alcance exacto de las promesas financieras realizadas por dichos países.

²⁵² SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas jurídicos en torno a la guerra del Golfo, en La Ley, 1991, núm. 2.693, pág. 2.

¿Qué soluciones tenía Irak para afrontar su deuda externa?

La lógica económica y la prudencia política señalaban que Irak debía acudir al denominado Club de París²⁵³, en tanto que foro adecuado para una reunión entre los países acreedores y el país deudor. Por tanto, cabía la posibilidad de celebrar una sesión para reunir a los principales acreedores de Irak con éste, y elaborar un acta que estableciera la reestructuración del calendario de vencimientos, con el fin de que Irak pudiera pagar la deuda contraída; esto es, tal reunión posibilitaba el desplazamiento del calendario durante un período de tiempo de varios años, generalmente entre 8 y 10 años, y la renegociación de un 80 ó 85% de la deuda.

Desde la sustitución del *Plan Baker* por el *Informe Brady*, la renegociación de la deuda es mucho más favorable para el país deudor, pues este último *Informe* pretende un aumento del capital del FMI y, de esta forma, utilizar una parte de la cuota nacional de cada Estado en la financiación de la deuda²⁵⁴. Así, actualmente, la renegociación de la deuda implica una reducción del monto de la misma e incluso, a partir del citado *Informe*, tal reducción podría alcanzar el 50% de la deuda de los países del llamado Tercer Mundo. Sin embargo, a pesar de las circunstancias tan favorables, las autoridades iraquíes no optaron por esta solución económica, ya que *in mente* tenían otra, que como se vio más tarde no respondía ni a la lógica económica ni a la prudencia política.

En definitiva, ante la situación expuesta, cabe concluir afirmando que han sido razones económicas las que han impulsado a la acción de Irak²⁵⁵ sobre Kuwait. En todo caso, en las páginas que siguen, bajo el título de "Los recursos y las reservas petrolíferas de la región", se pondrá de manifiesto el plan tejido por el *rais* iraquí para intentar sanear la maltrecha economía de su país a expensas del emirato kuwaití.

²⁵³ Sobre el Club de París puede consultarse RIEFFEL, A: The Paris Club, 1978-1983, en CJTL, 1984, pág. 83 y ss.

²⁵⁴ FERNANDEZ TOMAS, A: Deuda externa, nuevo orden económico y ordenamiento jurídico internacional, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1990, pág. 141 y ss. En este trabajo se contempla el proceso de renegociación y su problemática.

²⁵⁵ Sobre las consecuencias de carácter económico resultantes de la guerra del Golfo, BURDEAU, G: Les conséquences de la crise sur les relations économiques privées, en "Les aspects...", cit., pág. 415 y ss.; CIUFO, A: Crisi economica..., cit., pág. 19 y ss.; DI VACCA, C: Il conflitto del Golfo e i contratti di impresa. Essecuzione, adattamento e risoluzione in uno scenario di crisi, 1992; HERRENSCHMITT, J: La crise du Golfe et les établissements financiers, en "Les aspects...", cit., pág. 415 y ss.; y MOUREAU, B: Les garanties à première demande, en "Les aspects...", cit., pág. 477.

1.2. Los recursos y las reservas petrolíferas de la región: la política de precios en la OPEP y el papel de Kuwait

Desde que el investigador australiano D'ARCY descubrió, a principios de siglo, los yacimientos petrolíferos del Irán meridional, según los datos obtenidos por el arqueólogo JACQUES DE MORGAN, todos los países ribereños del Golfo Pérsico, excepto el sultanato de Mascate, participan de la extracción y producción petrolífera²⁵⁶, que es actualmente su principal fuente de ingresos²⁵⁷ para el desarrollo económico²⁵⁸.

A grandes rasgos se puede señalar que al finalizar la Gran Guerra, únicamente las explotaciones de las tierras del norte (Irán e Irak), y especialmente los campos de Mosul, despertaban los intereses de las potencias vencedoras. Posteriormente, los descubrimientos realizados por técnicos norteamericanos desplazaron el interés hacia Arabia Saudí y, de esta forma, en los años treinta obtuvieron un permiso para realizar prospecciones petrolíferas que resultaron un éxito²⁵⁹. Por último, a partir de 1938, los campos petrolíferos de Kuwait empezaron a manar crudo²⁶⁰. Por tanto, la actuación de las potencias coloniales occidentales marcaron la escena internacional del crudo durante todo el período entre las dos guerras mundiales²⁶¹.

En esa época, el equilibrio de fuerzas en el campo del petróleo se encontraba

²⁵⁶ Para una visión global de la situación geo-política y económica de la región RONDOT, P: El petróleo y el Oriente, en "Geografía Universal Larousse", Barcelona, 1968, t. III, pág. 103 y ss; STORK, J: Il petrolio arabo, Torino, 1978; y ZORGBIBE, Ch: Dictionnaire de politique internationale, París, 1988, pág. 357 y ss.

²⁵⁷ Sobre este extremo ABIR, M: Saudi Arabia in the Oil era. Regime and elites, conflict and collaboration, Londres, 1988; REED, G y FESHARAKI, F: The oil market in the 1990s: challenges for the new era, 1989; QUANDT, W: Saudi Arabia in the 1980s: foreign policy, security and oil, Washington, 1981; ROBIND, Ph y STERN, J: The future of the Gulf: politics and oil in the 1990s, Aldershot, 1989; y WOODWAR, P: Oil and labor in the middle east: Saudi arabia and the oil boom, 1988.

²⁵⁸ A modo de ejemplo, desde los años setenta, Kuwait ingresa un 10% de los beneficios por la venta de crudo y lo ingresa en el Fondo de Reservas para las Generaciones Futuras, que no podrá ser utilizado hasta el año 2010.

²⁵⁹ Sobre la situación petrolífera en la región, CHEVALLIER, A: Le pétrole, París, 1986; y NOUSCHI, A: Luttes pétrolières au Prochen-Orient, París, 1970.

²⁶⁰ Para una visión económica de Kuwait CHISHOLM, A: The first Kuwait oil concession. A record of the negotiations for the 1934 Agreement, Londres, 1975; EL MALLAKH, R: Economic development and regional cooperation: Kuwait, Chicago, 1969; EL SHEIKH, R: Kuwait, economic growth of the oil state, problem and policies, Kuwait, 1972-1973; FREETH, Z: Kuwait, prospect and reality, Londres, 1972; y HEWINS, R: A golden dream. The miracle of Kuwait, Londres, 1963.

²⁶¹ Sobre las reservas petrolíferas, CIUFO, A: Crisi..., cit., pág. 19 y ss; y GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 69 y ss.

dominado de forma especial por el Reino Unido. Los territorios de Persia estaban bajo el control de los británicos y de la *Anglo-Iranian Company*, y los del actual Irak bajo la *Turkish Petroleum Company*, siendo ambos países los que encabezaban la producción en la región con unos 26,5 millones de toneladas.

El 24 de abril de 1920 se firmó el Acuerdo de San Remo, fruto de la Conferencia celebrada en dicha ciudad por el Consejo Supremo aliado para discutir la ejecución del Tratado de Versalles, estudiar los problemas planteados en Oriente Medio, y preparar el Tratado de Sevres con el Imperio Otomano. Entre los problemas a discutir y solventar se encontraba el referido al petróleo; así la *Turkish Petroleum Company* recibió los derechos de explotación del crudo de la región²⁶². Sin embargo, este Acuerdo supuso el inicio de una tensa situación entre Reino Unido y Francia como consecuencia de la política de las compañías petrolíferas.

La situación descrita se solucionó mediante el *Acuerdo de la Línea Roja*, que englobaba todos los territorios que antes de la guerra habían formado parte del Imperio Otomano. El encargado de este logro fue el empresario armenio CALOUSTE GULBENKIAN quien, en el curso de la reunión, trazó una línea roja en torno a Oriente Medio, que iba desde arriba, Turquía, hasta abajo, la Arabia Saudí²⁶³. Kuwait quedó excluido²⁶⁴, como también Persia, de las limitaciones de este Acuerdo y, de esta forma, se abrió una puerta a las compañías petrolíferas estadounidenses. En este contexto, podemos señalar que el sistema petrolero mundial tiene su origen en un acuerdo entre las grandes corporaciones multinacionales del sector; esto es, las llamadas "Siete Hermanas"²⁶⁵ pactaron el reparto de las fuentes de suministro, por una parte, y los mercados de crudo, por otra.

En Escocia, poco después, las *Siete Hermanas* firmaron el *Acuerdo de Achnacarry* por el que se llevaba a término la cartelización de las fuentes de suministro de crudo y del mercado mundial²⁶⁶. Las compañías aceptaron que cada una de ellas debía compartir la producción y los

²⁶² El 20% de la compañía quedó en manos francesas, la *Shell* y la *Anglo-Persian* se repartirían el 70% entre ellas, y el restante 10% pasaba a dominio de los intereses locales iraquíes.

²⁶³ HAMILTON, A: *Petróleo. El precio del poder*, Barcelona 1987, pág. 65. A la vez que trazaba la línea roja, GULBENKIAN comentaba "éste fue el Imperio Otomano que yo conocí en 1914. Y tengo razones para conocerlo. Nací en él, viví en él y lo serví. Si alguien cree estar mejor enterado, ¡adelante!".

²⁶⁴ Sobre las concesiones petrolíferas en territorio de Kuwait, CHISHOLM, A: *The first Kuwait oil concession. A record of the negotiations for the 1934 agreement*, Londres, 1975.

²⁶⁵ Las "Siete Hermanas" son la *Standard Oil de New Jersey* (actualmente *Exxon*), la *Standard Oil* (desarticulada por las leyes antitrust en 1991), la *Mobil*, la *Gulf*, la *Texaco*, la *Standard Oil de California*, la *Anglo-Iranian* (actualmente *British Petroleum*) y la *Royal Dutch-Shell*.

²⁶⁶ MIHAILOVITCH, L y PLUCHART, J: *Les compagnies pétrolières internationales*, París, 1980.

mercados basándose en el equilibrio existente, prevaleciendo la idea de que sólo se construirían nuevas instalaciones si eran del todo necesarias para abastecer las demandas de productos petrolíferos. Este Acuerdo supuso la fijación de todo el sistema petrolero (fijación de precios a nivel mundial fundada en el precio del petróleo del Golfo de México, regulación de la producción, etc.) y, por ende, permitió a las citadas "hermanas" fantásticos beneficios. Empero, como se demostró posteriormente, el referido Acuerdo era una simple declaración de intenciones y no una regla de conducta auto-vinculante.

Hubo, a continuación, toda una serie de hechos que debilitaron la postura de estas grandes empresas petroleras, así, entre otros, cabe citar la creación de la empresa *Petromex* con la que se nacionalizó el petróleo de México (1936); el establecimiento de la fórmula "*fifty-fifty*" por Venezuela (1948); el cese de la explotación de los yacimientos de Irán (1951-1954) y la posterior nacionalización de los recursos petrolíferos de este país, etc. Ahora bien, llegados a este punto, debemos señalar que 1960 es un año trascendental en la historia del sistema petrolero, pues, a iniciativa de los países árabes productores de crudo²⁶⁷ y Venezuela, se crea en Ginebra la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP)²⁶⁸ para independizar a los países exportadores de crudo de las maniobras bajistas que los grandes *trusts* internacionales realizaban en los precios. A partir de este momento, los Estados miembros se comprometen a adoptar una postura común en materia de precios del crudo frente a los mencionados *trusts*²⁶⁹.

La unión de los productores de crudo vino determinada por una circunstancia muy concreta, a saber: el precio del petróleo. Después de la solución de la crisis de Suez, los precios oficiales cayeron una vez más y a ello debe sumarse el hecho de que las compañías rebajaran 10 centavos el precio del crudo norteamericano con un 18% de rebaja en el precio de oferta de su petróleo procedente de Oriente Medio. Este cambio de precio quebró la conexión entre los precios de Venezuela y los del Oriente Medio que había existido desde el Acuerdo de Achnacarry, e hizo surgir una amenaza de guerra de precios entre Venezuela y los países de Oriente Medio.

²⁶⁷ Arabia Saudita, Irán, Irak, Kuwait, junto con Venezuela, son los socios fundadores de esta organización.

²⁶⁸ Sobre la OPEP puede consultarse GAFO, J: La política de la OPEC, en Boletín Semanal de ICE, 1988, núm. 2.118; y MIHAILOVITCH, L y PLUCHART, J: L'OPEP, París, 1981.

²⁶⁹ No obstante, a pesar de que las grandes compañías habían perdido el control directo en la explotación de los yacimientos de los países de la OPEP, estas continuaron ocupándose de la extracción del petróleo y de su comercialización.

Una vez fundada la OPEP, sus miembros fundadores declararon los objetivos de la misma, a saber:

a) estabilizar el precio del petróleo y evitar futuros cambios en el mismo sin previa consulta a los Estados productores;

b) regular la producción; y

c) apoyarse mutuamente ante los posible intentos de división en su seno provocados por las compañías.

Actualmente, la economía mundial está íntimamente interrelacionada y, en consecuencia, todos los cambios de expansión o recesión terminan afectando al gran mercado internacional. Entre estos cambios, que pueden perjudicar o beneficiar coyunturalmente a unos países u otros, se encuentra el precio del petróleo²⁷⁰. Así pues, la política de precios en la OPEP²⁷¹ juega un papel determinante, cuando no decisivo, en la crisis desencadenada por Irak en el Golfo Pérsico²⁷². El precio del barril de crudo, y su producción, será uno de los parámetros básicos a tener en cuenta en la evolución de los acontecimientos que provocaron la actuación iraquí en Kuwait.

En primer lugar, y antes de pasar a examinar la política de precios de la OPEP, hay que referirse a las reservas petrolíferas²⁷³ existentes, ya que la situación de la mismas permitirá comprender tal política. La primera verdad elemental a tener en cuenta es que el petróleo que se consume no puede reponerse y, en consecuencia, las reservas se agotan. Por ello, cuestión de vital importancia es el descenso de las reservas de crudo, única fuente de ingreso de alguno de los países de la región.

²⁷⁰ LICKLIDER, R: The power of oil: the arab oil weapon and the Netherlands, the United Kingdom, Canada, Japan and the United states, en ISQ, 1988, núm. 2, pág. 205 y ss.

²⁷¹ Sobre la evolución del precio del crudo hasta 1973 puede consultarse la obra de RIFAI, T: Le prix du pétrole, París, 1974.

²⁷² Sobre la evolución de los precios del crudo durante la crisis del Golfo puede consultarse el trabajo Tempête sur le pétrole? que recoge una entrevista realizada a AHMED ZAKI YAMANI, fundador y presidente del Center for Global Energy Studies (Londres), en PI, 1991, núm. 51, pág. 1 y ss.

²⁷³ Sobre las reservas y producción de crudo en la región, THE ARAB PETROLEUM RESEARCH CENTER: Informe de 1990, París, 1990.

Se supone que la reserva mundial de crudo gira en torno a los 150.000 millones de toneladas, de las cuales 103.000 están controladas por la OPEP²⁷⁴; esto es, las tres cuartas partes de la totalidad. En este contexto, los países del Golfo (Arabia Saudí, Emiratos Arabes Reunidos, Irak, Irán y Kuwait) tienen reservas superiores a los 87.000 millones de toneladas, cifra superior a la mitad de la reserva mundial²⁷⁵. En consecuencia, a raíz de tal situación hay que concluir que el control árabe sobre la OPEP es casi absoluto.

Siguiendo la línea argumental trazada en el párrafo anterior podemos indicar que las reservas mundiales de crudo de Arabia Saudí (34.786 m.t.)²⁷⁶, Kuwait (12.895 m.t.)²⁷⁷ y Emiratos Arabes Reunidos (13.385 m.t.) ascienden a 61.066 millones de toneladas; mientras que el resto de los países del Golfo suman un total de 26.310 millones de toneladas (Irak: 13.643 m.t. e Irán: 12.667 m.t.)²⁷⁸; es decir, los tres países árabes citados en primer lugar, debido a sus reservas de crudo, detentan un gran poder a la hora de tomar decisiones en el seno de la OPEP y no es de extrañar que impongan su política en materia de alzas y bajas de precios del crudo.

Una visión general de los últimos veinticinco años permite observar la existencia de las crisis energéticas de 1973-1974 y de 1979-1980²⁷⁹ que tuvieron consecuencias negativas para la economía mundial²⁸⁰. Estas crisis, como veremos a continuación, están íntimamente relacionadas con el precio del crudo.

²⁷⁴ En relación a la situación de la OPEP meses antes y después de la crisis, BLEY, L: Dangerous OPEC dependency, en *Petroleum Economist*, junio de 1990; id.: OPEC's best friend, en *Oil & Gas Journal*, suplemento especial, 12 de noviembre de 1990, y BOURNE, I: The importance of imported oil, en *Petroleum Economist*, agosto de 1990.

²⁷⁵ OJEDA, C y OLMO, J: Crisis de la energía: algunas precisiones, en *Política Exterior*, 1990, núm., 17, pág. 13.

²⁷⁶ En 1989, la proporción de la reserva mundial en relación a Arabia Saudí era de 25,4%.

²⁷⁷ En 1989, la proporción de la reserva mundial en relación a Kuwait era de 9,5%.

²⁷⁸ En el año 1989, la proporción de la reserva mundial de crudo en relación a Irak era de 9,8%, y en relación a Irán de 9,2%.

²⁷⁹ CENTENO, R: El petróleo y la crisis mundial, Madrid, 1983.

²⁸⁰ Para un estudio comparativo entre las citadas crisis y la situación actual resultante del conflicto del Golfo, MERZAGORA, G: L'isola del petrolio, en *Política ed Economía*, 1990, núm. mes de octubre, pág. 8 y ss.

1.2.1. La política de precios en la OPEP y el papel de Kuwait

En páginas anteriores se ha podido apreciar cómo la aparición de la OPEP responde al malestar existente entre los países productores de petróleo en relación al precio del mismo impuesto por las compañías petrolíferas. A partir de su entrada en escena, la OPEP se fija como objetivo primordial el estabilizar e imponer su política de precios. Política en la que, como veremos seguidamente, Kuwait ha jugado y juega un papel preponderante.

En un principio, las compañías petrolíferas se negaron a tratar con la OPEP y prefirieron continuar sus negociaciones mediante la celebración de acuerdos bilaterales con los respectivos gobiernos de los Estados productores. En este contexto, el 1 de septiembre de 1969, MUHAMMAR AL-GADAFI destrona al monarca de Libia y exige, como derecho inmediato, un aumento del precio de oferta entre 40 y 50 centavos por barril, así como un pago retroactivo para compensar el bajo pasado precio pasado del petróleo. Paralelamente, Libia fue recortando su producción y, en un período de siete meses, pasó de 3.700.000 barriles diarios a 2.900.000 barriles.

Poco después, en la reunión de la OPEP en Caracas, en diciembre de 1970, sus miembros decidieron emprender acciones concertadas simultáneas encaminadas a aumentar los precios oficiales. Asimismo, Libia exige un nuevo incremento de 50 centavos por barril. Finalmente, ante esta situación, en la reunión de Teherán las compañías petrolíferas y los países de la OPEP firmaron un acuerdo de cinco años de validez que diera a los Estados productores del Oriente Medio un aumento inmediato de 35 centavos sobre el precio oficial, más un incremento anual en conformidad con la inflación. Estas negociaciones, realizadas en 1970, establecieron la pauta del cambio de poder, ya que pasó de las compañías petrolíferas a los países productores de crudo.

La primera de las crisis energéticas²⁸¹ vino precedida por una serie de factores que ponían de manifiesto la inminente subida del precio del crudo²⁸². Así, podemos considerar que estos factores fueron los siguientes:

²⁸¹ Sobre la OPEP y las crisis energéticas, GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 75 y ss.

²⁸² TAMAMES, R: Antecedentes, realidades y consecuencias económicas de la crisis del Golfo, en Política..., cit., pág. 34 y ss.

a) El cierre temporal de la *Transarabian Pipe Lin* (TAPLINE) y el consiguiente alza de los fletes (1970);

b) La toma de conciencia de su poder por parte de los países productores en el marco de la OPEP (1971-1972);

c) La devaluación del dólar (diciembre de 1971 y febrero de 1973); y

d) La disposición de las grandes corporaciones petroleras internacionales a favorecer fuertes alzas de precios, a fin de realizar prospecciones respecto a sus recursos en Alaska y el Mar del Norte²⁸³.

A lo largo de los años 1970 y 1973, la OPEP decidió, en sus reuniones de Teherán, Trípoli y Ginebra, elevar el precio del crudo a un promedio entre 2 y 3,5 dólares el barril. Asimismo, como consecuencia de las indicadas devaluaciones del dólar, la OPEP ajustó el precio del crudo a la paridad oro del dólar²⁸⁴.

El 16 de octubre de 1973, los países del Golfo miembros de la OPEP se reunieron en Kuwait y decidieron aumentar el precio del crudo de los 3,5 dólares barril a los 5,5 dólares barril y, a la vez, hacían público el anuncio de que a partir de enero de 1974 el precio sería de 11 dólares barril. Así, se aumentaba el precio oficial del crudo en un 70%, por una parte, y conservaban su 40% sobre el nivel de los precios del mercado libre en el futuro, por otro.

Irán efectuó la petición de una nueva subida de los precios fijados por la OPEP para alcanzar el precio oficial al 140% del precio pactado en Teherán. Después de una tensa reunión en esa misma ciudad, el 23 de diciembre, los productores de crudo decidieron un aumento del precio oficial del casi 400% (11,6 dólares por barril).

En este ambiente hay que situar el embargo de crudo a todo el mundo occidental

²⁸³ YEAGER, L: Relaciones monetarias internacionales, Madrid, 1984, t. 2, pág., 1.087 y ss. Este autor recoge un amplio abanico de los antecedentes de la crisis de 1973.

²⁸⁴ TAMAMES, R: Estructura económica internacional, Madrid, 1988, pág. 374.

por los países de la OPEP después del estallido de otro conflicto árabe-israelí²⁸⁵ en octubre de 1973. En definitiva, los países de la OPEP aumentaron el precio del petróleo, y decidieron desencadenar la crisis, utilizando el crudo como arma política²⁸⁶, y provocando "la mayor crisis financiera internacional habida desde la década de 1930"²⁸⁷.

La situación descrita implicó que en el mercado no oficial petrolífero los compradores de crudo subieran sus ofertas de compra hasta que el precio del barril paso de los 10 dólares a los 15 dólares para alcanzar poco después los 22 dólares. Después de esta subida del precio del crudo, los países productores del mismo se encontraron en posesión de un excedente de divisas. Los llamados "petrodólares"²⁸⁸, obtenidos a consecuencia de esta alza de precios, fueron invertidos en los mercados europeos, lo que dio lugar a flujos masivos de divisas²⁸⁹.

Tras esta crisis, la OPEP se convirtió en la primera fuente de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD) para los países en vías de desarrollo²⁹⁰, compensando de esta manera por lo menos en pequeña parte los perjuicios causados por el incremento del precio del crudo. Como señala DELAMAIDE²⁹¹, cuando los países de la OPEP cuadruplicaron los precios del petróleo, alteraron los flujos de capitales del mundo; ganaron mucho más dinero del que estaban acostumbrados a ganar y los países importadores pagaron mucho más de lo que estaban acostumbrados a pagar. En consecuencia, los miembros de la OPEP acumularon mucho dinero y los otros países gastaron mucho más del que ingresaban y, de esta forma, los países productores de petróleo presentaron un excedente en su balanza de pagos y los demás incurrieron en déficit.

²⁸⁵ LUKALO, Y y BATTAH, A: The arab-israeli conflict: two decades of change, 1988; QUANDT, W: The middle east: ten years after Camp David, Washington, 1988.

²⁸⁶ GUTMANN, F: La crisis del Golfo: lógicas políticas y lógicas energéticas, en Política..., cit., pág. 12.

²⁸⁷ BUSINESS WEEK de 28 de septiembre de 1974.

²⁸⁸ Sobre el tema de los "petrodolares" puede consultarse CORM, G: Le Proche-Orient éclaté, París, 1983; GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 81 y ss.; SARKIS, N: Pétrole et gaz arabes, en Le Monde, 16 de julio de 1990; y THOBIE, J: Ali Baba et les 40 voleurs. Imperialismes et Moyen-Orient de 1914 à nos jours, París, 1986.

²⁸⁹ Para una visión de las inversiones realizadas por los miembros de la OPEP, YEAGER, L: Relaciones..., cit. pág. 1.097 y ss.

²⁹⁰ Según dispone el Informe del Director del Comité de Ayuda al Desarrollo, la ayuda exterior de los miembros de la OPEP pasó de 704 millones de dólares en 1972 a 9.100 millones de dólares en 1981.

²⁹¹ DELAMAIDE, D: El shock de la deuda. Toda la historia de la crisis crediticia mundial, Barcelona, 1985, pág. 46 y ss.

Un año después de que los precios del crudo se cuadruplicaran, los países de la OPEP se percataron de que los efectos conseguidos no eran el efecto político por ellos deseado (la solución a la "cuestión palestina"). Ahora bien, el aumento del precio del petróleo -y la crisis posterior- como respuesta en solución a la "cuestión palestina" es más que dudosa, pero lo cierto es que la crisis provocó una serie de consecuencias de carácter económico que serían duraderas tanto para los países industrializados como para los países en vías de desarrollo.

La cuadruplicación del precio del petróleo, marcó el fin de una era. Finalizó un período de continuo aumento de la demanda y se abrió una época conservadora en materia de precios. Así, a las alzas de 1973 y 1974 siguieron otros incrementos de menor importancia²⁹² hasta diciembre de 1978, fecha de la reunión de Abu Dhabi, en que los miembros de la OPEP decidieron llevar a cabo alzas de precios de forma escalonada durante 1979. Este escalonamiento de los precios se llevaría a término en cuatro fases: el 1 de enero, un 5%, el 1 de abril, un 3,8%; el 1 de julio, un 2,30%; y el 1 de octubre un 2,7%²⁹³. Sin embargo, la revolución islámica en Irán provocó la libertad de los productores a la hora de fijar los precios. Esta circunstancia implicó el alza de los precios a unos niveles superiores a los previstos por la OPEP²⁹⁴, todo ello en función de la oferta y la demanda de crudo²⁹⁵.

En el período 1974-1979, los miembros de la OPEP alcanzaron un excedente en sus balanzas de pagos de 220.000 millones de dólares gracias a las alzas del crudo, mientras que los países importadores en vías de desarrollo registraban un déficit de 150.000 millones de dólares y los industrializados de 100.000 millones de dólares. No obstante, a partir de 1975, la política de la OPEP en materia de precios enfrentó a Arabia Saudí e Irán. El primero de estos países sostenía que el precio del crudo debía estabilizarse: el oportunismo, fruto de las circunstancias existentes en el mercado, debía dejar paso a la planificación de nuevos precios en conformidad con la inflación y el índice de los cambios de divisas. Por el contrario, Irán defendía hasta el más mínimo incremento en orden a incrementar sus beneficios y, de esta manera, convertirse en una de las naciones más

²⁹² La evolución de los precios del crudo (OPEP) en dólares barril entre los años 1973 y 1977 es la siguiente: 2,89 (1 junio 1973); 5,5 (16 octubre 1973); 11,65 (1 enero 1974); 11,25 (1 noviembre 1974); 11,51 (1 octubre 1975); 12,09 (1 enero 1977), y 12,70 (1 julio 1977).

²⁹³ Estos datos proceden del Anuario de 1988 publicado por "El País".

²⁹⁴ La evolución de los precios (OPEP) en dólares barril en el año 1979 es la siguiente: 13,33 (1 enero 1979); 14,54 (1 abril 1979); 18,00 (1 julio 1979), y 24,00 (1 noviembre 1979).

²⁹⁵ Las cotizaciones en el mercado libre de Rotterdam alcanzaron los 34 dólares barril en mayo de 1979.

avanzadas en materia de industrialización.

Entre los años 1979 y 1981, cuando todo parecía indicar que las economías de los países consumidores de petróleo se estaban recuperando de la crisis de 1973-1974, la OPEP decidió una nueva subida del crudo que repercutió negativamente en la economía mundial²⁹⁶, que agravó la situación en amplios sectores (por ejemplo, siderurgia, textil, construcción, etc.) y ocasionó el endeudamiento externo de muchos países.

En junio de 1979, la OPEP había aumentado el precio a 28 dólares barril, y cuando se reunió de nuevo en Caracas, en el mes de diciembre, Venezuela y Arabia Saudí subieron sus precios en 6 dólares por barril, mientras otros países alzaban mucho más sus precios. Por último, una nueva subida del precio alcanzó el 1 de noviembre de 1981 los 34 dólares barril²⁹⁷.

El excedente de crudo existente en el mercado internacional²⁹⁸ y los conflictos que tuvieron lugar en Oriente Medio en 1980²⁹⁹ hicieron que la ayuda al desarrollo que hasta este momento se venía dispensando a los países de la OPEP se redujera considerablemente, por lo que se pasó de los 9.100 millones de dólares en 1980 a 7.800 millones de dólares en 1981³⁰⁰.

Los países productores no miembros de la OPEP iniciaron una política de baja del precio de su crudo, especialmente el Reino Unido y México, que situaron su producto por debajo del precio oficial de la OPEP. Ante esta situación, en la reunión celebrada en Viena (1982), los países de la OPEP decidieron practicar una política inversa a la llevada a cabo por sus competidores y, de esta forma, recortaron la producción de crudo para mantener la cotización; esto es, la producción paso de 31 millones de barriles diarios en 1979 a 17,5 millones.

²⁹⁶ La situación del mercado internacional del crudo hasta 1984 aparece recogida en la obra de RAD SERECHT, F: Le marché pétrolier international: ruptures et nouvelles configurations, París, 1985.

²⁹⁷ La evolución de los precios (OPEP) en dólares barril entre los años 1980 y 1981 es la siguiente: 26,00 (1 enero 1980); 28,00 (1 abril 1980); 30,00 (1 agosto 1980); 32,00 (1 noviembre 1.980) y 34,00 (1 noviembre 1981).

²⁹⁸ TODARO, M: El desarrollo..., cít., pág. 529. Señala este autor que la desaparición de los grandes superávits de la OPEP a partir del exceso de crudo en el mercado mundial fue la razón principal del descenso de su ayuda. La demanda de petróleo de los países industriales había caído y se había incrementado la oferta procedente de países no miembros de esta organización, así el precio del crudo descendió, y la participación de la misma en el citado mercado pasó del 60% en 1980 a menos del 30% en 1983.

²⁹⁹ La inestabilidad política de Irán y, posteriormente, el conflicto irano-iraquí redujo la participación de ambos en el programa de ayuda al desarrollo, paralizándose finalmente la ayuda de Irán en 1979 y reduciéndose la de Irak a 700 millones de dólares en 1981.

³⁰⁰ BROWN, L: State of the World 1984, Nueva York, 1984, tabla núm. 1-7.

Ahora bien, la política adoptada por la OPEP: altos precios y baja producción, significó pérdidas crecientes de cuota de mercado para los países de la misma. Por ello, finalmente, el 14 de marzo de 1983, la OPEP aceptó una reducción del 14,7% sobre el precio de 34 dólares-barril y, en consecuencia, el nuevo precio pasó a ser de 29 dólares-barril. A partir del 14 de marzo de 1983 (29 dólares) la evolución de los precios del crudo (OPEP) en dólares-barril inicia un descenso: 28 dólares (enero 1985), 24 dólares (noviembre 1985), 20 dólares (febrero 1986), 10 dólares (agosto 1986), 18 dólares (diciembre 1987) y 20 dólares (junio 1989).

La creación de la *Agencia Internacional de la Energía* (AIE), el 18 de noviembre de 1974, fue la respuesta de los países importadores de petróleo a las decisiones de la OPEP³⁰¹. Las funciones encomendadas a la AIE pueden clasificarse en cuatro categorías:

- 1) asegurar en caso de urgencia un cierto nivel de autonomía en los aprovisionamientos de petróleo³⁰²;
- 2) elaborar un sistema de informaciones sobre el mercado petrolero mundial;
- 3) establecer y aplicar un programa de cooperación a largo plazo, encaminado a reducir la dependencia del crudo; y
- 4) promover las relaciones de cooperación con los demás países consumidores y con los países productores de crudo.

La AIE desempeñó un papel decisivo ante la crisis de 1979, ya que su actuación permitió la caída progresiva de los precios del petróleo entre 1980-1981. Así, en su reunión de 10

³⁰¹ En la Conferencia de Washington de febrero de 1974, convocada por Estados Unidos, surgió la idea de formar un cártel de consumidores de petróleo, que se formalizó en París, el 18 de noviembre de 1974, con la creación de la AIE. Sus miembros fundadores fueron los países miembros de la Comunidad Europea (excepto Francia), Austria, Canadá, España, Estados Unidos, Japón, Suecia, Suiza y Turquía.

³⁰² En relación a la actual situación desencadenada por la crisis del Golfo, la AIE se reunió con carácter urgente el día 17 de enero de 1991 y aprobó la puesta en circulación de 2,5 millones de barriles de crudo diarios durante un periodo de 15 días. No obstante, la actuación de la AIE parece del todo innecesaria por dos motivos, a saber: en primer lugar, el mercado petrolero mundial no ha variado, esto es, no existe ningún peligro de desabastecimiento; y, en segundo lugar, el precio del petróleo no sólo se ha mantenido, sino que incluso ha bajado a los límites del mes de agosto de 1990.

de diciembre de 1979, sus miembros acordaron *cartelizar* su demanda de crudo: sus compras quedaron estancadas en 1.205 millones de toneladas en 1980, por una parte, y se previó que en 1985 no deberían superar los 1.290 millones. Esta postura, junto con el aumento de la producción de crudo por países no miembros de la OPEP³⁰³, provocó la caída de su precio.

Ante la situación descrita en el párrafo anterior, la OPEP debatió su estrategia de precios entre los sistemas GATELY-KELY y TAIF. El primero de estos sistemas propugnaba una elevación brusca del precio del crudo, para posteriormente llevar a cabo varias reducciones hasta una nueva alza; por el contrario, el segundo de los sistemas implicaba una subida del precio de forma regular y escalonada, teniendo presente la inflación, la demanda y el carácter finito de las reservas petrolíferas. Arabia Saudí intentó un nuevo esfuerzo para estabilizar el precio y durante el invierno de 1985-1986, la producción de Arabia Saudí se duplicó y los precios del crudo cayeron.

Poco después de la Pascua de 1986, el precio estaba por debajo de los 10 dólares barril y en diciembre de 1987, la OPEP intentó estabilizar los precios en torno a los 18 dólares barril mediante una oferta diaria de 18 millones de barriles. Años después, en junio de 1989, subió la producción diaria a 19,5 millones de barriles a 20 dólares el barril (precio de referencia). Por último, como se verá seguidamente, el 25 de julio de 1990, el precio se fijó en 20 dólares.

A partir del mes de abril de 1990, el precio del barril de petróleo inició un descenso y, de esta manera, en el mes de junio había bajado seis dólares. Este descenso tenía su razón de ser en el no respeto de las cuotas de producción establecidas por la OPEP; esto es, algunos países miembros sobrepasaban en ventas las cuotas convenidas, y la consecuencia inmediata de esta superproducción de crudo era la caída del precio.

³⁰³ En 1981, Angola, Argentina, Camerún, Reino Unido, Egipto (expulsado de la OPEP como consecuencia de los Acuerdos de Camp David), Malasia, México, Noruega y Trinidad-Tobago produjeron diariamente ocho millones de barriles de crudo, mientras que los países del bloque socialista elevaban su producción a doce millones de barriles diarios.

Durante la crisis del Golfo, el precio-barril del crudo sufrió varias oscilaciones:

- 21 dólares: 27 de julio de 1990,
- 28 dólares: 6 de agosto de 1990,
- 32 dólares: 24 de agosto de 1990,
- 33 dólares: 17 de septiembre de 1990,
- 35 dólares: 21 de septiembre,
- 30-32 dólares: 9 de octubre de 1990,
- 27 dólares: 22 de octubre de 1990,
- 35 dólares: 25 de octubre de 1990,
- 34 dólares: 2 de noviembre de 1990, y
- 28 dólares: 7 de enero de 1991.

El petróleo es la principal fuente de ingresos para el desarrollo de los países del Golfo y, desde el punto de vista geológico, la enorme bolsa de oro negro situada bajo ellos tiene fácil extracción; en otras palabras, la afirmación anterior llevada a la esfera económica supone que los costes de extracción no superen en algunos casos los tres dólares por barril, siete dólares menos que, por ejemplo, en Estados Unidos o el Mar del Norte.

La circunstancia apuntada (costes de producción bajos y reservas casi ilimitadas) ha llevado a algunos países a una política de altos niveles de producción en orden a la consecución de unos ingresos más elevados, con el consiguiente incumplimiento de las cuotas oficiales asignadas por la OPEP aproximadamente cada seis meses. Así, por ejemplo, Kuwait³⁰⁴, Arabia Saudí³⁰⁵ y los Emiratos Arabes Reunidos³⁰⁶ sacaban al mercado un exceso de crudo que conllevaba la depreciación de su valor. Frente a esta postura, Irak³⁰⁷, Irán³⁰⁸, Argelia y Libia defendían la limitación de la producción para conseguir una disminución de la oferta y, de esta forma, fortalecer el precio del crudo.

³⁰⁴ En 1989, la producción de crudo por Kuwait era de 162 millones de toneladas.

³⁰⁵ En 1989, la producción de crudo por Arabia Saudí era de 133 millones de toneladas.

³⁰⁶ En 1989, la producción de crudo de los Emiratos Arabes Reunidos era de 81 millones de toneladas.

³⁰⁷ En 1989, la producción de crudo por Irak era de 97 millones de toneladas.

³⁰⁸ En 1989, la producción de crudo por Irán era de 89 millones de toneladas.

La indicada caída del precio del crudo obedeció a la postura adoptada por Kuwait y secundada por Arabia Saudí y Emiratos Arabes Reunidos. Esta postura tiene su origen en la declaración de ALI JALIFA AL SABAH, ministro de petróleo kuwaití, quien defendía la política de una mayor parte del mercado para la OPEP, pues la oferta de crudo del consorcio solamente suponía una tercera parte de la mundial. En este sentido, el citado ministro afirmaba una y otra vez que Kuwait no respetaría la cuota de producción, ya que debía continuar sus inversiones en el exterior³⁰⁹ para disminuir su dependencia del petróleo.

En consonancia con lo afirmado por el ministro del petróleo kuwaití, este país inició el 9 de agosto de 1988 un aumento en su producción de crudo, violando los acuerdos pactados en el seno de la OPEP. Arabia Saudí y los Emiratos Arabes Reunidos se apuntaron rápidamente a esta política y los tres países siguieron extrayendo crudo sin prestar atención a las cuotas oficiales.

Las conclusiones que pueden extraerse de las afirmaciones anteriores son las siguientes, a saber: en primer lugar, con carácter general puede observarse que los países productores del Oriente Medio exportan la mitad del crudo mundial y, esta circunstancia conlleva que todos los acontecimientos políticos de la región tengan una incidencia directa sobre el mercado internacional del petróleo; así, la crisis del Golfo Pérsico desatada por la actuación de Irak en Kuwait ha tenido, tiene y tendrá unas repercusiones en el citado mercado³¹⁰.

En segundo lugar, cabe observar que las crisis energéticas de 1973 y 1979-1981 fueron consecuencia del súbito incremento del precio del crudo por parte de los países de la OPEP. Cuando la OPEP subió los precios del petróleo, retiró dinero del resto de la economía mundial, que en caso contrario su hubiera invertido en otros lugares; esto produjo un efecto depresor en las economías de casi todos los países. En la primera crisis, los países industrializados contrarrestaron este efecto incrementando la cantidad de dinero disponible, de manera que podían adquirir a la vez el petróleo y otros bienes, pero, como es obvio, cualquier incremento de la oferta de dinero sin un incremento similar de los bienes crea inflación. Por el contrario, en la segunda crisis, no se luchó contra la depresión sino contra la inflación; esto es, se afrontaron los nuevos pagos con dinero

³⁰⁹ La gestión del patrimonio de Kuwait se lleva a cabo mediante la Kuwait Investment Authority, un órgano dependiente del Ministerio de Economía cuya rama más conocida es la Kuwait Investment Office (KIO) que, con sede en el Reino Unido, controla la totalidad de las inversiones en Europa.

³¹⁰ Para contemplar este extremo, MABRO, R: Political dimensions of the Gulf crisis, Oxford, 1990.

nuevo y se disminuyó la masa monetaria en circulación.

Las circunstancias anteriores hacen del todo necesaria la cooperación, y entendimiento, entre países productores de petróleo y países consumidores, ya que tal cooperación permitirá una armonía en la esfera de la economía internacional. Ahora bien, todas las personalidades del ámbito económico y político están de acuerdo sobre este extremo y, sin embargo, a pesar de las múltiples declaraciones al respecto³¹¹, no se ha ido más allá de buenas palabras³¹².

1.2.2. Irak, Kuwait y el precio del crudo tras el conflicto irano-iraquí

En páginas anteriores se ha podido contemplar a grandes rasgos los aspectos generales de la evolución de precios del petróleo en el seno de la OPEP. Ahora bien, tras esta visión general, se debe centrar la atención en la relación existente entre dicha política de precios y la actuación de Irak en Kuwait.

En primer lugar, hay que destacar que la política en materia de precios del crudo de Kuwait, Arabia Saudí y Emiratos Arabes Reunidos provocó las quejas de Irak, ya que este país les consideraba responsables del deterioro de los precios y, por ende, le impedía conseguir unos ingresos más elevados que, a su vez, implicaba la imposibilidad de reconstruir el país después de la guerra con Irán. En concreto, al inicio de su conflicto con Irán, Irak contaba con una reserva de treinta mil millones de dólares, y ocho años después, finalizado el conflicto, su deuda externa alcanzaba los setenta mil millones de dólares; así pues, la iniciativa kuwaití acentuaba la tendencia a la baja de la cotización del crudo en los mercados internacionales y, esta circunstancia, implicaba que los ingresos iraquíes, que dependían en un 90% del llamado oro negro, disminuyeran a poco más de siete mil millones de dólares anuales, cantidad equivalente a los intereses anuales de su

³¹¹ Así, por ejemplo, el ministro de Economía y Finanzas de Francia declaraba que "había llegado el momento de reflexionar sobre la posibilidad de organizar las cosas más inteligentemente para evitar variaciones erráticas" (septiembre de 1990); el ministro de Minas e Industria de Argelia afirmaba que "permitir que los precios variaran de forma caprichosa no favorecía ni los intereses de los consumidores ni los de los productores" (30 de septiembre de 1990); el Presidente de Venezuela propugnaba por la celebración de una conferencia internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, sobre los posibles medios para estabilizar los mercados petrolíferos (1 de octubre de 1990), etc.

³¹² Para una visión de la situación del mercado del crudo tras la crisis del Golfo, El petróleo, en el ojo del huracán, suplemento especial de La Vanguardia, 17 de enero de 1991; La guerra del petróleo, extra de El País, 17 de enero de 1991; SARDA, J: El país de l'or negre, en Dossier CIDOB, 1990, núm. 34, págs. 16 y 17

deuda externa.

Después del largo conflicto con Irán, las autoridades iraquíes se enfrentaban a una situación económica desesperada, en que la inflación, el déficit y el paro crecían asombrosamente. Paralelamente, los gastos aumentaban y los ingresos disminuían. A todo ello se ha de añadir que el precio del barril de crudo, principal fuente de divisas, oscilaba entre el oficial (18 dólares) y el real (16 dólares)³¹³. Esta situación representaba una mayor disminución de los ingresos previstos.

El 28 de mayo de 1990 se celebró la cumbre árabe en Bagdad y, en la misma, Irak advirtió a los países congregados en la citada cumbre, especialmente a sus vecinos, que el conflicto con Irán había dejado en un estado precario la economía iraquí y, en consecuencia, las autoridades de Bagdad no estaban dispuestas a seguir consintiendo la superproducción de petróleo por parte de algunos países, como por ejemplo los Emiratos Arabes Reunidos o Kuwait, ya que ello implicaba la baja de los precios del crudo y, por extensión, se dañaba la frágil economía de Irak.

En la referida reunión de Bagdad, SADAM HUSEIN afirmó que "esos Estados extraen demasiado petróleo y contribuyen a mantener el precio del mismo a unos niveles muy bajos. Cada disminución de un dólar en el precio del barril supone para Irak una pérdida de mil millones de dólares anuales. Están llevando a cabo una verdadera guerra económica contra mi país". Añadió finalmente que "las cuotas asignadas por la OPEP hasta marzo preveían que Kuwait no debía sobrepasar una producción diaria de 1,5 millones de barriles de petróleo; de hecho, no ha cesado de extraer diariamente 2,1 millones en detrimento nuestro. Irak quiere recuperar la situación económica de 1980, antes de la guerra con Irán y, de inmediato, necesitamos urgentemente diez mil millones de dólares, además de la anulación de los treinta mil millones de préstamos que nos fueron concedidos por Kuwait, los Emiratos Arabes y Arabia Saudí durante la guerra. Todo esto, hermanos árabes, debe decirse con claridad: hoy vivimos otro conflicto..., pues una agresión no sólo se practica con carros de combate y con la artillería o navíos. Una agresión puede tomar las formas más insidiosas y sutiles, como la superproducción de petróleo, los perjuicios económicos o las presiones para convertir un pueblo en esclavo"³¹⁴. En definitiva, el rais iraquí culpaba a determinados miembros de la OPEP de su crisis económica.

³¹³ SALVADOR, T: La fugida cap endavant de l'Iraq traspalsa l'economia mundial, Avui Economia, 24 de enero de 1991.

³¹⁴ Sobre esta declaración, SALINGER, P y LAURENT, E: Guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 47 y ss.

En la situación descrita, el régimen de Bagdad solicitó a Kuwait una compensación por la explotación del yacimiento de Rumalía y la condonación de la deuda contraída después del conflicto con Irán, todo ello para sufragar las pérdidas y sanear su maltrecha economía³¹⁵. Además, junto a estas peticiones, el gobierno de Irak solicitaba a la OPEP una revisión sobre el alza de los precios del crudo³¹⁶ en orden a revitalizar su precaria economía y el estudio de la propuesta relativa a la concesión a este país de una salida directa al Golfo para poder exportar sus 6.858.000 toneladas de producción de crudo al mes. Paralelamente, a las peticiones anteriores, SADAM instó a los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Arabes del Golfo³¹⁷ para la aprobación de un fondo encaminado a la reconstrucción de Irak, ya que el conflicto irano-iraquí había beneficiado a todos los Estados árabes impidiendo la expansión del integrista islámico.

En este mismo mes, el *rais* iraquí declaró a la agencia INA que "las guerras pueden ser provocadas por motivos económicos". Esta declaración era coincidente con la formulada por la delegación iraquí durante la reunión de la Junta de Gobernadores de la Organización (OPEP), celebrada en Viena ese mismo mes, en la que, al plantearse las repetidas violaciones de las cuotas de producción por parte de algunos países árabes, se afirmaba que "este problema se resolverá por las buenas o mediante el uso de la fuerza"³¹⁸.

Según se desprende de los índices económicos³¹⁹, en el lapso que transcurre entre la indicada caída del precio del crudo y el inicio de la crisis del Golfo puede observarse, por una parte, un aumento del *stock* petrolífero, especialmente en la zona del Oriente Medio, y, por otra, un relanzamiento de otras fuentes energéticas en los países del área occidental, que incide directamente en la bajada del precio del petróleo.

El 25 de junio, SADDUM HAMMADI, viceprimer ministro iraquí, visitó al monarca de Arabia Saudí con dos propuestas, a saber: en primer lugar, que en la reunión de la

³¹⁵ GINZBURG, A: Le cause economiche della guerra, en *Politica ed Economia*, 1991, núm. mes de abril, pág. 3 y ss.

³¹⁶ Debemos recordar que el precio del barril era de 14,24 dólares en 1988 y de 17,31 dólares al año siguiente (fuente: prensa diaria).

³¹⁷ Sobre esta organización puede consultarse BOUACHBA, T: Le Conseil de Coopération des Etats Arabes du Golfe, en *RGDIP*, 1985, pág. 29 y ss.

³¹⁸ AGENCIA EFE: La guerra en directo, Madrid, 1991, pág. 45.

³¹⁹ Para contemplar los índices económicos entre 1960 y 1989, MERZAGORA, G: L'isola..., cit., pág. 9.

OPEP del mes de julio los países miembros aceptaran unas cuotas de producción más bajas, y que las respetaran, en orden a facilitar una subida de los precios; y, en segundo lugar, proponer la celebración de una reunión especial de la OPEP para que se instaurase una verdadera disciplina de precios y producción en el seno de los países productores de petróleo. Sin embargo, ninguna de las referidas propuestas fue tomada en consideración, y a esta negativa debemos añadir que el ministro del petróleo kuwaití declaraba que su país mantendría sus cuotas excedentarias hasta el mes de octubre.

En el mes de julio de 1990, ante el silencio de respuestas a sus peticiones, el régimen de Bagdad inició una campaña encaminada a preparar el terreno para su posterior actuación en territorio kuwaití, y al mismo tiempo el ejército iraquí se concentró a lo largo de la frontera con el pequeño emirato.

En la reunión de Djeddah, el 12 de julio, tras largos debates, Kuwait y los Emiratos Arabes Reunidos redujeron su producción de crudo a 1,5 millones de barriles diarios en vez de los 2 millones que hasta el momento producían cada uno de ellos. Esta decisión obedecía a un intento de llegar a un acuerdo general en la cumbre de la OPEP prevista para el día 25 de ese mismo mes³²⁰.

El día 16 de julio, el ministro iraquí de Asuntos Exteriores, TAREK AZIZ, afirmó durante una reunión de la Liga Árabe en Túnez que el gobierno de su país tenía "el pleno convencimiento de que algunos Estados están comprometidos en una auténtica conspiración contra nosotros". Tras esta declaración, los representantes de Bagdad comunicaron a la Liga Árabe que Kuwait estaba "robando" petróleo a Irak al extraer crudo del yacimiento de Rumalía, pues este yacimiento, según las referidas autoridades, es históricamente de Irak³²¹. Ahora bien, esta actuación de Kuwait, calificada por los iraquíes como "agresión militar contra Irak", podía ser resuelta mediante el pago de 2.400 millones de dólares por el emirato en calidad de compensación³²².

Seguidamente, el día 17 de julio, aniversario de la revolución en Irak, las autoridades iraquíes acusaron a determinados países árabes de llevar a cabo la política pro-norteamericana de petróleo barato³²³. Política que, según estas autoridades, propiciaba la caída del

³²⁰ GALLOIS, P: La más extraña de las crisis mundiales, en Política Exterior, 1990, núm. 18, pág. 39.

³²¹ IBRAHIM, Y: Tension mounts at OPEP, Herald Tribune, 25 de julio de 1990.

³²² MILLER, J y MYLROIE, L: Saddam Hussein and the Crisis in the Gulf, Nueva York, 1990.

³²³ Como precedente a estas declaraciones cabe citar el discurso del raís, iraquí pronunciado en el seno del

precio del barril de petróleo y representaba una victoria de los intereses de los Estados Unidos, ya que la política de precios de la OPEP estaba impuesta por la voz preponderante de Kuwait y Arabia Saudí. Este mismo día, SADAM HUSEIN declaró ante los miembros del Consejo de Gobierno de la Revolución que "gracias a nuestras nuevas armas los imperialistas ya no pueden lanzar un ataque militar contra nosotros; por eso ahora han decidido libramos una guerra económica, con la ayuda de sus agentes: los dirigentes del Golfo. Su política consistente en mantener a muy bajo nivel los precios del petróleo es una daga envenenada hundida en la espalda de Irak. Si las palabras no nos bastan para protegernos, no nos quedará otra salida que lanzarnos a la acción para restablecer un correcto estado de las cosas que aseguren el restablecimiento de nuestros derechos". A la vista del texto transcrito puede observarse que este discurso del rais mencionó por primera vez la posibilidad de una intervención armada para restablecer los derechos iraquíes.

Tras la acusación de Irak, el 19 de julio, las autoridades kuwaitíes rechazaron tal acusación, y el ministro de finanzas de Kuwait señaló que "los yacimientos petrolíferos no tienen frontera, la regla imperante es alejarse un kilómetro. Contrariamente a los iraquíes, nosotros nos alejamos dos kilómetros"³²⁴. Seguidamente, Kuwait emplazó a la Liga Árabe para que dirimiera el conflicto fronterizo existente entre ambos países. Ante esta solicitud, la reacción de la Liga Árabe no se hizo esperar y, un día después, CHADLI KIBLI, Secretario General de dicha organización, se desplaza a Kuwait en un intento de atajar la crisis. El 22 de julio las autoridades kuwaitíes hicieron un llamamiento a sus homólogos iraquíes para solucionar el conflicto en el seno de la Liga Árabe.

La tensa situación existente logró que el Presidente de Egipto, el Rey de Jordania y TEREQ AZIZ, ministro de Asuntos Exteriores de Irak, se reuniesen en Alejandría el día 23 de este mes en un intento de buscar posibles soluciones. Tras la citada reunión, el día 24, el Presidente egipcio se desplazó a la capital de Irak para conversar con el rais iraquí y mediar en el problema. Paralelamente a esta actividad diplomática, las tropas iraquíes siguieron desplegándose en la frontera con Kuwait para supuestas "maniobras rutinarias".

Consejo de Cooperación Árabe el 24 de febrero de 1990, ya que en éste afirmaba que si los países árabes no estaban atentos "la región del Golfo será gobernada por las decisiones de los Estados Unidos... y el precio del petróleo será fijado en línea con una perspectiva particular: favorecer los intereses americanos e ignorar los intereses de otros Estados". Sobre este extremo KIWAN, S y CRISTIANO, R: Saddan Hussein. L'altro muro: l'occidente e il mondo arabo, Roma, 1991, pág. 55 y ss.; y el artículo titulado Kuwait: how the west blundered, publicado en The Economist, 29 de septiembre de 1990.

³²⁴ MAURAU, V: Un entretien avec le ministre koweïtien des finances, Le Monde, 13 de octubre de 1990.

El día 25 de este mes, el Presidente egipcio anunció una reunión entre las autoridades iraquíes y kuwaitíes, que se celebraría el 28 ó 29 en Arabia Saudí. Por otra parte, especial importancia revistió la reunión convocada para este mismo día por SADAM HUSEIN con APRIL GLASPIE, embajadora de Estados Unidos en Irak. La citada reunión puso de manifiesto las claras intenciones iraquíes en relación a Kuwait y, en este sentido, es interesante destacar alguna de las afirmaciones realizadas por el presidente de Irak³²⁵. Así, tras una larga introducción y varias alusiones a las divisiones existentes en el mundo árabe, considerándolas parte de un complot norteamericano encaminado a intimidar a Irak, SADAM HUSEIN centró sus palabras en el auténtico objeto de la reunión:

"Irak, a causa de la guerra, ha contraído una deuda de 40 billones de dólares, sin contar la ayuda de los Estados árabes que, algunos de ellos, consideran como una deuda nuestra con ellos, cuando saben perfectamente que, sin Irak, no habrían tenido la ocasión de disfrutar de sus ingresos porque el destino de la región hubiera sido muy diferente.

Más tarde tuvimos que padecer la caída de los precios del petróleo... Pero cuando una política planificada y deliberada supone la baja del precio del petróleo sin ninguna razón comercial, significa que otra guerra ha empezado contra Irak.

Kuwait y los Emiratos Arabes Reunidos están a la cabeza de esta política de humillación de Irak... Y para colmo, mientras nosotros estábamos en guerra, Kuwait empezó a extender su territorio a expensas nuestras.

Puedo asegurarle que todos los derechos reivindicados por Irak los conseguiremos uno a uno. Los tomaremos todos... No existe ninguna justificación histórica o económica ni ninguna legitimidad que permita a Kuwait y a los Emiratos Arabes Reunidos privarnos de nuestros derechos.

Comprendemos la postura americana sobre una producción petrolífera sostenida... Estados Unidos quiere asegurarse los abastecimientos de petróleo. Es un

³²⁵ El texto completo de la reunión fue obtenido por la cadena de televisión norteamericana ABC y se encuentra reproducido en SALINGER, P y LAURENT, E: Guerra..., cit., pág. 62 y ss.

deseo legítimo y que tenemos en cuenta. Pero no puede utilizar, para conseguirlo, métodos que Estados Unidos dice condenar... Ustedes saben que pueden hacernos daño... pero nosotros también podemos hacerles daño. Cada cual puede asestar golpes a su medida y según sus posibilidades. No podemos desembarcar en Estados Unidos, pero los árabes, individualmente, pueden alcanzarlos...

No es razonable pedir a nuestro pueblo que derrame ríos de sangre durante ocho años y después decirle ahora tenéis que soportar la agresión de Kuwait..."

Los párrafos transcritos permiten establecer los siguientes extremos. Para SADAM:

a) La superproducción y baja de precios del petróleo llevada a cabo por Kuwait equivale a una verdadera guerra económica contra Irak;

b) Kuwait es el auténtico culpable de la crisis económica y vulneración de los derechos de Irak; y

c) El régimen iraquí está dispuesto a defender y hacer respetar todos y cada uno de sus derechos, incluso por la fuerza armada.

En la reunión de la OPEP celebrada en esas fechas en Ginebra, el ministro del petróleo iraquí trató de imponer un plan de cumplimiento de cuotas de extracción que no superasen los 22,491 millones de barriles por día. Este plan tenía por finalidad alcanzar un precio *mínimo de referencia* de 21 dólares por barril. Finalmente, Irak consiguió que el precio del barril de petróleo se fijara en 20 dólares, esto es, seis dólares más de lo que costaba a principios de mes. Sin embargo, a pesar del apoyo de Libia, Irak no consiguió su objetivo de que la subida del precio llegara a los 25 dólares por barril.

El 30 de julio, las fuerzas iraquíes situadas en la frontera con Kuwait ascendían a 100.000 soldados, 300 carros de combate y 300 piezas de artillería pesada. Ante este despliegue militar, tras ser aplazada en un primer momento, la reunión de Jeddah entre los representantes de Irak y Kuwait para discutir sus diferencias territoriales se celebró el día 31 de julio, reunión que finalizó el día 1 de agosto sin que las partes alcanzaran ningún tipo de acuerdo. En este contexto,

los mercados internacionales empezaron a reaccionar y los precios del barril de petróleo aumentaron 45 centavos y, pocas horas después, nuevamente 60 centavos más.

El día 2 de agosto, Irak llevó a cabo su actuación sobre Kuwait y se inició la crisis del Golfo Pérsico³²⁶, que tenía por objetivo remediar la maltrecha economía iraquí. Por tanto, de esta forma el régimen de Irak consiguió temporalmente poner fin, según sus propias palabras, a una "escisión territorial arbitraria" y tener una salida propia al Golfo.

Finalmente, se puede extraer la conclusión de que la actuación iraquí obedecía a un plan premeditado encaminado a sanear su muy deteriorada economía, todo ello en conformidad con las declaraciones realizadas por las autoridades de Bagdad desde unos meses antes del inicio de la crisis. Las indicadas declaraciones han puesto de manifiesto la ambición agresiva del *rais* iraquí hacia sus vecinos kuwaitíes. Asimismo, cabe afirmar que el tema de los precios y producción del petróleo ha sido únicamente una excusa lanzada por el régimen de Irak, pues la invasión y ocupación de Kuwait fue premeditada y, en ningún momento, interesó a las autoridades de Irak buscar, y mucho menos encontrar, una solución pacífica a su crisis económica. En definitiva, cabe concluir el presente apartado señalando que la situación económica de Irak, junto a sus pretensiones territoriales, ha sido la causa esencial de la crisis del Golfo Pérsico.

1.3. Otros intereses -estratégicos- de Irak

En páginas anteriores se ha examinado la negativa de Kuwait a perdonar la deuda iraquí ("deuda de sangre") acumulada durante el conflicto con Irán; el bajo precio del crudo y las intensivas extracciones de petróleo llevadas a cabo por las autoridades kuwaitíes, en un claro incumplimiento de las cuotas de producción marcadas por la OPEP, como motivos desencadenantes de la acción de Irak sobre el emirato. No obstante, a los motivos citados anteriormente no fueron los únicos, pues debe añadirse a los mismos una serie de intereses iraquíes de tipo estratégico.

En primer lugar, tras la guerra irano-iraquí, el *rais* de Irak necesitó reafirmar y

³²⁶ La crisis del Golfo ha permitido a la OPEP incrementar sus beneficios en un 42% en 1990; en otras palabras, los ingresos procedentes del petróleo han sido de 185,5 billones de dólares en el citado año, mientras que el año anterior los ingresos no superaron los 116,6 billones de dólares. La producción media de crudo de la OPEP ha pasado de 21,73 millones de barriles por día en 1989, a 23,15 millones de barriles por día durante el año 1990; así pues, este incremento viene determinado por la subida de los precios del crudo.

potenciar la estabilidad interna del país y, para ello, nada mejor que acudir a un conflicto de carácter externo³²⁷. Así, en este contexto, las autoridades de Bagdad no licenciaron las tropas e iniciaron una campaña dialéctica contra los Estados Unidos, por un lado, y contra los países del Golfo productores de crudo que no respetaban las cuotas de producción establecidas por la OPEP, por otro.

En segundo lugar, Irak aspiraba a ser el líder regional y tales aspiraciones pasaban por la anexión de Kuwait, ya que, para la consecución del liderazgo propuesto, era del todo necesaria una base de carácter económico fuerte y, en esos momentos, Irak carecía de unas arcas saneadas. Como es obvio, la anexión de Kuwait reportaría al régimen de Bagdad los medios económicos necesarios para constituirse en la primera potencia de la región; esto es, su potencial militar vendría respaldado por una economía saneada y fuerte.

2. LAS PRESUNTAS JUSTIFICACIONES DE IRAK PARA PROCEDER A SU ACTUACION EN KUWAIT

En las páginas que siguen se expondrán algunas de las justificaciones esgrimidas por el régimen iraquí para intentar justificar la invasión, y posterior anexión, del emirato kuwaití; esto es, desde la actuación iraquí en Kuwait, el 2 de agosto de 1990, que ocasionó la muerte, la detención y el arresto de numerosas personas inocentes, kuwaitíes y de otras nacionalidades, así como el saqueo y la destrucción de bienes privados y públicos, las autoridades de Bagdad han creado y aportado continuamente argumentos que puedan justificar su actuación contra el emirato.

Los argumentos buscados por las autoridades de Irak para intentar justificar su actuación en el Estado vecino han sido de lo más variado. Así, en un intento de argumentar lo injustificable, Irak ha recurrido a razones históricas, religiosas, políticas y jurídicas. Sin embargo, esta extensa variedad de subterfugios, todos ellos de débil defensa, son rápidamente desmentidos tras su análisis.

³²⁷ Un caso similar, si bien salvando las distancias, puede apreciarse en el conflicto desencadenado por las autoridades argentinas en relación a las Islas Malvinas.

En un primer momento, el régimen iraquí pretendió hacer creer a la comunidad internacional que su invasión del emirato vecino respondía a una petición de ayuda formulada por revolucionarios nacionalistas y, por tanto, su actuación tenía por finalidad "salvar" y "proteger" a la población kuwaití.

La incredulidad demostrada por la opinión mundial ante tal argumento obligó a las autoridades iraquíes a recurrir a nuevas justificaciones y, de esta manera, posteriormente afirmaron que el territorio de Kuwait era parte de la provincia de Basora durante el Imperio Otomano y había sido el colonialismo predicado por el Reino Unido quien separó dicho territorio de Irak. Empero, la historia demuestra que la realidad es otra muy distinta, como se expone en el Capítulo I.

Seguidamente, el *rais* iraquí acude a la religión, y pretende justificar su actuación intentando hacer creer que se trata de una nueva "cruzada" entre los creyentes y los infieles, entre el bien y el mal, representado el primero por Irak y el segundo por las fuerzas multinacionales.

En tercer lugar, el presidente de Irak recurre a razones políticas, a cual de ellas más descabellada, y así, junto a la ya indicada solicitud de ayuda de un "Gobierno Libre de Kuwait"³²⁸ que sólo el *rais* parece conocer de su existencia, cabe citar la utilización del panarabismo y la "cuestión palestina".

Por último, en la esfera jurídica, las autoridades de Irak acudieron a la llamada "sucesión de Estados", como institución legitimadora de su acto de agresión, y, en atención a la misma, alegaron sus derechos sobre el territorio kuwaití. Esta justificación ha sido analizada en el anterior capítulo del presente trabajo. En definitiva, como podremos apreciar en las próximas páginas, el régimen iraquí ha recurrido a todo tipo de subterfugios para intentar excusar su brutal actuación en tierras kuwaitíes.

³²⁸ Por cuestiones metodológico-sistemáticas esta justificación iraquí será examinada en el capítulo quinto.

2.1. Razones histórico-geográficas

Una vez que el régimen de Bagdad se dio cuenta de lo endeble que era su primera justificación para proceder a la invasión de Kuwait y la poca credibilidad que la opinión internacional mostraba hacia la misma, recurrió al argumento histórico³²⁹. Así, poco después, en un nuevo intento de legitimar su invasión, y posterior anexión, del territorio kuwaití, esgrimió el argumento de que dicho territorio era parte de la provincia de Basora durante la dominación del Imperio Otomano, siendo separado de la misma por el Reino Unido.

La alegación formulada en la última parte del párrafo anterior fue reiterada por las autoridades iraquíes en numerosas ocasiones. El texto de la iniciativa anunciada el 12 de agosto de 1990 por el *rais* iraquí contenía la siguiente aseveración: "Los Estados Unidos perdieron la razón cuando el pueblo kuwaití y el pueblo iraquí decidieron restablecer los vínculos que habían existido entre el Irak y el Kuwait y habían sido rotos por la colonización británica, puesto que el Kuwait era parte integrante del Irak hasta comienzos de la Primera Guerra Mundial"³³⁰.

En el discurso de 6 de enero de 1991, durante la celebración del setenta aniversario del ejército iraquí, SADAM HUSEIN afirmó que el territorio kuwaití era territorio "histórico" de Irak: "la provincia número diecinueve no es un deseo ni una pretensión, sino una realidad que se mantendrá, hoy y en el futuro", formando "una parte de la geografía y del edificio político de Irak"³³¹. Con anterioridad, el 26 de septiembre de 1990, en el discurso dirigido al pueblo de los Estados Unidos, el *rais* iraquí dijo que "los gobernantes de Kuwait fueron instalados en el poder por intereses extranjeros, a fin de administrar la parte que había sido separada de Irak"³³².

Finalmente, en este mismo sentido, en la letra e del punto primero de la declaración, de 15 de febrero de 1991, el Consejo de Mando de la Revolución afirmaba que "en cualquier solución política, los derechos territoriales y marítimos históricos del Irak serán garantizados

³²⁹ Sobre este punto GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 6 y ss.; y MIELE, A: La guerra irachena, Padova, 1991, pág. 45 y ss.

³³⁰ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 12 de agosto de 1990..., cit. pág. 2.

³³¹ Avui, 7 de enero de 1991.

³³² Documento consultado en la embajada de Kuwait en España (Madrid, 27 de junio de 1991).

plenamente y sin menoscabo³³³. No obstante, como se ha visto en las páginas anteriores, la argumentación histórica alegada por las autoridades de Bagdad carece de todo fundamento, pues tanto histórica como jurídicamente se puede demostrar que el territorio kuwaití jamás perteneció al Imperio Otomano.

2.2. Razones religiosas: la politización del islamismo

Un día después de la invasión de Kuwait, las tropas de Irak se fueron concentrando progresivamente en los límites de la frontera de Arabia Saudí (3 de agosto de 1990), lo que hizo pensar a las autoridades de Riad en la posibilidad de una nueva incursión expansionista iraquí a costa de su territorio y, ante tal posibilidad, no dudaron en hacer un llamamiento a Estados Unidos. La reacción de Washington no se hizo esperar y, tras declarar MARLIN FITZWATER, portavoz de la Casa Blanca, que "aunque no exista confirmación de que Irak tenga intenciones de invadir Arabia Saudí, está lo suficientemente cerca como para causar problemas"³³⁴, el 7 de agosto de 1990 se desplazaron tropas norteamericanas al citado país.

La llegada de las referidas tropas a Arabia Saudí, país de las ciudades santas de La Meca y Medina, fue aprovechada por el Consejo del Mando de la Revolución iraquí para lanzar tres días después un llamamiento a la *yihad* ("esfuerzo en el camino de Dios")³³⁵; esto es, un llamamiento a todos los creyentes a la guerra santa para expulsar a los "infiel" de los lugares santos³³⁶. Asimismo, el citado Consejo declaraba la intención del régimen iraquí de lograr la unidad del mundo árabe y defenderlo de las ambiciones de los extranjeros³³⁷. Meses después, el 15 de

³³³ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Nota verbal de fecha 15 de febrero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente del Irak ante las Naciones Unidas, S/22229 de 19 de febrero de 1991, pág. 6.

³³⁴ AGENCIA EFE: La guerra..., cit., pág. 62.

³³⁵ ELISSEEFF, V; NAUDOU, J; WIET, G y WOLFF, P: El islam: religión, pensamiento filosófico y jurídico, en "Historia...", cit., t. 4, pág. 79 y ss. La *yihad* es la guerra santa que los musulmanes están obligados a realizar contra los infieles o bien para salvar su propia religión de un peligro. En todo caso, la *yihad* sólo terminará cuando los infieles hayan aceptado el islam o cuando el peligro haya desaparecido.

³³⁶ El Consejo Supremo de la Revolución iraquí en su mensaje, de 10 de agosto de 1990, declaró que "la tierra árabe y los lugares santos no deben ser profanados. La victoria está siempre de parte de los creyentes. Los creyentes deben estar del lado de Irak porque de su lado está Alá".

³³⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Texto de la entrevista concedida por SADAM HUSEIN a la Cadena de Televisión ABC el día 15 de noviembre de 1990, S/21954 de 21 de noviembre de 1990, pág. 4. En la citada entrevista, el *rais* iraquí acusa la presencia de soldados infieles en los territorios que son lugares santos

febrero de 1991, este mismo órgano declaró que los Estados Unidos y sus aliados son los "enemigos de Dios" y, por ello, Irak "ha triunfado porque ha mantenido los principios y valores espirituales derivados de su verdadera religión"³³⁸.

Así, de esta forma, las autoridades de Bagdad recurrieron a la religión, dando lugar a la politización del islamismo en esta causa concreta, e intentando hacer creer al pueblo árabe que Occidente había emprendido una nueva cruzada contra el mundo islámico³³⁹. Con este trasfondo, la emisora estatal (Radio Bagdad) inició una campaña continua de llamamientos a la "guerra santa" que se prolongaría a lo largo de todo el conflicto³⁴⁰. A partir de este momento, las referencias a la religión, en especial a Alá³⁴¹, y a la unidad del mundo árabe fueron una constante en los discursos de SADAM HUSEIN³⁴², que intentaba, de esta forma, atraer a los grupos religiosos más

para los árabes y musulmanes.

³³⁸ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Nota verbal de fecha 15 de febrero de de 1991..., cit., págs. 3, 4 y 5.

³³⁹ Sobre este extremo GRESH, A y VIDAL, D: Golfe..., cit., pág. 104 y ss.

³⁴⁰ Para una visión de la postura y el pensamiento del mundo árabe frente a la cultura occidental, COHEN, M: Partes de una guerra mental. Crónica de un desconcierto: el conflicto en el Golfo como situación de consciencia, en "El pensamiento conspirativo en el mundo árabe", La Vanguardia, 12 de marzo de 1991 y FOIX, L: La modernidad y el mundo árabe, La Vanguardia, 1 de abril de 1991.

³⁴¹ BADELL SERRA, P: La segunda guerra de Sadam, en "Las tramas...", cit., pág. 92 y ss. En este trabajo se recoge el sueño que SADAM HUSEIN contó a sus ministros TAHA RAMADAN y TAREQ AZIZ, posteriormente publicado en el rotativo Al Siassa. Según el rais iraquí, "el profeta -MAHOMA- se presentó a mí en sueños, vestido totalmente de blanco. Pude sentir su inquietud", y le había dicho "Oh Sadam, tus misiles apuntan en mala dirección".

³⁴² El día 12 de agosto, en la primera propuesta negociadora de Irak, el rais iraquí advirtió que "si los Estados Unidos, sus aliados y sus satélites no respondieren positivamente a nuestra iniciativa, con la ayuda de los dignos hijos de la nación árabe y del gran pueblo iraquí, nos opondremos enérgicamente a su propensión al mal y a su proyecto de agresión; con la ayuda de Dios triunfaremos y haremos que las fuerzas del mal lamenten sus actos y las derrotaremos y no tendrán otra posibilidad sino marcharse de la región derrotadas, vencidas, condenadas y humilladas" (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 12 de agosto de 1990..., cit., pág. 3). En este mismo texto, SADAM HUSEIN utiliza expresiones tales como "fortalecidos por nuestra fe en Dios", "Dios es Todopoderoso", etc.

El 5 de septiembre, en mensaje televisado, SADAM HUSEIN, tras numerosas referencias a pasajes del Corán, llamó nuevamente a los creyentes "a la guerra santa contra los poderes injustos" y añadía que "una gran crisis, la más grande de este siglo, ha surgido el 2 de agosto entre los gobernantes de la fe y los gobernantes injustos... La humanidad ha perdido su camino y hay una guerra entre las doctrinas de Alá y el diablo. Alá, el misericordioso, ha permitido que la crisis se produzca en el mundo árabe, para poner a prueba nuestra fe. Es vuestro turno, pues, árabes, de salvar a toda la humanidad, no sólo a vosotros, y mostrar los principios de la dignidad y el islam" (AGENCIA EFE: La guerra..., cit., págs. 64 y 65).

Pocas horas antes de la reunión celebrada en Bagdad entre el secretario de las Naciones Unidas, PEREZ DE CUELLAR, y SADAM HUSEIN, este último había declarado que su negativa a retirar las tropas iraquíes de Kuwait y anunció que el emirato sería el escenario de "la gran batalla entre el ejército iraquí y los infieles" (La Vanguardia, 14 de enero de 1991).

En este mismo tono, un día después de iniciarse la operación "Tormenta del Desierto", SADAM HUSEIN, que había orado por la mañana ante las cámaras de televisión, difundió el siguiente

extremistas a su causa.

Una vez expuesta la postura adoptada por SADAM HUSEIN en relación al fenómeno religioso, es curioso observar el cambio tan radical experimentado por el presidente iraquí, a quien el ayatolá JOMEINI había calificado en cierta ocasión como "hombre sin Dios". En todo caso, esta "conversión" viene propiciada por las necesidades políticas del momento, aunque no debemos olvidar que ya con anterioridad, durante el conflicto irano-iraquí, SADAM HUSEIN hizo su personal peregrinaje a la ciudad santa de La Meca.

La postura del *rais* iraquí contrasta, e incluso choca, con la Constitución de Irak que proclama el carácter laico del Estado y no vincula en momento alguno religión y poder. Por otra parte, cabe recordar que el partido "Baas"³⁴³, el partido de SADAM HUSEIN, es un partido político que se sustenta sobre el pararabismo, el socialismo y, por último, el laicismo. Empero, actualmente, del laicismo del "Baas" muy poco queda y, en consecuencia, la situación religiosa en Irak ha dado un giro radical.

El cambio religioso operado en el presidente de Irak responde a una evolución iniciada durante la guerra con Irán. Esta evolución viene propiciada por una circunstancia muy concreta y, por cierto, nada religiosa. Durante el mencionado conflicto (1980-1988), los mullahs y ayatolas³⁴⁴ iraníes consiguieron sembrar algunas semillas de subversión entre los nueve millones de seres que integran la población chiíta del sur de Irak, y crearon organizaciones activistas en las ciudades de Najaf y Kerbela, ciudades santas del islamismo chiíta.

comunicado: "Oh gentes, donde quiera que estéis, en vuestra determinación de enfrentaros al mal y a sus autores, los infieles, sus servidores y sus aliados... los cobardes, han atacado a traición, y el satán BUSH ha cometido su crimen, junto al sionismo criminal. La gran confrontación, la madre de todas las batallas, comenzó entre el bien que triunfará con la ayuda de Alá y el mal que retrocederá si Alá lo quiere..." (La Vanguardia, 18 de enero de 1991). Pocos días después, el 29 de enero de 1991, en una entrevista realizada por la televisión norteamericana CNN, el líder iraquí definió que el conflicto del Golfo como "una batalla entre la fe y la infidelidad" (La Vanguardia, 30 de enero de 1991).

³⁴³ Sobre este partido político BARAM, A: National integration and local orientation in Irak under the Ba'ath, en The Jerusalem Journal of International Relations, 1987, núm. 3, pág. 39 y ss; DEVLIN, J: The Ba'ath party: a history from its origins to 1966, Hoover, 1976; KHADER, B y RONDOT, Ph: Le parti Ba'ath, Louvain-la-Neuve, 1984; y ROBERTS, D: The Ba'ath and the creation of modern Syria, Londres, 1987.

³⁴⁴ El aspecto religioso y su incidencia en la región puede contemplarse en BAKHASH, S: The reign of the ayatollahs, Nueva York, 1984; RICHARD, Y: Le shi'isme en Iran, París, 1980; y ETIENNE, B: L'Islamisme radical, París, 1987.

Ante la situación descrita, el sur del país se presentaba como una zona peligrosa a los intereses iraquíes, ya que podía darse una desestabilización en favor de los intereses de Irán. Por otra parte, a esta situación debemos añadir que, en palabras de MESA, "el viento del integrismo está asolando a los países árabes"³⁴⁵. Como es obvio, este estado de cosas propició el acogimiento de SADAM HUSEIN al fenómeno religioso.

Actualmente, la conversión de este nuevo "sirviente del islam" llega al extremo de firmar sus decretos y demás instrumentos jurídicos con la fórmula "El humilde y fiel servidor de Dios". Por ello, quizá no parezca raro que se haya ganado para su causa a los activistas más radicales de la revolución islámica y, por ejemplo, el influyente fundamentalista egipcio ADEL HUSSEIN³⁴⁶ perdonó públicamente el pasado secular del presidente iraquí mediante la fórmula islámica *Allahu yahdi* ("Dios muestra el camino correcto a los descarriados").

La politización del islam por el *rais* iraquí es un mero recurso encaminado a la obtención de una cierta popularidad entre los fundamentalistas; esto es, SADAM HUSEIN ha recurrido al islam como ideología política³⁴⁷. Prueba palpable de esta tendencia religioso-política es la utilización en todos sus discursos -políticos- de versos del Corán: "Vosotros los creyentes sois la mejor comunidad humana que jamás se haya suscitado de entre los hombres" (*sura* 3, verso 110)³⁴⁸; "Hemos revelado la escritura como Corán árabe" (*sura* 12, verso 2), etc.

La politización del islam pretendida por SADAM HUSEIN implica la necesaria unión entre dos corrientes cuando menos no excesivamente compatibles: el panarabismo o nacionalismo árabe de carácter secular, por una parte; y el islamismo político-religioso, por otra. El resultado de tal unión es la ideología "islámico-árabe"³⁴⁹, a partir de la cual, tras previa renuncia del laicismo, SADAM HUSEIN intenta utilizar el islam para justificar sus posibles actuaciones y, por extensión, proclamarse líder político de los árabes.

³⁴⁵ MESA, R: Integrismo y fanáticos, en El Sol, 9 de junio de 1991.

³⁴⁶ MASANA, D: La religión, alma y opio del Alto egipto, en La Vanguardia, 17 de febrero de 1991.

³⁴⁷ TIBI, B: Irak, cultura y política, en La Vanguardia, 26 de diciembre de 1990.

³⁴⁸ Sura utilizada en su llamamiento (jihad) de 7 de agosto de 1990.

³⁴⁹ Para un estudio de esta compleja ideología político-religiosa, TIBI, B: Arab nationalism. A critical inquiry, Nueva York, 2ª ed.

La pretensión del *rais* iraquí de ser el líder político de los árabes parte de la politización del sistema cultural islámico; esto es, si bien la ideología política elaborada a partir del panarabismo y del islamismo es correcta a nivel teórico, la realidad práctica es muy distinta y, a todas luces, impracticable. Nos explicaremos: desde una óptica religioso-antropológica, el islam tiene una doble vertiente, por un lado, como sistema religioso y, por otro, como sistema cultural determinante del pensamiento de más de mil millones de seres repartidos a lo largo de casi cuarenta países.

Según la afirmación contenida en el último inciso del párrafo anterior, debemos señalar que en la actualidad no puede hablarse de un único mundo árabe, sino de varios mundos árabes distribuidos de la siguiente manera: Egipto; el Magreb; el bloque de Arabia; y, por último, el denominado "Creciente fértil"³⁵⁰. Pues bien, ¿cómo puede SADAM HUSEIN declarar una autoridad ideológica común a todos los árabes, si él mismo no puede conciliar los intereses chiíta, sunitas y kurdos de su propio Estado?

Irónicamente, cabe observar que la revolución islámica y, por ende, los términos *fundamentalismo* e *integrismo*³⁵¹ han sido de gran utilidad a nivel político para oponerse a la modernidad y al mundo occidental. Esta oposición a la modernización conlleva implícitamente la imposibilidad de democratización del mundo árabe³⁵². En otras palabras, tanto el "integrismo" como el "fundamentalismo" propugnan que todos los asuntos de la sociedad deben ser regidos unitariamente; esto es, sin distinción -separación- entre cuestiones de Estado y cuestiones religiosas.

El referido sistema de gobierno -denominado *alnizam al-islami*- es, según los fundamentalistas, el instrumento adecuado para solucionar la crisis profunda de la sociedad islámica y evitar la perniciosa influencia occidental, origen de la referida crisis. Para BERQUE, arabista y traductor del Corán, el "integrismo musulmán es una interpretación tendenciosa y fascistoide del islam"³⁵³ que, bajo una interpretación muy particular del Corán, rechaza la democracia y los derechos humanos. El acogimiento a esta fórmula islámica de gobierno ha permitido a SADAM

³⁵⁰ BERQUE, J: El integrismo es toda una desviación del islam, en El País, 9 de mayo de 1991.

³⁵¹ Sobre el origen y evolución de estos términos CAÑEQUE, C: El genuino fundamentalismo americano, en El País, 23 de mayo de 1991.

³⁵² MESA, R: Integrismo y fanáticos, en El Sol, 9 de junio de 1991.

³⁵³ BERQUE, J: El integrismo es toda una desviación del islam, en El País, 9 de mayo de 1991.

HUSEIN detentar aún más su poder absoluto sobre el país³⁵⁴, al establecer una auténtica "República del miedo"³⁵⁵, y, por extensión, ganarse algunos adeptos a su causa.

En relación a la afirmación contenida en el apartado anterior, nos limitaremos a indicar que Irak era, y es actualmente, el máximo exponente de un "Estado-policía" con un régimen brutal y cruel³⁵⁶ a la hora de reprimir cualquier tipo de oposición³⁵⁷. Como afirma BADELL SERRA, "George Orwell se habría inspirado más en el Irak de SADAM HUSEIN que en la Rusia de STALIN si hubiera escrito ahora su célebre 1984"³⁵⁸.

Por último, debe indicarse que las reacciones ante esta nueva postura religiosa del raís iraquí no se hicieron esperar y fueron tachadas de "simple propaganda"³⁵⁹ e incluso duramente criticadas. Así, por ejemplo, el ministro para Asuntos Religiosos de Siria declaró que SADAM HUSEIN ha conducido a su país a una guerra que nada tienen ver con el islam, tan sólo pretende extender su guerra al mundo árabe³⁶⁰. En igual sentido se pronunció el presidente de Turquía, TURGUT OZAL, al afirmar que "en contra de lo que pretende SADAM, ésta no es una guerra entre musulmanes y cristianos"³⁶¹. En definitiva, como ponía de manifiesto el editorial del rotativo *Al-Thawra*, de 20 de enero de 1991, "el deseo de SADAM de involucrar a los pueblos árabes, musulmanes y a la comunidad internacional entera en una guerra que es solamente suya, es una arrogancia y un claro fenómeno de magalomanía"³⁶².

³⁵⁴ CIAFRALONI, F: Nazionalismi totalitari, en PEE, 1991, núm. marzo, pág. 7 y ss.

³⁵⁵ AL-KHALIL, S: Republic of fear, Berkeley, 1989.

³⁵⁶ LAPIDUS, I: A history of islamic societies, Cambridge, 1988, pág. 657. Señala esta autora que el gobierno iraquí es autoritario y con una ideología limitada. Se trata de un país carente de una historia de unidad nacional y el actual régimen representa el dominio de una minoría -sunnita- sobre la mayoría kurda y chif.

³⁵⁷ MIDDLE EAST WATCH: Human rights in Iraq, New Haven, 1990 y el Informe de AMNESTY INTERNATIONAL de 13 de noviembre de 1990.

³⁵⁸ BADELL SERRA, P: 2 de agosto de 1990, 2 de la madrugada, en "Las tramas...", cit., pág. 41.

³⁵⁹ MARTIN FITZWATER, Portavoz de la Casa Blanca, en La Vanguardia, 30 de enero de 1991.

³⁶⁰ Estas declaraciones aparecieron publicadas en el rotativo sirio Tishreen, 20 de enero de 1991, y reproducidas por El País, 21 de enero de 1991.

³⁶¹ El País, 31 de enero de 1991.

³⁶² Citado por El País, 21 de enero de 1991.

En conclusión, el actual conflicto no tiene un origen religioso, sino que la yihad del régimen iraquí responde a una necesidad justificadora de su repulsiva actuación contra un Estado árabe hermano y el posterior desenlace bélico. Ahora bien, desgraciadamente, este llamamiento tan sólo ha servido como pretexto para convencer a los más exaltados radicales para que cometan determinados actos, contra bienes occidentales, por el poder político en el nombre de Dios³⁶³. Por tanto, el llamamiento a la "guerra santa" contra los infieles occidentales no ha tenido, excepto entre los grupos fundamentalistas más radicales, el éxito esperado y tampoco ha servido como justificación de la injustificable actuación del régimen iraquí en Kuwait.

2.3. El panarabismo

Como se ha podido apreciar en el apartado anterior, una de las justificaciones alegadas por Irak en la crisis del Golfo ha sido el islamismo y su posterior politización; pues bien, en íntima conexión con dicha justificación se encuentra otra de las utilizadas por el régimen iraquí: el llamado panarabismo.

Mesopotamia, bajo la administración otomana, contaba con numerosas sectas musulmanas y minorías religiosas, amén de la constante afluencia de peregrinos hacia las ciudades santas. Esta circunstancia llevó a la administración otomana a crear una corriente sunnita, que alentara a los otomanos a peregrinar a las sepulturas de los *Derviches*³⁶⁴ del Medievo (HALLAJ, ABDAL QADIR JILANI, etc.). Como puede observarse, Mesopotamia, bajo el Imperio Otomano, estaba dominada por los sentimientos religiosos y no existía, en principio, ningún sentimiento de carácter nacionalista³⁶⁵.

³⁶³ SULZBERGER, C: Matar en el nombre de Dios, en El País, 27 de enero de 1991 .

³⁶⁴ Religiosos musulmanes que, tras hacer voto de pobreza, viajaban libremente por todas las tierras y/o vivían reunidos en conventos. La iniciación y aprendizaje místico de su doctrina se caracterizaba por haber excluido de ésta diversos preceptos coránicos.

³⁶⁵ MAZAHERI, A: El mundo musulmán, en "Historia...", cít., tomo 9, págs. 78 y 79.

El sentir nacionalista de las distintas comunidades de la región surge durante la Gran Guerra por instigación de los agentes de las potencias aliadas y, especialmente, por los británicos; esto es, además de las promesas territoriales, el Reino Unido sembró un resentimiento contra el Imperio Otomano encaminado a obtener la ayuda de los árabes sometidos a los otomanos. A partir de este momento es cuando se origina el sentimiento nacionalista "árabe" (panarabismo)³⁶⁶. Un sentimiento que ha servido a las potencias occidentales³⁶⁷ para seguir disfrutando de los recursos naturales de los Estados creados por ellas, si bien con posterioridad este sentimiento se ha vuelto contra dichas potencias, en tanto que los países árabes han entendido que su desarrollo económico-social es contrario a los intereses de las referidas potencias.

El panarabismo predica la unión de los árabes bajo una sola nación³⁶⁸, unida y solidaria, extremo este último que solamente ha servido para que los países magnates del petróleo les entregaran unas migajas a sus parientes pobres, en un intento de aplacarles para que éstos no alteraran el *statu quo* de la región y, de esta forma, poder ellos seguir gozando de sus riquezas. En este contexto, como se verá en el próximo capítulo, la Liga Árabe se presenta como la expresión institucionalizada del panarabismo³⁶⁹ y de unidad en la acción para la liberación de Palestina. Ahora bien, el nacionalismo árabe pone de manifiesto que la realidad actual es muy diferente a sus propósitos de unidad y solidaridad, pues al examinar los países de la región podemos observar el profundo abismo económico-social existente entre las riquezas incalculables de unos y la angustiada pobreza de otros. Por tanto, el panarabismo no ha servido de nada a los países que no gozan del don del petróleo (por ejemplo, Mauritania, Sudán o Yibuti).

El panarabismo es, junto al laicismo y socialismo, uno de los pilares fundamentales del partido "Baas"³⁷⁰. Este pilar ha sido utilizado por el rais iraquí para explicar, y justificar, la guerra contra Irán y, posteriormente, el conflicto del Golfo Pérsico. Sin embargo, la lectura que realiza del panarabismo el *rais* no se corresponde con el sentir auténtico de aquel, ya que esta idea

³⁶⁶ MAZAHERI, A: El mundo..., cit., pág. 80.

³⁶⁷ SABLIER, E: Irak y el Islam, en Política..., cit., pág. 63.

³⁶⁸ Sobre la unidad árabe, MELLAH, F: De l'unité arabe, París, 1985.

³⁶⁹ LAISSY, M: Du panarabisme à la Ligue Arabe, París, 1948.

³⁷⁰ La creación y evolución del "Baas" puede contemplarse en TAHERI, A: Golfe Persique: tempete sul l'Eldorado, en PI, 1990, núm. 49, pág. 67 y ss.

propugna como fin último el desarrollo económico-social de los países árabes y, por ende, la recuperación del orgullo y la dignidad arrebatada por las potencias coloniales. En definitiva, la idea del panarabismo no puede, ni debe, justificar acciones como las emprendidas por Irak.

La política exterior del "Baas" se ha basado en una intensa acción panarabista con el objetivo de convertir Bagdad en el centro inspirador del mundo árabe³⁷¹ y, todo ello, en un intento de emular el pasado glorioso de las actuales tierras iraquíes³⁷². Sin embargo, entendemos que bajo la bandera del panarabismo, el "Baas" está fomentando el "saddamismo" como manifestación de la identidad nacional iraquí³⁷³.

El sentimiento religioso ha sido siempre un factor relevante entre los pueblos que habitaban en las tierras de Mesopotamia y, en nuestros días, este sentimiento sigue siendo profundo, amén de presentarse como un factor complejo, pues junto a la mayoría islámica coexisten importantes minorías pertenecientes a otras confesiones (por ejemplo, la iglesia caldea; los asirios y jacobitas de la iglesia oriental; los armenios ortodoxos; los *yazidis*, etc.) que reniegan de la presunta arabización impuesta por los musulmanes suníes que ostentan el poder político. Por ello, no es de extrañar que en un primer momento el "Baas" se declare un partido laicista; sin embargo, como hemos podido apreciar, poco queda del laicismo de este partido después de la guerra con Irán, pues se ha convertido, por intereses políticos, en defensor a ultranza de los musulmanes más radicales.

Por otra parte, junto al factor religioso descrito, existe el factor étnico y, actualmente, de los 19 millones de habitantes que tiene Irak, más de tres millones corresponden a la población kurda del norte; la población del sur es árabe chiíta en un número de nueve millones; y, finalmente, la tensión alcanza su punto máximo con los cuatro millones de suníes del centro del país. Esta relación se manifiesta mediante la constante lucha de los kurdos, desde prácticamente el final de la Gran Guerra, por su independencia, por un lado; y la actividad de los chiís, con ayuda de los

³⁷¹ ULLRICH, J: La expansión iraquí hacia el Golfo, en *Política...*, cit., pág. 136.

³⁷² La historia de Mesopotamia esta plagada de grandes personalidades (SARGON, SARGON II, NABUCODONOSOR, ALEJANDRO de Macedonia, etc) y SADAM HUSEIN no se resigna a no ser uno de ellos. Así, de esta aspiración mesianica del rais se encuentran numerosos ejemplos, tales como los 99 nombres de su culto personal ("el victorioso", "el redentor", el "héroe", "el caballero de la nación árabe", etc.); su "genealogía" que le lleva a estar emparentado con NABUCODONOSOR y SALADINO; las pinturas murales de las calles de Bagdad, que nos lo presentan dándole la mano a NABUCODONOSOR, etc.

³⁷³ Sobre este punto TAHERI, A: Golfe Persique..., cit., pág. 71 y ss.

mullahs y ayatolas iraníes, encaminada a la creación de un Estado propio al sur de Irak, por otro. En la situación descrita, los sunitas aparecen como los detentadores del poder que se opone a tales pretensiones. Por tanto, la coexistencia no es nada fácil, dado el hecho diferencial existente en territorio iraquí.

En el ámbito geopolítico descrito, los musulmanes suníes han intentado a lo largo del tiempo terminar con el problema kurdo y chiíta por medios expeditivos, en un intento de "iraquizar" tales pueblos. Como es obvio, a partir de la idea propuesta de panarabismo, la actuación del poder central no se corresponde con los postulados propios de tal idea.

Y, en esta breve evolución, llegamos al primero de los intentos de expansión de Irak hacia las aguas del Golfo Pérsico. En septiembre de 1980 las tropas iraquíes cruzaron la frontera con Irán y ocuparon varias franjas de territorio de este último. El conflicto fronterizo con Irán³⁷⁴, nefasto preludio de la crisis del Golfo Pérsico, tiene su origen en las rivalidades existentes entre ambos países que se remontan a las disputas entre los Imperios Persa y Otomano, prueba de ello son los dieciocho tratados sobre limitaciones territoriales firmados por ambos Imperios entre los años 1520 y 1914.

Las intenciones iraquíes de expansión no son nuevas, ya desde 1968 la política del "Baas" ha sido muy clara sobre este punto y, a modo de ejemplo, cabe citar la mejora de las instalaciones portuarias de Oum Kasm, Fao y Basra; la creación de una escuela naval en Basra; la travesía realizada por la flota de guerra iraquí por los principales puertos árabes del Golfo en 1974; la propuesta del *rais* iraquí de crear una flota de guerra árabe para proteger los intereses de los países del Golfo, etc.

Dejando de lado la necesidad de buscar una salida a las aguas del Golfo, Irak argumentó el panarabismo como justificante de su acción militar contra Irán. Lo cierto es que el gobierno de Bagdad ve en la revolución iraní, y en su posible expansionismo, una amenaza para su propia cohesión interna ante el riesgo de subversión de la población chiíta del sur. Así, según la propaganda del régimen iraquí, este país es el "rompeolas del arabismo contra el iranismo"³⁷⁵.

³⁷⁴ Para una visión general de la situación, FILLON, F: De la guerre froide à la guerre des sables, en RPP, 1991, núm. especial, pág. 31 y ss., y TAHERI, A: Golfe Persique..., cit., pág. 64 y ss.

³⁷⁵ ULLRICH, J: La expansión iraquí hacia el Golfo, en Política..., cit., pág. 134.

Sin perjuicio de volver sobre el tema más adelante, al tratar la cuestión de la agresión de Irak a Kuwait, en la primavera de 1988, tras haberla rechazado en un principio, Irán aceptó la Resolución 598 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establecía el alto el fuego y, curiosamente, no declaró a Irak agresor de esta guerra.

Finalizado el conflicto con Irán, y en plena campaña de arabización, llegó el castigo para la rebelde población kurda del norte y, el 17 de marzo de 1988, ante la indiferencia internacional, las bombas iraquíes, cargadas con "ciandyde" y gas mostaza, acabaron con la vida de los 5.000 habitantes de Halabja. No obstante la represión³⁷⁶, el sueño de libertad del pueblo kurdo persiste, prueba de ello es la reacción de éste durante la crisis del Golfo Pérsico; y es que son indoeuropeos, un pueblo que se asentó, hace cerca de dos milenios, en la región montañosa y en las mesetas que se extienden entre Anatolia, Armenia y el Arzebaján; y tienen un idioma propio y, pese al olvido del Tratado de Lausana, siguen esperando.

La utilización del panarabismo ha sido constante en todos los discursos pronunciados por el *rais* iraquí y en las declaraciones del Consejo de Mando de la Revolución durante la crisis del Golfo³⁷⁷. En el texto de la iniciativa anunciada el 12 de agosto de 1990 por SADAM HUSEIN, éste extiende su conflicto al resto del mundo árabe al afirmar que "si los Estados Unidos, sus aliados y sus satélites no respondieren positivamente a nuestra iniciativa, con la ayuda de los dignos hijos de la nación árabe..."³⁷⁸. Posteriormente, en la entrevista concedida por el Presidente iraquí a la Cadena de Televisión ABC el 15 de noviembre de 1990, la idea del panarabismo, y la agresión al mundo árabe, preside la misma. A modo de ejemplo, cabe señalar que el *rais* iraquí, tras apuntar el papel dirigente de Irak en el seno del mundo árabe, afirma la

³⁷⁶ En todo caso, debe tenerse presente que el problema kurdo no es sólo un problema iraquí, pues no puede desconocerse su grave situación especialmente en Turquía.

³⁷⁷ También otras autoridades y representantes iraquíes han recurrido al panarabismo, así por ejemplo TAREQ AZIZ, viceprimer ministro y ministro de Relaciones Exteriores de Irak, en carta de 13 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General de Naciones Unidas (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 13 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas, S/21503 de 13 de agosto de 1990, pág. 3); SABAH TALAT KADRAT, Encargado de Negocios Interino de Irak, en carta de 30 de julio de 1990 dirigida al Secretario General de Naciones Unidas (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 30 de julio de 1990 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente del Irak ante las Naciones Unidas, S/21415 de 30 de julio de 1990, pág. 1), etc.

³⁷⁸ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 12 de agosto de 1990..., cit., pág. 3.

existencia del "Irak en tanto parte integrante de una nación, a saber la nación árabe-musulmana"³⁷⁹.

En relación a las declaraciones del Consejo de Mando de la Revolución, también todas ellas hacen referencia a la agresión al mundo árabe por fuerzas "infieles" y evocan el estandarte del panarabismo. Entre otros, los ejemplos más claros son los textos de la declaración relativa al retiro de las fuerzas iraquíes de Kuwait³⁸⁰ y de la declaración de 15 de febrero de 1991³⁸¹, pues en ellos se utilizan frases como "nuestras fuerzas cumplieron sus honrosos deberes nacionales y panárabes...", "nuestra gloriosa nación árabe...", etc. En definitiva, el recurso al panarabismo tenía un objetivo muy claro: extender la guerra iniciada por el rais iraquí al resto del mundo árabe.

A la vista de todo lo relatado, puede observarse que el Irak de SADAM HUSEIN es el causante de numerosos conflictos tanto internos como internacionales en la zona. Sin embargo, como afirma el profesor AVINERI³⁸², Irak no es la "enfermedad" sino sólo su "síntoma" más extremista y radical, ya que es la manifestación de una realidad histórica que viene determinada por la estructura social, económica, política, religiosa e ideológica del mundo árabe, y este problema alcanza su grado máximo como consecuencia de la arbitraria repartición de los territorios de la región por las potencias occidentales.

En definitiva, a la vista de los hechos relatados, debe entenderse que el panarabismo predicado desde Bagdad es una mera falacia, pues tras él solamente se esconden los intereses particulares y partidistas del rais iraquí y no los propios de la nación árabe. Ello es obvio, el panarabismo, salvo el entendido por el partido "Baas", no puede justificar las acciones cometidas sobre el pueblo kurdo o la invasión de otro Estado árabe³⁸³.

³⁷⁹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Texto de la entrevista..., cit., pág. 12.

³⁸⁰ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de 1990..., cit., pág. 2.

³⁸¹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Nota verbal de fecha 15 de febrero de 1991..., cit., pág. 2 y ss.

³⁸² AVINERI, S: Irak: ¿síntoma o enfermedad?, La Vanguardia, 27 de febrero de 1991.

³⁸³ Sobre la idea del Estado árabe puede consultarse LUCIANE, G y SALAME, G: The Arab State, Londres, 1990.

2.4. La "cuestión palestina"

Desde 1947, año en que la primera sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que los árabes de Palestina eran acreedores de su independencia, la llamada "cuestión palestina" es un continuo foco de conflictos y, en consecuencia, el proceso de pacificación de la región pasa necesariamente por la búsqueda de una solución al problema de los palestinos³⁸⁴. Así, la causa palestina se presenta como la excusa idónea para la comisión de determinados actos y, por ello, el *raís* iraquí no ha dudado en ningún momento en recurrir a ella para justificar su conducta en relación a los hechos acontecidos en el Golfo Pérsico³⁸⁵.

A partir del día 12 de agosto de 1990, decidió aparecer como el nuevo SALADINO liberador de Palestina; y vincular, de esta forma, la solución del conflicto de Kuwait al de Palestina, en un intento de reavivar el orgullo árabe y conseguir la solidaridad de este pueblo.

El texto de la iniciativa anunciada el 12 de agosto de 1990 por SADAM HUSEIN contiene la primera referencia a la "cuestión palestina"³⁸⁶. Así, tras proponer "que todas las cuestiones de ocupación o de presunta ocupación en la región sean abordadas según bases y principios uniformes", afirmaba la necesidad de elaborar, sobre la base de tales principios, "disposiciones relativas al retiro inmediato e incondicional de Israel de los territorios árabes ocupados en Palestina, en Siria y en el Líbano..."³⁸⁷.

³⁸⁴ Para una visión de la situación entre Israel, los palestinos y los países árabes, MOREAU DEFARGES, P: Les relations internationales dans le monde d'aujourd'hui, París, 1987, pág. 195 y ss.

³⁸⁵ Para una visión de la vinculación entre la cuestión palestina y la crisis del Golfo Pérsico, ALCOVERRO, T: Los agravios que mueven la historia. Sadam Husein capitaliza las viejas querellas de los árabes y de Occidente, en La Vanguardia, 7 de febrero de 1991; BALTA, P: Una larga marcha. Las intrincadas relaciones del mundo árabe con la causa palestina, en Guerra..., cit.; BASTEINER, M: De Theodor Herzl a Sadam Husein, en Guerra en el Oriente Próximo, El País, 31 de enero de 1991; BEN AMI, S: La paradoja de la vida israelí, en Guerra..., cit.; MUGICA, F: Jordania, en la encrucijada. Sadam aviva la venganza palestina, en suplemento de El Mundo, 3 de marzo de 1991; MOSCATO, A: Israele. Palestina e la guerra del Golfo, Roma, 1991; y SALEM, I: Palestina y la guerra, en Guerra..., cit.

³⁸⁶ Sobre este extremo MOSCATO, A: Israele. Palestina e la guerra del Golfo, Roma, 1991, pág. 15 y ss.

³⁸⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 12 de agosto de 1990..., cit., pág. 2. El Presidente iraquí volvió a establecer el paralelismo entre ambos casos durante la entrevista concedida a la Cadena de televisión ABC el 15 de noviembre de ese mismo año. Después de numerosas referencias al tema, SADAM HUSEIN concluyó afirmando que la crisis del Golfo es un efecto de la situación existente en el Próximo Oriente y, en consecuencia, su solución vendrá dada por una solución global de todos los problemas (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Texto de la entrevista..., cit., pág. 3 y ss.).

El día 6 de enero de 1991, durante la celebración del 70 aniversario del ejército iraquí, el *raís* afirmó que el objetivo esencial de su política era "liberar los territorios de Palestina y el Golan de sus invasores"

Como es obvio, hay que considerar la cuestión palestina como un conflicto a parte de la invasión iraquí de Kuwait y, por tanto, no debe condicionar en momento alguno la solución a la crisis del Golfo. No obstante, para los palestinos, SADAM HUSEIN ha supuesto el revulsivo más importante en los últimos años y, de esta forma, no cabe ocultar que los ataques iraquíes contra Israel, mediante misiles *scud*, ha sido para ellos una venganza por todos los sufrimientos padecidos a lo largo de los años.

y, tras elogiar el coraje de los participantes en la intifada, estableció el paralelismo entre "la gran batalla para terminar con las fuerzas de los infieles situadas en tierras del islam y la lucha de los palestinos en los territorios ocupados por el Estado hebreo" (Avui, 7 de enero de 1991).

En la rueda de prensa celebrada el día 9 de enero, posterior a la reunión ginebrina de BAKER y TAREQ AZIZ, este último exigió "una conferencia internacional de paz para resolver los problemas globales del próximo Oriente", ya que "Irak quiere ayudar al pueblo palestino" (Avui, 10 y 11 de enero de 1991). Así pues, mientras el Secretario de Estado norteamericano reiteraba la separación de los dos temas (en este mismo sentido se pronunciaron los ministros de Asuntos Exteriores de Arabia Saudí, Egipto y Siria en su reunión de Riyad de 6 de enero de 1991), el ministro de asuntos exteriores iraquí afirmaba nuevamente el vínculo entre la cuestión palestina y la invasión de Kuwait. Ante la intransigencia del representante iraquí, las conversaciones dirigidas a la consecución de una solución pacífica a la crisis del Golfo fracasaron. En todo caso, este encuentro en Suiza no engañó a casi nadie y en seguida pudo verse que era la crónica anunciada de un fracaso, porque por parte de los representantes de Irak no había voluntad de arreglo.

El día 11 de enero de este mismo año, durante la Conferencia Popular Islámica celebrada en Bagdad, SADAM HUSEIN manifestó que "si los americanos quieren resolver este problema, deben poner a Palestina en primer lugar" para añadir que "se resuelva o no el problema del Golfo, Palestina debe ser liberada" (El Mundo, 12 de enero de 1991). Por tanto, a partir de este discurso, podemos observar que "la legitimidad internacional" de la actuación de Irak en Kuwait viene determinada, según el rais, por la "ilegal" ocupación de Israel de Gaza y Cisjordania.

Apenas tres días después, tras el encuentro entre PEREZ DE CUELLAR Y SADAM HUSEIN, Radio Bagdad difundió un mensaje del rais en el que éste afirmaba que "la decimonovena provincia iraquí será el campo de la gran batalla que se hará en nombre de la nación árabe, de Palestina, de Líbano, del Golan...", e insistía en que "la vía de restauración de la seguridad y de la estabilidad en la región pasa por la restitución palestina y de los derechos árabes expropiados" (La Vanguardia, 14 de enero de 1991).

Un día después de iniciarse la "operación tormenta del desierto", SADAM HUSEIN difundió un comunicado que concluía con las siguientes palabras: "la querida Palestina y sus hijos pacientes y luchadores serán liberados, el Golan y Líbano serán liberados, los árabes serán libres sobre su tierra y los pueblos serán libres en los lugares donde han sido oprimidos". Evidentemente, el comunicado no hace mención alguna a la situación del pueblo kurdo.

Por último, señalar que el texto de la declaración, de 15 de febrero de 1991, del Consejo de Mando de la Revolución contenía varias referencias a la "cuestión palestina" y, de esta forma, tras afirmar que el objetivo de la prensa y de las autoridades de los Estados Unidos y otros Estados colonialistas era preparar la destrucción de Irak y restaurar en la región "la supremacía que durante decenios había impedido que los árabes recuperaran sus derechos y sus territorios usurpados y ocupados en Palestina, el Golán y el Líbano", exigía la retirada de Israel "de Palestina y de los territorios árabes que ocupa en el Golán y en el Líbano, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas" (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Nota verbal de fecha 15 de febrero de 1991..., cit., págs. 2 y 6).

A modo de ejemplo, indicar que el 10 de febrero de 1991, el "Movimiento de la Resistencia Islámica contra la ocupación israelí" (HAMAS) emitió un comunicado en el cual afirmaba su "total apoyo al presidente SADAM HUSEIN" en el planteamiento que este realizaba de la cuestión palestina en relación a la solución de la invasión de Kuwait. En este mismo sentido, como veremos más adelante, se pronunció la OLP. En definitiva, a partir de la declaración realizada por el nuevo defensor de la causa palestina el día 12 de agosto, el problema de la salida de las tropas iraquíes de Kuwait aparece ligado a la evacuación de los territorios ocupados por los soldados israelíes.

Como puede observarse, desde que el 12 de agosto de 1990, diez días después de la invasión de Kuwait, SADAM HUSEIN afirmara la necesidad de elaborar disposiciones relativas a la retirada inmediata e incondicional de Israel de los territorios árabes ocupados en Palestina, estableciendo un vínculo entre la retirada iraquí del emirato y la convocatoria de una conferencia internacional que resolviera la cuestión palestina, la Organización para la Liberación de Palestina inició una campaña de apoyo en favor de Irak³⁸⁸; esto es, a partir del 12 de agosto de 1990, YASER ARAFAT alternó los llamamientos a la paz con proclamas apoyando la postura iraquí³⁸⁹.

¿Por qué este llamamiento de la OLP en favor de la causa de SADAM HUSEIN?

³⁸⁸ Sobre la situación palestina durante la crisis del Golfo Pérsico SALEM, I: Palestina y la guerra, El País, 31 de enero de 1991; y BALTA, P: Una larga marcha. Las intrincadas relaciones del mundo árabe con la causa palestina, El País, 31 de enero de 1991.

³⁸⁹ El 18 de enero de 1991 se publicaron las primeras reacciones oficiales de la OLP tras el comienzo de la guerra. En las mismas YASER ABRABBOU, miembro del Comité Central de la OLP, calificó el ataque contra Irak como una "agresión traidora e injusta" (El Mundo, 18 de enero de 1991), acusando a "las fuerzas estadounidenses y los aliados sionistas europeos de rechazar previamente todos los intentos de solucionar pacíficamente el conflicto" (El Mundo, 18 de enero de 1991) y solicitando la solidaridad activa de los países árabes con el régimen iraquí, poniendo "todo su potencial en la defensa de Irak" (El País, 21 de enero de 1991) si fracasaban las iniciativas de paz. Según el portavoz, "ya no está justificado que las tropas árabes integradas en la fuerza multinacional participen en los masivos bombardeos contra Irak". Por último, concluyó su declaración afirmando que "la Historia no tendrá piedad con quienes se nieguen a hacer frente a esta agresión contra nuestro hermano Irak y la nación árabe" (El Mundo, 18 de enero de 1991). Asimismo, mediante un despacho divulgado por la Agencia **Wafa**, solicitó al Consejo de Seguridad que detuviera "la agresión norteamericano-israelí contra Irak" (El Mundo, 19 de enero de 1991), pues se trataba de "un intento de destruir Irak" (Avui, 20 de enero de 1991). Paralelamente, NEYEF HAWATMEH, Secretario General del Frente Democrático de Liberación de Palestina (FDLP), manifestó que la OLP estaba estudiando, en consultas con algunos países árabes y europeos, una serie de propuestas que serían la base para una iniciativa en el Consejo de Seguridad encaminada a "conseguir un arreglo pacífico de la crisis y a garantizar los derechos de todos los países de la región" (Avui, 20 de enero de 1991).

Para el Secretario General del FDLP "el objetivo de la OLP es que todos los países capaces de aportar una esperanza de paz al conflicto formen un frente político contra la guerra y la agresión, y estamos convencidos de que Europa, Japón, Rusia y China pueden ejercer una fuerte presión sobre los Estados Unidos porque todos juntos nos sentemos en una mesa de negociación para tratar todos los problemas del Oriente Próximo" (Avui, 20 de enero de 1991). Sin embargo, para NEYEF HAWATMEH, era preciso que las Naciones Unidas asumieran "su responsabilidad histórica en la aplicación de la legalidad internacional y se pronuncien contra la guerra" (El Periodico, 20 de enero de 1991).

El 22 de febrero, YASER ARAFAT realizó las siguientes declaraciones: "Estados Unidos ha jugado todas las cartas vencedoras que tenían en la mano... ahora sólo les queda una perdedora: la ofensiva terrestre. El ejército iraquí está bien protegido en sus fortificaciones y preparado para iniciar la lucha, ya sea en el desierto o en las calles" (Avui, 23 de febrero de 1991. "Mis gentes, mis oficiales, están con SADAM HUSEIN", "Sadam es uno de nuestros héroes", "lucharemos codo a codo en la gran batalla y rezaremos juntos en Jerusalén", "los combatientes iraquíes y los lanzadores de piedras palestinos tienen una cita común con la historia". Sobre este extremo CEMBRERO, I: La equivocada apuesta de Arafat, El País, 26 de enero de 1991). Según el líder palestino el objetivo de las fuerzas de la coalición era destruir el Irak en lugar de hacer cumplir las Resoluciones de las Naciones Unidas. A la vista de las declaraciones oficiales de la OLP, puede observarse la existencia de un doble objetivo en las mismas: el cese de las hostilidades y el apoyo activo en favor del régimen iraquí.

La negativa de las autoridades israelíes a todo lo que no sea el mantenimiento de la ocupación militar, junto a la política de "re población" de los territorios ocupados, imposibilita toda solución pacífica a la cuestión palestina y ha empujado a esta última al alineamiento con Irak en la crisis del Golfo. Esta postura responde a que la OLP se encuentra "embarcada en una búsqueda desesperada de alianzas que le permitan aparecer de nuevo en una posición de presunto combatiente, tras el fracaso de la *operación apertura*"³⁹⁰.

La postura adoptada por la OLP ante la crisis del Golfo viene determinada por dos razones muy concretas, en primer lugar debe ser recordado que el 15 de noviembre de 1988, la OLP aceptó las Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad; esto es, aceptó el derecho a existir de Israel y lanzó la propuesta de una solución de dos Estados al conflicto palestino-israelí. Circunstancia que llevó a Estados Unidos a reconocer a esta organización y a iniciar un diálogo con la misma, posteriormente suspendido el 30 de mayo de 1990, después del intento de desembarco de un comando palestino en Israel.

En segundo lugar, tras treinta y dos meses desde su inicio, el movimiento popular de la *intifada* o *revuelta de las piedras*³⁹¹, en tanto que reacción ante la superioridad militar y control del terreno israelí, no había alcanzado los resultados políticos deseados, provocando el desánimo entre los palestinos. Así, por ejemplo, los palestinos de los territorios ocupados por Israel, vieron, en el discurso del *rais* iraquí del 12 de agosto de 1990, la esperanza, pues un líder árabe se acordaba de ellos. Así, la solidaridad con SADAM HUSEIN no tardó en producirse en Cisjordania y Gaza para, seguidamente, alinearse a su lado. Para la población palestina, los países occidentales siempre pasaron por alto el cumplimiento de la Resolución 242 del Consejo de Seguridad, de 29 de noviembre de 1967, en la que se solicita la retirada de Israel de todos los territorios ocupados durante la "guerra de los seis días", a cambio de fronteras seguras para dicho Estado.

En atención a lo señalado puede observarse que, ante la intransigencia demostrada por las autoridades israelitas, después de las concesiones realizadas por los palestinos y la falta de resultados políticos concretos de la *intifada*, la OLP decidió respaldar al régimen iraquí a pesar de

³⁹⁰ BASTEINER, M: De Theodor Herzl..., cit., pág. 3.

³⁹¹ Sobre las consecuencias de este movimiento SIVAN, E: Las secuelas de la intifada, El País, 31 de enero de 1991.

su inicial condena de la invasión de Kuwait.

La inestable situación del Oriente Próximo más la inexistencia de una iniciativa de paz creíble en la que se pudiera alcanzar un resultado negociado del conflicto palestino-israelí, llevó a la OLP a concluir que ni el Estado de Israel ni sus aliados occidentales tenían intención de adquirir un compromiso que implicara la puesta en práctica de las Resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en 1967.

En el contexto descrito debe añadirse el empeño de los Estados Unidos, y de sus aliados occidentales, en conseguir el cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad sobre el conflicto del Golfo, mientras que las de 1967, donde se pide la retirada israelí de los territorios ocupados, siguen sin llevarse a la práctica. Esta circunstancia fue entendida por la OLP como un menosprecio por parte de las autoridades norteamericanas hacia las Resoluciones sobre la cuestión palestina, ya que no se juzgaba con el mismo rasero una y otra ocupación. Este sentimiento fue expresado por YASER ARAFAT con las siguientes palabras: "nosotros tenemos que considerar que lo que Irak está diciendo es claro y obvio: igual e indivisible legalidad internacional. Y, si los norteamericanos y sus aliados están hablando de legalidad internacional en el Golfo, ellos tienen que recordar la legalidad internacional en Palestina, en el sur del Líbano, en los altos del Golán, y por eso esos temas están mencionados en la iniciativa iraquí. Yo no quiero aplicar un doble rasero, pero lamento decir que los norteamericanos están insistiendo en un doble rasero en la aplicación de la legalidad internacional. Si se aplicara la legalidad internacional con un solo rasero, estoy seguro de que podríamos conseguir la paz para todos, una paz justa"³⁹². A la vista de la situación descrita, el sentimiento de injusticia de los palestinos en general y de la OLP en particular se manifestó con el apoyo a SADAM HUSEIN³⁹³.

En definitiva, cabe apreciar la existencia de una vinculación objetiva entre los distintos problemas que hay en el Próximo Oriente³⁹⁴; empero, la solución a la cuestión palestina no

³⁹² Entrevista publicada en El País, 19 de febrero de 1991.

³⁹³ Apoyo que ha sido justificado por HANNA SINIORA, ex-alcalde de Jerusalem y director del diario Al Fajr, al afirmar que "el pueblo palestino no puede ser culpado por agarrarse al clavo ardiendo que Irak le proporcionó el 12 de agosto de 1990 con la iniciativa de un llamamiento para la solución a todos los males de Oriente Próximo" (SINIORA, H: Una tierra que dos pueblos llaman patria, El País, 18 de febrero de 1991).

³⁹⁴ La preocupación por las futuras relaciones euro-árabes era una constante de la Comunidad europea y, por ello, en la Declaración de 7 de septiembre de 1990 se indicó que la ésta y sus Estados miembros estaban dispuestos "a seguir contribuyendo al establecimiento en la región de una situación de paz, estabilidad y cooperación, que es la única manera de proporcionar el bienestar económico y social de todos los pueblos de la zona" (en este mismo sentido cabe citar las Declaraciones de 17 de enero de 1991, sobre el conflicto del Golfo; 19

puede conseguirse por las armas, sino en el pacífico reconocimiento, por parte de los países occidentales y del propio Israel, de unos derechos que nunca debieron haber sido arrebatados a los palestinos³⁹⁵. El mezclar la crisis del Golfo con las reivindicaciones palestinas ha sido, como se demostró después, un flaco favor, fruto de los intereses partidistas del régimen de Irak.

El respaldo dispensado por la OLP³⁹⁶ a Irak ha supuesto para esta, y especialmente

de febrero de 1991, sobre la crisis del Golfo; y 28 de febrero de 1991, sobre el Golfo). Por tanto, la Comunidad Europea intentó a través de varias Declaraciones mantener y potenciar el diálogo euro-árabe en previsión de un posible deterioro del mismo como consecuencia de la situación existente en el Golfo. Por otra parte, en varias Declaraciones, siendo las más significativas las de 26 de septiembre de 1990, 14 y 17 de enero de 1991, la Comunidad Europea apeló a la necesidad de convocar una conferencia internacional de paz en Oriente Medio para afrontar de forma global los problemas que aquejan esa región.

En la Resolución de 12 de septiembre de 1990, **sobre la anexión de Kuwait**, el Parlamento Europeo, después de una primera referencia indirecta ("solución de los conflictos que aún no se han resuelto..."), esta institución solicitó un "arreglo equitativo de los problemas del Oriente Medio en general y... la devolución de su plena soberanía e integridad territorial al Líbano, el reconocimiento de los legítimos derechos del pueblo palestino..." (punto 23), todo ello en el respeto de "los principios que han conducido a la gestión de la crisis actual". La solicitud realizada, y solución de la misma, demostró un alto nivel de ingenuidad. Porque el problema es, por supuesto, que la cuestión palestina y demás problemas de la región jamás se gestionarán de igual forma que la crisis del Golfo. Asimismo, en el punto octavo de la Resolución de 12 de diciembre de 1990, **sobre la crisis del Golfo** el Parlamento Europeo hizo referencia a una "convocatoria de una conferencia internacional de paz" que abordara los problemas del Mediterráneo Oriental y del Oriente Próximo, especialmente la cuestión palestina. Por tanto, por vez primera esta institución comunitaria hacía referencia a la necesidad de convocar un foro internacional para debatir y solucionar, en el respeto de las Resoluciones de las Naciones Unidas, los problemas que aquejan al mundo árabe y, por extensión, al resto de la Comunidad internacional. Por último, el Parlamento Europeo intentó evitar el posible deterioro de las relaciones de la Comunidad Europea ante la opinión pública árabe afirmando, en la Resolución de 24 de enero de 1991, que no tenía "ningún contencioso con el pueblo irakí ni con la nación árabe" (punto 7) e indicando la necesidad de elaborar "un plan de estabilidad regional en la zona" (punto 14), así como la "convocatoria de una conferencia internacional de paz en Oriente Medio" (punto 12).

³⁹⁵ La crisis del Golfo ha demostrado la inviabilidad del regreso árabe a los territorios ocupados por medio de las armas, pues esta vía no conduce a ninguna parte. La solución a la cuestión palestina debe conseguirse por la vía diplomática, ya que es la única que puede permitir una solución pacífica y duradera. Ahora bien, tras la errónea postura de la OLP en la crisis del Golfo, ¿qué papel puede jugar esta organización en la solución del conflicto palestino-israelí?

En agosto de 1990, tras el apoyo de YASER ARAFAT al raís iraquí, el Secretario de Estado norteamericano, JAMES BAKER, declaró que "la OLP ha hecho una elección equivocada. No tiene sitio en una mesa de negociación" (BALTA, P: ¿Qué futuro le espera a la OLP?, El País, 4 de abril de 1991). Asimismo, el Primer Ministro de Israel, ISAAC SHAMIR, sostiene que "la OLP es la partidaria más devota de SADAM HUSEIN, y no habrá lugar para ella en ningún proceso orientado a la coexistencia" (EGURBIDE, P: A vueltas con la OLP, El País, 1 de marzo de 1991); además ni YASER ARAFAT ni FEISAL HUSEINI "son representantes legítimos del pueblo palestino, simplemente porque no han sido elegidos" (El País, 28 de abril de 1991).

En sentido contrario, ESMAT ABDEL-MAGUID, actual Secretario General de la Liga Árabe, sostiene que "la OLP es todavía el único y legítimo representante del pueblo palestino... aún que la organización ha perdido muchos de sus adeptos, ninguna solución de la causa palestina es posible sin su participación" (GARCIA GASCON, E: El repte palestí, en Avui, 3 de marzo de 1991).

³⁹⁶ En todo caso, el interés de SADAM HUSEIN por liberar Palestina fue creído por los palestinos como lo demuestran las siguientes afirmaciones: según el Presidente de la OLP, la posición del raís iraquí es clara, ya que "está dispuesto a resolver todo el problema, la crisis, pero no concentrándose sólo en Kuwait y olvidando el caso crónico de Palestina, porque nadie puede aceptar dobles interpretaciones en el cumplimiento de las Resoluciones de Naciones Unidas. ¿Por qué están todos contra Irak y no contra Israel?" (entrevista publicada en

para YASER ARAFAT, una pérdida de prestigio y credibilidad ante los ojos de la comunidad internacional, amén de perder el importante apoyo económico que hasta ese momento le venían dispensando los distintos países del Golfo³⁹⁷.

En consecuencia, hay que concluir afirmando que las consecuencias de la crisis del Golfo han sido nefastas para la OLP, pues la misma ha quedado psicológicamente derrotada, "dispuesta a hacer casi lo que sea para que el mismo viento abrasador que ha borrado a Irak del mapa como potencia regional no se la lleve a ella también como una nota al pie de la Historia"³⁹⁸. En todo caso, en la solución a la cuestión palestina debe contarse con la OLP, indistintamente de quien rija en esos momentos sus destinos, pues la postura adoptada por la OLP durante la crisis del Golfo no debe repercutir sobre los palestinos ni sobre la solución a su causa. No hay dudas de que la OLP debe ser un interlocutor a la hora de resolver tal cuestión, pues no se puede prescindir de ella si se quiere resolver políticamente los problemas de la región.

2.5. Evaluación de los pretextos aducidos por Irak

Una vez vistas las argumentaciones extrajurídicas alegadas por el régimen iraquí para justificar su invasión de Kuwait y posterior actuación durante la crisis por él provocada, solamente cabe afirmar que estamos en presencia de una serie de dudosos argumentos mediante los

Tiempo, 21 de enero 1991, núm. 455). Asimismo, en este sentido, ISAM SALEM declaró que "desde el principio, SADAM HUSEIN vinculó la crisis del Golfo con el problema palestino. Para que hubiera paz en la zona había que resolver todos los problemas al mismo tiempo, y la cuestión palestina es algo que se debe resolver urgentemente, porque, de lo contrario, no es posible la paz" (entrevista publicada en Tiempo, 28 de enero de 1991).

³⁹⁷ SALEM, I: La credibilidad de la OLP, La Vanguardia, 7 de mayo de 1991. Entiende el Representante de la OLP en España que el recurso a la falta de credibilidad de la OLP por su postura en la crisis del Golfo es una maniobra desestabilizadora, articulada por los Estados Unidos, para rehuir la cuestión palestina y la aplicación de las Resoluciones de las Naciones Unidas en la materia. En todo caso, la vinculación llevada a cabo por el raís iraquí de la crisis del Golfo con las reivindicaciones palestinas no les ha hecho ningún bien y, para empezar, ha ocasionado cuando menos serias dificultades a la OLP pues, al apoyar al régimen de Irak durante el conflicto, ha perdido las ayudas económicas que le venían dispensando las monarquías del Golfo, teniendo que recortar en un 30% su presupuesto de funcionamiento" (según manifestación de ISSAM SALEM, Representante de la OLP en España, durante el Seminario sobre "La cuestión palestina" celebrado en Barcelona de los días 22 de abril a 10 de junio de 1991. Asimismo, YASER ARAFAT afirmó que "las pérdidas han sido más de 10.000 millones de dólares..." en Tiempo..., cit.), amén de las numerosas expulsiones de palestinos, cuando no muertes, llevadas a cabo en Kuwait, Arabia Saudí y Emiratos Arabes. ABDULLAH BESHARA, Secretario General del CCG, declaró que no podían seguir apoyando ni a la OLP ni a Jordania después de que "se hayan vuelto contra nosotros. ¿Cómo se puede justificar el mantener la ayuda a un país que nos ha dado la espalda? No hay perdón para esto. No se trata de un romance en el que los dos amantes tienen una pelea: el crimen es demasiado grave para merecer el perdón" (La Vanguardia, 31 de marzo de 1991). Asimismo, añadió que "YASER ARAFAT adoptó una línea de acción muy imprudente y ahora deberá asumir las consecuencias". Por tanto, con esta toma de postura, la OLP pierde su principal fuente financiera.

³⁹⁸ BASTEINER, M: La "cordillera" de Oriente Próximo, El País, 19 de mayo de 1991.

cuales se intenta legitimar un acto de agresión contra un Estado soberano e independiente.

El intento de establecer las bases de un nuevo sistema político "democrático" en Kuwait fue la primera de las falacias utilizadas por Irak. La invasión de Kuwait se presentaba como una causa justa y necesaria encaminada a instaurar la libertad y la democracia en un país vecino; una causa contra unos gobernantes afines al imperialismo extranjero; una causa, en fin, asistida por los deseos de salvar y proteger a los kuwaitíes, justificada por la petición de ayuda de unos revolucionarios nacionalistas. Sin embargo, esta argumentación carecía de la más elemental credibilidad por no encajar en la imagen que ha ofrecido, y ofrece, el opresivo régimen iraquí.

La débil argumentación anterior fue rápidamente sustituida por otra de carácter histórico: Kuwait había pertenecido a la provincia de Basora durante el Imperio Otomano. La nueva falacia, repleta de argucias, revestía una cierta apariencia de verdad y, en principio, parecía verosímil. Ahora bien, la Historia, en tanto que juez inexorable, es muy difícil de ser cambiada o modificada *a posteriori* y, en consecuencia, la vestimenta de verosimilitud de la afirmación iraquí no pudo resistir la realidad histórica de la región: Kuwait jamás fue administrado por gobernadores (*wali*) otomanos ni perteneció a la provincia otomana de Basora. Por tanto, la objetividad histórica desmiente la segunda falacia de las autoridades de Bagdad.

En este punto, la máquina propagandística iraquí inició una campaña contra los infieles, que cubría la realidad con el manto de la religión, e intentaba manipular la opinión en su favor. Lo que convierte en paradójica esta nueva falacia es que la llamada "guerra santa", lanzada desde Bagdad, no fue aceptada por los árabes ni musulmanes, salvo por algunos radicales integristas y fundamentalistas. Prueba de que esta nueva falacia no engañó a la opinión mundial es la participación de tropas árabes en la fuerza multinacional (35.000 soldados egipcios, 20.000 soldados sirios, etc); en otras palabras, la lucha de los creyentes contra el infiel, planteada por las autoridades de Bagdad, no respondía a la realidad de la situación. En definitiva, la *yihad* de SADAM HUSEIN jamás llegó a producirse.

El recurso al panarabismo, que ya había sido utilizado por Irak para justificar sus pretensiones expansionistas a costa de Irán, como excusa de la actuación iraquí, en el caso que nos ocupa carece de sentido pues, bajo ningún supuesto, cabe invocar este ideal para justificar la invasión de otro Estado árabe ni para arrastrar a los demás en una lucha fruto de unas ambiciones particulares. Así lo entendieron, entre otros, FARUQ AL-CHAREN, ESMAT ABD AL-MEGUID

y SAUD AL-FAISAL, ministros de Asuntos Exteriores de Siria, Egipto y Arabia Saudí, respectivamente, en la reunión de Riyad.

A partir de las dos anteriores justificaciones, religión y panarabismo, SADAM HUSEIN se presenta como el nuevo líder unificador de la nación árabe; esto es, el *rais* iraquí intentó hacer realidad la *umma* o "comunidad de creyentes" en tanto que estructura político-religiosa de los pueblos islámicos establecida en el Corán. Pues bien, a partir del ideal *umma*, el Presidente iraquí se presenta como el unificador de un imperio perjudicado por las divisiones internas, roto por el auge del Imperio Otomano, fracturado por las potencias coloniales occidentales, y mal reconstruido por los anteriores nacionalistas árabes.

No obstante, el panarabismo y la politización de la religión según este ideal no fue suficiente para justificar su intransigente postura y atraerse a las masas árabes durante el transcurso de la crisis del Golfo. Por otra parte, el condicionar la retirada de las tropas iraquíes de Kuwait a la solución de la "cuestión palestina" suponía un intento de involucrar a los países árabes en esta asignatura pendiente de las Naciones Unidas que, en todo caso, debe ser aprobada por una vía pacífica y duradera. Como es obvio, este nuevo y desmesurado interés iraquí por solucionar los problemas palestinos no fue aceptado por la comunidad internacional, ni por la propia comunidad árabe, exceptuando a la OLP.

Frente a esta panorámica de burdos argumentos justificativos, sólo cabe decir que ellos no responden a la verdad ni a la realidad. Son argumentos carentes de coherencia histórica, política y jurídica tendentes a defender abnegadamente una conducta deplorable, apenas capaces de soportar el rigor investigador. La verdad de la situación responde a un plan intencionado que nada tiene que ver con todo lo alegado por Irak, sino con el cúmulo de errores, la arrogancia, los intereses y, sobre todo, con el deseo de poder y la ambición, de una sola persona que sueña con ser el nuevo NASSER.

CAPITULO III

**LA ACCIÓN IRAQUÍ RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA ONU
Y DE LAS NORMAS INTERNACIONALES**

Sumario: 1. Los principios de las Naciones Unidas y el comportamiento de Irak: 1.1. El principio de arreglo pacífico de las controversias y la postura del régimen de Bagdad; 1.1.1. El Consejo de Seguridad y la acción del Secretario General de las Naciones Unidas; 1.1.2. La Liga de los Estados Arabes y la crisis del Golfo; 1.1.3. La Comunidad Europea y su gestión encaminada a la consecución de una solución diplomática.- 1.2. La incardinación de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, no intervención e igualdad soberana de los Estados: la entrada de tropas iraquíes en Kuwait: 1.2.1. El principio de prohibición del uso de la fuerza y la entrada de tropas iraquíes en Kuwait: calificación de la acción iraquí en Kuwait como agresión; 1.2.2. El principio de igualdad soberana y la actuación iraquí en Kuwait; 1.2.3. La acción iraquí y el principio de no intervención: la pretendida "solicitud de ayuda" formulada a Irak por el "Gobierno Libre Provisional de Kuwait".- 2. La acción iraquí respecto del Derecho diplomático: el asedio y cierre de misiones diplomáticas: 2.1. La situación de las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait durante la guerra del Golfo; 2.2. La actuación iraquí sobre las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait.- 3. El Derecho internacional público del medio ambiente: cuestiones generales: 3.1. La actuación iraquí sobre el medio ambiente: el vertido de crudo en las aguas del Golfo y el incendio de las instalaciones petrolíferas de Kuwait; 3.2. La protección dispensada en favor del medio ambiente en tiempo de paz y la guerra del Golfo.

**1. LOS PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL
COMPORTAMIENTO DE IRAK**

En el presente apartado se examina el comportamiento observado por Irak en relación a algunos de los principios de las Naciones Unidas en orden a determinar la posible transgresión de los mismos.

1.1. El principio de arreglo pacífico de las controversias y la postura del régimen de Bagdad

En el apartado que aquí se inicia, se trata de establecer si el régimen de Bagdad llevó a cabo una actuación en conformidad con el principio de arreglo pacífico de las controversias proclamado en la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, el *iter* a seguir es el siguiente: en primer

lugar se establecerá una aproximación al marco jurídico general del principio objeto de examen y la postura mantenida por Irak en orden a solventar pacíficamente la controversia por él desatada en el contexto internacional. En segundo lugar, se realiza una breve referencia al intento de arreglo pacífico de la controversia en el ámbito de las Naciones Unidas, destacando las acciones emprendidas por el secretario general de la Organización, JAVIER PEREZ DE CUELLAR, que le llevaron a la región -ciudades de Amman y Bagdad- en un intento *in extremis* por encontrar una solución política a la crisis. En tercer lugar, se examina la actuación de la Liga Árabe durante la crisis, en tanto que foro adecuado para el arreglo pacífico de la controversia, pues dicha organización internacional regional se presentaba como la más indicada para solventar por la vía diplomática la controversia internacional objeto de estudio³⁹⁹. Por último, en cuarto lugar, se valora los intentos de mediación llevados a cabo por la Comunidad Europea que, si bien no se presenta como el marco idóneo a tal fin, han servido para poner de manifiesto el escaso peso específico de la misma en el concierto internacional. Dicho de otro modo, el análisis de los referidos intentos de mediación comunitarios responde, más que a la importancia de los mismos, a la idea de valorar la situación en materia de política exterior de la Comunidad en tanto que organización internacional regional de la que el Estado español es miembro.

El principio de arreglo pacífico de las controversias internacionales se presenta como "el envés de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones interestatales"⁴⁰⁰ en el sistema dispuesto en la Carta⁴⁰¹, pues es el lógico corolario de dicha

³⁹⁹ El examen propuesto tiene su razón de ser en el hecho de que **a priori** parece que las organizaciones internacionales de carácter regional cumplen unas funciones en el arreglo pacífico que pueden favorecer la solución de la controversia. Estas funciones son las siguientes: "en primer término, ofrecen un foro de dimensiones limitadas y experiencia especializada, en el que las partes de una controversia pueden reunirse. En segundo término, pueden adoptar resoluciones para el arreglo pacífico, a la luz de las cuales, los Estados involucrados en la controversia pueden flexibilizar sus posiciones rígidas. En tercer lugar, pueden ofrecer una serie de posibilidades de mediación más accesibles que las de las organizaciones universales. Por último, las partes en una controversia que afecta a miembros de la misma organización regional pueden estar más inclinados al arreglo al reconocer los peligros que la controversia implica para la organización" (ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", 1985, pág. 79 y ss.).

⁴⁰⁰ REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I, pág. 250.

La primera norma internacional que prohibió la guerra fue el Tratado de renuncia a la guerra (Pacto Briand-Kellog) de 27 de agosto de 1928. Según el citado Pacto, "las Altas Partes contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas" (art. 1) y además "las Altas Partes contratantes convienen en que jamás procurarán el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto que se suscitare entre ellas, cualquiera que fuese su naturaleza o su origen, por otros medios que no sean pacíficos" (art. 2). Así pues, en el presente Pacto ya se vinculaba la prohibición de la guerra con el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

⁴⁰¹ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional en perspectiva..., cit., pág. 83. Como señala este autor, la

prohibición⁴⁰². El artículo 2.3 de la Carta dispone que "los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" y el artículo 33.1 del citado cuerpo jurídico establece que "las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección".

Por otra parte, la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se recoge y desarrollan normas de Derecho internacional general, contiene el principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia⁴⁰³ y la

Carta expresa **"una concepción del orden internacional profundamente distinta de la tradicional**, desde el momento en que introdujo dos principios jurídicos nuevos (la prohibición del recurso a la fuerza y la obligación de arreglo pacífico de las controversias)... Sin embargo, es preciso **no exagerar el alcance de estos datos** pues la Carta de las Naciones Unidas **no ha eliminado el conjunto de principios que inspiraron el orden internacional de Westfalia; no ha establecido un auténtico sistema de seguridad colectiva** que obligue jurídicamente a los Estados soberanos al arreglo judicial o arbitral de las controversias en que sean partes y prive a los Estados soberanos de la legitimación para el uso jurídico de la fuerza; y, finalmente, **no ha establecido**, al crear la Organización de las Naciones Unidas, **una instancia de autoridad pública internacional superior a los Estados soberanos**".

⁴⁰² CHARPENTIER, J: Article 2: paragraphe 3, en "La Charte...", cit., pág. 101. En este sentido GOODRICH, M; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 41.

⁴⁰³ Según esta Resolución "Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios.

El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales".

Declaración de Manila, sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales⁴⁰⁴, dispone que "los Estados deben buscar de buena fe, y en un espíritu de cooperación, una solución rápida y equitativa de sus controversias internacionales por cualesquiera de los medios siguientes: negociación, encuesta, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a acuerdos u organismos regionales, o por otros medios pacíficos de su elección, inculidos los buenos oficios. Al buscar esta solución, las partes convendrán los medios pacíficos que sean apropiados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia". En el contexto descrito, la Sentencia de 27 de junio de 1986, relativa al Asunto concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella, declaró que el principio de arreglo pacífico de controversias internacionales es un principio complementario del que prohíbe el uso de la fuerza, siendo "su respeto indispensable en el mundo de hoy"⁴⁰⁵. Por tanto, la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales es un principio de Derecho internacional que hoy día tiene carácter de *ius cogens*.

Una vez glosados los textos precedentes cabe observar que la formulación del principio de solución pacífica de controversias internacionales encuentra su fundamentación en la circunstancia de que la obligación de buscar un arreglo pacífico persiste mientras dure la controversia internacional, por un lado, y el cumplimiento de dicha obligación vendrá dada por la actuación de los Estados en conformidad con el principio de libre elección de los medios⁴⁰⁶, por otro. El principio objeto de reflexión⁴⁰⁷ contiene una obligación de *comportamiento*⁴⁰⁸ en tanto

⁴⁰⁴ Resolución de la Asamblea General 37/10 de 15 de noviembre de 1982.

⁴⁰⁵ CIJ, Recueil, 1986, pág. 145.

⁴⁰⁶ PEREZ VERA, E: Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica, Madrid, 1973, pág. 49.

⁴⁰⁷ Al respecto puede consultarse HIGGINS, R: The development of international law through the political organs of the United Nations, Londres, 1963, pág. 167 y ss.; JIMENEZ DE ARECHAGA, E: Derecho constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958, pág. 269 y ss.; LACHARRIERE, G: Le réglementation du recours à la force: les mots et les conduites, en "Mélanges Charles Chaumont", París, 1984, pág. 347 y ss.; PECOURT GARCIA, E: La solución pacífica de las controversias internacionales en la Carta de las Naciones Unidas, en "ONU, año XX", Madrid, 1966, pág. 351 y ss.; PEREZ VERA, E: Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica, Madrid, 1973, pág. 43 y ss.; RUDA, J: Necesidad de la revitalización de los procesos de arreglo pacífico de controversias, en REDI, 1968, pág. 279 y ss. y TREVES, T: La Déclaration des Nations Unies sur le renforcement de l'efficacité du principe du non recours à la force, en AFDI, 1987, pág. 379 y ss.

⁴⁰⁸ REUTER, P: Derecho internacional público, Barcelona, 1978, págs. 40 y 41. Según el citado autor, las obligaciones de comportamiento son aquellas que "tienen por objeto un determinado comportamiento en orden a conseguir un resultado", esto es, obligan a una conducta concreta encaminada a un resultado, quedando cumplida dicha obligación "aunque el resultado no haya sido conseguido con tal de que el obligado por ella haya tratado con su comportamiento de conseguirlo". Por el contrario, las obligaciones de resultado "se definen por el resultado final de la operación a la que se refieren" y "no se cumple más que en virtud del resultado prometido", es decir, se obliga directamente el resultado.

que las partes enfrentadas tienen que intentar encontrar una solución⁴⁰⁹ por medios pacíficos de la controversia internacional, siendo libre la elección de tales medios⁴¹⁰ como consecuencia del principio de la igualdad soberana de los Estados. Por tanto, esta obligación implica que los Estados "arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia". Ahora bien, a nivel práctico, la obligación comentada impone solamente el procurar llegar, de buena fe y con espíritu de cooperación, a una solución justa y rápida de la controversia internacional⁴¹¹. En el arreglo pacífico de las controversias también cabe observar la existencia de una obligación de carácter negativo o "de no hacer": los Estados enfrentados, así como los demás Estados, se abstendrán de adoptar toda medida que pueda agravar la situación, y ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Una vez surgida la controversia, los Estados afectados deben encontrar una solución a la misma por medios pacíficos, recurriendo a "la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección"⁴¹²; esto es, el principio de libre elección de medios implica que los Estados tienen libertad plena a la hora de realizar la elección⁴¹³: la tarea queda encomendada de

⁴⁰⁹ En términos del artículo 33 de la Carta, cuando existe una controversia, los Estados están obligados a "tratar de buscarle solución".

⁴¹⁰ Así, los medios enumerados tanto en el artículo 33 de la Carta como en la Declaración son meramente indicativos y, en ningún caso, la citada enumeración implica un orden de prioridades entre los mismos.

⁴¹¹ En este sentido ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales, en "Cursos...", cit. pág. 85. GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 52; y PASTOR RIDRUEJO, J: Lecciones de Derecho internacional público, Madrid, 1985, vol. II, pág. 210 y ss. Por otra parte, RODRIGUEZ CARRION señala que "los Estados tienen la obligación de resultado de arreglar pacíficamente sus controversias. Quizás, incluso, podría señalarse que ni siquiera esta obligación está claramente establecida en Derecho internacional, en el sentido de que al Derecho internacional no le inquieta la existencia de controversias internacionales, sino el hecho de que tales controversias internacionales puedan desembocar en situaciones que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales. La obligación de resultado sería, desde esta perspectiva, que no se ponga en peligro la paz y seguridad internacionales, pero no el arreglo pacífico de la controversia" (RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 466).

⁴¹² La lista de procedimientos de arreglo contenidas tanto en la Carta como en la Resolución 2625 (XXV) no es cerrada, pues los Estados podrán acudir a otros medios que se encuentren a su alcance a la hora de arreglar sus controversias internacionales, esto es, la citada regla "no hace sino reconocer un principio fundamental en el Derecho internacional: el principio de la independencia de los Estados. Está perfectamente establecido en Derecho internacional que ningún Estado puede ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a la mediación, al arbitraje o a cualquier otro medio de solución pacífica sin su consentimiento" (CPIJ, Serie B, núm. 5, pág. 27. Asunto del Estatuto de Carelia Oriental).

⁴¹³ No obstante, el margen de libertad indicado se encuentra limitado por la regla de la adecuación de los medios a "las circunstancias y a la naturaleza de la controversia" y por las disposiciones aplicables de la Carta, especialmente las que versan sobre el arreglo pacífico de controversias.

forma exclusiva a la discrecionalidad y voluntad de las partes⁴¹⁴. Empero, a la luz del artículo 2.3 de la Carta, la libre elección de medios tiene un límite: el uso o amenaza de la fuerza armada.

Vistos los rasgos configuradores del principio de arreglo pacífico de las controversias internacionales, y antes de analizar la conducta del régimen de Bagdad en relación a la misma, en orden a establecer la posible violación del citado principio, se hace del todo necesario determinar si ha existido una controversia internacional cuya solución debiera articularse a través de medios pacíficos, dentro de una crisis internacional, con diferentes etapas que la integran. En las relaciones -pacíficas- entre los Estados integrantes de la comunidad internacional pueden presentarse determinadas *situaciones de crisis* -tensiones- (originadas por causas económicas, sociales, políticas, etc., y creadas por las acciones u omisiones de los propios Estados) capaces de poner en peligro las mencionadas relaciones. En la esfera de las crisis internacionales cabe distinguir tres momentos diferenciados, a saber: un primer momento o previo denominado **situación** en el que la crisis no se ha producido aún pero está latente; un segundo momento o existencia de un **conflicto** o discrepancia entre los sujetos internacionales; y, por último, un tercer momento o **controversia** en el que las partes hacen valer sus pretensiones.

La definición de crisis internacional debe venir dada desde la generalidad de los diferentes términos que lo integran para, posteriormente, descender a su sentido concreto en el ámbito de la materia que se pretende examinar. Así, en concreto, puede observarse que el término *conflicto* no es un término perteneciente de forma exclusiva a la esfera de las disciplinas jurídicas⁴¹⁵ y cabe apreciar que se presenta como un aspecto general más de la propia actividad humana⁴¹⁶. Los conflictos son numerosos en todas las formas de comportamiento humano y, en este sentido, se trata de una actividad entre seres que sienten y, consecuentemente, debe ser definido en relación con los deseos de las partes involucradas en el mismo⁴¹⁷. El término conflicto procede de más allá de las fronteras de la disciplina jurídica y, por tanto, estamos en presencia de una noción que reviste

⁴¹⁴ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía del Estado y Derecho internacional, Madrid, 1976, pág. 156.

⁴¹⁵ Así, por ejemplo, este término es utilizado en sociología (conflicto de clases, conflicto social), en psiquiatría (conflicto entre tendencias instintivas o afectivas contradictorias), etc.

⁴¹⁶ Sobre los aspectos generales del término "conflicto" puede consultarse BURTON, J: Conflict and communication, Londres, 1969; GALTUNG, J: A structural theory of aggression, en JPR, 1964, núm. 2; MONTAGU, A: Men and aggression, Londres, 1968; RAPOPORT, A y CHAMMANH, A: Prisoner's dilemma: a study of conflicts and cooperation, Michigan, 1965; RAYMOND, T: Dimensions of conflict behaviour within and between nations, en JCR, 1966, vol. X; SCHELLING, T: The strategy of conflict, Cambridge, 1960; WASHBURN, S: Conflict in primate society, en "Conflict in Society", Londres, 1966; etc.

⁴¹⁷ NICHOLSON, M: Análisis del conflicto, Madrid, 1974, pág. 16.

un carácter *metajurídico-unitario* y, precisamente en atención a dicho carácter, cabe entender por conflicto una **forma de comportamiento humano que desemboca en una pretensión de las personas vinculada a sus necesidades y deseos, que encuentra una oposición por parte de otra persona o grupo, y ello produce una reacción a veces violenta por parte de uno o todas las partes con intereses contrapuestos.**

La definición propuesta reviste un marcado acento subjetivo en tanto que responde a unos deseos o necesidades de la persona -física, jurídica o, en Derecho internacional público, estatal- relacionados con un determinado interés inicialmente incompatible con el interés de otros actores; deseos o necesidades que se configuran como el fundamento último de las acciones que motivan el conflicto. Como es obvio, tal forma de comportamiento no es exclusiva de la persona individualmente considerada, pues la misma puede extenderse a grupos colectivos de personas así como a Estados. En este último caso, los deseos o necesidades de un Estado -o, más concretamente, de las personas que detentan su gobierno- que motivan unas determinadas acciones son el fundamento en que éstas se basan⁴¹⁸.

A nivel general, el conflicto se resuelve cuando las partes en disputa realizan una serie de acciones mutuamente compatibles que ponen fin a la situación de incompatibilidad existente en relación a un mismo interés. Las partes encontradas pueden tratar de encontrar un acuerdo satisfactorio que resuelva pacíficamente el conflicto y permita satisfacer, al menos parcialmente, sus intereses. Empero, si ello no ocurre, ciertamente surgirá la posibilidad de entablar una lucha para hacer prevalecer sus deseos; en otras palabras, pueden recurrir a la violencia.

La idea de conflicto es susceptible de ser trasladada a la esfera del Derecho con la consiguiente proyección jurídica de la misma. El Derecho internacional público, y en concreto el denominado Derecho internacional humanitario, se encuentra entre las disciplinas jurídicas que han tomado para sí el referido término, dándole una estructura y configuración jurídica propia. La realidad internacional pone de manifiesto que las relaciones entre los Estados no son siempre de armonía, sino que en ellas surgen numerosas crisis internacionales, que adoptan en ocasiones la forma de controversia internacional⁴¹⁹ y, bajo esta configuración, es asimilada por el Derecho internacional público, adquiriendo en su seno unos perfiles propios.

⁴¹⁸ Sobre los distintos motivos que los Estados pueden alegar actualmente para justificar un conflicto, LUARD, A: Conflict..., cit., pág. 1 a 24.

⁴¹⁹ DELBEZ, L: L'evolution des idées en matière de règlement pacifique des conflits, en *Revue Générale de Droit International Public*, 1951, pág. 5 y ss.

Respecto a la última etapa de la crisis internacional, la controversia o diferencia internacional, el punto de partida para establecer su definición técnico-jurídica debe buscarse en la Sentencia dictada por el TPIJ en el Asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina: "una controversia es un desacuerdo sobre un punto de Derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas"⁴²⁰. El texto transcrito permite entender como controversia toda discrepancia sobre un punto de Derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos sujetos de Derecho internacional, independientemente del reconocimiento formal de una parte⁴²¹. El concepto o definición encontrado en la esfera de la jurisprudencia internacional es amplio y, por ello, en un sentido más estricto, teniendo presente el momento de su aparición internacional, "cabe decir que ésta surge cuando un sujeto internacional hace valer ante otro una reclamación concreta basada en un incumplimiento de una obligación, y la parte a la que va dirigida la rechaza"⁴²².

Una vez establecida la noción conceptual de controversia y, teniendo presente la misma, puede señalarse que históricamente la relación entre Irak y Kuwait ha estado presidida por tensiones -crisis- capaces de poner en peligro la mencionada relación. El origen de estas tensiones deben buscarse en las pretensiones territoriales sobre Kuwait demostradas por los diferentes regímenes políticos iraquíes como consecuencia de las importantes reservas de crudo existentes bajo el territorio kuwaití⁴²³. La esfera de la crisis mencionada alcanzó su punto álgido cuando Irak, por las causas ya indicadas en la parte primera de este trabajo, intentó hacer valer sus pretensiones territoriales ante Kuwait. Así, en este contexto surgió una discrepancia entre dos sujetos de Derecho internacional, por lo que se llegó a una situación extrema -la guerra- como consecuencia de no alcanzar una solución pacífica. La *controversia jurídica de naturaleza territorial* entre Irak y Kuwait era incuestionable⁴²⁴, pues era evidente la existencia de un conflicto de intereses entre dichos Estados (elemento objetivo de la noción de controversia)⁴²⁵ y la exteriorización del mismo

⁴²⁰ CPJI, Serie A, núm. 2, págs. 11 y 12.

⁴²¹ Dictamen de 30 de marzo de 1950 relativo al Asunto sobre la interpretación de los Tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania (CIJ, Recueil, 1950, pág. 74).

⁴²² DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., pág. 690.

⁴²³ Sobre la controversia territorial entre Irak y Kuwait, DAY, A: Border and territorial disputes, Essex, 1982, pág. 222 y ss.; y PEREA UNZUETA, J: El uso de la fuerza en el Derecho internacional: el conflicto del Golfo Árabe (agosto 1990-enero 1991), en Anuario Jurídico y Económico Escurialense, 1990-1991, pág. 127 y ss.

⁴²⁴ La controversia no fue sometida al Tribunal Internacional de Justicia ni tampoco a ningún tribunal arbitral.

(elemento formal)⁴²⁶, al menos por una de las partes involucradas: Irak sostenía externa y formalmente la existencia de tal controversia.

En el caso concreto que nos ocupa, a pesar de los intentos kuwaitíes por buscar una solución diplomática, el régimen de Bagdad se opuso a los mismos, negando cualquier tipo de diálogo conducente a una solución pacífica. A modo de recordatorio cabe indicar que el día 19 de julio de 1990 las autoridades kuwaitíes emplazaron a la Liga Árabe para que dirimiera el conflicto fronterizo existente entre su país e Irak. Asimismo, tres días después, Kuwait hizo un llamamiento a las autoridades de Bagdad para intentar encontrar una solución pacífica en el seno de la citada organización. Empero, como es notorio, a pesar de la reunión mantenida el día 24 y las gestiones del Presidente de Egipto, dicho llamamiento no fue escuchado por las autoridades de Bagdad. En consecuencia, Irak violó la obligación de comportamiento que comporta este principio, pues en ningún momento procuró alcanzar una solución justa y rápida de la controversia. El comportamiento iraquí fue en todo momento contrario a la buena fe y al espíritu de cooperación que debe presidir el cumplimiento de esta obligación⁴²⁷. A mayor abundamiento, Irak adoptó medidas que agravaron la situación y pusieron en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: invadió y ocupó Kuwait. Por tanto, la negativa iraquí al arreglo pacífico de la controversia es constitutiva de un hecho ilícito internacional. Por otra parte, consumada la agresión iraquí, apareció en el horizonte internacional una nueva situación derivada de la actuación de Irak y, nuevamente, el régimen de este último Estado se negó a una salida pacífica, adoptando medidas que agravaban la situación existente: la anexión de Kuwait. En este caso, la crisis amplió su esfera, involucrando a Estados, grupos de Estados y organizaciones internacionales.

Los diferentes intentos de arreglo pacífico⁴²⁸ propuestos por diferentes Estados no llegaron a buen fin como consecuencia de la intransigencia demostrada por las autoridades de

⁴²⁵ QUADRI, R: Diritto internazionale pubblico, Palermo, 1963, pág. 197.

⁴²⁶ Asunto del Sudoeste Africano, CIJ, Recueil, 1962, pág. 328.

⁴²⁷ Parte I de la Declaración de Manila sobre arreglo pacífico de controversias internacionales (Resolución 37/10 de la Asamblea General de 15 de noviembre de 1982).

⁴²⁸ La cronología de los diferentes intentos de dar una solución pacífica a la crisis del Golfo y la postura mantenida al respecto por el régimen de Bagdad es la siguiente:

- 12 de agosto de 1990. El rais iraquí propone una paz global en virtud de tres condiciones: retirada de Israel de los territorios árabes y supresión de la presencia militar de Siria en el Líbano; sustitución de las fuerzas militares norteamericanas y occidentales en el Golfo por soldados árabes y fin del bloqueo económico.
- 19 de agosto de 1990. El rais iraquí propone la liberación de los rehenes a cambio del fin del conflicto.

Bagdad⁴²⁹. Por otro lado, las propuestas negociadoras de Bagdad presentaban unos puntos inaceptables. A la vista de los acontecimientos desarrollados, cabe concluir que Irak no cumplió con las obligaciones propias del principio de arreglo pacífico de las controversias⁴³⁰, siendo responsable de su violación. El resultado del incumplimiento es por todos conocido: el conflicto armado del Golfo Pérsico.

-
- 25 de agosto de 1990. El raís iraquí se muestra dispuesto a negociar una salida a la crisis en el transcurso de la entrevista con KURT WALDHEIM.
 - 4 de septiembre de 1990. El Ministro de Asuntos Exteriores de la Unión Soviética propone la celebración de una conferencia internacional de paz sobre Oriente Medio para solucionar la crisis del Golfo.
 - 9 de septiembre de 1990. Reunión entre BUSH y GORBACHOV en Helsinki en la que acuerdan renovar sus esfuerzos para encontrar una salida política a la crisis del Golfo.
 - 24 de septiembre de 1990. MITTERRAND expone ante la Asamblea General un plan de paz para Oriente Medio.
 - 29 de noviembre de 1990. BUSH ofrece un diálogo directo a Irak para resolver la crisis pacíficamente.
 - 1 de diciembre de 1990. El raís iraquí acepta la oferta de diálogo de BUSH.
 - 15 de diciembre de 1990. Irak cancela la reunión entre BUSH y TAREK AZIZ, prevista para el día 17 de diciembre.
 - 4 de enero de 1991. Irak acepta la propuesta de Estados Unidos de negociar el día 9 en Ginebra.
 - 9 de enero de 1991. Fracasa la entrevista entre BAKER y TAREK AZIZ.
 - 14 de enero de 1991. Francia presenta un plan de paz al Consejo de Seguridad. Yemen da a conocer un plan de paz.

⁴²⁹ El 4 de diciembre de 1990 SADAM HUSEIN, monarca de Jordania, HUSSEIN, el vicepresidente del Yemen, SALEM AL-BEID, y YASER ARAFAT celebraron una reunión en Bagdad y tras la misma este último solicitó la unidad del mundo árabe para encontrar una solución política y pacífica a la crisis. En este mismo tono se pronunció el líder palestino después del encuentro entre el raís iraquí y PEREZ DE CUELLAR: "no habrá guerra... sólo hay que dar tiempo a la misión del Secretario General de las Naciones Unidas" (Avui, 14 de enero de 1991). El día 20 de enero de 1991 se difundió públicamente el mensaje que YASER ARAFAT envió a los dirigentes de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Suecia, Yugoslavia, India e Indonesia. En el mismo, tras solicitar un alto el fuego, el Presidente de la OLP señalaba "la necesidad de privilegiar los esfuerzos políticos, que constituyen la única salida para una solución pacífica" (El Mundo, 21 de enero de 1991), e insistía en "establecer un nexo entre la crisis del Golfo y el problema palestino, así como la necesidad de una conferencia internacional de paz" (El Mundo, 21 de enero de 1991). Por último, lanzó un llamamiento a Gran Bretaña y Francia para que apoyen la convocatoria urgente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El día 27 de este mes, la OLP emitió un comunicado oficial en el que solicitaba a las Naciones Unidas que usara "sus prerrogativas, lejos de la presión y los planes de Estados Unidos, para obtener un alto el fuego inmediato en el Golfo e instaurar la paz en Oriente Próximo y en Palestina en particular" (El Mundo, 28 de febrero de 1991). El comunicado afirmaba también que la continuidad de la guerra, después de que Irak había anunciado la aplicación de la Resolución 660 (1990), era "la situación más grave que conoce el mundo árabe entero, y toda persona libre y honesta en el mundo" (El Mundo, 28 de febrero de 1991).

⁴³⁰ Así, en la Resolución de 24 de enero de 1991, el Parlamento Europeo declaró la negativa del gobierno iraquí "a aceptar todas las tentativas de solución pacífica" (punto 3). Por tanto, la cesación inmediata de las hostilidades dependía única y exclusivamente del "respeto explícito por parte de Irak de las resoluciones de las Naciones Unidas, junto con el inicio de retirada total y controlada de sus tropas de Kuwait" (punto 9).

1.1.1. El Consejo de Seguridad y la acción del Secretario General de las Naciones Unidas

En estas páginas se trata brevemente la acción del Secretario General de las Naciones Unidas en un último intento de conseguir un arreglo pacífico de la controversia existente y, por ello, previamente se establece el marco general competencial de la Organización en la materia⁴³¹. El Preámbulo de la Carta dispone que "nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, hemos decidido aunar nuestros esfuerzos para realizar estos designios". En virtud de esta declaración se afirma el principio de que "los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia" (art. 2.3) en orden a cumplir el propósito consistente en "... lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz" (art. 1.1).

Desde una perspectiva general debe señalarse que el objetivo fundamental de la Carta de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y, por ello, en ella se prevé un conjunto de medios directos⁴³² y un dispositivo institucional, encontrándose entre los primeros el sistema de arreglo pacífico de controversias contemplado en su Capítulo VI⁴³³. Cuando una controversia pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, "será una preocupación institucional de la Organización que, en este orden de cosas, confiere competencias al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y al Secretario General de la Organización"⁴³⁴. Ahora bien, las competencias de las Naciones Unidas en materia de arreglo

⁴³¹ Capítulo VI de la Carta.

⁴³² Los medios directos previstos por la Carta para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, además del arreglo pacífico dispuesto en el capítulo VI, son el sistema de acción colectiva en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión contenido en el capítulo VII y el sistema relativo a las competencias de los acuerdos y organismos regionales en el arreglo pacífico de las controversias y en el mantenimiento de la paz y seguridad en el ámbito regional sometidas al control del Consejo de Seguridad establecido en el capítulo VIII.

⁴³³ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 50.

⁴³⁴ RODRIGUEZ CARRION, A. Lecciones..., cit., pág. 493.

pacífico de controversias son claramente limitadas pues "ha de tratarse de controversias o situaciones susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, aparte de que la Organización sólo tiene competencia para **recomendar** el procedimiento de arreglo pacífico..., pero **no para decidir el método de arreglo pacífico ni, mucho menos, los términos o contenido de un arreglo amistoso** (arts. 33, 36, 37 y 38 de la Carta)"⁴³⁵. En definitiva, el sistema de arreglo pacífico de controversias internacionales contemplado en el capítulo VI de la Carta se presenta como un medio previsto por las Naciones Unidas para la consecución del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales⁴³⁶.

En el supuesto de que los procedimientos de arreglo pacífico enumerados en el artículo 33.1 de la Carta fueran ineficaces y la persistencia de la controversia internacional pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, debe concluirse que las Naciones Unidas conferirán competencias en relación con el arreglo pacífico de controversias al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y al Secretario General. Con respecto al Consejo de Seguridad cabe recordar que en la Resolución 660 de 2 de agosto de 1990, por la que se exige la retirada inmediata e incondicional de las fuerzas iraquíes de Kuwait, el citado órgano, actuando en conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta, 'exhorta al Irak y a Kuwait a que inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias y apoya todos los esfuerzos que se realicen al respecto, y especialmente los de la Liga de los Estados Arabes". En cuanto al papel del Secretario General en la solución de conflictos vendrá determinado por los artículos 99 y 98 de la Carta. El primero de los preceptos citados dispone que "el Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales". El artículo 98 establece que el Secretario General "desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos"⁴³⁷. Establecido el marco jurídico previsto en la Carta, cabe observar que si bien en un principio el papel reservado

⁴³⁵ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 87.

⁴³⁶ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., págs. 50 y 51. Como señala este autor, el mecanismo de arreglo pacífico de controversias no se concibe "como un sistema en el que la Organización tenga que solucionar todas las crisis internacionales, **sino que, por el contrario, se reconocen expresamente los límites de las Naciones Unidas**. Así, ha de tratarse de controversias susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, o de situaciones que puedan conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (artículos 33 y 34 de la Carta); la Organización sólo tiene competencias para recomendar los procedimientos o métodos de arreglo pacífico que considere más adecuados (artículos 33.2 y 36), y sólo excepcionalmente, cuando la continuación de la controversia sea realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (artículo 37.2), o si lo solicitasen todas las partes en una controversia (artículo 38), podrá recomendar los términos de arreglo pacífico que considere apropiados".

⁴³⁷ Sobre estos preceptos SMOUTS, M: Article 98 y Article 99, en "La Charte...", cit., pág. 1317 y ss.

por el artículo 99 al Secretario General era secundario⁴³⁸ (función impulsora), como consecuencia de las profundas transformaciones operadas en el ámbito de sus funciones, resultantes de la práctica de la Organización, puede afirmarse que en el sector relativo al arreglo pacífico de controversias dicha figura se presenta esencial, máxime cuando en virtud del artículo 98 le han sido encomendadas funciones de carácter diplomático de arreglo pacífico de controversias⁴³⁹.

La práctica seguida en el seno de la Organización ha desarrollado en gran medida las funciones de carácter político-diplomático de la figura del Secretario General en la esfera del arreglo pacífico de las controversias internacionales. Así, como señala CARRILLO SALCEDO, "de un lado, en tanto que instancia de buenos oficios y mediación, sobre la base de las competencias que el artículo 99 le reconoce; de otro, en aquellas hipótesis en las que una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General confiere un mandato de buenos oficios o de mediación al Secretario General, e incluso, en los límites del artículo 34 de la Carta, un mandato en orden a la investigación, determinación y establecimiento de los hechos. La base jurídica de estas últimas funciones político-diplomáticas del Secretario General se encuentra en el artículo 98 de la Carta en cuya virtud tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General pueden encomendar al Secretario General funciones de buenos oficios, mediación e investigación. Así ha ocurrido, por ejemplo, respecto de Afganistán, Namibia, Irán-Irak, Sahara, etcétera"⁴⁴⁰. ¿Qué papel ha desempeñado el Secretario General en el arreglo pacífico de la crisis del Golfo?

Una vez vistas las Resoluciones del Consejo de Seguridad, y puesto que en la Resolución 678 (1990) no se menciona la figura del Secretario General, cabe realizar las siguientes observaciones⁴⁴¹, a saber: a) las Resoluciones citadas mencionaban de forma expresa al Secretario

⁴³⁸ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: El arreglo..., cit., pág. 99. Sobre este extremo son significativas las palabras que respondió PEREZ DE CUELLAR a la pregunta de si el Secretario General era solamente un "administrador de la casa": "es inadmisibile. Claro, si usted lee la Carta de las Naciones Unidas da esa impresión; pero, al mismo tiempo, el artículo 99 le da una capacidad política grande. Desde el primer Secretario hasta yo... se ha ganado influencia política". Para una visión de la realidad práctica de este artículo PEREZ DE CUELLAR, J: Memoria del Secretario General sobre la actividad de la Organización, Naciones Unidas, 1991, pág. 9 y BOUTROS BOUTROS-GHALI: Un programa de paz, Naciones Unidas, 1992, pág. 14.

⁴³⁹ La Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias internacionales, contenida en la Resolución 37/10, de 15 de noviembre de 1982, no ha recogido tales modificaciones, limitándose a recordar las disposiciones contenidas en la Carta.

⁴⁴⁰ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit. págs. 299 y 300.

⁴⁴¹ En relación a la cuestión planteada, en primer lugar, hay que remitirse a las Resoluciones del Consejo de Seguridad y, en este sentido, algunas de ellas hacen una referencia expresa al papel del Secretario General. En la Resolución 661 (1990) se "pide al Secretario General que informe al Consejo sobre la aplicación de la presente resolución y que presente el primer informe al respecto dentro de 30 días". En igual sentido se pronuncia la

General⁴⁴²; y b) las Resoluciones citadas confiaban al Secretario General misiones de información sobre la aplicación de dichas Resoluciones, se le requería sus buenos oficios y se le incluía entre los órganos encargados de coordinar las acciones de aplicación del embargo decretado contra Irak.

El 25 de agosto de 1990, JAVIER PEREZ DE CUELLAR se ofreció a iniciar una mediación en la citada crisis e invitó al Ministro de Asuntos Exteriores iraquí a reunirse con él para buscar una solución pacífica. Poco después, los días 31 de agosto/1 de septiembre se reúnen en Ammán, pero no consiguen alcanzar ninguna solución. El 12 de enero de 1991, tras una reunión en París con MITTERRAND y otra en Ginebra con los doce ministros de los Estados comunitarios, el Secretario General se desplaza a Bagdad y se entrevista con TAREK AZIZ y SADAM HUSSEIN. Las declaraciones de PEREZ DE CUELLAR al llegar a Bagdad fueron lacónicas: "voy a escucharle (a SADAM HUSSEIN), a discutir con él, para ver si de este diálogo puede surgir algo positivo, pero siempre en el contexto de las Resoluciones de las Naciones Unidas".

La entrevista fue un fracaso, pues el plan de paz presentado por PEREZ DE CUELLAR no fue ni tan siquiera estudiado por el régimen de Bagdad⁴⁴³. Al término de la visita el Secretario General declaró su tristeza y que "sólo Dios sabe si habrá guerra o paz en el Golfo"⁴⁴⁴.

Resolución 664 (1990), pues "pide al Secretario General que presente un informe al Consejo de Seguridad lo antes posible acerca del cumplimiento de esta resolución". Asimismo, en esta Resolución, el Consejo de Seguridad también se refiere a "los esfuerzos del Secretario General por mantener consultas urgentes con el gobierno del Irak tras la inquietud y ansiedad expresadas por el Consejo el 17 de agosto de 1990". La Resolución 665 (1990) pide a "los Estados interesados que **coordinen su acción en cumplimiento de los párrafos de esta resolución que anteceden utilizando según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor y, luego de consultas con el Secretario General, presenten informes al Consejo de Seguridad y a su Comité...**". En la Resolución 666 (1990) el Consejo de Seguridad "pide al Secretario General que utilice sus buenos oficios para facilitar el suministro y la distribución de alimentos a Kuwait y al Irak de conformidad con las disposiciones de esta y otras resoluciones anteriores". La Resolución 674 (1990) apoya la misión de buenos oficios del Secretario General y pide a éste que "informe al Consejo de Seguridad de sus buenos oficios y de sus esfuerzos diplomáticos". En la Resolución 677 (1990) se "encomienda al Secretario General que se encargue de la custodia de una copia del Registro de la población de Kuwait, cuya autenticidad ha sido certificada por el gobierno legítimo de Kuwait, y que abarca las inscripciones hechas hasta el 1 de agosto de 1990" y "pide al Secretario General que establezca, en cooperación con el gobierno legítimo de Kuwait, un sistema de normas y disposiciones que rijan el acceso a dicha copia del Registro de la población y su utilización".

⁴⁴² Posteriormente, las Resoluciones 686 (1991), relativa a las condiciones que debe cumplir Irak antes de que se considere definitivo el cese de las hostilidades, y 687 (1991), que pone fin oficialmente al estado de guerra existente con Irak, vuelven a referirse expresamente al Secretario General.

⁴⁴³ El plan de paz constaba de cinco puntos para la solución pacífica de la crisis, a saber: retirada iraquí de Kuwait con antelación al día 15 de enero de 1991; garantía de no agresión por parte de la comunidad internacional; retirada de las fuerzas multinacionales de la región; supervisión de los "casco azules"; y una conferencia internacional sobre el Oriente Próximo.

⁴⁴⁴ El 24 de febrero de 1991, JAVIER PEREZ DE CUELLAR declaró que antes de llegar a Bagdad ya no tenía confianza alguna en conseguir un arreglo pacífico a la crisis porque "estaba seguro de que, desgraciadamente, no

Por su parte, SADAM HUSSEIN insistió en que no se retiraría de Kuwait y que el emirato sería el "escenario de la gran batalla entre el ejército iraquí y los infieles". Sin embargo, el grado de cinismo demostrado por el *rais* alcanzó su máxima cota al afirmar que "el Secretario General de las Naciones Unidas no le hizo ninguna propuesta". La intransigencia del *rais* iraquí impidió cualquier arreglo pacífico. Finalmente, el día 15 de enero, el Secretario General realizó un último llamamiento a SADAM HUSSEIN para que abandonara Kuwait y se entablaran conversaciones en orden a la consecución de un arreglo pacífico⁴⁴⁵. Llamamiento que tampoco fue escuchado. El fracaso de la acción del Secretario General fue, como él mismo puso de manifiesto, porque "no existía diálogo": Irak no quería negociar una salida pacífica de la crisis. La postura iraquí demostró con una tremenda claridad por qué los dos viajes del Secretario General a la región -Amman y Bagdad- resultaron estériles. En definitiva, la actuación del Secretario General ha sido decepcionante⁴⁴⁶ en tanto que, carente de resultados, no logró alcanzar los objetivos previstos.

1.1.2. La Liga de los Estados Arabes y la crisis del Golfo

En la presente sección se examina la actuación de la Liga de los Estados Arabes⁴⁴⁷ durante la crisis del Golfo Pérsico, así como la incidencia que tal crisis ha tenido en su seno. La Liga Árabe se presenta como la expresión institucionalizada del panarabismo⁴⁴⁸ y de unidad en la acción para la liberación de Palestina. Ahora bien, el nacionalismo árabe pone de manifiesto que la

llevaba nada suficientemente persuasivo como para que SADAM HUSSEIN dijera: bueno, ésta es una fórmula interesante". La conversación entre SADAM HUSSEIN y el Secretario General estaba presidida por la existencia de las Resoluciones y, por ello, añade este último, "yo no hubiera podido ir a hablar con SADAM HUSSEIN y decirle: oiga usted, vamos a encontrar una fórmula que en cierta forma se desvie de las decisiones del Consejo" (El País, 14 de febrero de 1991).

⁴⁴⁵ Declaración del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 15 de enero de 1991 en OID: Conflicto..., cit., págs. 108 y 109.

⁴⁴⁶ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas..., cit., pág. 53.

⁴⁴⁷ Sobre los aspectos generales de esta organización ALBIOL BIOSCA, G: Las organizaciones internacionales en Africa, Asia y Oceanía, en "Instituciones...", cit., pág. 447 y ss.; BOUONY, L: Le régime des décisions dans la Ligue des Etats Arabes. Réalités et perspectives, en AFDI, 1983, pág. 543 y ss.; BOUTROS GHALI, B: Les relations entre la Ligue Arabe et l'OUA, en AFDI, 1977, pág. 175 y ss.; LAISSY, M: Du panarabisme à la Ligue Arabe, París, 1948; y YESSADE, P: La Ligue Arabe, París, 1968.

⁴⁴⁸ En relación con el indicado análisis, hay que tener presente que, a pesar de no encontrarse recogidos de forma expresa en el texto fundacional, los principales objetivos de esta Organización son la **unidad del mundo árabe** y la **liberación de Palestina**. Así pues, la Liga Árabe se presenta como la expresión institucionalizada y política de unidad en la acción para la liberación de Palestina y de la ideología árabe que proclama la región árabe como una sola nación, unida y solidaria, por otra. Sin embargo, la unidad de la nación árabe (sobre la unidad árabe, LUCIANE, G y SALAME, G: The Arab State, Londres, 1990 y MELLAH, F: De l'unité arabe, París, 1985) no pasa de ser una utopía, ya que a raíz de la crisis desatada por Irak puede observarse la división existente en el mundo árabe. Al respecto, LAISSY, M: Du panarabisme à la Ligue Arabe, París, 1948.

realidad actual es muy diferente a sus propósitos de unidad y solidaridad, pues al examinar los países de la región puede observarse el profundo abismo económico-social existente entre las riquezas incalculables de unos y la angustiada pobreza de otros: el panarabismo no ha servido de nada a los países que no gozan del don del petróleo.

El examen de la actividad de la Liga Árabe durante la crisis del Golfo se lleva a cabo desde una perspectiva formal y socio-política, esto es, se realiza un breve examen del iter cronológico de las actividades desarrolladas al respecto por la Organización. Este examen permitirá apreciar el marco general y el ambiente existente en el seno de la referida organización a la hora de adoptar las distintas Resoluciones relativas a la crisis. Seguidamente se pondrá de relieve que la supuesta unidad del mundo árabe no pasa de ser una mera ficción determinada por las diferencias políticas, ideológicas e incluso religiosas existentes en los países integrantes de la Liga Árabe. Como es obvio, estas diferencias se pusieron de manifiesto en la Organización durante el conflicto del Golfo Pérsico y, por extensión, provocaron una nueva crisis de la propia Organización.

En primer lugar, con anterioridad al inicio de la crisis del Golfo, hay que referirse necesariamente a la Cumbre del 28 al 30 de mayo de 1990 celebrada en Bagdad a instancia de YASER ARAFAT, jefe de la OLP, en un intento de lograr una dura condena contra el Estado de Israel por el asentamiento de judíos rusos en los territorios ocupados⁴⁴⁹. Sin embargo, el protagonismo de la convocatoria fue acaparado por SADAM HUSEIN, quien, en la sesión a puerta cerrada de la mañana del día 29, criticó duramente las monarquías del Golfo, en especial la kuwaití, a las que acusó de mantener el precio del crudo excesivamente bajo al no respetar las cuotas de producción⁴⁵⁰.

En la reunión de 16 de julio, celebrada en Túnez, TAREK AZIZ, ministro de Asuntos Exteriores iraquí, declaró la existencia de una conspiración anti-iraquí por parte de algunos Estados árabes y, acto seguido, la representación de este país afirmó ante la Organización que Kuwait estaba "robando" petróleo iraquí del campo petrolífero de Rumalí. El 19 de este mismo mes, tras las acusaciones vertidas por el régimen iraquí, las autoridades de Kuwait las

⁴⁴⁹ En la presente cumbre faltaron HAFEZ AL-ASSAD, presidente de Siria, y ELIAS HRAUI, presidente del Líbano.

⁴⁵⁰ En esta sesión, el raís iraquí llegó a hablar de una guerra económica contra su país. Ante esta situación, el presidente egipcio, HOSNI MUBARACK, intentó suavizar las críticas vertidas por su homólogo iraquí y consiguió convocar una nueva Cumbre de la Liga Árabe para el mes de noviembre de ese mismo año, que nunca llegó a celebrarse.

rechazaron y, en virtud del artículo 5 del Pacto de la Liga Árabe, de 22 de marzo de 1945, *emplazó a esta Organización para que el Secretario General prestara sus buenos oficios en la solución del conflicto* existente entre ambos países. Un día después de esta solicitud de Kuwait, CHADLI KIBLI, secretario general de la Liga Árabe, se desplazó a la capital de Kuwait en un intento de solucionar el conflicto. El día 22, las autoridades kuwaitíes realizaron un nuevo llamamiento a las de Irak para solventar la cuestión en el seno de la Liga Árabe. No obstante, todos estos llamamientos, así como la mediación llevada a cabo por el Secretario General de la Liga Árabe, fracasaron ante la intransigencia mostrada por Irak. Por tanto, la primera conclusión que puede extraerse es que los buenos oficios intentados por esta Organización, a instancia kuwaití, fracasaron. Seis días después de la invasión de Kuwait por Irak, concretamente el 9 de agosto de 1990, el presidente de Egipto, HOSNI MUBARACK, lanzó un llamamiento urgente a los Jefes de Estado de los países miembros de la Liga Árabe para que éstos se reunieran en El Cairo. Este llamamiento fue atendido, y el día 10 de ese mismo mes se celebró una de las Cumbres más tumultuosas de las celebradas por la organización, siendo BEN ALI, presidente de Túnez, el único no asistente a la misma⁴⁵¹ y, como se podrá apreciar más adelante, esta circunstancia es relevante en la actividad desarrollada por la organización durante la crisis.

En la Cumbre extraordinaria de El Cairo se pusieron de manifiesto las diferencias existentes entre los Estados miembros y, una vez más, la unidad árabe quedó en tela de juicio. Las diferencias surgieron a la hora de votar la Resolución 195 de 10 de agosto de 1990⁴⁵², que en su último apartado solicita al Secretario General, el tunecino CHADLI KLIBI, que en el plazo de quince días presente al Consejo un informe sobre el estado de la cuestión. El Consejo se reunió nuevamente en El Cairo el 30 de agosto, esto es, veinte días después y no quince como se indicaba expresamente en la anterior Resolución. Reunión a la que solamente asistieron los doce países que habían votado afirmativamente la Resolución 195 más Libia, los cuales procedieron a criticar duramente la gestión del Secretario General por no haber logrado un mayor número de

⁴⁵¹ La no asistencia del Presidente tunecino tiene su razón de ser en el hecho de que Túnez todavía seguía siendo la sede de la Liga Árabe; esto es, la sede oficial permanente de la Secretaría General de esta organización era El Cairo pero, tras la expulsión de Egipto de su seno, en 1979 se trasladó a Túnez. El 23 de mayo de 1989, durante la Cumbre de Casablanca, Egipto fue readmitido y, por lógica, siguiendo lo dispuesto en el texto fundacional, la sede debía regresar a la capital egipcia. Esta última circunstancia sentó mal a las autoridades de Túnez y, en consecuencia, como protesta decidieron no hacer acto de presencia en las sesiones propiciadas por el llamamiento del Presidente de Egipto.

⁴⁵² Así, doce países asistentes votaron a favor (Arabia Saudí, Egipto, Siria, Marruecos, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Bahrein, Somalia, Yibuti, Líbano y Kuwait), dos se opusieron (Irak y Libia), tres declinaron votar (Jordania, Algeria y Yemen), tres objetaron reservas (Sudan, Mauritania y el Estado de Palestina) y, por último, Túnez no participó en la Cumbre.

países asistentes⁴⁵³.

Los Estados reunidos adoptaron, con la oposición de Libia, cinco Resoluciones⁴⁵⁴, y acordaron cuarenta y ocho horas más tarde convocar una nueva Cumbre extraordinaria para el día 10 de septiembre a celebrar en esta misma ciudad. Curiosamente, la convocatoria tenía un único punto en el orden del día que, en principio, no tenía nada que ver con la crisis del Golfo: el traslado a la capital egipcia de la sede permanente de la Secretaría General de la organización⁴⁵⁵. El día 27 de ese mismo mes, los representantes permanentes habrían de reunirse en Tunes para celebrar la 94 sesión ordinaria.

En relación a la Comisión encargada de realizar el traslado de la sede de la Organización a El Cairo, merecen destacarse dos circunstancias muy concretas, a saber: la propuesta formal de traslado corrió a cargo de Irak y la citada Comisión, integrada por Egipto, Túnez, Omán y Marruecos, estaba presidida por el propio Irak. Pues bien, a raíz de la crisis y la oposición de Egipto a la actuación iraquí, Irak optó por paralizar toda actividad de la Comisión y, de esta forma, intentar convencer a las autoridades egipcias de que modificaran su postura en relación con la crisis. Por ello, ante esta situación, se convocó la reunión del día 10 de septiembre en orden a proceder al cambio de la composición de la referida Comisión⁴⁵⁶ y en la misma se

⁴⁵³ Estos países entendían que el Secretario no había hecho un esfuerzo especial para conseguir una presencia más relevante en esta reunión por seguir la postura adoptada y mantenida por el Presidente de Tunes como consecuencia del traslado de la sede de la organización a la ciudad de El Cairo.

⁴⁵⁴ Resolución 5034, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la retención por Irak de súbditos de otros países; Resolución 5037, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la exigencia de retirada de Irak del territorio invadido y la restitución en el poder de la familia real kuwaití; Resolución 5038, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la adopción de una serie de medidas humanitarias para paliar los efectos sobre la población civil de la ocupación iraquí de Kuwait; Resolución 5041, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la compensación al Estado de Kuwait por los daños causados por la invasión iraquí; y Resolución 5640, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la situación de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el Estado de Kuwait.

⁴⁵⁵ El motivo de la convocatoria del día 10 de septiembre era que en la reunión celebrada en el mes de marzo en Tunes se había encargado a una Comisión llevar a cabo el traslado de la sede nuevamente a El Cairo. En principio, con carácter general, hay que resaltar que estas Comisiones especiales son unos órganos cuya creación aparece contemplada en el artículo 4 del Pacto de 1945 en orden a la consecución de determinados fines propios de las cuestiones enumeradas en el artículo 2 del citado cuerpo convencional (estas cuestiones son: económicas, financieras, relativas a intercambios comerciales, monetarias, agrícolas, industriales, comunicaciones, intelectuales, referentes a la nacionalidad, sociales y sanitarias). En virtud del citado precepto, cabe observar la presencia de la Comisión de Economía, Comisión Social, Comisión Sanitaria, etc. Ahora bien, a pesar de no encontrarse entre las cuestiones del citado precepto, el Consejo creó una Comisión especial para el traslado de la sede de la Secretaría de la Organización, ya que en el Pacto se dispone El Cairo como sede permanente de la misma y, una vez readmitido Egipto en la organización, procedía tal traslado.

⁴⁵⁶ En el contexto descrito, el secretario general, CHADLI KLIBI, presentó la dimisión. Dimisión motivada por

adoptaron las Resoluciones 5042 y 5043, en cuya virtud la composición de la Comisión de traslado fue modificada: Irak fue sustituido por Siria y Omán dejaba su puesto a los Emiratos Arabes Reunidos⁴⁵⁷. Las citadas Resoluciones fueron aprobadas solamente por doce miembros, mientras que los nueve restantes, por distintas razones, no las apoyaron. En consecuencia, el traslado de la sede de la organización confirma la división existente en el seno de la Liga Árabe; división que ya se había puesto de manifiesto a la hora de adoptar la Resolución 195 y las Resoluciones posteriores sobre la crisis del Golfo⁴⁵⁸.

La 94 Sesión Ordinaria del Consejo de la Liga se inició en Túnez el 27 de septiembre con la asistencia de los representantes permanentes ante la Organización. Las tensiones eran tales que en sólo media hora se declaró la sesión indefinidamente pospuesta, hasta que los correspondientes Ministros de Asuntos Exteriores pudieran reunirse y analizar "los graves problemas que afectan a la nación árabe"⁴⁵⁹. Sin embargo, ni los Ministros de Asuntos Exteriores ni los Jefes de Estado decidieron reunirse, a pesar de la invitación hecha por el Rey de Marruecos el 11 de noviembre en orden a la celebración de una nueva Cumbre en el plazo de una semana⁴⁶⁰.

dos circunstancias: en primer lugar, nunca había visto con agrado el retorno de la sede de la organización a El Cairo, pues como nacional tunecino postulaba con la tesis mantenida por el Presidente de su país; y, en segundo lugar, no compartía la postura mantenida por los asistentes en relación a la crisis del Golfo, por lo que en las sesiones de trabajo se encontró solo, pues, a las mismas no acudían los representantes de los Estados cuyas tesis compartía. Ante tal situación, el Vicesecretario General, el libanés ASSAAD AL-ASSAAD, asumió las funciones de Secretario General de la organización.

⁴⁵⁷ En todo caso, quedó acordado que el 31 de octubre era la fecha máxima para completar el traslado de la Secretaría General a su nueva sede en la ciudad de El Cairo. No obstante, el plazo fijado jamás se cumplió, pues, si bien es cierto que ASSAAD AL-ASSAAD, secretario general en funciones, trasladó su despacho a El Cairo, la mayor parte del personal y los archivos seguían en la antigua sede de Túnez.

⁴⁵⁸ La situación provocada por el comentado traslado adquirió nuevas proporciones cuando Argelia, en representación de los países de la **Unión del Magreb Árabe** (Argelia, Marruecos, Libia, Mauritania y Túnez), presentó ante la Secretaría de la Organización un memorándum en el que se solicitaba un aplazamiento del traslado. Posición que fue contestada por las autoridades egipcias mediante el rechazo de la misma, alegando que el traslado de la sede a El Cairo había sido legítimamente adoptado por la organización el día 10 de septiembre.

⁴⁵⁹ PEREZ-MAURA, R: Unidad y división en la Liga Árabe: hechos y perspectivas, en PE, 1990, núm. 18, pág. 31.

⁴⁶⁰ El llamamiento de Rabat fue bien acogido por Yemen, Sudán y Mauritania, pero los restantes países, especialmente Egipto, Arabia Saudí y Siria, rechazaron la invitación como consecuencia de las declaraciones formuladas por el viceprimer ministro iraquí, TAHA YASSIN RAMADAN, en su entrevista con el monarca de Marruecos, pues la presencia de Irak en la Cumbre estaba condicionada a que en la misma se "borre la Resolución de la infame Cumbre de El Cairo que creó un cisma en la postura árabe contra los peligros y conspiraciones que acechaban a la nación árabe, procedente de sus enemigos encabezados por los Estados Unidos" (PEREZ-MAURA, R: Unidad..., cit., pág. 32 y 33).

El 30 de marzo de 1991 se celebró en El Cairo la 95 Sesión Ordinaria con la asistencia de los veintiún representantes permanentes ante la Liga, incluidos los de Kuwait e Irak. Se trataba pues de la primera Sesión que se celebraba después del conflicto del Golfo. El discurso inaugural corrió a cargo de ESMAT ABDEL MEGUID, ministro de Asuntos Exteriores egipcio y futuro Secretario General de la Liga, quien señaló la importancia de "emprender una seria acción dirigida a sanear las relaciones interárabes y reinstaurar la confianza mutua" y "aprender la lección del conflicto del Golfo para evitar que este tipo de sucesos, que han causado enormes pérdidas a todos los pueblos árabes, no se repitan"⁴⁶¹. Hay que señalar seguidamente que los puntos del día en la agenda eran los relativos al conflicto árabe-israelí, la emigración y asentamiento de judíos soviéticos en los territorios ocupados y las relaciones con Europa y Africa. Por vez primera en mucho tiempo había consenso para no tratar de la invasión iraquí de Kuwait.

Una vez vista la evolución de los acontecimientos en el seno de la Liga Árabe, cabe formar unas breves conclusiones que permitirán apreciar la actuación de la propia Organización a la hora de adoptar las Resoluciones relativas a la crisis del Golfo. En primer lugar, cabe observar que la crisis del Golfo fue tratada a nivel de *Cumbres* de Jefes de Estado y, curiosamente, tal institución no aparece recogida como tal en el Pacto de 1945 sino que es una realidad fruto de la práctica iniciada en El Cairo el 17 de enero de 1964, mientras que en las Sesiones Ordinarias del Consejo no se ha tratado el tema. En segundo lugar, debe destacarse el fracaso de la Liga Árabe en su intento de encontrar una solución pacífica al conflicto existente entre Irak y Kuwait. Los buenos oficios intentados por el Secretario General a instancia de las autoridades kuwaitíes no prosperaron por la intransigencia de Irak y, tras la invasión de Kuwait, la actividad de la Organización dejó mucho que desear, ya que mostró su impotencia para conseguir una cierta unanimidad en su seno. Por último, en tercer lugar, la crisis puso de manifiesto los importantes e insuperables desacuerdos existentes en la Liga Árabe desde su misma creación y, por ende, quedó reflejada la discrepancia de sus miembros, pues la ideología que en su seno "representa Irak, sólo contó con algunas simpatías aisladas y con no pocas antipatías irreconciliables"⁴⁶².

⁴⁶¹ El Mundo, 31 de marzo de 1991.

⁴⁶² QUERO, F: Dimensión mediterránea de la crisis del Golfo, en Ejército, febrero, 1991, pág. 17.

1.1.3. La Comunidad Europea y su gestión encaminada a la consecución de una solución diplomática

Una vez las tropas iraquíes invadieron, ocuparon y anexionaron Kuwait, la Comunidad Europea manifestó su deseo de protagonismo internacional e inició gestiones encaminadas a buscar una solución diplomática a la crisis del Golfo⁴⁶³. La aparición de la Comunidad Europea como negociador no fue muy afortunada, ya que, mientras Irak menospreciaba la propuesta comunitaria⁴⁶⁴, Estados Unidos la ignoraba por entender que entorpecía su liderazgo⁴⁶⁵. En otras palabras, la crisis del Golfo ha demostrado la inexistencia de una política comunitaria coherente y eficaz en el campo exterior⁴⁶⁶, especialmente en momentos de crisis.

⁴⁶³ El 5 de enero de 1991 Irak rechaza la oferta de la Comunidad Europea de celebrar una reunión con TAREK AZIZ el día 10 de enero; el 6 de enero de 1991 la Comunidad Europea mantiene la oferta de celebrar conversaciones con TAREK AZIZ. El rais iraquí insiste en relacionar la cuestión palestina con la solución de la crisis del Golfo; y el 10 de enero de 1991 la Comunidad Europea confirma la invitación al diálogo con TAREK AZIZ.

⁴⁶⁴ TAREK AZIZ, Ministro de Asuntos Exteriores de Irak, rechazó la reunión que le había propuesto la Comunidad Europea para el día 10 de enero de 1991 en Luxemburgo. A través de un comunicado oficial, el citado Ministro "se excusa por no poder aceptar la invitación de la **troika** comunitaria (Italia, Luxemburgo y Holanda)" porque la política de la Comunidad Europea es una "política sumisa llevada a cabo por ciertos gobiernos europeos con respecto a la agresiva y arrogante política americana" (La Vanguardia, 6 de enero de 1990).

⁴⁶⁵ La reacción observada en Irak y Estados Unidos "refuerza la propuesta de la Comisión sobre la dimensión que debe tener la política exterior comunitaria y obliga a plantearse sobre el tipo de situación que se le debe reservar a la Comunidad europea en el concierto internacional" GASOLIBA, C: Europa, hoy. El papel internacional de la Comunidad Europea, La Vanguardia, 12 de enero de 1991.

⁴⁶⁶ Desde el inicio de la crisis, por vía de ejemplo, la inexistencia de una política comunitaria exterior se pone de manifiesto por la postura mantenida al respecto por el Reino Unido (al respecto el artículo de DOUGLAS HURD, Ministro de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña, titulado Por qué Kuwait no es Lituania, en El Mundo, 26 de enero de 1990), Alemania (sobre la situación de Alemania, IBÁÑEZ, J: Alemania y la guerra del Golfo, La Vanguardia, 15 de febrero de 1991) y Francia, en tanto que principales Estados miembros de la Comunidad Europea. En primer lugar, el Reino Unido se situó rápidamente e incondicionalmente al lado de Estados Unidos, realizando de forma unilateral un amplio despliegue militar en la región en estrecha colaboración con las fuerzas estadounidenses. Su postura intervencionista fue clara desde el principio del conflicto, pues en palabras de JOHN MAJOR, "los principios en juego en Kuwait son cruciales y debemos defenderlos" (MAJOR, J: Por qué hemos intervenido, ABC, 18 de enero de 1991). En definitiva, la crisis ha servido para que Gran Bretaña resaltara sus relaciones especiales con Estados Unidos, sin tener en cuenta las sugerencias de los restantes países comunitarios.

La posición de Alemania en relación a la crisis del Golfo ha sido de una timidez total tanto a nivel de gestiones diplomáticas como de despliegue militar. Esta notable falta de protagonismo, entendido por algunos como prueba de su vocación de neutralidad, viene determinada por dos circunstancias concretas: en primer lugar, la crisis ha sorprendido a las autoridades alemanas en el momento en que se está llevando a cabo la unificación del país y, en segundo lugar, la Ley Fundamental de Bonn impide el envío de tropas fuera del territorio estatal. En consecuencia, las circunstancias apuntadas han servido para que Alemania se desentendiera de las responsabilidades comunes con sus aliados comunitarios frente a la crisis.

Francia, tras condenar la invasión iraquí de Kuwait, apoyó el embargo y las propuestas norteamericanas en el seno de las Naciones Unidas; asimismo, solicitó la intervención de la UEO a la vez que, al margen de los restantes Estados comunitarios, lanzaba una propuesta franco-árabe. Por tanto, con su actitud

La consecución de la unión política europea⁴⁶⁷ requiere dos pilares básicos referidos: la **política exterior y de seguridad**. Por ello, los representantes de la Comunidad Europea no han regateado esfuerzos a la hora de exigir la extensión de la identidad comunitaria a la seguridad con la vista puesta en la defensa y de esta forma subsumir la cooperación política europea en la política exterior comunitaria. Por tanto, cabe observar que con la crisis del Golfo el clima de pesimismo sobre la capacidad de la Comunidad Europea para llevar a cabo una política exterior común⁴⁶⁸ alcanzó su punto culminante, pues la falta de capacidad comunitaria en materia de política exterior ya se manifestó durante el conflicto de las Islas Malvinas⁴⁶⁹.

La crisis ha demostrado que todavía falta mucho camino por recorrer antes de que la Comunidad Europea aúne sus intereses diplomáticos. La actitud adoptada por Irak, y en igual medida la de Estados Unidos, ante la propuesta negociadora comunitaria, indican que estos países aún no consideran a la Comunidad Europea como una potencia política capaz de imponer sus criterios, o al menos influir, en el ámbito político internacional. Por ello, como afirma ALONSO ZALDIVAR, la guerra del Golfo ha constituido un hueso demasiado duro de roer para una Comunidad Europea que en materia de política exterior todavía no ha echado los dientes. La

Francia ha demostrado que tan sólo buscaba en la identidad comunitaria el teatro adecuado para su protagonismo nacional en un intento de dirigir la Europa de los Doce.

Por otra parte, los aspectos diferenciales en las posturas adoptadas por los distintos Estados comunitarios también se manifiestan a la hora de adoptar medidas concretas que demuestran una falta de cohesión entre los mismos. Así, por ejemplo, mientras unos expulsan a los agregados militares de las embajadas de Irak otros se limitan a restringir su circulación por el territorio.

Ante la crisis del Golfo, las políticas exteriores de los países citados no han sido coincidentes, sino que han manifestado un bajo grado de convergencia (ALONSO ZALDIVAR, C: Europa navega por el Golfo. Deseos y realidades del proyecto PESC, El País, 28 de febrero de 1991). Los ejemplos citados, en los que podríamos incluir la titubeante e insegura política exterior española, han demostrado que la Comunidad Europea no ha mantenido en ningún momento una política exterior propia, coherente y permanente durante la crisis del Golfo.

⁴⁶⁷ "La unidad política parece un sueño romántico cuando se conoce bien a los británicos y a los franceses... Lo que significa que a falta de unidad política, con varias políticas exteriores y de defensa, la Comunidad Europea no se convertirá en una superpotencia a pesar del fuerte papel del ecu" (SCHMIDT, H: La guerra de Irak y sus consecuencias para la Comunidad Europea, en PE, 1991, núm. 19, pág., 34).

⁴⁶⁸ Sobre esta materia, ABELLAN HONRUBIA, V: Presupuestos de una política comunitaria en materia de relaciones exteriores y seguridad, en RIE, 1992, pág. 9 y ss.; AZCARATE, M: Europesimismo y política exterior, El País, 28 de febrero de 1991; LIÑAN NOGUERAS, D: La política exterior y de seguridad común de la Unión Europea, en RIE, 1992, núm. 3, pág. 797 y ss.; y MARÍÑO MENENDEZ, F: La Carta de París para una nueva Europa, en RIE, 1991, pág. 153 y ss.

⁴⁶⁹ En la Resolución de 12 de septiembre de 1990, **sobre la anexión de Kuwait**, el Parlamento Europeo dejó constancia de la insuficiencia de la Comunidad Europea en materia de política exterior y de seguridad durante la crisis y, por ello, consideró "que la Comunidad debe extraer conclusiones de los acontecimientos y robustecer sus estructuras políticas" (punto 20).

Comunidad Europea sólo será una superpotencia, capaz de influir en la esfera de la política internacional, cuando esté dotada de una política exterior y una defensa unificada. Así, la Comunidad Europea debe aprender la lección y crear unas instituciones capaces de llevar a término las funciones diplomáticas y militares.

La política comunitaria exterior y de seguridad son la clave de la unión política de la Comunidad Europea y, a partir de la misma, podrá reclamar y obtener un peso político en el concierto mundial. En caso contrario, seguirá jugando el mismo papel que en la crisis del Golfo: "el papel de la Comunidad Europea en esta crisis ha sido como una nota a pie de página"⁴⁷⁰. Sin embargo, como escribió en su día ALDECOA LUZARRAGA⁴⁷¹, en numerosas ocasiones de los fracasos comunitarios han resultado importantes avances al intentar superarlos, mientras que los éxitos logrados con excesiva rapidez han propiciado resultados negativos. Por otra parte, el Parlamento Europeo, en la Resolución de 12 de diciembre de 1990⁴⁷², tras apoyar todas las Resoluciones del Consejo de Seguridad, solicitó a las Naciones Unidas que continuaran "encargándose del seguimiento de este conflicto y pide que no se inicie ninguna operación militar mientras subsista una perspectiva clara de solución pacífica a dicha crisis"⁴⁷³.

⁴⁷⁰ Declaración efectuada por el anterior Ministro de Asuntos Exteriores de España, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ, en La Vanguardia, 4 de marzo de 1991.

⁴⁷¹ ALDECOA LUZARRAGA, F: La Unión Europea, Madrid, 1985.

⁴⁷² Este mismo día es aprobada en el Parlamento Europeo la Resolución sobre **medidas de contingencia en el caso de una crisis en el Golfo** en la que se exige que "la Comisión consulte plenamente al Parlamento respecto de las propuestas que amenazan las economías de los Estados miembros".

⁴⁷³ Por ello, seguidamente, el Parlamento Europeo expresa su respaldo "a todas las iniciativas de los organismos internacionales y de los gobiernos que abren la perspectiva de un diálogo auténtico que conduzca a una solución pacífica" (punto 3). Iniciativas que, desgraciadamente, no prosperaron en ningún momento.

1.2. La incardinación de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, no intervención e igualdad soberana de los Estados en el Derecho internacional: la entrada de tropas iraquíes en Kuwait

En las páginas que siguen se trata de la conducta iraquí desde la perspectiva de los principios de la prohibición del uso de la fuerza, igualdad soberana de los Estados y no intervención, por una parte, y desde la óptica del concepto de agresión en orden a la calificación de la acción iraquí en Kuwait como tal, por otra. La razón de que se examinen conjuntamente los principios enunciados responde a la incardinación de los mismos en el seno del Derecho internacional público, pues como indica la Resolución 2625 (XXV) los principios que enumera "están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes". Así, resulta obvio que el principio relativo a la prohibición del uso de la fuerza, que implica el del arreglo pacífico de las controversias, está en íntima conexión con el principio de no intervención y, este último, con el de igualdad soberana de los Estados⁴⁷⁴.

El supuesto de hecho sobre el que debe analizarse la incardinación de los principios enumerados es el siguiente: el día 2 de agosto de 1990 el ejército iraquí violó las fronteras internacionales de Kuwait, atacó a sus fuerzas armadas e invadió el territorio de dicho Estado soberano. El siguiente paso fue la ocupación militar de Kuwait, que condujo a la toma de posesión del país, afirmando su autoridad en el mismo. Después de la invasión y ocupación, las autoridades de Bagdad procedieron a la "iraquización"⁴⁷⁵ de Kuwait, cuyo punto culminante fue la anexión del

⁴⁷⁴ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 97. Señala este profesor que "la independencia es el origen de dos principios... fundamentales del actual Derecho internacional: por vía positiva, del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos; por vía negativa, del principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados".

⁴⁷⁵ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Kuwait bajo la ocupación iraquí, preparado por el Sr. WALTER KALIN, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la Resolución 1991/67 de la Comisión (E/CN.4/1992/26), pág. 8. Según este Informe, "en septiembre y octubre de 1990, las autoridades iraquíes dictaron varias ordenanzas encaminadas a iraquizar Kuwait. Entre ellas cabe citar: a) los tribunales kuwaitíes "pasaron a depender de la Presidencia" de la Corte de Apelación de Basora (declaración núm. 5853 del Ministro de Justicia de 1 de septiembre de 1990, publicado en Alwagai Aliragiva (el Boletín Oficial de la República del Irak), vol. 33, núm. 41, 10 de octubre de 1990, pág. 3); b) el dinar kuwaití, que hasta entonces se había cotizado a la par del dinar iraquí, fue suprimido el 26 de septiembre de 1990 (Resolución núm. 383 de la Junta del Mando Revolucionario de 6 de Rabi'Al-Awwal, 1411 H./25 de septiembre de 1990, publicado en Alwagai Aliragiva, vol. 33, núm. 41, 10 de octubre de 1990, pág. 2); c) se disolvieron los establecimientos y organizaciones kuwaitíes pasando sus propiedades y derechos a los órganos administrativos iraquíes (por ejemplo, la Resolución núm. 369 de la Junta del Mando Revolucionario de 19 Safar 1411 H./9 de septiembre de 1990, por el que se disolvía la empresa Kuwait Airlines, publicada en Alwagai Aliragiva, vol. 33, núm. 40, 3 de octubre de 1990, pág. 7); d) se obligó a los ciudadanos de Kuwait a intercambiar sus documentos de identidad

emirato⁴⁷⁶. El 28 de agosto el *rais* iraquí firmaba el "Decreto sobre la '*al-whida al-indimajiyya*'" ("Decreto sobre la unidad panárabe entre Irak y Kuwait") del Consejo Revolucionario en el que se declaraba que "Kuwait es una provincia iraquí", dividida administrativamente en dos zonas: una era la 19 provincia de Irak, bautizada con el nombre de *Sadam Husein*⁴⁷⁷, y la otra pasaba a depender de la provincia de Basora⁴⁷⁸. Por tanto, en palabras del *rais*, mediante la anexión "Kuwait, unido a Irak como una rama está unida a su tronco, es una realidad que permanecerá en el edificio político de Irak"⁴⁷⁹.

1.2.1. El principio de prohibición del uso de la fuerza y la entrada de tropas iraquíes en Kuwait: calificación de la acción iraquí en Kuwait como agresión

El presente apartado versará sobre la violación iraquí del principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales⁴⁸⁰ y, por ello, en orden a calificar la actuación de Irak se hace necesario determinar el marco jurídico general de la citada prohibición. El artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que "los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas"⁴⁸¹. En virtud de este precepto que

por la tarjeta de identidad iraquí (Resolución núm. 383 de la Junta del Mando Revolucionario de 6 Rabii'Al-Awwal, 1411 h./25 de septiembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya, vol. 33, núm. 41, de 10 de octubre de 1990, pág. 2)".

⁴⁷⁶ Un análisis de la anexión iraquí de Kuwait puede contemplarse en GREENWOOD, Ch: Irak's invasion of Kuwait: some legal issues, en WT, 1991, núm. 47, pág. 40.

⁴⁷⁷ En esta provincia se incluían las ciudades de **Al Kuwait** y las regiones de **Kazima, Jahrah** y **Al Ahmadi**.

⁴⁷⁸ Integrada por las regiones de **Al Abdali, Al Mitla** y **Rumaíla**.

⁴⁷⁹ La Vanguardia, 27 de febrero de 1991.

⁴⁸⁰ Sobre el carácter de norma consuetudinaria de la prohibición del uso de la fuerza, Sentencia del TIJ relativa al Asunto concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella en CIJ, Recueil, 1986, pág. 96 y ss. Al respecto RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho internacional en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos, en "Cursos...", cit., pág. 54 y ss.

⁴⁸¹ Sobre este precepto ASRAT, B: Prohibition..., cit., pág. 38 y ss.; BUCHHEIT, L: The use of nonviolent coercion. A study in legality under article 2(4) of the Charter of the United Nations, en "Economic coercion and the new international economic order", 1976, pág. 41 y ss.; ELIAS, T: Scope and meaning of article 2(4) of the United Nations Charter, en "Contemporary problems of international law", 1988, pág. 70 y ss.; FRANCK, T: Who killed article 2(4)?, en AJIL, 1970, pág. 809 y ss.; GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 36 y ss.; HENKIN, L: The reports of the death of article 2(4) are greatly exaggerated, en AJIL, 1971, pág. 544 y ss.; y VIRALLY, M: Article 2. paragaphe 2, en "La Charte...", cit., pág. 113 y ss.

proclama el principio de "prohibición del uso de la fuerza"⁴⁸², complementado por la definición de la **agresión**⁴⁸³, cabe afirmar la prohibición de que un Estado utilice sus fuerzas armadas⁴⁸⁴ para invadir y ocupar el territorio de otro o atacar sus fuerzas armadas⁴⁸⁵. Se trata, pues, de una disposición que declara la ilegalidad de la fuerza armada en las relaciones internacionales⁴⁸⁶.

⁴⁸² El principio de "prohibición del uso de la fuerza" proclamado por este precepto de validez universal ha sido confirmado y desarrollado por varias Resoluciones de la Organización: la Resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, relativa a la "Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales"; la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, sobre la "Declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"; la Resolución 2131 (XX), de 21 de diciembre de 1965, relativa a la "Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía"; la Resolución 2160 (XXI), de 30 de noviembre de 1966, sobre la "Estricta observación de la prohibición de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza en las relaciones internacionales y el derecho de los pueblos a la autodeterminación", etc.

⁴⁸³ Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, sobre definición de la agresión. La citada Resolución se refiere de forma constante al uso de la fuerza armada. Según ASRAT, "the term aggression does not figure in art. 2(2); but as constitutive of the prohibited force, it is implicit in the article. Furthermore, the article prohibits also the use or threat of force 'in any manner inconsistent with the purposes of the United Nations'; and as one of the purposes under art. 1(1) of the Charter is the maintenance of international peace and security by effective collective measures for, **inter alia**, the suppression of acts of aggression or other breaches of the peace, the term aggression is brought within art. 2(4)" (ASRAT, B: Prohibition of force under the UN Charter. A study of art. 2(4), Uppsala, 1991, pág. 104).

⁴⁸⁴ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional en perspectiva histórica, Madrid, 1991, pág. 82. "Los trabajos preparatorios y el contexto de la Carta muestran que lo que se quiere decir con la palabra "fuerza" en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta es la **fuerza armada**". En igual sentido JIMENEZ DE ARECHAGA, E: Derecho constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1958, pág. 85 y PANIAGUA REDONDO, R: El uso..., cit., pág. 23.

⁴⁸⁵ REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. 1, pág. 182. Como afirma este autor, "nadie discute que está prohibida la fuerza **armada**, directa e indirecta, amagada o en acto".

⁴⁸⁶ Sobre el tema APPADORAI, A: The use of force in international relations, 1958; ASRAT, B: Prohibition..., cit. pág. 21 y ss.; BOWETT, D: The use of force in the protection of nationals, en GS, 1959, pág. 111 y ss.; BROWNLIE, I: International law and the use of force by States, Oxford, 1991; CALOGEROPOULOS-STRATIS, S: Le recours a la force dans la société internationale, París, 1986; COLARD, D y GUIHAUDIS, J: Le droit de la sécurité internationale, París, 1986; DANILENKO, G: The principle of non-use of force in the practice of the International Court of Justice, en "The non use of force in international law", 1989, pág. 101 y ss.; GIRAUD, E: L'interdiction du recours à la force: la théorie et la pratique des Nations Unies, en RGDIP, 1963, pág. 501 y ss.; GUTIERREZ ESPADA, C: El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización, Valladolid, 1988; Id: El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional, Madrid, 1987; Id: La responsabilidad internacional del Estado por el uso de la fuerza armada (la conformación del hecho ilícito internacional), en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989, pág. 183 y ss.; IGLESIAS BUIGUES, J: La prohibición general del recurso a la fuerza y las Resoluciones descolonizadoras de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en REDI, 1971, núm. 1-2, pág. 173 y ss.; JACEWICZ, A: The concept of force in the United Nations Charter, en PYIL, 1977, pág. 137 y ss.; NORTHEDGE, F: The use of force in international relations, 1974; PEREZ GONZALEZ, M: Sobre la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales: datos jurídico-políticos, en RUCM, 1971, núm. 40, pág. 573 y ss.; RODRIGUEZ CARRION, A: Uso de la fuerza por los Estados, Malaga, 1974; Id: El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse a recurrir a la fuerza, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1990, pág. 253 y ss.; ROSTOW, E: The lagality of the international use of force by and from States, en YJIL, 1985, pág. 286 y ss.; SINGH, J: Use of force under international law, 1984; THIERRY, H: L'emploi de la force dans les relations internationales, en "Droit international public", París, 1986, pág. 503 y ss.; VON DER HAYDTE, F: El empleo de la fuerza y la intervención militar en el Derecho internacional moderno, en REDI, 1971, núm. 1-2, pág.

La citada disposición es el "prototipo de **norma imperativa**"⁴⁸⁷ o de **ius cogens**⁴⁸⁸ por excelencia⁴⁸⁹ y, por ello, "cabe afirmar **categoricamente** que está vigente una norma fundamental del Derecho internacional general según la cual está prohibido que los Estados utilicen la fuerza armada para la solución de sus controversias... **Tal norma es además imperativa** en el sentido de que ha sido aceptada y reconocida como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admitiendo acuerdo en contrario y no pudiendo ser modificada o derogada más que por otra que tenga idéntica naturaleza"⁴⁹⁰. Así pues, la naturaleza imperativa⁴⁹¹ de esta disposición se manifiesta en el sentido de que "es una norma que no admite acuerdo en contrario" y que "su violación es un atentado a los intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto"⁴⁹².

La Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, relativa a la Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, afirma el principio que en las relaciones internacionales los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza

163 y ss.; y ZOUREK, J: L'interdiction de l'emploi de la force en Droit international, Genève, 1974.

⁴⁸⁷ DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 69.

⁴⁸⁸ Como afirma PASTOR RIDRUEJO, la naturaleza de **ius cogens** de esta disposición no es "discutida hoy por nadie" (PASTOR RIFRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 597); "y es un ejemplo genuino del **ius cogens** internacional" (REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. 1, pág. 182). En igual sentido se pronuncian CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 322; CASSESE, A: Il Diritto internazionale nel mondo contemporaneo, Bolonia, 1984, pág. 82 y ss.; etc; DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 69; GUTIERREZ ESPADA, C: El estado..., cit., pág. 95; y PANIAGUA REDONDO, R: El uso..., cit., pág. 13.

⁴⁸⁹ GUTIERREZ ESPADA, C: El estado..., cit., pág., 96. "La norma que prohíbe el uso de la fuerza parece entenderse, incluso, como una especie de **primus inter partes**, como la norma imperativa por excelencia: así el Relator, Sr. AGO, la separó de las restantes normas imperativas en el proyecto de artículo por él presentado a propósito de la distinción entre **crímenes y delitos** internacionales". El carácter de norma principal del Derecho internacional ha sido afirmado por GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMMONS, A: Charter..., cit., págs. 25 y 26; CASSESE, A: Il Diritto..., cit., pág. 133; HENKIN, L: International law and the behavior of nations, en R des C, 1965, t. 114, pág. 225; y KUNZ, J: La crise et les transformations du Droit des Gens, en R des C, 1955, t. 88, pág. 70.

⁴⁹⁰ MARIÑO MENENDEZ, F: Zonas libres de armas nucleares, en "Cursos...", cit., 1985, pág. 155.

⁴⁹¹ En relación con la naturaleza imperativa de las normas **de ius cogens** debe traerse a colación el artículo 53 de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los tratados, ya que la misma dispone que "una norma imperativa de Derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

⁴⁹² DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 71.

o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado⁴⁹³.

El Tribunal Internacional de Justicia, en la sentencia relativa al Asunto del Estrecho de Corfú, rechazó la posibilidad de legitimar el recurso a la fuerza en el Derecho internacional⁴⁹⁴ pero, en todo caso, como señala PIÑOL RULL, la citada sentencia solamente "iluminaba determinados aspectos de la interpretación sobre el artículo 2.4 y asimismo sobre el derecho de intervención armada... y no tanto en las especulaciones más globales sobre el conjunto de prohibiciones que incorpora el término general de la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4, como lo hace la sentencia sobre Nicaragua de 1986"⁴⁹⁵. En la sentencia de 27 de junio de 1986⁴⁹⁶, el mismo Tribunal afirmó el principio de "prohibición del uso de la fuerza" "como un

⁴⁹³ Así, textualmente, parte del citado principio es formulado en los siguientes extremos: "Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.

Una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, que, con arreglo al Derecho internacional, entraña responsabilidad.

Conforme a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, los Estados tienen el deber de abstenerse de propaganda en favor de las guerras de agresión.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo. Nada de lo anterior se interpretará en el sentido de que prejuzga las posiciones de las partes interesadas en relación con la condición y efectos de dichas líneas de acuerdo con sus regímenes especiales, ni en el sentido de que afecta a su carácter temporal.

Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza...".

⁴⁹⁴ CIJ, Recueil, 1949, pág. 4 y ss.

⁴⁹⁵ PIÑOL RULL, J: Los asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado (Nicaragua contra Estados Unidos de America), en REDI, 1987, núm. 1, pág. 109.

⁴⁹⁶ Sobre esta sentencia, RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho internacional en la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1987, pág. 15 y ss.

principio de Derecho internacional consuetudinario⁴⁹⁷ en función de la actitud de los Estados en relación con ciertos actos de la Asamblea General e instrumentos específicos como la Declaración contenida en la Resolución 2625 (XXV)⁴⁹⁸ y por las frecuentes manifestaciones de los representantes estatales sobre el citado principio en el sentido de que "lo mencionan a menudo no sólo como un principio de Derecho internacional consuetudinario, sino incluso como un principio fundamental o esencial de ese Derecho"⁴⁹⁹.

A la vista del marco jurídico general existente en la materia y de la actuación llevada a cabo por las tropas iraquíes en Kuwait cabe concluir afirmando que Irak violó el principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, en concreto, a tenor de la Resolución 2625, la integridad territorial y la independencia política del emirato (párrafo 1), ya que Irak llevo a cabo una guerra de agresión (párrafo 4), violando las fronteras internacionales (párrafo 2) y ocupando militarmente (párrafo 11) el emirato.

En otras páginas se han calificado las acciones iraquíes sobre Kuwait como "invasión" y "ocupación", por ello en esta nueva sección debe examinarse si dicha actuación es susceptible de ser calificada de agresión⁵⁰⁰. El principio de "prohibición del uso de la fuerza" debe ser complementado con el concepto de agresión contenido en el anexo de la Resolución 3314 (XXIX) de fecha 14 de diciembre de 1974⁵⁰¹, que establece un régimen especial para el uso de la

⁴⁹⁷ CIJ, Recueil, 1986, pág. 99.

⁴⁹⁸ CIJ, Recueil, 1986, págs. 99 y 100.

⁴⁹⁹ CIJ, Recueil, 1986, pág. 100.

⁵⁰⁰ Sobre esta figura y la polémica existente en torno a su definición ASRAT, B: Prohibition of force under the UN Charter. A study of art. 2(4), Uppsala, 1991; BLANCO GASPARG, V: La agresión internacional: intentos de definición, Madrid, 1973; BLIX, H: Sovereignty, aggression and neutrality, 1970; BROMS, B: The definition of aggression, en RCADI, 1977, I, pág. 334 y ss.; Id: The definition of aggression in the United Nations, 1968; BROWN-JOHN, C: The 1974 definition of aggression: a query, en CYIL, 1977, pág. 301 y ss.; BROWNLIE, I: International law and the use of force by States, Oxford, 1991; DIAMANDESCO, J: Le problème de l'agression dans le droit international actuel, París, 1935; DINSTEIN, Y: War, aggression and self-defence, 1988; FERENCZ, B: Defining international aggression, 1975; GALTUNG, J: A structural theory of aggression, en JPR, 1964, núm. 2; KOMARNICKI, W: La définition de l'agresseur dans le droit international moderne, en RCADI, 1949, II, pág. 19 y ss.; POMPE, C: Aggressive war-An international Crime, 1953; RAMBAUD, P: La définition de l'agression par l'Organisation des Nations Unies, en RGDIP, 1976, pág. 847 y ss.; ROLING, B: The 1.974 Un definition of aggression, en "The current legal regulation of the use of force", 1986, pág. 413 y ss.; SERRA, E: L'aggression internationale, Milan, 1946; SCHWEBEL, S: Aggression, intervention and self-defence in modern international law, en RCADI, 1972, II, pág. 470 y ss.; WRIGHT, Q: The concept of aggression in international law, en AJIL, 1935, núm. 29, pág. 376 y ss.; Id: The prevention of aggression, en AJIL, 1956, núm. 50, pág. 526 y ss.; ZOUREK, J: La définition de l'agression et le droit international: développements récents de la question, en RCADI, 1957, II, pág. 755 y ss.; e Id: Enfin une définition de l'agression, en AFDI, 1974, pág. 9 y ss.

⁵⁰¹ El día 28 de septiembre de 1967 la Asamblea General inscribió la cuestión de la agresión en su orden del día y se creó por la Resolución 2330 (XXII), de 18 de diciembre de 1967, el Cuarto Comité que sometió en 1974 un proyecto de definición que fue aprobado por consenso en la Asamblea mediante la Resolución 3314 (XXIX) de

fuerza caracterizado por determinadas circunstancias agravantes.

Como cuestión previa debe indicarse que el contexto en el cual debe situarse la definición de agresión contenida en la Resolución 3314 (XXIX) es el relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pues, en el preámbulo de la indicada Resolución, las alusiones a tal fin son constantes⁵⁰². Una vez establecido el contexto en el que debe analizarse la agresión⁵⁰³, el artículo 1 la define como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia de otro Estado o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente definición". Por tanto, a partir de esta definición general puede extraerse las siguientes notas características de la agresión: a) la noción conceptual de agresión viene limitada al uso de la fuerza armada, b) la noción de agresión se aplica única y exclusivamente a las relaciones entre Estados y, por consiguiente, el uso de la fuerza armada en el interior de un Estado no entra en el área de esta definición, c) el texto glosado guarda silencio sobre la amenaza de la fuerza armada y tal circunstancia no permite considerar la referida amenaza como agresión⁵⁰⁴.

En conformidad con la disposición segunda de su articulado "el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba **prima facie** de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad"⁵⁰⁵, y, seguidamente el artículo 3 dispone que actos,

14 de diciembre de ese mismo año. Para una visión de la evolución de la definición de agresión en el seno de las Naciones Unidas, BERMEJO GARCUIA, R: El marco..., cit., pág. 239 y ss.

⁵⁰² "Basándose en el hecho de que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales y adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz", "recordando que el Consejo de Seguridad... hará recomendaciones o decidirá que medidas serán tomadas... para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales", etc.

⁵⁰³ La Resolución comentada contiene una diversidad terminológica, ya que utiliza los términos "agresión" (arts. 1, 4 y 5), "acto de agresión" (arts. 2 y 3), "uso de la fuerza armada" (arts. 1 y 2), "guerra de agresión" (art. 5.2), etc.

⁵⁰⁴ Sobre las distintas interpretaciones de esta circunstancia, BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., págs. 251 y 252.

⁵⁰⁵ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 321. "En el artículo 2 del anexo, se dispone que el primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba **prima facie** de un acto de agresión, **aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes,**

entre otros, se caracterizarán como acto de agresión⁵⁰⁶, complementando así la definición general de agresión. No obstante, tal enumeración es puramente indicativa, pues, a tenor del artículo 4, la misma "no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta".

Finalmente, señalar que el artículo 5.1 dispone que "ninguna consideración, cualquiera que sea su índole... podrá servir de justificación de una agresión". Seguidamente, el apartado segundo de este mismo precepto establece que "la guerra de agresión es un crimen contra la paz internacional. La agresión origina responsabilidad internacional". Y, por último, el apartado tercero determina que "ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal". Posteriormente se retomará la presente disposición a la luz del conflicto del Golfo y podrá apreciarse la incidencia de la misma en la agresión iraquí sobre Kuwait.

La agresión armada se presenta como la expresión más grave y caracterizada del empleo de la fuerza y, en palabras de AGO, sería considerada como "objeto de una prohibición de **ius cogens**", de la más típica e indiscutible prohibición de *ius cogens* tanto en el Derecho internacional general como en el Derecho del sistema de las Naciones Unidas⁵⁰⁷. En este

incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad". Por su parte, BERMEJO GARCIA apunta que el citado precepto establece el criterio de la anterioridad, salvo prueba en contrario, en orden a identificar al Estado agresor. Ahora bien, dado el poder discrecional del Consejo de Seguridad (arts. 2 y 4), este criterio "sólo crea una presunción de culpabilidad que puede ser invertida por otras pruebas en contrario" (BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., pág. 254 y 256).

⁵⁰⁶ Son los siguientes: a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado, o de parte de él;

b) el bombardeo, por fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) el bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) la utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) la acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enunciados, o su sustancial participación en dichos actos. (La agresión indirecta puede contemplarse en LAMBERTI ZANARDI, P: Indirect military aggression, en "Th current...", cit., pág. 100 y SCISO, E: L'aggressione indiretta nella definizione dell'Assemblea Generale della Nazioni Unite, en RDI, 1983, pág. 253 y ss.).

⁵⁰⁷ ACIDI, 1980, vol, II, 1 parte, págs. 56 y 57. DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 74.

contexto existe una presunción de que el primer Estado en cometer alguno de los actos anteriormente indicados -invadir, ocupar, anexionar, atacar a las fuerzas armadas, etc.- es responsable de la comisión de un acto de agresión, y por lo tanto la guerra de agresión es un crimen⁵⁰⁸ contra la paz internacional⁵⁰⁹ que origina responsabilidad internacional, y la adquisición territorial resultante de un acto de agresión será condenada ilícita. Por tanto, el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la norma relativa a la prohibición del uso de la fuerza puede implicar la comisión de un crimen internacional, ya que dicha norma "constituye la norma básica y suprema del ordenamiento jurídico internacional, sobre la que se asienta el conjunto de las relaciones internacionales y, asimismo, que esta norma representa el ejemplo más genuino de norma de naturaleza imperativa"⁵¹⁰.

En virtud de todo lo argumentado, como señala CARRILLO SALCEDO, "resulta evidente que el proceso de cambio iniciado tras la Primera Guerra Mundial, concluido en 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, y consolidado posteriormente con la aprobación de las Resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX), ha dado lugar a la **existencia de una norma de Derecho internacional general, de carácter imperativo**, que impone a todos los Estados el **deber de abstenerse a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza armada**"⁵¹¹. En consecuencia, la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza deja de ser una regla convencional, solamente válida para los Estados que la acepten, para pasar a ser considerada una regla de Derecho internacional general⁵¹² que vincula y obliga a su cumplimiento a todos los Estados, por lo que el recurso a la guerra ya no es "una competencia discrecional de los Estados soberanos, **al quedar prohibido y no simplemente limitado como había ocurrido en el Pacto**

⁵⁰⁸ Sobre las guerras de agresión en general, GLASER, S: ¿Constituye un crimen la guerra de agresión?, en REDI, 1953, núm. 3, pág. 539 y ss., e Id: La guerre d'agresion à la lumière des sources du Droit international, en RGDPI, 1963, pág. 398 y ss. Asimismo, sobre la guerra de agresión irakí sobre Irán, DEKKER, F y POST, H: The Gulf war from the point of view of international law. An ordinari war of aggression inspired by territorial ambition?, en NYIL, 1986, pág. 75 y ss; y KAIROBAD, K: The Shatt-al-Arab boundary question: a legal reappraisal, Oxford, 1988.

⁵⁰⁹ En este sentido REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. 1, pág. 182, y PANIAGUA REDONDO, R: El uso de la fuerza armada: su regulación jurídica internacional, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1991, pág. 13.

⁵¹⁰ DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 71.

⁵¹¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 322.

⁵¹² Asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de ella (ICJ, Reports, 1986, págs. 99 y 100).

de la Sociedad de Naciones⁵¹³.

Establecido el marco jurídico general, la tarea que seguidamente debe llevarse a cabo consiste en determinar si la acción iraquí examinada es susceptible de ser calificada como agresión. La invasión y ocupación militar por las fuerzas armadas, mediante el uso de la fuerza, de Irak del territorio de Kuwait, así como la anexión posterior, se presenta como un claro acto de agresión (guerra de agresión)⁵¹⁴. Según la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el recurso al uso de la fuerza armada por parte iraquí constituye prueba *prima facie* de un acto de agresión⁵¹⁵ y, el conflicto armado posterior cabe considerarlo como un crimen contra la paz.

Por regla general, cuando un Estado entra en guerra con otro, es costumbre que ambos declaren que ellos no son los agresores sino que han sido objeto de agresión por parte del otro⁵¹⁶. Así, en este contexto, el término agresión es utilizado con carácter "político"⁵¹⁷ en un intento de escabullirse de la autoría de la misma. Empero, en el caso que nos ocupa, la agresión ha sido tan nítida y manifiesta que ni siquiera el propio gobierno de Bagdad ha tratado de alegar haber sido objeto de una agresión por parte kuwaití.

En el caso de Irak, la agresión ha sido utilizada tanto a nivel interno⁵¹⁸ como externo, así como de forma individual y colectiva. A nivel interno, el *rais* se ha servido de la

⁵¹³ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho..., cit., págs. 82 y 83.

⁵¹⁴ En todo caso, debemos recordar que el día 22 de septiembre de 1980, pocos días después de denunciar el Acuerdo de Argel suscrito en 1975 con Irán, Irak invadió con sus tropas el territorio iraní. Así pues, la actuación de este Estado en Kuwait tiene un antecedente en la guerra irano-iraquí y, en consecuencia, el régimen de Bagdad reincidía nuevamente en una guerra de agresión.

⁵¹⁵ REMIRO BROTONS, A: La crisis del Golfo y el nuevo orden internacional, en PE, cit. pág. 91.

⁵¹⁶ Por ejemplo en la guerra irano-iraquí, este último país, que fue muy a las claras el agresor, se exculpó a sí mismo al alegar que él no había sido el autor del primer uso de la fuerza, sino que había sido objeto de una agresión por parte iraní.

⁵¹⁷ NICHOLSON, M: Análisis..., cit., pág. 66. Señala este autor que la utilización del término en este sentido "está tan desacreditado a causa de su amplio uso propagandístico que las declaraciones de agresión no son tomadas en serio, excepto por los defensores más partidistas de uno u otro bando en tales disputas".

⁵¹⁸ La agresión, en tanto que manifestación de la violencia, se ha configurado como un instrumento de política propio del régimen iraquí: la agresión ha sido utilizada repetidamente por las autoridades iraquíes, y especialmente por el *rais*, para la consecución de unos determinados objetivos. En este sentido, la agresión puede ser entendida como el "impulso hacia el cambio, aun contra la voluntad de los demás" (GALTUNG, J: A structural theory of aggression, en JPR, 1964, núm. 2.). La afirmación realizada en el párrafo responde al siguiente planteamiento: algunas personas tienen la necesidad de dominar a sus respectivos grupos sociales y llegar a ser

agresión para acceder al poder y consolidarse en el mismo⁵¹⁹, reprimir las voces independentistas de los kurdos⁵²⁰, etc. Por otra parte, a nivel externo encontramos el precedente de la guerra de agresión contra Irán en 1980. Tras estas observaciones cabe señalar que los hechos demuestran que Irak fue el autor del primer uso de la fuerza contra otro Estado -Kuwait- y, en consecuencia, a pesar de los títulos legitimadores esgrimidos por Bagdad en justificación de su actuación, la situación iraquí es la de Estado agresor. Empero, a nivel personal -si bien es discutible-, el *rais* iraquí es el único responsable del primer (invasión, ocupación militar y anexión de Kuwait) y segundo (no retirarse del emirato antes del 15 de enero y la consiguiente actuación de las fuerzas multinacionales) conflicto armado internacional, ya que su ambición personal y obstinada cerrazón imposibilitaron en todo momento una salida diplomática y pacífica -política- de la crisis del Golfo⁵²¹.

La acción de Irak sobre Kuwait no sólo conllevó una violación de la soberanía del emirato en su integridad territorial y su independencia política, claro ejemplo de violación del principio que prohíbe el uso de la fuerza, sino que, además con su acción quebrantó

los líderes indiscutibles de los mismos, estableciendo las pautas de caudillaje y liderazgo (el referido comportamiento y conducta humana ha sido puesto de manifiesto especialmente por los psicoanalistas freudianos. Así, por ejemplo, puede consultarse VICTORIA, M: Freud, Jung y Adler, Buenos Aires, 1955; JONES, E: Sigmund Freud, Nueva York, 1955; BRILL, A: Contribución de Freud a la psiquiatría, Buenos Aires, 1960; BROWN, J: Freud and the post-freudians, 1961; HALL, C: Compendio de psicología freudiana, Buenos Aires, 1964 e Id.: La psicología de Freud, Buenos Aires, 1964). Estas personas utilizan la agresión como instrumento para conseguir, y posteriormente reafirmar, el liderazgo. Pues bien, entre las personas que hacen constante uso de la agresión (en esta materia, PICHOT, P: La personalidad. Descripciones. Teorías dinámicas. Patología, Madrid, 1977, pág. 93 y ss.), como manifestación de la violencia, en orden a la consecución de sus objetivos políticos cabe citar a SADAM HUSEIN (para una visión del perfil psicológico y evolución política del Presidente de Irak, AL'KHALIL, S: Republic of fear. The politics of modern Iraq, Los Angeles, 1989; CIAFALONI, F: Nazionalismi totalitari, en *Politica ed Economia*, 1991, núm. 3, pág. 7 y ss.; KELLY, J: L'après Saddam Hussein, en *PI*, núm. 49, pág. 85 y ss.; KRAMER, G: Il sistema degli Stati arabi prima e dopo Saddam Hussein, en *Politica ed Economia*, 1991, núm. 4, pág. 12 y ss.; y PERONA, J: Yo, Sadam Husein, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 145 y ss.).

⁵¹⁹ Sobre este extremo, MIDDLE EAST WATCH: Human rights in Iraq, Londres, 1990; y AL-KHALIL, S: Republic of fear: the politics of modern Iraq, California, 1989.

⁵²⁰ Al respecto, BATATU, H: Old social classes and revolutionary movements in Iraq, Princeton, 1984; CIAFALONI, F y FRANZINETTI, G: I kurdi, un popolo di frontiera, en *Politica ed Economia*, 1991, núm., 5, pág. 18 y ss.; CHERIF, I: Le Kurdistan irakien: entité nationale, París, 1970; EDMONDS, C: Kurds, Turks and Arabs, Londres, 1957; GRAZ, L: The turbulent Gulf, London, 1990, pág. 24 y ss.; GALLETTI, M: I kurdi nella storia, Chieti, 1990; KUTSCHARA, C: Le mouvement national kurde, París, 1979; MARTORELL, M: Los kurdos. Historia de una resistencia, Madrid, 1991; NEZAN, K: Une croix sur les kurdes, en *PI*, 1991, pág. 133 y ss.; NIKITINE, B: Les kurdes: étude sociologique et historique, París, 1956; RAHMAN, A: Kurdistan and the kurds, Londres, 1965; RAMBOUT, L: Les kurdes et le droit, París, 1947; STAFF REPORT TO THE SENATE COMMITTEE ON FOREIGN RELATIONS (EE.UU): Chemical weapons use in Kurdistan: Irak's final offensive, 21 de septiembre de 1988; y VV.AA: Les kurdes et le Kurdistan, París, 1978.

⁵²¹ Sobre la figura del *rais* iraquí y su incidencia en la crisis del Golfo MILLER, J y MYLROY, L: Saddam Hussein and the crisis in the Gulf, New York, 1990 y ROSSI, V y RECCHIA, G: Le verità di Saddam Hussein, Roma 1991.

los principios de igualdad soberana y de no intervención, ya que su acción fue en contra del libre ejercicio de derechos soberanos y de la personalidad de Kuwait. La acción de Irak es susceptible de ser calificada de agresión⁵²², en tanto que esta última es una forma específica y cualificada del uso ilegítimo de la fuerza armada. Así, como afirma REMIRO BROTONS, "es difícil encontrar en la práctica contemporánea un ejemplo más nítido de agresión -y de guerra de agresión- que el ofrecido por la invasión, ocupación y anexión de Kuwait por Irak a partir del 2 de agosto de 1990"⁵²³. En definitiva, la guerra de agresión iraquí, en tanto que crimen contra la paz internacional, conlleva el hecho de que la adquisición del territorio kuwaití es ilícita y, por tanto, no reconocida como tal: el Derecho internacional no reconoce⁵²⁴ como legítima la adquisición de la soberanía territorial derivada del uso de la fuerza (*ex injuria no oritur ius*), ya que "hoy está firmemente establecido que la conquista no es un modo legítimo de adquisición de dominio territorial, justamente porque la amenaza y el empleo de la fuerza armada está prohibida para tales fines"⁵²⁵.

⁵²² El comportamiento iraquí ha sido calificado expresamente de agresión militar por numerosas organizaciones internacionales. Así, la Declaración de los Doce, de 2 de agosto de 1990, sobre la invasión de Kuwait por Irak afirma la preocupación de la Comunidad Europea y sus Estados "por la agresión militar realizada por Irak contra Kuwait, que es no sólo un acto hostil contra un país vecino, sino también un grave atentado contra la paz y la estabilidad en la región". Asimismo, "condenan enérgicamente el uso de la fuerza por un Estado de las Naciones Unidas contra la integridad territorial de otro Estado". En igual sentido se pronuncia la Declaración sobre la invasión iraquí de Kuwait de 4 de agosto de 1990; Declaración de los Doce, de 13 de agosto de 1990, sobre la situación en el Golfo; Declaración, de 7 de septiembre de 1990, sobre las relaciones euro-árabes; Declaración conjunta euro-soviética de 26 de septiembre de 1990; Declaración conjunta de la Comunidad Europea y del Consejo de Cooperación del Golfo de 27 de septiembre de 1990; y Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 1990, sobre la anexión de Kuwait por el Irak.

Los comunicados de la UEO afirmaban de forma expresa que el comportamiento iraquí había sido el propio de una guerra de agresión: Comunicados de 21 de agosto de 1990; y 18 de septiembre de 1990.

En la Declaración del Secretario General del Consejo del Atlántico Norte, MANFRED WORNER, de 10 de agosto de 1990, sobre la situación en Kuwait se afirmaba que "la agresión iraquí amenaza la seguridad internacional y la seguridad colectiva de los aliados". También el Comunicado de prensa del Secretario General, de 10 de septiembre de 1990, posterior a la reunión ministerial especial del Consejo del Atlántico norte para analizar la crisis del Golfo Pérsico, calificaba el comportamiento iraquí como "una conducta agresiva e intransigente...".

Finalmente, al igual que las anteriores organizaciones internacionales, la Liga de Estados Arabes también calificó la actuación iraquí en Kuwait de agresión en los siguientes documentos: Extraordinary Arab summit Conference de 9-10 de agosto de 1990; e Iraqi aggression against the State of Kuwait de 30-31 de agosto de 1990.

⁵²³ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 92.

⁵²⁴ El no reconocimiento de la adquisición territorial adquirida mediante el uso de la fuerza aparece recogido de forma expresa en las siguientes Resoluciones de la Asamblea General, a saber: Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 ("no se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza"); Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 ("ninguna adquisición territorial... resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal"); y Resolución 44/22 de 18 de noviembre de 1987 ("no se reconocerá como adquisición u ocupación legal ni la adquisición de territorio que resulte de la amenaza o el uso de la fuerza ni cualquier ocupación de territorio que se derive de la amenaza o el uso de la fuerza en contravención del Derecho internacional").

⁵²⁵ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit. pág. 93.

En este contexto debe traerse a colación el hecho de que el Consejo de Seguridad, en virtud del artículo 39 de la Carta, tiene competencia exclusiva para determinar la existencia y la posible calificación de los supuestos de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Pues bien, aunque la acción iraquí sobre Kuwait fue una clara agresión, en la Resolución 660 (1990) no se utilizó dicho término⁵²⁶ y, en consecuencia, el Consejo de Seguridad "no llama a Irak **agresor** *eo nomine*"⁵²⁷, sino que, en relación a la acción iraquí, empleó los términos "invasión" y "quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales". Los actos que originaron el conflicto, como ha quedado patente, constituyen desde la óptica jurídica un supuesto típico de agresión y, de conformidad con las Resoluciones 2625 (XXV) y 3314 (XXIX)⁵²⁸ de la Asamblea General, un crimen contra la paz que origina una responsabilidad de Irak. Asimismo, dichos actos encajan a la perfección en la definición de la agresión incorporada a la Resolución citada en último lugar: ¿Por qué no ha utilizado el término agresión el Consejo de Seguridad? Cabe quizá preguntarse con ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA si ¿habrá otro asunto más propicio que éste para invocarla?⁵²⁹.

En respuesta a las cuestiones planteadas debe señalarse que la no utilización del término agresión responde a un acto voluntario y consciente del Consejo de Seguridad en un intento de dejar, como tantas veces ha ocurrido en la práctica de la Organización, "en la sombra el fundamento jurídico-constitucional de su actuación"⁵³⁰. Ahora bien, por otro lado, ésta no utilización voluntaria del término agresión a la hora de calificar la acción de Irak por parte del Consejo de Seguridad no debe extrañar, pues se trata de un órgano político y no jurídico y, por

⁵²⁶ Por el contrario, en la Resolución 667 (1990) el Consejo de Seguridad califica como actos de agresión "el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait", la revocación de "las inmunidades y prerrogativas de que gozan dichas misiones y su personal", etc.

⁵²⁷ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 96.

⁵²⁸ El artículo 1 dispone que agresión es "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado" y, en virtud del apartado tercero letra a, también se caracteriza como acto de agresión la "invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado... o toda ocupación militar...".

⁵²⁹ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Réplica..., cit., pág. 118. En su análisis oral, durante la celebración de los Cursos de Verano de Derecho internacional público de la Universidad de Valladolid, esta autora señaló que el olvido voluntario del Consejo de Seguridad consistente en no calificar jurídicamente la acción de Irak como agresión pone de manifiesto el desfase o divorcio existente entre la realidad de la práctica política de la Organización y el contenido de la regulación jurídico-internacional.

⁵³⁰ FERNANDEZ TOMAS, A: El desvanecimiento del sistema de paz y seguridad colectiva de las Naciones Unidas, en AI, 1989, núm. 17, pág. 11.

tanto, su actuación se corresponde con la actuación de un órgano político: la facultad de calificación "está impregnada de consideraciones de tipo político, no solamente por el juego del derecho de veto de sus miembros permanentes, sino también porque la finalidad de su actuación no consiste en restablecer la justicia o el derecho... la acción del Consejo tiene por finalidad 'mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales', lo que constituye un objetivo esencialmente político y no de naturaleza formalmente jurídica"⁵³¹.

A la luz del planteamiento anterior debe concluirse que el Consejo de Seguridad lleva a cabo lecturas políticas tanto de la Carta como de las diferentes Resoluciones de la Asamblea General. En otras palabras, el Consejo de Seguridad ha realizado una lectura política -no jurídica- del Capítulo VII de la Carta y, por ello, ha utilizado en la Resolución 660 (1990) los términos "invasión" y "quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales" para encuadrar la acción iraquí en el citado Capítulo. La circunstancia apuntada ha llevado a algún autor a afirmar que el Consejo de Seguridad no ha precisado jurídicamente la acción de Irak como agresión, sino que la ha calificado como regulada por el Capítulo VII y, al hilo de esta línea conductora, la cuestión comentada pone de manifiesto la escasa importancia y el poco peso específico que tiene la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General a la hora de proceder el Consejo de Seguridad a calificar los actos contemplados en el artículo 39 de la Carta⁵³². Sin embargo, en modo alguno puede estarse en conformidad con la última afirmación realizada en el párrafo precedente: es decir, por raro que pueda parecer, el Consejo de Seguridad sí que ha tenido muy presente la Resolución 3314 (XXIX) a la hora de calificar la acción de Irak sobre Kuwait.

Después de haber desarrollado en las páginas precedentes las disposiciones de la Resolución 3314 (XXIX) y a la vista de las Resoluciones del Consejo de Seguridad cabe sostener que para éste la acción iraquí es una agresión. Uno de los primeros aspectos que se deduce es que el citado órgano no ha utilizado en la Resolución 660 (1990) el término agresión, pero ello no quiere decir que no haya calificado la acción iraquí como tal, esto es, no debe confundirse la precisión terminológica con la precisión jurídica de toda calificación: el que el Consejo de Seguridad no haya utilizado de forma expresa el término agresión no implica que no haya calificado de agresión la acción perpetrada por Irak.

⁵³¹ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait por Irak y la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1991", pág. 23.

⁵³² SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de kuwait..., cit., pág. 29.

En la Resolución 660 (1990) el Consejo de Seguridad se expresa en los siguientes términos: "alarmado por la *invasión* de Kuwait... 1. Condena la *invasión* de Kuwait"⁵³³.

Como es obvio no utiliza la palabra agresión pero si la voz *invasión*. En este sentido, debe recordarse que el artículo 3, letra a, de la Resolución 3314 (XXIX) dispone de forma expresa que la *invasión* es un *acto de agresión*. En otras palabras, el Consejo de Seguridad no ha utilizado la palabra agresión, ni la definición general contenida en el artículo 1 de la Resolución 3314 (XXIX) pero si ha utilizado expresamente la voz *invasión* en tanto que *acto constitutivo de agresión* enumerado en el artículo 3 letra a de la citada Resolución.

En la resolución 661, el Consejo de Seguridad ya no sólo utiliza el término *invasión* sino también las voces *ocupación* y *ataque armado*. En relación a esta última, debe señalarse que el artículo 3, letra a, de la Resolución 3314 (XXIX) dispone que se caracterizará como acto de agresión "el ataque por las fuerzas armadas de un Estado". Asimismo, según el citado precepto, "toda ocupación militar, aun temporal," es la consecuencia resultante de una *invasión* o *ataque armado* y, por tanto, "acto de agresión".

Por otra parte, en la Resolución 661 (1990), el Consejo de Seguridad afirma que está decidido a "poner fin a la *invasión* y *ocupación* de Kuwait por el Irak y a restablecer la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait". Y, además, afirma "el derecho inmanente de legítima defensa... en respuesta al *ataque armado* del Irak contra Kuwait". El citado órgano ha conectado la existencia de unos actos de agresión iraquíes (*invasión*, *ocupación* y *ataque armado*) con la pérdida de la soberanía, independencia e integridad del emirato. Dicho de otro modo, el *ataque armado* -o *invasión*- de las fuerzas iraquíes ha tenido como consecuencia la *ocupación* del emirato y consiguiente pérdida de su *soberanía*, *independencia* e *integridad territorial*.

En especial hay que resaltar que las tres últimas voces utilizadas por el Consejo de Seguridad aparecen contempladas en el artículo 1 de la Resolución 3314 (XXIX): "la *agresión* es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado...". Así pues, el objeto sobre el cual debe centrarse el uso de la fuerza armada de un Estado es la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. En este mismo orden de ideas, el Consejo de Seguridad ha venido a decir que el *ataque armado* de Irak ha sido contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia

⁵³³ El subrayado es nuestro.

política de Kuwait. Irak ha utilizado la fuerza armada -exigida por el citado precepto- para llevar a cabo su acción. Por tanto el referido órgano está utilizando el concepto general de agresión dispuesto por el artículo 1 de la Resolución 3314 (XXIX).

A mayor abundamiento, en la Resolución 662 (1990) el Consejo de Seguridad vuelve a repetir la misma fórmula y, además, añade de forma expresa los términos *ocupación* y *anexión*. El término *ocupación* ya ha sido comentado y, según la Resolución 3314 (XXIX), la *anexión* también se caracteriza como "un acto de agresión" (art. 3, letra a). Sin embargo, especial importancia revisten los párrafos primero y segundo de la Resolución 662 (1990), pues, si existía alguna duda de la calificación jurídica realizada por el Consejo de Seguridad, en el mismo se dispone que "la anexión... carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor" y "exhorta a todos los Estados... a no reconocer esa anexión...". La anexión es un acto de agresión y, en concreto la anexión iraquí de Kuwait, comporta una adquisición territorial que, según el Consejo de Seguridad, carece de validez jurídica y, por tanto, debe considerarse nula y sin valor, amén de no ser reconocida como tal. Desde esta perspectiva, el Consejo de Seguridad está aplicando el artículo 5.3 de la Resolución 3314 (XXIX) que declara que "ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal", esto es, el Consejo de seguridad está aplicando a la anexión iraquí las consecuencias previstas por la Resolución 3314 (XXIX) para los actos de agresión.

En definitiva, el hecho de que las Resoluciones del Consejo de Seguridad no mencionaran expresamente el término *agresión* y no contuvieran mención alguna de la Resolución 3314 (XXIX) no quiere decir que no estuviera calificando jurídicamente la acción iraquí como agresión. En las últimas décadas la acción de Irak sobre Kuwait se presenta como el caso más claro de agresión armada y, si bien REMIRO BROTONS señala que en tanto que la Resolución 660 (1990) condena la invasión y exige la retirada de las fuerzas iraquíes de Kuwait puede afirmarse que la calificación de agresión "está necesariamente implícita en su condena"⁵³⁴, a la luz de las Resoluciones contempladas hay que afirmar que el Consejo de Seguridad califica jurídicamente la acción iraquí como agresión, a través de los actos de agresión contemplados en la Resolución 3314 (XXIX), sino que además aplica las consecuencias jurídicas previstas en la citada Resolución para los supuestos de agresión en la Resolución 662 (1990).

A modo de conclusión hay que señalar una doble vertiente en la actuación

⁵³⁴ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 96.

del Consejo de Seguridad, desde un punto de vista jurídico, el Consejo de Seguridad aplica la Resolución 3314 (XXIX), ya que: a) califica de forma expresa la acción iraquí como agresión, a pesar de no utilizar tal término, mediante la referencia expresa de los actos constitutivos de agresión enumerados en el artículo 3, letra a, de la citada Resolución, por un lado, y la utilización de los elementos constitutivos la definición general de agresión (art. 2), por otro; b) aplica las consecuencias jurídicas previstas para la agresión en la Resolución 3314 (XXIX) a la anexión iraquí de Kuwait: la declara carente de validez jurídica y, en consecuencia, nula y sin valor y exige que no sea reconocida como tal. Por otra parte, desde una vertiente política, el Consejo de Seguridad no utiliza el término agresión ni cita expresamente la Resolución 3314 (XXIX) por meros intereses de carácter político, ya que procura dejar en la oscuridad el fundamento jurídico de la calificación de agresión. No obstante, si bien en un principio el Consejo de Seguridad emplea los términos "quebrantamientos de la paz y seguridad internacionales" e "invasión" que, como a nadie escapa, son más suaves que "agresión", los posteriores acontecimientos hacen que, *in crescendo*, el citado órgano vaya recogiendo en sus Resoluciones los actos de agresión previstos en la Resolución 3314 (XXIX) e incluso utilice de una forma elíptica los elementos de la definición general de agresión en la Resolución 661 (1990) para, finalmente, aplicar las consecuencias jurídicas previstas para la agresión.

1.2.2. El principio de igualdad soberana y la actuación iraquí en Kuwait

El principio de igualdad soberana de los Estados aparece proclamado en el artículo 2.1 de la Carta con las palabras siguientes: "la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros". Así pues, la formulación jurídica de este principio⁵³⁵ pone el énfasis en la igualdad entre los Estados⁵³⁶. No obstante, a tenor del texto glosado, cabe añadir que la igualdad que el citado principio⁵³⁷ afirma entre los Estados soberanos debe ser

⁵³⁵ PEREZ VERA, E: Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica, Madrid, 1973, pág. 45. Señala esta autora que dicho principio (junto a los de que los Estados arreglaran sus controversias internacionales por medios pacíficos, la obligación de cooperar entre sí y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas de conformidad con la Carta) supone "la aceptación de la estructura política de la sociedad internacional".

⁵³⁶ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 300.

⁵³⁷ Acerca de la igualdad soberana de los Estados BOUTROS-GHALI, B: Le principe d'égalité des Etats et les organisations internationales, en RCADI, 1961, t. II, pág. 9 y ss.; CULSON, B: The conceptual system of sovereign equality, Leuven, 1984; MARIN LOPEZ, A: El principio de igualdad soberana de los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas, en IHLADI, 1967, núm. 3, pág. 89 y ss.; e Id: La codificación de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados: el derecho a la igualdad soberana, en RGD, 1967, núm. 274-5, pág. 586 y ss, núm. 276, pág. 762 y ss, núm. 277-8, pág. 834 y ss.;

entendida en el sentido de que todos los Estados son iguales ante el Derecho internacional⁵³⁸; se trata, por tanto, de una igualdad jurídica⁵³⁹. La referida igualdad entre los Estados y su independencia se presentan como la expresión resultante de la soberanía hacia el exterior, pese a que las desigualdades de hecho entre los Estados son inmensas⁵⁴⁰. En otras palabras, los Estados podrán participar en las relaciones internacionales en condiciones de independencia e igualdad jurídica, pero ello no implica la desaparición de las desigualdades de hecho reales existentes entre ellos⁵⁴¹; esto es, "no se desconocen las desigualdades de poder entre los Estados"⁵⁴². Ahora bien, como sostiene RODRIGUEZ CARRION, la idea de igualdad jurídica afirma la tendencia jurídica a suprimir las desigualdades de hecho⁵⁴³.

En la Resolución 2625 (XXV)⁵⁴⁴ se afirma la *igualdad jurídica* de los Estados ante el Derecho internacional⁵⁴⁵, esto es, "todos los Estados deben disfrutar de iguales

MBAYE, K: Article 2. Paragraphe 1, en "La Charte...", cit., pág. 79 y ss.; MCWHINNEY, E: International law antimonies of an era of transition, en "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela", Madrid, 1979, vol. I, pág. 407 y ss.; y TOURET, D: Le principe de l'égalité souveraine des Etats. fondement du Droit international, en RGDIP, 1973, pág. 136 y ss.

⁵³⁸ DIEZ DE VELASCO, M: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1963, t. I, pág. 403 y GARZON CLARIANA, G: Los propósitos y los principios de las Naciones Unidas, en "Instituciones...", cit., t. II, pág. 88.

⁵³⁹ "El Derecho y la justicia internacionales se basan en el principio de la igualdad entre Estados" (Asunto relativo a las reclamaciones de los navieros noruegos, Recueil, 1922, vol. I, pág. 338).

⁵⁴⁰ D'AMATO, A: International law and rawls' theory of justice, en DJILP, 1975, vol. 5, págs. 526 y ss.; y PEREZ VERA, E: Naciones..., cit. pág. 45 y ss. Las diferencias puede ser de orden económico, social, político o de otra índole.

⁵⁴¹ REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., t. I, pág. 83. "La igualdad jurídica nada tiene que ver, por otro lado, con una total equiparación y reciprocidad de derechos y obligaciones; supone, al contrario, la libertad para consentir ser desiguales".

⁵⁴² CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 97.

⁵⁴³ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 98. "En esa pugna por la consecución de la igualdad de hecho, el Derecho internacional ha experimentado el tránsito de ser un Derecho liberal a una progresiva socialización. en su virtud, el Derecho internacional, sin abandonar la proclamación liberal de la igualdad jurídico-formal de los Estados, ha acusado tendencias intervencionistas en cuya virtud se intenta la corrección de desigualdades de hecho".

⁵⁴⁴ El principio es desarrollado y precisado en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la siguiente manera:

"Todos los Estados gozan de la igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes: a) los Estados son iguales jurídicamente; b) cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía; c) cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados; d) la integridad territorial y la independencia política

derechos y asumir iguales deberes, y tener igual capacidad jurídica para ejercer esos derechos y cumplir esos deberes"⁵⁴⁶.

En el marco legal dispuesto, la cuestión a resolver es la relativa a si la conducta observada por Irak durante la crisis del Golfo ha sido conforme al mismo. El planteamiento a partir del cual debe analizarse el comportamiento iraquí en relación al principio objeto de examen es el siguiente: Kuwait es un Estado integrante de la comunidad internacional y, por tanto, jurídicamente igual a los restantes Estados de la citada comunidad; es decir, la igualdad jurídica e independencia kuwaití se presenta como la expresión resultante de su soberanía, con independencia de las posibles desigualdades de hecho existentes entre el emirato y los demás Estados. En virtud de los derechos inherentes a la soberanía, Kuwait puede participar en el ámbito de las relaciones internacionales en condiciones de independencia e igualdad jurídica.

A la luz de los elementos que comprende la igualdad soberana pueden señalarse los siguientes extremos, a saber: a) la acción llevada a cabo por Irak supone el no respeto a la personalidad de Kuwait (apartado c de la Resolución 2625 (XXV); b) la acción llevada a cabo por Irak ha sido una clara violación de la integridad territorial e independencia política de Kuwait (apartado d de la Resolución 2625 (XXV); c) la conducta observada por Irak durante la ocupación de Kuwait ha sido contraria al derecho a elegir y llevar adelante libremente el sistema político, social, económico y cultural que tienen los Estados (apartado e de la Resolución 2625 (XXV); d) la acción iraquí ha sido una clara violación del deber que tiene todo Estado de vivir en paz con los demás Estados (apartado f de la Resolución 2625 (XXV); e) Irak ha violado los derechos inherentes a la plena soberanía de Kuwait (apartado b de la Resolución 2625 (XXV).

Las afirmaciones realizadas en los párrafos precedentes, lejos de ser gratuitas, tienen su fundamento en las circunstancias reales constatadas en la parte primera y segunda del presente trabajo, a las cuales nos remitimos. En consecuencia, hay que concluir

del Estado son inviolables; e) cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural; f) cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados".

⁵⁴⁵ "Un Estado puede presentar a otro estado una reclamación internacional. Esta se presenta como una reclamación entre dos entidades políticas, iguales en Derecho, de estructura semejante, dependientes ambas directamente del Derecho internacional" (Dictamen sobre la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, ICJ, Reports, 1949, págs. 177-178).

⁵⁴⁶ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit. pág. 97.

afirmando que la conducta de Irak ha sido contraria al principio de igualdad soberana proclamado en el artículo 2.1 de la Carta y, por ello, puede decirse que Irak ha violado los derechos de Kuwait y los deberes propios derivados de tal principio, pues no ha respetado el ejercicio de la soberanía del emirato.

1.2.3. La acción iraquí y el principio de no intervención: la pretendida "solicitud de ayuda" formulada a Irak por el "Gobierno Libre Provisional de Kuwait"

En el apartado anterior ha podido contemplarse como la noción de soberanía es el punto de partida del principio que proclama la igualdad soberana de los Estados, pero también es el origen del principio que prohíbe la intervención⁵⁴⁷ en los asuntos internos de los restantes Estados⁵⁴⁸. Así, cabe observar que la igualdad soberana conlleva la prohibición que pesa sobre todo Estado de intervenir en los asuntos de los otros⁵⁴⁹ y, por tanto, todos los Estados "gozan de igualdad soberana, y todos se benefician del derecho a que los demás Estados no intervengan en sus asuntos internos"⁵⁵⁰. El principio de no intervención⁵⁵¹ se presenta como una "consecuencia

⁵⁴⁷ El principio de no intervención "tiene claro arraigo consuetudinario, es decir, constituye una norma de Derecho internacional general" (PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 302). Al respecto, la Sentencia del TIJ de 27 de junio de 1986 relativa al Asunto concerniente a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (CIJ, Recueil, 1986, pág. 106).

⁵⁴⁸ Sobre este principio AGUILAR NAVARRO, M: El principio de no intervención y los debates de la XX Asamblea General de las Naciones Unidas, en AAFV, Madrid, 1965-66; BASTID, S: Remarques sur l'interdiction d'intervention, en "Mélanges Andrassy", La Haya, 1968, pág. 13 y ss.; PEREZ VERA, E: Naciones Unidas..., cit., pág. 60 y ss.; PIÑOL RULL, J: El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el Derecho internacional actual (Tesis Doctoral), Barcelona, 1978; Id: La prohibición de la intervención quince años después de la declaración 2625 (XXV): análisis del caso nicaraguense, en *Afers Internacionals*, 1984, núm. 5, pág. 65 y ss.; TORRES BERNARDEZ, S: La noción jurídica de la intervención en la comunidad internacional organizada, "Homenaje a Barcia Trelles", Santiago de Compostela, 1958, pág. 307 y ss.; y VERDROSS, A: Le principe de non intervention dans les affaires relevant de la compétence nationale d'un Etat et l'article 2(7) de la Charte des Nations Unies, en "Mélanges Rousseau", París, 1974, pág. 267 y ss.

⁵⁴⁹ El TIJ ha declarado en numerosas ocasiones la vigencia del principio de no intervención. Así, por ejemplo, la Sentencia de 9 de abril de 1949 dispuso que "el pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como una política de fuerza" (Asunto del Canal de Corfú, Recueil, 1949, pág. 35); la Sentencia relativa al Asunto del derecho de asilo declaró que "la decisión de otorgar asilo diplomático supone una derogación de la soberanía de este Estado y constituye una intervención en una materia que es exclusivamente de la competencia del Estado territorial. Tal derogación de la soberanía no puede ser admitida" (Recueil, 1950, pág. 12) y la Sentencia de 27 de junio de 1986 indicó que "el principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos sin interferencia exterior; aunque los ejemplos de violaciones de este principio no son infrecuentes, el Tribunal considera que él forma parte del Derecho internacional consuetudinario" (Asunto relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, Recueil, 1986, pág. 202).

⁵⁵⁰ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 43. Como señala PIÑOL RULL, "el principio de igualdad soberana está estrechamente interrelacionado con el de no intervención, véase la referencia en la letra b) del apartado de la Declaración referente a este principio sobre ejercicio de derechos soberanos y la letra c) 'amenazas

directa y necesaria de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza (art. 2.4), que en gran parte coincide con el concepto tradicional del principio de no intervención, y de la igualdad soberana de los Estados (art. 2.1), ya que la preservación de la integridad territorial o la independencia política de los Estados presupone que todos los Estados tienen la obligación jurídica de respetar esos elementos esenciales de la soberanía⁵⁵².

El fundamento último de este principio hay que buscarlo en el rechazo de la conducción de las relaciones internacionales sobre la base de la política de fuerza: el principio de no intervención conlleva la negación de "la ley del más fuerte". Así, en el Asunto del Estrecho de Corfú, el TIJ señaló que "el Tribunal no puede considerar el supuesto derecho de intervención más que como una manifestación de la política de fuerza, política que en tiempos pasados dio origen a los más graves abusos y que no podría, sean cuales fueren las deficiencias actuales en la organización internacional, formar parte del Derecho internacional"⁵⁵³. La figura jurídica de la intervención⁵⁵⁴ presenta como características esenciales "el empleo de una coacción objetivamente

atentatorias a la personalidad..." (PIÑOL RULL, J: El principio..., cit., págs. 198 y 204 y ss.). En este sentido, relativo a la conexión entre ambos principios, FALK, R: The status of law in international society, Princeton, 1970, pág. 452 y ss.

⁵⁵¹ En la Resolución 36/103, de fecha 9 de diciembre de 1981, de la Asamblea General se incluye un deber que debe considerarse parte integrante del principio de no intervención: "el deber de todo Estado de abstenerse de utilizar y distorsionar las cuestiones referentes a los derechos humanos como medios de interferencia en los asuntos internos de otros Estados o como instrumentos para ejercer presión sobre otros Estados o crear malestar y desorden dentro de otros Estados o entre otros Estados o grupos de Estados". El texto transcrito pone de manifiesto el afán de hacer del principio de no intervención un deber prácticamente absoluto.

⁵⁵² CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., págs. 101 y 102.

⁵⁵³ CIJ, Recueil, 1949, pág. 35.

⁵⁵⁴ Sin ánimo de entrar en la polémica entablada en torno a si el principio de no intervención se encuentra recogido en la Carta de las Naciones Unidas, ajena en todo caso a los objetivos del presente apartado, la Resolución 2625 (XXV) proclama que

"Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del Derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales".

capaz de limitar el libre ejercicio de los derechos soberanos de un Estado sin el consentimiento de éste, no siendo relevante la finalidad de tal coacción⁵⁵⁵. Por tanto, los rasgos característicos de esta figura son la obstaculización del libre ejercicio de la competencia exclusiva de un Estado y el empleo de una coacción.

La primera de las características apuntadas viene referida a la circunstancia de que la intervención prohibida debe versar sobre cuestiones englobadas en la esfera de las denominadas competencias discrecionales o exclusivas del Estado (por ejemplo, las materias relativas al sistema político, económico, social, etc.)⁵⁵⁶. Las competencias discrecionales o exclusivas son las relacionadas con asuntos de jurisdicción interna; es decir, competencias de los Estados cuyo ejercicio no está reglamentado por el Derecho internacional⁵⁵⁷. No obstante, la extensión de la competencia exclusiva "es variable según el estado del Derecho internacional"⁵⁵⁸, pues la citada esfera de competencias exclusivas puede restringirse en tanto que "el desarrollo progresivo del Derecho internacional trae consigo que materias en un tiempo reservadas a la competencia interna de los Estados, pasen a ser cuestiones de orden internacional, regidas por normas internacionales"⁵⁵⁹. En definitiva, como señaló el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, "la cuestión de saber si una determinada materia entra o no en el dominio exclusivo de un Estado es una cuestión esencialmente relativa; dependa del desarrollo de las relaciones internacionales"⁵⁶⁰.

⁵⁵⁵ PIÑOL RULL, J: El principio..., cit., pág. 537.

⁵⁵⁶ En los últimos años el principio de no intervención ha sido objeto de numerosos embates (p. ej., con ocasión de las graves violaciones de los derechos humanos de los kurdos) y ello ha ocurrido porque dicho principio se presta a manipulaciones en función de los intereses políticos de las grandes potencias.

⁵⁵⁷ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 319. "La noción de competencia nacional, en el sentido de un ámbito de materias reservadas a la reglamentación estatal, tiene en su base la idea de que, en principio, el Derecho internacional puede regir y regular jurídicamente todas las cuestiones, salvo ciertas materias exclusivamente sometidas a la reglamentación nacional".

⁵⁵⁸ PIÑOL RULL, J: El principio..., cit., pág. 540.

⁵⁵⁹ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 327.

⁵⁶⁰ Asunto relativo a los decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos (Serie B, núm. 4, pág. 24).

La segunda característica apuntada hace referencia a la coacción⁵⁶¹ y de esta manera la intervención puede emplear la amenaza o uso de la fuerza armada⁵⁶² u otros medios (intervenciones sin uso de la fuerza armada: por ejemplo, "medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado...", etc.). Ahora bien, la coacción sólo es efectiva cuando se ejerce sobre una voluntad disconforme⁵⁶³ y, por ello, el consentimiento del país afectado por la intervención se presenta como un elemento a tener en consideración. En definitiva, para que exista la figura deben concurrir las siguientes circunstancias, a saber: debe darse una fuerza que **per se** revista coactividad, existencia de una violación de la soberanía del Estado que padece la intervención, ausencia de consentimiento por parte del Estado que padece el acto y obtención de unas ventajas para el país que realiza el acto.

Una vez establecido este breve esquema jurídico sobre el principio de no intervención la cuestión a determinar es si el Estado de Irak llevó a cabo con su acción una intervención prohibida en Kuwait. La respuesta a tal pregunta pasa por responder previamente si la acción de Irak incidió sobre la esfera de las denominadas competencias discrecionales de Kuwait; si empleó medidas en orden a coaccionar a Kuwait a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas y, finalmente, si existió consentimiento por parte de Kuwait.

En este contexto hay que referirse de forma necesaria a una de las justificaciones argumentadas por Irak para llevar a cabo su acción sobre Kuwait: la presunta "solicitud de ayuda" formulada por el "Gobierno Libre Provisional de Kuwait". Como ya se ha indicado en páginas anteriores, a las dos de la madrugada del día 2 de agosto de 1990 catorce divisiones de infantería y una división blindada iraquíes cruzaron la frontera norte de Kuwait y pocas horas después, exactamente a las 5.48 de la mañana, el Consejo de Mando Revolucionario Iraquí, a través de la agencia oficial INA, anunciaba oficialmente la ocupación con carácter "provisional" del emirato vecino⁵⁶⁴.

⁵⁶¹ Sobre los grados de coactividad PIÑOL RULL, J: El principio..., cit., pág. 329 y ss.

⁵⁶² PIÑOL RULL, J: El principio..., cit. pág., 296. "El principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza es más restringido en cuanto a sus formas de manifestación que el que prohíbe la intervención, que en ciertos aspectos engloba al anterior. En efecto, la prohibición de la fuerza se dirige hacia todo empleo de la misma que no sea legítima o actuación colectiva prevista por la Carta". En otras palabras, "la intervención puede utilizar como medio la fuerza armada, pero la fuerza armada no siempre es intervención".

⁵⁶³ DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 66.

⁵⁶⁴ El mismo día de la invasión, el Consejo de Mando Revolucionario anunciaba que a partir del día 5 de ese mes las tropas iraquíes se retirarían según el plan previsto para ello, siempre y cuando no existiera ninguna amenaza contra Irak o Kuwait (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de

El comunicado de las autoridades iraquíes afirmaba que la ocupación del emirato era en respuesta al llamamiento, y solicitud de ayuda⁵⁶⁵, realizado por el "Gobierno Libre Provisional de Kuwait"⁵⁶⁶. Asimismo, el citado comunicado, tras acusar al depuesto gobierno kuwaití de "traidores y agentes del sionismo y otros intereses extranjeros", afirmaba que las tropas iraquíes se retirarían "cuando el gobierno provisional kuwaití lo pidiese". Finalmente, el comunicado concluía rindiendo "homenaje a las masas sinceras que han derribado al régimen traidor de Kuwait implicado en complots sionistas y extranjeros"⁵⁶⁷. A partir de este momento, el régimen iraquí, por medio de la emisora oficial "Radio Bagdad", informaba que el gobierno de Kuwait había sido depuesto por "fuerzas revolucionarias" y añadía que las tropas iraquíes habían penetrado y ocupado el emirato ante la solicitud de ayuda de los jóvenes revolucionarios⁵⁶⁸.

1990..., cit., pág. 2. "...Y de conformidad con el entendimiento con el Gobierno Libre Provisional de Kuwait, se ha elaborado un plan para dar comienzo al retiro de dichas fuerzas -iraquíes-, según un calendario que entrará en vigor pasado mañana, o sea el domingo 5 de agosto, siempre que no surja ninguna amenaza a la seguridad de Kuwait o del Irak"). El texto concluía afirmando "que no se podrá volver a la época pasada una vez que en Kuwait haya salido el sol del orgullo y la dignidad, y que serán el pueblo de Kuwait y el pueblo del Irak, por sí solos, quienes determinen la relación actual y futura entre el pueblo de Kuwait y el pueblo del Irak" (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de 1990..., cit., pág. 2). Este mismo día, poco antes de medianoche, se publicó un nuevo comunicado conjunto del Consejo de Mando de la Revolución y el partido "Baas", en el que afirmaban su deseo de "apoyar los llamamientos del Gobierno Libre Provisional de Kuwait" y, a la vez, anunciaba que el nuevo "gobierno interino" confiscaría todas las posesiones de las depuestas autoridades kuwaitíes y se restituirían "a sus verdaderos propietarios: el pueblo de Kuwait".

⁵⁶⁵ Sobre esta petición de ayuda TAS, L: Guerra nel Golfo, Roma, 1991, pág. 42 y ss.

⁵⁶⁶ La reacción kuwaití ante la existencia del llamado "Gobierno Libre Provisional de Kuwait" no se hizo esperar, y la misma aparece recogida en la declaración publicada por la Misión permanente de este Estado ante las Naciones Unidas: "La Misión permanente de Kuwait... rechaza al denominado nuevo gobierno de Kuwait instalado por el régimen agresor iraquí. Afirma que el pueblo kuwaití no puede prestar ninguna obediencia a este denominado gobierno, ya que es una excrescencia impuesta por la invasión del criminal régimen iraquí contra Kuwait que ha sido condenada por el mundo entero". Asimismo, la citada declaración añade que "la Misión advierte contra cualquier trato con el denominado gobierno libre de Kuwait y contra las relaciones con éste, de cualquier forma que sean, ya que es simplemente un medio de engañar a la opinión pública árabe y mundial para que mitigue la presión contra Irak y de saquear los recursos de Kuwait y ocupar su territorio" (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 5 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas, S/21440 de 5 de agosto de 1990).

⁵⁶⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas, S/21436 de 3 de agosto de 1990, pág. 2. Como anexo a la citada carta se adjunta el texto de una declaración de un portavoz del Consejo del Mando Revolucionario de la República de Irak (CMR) y, en el mismo, se afirma que "la declaración emitida anteriormente por el CMR fue inequívoca en su exposición de los motivos y las circunstancias que impulsaron al Irak a ir en socorro del Gobierno Libre Provisional de Kuwait. Nuestras fuerzas cumplieron sus honrosos deberes nacionales y panárabes prestando su asistencia a nuestro pueblo en Kuwait y manteniendo la seguridad y estabilidad con un grado muy alto de lealtad y disciplina del que han sido testigos todos los círculos, inclusive los más hostiles".

⁵⁶⁸ Por lo que respecta a las emisoras de radio y televisión locales, una vez ocupadas, se hicieron reflejo de las noticias y máximas lanzadas por Radio Bagdad ("Vivan los revolucionarios nacionalistas kuwaitíes", "Kuwait e Irak son una misma entidad con un solo destino", etc.).

En este período de tiempo, las autoridades iraquíes manifestaron su deseo de cooperar con el desconocido nuevo "Gobierno Libre Provisional de Kuwait". Desconocido porque a pesar de firmar varios comunicados anunciando la disolución de las instituciones gubernamentales, el toque de queda en todo el emirato y el cierre de las fronteras kuwaitíes⁵⁶⁹, nadie conocía sus miembros. Por tanto, se trataba de un gobierno "fantasma" y "títere" de los intereses iraquíes⁵⁷⁰. El día 4 de agosto, el citado "Gobierno" proclamó la "República de Kuwait" y el fin del emirato⁵⁷¹, para, poco después desaparecer de la escena política y, paralelamente, anunciar el régimen iraquí la anexión del territorio kuwaití.

En este punto debe resaltarse la declaración realizada nueve horas después de la invasión por SABAT TALAH KADRAK, representante suplente iraquí ante las Naciones Unidas, que justificaba la misma ante el Consejo de Seguridad al señalar que el ejército de su país había actuado "para restablecer el orden y proteger la vida de los kuwaitíes tras producirse un golpe de Estado en Kuwait"⁵⁷². Como es obvio, en ningún momento había existido un golpe de Estado en Kuwait a manos de unos "revolucionarios nacionalistas kuwaitíes" y, mucho menos, se había producido un llamamiento de socorro a Irak por parte de un inexistente "Gobierno Libre Provisional de Kuwait"; esto es, la historia del "presunto" golpe de Estado y, aún más, la "presunta" solicitud de ayuda responden a un plan preconcebido por el régimen iraquí para justificar la invasión del emirato. Como afirmó MOHAMMAD ABULHASAN, representante de Kuwait en las Naciones Unidas,

⁵⁶⁹ A estas alturas, el "Gobierno Libre Provisional" anunció "la creación del "ejército popular de Kuwait", una milicia popular cuya autoridad, jurisdicción y obligaciones serán reguladas posteriormente. Este ejército estará integrado por kuwaitíes, iraquíes, nacionalistas árabes y todo aquel que desee la estabilidad para Kuwait y su nueva era".

⁵⁷⁰ Por fin, cuarenta y ocho horas después de la invasión, la agencia iraquí INA da a conocer los nombres de los miembros integrantes del "gobierno provisional" de Kuwait. Al frente del mismo, como primer ministro y encargado también de los ministerios de Interior y Defensa, aparece el coronel ALA HUSEIN ALI, yerno del rais iraquí.

⁵⁷¹ También informa que al día siguiente las tropas iraquíes iniciarán su retirada: "para conservar la estabilidad y la seguridad, hemos llegado a un acuerdo con los líderes hermanos iraquíes de retirada de las valientes fuerzas que vinieron a socorrernos". Asimismo se informa que las tropas iraquíes serán sustituidas por el "ejército popular kuwaití".

⁵⁷² En este mismo sentido se pronuncia SADAM HUSEIN. NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 12 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente del Irak ante las Naciones Unidas, S/21494 de 12 de agosto de 1990, a la que se adjunta el texto de la iniciativa anunciada el 12 de agosto de ese mismo año por el Presidente de Irak. En el referido texto, el rais iraquí afirma que "los Estados Unidos de América han tratado de justificar sus acciones contra la humanidad y contra los pueblos de la región, pretendiendo que las resoluciones relativas al boicót económico contra el Irak constituyen una denuncia de la ayuda aportada por el Irak a los habitantes del Kuwait, quienes se han quitado de encima el régimen de la familia Sabah".

al dirigirse al Consejo de Seguridad el mismo día 2, "estamos ante un pretexto falso e injustificado para invadir el emirato"⁵⁷³. En definitiva, la actuación iraquí en Kuwait es una clara invasión exterior, bajo el pretexto de un falso golpe de Estado interno y el establecimiento de un gobierno títere.

Sin embargo, interesa hacer hincapié en la segunda parte de la intervención del representante iraquí ante el Consejo de Seguridad, cuando afirma que se trata de "un asunto interno que no es competencia del Consejo"⁵⁷⁴, pues "los acontecimientos que tienen lugar en Kuwait no tienen relación con Irak" y seguidamente añade que "Irak espera que el orden se restablezca y que los kuwaitíes decidan su futuro sin intervención foránea y rechaza la intervención de Estados Unidos, que estaba en connivencia con el régimen derrocado en el emirato"⁵⁷⁵. En consecuencia, a la luz de las frases transcritas, el conflicto debe resolverse sin la intervención extranjera⁵⁷⁶. Ahora bien, la pregunta a responder es la de si realmente se trataba de un conflicto interno kuwaití que no tenía relación alguna con Irak o, por el contrario, se trataba de un conflicto internacional cuyo único responsable es precisamente el régimen iraquí.

La respuesta a la cuestión planteada es clara: la excusa alegada por las autoridades iraquíes de que se trataba de un conflicto interno era una pura falacia. La actuación

⁵⁷³ La reacción kuwaití ante la existencia del llamado "Gobierno Libre Provisional de Kuwait" no se hizo esperar y la misma apareció recogida en la declaración publicada por la Misión permanente de este Estado ante las Naciones Unidas: "La Misión permanente de Kuwait... rechaza al denominado nuevo gobierno de Kuwait instalado por el régimen agresor iraquí. Afirma que el pueblo kuwaití no puede prestar ninguna obediencia a este denominado gobierno, ya que es una excrecencia impuesta por la invasión del criminal régimen iraquí contra Kuwait, que ha sido condenada por el mundo entero". Asimismo, la citada declaración añadía que "la Misión advierte contra cualquier trato con el denominado gobierno libre de Kuwait y contra las relaciones con éste, de cualquier forma que sean, ya que es simplemente un medio de engañar a la opinión pública árabe y mundial para que mitigue la presión contra Irak y de saquear los recursos de Kuwait y ocupar su territorio".

⁵⁷⁴ En relación con esta afirmación, cabe recordar algunas declaraciones vertidas al respecto. Así, un día después de la invasión, las autoridades de Libia advirtieron que "los árabes pueden resolver solos sus problemas" y "toda participación extranjera será considerada una agresión contra la nación árabe"; por su parte, MOHAMED AL MASHAT, embajador de Irak en Washington, aseguró que "cualquier intervención extranjera agravaría la situación"; y, por último, en este mismo sentido, ABDEL HAMID AL SAEH, presidente del Consejo Nacional Palestino, afirmó que "el mundo árabe no permitirá que alguien golpee a Irak, pues lo que pasó en Kuwait es una cuestión interna árabe. El mundo árabe tiene mayoría de edad y es capaz por sí solo de solucionar sus propios problemas".

⁵⁷⁵ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1990, núm. 4, pág. 9 y ss.

⁵⁷⁶ En este mismo sentido se pronuncia el Consejo del Mando Revolucionario de Irak al advertir "a toda parte, grande o pequeña o de cualquier composición, que permita que la seduzcan para injerirse en los asuntos de Kuwait o del Irak, que tendrá que hacer frente a una posición decidida y que se la tratará con la mayor severidad", en NACIONES UNIDAS (CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de 1990..., cit., pág. 2).

llevada a cabo por Irak en Kuwait es un claro exponente de conflicto internacional que nada tiene que ver con los asuntos internos del emirato kuwaití, pues según una "falsa" llamada de ayuda a Irak por parte de unos "inexistentes" revolucionarios nacionalistas que "presuntamente" habían derrocado a las autoridades kuwaitíes tras un "supuesto" golpe de Estado, el régimen iraquí invadía y posteriormente anexionaba el emirato.

Una vez contemplada la justificación de Irak deben señalarse los siguientes extremos: en primer lugar, a modo de recordatorio de lo indicado en páginas anteriores hay que señalar que la conducta iraquí obstaculizó cuestiones del libre ejercicio de la competencia de Kuwait; así por ejemplo disolvió las instituciones políticas, proclamó una República en Kuwait y abolió el régimen monárquico, destruyó documentación en un intento de privar a los kuwaitíes de su identidad nacional, etc. En efecto, la acción de Irak forzó la voluntad de Kuwait en materias que le atañen en exclusiva, amén de privarle de su identidad nacional⁵⁷⁷ y de su derecho a escoger su sistema político⁵⁷⁸. En segundo lugar, como ha quedado patente en páginas anteriores, Irak utilizó la fuerza armada para coaccionar y doblegar la voluntad soberana de Kuwait. En este caso concreto, la intervención directa utilizó como medio la fuerza armada, siendo la coactividad utilizada apropiada -alto grado de coacción- para conseguir una subordinación de Kuwait. Por último, en ningún momento, durante la acción, el Estado kuwaití prestó su consentimiento: ausencia del consentimiento del país afectado por la intervención⁵⁷⁹, única circunstancia que haría inexistente la figura de la intervención.

A la vista de las circunstancias apuntadas cabe sostener la concurrencia de todos los elementos para afirmar la existencia de una intervención; es decir, el acto realizado por Irak puede ser calificado de intervención prohibida y, por tanto, contrario al principio de no intervención. La acción iraquí sobre Kuwait ha sido un ejemplo de violación de la soberanía estatal, en un claro empleo del uso de la fuerza, pues en ningún momento existió -ausencia- consentimiento por parte de las autoridades que sufrieron la acción -kuwaitíes-. En definitiva, a la vista del comportamiento observado por Irak, en relación tanto a este principio como al de igualdad soberana, cabe concluir afirmando que no ha respetado la personalidad, ni la soberanía ni la

⁵⁷⁷ "El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención" (Resolución 2625)

⁵⁷⁸ "Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado" (Resolución 2625).

⁵⁷⁹ La falta de consentimiento por parte del Estado que padece la intervención fue destacada por el TIJ en su sentencia relativa al Estrecho de Corfú (ICJ, Reports, 1949, pág. 33).

independencia de Kuwait.

Finalmente, cabe concluir señalando que, aun en el supuesto de que se admitiera la hipótesis relativa a la petición de ayuda formulada por el *Gobierno Libre Provisional de Kuwait*, tal petición no hubiera legitimado en modo alguno la acción militar de Irak, pues "el consentimiento dado por el gobierno de un Estado -incluso legítimo- para que otro emplee la fuerza en su territorio, no legaliza su acción a menos que se produzca en situación de legítima defensa frente a un ataque armado de otro Estado"⁵⁸⁰. En todo caso, como afirma REMIRO BROTONS, admitir lo contrario sería ir en contra de lo establecido por los principios de soberanía y de no intervención.

2. LA ACCION IRAQUI RESPECTO DEL DERECHO DIPLOMATICO: EL ASEDIO Y CIERRE DE MISIONES DIPLOMATICAS

En el presente apartado se trata de la situación de las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait durante la ocupación de este Estado por Irak, así como de las acciones perpetradas por el régimen de Bagdad tanto sobre los locales como contra el personal diplomático, para posteriormente determinar la posible responsabilidad internacional del Estado ocupante.

2.1. La situación de las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait durante la guerra del Golfo

El día 2 de agosto de 1990, momento de la invasión iraquí de Kuwait, había establecidas un total de 70 embajadas y consulados⁵⁸¹, así como la representación de trece organizaciones internacionales tanto gubernamentales como no gubernamentales⁵⁸². Y el día 9 de

⁵⁸⁰ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 92.

⁵⁸¹ THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait..., cit., págs. 98 y 99.

⁵⁸² Arab Found for Economics and Social Development (AFESD); United Nations Development Bureau; Inter Arab Investment Guarantee Corporation; Regional Organisation for the Protection of Marine Environment; Institute of Arab Manuscripts; Arab Towns Organisation (ATO); Arab Centre for Medical Literature; Educational Innovation Programme for Development in the Arab States (EIPDAS); Arab Centre for Educational Techniques (ALECSO); Organisation of Arab Petroleum Exporting Countries (OAPEC); Judicial Tribunal of the Organisation of Arab Petroleum Exporting Countries; International Labour Organisation Bureau (ILO); y Arab Institute of Planning (AIP).

agosto, siete días después de la invasión, las autoridades iraquíes iniciaron una acción en contra de las embajadas extranjeras existentes en Kuwait.

La acción iraquí sobre las embajadas extranjeras en Kuwait se inició mediante una nota verbal del Ministro de Asuntos Exteriores de Irak dirigida a los responsables de las distintas embajadas en Bagdad. La citada nota contenía una doble exigencia, a saber: que las embajadas sitas en la ciudad de Bagdad adoptaran las medidas oportunas para la terminación de las actividades de las misiones diplomáticas instaladas en la ciudad de Kuwait, por una parte, y que las actividades desarrolladas por estas últimas se trasladaran a las embajadas de Bagdad⁵⁸³, por otra. Dicho de otro modo, el régimen iraquí quería imponer el cierre de las embajadas⁵⁸⁴ existentes en territorio kuwaití y para ello concedía un plazo que expiraba el día 24 del mes en curso⁵⁸⁵. El día 20 de ese mismo mes, ante la negativa de las autoridades occidentales, el régimen de Bagdad lanzó un nuevo ultimátum exigiendo que las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait cesaran en sus actividades y cerraran sus locales. En caso contrario, a partir del día 25, los diplomáticos que no llevaran a cabo tal medida perderían su estatuto; esto es, a partir de tal fecha, las autoridades

⁵⁸³ Según NABIL NEJME TAKRITI, embajador de Irak en Egipto, "es lógico el traslado de las embajadas a Bagdad, ya que Kuwait es una provincia del sur de Irak y, por ejemplo, en España las embajadas no están en la provincia de Andalucía" (EFE: La guerra..., cit., pág. 66). Dicho de otro modo, si el Estado de Kuwait ya no existía no tenía razón de ser que existieran embajadas en el mismo.

⁵⁸⁴ ¿Por qué tenía tanto interés Irak en que las embajadas en Kuwait cerraran sus puertas? El rais iraquí, mediante decreto, había transformado Kuwait en la provincia número diecinueve de Irak y, en consecuencia, tenía que eliminar todos los posibles símbolos que recordaran que el pequeño emirato era un Estado soberano e independiente. Como es obvio, uno de estos símbolos eran las embajadas en la capital de Kuwait. Así pues, si las embajadas cerraban sus puertas y trasladaban su personal a Bagdad podía entenderse ello como un acto de reconocimiento tácito de la anexión iraquí de Kuwait. Dicho en otras palabras, el cierre de embajadas era un paso más en el llamado proceso de "iraquización" de Kuwait.

⁵⁸⁵ En la Declaración de 14 de septiembre de 1990, **sobre las embajadas en Kuwait**, la Comunidad Europea denunciaba "la muy grave violación de las disposiciones de la Convención de Viena de 1961, de la que es parte Irak, realizada por las fuerzas de ocupación iraquíes en Kuwait al penetrar en los locales de las Embajadas de Francia y Países Bajos y al secuestrar súbditos franceses, un diplomático entre ellos"; asimismo, la referida Declaración también denunciaba "los actos perpetrados contra otras embajadas en Kuwait". Poco después, en respuesta a "los nuevos y muy graves actos ilegales" contra las embajadas en Kuwait, la Declaración de 17 de septiembre, **sobre la crisis del Golfo**, recoge la decisión de los Estados miembros de "expulsar al personal militar destinado en las embajadas iraquíes y limitar la libertad de movimiento del personal de estas embajadas".

La Liga de Estados Arabes en la Resolución 5640, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la situación de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el Estado de Kuwait, tras enfatizar el carácter ilegítimo de la invasión y anexión llevada a cabo por Irak sobre Kuwait, se refería a la situación de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en Kuwait. La Resolución consideraba nula la decisión de las autoridades iraquíes relativa al cierre de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en territorio kuwaití, por una parte, y afirmaba la legitimidad de las mismas para continuar desempeñando sus funciones en conformidad con lo dispuesto por el Derecho internacional en la materia, por otra.

El 18 de septiembre de ese mismo año, los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de los Estados miembros de la UEO emitieron un Comunicado en el que se condenaba el asalto llevado a cabo por los iraquíes a las representaciones diplomáticas existentes en Kuwait.

irakíes no reconocerían ningún tipo de privilegio ni inmunidad a los diplomáticos y personal de las sedes, ya que serían considerados como "simples ciudadanos"⁵⁸⁶.

El último día del plazo concedido por Irak solamente cerraron sus embajadas en Kuwait: la India, Brasil, Líbano⁵⁸⁷, Malasia, Filipinas, Indonesia y Jordania; la URSS trasladó a todo su personal a Bagdad⁵⁸⁸ y el resto de las embajadas permanecieron abiertas⁵⁸⁹ y cumpliendo sus funciones⁵⁹⁰ pues, en palabras de MARK EYSKENS, ministro belga de Asuntos Exteriores, las embajadas de los Estados comunitarios solamente podrían ser cerradas por los iraquíes "haciendo uso de la violencia militar"⁵⁹¹. Inmediatamente, ante esta situación, las tropas iraquíes cercaron la gran mayoría de embajadas que no habían cerrado sus puertas⁵⁹² y procedieron al corte del suministro eléctrico⁵⁹³ y agua, así como de las comunicaciones con el exterior.

El día 25, ante el asombro de los representantes de Francia, las tropas iraquíes derribaron el muro exterior de su embajada. Empero este incidente de carácter violento no sería el único: el representante de la República Federal de Alemania fue detenido al salir de la embajada de su país y trasladado a Bagdad; el día 28 la inmunidad de la embajada de Marruecos fue violada, y sus diplomáticos sacados a la fuerza y trasladados a Bagdad; días más tarde, los soldados iraquíes penetraron en la embajada de Francia y detuvieron a tres civiles y un agregado

⁵⁸⁶ El día 24 de agosto LATIF NASIF JASEM, ministro iraquí de Información, declaró que "si los embajadores se quedan actuarán en contra de nuestra soberanía y ello equivaldría a un acto de agresión", ya que las misiones diplomáticas en Kuwait "son ilegales".

⁵⁸⁷ La situación de esta embajada fue confusa, pues si bien es cierto que cerró sus puertas, poco después el gobierno libanés declaró que su representante había sido retenido y trasladado contra su voluntad a Bagdad.

⁵⁸⁸ Según YURI GREMITSKIJ, portavoz del Ministerio de Asuntos Exteriores de la URSS, el traslado del personal de su embajada a Bagdad "no significa la clausura de la embajada desde un punto de vista jurídico", ya que "nuestras relaciones diplomáticas con Kuwait se mantienen plenamente: no reconocemos la anexión de este país por Irak y seguimos considerando a Kuwait un país independiente y soberano" (EFE: La guerra..., cit., pág. 67).

⁵⁸⁹ En un intento de "reafirmar que el emirato es un Estado independiente y soberano" afirmó JUAN JOSE BUITRAGO, encargado de negocios español de la embajada.

⁵⁹⁰ Algunas embajadas se agruparon, como por ejemplo la española que trasladó su sede a la italiana.

⁵⁹¹ En igual sentido se pronunció el embajador de Estados Unidos en Kuwait, NATHANIEL HOWELL, pues tenía orden de no abandonar la representación salvo "a punta de pistola" (EFE: La guerra..., cit., pág. 67).

⁵⁹² Carros de combate y soldados iraquíes tomaron posiciones alrededor de las embajadas de Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Japón, Suecia, Noruega, Hungría, Rumania, Canadá y Alemania.

⁵⁹³ Sin embargo, como afirmó GIANNI DE MICHELIS, ministro de Asuntos Exteriores de Italia, "el hecho importante es que el ultimátum iraquí ha caducado y las embajadas están aún abiertas".

militar⁵⁹⁴; etc.

Los miembros de las misiones diplomáticas quedaron recluidos en los recintos de sus embajadas hasta el día 16 de diciembre de 1990, fecha en que sus respectivos gobiernos les ordenaron el traslado a Bagdad en donde desprovistos de su condición diplomática fueron tratados como el resto de los rehenes en poder de las autoridades iraquíes⁵⁹⁵.

2.2. La actuación iraquí sobre las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait

Las acciones iraquíes infringieron la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas dispuesto en el artículo 22.1 de la Convención de Viena, de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, así como la "obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad"⁵⁹⁶, y la prohibición de llevar a cabo registros, requisas y embargos en los locales y medios de transporte de la misión⁵⁹⁷. Tampoco se cumplió con la obligación impuesta por el artículo 24, ya que no se respetó la inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones diplomáticas.

En ningún momento se garantizó a los miembros de las misiones diplomáticas "la libertad de circulación y de tránsito"⁵⁹⁸ por el territorio kuwaití, sino que fueron detenidos o arrestados, trasladados a Irak y utilizados como "escudos humanos", violando de esta forma la inviolabilidad de los agentes diplomáticos proclamada en el artículo 29 de la Convención⁵⁹⁹. También fueron registradas las residencias particulares de los agentes⁶⁰⁰ y sus

⁵⁹⁴ AGENCIA EFE: La guerra..., cit., págs. 68 y 69.

⁵⁹⁵ En este contexto, Estados Unidos expulsó a 36 iraquíes, incluidos siete diplomáticos, de su territorio, y poco después, en respuesta a "los nuevos y muy graves actos ilegales" contra las embajadas en Kuwait, la Declaración de 17 de septiembre, **sobre la crisis del Golfo**, recoge la decisión de los Estados miembros de "expulsar al personal militar destinado en las embajadas iraquíes y limitar la libertad de movimiento del personal de estas embajadas".

⁵⁹⁶ Artículo 22 apartado 2.

⁵⁹⁷ Artículo 22 apartado 3.

⁵⁹⁸ Artículo 26.

⁵⁹⁹ En este sentido, además de las normas pertinentes al Derecho diplomático, el régimen iraquí violó los

documentos requisados⁶⁰¹ por las autoridades de Bagdad. Irak no permitió ni protegió la libre comunicación de las misiones diplomáticas con sus respectivos gobiernos⁶⁰²; la correspondencia oficial fue interceptada y requisada⁶⁰³; las valijas diplomáticas fueron abiertas, registradas y retenidas, etc. Por tanto, todas las garantías dispuestas en este precepto fueron violadas.

A la vista de los hechos relatados y el marco jurídico en donde deben englobarse los mismos, cabe afirmar que tanto la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas como la de los agentes diplomáticos no fueron respetadas por las autoridades de Irak. En definitiva, debe recordarse que el Tribunal Internacional de Justicia, en el caso de los rehenes norteamericanos en el Irán, declaró que "no existe un requisito más fundamental para el mantenimiento de relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de las embajadas, por lo que, a lo largo de la historia, todos los credos y culturas han observado obligaciones recíprocas a tal efecto"⁶⁰⁴ y, en este sentido, Irak es responsable de la violación de dicho requisito fundamental.

principios básicos de derechos humanos, pues el privar "ilícitamente a seres humanos de su libertad y someterlos a coerción física en condiciones rigurosas es manifiestamente incompatible en sí mismo... con los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos" (ICJ: Reports, 1980, párrafo 91).

⁶⁰⁰ Artículo 30 apartado 1.

⁶⁰¹ Artículo 30 apartado 2.

⁶⁰² Artículo 27 apartado 1.

⁶⁰³ Artículo 27 apartado 2.

⁶⁰⁴ ICJ: Reports, 1979, pág. 19 (Orden de 15 de diciembre de 1975) y 1980, pág. 42 (Sentencia de 24 de mayo de 1980). Sobre el Asunto Estados Unidos contra Irán puede consultarse BRETTON, P: L'affaire des otages'américains devant la Cour Internationale de Justice, en JDI, vol. 107, núm. 4, pág. 787 y ss.; COUSSIRAT-COUSTERE, V: L'arrêt de la Cour sur le personnel diplomatique et consulaire américain à Téhéran, en AFDI, 1980, vol. 26, pág. 201 y ss.; GRZYBOWSKI, K: The regime of diplomatic and the Tehran hostages, en ICLQ, 1981, núm. 1, pág. 42 y ss.; MUNSON, J: The case concerning United states diplomatic and consular staff in Tehran, en CWILJ, 1981, núm. 3, pág. 543 y ss.; ROLING, B: Aspects of the case concerning United States diplomatic and consular staff in Tehran, en NYIL, 1980, vol. 11, pág. 125 y ss.; y ZOLLER, E: L'affaire du personnel diplomatique et consulaire des Etats-Unis à Téhéran (Etats-Unis d'Amérique c. Iran). Arrêt du 24 mars 1980, en RGDPI, 1980, núm. 4, pág., 973 y ss.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO DEL MEDIO AMBIENTE: CUESTIONES GENERALES

Durante largo tiempo los hombres han explotado la naturaleza a su libre antojo, con la firme convicción de que las acciones por ellos llevadas a cabo no podían sino mejorarla. Esta explotación se ha realizado con un completo desconocimiento de las leyes que rigen la naturaleza, causando perjuicios irreversibles ya que los componentes integrantes de la **biosfera** (tierra, agua, aire y seres vivos) proporcionan a la misma el equilibrio necesario para el desarrollo de las distintas formas de vida. El hombre actúa como pretendido dueño y señor de su espacio vital, construyendo ciudades, carreteras, fábricas, presas, talando bosques, etc.; en otras palabras, el ser humano ha estructurado y modificado su espacio vital.

A todo espacio vital va ligada una determinada forma de vida, consistente en cada caso concreto de un número y una selección característicos de especies animales y vegetales que se pueden alimentar y reproducir en dicho espacio (biótopo). Los componentes de la biosfera proporcionan el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida o comunidades vivientes se desarrollen; esto es, nos encontramos ante la llamada *Ley del equilibrio*⁶⁰⁵. En consecuencia, el equilibrio entre los componentes de la biosfera se presenta como esencial a la hora de que las distintas formas de vida planetaria se desarrollen en sus ciclos vitales⁶⁰⁶.

El hombre, biológicamente considerado (ser mamífero), necesita imperiosamente del aire, agua y tierra, por una parte, y un determinado ambiente en el que poder desarrollarse, por otro. Ahora bien, la realidad demuestra que el hombre hace progresivamente irrespirable el aire, no potable el agua y transforma crecientes partes de la tierra en masas de cemento; esto es, en otras palabras, el hombre esta consiguiendo hacer inhabitable su medio

⁶⁰⁵ La Ley del equilibrio puede ser formulada en los siguientes extremos: "las especies que existen en una comunidad viviente, el número de individuos de cada especie, la forma en que están repartidos, el modo en que viven y pueden reproducirse, todo esto se encuentra en un equilibrio biológico. Este equilibrio es lábil, y oscila en torno a una situación media en tanto en cuanto no se modifiquen por completo las condiciones del medio ambiente" (VOIGT, J: La destrucción del equilibrio biológico, Madrid, 1987, págs 16 y 18).

⁶⁰⁶ "El desordenado progreso técnico y económico alcanzado por la humanidad en los últimos tiempos se nos presentan como las causas inmediatas de la crisis ambiental, pero detrás de ellas existen otras causas subyacentes que hunden sus raíces en el pasado y que, en definitiva, responden a una falta de percepción y entendimiento del hombre con el medio ambiente del que forma parte y depende básicamente" (JIMENEZ HERRERO, L: Crisis ambiental y desarrollo sostenible. Hacia una economía ecológica de mercado, en Debats, marzo-junio, 1991, pág. 47).

ambiente⁶⁰⁷. La situación descrita ocasiona la alteración de los componentes de la biosfera, quebrando el equilibrio ecológico y, por ende, deteriorando la calidad de la vida humana. Los alimentos sintéticos, las computadoras, etc., no pueden cambiar la realidad de que la supervivencia del hombre de la era espacial depende por el momento del reino vegetal y animal y, en consecuencia, de su capacidad para mantener el equilibrio entre el propio hombre y su medio ambiente.

La progresiva toma de conciencia de la necesidad de regular⁶⁰⁸ y tutelar⁶⁰⁹ la materia medioambiental se manifiesta a través de la doctrina científica, la jurisprudencia y los

⁶⁰⁷ Esta afirmación aparece reflejada con toda nitidez en el siguiente texto: "Todos los días y en todos los lugares del Planeta se produce un combate brutal a vida o muerte. A veces es invisible, como ocurre cuando una especie vegetal, con su conjunto de genes irremplazables, desaparece para siempre de un bosque amazónico. Otras veces es dolorosamente visible: un hombre muere asfixiado en un metro de México D.F., muerto por un ataque de asma desencadenado por la contaminación; una mujer de Nueva York ve que su rostro queda desfigurado por un cáncer de piel, uno de los 200.000 casos de ese tipo que se predice ocurrirán en los próximos decenios al ir reduciéndose la capa protectora de ozono en torno a la Tierra. Hay miles de plantas que se van convirtiendo en polvo... La suciedad del agua provoca 25.000 muertes al día en los países en desarrollo. La contaminación del aire es motivo de enfermedades entre los habitantes del mundo desarrollado. Se destruyen lagos y bosques... Se están talando las selvas tropicales, la mayor reserva genética de la Tierra, para obtener combustibles, campos cultivables o construir carreteras.

Gran parte de esa destrucción es irreversible" (CRONICA ONU, 1988, núm. junio, pág. 41).

⁶⁰⁸ Los sistemas jurídicos del área occidental han sido paulatinamente modificados en los últimos tiempos, y la tutela de los llamados **intereses difusos** (ALPA, G: La tutela degli interessi diffusi nel Diritto comparato, Milano, 1976; BONAUDI, E: La tutela degli interessi collettivi, Torino, 1911; REICH, N y LEAHY, D: Internal market and diffuse interest (an introduction to EEC trade law), Bremen, 1990; VIGORITI, V: Interessi collettivi e processo, Milán, 1979; VV.AA.: Le azione a tutela di interessi collettivi, Padova, 1976; VV.AA.: La tutela degli interessi diffusi nel Diritto comparato, Milán, 1976; y VV.AA.: Rilevanza e tutela degli interessi diffusi: modi e forme di individuazione e protezione degli interessi della collettività, Milán, 1978) ha adquirido una importancia extraordinaria. Entre estos intereses destaca por su propia esencia el relativo al **medio ambiente** (BONELLI, G: Tutela pubblica dell'ambiente, Milano, 1974 y PANEBIANCO, M: La tutela degli interessi diffusi con particolare riguardo alla tutela dell'ambiente nel diritto internazionale, en "La tutela degli interessi diffusi nel Diritto comparato", Milán, 1976) en tanto que interés difuso digno de protección.

⁶⁰⁹ Esta necesidad de protección, por otra parte, ha adquirido en los últimos años una notoria trascendencia social, pasando de ocupar un breve apartado tangencial en los ordenamientos jurídicos a tener un espacio propio. En este contexto, el Derecho internacional del medio ambiente o "conjunto de reglas de Derecho internacional público cuya finalidad es la de proteger el equilibrio esencial del medio humano" (KISS, Ch: Los principios generales del medio ambiente, Valladolid, 1975) surge a principios de este siglo, así cabe observar la celebración de la Convención para la protección de los pájaros útiles a la agricultura de 19 de marzo de 1902 (modificado por el Convenio de 9 de enero de 1954); el Convenio entre Estados Unidos y Canadá para la protección de las aguas fronterizas contra la contaminación de 1909 y, por último, el Convenio entre Estados Unidos, Reino Unido, Japón y Rusia para la protección de focas de peletería de 1911. En todo caso, debe advertirse que las primeras medidas adoptadas en la materia estaban encaminadas a reparar los daños ya sobrevenidos y, consecuentemente, carecían de un carácter netamente preventivo. Empero, el citado Derecho adquiere importancia a partir de los últimos años de la década de los sesenta (cabe observar que con anterioridad a 1972 los Convenios internacionales sobre defensa del medio ambiente eran de carácter sectorial -p. ej., relativos a la protección del mar, a ciertas formas de contaminación, etc.- y desde una perspectiva meramente regional. A partir del referido año, los Convenios empiezan a contemplar otros aspectos del medio ambiente (p. ej., la flora, la fauna, los espacios naturales, etc.) como consecuencia de una serie de catastrofes fortuitas (como simple botón

cuerpos legislativos⁶¹⁰. A partir de la Conferencia de Estocolmo, celebrada en junio de 1972 a instancia de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la protección del medio ambiente pasa a ser un objetivo del Derecho internacional en tanto que este medio se articula como "una manifestación particular del proceso general de extensión y profundización de las normas internacionales generales sobre los derechos humanos"⁶¹¹. Por tanto, esta Declaración marca el inicio de una nueva conciencia de la comunidad internacional en orden a la protección del medio ambiente.

El Derecho internacional empezó a interesarse por el medio ambiente, y se puede afirmar que actualmente su protección, sin ser en absoluto perfecta⁶¹², aparece contemplada

de muestra cabe citar los accidentes sufridos por petroleros y las consiguientes mareas negras -p. ej., el accidente del **Torrey Canyon** en 1967 o el del **Mar Egeo** en 1992), por una parte, y de unos actos voluntarios del hombre (p. ej. la utilización de defoliantes y pesticidas por parte de Estados Unidos durante la guerra de Vietnam), por otra.

Las circunstancias indicadas, unidas al desarrollo económico-industrial (BALLENEGGER, J: La pollution en Droit international, París, 1975. Señala este autor que los problemas provocados por la contaminación se encuentran íntimamente conectados a los mecanismos y estructuras de carácter económico, amén de afectar a la esfera científica y tecnológica. Ahora bien, como se indica en GOLDIE, L: A general view of international environmental law. A survey of competibilities, trends and limits, en AID (Colloque 1973), pág. 28, la solución al problema de la progresiva degradación del medio ambiente no se encuentra en la paralización del progreso técnico-científico, sino en la búsqueda de las vías adecuadas para que dicho progreso sea compatible con la preservación del medio ambiente), despertaron la conciencia de la opinión pública, lo que constituyó un elemento de presión frente a las políticas de los Estados en la materia. Así, desde este momento los Estados elaboran disposiciones internas al respecto y, a la par, el Derecho internacional va desarrollando normas tutelares del medio ambiente: "si hace quince o veinte años la lucha contra la contaminación internacional de determinados medios todavía se contemplaba desde una perspectiva estrecha, en la actualidad tiende cada vez más a integrarse en un conjunto de medidas más amplio inspiradas por una percepción global de los problemas de protección del medio ambiente y por la inquietud de integración de las preocupaciones ecológicas en la racionalidad económica de las políticas de medio ambiente definidas por los Estados" (DUPUY, P: Bilan de recherches de la section de langue française du Centre d'Etude et de Recherche de l'Academie, en "La pollution transfrontière et le Droit International", La Haye, 1986, pág. 35).

⁶¹⁰ Convención de Viena para la protección de la capa de ozono (1985); Protocolo de Montreal sobre contaminación atmosférica (1987); Conferencia de Toronto sobre el cambio climático (1988); Reunión de Ottawa sobre recursos atmosféricos (1989), etc.

⁶¹¹ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 709. Sobre la vinculación entre la protección del medio ambiente y la protección de los derechos humanos, MARIÑO MENENDEZ, F: Políticas sobre el medio humano y contradicción entre pueblo y Estado: aspectos jurídico-internacionales, en REDI, 1977, núm. 1-2, pág., 33 y ss.; DUPUY, P: Le droit a la santé et la protection de l'environnement, en "Le droit a la santé en tant que droit de l'homme", Colloque de la ADI de LE Haye 1978, pág. 346 y ss.; y KROMAREK, P: Environnement et droits de l'homme, París, 1987.

⁶¹² MESA, R: La protección del medio humano y las relaciones internacionales, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985, pág. 102. Señala este profesor que "el proceso de elaboración de un corpus jurídico de contenido ecológico ha sido absolutamente irracional y diacrónico, sometido a retrocesos y avances convulsivos y, en la mayoría de los supuestos, en función o al servicio de intereses particulares". Sobre este extremo, JUSTE RUIZ señala que "en particular, parece necesario insistir en un esfuerzo de sistematización que incardine esa normativa diversificada y, a veces dispersa, en una estructura global dotada de coherencia jurídica" (JUSTE RUIZ, J: Derecho internacional público y medio ambiente, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985, pág. 53).

en numerosos instrumentos⁶¹³ internacionales⁶¹⁴; esto es, cabe observar que "el objetivo principal de las normas del Derecho internacional del medio ambiente ha sido, desde el comienzo de su desarrollo, combatir la contaminación en todas sus formas"⁶¹⁵ en tanto que esta última, como consecuencia de determinadas actividades industriales y tecnológicas⁶¹⁶, ha producido daños y alteraciones ambientales, no sólo por encima de las fronteras (contaminación transfronteriza) sino a todos aquellos aspectos que afectan a la preservación del medio humano (medio ambiente natural y artificial)⁶¹⁷, adquiriendo de esta forma el problema una dimensión transnacional⁶¹⁸.

No obstante, a pesar de los avances producidos en la materia, el tratamiento de la protección ambiental no ha alcanzado el grado de efectividad óptimo, pues, como afirma FERNANDEZ DE CASADEVANTE, los avances en el desarrollo de un mecanismo de protección internacional del medio ambiente se ven obstaculizados por la necesidad de "conciliar el concepto de soberanía con la existencia de una interdependencia entre los distintos elementos que integran el medio ambiente (caracterizados, además, por su movilidad, lo que impide acotarlos en

⁶¹³ A modo de ejemplo, el Convenio, de 29 de noviembre de 1969, relativo a la contaminación por hidrocarburos; el Acuerdo de Cooperación en materia de lucha contra la contaminación de las aguas del Mar del Norte por hidrocarburos de 9 de junio de 1969; el convenio, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedades de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas; el Convenio, de 3 de marzo de 1973, sobre el comercio internacional de especies salvajes de flora y fauna amenazadas de extinción; el Convenio, de 13 de noviembre de 1979, relativo a la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia; el Convenio, de 23 de junio de 1979, relativo a la conservación de especies migratorias de la fauna salvaje; el Convenio, de 22 de marzo de 1985, relativo a la protección de la capa de ozono, y el Protocolo, de 16 de septiembre de 1987, sobre sustancias que debilitan la capa de ozono, etc.

⁶¹⁴ JUSTE RUIZ, J: Derecho..., cit., pág. 15. Señala este autor que actualmente existe "una multiplicidad de tratados, de carácter universal, regional y bilateral, que regulan las muy diversas cuestiones que suscita la protección del medio ambiente", si bien "los tratados existentes presentan efectivamente un carácter sectorial".

⁶¹⁵ MARIÑO MENEDEZ, F: La protección internacional del medio ambiente, en "Instituciones...", cit., pág. 438.

⁶¹⁶ En relación al régimen de actividades relacionadas con la energía nuclear puede consultarse MIATELLO, A: International responsibility for the use of nuclear energy, en "United Nations codification of State responsibility", Nuev York, 1987, pág. 287 y ss.; BYLE, A: Nuclear energy and international law: an environmental perspective, en BYBIL, 1989, pág. 258 y ss.; y ARANGIO-RUIZ, G: Some international legal problems of the civil uses of nuclear energy, en RCADI, 1962, vol. 107.

⁶¹⁷ Sobre este aspecto pueden consultarse los trabajos de MARIÑO MENEDEZ, F: Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el Derecho internacional contemporáneo, en CDDI, 1983, pág., 63 y JUSTE RUIZ, J: Derecho..., cit., pág. 13.

⁶¹⁸ A la vista del planteamiento argumentado, se puede observar cómo el Derecho internacional ha tenido que adaptarse a un problema que ha surgido con el transcurso del tiempo -la degradación del medio ambiente- y, al igual que los ordenamientos internos, facilitar soluciones al mismo. Por tanto, a tenor de lo expresado, cabe señalar que la protección del medio ambiente se ha **universalizado**, pues, en tanto que patrimonio común -hablando desde una perspectiva de **lege ferenda**-, es indispensable para la supervivencia del ser humano.

compartimentos estancos), y con la existencia de un interés general de la comunidad internacional en su conjunto en su protección, lo que implica su utilización equitativa y razonable⁶¹⁹.

En este punto, como cuestión previa al objeto de este apartado, se hace del todo necesario definir el término "medio ambiente": ¿Qué es el medio ambiente? La respuesta a la cuestión planteada ha sido ampliamente debatida por la doctrina y, por ello, se encuentran numerosas definiciones que pretenden explicar la conjunción de los términos "medio" y "ambiente"⁶²⁰. Cabe apreciar que en la reunión de Consejeros Gubernamentales, de 25 de agosto de 1970, la Comisión Económica para Europa definió el medio ambiente humano como el "conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados, bajo la forma en que ya los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible, y con los que el hombre ha establecido relaciones particulares en tanto que foco dominante; el proceso dinámico evolutivo, que goza de la misma naturaleza que el medio humano activo, se encuentra fuertemente influido por la interacción e interdependencia entre el hombre y los restantes elementos del medio ambiente, sobre los que actúa el ser humano, a los que utiliza, transforma, desarrolla o amolda; se trata, en definitiva, de un proceso en el que juegan un papel fundamental las innumerables motivaciones y aspiraciones sociales del hombre"⁶²¹. Además de la definición transcrita otra indica que "se compone de los problemas de calidad y cantidad de los recursos naturales contenidos en el aire, las aguas terrestres -superficiales y subterráneas- y marinas, y los suelos y subsuelos de áreas tanto naturales como rurales y urbanas, incluyendo los elementos minerales, vegetales y animales"⁶²².

La cuestión tratada también es susceptible de ser planteada desde el punto de vista de los llamados **agentes contaminadores** o **degradantes** del medio ambiente y, en este sentido, habría que hacer mención de los residuos sólidos (por ejemplo, industriales, urbanos, etc.), líquido-gaseosos (por ejemplo, pesticidas), ruidos, etc.; esto es, en otras palabras, nos estamos

⁶¹⁹ FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección internacional del medio ambiente, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", 1988, pág. 161.

⁶²⁰ El medio ambiente es un concepto resultante de la suma de los medios atmosférico, físico e hídrico. Asimismo, desde la óptica jurídica, la protección del referido medio formado por el conjunto de los medios reseñados en interrelación se presenta como un interés difuso de carácter fundamental.

⁶²¹ TRENZADO RUIZ, M: Técnicas e instrumentos jurídicos, tradicionales y nuevos, en "Derecho y medio ambiente", Madrid, 1981, pág. 71.

⁶²² RODRIGUEZ RAMOS, L: Instrumentos jurídicos preventivos y represivos en la protección del medio ambiente, en DA, núm. 190.

refiriendo a la *contaminación*⁶²³ en tanto que "introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio ambiente natural, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana y en general afectar de modo negativo cualesquiera de los usos a que el propio entorno pueda destinarse"⁶²⁴.

Adviértase, por vía de acumulación, que las definiciones glosadas establecen y delimitan el objeto de lo que entendemos por medio ambiente. Así, el medio ambiente que está integrado por una serie de elementos que, en tanto recursos, son indispensables para la supervivencia del hombre y, por tanto, es susceptible de ser entendido como un bien de la humanidad y un interés general de la comunidad internacional. En consonancia con lo afirmado, la gestión del medio ambiente en el interior de cada Estado es un asunto que afecta a la comunidad internacional, pues los elementos y sustancias contaminantes desconocen las fronteras en tanto que su movilidad les permiten recorrer rápidamente grandes distancias⁶²⁵. En otras palabras, actualmente la contaminación es un problema internacional y los elementos integrantes del medio ambiente tienen una dimensión transfronteriza⁶²⁶.

En línea con el pensamiento plasmado, cabe concluir que los Estados, si bien son soberanos sobre su territorio, están obligados a gestionar todo lo relativo al medio ambiente, en tanto que bien común del hombre⁶²⁷, de manera tal que los restantes Estados no resulten perjudicados, ya que en la esfera de la protección internacional del medio ambiente, "la libertad de obrar de cada Estado en su territorio está pasando poco a poco a ser limitada por un principio de prevención y de garantía de reparación de daños incluso causados por actividades no prohibidas"⁶²⁸. Por ello, desde la perspectiva del Derecho internacional, el Estado es responsable

⁶²³ Sobre este extremo puede consultarse, BALLENEGGER, J: La pollution en Droit international, Ginebra, 1975.

⁶²⁴ Artículo 1, 1-4 de la Convención de Montego Bay, sobre el Derecho del mar, de 1982.

⁶²⁵ KISS, A: Dix ans après Stockholm, une décennie de Droit international de l'environnement, en AFDI, 1982, pág. 785.

⁶²⁶ DUPUY, P: Bilan..., cit., pág. 35.

⁶²⁷ Esta idea aparece contemplada en el principio segundo de la Declaración de Estocolmo: "los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga".

La doctrina mayoritaria entiende que el medio ambiente en su conjunto puede ser considerado patrimonio común de la humanidad. En este sentido se pronuncian KISS, Ch: Los principios generales del derecho del medio ambiente, Valladolid, 1975, pág. 111 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 326.

⁶²⁸ MARIÑO MENENDEZ, F: Relevancia del objetivo de conservar..., cit., pág. 85.

ante los demás Estados, e incluso ante la propia comunidad internacional, de la conservación de los elementos ambientales existentes en su territorio⁶²⁹. En palabras de CHAUMONT⁶³⁰, existe una aparente antinomia con la que es necesario vivir: una buena parte del Derecho internacional tiene su fundamento en la soberanía, pero otra se inspira en la necesidad de cooperación⁶³¹; pues bien, el Derecho internacional contemporáneo va logrando lentamente su síntesis y superando sus contradicciones, pues la cooperación se lleva a cabo sobre la base de la independencia nacional: soberanía y cooperación son elementos copulativos.

A la vista del contenido expuesto en estas páginas puede concluirse las presentes líneas afirmando que el objetivo del Derecho internacional del medio ambiente es conservar y mejorar el medio ambiente a escala mundial mediante la lucha contra todas las formas posibles de contaminación⁶³² en un intento de evitar o, en su caso, reducir la misma. En definitiva, el medio ambiente debe venir protegido de una explotación irracional de los recursos naturales; de la degradación mediante el vertido o emisión de residuos líquidos, gaseosos o sólidos, etc., y, en este sentido, el papel del Derecho internacional es fundamental⁶³³.

⁶²⁹ FERNANDEZ CASADEVANTE, C: La protección..., cit., pág. 174. En este contexto, según MOMTAZ, la referida obligación de los Estados constituye "une règle positive du Droit international coutumier également applicable au cours des conflits armés" (MOMTAZ, D: Les règles relatives a la protection de l'environnement au cours des conflits armés a l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág. 208).

⁶³⁰ En REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., pág. 278.

⁶³¹ La tendencia enunciada conlleva la necesidad de compaginar la noción de soberanía estatal con la idea de **cooperación**, pues esta última es la vía a través de la cual puede articularse la protección del medio ambiente en tanto actitud que permite hacer realidad el concierto y ejecución de una acción encaminada a satisfacer un determinado interés común (REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I., pág. 277).

⁶³² PATTI, S: La tutela civile dell'ambiente, Padova, 1979, pág. 3. La tutela del medio ambiente por los ordenamientos jurídicos -internos e internacional- es consecuencia de la concurrencia de una triple causa, a saber: a) la aparición y desarrollo de la sociedad industrial; b) el progresivo empobrecimiento de los recursos naturales y, por último, c) los numerosos abusos cometidos sobre los denominados "intereses ecológicos, ambientales o del entorno" como consecuencia de la inexistencia de una normativa protectora eficaz de los mismos.

Así pues, la necesidad de tutelar el medio ambiente responde a la existencia de unas causas de carácter material (puntos a y b) y a la ausencia de una normativa específica eficaz tutelar del mismo (c).

⁶³³ BOUVIER, A: La protección del medio ambiente en período de conflicto armado, en RICR, 1991, núm. 108, pág. 604. "Sin embargo, en vista de la gravedad de los problemas ecológicos, de la dimensión evidentemente transnacional de algunos de ellos y de la insuficiencia de las medidas medioambientales exclusivamente nacionales, los Estados y los organismos especializados no tardaron en llegar a la conclusión de que era indispensable una reglamentación **internacional** de estas cuestiones".

3.1. La actuación iraquí sobre el medio ambiente: el vertido de crudo en las aguas del Golfo y el incendio de las instalaciones petrolíferas de Kuwait

La utilización del crudo como medio de combate⁶³⁴ por parte de Irak durante la guerra del Golfo es un hecho probado que, como se verá seguidamente, no admite discusión alguna. El régimen iraquí empleó el petróleo como medio de combate de dos formas distintas, a saber: vertiendo crudo en las aguas del Golfo⁶³⁵, por un lado, y dinamitando e incendiando las diferentes instalaciones petrolíferas -pozos y depósitos- kuwaitíes⁶³⁶, por otro. Así, de esta manera, las autoridades de Bagdad recurrían a la denominada **guerra ecológica**⁶³⁷, cuyos resultados devastadores han venido a agravar e incrementar los numerosos problemas medioambientales que existen actualmente⁶³⁸ tanto a nivel regional como mundial.

⁶³⁴ WALLACH, E: The use of crude oil by an occupying belligerent State as a munition de guerre, en ICLQ, 1992, vol. 41, pág. 287 y ss.

⁶³⁵ En relación al vertido de petróleo en las aguas del Golfo por parte del ejército iraquí, puede consultarse MAURUS y REBEYROL: La marée noire pourrait menacer l'alimentation en eau potable des populations côtières, en Le Monde, 27 y 28 de enero de 1991; MAURUS: La "marée noire du siècle" n'a eu que des effets très limités, en Le Monde, 27 de marzo de 1991; REBEYROL: Une deuxième marée noire aurait commencé, en Le Monde, 1 de febrero de 1991; Id.: Les nappes de pétrole risquent de rester bloquées dans les eaux saoudiennes, en Le Monde, 3 y 4 de marzo de 1991; SHEPPARD y PRICE: Will marine life survive the Gulf war?, en New Scientist, 9 de marzo de 1991 y STANWOOD, F; ALLEN, P y PEACOCK, L: Giorno..., cit., pág. 48.

⁶³⁶ Sobre el incendio de los pozos y depósitos petrolíferos de Kuwait puede consultarse los siguientes trabajos: PEARCE, F: Fire and air, en BBC Wildlife, 1991, núm. 3, pág. 194 y ss.; BROWN, N: The blazing oil wells of Kuwait, en WT, 1991, núm. 6, pág. 93 y ss.; AMBROISE-RENDI: Une antenne française d'assistance écologique est en place au Koweit, en Le Monde, 29 de marzo de 1991; ELMER-DEWITT: A man-made hell on hearth, en Time, 18 de marzo de 1991; GUEYRAS: L'extinction des puits de pétrole: una tâche ardue et hasardeuse, en Le Monde, 3 de mayo de 1991; MAURUS: Le sabotage par l'Irak des installations koweïtiennes n'aura aucun effet sur l'approvisionnement pétrolier international, en Le Monde, 24 de enero de 1991; Id.: Au Koweit, l'industrie pétrolière est dévastée, en Le Monde, 15 de marzo de 1991; Id.: Sous un soleil noir, en Le Monde, 17 de abril de 1991; Id.: Le Koweit lance un appel à l'ONU et à une conférence internationale pour lutter contre les incendies des puits de pétrole, en Le Monde, 14 de marzo de 1991; REBEYROL: Les installations pétrolières dans le Golfe sont inégalement vulnérables, en Le Monde, 20 de octubre de 1991; Id.: Les dégâts seront longs à réparer, en Le Monde, 24 y 25 de marzo de 1991; Id.: Koweit: Comment le désert s'embrasa, en Le Monde, 17 de abril de 1991; y THE OBSERVER: Oil smoke threat to food of millions, 17 de mayo de 1991.

⁶³⁷ BOUVIER, A: La protección..., cit., pág. 613. La guerra ecológica consiste en el uso o utilización de métodos de combate que puedan romper ciertos equilibrios naturales indispensables. Debe advertirse que los avances técnicos en la esfera militar han implicado una revolución en el área de las actividades militares. Los gases químicos utilizados en la Gran Guerra, las armas nucleares que provocaron el holocausto de Hiroshima y Nagasaki durante la Segunda Guerra Mundial, los bombardeos con **napalm** llevados a cabo en Vietnam, etc., han dado una nueva dimensión al fenómeno bélico: el objetivo no consiste sólo en acabar con la resistencia física del enemigo sino, a menudo, en especial a partir de 1960, en destruir el medio natural en que la vida nace, crece y se reproduce; así pues, "en nuestros días, la guerra no sólo mata al hombre sino que también asesina a la naturaleza" (MESA, R: La protección..., cit., pág. 101.).

⁶³⁸ Sobre los problemas ecológicos y la situación actual en materia de protección del medio ambiente, COURTIN, R; MCKAY, Ch y POLLACK, M: El efecto invernadero en el sistema solar, en Mundo Científico, cit.,

El día 21 de enero de 1991, las autoridades de Estados Unidos⁶³⁹ acusaron al régimen iraquí de vertir en las aguas del Golfo las existencias de crudo almacenadas⁶⁴⁰ en la terminal de *Sea Island*⁶⁴¹ -desde el inicio del embargo- lo que provocó una primera "marea negra"⁶⁴² de aproximadamente unas 1.500.000 toneladas de petróleo. Diez días después, concretamente el día 31 de ese mismo mes, la *British Broad Casting Corporation* anunció la existencia de una nueva "marea negra" como consecuencia del vertido del petróleo almacenado en la terminal de *Mina Al-Bakr*, situada al nordeste de la isla kuwaití de *Boubiane*.

A partir de las imágenes ofrecidas por la estación orbital "Mir", el *Centre de Documentation, de Recherche et d'Expérimentation sur les Pollutions Accidentelles* (CEDRE) estimó el volumen total de la primera "marea negra" en 500.000 toneladas y el de la segunda en 100.000 toneladas⁶⁴³. Sin embargo, la evaluación realizada por el CEDRE sobre el volumen de crudo vertido no coincide con las cifras finales aportadas por el Informe de Naciones Unidas publicado el 29 de abril de 1991. Según el citado Informe⁶⁴⁴, el volumen aproximado de

pág. 632 y ss.; KANDEL, R y FAUQUART, Y: El balance radiativo de la Tierra, en *Mundo Científico*, 1992, núm. 124, pág. 426 y ss.; KUMAR, R: Environmental protection and Law: quest for future world order, Work Paper, en "Barcelona Conference on the Law of the World", 6-11 de octubre de 1991; LAMBERT, G: Los gases del efecto invernadero, en *Mundo Científico*, cit., pág. 648 y ss.; y LORENTE, J y REDAÑO, A: Calentamiento global y ciclo hidrológico, en *Mundo Científico*, pág. 656 y ss.; NANDA, V: International environmental protection and World development-the role of international law and policy, Work Paper, en "Barcelona...", cit.; SADOURNY, R: El hombre ¿modifica el clima?, en *Mundo Científico*, cit., pág. 616 y ss.; y THUILLER, P: La humanidad ante el efecto invernadero, en *Mundo Científico*, 1992, núm. 126, pág. 603 y ss.

⁶³⁹ El 25 de enero, MARLIN FITZWATER, portavoz de la Casa Blanca, acusó a Irak de estar bombeando "millones de litros de crudo" en las aguas del Golfo Pérsico desde los depósitos petrolíferos kuwaitíes (El País, 26 de enero de 1991). Un día después, RICHARD CHENEY, secretario de Estado norteamericano, tras declarar que "todos los indicios apuntan a una acción deliberada de los iraquíes" calificó tal acción de "terrorismo ecológico" (Diario 16, 27 de enero de 1991).

⁶⁴⁰ Sobre esta materia, VAN REENEN, W: Rules of reference in the new Convention on the Law of the Sea, in particular in connection with the pollution of the sea by oil from tankers, en *NYIL*, 1981, vol. 12, pág. 3 y ss.; y SCHWEFFER, H: Pollution of the sea by oil, en *NYIL*, 1971, pág. 2 y ss.

⁶⁴¹ Los datos específicos acerca de este primer vertido de crudo sobre las aguas del Golfo pueden contemplarse en el Informe elaborado por la **Comisión Oceanográfica Intergubernamental de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura** (Report of the IOC Mission to the ROPME Sea Area, april-may 1991, Doc. IOC/WGOOCR-1/Inf. 2 du 2 juin 1991). El 19 de enero de 1991, el ejército iraquí vertió deliberadamente en las aguas del Golfo el crudo que se encontraba almacenado en cinco petroleros amarrados en la terminal de Al Ahmadi.

⁶⁴² Al respecto puede consultarse el trabajo de STANWOOD, F; ALLEN, P y PEACOCK, L: Giorno..., cit., pág. 48.

⁶⁴³ FAUTEUX, P: L'utilisation de l'environnement comme instrument de guerre au Koweit occupé, en "Les aspects...", cit., pág. 230.

⁶⁴⁴ El Informe titulado "**L'ampleur et la nature des dommages subis par l'infrastructure du Koweit pendant l'occupation du pays par l'Irak, du 2 août 1990 au 27 février 1991**" (Documento S/22535 de fecha 19 de abril de

petróleo vertido por las fuerzas iraquíes fue de unas 1.800.000 toneladas. Ahora bien, como indica el Informe FARAH, los efectos del clima y de la degradación disminuyó el volumen de las "mareas negras", ocasionando su fraccionamiento en "placas" de unas 150.000 toneladas. Estas "placas" fueron desplazadas por el viento y las corrientes marinas en dirección a las costas de Arabia Saudí. No obstante, a pesar de este fraccionamiento y desminución de los riesgos, el secretario general PEREZ DE CUELLAR calificó el vertido en las aguas del Golfo como "una catástrofe ecológica de enormes proporciones"⁶⁴⁵.

El 22 de enero de 1991 un satélite estadounidense detectó dos columnas de humo que se elevaban desde el campo petrolero de *Al Wafra* al sur de Kuwait. Irak había comenzado a incendiar los pozos petrolíferos y los tanques de almacenamiento de las instalaciones petrolíferas kuwaitíes⁶⁴⁶ y, de esta forma, se cumplía la repetida amenaza de SADDAM de convertir Kuwait en un infierno en llamas si sus tropas eran atacadas. El día 12 de febrero las autoridades estadounidenses anunciaron que las tropas iraquíes habían dinamitado nuevos pozos en los campos petrolíferos kuwaitíes. Diez días después, la Casa Blanca acusó al rais iraquí de incendiar 140 de los 950 pozos petrolíferos de Kuwait⁶⁴⁷. El día 28 el número de pozos incendiados era de 600 y, finalmente, la *World Conservation Monitoring Centre* contabilizó 850 pozos incendiados por los iraquíes en el mes de febrero de los cuales 593 continuaban ardiendo el 30 de mayo de 1991⁶⁴⁸. El Comunicado de 1 de mayo de 1991 emitido por la **Organización**

1991), fue presentado al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión de dicha Organización dirigida por ABDULRAHIM A. FARAH.

⁶⁴⁵ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm. 2, pág. 17.

⁶⁴⁶ La circular iraquí de fecha 2 de diciembre de 1990, calificada como "muy confidencial", relativa a las "instrucciones para la demolición de los pozos preparados con miras a un posible sabotaje" disponía que "habida cuenta la máxima importancia de los pozos de petróleo, habrán de adoptarse las disposiciones oportunas para su demolición con anterioridad a la emisión de la orden en ese sentido. Las siguientes instrucciones tienen por objeto el desempeño satisfactorio de esa misión. 1) La carga explosiva deberá situarse en contacto inmediato con el pozo, en el lugar indicado en el plano que se le remite en unión de nuestra carta confidencial núm. 213 de fecha 19 de noviembre de 1990. 2) No se utilizará una cantidad de explosivos inferior a 30 libras por cada pozo. 3) Deberá utilizarse más de un dispositivo para provocar la explosión de los pozos. 4) Hay que garantizar la seguridad por el momento de los objetivos señalados para su destrucción. 5) Los cables de demolición deberán depositarse en el lugar próximo a los pozos. 6) Cada grupo de pozos estará conectado a un circuito único. 7) El jefe de cada equipo preparará por adelantado un plan para volar los pozos, plan que explicará con toda claridad a todos los miembros del equipo...".

⁶⁴⁷ EFE: La guerra..., cit., pág. 256.

⁶⁴⁸ Hasta esa fecha, Kuwait no pudo producir ni un sólo barril como consecuencia del mal estado en que se encontraba la infraestructura petrolera. Ahora bien, a partir de enero de 1992, una vez iniciada la reconstrucción, el objetivo de producción marcado para ese año era de un millón y medio de barriles diarios. La lucha contra el

Meteorológica Mundial (OMM), sobre la evaluación de las repercusiones del incendio de las instalaciones petrolíferas kuwaitíes⁶⁴⁹, señala que el fuego consumió cinco millones de barriles de crudo y 70 millones de metros cúbicos de gas por día, lanzando a la atmósfera una enorme cantidad de humo, dióxido de azufre y otros agentes contaminantes⁶⁵⁰.

3.2. La protección dispensada en favor del medio ambiente en tiempo de paz y la guerra del Golfo

¿Son las reglas generales de protección del medio ambiente aplicables en tiempo de guerra?; y, en su caso, ¿son aplicables a la guerra del Golfo? El medio ambiente en su conjunto es susceptible de ser considerado patrimonio común de la humanidad⁶⁵¹ y, por ello, tanto su protección como preservación debe ser considerada no sólo desde la perspectiva de las disposiciones propias del Derecho humanitario sino también desde las reglas generales del Derecho internacional, cuyo objetivo es conservar y mejorar dicho medio⁶⁵², propias del tiempo de paz.

En primer lugar, a modo preliminar, se debe relizar una puntualización de carácter limitativo en orden a establecer el ámbito de la presente sección; es decir, no es el objetivo del presente trabajo analizar la totalidad de las disposiciones propias del Derecho internacional del medio ambiente, sino centrarse única y exclusivamente en aquellas reglas generales que de un modo directo son susceptibles de ser aplicadas en tiempo de guerra. Así pues, se limitará la esfera de

fuego culminó en noviembre de 1991, fecha en que todos los pozos kuwaitíes incendiados por el ejército iraquí dejaron de arder. Informe de fecha 1 de junio de 1991. Por su parte, HAMOUD ABDULLAH AL RAQBA, ministro del Petróleo de Kuwait, declaraba que los trabajos de extinción sólo habían podido apagar 140 pozos hasta el día 5 de junio de 1991 (El País, 6 de junio de 1991). Un año después los especialistas consiguieron apagar los restantes pozos, quedando la infraestructura muy deteriorada. En este sentido, el Sr. CARL-AUGUST FLEISCHHAUER, asesor jurídico de las Naciones Unidas, informó que en diciembre de 1991 todavía estaban ocurriendo pérdidas y daños y que el incendio de los recursos naturales había expuesto el medio ambiente a riesgos incalculables (DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: El Consejo de Seguridad permite al Irak la venta limitada de petróleo y fija la tasa de pagos para indemnizaciones, en Crónica ONU, 1991, núm. 4, pág. 17.

⁶⁴⁹ Comunicado OMM núm. 465, de 1 de mayo de 1991.

⁶⁵⁰ Concretamente, según el citado Comunicado, el incendio de los pozos kuwaitíes ha ocasionado la emisión de más de 40.000 toneladas de dióxido de azufre, 3.000 toneladas de óxido de nitrógeno y, por último, 500.000 toneladas de dióxido de carbón por día.

⁶⁵¹ KISS, A: Los principios..., cit., pág. 111 y ss.

⁶⁵² Sobre este extremo puede consultarse MARÍÑO MENENDEZ, F: Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el Derecho internacional contemporáneo, en Cuadernos de Derecho Internacional, Córdoba, 1983, núm. 1, pág. 63 y ss.

trabajo a aquellas disposiciones que pueden ser esenciales a la hora de explicar la conducta iraquí, durante la guerra del Golfo, en relación a la protección del medio ambiente.

Debido a la voluntaria limitación propuesta, el punto de partida para el examen de las reglas generales de protección del medio ambiente, y su aplicación en caso de guerra, es el informe titulado 'La protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado', elaborado por un grupo de especialistas tanto en Derecho internacional humanitario como en Derecho internacional del medio ambiente⁶⁵³. Informe en el que se analiza los posibles problemas relativos a la prevención⁶⁵⁴ y reparación⁶⁵⁵ de los daños ocasionados sobre el medio ambiente por las operaciones militares llevadas a cabo durante el transcurso de los conflictos armados. A partir del citado Informe cabe estructurar las reglas generales relativas a la protección del medio ambiente en torno a la obligación de los Estados de no causar daños ambientales a otros Estados, por un lado, y la obligación de respetar el medio ambiente en general, por otro.

El principio fundamental que rige en la materia, a partir de ciertas reglas tradicionales sólidamente establecidas en Derecho internacional⁶⁵⁶, es que los Estados no pueden utilizar su territorio para causar daños medioambientales a otros Estados. A partir de este principio, recogido tanto en decisiones judiciales como arbitrales⁶⁵⁷, cabe observar la existencia de una serie

⁶⁵³ Documento SJ/110/85. El grupo de trabajo estaba dirigido por KARL HEINZ NARJES, miembro de la Comisión de la Comunidad Europea, e integrado por los profesores ALEXANDRE KISS, ANTONIO CASSESE, MICHAEL BOTHE, FRITS KALSHOVEN, KENNET SIMMONDS y JEAN SALMON.

⁶⁵⁴ Sobre esta materia, FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente: insuficiencias de la obligación de prevención, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1990, pág. 137 y ss.; Id.: La protección..., cit., pág. 196 y ss.

⁶⁵⁵ Sobre esta materia, DUPUY, P: La responsabilité internationale des Etats pour les dommages causés par les pollutions transfrontières, en "Aspects juridiques de la pollution transfrontière", París, 1977, pág., 370 y ss.; GOMEZ ROBLEDO, A: Aspectos de la reparación en Derecho internacional, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 1976, vol. IX, pág. 374 y ss; FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección..., cit., pág. 231 y ss.; y PONTAVICE, E: La reparation du dommage en matière de pollution transfrontière, en "Aspects...", cit., pág. 445 y ss.

⁶⁵⁶ FAUTEUX. P: L'utilisation..., cit., pág. 236.

⁶⁵⁷ CIJ, Recueil, 1949, pág. 22. Sentencia de 9 de abril de 1949 (Estrecho de Corfú). "L'obligation, pour un Etat, de ne pas laisser utiliser son territoire aux fins d'actes contraires aux droits d'autres Etats". En todo caso, la obligación derivada del uso no perjudicial del territorio fue proclamada con anterioridad por MAX HUBER en el laudo del Asunto **Isla de Palmas**: "La souveraineté implique le droit exclusif d'exercer les activités étatiques. Ce droit a pour corollaire un devoir: l'obligation de protéger, à l'intérieur du territoire, les droits des autres Etats, en particulier leur droit à l'intégrité et à l'inviolabilité en temps de paix et en temps de guerre, ainsi que les droits que chaque Etat peut réclamer pour ses nationaux en territoire étranger" (RSA, II, pág., 829). Asimismo, esta obligación es la base de la decisión arbitral dictada en el Asunto **Fundición de Trail** al afirmar que "d'après les principes du Droit international... aucun Etat n'a le droit d'user de son territoire ou d'en permettre l'usage de manière que des fumées provoquent un préjudice sur le territoire d'un autre Etat ou aux propriétés des personnes

de obligaciones generales de los Estados en la protección del medio ambiente (por ejemplo, no contaminar, prevenir, cooperar, reparar, etc.). Obligaciones no sólo convencionales sino también existentes en el ámbito del Derecho consuetudinario⁶⁵⁸.

Ahora bien, el citado principio no se limita única y exclusivamente a prohibir los posibles daños medioambientales causados a otros Estados, sino que el mismo está dirigido a proteger aquellos espacios que se encuentran más allá de los límites territoriales de los Estados; en otras palabras, los Estados tienen la obligación general de proteger y preservar los espacios no sometidos a la soberanía territorial de ningún Estado⁶⁵⁹; esto es, tienen la obligación de asegurar que las actividades por ellos realizadas no perjudiquen al medio de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

La obligación general encuentra su máxima expresión convencional en el artículo 192 en la Convención de las Naciones Unidas, firmada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, sobre el Derecho del mar⁶⁶⁰, al disponer que "los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino⁶⁶¹"; esto es, el citado precepto dispone una norma de carácter general

qui s'y trouvent, s'il s'agit de conséquences sérieuses et si la préjudice est prouvé par des preuves claires et convaincantes" (11 de marzo de 1940, RSA, III, pág. 1965). Sobre este último Asunto, MADDERS, K: Trail Smelter Case, en Encyclopedia of Public International Law, vol. II, pág. 270 y ss.

⁶⁵⁸ Sobre este extremo, MOMTAZ, D: Les règles..., cit., pág. 208; FATEUX, P: L'utilisation..., cit., pág. 227 y ss; y FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección..., cit., pág. 194.

⁶⁵⁹ Así, por ejemplo, a nivel convencional cabe citar el Convenio de Ginebra, de 13 de noviembre de 1979, sobre contaminación transfronteriza de la atmósfera a larga distancia, que tiene por objetivo limitar y reducir la contaminación atmosférica. Sobre la protección de la atmósfera se pueden consultar las siguientes obras, KISS, A: La protection de l'atmosphère: un exemple de mondialisation des problèmes, en AFDI, 1988, pág. 701 y ss.; y LAMMERS, J: Report on aspects of long-distance air pollution, París, 1984.

⁶⁶⁰ Sobre este extremo puede consultarse DUPUY, R y VIGNES, D: Traité du nouveau Droit de la mer, París, 1985; JUSTE RUIZ, J: El vertimiento de desechos radiactivos en el mar: aspectos de Derecho internacional, en "Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz", 1985, pág. 211 y ss.; PASTOR RIDRUEJO, J: Consideraciones sobre la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, en ADI, 1976, vol. III, pág. 281 y ss.; Id.: La Convención de 1982 sobre el Derecho del mar y los intereses de España, en "Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz", 1984, pág. 73 y ss.; y TREVES, T: La Convenzione delle Nazioni Unite sul Diritto del mare, Milán, 1983. SMITH, B: State responsibility and the marine environment. The rules of decision, Oxford, 1988.

⁶⁶¹ FAUTEUX, P: L'utilisation..., cit., pág. 237. "Cette obligation générale de ne pas polluer le milieu marin, indépendamment de son statut juridique, avait été régulièrement énoncé par des traités multilatéraux antérieurs à la Convention". En este sentido, a título de ejemplo, el Convenio para la prevención de la contaminación del mar por vertimientos de desechos y otras materias, hecho en Londres, México, Moscú y Washington el 29 de diciembre de 1972 (art. 1); el Convenio de Oslo de 15 de febrero de 1972 para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves; y el Convenio de París de 4 de junio de 1974 para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre (art. 1).

aplicable a todos los espacios marinos⁶⁶². A partir del citado precepto, se dispone la obligación⁶⁶³ de que los Estados adopten todas las medidas "... que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades"⁶⁶⁴. Añadiendo seguidamente la obligación de que los Estados tomen todas las medidas necesarias "... para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de tal forma que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con la presente Convención"⁶⁶⁵. En consecuencia, "se afirma así en el Derecho positivo el principio general de no dañar al medio marino **en cuanto tal**"⁶⁶⁶.

La obligación de los Estados de no causar daños o perjuicios por contaminación más allá de los límites de su competencia territorial aparece confirmada en el principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 16 de junio de 1972. Según el citado principio⁶⁶⁷, "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional". En definitiva, el contenido del principio glosado es generalmente reconocido actualmente como "l'expression d'une règle devenue la base coutumière du droit international de l'environnement"⁶⁶⁸. Por tanto, cabe concluir afirmando que la

⁶⁶² La Convención de Montego Bay ha sido ratificada por Irak, pero no había entrado en vigor en el momento del conflicto.

⁶⁶³ Sobre las obligaciones de la Convención del Derecho del mar, MARIÑO MENENDEZ, F: El objeto de las obligaciones establecidas por la parte XII del Convenio de Montego Bay, en "La responsabilidad...", cit., pág. 179 y ss.

⁶⁶⁴ Artículo 194 apartado 1.

⁶⁶⁵ Artículo 194 apartado 2.

⁶⁶⁶ MARIÑO MENENDEZ, F: La protección..., cit., pág. 495.

⁶⁶⁷ En virtud del citado principio se adoptaron el Convenio de Viena, de 22 de marzo de 1985, para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal, de 16 de septiembre de 1987, sobre sustancias que agotan la capa de ozono.

⁶⁶⁸ FAUTEUX, P: L'utilisation..., cit., pág. 238. En este mismo sentido se pronuncia KISS, A: Droit international de l'environnement, 1989, pág. 34; y MOMTAZ, D: Les règles..., cit., pág. 208.

obligación de los Estados de no causar daños o perjuicios al medio existente más allá del espacio sometido a su soberanía constituye una regla de Derecho consuetudinario.

En relación con el tema objeto de examen, hay que traer a colación el **Convenio de Kuwait**, de fecha 24 de abril de 1974, sobre cooperación para la protección del medio marino contra la contaminación⁶⁶⁹. Se trata de un Convenio específico⁶⁷⁰ y de carácter regional para la protección del medio marino contra la contaminación: tanto Irak como Kuwait⁶⁷¹ son Estados parte. Según el artículo 3 del citado Convenio "les Parties contractantes prennent individuellement et/ou conjointement toute mesure appropriée conforme aux dispositions de la présente Convention et des Protocoles en vigueur, auxquelles elles sont parties, pour prévenir, réduire et combattre la pollution du milieu marin dans la zone maritime"⁶⁷². Asimismo, el artículo 5 impone a los Estados parte la obligación de adoptar medidas para combatir la contaminación ocasionada por el vertido en la forma prevista en los convenios internacionales pertinentes⁶⁷³, por lo que la Conferencia de Kuwait hace un llamamiento a los gobiernos de la región para que ratifiquen y apliquen el Convenio de Londres de 29 de diciembre de 1972⁶⁷⁴.

En este punto, una vez establecido el marco general, puede observarse la existencia de una obligación para los Estados de no perjudicar o causar daños al medio de otros Estados o al de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. Obligación que deben respetar también en tiempo de guerra; esto es, la existencia de un conflicto armado no implica una liberación de tal obligación para los Estados beligerantes: las partes en guerra deberán abstenerse de cometer daños al medio de otros Estados y al de las zonas no sometidas a jurisdicción nacional. En el caso concreto de la guerra del Golfo, Irak ha no sólo ha violado una regla general de Derecho consuetudinario, sino también la regla convencional contenida en el Convenio de Kuwait de 1974 como consecuencia de la contaminación del medio marino, mediante el vertido de una ingente

⁶⁶⁹ El citado Convenio está en vigor desde el día 1 de julio de 1979.

⁶⁷⁰ Al citado Convenio acompaña un Protocolo sobre la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales en casos de situaciones de emergencia.

⁶⁷¹ Junto a estos dos Estados también son partes del citado Convenio, Arabia Saudí, los Emiratos Arabes Reunidos, Irán, Oman, Qatar y Bahrain.

⁶⁷² KISS, A: Recueil des traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement, 1980, pág. 486.

⁶⁷³ Acta final de la Conferencia Regional de Kuwait sobre la Protección y Desarrollo del Medio Marino y las Zonas Costeras, Nueva York, 1978, pág. 32.

⁶⁷⁴ Párrafo 25 del Plan de Acción adoptado por la conferencia de Kuwait, en "Acta Final...", cit., pág. 25.

cantidad de crudo, causando daños en las costas de los Estados ribereños y, de forma general, en el ecosistema de la región. En este mismo contexto cabe señalar que la actuación iraquí ha implicado la violación de los principios 7⁶⁷⁵ y 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano de 1972.

En relación a la aplicación de las reglas generales observadas a la guerra del Golfo, observa FAUTEUX⁶⁷⁶ que las mismas no serán de aplicación entre los beligerantes en tiempo de guerra, pues las reglas generales propias de tiempo de paz ceden en favor de las disposiciones contenidas en el Derecho internacional humanitario, ya que este último constituye un régimen de carácter excepcional al Derecho de la paz; sin embargo, a la vista de lo afirmado en las páginas precedentes, así como de la práctica de los Estados durante la Segunda Guerra Mundial, la responsabilidad internacional derivada de las violaciones de la normativa en la materia propia del tiempo de paz puede resultar aquí operativa⁶⁷⁷.

⁶⁷⁵ "Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar".

⁶⁷⁶ FAUTEUX, P: L'utilisation..., cit., pág. 241.

⁶⁷⁷ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas..., cit., pág. 4.

PARTE SEGUNDA

LA GUERRA DEL GOLFO Y LA ACTUACION DE LAS PARTES BELIGERANTES

CAPITULO I

INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE KUWAIT

Sumario: 1. Planteamiento de la cuestión: el Derecho internacional humanitario.- 2. El conflicto del Golfo Pérsico como conflicto armado internacional: 2.1. Aproximación conceptual a la noción de conflicto armado internacional; 2.2. El conflicto armado entre Irak y Kuwait; 2.3. El conflicto armado entre Irak y los Estados integrantes de las fuerzas multinacionales.- 3. La región del conflicto armado internacional: el Golfo Pérsico: 3.1. El conflicto armado entre Irak y Kuwait; 3.2. El conflicto armado entre Irak y las fuerzas multinacionales.- 4. Invasión y ocupación de Kuwait: 4.1. La invasión iraquí de Kuwait; 4.2. La ocupación iraquí de Kuwait: la apropiación, utilización y destrucción de la propiedad pública y privada en Kuwait.- 5. La limitación de la zona de las operaciones militares y el conflicto armado del Golfo: objetivos militares: 5.1. Cuestiones relativas a la limitación de la zona de las operaciones militares: la noción de "objetivo militar"; 5.1.1. Zonas bajo protección especial; 5.1.2. Los bombardeos aéreos de las ciudades; 5.2. Los objetivos militares y la guerra del Golfo: 5.2.1. Normas internacionales sobre objetivos militares y objetivos civiles en la guerra iraquí-kuwaití; 5.2.2. Normas internacionales sobre objetivos militares y objetivos civiles en la guerra del Golfo.

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION: EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

A lo largo de toda la historia de la humanidad se puede comprobar que, con la aquiescencia del Derecho internacional, el recurso a la guerra era admitido como un medio de solución lícito de los conflictos existentes entre los diferentes Estados miembros de la comunidad internacional. Sin embargo, la situación descrita sufrió un profundo cambio a partir de 1945 cuando

la guerra entre Estados fue proscrita por una norma imperativa del Derecho internacional⁶⁷⁸.

El hecho de que la guerra haya sido proscrita o abolida, mediante la prohibición del uso de la fuerza como medio de solucionar los conflictos entre Estados, no implica que no existan en la actualidad confrontamientos de carácter armado, pues, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, los conflictos armados internacionales e internos y las denominadas guerras de liberación han sido un fenómeno constante de nuestro tiempo. Por ello, junto al referido principio de prohibición del uso de la fuerza, no es de extrañar que el Derecho internacional contenga todavía una serie de disposiciones encargadas de regular la conducta a observar durante el desarrollo de enfrentamientos armados.

El planteamiento anterior permite observar que una parte del Derecho internacional público, denominado Derecho internacional humanitario⁶⁷⁹, aparece inspirado en el sentimiento de

⁶⁷⁸ Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, SCALLE, G: Quelques réflexions sur l'abolition de la compétence de guerre, en RGDIP, 1954, pág. 5 y MANGAS MARTIN, A: Conflictos..., cit. pág. 17. Para una visión general de la evolución del control y reglamentación de los conflictos armados en las diferentes civilizaciones puede consultarse CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho penal internacional, Madrid, 1948, pág. 54 y ss.

⁶⁷⁹ Expresión recogida oficialmente en la Conferencia Diplomática de Ginebra sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados, 1974-1977, Berna, 1978. Las Naciones Unidas utilizan la expresión sinónima de "Derecho de los conflictos armados". Sobre los orígenes del Derecho internacional humanitario, ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho humanitario bélico: evolución histórica, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992, pág. 55 y ss.; BOISISER, P: From Solferino to Tsushima: history of the International Committee of the Red Cross, Ginebra, 1985; DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 81 y ss. y PICTET, J: La formación del derecho internacional humanitario, en RICR, 1985, núm. 67, pág. 3 y ss.

Sobre el Derecho internacional humanitario en general, ALDRICH, G: Progressive development of the laws of war: a reply to criticisms of the 1977 Geneva Protocol I, en Virginia Journal of International Law, 1986, vol. 27, pág. 693 y ss.; BEST, G: Humanity in warfare: the modern history of international law of armed conflicts, Londres, 1980; BLISHCHENKO, P: Derecho humanitario internacional, Moscú, 1987; CASSESE, A: The new humanitarian law of armed conflict, Nápoles, 1979; DIAZ MARTINEZ, A: Manual de Derecho internacional público, privado, humanitario, Bogotá, 1977, pág. 350 y ss.; DOMINICE, Ch: La aplicación de las leyes humanitarias, en "Las dimensiones internacionales de los derechos humanos", Barcelona, 1984; ELIAS, T: Development of international humanitarian laws, en "New horizons in international law", Alphen aan den Rijn, 1979, pág. 181 y ss.; GASSER, H: Algunas reflexiones acerca del futuro del Derecho internacional humanitario, en RICR, 1984, núm. 61, pág. 18 y ss.; GREIG, D: The underlying principles of international humanitarian law, en The Australian Year Book of International Law, 1985, vol. 9, pág. 399 y ss.; HERCZEGH, G: The development of international humanitarian law, Budapest, 1984; MONTEALEGRE, H: El Derecho moderno de los conflictos, en "La seguridad de estado y los Derechos humanos", Santiago, 1979, pág. 245 y ss.; NAHLIK, E: Compendio de Derecho internacional humanitario, RICR, 1984, núm. 64, pág. 195 y ss.; PARTSCH, W: Humanitarian law and armed conflict, en Encyclopedia of Public International Law, Amsterdam, 1985, vol. 3, pág. 215 y ss.; PICTET, J: Développement et principes du droit international humanitaire, París, 1983; SOLF, A y GRANDISON, W: International humanitarian law applicable in armed conflict, en The Journal of International Law and Economics, vol. 10, pág. 567 y ss.; y SORIANO, S: International humanitarian law applicable in armed conflicts, en Philippine Yearbook of International Law, 1983, vol. 9, pág. 83 y ss. Sobre los Convenios de Ginebra puede consultarse ARBELAEZ, D: Derecho internacional humanitario, Bogotá, 1976-1979, vols., I, II y III, págs., 158, 205 y 159, respectivamente; BASSIOUNI, Ch: Repression of breaches of the Geneva Convention under the draft additional

humanidad y centrado en la protección de la persona en caso de guerra⁶⁸⁰, y en él se contienen una serie de disposiciones encaminadas a aliviar los sufrimientos y horrores propios de la guerra⁶⁸¹; es decir, el Derecho internacional humanitario⁶⁸² viene referido a los límites a la violencia de la guerra establecidos mediante la regulación del comportamiento de las partes beligerantes durante el desarrollo de las hostilidades.

El Derecho internacional humanitario se presenta como la respuesta a la necesidad de conciliar las exigencias militares con la humanidad indispensable en tiempo de guerra⁶⁸³.

protocol to the Geneva Conventions of august 12, 1949, Rutger Camden Law Journal, 1977, núm. 2, pág. 185 y ss.; BOTHE, M y otros: New rules for victims of armed conflicts: commentary on the two 1977 Protocols additional to the Geneva Conventions of 1949, The Hague, 1982; CASSESE, A: The Geneva Protocols of 1977 on the humanitarian law of armed conflict and customary international law, en Pacific Basin Law Journal, 1984, núm. 1-2, pág. 55 y ss.; DRAPER, G: The Geneva Conventions of 1949, en R des C, 1965, vol. 114, pág. 63 y ss.; Id.: Implementation and enforcement to the Geneva Conventions and of the two Additional Protocols of 1977, en R des C, 1979, vol. 164, pág. 1 y ss.; HIGGINS, A: The Hague peace conferences and other international conferences concerning the laws and usages of war: texts of conventions with commentaries, Cambridge, 1909; MURPHY, J: Sanctions and enforcement of the humanitarian law of the four Geneva Conventions of 1949 and Geneva Protocol I of 1977, en Military Law Review, 1984, vol. 103, pág. 3; PREUX, J: Los Convenios de Ginebra y la reciprocidad, en RICR, 1985, núm. 67, pág. 25 y ss.; RAUCH, E: The Protocol Additional to the Geneva convention for the protection of victims of international armed conflicts and the United Nations Convention on the law of the sea: repercussions on the law of naval warfare, Berlín, 1984; SCOTT, J: The Hague Peace Conferences of 1899 and 1907, Baltimore, 1909; y SIORDET, F: Las Convenciones de Ginebra de 1949: el problema del control, en RICR, 1952, vol. 4, pág. 32 y ss.

⁶⁸⁰ PICTET, J: El Derecho internacional humanitario: definición, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990, pág. 17.

⁶⁸¹ CASANOVAS Y LA ROSA, O: La reglamentación internacional de los conflictos armados, en "Instituciones...", cit., tomo I, pág. 731. Como señala este autor, "hasta no hace mucho tiempo las exposiciones del Derecho internacional presentaban una división en dos partes: el Derecho de la paz y el Derecho de la guerra. La cuestión de en qué casos los Estados podían recurrir a la guerra (**ius ad bellum**) se planteaba fundamentalmente en el terreno moral. El Derecho de la guerra comprendía las normas, denominadas frecuentemente "leyes y costumbres de la guerra", que regulaban la conducta de los Estados beligerantes (**ius in bello**)".

⁶⁸² Sobre la concepción de las ideas humanitarias en la esfera de las distintas corrientes del pensamiento y culturas, ADACHI, S: La concepción asiática, en "Las dimensiones...", cit., pág. 33 y ss.; BELLO, E: African customary humanitarian law, Geneva, 1980; DIALLO, Y: Tradición, Africa y Derecho humanitario, en RICR, 1976, núm., agosto, pág. 393 y ss.; Id.: Derecho humanitario y derecho tradicional africano, en RICR, 1976, núm., febrero, pág. 55 y ss.; HERCZEGH, G: La concepción de los Estados socialistas, en "Las dimensiones...", cit., pág. 38 y ss.; NDAM, A: La concepción africana, en "Las dimensiones...", cit., pág. 25 y ss.; PARTSCH, K: La concepción occidental, en "Las dimensiones...", cit., pág. 73 y ss.; PICTET, J: Las ideas humanitarias en las diversas corrientes del pensamiento y en las tradiciones culturales, en "Las dimensiones...", cit., pág. 23 y ss.; RUDA, J: La concepción latinoamericana, en "Las dimensiones...", cit., pág. 56 y ss.; y SULTAN, H: La concepción islámica, en "Las dimensiones...", cit., pág. 46 y ss;

⁶⁸³ En este sentido DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 87; ABI SAAB, G: The specificities of humanitarian law, en "Etudes et essais sur le Droit international humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge en l'honneur de Jean Pictet", Dordrecht, 1984, pág. 265; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 21 y PIGRAU, A: Los Convenios de Ginebra de 1949, en "La regulación...", cit., págs. 79 y 80.

Conciliación que debe realizarse sobre la base de los principios de *proporcionalidad* y *racionalidad* de los medios empleados, ya que la capacidad de los beligerantes para utilizar los mismos no es ilimitada, sino que viene delimitada por los principios enunciados.

El Derecho internacional humanitario, en tanto que integrado por normas internacionales relativas a los conflictos armados y destinadas a proteger tanto a las víctimas de éstos⁶⁸⁴ como a los bienes culturales, se encuentra dividido entre el **Derecho de Ginebra**⁶⁸⁵, tendente a proteger y salvaguardar a las víctimas de los conflictos armados (tanto militares fuera de combate, como a las personas ajenas a las hostilidades), y el **Derecho de La Haya**⁶⁸⁶, determinante de los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares. ¿Existe algún punto que señale el espacio fronterizo de las normas sobre desarme con las disposiciones propias del Derecho humanitario bélico? o, por el contrario, ¿pertenecen las disposiciones del Derecho humanitario bélico a la esfera del desarme?

Entre quienes afirman que ciertas disposiciones en materia de Derecho humanitario bélico están englobadas en el ámbito del desarme, GOLDBLAT entiende que la referida Declaración de 1868 es un documento pionero de las disposiciones para la limitación de armamento ya que "al proclamar que es contrario a las leyes de la humanidad el uso de armas que agravan 'innecesariamente' el sufrimiento de hombres incapacitados o rinden su muerte inevitable, y, al prohibir el uso de un proyectil específico que cae bajo tal categoría de armas, marca el comienzo del desarrollo de las normas convencionales internacionales, en la forma de tratado de carácter

⁶⁸⁴ ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho humanitario bélico: evolución histórica, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992, pág., 57.

⁶⁸⁵ Los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (instrumento de ratificación de 4 de agosto de 1952) son los siguientes: Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra; y Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Estos Convenios son complementados por los Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977 (instrumento de ratificación de 21 de abril de 1989) relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

⁶⁸⁶ Las Conferencias de la Paz, celebradas en La Haya en 1899 y 1907, dieron como resultado catorce Convenios, a saber: I. Arreglo pacífico de los conflictos internacionales; II. Limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales; III. Ruptura de hostilidades; IV. Leyes y costumbres de la guerra terrestre; V. Derechos y deberes de las potencias y personas neutrales en caso de guerra terrestre; VI. Régimen de los buques mercantes al empezar los hostilidades; VII. Transformación de buques mercantes en buques de guerra; VIII. Colocación de minas submarinas; IX. Bombardeo de fuerzas navales en tiempo de guerra; X. Aplicación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra; XI. Restricciones al ejercicio del derecho de captura en la guerra marítima; XII. Establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas; XIII. Derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima; y XIV. Declaración acerca de la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde los globos.

multilateral, para suplementar leyes consuetudinarias que procuran limitar los armamentos". Asimismo, señala este mismo autor que "otros destacados ejemplos de actividades igualmente pioneras en este campo, son las Conferencias Internacionales de Paz, convocadas en La Haya en 1899 y 1907"⁶⁸⁷.

El fundamento de la afirmación anterior tiene su origen en el contenido dado a la expresión "desarme"; es decir, el autor propuesto sostiene que bajo dicha expresión cabe incluir todas "aquellas medidas adoptadas con el propósito de: congelar, limitar, reducir o abolir categorías determinadas de armamento; impedir ciertas actividades militares; prohibir la transferencia de material de importancia militar; reducir el riesgo de guerra; limitar o prohibir el uso en guerra de determinadas armas; promover la confianza entre países mediante mayor apertura en el campo militar"⁶⁸⁸. Como es obvio, se trata de un concepto en sentido amplio y, consecuentemente, tiene cabida en él las disposiciones relacionadas con los medios y métodos de combate.

La inclusión de la prohibición de ciertos medios de combate en la esfera del desarme viene determinada por "la apreciación de las necesidades militares desde la perspectiva del equilibrio de los armamentos. Las prohibiciones más modernas obedecen a la consideración de las necesidades militares desde la perspectiva del equilibrio de armamentos entre los Estados"⁶⁸⁹; esto es, en otras palabras, del posible efecto que tal prohibición pueda tener en el equilibrio militar existente entre las partes interesadas⁶⁹⁰, ya que ésta afecta directamente a los intereses de poder o superioridad militar de las grandes potencias frente al resto de Estados, amén de influir en la determinación de su sistema defensivo adecuado a su derecho a la seguridad⁶⁹¹.

Sin embargo, si bien es cierto que los esfuerzos por prohibir o limitar el empleo de medios de combate que causen sufrimientos inútiles o indiscriminados "vienen de antiguo y

⁶⁸⁷ GOLDBLAT, J: El problema..., cit., págs. 141 y 142.

⁶⁸⁸ GOLDBLAT, J: El problema..., cit., pág. 141.

⁶⁸⁹ CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos..., cit., pág. 750.

⁶⁹⁰ KALSHOVEN, F: The law of warfare. Leiden, 1973, pág. 90.

⁶⁹¹ MANGAS MARTIN, A: Desarme y control de armamentos, en "Instituciones...", cit., tomo I, pág. 710. "A lo largo de la Historia todos los Estados se han preocupado de su seguridad mediante la organización de sus Fuerzas Armadas y la provisión de armamentos adecuados a los imperativos de sus necesidades defensivas, pero también para alcanzar objetivos de política exterior y de expansión e influencia política-económica. Los Estados planifican su defensa en función de la valoración de las amenazas externas y en torno a objetivos competitivos de ventaja militar".

emparentan al Desarme con el Derecho humanitario bélico⁶⁹², tampoco es menos cierto que tales prohibiciones "ocupan un espacio fronterizo entre ambas materias"⁶⁹³, evitando todo tipo de confusiones entre las disposiciones integrantes de las mismas.

Desde la óptica de las fuentes, mientras en la esfera del Derecho internacional humanitario se incluyen "las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad especial es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que restringen, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de guerra de su elección, o que protegen a las personas y los bienes afectados, o que puedan ser afectados, por el conflicto"⁶⁹⁴, en la esfera del término "desarme" sólo cabe incluir "aquellas normas u obligaciones de Derecho internacional que tienen por objeto no sólo la reducción propiamente dicha del armamento, sino también la regulación de su posesión y uso, así como de la investigación y desarrollo del mismo, con el objetivo de asegurar el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales"⁶⁹⁵. Por tanto, a la vista de las nociones propuestas, cabe concluir que el Derecho humanitario tiene fuerza obligatoria en tiempo de guerra, en tanto que su objetivo prioritario es la regulación del conflicto, y el desarme en tiempo de paz, con el intento de evitarlo y aumentar la confianza entre los Estados⁶⁹⁶.

2. EL CONFLICTO DEL GOLFO PERSICO COMO CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

En el presente apartado debe establecerse en primer lugar la noción conceptual de **conflicto armado internacional** y, una vez elaborado el marco general de dicho concepto, la temática relativa a la calificación como tal del conflicto del Golfo. Ahora bien, es evidente que en la crisis del Golfo existen dos momentos diferenciados: el conflicto armado derivado de la invasión iraquí de Kuwait y el conflicto armado originado por la intervención de las fuerzas multinacionales a

⁶⁹² REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I, pág. 237.

⁶⁹³ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 522.

⁶⁹⁴ PICTET, J: El Derecho..., cit., pág. 17.

⁶⁹⁵ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 521.

⁶⁹⁶ MIATELLO, A: L'interdiction et la limitation de l'emploi des armes dans le jus in bello, en La Comunità Internazionale, 1979, pág. 43.

la hora de liberar el emirato.

En la línea argumental propuesta, la siguiente pregunta a responder es: ¿ambos conflictos armados son susceptibles de ser calificados como internacionales⁶⁹⁷ o, por el contrario, es el primero de ellos, referido a la invasión iraquí de Kuwait, un conflicto armado interno como tantas veces han alegado las autoridades de Bagdad en un intento de excusar su actuación? En consecuencia, hay que analizar dicho supuesto tanto desde la perspectiva de la noción de conflicto armado interno⁶⁹⁸ como desde la perspectiva de la noción de conflicto armado internacional⁶⁹⁹ para llevar a cabo una correcta calificación del mismo.

2.1. Aproximación conceptual a la noción de conflicto armado internacional

La realidad internacional pone de manifiesto que en las relaciones entre los Estados surgen numerosos conflictos⁷⁰⁰ que en ocasiones si no alcanzan una solución pacífica⁷⁰¹, puede llegar

⁶⁹⁷ Para una visión de los conflictos armados existentes desde 1866 hasta nuestros días puede consultarse LUARD, E: Conflict and peace in the modern international system. A study of the principles of international order, Londres, 2ª ed., 1988. En relación al panorama internacional de los conflictos armados internos, así como las causas de su multiplicación, MANGAS MARTIN, A: Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario, Salamanca, 1990, págs. 17 a 34.

⁶⁹⁸ Sobre la noción de conflicto armado sin carácter internacional puede consultarse la bibliografía contenida en la obra de MANGAS MARTIN, A: Los conflictos..., cit., pág. 173 y ss.

⁶⁹⁹ Sobre la noción de conflicto armado internacional, FARER, T: The humanitarian laws of war in civil strife: towards a definition of international armed conflicts, en RBDI, 1971, núm. 1, pág. 20 y ss.; PILLOUD, C: La noción de conflicto armado internacional: nuevas perspectivas, en RICR, 1975, vol. 27, pág. 6 y ss.; y SCHINDLER, D: The different types of armed conflicts according to the Geneva Convention and Protocols, en R des C, 1979, vol. 163, núm. 2, pág. 117.

⁷⁰⁰ ALBERT FERRERO, J: La crisis en el Golfo Pérsico, en Revista General de la Marina, febrero, 1991, pág. 233 y ss. Desde la perspectiva de la conducción operativa de las crisis internacionales en el ámbito de las enseñanzas militares, la forma de conducir una crisis -maniobra de crisis- se desarrolla en tres fases, a saber: el **desafío** o acción inicial que desencadena la crisis, producida por el agente provocador, que explota la vulnerabilidad del oponente, con la finalidad de lograr un objetivo en beneficio propio (el día 2 de agosto, Irak invade y ocupa Kuwait); la **reacción** o intento/consecución de la anulación de la acción adversaria (acciones de despliegue rápido para mantener eficazmente el embargo a Irak decretado por la ONU y posterior uso de la fuerza armada contra Irak) y el **acuerdo** o resolución de la crisis

⁷⁰¹ ALBERT FERRERO, J: La crisis en el Golfo Pérsico, en Revista General de la Marina, febrero, 1991, pág. 235. Desde la perspectiva de la conducción operativa de las crisis internacionales en el ámbito de las enseñanzas militares, atendiendo a su intensidad, las crisis pueden ser de tres niveles: crisis de **nivel bajo** (mantenimiento de la situación sin que se produzcan interferencias con el oponente), de **nivel medio** (mantenimiento de la situación pero con posibles interferencias de carácter provocativo, sin llegar al empleo de las armas) y de **nivel elevado** (situación de máxima alerta con probable empleo de las armas y posible ruptura de hostilidades). La crisis del Golfo Pérsico debe ser englobada entre las citadas en último lugar.

a una situación extrema que es la *guerra*⁷⁰² o empleo de la fuerza armada. En este sentido, si bien existe la obligación de resolver las controversias por medios pacíficos, la guerra⁷⁰³ se presenta como un fenómeno que acontece con regular frecuencia en el seno de la vida social y, por ello, no es de extrañar que tras la Gran Guerra se desarrollara un estudio de este fenómeno como una rama de las ciencias sociales⁷⁰⁴.

Desde un plano general, la guerra puede ser definida como la lucha armada entre sociedades humanas. Enfrentamiento organizado y no ocasional entre los ejércitos de dos o más Estados, siendo el elemento básico de la definición⁷⁰⁵ el uso de la fuerza -armada- por un Estado para imponer su voluntad a otro/s Estado/s. En este contexto, el conflicto armado internacional⁷⁰⁶ puede ser definido como la "contienda entre dos o más Estados mediante sus fuerzas armadas, con objeto de vencer a la otra parte e imponerle aquellas condiciones de paz que estime el vencedor"⁷⁰⁷; así pues, estamos en presencia de una lucha violenta mediante el uso de la fuerza armada entre Estados.

⁷⁰² Sobre la definición del término "guerra" pueden consultarse las obras de BAXTER, R: The definition of war, en REGDI, 1960, vol. 16, págs. 1 a 14; BROWNLIE, I: International law and the use of force by States, Oxford, 1991, pág. 398 y ss.; CURTI, A: Voz Guerra, en Enciclopedia del Diritto, vol. XIX, págs. 849 a 890; DELBEZ, L: La notion juridique de guerre, en RGDIP, 1953, pág. 177 y ss.; GROB, F: The relativity of war and peace. A study in law, history and politics, New Haven, 1949, pág. 173 y ss.; KOTZSCH, L: The concept of war in the contemporary history and international law, Genève, 1956; LA PRADELLE, P: Voz Guerre, en Encyclopédie Dalloz, vol. II, págs. 76 a 100; PALLIERI, G: Trattato di Diritto internazionale: Diritto bellico, 1954, pág. 3 y ss.; y POMPE, C: Agressive war. An international crime, The Hague, 1953, pág. 7 y ss.

⁷⁰³ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 533. Señala este autor que el término conflicto armado es la "moderna denominación de la guerra".

⁷⁰⁴ Desde esta perspectiva cabe contemplar los trabajos de WRIGHT, Q: A study of war, Chicago, 1947; y RICHARDSON, L: Arms and insecurity, Londres, 1960; Id.: Statistics of deadly quarrels, Londres, 1960.

⁷⁰⁵ BAXTER, R: El Derecho de los conflictos, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990, pág. 106. Señala este autor que la "guerra" ha recibido, en los últimos años, un considerable número de acepciones nuevas, en función del contexto y de los fines jurídicos para los que se emplea: "la **guerra** puede definirse de diversas maneras para las necesidades del derecho privado (tales como la interpretación de los contratos de flete o contratos de seguros), la neutralidad, la conducción de la guerra económica (**en las negociaciones con la legislación enemiga**), las funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las relaciones con "el enemigo", los poderes de un gobierno según el derecho nacional, el derecho internacional humanitario y el derecho aplicable en la conducción de las hostilidades".

⁷⁰⁶ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 533. Entiende este autor que "los conflictos armados internacionales son escasos, habiendo sido sustituidos en gran medida por conflictos armados cuyo carácter formal de no internacionales no oculta, sin embargo, el hecho de una internacionalización más o menos encubierta". Sobre este tema puede consultarse GREENWOOD, C: The concept of war in modern international law, ICLQ, 1987, núm., 2, pág. 283 y ss.

⁷⁰⁷ OPPENHEIM, L: Tratado de derecho internacional público, Barcelona, 1966, tomo II, vol. I, pág. 208.

A partir de la definición propuesta pueden extraerse las características que concurren en el seno de un conflicto armado internacional. Estas características son las siguientes, a saber: a) la utilización del uso de la fuerza; b) entre Estados; c) mediante tropas pertenecientes a sus fuerzas armadas; y d) al objeto de vencer a la otra parte en conflicto. En las páginas que siguen se hace una referencia somera a las características b), c) y d), pues la enunciada en primer lugar ya ha sido objeto de análisis en otra parte del presente trabajo. En primer lugar, el conflicto armado debe darse entre Estados en tanto que sujetos miembros de la comunidad internacional; empero, también cabe englobar en su ámbito las llamadas guerras coloniales. En segundo lugar, el conflicto armado debe tener lugar mediante los miembros de las llamadas fuerzas armadas estatales, quedando excluidos de tal calificación los sujetos de carácter privado que no pertenezcan a las mismas (población civil).

Establecido el planteamiento general, se procede a tratar sobre a las llamadas leyes de guerra o conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos o más Estados que se encuentran en guerra en sentido técnico-jurídico. Por ello, en las páginas que siguen se estudian los Convenios de La Haya y los Convenios de Ginebra, en orden a la determinación del concepto de conflicto armado internacional.

El **Derecho de La Haya** entiende la guerra como una situación jurídica de carácter especial entre los Estados que integran la comunidad internacional. Así, desde un punto de vista formal, cabe definir la guerra -internacional- como "una relación entre uno o más gobiernos y, al menos, otro gobierno, en la que como mínimo uno de dichos gobiernos ya no permite que sus relaciones con el otro u otros se rijan por las leyes de la paz"⁷⁰⁸; es decir, la guerra no viene identificada con el empleo de la fuerza armada, sino por la inaplicación de la normativa internacional propia del tiempo de paz, por un lado, y la aplicación de las disposiciones propias del Derecho de guerra, por otro.

En relación a la reglamentación tradicional señalada, los **Convenios de Ginebra** (1949)⁷⁰⁹ disponen la distinción entre "conflicto armado internacional" y "conflicto armado sin carácter internacional"⁷¹⁰, al introducir la noción conceptual indicada en primer término⁷¹¹. Según el

⁷⁰⁸ STONE, J: Legal controls of international conflict, Sydney, 2ª ed., 1959, pág. 304.

⁷⁰⁹ Tanto Irak como Kuwait son Altas Partes del citado Convenio.

⁷¹⁰ El artículo 3 de los citados Convenios contempla el denominado "conflicto armado sin carácter internacional" o conflicto que surge "en el territorio de una de las Altas Partes contratantes".

artículo 2, común a los Convenios de Ginebra, el concepto de conflicto armado internacional comprende los supuestos de "guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el Estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas" y "todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar".

Según el texto del precepto transcrito, puede afirmarse que dicho artículo dispone una definición de los conflictos armados internacionales atendiendo al principio de la *efectividad*, pues no se exige una declaración de guerra ni un reconocimiento del denominado "estado de guerra"⁷¹² por las partes encontradas⁷¹³, sino única y exclusivamente la existencia de hostilidades efectivas⁷¹⁴. Asimismo, el artículo 1.4 del **Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra** (1977) dispone que serán entendidos como conflictos armados internacionales "los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación"⁷¹⁵. En consecuencia, en el ámbito de las guerras internacionales debe comprenderse todas aquellas que se desarrollen entre Estados y en territorios coloniales⁷¹⁶.

⁷¹¹ ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the Laws of War, Oxford, 2ª ed., 1989; SOMMARUGA, C: Los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra en pos de la universalidad, en RICR, 1987, núm. 81, pág. 255 y ss.; SCHINDLER, D: The different types of armed conflicts according to the Geneva Conventions and Protocols, en RCADI, 1979, núm. II, pág. 117 y ss.; Id.: Le Droit international humanitaire et les conflits armés internationalisés, en RICR, 1982, pág. 263 y ss.; SIORDET, F: Los Convenios de Ginebra y la guerra civil, en RICR, 1950, pág. 187 y ss.

⁷¹² SORENSEN, M: Manual de Derecho internacional público, México, 1973, pág. 738. Según este autor, por "estado de guerra" cabe entender la ausencia de relaciones pacíficas entre dos o más Estados.

⁷¹³ En este contexto debe recordarse que la reglamentación contenida en los Convenios de La Haya viene caracterizada por el denominado "estado de guerra", que no se identifica con el empleo de la fuerza armada.

⁷¹⁴ A nadie escapa que la declaración de guerra es actualmente un fenómeno poco usual ya que, por una parte, el Estado que desencadena un conflicto armado no será propenso a declarar en un instrumento jurídico su responsabilidad como autor del inicio del mismo y, por otra, el Estado que es objeto de la agresión armada considerará superfluo desencadenar una guerra que no ha iniciado. Asimismo, la lógica militar apunta que tal declaración implicaría perder la ventaja que proporciona el "efecto sorpresa".

⁷¹⁵ En consecuencia, las denominadas guerras de liberación nacional aparecen incluidas en el Protocolo I Adicional, de 8 de junio de 1977, referido a los conflictos armados internacionales y no en el Protocolo II Adicional, de 8 de junio de 1977, referido a los conflictos armados sin carácter internacional.

⁷¹⁶ BADIA, A: Conflictos armados internacionales. Protocolo Adicional I a la Convención de Ginebra, en "La regulación...", cit., pág. 105. Según esta autora, por territorios coloniales deben entenderse aquellos que "tienen un status jurídico internacional diferenciado del que corresponde al elemento territorio en la configuración de las entidades estatales".

2.2. El conflicto armado entre Irak y Kuwait

En este punto, debemos establecer si la actuación armada llevada a cabo por el régimen iraquí contra el pequeño emirato es susceptible de ser calificada como un conflicto armado internacional o, por el contrario, estamos ante un conflicto interno⁷¹⁷. Como se ha podido apreciar, las autoridades de Bagdad habían afirmado en reiteradas ocasiones que se trataba de "un asunto interno", pues "los acontecimientos que tienen lugar en Kuwait no tienen relación con Irak"⁷¹⁸. Asimismo, las autoridades iraquíes afirmaban que se trataba de un conflicto armado interno y sus tropas tan sólo tenían por misión "restablecer el orden y proteger la vida de los kuwaitíes" que, "tras producirse un golpe de Estado", habían derrocado al "régimen traidor de Kuwait implicado en complot sionistas y extranjeros"⁷¹⁹. En definitiva, la actuación iraquí en Kuwait respondía a la solicitud de ayuda realizada por el "Gobierno Libre Provisional" de la nueva "República de Kuwait". Ahora bien, ¿se correspondía tal afirmación con la realidad?

El planteamiento argumentado por el régimen iraquí es muy claro, a saber: en el Estado de Kuwait se desencadena un conflicto armado interno, una guerra civil, entre los partidarios del poder político establecido y unos jóvenes revolucionarios que se alzan en armas contra él. Estos últimos, tras el golpe de Estado, derrocan el régimen existente hasta esos momentos y proclaman la "República de Kuwait", solicitando la ayuda a Irak para "restablecer el orden" y "proteger los intereses kuwaitíes". El régimen de Irak afirmaba la existencia de un **conflicto armado internacionalizado**: es decir, de un conflicto armado interno con la asistencia de un tercer Estado (Irak) en favor de los rebeldes contra el gobierno establecido⁷²⁰.

En este punto es necesaria una breve referencia a la distinción entre conflicto armado internacional y conflicto armado interno, pues, si bien se trata de una tarea compleja ya que

⁷¹⁷ Para una visión general de la situación previa existente en la región GRAZ, L: The turbulent Gulf, Londres, 1990.

⁷¹⁸ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1990, núm. 4, págs. 9 y ss.

⁷¹⁹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 3 de agosto de 1990..., cit., pág. 2.

⁷²⁰ Sobre los conflictos armados internacionalizados, BIERZANEK, R: Quelques remarques sur l'applicabilité du Droit international humanitaire des conflits armés aux conflits internes internationalisés, en "Etudes et essais en l'honneur de Jean Pictet, Genève, 1984 y SCHINDLER, D: Le Droit international humanitaire et les conflits armés internationalisés, en RICR, 1982.

las diferencias existentes "van desapareciendo en la medida en que los conflictos armados internos actuales encubren casi siempre verdaderos enfrentamientos internacionales"⁷²¹, es necesario a los intereses de este trabajo proceder a tal deslinde en orden a la posterior determinación del régimen jurídico-internacional (humanitario) aplicable al caso concreto.

Los criterios de distinción a establecer son el de la *legalidad*, la *calidad* y *desigualdad* de los sujetos enfrentados y, por último, la *estabilidad* en el estatuto jurídico de las partes en conflicto⁷²². En primer lugar, según el criterio de legalidad, el Derecho internacional prohíbe el uso de la fuerza en las relaciones internacionales entre Estados, afectando por tanto tal prohibición sólo al inicio de los posibles conflictos armados internacionales pero no a los conflictos armados internos; es decir, estos últimos no son ilegales en relación al Derecho internacional.

En segundo lugar, según el criterio de la calidad y desigualdad de los sujetos enfrentados, el conflicto armado internacional tiene lugar entre dos o más Estados, mientras que el conflicto armado interno se desarrolla entre fuerzas armadas o grupos armados organizados de un mismo Estado entre sí⁷²³. Finalmente, en tercer lugar, según el criterio de la estabilidad en el estatuto jurídico de las partes, existe una igualdad de las partes mientras dure el conflicto armado internacional en cuanto a su estatuto jurídico, pues siempre será aplicable el Derecho de los conflictos armados⁷²⁴, mientras que, por el contrario, en el conflicto armado interno el estatuto jurídico de las partes es desigual y susceptible de cambio⁷²⁵.

Una vez establecidos los criterios diferenciadores, la cuestión a responder seguidamente es la de si desde un punto de vista estrictamente jurídico internacional ha existido en Kuwait un conflicto armado interno⁷²⁶ y, obviamente, como cuestión previa, es necesario establecer

⁷²¹ MANGAS MARTIN, A: Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario, Salamanca, 1990, pág. 55.

⁷²² MANGAS MARTIN, A: Conflicto..., cit., pág. 56 y ss.

⁷²³ El presente criterio es el recogido por los artículos 2 y 3 de los Convenios de Ginebra y artículo 1 de los Protocolos I y II.

⁷²⁴ MANGAS MARTIN, A: Conflicto..., cit., pág. 57.

⁷²⁵ CASTREN, E: Civil war, Helsinki, 1966, pág., 31 y SIOTIS, J: Le Droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non-international, París, 1958, págs. 21 y 22.

⁷²⁶ Sobre este tema pueden consultarse las obras de AGUILAR NAVARRO, M: La guerra civil y el Derecho internacional, en RFD(UO), 1956, núm. 4, pág. 429 y ss.; BOTHE, M: Conflits armés internes et Droit international humanitaire, en RGDIP, 1978, núm. 1, pág. 83 y ss.; CASSESE, A: La guerre civile et le Droit international, en RGDIP, 1986, pág. 553 y ss.; DUPUY, R y LEONETTI, A: La notion de conflit armé à caractère non-international,

en qué consiste tal conflicto⁷²⁷. El artículo 3 de los Convenios de Ginebra contempla una noción **amplia** de conflicto armado interno y, en este sentido, cabe apreciar la presencia del mismo "cuando existe una parte contendiente que lleva a cabo una lucha armada colectiva y organizada dirigida contra el gobierno u otra parte contendiente"⁷²⁸. Así, según MANGAS MARTIN⁷²⁹, para la existencia de este tipo de conflicto armado es necesaria la concurrencia de una **parte contendiente**, lo que conlleva una organización, un propósito colectivo en la lucha armada y una capacidad de control sobre las acciones de los rebeldes por parte de un comandante responsable.

Por otra parte, el artículo 1.1 del Protocolo Adicional II dispone una noción **estricta** de conflicto armado interno⁷³⁰; esto es, el citado Protocolo se aplicará a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". En otras palabras,

en "New humanitarian law of armed conflict", Napoli, 1979, pág. 258 y ss.; GASSER, H: International non-international armed conflicts: case studies of Afganistan, Kampuchea and Lebanon, en TAULR, 1982, pág. 218 y ss.; MESA GARRIDO, R: Guerra civil y guerra internacional. El conflicto de Vietnam, en REDI, 1968, núm. 3, pág. 659 y ss.; Id.: Los conflictos armados internos y las Naciones Unidas, en "ONU, año XX", Madrid, 1966; SIOTIS, J: Le Droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non-international, París, 1958; WEBER, J: Problèmes de Droit international posés para les guerres civiles, Genève, 1940; y WEHBERG, H: La guerre civile et le Droit international, en RCADI, 1938, núm. 1, pág. 7 y ss.

⁷²⁷ Cabe resaltar que la noción de conflicto armado interno no se corresponde con la de guerra civil, pues la noción de conflicto armado es mucho más amplia que la de guerra civil (para una visión de los conflictos regionales y guerras civiles, TOMA, P y GORMAN, R: International relations. Understanding global issues, California, 1990, pág. 352 y ss.). A grandes rasgos, una guerra civil existe "cuando las dos partes opuestas dentro de un Estado recurren a las armas con objeto de alcanzar el poder público, o cuando una gran parte de la población del mismo se levanta en armas contra el gobierno legítimo" (OPPENHEIM, L: Tratado..., cit. pág. 215) mientras que, por el contrario, se está ante un conflicto armado cuando "una acción hostil, dirigida contra un gobierno legal, presenta un carácter colectivo y un mínimo de organización" (CICR: Commission d'experts chargée d'examiner la question de l'aide aux victimes des conflits internes, Genève, 1962. En todo caso, el conflicto debe ser **armado** y dar lugar a **hostilidades**). En definitiva, señala MANGAS MARTIN, A: Conflictos..., cit., pág. 59. Señala que "La **guerra civil** es el más caracterizado de los conflictos armados internos originado en el seno de un Estado por la división generalizada de la sociedad civil y el enfrentamiento armado de dos o más bandos y calificada por una cierta duración del conflicto, la intensidad de las operaciones militares, el carácter abierto de las hostilidades, el volumen y la organización de los grupos armados y, finalmente, el dominio de una parte notable o significativa del territorio nacional".

⁷²⁸ MANGAS MARTIN, A: Derechos humanos y Derecho humanitario bélico en el marco de los conflictos armados internos, en "Cursos...", cit., 1989, pág. 62.

⁷²⁹ MANGAS MARTIN, A: Derechos humanos..., cit., pág. 62.

⁷³⁰ DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 99. El citado Protocolo, en tanto que primer instrumento internacional exclusivamente sobre la reglamentación de los conflictos armados internos, "denota cierta penetración de las ideas propias de los derechos humanos en el Derecho de los conflictos armados".

para que exista un conflicto armado interno es necesaria la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante;
- b) que se enfrenten las fuerzas armadas de la Alta Parte contratante contra fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados;
- c) que las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados estén bajo la dirección de un mando responsable;
- d) que las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados ejerzan control sobre una parte del territorio de la Alta Parte contratante;
- e) que se lleven a cabo operaciones militares sostenidas y concertadas; y
- f) que el control sobre las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados les permita aplicar el Protocolo Adicional II.

En ningún momento anterior a la actuación iraquí en Kuwait se daban las circunstancias enunciadas; en el territorio Kuwaití, en tanto que Alta Parte contratante, no se enfrentaban sus fuerzas armadas con fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados porque estos últimos no existieron en momento alguno y, por extensión, cabe afirmar la inexistencia de un mando responsable de los mismos, el no control sobre alguna parte del territorio kuwaití por fuerzas armadas disidentes, la inexistencia de operaciones militares sostenidas y concertadas, etc.

La afirmación realizada de inexistencia de conflicto armado interno alguno en Kuwait no es gratuita, sino constatable por varios mecanismos. Así, los representantes del gobierno kuwaití negaron en todo momento la existencia de una guerra civil o golpe de Estado en su territorio. Ahora bien, podría alegarse que el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno por parte de las autoridades gubernamentales de cualquier país es muy difícil, pues la actitud general de los gobiernos es negar tal existencia. Empero, en el caso concreto que nos ocupa, la negativa de las autoridades del emirato vienen contrastadas por otras fuentes.

En primer lugar, la actuación del Estado kuwaití no delataba la existencia de un conflicto armado interno, pues en ningún momento las fuerzas armadas gubernamentales realizaron maniobras encaminadas a combatir y reducir a unas posibles fuerzas armadas disidentes o rebeldes; tampoco se adoptaron medidas de carácter legislativo o administrativo excepcionales (p. ej., estado de sitio, estado de excepción), etc. Por tanto, la actuación estatal kuwaití previa a la acción de Irak se corresponde con las afirmaciones posteriores de inexistencia de conflicto armado interno. En segundo lugar, ninguna de las representaciones diplomáticas acreditadas en dicho Estado, tanto de Estados como de organizaciones internacionales con sede en Kuwait City, informaron a sus respectivas capitales de la existencia de un conflicto armado interno. Por último, en tercer lugar, ningún periodista ni agencia de información publicó la existencia de incidencias (por ejemplo, disturbios, acciones terroristas, alteraciones del orden público, etc.) que pudieran dar que pensar en el desarrollo de un conflicto armado interno. En conclusión, los elementos objetivos requeridos por el citado precepto no existieron en ningún momento; esto es, la acción iraquí en Kuwait no fue precedida por la presencia de un conflicto armado interno. Así pues, por vía negativa cabe descartar la existencia de tal conflicto interno y, por extensión, de un conflicto armado internacionalizado.

En los párrafos anteriores se intenta establecer por vía negativa que el conflicto iraquí-kuwaití fuese un conflicto armado internacional; ahora bien, la misma conclusión es susceptible de conseguirse por vía positiva, es decir, acudiendo a la noción de conflicto armado internacional dispuesto por los preceptos del Convenio de Ginebra. En todo caso, como sostiene MANGAS MARTIN, el constatar la existencia de un conflicto armado internacional "es un hecho fácil y perceptible", pues "los problemas que suscita el conflicto armado internacional no son de definición o de condiciones de existencia"⁷³¹.

En otro lugar del presente trabajo se ha señalado que la actuación de Irak en Kuwait era un claro acto de agresión; esto es, la invasión, y posterior anexión, de Kuwait por Irak ha sido calificada como "acto de agresión" y, a su vez, tal acto ha sido calificado como "crimen contra la paz". Asimismo, el acto de agresión iraquí ha supuesto la violación de los principios de coexistencia pacífica: "igualdad soberana de los Estados", "no intervención", y, por último, "prohibición del uso de la fuerza". Todas estas circunstancias ya ponen de manifiesto que se trata de un conflicto armado entre Estados.

⁷³¹ MANGAS MARTIN, A: Conflicto..., cit., págs. 56 y 60.

A la invasión de Kuwait por Irak siguió un claro acto de ocupación del territorio del primero de ellos por parte del segundo; es decir, a pesar de que las autoridades de Bagdad no reconocieron en ningún momento el estado de guerra con Kuwait, mediante sus fuerzas armadas procedieron a invadir un Estado soberano, lo que dio lugar a un conflicto armado internacional. Por otra parte, la constatación de la existencia de un conflicto armado internacional entre Irak y Kuwait queda clara en la Resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pues ella se "condena la invasión de Kuwait por Irak" y se exige al gobierno iraquí que "retire de inmediato e incondicionalmente todas sus fuerzas a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990". Por tanto, a los ojos del Consejo de Seguridad estamos en presencia de un conflicto armado entre dos Estados soberanos. Realizadas las afirmaciones anteriores, cabe concluir que la actuación iraquí en Kuwait comportó la existencia de un conflicto armado internacional, siendo de aplicación al mismo las normas contenidas en los Convenios de La Haya y Ginebra.

2.3. El conflicto armado entre Irak y los Estados integrantes de las fuerzas multinacionales

El conflicto armado entre Irak y los países integrantes de las fuerzas multinacionales como consecuencia de la negativa del primero de ellos a respetar y cumplir las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es a todas luces un conflicto armado internacional, pues se trata de un enfrentamiento armado en el que participan varios Estados. A mayor abundamiento, la Resolución 678 (1990), de 29 de noviembre, del Consejo de Seguridad "autoriza a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait para que, a menos que Irak cumpla plenamente para el 15 de enero de 1991 o antes las Resoluciones que anteceden, como se indica en el párrafo 1 de la presente Resolución, utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron, y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región"; esto es, el párrafo transcrito concede a los Estados que cooperan con Kuwait la posibilidad de recurrir a la fuerza -armada- para restablecer el *statu quo ante* en la región, lo que permitió el desencadenamiento de la posterior contienda bélica entre Irak y los referidos países. Como es obvio, dicha contienda revestía las características propias del conflicto armado internacional.

En este punto, si bien se podría hacer referencia a la organización de la fuerza armada multinacional, distinta posición y contribución de los Estados en el seno de dicha fuerza,

posición de los distintos parlamentos de los países implicados, etc., son todas ellas circunstancias irrelevantes en cuanto a la calificación del conflicto así como en cuanto a la aplicación del Derecho humanitario bélico.

Cabe calificar de conflicto armado internacional la contienda bélica disputada entre las tropas iraquíes y las fuerzas multinacionales, porque en el conflicto desatado entre dichas fuerzas concurren las características propias de todo conflicto armado internacional; esto es, tanto Irak como los Estados integrantes de la fuerza multinacional recurrieron al uso de la fuerza armada con la finalidad de vencer a la otra parte.

El conflicto armado tuvo lugar entre sujetos de Derecho internacional, es decir, entre un Estado (Irak) y los Estados miembros de la denominada fuerza multinacional. Asimismo, cabe observar que en dicho conflicto participaron los miembros de las fuerzas armadas estatales de Irak, por una parte, y las pertenecientes a las distintas armas de los Estados de la coalición multinacional, por otra. En definitiva, sin ánimo de volver a repetir lo ya dicho al establecer el concepto de conflicto armado internacional, sirvan las argumentaciones precedentes para afirmar la aplicación al mismo de la totalidad del Derecho de los conflictos armados contenido en las Convenciones de La Haya y Ginebra.

3. LA REGION DEL CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL: EL GOLFO PERSICO

En el presente apartado se describe la denominada *región* de la guerra, por una parte, y el *teatro de la guerra* o *teatro de las hostilidades*, por otro. Ahora bien, dado que en la crisis del Golfo Pérsico se ha asistido a dos confrontamientos armados entre Irak y Kuwait, primero, y entre Irak y las fuerzas multinacionales, después, debe distinguirse la región y teatro de la guerra⁷³² en ambos confrontamientos bélicos⁷³³.

⁷³² CASANOVAS Y LA ROSA, O: La reglamentación internacional de los conflictos armados, en "Instituciones...", cit., tomo I, pág. 739. "Algunos autores distinguen entre el teatro de las hostilidades como posible ámbito de acciones bélicas, y el teatro de operaciones, donde las hostilidades tienen efectivamente lugar".

⁷³³ Sobre la situación militar, estratégica y de seguridad en la región ACHARYA, A: US Military strategy in the Gulf, Londres, 1988; AHRARI, M: The Gulf and international security. The 1980s and beyond, Londres, 1989; BERBEROGLU, B: Power and stability in the middle east, Londres, 1989; CORDESMAN, A: The Iran-Irak war and Western security 1984-1987. Strategic implications and policy options, Londres, 1987; EYTAN, Z y LEVRAN, A: The middle east military balance 1987-1988: a comprehensive data base and in-depth analysis of regional strategic

La *región de la guerra* es "aquella parte de la superficie de la tierra en la cual los beligerantes pueden preparar y ejecutar las hostilidades entre sí"⁷³⁴ mientras que el *teatro de la guerra* son aquellas "porciones de tierra, mar o aire en o sobre las que tienen lugar efectivamente las hostilidades"⁷³⁵. Así pues, el teatro de la guerra comprende el territorio de los Estados beligerantes, entendiendo por tal el terrestre, el espacio aéreo suprayacente y la alta mar⁷³⁶.

Por regla general, las dos zonas -región y teatro de la guerra- coinciden⁷³⁷, pero no siempre ocurre así, y según esta distinción⁷³⁸ se puede concluir afirmando que legalmente ningún lugar que no sea la región de la guerra puede ser teatro de la misma; empero como consecuencia del carácter total de las guerras modernas⁷³⁹ cabe observar que el teatro viene a comprender la totalidad de la región.

Por otra parte, la determinación de la región de la guerra dependerá en todo momento de las partes en conflicto armado. Normalmente la región particular de cada guerra será la totalidad de los territorios (terrestres, marítimos y aéreos) de los países beligerantes⁷⁴⁰. El territorio de los Estados neutrales o los territorios neutralizados están siempre fuera del teatro de la guerra⁷⁴¹, salvo que las tropas enemigas se asienten en los mismos y lleven a término operaciones en

issues, 1988; GOLD, D: America, the gulf and Israel: Centcom and emerging US regional security policies in the middle east, 1989; HEWEDY, A: Militarization and security in the middle east: its impact on development and democracy, Nueva York, 1989; KODMANI-DARWISH, B: Quelle sécurité pour le Golfe, París, 1984; y MABIR, P: The Persian Gulf war: lessons for law, security and diplomacy, Londres, 1990.

⁷³⁴ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 243.

⁷³⁵ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 245.

⁷³⁶ LA PRADELLE, P: Voz "guerre", en Encyclopédie Dalloz, vol. II, pág. 87, cit., CASANOVA S Y LA ROSA, O: La reglamentación..., cit., tomo I, pág. 739. La alta mar se presenta como un teatro polivalente, ya que "por una parte, para el combate de las fuerzas navales y aéreas de los beligerantes y, por otra parte, para las operaciones de guerra económica que persigue la confiscación de bienes privados enemigos y el control del comercio marítimo neutral destinado a los beligerantes".

⁷³⁷ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 65.

⁷³⁸ Tal distinción tiene su fundamento y razón de ser en el artículo 39 de las reglas de La Haya y del artículo 11 del Convenio V de La Haya. Estas disposiciones pueden contemplarse en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit., págs. 55 y 64.

⁷³⁹ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 67.

⁷⁴⁰ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, págs. 246 y 247. En estas páginas puede contemplarse las diferentes excepciones a la regla general de que los territorios de los beligerantes caen dentro de la región de la guerra.

⁷⁴¹ Para contemplar algunos ejemplos de partes de territorios que estuvieron durante algún tiempo

dichos territorios.

Una vez establecidas estas puntualizaciones preliminares de carácter general, ¿cuál fue el estado concreto de la situación durante la denominada crisis del Golfo?; esto es, ¿cuál ha sido la región de la guerra?; ¿cuál ha sido el teatro de la guerra?

3.1. El conflicto armado entre Irak y Kuwait

La región de la guerra durante este conflicto armado ha sido el territorio terrestre, marítimo y aéreo bajo jurisdicción iraquí, ya que en el mismo se preparó y ejecutó la posterior invasión de Kuwait. Así, desde un punto de vista geográfico, la región de la guerra se encontraba entre los 29 grados y 37,5 grados de latitud norte, limitando al norte con Turquía e Irán, al Este con Irán, el Golfo Pérsico y Kuwait, al sur con Arabia Saudí y al Oeste con Jordania y Siria; y siendo su extensión de 434.442 kilómetros cuadrados⁷⁴².

El teatro de la guerra no se corresponde con la referida región, pues las hostilidades tuvieron lugar efectivamente sobre una parte del territorio de Kuwait, Estado objeto de la guerra de agresión iraquí. Así pues, el teatro de la guerra se localizó en territorio kuwaití; esto es, desde el punto de vista geográfico, el teatro de la guerra se encontraba en una parte del ángulo noroccidental del Golfo Pérsico, entre los 28 grados y 30 grados de latitud norte y los 46 grados y 48 grados de longitud, limitando al norte y oeste con la República de Irak (240 kms de frontera), al este con el Golfo Pérsico (290 kms de línea costera), y al sur y sudoeste, con Arabia Saudí (255 kms de frontera), siendo su extensión de 24.240 kilómetros cuadrados⁷⁴³.

El teatro de la guerra comprendió las cinco gobernaciones administrativas⁷⁴⁴ en que se encuentra dividido territorialmente Kuwait; esto es, la Gobernación de la Capital, la Gobernación

neutralizados, OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I., págs. 250 a 253.

⁷⁴² GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Atlas, Barcelona, 1984, pág. 104 y EL PAIS, Atlas, Madrid, 1991, pág. 131.

⁷⁴³ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Atlas, Barcelona 1984, pág. 104 y EL PAIS, Atlas, Madrid, 1991, pág. 131

⁷⁴⁴ Para una visión de la historia y composición de las distintas gobernaciones administrativas en que se encuentra estructurado territorialmente el Estado de Kuwait, THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait..., cit., págs. 43 a 45.

de Hawally, la Gobernación de Ahmadi, la Gobernación de Jahra y, por último, la Gobernación de Farwaniya. No obstante, la intensidad del conflicto armado no afectó a todas ellas por igual, sino que la intensidad fue variable en atención a la situación de los objetivos militares kuwaitíes.

3.2. El conflicto armado entre Irak y las fuerzas multinacionales

La región y el teatro de la guerra entre Irak y las fuerzas multilaterales no se corresponden con los vistos anteriormente, relativos al conflicto entre Irak y Kuwait, pues geográficamente son mucho más amplios. En principio, la extensión de la región de la guerra vendrá dada por los territorios de los distintos Estados participantes en el conflicto armado; es decir, no sólo por el perteneciente a los países que de una forma directa participaron en la liberación de Kuwait (por ejemplo, Estados Unidos, Reino Unido, etc) sino también el de los que de una forma u otra dispensaron un apoyo logístico (por ejemplo, España⁷⁴⁵), amén del territorio iraquí y kuwaití, dado que en estos territorios los beligerantes podían preparar y ejetar las hostilidades entre sí. Por tanto, la región de la guerra comprendía territorios de los cinco continentes⁷⁴⁶.

Por otra parte, el teatro de la guerra se centró en un ámbito espacial más restringido, esto es, en los territorios -terrestres, marítimos y aéreos- de Irak y Kuwait, si bien el régimen iraquí intentó extenderlo con sus ataques -utilizando misiles "Husein"-, a los territorios de Israel y de Arabia Saudí, pues en dichos territorios tuvieron lugar de forma efectiva las hostilidades entre las fuerzas multinacionales y el ejercito de Irak.

No obstante, las operaciones más cruentas se realizaron sobre las distintas provincias integrantes de la República de Irak⁷⁴⁷, especialmente sobre la de Bagdad. En todo caso, es de observar que si bien es cierto que el teatro de guerra suele extenderse a toda la región de la guerra, dada la amplitud de esta última, dicha coincidencia no se dio en el supuesto que nos ocupa.

⁷⁴⁵ Para una visión general de la postura española durante la crisis, AROCA, S: El gran engaño. La guerra del Golfo. La implicación española, Barcelona, 1991.

⁷⁴⁶ Sobre los países participantes en la coalición y en especial los árabes, así como el porqué de la internacionalización de la crisis, KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe..., cit., pág. 49 y ss.

⁷⁴⁷ Las provincias más afectadas fueron Bagdad, Basora, Mosul, Irbil, Kirkuk, Diyala, Kut, Amara, Muntafiq, Al-Dinaniyya, Dulaym, Yazira, Karbala y Hilla.

4. INVASION Y OCUPACION DE KUWAIT

El día 2 de agosto de 1990, a las 2 horas de la madrugada, 100.000 soldados (70.000 **regulares** y 30.000 pertenecientes a la **Guardia Republicana**) y unos 300 carros de combate iraquíes, encuadrados en 14 divisiones de infantería y una división blindada, cruzaron por el norte la frontera común con Kuwait. En pocas horas, a las 5.15 de la madrugada, el ejército iraquí tomaba posiciones en Al Kuwait, la capital del emirato, y por vez primera desde la descolonización de la región un país árabe ocupaba el territorio de otro. Así, de esta forma, Irak culminaba la crónica de una invasión anunciada.

La finalidad de la guerra de agresión emprendida por Irak contra un Estado vecino - Kuwait- desde el punto de vista del Derecho internacional bélico (pues no deben confundirse las causas de la guerra con la finalidad de la misma) fue la **ocupación total del territorio** enemigo⁷⁴⁸, entendiendo por tal la superficie física del globo terrestre -espacios terrestre, marítimo y aéreo-, delimitada por fronteras, y sometida a la soberanía de un determinado Estado -Kuwait-; por tanto, si se traslada esta afirmación al caso concreto de la crisis del Golfo, cabe concluir que la aventura bélica emprendida por Irak contra Kuwait no tuvo otra finalidad que la *ocupación militar del territorio* de este último país.

Como consideraciones preliminares, en primer lugar, se hace necesario distinguir entre los términos invasión y ocupación⁷⁴⁹. La distinción entre ambas instituciones es de orden cronológico⁷⁵⁰; así, la invasión es irrupción bélica del enemigo sobre el territorio del adversario encaminada a preparar la posterior ocupación. En otras palabras, la invasión es solamente un

⁷⁴⁸ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 442.

⁷⁴⁹ Sobre estas figuras puede consultarse las siguientes obras: BUTOVSKY, Y: Law of belligerent occupation: Israeli practice and judicial decisions affecting the West Bank, en CYIL, 1983, vol. 23, pág. 217 y ss.; CAPOTORTI, F: L'occupazione nel diritto di guerra, Nápoles, 1949; DEBBASCH, O: L'occupation militaire: pouvoirs reconnus aux forces armées hors de leur territoire national, París, 1962; DE VISSCHER, Ch: De la nature des relations juridiques dérivées de l'occupation militaire ennemie, en JDI, 1918, pág. 1090 y ss.; FEILCHENFELD, E: The international economic law of belligerent occupation, Nueva York, 1971; GERSON, A: War, conquered territory and military occupation in the contemporary international legal system, en HILJ, 1977, pág. 525 y ss.; GLAHN, G: The occupatin of enemy territory, Londres, 1957; JAMIESON, H: Some aspects of the law of belligerent occupation, en JR, 1945, pág. 6 y ss.; MUNCH, F: Occupation militaire et nationalité, en REDI, 1972, núm. 14, pág. 307 y ss.; OLLIVIER, E: De l'occupation d'un territoire ennemi d' après les résolutions des Conférences de La Haye, París, 1913; ROBERTS, A: What is military occupation?, en BYB, 1984, vol. 55, pág. 249 y ss; y WRIGHT, Q: The value of international law in occupied territory, en AJIL, 1945, pág. 775 y ss.

⁷⁵⁰ ROUSSEAU, Ch: Le Droit des conflits armés, París, 1983, pág. 134.

fenómeno militar mientras que la ocupación se corresponde con una *situación jurídica específica*⁷⁵¹.

En segundo lugar, el término ocupación debe ser entendido en el sentido de **ocupación militar**; esto es, debe establecerse una distinción entre la adquisición de territorios y la ocupación militar. Así pues, no debe confundirse con la ocupación⁷⁵² entendida como "la adquisición de un territorio *nullius* basada sobre la toma de posesión efectiva del mismo y acompañada de la intención de adquirir sobre él la competencia territorial"⁷⁵³.

La distinción propuesta aparece recogida en la **Declaración relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados**⁷⁵⁴, adoptada por la Asamblea General en 1970, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, al disponer que "el territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de la adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza".

4.1. La invasión iraquí de Kuwait

A partir de la distinción propuesta entre *invasión* y *ocupación*, seguidamente debe establecerse a grandes rasgos como el régimen iraquí llevó a término la invasión de Kuwait⁷⁵⁵, en

⁷⁵¹ Esta distinción fue la aplicada en su día por el Tribunal de Nuremberg en su Resolución, de 19 de febrero de 1948, sobre **List y otros**: la invasión implica una operación militar, mientras que la ocupación supone el ejercicio de una autoridad efectiva por parte del Estado enemigo dirigida a la exclusión de los gobernantes establecidos (ADPILC, 1948, asunto 215, págs. 637 a 640).

⁷⁵² Sobre este modo originario de adquisición del territorio, AGO, R: Il requisito dell'effettività dell'occupazione in diritto internazionale, Roma, 1934; FRANÇOIS, J: Réflexion sus l'occupation, en "Hommage à Guggenheim", Ginebra, 1968, pág. 793 y ss.; y JENNINGS, R: The acquisition of territory in International law, Manchester, 1963; sobre la distinción entre la adquisición de territorios y la ocupación militar véase MIELE, M: L'aggiudicazione di territori nel diritto internazionale, Milán, 1940; HILL, Ch: Claims to territory in International Law and Relations, Oxford, 1944 y JENNINGS, R: The acquisition of territory in international law, Manchester, 1963.

⁷⁵³ DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones..., cit., tomo I, pág. 303.

⁷⁵⁴ Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970.

⁷⁵⁵ Sobre este tema, AROCA, S: El gran engaño. La guerra del Golfo. La implicación española, Barcelona, 1991; BADELL, P y LOPEZ, I: 2 de agosto de 1990. 2 de la madrugada, en "Las tramas secretas...", cit. pág. 15 y ss.; BULLOCH, J: Saddam's war, Londres, 1991; EFE: La guerra..., cit., pág. 47 y ss.; GREENWOOD, Ch: Irak's..., cit., pág. 39 y ss.; GRESH, A: Golfe clefs poyr une guerre annoncée, Le Monde, París, 1991; PERONA, J: Antes de la tormenta, en "Después de la Tormenta. Las claves de la posguerra", Barcelona, 1991, pág. 123 y ss.; y SALINGER, P y LAURENT, P: Guerra..., cit., 111 y ss.

tanto que fenómeno militar, para posteriormente referirnos a la ocupación, en tanto que situación jurídica específica determinada por el antedicho fenómeno militar.

El término *invasión* es entendido a nivel general como la "acción y efecto de invadir" y por *invadir* se entiende acometer, entrar por la fuerza o por violencia en una parte, especialmente en acción de guerra. Así pues, cabe entender la invasión como la entrada por la fuerza armada en un país enemigo y, entendido de esta forma, se desprende que se está en presencia de un fenómeno militar.

Las tropas iraquíes cruzaron la frontera con el emirato⁷⁵⁶ por dos puntos, ocuparon rápidamente los puestos fronterizos kuwaitíes, y, en poco más de tres horas, recorrieron los 60 kms que separan Irak de Al Kuwait, utilizando las autopistas de *Jahrah* y la número 6, y rodearon la capital de Kuwait. Por otra parte, dos unidades iraquíes, transportadas en helicópteros y lanchas rápidas, atacaron por sorpresa las instalaciones portuarias de la zona norte de Al Kuwait.

Entre las 5 y las 6 horas de la madrugada, la aviación iraquí bombardeó los alrededores del aeropuerto y las instalaciones portuarias para, poco después, entrar en la capital la fuerza blindada iraquí que rodeó y ocupó el Banco Nacional, el Ministerio de Información y otras oficinas gubernamentales, las estaciones de radio y televisión, el aeropuerto, el puerto, los hoteles Hilton, Sheraton (transformado en sede del cuartel general provisional iraquí), etc. En este contexto, se produjo el asedio de las representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la capital.

En rápidos movimientos, las tropas invasoras llegaron ante las puertas del Palacio Basman, lugar de residencia del emir JABER AL AHMAD AL SABAH, entablándose un duelo de artillería y de armamento ligero, mientras era bombardeado por la aviación iraquí. A la vez, las tropas de Irak ocuparon el *Club Salmya*, situado al sur del Palacio Basman, y la residencia del Primer Ministro y Príncipe heredero, **Saad Abdalah Salem Al Sabah**, para seguidamente enfrentarse a la resistencia opuesta por los soldados del cuartel de *Shuwaij*, situado al noroeste, frente al puerto de *Al Shuwaij*. En el edificio del Ministerio de Defensa se levantaron barricadas y los miembros de la "guardia nacional" kuwaití, con apoyo de algunos helicópteros, intentaron frenar el avance de las divisiones blindadas iraquíes, pero tan sólo consiguieron resistir hasta las primeras

⁷⁵⁶ El último día del mes de julio de 1990, los analistas de la Agencia Nacional de Defensa de los Estados Unidos informaron al secretario de defensa CHENEY y a los Jefes de Estado Mayor Conjunto que la guerra entre Irak y Kuwait era inminente.

horas de la tarde.

En **Al Jahrah**, al oeste de la capital, la infantería iraquí, apoyada por carros de combate, atacó los cuarteles existentes en esa zona y neutralizó, tras varios combates, la oposición presentada por el ejército kuwaití. Asimismo, en **Mutla**, a 22 kms al norte de la capital, se entabló un breve duelo de artillería entre las fuerzas invasoras y los soldados del emirato. También hubo enfrentamientos armados en la región de **Al Yahra**, al noroeste de la capital, concretamente en las localidades de **Al Abdali** y **Al Salami**, situadas a unos 100 kms de la frontera, donde el ejército intentó hacer frente a los iraquíes. Empero, tras una débil defensa, las tropas invasoras se apoderaron de las bases militares enclavadas en esas ciudades y de la situada en el puerto de **Al Shuej**.

En la costa norte, donde la resistencia fue más encarnizada, la artillería kuwaití logró alcanzar y hundir algunas lanchas anfibas. Empero, los puertos y pozos petrolíferos de **Al Ahmadi** y **Al Shabiya** no tardaron en caer al cerco iraquí. En los yacimientos de **Rumalia**, al norte de Kuwait, fueron capturados los primeros rehenes de nacionalidad británica y estadounidense. Por último, cuando las tropas invasoras ya estaban desplegadas por el territorio del emirato, el mando iraquí en Kuwait anunció el cierre del espacio aéreo del emirato a todo el tráfico internacional.

A pesar del fulminante y arrollador despliegue militar iraquí, el día 3 de agosto, algunas regiones del emirato siguieron presentado resistencia. Así, por ejemplo, se registraron nuevos duelos de artillería en **Al Ahmadi** y **Al Shuej**. Una vez eliminados estos focos de resistencia, el dominio militar sobre el territorio de Kuwait por parte del ejército de Irak fue absoluto y, tras conquistar las bases de **Awaili**, **Alahmadi** y **Mina Abdallah**, éste se desplazó hasta cerca de la frontera del emirato con Arabia Saudí, penetrando en la "zona neutral" (rica en yacimientos petrolíferos) que existe entre ambos países.

En definitiva, los aproximadamente veinticinco mil soldados kuwaitíes no ofrecieron más que una débil resistencia al ejército invasor⁷⁵⁷, y apenas cuarenta y ocho horas después del

⁷⁵⁷ El día 17 de julio, los generales kuwaitíes AL-SANII y JABER AL-JALED AL-SABAH pusieron sus fuerzas en estado de alerta total y las situaron al norte de la ciudad de Kuwait en posiciones defensivas ante un posible ataque de Irak, pero el jeque JABER AL-AHMED AL-SABAH ordenó que las tropas regresasen a sus cuarteles (SCHWARZKOPF, N: Autobiografía, Barcelona, 1993, págs. 390 y 391). Este mismo mes, el comandante de los Estados Unidos JOHN F. FEELY se entrevistó con las autoridades kuwaitíes y puso en su conocimiento toda una serie de informes top secret sobre los movimientos de las tropas de Irak, sin embargo, las tropas del emirato permanecieron acuarteladas. El mismo día de la invasión, el general JABER AL-JALED AL-SABAH trató de sacar sus fuerzas de las guarniciones para desplegarlas en posición de batalla, pero ya fue demasiado tarde y, de

inicio de la invasión, el ejército iraquí tenía bajo control todo el territorio de Kuwait; en otras palabras, la ocupación militar se había consumado y SADAN HUSEIN conseguía de esta forma apoderarse de los pozos petrolíferos de Kuwait, controlando más de una quinta parte de todo el crudo producido en el mundo, y obtener un acceso seguro al mar.

4.2. La ocupación iraquí de Kuwait: la apropiación, utilización y destrucción de la propiedad pública y privada en Kuwait

La voz "ocupación" puede ser definida como la "acción y efecto de ocupar" entendiéndose por esto último "tomar posesión, instalarse en un sitio por la fuerza". Cronológicamente, a la invasión sigue la *ocupación*⁷⁵⁸ y, en este sentido, cabe entender esta voz como "la invasión **más** la toma de posesión del país enemigo al objeto de retenerlo"⁷⁵⁹.

La ocupación, al contrario que la invasión, implica el establecimiento de algún tipo de administración por parte del país ocupante; la ocupación no es un fenómeno militar sino una **situación jurídica específica** que puede surgir del referido fenómeno. Por regla general, desde el punto de vista militar, la ocupación tiene lugar cuando las tropas invasoras toman posesión del país enemigo y afirman su autoridad en él. Así, de un modo descriptivo y material, la ocupación se lleva a cabo de la siguiente manera, a saber: "las tropas marchan por un cierto distrito y en el momento en que entran en un pueblo o ciudad -a menos que combatan efectivamente paso a paso- toman posesión de las oficinas municipales, la oficina de correos, los cuarteles de policía, etc., y afirman su autoridad allí"⁷⁶⁰.

Según el artículo 42 del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya, un territorio estará ocupado cuando está sometido efectivamente a la autoridad del ejército contrario, y tal ocupación se aplica sólo al territorio donde se establece tal autoridad y está en posición de

ahí, la poca resistencia al ataque iraquí.

⁷⁵⁸ En todo caso, desde un punto de vista estratégico, la ocupación del territorio de un Estado enemigo permite al ocupante usar los recursos de dicho Estado, así como concederle una situación de privilegio a la hora de imponer las condiciones relativas a los términos de la paz.

⁷⁵⁹ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 442.

⁷⁶⁰ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 442.

mantenerse⁷⁶¹. Así pues, existirá ocupación cuando el gobierno legítimo de un Estado objeto de invasión no pueda ejercitar sus poderes, mientras que, por contrapartida, el ocupante establece de manera efectiva una administración sobre el territorio invadido basada en su autoridad militar.

En otras páginas serán consideradas las disposiciones del Derecho humanitario en materia de trato de las personas, de las propiedades, etc., en profundidad, por ello en esta sección única y exclusivamente se indican, a modo de ejemplo, algunos de los deberes de la potencia ocupante en relación con la administración del territorio ocupado. Por tanto, la situación jurídica específica denominada ocupación conlleva la existencia de una serie de derechos y obligaciones.

El estudio de la ocupación militar debe realizarse a partir de dos ideas centrales en torno a las que gira esta situación jurídica. La primera idea a tener presente es que la ocupación militar no es traslativa, en ningún momento, de la soberanía del territorio ocupado. Y la segunda idea a tener en cuenta es que la ocupación implica la existencia de un reparto un tanto peculiar de las competencias entre la potencia ocupante y el Estado ocupado⁷⁶². A partir de estas nociones se puede llevar a cabo un examen de la institución.

Siguiendo el planteamiento esbozado en el párrafo anterior, cabe destacar que el ocupante, a pesar de afirmar su autoridad, no adquiere ningún tipo de soberanía sobre el territorio objeto de ocupación⁷⁶³, sino que ejerce una autoridad o poder simplemente militar sobre el mismo en interés de su propia conveniencia; en otras palabras, el ocupante ejerce una administración militar. Por tanto, la guerra de agresión iraquí contra Kuwait y la posterior ocupación militar de su territorio no ha conllevado en ningún momento un traslado de soberanía en favor de la potencia

⁷⁶¹ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 443. Señala este autor que dicha definición no es precisa en absoluto, pero es tan precisa como pueda serlo una definición jurídica de un hecho como la ocupación.

⁷⁶² Al respecto puede consultarse ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 136.

⁷⁶³ Una visión del cuerpo jurisprudencial existente en la materia puede realizarse en ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 136 y ss. En todo caso, se debe resaltar la Resolución del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de fecha 1 de octubre de 1946, relativo al Asunto de los grandes criminales de guerra. Según la citada Resolución, "un argument a été présenté selon lequel l'Allemagne n'était plus liée par les règles de la guerre sur terre dans la plupart des territoires occupés au cours des hostilités, parce que l'Allemagne avait subjugué ces territoires et les avait incorporés au Reich allemand, fait qui avait donné à l'autorité allemande le droit de traiter ces pays comme s'ils faisaient partie intégrante du Reich. De l'avis du Tribunal il n'est pas nécessaire de rechercher si la théorie de la subjugation par suite de la conquête militaire, doit trouver application là où elle est le résultat d'une guerre de agression. La doctrine n'a jamais considéré que cette théorie était applicable tant qu'une armée combat en vue de restaurer l'autorité du souverain légitime sur les territoires occupés. Dans le cas présent la théorie ne peut s'appliquer à aucun des territoires occupés par l'Allemagne postérieurement au 1 septembre 1939".

ocupante (Irak). Atendiendo a lo afirmado, cabe concluir que el Estado kuwaití, a través de sus diferentes instituciones y órganos, siguió detentando el ejercicio de las competencias *legislativas, administrativas y judiciales*.

La ocupación militar iraquí sobre el territorio de Kuwait no implicó que este último hubiera perdido sus competencias en materia legislativa y, en consecuencia, podía seguir elaborando disposiciones, amén de permanecer en vigor las leyes del país. En especial debían tener vigencia las leyes procesales y penales en orden a la existencia de una cierta garantía en los procesos judiciales conocidos en el país.

El artículo 64 del Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, dispone que "la legislación penal del territorio ocupado se mantendrá en vigor, salvo en la medida en que pueda ser derogada o suspendida por la potencia ocupante si esta legislación constituyese una amenaza para la seguridad de dicha potencia o un obstáculo para la aplicación del presente Convenio". En todo caso, según el artículo 65, "las disposiciones penales decretadas por la potencia ocupante no entrarán en vigor más que después de haber sido publicadas y puestas en conocimiento de la población, en la lengua de ésta. No podrán tener efecto retroactivo". Por tanto, la potencia ocupante debe respetar las leyes penales vigentes, salvo por razones de seguridad, y mantener los órganos jurisdiccionales nacionales para que sigan conociendo de las infracciones previstas en tal legislación.

Según lo afirmado en los párrafos precedentes, como el Estado ocupante ejerza una administración militar, resultado de la ocupación, que nada tenga que ver con las leyes internas del Estado ocupado, no tendrá capacidad jurídica para modificar, crear o extinguir leyes propias de dicho Estado. En consecuencia, Irak no tenía capacidad jurídica -legislativa- alguna para modificar o extinguir las leyes vigentes en Kuwait y tampoco para crear nuevas disposiciones legislativas.

Sin embargo, cabe observar que el régimen iraquí, tras la ocupación de Kuwait, no sólo modificó, derogó y creó leyes, amén de disolver el Parlamento kuwaití, sino que llegó a modificar el sistema de gobierno, estableciendo una República en lugar de la Monarquía Parlamentaria Islámica, mediante la derogación de la Constitución de Kuwait. Por tanto, el régimen de Bagdad no sólo modificó y derogó todo tipo de leyes, sino que incluso llegó a derogar la norma fundamental -ley de leyes- del vecino emirato.

En cuanto a la función administrativa y judicial, la autoridad sobre el territorio ocupado pasa a manos de la potencia ocupante y, consecuentemente, ésta puede en principio destituir a todos los funcionarios públicos del Estado ocupado y sustituirlos temporalmente por otros. Empero, sobre este extremo debe realizarse una serie de matizaciones.

El artículo 54 del Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949⁷⁶⁴, sobre protección de personas civiles, dispone que "está vedado a la potencia ocupante modificar el estatuto de los funcionarios o magistrados del territorio ocupado o tomar, respecto a los mismos sanciones o medidas cualesquiera de coacción o discriminación por haberse abstenido del ejercicio de sus funciones debido a argumentos de conciencia". Añade seguidamente este mismo precepto que "esta última prohibición no ha de ser obstáculo para la aplicación del párrafo segundo del artículo 51. Deja intacto el poder de la potencia ocupante para apartar de sus cargos a los titulares de funciones públicas". En otras palabras, los funcionarios públicos y magistrados deben conservar la situación que tenían con anterioridad a la ocupación, así como mantener su independencia, pero cabe la posibilidad de que sean separados de sus cargos mientras dure la ocupación.

En el caso concreto de los funcionarios públicos kuwaitíes, la gran mayoría de los que no consiguieron huir, fueron separados y sustituidos por otros afines a la postura del régimen iraquí. La gran mayoría de las destituciones llevadas a cabo comportaron el encarcelamiento y, en muchos casos, la deportación a territorio de Irak para someter a dichos funcionarios a interrogatorios y a torturas, y pasar a ingresar rápidamente en las prisiones iraquíes. Dicho de otro modo, las autoridades iraquíes no respetaron el estatuto personal de los funcionarios kuwaitíes y sí adoptaron distintas medidas contra los funcionarios separados de su cargo. Por otra parte, también los altos cargos políticos kuwaitíes fueron destituidos de sus cargos e incluso se llegó a constituir un denominado "Gobierno provisional de Kuwait Libre"⁷⁶⁵.

⁷⁶⁴ Tanto Irak como Kuwait son Estados partes del mismo.

⁷⁶⁵ El "Gobierno Provisional de Kuwait Libre" estaba integrado en su totalidad por militares de nacionalidad iraquí. Así, formaban parte del citado gobierno los siguientes militares iraquíes, a saber: coronel ALA HUSEIN ALI, Primer Ministro y responsable de Defensa y Seguridad; teniente coronel WALID SAUD MOHAMED ABDALLAH, Ministro de Asuntos Exteriores; teniente coronel HUSEIN EL CHIMARI, Ministro de Trabajo y Bienestar Social; capitán FUAD HUSEIN AHMED, Ministro del Petróleo y Finanzas; capitán FADEL HAIDAR EL WAFIQI, Ministro de Información y Comunicaciones; capitán SAAD EL HADAB, Ministro de Sanidad y Vivienda; capitán NASER MANSUR EL MANDIL, Ministro de Educación; capitán ABDEL MAJID HASSA, Ministro de Justicia y Asuntos Islámicos; y capitán YAKUB MAHMUD, Ministro del Plan, Comercio y Electricidad.

En otro ámbito de cosas cabe señalar que la potencia ocupante tiene una serie de limitaciones que vienen impuestas por unas obligaciones que en todo momento debe respetar y cumplir. Así, el Estado ocupante debe respetar:

- a) la vida y la libertad de los habitantes del territorio ocupado;
- b) los bienes de propiedad pública⁷⁶⁶; y,
- c) los bienes de propiedad privada⁷⁶⁷.

Seguidamente se tratará de las dos últimas cuestiones indicadas, pues la primera de ellas será objeto de tratamiento en un capítulo referido a tal materia.

Históricamente, los beligerantes podían apropiarse de toda la propiedad, tanto pública como privada, del enemigo. No obstante, en nuestros días tal posibilidad ha caído en desuso y, de esta forma, el Derecho internacional ha regulado la apropiación y utilización de la propiedad pública⁷⁶⁸ y privada enemiga⁷⁶⁹.

Actualmente, la regulación de la apropiación y utilización de la propiedad pública y enemiga viene determinada por una serie de reglas que, en todo caso, deberán ser respetadas por

⁷⁶⁶ Para una visión amplia sobre esta materia puede consultarse los trabajos de FRANKLIN, W: Municipal property under belligerent occupation, en AJIL, 1944, pág. 383 y ss.; RUNDSTEIN, S: La saisie des valeurs exigibles d'un état belligérant pendant l'occupation militaire de son territoire, en RDILC, 1925, pág. 607 y ss.; y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 159 y ss.

⁷⁶⁷ Sobre esta materia puede consultarse los trabajos realizados por los siguientes autores: ROBINSON, J: Transfer of property in enemy occupied territory, en AJIL, 1945, pág. 216 y ss.; JESSUP, P: A belligerent occupant's power over property, en AJIL, 1944, pág. 457 y ss.; y WOOLSEY, L: The forced transfer of property in enemy occupied territories, en AJIL, 1943, pág. 282 y ss.

⁷⁶⁸ Sobre esta materia puede consultarse DEPAMBOUR, J: Des effets de l'occupation en temps de guerre sur la propriété et la jouissance des biens publics et particuliers, París, 1900; FRANKLIN, W: Municipal property under belligerent occupation, en AJIL, 1944, pág. 383 y ss.; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 159 y ss.; y RUNDSTEIN, S: La saisie des valeurs exigibles d'un Etat belligérant pendant l'occupation militaire de son territoire, en RDILC, 1925, pág. 607 y ss.

⁷⁶⁹ BAXTER, R: Los deberes de los combatientes y la conducción de las hostilidades, en "Las dimensiones...", cit., pág. 134 y ss.; JESSUP, P: A belligerent occupant's power over property, en AJIL, 1944, pág. 457 y ss.; ROBINSON, J: Transfer of property in enemy occupied territory, en AJIL, 1945, pág. 216 y ss.; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 162 y ss.; y WOOLSEY, L: The forced transfer of property in enemy occupied territories, en AJIL, 1943, pág. 282 y ss.

los beligerantes⁷⁷⁰. En otras palabras, la potencia ocupante tiene la obligación de respetar los bienes públicos del Estado ocupado, así como la propiedad privada de los habitantes del mismo, pues, en modo alguno, tiene una competencia plena sobre ellos. Por tanto, esta obligación responde a las limitaciones que tiene la competencia del Estado ocupante.

El Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra dispone en su artículo 16.2, *in fine*, la obligación para los Estados partes de proteger a las "personas expuestas a graves peligros, y para ampararlas contra saqueos y malos tratos"⁷⁷¹. Asimismo, el citado Convenio prohíbe "las medidas de represalias respecto a las personas protegidas o a sus bienes"⁷⁷². Finalmente, se prohíbe expresamente a la potencia ocupante la destrucción de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a particulares, agrupaciones sociales o cooperativas -propiedad privada- y al Estado u organismos públicos -propiedad pública-, "salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones bélicas"⁷⁷³.

a) La obligación de respetar los bienes públicos y la actuación iraquí en Kuwait durante la ocupación

En cuanto a los bienes públicos inmuebles⁷⁷⁴, la apropiación de los mismos por parte de la potencia ocupante es ilegal en tanto que la ocupación no implica un traslado de soberanía del territorio ocupado y, por tanto, no cabe hablar de una propiedad estatal del ocupante. Así pues, durante la ocupación militar de un territorio, el Estado ocupante no puede enajenar la tierra ni edificios públicos enemigos, dado que su propiedad -pública- pertenece a la potencia ocupada. Una vez afirmada tal prohibición, la consiguiente conclusión es que las tierras y bienes inmuebles kuwaitíes durante la ocupación seguían siendo propiedad de dicho Estado, consecuentemente Irak, en tanto que potencia ocupante, no podía lícitamente realizar ninguna operación dirigida a enajenar los mismos, ya que carecía de todo título de propiedad.

⁷⁷⁰ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 402. En este sentido, la regulación de la materia vendrá determinada por la distinción entre "la propiedad mueble e inmueble, entre la propiedad pública y privada y, además, entre diferentes clases de propiedad pública y privada".

⁷⁷¹ El artículo 33.2 dispone la prohibición del saqueo.

⁷⁷² Artículo 33.2 del Convenio.

⁷⁷³ Artículo 53 del Convenio.

⁷⁷⁴ Los edificios, bosques, tierras o explotaciones agrícolas públicas (art. 55 del Reglamento de La Haya de 1907).

Irak podría alegar que sí detentaba la propiedad estatal de los referidos bienes públicos basándose en la anexión del territorio kuwaití producida el día 8 del mes de agosto de 1990. Empero, la adquisición de la propiedad estatal de dichos bienes mediante la indicada anexión no tenía valor jurídico alguno, dado que la misma, según la Resolución 662 del Consejo de Seguridad, sea cual fuere la forma y el pretexto, no tenía fundamento jurídico y, por tanto, era nula de pleno derecho.

Cabe preguntarse cuál es la posición jurídica de la potencia ocupante en relación a los bienes públicos del Estado ocupado. La respuesta a tal cuestión se encuentra en el artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907, en donde se plasma la *teoría del usufructuario*⁷⁷⁵: la potencia ocupante de un territorio es considerada única y exclusivamente como administradora y usufructuaria de los bienes públicos.

En el caso concreto de la crisis del Golfo, Irak debía proteger los bienes públicos kuwaitíes y administrarlos⁷⁷⁶ en conformidad a la regulación jurídica propia del usufructo⁷⁷⁷. Sin embargo, el régimen de Bagdad no respetó la propiedad kuwaití sobre sus bienes públicos, sino que afirmó la propiedad iraquí sobre los mismos. A modo de ejemplo, las quince aeronaves de *Kuwait Airways*⁷⁷⁸ que se encontraban en el aeropuerto de Kuwait en el momento de la invasión, valoradas en más de 700 millones de dólares, fueron trasladadas a Bagdad y, en pocos días, eran pintadas con los colores verdes de la *Iraquí Airways*. Irak, en tanto que usufructuario, solamente podía ejercer los derechos inherentes a la administración y usufructo de los bienes públicos, mientras que, en ningún momento, podía ejercer tales derechos de una manera destructiva o negligente. Si bien toda potencia ocupante puede utilizar los edificios públicos en función de las necesidades militares, la conducta iraquí ha sido negligente y destructiva, ya que ha ocasionado daños considerables que

⁷⁷⁵ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 159.

⁷⁷⁶ Las autoridades de Bagdad impartieron órdenes escritas para que se confiscaran todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado kuwaití y a sus dirigentes para ser transferidos a Irak. Así, por ejemplo, la Resolución 326 del Consejo del comando Revolucionario de 27 de Muharram, 1411 H/18 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de Irak de fecha 12 de diciembre de 1990, vol. 33, núm. 50.

⁷⁷⁷ En todo caso, las autoridades iraquíes solamente podían enajenar los frutos resultantes de los bienes públicos (p. ej., vender las cosechas de las instalaciones agrícolas públicas, la madera de los bosques públicos, etc) o alquilar los bienes públicos (p. ej., la tierra o edificios públicos).

⁷⁷⁸ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado, E/CN.4/1991/70, pág. 3.

incluso han llevado a la destrucción de numerosos edificios públicos durante la ocupación (por ejemplo, el Ministerio de Defensa, el Palacio del Primer Ministro, el *Kuwait's National Museum*, la Universidad de Kuwait, estaciones o emisoras de radio, etc.).

Los bienes públicos muebles del Estado ocupado pueden ser, en principio, apropiados por la potencia ocupante, siempre que tengan una utilidad para las operaciones militares. Según el artículo 53 del Reglamento de 1907⁷⁷⁹, la potencia ocupante puede tomar posesión de los fondos, moneda, valores negociables, depósitos de armas, medios de transporte, suministros, utensilios y toda clase de propiedad mueble del Estado ocupado que pueda ser utilizada en operaciones militares⁷⁸⁰. En cuanto a los bienes públicos muebles kuwaitíes, las autoridades de Irak llevaron a cabo una tarea de apropiación y destrucción indiscriminada, sin tener en cuenta en todos los casos su posible utilidad militar. Así, puede señalarse las siguientes acciones:

a) El ejército iraquí se apropió de los objetos muebles⁷⁸¹ de un cierto valor que había en los edificios públicos y destruyó todo tipo de documentación oficial (por ejemplo, tratados, reglamentos, leyes, etc.)⁷⁸² en un intento de borrar todos los vestigios del emirato en tanto que Estado⁷⁸³ para de esta manera negar la existencia de Kuwait como tal y

⁷⁷⁹ Sobre este precepto puede consultarse el comentario de ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 160.

⁷⁸⁰ Sobre este artículo, los comentarios realizados por OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 404 y ss.

⁷⁸¹ A modo de ejemplo ilustrativo, la orden iraquí del Ministerio de Sanidad de fecha 15 de septiembre de 1990, relativa a "transferencia de centros sanitarios", dirigida al "Camarada ALI HASSAN AL-MAJID, miembro de la jefatura local" se expresaba en los siguientes términos: "sobre la base del estudio de las necesidades en materia de centros sanitarios en la provincia de Kuwait, se ha decidido clausurar los centros sanitarios que figuran en la lista adjunta y, previa consulta con el Ministro de Sanidad, se ha juzgado oportuno transferir el instrumental, la maquinaria, el mobiliario y los medicamentos a Bagdad. En la seguridad de que esta medida cuente con su aprobación, le saluda atentamente". En la lista adjunta figuraban 36 centros sanitarios.

⁷⁸² NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 3 y 4. Según este documento, los iraquíes "robaron además los aparatos y medicamentos de los hospitales y almacenes del Ministerio de Sanidad. Se dedicaron sobre todo a desmontar y cargar el instrumental médico moderno existente en los centros médicos especializados, como el Hospital Oncológico Hussain Makki Dyumaa, el Centro de Enfermedades Renales Hamid Al-Isa, el Hospital de Neurocirugía y Cirugía Oftalmológica Avicena, el Hospital de Ostreocirugía Al-Razi, y una casa de maternidad donde robaron las incubadoras infantiles... Los iraquíes se llevaron las sillas, mesas y encerados de las escuelas y otro material escolar, además de los libros. Tampoco se libró la Universidad de Kuwait, con sus distintas Facultades, del expolio y el pillaje. En efecto, los iraquíes desmontaron y se llevaron aparatos de investigación y enseñanza de los laboratorios, robaron miles de computadoras modernas, además de libros, publicaciones periódicas, documentos e impresos de las bibliotecas, y destruyeron los demás expedientes y documentos oficiales... La destrucción y el expolio llegaron también al Instituto Kuwaití de Investigaciones Científicas".

⁷⁸³ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., págs. 5 y 6. "Las autoridades iraquíes han llevado a cabo, además, otros actos (para iraquizar a Kuwait), parte de los cuales citaremos aquí a modo de ejemplo: 1) forzar a los kuwaitíes a cambiar su identidad

afirmar Kuwait como la 19ª provincia de Irak.

b) Las autoridades iraquíes despojaron a numerosos kuwaitíes de su pasaporte y documento de identidad⁷⁸⁴ (documentos de propiedad estatal), procediendo a su posterior destrucción⁷⁸⁵.

c) Las instalaciones portuarias fueron, en gran parte, desmanteladas (al objeto de enviar a Irak numerosa maquinaria y equipamiento) o destruidas⁷⁸⁶.

d) Las autoridades de Bagdad se apropiaron de los equipos, bibliografía y documentación de la Universidad de Kuwait, del *Kuwait Institute for Scientific Research*, de la Biblioteca Nacional de Kuwait, del *Institute's Techno-Economic Department*⁷⁸⁷, etc.

e) El régimen iraquí se apropió de semáforos, instalaciones de alumbrado público, equipos e instrumental sanitario de los hospitales⁷⁸⁸, animales del zoológico, etc.

f) Los equipos y mobiliarios de la *Agencia de Noticias de Kuwait* fueron confiscados y trasladados a territorio iraquí, valorándose el total de pérdidas en 5.756.840 dinares kuwaitíes⁷⁸⁹.

kuwaití por la identidad iraquí; 2) cambiar los nombres de distritos y calles, de hospitales y edificios públicos; suprimir las transacciones con dinares kuwaitíes, tras equiparlos a los dinares iraquíes, cuyo valor es 14 veces menor; 4) cambiar la hora oficial de Kuwait para equiparla a la del Irak (hay una hora de diferencia)..."

⁷⁸⁴ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 6.

⁷⁸⁵ HERRERA, P: En el Golfo, en "Las tramas...", cit., pág. 209.

⁷⁸⁶ Una visión del estado de los puertos kuwaitíes después de la ocupación iraquí puede contemplarse en el informe "Kuwait faces \$1 billion bill to repair ports" en THE EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Kuwait, 1991, núm. 7, pág. 6.

⁷⁸⁷ Sobre esta circunstancia el artículo "Iraqi invasion erases 30 years of scientific research and steals University's Lab" en Kuwait, 1991, núm. 6, pág. 11 y NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 4.

⁷⁸⁸ Sobre este extremo, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., págs. 3 y 4.

⁷⁸⁹ Al respecto, NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha de 30 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y anexo: pérdidas sufridas por la Agencia de Noticias de Kuwait como consecuencia de la inocua

g) Las autoridades de Bagdad se apoderaron aproximadamente de unos 2.300 millones de dólares depositados en divisas en el *Banco Central* de Kuwait y de unos 1.000 millones de dólares depositados también en dicha entidad bancaria⁷⁹⁰. A estas cantidades deben sumarse los millones de dólares sustraídos de las distintas compañías importadoras, exportadoras y de distribución estatales⁷⁹¹.

h) Por último, no debe olvidarse la apropiación de las reservas de crudo, si bien sobre este punto los beneficios iraquíes fueron nulos dado el embargo decretado sobre este producto.

Otras actuaciones de las autoridades iraquíes sí pueden encuadrarse dentro de la normativa y, en ningún caso, son transgresoras de la misma, así por ejemplo las tropas iraquíes incautaron el sofisticado armamento militar del ejército de Kuwait⁷⁹².

El artículo 56 de la Reglamentación de La Haya⁷⁹³ (Convenio IV) dispone que todo secuestro de las obras de arte y monumentos está prohibido; las obras de arte y ciencia y los monumentos no pueden ser, bajo ninguna circunstancia, apropiados o ser utilizados en las operaciones militares. Pues bien, el saqueo de los museos kuwaitíes fue una práctica constante seguida por Irak durante la ocupación del emirato. En especial, el *Kuwait's National Museum*⁷⁹⁴

ocupación irakí, S/22557 de 1 de mayo de 1991. En el anexo de 56 páginas se especifica todo el material apropiado o, en su caso, destruido por los iraquíes, así como el monto económico del mismo.

⁷⁹⁰ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm. 4, pág. 22. "El 5 de agosto, el Irak comenzó la devolución de 3.216 lingotes de oro a Kuwait en la frontera entre el Irak y la Arabia Saudita, por intermedio de un equipo especial de las Naciones Unidas. La operación requirió la comprobación del peso de los lingotes. También se devolvieron billetes y monedas".

⁷⁹¹ BADELL, P y LOPEZ, L: 2 de agosto..., cit., pág. 31.

⁷⁹² Más de un millar de misiles "Exocet", "FROG-7" y "HOT"; 42 "Mirage-1"; 27 "Skyhawk"; 12 helicópteros "Gazelle" y sus misiles "HOT"; 16 helicópteros "Puma" y sus misiles "Exocet"; 8 patrulleras lanzamisiles "Lürsen"; 315 tanques "AMX", "Vickers", "Centurión" y "Chieftain"; 220 plataformas lanzamisiles "Vigilant" (BADELL, P y LOPEZ, L: 2 de agosto..., cit., pág. 32).

⁷⁹³ El citado precepto es comentado por ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 160; y OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 410.

⁷⁹⁴ NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 22 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y anexo: información sobre la Colección AL Sabah, Dar Al Athar Al Islamiyya del Museo Nacional de Kuwait confiscada por Irak a partir del 2 de agosto de 1990, en S/22524 de 23 de abril de 1991. A través de las 148 páginas del citado informe se pone de manifiesto las diferentes piezas confiscadas por las autoridades iraquíes de la referida

fue objeto de un pillaje total⁷⁹⁵, desapareciendo cerca de unas 20.000 piezas de arte⁷⁹⁶.

La propiedad pública del Estado de Kuwait fue objeto de un despojo y destrucción en cumplimiento de las órdenes dictadas por el régimen iraquí, siendo requisados de una manera desproporcionada, al margen de toda proporción con los recursos económicos del emirato⁷⁹⁷, y con un total menosprecio de las disposiciones del Derecho internacional. Dicho de otra manera, el *rais* iraquí ordenó el envío a Irak de materias primas, productos alimentarios, maquinaria, medios de transporte, documentos, mobiliario, obras de arte, etc., procedentes de Kuwait, originando hambre, inflación y mercado negro.

En definitiva, la actuación iraquí sobre los bienes públicos tanto inmuebles como muebles kuwaitíes puede ser calificada como de apropiación, utilización y destrucción sistemática, indiscriminada e injustificada en una total inobservancia de la obligación de respetar la propiedad pública impuesta por las disposiciones internacionales.

b) La obligación de respetar la propiedad privada y la actuación iraquí en Kuwait durante la ocupación

Toda potencia ocupante tiene la obligación de respetar la propiedad privada, tanto inmueble como mueble, de los habitantes del país ocupado, según enuncia el artículo 46 del Reglamento de La Haya de 1907. Asimismo, en relación a los Estados que no han ratificado la IV

colección. En el informe se describen las diferentes piezas (manuscritos, cerámicas, metales, textiles, piedras preciosas, etc) que fueron sustraídas y transportadas a museos iraquíes.

⁷⁹⁵ UNESCO: Informe elaborado por IBA DER THIAM, Representante Especial del Director General, del mes de mayo de 1991, pág. 25. En el mes de junio de 1991, las autoridades kuwaitíes solicitaron ayuda a la UNESCO para impedir la venta ilegal de las obras de arte que habían sido sustraídas del país durante la ocupación iraquí. El régimen de Irak reconoció que las obras de arte sustraídas a Kuwait se encontraban en el Museo Nacional de Irak hasta su regreso al emirato. En este sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas nombró a RICHARD FORAN, Subsecretario General, para la coordinación del retorno de dichos bienes a su lugar de origen.

⁷⁹⁶ Sobre este punto, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 4; y Pillage of Kuwait's National Museum, en Kuwait, 1991, núm. 5, pág., 7. La sustracción de las obras de arte fue confirmada por la UNESCO en el Informe elaborado por IBA DER THIAM, Representante Especial del Director General, del mes de mayo de 1991, pág. 25.

⁷⁹⁷ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Militar internacional de Nuremberg, sobre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, afirmó que los artículos 48, 52, 53, 55 y 56 de las reglas de La Haya implicaban que la economía de un territorio ocupado sólo puede ser requisada para sostener el gasto de la ocupación en una medida que no sea mayor de lo que razonablemente puede esperarse que soporte.

Convención de 1907, cabe señalar que tales disposiciones constituyen reglas consuetudinarias de obligado respeto por todos los beligerantes⁷⁹⁸.

En cuanto a la propiedad privada inmueble enemiga, el Estado ocupante no puede apropiarse de la misma: "La propiedad privada no puede ser confiscada"⁷⁹⁹. Por tanto, todos los bienes inmuebles privados confiscados y enajenados por la potencia ocupante no otorgarán, ni transmitirán, al adquirente derecho alguno sobre los mismos. En todo caso, con respecto a la utilización de estos bienes inmuebles, es de aplicación lo que se ha dicho en la sección anterior en relación con los edificios públicos.

A modo de ejemplo de la inútil e injustificada destrucción de edificios privados puede ser suficiente señalar el estado actual de los numerosos hoteles y centros comerciales de la capital de Kuwait⁸⁰⁰. Daños causados sin necesidad, pues no fueron causados por motivos de ataque o defensa durante la invasión, sino *a posteriori* durante la retirada de los soldados iraquíes de Kuwait City⁸⁰¹. Asimismo, en este contexto cabe afirmar que "las casas de detenidos fueron saqueadas e incluso destruidas como represalia", en concreto hay que señalar la destrucción por parte iraquí de 18 casas de los alrededores de una escuela después de que en los terrenos de esta última fueron encontrados los cadáveres de dos soldados iraquíes⁸⁰².

Según los artículos 46 y 47 del Reglamento de La Haya, "la propiedad privada no puede ser confiscada", estando además "prohibido formalmente el pillaje" o apropiación individual de bienes privados; es decir, por regla general, la propiedad privada personal que no pueda servir como material de guerra no podrá ser secuestrada⁸⁰³. Por tanto, todo tipo de propiedad mueble privada susceptible de ser utilizada como material de guerra podrá ser secuestrada y utilizada con fines militares por la potencia ocupante; ahora bien, finalizado el conflicto armado deberá ser

⁷⁹⁸ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 162.

⁷⁹⁹ Artículo 46.

⁸⁰⁰ Sobre este tema, "Saddam's army burned hotels and even looted city centre bookshops" en New Arabia, 1991, núm. 3, pág. 19.

⁸⁰¹ Sobre este extremo, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 64.

⁸⁰² NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 63. En el Informe FARAH (S/22536), párrafo 35.

⁸⁰³ Las excepciones a esta prohibición pueden contemplarse en OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 411.

devuelta a su propietario, amén de pagarsele una compensación⁸⁰⁴.

Tras la invasión y ocupación del emirato de Kuwait por el ejército iraquí, la confiscación y el pillaje sobre la propiedad privada fue una práctica cotidiana. En concreto, las autoridades iraquíes ordenaron que fueran requisados los siguientes productos o materiales:

a) las existencias de automóviles de los concesionarios Mercedes, Ferrari, Cadillac, BMW, Rolls-Royce, Porsche, etc., que fueron trasladados, y puestos a la venta, en Bagdad⁸⁰⁵;

b) todo tipo de electrodomésticos (p. ej. vídeos, televisores, aparatos de aire acondicionado, ordenadores, etc.) existentes en los comercios de Kuwait, e inundaron el mercado de Bagdad con dichas existencias;

c) las fábricas y talleres de todo tipo fueron desmantelados y sus maquinarias fueron trasladadas a territorio iraquí;

d) el dinero de particulares depositado en sucursales bancarias kuwaitíes fue objeto de confiscación; y

e) las autoridades iraquíes se apropiaron de todos los productos existentes en los comercios de alimentación que, al igual que los otros productos, fueron transportados a territorio iraquí.

Como puede observarse, el régimen iraquí confiscó todo tipo de bienes privados, pero además sus tropas cometieron actos de pillaje⁸⁰⁶ sobre bienes muebles privados: los soldados iraquíes asaltaron y registraron viviendas robando todo aquello que pudiera tener un mínimo de

⁸⁰⁴ Artículo 53 del Reglamento.

⁸⁰⁵ HERRERA, P: En el Golfo, cit., pág. 205. "Dos meses después de la invasión de Kuwait... los ciudadanos de Bagdad comprobaron con regocijo que los precios de los automóviles de lujo importados descendían de forma espectacular, al tiempo que aumentaba considerablemente la oferta. Jamás se había visto circular en Irak vehículos tan lujosos como en los últimos tres meses".

⁸⁰⁶ Para una visión general, FREEMAN, A: Responsibility of States for unlawful acts of their armed forces, en RCADI, 1955, pág. 325 y ss.

valor⁸⁰⁷, en un claro incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de las reglas de La Haya⁸⁰⁸.

No obstante, todos aquellos bienes muebles privados susceptibles de servir como material bélico para las operaciones militares (p. ej. armas, municiones, etc.) sí pueden ser secuestrados y utilizados con finalidades militares. Por ello, el secuestro realizado por las tropas iraquíes sobre estos bienes es conforme a las reglas de La Haya, pero incumplieron con el deber de pagar la correspondiente compensación.

La obligación de respetar la propiedad privada en los territorios ocupados tiene una excepción en el artículo 52 del Reglamento de La Haya: las **requisas**⁸⁰⁹ o petición de suministros de todo tipo de artículos necesarios para un ejército. El citado precepto dispone que las requisas se pueden hacer tanto sobre los municipios como sobre los habitantes, siempre que sean necesarias para el ejército de la potencia ocupante, y serán pagadas en moneda de curso legal (dinero) en concepto de indemnización a la máxima brevedad posible. Pues bien, las requisas⁸¹⁰ practicadas en Kuwait por el comandante en jefe de las tropas iraquíes no fueron indemnizadas, ni tampoco reconocidas mediante recibo alguno.

El artículo 23, letra g, de las reglas de La Haya (Convención IV) dispone de forma expresa que destruir la propiedad del enemigo está prohibido, excepto cuando tal destrucción pueda ser exigida imperativamente por las necesidades de la guerra. La destrucción inútil e injustificada de los bienes enemigos, tanto públicos y privados como muebles e inmuebles, es ilegal en tanto que contraria a la disposición reseñada. Así pues, solamente podrán destruirse y causar daños en la propiedad enemiga cuando ello sea exigido "imperativamente por las necesidades de la guerra".

⁸⁰⁷ A modo de ejemplo, una de las personas que más sufrieron con el pillaje de los soldados iraquíes fue JOSE FERNANDEZ, propietario de una galería de arte en Kuwait, a quien le sustrajeron objetos por un valor de 34 millones de pesetas (EFE: La guerra..., cit., pág. 92).

⁸⁰⁸ Una relación detallada de los bienes privados robados por los soldados iraquíes se puede contemplar en NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 63 y ss.

⁸⁰⁹ Sobre la figura de las "requisas" puede consultarse FERRAND, G: Des réquisitions en matière de Droit international public, París, 1917; OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 414 y ss; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 166 y ss; y SCHAEFFER, E: Réquisition, en "Répertoire de Droit international Dalloz", París, 1969, tomo II, pág. 767 y ss.

⁸¹⁰ Sobre todo las requisas venían referidas al alojamiento de soldados en casas de los habitantes de Kuwait.

Según lo dispuesto en el párrafo anterior, cabe observar que toda destrucción de los bienes kuwaitíes por parte iraquí realizada durante la guerra de invasión están justificados dado la necesidad de los mismos. Son pues, en principio, unos daños y unas destrucciones motivados por el ataque y/o defensa llevados a cabo durante la guerra pero, aparte de estos daños y destrucciones justificados y en conformidad con la normativa vigente, durante la ocupación y posterior retirada de Kuwait se llevaron a término una serie de actos en clara contravención de las obligaciones en la materia.

Además de las destrucciones propias de las necesidades bélicas, durante la ocupación del emirato las autoridades iraquíes destruyeron de manera inútil e injustificada bienes públicos y privados pertenecientes a la potencia ocupada y a sus habitantes, tanto nacionales como extranjeros. Destrucción y daños resultantes del que podría llamarse simple espíritu de venganza, por una parte, y del intento iraquí de borrar todos los vestigios del emirato, por otro.

Asimismo, el régimen iraquí violó el artículo 56 de la Reglamentación de La Haya (Convención IV) al destruir y causar daños en los monumentos históricos, obras de arte y ciencia, edificios con carácter caritativo, educativo y religioso. Pues, fueron gravemente dañados entre otros los edificios públicos del *Kuwait's National Museum*, de la Universidad de Kuwait, de la Biblioteca Nacional, del *Institute's Techno-Economic Department*, etc.

En definitiva, las autoridades de Bagdad, en tanto que potencia ocupante, son responsables internacionalmente de los daños innecesarios y destrucción inútil e injustificada tanto de la propiedad pública como privada de Kuwait y sus habitantes.

c) Especial referencia a la destrucción de los pozos de petróleo

En próximas páginas se tratará de la destrucción de los pozos de crudo kuwaitíes y su incidencia en el medio ambiente, pero en este punto es del todo necesario una referencia a dicha destrucción desde la perspectiva de la obligación impuesta a las fuerzas ocupantes de respetar los bienes públicos y privados.

En páginas precedentes ha quedado establecido que las fuerzas ocupantes tienen la

obligación de respetar, en el territorio del enemigo, tanto la propiedad privada⁸¹¹ como la pública⁸¹². Así, el artículo 53 del Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, dispone que "está prohibido a la potencia ocupante destruir bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos, y a agrupaciones sociales o cooperativas, salvo en los casos en que tales destrucciones las hicieren necesarias las operaciones militares"⁸¹³.

Las autoridades de Bagdad ordenaron la destrucción de 850 pozos de petróleo⁸¹⁴ pertenecientes al emirato; esto es, Irak dinamitó e incendió unos bienes situados en territorio enemigo durante su ocupación. Ahora bien, a pesar de ser bienes civiles, podría plantearse la cuestión de si los pozos de crudo son objetivos militares.

La respuesta a la cuestión planteada pasa por establecer previamente que debe entenderse por objetivo militar. En este sentido, si bien el tema será tratado en otra parte de este trabajo, hay que apuntar que la determinación de un bien como objetivo militar o civil dependerá de la utilización que se esté dando por un beligerante o la ventaja que se pudiera obtener de dicho bien⁸¹⁵. La utilización o ventaja que proporcionaban dichos pozos al ejército kuwaití era nula, pues tales pozos se encontraban en poder de Irak en tanto que potencia ocupante del territorio del emirato, máxime cuando el ejército de Kuwait era inexistente. Por tanto, no cabe sostener la calificación de objetivo militar en relación a los pozos de petróleo incendiados por los iraquíes.

Según el planteamiento seguido, hay que afirmar que Irak destruyó unos bienes civiles. No obstante, como se ha indicado anteriormente, el artículo 53 del Convenio de Ginebra dispone *in fine* una excepción a la prohibición relativa a la destrucción de dichos bienes: "salvo en los casos de que tales destrucciones las hicieran necesarias las operaciones bélicas". En consecuencia, el tema se plantea en torno a las posibles necesidades militares iraquíes de dinamitar los pozos de petróleo para obtener una ventaja bélica y, en este sentido, la existencia o inexistencia

⁸¹¹ Artículo 46 del Reglamento de La Haya.

⁸¹² Artículo 55 del Reglamento de La Haya.

⁸¹³ Según el artículo 147 del mismo cuerpo jurídico, "la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario" son "infracciones graves".

⁸¹⁴ Informe emitido por el World Conservation Monitoring Centre en el mes de febrero de 1991.

⁸¹⁵ MANGAS MARTIN, A: Normas..., cit., pág. 25.

de tal necesidad será la que determinará, a la hora de calificar las actuaciones de Irak desde el punto de vista de la responsabilidad internacional, la violación o no de la obligación impuesta por la IV Convención de Ginebra y, por ende, la comisión de una infracción grave. Ahora bien, una vez dispuesta la cuestión, por razones de sistemática, la misma será objeto de análisis al tratar de las razones de la utilización por Irak del prtróleo como medio o método de combate.

d) Evaluación del comportamiento de Irak: apropiación, utilización, destrucción y saqueo de la propiedad pública y privada en Kuwait

Los siete meses de ocupación iraquí han convertido el emirato kuwaití, especialmente la ciudad de Kuwait, en una ciudad fantasma y ha tenido unos efectos devastadores tanto en la vida económica como comercial del país. Esta afirmación, contenida en el Informe FARAH, es resultado de la destrucción sistemática de la infraestructura pública y propiedad privada kuwaití.

En el pequeño emirato actualmente la supervivencia es ardua y la recuperación lenta, pues la infraestructura técnica necesaria para prestar los servicios básicos⁸¹⁶ está inutilizada; la calidad y disponibilidad de los servicios de salud ha disminuido a cotas insuficientes; la educación tanto escolar como universitaria ha quedado interrumpida y las bibliotecas y museos han sufrido un constante saqueo y destrucción. Las instalaciones portuarias prácticamente han desaparecido y todo lo relativo a la extracción y refinado de crudo está muy seriamente perjudicado. Asimismo, el sistema financiero y económico quedó profundamente desorganizado. En definitiva, como afirma el referido Informe, pasaran meses, incluso años, antes de que el país se recupere y alcance el nivel anterior a la invasión y ocupación iraquí.

El Informe de las Naciones Unidas, publicado el día 15 de julio de 1991, y preparado por la misión encabezada por SADRUDDIN AGA KHAN, Delegado Ejecutivo del Secretario General para el Programa Humanitario Interinstitucional de las Naciones Unidas para el Irak, Kuwait y las zonas fronterizas entre el Irak y Turquía y entre el Irak y el Irán, señaló "que la región afectada por la crisis del Golfo Pérsico seguía enfrentando un enorme reto en sus esfuerzos por recuperarse de la devastación de la guerra".

A la vista de la evaluación del comportamiento iraquí sobre la propiedad pública y

⁸¹⁶ Así por ejemplo las instalaciones relativas a la electricidad, agua, gas, eliminación de desechos, etc.

privada existentes en Kuwait, salvo raras excepciones, hay que afirmar la confiscación, apropiación y destrucción deliberada y a gran escala de numerosos bienes públicos y privados en una clara violación de las disposiciones internacionales en la materia, pues tales actos no fueron necesarios desde un punto de vista militar.

5. LA LIMITACION DE LA ZONA DE LAS OPERACIONES MILITARES Y EL CONFLICTO ARMADO DEL GOLFO: OBJETIVOS MILITARES

Las necesidades militares deben conciliarse con las consideraciones de humanidad indispensables en tiempo de guerra y, en este sentido, la importante labor codificadora del denominado Derecho de la guerra a comienzos del presente siglo fue la respuesta a tal necesidad conciliadora⁸¹⁷. Atendiendo a este planteamiento, las operaciones militares -hostilidades- deben ir dirigidas contra los llamados *objetivos militares*, quedando excluidas las hostilidades contra la población y los bienes de carácter civil⁸¹⁸. Dicho de otro modo, actualmente se encuentran limitadas de manera convencional las zonas donde se desarrollan las operaciones militares, en un intento de sustraer determinadas zonas espaciales u objetivos de los efectos destructivos de las hostilidades⁸¹⁹.

El Derecho de la guerra clásico, que rigió desde finales del siglo pasado a comienzos del presente, impuso la concepción tradicional consistente en distinguir entre "ciudades abiertas" y "ciudades defendidas"⁸²⁰. Empero, esta distinción, no se correspondía con la realidad

⁸¹⁷ DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 87. "En cierto sentido, ésta ha sido la preocupación constante de quienes se han involucrado en hacer progresar el derecho de la guerra. Impulsaban esas ideas cuestiones fundamentales como el trato debido a los hombres por los hombres en la guerra, la salvaguardia de las normas de la civilización y la necesidad de responder a esas cuestiones mediante la razón".

⁸¹⁸ BAXTER, R: Conflictos..., cit., pág. 134. "En la guerra, es necesario proteger no sólo la vida y la salud de las personas civiles, consideradas individual y colectivamente como población civil, sino también salvaguardar los bienes de carácter civil, dado que sin viviendas, sin medios de subsistencia, sin servicios públicos y sin puestos de trabajo, no se garantizarían la supervivencia y la seguridad de la población civil".

⁸¹⁹ MANGAS MARTIN, A: Normas internacionales y objetivos militares en la guerra del Golfo Pérsico, en Tiempo de Paz, 1991, núms. 19-20, pág. 24. "Es un principio de carácter consuetudinario codificado en el Derecho de La Haya y de Ginebra que las Partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre objetivos militares y objetivos civiles, debiendo dirigir sus ataques únicamente sobre objetivos militares".

⁸²⁰ Sobre este tema, CASTREN, E: La protection juridique de la population civile dans la guerre moderne, en RGDIP, 1955, pág. 121 y ss; BAXTER, R: Conflictos..., cit., pág. 137 y ss; y ROUSSEAU, CH: Le Droit..., cit., págs. 128 y 129.

dada la evolución de los medios y técnicas de combate existentes durante 1914 y, especialmente, desde la II Guerra Mundial⁸²¹. Por ello, frente a la concepción tradicional, cabe afirmar la concepción actual, que consiste en el establecimiento de *zonas bajo protección especial*. En el contexto del planteamiento realizado cabe observar una serie de medidas encaminadas a conseguir una cierta armonización entre las necesidades bélicas de los beligerantes y las necesidades humanitarias. Estas medidas son susceptibles de ser agrupadas de la siguiente manera, a saber: primero, determinación de la noción de *objetivo militar*; segundo, existencia de *zonas bajo protección especial*; tercero, medidas de precaución relativas a los bombardeos aéreos de las ciudades; y, por último, cuarto, la protección de los bienes culturales.

5.1. Cuestiones relativas a la limitación de la zona de las operaciones militares: la noción de "objetivo militar"

En primer lugar, como cuestión previa, cabe indicar que en el ámbito del Derecho de la guerra el término "objetivo" viene referido a las personas, bienes y localidades que pueden ser objeto de ataque durante un conflicto armado. Una vez efectuada esta puntualización, existe una generalizada distinción entre los "objetivos militares"⁸²² y los "objetivos no militares", cuyo origen se encuentra en el principio de que la población y bienes civiles son un objetivo prohibido⁸²³. Así, la noción de "objetivo militar"⁸²⁴ responde a la necesidad de proteger a la población y bienes civiles y, en este sentido, el Protocolo I de 1977 Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, contiene una serie de disposiciones relativas a la protección de la población y bienes civiles. Por ello, las personas civiles son susceptibles de ser definidas como las "no pertenecientes a las fuerzas armadas" y sus bienes como "objetivos no militares".

⁸²¹ En este sentido, debemos recordar los intensos bombardeos de ciudades realizados por Alemania contra ciudades aliadas (p. ej., Varsovia, Rotterdam, Londres, etc.) o viceversa (p. ej., Hamburgo, Dresde, etc.).

⁸²² Sobre esta materia BINDSCHEDLER-ROBERT, D: The law of armed conflicts, Nueva York, 1971; BLIX, H: Aera bombardment rules and reasons, en BYB, 1978, pág. 31 y ss; y ss; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., págs. 130 y 131; y MEYROWITZ, H: L'article 49.2 du Protocole additionnel de 1977, 1981, pág. 29 y ss.

⁸²³ Artículo 52.1 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

⁸²⁴ BINDSCHEDLER-ROBERT, D: The law..., cit., pág. 14 y ss. El autor citado, tras criticar los términos "objetivo militar" y "objetivo no militar", propone la adopción de los términos "objetivo permitido" y "objetivo prohibido". Distinción que ha sido recogida por el Institut de Droit International en la Resolución de la sesión de Edimburgo de 1969 (Annuaire, 1969, tomo II, vol. LIII, pág. 359).

En relación a la determinación de la noción de "objetivo militar"⁸²⁵, la lectura de los artículos del Reglamento de La Haya⁸²⁶ permite entender la expresión "objetivo militar"⁸²⁷ como los lugares militarmente defendidos y afectados a un fin de carácter militar. No obstante como resultado de la evolución de los medios y métodos de combate, la definición resultante de los preceptos anteriormente reseñados queda anticuada⁸²⁸ y, por ello, el artículo 52.2 del Protocolo Adicional I de 1977 adopta una definición general, amplia y global⁸²⁹ al disponer que "los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitarán a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida". La definición transcrita viene determinada por la concurrencia de un triple elemento identificador, a saber: a) **la naturaleza, la ubicación, la finalidad y la utilización como elemento limitativo de los objetivos militares;** b) **que las circunstancias anteriores contribuyan de forma eficaz a la acción militar;** y c) **que la destrucción, captura o neutralización del objetivo ofrezca una**

⁸²⁵ El término "objetivo militar" aparece especificado en los manuales de instrucción militar -manuales que son esgrimidos como prueba de la práctica de la costumbre existente en la materia- de numerosos países (p. ej., Estados Unidos, República Federal de Alemania, etc.) y, en este sentido, objetivo militar es todo "punto, línea o zona del terreno que deben ser batidos por el fuego o conquistados por el movimiento y el choque: la ocupación del objetivo materializa el éxito de un ataque". Por ejemplo, los objetivos aéreos es "todo aquel que en tiempo de guerra justifica el empleo de la aviación militar", siendo estos "los aviones enemigos en tierra, las obras de infraestructura en los aeródromos, los depósitos de armas y material de guerra, los centros de experiencias, nudos de comunicaciones, tráfico por carretera, ferroviario o fluvial, astilleros y fábricas aeronáuticas, etc".

⁸²⁶ Artículos 25, relativo a lugares no defendidos ("el ataque o bombardeo por cualesquiera medios de ciudades, pueblos, viviendas o edificios que no estén defendidos está prohibido"), y 27, relativo a la protección de ciertos edificios siempre y cuando no se utilicen con fines militares. Los preceptos reseñados aparecen comentados en OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 424 y ss.

⁸²⁷ En las reglas de la guerra aérea de La Haya de 1923 (art. 24) se recogía de forma exhaustiva los objetivos militares; sin embargo, la lista de las categorías de objetivos militares que debía adjuntarse al Proyecto de reglas del CICR de 1956, nunca llegó a elaborarse. Sobre esta materia, SCHINDLER, D y TOMAN, J: The laws of armed conflicts. A collection of Conventions, Resolutions and other Documents, Ginebra, 1988, pág. 253.

⁸²⁸ CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos..., cit., pág. 747. Sobre la teoría del objetivo militar legítimo y su plasmación en la Resolución de 30 de septiembre de 1938 adaptada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones, ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 130.

⁸²⁹ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: Annuaire..., cit., pág. 359. Según el criterio de la proporcionalidad, la Resolución adoptada en su sesión de Edimburgo de 1969 señala que "pueden considerarse como objetivos militares aquellos que por su naturaleza, su finalidad o su utilización militar, contribuyen efectivamente a la acción militar o presentan un interés militar generalmente reconocido, de modo que su destrucción total o parcial proporciona, en las circunstancias en que se produzca, una ventaja militar sustancial, concreta e inmediata a quienes hayan procedido a destruirlos". El criterio adoptado por el artículo 52.2 del Protocolo I de 1977 es de carácter similar al contenido en el texto glosado de la Resolución del Institut de Droit International.

ventaja militar definida.

En primer lugar, el precepto citado dispone que "los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización..."; es decir, se refiere a tales criterios en tanto que limitativos de los objetivos militares. La razón de ser de los criterios enumerados viene determinada por el hecho de que algunos objetivos militares tienen tal carácter *per se* (por ejemplo, instalaciones militares, fabricas de armamento, etc.), mientras que otros carecen de tal carácter pero, en un momento dado, pueden llegar a constituirse temporalmente en verdaderos objetivos militares (por ejemplo, la utilización de un hotel como cuartel general⁸³⁰). Dicho en otras palabras, determinados objetivos no militares pueden llegar a serlo simplemente por razón de su ubicación o utilización.

En segundo lugar, el referido artículo dispone que "... contribuyan eficazmente a la acción militar"; esto es, por el hecho de que un determinado objetivo sea militar no implica necesariamente que contribuya de forma eficaz a la acción militar. Por tanto, un objetivo militar debe contribuir de forma activa o eficiente en el contexto de las operaciones militares.

Por último, en tercer lugar, el artículo señala que la "destrucción total o parcial, captura o neutralización" del objetivo militar, "ofrezca en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida". Así pues, la destrucción total o parcial, captura o neutralización del objetivo militar vendrá condicionada por la existencia de una ventaja militar definida como resultado de tal acción y no por la obtención de unas simples ventajas militares. El hecho de que un objetivo revista el carácter de militar no implica necesariamente su destrucción, captura o neutralización por parte del enemigo, pues para que la misma sea legítima debe aportar una ventaja definida o clara y ello dependerá de la situación concreta de cada caso⁸³¹.

A la vista de cómo se han desarrollado los conflictos armados de los últimos tiempos⁸³², resultado de la inmensa potencia destructiva de las nuevas armas⁸³³, cabe detenerse,

⁸³⁰ Así, durante la invasión iraquí de Kuwait, el **Hotel Sheraton** de Kuwait City fue utilizado como sede del cuartel general provisional de las tropas iraquíes.

⁸³¹ MANGAS MARTIN, A: Normas..., cit., pág. 25. Como señala MANGAS MARTIN en relación al precepto comentado, "la utilización que se esté dando por un beligerante o la ventaja que se pudiera obtener de un bien es lo que determina que sea objetivo militar u objetivo civil y no la naturaleza de las actividades que se llevasen a cabo en tiempo de paz o que incluso pudiesen mantener en tiempo de guerra (viviendas con defensa antiaérea, correos, comunicaciones, suministro eléctrico, emisoras de radio y TV, ...)".

⁸³² Por ejemplo los bombardeos realizados durante la II Guerra Mundial (para una visión de los resultados de los mismos ROTHBERG, A; FREDERICKS, P y O'KEEFE, M: Historia de la II Guerra Mundial, Barcelona, 1969, tomos I y II; ABC: La Segunda Guerra Mundial. 50 años después, Madrid, 1991, tomos I y II; y LA

reflexionar y preguntarse sobre la necesidad de mantener la noción de "objetivo militar"⁸³⁴. Durante la guerra del Golfo, tanto el ejército iraquí como las fuerzas multinacionales no se limitaron única y exclusivamente a los "objetivos militares", sino que sus potentes armas causaron la destrucción de bienes civiles, ajenos a todo carácter militar. En definitiva, una vez más, a pesar que la obligación de respetar la distinción entre objetivos militares y objetivos no militares sea un principio fundamental del Derecho internacional⁸³⁵, la realidad ha demostrado la ineficacia práctica de tal distinción a la hora de utilizar el potencial bélico en un conflicto armado.

5.1.1. Zonas bajo protección especial

A partir de la Gran Guerra, con la aparición de nuevos medios de combate, la población civil ya no es ajena a las operaciones militares⁸³⁶ y, especialmente, la que se encuentra en ciudades no puede escapar a los efectos devastadores de éstas, por lo que su situación es altamente insegura. La situación descrita conlleva la necesaria limitación de las zonas de operación militares y, en este contexto, aparecen las denominadas *zonas bajo protección especial*⁸³⁷ o espacios

VANGUARDIA: Las guerras de un siglo, Barcelona, 1982), los de Estados Unidos en Vietnam (AGUIRRE, M y MATTHEWS, R: Guerras de baja intensidad, Madrid, 1989, pág. 89 y ss.), los de Irak y las fuerzas multinacionales, etc.

⁸³³ SORENSEN, M: Manual..., cit., pág. 752. Según este autor, "por **armas nuevas** entendemos los medios y métodos de dañar al enemigo que no eran conocidos y no formaban parte de los arsenales nacionales en el tiempo de la codificación del derecho de guerra. La falta de prohibiciones expresas no equivale a la legalización de las armas en cuestión. Para ser legal, cualquier método nuevo de hacer daño al enemigo debe también adecuarse a los principios fundamentales del derecho de guerra y de neutralidad y especialmente al principio de humanidad y a la distinción entre las fuerzas armadas y la población civil".

⁸³⁴ CIRC: Commentaire des Protocoles Additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève de 1949, Genève, 1986, págs. 648 y 649. En esta obra se recoge una lista de objetivos con interés militar reconocido redactada a modo de ejemplo por el CICR. Así, entre otros cabe citar las fuerzas armadas; las posiciones, instalaciones o construcciones de carácter militar (cuarteles, ministerios, etc) o, en su caso, ocupadas por las fuerzas armadas; depósitos de armas, carburante, etc; aeródromos, bases navales, etc; líneas y mdios de comunicación; industrias de interés para la guerra; etc.

⁸³⁵ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL: Annuaire..., cit., pág. 359.

⁸³⁶ Por operación militar debe entenderse marcha, maniobra o acción de cualquier clase, ejecutada por las distintas unidades militares en relación con la batalla... Así como conjunto de combates desarrollados por tropas, o formaciones navales o aéreas, en una región determinada o contra un objetivo concreto.

⁸³⁷ Sobre esta materia, BAILEY, D: Non military areas in United Nations practice, en AJIL, 1980, pág. 499 y ss.; BAXTER, R: Conflicto..., cit., pág. 137 y ss.; CICR: Proyectos de Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comentarios, Ginebra, 1973; JENNINGS, R: Open towns, en BYIL, 1945, vol. 22, pág. 258 y ss.; MIGLIORINO, L: Fondi marini e armi di distruzione massiva, Milán, 1980; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., págs. 131 y 132; y UHLER, O y COURSIER, H: Commentaire des Conventions de Gèneve de 1949, vol. IV, pág. 127 y ss.

protegidos⁸³⁸ contra los ataques, en tanto que dichas zonas se presentan como un medio suplementario para proteger a la población civil contra los bombardeos realizados por las fuerzas enemigas⁸³⁹.

Los artículos 14 y 15 del Convenio de Ginebra, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, dispone la designación de dos tipos de zonas especiales, a saber: **zonas y localidades sanitarias y de seguridad** y **zonas y localidades neutralizadas**⁸⁴⁰. Las *zonas y localidades sanitarias y de seguridad*⁸⁴¹ "podrán" ser creadas o designadas por los Estados, es decir, los Estados no están obligados a pactar la creación de tales zonas, sino que se trata de una posibilidad que dependerá única y exclusivamente de su voluntad de decisión: la creación de dichas zonas se corresponde con un acto facultativo estatal. La finalidad de estas zonas⁸⁴² es la de proteger contra los efectos propios de la guerra a los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres en cinta y las madres de criaturas de menos de siete años.

⁸³⁸ BAXTER, R: Conflictos..., cit., pág. 137. "Sobre la base de algunos éxitos limitados que el Comité Internacional de la Cruz Roja obtuvo en las décadas de 1930 y de 1940, designando zonas neutralizadas para recibir allí a heridos y a enfermos, así como a víctimas civiles de la guerra, se incorporaron, en el convenio de Ginebra de 1949 relativo a las personas civiles, disposiciones en las que se prevé la designación de zonas sanitarias y de seguridad, así como de zonas y localidades neutralizadas".

⁸³⁹ OBRADOVIC, K: La protection de la population civil dans les conflits armés internationaux, en RBDI, 1976, vol. 1, pág. 118 y ss.

⁸⁴⁰ Sin embargo, a pesar de la existencia de estos dos tipos de zonas y localidades, en ningún momento posterior a 1949 se llegaron a utilizar las mismas de una forma considerable o sustancial por los Estados contendientes.

⁸⁴¹ Artículo 14: "En tiempo de paz, las Altas Partes contratantes y, después de la ruptura de hostilidades, las Partes contendientes, podrán crear en su propio territorio y, si necesario fuese, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de modo que queden al abrigo de los efectos de la guerra los heridos y enfermos, los inválidos, las personas de edad, los niños menores de quince años, las mujeres en cinta y las madres de criaturas de menos de siete años.

Desde el comienzo de un conflicto y en el curso de éste, las Partes interesadas tendrán la facultad para concertar entre ellas acuerdos respecto al reconocimiento de las zonas y localidades que hayan establecido. Podrán a tal efecto poner en vigor las disposiciones previstas en el proyecto de acuerdo que figura en el anejo al presente Convenio, aportándole eventualmente las modificaciones que estimen necesarias.

Las Potencias protectoras y el Comité Internacional de la Cruz Roja quedan requeridos a prestar sus buenos oficios para facilitar el establecimiento y el reconocimiento de las dichas zonas y localidades sanitarias y de seguridad".

⁸⁴² En cuanto al ámbito temporal, una vez los Estados interesados han decidido crear una o varias zonas sanitarias y de seguridad, estas podrán ser designadas en dos momentos diferentes: en tiempo de paz y/o después de la ruptura de hostilidades (durante el desarrollo del conflicto armado). Por lo que respecta a la localización o situación geográfica de la zona sanitaria y de seguridad, ésta podrá encontrarse situada en el territorio de las partes contratantes (o contendientes) y, en su caso, en los territorios ocupados por la potencia enemiga.

La creación de las *zonas y localidades neutralizadas*⁸⁴³ tiene su origen en una propuesta previa, directa o indirecta -a través de un Estado neutral o un organismo humanitario-, instada por una de las partes en conflicto y pendiente de aceptación por la otra. La finalidad perseguida con la creación de estas zonas⁸⁴⁴ es la de proteger frente a los peligros de los combates a los heridos y enfermos, combatientes o no, y personas civiles que no participen en las hostilidades, amén de no ejecutar ningún trabajo de carácter militar durante su estancia en dicha zona.

La protección sobre estas personas se llevará a cabo sin distingo alguno desfavorable⁸⁴⁵; así pues, la creación de las zonas contempladas responde a un deseo de limitar convencionalmente el ámbito espacial de las operaciones militares. A estas zonas, contenidas en el Convenio de Ginebra sobre protección de personas civiles, el Protocolo I Adicional, añadió dos nuevos tipos de zonas y localidades de protección especial, a saber: *localidades no defendidas* y la *zona desmilitarizada*. Por tanto, cabe observar la existencia de cuatro tipos diferentes de zonas bajo protección especial.

Las denominadas *localidades no defendidas* son lugares habitados que se encuentran próximos o en el interior de un territorio donde las fuerzas armadas estén en contacto y que están abiertos a la ocupación por la potencia enemiga⁸⁴⁶. Los beligerantes no podrán atacar las

⁸⁴³ Artículo 15: "Toda Parte contendiente podrá, ya sea directamente o por intermedio de un Estado neutral o de un organismo humanitario, proponer a la Parte adversaria la creación, en las regiones donde tengan lugar los combates, de zonas neutralizadas destinadas a poner al abrigo de los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas siguientes:

a) Heridos y enfermos, combatientes o no combatientes.

b) Personas civiles que no participen en las hostilidades; y que no ejecuten ningún trabajo de carácter militar durante su estancia en dichas zonas.

En cuanto las Partes contendientes se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo que habrá de ser firmado por los representantes de las Partes contendientes. Este acuerdo fijará el comienzo y duración de la neutralización de la zona".

⁸⁴⁴ Al contrario que en las zonas sanitarias y de seguridad, las zonas neutralizadas solamente podrán crearse después de la ruptura de hostilidades y su ámbito geográfico vendrá referido al territorio en donde tengan lugar los combates entre las partes. En todo caso, la existencia en el tiempo de la zona, así como su situación geográfica, administración, aprovisionamiento y control, dependerá de lo estipulado por las partes en el acuerdo de creación de la misma.

⁸⁴⁵ Artículo 13: "Las disposiciones del presente título se refieren al conjunto de las poblaciones de los países contendientes sin distingo alguno desfavorable, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política y tienen por objetivo aliviar los sufrimientos engendrados por la guerra".

⁸⁴⁶ Artículo 59: "1. Queda prohibido a las Partes en conflicto atacar, por cualquier medio que sea, localidades no defendidas.

2. Las autoridades competentes de una Parte en conflicto pueden declarar localidad no

localidades no defendidas⁸⁴⁷ según la prohibición expresa contenida en el Protocolo I Adicional de 1977⁸⁴⁸. Por otra parte, las *zonas desmilitarizadas*⁸⁴⁹ resultan del acuerdo pactado entre las

defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes:

a) Deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) No se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) Ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) No se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

3. La presencia en esa localidad de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 2.

4. La declaración que se haga en virtud del párrafo 2 será dirigida a la Parte adversa y definirá e indicará, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida. La Parte en conflicto que reciba la declaración acusará recibo de ella y tratará a esa localidad como localidad no defendida a menos que no concurren efectivamente las condiciones señaladas en el párrafo 2, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente a la Parte que haya hecho la declaración. Aunque no concurren las condiciones señaladas en el párrafo 2, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados.

5. Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas, incluso si tales localidades no reúnen las condiciones señaladas en el párrafo 2. El acuerdo deberá definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la localidad no defendida; si fuera necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

6. La Parte en cuyo poder se encuentre una localidad objeto de tal acuerdo la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

7. Una localidad perderá su estatuto de localidad no defendida cuando deje de reunir las condiciones señaladas en el párrafo 2 o en el acuerdo mencionado en el párrafo 5. En tal caso, la localidad continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y las otras normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados".

⁸⁴⁷ JENNINGS, R: Open..., cit., pág. 258. Señala este autor que la idea de "localidad no defendida" tiene sus orígenes en la noción de "ciudad abierta", que no está defendida, y por tanto esta abierta a la ocupación por la potencia enemiga, no pudiendo ser objeto de ataque por esta última. En igual sentido se pronuncia BAXTER, R: Conflicto..., cit., pág. 138.

⁸⁴⁸ Tal prohibición ya aparecía contemplada en el artículo 25 del Reglamento de La Haya y, consecuentemente, el citado Protocolo solamente proporciona un mecanismo encaminado a garantizar una salvaguardia ya existente

⁸⁴⁹ Artículo 60: "1. Queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

2. El acuerdo será expreso, podrá concertarse verbalmente o por escrito, bien directamente o por conducto de una Potencia protectora o de una organización humanitaria imparcial, y podrá consistir en declaraciones recíprocas y concordantes. El acuerdo podrá concertarse en tiempo de paz, o una vez rotas las hostilidades, y debiera definir e indicar, con la mayor precisión posible, los límites de la zona desmilitarizada y, si fuere necesario, podrá fijar las modalidades de supervisión.

3. Normalmente, será objeto de tal acuerdo una zona que reúna las condiciones siguientes:

a) Deberán haberse evacuados todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) No se hará uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos;

c) Ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) Deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar.

Las Partes en conflicto se pondrán de acuerdo sobre la interpretación que proceda dar a la condición señalada en el apartado d) y sobre las personas que, aparte de las mencionadas en el párrafo 4,

partes beligerantes y, basándose en éste, las operaciones militares no pueden extenderse a las mismas. En ambos casos, tanto para las localidades no defendidas como para las zonas desmilitarizadas, deben concurrir las siguientes condiciones comunes: a) deberán haberse evacuado todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles; b) no se hará uso hostil de las instalaciones o establecimientos militares fijos; c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad; y d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares⁸⁵⁰.

A la vista del texto de los preceptos 59 y 60 cabe observar dos diferencias fundamentales entre ambos tipos de zonas que vienen referidas al instrumento jurídico mediante el que se crean, por un lado, y al ámbito temporal o existencia de las mismas, por otro. En cuanto a la primera diferencia apuntada, según los apartados 2 y 4 del artículo 59, la designación de una localidad no defendida vendrá dada por una declaración unilateral⁸⁵¹, mientras que, a tenor de los apartados 1 y 2 del artículo 60, la creación de una zona desmilitarizada responde a la celebración de un acuerdo entre las partes contendientes. La segunda diferencia observada viene referida al hecho de que mientras el estatuto de las localidades no defendidas es de carácter temporal, pues finaliza una vez la ciudad es ocupada por la potencia adversaria, el resultante de la zona desmilitarizada tendrá vigencia mientras la zona revista el carácter de desmilitarizada⁸⁵². Las zonas

puedan ser admitidas en la zona desmilitarizada.

4. La presencia en esa zona de personas especialmente protegidas por los Convenios y por el presente Protocolo, así como la de fuerzas de policía retenidas con la única finalidad de mantener el orden público, no se opone a las condiciones señaladas en el párrafo 3.

5. La Parte en cuyo poder se encuentre tal zona la señalará, en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras.

6. Si los combates se aproximan a una zona desmilitarizada, y si las Partes en conflicto así lo han convenido, ninguna de ellas podrá utilizar la zona para fines relacionados con la realización de operaciones militares, ni revocar de manera unilateral su estatuto.

7. La violación grave por una de las Partes en conflicto de las disposiciones de los párrafo 3 ó 6 liberará a la otra Parte de las obligaciones dimanantes del acuerdo por el que se confiere a la zona el estatuto de zona desmilitarizada. En tal caso, la zona perderá su estatuto pero continuará gozando de la protección prevista en las demás disposiciones del presente Protocolo y en las otras normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados".

⁸⁵⁰ La formulación de esta última condición varía y no es común, pues la contenida en el artículo 60 señala que "deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar".

⁸⁵¹ La designación de estas localidades tiene su origen en una declaración unilateral, realizada por una autoridad competente de una de las partes, dirigida a la otra parte en conflicto, quien acusará recibo de ella y, concurriendo efectivamente los requisitos indicados, tratará a la localidad designada como localidad no defendida; esto es, la designación de una localidad como localidad no defendida viene determinada por una manifestación de voluntad de una sola de las partes en conflicto.

⁸⁵² Sobre esta diferencia puede consultarse CICR: Proyectos de Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comentarios, Ginebra, 1973, pág. 69 y Actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados,

contempladas en el Protocolo contienen varias diferencias sustanciales en relación a las previstas en el Convenio de 1949. Así, la principal consiste en que las zonas del Convenio vienen referidas a determinadas categorías especiales de personas civiles (por ejemplo, heridos, enfermos, inválidos, ancianos, etc.) y, por el contrario, las zonas previstas en el Protocolo vienen reservadas para toda la población civil. Por último, una vez visto el planteamiento general de las zonas bajo protección especial, cabe señalar que durante los conflictos armados del Golfo no se ha utilizado estos tipos de refugios, ya que dichas zonas no se han creado por vía convencional ni unilateral.

5.1.2. Los bombardeos aéreos de ciudades

En primer lugar cabe observar que la utilización de la denominada arma aérea contra objetivos militares está dentro de la legalidad⁸⁵³. Una vez realizada dicha precisión preliminar, hay que preguntarse sobre la posible licitud o ilicitud del bombardeo aéreo de las ciudades⁸⁵⁴, pues se plantea la dificultad relativa a la distinción de los objetivos militares de los que no revisten tal carácter y, en este sentido, hay que recordar los bombardeos indiscriminados realizados durante la guerra civil española y la Segunda Guerra Mundial. Sin entrar en la evolución jurídica de la reglamentación de la guerra aérea⁸⁵⁵, cabe observar que el artículo 51.4 del Protocolo I de Ginebra de 1977 dispone la prohibición de "los ataques indiscriminados", entendiéndose por tales "a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido

Ginebra, 1974-1977, vol. 15, pág. 263 y ss.

⁸⁵³ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 427. "... el bombardeo mediante la aviación en el teatro de operaciones es legal, aun cuando no haya ninguna intención de ocupar el área bombardeada...".

⁸⁵⁴ Sobre esta materia, BLIX, H: Area bombardment: rules and reasons, en BYB, 1978, pág. 31 y ss; BOURNET-AUBERTOT, J: Les bombardements aériens, París, 1923; FAUCHILLE: Le bombardement aérien, en RGDIP, 1917, pág. 56 y ss; MARIN LUNA, M: La población civil y los bombardeos aéreos ante el Derecho y la opinión internacional, en Jus, México, 1940, pág. 359 y ss; MEYER, M: La protection par le Droit des gens de la population civile contre les attaques aériennes, en RDI, 1939, vol. I, pág. 108 y ss; MEYROWITZ, H: Le bombardement stratégique d'après le Protocole I Additionnel aux Conventions de Genève de 1949, en Zeitschrift für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, 1981, pág. 1 y ss; NURICK, L: Aerial bombardment, theory and practice, en AJIL, 1945, pág. 689 y ss; QUERO MOLARES, J: El bombardeo de ciudades abiertas, Barcelona, 1938; RUBIO GARCIA, L: La población civil y la guerra aérea moderna, en REDI, 1953, pág. 325 y ss; SIBERT, M: Les bombardements aériens et la protection des populations civiles, en RGDIP, 1930, pág. 621 y ss; SPAIGHT, J: Non combatants and air attack, en Air Law Review, 1938, vol. IX, pág. 372 y ss; Id.: Aerial bombardment, en BYB, 1923/24; e Id.: Air power and the cities, Londres 1930.

⁸⁵⁵ Una visión de la evolución en la materia puede contemplarse en ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 354 y ss.

en el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualesquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil". Asimismo, según el apartado 5, "se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque: a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil; y b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista".

La población civil está protegida por la prohibición referida a los ataques indiscriminados que condena el bombardeo de zona⁸⁵⁶ y la "alfombra de bombas", así como los ataques que podrían causar de forma incidental numerosas víctimas que, en todo caso, serían excesivas en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; esto es, en el último supuesto indicado cabe observarse (art. 51.5.b) la existencia de la regla de proporcionalidad: un bombardeo dirigido contra un objetivo militar ocasionará daños accidentales a la población y bienes civiles, pero dichos daños serán ilícitos cuando sean excesivos en relación a la ventaja militar perseguida.

El apartado 2 del precepto glosado dispone que "quedan prohibidos los actos de amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil". A la vista de lo dispuesto por este precepto, los bombardeos que tengan por finalidad aterrorizar⁸⁵⁷ a la población civil conllevan una violación del Derecho internacional.

⁸⁵⁶ CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos..., cit., pág. 783. "... o bombardeo de espacios en los que haya objetivos militares situados en lugares habitados por la población civil o rodeados de bienes de carácter civil". Para, BLIX, H: Area..., cit., pág. 67, "el bombardeo de zona sólo es legítimo cuando existe una concentración de objetivos militares".

⁸⁵⁷ MARIN LUNA, M: La población..., cit., pág. 387. Señala este autor que "los bombardeos aéreos se realizan persiguiendo no solamente objetivos militares, muchas veces logrados, sino atacando deliberadamente poblaciones civiles con la convicción o esperanza de que los bombardeos pueden ejercer sobre la población tal sentimiento de terror que se logrará un rápido fin de la guerra, con la victoria de quien logra mejor utilizar esos métodos".

5.2. Los objetivos militares y la guerra del Golfo

En el presente apartado se examinará la conducción de las hostilidades durante la guerra del Golfo desde la perspectiva de los objetivos militares; esto es, se analizarán los hechos acaecidos a partir de la invasión de Kuwait por Irak el día 2 de agosto de 1990, resaltando el respecto o, en su caso, infracciones cometidas por los beligerantes sobre las disposiciones internacionales que versan en materia de objetivos militares y objetivos civiles.

5.2.1. Normas internacionales sobre objetivos militares y objetivos civiles en la guerra iraquí-kuwaití

Los hechos sucedidos durante la rápida invasión y ocupación iraquí de Kuwait a la vista de las normas internacionales del Derecho humanitario en la materia tratada merecen una valoración positiva en orden a su cumplimiento; es decir, las tropas iraquíes respetaron la práctica totalidad de los objetivos civiles durante el conflicto armado con Kuwait.

Las tropas iraquíes centraron las operaciones militares sobre objetivos inequívocamente militares, siendo por tanto sus actos de guerra permitidos. Como es obvio, tal circunstancia responde a la rapidez con que se realizó la invasión y ocupación del pequeño emirato, pues de haber presentado más resistencia el ejército kuwaití, y a la vista de los posteriores acontecimientos, no sería de extrañar que tal actuación hubiera revestido otros caracteres dado lo notorio de las numerosas violaciones cometidas por parte de Irak a las disposiciones del Derecho humanitario bélico.

Los objetivos que, entre otros, fueron objeto de ataques y bombardeos por parte iraquí fueron los siguientes: las instalaciones portuarias de la zona norte de **Al Kuwait**; los alrededores del aeropuerto y las instalaciones portuarias; el palacio BASMAN, residencia del Emir de Kuwait; la residencia del Primer Ministro y Príncipe Heredero de Kuwait; los cuarteles y bases militares de *Shuwaij, Al Jahrah, Mutla, Al Abdali, Al Salami, Al Ahmadi, Al Shuej, Awaili*, etc; el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Información y otras dependencias gubernamentales; las fuerzas militares kuwaitíes, y los centros de comunicación y estaciones de radiodifusión y televisión.

Como puede observarse, los objetivos señalados son objetivos permitidos en tanto que militares, pues se trata de las fuerzas armadas; instalaciones, fortificaciones o construcciones de carácter militar; aeródromos; estaciones de radiodifusión y televisión, etc. Por tanto, hasta aquí nada que objetar a los actos de guerra cometidos por Irak. No obstante, además de los objetivos enunciados en los párrafos anteriores, las tropas iraquíes centraron su atención sobre otros objetivos no permitidos en tanto que civiles. Así, cabe citar el ataque a edificios que no eran utilizados con fines militares (por ejemplo, el *Club Salmya*, el *Hotel Sheraton*, etc.) y, por tanto, se trataba de objetivos civiles. En este sentido, los actos de guerra iraquíes fueron contrarios a la reglamentación internacional. Ahora bien, en descargo de Irak cabe señalar que alguno de los objetivos no permitidos alcanzados por su actuación bélica se encontraban en las proximidades de objetivos militares. Por tanto, algunos de los daños ocasionados sobre estos bienes podrían calificarse como accidentales, no siendo en consecuencia necesariamente ilícitos si la intención y las precauciones adoptadas por Irak estaban dirigidas a atacar los objetivos militares que habían en sus proximidades.

5.2.2. Normas internacionales sobre objetivos militares y objetivos civiles en la guerra del Golfo

Las páginas que siguen se refieren a los hechos acontecidos a partir del 17 de enero de 1991, es decir, los hechos acaecidos al desencadenarse las operaciones militares por la coalición internacional contra Irak en respuesta a la invasión de Kuwait y en cumplimiento de las previsiones dispuestas en la Resolución 678 del Consejo de Seguridad de 29 de noviembre de 1990. Operaciones militares en las que junto a los medios de combate más sofisticados se utilizaron también medios tradicionales.

Entre los medios tradicionales cabe citar la utilización de aviones "B-52", que realizaron numerosas operaciones de bombardeo de "alfombra" o de "saturación", causando según fuentes iraquíes la destrucción de objetivos tanto militares como civiles. En relación a este extremo, cabe preguntarse si los actos de guerra llevados a término por las fuerzas multinacionales han sido respetuosos con la normativa internacional en la materia o, por el contrario, han sido cometidas infracciones a la misma. Por otra parte, también es necesario establecer si la actuación iraquí en la materia se ha correspondido con lo dispuesto por las referidas disposiciones internacionales.

En relación a los actos de guerra de las tropas multinacionales, cabe señalar, en primer lugar, que los bombardeos sobre bases aéreas, plataformas móviles y fijas de misiles, arsenales de armas convencionales, terminales de aeropuertos, centrales eléctricas, refinerías, centros de investigación de importancia militar, fortificaciones y construcciones militares, centrales de comunicaciones, etc., fueron actos de guerra lícitos, pues se trataba de claros objetivos militares y, por tanto, objetivos permitidos. Asimismo, los ataques contra los miembros de las fuerzas armadas iraquíes pertrechadas en fortificaciones situadas tanto en territorio propio como en Kuwait también son acciones susceptibles de ser calificadas como lícitas, pues dichos ataques han sido en conformidad a las normas vigentes del Derecho internacional humanitario.

En segundo lugar, el derribo de aviones militares iraquíes, así como el hundimiento de buques de guerra pertenecientes a la flota de dicho país, también pueden calificarse como actos de guerra lícitos en tanto que son objetivos inequívocamente militares; así pues, los combates aéreos y navales no se presentan como contrarios a las disposiciones internacionales en la materia.

En tercer lugar, el bombardeo de edificios como el Palacio Presidencial, Ministerios, viviendas, etc., con instalaciones de defensas antiaéreas, situados en el interior de ciudades (por ejemplo, Bagdad, Basora, Fao, Abi Jasib, etc.), también puede calificarse como acciones lícitas, en tanto que edificios utilizados con fines militares y, consecuentemente, ajenos a la protección dispensada en favor de los objetivos civiles.

En cuarto lugar, las carreteras, autopistas, líneas ferreas, puentes, etc., esto es, la red de comunicaciones terrestre entre Irak y Kuwait, también fueron objeto de intenso bombardeo por parte de la aviación multinacional. El ataque contra estos objetivos en principio civiles, pero destinados a uso militar (líneas de aprovisionamiento), responde a la necesidad de la lógica de guerra, ya que estos ataques tenían por finalidad cortar el suministro a las tropas iraquíes situadas en primera línea de combate. Por tanto, los actos de guerra contra estos objetivos cabe enmarcarlos dentro de las acciones de guerra lícitas en tanto que dichos objetivos son de interés esencialmente militar.

Por último, en quinto lugar, cabe señalar la destrucción de algunos camiones de nacionalidad jordana durante los bombardeos de las vías de comunicación con las consiguientes víctimas. Ahora bien, ¿qué hacían decenas de camiones jordanos circulando todos los días por las carreteras iraquíes?

En respuesta a la pregunta anterior cabe afirmar que los camiones jordanos transportaban crudo iraquí en infracción de lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En este sentido, en intento de explicar la postura jordana, debemos indicar que desde la invasión iraquí de Kuwait, las autoridades de Ammán buscaron evitar la enemistad con los países del Golfo e Irak, presentándose como posible mediador entre este último y los participantes en la coalición multinacional. Sin embargo, los países de Golfo, tras acusar al rey HUSSEIN de traidor, cortaron el envío de petróleo a Jordania y, en este contexto, las autoridades de Bagdad empezaron a venderle crudo barato y a utilizar la frontera entre ambos países para enviar refugiados, recibir repuestos de todo tipo y obtener apoyo logístico. ¿Son lícitos los actos de guerra perpetrados por las fuerzas multinacionales sobre los vehículos de transporte jordanos?

La respuesta a la cuestión se plantea cuando menos problemática pero, en todo caso, pudiera defenderse la licitud de tales actos, ya que, con independencia de la nacionalidad de los camiones, éstos circulaban por la red viaria iraquí (objetivo de interés militar), transportando petróleo, repuestos, etc., por lo que en consecuencia eran posibles objetivos militares dado que por su cargamento presentaban un interés militar generalmente reconocido. Sin lugar a duda, podrá objetarse y cuestionarse la licitud de los actos de guerra indicados al amparo de la destrucción de objetivos civiles como consecuencia del bombardeo de ciudades iraquíes. Empero, sobre este extremo cabe observar dos circunstancias, a saber: en primer lugar, el artículo 27 del Reglamento de La Haya, relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre, reconoce la existencia de dos elementos: el intencional y el accidental⁸⁵⁸. Así, por ejemplo, el atacar el Palacio Presidencial iraquí, situado en Bagdad, es una acción de guerra lícita que puede ocasionar daños accidentalmente a un objetivo civil situado en las proximidades del mismo.

En el supuesto de que la fuerza atacante haya extremado las precauciones para solamente alcanzar el objetivo militar, pero, por desgracia, los efectos del ataque hayan afectado también de forma accidental a objetivos no permitidos cercanos al objetivo permitido, no puede hablarse de una violación de las disposiciones contenidas en el Derecho vigente, sino de "una consecuencia lamentable (sin perjuicio de las correspondientes indemnizaciones por los daños

⁸⁵⁸ MANGAS MARTIN, A: Normas..., cit., pág. 25. "... se puede bombardear una ciudad que esté defendida, aunque deberá evitarse los ataques a determinados edificios (lo intencional) en cuanto sea posible (lo intencional)".

accidentales) pero "natural" en un conflicto armado⁸⁵⁹. Por tanto, los daños accidentales no son ilícitos si se deduce claramente que la intención era atacar un objetivo militar y en orden a la consecución de tal ataque se adoptaron las precauciones pertinentes y necesarias.

Como segunda circunstancia que permite hablar de la licitud de los ataques sobre las ciudades iraquíes, íntimamente conectada con la anterior, es que los daños accidentales ocasionados sobre objetivos no permitidos es prácticamente nula, pues las informaciones e imágenes transmitidas por la Cadena de Televisión norteamericana CNN, a través de su corresponsal PETER ARNETT, desde territorio iraquí permitía contemplar una situación de normalidad en Bagdad⁸⁶⁰, siendo escasos los daños sufridos por los edificios, mercados y barrios de dicha ciudad.

La práctica inexistencia de daños accidentales en las ciudades iraquíes responde al hecho de que los objetivos militares eran seleccionados en orden a su importancia estratégica y, en consecuencia, los ataques sobre los mismos revestían un carácter selectivo. Así, por ejemplo, la circunstancia descrita fue reconocida por las propias autoridades de Irak en un comunicado publicado el 18 de febrero de 1991.

A pesar de que los daños accidentales han sido mínimos, se puede sacar a colación los daños ocasionados en un hospital infantil, una fábrica de leche maternizada, el Palacio de Congresos y un "bunker" durante el bombardeo de la ciudad de Bagdad⁸⁶¹. Rapidamente, las autoridades iraquíes dieron publicidad a estos hechos, y trasladaron a los corresponsales de la prensa occidental al lugar de los acontecimientos. Veamos, seguidamente, por separado, cada uno de estos ataques contra objetivos, en principio, no permitidos.

En cuanto al hospital infantil, al contrario que en los restantes sucesos, las autoridades iraquíes no difundieron ninguna fotografía ni indicaron el hospital concreto de que se trataba para permitir que los corresponsales enviaran sus comunicados de prensa. Al contrario, el ataque al hospital infantil no fue objeto de posterior publicidad y quedó en el olvido sin evidencia alguna de que dicho ataque fuera una realidad.

⁸⁵⁹ MANGAS MARTIN, A: Normas..., cit., pág. 25.

⁸⁶⁰ Sobre la situación en Bagdad, ROJO, A: Diario de la guerra, Barcelona, 1991.

⁸⁶¹ El País, 14, 24 y 25 de febrero de 1991.

La destrucción de la fábrica de leche maternizada, al contrario que en el caso anterior y como en los posteriores, sí fue objeto de numerosa propaganda, difundándose imágenes de los daños ocasionados a la misma. Daños solamente materiales, pues el ataque no se realizó en horas laborables. El ataque a esta fábrica fue confirmado por las autoridades aliadas al entender que se trataba de un objetivo militar, en tanto que en ella, junto a la leche maternizada, se elaboraban también productos destinados a las armas químicas.

La destrucción de un refugio de Bagdad, situado en el suburbio de *Amiriya*, que ocasionó alrededor de unas cuatrocientas víctimas, también fue ampliamente difundido⁸⁶². Las autoridades aliadas reconocieron el ataque sobre el citado refugio, al cual calificaron de "refugio antiaéreo" y, por tanto, según el portavoz presidencial norteamericano, MARLIN FITZWATER, el ataque "había estado dirigido contra un objetivo militar utilizado por los mandos iraquíes para dar instrucciones a la maquinaria bélica del país"⁸⁶³.

Por otro lado, el general RICHARD NEAL, portavoz del mando conjunto militar en Arabia Saudí, declaró que "la instalación no se habría bombardeado si hubiéramos tenido constancia de que en ella se encontraban civiles..." y, en todo caso, "el hecho de que se encontraran civiles en el refugio a las cuatro y media de la madrugada (hora de Bagdad) no tiene la menor lógica"⁸⁶⁴. Por último, el citado general manifestó que "el **bunker** estaba pintado y camuflado como un refugio antiaéreo civil" pero "no se ha cometido ningún error" porque "el edificio estaba en la lista de objetivos militares desde hace dos semanas, cuando se observó un incremento en su actividad como centro de comunicaciones"⁸⁶⁵.

Finalmente, el portavoz presidencial, MARLIN FITZWATER, puso en tela de juicio la actuación iraquí en relación al caso comentado al declarar que "no sabemos por qué se encontraban civiles en esa instalación, pero sí sabemos que SADAM HUSEIN no comparte nuestro concepto sobre la santidad de la vida humana", por lo que está "dispuesto una y otra vez a sacrificar vidas y propiedades civiles para conseguir sus fines"⁸⁶⁶. Y, de esta forma, quedó

⁸⁶² Un avión de combate "F-117A" lanzó dos bombas guiadas por laser contra el objetivo. El impacto fue certero, una bomba penetró por la conducción de la ventilación, la otra por la única puerta de acceso a su interior.

⁸⁶³ El País, 14 de febrero de 1991.

⁸⁶⁴ El País, 14 de febrero de 1991.

⁸⁶⁵ El País, 14 de febrero de 1991.

⁸⁶⁶ El País, 14 de febrero de 1991.

sembrada la duda de si las víctimas civiles fueron situadas intencionadamente en ese refugio por el raís iraquí para la utilización propagandística de las víctimas civiles.

En relación al referido objetivo, se ha señalado que "el edificio fue un refugio civil hasta 1985, durante la guerra con Irán; aunque, según informes de la compañía sueca que lo construyó y de la inteligencia americana, después de esa fecha fue convertido en centro de mando, y por eso los americanos lo fijaron como un objetivo a destruir"⁸⁶⁷. Asimismo, esta tesis aparece reforzada por varios detalles significativos como, por ejemplo, centinelas armados, una alambrada alrededor de todo el edificio y, contrariamente a la práctica normal en refugios de uso masivo, la existencia de una única puerta de acceso al mismo⁸⁶⁸.

En los dos últimos supuestos contemplados, como afirma MANGAS MARTIN, debería realizarse una investigación en orden a establecer si hubo o no infracción de los artículos 25 y 27 del Reglamento de La Haya y, concretamente, en relación al último de dichos supuestos, será asimismo necesario determinar si existió error por parte de las fuerzas multinacionales o una utilización por parte de Irak de su población civil con fines trágicamente propagandísticos.

El cuarto supuesto indicado es el referido al bombardeo del Palacio de Congresos de Bagdad, situado a 200 metros del *Hotel Rashid*, en donde se encontraban hospedados los corresponsales extranjeros. El Palacio fue alcanzado por cuatro bombas que causaron treinta víctimas.

El caso contemplado, al contrario que los restantes, es el que presenta más difícil justificación, pues el citado edificio carecía de baterías de defensa antiaéreas y, en ningún caso, fue utilizado con un fin militar. Por tanto, el ataque se presenta como una infracción de la Reglamentación de La Haya.

Otra cuestión que pudiera presentar dudas y despertar la suspicacia son los intensos bombardeos realizados por la aviación aliada sobre las tropas iraquíes en retirada los días 26 y 27 de febrero; esto es, ¿son lícitas estas acciones cuando el ejército iraquí se replegaba?

⁸⁶⁷ SMITH, A: Las claves de la guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 75.

⁸⁶⁸ GALLEGO SERRA, F: Tormenta, en "Después...", cit., pág. 109. Este autor se plantea la curiosa pregunta de, ¿qué hacían los civiles en un refugio si no se había dado la alarma?

En principio, las acciones señaladas son lícitas si se tienen en cuenta dos circunstancias, a saber: en primer lugar, las tropas de Irak se replegaban pero en ningún momento mostraron la intención de abandonar sus armas. Y, en segundo lugar, existe el precedente de la batalla de *Jafyi* en donde el ejército iraquí, tras simular una rendición, atacó las líneas aliadas. Por tanto, visto el antecedente, ante el no abandono de los medios de combate, la acción aliada puede considerarse como un ataque contra las fuerzas armadas de Irak y, consecuentemente, se trata de una acción sobre un objetivo militar.

En cuanto a la actuación iraquí, debemos señalar, en primer lugar, que el derribo de aviones militares de la fuerza multinacional es conforme a lo dispuesto en las normas internacionales; así como las incursiones de la aviación iraquí sobre posiciones militares contrarias situadas en la frontera con Arabia Saudí. Por tanto, los ataques sobre los miembros de las fuerzas multinacionales, así como los objetivos militares citados se presentan en conformidad al Derecho vigente en la materia.

En segundo lugar, también son acciones lícitas de guerra la colocación de minas en las aguas iraquíes y kuwaitíes, siempre y cuando tal colocación sea conforme a lo dispuesto por la normativa vigente y, como se verá en próximas páginas, el régimen de Bagdad no cumplió la referida normativa en todos los casos de colocación de minas.

En tercer lugar, el día 27 de enero de 1991 las autoridades de Irak ordenaron el vertido o derrame de crudo en las aguas del Golfo y días después el incendio de los pozos petrolíferos de Kuwait. Estas acciones serán objeto de análisis en un capítulo posterior, pero, en todo caso, debe avanzarse que tales objetivos no eran permitidos, ya que la ventaja militar que podía obtener Irak con dichas acciones era mínima y a todas luces desproporcionada. Por tanto, se trata de unos actos de guerra ilícitos y contrarios al Derecho vigente.

En cuarto lugar, durante la retirada de las tropas iraquíes, su aviación bombardeó varios Hoteles de Kuwait City (p. ej., *Kuwait Sheraton*, *Kuwait Meridien*, etc) y el importante *City Centre Bookshops*, así como otros edificios que en ningún momento tenían carácter militar. Se trata, por tanto, de acciones ilícitas, pues no eran objetivos militares.

Por último, en quinto lugar, debemos hacer referencia al ataque iraquí sobre ciudades de Israel (Tel Aviv, Haifa, Samaria)⁸⁶⁹ y Arabia Saudí (Riad, Dahrán, Al Batin) mediante misiles "Al Hussein" y "Al Abbas"⁸⁷⁰. Estos misiles, los únicos capaces de alcanzar objetivos en los citados países, son unas variantes de los misiles "Scud" que permiten un mayor radio de acción pero, a la vez, son menos precisos; es decir, son unos misiles que permiten un mayor radio de acción en detrimento de su precisión: su destino es incierto y difícilmente pueden hacer blanco en el objetivo elegido. Por ello, no es de extrañar que algunos de ellos impactaran en los territorios ocupados de Cisjordania.

Los citados misiles causaron daños entre la población y bienes civiles de Israel⁸⁷¹ y Arabia Saudí, pues, como ha podido comprobarse, los proyectiles tenían un blanco indiscriminado sin una previa selección de objetivos militares. Por tanto, se trata de actos de guerra contrarios a los artículos 25 y 27 del Reglamento de La Haya⁸⁷². Asimismo, se debe recordar que esta acción iraquí es contraria a lo dispuesto en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en materia de protección general de la población civil: prohibición de ataques indiscriminados y ataques "de terror".

Por otra parte, la acción iraquí sobre el Estado de Israel se presenta como un acto de agresión contra un Estado que no estaba en guerra, es decir, Irak fue autor de una agresión prohibida por el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas⁸⁷³.

⁸⁶⁹ Sobre el bombardeo de ciudades israelíes por el ejército de Irak, GRESH, A y VIDAL, D: Golfe. Clefs pour une guerre annoncée, París, 1991, pág. 252 y ss.; TAS, L: Guerra..., cit., pág. 103 y ss.; MOSCATO, A: Israele..., cit., pág. 39 y ss.; y EFE: La guerra..., cit., pág. 134 y ss.

⁸⁷⁰ WALDBURG-ZEIL, R: Guerra de los Scud, en Defensa, 1991, núm. 155, pág. 20 y ss.

⁸⁷¹ En el ámbito de las Declaraciones emitidas por la Comunidad Europea en el marco de la **cooperación política europea**, en relación a la crisis del Golfo, cabe citar la de fecha 18 de enero de 1991, sobre el bombardeo del territorio israelí por misiles iraquíes. En esta Declaración se condenaba expresamente el ataque contra el Estado de Israel, pues éste representaba "una nueva violación por las autoridades iraquíes del Derecho internacional" y, a la vez, la mentada Declaración ensalzaba la moderación demostrada por las autoridades de Israel al no contestar el mismo.

Asimismo, en la Resolución de 24 de enero de 1991 el Parlamento Europeo expresaba su repulsa y condenaba "los ataques iraquíes a Israel" (punto 6).

⁸⁷² Asimismo, la citada actuación es contraria a lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas en tanto que agresión prohibida.

⁸⁷³ Sin olvidar lo dispuesto en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, y en la Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

CAPITULO II
MEDIOS Y MÉTODOS DE COMBATE UTILIZADOS
EN LA GUERRA DEL GOLFO

Sumario: 1. Medios y métodos de combate utilizados en la guerra del Golfo: 1.1. Los medios y métodos de combate: aspectos generales; 1.2. Los medios de combate y la guerra del Golfo; 1.2.1. Aproximación a la prohibición de ciertos medios de combate; 1.2.2. Los medios de combate utilizados en la guerra de agresión de Irak a Kuwait; 1.2.3. La guerra entre Irak y las fuerzas multinacionales: la operación "Escudo del Desierto"; 1.3. Los métodos de combate y la guerra del Golfo; 1.3.1. Aproximación a la prohibición de ciertos métodos de combate; 1.3.2. Los métodos de combate utilizados en la guerra de agresión de Irak a Kuwait; 1.3.3. La operación "Tormenta del Desierto"; 1.3.4. La operación "Espada del desierto".- 2. Las actividades militares, la guerra del Golfo y la contaminación ambiental de la región: La utilización del petróleo como medio o método de combate por parte de Irak; 2.1. Razones de la utilización por Irak del petróleo como medio de combate y la reacción internacional.- 2.2. Consideración o no del crudo como medio o método de combate y las consecuencias de su utilización: 2.2.1. Alteraciones climatológicas; 2.2.2. Alteraciones en el suelo y agua; 2.2.3. Alteraciones sobre el ser humano, flora y fauna.- 3. La prohibición de medios de combate que provoquen una alteración del medio ambiente: 3.1. Disposiciones del Derecho convencional; 3.1.1. Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925; 3.1.2. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra; 3.1.3. La Convención de 10 de diciembre de 1976.

**1. MEDIOS Y METODOS DE COMBATE UTILIZADOS EN LA GUERRA DEL
GOLFO**

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales⁸⁷⁴, dispone que "en todo conflicto armado, el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado" (art. 35.1)⁸⁷⁵, prohibiendo "el empleo de armas, proyectiles, materias y

⁸⁷⁴ Mientras Kuwait es parte de este Protocolo I, Irak no forma parte del mismo.

⁸⁷⁵ El principio relativo a la limitación de los medios y métodos de combate contemplado en el artículo glosado tiene su origen en el enunciado del artículo 22 del Reglamento de La Haya, pues según este precepto "los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo". Como fuente documental sobre los textos de los Convenios de La Haya puede consultarse INSTITUTO HENRY DUNANT: The laws of armed conflicts. A collection of Conventions, Resolutions and Other Documents, Ginebra, 1988; ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit., pág. 35 y ss.; y SCOTT, J: The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907, Nueva York, 1918.

métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios" (art. 35.2)⁸⁷⁶, por un lado, y "el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural"⁸⁷⁷, por otro.

Los *medios* de combate⁸⁷⁸ designan las armas susceptibles de ser utilizadas por las partes en caso de conflicto armado⁸⁷⁹ mientras que, por el contrario, los *métodos* de combate se

⁸⁷⁶ El artículo 23 del Reglamento de La Haya prohíbe el empleo de veneno y de aquellas armas, proyectiles y material que causen daño innecesario. Asimismo, la letra b del citado precepto prohíbe cualquier medio traicionero de matar y herir combatientes.

⁸⁷⁷ Si bien es cierto que los Protocolos Adicionales fueron un avance en materia de protección a las víctimas de los conflictos armados, "no puede decirse lo mismo respecto a los medios de combate, y en particular a las armas de efectos indiscriminados. El resultado de la Conferencia fue la adopción de una resolución, la Resolución 22 relativa a la continuación de los trabajos sobre la prohibición o la restricción del empleo de determinadas armas convencionales; y en cuyo punto 3 recomienda que se convoque una conferencia intergubernamental con miras a lograr "acuerdos sobre prohibición o restricción de armas convencionales incluidas las que pueden considerarse como excesivamente nocivas, o tener efectos indiscriminados, teniendo en cuenta las condiciones humanitarias y militares", así como "un acuerdo sobre un mecanismo para la revisión de cada uno de estos acuerdos y para el examen de las propuestas de nuevos acuerdos" (ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho..., cit., pág. 73).

⁸⁷⁸ El Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 8 de junio de 1977, no contiene en su articulado disposición alguna sobre los medios y métodos de combate.

⁸⁷⁹ Sobre los medios y métodos de combate puede consultarse BAILEY, S: Prohibitions and restrains in war, Londres, 1972; BAXTER, Q: Conventional weapons under legal prohibitions, en IS, 1977, vol. 1, pág. 42 y ss.; BLIX, H: Medios y métodos de combate, en "Las dimensiones...", cit., pág. 143 y ss.; BRETTON, Ph: Le problème des méthodes et moyens de guerre ou de combat dans les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève du 12 aout de 1949, en RGDIP, 1978, pág. 32 y ss.; Id.: La Convention du 10 avril 1981 sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination, en AFDI, 1981, pág. 127 y ss.; CASSESE, A: Weapons causing unnecessary suffering are they prohibited?, en RIV, 1975, pág. 12 y ss.; Id.: The prohibition of indiscriminate means of warfare, en "Declarations on principles. A quest for universal peace", Layden, 1977, pág. 171 y ss.; Id.: Means of warfare: the present and the emerging law, en RBDI, 1976, pág. 143 y ss.; FATOUR, L: La guerre continentale (limitation des moyens de nuire), París, 1903; GARGIULO, P: Recenti sviluppi del diritto internazionale umanitario: proibizione o limitazione dell'impegno di alcune armi convenzionali, en LCI, 1983, núm., 1, pág. 98 y ss.; GREENSPAN, M: The modern law of land warfare, Berkeley, 1959, pág. 313 y ss.; KALSHOVEN, F: The law of warfare. A summary of its recent history and trends in development, Leiden, 1973; Id.: The law of war and dubious weapons, Estocolmo, 1976; Id.: The Conference of Government experts on the use of certain conventional weapons. Lucerne. 24 september-18 october 1974, en NYIL, 1975, pág. 77 y ss.; MATHESON, M: Proposals on conventional weapons limitations, en PASIL, 1979, pág. 156 y ss.; MENON, P: Legal limits on the use of certain conventional weapons, en Revue Droit de la Guerre, 1979, pág. 9 y ss.; MONNIER, A: Des moyens barbares employés dans le combat sur terre, Nancy, 1925; MUDGE, G: Starvation as a means of warfare, en TIL, 1970, vol. 4, pág. 228 y ss.; ROBLEE, P: The legitimacy of modern conventional weaponry, en MLR, 1976, vol. 71, pág. 148 y ss.; SANDOZ, Y: Des armes interdites en Droit de la guerre, Genève, 1975; Id.: Nouveau développement du Droit international: interdiction ou restriction d'utiliser certaines armes classiques, en RICR, 1981, núm., 727, pág. 3 y ss.; STEIN, E: Impact of new weapons technology upon international law, en RCADI, 1971, vol. I, pág. 225 y ss.; SZASZ, P: The Conference on Excessively Injurious or Indiscriminate Weapons, en AJIL, 1980, pág. 212 y ss.; y TROBRIAND, R: Des moyens de guerre nouveaux et des principales objections qu'ils soulèvent au point de vue du Droit international, París, 1909.

corresponden con la utilización que esas mismas partes hagan de dichos medios⁸⁸⁰ durante el desarrollo del conflicto.

La limitación⁸⁸¹ indicada -prohibición de utilizar determinados medios y métodos de combate- viene determinada por la necesidad de armonizar las posibles exigencias militares con las necesidades de carácter humanitario y, de esta forma, salvaguardar y proteger las víctimas del conflicto armado. Así pues, entre los diversos medios y métodos de combate disponibles por una potencia para alcanzar un determinado objetivo militar, deberá utilizar aquellos que causen menos sufrimientos, daños o destrucción.

En el presente apartado se establecen los medios y métodos de combate utilizados por las partes enfrentadas en el conflicto del Golfo y, posteriormente, se examina con carácter general el estado de la cuestión existente en la materia en orden al establecimiento de posibles responsabilidades por la utilización de determinados medios y métodos de combate que, en su caso, pudieran estar prohibidos por las disposiciones del Derecho humanitario bélico.

1.1. Los medios y métodos de combate: aspectos generales

La fórmula contenida en el artículo 22 del Reglamento de La Haya relativa a que "los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo"⁸⁸² aparece nuevamente recogida, si bien es cierto que con alguna variante⁸⁸³, en el artículo

⁸⁸⁰ BRETTON, Ph: Le problème..., cit., págs. 36 y 37. Así, según este autor, "les **moyens** désignent les armes utilisées et les **méthodes** comprennent l'utilisation qui en est faite par les belligérants".

⁸⁸¹ Las disposiciones sobre los medios y métodos de combate contenidas en el Protocolo I y, especialmente, la norma que establece la limitación de los mismos tienen su fundamento en el **racionalismo** y **humanitarismo** difundidos durante el llamado "Siglo de las Luces".

⁸⁸² OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 346. Entiende este profesor que "en el artículo 22 de las reglas de La Haya se estipula expresamente que el derecho de los beligerantes a adoptar medios de perjudicar al enemigo no es ilimitado. Algunos están expresamente prohibidos por los tratados; otros son condenados por la costumbre. Pero, aparte de aquellos prohibidos expresamente por tratados o por costumbre, todos los medios de matar y herir que existen o que puedan inventarse son legales. Y no importa si los medios usados se dirigen contra los individuos particulares, tales como espadas y rifles, o contra grandes conjuntos de individuos, como son, por ejemplo, las granadas, las ametralladoras y las minas. Por otra parte, todos los medios son ilegales en cuanto agraven innecesariamente los sufrimientos de los combatientes heridos".

⁸⁸³ Sobre las precisiones de carácter terminológico propias de los preceptos citados, BLIX, H: Medios..., cit., págs. 145 y 146; BRETTON, Ph: Le problème..., cit., págs. 36 y 37; y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., págs. 115 y 116.

35.1 del Protocolo I de 1977 al disponer que "el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado". A la norma fundamental proclamada en el apartado primero, el apartado segundo prohíbe el empleo de medios y métodos de combate "de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios"⁸⁸⁴. Por tanto, la cuestión a tratar es la consistente en dilucidar qué debe entenderse por "males superfluos" y "sufrimientos innecesarios"⁸⁸⁵.

En primer lugar, se impone una breve referencia terminológica sobre las expresiones contempladas para, posteriormente, bajar al ámbito, texto y contexto, en que se encuentran las mismas. En cuanto a la primera expresión, la voz *males* implica aquel "conjunto de todas aquellas cosas que son malas porque dañan"⁸⁸⁶, esto es, que causan un perjuicio o dolor.

Por otra parte, la voz *superfluo* se corresponde con los términos "no necesario, inútil, sobrante"⁸⁸⁷. La concurrencia de ambas voces, "males superfluos", permite entender dicha expresión como aquellos perjuicios o dolores causados de forma no necesaria. En relación a la segunda expresión, la voz *sufrimiento* implica "padecimiento, dolor físico o moral, más o menos duradero"⁸⁸⁸, mientras que por *innecesario* cabe entender "no necesario"⁸⁸⁹.

Tras esta breve aproximación terminológica, se puede deducir que la prohibición contenida en el artículo 35.2 se está refiriendo a medios y métodos de combate que puedan causar perjuicios o dolores inútiles o padecimientos no necesarios. Ahora bien, el problema se plantea a la hora de establecer cómo ha de realizarse la medición de los "males y sufrimientos" en orden a la calificación de los mismos como "innecesarios".

En principio, atendiendo a la definición de *males* propuesta anteriormente, su

⁸⁸⁴ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, págs. 346 y 347. "Una regla consuetudinaria de Derecho internacional, asimismo contenida expresamente en el... artículo 23 de las reglas de La Haya, prohíbe... el empleo de veneno y de aquellas armas, proyectiles y material que causen daño innecesario".

⁸⁸⁵ AKEHURST, M: Introducción al Derecho internacional, Madrid, 1987, pág. 324. "La expresión 'sufrimientos innecesarios' hacía alusión a la producción de daños sin obtener ventaja militar, u obteniendo una ventaja muy pequeña en proporción a los daños ocasionados".

⁸⁸⁶ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voz Mal, cit., tomo VI, pág. 858.

⁸⁸⁷ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Voz Superfluo, cit., Tomo IX, pág. 988.

⁸⁸⁸ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voz Sufrimiento, cit., tomo IX, pág. 962.

⁸⁸⁹ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voz innecesario, cit., tomo VI, pág. 15.

medición no se presenta excesivamente difícil en tanto que ocasionados por un arma. Empero, más compleja es la cuestión relativa a la cuantificación de los "sufrimientos", pues prácticamente es imposible definir desde una perspectiva netamente objetiva el "sufrimiento" en tanto en cuanto que se trata de un fenómeno eminentemente subjetivo y de intensidad variable según los individuos⁸⁹⁰; es decir, el sufrimiento "infligido por un arma" depende de las reacciones individuales, que pueden variar mucho, por lo que es difícil, si no imposible, cuantificarlo, aunque parece evidente que algunas armas ocasionan mayor sufrimiento que otras, por ejemplo, un gas que deja inconsciente a un soldado únicamente por un breve lapso de tiempo comparado con un gas que provoque calambres y parálisis por un período prolongado⁸⁹¹. Así las cosas, ¿cuáles son los baremos o factores que deben tenerse presentes en el momento de cuantificar el "sufrimiento" en orden a su calificación como "innecesario"?

En respuesta a la cuestión planteada, los expertos y especialistas en la materia de numerosos Estados reunidos en la **Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales**⁸⁹², celebrada en la ciudad de Lucerna los días 24 de septiembre al 18 de octubre de 1974, concluyeron que los diferentes factores a tener en cuenta eran, entre otros, los siguientes: a) los índices de mortalidad; b) el grado de dolor; c) la gravedad de las heridas; d) las lesiones; y e) las desfiguraciones de carácter permanente. Este breve análisis desemboca en una nueva cuestión, a saber ¿cómo debe entenderse el término innecesario en el contexto del artículo 35.2?

Desde un punto de vista histórico, a la vista de los medios de combate utilizados por el hombre durante las guerras, quizá sea suficiente indicar que el término innecesario está en íntima conexión con aquellas armas que, además de poner fuera de combate al adversario, ocasionan unos efectos adicionales que agravan la lesión de una forma inútil⁸⁹³. Por otra parte, en relación con lo afirmado, el artículo 36 dispone que "cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de

⁸⁹⁰ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 116.

⁸⁹¹ BLIX, H: Medios..., cit., pág. 146.

⁸⁹² CICR: Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales, Ginebra 1975, págs. 8 y 9.

⁸⁹³ A modo de ejemplo, piensese en los denominados "lanzallamas" ("**flammenwerfer**"), utilizados por primera vez por el ejército alemán durante la Gran Guerra (Verdún, 1916), consistentes en un arma portátil, de alcance relativamente débil (25 a 40 metros), que proyecta sobre el enemigo líquidos inflamables.

determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de Derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante".

Según el precepto transcrito, corresponde a los Estados el deber de establecer, mediante procedimientos especiales de análisis, si los medios o métodos de combate que estudia, desarrolla, adquiere o adopta son legales, en tanto que no están prohibidas por el articulado del Protocolo I o por cualquier otra disposición de Derecho internacional en la materia⁸⁹⁴. El citado precepto se presenta como un intento para que el Derecho convencional en la materia no quede rezagado en relación a los rápidos avances en el campo de la tecnología militar. En definitiva, como afirma ROBLEE⁸⁹⁵, y la realidad práctica ha demostrado tantas veces, la determinación de qué medios de combate ocasionan sufrimientos innecesarios, y por tanto son ilegales, solamente podrá darse teniendo en cuenta la práctica de los Estados en la limitación del uso de un arma concreta que, a su juicio, pueda producir dicho efecto⁸⁹⁶. La idea básica que preside los artículos contemplados, así como las leyes de guerra en general, es la de evitar que se ocasionen daños o sufrimientos innecesarios e irreparables durante los conflictos armados y, de ahí, que se prohíban determinados medios y métodos de combate.

1.2. Los medios de combate y la guerra del Golfo

La prohibición de ciertos medios de combate gira en torno a dos ideas que se plasman en la voluntad de prohibir, por un lado, las *armas convencionales* (medios que causen "sufrimientos innecesarios") y, por otro, las *armas de destrucción masiva*. Por ello, en estas páginas se ofrecerá una específica respuesta a la cuestión de si en la guerra del Golfo han sido utilizados medios de combate, tanto convencionales como de destrucción masiva, prohibidos por el Derecho vigente en la materia.

⁸⁹⁴ Sobre esta materia, véase las Actas de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados Ginebra, 1974-1977, Berna, 1978, 17 vols., declaraciones formuladas en la 39 sesión plenaria (CDDH/SR.39).

⁸⁹⁵ ROBLEE, P: The legitimacy of modern conventional weaponry, en MLR, 1976, vol. 71, pág. 148.

⁸⁹⁶ BLIX, H: Medios..., cit., pág. 147. En todo caso, la posible legalidad o ilegalidad de un medio de combate vendrá dada por la evaluación realizada sobre "su capacidad para dejar fuera de combate, el impacto probable, el peso, el costo, el grado de la lesión, el sufrimiento y el poder mortífero", así como "sus ventajas e inconvenientes desde un punto de vista humanitario y militar" en relación con otro medio de combate que pueda reemplazarlo.

Empero, como es obvio, antes de responder a la cuestión planteada se hace del todo necesario determinar qué medios de combate han sido expresamente prohibidos, pues en caso contrario, carecería de lógica jurídica enumerar las armas utilizadas durante la guerra del Golfo. En consecuencia, sin ánimo de agotar el tema, tan sólo como mera aproximación al mismo, y en orden a establecer el marco existente en la materia, se pasará seguidamente a examinar brevemente los medios de combate prohibidos. Una vez establecido el marco general propuesto, indicaremos los medios de combate utilizados por Irak y Kuwait, durante la guerra de agresión del primero sobre el segundo, así como los usados por Irak y las fuerzas multinacionales en su confrontación armada.

1.2.1. Aproximación a la prohibición de ciertos medios de combate

En las páginas que siguen se intentará determinar, en primer lugar, las denominadas **armas convencionales** *cuya utilización en los conflictos armados son objeto de prohibición*⁸⁹⁷ y que son susceptibles de ser clasificadas y agrupadas en los siguientes apartados: balas explosivas y expansivas⁸⁹⁸; armas envenenadas⁸⁹⁹; minas submarinas de contacto; y bombas de

⁸⁹⁷ Sobre esta materia, BRETTON, P: La Convention du 10 avril 1981 sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination, en AFDI, 1981, pág. 127 y ss.; CASSESE, A: The prohibition of indiscriminate means of warfare, en "Declarations on principles. A quest for universal peace", Leyden, 1977, pág. 171 y ss.; GARGIULIO, P: Recenti..., cit., pág. 98 y ss.; KALSHOVEN, F: The Conference of Government Experts on the use of certain conventional weapons. Lucerne, 24 september-18 october 1974, en NYIL, 1975, vol., 6, pág. 77 y ss.; SZASZ, P: The Conference..., cit., pág. 212 y ss.; y WULFF, T y otros: Conventional weapons. Their development and effects from a humanitarian aspect, Stockholm, 1973. Sobre los debates intergubernamentales sobre las prohibiciones de utilización de armas convencionales, BLIX, H: Medios..., cit., págs. 149 y 150.

⁸⁹⁸ La utilización de **proyectiles explosivos de pequeño calibre** (balas explosivas) que al penetrar en el cuerpo humano se expanden, causando unos sufrimientos innecesarios en la víctima, era una práctica habitual durante los conflictos armados. Ante esta situación, en 1868 se celebró la Conferencia de San Petesburgo, a instancia de una propuesta de Rusia, sobre la utilización de proyectiles explosivos en la guerra, siendo firmada la Declaración de San Petesburgo el 11 de diciembre de 1868.

En el Preámbulo de la citada Declaración se afirma que durante la guerra es suficiente "colocar fuera de combate al mayor número posible de hombres" y, en consecuencia, tal objetivo sería excedido por el "empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres que están fuera de combate". En consecuencia, en tanto que el uso de dichas armas son contrarias a las leyes de la humanidad, las partes signatarias, y aquellas que se adhieran posteriormente, renuncian de forma expresa, en caso de conflicto armado entre ellas, al empleo de cualquier proyectil de un peso inferior a 400 gramos que sea explosivo o esté cargado con sustancias fulminantes o inflamables, pues los mismos tienen una finalidad de ensanchamiento que ocasiona un daño o sufrimiento innecesario.

Por otro lado, las **balas expansivas** -denominadas **dum-dum**- no tenían cabida en el ámbito de la prohibición dispuesta por la Declaración de San Petesburgo, pues **stricto sensu** no eran balas explosivas por sí mismas (sobre la utilización de este tipo de balas en las guerras coloniales y durante la Gran Guerra, ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., págs. 116 y 117; Id.: Le conflit italo-éthiopien, en RGDIP, 1937, pág. 687 y ss.; y OPPENHEIM,

fragmentación⁹⁰⁰. Seguidamente se establecerá un análisis de aquellas que fueron utilizadas por el ejército iraquí durante el conflicto del Golfo.

El VIII Convenio de La Haya de 1907, referente a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto⁹⁰¹, prohíbe **la colocación de minas submarinas de contacto⁹⁰² no fondeadas o sueltas**, salvo que estén construidas para ser inofensivas⁹⁰³. El artículo 1 prohíbe la colocación de minas automáticas de contacto fijas que no lleguen a ser inofensivas en cuanto rompan sus amarras y el artículo 2 prohíbe la colocación de minas automáticas de contacto fuera de las costas y puertos enemigos con la única finalidad de interceptar la navegación comercial. Finalmente, debe señalarse que el artículo 3 dispone que cuando se empleen

L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, págs. 347 y 348) sino que su dura cubierta no cubría completamente el núcleo y, por esto, se expandían y aplastaban fácilmente en el cuerpo humano. En consecuencia, a pesar de la oposición del Reino Unido, ante los daños innecesarios que su utilización implicaba, la Conferencia de La Haya de 1899 incluyó en el Acta Final una Declaración que prohíbe expresamente las "balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones" (al respecto puede verse LA PRADELLE, P: La Conférence de la Paix de 1899, en RGDIP, 1899, pág. 692 y ss.).

⁸⁹⁹ El artículo 23, letra a), del Reglamento de La Haya de 1907 prohíbe expresamente el uso de **venenos** (entendiendo por tal todo tipo de sustancia que, introducida o aplicada a un organismo humano o animal, ocasiona la muerte o graves trastornos) y de aquellas **armas, proyectiles y material que cause daño innecesario**. Por tanto, en los pozos de agua, ríos, etc., de los que la potencia enemiga extrae agua para el consumo de sus tropas no pueden ser vertidos venenos. ¿Es legal envenenar el agua potable, supuesto que se coloque una nota informando al enemigo que el agua ha sido envenenada?, se pregunta este autor, para, seguidamente, responder que tal práctica es ilegal y, por tanto, debe ser condenada en tanto que agrava innecesariamente los sufrimientos de los combatientes (OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 347).

⁹⁰⁰ Junto a las denominadas "**bombas de fragmentación**" (por bombas de fragmentación se entiende aquellas bombas que se desintegran en pequeñísimas partículas imposibles de ser localizadas mediante "rayos X"), cabe citar las armas incendiarias (sobre este tipo de armas, LUMSDEN, M: Incendiary weapons, Estocolmo, 1975; NACIONES UNIDAS (Asamblea General): Armas incendiarias y otras armas convencionales determinadas cuyo empleo puede ser objeto de prohibiciones o restricciones por razones humanitarias, Doc. A/31/146 y 21, A/32/124, New York, 1976 y 1977; y SIPRI: Incendiary weapons, Estocolmo, 1975), especialmente el **napalm** (NACIONES UNIDAS: El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo, Doc. A/8803/Rev. 1 y A/9207, Nueva York, 1973), y ciertos medios de combate de nueva tecnología susceptibles de causar grandes estragos tanto en las personas, afectando de manera indiscriminada a la población civil y combatientes, como en el medio humano. No obstante, a pesar de todo ello, estos nuevos medios de combate son altamente polémicos en cuanto a su calificación como ilegales.

⁹⁰¹ Sobre la colocación de minas, BRASSEUR, P: La guerre de mines, París, 1939; GOSSE, J: Les mines sous-marines, París, 1914; LALOY, J: Les mines sous-marines, Rennes, 1910; LEVIE, H: Mine warfare and international law, en "US Naval War College, International Law Studies", Newport, 1980, pág. 271 y ss.; OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. II, pág. 15 y ss.; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 239 y ss.; STOCKTON, C: The use of submarine mines and torpedoes in time of war, en AJIL, 1908, pág. 276 y ss.; y TOUVET, G: Les mines sous-marines automatiques de contact et la guerre 1914-1918, Dijon, 1932.

⁹⁰² Desde un punto de vista técnico, las minas pueden clasificarse en "minas eléctricas de contacto controlado" y "minas automáticas de contacto", pudiendo ser estas últimas "minas fijas o ancladas", "minas flotantes o sueltas" y "minas magnéticas".

⁹⁰³ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. II, pág. 16. "Una hora como máximo después de que aquellos que las colocaron pierdan el control sobre las mismas".

minas automáticas de contacto deben tomarse medidas de seguridad para la protección de la navegación pacífica (por ejemplo, notificación de las zonas peligrosas) y los beligerantes deben hacer que dichas minas sean inofensivas en un tiempo limitado.

El ejército iraquí utilizó de forma masiva minas terrestres que representa una clara contravención del Protocolo segundo a la Convención de las Naciones Unidas, de 10 de abril de 1981⁹⁰⁴, en vigor desde el día 2 de diciembre de 1983, si bien Irak no es parte del mismo⁹⁰⁵. En todo caso, las minas terrestres utilizadas por Irak⁹⁰⁶, en tanto que agravan innecesariamente los sufrimientos de los combatientes heridos, deben entenderse entre los medios condenados por la costumbre⁹⁰⁷.

Una vez vistas las armas convencionales objeto de prohibición utilizadas por Irak, debe indicarse que la expresión "armas de destrucción masiva", que comprende de las armas nucleares⁹⁰⁸, bacteriológicas⁹⁰⁹, químicas⁹¹⁰ (denominadas armas A.B.C)⁹¹¹ y las técnicas de

⁹⁰⁴ La Asamblea General de las Naciones Unidas convocó una **Conferencia sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales** (Ginebra 1979 y 1980) que aprobó la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados (NACIONES UNIDAS: Informe final de la Conferencia a la Asamblea General, Doc. A/CONF. 95/15, 27 de octubre de 1980, Anexo I), incorporándose a la misma los Protocolos sobre "Fragmentos no localizables" (I), "Prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos" (II), y "Prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias" (III).

⁹⁰⁵ Solamente Francia ha ratificado dicho Protocolo, los demás Estados lo han firmado pero no ratificado (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, etc.) o ni tan siquiera lo han firmado (p. ej. Irak).

⁹⁰⁶ La Resolución 686 (1991), de 1 de marzo de 1991, por la que se establecen las condiciones que debe cumplir Irak antes de que se considere definitivo el cese de las hostilidades, exige que éste Estado "proporcione toda la información y la asistencia necesarias para identificar las minas, las trampas explosivas y otros explosivos...".

⁹⁰⁷ Al respecto el artículo 22 del Reglamento de La Haya.

⁹⁰⁸ La definición de bomba atómica puede contemplarse en el Anexo II del Protocolo III de París, de fecha 23 de octubre de 1954, sobre control de armamentos: "toute arme qui contient ou est conçue pour contenir ou utiliser un combustible nucléaire ou des isotopes radioactifs et qui, par explosion ou autre transformation nucléaire non contrôlée ou par radioactivité du combustible nucléaire ou des isotopes radioactifs, est capable de destruction massive, dommages généralisés ou empoisonnements massifs".

⁹⁰⁹ Sobre este tipo de armas, CASSIN, R: L'interdiction..., cit., pág. 19 y ss.; LEVIE, S: Humanitarian..., cit., pág. 1192 y ss.; MEYROWITZ, H: Les armes biologiques et le Droit international, París, 1968; O'BRIEN, W: Biological..., cit., pág. 1 y ss.; ROBINSON, J: The changing..., cit., pág. 317 y ss.; SAPIRO, M: Investigating..., cit., pág. 678 y ss.; SACK, A: Atomic..., cit., pág. 161 y ss.

⁹¹⁰ Sobre este tipo de armas, EYSINGA, J: La guerre chimique et le mouvement pour sa répression, en RCADI, 1927, vol. I, pág. 329 y ss.; KOROVINE, E: La guerre chimique et le Droit international, en RGDI, 1929, pág. 646 y ss.; CASSIN, R: L'interdiction de la guerre chimique, incendiaire et bactérienne, en Affaires Etrangères, 1933, pág. 19 y ss.; PRENTISS, A: Chemicals in war. a treatise on chemical warfare, Londres, 1937; SACK, A: Atomic, biological, chemical warfare in international law, en Lawyers Guild Review, 1950, pág. 161 y ss.; SAPIRO, M:

modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, es de reciente acuñación⁹¹², pues se remonta a finales de la II Guerra Mundial. Por tanto, se trata de un medio de combate "que supone un cambio cualitativo respecto al planteamiento y desarrollo de las hostilidades; y ello tanto por su capacidad de destrucción masiva -una sólo bomba de hidrógeno tiene mayor capacidad explosiva que todas las bombas caídas sobre Alemania durante la Segunda Guerra Mundial-, como por sus efectos indiscriminados, imposibles de controlar"⁹¹³ dado que tales armas no fueron utilizadas en la guerra del Golfo, no se hará más que una breve mención de las mismas.

La lectura del artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra pone de manifiesto la prohibición de los ataques en los que se utilicen medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto, por un lado, y medios cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el citado Protocolo, por otro. Esto es, la utilización de los medios de combate solamente pueden dirigirse contra objetivos militares (art. 48), ya que se puede vencer al enemigo sin necesidad de atacar a la población o bienes de carácter civil⁹¹⁴. Pues bien, la utilización de armas de destrucción masiva⁹¹⁵, en tanto que productoras de efectos indiscriminados, es contraria a los preceptos indicados.

Investigating allegations of chemical or biological warfare: the Canadian contribution, en AJIL, 1986, núm. 3, pág. 678 y ss.; O'BRIEN, W: Biological, chemical warfare and the international law of war, en Georgetown Law Journal, 1962, pág. 1 y ss.; WYNEN, A y THOMAS, A: Legal limits on the use of chemical and biological weapons, Dallas, 1970; FRAILE, R: L'effectivité des normes prohibitives en matière de Droit de la guerre et de désarmement (étude de la question des armes biologiques et chimiques), París, 1981; CARNEGIE ENDOWMENT FOR INTERNATIONAL PEACE: Chemical weapons and chemical arms control, Nueva York, 1978; LEVIE, S: Humanitarian restrictions on chemical and biological weapons, en University of Toledo Law Review, 1982, núm. 4, pág. 1192 y ss.; SIPRI: The problem of chemical and biological warfare: a study of the historical, technical, military, legal and political aspects of chemical and biological warfare, and possible disarmament measures, Estocolmo, 1971-1975; y ROBINSON, J: The changing status of chemical and biological warfare: recent technical, military and political developments, en SIPRI Yearbook, 1981, pág. 317 y ss.

⁹¹¹ La denominación de "armas A.B.C." responde a su denominación en lengua inglesa; esto es, **Atomic, Bacteriological y Chemical**.

⁹¹² La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente definió en 1948 las armas de destrucción masiva como las armas biológicas y químicas susceptibles de provocar la muerte y todas las que se descubran en el futuro que sean comparables desde el punto de vista de su efecto de destrucción.

⁹¹³ ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho..., cit., pág. 70.

⁹¹⁴ KALSHOVEN, F: The law of warfare..., cit., pág. 28.

⁹¹⁵ Sobre los trabajos de las Naciones Unidas, SUR, S: La Résolution A/37/98 du 13 décembre et les procédures d'enquete en cas d'usage allégué d'armes chimiques et bactériologiques (biologiques), en AFDI, 1984, vol. 30, pág. 93 y ss.; FISCHER, G: La Conférence d'examen de la Convention interdisant les armes bacteriologiques ou à toxines, en AFDI, 1980, pág. 89 y ss.; y VINCINEAU, M: L'approbation de la convention interdisant les armes bactériologiques, biologiques (ou à toxines), en RBDI, 1981-1982, núm. 2, pág. 803 y ss.

1.2.2. Los medios de combate utilizados en la guerra de agresión de Irak a Kuwait

En relación a los medios de combate utilizados por Irak y Kuwait durante el conflicto armado entre ambos países cabe observar que éstos han sido **convencionales**; es decir, en ningún momento fueron usadas armas de destrucción masiva. En la aventura de la invasión de Kuwait, el ejército iraquí utilizó los siguientes medios de combate: cerca de 300 carros de combate, blindados ligeros y vehículos "cazacaros" de los aproximadamente 5.500 que consta su arma acorazada⁹¹⁶, además de la correspondiente artillería (obuses⁹¹⁷ y morteros⁹¹⁸), numerosos aviones de combate⁹¹⁹ y helicópteros⁹²⁰ y, finalmente, lanchas rápidas de ataque "Osa I" y "Osa II"⁹²¹. Por último, indicados los medios de combate utilizados por Irak en su guerra de agresión contra Kuwait, debemos señalar que en el transcurso de esta breve guerra no fueron usados proyectiles explosivos de pequeño calibre (balas explosivas) ni balas expansivas, ni venenos, ni bombas de fragmentación. En definitiva, Irak no utilizó medios de combate prohibidos, en el transcurso de este conflicto armado.

En relación a los medios de combate utilizados por el ejército kuwaití poco se puede decir ya que apenas existió oposición armada a la invasión iraquí. Cabe señalar que en los pocos lugares en que las tropas kuwaitíes presentaron oposición fueron utilizadas armas convencionales. Armas que en ningún momento contravenían lo dispuesto por el Derecho vigente.

⁹¹⁶ Carros de combate "T-72", en sus versiones "T72M1" (cañón de 125 mm y alcance efectivo de 2.400 m) y "Assjad Baby1", "T-62" (cañón de 115 mm y alcance de 1.500 m), "T-55" (cañón de 100 mm y alcance efectivo de 1.200 m), "Chieftain" (cañón de 120 mm y alcance efectivo de 2.000 m), "Vickers", y "MTB-38 Mk. I y II". Blindados ligeros "BMP-2" (cañón de 30 mm), "BMP-1" (cañón de 73 mm), "BTR-60PB(8x8)", "BTR-152(6x6)", "BTR-40(6x6)", "OT-64(8x8)", "M3(4x4)", "VCR(6x6)", "EE-11 Urutu (6x6)", "MT-LB", "OT62", "BTR-50PK", "BRDM-2(4x4)", "PSzH/FUG-70(4x4)", "AML-90(4x4)" y "EE-9 (6x6)". Vehículos cazacarros "BRDM-2/AT-5", "VCR/TH(6x6)", "AT-3 Sagger", "AT-4 Spigot" y "Milan (Milan-2)".

⁹¹⁷ Los obuses "ATP 2S3 (calibre 152 mm y alcance de 18.500 m)", "ATP 2S1 (calibre 122 mm y alcance de 28.000 m)", "D-30 (calibre 122 mm y alcance 15.400 m)", "M-1943(152 mm)", "M-1.937(152 mm)", "G-5 (calibre 155 y alcance de 35.000 m)", "GH-N45 (calibre 155 mm y alcance 30.300 m)" y "M-46 (136 mm)".

⁹¹⁸ Los morteros "MO-120 (calibre 120 mm y alcance de 7.200 m)", "Al Yalid (calibre 160 mm y alcance de 7.800 m)" y "ATP (120 mm)".

⁹¹⁹ "Mig 21", "Mig 19", "Mig 25", "F-7", "Sujoi SU-25" y "SU-22".

⁹²⁰ "Mi-2", "Mi-4", "Mi-8", "Alouette III", "Bell 214" y "SA-321 Super Frelon".

⁹²¹ Para una visión completa del armamento iraquí: GARCIA LUPO, R: El arsenal sudamericano de Sadam Husein, en "Las tramas...", cit., pág. 279 y ss.; WALDBURG-ZEIL, R: El poderío militar iraquí, en Defensa, 1991, núm. 155, pág. 30 y ss.; e Id.: Guerra de los Scud, en Defensa, 1991, núm. 155, pág. 20 y ss.

1.2.3. La guerra entre Irak y las fuerzas multinacionales: la operación Escudo del Desierto"

Tras la invasión iraquí del pequeño emirato vecino se inició una intensa actividad diplomática y, paralelamente, el día 7 de agosto ("día C" del despliegue de tropas) se inició la operación militar denominada "Escudo del Desierto"⁹²². Operación, en un principio, defensiva⁹²³, prevista para defender a Arabia Saudí, que poco después adoptó un carácter marcadamente ofensivo, ya que su objetivo último era preparar el despliegue militar⁹²⁴ aliado para expulsar al ejército de Irak del territorio kuwaití y, de esta forma, la máquina bélica norteamericana se puso en funcionamiento.

Entre los días 4 y 10 de agosto de 1990 llegó el primer contingente de tropas norteamericanas⁹²⁵ a tierras de Arabia Saudí y, a partir de ese momento, se fue formando la denominada "fuerza multinacional"⁹²⁶ o "coalición internacional"⁹²⁷, siendo su núcleo central el

⁹²² El Mando Central de los Estados Unidos eligió el nombre de "Escudo del Desierto" porque expresaba bien la misión de defender la Península Arábiga.

⁹²³ SMITH, A: Las claves de la guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 54. "Después de reunirse el Gabinete de Estados Unidos con la primera ministra británica, Margaret Thatcher, los días 6 y 7 de agosto, se decidió informar a la opinión pública mundial de que iba a ser emprendida la Operación Escudo del Desierto, para proteger a países amigos de probables ofensivas iraquíes, y se estableció que el número de hombres a desplegar en la zona del conflicto sería de 125.000". El plan defensivo incluía un programa de despliegue de tropas de tierra en conformidad con las siguientes fases: el envío inmediato de una brigada de la 82 División Aerotransportada; en dos semanas una brigada de infantería de marina, un grupo de fuerzas especiales y más tropas aerotransportadas; a finales del primer mes una brigada de asalto aéreo con sus helicópteros Apache y una brigada de infantería mecanizada con sus tanques Abrams. En todo caso, como señaló el general SCHWARZKOPZ, la operación "Escudo del Desierto" es un plan "para la defensa de Arabia Saudí", pero si lo que se quería era expulsar a los iraquíes de Kuwait, entonces debería de pasarse "a la ofensiva, y para eso necesitaríamos más tropas y más tiempo... de ocho a diez meses" (SCHWARZKOPZ, N: Autobiografía, cit., págs. 401 y 402).

⁹²⁴ Hasta el 28 de agosto de 1990, el despliegue militar aliado no estaba lo suficientemente consolidado como para detener una eventual agresión iraquí contra Arabia Saudí. Hasta mediados de noviembre de ese mismo año no estuvo completado el primer despliegue militar y no fue hasta el mismo día 15 de enero de 1991 cuando el contingente aliado se encontraba totalmente preparado para un llevar a cabo un ataque.

⁹²⁵ El primer contingente de tropas estaba integrado por 2.300 soldados de la 82 División Aerotransportada de Ford Bragg (Carolina del Norte) y una brigada de 16.000 marines transportados en aviones "Galaxy" hasta Dahrán; así como los escuadrones aéreos pertenecientes al "Ala de Caza núm. 1" de Langley y al "Ala 401" de Torrejón que situaron sus "F-16" en Qatar.

⁹²⁶ Los objetivos estratégicos y políticos de la coalición aparecían recogidos en el Borrador de directiva estratégica propuesta al Jefe Supremo Conjunto, de fecha 8 de noviembre de 1990, en los siguientes extremos: "1. Misión. Llevar a cabo operaciones con objeto de asegurar la retirada total de las fuerzas iraquíes del territorio de

ejército de Estados Unidos. Los medios de combate desplegados durante la "Operación Escudo del Desierto"⁹²⁸ y, posteriormente, utilizados por la fuerza multinacional en el conflicto armado contra Irak fueron los siguientes: aviones de combate⁹²⁹ y bombarderos, aviones de reconocimiento⁹³⁰, aviones de transporte⁹³¹, helicópteros⁹³², misiles⁹³³ y bombas⁹³⁴, carros de

Kuwait de acuerdo con las Resoluciones y las sanciones de las Naciones Unidas. En caso de que sea necesario y se le ordene hacerlo, realizar operaciones militares conducentes a liberar y conservar Kuwait a fin de permitir la restauración de su gobierno legítimo, haciendo todos los esfuerzos razonables para repatriar a los súbditos extranjeros retenidos contra su voluntad en Irak y Kuwait. Consolidar la seguridad y la estabilidad de la región del Golfo Pérsico. 2. Poderes. Cuando le sea ordenado, tendrá poderes para llevar a cabo operaciones por aire en todo el territorio de Irak, así como operaciones por mar y tierra en las aguas y en el territorio iraquí en la medida en que dichas operaciones sean necesarias para liberar y conservar Kuwait y para destruir las fuerzas iraquíes que amenacen el territorio kuwaití y el de otros estados de la coalición. Hasta que se autorice a llevar a cabo operaciones conducentes a la liberación de Kuwait, se limitará a defender a Arabia Saudí. En caso de que las fuerzas iraquíes ataquen Arabia Saudí, queda autorizado para llevar a cabo operaciones por tierra, mar y aire en todo el territorio de Kuwait e Irak, así como también en su espacio aéreo y en sus aguas jurisdiccionales. 3. Dirección operativa. Los objetivos de la campaña ofensiva consistirán en la destrucción de los medios de producción nuclear, biológica y química de Irak, así como su armamento de destrucción masiva; ocupar el sudoeste de Irak hasta la consecución de los objetivos estratégicos conjuntos; destruir o neutralizar el Mando de la Guardia Republicana; destruir, neutralizar o desactivar el mando supremo iraquí; salvaguardar, en la medida de lo posible, a los súbditos extranjeros retenidos en Irak y Kuwait; y mermar o desorganizar las defensas aéreas estratégicas de Irak".

⁹²⁷ Esta fuerza se encontraba integrada por Afganistán (100 soldados, 2 buques de guerra y 2 aviones); Alemania (71 carros blindados preparados para la guerra biológica, 5 buques de guerra y 18 aviones); Arabia Saudí (45.000 soldados, 500 carros blindados y 300 aviones); Argentina (3 buques de guerra); Bélgica (6 aviones y 1 buque de guerra); Bangladesh (2.000 soldados); Bulgaria (una unidad de ingenieros); Canada (2.200 soldados, 37 aviones y 2 buques de guerra); Corea del Sur (un equipo médico); Checoslovaquia (un equipo de descontaminación); Dinamarca (2 buques de guerra); Emiratos Arabes Unidos (10.000 soldados); Egipto (30.000 soldados y 400 carros blindados); España (3 buques de guerra); Francia (16.000 soldados, 40 aviones y 10 buques de guerra); Reino Unido (40.000 soldados, 170 carros blindados, 80 aviones y 26 buques de guerra); Grecia (2 buques de guerra); Holanda (2 buques de guerra); Honduras (150 soldados); Hungría (un equipo médico); Italia (10 aviones y 8 buques de guerra); Siria (20.000 soldados y 300 carros de combate); Niger (500 soldados); Nueva Zelanda (100 soldados, una unidad médica y 3 aviones); Pakistán (11.000 soldados); Polonia (1 barco hospital); Portugal (1 buque de guerra); Senegal (500 soldados); Sierra Leona (200 soldados); Singapur (una unidad médica); Siria (20.000 soldados y 300 carros de combate); Suecia (un hospital de campaña); Turquía (4 buques de guerra y 2 submarinos); Kuwait (11.00 soldados, 40 carros blindados y 15 aviones).

⁹²⁸ Sobre los medios de combate utilizados por los contendientes puede consultarse EL PAIS: Las armas de la guerra, 17 de enero de 1991; LA VANGUARDIA: La hora de hombres y blindados, 29 de enero de 1991; Id.: Cuatro asaltos para derrotar Irak, 12 de enero de 1991; Id.: cien horas de guerra para barrer a Saddam, 3 de marzo de 1991; Id.: La guerra en el horizonte, 13 de enero de 1991; y EL PERIODICO: Del escudo a la tormenta del desierto, 1 de marzo de 1991.

⁹²⁹ "Tornado GR-1", "F-15 Eagle", "F-18 Hornet", "A4", "A-6 Intruder", "F-16 Falcon", "A-10 Thunderbolt II", "F-14 Tomcat", "B-52", "Jaguar GR1", "E-3C AWACS", "Phantom F-4G Wild Weasel", "Grumman EA-6B Prowler", "EF-111A Raven", "EC-130H Compass Call", "RC-135", "MC-130E Combat Talon", "Mirage 2000", "Mirage F1", "Bronco", "Tornado F3" y "Harriers AV8B".

⁹³⁰ "F-117 Stealth Fighter", "Boeing RC 135", "Hércules EC 130H", "Hércules MC 130E", "DC-8 Saraguie" y "Transall Gabriel".

⁹³¹ "C-5 Galaxy" y "C-141 Starlifter".

⁹³² "Hughes AH64 Apache" y "Cobra".

combate y vehículos blindados⁹³⁵, armas antiaéreas "Stinger", armas portátiles⁹³⁶ y buques de guerra⁹³⁷. En definitiva, durante el tiempo que duró la "Operación Escudo del Desierto", los Estados integrantes de la "coalición multinacional" desplegaron aproximadamente el siguiente contingente militar: 470.000 soldados (378.000 soldados pertenecían al ejército de Estados Unidos), 4.368 carros blindados (2.900 carros blindados eran de Estados Unidos), 1.380 aviones de combate (1.100 aviones de combate eran de Estados Unidos) y un número sin determinar de helicópteros.

Irak utilizó durante la guerra del Golfo, además de las armas ya indicadas en el apartado relativo a la guerra de agresión contra Kuwait, los siguientes medios de combate: carros blindados⁹³⁸, artillería⁹³⁹, misiles balísticos⁹⁴⁰, sistemas antiaéreos alta/media cota⁹⁴¹, bombarderos⁹⁴²

⁹³³ Los principales sistemas de misiles de las fuerzas occidentales son "Poseidón C-3", "Trident C-4", "Trident D-5", "Tomahawk" y "AGM 88B" (EEUU); "Polaris A3TK" (Reino Unido) y "M-20" y "M-4" (Francia). Asimismo, los principales sistemas de misiles en Oriente Próximo son "Scud B" (Siria, Yemen, Egipto, Irán e Irak); "Frog 7" (Siria, Yemen, Egipto e Irak); "Al Hussein", "Al Abbas" y "SS-12" (Irak); "Condor II" y "Bard 2000" (Egipto e Irak); "Lance MGM-520", "Jericó", "Jericó IIB", "Jericó III" (Israel); "Saqr 80" (Egipto); "CSS-2" (Arabia Saudí); "SS-21" (Yemen y Siria) y "El Oghall" (Irán).

⁹³⁴ "AS 30L", "GBU15(V)2", "ALARM", "BAP 100", "Tomahawk", "AGM-88 A HARM", "ASMP", "AMRAAM", "Patriot", "Maverick", "SLAM", "Hellfire", "ASM aire-tierra y anticarro", "AAM", "Phoenix", "TOW", "Exocet", "Sparrow", "Sidewinder", "Shillelagh", "JP233" y "AGM-86B".

⁹³⁵ "M1 Abrams", "Challenger", "M2 Bradley", "Scorpion", "LAV", "AMX-10RC", "M2 Bradley" y "M3 Bradley".

⁹³⁶ El fusil de asalto "M16A2".

⁹³⁷ El "Wisconsin", "Missouri", "Saratoga", "Independence", "John F. Kennedy" y "Clemenceau".

⁹³⁸ Blindados "BRDM-2 (4x4)" adaptados con bitubos antiaéreos "ZU-23" (cañones de 23 mm) y blindados "EE-9 (6x6) Cascavel" con cañones "Cockerill" (90 mm).

⁹³⁹ En el capítulo de artillería debemos citar el "BM-21" que cuenta con 40 alvéolos para cohetes (calibre 122 mm y alcance de 20.500 m); el lanzacohetes "LRSVM-87" con 12 alveolos (calibre 262 mm y alcance de 50.000 m); lanzadores "Astros-II", vehículos de mando y dirección de fuego "1V12 (ACRV M-1974)" y cañones remolcados "Majhoon" (calibre 155 mm y alcance de 39 m).

⁹⁴⁰ Sistemas "Frog-7" (cabeza de 420 kg y un alcance de 70 km); "SS-1 Scud-B" (cabeza de 1.000 kg y un alcance de 300 km); "Laith-90" (cabeza con submuniciones y alcance de 90 km.); "Al-Hussein" (cabeza de 800 kg. y alcance de 600 km), en versión "HE" y "químicos"; y "Al Abbas" (alcance de 900 km). Sobre el programa balístico de Irak, WALDBURG-ZEIL, R: Guerra de los Scud, en Defensa, 1991, núm. 155, pag. 20 y ss.

⁹⁴¹ "SA-2 Guideline" y "SA-3 Goa" media cota "ATP SA-6 Gainful"; baja cota "ATP SA-8b Grecko", "Roland", "Roland-2", "SA-13 Gopher" y "SA-9 Gaskin". Cañones "ZU-23" (23 mm), "ZSU-23-4" (23 mm) y lanzadores "SA-7 Grail", "SA-14 Gremlin", "SA-16 Gimlet" y "Hawk" (capturados a Kuwait).

⁹⁴² "TU-16", "TU-28", "SU-24 Fencer".

y cazabombarderos⁹⁴³, misiles aire-aire⁹⁴⁴, helicópteros⁹⁴⁵, armas portátiles⁹⁴⁶, minas terrestres⁹⁴⁷, patrulleros de costa "SO-I" y torpederos "P-6". El contingente militar desplegado por el régimen de Irak consistía en 750.000 soldados, 5.500 carros blindados, 3.700 piezas de artillería, 800 aviones de combate y 160 helicópteros.

Las potencias enfrentadas emplearon en todo momento medios de combate convencionales no prohibidos, salvo en el caso concreto de la utilización de minas navales por parte iraquí. En este caso concreto, Irak no siguió la normativa en materia de colocación de minas, pues situó en las aguas un gran número de minas submarinas de contacto no fondeadas⁹⁴⁸.

En ningún momento fueron usadas armas de destrucción masiva. Sin embargo, a lo largo del conflicto, se temió la utilización de estas armas⁹⁴⁹, esto es, no se descartaba la posibilidad de que se usaran armas nucleares⁹⁵⁰, por parte de los aliados, y bacteriológicas-químicas⁹⁵¹, por

⁹⁴³ "Mirage F-1" y "Mig 29".

⁹⁴⁴ "AA-2 Atoll", "AA-2 Aphide", "AA-7 Apex", "AA-10 Alamo"; misiles aire-superficie "AS-14 Kedge", "AS-4", "AS-5", "AS-9", "C-601", "ARMAT", "AML-39 Exocet" y misiles antibuques "SS-N-4 Styx".

⁹⁴⁵ "Mi-24 Hind" y "Mi-17".

⁹⁴⁶ Fusil "AK74".

⁹⁴⁷ "OZM-4", "M-14 Toe Popper" y "TMN-46".

⁹⁴⁸ Una de estas minas fue la responsable de los daños causados al crucero "Princeton".

⁹⁴⁹ El "fantasma" de una guerra nuclear planeó sobre la región, pues durante el conflicto el arsenal nuclear y atómico acumulado en dicha región se presentaba como el presagio de un desenlace fatal. A modo de recordatorio quizá sea suficiente señalar que, en las aguas de Próximo Oriente, estaban los portaaviones norteamericanos "Saratoga", "Independence" y "John F. Kennedy", así como el francés "Clemanceau", y demás cruceros, destructores y fragatas, dotados todos ellos con armas atómicas (el arma más común es el misil "Tomahawk" con una cabeza atómica de 200 kilotones). En este mismo sentido, cabe añadir los aviones "B-52", "F-111", "F-14", "F-117", etc., desplegados en la región, que pueden transportar miles de kilos de bombas nucleares de caída libre. Y, por último, no hay que olvidar que Israel está también en el llamado "club atómico" (el programa nuclear israelita ha sido desarrollado en la central de **Dimona**, según declaró en su día el técnico nuclear MORDEJAI VANUNU).

⁹⁵⁰ Sobre las armas nucleares, BORCHARD, E: The atomic bomb, en AJIL, 1946, pág. 784 y ss.; BRING, E y REIMANN, B: Rederessing a wrong question: the 1977 Protocols Additional to the 1949 Geneva Conventions and the issue of nuclear weapons, en NILR, 1986, vol. 33, pág. 99 y ss.; BROWNLIE, I: Some legal aspects of the use of nuclear weapons, en ICÑQ, 1965, pág. 347 y ss.; CARBONELLI, M: Il divieto dell'uso delle armi nucleari alla luce del diritto internazionalis convenzionale, en Comunità Internazionale, 1985, núm. 1, pág. 80 y ss.; FRIED, J: International law prohibits the first use of nuclear weapons, en RBDI, 1981-82, núm. 1, pág. 33 y ss.; GLASER, S: L'arme nucléaire à la lumière du Droit international, París, 1964; McGRATH, M: Nuclear weapons: the crisis of conscience, en MLR, 1985, vol. 107, pág. 191 y ss.; MEYROWITZ, H: Problèmes juridiques relatifs à l'arme à neutrons, en AFDI, 1981, pág. 87 y ss.; SCHWARZENBERGER, G: The legality of nuclear weapons, Londres, 1958; SINGH, N: Nuclear weapons and international law, Londres, 1959; y STOWELL, E: The laes of war and the atomic bomb, en AJIL, 1945, pág. 784 y ss.

⁹⁵¹ Si bien es cierto que a partir de la Gran Guerra el recurso a las **armas químicas** ha sido utilizado de

parte iraquí⁹⁵². Ahora bien, el mando aliado nunca llegó a plantearse realmente la posibilidad de utilizar armas nucleares⁹⁵³ en la resolución del conflicto. Al contrario, tanto los dirigentes políticos

manera sistemática por numerosas potencias (sobre la sistemática utilización de estas armas en conflictos armados, FRAILE, R: *L'effectivité...*, cit., pág. 155 y ss.) durante el desarrollo de conflictos armados (así, por ejemplo, en fecha de 21 de marzo de 1986 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, después de una investigación, condenó la utilización de armas químicas por el ejército iraquí durante el conflicto armado entre Irán e Irak), lo cierto es que a raíz de las numerosas víctimas ocasionadas durante la Gran Guerra por estas armas motivó su prohibición en el **Tratado de Washington**, de 6 de febrero de 1922, y, poco después, en el **Protocolo de Ginebra** de 17 de junio de 1925. Sin embargo, con anterioridad a dicha guerra, la Conferencia de La Haya, de 29 de julio de 1899, prohibía la utilización de proyectiles cuya única finalidad era la difusión de gases asfixiantes o deletéreos. Esta prohibición también era contemplada en el artículo 171 del Tratado de Versalles y en el Tratado de Berlín de 25 de agosto de 1921. Así pues, los citados textos convencionales (sobre el contenido y análisis de estos textos convencionales, BAXTER, R y BUERGENTHAL, T: *Legal aspects of the Geneva Protocol of 1925*, en AJIL, 1970, pág. 853 y ss.) disponen la prohibición expresa de la utilización de estas armas.

El artículo 5 del Tratado de Washington, sobre la protección de las vidas de neutrales y no combatientes en el mar en tiempo de guerra y la prevención del uso de gases y productos químicos nocivos, dispone la prohibición del "uso en la guerra de gases asfixiantes, venenosos u otros y de todos los líquidos, materiales o artificios análogos". Posteriormente, el Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 retoma dicha fórmula y prohíbe "el empleo en las guerras de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos", sin embargo, el citado Protocolo no prohíbe la fabricación ni almacenamiento de las armas químicas. Asimismo, el citado Protocolo dispone la prohibición del "empleo de medios de guerra bacteriológicos". Ante el silencio que guarda el Protocolo sobre las sustancias prohibidas, pues no contiene enumeración alguna al respecto, ha sido la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 2603 A (XXIV), de 10 de diciembre de 1969, la que declara "contrario a las normas de Derecho internacional generalmente reconocidas e incorporadas en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, el empleo, en conflictos armados internacionales, de: a) todo elemento químico de guerra -sustancias químicas, sean gaseosas, líquidas o sólidas- que pueda utilizarse por sus efectos tóxicos directos en el hombre, los animales o las plantas; y b) todo elemento biológico de guerra -organismos vivos de cualquier naturaleza o material infeccioso derivado de ellos- que tenga por objeto causar enfermedades o muerte del hombre, los animales o las plantas, y que para sus efectos dependa de sus posibilidades de multiplicación en la persona, animal o planta atacados".

En conexión con la Resolución anterior debe señalarse la **Convención, de 10 de abril de 1972, sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas** y sobre su destrucción (no obstante, la Convención permite el mantenimiento de agentes microbianos y otros agentes biológicos y toxinas en determinadas cantidades siempre y cuando sea para fines profilácticos y pacíficos), así como la Resolución 37/98 D, de 13 de diciembre de 1982, sobre la posibilidad de un mecanismo de investigación con el objetivo de analizar y establecer el empleo de estas armas. En definitiva, como puede desprenderse de lo dicho, los textos convencionales contemplados tienden a la universalidad en la prohibición de la guerra química y bacteriológica, en tanto que este tipo de guerra ocasionan de forma indiscriminada un incalculable sufrimiento y daño tanto a combatientes como población civil, pues los medios de combate químicos y bacteriológicos no son susceptibles de ser dirigidos (controlados) de forma que afecten únicamente a objetivos militares.

⁹⁵² Irak había utilizado con anterioridad armas químicas en la segunda campaña de Al Faw durante el conflicto con Irán.

⁹⁵³ ¿Es legal la utilización de las **armas nucleares**?

La cuestión planteada es objeto de polémica doctrinal, máxime ante la ausencia de acuerdo internacional expreso en la materia, desde que el 6 y 9 de agosto de 1945 el ejército de Estados Unidos lanzó sendas bombas atómicas sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki. Polémica que se ha acrecentado con la aparición en el contexto militar de la denominada "bomba de neutrones", amén de otros avances en el terreno de las armas nucleares (ROUSSEAU, Ch: *Le Droit...*, cit., pág. 126. "Les armes nucléaires comprennent les bombes atomiques à fission (dites bombes A) et les bombes thermonucléaires à fusion (bombes à hydrogène dites bombes H)").

Ahora bien, dejando de lado las distintas posturas doctrinales, según la Resolución 1653 (XVI),

como los militares negaron reiteradamente la posibilidad de recurrir a este tipo de armas de destrucción masiva⁹⁵⁴, pero no confirmaron ni negaron la presencia de cabezas nucleares en los buques aliados⁹⁵⁵. Si bien las autoridades aliadas negaron la utilización de armas nucleares, no descartaron en un principio la utilización de la llamada bomba FAE (*Fuel Air Explosive*) o "bomba de aire combustible" (BEAC) para destruir las fortificaciones militares iraquíes. La FAE es un arma de destrucción masiva⁹⁵⁶ cuyos efectos son, según los expertos, similares a los de las armas

de 24 de noviembre de 1961, relativa a la Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares: 1) El uso de armas nucleares y termonucleares es contrario al espíritu, a la letra y a los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, constituye una violación directa de la misma. 2) El uso de armas nucleares y termonucleares excedería aun los fines mismos de la guerra y causaría a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y, por tanto, es contrario a las normas del Derecho internacional y a las leyes de la humanidad. 3) El uso de armas nucleares y termonucleares significa una guerra dirigida no sólo contra uno o varios enemigos, sino contra la humanidad en general, ya que los pueblos del mundo que no participen en tal guerra se verán sometidos a todos los males resultantes del uso de esas armas. 4) Se considerará que todo Estado que utilice armas nucleares y termonucleares viola la Carta de las Naciones Unidas, obra en contra de las leyes de la humanidad y comete un crimen contra la humanidad y la civilización.

A la vista del texto glosado (CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos..., cit., pág. 786. Señala este autor que el "valor jurídico de esta resolución, aprobada por 25 votos a favor, 20 en contra (entre los que se encontraban Estados Unidos, el Reino Unido y Francia) y 26 abstenciones, es muy controvertido)", cabe concluir que la utilización de armas nucleares debe ser entendida como contraria al Derecho internacional, a las leyes de la humanidad y, concretamente, al Derecho humanitario bélico; pues la destrucción y el sufrimiento causado por las mismas son tales que, sin lugar a duda, las colocan "fuera de los principios del Derecho de las naciones, que se deducen de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública" (OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 356). En definitiva, como señala ABELLAN HONRUBIA, "lo que sí resulta claro es que, una vez utilizadas dichas armas, la destrucción indiscriminada que originan impide cualquier tipo de distinción jurídica entre población civil y combatientes, o entre objetivos militares y no militares; bases sobre las que se apoya el Derecho humanitario bélico; y que la guerra con este tipo de armas no tiene ni objetivo práctico cierto ni final previsible" (ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho..., cit., pág. 71).

⁹⁵⁴ El País, 30 de enero de 1991. JOHN MAYOR declaró, refiriéndose a las fuerzas multinacionales, que "nosotros tenemos muchas armas de corto alcance" y, en consecuencia, "no tenemos planes del carácter que usted imagina", en clara alusión a un posible ataque nuclear contra Irak.

⁹⁵⁵ Ante el silencio de las autoridades norteamericanas y británicas, la organización ecologista **Greenpeace** denunció la presencia de más de una veintena de buques de guerra aliados con más de 400 armas atómicas a bordo (El País, 17 de enero de 1991). Si esta denuncia era cierta, cabe preguntarse el porqué de esas armas nucleares desplegadas en el Golfo.

La respuesta a la cuestión planteada ha sugerido dos posibles razones, a saber: las armas nucleares podrían ser utilizadas en represalia por un ataque iraquí con armas químicas (Según RICHARD CHENEY, Secretario de Defensa de Estados Unidos, "teniendo en cuenta nuestra capacidad armamentística, sería absurdo que Sadam Husein empleara armas de destrucción masiva, ya que la respuesta de EE.UU. sería aplastante y devastadora", en El País, 30 de enero de 1991 ¿Cómo interpretar estas palabras?) o para quebrantar la defensa de Irak (FREEDMAN, L: La utilización de las armas nucleares, en El País, 30 de enero de 1991). Por suerte, las razones invocadas nunca se dieron ya que, por un lado, las amenazas del raís iraquí, consistentes en utilizar armas químicas, nunca llegaron a ser realidad y, por otro, la resistencia iraquí solamente duró 100 horas o, como tituló algún diario, solamente fueron necesarios "cuatro asaltos para derrotar a Irak".

⁹⁵⁶ Esta bomba se encuentra cargada con una mezcla gaseosa muy pesada y altamente explosiva que se introduce por los resquicios de cualquier edificación; su detonación ocasiona la cremación de todas las partículas de oxígeno existentes y provoca una violenta onda expansiva que produce un gran número de víctimas.

nucleares. Sin embargo, nunca llegó a utilizarse este ingenio militar en la guerra del Golfo.

Otro aspecto a tener presente en este apartado son las reiteradas amenazas del presidente iraquí de utilizar su armamento químico y, en concreto, la realizada el día 3 de abril de 1990 consistente en exterminar a la mitad de la población de Israel⁹⁵⁷. ¿Cómo debe interpretarse la amenaza lanzada desde Bagdad relativa al empleo de armas químicas? ¿Es dicha amenaza contraria a la normativa internacional vigente? Desde la perspectiva del Derecho internacional, las cuestiones planteadas han sido analizadas por SUR⁹⁵⁸, y se ha llegado a la conclusión de que una cosa es la utilización y otra, muy distinta, la amenaza de emplear dichas armas. La amenaza anunciada de utilizar armas químicas conlleva la intención de violar el Derecho vigente, pero tal amenaza en sí misma no constituye una infracción del Derecho: la infracción existirá si realmente se cumple la amenaza. En definitiva, cabe concluir estas líneas afirmando que los medios de combate utilizados por las potencias enfrentadas en la guerra del Golfo, con excepción del caso concreto de la colocación de minas navales y terrestres por las tropas iraquíes, han sido en conformidad con lo dispuesto por la normativa internacional vigente en la materia. Asimismo, hay que afirmar que los medios de combate utilizados por los beligerantes han sido los clásicos (carros de combate, buques de guerra, etc.), pues en ningún momento recurrieron a los arsenales de armas de destrucción masiva.

⁹⁵⁷ Las autoridades políticas y militares de los países integrantes de la coalición internacional no podían permitirse el tomar a la ligera la amenaza de SADAM HUSEIN, ya que los precedentes de la guerra irano-iraquí y la actuación ante los kurdos habían dejado patente que Irak tenía capacidad química, careciendo del menor escrúpulo en utilizar su armamento químico (sobre este tema puede contemplarse el informe elaborado por DOMENECH, X: La química al servicio de la guerra, en La Vanguardia, 17 de enero de 1991). Así pues, cabía la posibilidad de que Irak lanzara misiles "Al Hussein" (los servicios de información aliados han seguido puntualmente el despliegue de los lanzadores con misiles "Al Hussein" y los cañones remolcados "Majhoon" (calibre 155 mm y alcance de 39 km) y "Al Fao" (calibre 210 mm y alcance de 60 km) dado que los mismos están adaptados para lanzar sustancias tóxicas con gases nerviosos o neurotóxicos (son gases letales que pertenecen a la denominada "segunda generación" y sus agentes químicos son el **Tabun, Sarin, Soman, VX y VR55**. La vía de absorción puede ser mediante inhalación o por contacto con la piel y ocasiona trastornos graves en el sistema nervioso, en la coordinación muscular y en las funciones visuales-respiratorias) y binarios (son armas letales compuestas por dos agentes que aislados son inocuos, pero se convierten en tóxicos al unirse tras el lanzamiento. Pertenecen a la llamada "tercera generación", siendo de fácil almacenamiento y su composición-efectos son similares a los nerviosos o neurotóxicos) contra las tropas aliadas (GONZALEZ, M: Bajo el terror químico, en El País, 17 de enero de 1991. "La totalidad de las fuerzas desplegadas en el Golfo Pérsico van dotadas con equipos de protección NBQ (nuclear, bacteriológica y química) y las autoridades israelíes comenzaron antes del inicio de las hostilidades bélicas la distribución masiva de máscaras entre la población para protegerla de un eventual ataque con agresivos químicos") o ciudades de Arabia Saudí e Israel. Sin embargo, a pesar de las referidas amenazas, Irak nunca llegó a utilizar su armamento químico, quizá por miedo a la posible respuesta de Estados Unidos que, como declaró su Secretario de Defensa, RICHARD CHENEY, sería "aplastante y devastadora" (El País, 30 de enero de 1991). En todo caso, sea como fuere, el empleo de armas químicas quedó tan sólo en una amenaza.

⁹⁵⁸ SUR, S: La conduite des hostilités et les aspects militaires du conflit, en "Les aspects juridiques de la crise et de la guerre du Golfe", París, 1991, pág. 210 y ss.

1.3. Los métodos de combate y la guerra del Golfo

Seguidamente, una vez vistos en el apartado anterior los medios de combate utilizados por las partes enfrentadas en la guerra del Golfo, nos referiremos a los métodos de combate o utilización que se haga de dichos medios o armas de combate. Atendiendo a su permisibilidad, cabe distinguir entre *métodos prohibidos*⁹⁵⁹ y *métodos permitidos*.

1.3.1. Aproximación a la prohibición de ciertos métodos de combate

Como señala ROUSSEAU⁹⁶⁰ la reglamentación del Derecho de la guerra descansa sobre la distinción entre la "estratagema", que es lícita, y la "perfidia"⁹⁶¹, que es ilícita, estando esta última considerada como un método de combate prohibido. En este punto, cabe observar que mientras el artículo 23.b del Reglamento anexo al Convenio IV de La Haya de 1907 prohíbe únicamente la "traición de guerra", en tanto que actos hostiles dirigidos contra el beligerante en cuyas líneas se realizan⁹⁶², el artículo 37.1 del Protocolo I Adicional de Ginebra dispone que "queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos"⁹⁶³.

⁹⁵⁹ La perfidia (GREENSPAN, M: The modern law of land warfare, Berkeley, 1957, pág. 318 y ss y FLECK, D: Ruses of war and prohibitions of perfidy, en Rev. Dr. de la Guerre, 1974, pág. 269 y ss.), el uso indebido de emblemas reconocidos o signos de nacionalidad (JOBST, V: Is the wearing of the enemy's uniform a violation of the laws of the war?, en AJIL, 1941, pág. 435 y ss), la negación de cuartel, los ataques al enemigo fuera de combate y los ataques a ocupantes de aeronaves en peligro. Por otra parte, a modo de excepciones de los anteriores, están permitidos los ataques contra tropas aerotransportadas, las estratagemas (BOURDONCLE, R: De l'influence des ruses sur l'évolution du Droit de la guerre, París, 1956; FLECK, D: Ruses of war and prohibitions of perfidy, en Rev. Dr. de la Guerre, 1974, pág. 269 y ss.; y OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 436 y ss.) y el espionaje (BAXTER, R: So-called unprivileged belligerency: spies, guerrillas and saboteurs, en BYB, 1951, pág. 323 y ss.; COHEN, M: Espionnage and immunity, some recent problems and developments, en BYB, 1948, pág. 404 y ss.; GREENSPAN, M: The modern law..., cit., pág. 326 y ss.; HIRT, F: Du délit d'espionnage, Strasbourg, 1937; JUGLART, M: Espionnage et crimes de guerre, en JCP, 1946; OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 429 y ss.; y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 123 y ss).

⁹⁶⁰ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 122.

⁹⁶¹ BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 139. El término **perfidia** "para los fines del Derecho de la guerra es sinónimo de **traición**".

⁹⁶² Sobre las acepciones y distinciones del término "traición", OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, págs. 432 y 433.

⁹⁶³ El apartado 2 de este precepto dispone que "no están prohibidas las estratagemas. Son estratagemas los actos que tienen por objeto inducir a error a un adversario o hacerle cometer imprudencias, pero que no infringen ninguna norma de Derecho internacional aplicable en los conflictos armados, ni son péfidos ya que no apelan a la buena fe de un adversario con respecto a la protección prevista en ese Derecho. Son ejemplos de estratagemas los actos siguientes: el camunflaje, las añagazas, las operaciones simuladas y las informaciones

Atendiendo al citado precepto, "constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección, o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados". Así, según este precepto, son ejemplos de perfidia los actos siguientes: a) simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición; b) simular una incapacitación por heridas o enfermedad; c) simular el estatuto de persona civil, no combatiente; y d) simular que se posee un estatuto de protección mediante el uso de signos, emblemas o uniformes de las Naciones Unidas o de Estados que no sean Partes en el conflicto. Estos ejemplos de actos específicos constituyen el resumen de "la definición, más bien abstracta y difícil, aunque jurídicamente exacta"⁹⁶⁴, de la noción de perfidia.

El artículo 40 del citado cuerpo convencional, en relación a la *negación de cuartel*⁹⁶⁵, dispone que "queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión"⁹⁶⁶. Como señala OPPENHEIM, "el objeto de la aplicación de la violencia contra los combatientes es su inhabilitación de modo que no puedan tomar ya más parte en la lucha. Este objeto puede realizarse a través de su muerte, o hiriéndolos, o haciéndolos prisioneros"⁹⁶⁷, por ello, siguiendo este planteamiento, "todo combatiente puede ser muerto o herido". Ahora bien, el objeto señalado solamente podrá realizarse si los combatientes pueden y/o quieren luchar, ya que los combatientes en tanto se rindan o no presenten resistencia no podrán ser muertos ni heridos"⁹⁶⁸.

El artículo 41 del Protocolo I dispone la salvaguardia del enemigo fuera de combate en los siguientes extremos: "ninguna persona podrá ser objeto de ataque cuando se reconozca o,

falsas".

⁹⁶⁴ BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 140.

⁹⁶⁵ Sobre este extremo cabe señalar que durante mucho tiempo se trató de una regla consuetudinaria de Derecho internacional que, posteriormente, recogió el artículo 23.d del Reglamento de La Haya al disponer que estaba prohibido "declarar que no se dará cuartel".

⁹⁶⁶ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, págs. 347 y 348. Según este autor, puede negarse esta figura, en primer lugar, "a los miembros de una fuerza que continúa disparando después de haber izado la bandera blanca como signo de rendición, y, en segundo lugar, a modo de represalia".

⁹⁶⁷ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., tomo II, vol. I, pág. 344.

⁹⁶⁸ CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos..., cit., pág. 788. Señala este autor que esta prohibición "responde al principio de que la violencia sólo está permitida en la medida en que sea indispensable para debilitar militarmente al enemigo, situarlo fuera de combate o mantenerlo en poder de la parte adversa".

atendidas las circunstancias, deba reconocerse que está fuera de combate⁹⁶⁹. Entendiéndose que "está fuera de combate toda persona que: a) esté en poder de una parte adversa; b) exprese claramente su intención de rendirse; o c) esté inconsciente o incapacitada en cualquier otra forma a causa de heridas o de enfermedad y sea, por consiguiente, incapaz de defenderse; y siempre que, en cualquiera de esos casos, se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse". El precepto glosado ofrece una concepción en sentido amplio de "enemigo fuera de combate" y, cabe observar, en el primer supuesto contemplado, que la persona -enemigo- se encuentra físicamente en poder de la parte contraria y, en consecuencia, se convierte de forma inmediata en prisionero de guerra a efectos de que pueda beneficiarse de dicho estatuto. En los dos restantes supuestos, puede no darse esa circunstancia y, por tanto, no estar todavía de forma efectiva en poder del adversario.

En este punto, cabe preguntarse sobre la existencia de *métodos indiscriminados*; esto es, puede plantearse la cuestión de si la utilización de un determinado medio de combate es indiscriminado. En relación a tal cuestión puede observarse que "la colocación de minas automáticas de contacto que no queden ancladas, prohibidas por el VIII Convenio de La Haya, es un ejemplo clásico de método indiscriminado y, por lo tanto, ilegal de utilización de un arma"⁹⁷⁰. A la vista del ejemplo transcrito, cabe la posibilidad de que la utilización de medios de combate no prohibidos devenga en ilegal como consecuencia de que el método no permita dirigir el arma contra objetivos militares concretos o produzca efectos desconocedores de la norma que dispone la proporcionalidad. En otras palabras, puede darse el caso de que las partes utilicen medios de combate "permitidos" pero que dicha utilización de los mismos sea contraria al Derecho vigente en la materia. Por último, en relación con estos métodos indiscriminados cabe establecer que la ilegalidad de ellos vendrá determinada por las circunstancias concretas de la utilización del medio de combate.

1.3.2. Los métodos de combate utilizados en la guerra de agresión de Irak a Kuwait

La estrategia desarrollada por los iraquíes en la guerra de agresión contra el emirato es típicamente propia de la Academia del Estado Mayor General Vorochilov de Moscú: ataque por sorpresa basado en la utilización de fuerzas mecanizadas y aerotransportadas, con adopción posterior de un férreo dispositivo defensivo en previsión de un posible contraataque. La estrategia indicada dio resultado, y la invasión y ocupación de Kuwait se realizó prácticamente en un solo día,

⁹⁶⁹ Esta prohibición reconocida universalmente aparece recogida en el artículo 23.c del Reglamento de La Haya.

⁹⁷⁰ BLIX, H: *Medios...*, cit., pág. 153.

ya que las tres brigadas del ejército kuwaití no estaban desplegadas y fueron cogidas por sorpresa, presentando apenas resistencia al invasor. Esta circunstancia demuestra que el ataque iraquí se realizó sin excesivos problemas, y sin necesidad de recurrir a métodos de combate prohibidos por el Derecho vigente.

1.3.3. La operación "Tormenta del Desierto"

En la noche del 16 al 17 de enero de 1991, una vez expirado el ultimátum dado al régimen iraquí, las fuerzas multinacionales destacadas en la región desencadenaron las hostilidades contra Irak⁹⁷¹; en tal momento comenzó la ofensiva aliada bautizada con el nombre de "Operación Tormenta del Desierto"⁹⁷², cuyo objetivo era "liberar Kuwait y obligar a Irak a cumplir las resoluciones de las Naciones Unidas"⁹⁷³. En otras palabras, las hostilidades abiertas el día 17 de enero se presentan como la primera fase de las operaciones militares que habían venido preparándose⁹⁷⁴, con carácter defensivo, bajo la denominada operación "Escudo del Desierto"⁹⁷⁵.

⁹⁷¹ Poco después de la una de la madrugada, el portavoz de la Casa Blanca, MARLIN FITZWATER, declaró que "la liberación de Kuwait ha comenzado" (El Observador, 17 de enero de 1991), confirmando las primeras noticias transmitidas por la cadena de televisión CNN desde Bagdad. El ataque de los aviones de la fuerza multinacional se produjo por oleadas y comenzó a las 00.30 hora peninsular española (11.30 hora del meridiano de Greenwich), sobre objetivos estratégicos iraquíes, siendo el primer objetivo alcanzado el aeropuerto internacional Sadam.

⁹⁷² Sobre los preparativos y desarrollo de esta operación pueden consultarse los dossiers siguientes, DIARIO 16: Diez días de guerra, 27 de enero de 1991; EL PAÍS: La guerra del petróleo, 17 de enero de 1991; Id.: Así será el ataque a Kuwait, 27 de enero de 1991; Id.: Regreso a Kuwait, 3 de marzo de 1991; Id.: La guerra, 20 de enero de 1991; EL OBSERVADOR: La maestría logística, clave del triunfo de Schwarzkopf, 3 de marzo de 1991; EL PERIODICO: La historia de la guerra, 1 de marzo de 1991; LA VANGUARDIA: El petróleo, en el ojo del huracán, 17 de enero de 1991; Id.: cuatro asaltos para derrotar a Irak, 12 de enero de 1991; Id.: Cien horas de guerra para barrer a Saddam, 3 de marzo de 1991; Id.: La guerra en el horizonte, 13 de enero de 1991; Id.: El reloj marca la angustia de Israel, 14 de enero de 1991; Id.: La tormenta del desierto agita Moscú, 7 de marzo de 1991; Id.: el trágico pulso de Saddam y Bush, 15 de enero de 1991; Id.: La ciencia ficción se vuelve realidad, 20 de enero de 1991; YA: Crisis en el Golfo Pérsico: preparados para el combate, 17 de enero de 1991. Sobre este mismo extremo FILLON, F: De la guerre froide à la guerre des sables, en RPP, 1991, núm. monográfico, pág. 23 y ss.; KEMOULARIA, C: Bâtir l'ordre mondial, en RPP, 1991, núm. monográfico, pág. 4 y ss.; KLARE, M: Tempesta di media intensità, en PEE, 1991, núm. 3, pág. 3 y ss.; MANGAS MARTIN, A: Normas..., cit., pág. 24 y ss.; PARIS, H: Premiers enseignements: guerre des scientifiques ou guerre des hommes, en RPP, 1991, núm. monográfico, pág. 3 y ss.; PIERRE, H: Golfe: dimension politique et guerre psychologique, en RPP, 1991, núm. monográfico, pág. 28 y ss.; SMITH, A: Las claves..., cit., pág. 61 y ss.; y ZORGBIBE, Ch: La guerre du golfe: constats et perspectives, en RPP, 1991, núm. monográfico, pág. 11 y ss.

⁹⁷³ Declaraciones del Portavoz de la Casa Blanca, en La Vanguardia, 17 de enero de 1991.

⁹⁷⁴ Durante esta fase preparatoria -"Operación Escudo del Desierto"- paralelamente al despliegue de los efectivos aliados, el ejército iraquí llevó a cabo un aprovisionamiento de víveres y municiones, a la vez que organizaba sus posiciones defensivas (técnicas de refugio) y preparaba las técnicas de simulación estratégicas (desinformación operacional) aprendidas de los soviéticos (**maskirovka**) para la batalla terrestre.

⁹⁷⁵ BARDAJI, R: Operaciones en el Golfo: Escudo del Desierto, un análisis provisional, en PE, 1991, núm. 19, pág. 84 y ss. "No hay riesgo de equivocación al afirmar que la operación **Escudo del Desierto** fue todo un éxito.

La operación "Tormenta del Desierto"⁹⁷⁶ implica el fracaso de la diplomacia a la hora de encontrar una solución pacífica a la crisis y, además, pone de manifiesto la "poca paciencia" demostrada ante la marcha del bloqueo⁹⁷⁷ impuesto a Irak por las Naciones Unidas⁹⁷⁸. Ciertamente, todo lo visto durante el tiempo que va desde la invasión iraquí de Kuwait hasta el día "A" nos permitía asistir a la "crónica de una guerra anunciada". En otras palabras, Estados Unidos, con la complicidad de Irak, ya había decidido recurrir a la fuerza como medio de hacer respetar el Derecho⁹⁷⁹.

Algún autor ha calificado el enfrentamiento armado desatado a partir de la fecha indicada como "típica guerra colonial del siglo XIX"⁹⁸⁰, siendo una batalla desigual entre las fuerzas multinacionales, encabezadas por los Estados Unidos, e Irak. Sin embargo, Irak es una potencia

Cierto que no logró impedir la anexión de Kuwait por Irak, ni recuperar dicha pequeña nación, pero esos no eran sus objetivos. Su fin estratégico consistía en disuadir a Sadam Husein de proseguir su aventura expansionista a través de Arabia Saudí, camino de los ricos Emiratos Arabes".

⁹⁷⁶ El fundamento de la operación "Tormenta del Desierto" se encuentra recogido en el Manual de Operaciones del Ejército de los Estados Unidos de 1986. Las doctrinas militares recogidas en el citado manual estaban pensadas para un eventual enfrentamiento con las fuerzas del Pacto de Varsovia y en Europa Central; sin embargo, dicho planteamiento era el adecuado, tras unas pequeñas modificaciones, para el combate en el desierto. Así pues, la planificación de la operación "Tormenta del Desierto" se correspondía con las doctrinas militares más actuales y sobre las que el ejército de los Estados Unidos había venido entrenándose durante gran parte de la última década. Por tanto, "la planificación operacional de los Estados Unidos relativa a la Tormenta del Desierto no asumió ningún riesgo innecesario. Era un plan sólido, completo y bien concebido" (ESHEL, D: Tormenta del Desierto: una victoria de libro de texto, en Tecnología Militar, núm. 4, 1991, pág., 56).

La Operación "Tormenta del Desierto" se presentaba como una campaña dividida en cuatro fases: 1. Trueno instantáneo (bombardeo estratégico). 2. Eliminación de las defensas aéreas de Kuwait (control del cielo de Kuwait). 3. Reducción de un cincuenta por ciento de las fuerzas enemigas (bombardeo de las posiciones artilleras de Irak). 4. Ataque por tierra (SCHWARZKOPF, N: Autobiografía, cit., pág. 425). Los objetivos perseguidos eran los siguientes: a) asestar un golpe mortal al mando y control iraquí; b) conseguir la superioridad aérea; c) cortar sus líneas de abastecimiento y d) destruir las guardia republicana de Irak.

⁹⁷⁷ Según el **Institute for International Economics**, que ha analizado 115 casos de sanciones económicas llevadas a cabo después de la II Guerra Mundial, el embargo contra Irak habría sido el más eficaz de todos los practicados. Empero, a pesar de la situación financiera crítica de Irak, las autoridades aliadas estimaron que el "embargo ha sido eficaz en el 9%" (El Periódico, 20 de enero de 1991).

⁹⁷⁸ Sobre la evolución operada en este lapsus de tiempo, GUILLAUME, G: La crise du Golfe et son développement jusqu'au 15 janvier 1991, en "Les aspects...", cit., pág. 123 y ss.

⁹⁷⁹ Sobre este extremo, CASSESE, A: De la crise au conflit armé: le recours à la force comme moyen de faire respecter le droit, en "Les aspects...", cit., pág. 130 y ss.

⁹⁸⁰ GOTT, R: Una guerra colonial, en El Mundo, 2 de febrero de 1991. Esta afirmación de guerra colonial tiene su razón de ser en el hecho de que, según el autor, se trata de una guerra en defensa de los intereses occidentales contra los de los pueblos del denominado Tercer Mundo.

militar que puede imponer una verdadera guerra⁹⁸¹ (del *tercer tipo*) que nada tiene que ver con las guerras coloniales (por ejemplo, la de Argelia), con las intervenciones externas (por ejemplo, la del Chad) o con las guerras limitadas (por ejemplo, la del Vietnam)⁹⁸².

Puede establecerse, *grosso modo*, que al iniciarse las hostilidades el 17 de enero Irak contaba con cerca de 750.000 soldados, unos 5.500 carros de combate y vehículos blindados, más de 3.700 piezas de artillería, unos 800 aviones de combate, 160 helicópteros y numerosos misiles estratégicos, todo ello apoyado con un importante programa de armas químicas. Como es obvio, dado el carácter convencional del conflicto armado, no puede decirse que se tratara de una batalla desigual, máxime al ser el teatro de la guerra las arenas del desierto. La realidad ha demostrado que Irak, a pesar de contar con efectivos similares⁹⁸³ y tener la ventaja de ocupar posiciones defensivas, no ha presentado la resistencia que pudiera esperarse en un primer momento⁹⁸⁴. Al final, SADAM HUSEIN y sus tropas -el cuarto ejército mundial, según las estadísticas- resultaron "un tigre de papel"⁹⁸⁵. Para explicar la rápida y contundente victoria aliada sobre el ejército de Irak hay que establecer la diferencia existente entre ambos ejércitos y esta no es otra que la tecnología militar⁹⁸⁶.

⁹⁸¹ KLARE, T: Tempesta..., cit., pág. 3. "A prescindere dall'esito finale del conflitto del Golfo Persico, è già evidente che l'operazione Scudo del deserto (come era stato definito lo schieramento delle forze americane nel Golfo nella prima fase della crisi) e l'operazione Tempesta nel deserto (la vera e propria campagna militare contro l'Iraq) costituiranno un nuovo modello per la pianificazione militare americana negli anni'90. Mentre in passato i modelli previsti per l'impegno militare americano nel Terzo mondo si fondavano sull'ipotesi che le forze statunitensi avrebbero combattuto contro guerriglieri dall'armamento leggero o contro forze di dimensioni modeste, come nel caso di Panama, questo nuovo modello prevede aspri combattimenti con potenze regionali bene armate come l'Iraq o la Siria. Tali combattimenti implicheranno l'uso degli strumenti militari più sofisticati di cui dispone l'America e potrebbero portare all'impiego di armi chimiche o nucleari".

⁹⁸² MAROLLES, A: Una guerra del tercer tipo, en PE, 1991, núm. 19, pág. 49.

⁹⁸³ PARIS, H: Premiers..., cit., pág. 31. Según el general PARIS, "L'aemée irakienne engagée au Koweit est une puissante force comparable en tout point par son volume et la qualité de ses armements à celle d'un pays industrialisé développé du type de celle de l'Allemagne", asimismo "les irakiens se sont dotés d'armements modernes qu'ils se sont procurés auprès de l'Est comme de l'Oest".

⁹⁸⁴ El presente conflicto armado ha sido calificado por el Pentagono como "mid-intensity conflict", es decir, "conflicto de media intensidad", en contraposición a los denominados "conflictos de baja intensidad" y "conflictos de alta intensidad". Sobre estas distinciones, KLARE, M: Tempesta..., cit., pág. 3 y ss. y AGUIRRE, M y MATTHEWS, A: Guerras..., cit., pág. 29 y ss.

⁹⁸⁵ DE SEPULVEDA, F: Primera guerra del nuevo orden, en La Vanguardia, 14 de marzo de 1991.

⁹⁸⁶ VIEJO, A: La electrónica..., cit., pág. 23. "Con razón se escribió que ya a las pocas horas de iniciarse la confrontación no podía decirse que el Irak hubiese perdido la guerra pero sí que había perdido la guerra electrónica".

En las páginas que siguen, se centra la atención en varios extremos y circunstancias que merecen ser tenidos en cuenta en orden al establecimiento de los métodos de combate seguidos durante la contienda. Así, a continuación, se analizan los aspectos relativos a la importancia de la tecnología bélica en el desarrollo de las operaciones militares y el bombardeo de ciudades, por un lado, y la ofensiva terrestre, por otro.

a) La tecnología bélica y la guerra del Golfo: operación "Trueno instantáneo"

La tecnología bélica de los Estados Unidos decidió el resultado del conflicto armado entre Irak y las fuerzas integrantes de la coalición internacional. Esta afirmación, lejos de ser gratuita, responde a lo sucedido a lo largo de los días de guerra, pues la electrónica militar aliada no encontró una réplica homologable en calidad técnica por parte de Irak⁹⁸⁷ y, en consecuencia, marcó la pauta hasta el desenlace final.

A tenor de la afirmación realizada en el párrafo anterior, cabe observar que la guerra llevada a cabo por las fuerzas aliadas para liberar Kuwait, en el marco de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha sido una guerra **convencional** -por el tipo de armamento utilizado- **de predominante carácter tecnológico**⁹⁸⁸.

La preparación del apartado relativo a la electrónica se desarrolló a lo largo de toda la "Operación Escudo del Desierto". Así, en primer lugar, con muchas semanas de antelación al inicio del día "A", Estados Unidos situó varios satélites (*KH 11, KH 12, Lacrosse, DSP, Magnum* y *Chalet*) sobre la región y, a partir de ese momento, todos los movimientos del ejército iraquí eran observados y proyectados a sus operadores en tierra. Asimismo, los satélites de observación geográfica proporcionaban numerosa información sobre las instalaciones de importancia militar existentes en territorio iraquí.

En segundo lugar, en apoyo de las imágenes ofrecidas vía satélite, se realizaron operaciones de reconocimiento aéreo a cargo de los *F-117A, Boeing RC 135, Hércules EC 130H*

⁹⁸⁷ VIEJO, A: La electrónica, en *Defensa*, 1991, núm. 155, pág. 23 y ss.; ABC: La tecnología bélica norteamericana desencadenó la tormenta en el desierto, 18 de enero de 1991; DE LA CUEVA, F: Los medios..., cit., pág. 26 y ss.; PARIS, H: Premiers..., cit., pág. 31 y ss.

⁹⁸⁸ MAROLLES, A: Una guerra del tercer tipo, en *PE*, 1991, núm. 19, pág. 44 y ss.

y *Hercules MC 130E*. Con tda impunidad, estos aviones sobrevolaron constantemente el espacio aéreo de Irak proporcionando información de vital importancia sobre los dispositivos defensivos del citado país.

Por otra parte, dejando a un lado el capítulo relativo a la obtención de información⁹⁸⁹, la víspera del día 17, los aviones que habían participado en las operaciones de reconocimiento, junto con aparatos *DC-8 Saraguie* y *Transall Gabriel*, se introdujeron en el espacio aéreo iraquí a través del *corredor electrónico* preparado por los helicópteros *Apache AH-64*⁹⁹⁰, y transmitieron emisiones al objeto de interferir las frecuencias de los radares, baterías antiaéreas y puestos de mando del ejército iraquí, con lo que ocasionaron una saturación de emisiones electrónicas (se trata de la novedosa tecnología "*stealth*")⁹⁹¹, amén de lanzar misiles anti-radar *Harm* y *Alarm*⁹⁹². Asimismo, las transmisiones de las fuerzas aliadas eran protegidas de las posibles interferencias iraquíes por los denominados "sistemas automáticos de evasión de frecuencia"⁹⁹³.

⁹⁸⁹ US NEWS AND WORL REPORT: Triunfo sin victoria: la historia no contada de la guerra del Golfo Pérsico, Extracto publicado en El País, 12 de enero de 1992. Según esta publicación "varias semanas antes del comienzo de la campaña aérea Tormenta del Desierto, unos agentes del espionaje de Estados Unidos... identificaron una impresora de ordenador, fabricada en Francia, que, a pesar del bloqueo, iba desde Ammán (Jordania) a una instalación militar en Bagdad. Allí se emplearía en una red informática crucial para la coordinación de las baterías de defensa aérea de Irak... Los agentes norteamericanos en Ammán cambiaron una micropastilla... por otra que fue suministrada por la National Security Agency de Ford Meade...". El citado virus informático actuaba cada vez "que un técnico iraquí abría una **ventana** en su pantalla para acceder a información".

⁹⁹⁰ GALLEGO SERRA, F: Tormenta, en "Después...", cit., págs. 87 y 88. "La peligrosa incursión inicial, cuando toda la red de coordinación de la defensa antiaérea iraquí y su aviación interceptora estaban aún intactas, fue cuidadosamente preparada con un ataque de ocho helicópteros **Apache AH-64** que destruyeron una estación móvil de radar, creando así el hueco en la cobertura del espacio aéreo por el que se infiltraron los primeros aviones atacantes. Estos helicópteros habían sido conducidos a su blanco por otros aviones, dotados de visores infrarrojos... Las armas que emplearon para bombardear... fueron misiles **Hellfire** guiados por láser...".

⁹⁹¹ Como ha señalado ESHEL, "la victoria ya estaba virtualmente ganada durante la noche del 17 de enero, cuando el ataque aéreo masivo había neutralizado la totalidad de la estructura de mando y de control iraquí con un solo golpe demoledor. Gracias a este golpe... , con la continuación de la campaña aérea..., había quedado listo el escenario para asestar al ejército de SADAM HUSEIN el golpe de gracia definitivo, en Kuwait y en el sur de Irak. Con su estructura de mando y de control completamente ciega y sorda, los mandos militares de SADAM se habían quedado totalmente al margen y a oscuras, respecto a las intenciones y los movimientos en tierra de la Coalición. El dominio del cielo dejaba a los aliados en completa libertad de acción en cuanto a su estrategia subsiguiente" (ESHEL, D: Tormenta..., cit., pág. 58).

⁹⁹² También se utilizaron aviones sin piloto -RPV- que contribuyeron en gran medida a desconcertar los radares iraquíes, pues los citados aviones proyectan sobre los radares una imagen idéntica a la de los verdaderos aviones.

⁹⁹³ Otro aspecto importante, dentro del apartado de la electrónica militar, es el relativo a los misiles. Así, a modo de ejemplo, cabe citar la utilización de los "ASMP" (misil guiado por una fuente de calor desprendida por el objetivo), "HARM" (misil guiado por las emisiones de radar emitidas por el objetivo), "AMRAAM" (misil dirigido por los datos almacenados en su autodirector), "Patriot" (Sobre los misiles "Patriot" y su participación en la guerra del Golfo, PARIS, H: Premiers..., cit., 34 y ss.; y GALLEGO SERRA, F: Tormenta, cit., pág. 99 y ss.),

En el contexto descrito, se inició la ofensiva aérea u operación *Trueno instantáneo*, calificada por expertos como el mayor ataque aéreo de la historia⁹⁹⁴, cuyo objetivo era el bombardeo estratégico⁹⁹⁵. A pesar del moderno sistema de detección y alarma iraquíes, el efecto "sorpresa" fue total; por ello, no es de extrañar que ningún avión de las fuerzas aliadas fuera abatido por las defensas antiaéreas⁹⁹⁶. Defensas que, sin el apoyo del medio electrónico, se limitaron a disparar "a ciegas" sus cañones contra un cielo propio de una noche de luna nueva⁹⁹⁷. En este sentido, cabe señalar que la variada y sorprendente tecnología militar estadounidense⁹⁹⁸ concedió en todo momento a las fuerzas de la coalición aliada la supremacía del aire⁹⁹⁹. Tras el bombardeo

"Maverick" (misil guiado por televisión, rayos infrarrojos o láser, según el tipo de que se trate), etc. Estos misiles permiten hablar de una especie de "tiro al blanco electrónico" (En relación con esta afirmación, el Coronel ALTON C. WHITLEY declaró que "el piloto divisa su objetivo y puede elegir entre poner la bomba en la puerta de los servicios de señoras o de los caballeros" (El País, 20 de enero de 1991).

⁹⁹⁴ Fueron lanzados misiles de crucero "Tomahawk" desde los buques de guerra de la "US Navy" y, paralelamente, ante la confusión de la defensa antiaérea iraquí, cuyos radares seguían "oscuros" (GALLEGO SERRA, F: Tormenta, en "Después...", cit., pág. 88. "... Dado el modelo soviético de la táctica iraquí de intercepción -cazas conducidos por radio desde estaciones terrestres-, la destrucción progresiva de la red terrestre iraquí de mando y control permitió que la penetración fuera impune..."), aviones "Phantom F-4G", "Grumman EA-6B Prowler", "EF-111A Raven", "RC-135", "EC-130H Compass Call", "MC-130E Combat Talon", "F-14 Tomcat", "F-15 Eagle", "A-6 Intruder" y "F-18 Hornet" iniciaron el ataque sobre objetivos prioritarios, mientras que los "B-52", guiados por "E-3C Awacs", centraban su ataque sobre objetivos secundarios (SMITH, A: Las claves..., cit., pág. 65. "El plan estratégico comenzó con cien objetivos militares fijados, que aumentaron seguidamente a unos cuatrocientos").

⁹⁹⁵ SMITH, A: Las claves..., cit., págs. 64 y 65. El plan consistía en cuatro fases, a saber: "1. La fase estratégica, cuyos objetivos eran los centros de control y mando iraquíes, las instalaciones y fábricas químicas, biológicas y nucleares y su complejo industrial y militar, imprescindible para continuar la guerra. 2. La fase de consolidación del dominio del aire, cuyos objetivos eran la destrucción de las defensas antiaéreas y de los aviones iraquíes, para gradualmente tener control absoluto del espacio aéreo de Irak y Kuwait. 3. La fase logística, cuyos objetivos eran las líneas de abastecimiento enemigas y la destrucción de vías de comunicación, de los puentes del Eufrates, de carreteras, etc., para dejar incógnitas a las tropas iraquíes y, especialmente, cortar la posible retirada hacia Bagdad de la Guardia Republicana situada al sur de Irak. 4. La fase final, de ablandamiento de las fuerzas desplegadas en el frente y la retaguardia, y de apoyo a las operaciones terrestres en la guerra relámpago -Blitzkrieg- para destruir al ejército iraquí".

⁹⁹⁶ El Observador, 17 de enero de 1991. La primera fase de la operación duró dos horas y media, "sin resistencia y sin bajas", según DICK CHANEY, Secretario de Defensa de los Estados Unidos.

⁹⁹⁷ El País, 18 de enero de 1991. Según MIKE SCOTT, teniente coronel de la fuerza aérea de los Estados Unidos, el ataque aliado fue rápido y fulminante, y la respuesta iraquí fue "limitada...mínima". En este mismo sentido, expertos militares justificaron la escasa reacción iraquí por el éxito en la distorsión de las comunicaciones, que precedió al inicio del ataque aliado.

⁹⁹⁸ Sobre la utilización de la tecnología militar en la guerra del Golfo, ROCHLIN, G y DEMCHAK, C: The Gulf war: technological and organizational implications, en Survival, 1991, núm. 3, pág. 260 y ss.

⁹⁹⁹ Como nota curiosa y en un principio sorprendente cabe indicar que, tras una semana de guerra, los aviones de combate iraquíes, en un total de 170, fueron aterrizando en Irán en un intento de evitar su destrucción por parte de los aliados. Sobre el desarrollo de las operaciones aéreas, MASON, R: The air war in the Gulf, en Survival, 1991, núm. 3, pág. 211 y ss.

estratégico (operación *Trueno instantáneo*), la operación *Tormenta del Desierto* se desarrolló en conformidad a las restantes fases previstas, esto es, el control del espacio aéreo de Kuwait, el bombardeo de las posiciones artilleras de Irak y el de sus concentraciones de tropas.

La guerra del Golfo se desarrolló en un mundo de electrónica e informática, de reacciones y respuestas prácticamente automáticas, en el que no cabe distinguir entre el día y la noche¹⁰⁰⁰; por primera vez en la historia de la humanidad se asistió a una guerra electrónica. En definitiva, se trata de una nueva dimensión, una nueva fórmula bélica¹⁰⁰¹, que marca el inicio de una era en la concepción de las operaciones militares¹⁰⁰².

Una vez visto el papel vital de la electrónica en el desarrollo de las operaciones militares, hay que referirse al bombardeo de las ciudades iraquíes por parte de la aviación aliada¹⁰⁰³. Y, en primer lugar, retomando el tema de los objetivos militares, debemos observar que si bien es cierto que cabe hablar de una lluvia de bombas sobre dichas ciudades¹⁰⁰⁴, no es menos cierto que los objetivos alcanzados dentro de núcleos de población han sido los que revestían importancia militar, y por tanto los civiles quedaron prácticamente intactos y los daños colaterales fueron muy

¹⁰⁰⁰ VIEJO, A: La electrónica..., cit., pág. 25. "Otro factor proclamado de superioridad de las fuerzas aliadas es su dotación masiva en equipos para el combate nocturno".

¹⁰⁰¹ La guerra del Golfo responde al concepto de batalla aeroterrestre, ya que se desarrolla simultáneamente en tierra, desde el mar y en el aire, desempeñando un papel tan esencial la electrónica militar que hasta ha llegado a transformar el concepto de batalla. GALLEGO SERRA, F: Del escudo a la tormenta del desierto, en El Periódico, 1 de marzo de 1991. "La operación **Tormenta del desierto** ha visto la aparición de nuevos sistemas de armas y la puesta de largo de la doctrina táctica de la **Airland Battle**, que entierra la idea de batalla terrestre: a partir de ahora sólo existirá la batalla aeroterrestre. La materialización de esa doctrina tiene tres nombres: el carro de combate M-1A1 Abrahms..., los Apache -helicóptero de combate nocturno anticarro- y los aviones de ataque Thunderbolt A-10...". En otras palabras, "la doctrina de la batalla aeroterrestre consideraba que las futuras guerras estarían dominadas por la fuerza que tuviera la capacidad de conservar la iniciativa y lanzar ataques en profundidad, maniobrando con decisión, para destruir las capacidades de la fuerza enemiga en cuanto al combate organizado. En el ataque, habría que conservar la iniciativa, sin permitir nunca al enemigo recuperarse del primer choque. El éxito se alcanzaría mediante la concentración de fuerzas y de medios, la audacia y la violencia en la ejecución, y la búsqueda de los puntos blandos, con transferencias flexibles de los efectivos en el esfuerzo de presión sobre la línea de acción principal" (ESHEL, D: Tormenta..., cit., pág. 57). Y, en definitiva, estos habrían de ser los principios aplicados en la planificación de la "Operación Tormenta del Desierto".

¹⁰⁰² OARIS, H: Premiers..., cit., pág. 33. "L'électronique sur le théâtre d'opérations a atteint un niveau de technologie élevé qui en fait une arme déterminante avec cependant quelques limites".

¹⁰⁰³ El bombardeo de las ciudades y vías de comunicación iraquíes responde a la lógica militar; esto es, la liberación de Kuwait requería dejar aisladas e incomunicadas a las tropas irakíes fortificadas en el emirato, y cortar su posible repliegue hacia Bagdad. Sobre la lógica de la guerra en el caso concreto que nos ocupa, NADAL, C: Política y lógica de guerra, en La Vanguardia, 3 de febrero de 1991.

¹⁰⁰⁴ Curiosamente, a pesar del intenso bombardeo, en el hipódromo de Bagdad se seguían celebrando carreras de caballos con toda normalidad (noticia recogida en El Observador, 17 de enero de 1991).

escasos¹⁰⁰⁵.

La situación descrita en el párrafo anterior obedece a la utilización de las denominadas "armas inteligentes", fruto estas últimas de la utilización de la tecnología bélica de los Estados Unidos. Estas armas deben tal denominación al hecho de que se encuentran dotadas de una guía terminal (láser, infrarrojo, televisión o radar) que trazan una línea inmaterial e inalterable entre el lugar del lanzamiento y el objetivo (táctica *tintineo de tanque*). Así pues, en el momento de establecer la utilización de los medios de combate no puede afirmarse la existencia de unos **métodos indiscriminados**.

Los objetivos fueron elegidos y designados con todo cuidado, programando los misiles de forma que hicieran impacto en ellos. Sin embargo, como algún autor ha señalado, el avance tecnológico en el terreno militar no significa, en principio, una protección absoluta para las personas y los bienes civiles; esto es, el avance tecnológico debe ir acompañado de precauciones y proporcionalidad¹⁰⁰⁶. Consecuentemente, la utilización de los medios de combate no será indiscriminada cuando los contendientes adopten las precauciones necesarias. Así pues, la cuestión a establecer es si tanto las fuerzas multinacionales como las iraquíes adoptaron las precauciones oportunas para evitar daños a la población y bienes civiles.

El artículo 57.1 del Protocolo I dispone que "las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil"; esto es, el precepto glosado establece las precauciones en el ataque, pero no contiene ningún tipo de prohibición en relación a los instrumentos tecnológicos o electrónicos utilizados en las contiendas armadas. Por tanto, los indicados instrumentos que fueron usados por las fuerzas de la coalición aliada no son contrarios a las disposiciones contenidas en el Derecho vigente en la materia.

¹⁰⁰⁵ GALLEGO SERRA, F: Tormenta, cit., pág. 96. "No existen precedentes en la historia de una campaña de bombardeo estratégico con cifras tan altas de misiones y kilos de explosivos librados, frente a un número tan reducido de pérdidas en vidas de civiles".

¹⁰⁰⁶ BLIX, H: Medios..., cit., pág. 155. "De nada sirve la precisión en el ataque contra un objetivo o la precaución para evitar los efectos más allá de éste, si el objetivo mismo ha sido identificado equivocadamente como militar; por ejemplo, una aldea civil identificada como una base de la guerrilla. Varios métodos de identificación automática de los objetivos, por ejemplo, mediante aparatos electrónicos o infrarrojos, pueden poner en peligro a la población civil, sobre todo en los ataques por tierra. Los sensores electrónicos que registran las vibraciones de los camiones y desencadenan ataques aéreos pueden no ser capaces de distinguir entre el transporte de municiones y los autobuses para el transporte de escolares. Los visores infrarrojos registran a los civiles y a los soldados sin distinción".

Realizada la puntualización anterior, y siguiendo con el contenido del precepto transcrito, los contendientes deberán tomar una serie de precauciones a la hora de realizar los ataques y, en especial, "hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares..." (art. 57.2.a.i).

La exigencia indicada fue cumplida ampliamente por las fuerzas multilaterales¹⁰⁰⁷ y, en este sentido, tal vez sea suficiente recordar la información superabundante contenida en los ordenadores de dichas fuerzas sobre los objetivos militares iraquíes, obtenida por los satélites y reconocimientos aéreos, y conocida por los implicados en las batallas¹⁰⁰⁸.

La conducción de la fase aérea se realizó en conformidad con el denominado "Plan Unico Integrado de Objetivos" que contenía todos los datos de todos los objetivos tanto en Irak como en Kuwait. El citado "Plan" se desarrolló en virtud de las *Air Tasking Orders* u órdenes concretas de operaciones impartidas desde el *Black Hole* (Agujero Negro) del cuartel general de las fuerzas multinacionales en Riad. Los datos que se impartían a los miembros integrantes de las misiones, resultado de las informaciones obtenidas vía satélite o reconocimiento aéreo, estaban al día; es decir, se añadían a éstos diariamente las variables que pudieran acontecer sobre los objetivos.

A la vista de los objetivos alcanzados por los misiles iraquíes, no puede decirse lo mismo de Irak. El mando militar iraquí, al ordenar el lanzamiento de sus misiles, desconocía el concreto emplazamiento de los objetivos militares perseguidos¹⁰⁰⁹ y prueba de ello es el hecho de que fueron alcanzados tanto personas civiles como bienes civiles saudíes e israelíes¹⁰¹⁰.

¹⁰⁰⁷ A modo de ejemplo, tras los bombardeos de Bagdad, según el relato de los periodistas acreditados en dicha ciudad, esta ciudad no había sufrido daños perceptibles y su centro aparecía intacto. "Bagdad no es una ciudad en ruinas", señalaba el corresponsal de la cadena CNN PETER ARNETT.

¹⁰⁰⁸ Las "Air Tasking Orders" eran impartidas en **briefings** a los tripulantes de los aviones de combate, así como todo tipo de informaciones relativas a planes de rescate en caso de derribo, perfil del ataque, etc.

¹⁰⁰⁹ La ausencia de una tecnología militar adecuada implicaba que las modificaciones realizadas por los iraquíes en los misiles "Scud" no fueran correctas, pues los mismos ganaban en alcance pero a cambio de perder precisión.

¹⁰¹⁰ Los ataques contra ciudades de Arabia Saudí e Israel dieron comienzo a las 00.30 horas del 18 de enero de 1991, cuando el primer misil "Al Hussein" hizo explosión en Tel Aviv. Según datos no oficiales -recogidos en la prensa-, el número de misiles lanzados contra dichos Estados ha sido de unos 82.

En segundo lugar, el precepto comentado señala la necesidad de "tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil" (art. 57.2.a.ii). Esta precaución también fue tomada por las fuerzas multinacionales¹⁰¹¹, ya que "una vez seleccionados los objetivos, los especialistas en armamento calcularon la potencia explosiva necesaria para destruir cada uno de ellos y la cantidad de misiones a realizar sobre cada blanco, así como la precisión que se requería para alcanzarlos"¹⁰¹². Así pues, a partir del diariamente actualizado *Plan Unico Integrado de Objetivos* se preparaban las operaciones militares¹⁰¹³; dicho en otras palabras, el referido "Plan" era la pauta a seguir en las distintas misiones y, de esta forma, éstas se preparaban atendiendo al tipo de objetivos, medios de combate a utilizar¹⁰¹⁴, etc. Por otra parte, la precaución comentada en ningún momento fue adoptada por el mando iraquí: la utilización de sus medios de combate -misiles *Al Hussein* y *Al Abas*- se realizaron de tal manera que no permitían evitar a la población civil.

En cuanto a la norma de proporcionalidad, debemos observar que las víctimas y los daños ocasionados en la población civil y bienes con dicho carácter no son desproporcionadas ni excesivos en relación a la ventaja militar obtenida por las fuerzas multinacionales. Cosa muy distinta de lo ocurrido con los ataques iraquíes sobre los territorios de Arabia Saudí e Israel, pues, desde un punto de vista puramente militar con dichos ataques no consiguió ninguna ventaja militar ni efecto decisivo y sí causó, por el contrario, heridos y muertos entre la población civil de dichos Estados.

En este punto se debe recordar que el artículo 51.2 prohíbe los *métodos de guerra* que tengan por finalidad aterrorizar a la población civil. Pues bien, el lanzamiento de misiles sobre los territorios arriba indicados recuerda la práctica seguida por Alemania durante la Segunda Guerra

¹⁰¹¹ US NEWS AND WORLD REPORT: *Triunfo...*, cit. Según esta publicación, doce horas antes de acabar la guerra, dos aviones de combate "F-111F" arrojaron dos bombas "GBU-28" (**bunker-buster**) (4.520 kl) sobre la residencia de SADAM HUSEIN. Sin embargo, este extremo está sin confirmar.

¹⁰¹² SMITH, A: *Las claves...*, cit., pág. 66.

¹⁰¹³ Operaciones militares que habían sido preparadas con la ayuda del **Joint Electronic Warfare Center** (Texas) que, desde el mismo momento de la invasión iraquí de Kuwait, inició los preparativos de la respuesta militar.

¹⁰¹⁴ GALLEGO SERRA, F: *Tormenta*, cit., pág. 91. "En muchos casos hubo que resolver individualmente el uso de armas diseñadas especialmente, que, encargadas a las industrias estadounidenses, llegaban a Arabia Saudí en el llamado **Expreso del Desierto**: un puente aéreo que en 36 horas traía materiales desde cualquier lugar del globo".

Mundial consistente en el bombardeo de Londres con bombas V-1 y V-2 que no reportaban ventaja alguna en el aspecto militar, pero aterrorizaba a la población civil. En definitiva, el lanzamiento de misiles iraquíes sobre los territorios de Arabia Saudí e Israel provocó una psicosis de terror en la población de estos Estados, máxime cuando existía la duda de si estaban o no cargados con sustancias químicas¹⁰¹⁵.

La conclusión es que las fuerzas multinacionales no utilizaron medios indiscriminados de combate, ya que los medios de combate estaban dirigidos contra objetivos militares específicos y, en particular, sus efectos estaban limitados como requiere la norma de proporcionalidad. Conclusión que no es susceptible de ser compartida en relación a los métodos empleados por Irak.

b) La ofensiva iraquí: la "escaramuza" de Jafyi

La supremacía aérea aliada era una realidad indiscutible¹⁰¹⁶ frente a la que nada, o muy poco, podía hacer el ejército iraquí¹⁰¹⁷ y, ante tal situación, la noche del día 29 dichas tropas lanzaron una ofensiva contra las fuerzas aliadas¹⁰¹⁸ situadas en Jafyi. La ofensiva iraquí¹⁰¹⁹, desde un

¹⁰¹⁵ "El Scud es un misil soviético torpón y desfasado, diseñado en un principio para llevar una cabeza de media tonelada a una distancia de unos trescientos kilómetros y situarla a ochocientos metros del objetivo; esto era suficiente desde el punto de vista soviético, porque los Scuds podían llevar cabezas nucleares. Los iraquíes habían conseguido duplicar... el radio de alcance de este misil soldando dos de un extremo a otro... pero en ese caso tenían que reducir considerablemente su carga explosiva, de modo que, en lo esencial, lo que tenían era un arma que recorría unos quinientos kilómetros y erraba el blanco por una media de unos tres kilómetros con una cabeza de sólo unos quinientos kilos. Desde un punto de vista militar, esto era el equivalente de un solo avión sobrevolando el objetivo, arrojando una bomba pequeña al azar, y alejándose a continuación; sin duda terrible para el que le cayese la bomba encima, pero muy poca cosa en el contexto bélico. A pesar de todo, el Scud daba buen resultado como arma de terror contra la población civil..." (SCHWARZKOPF, N: Autobiografía, cit., pág. 549).

¹⁰¹⁶ Paralelamente a la fase aérea, las fuerzas multinacionales realizaron operaciones en contra de la armada de Irak. Operaciones que corrieron a cargo de las fragatas británicas "Gloucester", "Cardiff", "London" y "Brazen", armadas con misiles antibuques "Sea Sky". La supremacía aliada fue total, por lo que la marina de guerra iraquí fue declarada inútil para el combate a mediados del mes de febrero, tras haber sido hundidos 41 de sus buques y 42 inutilizados.

¹⁰¹⁷ GALLEGO SERRA, F: Tormenta, cit., pág. 104. Contra el constante y continuado bombardeo aéreo los iraquíes solamente podían combatir "disparando sus blindados antiaéreos ligeros... Montados en vehículos artillados con dos o cuatro cañones de 23 o 57 mm -los ZSU 23/ o 57/2-, y desgajados de cualquier enlace o coordinación, fueron sin embargo los causantes de las mayores pérdidas aéreas en los ataques a baja cota contra las unidades de los ejércitos iraquíes. A diferencia de lo que ocurría con los misiles antiaéreos, los aliados no podían evitar el fuego artillero de esos vehículos porque no eran posibles las acciones de guerra electrónica al dirigirse el tiro mediante visores ópticos y no radares".

¹⁰¹⁸ Sobre los posibles motivos de la ofensiva iraquí, SMITH, A: Las claves..., cit., págs. 68 y 69. y GALLEGO SERRA, F: Tormenta, cit., págs. 104 y 105.

punto de vista militar, se desarrolló a partir de cuatro ataques¹⁰²⁰ llevados a cabo por nueve brigadas de la *V División Mecanizada*¹⁰²¹. La ofensiva consistió en penetrar en territorio saudí por la frontera que transcurre desde la ciudad de *Umn Hujul* hasta *Jafyi*, y ocupar esta ciudad, sin intentar en ningún momento avanzar más allá de la misma. Por tanto, durante unas horas, una parte minúscula de territorio saudí fue de Irak. Empero, dos días más tarde, después de doce horas de combate¹⁰²², las fuerzas multinacionales recuperaron la población, siendo el saldo de la referida ofensiva de "treinta muertos y la destrucción de cuarenta y dos tanques, doce vehículos blindados y de transporte, y un número de prisioneros, sin determinar, aunque considerable en relación a la envergadura de la operación"¹⁰²³.

Ahora bien, dejando aparte otras posibles consideraciones de carácter jurídico de la referida ofensiva iraquí, es interesante observar como actuaron las tropas iraquíes en la toma de la indicada ciudad. Las nueve brigadas de la V División Mecanizada iraquí se aproximaron al puesto aliado con las torretas de los carros de combate *T-55* hacia atrás, en un claro signo de rendición. Ante esta situación, los saudíes transmitieron al mando aliado la actitud de rendición de los iraquíes, pero, poco después, ante la sorpresa aliada, los carros de combate abrieron fuego contra la posición defendida por los soldados saudíes. ¿Es contraria a las normas internacionales esta

¹⁰¹⁹ FUENTES, J: La ofensiva suicida de Sadam acabó en derrota, en Magazine de El Mundo, 3 de febrero de 1991.

¹⁰²⁰ A las 23.00 del martes 29 de enero veinte tanques iraquíes atacaron un batallón de marines norteamericanos, la contraofensiva aérea aliada forzó a los iraquíes a retirarse (este primer ataque iraquí se centró en la zona saudí de **Al Wafra**, situada a unos veinte kilómetros de la frontera con Kuwait. Sin embargo, el ataque fue rápidamente repelido por el batallón de infantería ligera de la I División de Marines).

A las 23.30 del mismo día la infantería iraquí atacó las posiciones aliadas en la frontera de Arabia Saudí, pero fue obligada a replegarse ante un nuevo ataque aéreo.

La madrugada del 30 de enero, carros blindados y unos 4.000 soldados iraquíes avanzaron sobre la ciudad costera de *Jafyi* (la mayor parte de los 70.000 habitantes que componen su población civil había abandonado la ciudad por encontrarse en el radio de acción de la artillería iraquí), situada en territorio saudí (a unos diez kilómetros de la frontera con Kuwait). La fuerza saudí allí destacada abandonó la ciudad, mientras varias unidades de marines avanzaban al encuentro de las tropas enemigas.

El mismo 30 de enero, hay un segundo avance de carros de combate iraquíes que abren fuego contra las posiciones de las fuerzas multinacionales.

El 31 de enero tiene lugar la primera confrontación terrestre de cierta relevancia entre el ejército iraquí y las tropas multinacionales.

¹⁰²¹ Las tropas iraquíes estaban integradas por carros de combate "T-55", transportes blindados de tropas, cañones autopropulsados y artillería antiaérea, además de misiles antitanque "SAM".

¹⁰²² Según el general saudí KHALID BIN SULTAN, Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, la batalla de **Jafyi** fue "la mayor batalla terrestre desde el comienzo de la guerra del Golfo y la primera gran victoria del ejército de Arabia Saudí" ya que, a las 14.00 del día 31, los soldados saudíes fueron quienes, con apoyo de la aviación y artillería aliadas, recuperaron la ciudad.

¹⁰²³ SMITH, A: Las claves..., cit., pág. 69.

simulación de rendición iraquí?

En respuesta a la cuestión planteada debemos recordar que el artículo 23 del Reglamento de La Haya prohíbe "matar o herir a traición" (letra b) y "usar indebidamente la bandera de parlamento" (letra c). Asimismo, el artículo 37 del Protocolo I señala como ejemplos de perfidia los actos de "simular la intención de negociar bajo bandera de parlamento o de rendición" (letra a).

En atención a los preceptos indicados cabe concluir que la actuación observada por las tropas iraquíes en la ofensiva sobre la ciudad de *Jafyi* fue contraria a la normativa vigente, siendo una grave infracción tanto a las costumbres de la guerra como a lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento de La Haya.

1.3.4. La operación "Espada del Desierto"

Después de la fase aérea, entre el 17 de enero y el 23 de febrero -cinco semanas de intensos bombardeos-, a la una de la madrugada del día 24 de febrero de 1991, día "K" (de Kuwait), se inició la ofensiva aliada o asalto terrestre contra las posiciones iraquíes en la llamada "batalla de las 100 horas", ya que en este tiempo las fuerzas multinacionales llegaron ante las puertas de la capital de Kuwait y ello fue posible, además de por la aplastante superioridad tecnológica, por la estratagema urdida por el mando aliado¹⁰²⁴; dicho en otras palabras, mientras el ejército iraquí esperaba atrincherado un ataque frontal¹⁰²⁵, iniciado con un asalto anfibio¹⁰²⁶, las tropas

¹⁰²⁴ El despliegue de las fuerzas multinacionales, de este a oeste, era el siguiente: a) en la zona costera dos divisiones de **marines** y a continuación los soldados árabes de la coalición (egipcios, sauditas, sirios y kuwaities) que también cubrían parte de la frontera de Kuwait con Arabia Saudí; y b) en la frontera entre Irak y Arabia Saudí, y al oeste de las fuerzas árabes de la coalición, los cuerpos VII y VIII del ejército de Estados Unidos y las divisiones británica y francesa. Frente a este despliegue de las fuerzas terrestres de la coalición, el ejército iraquí cubrió la frontera con Kuwait con una primera línea de fuerzas de reemplazo; detrás de dicha línea se situaron los reservistas y, por último, las fuerzas de élite ("guardia republicana") preparadas para realizar operaciones estratégicas (sobre este tema, CANO HEVIA, J: La guerra del Golfo: enseñanzas militares, en Ejército, 1991, mayo, pág. 6 y ss.).

¹⁰²⁵ Según el secretario de defensa norteamericano, RICHARD CHENEY, "Sadam estaba preparado para una guerra parecida a la que enfrentó a Irán e Irak. Sin embargo, olvidó proteger sus flancos y minusvaloró la capacidad de la aviación de Estados Unidos" (El Observador, 3 de marzo de 1991). ASTRAIN, C: Tras la tormenta..., cit.: "La estrategia de Bagdad parece haberse basado en concentrar el máximo de tropas en un espacio reducido, apostando por la teoría de que los asaltantes de una posición son siempre tres veces más numerosos que los defensores".

¹⁰²⁶ Equivalente, según el general SCHWARZKOPF, a la jugada **Hail Mary** del fútbol americano. GALLEGO SERRA, F: Tormenta, en "Después....", cit., pág. 112. "La ejecución del ataque consistió en realizar una operación muy amplia de flanqueo por el ala izquierda, protagonizada por dos cuerpos del ejército norteamericano, a los que dio seguridad la División Ligera Francesa, por la parte externa. Más al sur, dos agrupaciones de tropas árabes penetraron en las defensas kuwaitíes hacia el norte, en paralelo con la 1ª y 2ª División de marines

multinacionales realizaban una operación envolvente¹⁰²⁷: los carros de combate se situaron en la retaguardia iraquí, encerrando al ejército enemigo entre Kuwait, Basora y el mar¹⁰²⁸. El día 28 de febrero de 1991 ("Día G"), el presidente BUSH compareció ante las cámaras de televisión y declaró que la guerra del Golfo había terminado.

El éxito, y victoria de las fuerzas multinacionales se fundamentó, además de en la calificada como maestría logística, en la movilidad de las tropas, por un lado, y en el desconocimiento por parte de las autoridades de Irak de los movimientos de dichas tropas¹⁰²⁹, por otro. Así pues, como declaró el secretario de defensa de Estados Unidos, RICHARD CHENEY, la guerra del Golfo no se había convertido en "la madre de todas las batallas" sino, muy al contrario, en "la madre de todas las derrotas"¹⁰³⁰. Derrota que puede resumirse así, "de unas 70 divisiones iraquíes, de las cuales 42 fueron desplegadas en el teatro de operaciones de Kuwait y sur de Irak, 32 fueron destruidas y otras diez se dispersaron"¹⁰³¹.

La fase aeroterrestre se inició con la conquista militar por parte de las fuerzas aliadas de la isla *Faikala*, situada en las aguas del Golfo, frente a las costas de la ciudad de **Al Kuwait**. En primer lugar, cabe observar que la ofensiva terrestre corrió a cargo de los carros blindados y la infantería, revistiendo en ocasiones las batallas entabladas la dureza propia del medio utilizado¹⁰³². Los métodos utilizados durante la fase aeroterrestre por las potencias contendientes

estadounidenses que se abrieron rápidamente camino hacia el aeropuerto de Al Kuwait".

¹⁰²⁷ La maniobra masiva envolvente fue un calco de lo que el general ROMMEL había hecho durante la Segunda Guerra Mundial en Gazala, cuando el **Afrika Korps** se desplazó en una sola noche y rodeo a las divisiones británicas.

¹⁰²⁸ Según palabras del general SCHWARZKOPF, "hemos construido una ratonera gigante y el ejército de Sadam Husein, compuesto por cerca de un millón y medio de hombres, se ha comido el queso y ha caído en la trampa" (El Observador, 3 de marzo de 1991).

¹⁰²⁹ "Privado de sus ojos -la aviación- el Estado Mayor de Irak ha ignorado en todo momento los movimientos de tropas de su enemigo", según explicó el general SCHWARZKOPF (El Observador, 3 de marzo de 1991).

¹⁰³⁰ El Observador, 3 de marzo de 1991.

¹⁰³¹ ASTRAIN, C: Tras la tormenta..., cit., en El Observador, 3 de marzo de 1991. SADAM HUSEIN llevó a su ejército, de un millón de soldados, a una derrota inapelable, humillante y completa, entendiéndose las declaraciones y proclamas victoriosas emitidas por Radio Bagdad al final de la contienda "como subproducto de una sociedad atrasada y enferma, mortificada desde hace muchos años por la represión policiaca de un régimen indecente" (MADRIDEJOS, M: Cómo organizar la paz tras medio siglo de guerras.", en El Observador, 3 de marzo de 1991).

¹⁰³² A modo de ejemplo, la batalla de Cerro Medina librada el día 27 de febrero de 1991 entre la 2ª Brigada de la 1ª División Acorazada de Estados Unidos ("Brigada de Hierro") y la 2ª Brigada de la División Medina Luminosa de la Guardia Republicana de Irak. Una visión de la misma puede contemplarse en US NEWS AND WORL

estuvieron en conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente en la materia¹⁰³³. En conclusión, desde la perspectiva de las operaciones militares, hay que afirmar que en la guerra del Golfo han sido utilizados de forma casi exclusiva los medios y métodos de combate del ejército de los Estados Unidos, así como los avances militares de carácter electrónico de éste último país.

Una vez vistas las acciones militares desplegadas en el Golfo por la coalición multilateral, debe extraerse una serie de conclusiones estratégico-operativas desde la perspectiva relativa a la conducción de dicha crisis¹⁰³⁴ -maniobra de crisis-. Así, en primer lugar, a nivel de conclusiones estratégicas hay que afirmar los siguientes extremos: a) la conveniencia de crear la Organización del Tratado para el Próximo Oriente: un sistema de seguridad en la región; b) la importancia de los conflictos fuera de área; c) la necesidad de establecer un sistema de reducción y control del armamento; d) la necesidad de reforzar el flanco sur de la OTAN y e) el peligro de los suministros de armas a los países del denominado tercer mundo y, especialmente, a los existentes en la región. En segundo lugar, desde la óptica operativa, hay que concluir afirmando a) la debilidad de la UEO; y b) la eficacia operativa-logística de los Estados Unidos. Por otra parte, en el ámbito geopolítico pueden señalarse las siguientes conclusiones: a) los conflictos regionales ya no están sujetos al enfrentamiento bipolar y, por tanto, las potencias no podrán controlar dichos conflictos; b) la estabilidad en la zona transcurre por una conferencia internacional en donde se resuelvan los problemas que aquejan la región; y c) la necesaria democratización de las estructuras políticas de las monarquías de la región.

REPORT: Triunfo sin victoria..., cit.

¹⁰³³ El sistema de defensa articulado por el ejército iraquí se basaba en construcciones o fortificaciones emplazadas en fosas o zanjas excavadas en el terreno, con amplios campos de minas en sus proximidades, así como la práctica de enterrar sus carros de combate, excepto la torreta, en fosas poco profundas entre las ondulaciones del terreno. Ante el referido sistema defensivo iraquí, los zapadores y las excavadoras iniciaron la tarea de limpiar de minas el terreno por el que las fuerzas aliadas debían penetrar en las defensas enemigas. Sin embargo, el desarrollo de esta tarea de limpieza, lícita en principio, podría haber contravenido el Derecho vigente de confirmarse el siguiente extremo: según la prensa escrita, algunos carros blindados provistos de unas determinadas herramientas similares a las de las excavadoras no se limitaron única y exclusivamente a la tarea de hacer explotar las minas, sino que arrasaban las fortificaciones iraquíes construidas en zanjas y fosas, ocasionando la muerte por asfixia de sus ocupantes. Según la citada información, los referidos vehículos blindados no se detenían ante las fortificaciones iraquíes, al contrario proseguían su recorrido sobre ellas ocasionando su destrucción. Esta acción implicaba el desplazamiento de arena en el interior de las fortificaciones, lo que causó el enterramiento en vida de los soldados parapetados en su interior. Entendemos que, de ser cierta tal afirmación, el método utilizado por las fuerzas aliadas no respondería a una necesidad militar (limpiar el terreno de posibles minas terrestres), sino que se trataría de un método claramente ilegal en tanto que productor y causante de sufrimientos innecesarios. Empero, cabe observar que el citado método no ha sido denunciado en momento alguno por las autoridades de Bagdad, tan sólo responde a un artículo de prensa aparecido un año después de la terminación del conflicto armado del Golfo Pérsico.

¹⁰³⁴ ALBERT FERRERO, J: La crisis..., cit., págs. 234 y 238.

2. LAS ACTIVIDADES MILITARES, LA GUERRA DEL GOLFO Y LA CONTAMINACION AMBIENTAL DE LA REGION: LA UTILIZACION DEL PETROLEO COMO MEDIO O METODO DE COMBATE POR PARTE DE IRAK

En nuestros días, sin la menor duda, la preocupación por los problemas que conlleva la protección del medio ambiente es uno de los grandes temas presentes en el ámbito de la vida socio-política de cualquier Estado¹⁰³⁵. Esta preocupación es resultado de la constatación por parte del hombre de que los recursos naturales no son ilimitados, por un lado, y por la degradación ambiental provocada por las nuevas tecnologías a nivel industrial, por otro. Por ello, no es de extrañar las numerosas manifestaciones y movimientos en favor de una política ambiental que permita disfrutar sin malgastar los recursos naturales.

La preocupación señalada en el párrafo anterior alcanza las máximas cotas en relación a un problema particular de la protección del medio ambiente; esto es, nos estamos refiriendo a las actividades militares y su innegable repercusión negativa en el hábitat humano. La repercusión de las actividades militares sobre el medio ambiente puede venir contemplada desde una doble perspectiva¹⁰³⁶, a saber: 1) La utilización en los conflictos armados de **medios** y **métodos** de combate que de forma directa o indirecta tienen efectos negativos sobre el medio ambiente. 2) La llamada "carrera armamentística".

En relación a los medios y métodos de combate utilizados durante los conflictos armados, cabe decir que estos desencadenan una serie de efectos negativos sobre el medio ambiente¹⁰³⁷. Estos efectos pueden venir determinados por la utilización de armas -o métodos- que

¹⁰³⁵ BOUVIER, A: La protección..., cit., pág. 605. "Las cuestiones relativas a la protección del medio ambiente han sido también abordadas en el marco más específico del **derecho internacional de los derechos humanos**. En este contexto, se admite actualmente que no puede lograrse el desarrollo y la plenitud del ser humano -que son los objetivos fundamentales de los derechos humanos- si el medio ambiente sufre graves daños. Así pues, el **derecho a un medio ambiente sano** se considera cada vez más como un elemento fundamental de los derechos humanos. Ese derecho está expresamente estipulado en tratados internacionales, en textos no convencionales y en las constituciones de muchos Estados". Al respecto, SCHWARTZ, M: Preliminary report on legal and institutional aspects of the relationship between human rights and the environment, Ginebra, 1991, pág. 4 y ss.

¹⁰³⁶ En este sentido, DE SOLA, M: Protección del medio ambiente y guerra ecológica, en "Problemas...", cit., pág. 237 y ss.

¹⁰³⁷ En todos los tiempos, los medios y métodos de combate utilizados por los beligerantes han ocasionado daños al medio ambiente. El progreso constante de la ciencia y de la tecnología a permitido al hombre utilizar nuevas armas que han impactado negativamente sobre el medio ambiente. Sobre este extremo, MOMTAZ, D:

de forma específica están pensadas para destruir el entorno ambiental (efectos directos) o por armas que de manera indirecta o refleja causan daños ambientales (efectos indirectos). La utilización de determinados medios y métodos de combate está directamente vinculada con el deterioro del medio ambiente; así, el armamento usado durante la Primera y Segunda Guerras Mundiales, junto con el de los conflictos internacionales e internos posteriores, han afectado directamente la estabilidad del medio ambiental, alterando el equilibrio de los ecosistemas.

Especial mención merece la guerra de Vietnam ya que en ella el medio ambiente fue seleccionado como objetivo de sistemática destrucción y, en este sentido, se utilizaron medios y métodos de combate encaminados a quebrar la relación hombre-naturaleza¹⁰³⁸. Por tanto, la selección del medio ambiente como objetivo militar tenía por finalidad aislar al enemigo y, para ello, se utilizaron de forma sistemática e indiscriminada herbicidas, *napalm*, etc., que causaron alteraciones en los factores abióticos (climáticos, edáficos e hidrográficos).

Los medios y métodos de combate utilizados durante los diferentes conflictos armados pueden modificar el medio ambiente. Desde el punto de vista estratégico, el hombre puede llevar a cabo alteraciones de la atmósfera, de los océanos y de las masas continentales¹⁰³⁹ en orden a la privación de cobertura y apoyo de las fuerzas enemigas¹⁰⁴⁰. Así, a modo de ejemplo, cabe citar la posibilidad de crear nubes, lluvia artificial, campos electromagnéticos, maremotos, aludes, corrimientos de tierras, huracanes, etc.; posibilidades que un día pudieran convertir la "ciencia-ficción" en amarga realidad. Dicho de otro modo, los daños contra el medio ambiente pueden venir ocasionados por la llamada guerra *geofísica*¹⁰⁴¹ o manipulación deliberada de los

Les règles relatives a la protection de l'environnement au cours des conflits armés a l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág. 204 y ss.

¹⁰³⁸ FALK, R: Environmental warfare and ecocide. Facts, appraisal and proposals, en RBDIR, pág. 1 y ss.

¹⁰³⁹ CCD/463, de 5 de agosto de 1975, Informe presentado por Canadá a la Conferencia del Comité de Desarme de las Naciones Unidas.

¹⁰⁴⁰ BOUVIER, A: La protección..., cit., pág., 605. A la vista de lo indicado, "la inclusión, en los trabajos más recientes de codificación del **derecho internacional humanitario**, de las cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente era, a la vez, evidente y lógica: **evidente**, puesto que las principales tendencias en el desarrollo del derecho aplicable en tiempo de paz son, con frecuencia, idénticas a las que conducen al desarrollo del derecho internacional humanitario; **lógica**, si se tienen en cuenta los graves daños que algunos métodos o medios de guerra modernos causan al medio ambiente".

¹⁰⁴¹ Sobre esta materia puede consultarse los comentarios de KISS, A: Les Protocoles Additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement, en "Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet", Ginebra, 1984, pág. 187 y BOUVIER, A: La protección..., cit., pág. 613.

procesos naturales, que puede provocar los fenómenos anteriormente enunciados.

Actualmente, el progreso de la humanidad constituye el punto central al cual se subordinan todas las teorías y movimientos sociales¹⁰⁴²; es decir, la esperanza de lograr una sociedad feliz para las futuras generaciones así como satisfacer las necesidades básicas del momento implica un desarrollo industrial que, a su vez, en numerosas ocasiones conlleva unas consecuencias ambientales. En este contexto debe incluirse la carrera de armamentos vista desde la óptica de los **riesgos ambientales** que entraña la existencia de los actuales arsenales, por un lado, y de la relación **desarme**¹⁰⁴³-**medio ambiente**, por otro.

En relación con lo hasta ahora afirmado debe indicarse que, en primer lugar, los potenciales riesgos ambientales derivados de las actividades militares vienen dados por los ensayos nucleares¹⁰⁴⁴, los consiguientes depósitos de residuos radiactivos, la proliferación de armas nucleares u otras de destrucción masiva¹⁰⁴⁵, la destrucción de los arsenales de armas "anticuadas", etc. Todas estas actividades implican un elevado riesgo cuando no transgresiones en la conservación del hábitat humano.

En segundo lugar, en cuanto a la relación **desarme-medio ambiente**, la incidencia de la carrera armamentística sobre el medio ambiente es clara: los Estados destinan numerosos recursos económicos en favor del aparato militar estatal que, en caso contrario, podrían ser destinados a otros fines encaminados a desarrollar y mejorar el bienestar social; esto es, la carrera

¹⁰⁴² BURY, J: La idea del progreso, Madrid, 1971, pág. 10.

¹⁰⁴³ Sobre desarme y control de armamentos, AGUILAR NAVARRO, M: Las Naciones Unidas y el desarme, en "ONU...", cit., pág. 369 y ss.; BERLIA, G: Problèmes de sécurité internationale et de défense, París, 1975; ETUI: Disarmament and the Conversion of Arms Industries to civil production, Bruselas, 1983; FISCHER, G: Les Accords SALT II, en AFDI, 1979, pág. 129 y ss.; FURET, M: Le désarmement nucléaire, París, 1973; GHEBALI, Y: L'Acte Final de la conférence sur la sécurité et la Coopération en Europe et les Nations Unies, en AFDI, 1975, pág. 73 y ss.; GLASSTONE, S y DOLAN, J: The effects of nuclear weapons, 1977; GOLDBLAT, J: El problema de la limitación de armamentos, en "Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz", 1986, pág. 141 y ss.; Id.: La limitación de armamentos, Madrid, 1984; GOLLER-CALVO, N y CALVO, M: Les Accords SALT, Bruselas, 1987; GOTLIEB, A: Disarmament and international law, Toronto, 1965; MARAZEK, J: International security and disarmament Law, en GYBIL, 1.987, pág. 101 y ss.; MARIN LOPEZ, A: El desarme nuclear, Granada, 1974; MARIÑO MENENDEZ, F: Zonas libres de armas nucleares en el Derecho internacional, en "Cursos de Derecho...", cit., 1985, pág. 149 y ss.; NOEL-BACKER, P: La carrera de armamentos, Madrid, 1964; POLITI, M: Diritto internazionale e non proliferazione nucleare, Padua, 1984; y YORK, H: Arms control, San Francisco, 1973.

¹⁰⁴⁴ En este sentido, a modo de ejemplo, cabe citar la prohibición de las prácticas de pruebas nucleares en la atmósfera dispuesta en el Tratado de Moscú de fecha de 5 de agosto de 1963.

¹⁰⁴⁵ Sobre este extremo cabe citar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción recogida en el anexo a la resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1971.

de armamentos absorbe un monto económico en detrimento del desarrollo propio de las necesidades medioambientales que conllevan, a su vez, las distintas necesidades humanas¹⁰⁴⁶. Como afirma REMIRO BROTONS, "si queremos acabar con la guerra y la violencia en las relaciones internacionales destruyamos los medios de hacerlas"¹⁰⁴⁷. Este desarme de carácter general y completo, y también utópico, por el cual se llevaría a cabo la limitación, reducción y eliminación de armas nucleares y de destrucción masiva, de un lado, y la reducción del armamento convencional, de otro, no sólo acabaría con las guerras sino que propiciaría la existencia de recursos económicos con los cuales luchar contra la pobreza y, de esta forma, se podría elevar el nivel de calidad de vida. ¿Es acaso la destrucción del medio ambiente el precio que se debe pagar por la existencia de una "seguridad militar"?

Hay que entender que la respuesta a la cuestión planteada debe ser negativa. La seguridad militar, y paralelamente las actividades militares, no pueden ni deben tener como resultado la destrucción del medio ambiente. Las actividades militares deben respetar el medio ambiente y, por tanto, deben ser respetuosas con el espacio vital en donde nacemos, crecemos y vivimos.

El planteamiento anterior ha sido ampliamente aceptado por la comunidad internacional y prueba de ello es la respuesta de la misma a los peligros ambientales; derivados de las actividades militares, respuesta que, como veremos en los próximos apartados, pasa por la prohibición de los métodos y medios de combate modificadores del medio ambiente, por una parte, y la reducción de la carrera armamentística y medidas de desarme, por otra. Esto es únicamente el planteamiento de la situación, pero debería ser suficiente para dejar constancia de que las actividades militares pueden desencadenar unos efectos nocivos en el medio ambiente y, por extensión, en el equilibrio viviente. Por ello, no sólo cabe hablar de responsabilidad de los Estados sino afirmar la responsabilidad del hombre frente a la naturaleza.

El hombre debe progresar y alcanzar un desarrollo capaz de satisfacer sus aspiraciones sin transgredir los límites impuestos por la propia naturaleza, ya que el medio ambiente, en tanto que medio humano, es esencial para el bienestar de los pueblos que habitan el viejo planeta. En caso contrario, como afirma FELGER, "en nuestro planeta seguirá habiendo vida

¹⁰⁴⁶ DE SOLA, M: Protección..., cit., pág. 237.

¹⁰⁴⁷ REMIRO BROTONS, A: Derecho internacional público. Principios fundamentales, Madrid, 1983, vol. I, pág. 217.

durante millones de años, pero el hombre quizás haya desaparecido dentro de cien años"¹⁰⁴⁸.

En segundo lugar, fijados los hechos probados, se examinará tanto los posibles motivos como justificaciones invocadas por las autoridades de Bagdad para utilizar el petróleo como medio de combate, y asimismo, se pondrá de manifiesto la reacción y respuesta internacional ante la actuación iraquí.

En tercer lugar, se señalarán las específicas consecuencias de la utilización del crudo como arma y, por ello, debemos referirnos a las concretas alteraciones operadas sobre la climatología, suelo, agua, flora y fauna de la región. Como es obvio, será necesario determinar previamente las condiciones ambientales existentes o propias de la región y seguidamente se describirá la incidencia que la conducta iraquí ha tenido sobre ellas¹⁰⁴⁹, así como el conjunto del clima del planeta pues, como está totalmente demostrado, "la degradación del medio ambiente en cualquier parte del planeta, redundará más o menos pronto en el resto de la tierra"¹⁰⁵⁰.

Finalmente, antes de concluir estas líneas meramente explicativas del plan a seguir, cabe indicar que este apartado es esencialmente descriptivo. En otras palabras, el objetivo perseguido en estas páginas consiste en determinar la actuación iraquí, así como las consecuencias de la misma, para posteriormente examinar la normativa vigente en la materia y situar en su marco legal la conducta seguida por el régimen de Bagdad a la hora de utilizar el petróleo como medio -o método- de combate.

2.1. Razones de la utilización por Irak del petróleo como medio de combate y la reacción internacional

En este punto, antes de analizar la acción llevada a cabo por Irak, se debe establecer el contexto en el cual se realizó ésta. La situación existente en ese momento permitirá establecer la razón o motivo que impulsó a cometer tal acción y, por ende, determinar si la misma

¹⁰⁴⁸ En VOIG, J: La destrucción..., cit., pág. 8.

¹⁰⁴⁹ Al respecto, GREENPEACE INTERNATIONAL: On impact, modern warfare and the environment, a case study of the Gulf war, Londres, 1991; y WWF INTERNATIONAL: Some lessons to be learned from the environmental consequences of the Arabian Gulf war, 1991.

¹⁰⁵⁰ URUEÑA, R: El Derecho..., cit., pág. 222.

responde a la lógica de guerra.

A fecha de 15 de febrero de 1991, tras numerosos reveses en el campo bélico, Irak acepta negociar la Resolución 660 de las Naciones Unidas, que exige la retirada de Kuwait, si se cumplen varias condiciones. Empero, el mando aliado no acepta la propuesta iraquí y los bombardeos continúan sobre las ciudades de Basora, Fao y Abu Al Jasib. Tres días más tarde, el 18 de febrero, GORBACHOV entregó a TAREK AZIZ, ministro de Asuntos Exteriores de Irak, un plan dirigido a la consecución de una solución política del conflicto, mientras los bombardeos aliados continúan causando grandes daños materiales y humanos a Irak. El 19 de febrero la infantería multinacional, en combinación con la aviación, lanza la primera ofensiva terrestre de cierta envergadura contra las posiciones iraquíes en territorio de Kuwait y destruyen varias de ellas, a la vez que capturaron unos 500 prisioneros. SADDAM rechaza la propuesta de paz soviética y afirma que "combatirá hasta el final"¹⁰⁵¹. El 21 de ese mismo mes, Irak lanza dos misiles "Saddam" contra Arabia Saudí pues, según el raís iraquí, "no hay otro camino que el que hemos escogido"¹⁰⁵². Sin embargo, pocas horas después, SADDAM acepta el plan de paz de GORBACHOV. Un día más tarde, BUSH da un ultimátum al presidente iraquí para que retire sus tropas de Kuwait y de esta manera evite la ofensiva terrestre aliada.

El régimen de Irak hace caso omiso del ultimátum y lanza el trigésimosexto misil contra Israel. Así la situación, en la madrugada del día 24 se inicia la ofensiva terrestre con ataques simultáneos por tierra, mar y aire. Pocas horas más tarde, entrado el día 25, tras un rápido avance de las tropas multinacionales propiciado por la débil resistencia de los soldados iraquíes, se completa el cerco de la capital de Kuwait. En este lapso de tiempo, Irak lanza varios misiles contra Israel, un campamento de las tropas multinacionales y el acorazado *Missouri*. El día 27 se consuma la liberación de la capital kuwaití.

Una vez establecido el marco general en el que las tropas iraquíes llevaron a término la destrucción de los pozos y depósitos de petróleo kuwaitíes, cabe preguntarse el porqué de esta acción atentatoria del medio ambiente. En este punto debemos distinguir entre el bombeo de crudo a las aguas del Golfo Pérsico y el incendio de los pozos petrolíferos.

La acción iraquí de bombear crudo a las aguas del Golfo podía ser entendida en un

¹⁰⁵¹ Agencia iraní IRNA (20 de febrero de 1991).

¹⁰⁵² EFE: La guerra..., cit., pág. 256.

triple sentido, a saber: a) como una acción dirigida a impedir la utilización del crudo por la fuerza multinacional; esto es, podía tratarse de una acción en prevención del asalto de las tropas terrestres aliadas; b) como una acción dirigida a dejar sin agua potable a las tropas multinacionales estacionadas en Arabia Saudí "petroleando" las potabilizadoras de agua; o c) por otra parte, dicha acción podía estar encaminada a impedir la operación de desembarco aliado en las playas kuwaitíes.

En un primer momento, la finalidad perseguida por Irak con esta acción era desconocida. No obstante, según MARLIN FITZWATER, las intenciones iraquíes eran presumiblemente "impedir las actividades navales aliadas" ya que "la deducción obvia es que la acción iraquí tiene por objeto impedir una operación anfibia"¹⁰⁵³. A esta primera declaración siguió una del presidente BUSH en la que manifestaba que "el derrame de petróleo no tiene la más mínima significación militar"¹⁰⁵⁴, sino que se trataba de un acto de "terrorismo ecológico"¹⁰⁵⁵.

La reacción mundial no se hizo esperar, y así, entre otros, AL GAIN, director general de la *Agencia de Protección del Medio Ambiente* de Arabia Saudí, declaró que Irak, y concretamente su Presidente, había cometido "un acto de terrorismo medioambiental", al atentar contra los principios fundamentales de nuestra religión y debe ser juzgado en este contexto", pues el islam proclama que "no se puede atentar contra los intereses de las futuras generaciones"¹⁰⁵⁶.

Por otra parte, la **Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos** (OCDE), tras su reunión de París, afirmó que la conducta iraquí era una clara "violación del Derecho internacional", ya que se trataba de un "crimen contra el medio ambiente" y, por ello, instaba al régimen de Irak que "cesara de recurrir a la destrucción del medio ambiente como medio de combate"¹⁰⁵⁷.

Ante la reacción provocada por el vertido de crudo, el régimen iraquí aseguró que

¹⁰⁵³ El País, 26 de enero de 1991.

¹⁰⁵⁴ El País, 26 de enero de 1991.

¹⁰⁵⁵ Declaración del presidente BUSH de fecha 13 de febrero de 1991, en *Foreign Policy Bulletin*, 1991, núm. 4-5, pág. 64; y KRAUZE: La "stupéfaction" du Président Bush, en *Le Monde*, 27 y 28 de enero de 1991.

¹⁰⁵⁶ El Mundo, 28 de febrero de 1991.

¹⁰⁵⁷ OCDE, *Déclaration des Ministres de l'Environnement sur la situation écologique dans le Golfe*, Comunicado SG/Presse (91)8, 30 de enero de 1991.

"no es la primera vez que los Estados Unidos daña el medio ambiente y expone a la fauna a un grave peligro con pruebas nucleares y vertidos de residuos atómicos y otros productos químicos"¹⁰⁵⁸; así pues, según este texto, el vertido era resultado del ataque de las tropas multinacionales a dos petroleros y no fruto de una acción iraquí. Empero, a pesar de estos primeros intentos exculpatorios que no responden a la realidad, el día 28 de enero, el rais iraquí ya había justificado el uso del petróleo como arma al afirmar, en una entrevista concedida a la cadena de televisión CNN, que "si Irak utiliza el petróleo para su autodefensa, entonces la acción iraquí estará justificada"¹⁰⁵⁹. Ahora bien, cabe preguntarse si realmente estaba justificada esta utilización del petróleo como arma.

La respuesta debe ser necesariamente negativa, pues la táctica de SADDAM estaba fuera de todo lugar dado el desenlace que estaba teniendo lugar en el campo de batalla. En primer lugar, el vertido del crudo entendido como un intento de imposibilitar su utilización por las tropas multinacionales carece de todo sentido, pues los aliados no necesitaban del mismo para proseguir la contienda, ya que tenían a su disposición las refinerías de Arabia Saudí.

En segundo lugar, el vertido del crudo entendido como un intento de dejar sin agua potable a las fuerzas multinacionales tampoco tiene sentido, pues las 21 plantas potabilizadoras de agua estaban protegidas y no sufrieron daño alguno; en efecto, tales plantas contaban con sistemas protectores consistentes en barreras de gran longitud que flotan sobre el agua para evitar mareas negras. Así pues, por ejemplo, según ABDUL AZIZ AL HOKAIL, vicepresidente de la Compañía Petrolera Arnaco, las plantas desalinizadoras de *Al Khobar* y *Al Jubayl* continuaron produciendo 200 y 80 millones de litros de agua potable¹⁰⁶⁰.

Por último, en tercer lugar, el vertido de crudo entendido como un intento de impedir el desembarco de las tropas multinacionales no tiene sentido práctico, pues a la vista de la situación en el teatro de la guerra, la utilización del crudo no podía reportar ningún tipo de beneficio a la posición iraquí y mucho menos perjudicar la situación de las tropas multinacionales. En momento alguno la marea negra supuso una amenaza para las operaciones militares aliadas. En otras palabras, cuando Irak vertió el crudo a las aguas del Golfo la contienda ya tenía un claro

¹⁰⁵⁸ Agencia Reuter, 26 de febrero de 1991.

¹⁰⁵⁹ El País, 29 de enero de 1991.

¹⁰⁶⁰ El Mundo, 28 de febrero de 1991.

vencedor; el vertido no podía cambiar el resultado de la guerra.

El vertido de crudo en las aguas del Golfo no fue la única manera en que Irak utilizó el petróleo en tanto que posible arma, pues también incendió los pozos petrolíferos kuwaitíes. El incendio de los pozos de crudo fue usado por Irak para dificultar las operaciones aéreas de las fuerzas multinacionales creando una "cortina de humo".

El incendio tampoco reportó ninguna posición de ventaja a las tropas iraquíes, ya que la "cortina de humo" no sólo no impidió el previsto desenlace de la contienda sino que tampoco supuso una prolongación de la misma. En definitiva, cuando el régimen iraquí decidió utilizar el petróleo como arma estábamos ya en presencia de una "derrota anunciada". Entonces, ¿por qué el régimen de Bagdad llevó a cabo esta acción?

La respuesta a la cuestión planteada debemos encontrarla en la llamada "política de tierra quemada"; es decir, Irak al abandonar los territorios de Kuwait, decidió infligir serios daños al potencial económico del emirato y, para ello, nada mejor que intentar destruir su fuente de ingresos: el petróleo.

2.2. Consideración o no del crudo como medio o método de combate y las consecuencias de su utilización

En las próximas páginas se examinará la normativa relativa a la prohibición de medios de combate que provoquen una alteración del medio ambiente; por ello, antes de proceder a la aplicación de dicha normativa en sede de la guerra del Golfo se impone el establecer si el petróleo es susceptible de ser entendido como medio de combate o, por el contrario, no reviste las cualidades necesarias para ser objeto de tal calificación.

En principio, la utilización del crudo durante el conflicto ha sido calificado como medio de combate por parte del régimen iraquí: "si Irak utiliza el petróleo para su autodefensa, entonces la acción iraquí estará justificada"¹⁰⁶¹. Con estas palabras el raís de Irak justificaba el uso del petróleo como medio de combate. Por tanto, a nivel psicológico, el crudo ha sido utilizado por parte del régimen iraquí como arma. Ahora bien, cabe preguntarse si desde la perspectiva de las

¹⁰⁶¹ El País, 29 de enero de 1991.

normas internacionales contenidas en el Derecho internacional humanitario el crudo es susceptible de tal consideración y, si la respuesta es afirmativa, entonces se debe establecer si el mismo puede ser incluido en el ámbito de los medios de combate que provoquen una alteración del medio ambiente.

En primer lugar, hay que estimar qué es el petróleo y, en este sentido, en una aproximación de carácter etimológico podemos señalar que el referido término procede del latín *petroleus* y, en concreto, de las palabras *petram* (piedra) y *oleum* (aceite). La aproximación etimológica responde al hecho de que el petróleo es un *aceite mineral natural*¹⁰⁶². Este aceite no refinado, de color oscuro, olor fuerte y densidad entre 0,8- 0,95, está constituido por una mezcla de hidrocarburos; esto es, el petróleo se origina de una materia prima formada principalmente por detrito de organismos vivos acuáticos, vegetales y animales, que vivían en los mares¹⁰⁶³, las lagunas o las desembocaduras de los ríos, en las cercanías del mar. En virtud de lo establecido hay que concluir que el mismo procede de la materia orgánica, principalmente vegetales, y también de la materia animal. Así pues, la naturaleza del petróleo es orgánica¹⁰⁶⁴ en tanto que está constituido por sustancias procedentes de organismos vivos, ya sean animales o plantas.

Una vez establecido el origen del petróleo y su naturaleza, debemos establecer si cabe su inclusión en el ámbito de las disposiciones del Protocolo de Ginebra, de 17 de junio de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares o procedimientos análogos. En el citado cuerpo se declara contrarias a las disposiciones de Derecho internacional el empleo de elementos químicos de guerra -cuyos efectos tóxicos puedan utilizarse de forma directa contra las personas, los animales y las plantas- y biológicos -que produzcan enfermedades o muerte en las personas, animales o plantas-.

A la vista de la naturaleza orgánica del petróleo, no cabe incluirlo en la esfera de los elementos químicos de guerra, pero sí cabría su consideración como elemento biológico. En este

¹⁰⁶² Sobre el petróleo pueden consultarse las siguientes obras: WEISS, H: El petróleo, Barcelona, 1968; LAUDES, K: Geología del petróleo, Barcelona, 1963 y LAVIN, J: Petróleo, México, 1950.

¹⁰⁶³ La materia **orgánica** se deposita y se va cubriendo por sedimentos -el crudo se encuentra únicamente en los medios de origen sedimentario-; al quedar cada vez a mayor profundidad, se transforma en hidrocarburos, proceso que supone una degradación producida por bacterias aeróbicas primero y anaeróbicas luego. Estas reacciones desprenden oxígeno, nitrógeno y azufre, que forman parte de los compuestos volátiles de los hidrocarburos.

¹⁰⁶⁴ BATEMAN, A: Geología del petróleo, en "Historia...", cit., tomo 7, pág. 243.

sentido, por elemento biológico¹⁰⁶⁵ debe entenderse todo organismo actualmente vivo, o que han vivido en épocas anteriores, de cualquier naturaleza o material infeccioso derivado de los mismos. Seguidamente debemos recordar que en la formación del petróleo participan tanto **bacterias aeróbicas** como **anaeróbicas**¹⁰⁶⁶. Por tanto, estamos en presencia de organismos vivos; esto es, se trata de un elemento biológico. Por otra parte, existe el llamado **petrolismo** o conjunto de manifestaciones tóxicas que pueden ser originadas por el petróleo o sus derivados¹⁰⁶⁷.

Establecidas las cuestiones anteriores, podría concluirse que el petróleo es un medio de combate prohibido, pues en tanto que material infeccioso derivado de organismos vivos puede producir enfermedades o incluso muerte en las personas, animales y plantas. Empero, a nuestro juicio, la referida construcción que podría explicar el petróleo como un medio de combate prohibido se presenta como "un rizar el rizo", esto es, se trata de una explicación difícil de sustentar y, en todo caso, susceptible de polémica. Por ello, entendemos que en relación a este tema no debemos centrar nuestra atención en el medio -el petróleo- sino en el método -utilización del petróleo-.

¿Cuáles han sido las consecuencias de la utilización del petróleo como método de combate?

Todo organismo necesita para vivir de un determinado medio en el que concurren ciertas condiciones que, a su vez, vendrán concretadas por los denominados **factores abióticos**; esto es, el ser humano está influido por los siguientes factores de origen no viviente: a) Los *factores edáficos* que comprenden todas las propiedades químicas y físicas propias del suelo; b) Los *factores hidrográficos* relativos a las propiedades físicas y químicas del agua; y c) Los *factores climáticos* que comprenden todo lo relativo a los diferentes climas que existen en el planeta (temperatura, humedad, viento, luz, etc.).

Los citados factores juegan un papel determinante en la distribución geográfica de las especies, incluida la humana, y consecuentemente su importancia es fundamental. Así pues, el conjunto de estos factores actúa de forma directa sobre los individuos; por tanto, el ser humano está sometido a los imperativos de los mismos. Sin embargo, los referidos factores no son los

¹⁰⁶⁵ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: Voces biología y biológico, cit., tomo II, págs. 189 y 190.

¹⁰⁶⁶ Las bacterias son seres unicelulares, de estructura simple, núcleo difuso, generalmente sin clorofila, y que se reproducen por bipartición.

¹⁰⁶⁷ La intoxicación aguda se caracteriza por la alteración del estado general de los seres vivos, con signos principalmente de tipo neurológico (relativo al sistema nervioso). Además de las lesiones de carácter nervioso, presenta una sintomatología cutánea.

únicos a tener en cuenta, ya que también cabe observar la existencia de los denominados **factores demográficos**¹⁰⁶⁸ y **etológicos**¹⁰⁶⁹. Así pues, el comportamiento particular del ser humano, y en menor medida de otras especies con un cierto psiquismo desarrollado, puede influir en gran medida en los factores bióticos.

En el caso concreto que nos ocupa, podemos observar que la acción ejercitada -la utilización del petróleo como arma- por una especie -humana- no sólo tiene consecuencias negativas sobre el medio ambiente sino también sobre la especie humana, así como sobre otras. En atención a lo afirmado cabe concluir que la acción ejercitada por las tropas iraquíes ha ocasionado una alteración negativa sobre un espacio vital o medio definido, por las condiciones físicas y químicas existentes, y homogéneo de una superficie extensa (biótopo)¹⁰⁷⁰ al que va unida una determinada comunidad viviente (biocenosis)¹⁰⁷¹. La conjunción del **biotopo** -medio físico- y la **biocenosis** -especies que viven en el biotopo- integran un **ecosistema**.

Una vez realizadas las observaciones anteriores, hay que establecer la delimitación del espacio concreto en el que la acción del hombre ha implicado una alteración de los ecosistemas. En este sentido, la utilización del petróleo como arma por las tropas iraquíes se ha llevado a cabo en la **región biogeográfica etíope**¹⁰⁷², pues esta región engloba Africa, al sur del Sahara, la Península Arabiga, Kuwait y una porción territorial de Irak e Irán.

La formación terrestre propia existente en el marco biogeográfico etíope es el

¹⁰⁶⁸ Los **factores demográficos** son aquellos que vienen referidos a las propiedades de las poblaciones, entendidas como conjunto de individuos de la misma especie, en tanto que éstos para cada sujeto, influyen en él, lo mismo que los factores abióticos. Estos factores son los siguientes: a) el **efectivo** de la población; b) la **proporción de sexos**; c) la **duración de la vida**; d) la **fecundidad**; y e) la **demografía** en sentido estricto. En virtud del conocimiento de los factores reseñados, cabe estudiar y analizar la estructura y evolución de la población de una determinada región.

¹⁰⁶⁹ Los **factores etológicos** o factores de comportamiento tienen una incidencia muy importante sobre los factores bióticos.

¹⁰⁷⁰ A modo de ejemplo, son biotopos un desierto, la tundra ártica, una pradera, un lago, etc.

¹⁰⁷¹ DREUX, P: Introducción..., cit., pág. 143. La **biocenosis** es el conjunto de seres vivos que pueblan un biotopo y está integrada por poblaciones que pertenecen a un mayor o menor número de especies, por regla general tanto mayor cuanto más tiempo lleve la población viva instalada y el medio sea más favorable

¹⁰⁷² Las regiones biogeográficas de la Tierra son las siguientes: I) Región **holártica**: partes boreales del antiguo mundo, al norte del Sahara y del Himalaya, y América del Norte; II) Región **neotropical**: América del Sur y Central; III) Región **etíope**; IV) Región **indomalaya**: Asia al sur del Himalaya y Malasia; V) Región **australiana**: Australia y Nueva Zelanda; VI) Región **polinésica**: islas del Pacífico; y VII) Región **austral**: Antártida, islas subantárticas, extremo sur de América.

desierto¹⁰⁷³, que tiene como *factor limitante*¹⁰⁷⁴ de la vida la *sequedad*¹⁰⁷⁵. El desierto que comprende la región conflictiva (Kuwait) se caracteriza por tener un clima *cálido*, consecuencia de las grandes variaciones térmicas diurnas¹⁰⁷⁶, y poseer una vegetación¹⁰⁷⁷ y una fauna¹⁰⁷⁸ adaptada a la sequedad propia de la región.

En definitiva, establecido el marco general, cabe afirmar el gran peligro que ha entrañado la contaminación debida a la utilización del petróleo en las tierras, aguas y aire, no sólo de la región afectada sino de todo el entorno ambiental mundial. Por ello, en las páginas que siguen, se centrará la atención en las repercusiones de carácter negativo que ha tenido la utilización del petróleo como medio de combate en los factores arriba enunciados. Así pues, entre otras se analizarán las cuestiones relativas a las alteraciones en la flora y fauna de la región, por una parte, y a las alteraciones climatológicas, por otra. La posible valoración de las repercusiones de la acción iraquí sobre el medio ambiente es de carácter provisional, pues una valoración definitiva de los daños ocasionados sólo será posible con el transcurso del tiempo. Por ello, hay que tener presente esta circunstancia a la hora de enjuiciar el tema propuesto. Dicho de otro modo, la perspectiva temporal será la encargada de desmentir o confirmar el alcance de las repercusiones que en las próximas páginas se constatarán.

¹⁰⁷³ GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE: *Voz "desierto"*, Barcelona, 1971, tomo tercero, pág. 802. El desierto es una región en "la que las precipitaciones son tan escasas (inferiores a 100 mm anuales) que impiden el desarrollo de la vegetación, o bien ésta se reduce a plantas aisladas entre sí por espacios desnudos sin suelo"

¹⁰⁷⁴ DREUX, P: *Introducción...*, cit., pág. 12. Como afirma este autor, todo organismo necesita para vivir y desarrollarse de un medio en el que concurren determinadas condiciones. Si todos los factores son favorables, menos uno, que se encuentra incompleto, éste será el factor limitante, el que va a desempañar un papel determinante sobre la vida o la muerte del organismo, sobre su presencia o ausencia en un medio dado.

¹⁰⁷⁵ Este factor limitante tiene su origen en la falta de precipitaciones ocasionada por el mantenimiento de altas presiones y/o la detención de las lluvias por las cadenas montañosas.

¹⁰⁷⁶ Así, de día las temperaturas alcanzan los 50 grados centígrados, pero tampoco son excepcionales las heladas nocturnas.

¹⁰⁷⁷ La **vegetación** es escasa y, en todo caso, está compuesta en su gran mayoría por a) plantas vivaces capaces de retener agua; y por b) plantas que permanecen largo tiempo en latencia en el estado de semillas y que crecen después de las lluvias, aunque su vida es muy corta. Así, por ejemplo, existen pequeñas matas (gramíneas) en las dunas y arbustos en las hamadas calcáreas.

¹⁰⁷⁸ En el apartado referido a la **fauna** cabe señalar la existencia de mamíferos que viven bajo tierra y sólo salen a la superficie por la noche (p. ej., roedores), reptiles e insectos (p. ej., coleópteros tenebriónicos).

2.2.1. Alteraciones climatológicas

En páginas anteriores hemos afirmado que todo organismo necesita para vivir de un determinado medio en el que concurren ciertas condiciones que, a su vez, vendrán concretadas por los denominados **factores abióticos**; pues bien, en el presente apartado vamos a examinar las consecuencias de la utilización del petróleo como medio de combate sobre los denominados **factores climáticos**.

La utilización del crudo por parte de Irak ha tenido consecuencias nefastas para el factor clima entendido globalmente, ya que éste es determinante de la posible vida o muerte de un organismo sobre un medio concreto. En otras palabras, la quema de crudo ocasionada por el incendio de los pozos petrolíferos kuwaitíes ha sido calificada por los científicos como uno de los mayores desastres ecológicos, pues se trata de la "mayor catástrofe petrolera de la historia del mundo"¹⁰⁷⁹ y, como se podrá apreciar, su efecto sobre el clima de la región implicará una alteración del mismo; alteración que, a su vez, repercutirá negativamente sobre los diferentes ecosistemas.

La combustión de los pozos de petróleo en llamas, separados por una distancia de un kilómetro, han cubierto el cielo con una nube de humo densa y negra. Nube de unos mil kilómetros de extensión que está en suspensión y a merced del viento y, por ello, no es de extrañar que dada su movilidad hayan aparecido agentes contaminantes en toda la región (por ejemplo, en Arabia Saudí, el Emirato de Omán, Irán, etc.)¹⁰⁸⁰. Sin embargo, no hay que descartar la posibilidad de que estas nubes de humo hayan afectado a una gran parte de la superficie terrestre.

Ahora bien, junto a los pozos en llamas, cabe añadir 70 pozos que no están en combustión pero derraman crudo y expulsan gas al exterior, por lo que su efecto contaminante es tan perjudicial, o más, que los primeros¹⁰⁸¹. En este sentido, entre unos y otros, han generado la

¹⁰⁷⁹ FRED SIMPSON (Jefe de los equipos de la **Red Adair Company**). Magazine de El Mundo, marzo de 1991.

¹⁰⁸⁰ World Conservation Monitoring Centre, Informe de 1 de junio de 1991 ("puesto que la nube se desplaza constantemente movida por los vientos, el área total afectada por el hollín cubre cientos de miles de kilómetros cuadrados en Irak, Irán, Arabia Saudí y Kuwait").

¹⁰⁸¹ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: La crisis del golfo: tras la guerra, en Crónica ONU, 1991, núm. 3, pág. 18. "Los extensos reconocimientos aéreos realizados en marzo y abril por un equipo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) pusieron de manifiesto un nuevo peligro. Los pozos petroleros que habían dejado de quemarse empezaron a manar y estaban formando extensos lagos de petróleo. Se temía que ese petróleo derramado en la superficie llegara hasta el mar, amenazando aún más el medio ambiente marino, de por sí dañado por una enorme mancha de petróleo en febrero".

indicada nube de humo que contiene, en tanto que subproductos de la combustión, dióxido de azufre, ácido sulfúrico, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y otros gases tóxicos.

Las concentraciones de los indicados componentes químicos en el humo han provocado un descenso de la temperatura en la zona; esto es, la zona ha registrado un enfriamiento de dos a tres grados por hora en tierra y de uno a dos grados en las aguas del Golfo, alcanzando un descenso máximo de diez grados en los territorios saudíes¹⁰⁸². Empero, estos datos a 5 de junio de 1991, solamente son provisionales pues la zona podría enfriarse entre cinco y ocho grados más¹⁰⁸³.

El descenso de la temperatura conlleva una influencia negativa en el mecanismo de formación de los monzones de verano. La formación de los monzones viene determinada por la diferencia de la temperatura superficial entre el subcontinente indio y las aguas del océano; es decir, el aire caliente sube y el vacío dejado pasa a ser ocupado por aire húmedo y frío que trae las lluvias. Pues bien, la alteración de este proceso natural puede tener como resultado un debilitamiento de los monzones y, por ende, un elevado número de víctimas paralelamente con la destrucción de las cosechas.

Por otra parte, además del enfriamiento de la zona, el efecto de la nube sobre la atmósfera de la región no se ha hecho esperar y, de esta forma, una atmósfera que contenía una media de 20-30 partes por millón de ácido sulfúrico -media propia de contaminación en las capitales occidentales- ha pasado a tener 1.000 partes por un millón. No obstante, "si no hay viento o muy poco, la concentración puede aumentar a cientos de microgramos por metro cúbico, y sería peligroso para la gente"¹⁰⁸⁴, ha afirmado el profesor de la Universidad de Francfort WOLFGANG JAESCHKE. Asimismo, cabe observar la posible incidencia de este acto iraquí sobre varios fenómenos ecológicos, a saber: en primer lugar, la destrucción de la capa de ozono¹⁰⁸⁵

¹⁰⁸² Informe de los científicos y meteorólogos reunidos en Bahrein. El País, 6 de junio de 1991.

¹⁰⁸³ Sobre la situación actual y el futuro del clima (equilibrio climático) de la Tierra, así como sobre la amplitud del calentamiento planetario engendrado por el aumento de las concentraciones de gas carbónico, de metano y de otros gases en la atmósfera, KANDEL, R y FOUQUART, Y: Balance radiativo de la Tierra, en Mundo Científico, 1992, núm. 124, pág. 426 y ss.

¹⁰⁸⁴ El País, 6 de junio de 1991.

¹⁰⁸⁵ A los gases emitidos por la combustión de los pozos petrolíferos kuwaitíes hay que añadir el precario estado de la referida capa como consecuencia de los clorofluorocarbonos aplicados en los aerosoles y en las industrias de refrigeración. Empero, en este sentido, hay que resaltar la Convención de Viena de 1985 y el Protocolo de Montreal de 1987, ya que después de este último se pretende la eliminación total de los clorofluorocarbonos para el año 2000.

que tiene como resultado la mayor penetración de rayos ultravioletas en la superficie terrestre, con los agravantes de los agujeros existentes sobre la Antártida y el Polo Norte.

En segundo lugar, otro aspecto a tener en cuenta es que la formación de las nubes de humo impiden el paso de la luz del sol y acumulan gases en la atmósfera¹⁰⁸⁶, ocasionando temporalmente con sus emisiones de anhídrido carbónico un cambio climático regional debido a la aceleración del calentamiento de la atmósfera por la emisión de gases contaminantes (efecto invernadero)¹⁰⁸⁷ a escala global.

Y, por último, en tercer lugar, está el problema de la llamada "lluvia ácida"¹⁰⁸⁸ de productos tóxicos, que puede provocar la contaminación masiva de aguas, tierras, cultivos, masas forestales, etc.

Las emisiones de humo originadas por la combustión de los pozos kuwaitíes en llamas han provocado una alteración del clima a nivel regional que, en todo caso, según las circunstancias, puede llegar a ser global¹⁰⁸⁹, y esto crea o al menos puede crear un agujero en la capa de ozono en la zona ecuatorial¹⁰⁹⁰ y alterar los monzones¹⁰⁹¹. En definitiva, al ya sobradamente conocido problema de la contaminación existente como consecuencia de las

¹⁰⁸⁶ Sobre este extremo y la protección de la atmósfera, KISS, Ch: La protection de l'atmosphère: un exemple de mondialisation des problèmes, en AFDI, 1988, pág. 701 y ss.; y NASCIMIENTO, G: Air pollution across national frontiers, en AIDI, 1987, vol. 62-I, pág. 193 y ss.

¹⁰⁸⁷ El calentamiento de la atmósfera y de la tierra, amén de los posibles cambios climáticos, viene determinado por la emisión del dióxido de carbono, junto con otros gases contaminantes. El problema de los gases que despiden la combustión de los pozos incendiados por los iraquíes debe sumarse al 80% de dióxido de carbono acumulado en la atmósfera por los países industrializados.

¹⁰⁸⁸ Esta lluvia es un fenómeno que tiene su origen en la concentración de dióxido de azufre en la atmósfera como consecuencia de los procesos de combustión para usos energéticos (p. ej., centrales térmicas de carbón con alto contenido de azufre-, sector del petróleo, etc.). Esta concentración en el aire puede tener como consecuencia efectos negativos en los fenómenos atmosféricos y, en concreto, uno de dichos efectos es la "lluvia ácida".

¹⁰⁸⁹ En un principio, si bien posteriormente tal posibilidad fue desestimada, los expertos apuntaron que el fuego de los pozos en llamas podría producir una especie de "invierno nuclear".

¹⁰⁹⁰ La región en que se encuentran situados los pozos kuwaitíes es de clima seco y, en consecuencia, tal circunstancia propiciaría que el humo ascendiera a la estratosfera, creando el referido agujero.

¹⁰⁹¹ Sobre los diferentes aspectos del factor climático, BARRY, R y CHORLEY, R: Atmosphere. weather and climate, Londres, 1990; y TURCO, R: Climate and smoke: an appraisal of nuclear winter, en Science, 1990, núm. 4999.

actividades humanas de tipo industrial, junto a las propias del denominado consumo social, se debe sumar ahora el provocado por la acción iraquí en Kuwait¹⁰⁹².

2.2.2. Alteraciones en el suelo y agua

La utilización del petróleo como medio de combate por Irak ha afectado negativamente los caracteres físicos y químicos del suelo (**factores edáficos**) y el agua (**factores hidrográficos**) existentes en la región en tanto que medios de vida de numerosas especies, incluida la humana. Las alteraciones del suelo y agua de la región han venido provocadas por dos circunstancias diferenciadas, a saber: la combustión de los pozos de petróleo y el vertido de petróleo en las aguas del Golfo. La emisión de humo por los pozos de petróleo incendiados es el mayor peligro para el medio ambiente, pues la contaminación atmosférica repercute de forma directa en el suelo y agua de la zona. En páginas anteriores se ha hecho mención de la contaminación atmosférica ocasionada por la combustión del crudo al arder, pero a tal contaminación se debe añadir el petróleo sin arder que unos setenta pozos han derramado por las arenas de la zona formando lagos¹⁰⁹³ y *death doles*¹⁰⁹⁴.

En la II Conferencia Mundial del Clima, celebrada en Ginebra el 6 de noviembre de 1991, el monarca HUSSEIN de Jordania expuso un informe elaborado por científicos de su país en donde se afirma que el dióxido de carbono permanecerá cien años en la atmósfera¹⁰⁹⁵. Asimismo, informes elaborados por científicos de la Universidad de California¹⁰⁹⁶ pronostican las siguientes consecuencias: a) el humo de los pozos puede ocasionar un apantallamiento de la radiación solar que afectaría a un área de 100 kilómetros cuadrados¹⁰⁹⁷; b) las partículas no descenderán

¹⁰⁹² Sobre este tema en concreto, BROWN, N: The blazing oil wells of Kuwait, en WP, 1991, núm. 6, pág. 93 y ss.

¹⁰⁹³ En este sentido, AL RAQBA, ministro del Petróleo de Kuwait, ha declarado que dicho crudo "ha formado un lago de 11 kilómetros de largo" (El País, 6 de junio de 1991).

¹⁰⁹⁴ En los campos petrolíferos de Sabiriyah y Raudhatan han aparecido numerosos "**death doles**" (agujeros de la muerte) que, al igual que arenas movedizas, tragan seres humanos, animales y todo lo que intenta cruzarlos. Estos "**death doles**" han sido formados por las enormes cantidades de petróleo vertido en las arenas.

¹⁰⁹⁵ La Vanguardia, dossier "Saddam recurre al arma del petróleo".

¹⁰⁹⁶ La Vanguardia, dossier "Saddam...", cít.

¹⁰⁹⁷ Sobre la evolución y situación actual de la Tierra en materia de radiación solar, KANDEL, R y FOUQUART, Y: Balance radiativo de la Tierra, en Mundo Científico, 1992, núm. 124, pág. 426 y ss.

nuevamente al suelo, sino que formarán una capa de humo a partir de unos 12 kilómetros de altura, en la base de la estratosfera, manteniéndose ahí más de un año las pequeñas partículas¹⁰⁹⁸; y c) la aparición de la denominada "lluvia ácida"¹⁰⁹⁹. El fenómeno señalado en último lugar tiene una repercusión directa sobre el suelo en general y sobre los cultivos en especial, ya que su aparición puede ocasionar un aumento de la inseguridad alimentaria de la región.

Junto al humo ocasionado por los pozos en llamas se debe citar las "mareas negras" provocadas por el vertido a las aguas del Golfo de un millón y medio diario de barriles de crudo procedente de la refinería *Mina Al Ahmadi*, al sur de la capital del emirato. En un primer momento, la "marea negra" estaba dividida en dos partes, de 15 kilómetros cada una, y su superficie total era de 30 kilómetros. Una de las "manchas" está situada frente a las costas de *Khafji* (Arabia Saudí) al sur de Kuwait, mientras que la otra se encontraba a dos millas de *Ras Saffaniyah* (Arabia Saudí)¹¹⁰⁰. Poco después, dada la movilidad del crudo y el constante vertido, un manto de 80 kilómetros de largo por 20 de ancho cubría las aguas del Golfo. También las costas de Irán se han visto perjudicadas por las "manchas" y, por ello, el Gobierno de este país, que tiene el mayor número de kilómetros de costa en el Golfo, hizo un llamamiento a las organizaciones internacionales especializadas de ayuda de urgencia para controlar y reducir "la mancha de petróleo producida por el vertido iraquí de crudo al mar"¹¹⁰¹.

Las condiciones especiales del ecosistema del Golfo, una cuña marina de aguas tranquilas, sin corrientes y de sólo unos 30 metros de profundidad, han aumentado la extensión del petróleo vertido por Irak en las aguas. En este contexto, la poca profundidad de las aguas del Golfo ha impedido que éstas se renovaran y, en consecuencia, el crudo se ha paseado por su superficie causando un enorme estrago ecológico. Por tanto, la desgraciada suerte que han corrido estas aguas va paralelamente unida al difícil mantenimiento y supervivencia de las distintas especies vegetales y animales que tienen su hábitat en ellas.

¹⁰⁹⁸ Sobre el estado actual de este tema puede consultarse COURTIN, R; MCKAY, Ch y POLLACK, J: El efecto invernadero en el sistema solar, en Mundo..., cit., pág. 632 y ss.; LAMBERT, G: Los gases del efecto invernadero, en Mundo..., cit., pág. 648 y ss.; LORENTE, J y REDAÑO, A: Calentamiento global y ciclo hidrológico, en Mundo..., cit., pág. 656 y ss.; y THUILLIER, P: La humanidad ante el efecto invernadero, en Mundo Científico, 1992, núm. 126, pág. 603 y ss.

¹⁰⁹⁹ Al respecto, la obra de VAN LIER, I: Acid rain and air pollution, Toronto, 1981.

¹¹⁰⁰ La Comisión Nacional para la Preservación de la Naturaleza y el Medio Ambiente, en fecha de 29 de enero de 1991, declaró que las pérdidas ocasionadas por el vertido de crudo "son inimaginables" (El País, 30 de enero de 1991).

¹¹⁰¹ La Vanguardia, 30 de enero de 1991.

El humo y el vertido de petróleo han ocasionado un serio daño al suelo y a las aguas de la zona, daño que repercutirá de forma directa sobre todos aquellos seres vivos que tengan estrechas relaciones con el suelo y con el agua, pues las propiedades físicas y químicas del suelo y del agua tienen una acción ecológica directa sobre los organismos terrestres y acuáticos que viven, tanto en la tierra como en el agua, toda o parte de su vida.

En definitiva, dadas las consecuencias enunciadas se hacen evidentes los graves peligros ambientales que se ciernen sobre la región, en su conjunto, como resultado de la acción iraquí pero, además de los futuros riesgos y peligros derivados del vertido e incendio del crudo, los expertos del PNUMA desplazados en la región observaron, y posteriormente confirmaron, "una degradación generalizada de la tierra en Kuwait debido a las construcciones defensivas, tales como trincheras y refugios sólidos, los caminos para tanques y vehículos blindados, y los cráteres producidos por las bombas y los misiles"¹¹⁰². Así pues, esta última circunstancia ha venido a empeorar la situación existente en la zona.

2.2.3. Alteraciones sobre el ser humano, flora y fauna

Los efectos ocasionados por la utilización del crudo como medio de combate sobre el clima, el suelo y el agua repercuten de forma directa en el ser humano, la flora y la fauna de la región. En este sentido, como señala el premio Nobel HENRY KENDALL, "éste es el mayor incendio jamás provocado por el hombre, y tendrá graves repercusiones en la salud y el medio ambiente"¹¹⁰³. Al incendio se debe añadir la marea negra del Golfo que, para más datos, es el doble que la mayor de la historia y, en este contexto, no podemos olvidar que "el ecosistema del Golfo estaba ya muy alterado antes del conflicto bélico, tanto por causas naturales (variaciones de salinidad y temperatura del agua) como por el petróleo y los contaminantes tóxicos que se vertían constantemente en un mar cerrado"¹¹⁰⁴. Los efectos perjudiciales de la nube de humo, causada por la combustión de los pozos, y de la marea negra, han alterado en cierta medida el ecosistema - marino y terrestre- de la zona, causando determinados efectos nocivos para la población de la región.

¹¹⁰² DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: La crisis..., cit., pág. 18.

¹¹⁰³ El País, 24 de abril de 1991.

¹¹⁰⁴ World Conservation Monitoring Centre, informe de fecha 1 de junio de 1991.

La contaminación atmosférica ya ha empezado a causar daños en las personas con problemas respiratorios (por ejemplo, asma, bronquitis, etc.) como consecuencia de la inhalación del hollín. Asimismo, los expertos de la **Organización Mundial de la Salud** han advertido de la posible aparición de cánceres de pulmón a largo plazo¹¹⁰⁵.

Por otra parte, el vertido de crudo al mar pone en peligro de desaparición la flora y fauna de la región, pues las aguas del Golfo se han transformado en un sucio hábitat para la vida animal. El lecho marino es una capa negra cubierta con miles de peces muertos o agonizantes y las rocas de los acantilados ahora son negras, putrefactas. El coral no podrá alimentarse ni desarrollarse, las algas no recibirán la luz, el fitoplancton no se convertirá en plancton y, en definitiva, los numerosos microorganismos desaparecerán en mayor o menor medida. Especial importancia reviste el tema relativo a una determinada especie propia de esas aguas: el dugongo. Un mamífero vegetariano de 3 metros de largo y 600 kg. de peso que en tiempos antiguos era identificado con las sirenas. Esta especie, junto con los leones marinos, delfines y tortugas que viven en las aguas del Golfo, puede desaparecer bajo los efectos del vertido del crudo. En igual sentido cabe pronunciarse en relación a las aves y especies pelágicas. La arena de las playas ha desaparecido y sobre las mismas puede observarse la presencia de numerosas aves, e incluso lobos marinos, muertos. La mayoría de las aves mueren ahogadas por la mezcla de petróleo y agua. En otras palabras, y con carácter general, cabe señalar que las toxinas del crudo se introducen en el aparato digestivo de los animales, creando una masa que impide a éstos tomar alimento.

Un hecho cierto es que, dos años después de la invasión iraquí, el vertido de crudo en las aguas del Golfo ha dejado la región prácticamente sin los *decápodos* comestibles de la especie *parapenaeus longirostris* ("gambas") que poblaban profusamente las aguas del noroeste del Golfo Pérsico. Actualmente, la población de los *decápodos* ha quedado reducida a un 10% de la que había en 1989. Además de este desastre ecológico sobre dicha especie, hay que resaltar el desastre económico de la industria hasta entonces multimillonaria formada en torno a su comercialización¹¹⁰⁶.

¹¹⁰⁵ El Mundo (Magazine), febrero de 1991. En este mismo sentido el Comunicado de la OMM de 1 de mayo de 1991.

¹¹⁰⁶ Al respecto, La Vanguardia de 2 de agosto de 1992.

Un equipo científico¹¹⁰⁷ enviado a la región por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)¹¹⁰⁸ confirmó que el vertido deliberado de crudo había causado "gran daño" a los ecosistemas costeros frágiles, incluidos los manglares, las zonas de reproducción de peces y el hábitat de especies en peligro de extinción¹¹⁰⁹.

Hasta estos momentos el petróleo ha matado y está matando la fauna y la flora de la región este del Golfo, pero dada la movilidad de la "marea negra", cabe presagiar que podríamos asistir a la mayor catástrofe ecológica de la historia del mar¹¹¹⁰. Catástrofe que, según los técnicos de la *Asociación Ecológica Sierra Club*, para ser superada serán necesarios unos doscientos años¹¹¹¹. En definitiva, hay que concluir afirmando que, dadas las peculiares características de la zona, las consecuencias de la "marea negra" sobre la flora y la fauna del Golfo las pagarán no sólo esta generación sino también las futuras.

¹¹⁰⁷ La misión encomendada a este equipo de estudio es triple: a) reunir datos sobre el tipo y contenido de las emisiones de los pozos incendiados; b) vigilar la contaminación causada por el crudo que afecta a las personas, ecosistemas, recursos vivos e infraestructura costera; y c) estudiar la destrucción terrestre o daño causado a los alimentos, suelo y agricultura.

¹¹⁰⁸ En el mes de marzo de 1991, el PNUMA estableció un equipo de trabajo para examinar y evaluar el daño ambiental en la región. El examen correrá a cargo de expertos del propio PNUMA, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Meteorológica Mundial, en colaboración con la Organización Regional para la Protección del Medio Marino y los gobiernos de la región (Rapport DOC. NU. UNEP/GC.16/4 Add. 1, 10 de marzo de 1991. Empero, además de la misión especial del PNUMA, otras misiones también se desplazaron a la región para estudiar y evaluar los daños ocasionados en el medio ambiente: Misión de las Naciones Unidas presidida por ABULRAHIM A. FARAH, 16 de marzo - 4 de abril 1991 (Rapport DOC. NU. S/22535, de 29 de abril de 1991); Misión de la COI, 24 de abril - 8 de mayo de 1991 (Rapport IOC/WGOCR-I/3 Rev. 19 de septiembre de 1991); Misión patrocinada por la National Science Foundation, 10 de marzo - 14 de junio de 1991 (Informe de 7 de julio de 1991, The Gulf pollution Task Force of the Senate Environment and Public Works Committee), etc.

¹¹⁰⁹ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: El botín de guerra. La economía dañada... La ecología devastada..., en Crónica ONU, 1991, núm. 2, pág. 17.

¹¹¹⁰ Ante la grave situación medio ambiental de la región, el día 5 de marzo de 1991, el secretario general de la Organización Marítima Internacional, WILLIAM A. O'NEIL, solicitó que se estableciera un fondo internacional para combatir el vertido de crudo en el Golfo.

¹¹¹¹ Diario 16, 27 de enero de 1991.

3. LA PROHIBICION DE MEDIOS DE COMBATE QUE PROVOQUEN UNA ALTERACION DEL MEDIO AMBIENTE

Se ha planteado en el apartado precedente la incidencia y efectos de las actividades militares iraquíes sobre el medio ambiente, efectos que a toda luz son negativos, pues implican una alteración del espacio vital del ser humano. Además, se ha podido contemplar la toma de conciencia ("conciencia ecológica") por parte de la comunidad internacional de la necesidad de poner coto a los peligros ambientales que suponen dichas actividades. Así, no es de extrañar las distintas medidas jurídico-internacionales adoptadas al respecto, encaminadas a la reducción de la carrera de armamentos y desarme, por un lado, y a la prohibición de los métodos y medios de combate que entrañen un peligro para el medio ambiente, por otro.

No obstante, cabe observar que, durante el transcurso de los conflictos armados, los daños ocasionados sobre el medio ambiente son en gran medida inevitables¹¹¹² y, en consecuencia, las disposiciones del Derecho internacional humanitario que seguidamente contemplaremos, relativas a la protección del medio ambiente, no tienen por finalidad suprimir o excluir totalmente los daños medioambientales, sino más bien limitarlos a un nivel que pueda considerarse tolerable¹¹¹³.

En las páginas que siguen nos referiremos única y exclusivamente a las medidas adoptadas en relación con la prohibición de métodos y medios atentatorios del medio ambiente. Por ello, el *iter* a seguir será el siguiente: en primer lugar, se establecerá la situación general existente sobre el tema para, posteriormente, referirse al supuesto concreto de la utilización del petróleo como medio o método de combate por parte de las autoridades de Irak durante la guerra del Golfo.

3.1. Disposiciones del Derecho convencional

Como es sabido, el Derecho internacional contiene una serie de disposiciones que regulan la conducta a observar durante los conflictos armados¹¹¹⁴; esto es, el llamado **Derecho**

¹¹¹² Al respecto, CICR: Commentaire des Protocoles Additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949, Ginebra, 1986, pág. 413.

¹¹¹³ En este sentido BOUVIER, A: La protección..., cit., pág. 606.

¹¹¹⁴ Una visión de los mismos puede contemplarse en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989.

internacional humanitario contiene unas normas dirigidas a aliviar los sufrimientos y horrores que engendra la guerra. Por ello, en el citado Derecho podemos apreciar la existencia de una serie de principios de carácter general sobre la prohibición de métodos y medios de combate susceptibles de ser aplicados a los armamentos resultantes de los avances tecnológicos operados en el ámbito de la industria armamentística.

En la esfera de los convenios internacionales relativos al desarme, control y prohibición de armamentos, existen disposiciones dirigidas a tutelar el medio ambiente¹¹¹⁵. Entre estos convenios cabe destacar el antiguo Protocolo de Ginebra, de 17 de junio de 1925, sobre *prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares o procedimientos análogos*; el Protocolo I de Ginebra de 1977; el Convenio de 10 de abril de 1972 sobre la *prohibición del desarrollo y almacenamiento de armas bacteriológicas y toxínicas y sobre su destrucción*; el Convenio de 10 de diciembre de 1976 sobre *prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles*; y, por último, la Convención de 10 de abril de 1981 sobre *prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*.

En el ámbito de la prohibición de armas específicas contrarias a los principios generales, con incidencia en el medio ambiente, debemos destacar, por un lado, el *Protocolo de Ginebra, de 17 de junio de 1925, relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares o procedimientos análogos*¹¹¹⁶ y, por otro, la *Convención, de 10 de abril de 1981, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*.

Asimismo, cabe citar el conjunto de normas desarrolladas en la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario (1973-1978). Resultado de la misma fueron los *Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra*, de 12 de agosto de 1949, de fecha 8 de junio de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo Adicional I) y a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo Adicional II). En especial,

La protección del medio ambiente en el ámbito del Derecho internacional humanitario es reciente, pues las propuestas en tal sentido solamente se remontan a la Conferencia de expertos organizada por la CICR, celebrada en 1972 en la ciudad de Viena, y a la Conferencia internacional de la Cruz Roja, reunida en 1973 en la ciudad de Teherán.

¹¹¹⁶ Gaceta de fecha 6 de septiembre de 1929.

como podrá apreciarse seguidamente, el Protocolo Adicional I contiene una referencia expresa a la protección del medio ambiente. Sin ánimo de llevar a cabo un examen pormenorizado de todas las disposiciones convencionales reseñadas, en las páginas que siguen se dispondrá una visión de carácter general de las mismas en orden a su posible aplicación en el conflicto armado del Golfo Pérsico.

3.1.1. Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925

El Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925¹¹¹⁷, según la Resolución 2603 A (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, de la Asamblea General¹¹¹⁸, que ha adquirido rango consuetudinario según la doctrina mayoritaria¹¹¹⁹, declaró contrarias a las disposiciones de Derecho internacional el empleo de los siguientes elementos¹¹²⁰: 1) Todo elemento *químico*¹¹²¹ de guerra cuyos efectos tóxicos puedan utilizarse de forma directa contra las personas, los animales y las plantas. 2) Todo elemento *biológico*¹¹²² que produzca enfermedades o muerte en las personas, animales o plantas.

3.1.2. El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra

El Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, tras reafirmar los principios generales relativos a la **prohibición de los métodos y medios de combate indiscriminados, péfidos y que causen daños superfluos y sufrimientos innecesarios**, incorpora la protección del medio ambiente -en tiempo de conflicto armado- en los

¹¹¹⁷ En vigor desde el 8 de febrero de 1928.

¹¹¹⁸ Documento A/9215, volumen I (Respecto de los derechos humanos en los conflictos armados. Normas de Derecho internacional existentes sobre la prohibición o restricción del uso de determinadas armas. Estudio preparado por Secretaría). Esta resolución fue adoptada por 80 votos a favor, 3 en contra y 36 abstenciones.

¹¹¹⁹ Al respecto, los comentarios contenidos en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit., pág. 137 y ss.

¹¹²⁰ Cabe señalar la polémica existente en torno al uso de herbicidas químicos durante los conflictos armados, pues algunos Estados entienden que el citado Protocolo no alcanza a los mismos, excepto cuando su utilización afecta a la población.

¹¹²¹ Entiéndase sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas.

¹¹²² Entiéndase que se está refiriendo a organismos vivos de cualquier naturaleza o material infeccioso derivado de los mismos.

artículos 35.3 y 55¹¹²³.

En el primero de los artículos citados en el párrafo anterior se estipula que "queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural". En el segundo se dispone que "en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población". Este último precepto¹¹²⁴ prohíbe los métodos y medios de guerra que ocasionen daños a la **salud** o a la **supervivencia** de la población. El término "salud", en relación con el término supervivencia, debe entenderse en sentido amplio, pues con ella se pretende indicar las acciones de las cuales cabe esperar efectos muy graves (por ejemplo, aparición de defectos congénitos). Por otra parte, al término "población" no le sigue el adjetivo "civil" y ello obedece al hecho de que la supervivencia es predicable de toda persona, con independencia de su condición de combatiente¹¹²⁵.

En todo caso, también es aquí predicable, en relación a la protección del medio ambiente, en tanto que bien indispensable para la supervivencia humana, la Declaración de Estocolmo de junio de 1972, al disponer que "el hombre tiene el derecho fundamental a... el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras". Asimismo, la citada Declaración proclama que "los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma".

¹¹²³ La cuestión relativa a la protección del medio ambiente durante el transcurso de un conflicto armado internacional no constaba en los proyectos de Protocolo presentados por el CICR a la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable a los Conflictos Armados. Por tanto, los preceptos indicados son el resultado de los trabajos de la Conferencia. En todo caso, la génesis y evolución legislativa de los mismos puede contemplarse en GOLDBLAT, J: The mitigation of environmental disruption by war: legal approaches, en "Environment Hazards of war", Londres, pág. 50 y ss.; HERCZEGH, G: La protection de l'environnement et le Droit humanitaire, en "Etudes...", cit., pág. 726 y ss.; y KISS, A: Les Protocoles additionnels aux Conventions de Genève de 1977 et la protection de biens de l'environnement, en "Etudes et essais sur le Droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'Honneur de Jean Pictet", Ginebra, 1984, pág. 182 y ss.

¹¹²⁴ El párrafo segundo de este precepto prohíbe de forma expresa los ataques contra el medio ambiente como represalias.

¹¹²⁵ SOLA, M: Protección..., cit., págs. 243 y 244.

A la vista de los preceptos glosados podemos llevar a término las siguientes observaciones, a saber: a) el artículo 35.3 contiene una norma *básica de carácter general*, relativa a los métodos y medios de combate, que tutela *per se* el medio ambiente; y b) el artículo 55 tutela el medio ambiente en tanto que indispensable para la supervivencia de las personas. En otras palabras, los artículos anteriormente transcritos tienen como principal objetivo impedir el empleo de métodos y medios que afecten al medio ambiente, incluyéndose tanto los métodos y medios encaminados de forma directa -premeditada- a causar daños ambientales como los métodos y medios "de los que sea previsible" que provoquen tales daños. A la luz de los citados preceptos, cabe considerar que la condena recae sobre todos los métodos y medios que ocasionen daños al medio ambiente, incluso aquéllos fruto de ataques contra objetivos militares¹¹²⁶.

En todo caso, como la práctica totalidad de las acciones bélicas causan daños en el medio ambiente, el legislador ha establecido una limitación al alcance de la prohibición contenida en el artículo 35.3 y, de esta forma, las acciones armadas que puedan causar daños que no sean extensos, duraderos ni graves quedan excluidos de la indicada prohibición. Cuando no concurren los criterios reseñados no será de aplicación la prohibición del artículo comentado. La limitación del alcance de la prohibición viene dada por una interpretación *a sensu contrario* de la expresión "...causar o de los que quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves"¹¹²⁷ en relación a los medios y métodos de hacer la guerra. Así pues, cuando no concurren estos criterios, los métodos y medios de combate estarán al margen de la prohibición y, en consecuencia, no estarán proscritos.

¹¹²⁶ BLIX, H: Medios y Métodos de combate, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990, pág. 157.

¹¹²⁷ Documento CDDH/III/GT/35 de 11 de marzo de 1975. Sobre este extremo, una primera redacción se establecía como criterio limitativo de esta prohibición: "la estabilidad de los ecosistemas". Empero, ante estos términos insuficientemente explícitos, se descartó tal criterio y, en su lugar, se incluyó el de "daños extensos, duraderos y graves". La Comisión III de la Conferencia indicó en su informe que "los tres elementos de la fórmula adoptada, el tiempo o duración de los daños o de la zona afectada y la gravedad o efectos perjudiciales de los daños para la población civil, fueron examinados detenidamente. Algunos representantes hablaron de 20 a 30 años como mínimo. Otros señalaron que destrucciones como las causadas en el campo de batalla en Francia, durante la I Guerra Mundial, habían de quedar fuera del alcance de la prohibición. El informe del **Grupo Biotopo** establece que no se trata de prohibir en este artículo los actos bélicos que puedan causar daños de menor duración al medio ambiente natural, como los bombardeos de artillería, y agrega que el período quizá sea de diez años o más. Sin embargo, es imposible decir con seguridad cuál sería la duración de este período. Pareció darse generalmente por supuesto que los daños en el campo de batalla, incidentales a la guerra convencional, no quedarán normalmente proscritos por esta disposición" (Doc. CDDH/215/REV. 1).

En definitiva, el medio ambiente se configura como un objetivo "no legítimo" en la esfera del Derecho internacional humanitario¹¹²⁸ y, en concreto, en el presente instrumento convencional dispone la normativa de protección al medio ambiente en función de la protección dispensada en favor de la población, ya que la guerra ecológica tiene efectos indiscriminatorios que pueden afectar tanto a los combatientes como a la población civil.

3.1.3. La Convención de 10 de diciembre de 1976

Como es obvio, las contiendas armadas tienen por general un resultado dañoso para el medio ambiente, pues los campos, bosques, son devastados, en otras ocasiones, como en el caso que nos ocupa, el petróleo es derramado en el mar, etc. En ocasiones, estos casos son inevitables cuando se pretende destruir un determinado objetivo enemigo, pero cosa distinta es cuando con tal acción se pretende ocasionar un daño en el medio ambiental. Así, en el contexto indicado, la Convención, de 10 de diciembre de 1976, *sobre la prohibición del empleo de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*¹¹²⁹ ha venido a impedir el uso indiscriminado e intencionado de métodos no convencionales que ocasionen daños medioambientales¹¹³⁰.

La Convención estructura en torno a diez artículos la prohibición de técnicas de guerra ecológica. No obstante, la prohibición dispuesta solamente podrá ser efectiva cuando concurren los requisitos establecidos en los artículos primero y segundo¹¹³¹. Veámos, pues, seguidamente su contenido.

En primer lugar, cada Estado parte se compromete a la no utilización de técnicas de

¹¹²⁸ SOLA, M: Protección..., cit., pág. 255. No obstante, la afirmación realizada debe ser matizada, pues la consideración del medio ambiente como objetivo "no legítimo" es precaria y limitada, ya que "sólo cubre: a) la guerra convencional; b) los conflictos armados internacionales -no los internos-; c) en la medida en que el ataque al medio ambiente en una guerra convencional internacional produzca daños extensos, duraderos y graves, lo que implica la adopción de una política sistemática y sostenida de guerra ecológica, y la fabricación, puesta a punto y utilización de métodos y medios específicos, cuya decisión corresponde a las altas autoridades político militares del Estado en cuestión".

¹¹²⁹ Resolución 31/72, de 10 de diciembre de 1976, de la Asamblea General (aprobada por 96 votos a favor, 8 en contra y 30 abstenciones. Kuwait votó en contra de la misma). BOE de 22 de noviembre de 1978.

¹¹³⁰ Sobre la génesis y evolución de la Convención, HERCZEH, G: La protection..., cit., pág. 415 y ss.

¹¹³¹ SOLA, M: Protección..., cit., pág. 246. Por ello, según esta autora, estamos en presencia de un tratado "umbral".

modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles como medio dirigido a causar la destrucción, daños o perjuicios a otro Estado parte. Así pues, la prohibición viene referida a la utilización¹¹³² de técnicas de modificación ambientales con fines bélicos y hostiles; esto es, a su utilización como arma en casos de conflicto armado o, en ausencia de estos, con finalidades meramente hostiles. En segundo lugar, debe tratarse de técnicas cuya finalidad consista en alterar, mediante una manipulación voluntaria -deliberada- de los procesos naturales, la dinámica, composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o el espacio ultraterrestre¹¹³³. En tercer lugar, la Convención, a tenor del apartado primero del artículo III, no impide "la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del Derecho internacional relativas a esa utilización". Asimismo, el apartado segundo del precepto glosado dispone que "los Estados parte se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados parte que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo".

Como puede observarse, el precepto transcrito contiene una serie de afirmaciones muy "abstractas", sin disponer las pautas a seguir en la materia por parte de los Estados y, por ello, la doctrina ha llegado a afirmar que "hubiere sido mejor no decir nada o, por el contrario, entrar en detalles, obligarse a hacer públicas las investigaciones y todas las actividades pacíficas, garantizar que las actividades con fines pacíficos no se llevarían a cabo con fines hostiles, recordar y precisar la responsabilidad de cada Estado parte, por razón de los daños o perjuicios que podría causar a otra parte, utilizando técnicas de modificación con fines pacíficos, lo que impediría que las

¹¹³² En todo caso, la prohibición sólo afecta las utilidades que tengan efectos graves, duraderos y extensos. Estos términos, según consta en el Documento CCD/PV.691, serán interpretados a efectos de la Convención como sigue: que entrañan un grave e importante perjuicio o perturbación para la vida humana, los recursos naturales y económicos y otros aspectos del patrimonio (grave); que tienen un período de duración de meses o aproximadamente una estación del año (duración); y, por último, que abarcan una región de varios centenares de kilómetros cuadrados (extensos). No obstante, esta interpretación, a pesar estar formulada en un documento de la Conferencia, no fue recogida en el texto final de la Convención.

¹¹³³ "As used article I, the term **environmental modification techniques** refers to any technique for changing - through the deliberate manipulation of natural processes- the dynamics, composition or structure of the Earth, including its biota, lithosphere, hydrosphere and atmosphere, or of outer space" (art. II).

actividades prohibidas fueran camufladas en actividades pacíficas"¹¹³⁴. En este punto, podemos concluir este breve examen afirmando que la Convención viene referida a la manipulación deliberada de los procesos naturales¹¹³⁵ y, en consecuencia, no afectará a los efectos que sobre el medio ambiente causen otros medios de combate clásicos u armas de destrucción masiva.

¹¹³⁴ FISSCHER, G: La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement à des fins hostiles, en AFDI, 1977, pág. 834. Cít. SOLA, M: Protección..., cit., pág. 249.

¹¹³⁵ Documento CCD/520, anexo A. Según consta en este documento, "el Comité entiende que los ejemplos siguientes son indicativos de los fenómenos que podrían causar la utilización de las técnicas de modificación del medio ambiente, que se definen en el artículo II de la Convención: terremotos, maremotos, perturbación del equilibrio ecológico de una región, modificación de las pautas del clima (nubosidad, precipitaciones, ciclones de diversos tipos y tormentas huracanadas), modificaciones de las corrientes oceánicas, modificaciones del estado de la capa de ozono y modificación del estado de la biosfera. Se entiende, asimismo, que todos los fenómenos anteriormente mencionados, cuando se producen como resultado de la utilización de técnicas de modificación del medio ambiente con fines militares u otros fines hostiles, ocasionarían, o sería razonable esperar que ocasionaran daños, destrucción o perjuicios difundidos, duraderos o graves... Se reconoce, además, que la lista de ejemplos establecida anteriormente, no es exhaustiva".

CAPITULO III

LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS Y DE LOS BIENES CULTURALES EN LA GUERRA DEL GOLFO

Sumario: 1. La protección de las víctimas de los conflictos armados: 1.1. Distinción entre combatientes y no combatientes; 1.1.1. Los combatientes; 1.1.2. La población civil; 1.2. La protección de las víctimas de los conflictos armados: los prisioneros de guerra; 1.2.1. Los aviadores aliados en poder de Irak: "escudos humanos"; 1.2.2. Los prisioneros aliados y el Convenio de Ginebra de 1949; 1.3. La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil; 1.3.1. La protección de los civiles kuwaities durante la guerra del Golfo; 1.3.2. La protección de los civiles extranjeros en Kuwait e Irak durante la guerra del Golfo; 1.3.3. Evaluación del comportamiento de Irak.- 2. La protección de los bienes culturales. Especial referencia al patrimonio arqueológico de Irak: 2.1. Aproximación a la evolución de la protección jurídico-internacional de los bienes culturales; 2.2. La noción de "bienes culturales"; 2.3. La protección de los bienes culturales y la guerra del Golfo.- 3. La aplicación del Derecho humanitario bélico y la guerra del Golfo: 3.1. Derecho convencional; 3.2. Derecho consuetudinario.

1. LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

En el presente apartado se analiza la protección dispensada por el Derecho humanitario en favor de las posibles víctimas de los conflictos armados. Por ello, la primera tarea a cumplir será determinar quiénes son combatientes y quiénes no revisten tal cualidad (no combatientes), pues uno de los pilares *-ratione personae-* sobre los que descansa la regulación jurídico-internacional de la conducción de las hostilidades es la referida distinción.

La distinción propuesta responde a una doble necesidad, a saber: a) desde un punto de vista puramente militar, "para obtener el máximo resultado de los instrumentos bélicos, éstos deben utilizarse contra los combatientes, y no contra las personas civiles"¹¹³⁶; y b) como imperativo humanitario y medida económica es necesario "idear y mantener garantías de protección

¹¹³⁶ UMOZURIKE, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados. III La población civil, en "Las dimensiones...", cit., pág. 190.

para los civiles"¹¹³⁷. Teniendo en cuenta la diferencia señalada, las páginas que siguen vendrán referidas, en primer lugar, a la distinción entre combatientes y no combatientes; en segundo lugar, a la condición jurídica de los prisioneros de guerra; y, por último, a la población civil, para posteriormente examinar la protección de los mismos y la situación existente al respecto durante la guerra del Golfo.

1.1. Distinción entre combatientes y no combatientes

El Derecho humanitario se articula en torno al principio de que la fuerza -armada- solamente puede dirigirse contra personas que, a su vez, hagan uso de la misma. Atendiendo a este principio, cabe señalar que la conducción de las hostilidades está reservada para los denominados *combatientes*¹¹³⁸ o *beligerantes*, ya que según la normativa internacional solamente éstos están cualificados para realizar o cometer actos hostiles, por un lado, y para ser objeto de ataques por parte del enemigo, por otro. Según la citada normativa, tendrán derecho a ser tratados como prisioneros de guerra en caso de ser capturados por las fuerzas enemigas.

Al estar reservada la conducción de las hostilidades a los combatientes, los no combatientes deberán abstenerse de realizar actos hostiles y, en contrapartida, no podrán ser objeto de ataques armados. Así, la categoría de personas no combatientes vendrá integrada por la población civil, siempre "que no tomen las armas y que no participen o colaboren activamente en el uso de la fuerza contra el adversario"¹¹³⁹, el personal sanitario y capellanes aunque pertenezcan a las fuerzas armadas. La finalidad de la distinción propuesta radica en la necesidad de que los denominados no combatientes no sufran, dentro de lo posible, los efectos de las operaciones

¹¹³⁷ UMOZURIKE, O: La protección..., cit., pág. 190.

¹¹³⁸ Sobre la distinción entre combatiente y no combatiente puede consultarse BRESSONNET, M: De la qualité de belligérant dans la guerre continentale, París, 1902; GREENSPAN, M: The modern..., cit., pág. 53 y ss.; ESTEBAN RAMOS, S: Notas sobre datos históricos del concepto de combatiente, en *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, 1972, núm. 1, pág. 161 y ss.; MAILLEIR, A: De la distinction des combattants et des non combattants comme base du droit de la guerre, París, 1917; MALLEIN, J: La situation juridique des combattants dans les conflits armés non internationaux, Grenoble, 1978; MALLISON, W y MALLISON, S: The juridical status of irregular combatants under the international humanitarian law or armed conflict, en *Case Western Reserve Journal of International Law*, 1977, núm. 1, pág. 38 y ss.; Id.: The juridical status of privileged combatants under the Geneva Protocol of 1.977 concerning international conflicts, en *Law and Contemporary Problems*, 1978, núm. 2, pág. 4 y ss.; NURICK, L: The distinction between combatant and non combatant in the law of war, en *AJIL*, 1945, pág. 680 y ss.; NO LOUIS, E: Combatientes y no combatientes en la guerra moderna, en *Revue de Droit Penal Militaire et de Droit de la Guerre*, 1962, núm. 1, pág. 97 y ss.; SLOUTZKI: Les combattants et les non combattants dans les guerres modernes, en *RDILC*, 1928, pág. 346 y ss.; y SCHA WARZENBERGER, G: The law..., cit., pág. 109 y ss.

¹¹³⁹ BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 117.

militares ejecutadas durante el transcurso de los conflictos armados.

La utilización de la fuerza armada deberá realizarse en el marco de las limitaciones y prohibiciones dispuestas por el Derecho humanitario en defensa de los no combatientes¹¹⁴⁰ y, en virtud de este planteamiento, la máxima a seguir durante el desarrollo de los conflictos armados es que solamente los combatientes podrán ser objeto de ataques, mientras que, por el contrario, los denominados no combatientes no podrán ser objeto de los mismos, dado la salvaguardia que el Derecho internacional humanitario dispone en su favor; consecuentemente los beligerantes deben distinguir entre personas y bienes civiles, por una parte, y combatientes y objetivos militares, por otra, dirigiéndose las operaciones militares única y exclusivamente contra estos últimos.

1.1.1. Los combatientes

El término **combatientes** ha sido utilizado por la doctrina con carácter general para denominar a todos los miembros integrantes de las fuerzas armadas, excepto los pertenecientes al personal sanitario y religioso (capellanes)¹¹⁴¹, y a cualquier persona civil que, en un momento dado, tome las armas. Empero, desde el punto de vista de la normativa del Derecho humanitario, ¿qué debe entenderse por "combatiente"?

El artículo 1 del Reglamento de La Haya de 1907 dispone la siguiente caracterización de los beligerantes¹¹⁴², a saber: "las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no se aplican solamente al ejército, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

¹¹⁴⁰ Las "limitaciones en el uso de la violencia durante la guerra tienden a establecer un razonable equilibrio entre la destrucción necesaria, en tiempo de guerra, de los recursos militares del enemigo y la necesidad, también imperativa, de no causar inútilmente sufrimientos, destrucciones y pérdidas en vidas humanas que no tendrían incuestionables ventajas militares" (BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 117).

¹¹⁴¹ En este sentido, SPAIGHT, M: War rights on land, Londres, 1911, pág. 58.

¹¹⁴² La denominada "masa insurreccional" o **levée en masse** aparece recogida en el artículo 2 del mismo Reglamento (HELBING, V: La levée en masse, París, 1911; y RABUS, W: A new definition of the "levée en masse"?, en NYIL, 1977, núm. 1-2, pág. 232 y ss.). El término contemplado es susceptible de dos significados diferentes, a saber: para designar el hecho de que un gobierno, en tiempo de guerra, inste a la población a entrar a formar parte de las fuerzas militares que son constituidas para defender el país, por un lado, y para designar a la población de un territorio que, espontáneamente o bajo la llamada de sus autoridades, toma las armas para resistir al invasor. Pues bien, el citado precepto se hace eco del segundo significado y dispone que también tendrá la cualidad de beligerante la población civil -masa insurreccional- de un territorio no ocupado que, ante la proximidad de las fuerzas enemigas, sin haber tenido tiempo de organizarse toman las armas para hacerle frente, siempre que se atenga a las leyes y costumbres de la guerra.

1. Tener a su frente una persona responsable de sus subordinados.
2. Poseer algún signo distintivo fijo y perceptible a distancia.
3. Llevar armas abiertamente.
4. Sujetarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra".

La caracterización de beligerante dispuesta por el precepto contemplado permite englobar bajo la misma no sólo a los ejércitos regulares¹¹⁴³, sino también a las milicias y a los cuerpos de voluntarios¹¹⁴⁴ siempre y cuando reúnan las condiciones exigidas en el referido precepto. Seguidamente, el artículo tercero del citado cuerpo convencional dispone que "las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes. En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de prisioneros de guerra". Como puede observarse, a pesar de referirse a los combatientes y no combatientes, el precepto glosado no contiene distinción alguna entre ambas figuras, simplemente se limita a disponer que las fuerzas armadas pueden estar compuestas por combatientes y no combatientes. Por tanto, como señala BAXTER¹¹⁴⁵, definir lo que es un beligerante determina si una persona portadora de armas debe ser tratada como prisionero de guerra; en todo caso, al igual que los combatientes, los no combatientes mencionados en el artículo 3 de la Reglamentación de La Haya que sean capturados deben ser tratados también como prisioneros de guerra.

En el contexto descrito, a la vista del apartado A del artículo 4 del Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra¹¹⁴⁶, puede apreciarse una serie de circunstancias que deben ser tenidas en cuenta a la hora de examinar el tema relativo a los combatientes. En primer lugar, cabe observar que los cuatro criterios previstos en el artículo primero del Reglamento de La Haya se han convertido en unos meros criterios "que dan derecho al trato de los prisioneros de guerra"¹¹⁴⁷. En segundo lugar, el citado artículo recoge en su apartado segundo una serie de modalidades armadas desarrolladas durante el transcurso de la Segunda

¹¹⁴³ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 69. "La qualité de combattant régulier appartient à tous les **nationaux** membres des forces armées des Etats belligérants, métropolitains ou indigènes des troupes coloniales".

¹¹⁴⁴ Sobre este extremo, LAUGIER, J: Les volontaires internationaux, en RGDIP, 1966, pág. 75 y ss.

¹¹⁴⁵ BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 118.

¹¹⁴⁶ La lectura de los Convenios de Ginebra de 1949 permite constatar que en los mismos se utilizan en contadas ocasiones los términos "combatiente", "no combatiente" y "beligerante".

¹¹⁴⁷ BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 118.

Guerra Mundial, especialmente sobresale la referencia a los **movimientos de resistencia organizados**¹¹⁴⁸. En tercer lugar, el precepto incluye una innovación referida a los miembros de fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o autoridad no reconocida por la potencia en cuyo poder hubieran caído; esto es, los citados miembros formarán parte de las fuerzas armadas y, por tanto, deberá dispensárseles el trato de prisionero de guerra¹¹⁴⁹.

Los combatientes son miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto, pero no todos los miembros de dichas fuerzas son combatientes, ya que el personal sanitario y religioso, a pesar de detentar tal condición, no son combatientes. Por tanto, son combatientes aquellos miembros de las fuerzas armadas que "tienen derecho a participar directamente en las hostilidades" (art. 43.2) y además puedan "distinguirse de la población civil en el curso de un ataque o de una operación militar preparatoria de un ataque" (art. 44.3). Empero, en relación con esta última condición, el precepto 44.3 añade que "sin embargo, dado que en los conflictos armados hay situaciones en las que, debido a la índole de las hostilidades, un combatiente armado no puede distinguirse de la población civil, dicho combatiente conservará su estatuto de tal siempre que, en esas circunstancias, lleve sus armas abiertamente:

- a) durante todo el enfrentamiento militar; y
- b) durante el tiempo en que sea visible para el enemigo mientras está tomando parte en un despliegue militar previo al lanzamiento de un ataque en el que va a participar".

¹¹⁴⁸ Sobre estos movimientos, ABI-SAAB, G: Wars of national liberation in the Geneva Conventions and Protocols, en RCADI, 1979, vol. IV, pág. 353 y ss.; BROWNLIE, I: International law and the activities of armed bands, en ILQ, 1958, pág. 712 y ss.; FORD, W: La position des membres des mouvements de résistance d'après le droit international, Amsterdam, 1955; LAZARUS, C: Le statut des mouvements de libération nationale à l'ONU, en AFDI, 1974, pág. 173 y ss.

¹¹⁴⁹ En cuanto a las luchas de liberación nacional y su incidencia en el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra. El presente Protocolo se aplica a "los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la explotación extranjera y contra los regímenes fascistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación" (art. 1.4). Sin embargo, no era suficiente la ampliación a las guerras de liberación nacional "si los miembros de los movimientos de liberación nacional hubieran tenido que ajustarse a las condiciones exigidas por el Convenio de 1949 a los movimientos de resistencia" (CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados, en "Instituciones...", cit., tomo I, pág. 793), ya que los combates emprendidos por estos movimientos se apartan de los moldes tradicionales y adoptan en muchas ocasiones la forma de guerrilla.

Ante la situación descrita, era necesario ampliar el concepto de fuerza armada y el de combatiente para dar entrada al fenómeno de la guerrilla, siendo una de las características de los guerrilleros la dificultad existente a la hora de distinguirlos de la población civil. El artículo 43.2 define el término combatiente de la siguiente forma: "los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes".

En consecuencia, son combatientes tanto los "miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto" como los guerrilleros¹¹⁵⁰, pero se hace necesario determinar qué debe entenderse por tales fuerzas y, en este sentido, el artículo 43.1 del citado Protocolo dispone que "las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando ésta esté presentada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados".

La disposición transcrita contiene una definición amplia de las fuerzas armadas, en la que la fórmula "todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados" sustituye los términos "fuerzas armadas, otras milicias y otros cuerpos voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados", contenidos en el artículo 4 del Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra, abandonando las exigencias del citado Convenio de 1949, excepto la que viene referida a "tener a su frente una persona responsable de sus subordinados" que adopta la forma modificada de "bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esta parte" (en relación a las fuerzas, grupos y unidades).

En este contexto, tanto las fuerzas multinacionales como iraquíes participantes en la guerra del Golfo eran fuerzas armadas en tanto que integradas por miembros armados y organizados. Por tanto, tales miembros eran susceptibles de ser incluidos en la esfera de la noción conceptual de combatiente ya que, por un lado, pertenecían a una fuerza armada de una parte en conflicto y, por otro, tenían derecho a participar directamente en las hostilidades y, además, podían distinguirse en el curso de los ataques u operaciones bélicas.

1.1.2. La población civil

Una vez contemplado el término "combatiente", es necesario definir tanto las **personas civiles** como la **población civil** y, para ello, hay que remitirse al articulado comprendido

¹¹⁵⁰ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 623. "En fin, la asimilación de los guerrilleros a los combatientes genera una gran incertidumbre jurídica y no fue del agrado de los países occidentales, lo que motivará, sin duda, resistencias a la manifestación del consentimiento en obligarse por el Protocolo".

en el Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, sobre la protección de las personas civiles en tiempo de guerra y al Protocolo I Adicional de 1977.

El artículo 4 del Convenio de Ginebra dispone que "quedan protegidas por el Convenio las personas que en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. Por otra parte, el artículo 13 del mismo cuerpo convencional declara que "las disposiciones del presente título se refieren al conjunto de las poblaciones de los países contendientes sin distingo alguno desfavorable, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política y tienen por objetivo aliviar los sufrimientos engendrados por la guerra"¹¹⁵¹.

El artículo 50 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra dispone la definición de *personas civiles*¹¹⁵² y de *población civil*. Así, es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refiere el artículo 4 del Convenio de Ginebra, relativo al trato de los prisioneros de guerra, y el artículo 43 del citado Protocolo I¹¹⁵³. La *población civil* será el conjunto integrado por todas las personas civiles¹¹⁵⁴.

¹¹⁵¹ Atendiendo a los preceptos glosados, cabe observar dos categorías de personas civiles, esto es, la contemplada en el artículo 4 y la del artículo 13. La primera de las categorías indicadas estaría integrada por las "personas protegidas" o personas que, en caso de conflicto u ocupación, están en poder de una de las partes beligerantes o potencia ocupante de la que no son nacionales (art. 4). Ahora bien, según el citado precepto "no están protegidos por el Convenio los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los ciudadanos de un Estado neutral que se encuentren en el territorio de un Estado beligerante y los ciudadanos de un Estado cobeligerante no estarán considerados como personas protegidas, mientras el Estado de que sean súbditos mantenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder se encuentren". Así pues, las personas indicadas quedan excluidas de la referida categoría. En cuanto a la categoría de personas prevista por el artículo 13, responde a un criterio más amplio en tanto que, como puede apreciarse, el ámbito de aplicación de las disposiciones del título II es más extenso.

¹¹⁵² BADIA, A: Conflictos..., cit., pág. 111. "La determinación de quien forma parte de la población civil es en sentido negativo, todo aquel que no es combatiente".

¹¹⁵³ En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil (Artículo 50.1, **in fine**, del Protocolo I Adicional), pero los habitantes de un territorio que tomen las armas para resistir al invasor quedarán excluidos del término "persona civil".

¹¹⁵⁴ Artículo 50.2 del Protocolo I Adicional. No obstante, cabe la posibilidad de que durante el desarrollo de un conflicto armado miembros pertenecientes a las fuerzas armadas se encuentren entre la población civil, pero la presencia de esos miembros no priva en modo alguno a la población civil de su calidad de civil (Artículo 50.3 del Protocolo I Adicional), ni de la protección a la que tiene derecho (BAXTER, R: Los deberes..., cit., págs. 132 y 133).

Contemplados los preceptos transcritos, por persona civil debe entenderse a toda persona "que no es miembro de un ejército y que no pertenece a las milicias ni a los cuerpos voluntarios, incluidos los movimientos de resistencia organizados, sean o no reconocidos por la parte adversa"¹¹⁵⁵. En definitiva, las personas civiles son aquellas que no participan en las hostilidades y, en consecuencia, son los beneficiarios de la protección dispensada por el Derecho internacional humanitario, sea o no internacional el conflicto y sea cual fuere el territorio en que se encuentren, tanto si la guerra ha sido declarada expresamente como si no, y ésta haya sido o no reconocida una parte en conflicto por el adversario¹¹⁵⁶.

1.2. La protección de las víctimas de los conflictos armados: los prisioneros de guerra

En un principio, remontándonos a la antigüedad, los combatientes que caían en poder del enemigo eran por regla general exterminados. Ahora bien, tal práctica fue variando y evolucionando con el transcurso del tiempo hasta que, finalmente, en 1899 se aprobó el Reglamento de La Haya (revisado en 1907), cuyo capítulo II (arts. 4 a 20) estaba dedicado a los prisioneros de guerra. A esta primera reglamentación internacional en la materia siguió el Convenio de Ginebra de 1929 y, posteriormente, el Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra¹¹⁵⁷, completado por los artículos 43 y 44 del Protocolo Adicional de 1977.

El citado Convenio se presenta como la "Carta", "Estatuto" o "Código de los prisioneros de guerra"¹¹⁵⁸, siendo una salvaguardia esencial para millones de personas en las duras y

¹¹⁵⁵ UMOZURIKE, O: La protección..., cit., pág. 191.

¹¹⁵⁶ En este sentido MALLISON, W: The humanitarian law of armed conflict concerning the protection of civilians, in a panel discussion on humanitarian law of armed conflict, en *The International Lawyer*, 1977, núm. 1, pág. 102 y ss.

¹¹⁵⁷ La Conferencia de 1949 tenía por finalidad completar la regulación contenida en el Convenio de 27 de julio de 1929.

¹¹⁵⁸ MANGAS MARTIN, A: Conflictos..., cit., pág. 93. "En un conflicto armado internacional el combatiente que cae en manos del enemigo goza del estatuto de prisionero de guerra previsto en el III Convenio de Ginebra, que desarrolla minuciosamente los derechos del prisionero de guerra y el trato casi privilegiado que le debe disponer la Potencia en cuyo poder se hallen y el derecho a ser repatriado una vez terminado el conflicto". Según el artículo 5 del citado Convenio, el estatuto de prisionero de guerra se prolonga desde el momento del apresamiento de la persona hasta su liberación o repatriación.

penosas condiciones del cautiverio¹¹⁵⁹, ya que dicho Convenio dispone los principios fundamentales relativos a la protección a que tienen derecho los combatientes que caen en poder de las fuerzas enemigas¹¹⁶⁰.

En este punto, retomando la guerra del Golfo, hay que referirse a dos hechos concretos, a saber: la utilización de los prisioneros aliados como "escudos humanos" por parte del régimen iraquí y la aparición en la televisión iraquí, el día 20 de enero de 1991, de varios prisioneros aliados con claros signos de haber sufrido ataques corporales. En otras palabras, la cuestión a establecer es la de si las autoridades de Bagdad respetaron la reglamentación internacional en materia de trato a los prisioneros de guerra.

La cuestión planteada en el apartado anterior será examinada en conformidad al siguiente planteamiento; en primer lugar, se establecerán los hechos comprobados, esto es, cómo ha sido la conducta observada por el régimen iraquí en relación a los aviadores aliados cuyos aparatos habían sido derribados en el transcurso de las hostilidades; en segundo lugar, establecidos los hechos probados, se analizará a la luz de la normativa vigente la conducta iraquí, para llegar a la conclusión de que ambos hechos constituyeron una violación de la Convención de Ginebra.

1.2.1. Los aviadores aliados en poder de Irak: "escudos humanos"

El día 20 de enero de 1991 la televisión iraquí emitió las declaraciones de siete prisioneros de guerra aliados, poco después las imágenes de vídeo¹¹⁶¹ con las citadas declaraciones

¹¹⁵⁹ PILLOUD, C: La protección de las víctimas de los conflictos armados. II Los prisioneros de guerra, en "Las dimensiones...", cit., pág. 173.

¹¹⁶⁰ Sobre esta materia, CASTREN, E: The present law of war and neutrality, Helsinki, 1954; CHARPENTIER, A: La Convention de Genève du 27 juillet 1929 et le droit nouveau des prisonniers de guerre, Rennes, 1936; ELMAN, S: Prisoners of war under the Geneva Convention, en ILQ, 1969, pág. 178 y ss.; LEVIE, S: Prisoners of war in international armed conflict, en "International Law Studies", 1978, vol., 59; Id.: Documents on prisoners of war, Newport, 1979; NO LOUIS, E: Prisioneros de guerra: la libertad bajo palabra, en REDI, 1953, pág. 633 y ss.; ORCASITAS LLORENTE, L: Los prisioneros..., cit., pág. 473 y ss.; PILLOUD, C: La protección..., cit., pág. 172 y ss.; RASMUSSEN, G: Code des prisonniers de guerre, París, 1931; ROMERO MARISCAL, J: Los prisioneros de guerra ante el Derecho internacional, México, 1945; y SHIELDS-DELESSERT, C: Release and repatriation of prisoners of war at the end of active hostilities: a study of article 118, paragraph I, of the Third Geneva Convention relative to the treatment of prisoners of war, Zurich, 1977.

¹¹⁶¹ CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección..., cit., pág. 795. "En el conflicto armado con Irak a causa de la invasión de Kuwait varios aviadores de la coalición internacional, capturados por Irak, fueron obligados a aparecer en la televisión iraquí el 20 de enero de 1991. Estos aviadores, cuyos aviones habían sido derribados en el curso de las hostilidades, hicieron declaraciones críticas respecto al conflicto y mostraban un aspecto físico

llegaban a Estados Unidos¹¹⁶², causando una profunda conmoción e indignación entre la opinión pública. Las imágenes en cuestión presentaban a los prisioneros contestando a las preguntas que les eran formuladas por una voz en *off*. Así, por ejemplo, la declaración del teniente JEFFREY ZAUN se desarrolló de la siguiente manera:

Pregunta: Díganos su rango y nombre.

Respuesta: Teniente Jeffrey Norton Zaun, de la marina de Estados Unidos.

Pregunta: Edad.

Respuesta: 28 años.

Pregunta: Misión.

Respuesta: Atacar el aeropuerto H3 en el sur de Irak.

Pregunta: ¿Qué es lo que piensa usted, teniente, sobre esta agresión contra Irak?

Respuesta: Creo que nuestros líderes y nuestro pueblo han atacado erróneamente al pacífico pueblo iraquí.

Pregunta: ¿Tiene algún otro mensaje?

Respuesta: Sí, me gustaría decirle a mi familia que estoy bien.

Las declaraciones de los demás prisioneros se desarrollaron de forma idéntica a la transcrita¹¹⁶³. Las imágenes ofrecidas por la televisión son de interés en relación a dos extremos: los

que, según las autoridades norteamericanas y británicas, evidenciaba que habían sido coaccionados a realizar dichas declaraciones. Tanto esto como las amenazas iraquíes de utilizar a los prisioneros como 'escudos humanos' en los posibles objetivos de la aviación aliada, fueron una clara violación de las Convenciones de Ginebra".

¹¹⁶² Las imágenes emitidas por la televisión iraquí fueron grabadas por técnicos de Irán que, vía Tokio, las enviaron a Estados Unidos.

¹¹⁶³ Ahora bien, a pesar del malestar del Pentágono porque los prisioneros estadounidenses con sus declaraciones habían ido más allá del **Código de Honor**, aprobado por Eisenhower en 1950, lo cierto es que el mismo Pentágono reconoció que mostraban claras y evidentes señales de violencia en el rostro (cardenales, hematomas, rasguños, etc.), que unidas a su voz metálica y mirada absorta denunciaban claramente la violencia tanto física como psíquica a la que se habían visto sometidos. Según el citado Código, un militar estadounidense al ser hecho prisionero "no hará ninguna declaración desleal a su país o aliados, o dañina para su causa". En todo caso, desde la guerra de Vietnam, el Código de conciencia militar de Estados Unidos se ha suavizado en cuanto a la actuación que se espera de un prisionero de guerra. Así, con anterioridad a la referida guerra, un prisionero de guerra sólo estaba autorizado a dar el nombre, rango y número de identificación, seguidamente debía resistir hasta la muerte. Actualmente, un prisionero de guerra sólo está obligado a resistirse a cooperar con el enemigo hasta "el límite de su capacidad".

malos tratos ocasionados a los prisioneros de guerra aliados¹¹⁶⁴ y la amenaza de su utilización como "escudos humanos". A pesar de la afirmación del *rais* iraquí de que los aviadores aliados no fueron maltratados en ningún momento y su estado físico respondía "al efecto de la presión del aire"¹¹⁶⁵, la realidad fue otra muy distinta¹¹⁶⁶, pues a las evidencias materiales (imágenes de los prisioneros) se debe añadir la circunstancia que, en su momento, reforzó la tesis de que los prisioneros habían sido objeto de tortura¹¹⁶⁷: Irak negó a la Cruz Roja la autorización para asistir a los prisioneros¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁴ Al respecto STANWOOD, F; ALLEN, P y PEACOCK, L: Giorno per giorno la vera storia della guerra del Golfo, Roma, 1991, pág. 38.

¹¹⁶⁵ La prensa británica, especialmente "The Sun", desveló los métodos utilizados por los iraquíes para quebrantar la resistencia de los prisioneros aliados: descargas eléctricas, lavados de cerebro, **falaga** (golpes en las plantas de los pies), tortura mental, etc.; y PETER ARNETT, corresponsal de la CNN en Bagdad, afirmó que los prisioneros habían sido torturados. En igual sentido se pronunciaron especialistas en la materia, como por ejemplo JOHN MAC CAIN, Senador y ex prisionero de guerra durante Vietnam, para quienes las declaraciones de los prisioneros fueron arrancadas con torturas y bajo el efecto de drogas y sedantes.

¹¹⁶⁶ A mayor abundamiento, en orden a quebrar la entereza de los pilotos aliados, cabe citar la declaración del portavoz del Gobierno de Irak, emitida por Radio Bagdad el día 1 de febrero de 1991, según la cual los pilotos aliados "han bombardeado de forma deliberada los barrios exclusivamente residenciales e instalaciones civiles que nada tienen que ver con las personas militares. Han matado a sangre fría a un elevado número de mujeres, niños y ancianos. Muchos de estos pilotos, no contentos con tirar sus misiles sobre los barrios residenciales, han ametrallado a los peatones en plena calle. Estos actos serán considerados como crímenes de guerra, ya que violan las leyes de la contienda militar, particularmente las Convenciones concernientes a la seguridad de la población civil en tiempos de guerra" (El Mundo, 2 de febrero de 1991). Dicho de otra manera, Irak acusaba a los prisioneros aliados de "criminales de guerra".

¹¹⁶⁷ Por su parte, el Departamento de Estado norteamericano convocó el día 20 de enero de 1991 a JALID SHEWAYISH, encargado de negocios de Irak en Washington, para protestar "por los aparentes malos tratos infligidos a miembros de las fuerzas armadas norteamericanas y de otros miembros de la coalición en poder del gobierno de Irak", exigir el cumplimiento del Convenio de Ginebra de 1949 y "el acceso inmediato a los prisioneros por parte de la Cruz Roja Internacional" (El País, 22 de enero de 1991).

¹¹⁶⁸ El 24 de enero de 1991, JEAN DE COURTEN, director de operaciones del CICR, declaró que las autoridades de Bagdad habían denegado la autorización solicitada por la Cruz Roja para visitar a los prisioneros de guerra de la fuerza multinacional, añadiendo que "el CICR no dispone todavía de ninguna indicación precisa sobre cuándo podrán empezar las visitas, pero desea poder iniciarlas lo más rápidamente posible" (Avui, 25 de enero de 1991). El 2 de febrero, CORNELIO SOMMARUGA, presidente del CICR, instó a los beligerantes a tener en cuenta "inmediatamente" las exigencias de la humanidad y subrayó que "cuando se levante el telón de la censura, quedará expuesto a los ojos del mundo el horror de los sufrimientos infligidos a la población de la zona, a los combatientes y a sus familiares" (El Mundo, 2 de febrero de 1991). Finalmente, el 17 de febrero, este mismo alto miembro del CICR mantuvo contactos en la ciudad de Ammán con el embajador iraquí en Jordania, recordándole que las Convenciones de Ginebra exigen a los gobiernos en guerra permitir a la Cruz Roja examinar el trato dispensado a los prisioneros.

A pesar de los repetidos intentos, las autoridades irakíes negaron la autorización al CICR para cumplir en Irak con su misión de asistencia a los prisioneros de guerra. Negativa que tenía su razón de ser, según las autoridades de Irak, en la circunstancia de que el CICR estaba financiado y respaldado por Suiza y, por primera vez en la historia, dicho país había roto su neutralidad al sumarse al bloqueo económico declarado contra Irak (El País, 18 de febrero de 1991). Como es obvio, la peregrina argumentación realizada por las autoridades de Bagdad escapaba a toda lógica y se presentaba como un subterfugio para evitar que los miembros del CICR pudieran constatar el brutal tratamiento dado a los prisioneros.

La segunda cuestión relevante fue el anuncio iraquí de que los prisioneros aliados serían utilizados como "escudos humanos", esto es, los aviadores prisioneros aliados serían "distribuidos en instalaciones científicas y económicas así como en otros blancos". La amenaza se cumplió un día más tarde y en el comunicado iraquí del día 21 se confirmó que más de veinte aviadores prisioneros habían sido distribuidos entre varias instalaciones estratégicas¹¹⁶⁹. La amenaza había pasado a ser una realidad: los prisioneros habían sido enviados a zonas en donde quedaban expuestos al combate¹¹⁷⁰.

Las autoridades de Bagdad argumentaron la decisión de utilizar a los prisioneros aliados como escudos humanos afirmando que la aviación aliada bombardeaba "objetivos civiles" y, en consecuencia, estaba justificada su postura. Así, el comunicado iraquí afirmaba textualmente que la distribución de los pilotos aliados en centros de interés estratégico se había decidido "como represalia por los ataques de ayer -lunes 21 de enero de 1991- contra objetivos civiles en Irak"¹¹⁷¹. El resultado de la utilización de los aviadores aliados como "escudos humanos" fue la muerte de uno de ellos¹¹⁷² durante un ataque de la aviación aliada sobre un objetivo militar: un edificio

¹¹⁶⁹ En la Declaración, de 22 de enero de 1991, sobre la situación de los prisioneros de guerra, la Comunidad Europea condenó la violación de las Convenciones de Ginebra relativas a hechos de guerra, especialmente la Convención de 12 de agosto de 1949, sobre el trato de los prisioneros de guerra. En igual sentido, el Parlamento Europeo expresó "su horror ante la decisión de SADAM HUSEIN de utilizar a los prisioneros como escudos humanos" (punto 10) en la Resolución de 24 de enero de 1991.

¹¹⁷⁰ Ante la situación descrita, la reacción internacional no se hizo esperar y tanto los representantes de organizaciones internacionales como las autoridades de los países integrantes en las fuerzas de la coalición realizaron numerosas declaraciones condenando la actuación iraquí. Así, por ejemplo, entre los primeros, PEREZ DE CUELLAR hizo un llamamiento a los beligerantes para que respetaran el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (El País, 22 de enero de 1991). Entre los segundos, DICK CHENEY, secretario de defensa de Estados Unidos, declaró que los pilotos "mostraban todos los indicios de haber sido obligados a leer las declaraciones" y, por otra parte, su utilización como "escudos humanos" "constituiría una clara violación de la Convención de Ginebra, un crimen de guerra" (El País, 22 de enero de 1991). El presidente BUSH acusó a SADAM HUSEIN de "utilizar métodos salvajes" con los prisioneros de guerra capturados y "obligados" a leer en televisión declaraciones preparadas de antemano criticando a sus respectivos países (El País, 25 de enero de 1991). También el primer ministro británico, JOHN MAJOR, condenó ante la Cámara de los Comunes la presencia forzada de los pilotos ante las cámaras de televisión, manifestando que la distribución de éstos en instalaciones susceptibles de ser atacadas constituía un "acto inhumano, ilegal y totalmente contrario a los términos de los Convenios de Ginebra" (El País, 22 de enero de 1991). Por último, según DICK CHENEY, "quien lleve a cabo estas acciones tendrá que responder de ellas". Afirmación matizada tanto por el presidente BUSH como por el primer ministro MAJOR en el sentido de que quienes cometan tales acciones serán "tratados como criminales de guerra".

¹¹⁷¹ El País, 22 de enero de 1991.

¹¹⁷² El día 29 de enero de 1991, la Agencia Oficial iraquí INA emitió un comunicado en el que declaraba textualmente que "las fuerzas enemigas dispararon en la noche del lunes tres misiles contra la capital iraquí, al mismo tiempo que realizaban una serie de ataques aéreos sobre la ciudad. Uno de estos ataques alcanzó un edificio del Ministerio de Industria, provocando la muerte de uno de los pilotos extranjeros hecho prisionero". Seguidamente el portavoz iraquí acusó directamente a Estados Unidos de proseguir sus crímenes e indicó que debía "asumir la responsabilidad de estos crímenes odiosos contra nuestros ciudadanos y contra los aviadores prisioneros que permanecen en Irak".

perteneciente al Ministerio iraquí de Industria protegido con baterías antiaéreas.

1.2.2. Los prisioneros aliados y el Convenio de Ginebra de 1949

Las páginas que siguen tienen por finalidad determinar el trato dispensado por las autoridades iraquíes a los prisioneros de guerra aliados desde el punto de vista del Convenio de Ginebra relativo al trato a los prisioneros de guerra. Dicho de otro modo, una vez vistos los hechos anteriores, cabe preguntarse si los aviadores aliados en poder de Irak eran susceptibles de ser considerados prisioneros de guerra a la luz del citado Convenio y, en caso afirmativo, si éstos se beneficiaron de la protección fundamental contenida en la normativa del Derecho humanitario. Por ello, en primer lugar, se establecerá el concepto de "prisionero de guerra" para seguidamente determinar si en los aviadores aliados concurrían las condiciones necesarias para ser considerados como tales. El tema se presenta de vital importancia en orden al establecimiento de posibles responsabilidades por parte de Irak, ya que de revestir los aviadores aliados la categoría de prisioneros de guerra tenían derecho a gozar del referido estatuto¹¹⁷³ y, a su vez, el régimen iraquí la obligación de respetárselo. En definitiva, a la vista de los hechos probados, seguidamente se hace necesario contemplar la normativa del Convenio de Ginebra en la materia y establecer, en su caso, la inobservancia de la misma por parte de las autoridades de Bagdad.

a) Noción conceptual de "prisionero de guerra"

La primera cuestión a establecer es determinar qué personas son susceptibles de ser calificadas como prisioneros de guerra; esto es, se hace del todo necesario disponer el concepto de prisionero¹¹⁷⁴. El artículo 4, letra a, del Convenio de Ginebra de 1949 se expresa en los siguientes términos:

"A. Son prisioneros de guerra, por lo que se refiere al presente Convenio,

¹¹⁷³ En todo caso, los aviadores aliados estaban sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes entre las fuerzas armadas de Irak (art. 82 del Convenio III de Ginebra).

¹¹⁷⁴ Sobre este extremo, FLORY, M: Vers une nouvelle conception du prisonnier de guerre?, en RGDIP, 1954, pág. 53 y ss.; LAPIDOTH, R: Qui a droit au statut de prisonnier de guerre?, en RGDIP, 1978, pág. 170 y ss.; RODLEY, N: The treatment of prisoners in International Law, Oxford, 1986 y VEUTHEY, M: La guérilla, le problème du traitement des prisonniers, en AEI, 1972, pág. 119 y ss.

las personas que, perteneciendo a alguna de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo:

1) Miembros de las fuerzas armadas de una Parte contendiente, así como miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas.

2) Miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos voluntarios, incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente y que actúen fuera o dentro de su propio territorio, aunque este territorio se halle ocupado, siempre que esas milicias o cuerpos organizados, incluso los movimientos de resistencia organizados, cumplan las condiciones siguientes:

- a) que figure a su cabeza una persona responsable por sus subordinados;
- b) que lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia;
- c) que lleven francamente las armas;
- d) que se conformen, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

3) Miembros de las fuerzas armadas regulares pertenecientes a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la potencia en cuyo poder hayan caído.

4) Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte integrante de ellas, tales como miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, individuos de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de las fuerzas armadas, a condición de que para ello hayan recibido permiso de las fuerzas armadas que acompañan, teniendo éstas la obligación de entregarles a tal efecto una tarjeta de identidad semejante al modelo adjunto.

5) Miembros de las tripulaciones, incluso capitanes, pilotos y grumetes, de la marina mercante, y tripulaciones de la aviación civil de las partes contendientes, que no gocen de trato más favorable en virtud de otras disposiciones del Derecho internacional.

6) La población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo,

tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre que lleve francamente las armas y respete las leyes y costumbres de la guerra".

A la vista del precepto reproducido, la primera cuestión a observar es que en el mismo se amplía la idea de prisioneros de guerra contenida en el Reglamento de 1907, pues se considera como tales a las personas que siguen a las fuerzas armadas sin ser parte integrante de ellas; los miembros (tripulantes) de la marina mercante que no se beneficien de un trato más favorable¹¹⁷⁵; y, por último, los miembros de fuerzas armadas regulares que en el momento de la captura dependen de una autoridad no reconocida por la potencia capturante.

Sin embargo, la gran novedad del artículo comentado aparece contemplada en su letra B al disponer que

"Se beneficiarán igualmente del trato reservado por el presente Convenio a los prisioneros de guerra:

1) Las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado sí, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque las haya inicialmente liberado mientras las hostilidades se efectuaban fuera del territorio que ocupe, considera necesario proceder a su internamiento, especialmente después de una tentativa fracasada de dichas personas, para incorporarse a las fuerzas armadas a que pertenezcan, y que se hallen comprendidas en el combate, o cuando hagan caso omiso de la orden que se les dé para su internamiento.

2) Las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo, que hayan sido recibidas en sus territorios por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del Derecho internacional, bajo reserva de cualquier trato más favorable que dichas Potencias juzgasen oportuno concederles, excepción hecha de las disposiciones de los artículos 8, 10, 15,

¹¹⁷⁵ OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 379. "Debe notarse que esto está sujeto a la disposición de que no se beneficien de trato más favorable según cualquier otra regla de Derecho internacional. La explicación de tal regla es que, según el artículo 6 del Convenio XI de La Haya, el capitán, oficiales y miembros de la tripulación de un mercante enemigo no pueden ser hechos prisioneros de guerra si se comprometen a no entrar, durante las hostilidades, en ningún servicio relacionado con las operaciones bélicas".

30.5, 58 a 68 inclusives, 92, 126, y cuando entre las Partes contendientes y la Potencia neutral o no beligerante interesada existan relaciones diplomáticas, de las disposiciones concernientes a la Potencia protectora. Cuando existan tales relaciones diplomáticas, las Partes contendientes de quienes dependan dichas personas estarán autorizadas para ejercer, respecto a ellas, las funciones que el presente Convenio señala a las Potencias, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente a tenor de los usos y de tratados diplomáticos y consulares".

El apartado transcrito dispone la protección en favor de dos categorías concretas de personas: las personas que la potencia ocupante decide internar como consecuencia de pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas armadas del Estado ocupado y las personas que, debiendo tener la consideración de prisionero de guerra, y habiendo sido recibidas por Estados neutrales o no beligerantes, deban ser internadas en virtud de las disposiciones del Derecho internacional¹¹⁷⁶. Como puede observarse, el precepto glosado trata de establecer el concepto de prisionero de guerra mediante un sistema puramente enumerativo, esto es, enumera diferentes categorías de personas que una vez capturadas por el enemigo deben ser tratadas como prisioneros de guerra. No obstante, por regla general, puede ser calificado como prisionero de guerra todo combatiente que caiga en poder del enemigo¹¹⁷⁷.

Una vez establecida la noción conceptual de "prisionero de guerra", la cuestión que seguidamente debe examinarse es la relativa a si los aviadores de las fuerzas multinacionales derribados sobre territorio iraquí tenían o no la consideración de "prisioneros de guerra". La respuesta a la cuestión planteada debe ser afirmativa: los aviadores derribados y capturados por las tropas iraquíes eran combatientes y, en tanto que miembros de las fuerzas armadas que tenían derecho a participar de forma directa en las hostilidades, entran de pleno en el ámbito del artículo 4, letra a, apartado 1 del Convenio de Ginebra de 1949. Los aviadores aliados revestían la condición jurídica de "prisioneros de guerra" desde el mismo momento de su captura en territorio en poder de los iraquíes¹¹⁷⁸ y, por tanto, eran beneficiarios de la protección general dispensada en favor de los

¹¹⁷⁶ Sobre estas categorías de personas ORCASITAS LLORENTE, L: Los prisioneros..., cit., pág. 478; y PIGRAU, A: Los Convenios..., cit., pág. 87.

¹¹⁷⁷ PILLOUD, C: La protección..., cit., pág. 173.

¹¹⁷⁸ Una vez alcanzados sus aviones de combate, los ocupantes de la aeronave saltaron en paracaídas y al llegar a tierra se abstuvieron de llevar a cabo cualquier acto hostil, pues se rindieron sin ofrecer resistencia a sus capturadores.

mismos¹¹⁷⁹. Ahora bien, en el supuesto de que existiera alguna duda respecto a la consideración de los citados aviadores como prisioneros de guerra, que no la había, se les debía aplicar el estatuto de prisionero de guerra hasta que un tribunal competente decidiera al respecto¹¹⁸⁰.

Por último, hay que señalar que el artículo 41 del Protocolo Adicional I dispone que en el caso de que los prisioneros no puedan ser evacuados o tratados en conformidad a las normas internacionales, serán puestos en libertad con toda una serie de precauciones en vistas a conseguir su seguridad; pues bien, en el caso de los pilotos aliados hechos prisioneros por las tropas iraquíes hay que señalar que no es que no pudieran ser tratados según las normas internacionales, sino que las autoridades de Bagdad no quisieron aplicarles el estatuto de prisioneros de guerra, negándoles en todo momento la protección dispensada por el Convenio de Ginebra.

b) Condición jurídica y protección general de los prisioneros de guerra

La protección general de los prisioneros de guerra gira en torno a la no consideración del prisionero como responsable de la guerra; esto es, al combatiente capturado no se le puede imputar ni la guerra en sí misma ni su desarrollo, ya que el cautiverio tiene por único objeto el evitar que el combatiente pueda participar nuevamente en las hostilidades. En consecuencia, el cautiverio no reviste un carácter punitivo ni infamante¹¹⁸¹, sino que debe ser entendido como una medida de precaución. Pues bien, esta regla general o noción básica de la protección fundamental de los prisioneros de guerra fue violada por las autoridades de Bagdad en relación a los aviadores aliados.

El *rais* iraquí declaró ante las cámaras de televisión que los aviadores aliados eran "criminales de guerra" y, por tanto, debían asumir la responsabilidad de los crímenes odiosos perpetrados contra los ciudadanos iraquíes; en otras palabras, se les estaba imputando y haciendo responsables de cómo la guerra se estaba desarrollando. Por tanto, la cautividad de los mismos revestía un carácter punitivo en contra de la práctica existente en la materia.

¹¹⁷⁹ BADIA, A: Conflictos..., cit., pág. 110. "La persona con status de combatiente que cae en poder del enemigo se convierte automáticamente en prisionero de guerra y como tal debe ser tratado".

¹¹⁸⁰ Artículo 5 del Convenio III de Ginebra y art. 45 del Protocolo Adicional I.

¹¹⁸¹ En este sentido, PILLOUD, C: La protección..., cit., pág. 174; y CASTREN, E: The present law of war and neutrality, Helsinki, 1954, pág. 160.

En el apartado del trato humano dispensado a los prisioneros de guerra aliados cabe observar que, al contrario de los que dispone el artículo 13 del Convenio, no fueron tratados humanamente y en ningún momento se respetó su persona física y moral. Sin ánimo de establecer un examen pormenorizado de la normativa vigente en la materia, en las páginas que siguen se examinará de una forma global el trato dispensado a los prisioneros aliados por las autoridades iraquíes¹¹⁸².

En cuanto al **derecho al respeto a su persona física**, a la vista de los hechos probados e indicados en páginas anteriores, cabe decir que se cometieron actos ilícitos que pusieron en grave peligro la salud de los prisioneros; se realizaron interrogatorios prolongados acompañados de torturas¹¹⁸³ en los que se les obligó a emitir declaraciones en contra de su voluntad; fueron objeto tanto de vejación constante como de privación prolongada de servicios de higiene¹¹⁸⁴ y de actividades físicas, recreativas e intelectuales (art. 38 del Convenio); las condiciones de alimentación¹¹⁸⁵, alojamiento¹¹⁸⁶ y vestimenta¹¹⁸⁷ eran claramente insuficientes (arts. 15, 25, 26 y 27 del Convenio), por lo que los prisioneros presentaban un estado de salud deplorable; fueron situados en zonas peligrosas y de combate (art. 19 del Convenio); y se les despojó de todos sus bienes o efectos de uso personal (art. 18 del Convenio).

Igualmente fue vulnerado el **derecho al honor** de los prisioneros, pues a) fueron objeto de tratos humillantes, degradantes, insultos, etc; b) las autoridades iraquíes no facilitaron personal religioso ni médico (art. 33 del Convenio) e incluso impidieron la práctica de los deberes

¹¹⁸² En todo caso, debemos recordar que el Convenio dispone que los prisioneros de guerra se encuentran en poder de la potencia que los ha capturado, siendo esta la responsable última del trato que se dispense a dichos prisioneros, independientemente de cualquier responsabilidad individual.

¹¹⁸³ Art. 17 del Convenio. La negativa del prisionero de guerra a dar información no es justificación para que el Estado apresor pueda infligir sobre el prisionero torturas físicas o mentales u otra forma de coerción.

¹¹⁸⁴ Las autoridades iraquíes no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los prisioneros, quienes carecieron de letrinas e instalaciones para lavarse y ducharse (art. 29 del Convenio).

¹¹⁸⁵ La alimentación de los prisioneros era insuficiente y de baja calidad, amén de no tener en cuenta sus hábitos alimenticios ni poder participar los prisioneros en la preparación de los alimentos. Como pudo observarse en las imágenes emitidas por televisión, los aviadores aliados estaban demacrados, carentes de buena salud y habían perdido peso.

¹¹⁸⁶ Las condiciones de alojamiento no eran tan favorables como las de las tropas iraquíes, siendo perjudiciales para su salud, ni tampoco se tuvieron en cuenta sus hábitos y costumbres (art. 25 del Convenio). Los alojamientos no reunían condiciones suficientes de superficie ni volumen de aire (art. 25 del Convenio), y carecían de calefacción, electricidad y protección contra incendios (art. 25 del Convenio).

¹¹⁸⁷ En ningún momento las autoridades iraquíes proporcionaron a los prisioneros ropa ni calzado.

religiosos (Art. 34 del Convenio); y c) no se entregó salario a los prisioneros (art. 60 del Convenio). A las circunstancias indicadas cabe añadir que tampoco se permitió a los prisioneros de la coalición internacional a) recibir correspondencia (art. 71 del Convenio) ni envíos -ropa, alimentos, etc.-; así como tampoco enviar correspondencia (inexistencia de relaciones con el exterior); b) elegir un representante de su nacionalidad encargado de representarlos ante las autoridades iraquíes (art. 79 del Convenio); y c) presentar posibles quejas o solicitudes ante las autoridades iraquíes (art. 78 del Convenio).

La manipulación de los prisioneros aliados, que consistió en su presentación ante las cámaras de televisión o, mejor dicho, su degradación a la vista del mundo, fue una clara violación del derecho al honor. Además, desde un punto de vista meramente probatorio, las imágenes emitidas confirmaron los extremos anteriormente afirmados; esto es, confirmaron que: a) las declaraciones emitidas por los prisioneros durante el interrogatorio fueron obtenidas como consecuencia de la aplicación de torturas; b) el estado físico de los prisioneros denotaba una insuficiente alimentación y una vestimenta no adecuada; c) el estado psíquico de los prisioneros era deplorable; y d) los prisioneros habían sido despojados de la mayoría de sus insignias.

Por otra parte, las autoridades iraquíes: a) no permitieron a los soldados aliados en cautiverio¹¹⁸⁸ enviar a su familia ni a la Agencia Central de Informaciones (art. 123 del Convenio) sobre los prisioneros, con sede en Ginebra, la denominada **tarjeta de captura** (art. 70 del Convenio), informando de su captura, estado de salud y dirección postal; b) no instalaron ninguna *Oficina Oficial de Información*¹¹⁸⁹ sobre los prisioneros de guerra en su poder y sobre los combatientes fallecidos (art. 122 del Convenio); y c) no devolvieron los objetos personales y de valor de los prisioneros aliados fallecidos (art. 122 del Convenio). Por último, su utilización como "escudos humanos" en instalaciones militares, con el resultado de la muerte de uno de ellos, constituyó una flagrante violación de la norma de Derecho internacional humanitario que prohíbe el

¹¹⁸⁸ Los prisioneros de guerra kuwaitíes fueron trasladados a Irak e internados en los campos de prisioneros de **Al-Rasheed, Baqouba, Ramadi, Takriti** y **Mossul**, donde permanecieron hasta el final del conflicto. NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Kuwait bajo la ocupación iraquí, preparado por el Sr. WALTER KALIN, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la Resolución 1991/67 de la Comisión, E/CN.4/1992/26, pág. 24. Según el citado informe, "las condiciones de vida en los campos, especialmente durante las primeras semanas, fueron muy duras debido a la falta de alimentos y atención médica".

¹¹⁸⁹ Estas Oficinas tienen por misión el informar sobre la identidad de los prisioneros, así como tener al día todos los datos relativos a traslados, fallecimientos, liberaciones, evasiones, estado de salud, etc. Estos datos deben ser transmitidos a la parte enemiga a través de la Agencia Central de Informaciones. Como es obvio, en la guerra del Golfo, tales datos no se informaron nunca porque nunca se llegaron a instalar dichas Oficinas.

situar a los prisioneros de guerra en zonas peligrosas y de combate.

En conclusión, las autoridades de Bagdad vulneraron prácticamente la totalidad de las disposiciones contenidas en el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra¹¹⁹⁰, es decir, infringieron todas las disposiciones relativas al comienzo del cautiverio, condiciones de internamiento, higiene y asistencia médica, religiosa, actividades físicas e intelectuales, traslados, relaciones con el exterior, etc., y en consecuencia Irak, en tanto que potencia que había capturado a los aviadores aliados, es internacionalmente responsable¹¹⁹¹ del trato infligido a los mismos (art. 12 del Convenio).

1.3. La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil

La regla fundamental a partir de la cual se articula la protección general de la población civil¹¹⁹² aparece recogida en el artículo 27 del Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la

¹¹⁹⁰ Los soldados iraquíes capturados fueron instalados en campos de concentración habilitados en Arabia Saudí, lejos de zonas de combate, en donde se les dio alimentación suficiente y a muchos de ellos ropa; se les prestó asistencia sanitaria; y se les permitió celebrar servicios religiosos. Los interrogatorios en ningún momento fueron acompañados de torturas. Como informó el Presidente del CICR, la Organización pudo visitar una gran cantidad de prisioneros iraquíes internados en campos de prisioneros en Arabia Saudí y constató que el trato que se les dispensaba era conforme a las disposiciones del Convenio de Ginebra.

¹¹⁹¹ En esta materia, LEVIE, H: Penal sanctions for maltreatment of prisoners of war, en AJIL, 1962, pág. 433 y ss.

¹¹⁹² Sobre esta materia, BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 132 y ss.; BRETON, G: Des non belligérants (leurs devoirs, leurs droits, la question des otages), París, 1904; CASTREN, E: La protection juridique de la population civile dans la guerre moderne, en RGDIP, 1955, pág. 121 y ss.; Id.: Nécessité et possibilité de la protection juridique de la population civile dans la guerre moderne, en "Estudios de Derecho internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna", Madrid, 1968, pág. 496 y ss.; CONDORELLI, L: Le droit humanitaire dans la crise et la guerre du Golfe: traitement des populations civiles, prisonniers de guerre, réfugiés, etc., en "Les aspects...", cit., pág. 187 y ss.; COURSIER, H: La protección de las poblaciones civiles en tiempo de guerra, en "Guerra moderna", Zaragoza, 1958, vol. 5, pág. 431 y ss.; GREENSPAN, M: The modern law of land warfare, Berkeley, 1959, pág. 154 y ss.; HIGGINS, P: War and the private citizen, London, 1912; MIRIMANOFF-CHILIKINE, J: Protection de la population et des personnes civiles contre les dangers résultant des opérations militaires, en RBDI, 1971, pág. 619 y ss.; Id.: La restauration du statut juridique de la population civile en période de conflit armé, en RGDIP, 1974, pág. 1.046 y ss.; NO LOUIS, E: Combatientes y no combatientes en la guerra moderna, en Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, 1981, núm., 1-2, pág. 97 y ss.; OBRADOVIC, K: La protection de la population civile dans les conflits armés internationaux, en RBDI, 1977, pág. 116 y ss.; OMUZURIKE, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil, en "Las dimensiones...", cit., pág. 190 y ss.; ORCASITAS LLORENTE, L: La protección a las poblaciones civiles en las Convenciones de Ginebra de 1949, en REDI, 1951, núm., 1, pág. 143 y ss.; PAPELIER, Ph: Le Droit de la guerre et la population civile, París, 1955; PASTOR RIDRUEJO, J: La protección de la población civil en tiempo de guerra, Zaragoza, 1959; PICTET, J: Le droit humanitaire et la protection des victimes de la guerre, Leyden, 1973; Id.: Humanitarian law and the protection of war victims, Ginebra, 1.986; ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 81 y ss.; RUBIO, L: La población civil y la guerra aérea moderna, REDI, 1953, vol. 6, pág. 325 y ss.; Id.: Ante la protección de las poblaciones civiles: proyectos y esperanzas, en Revista Española de Derecho Militar, núm., 4, pág. 45 y ss.; y SOLF, W:

protección de las personas civiles en tiempo de guerra, al proclamar el respeto a la persona humana, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas¹¹⁹³.

En el contexto descrito, el citado Convenio se configura como el primer instrumento convencional que contempla con carácter general la materia¹¹⁹⁴, aunque si bien es amplio y concreto en la protección de los individuos frente a los peligros de la guerra, no ocurre lo mismo en la esfera de la protección del conjunto de la población¹¹⁹⁵; es decir, el ámbito protector del Convenio se centra sobre las personas civiles cuando se hallen en territorio enemigo y cuando se encuentren en territorio ocupado por las fuerzas de la potencia enemiga. Sin embargo, a pesar del progreso considerable que significó este instrumento convencional, en él no aparecían protegidas las personas civiles frente a los efectos de las armas¹¹⁹⁶, a pesar de constituir un número muy elevado de víctimas durante los conflictos armados. Ante la situación descrita se hizo necesario afrontar el tema y, fruto de la Conferencia de Ginebra sobre la reafirmación y desarrollo del Derecho internacional humanitario, fue la adopción de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949.

El Protocolo Adicional I de 1977, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales,¹¹⁹⁷ implica una ampliación de la esfera protectora de la

Protection of civilians against the effects of hostilities under customary international law and under Protocol I, en The American University Journal of international Law and Policy, vol. 1, pág. 117 y ss.

¹¹⁹³ El Convenio de 1949 dispone dos regímenes diferenciados de protección: uno referido "al conjunto de las poblaciones de los países contendientes" (artículo 13 del Convenio. La protección de estas personas aparece contemplada en el Título II del Convenio IV : "Protección general de las poblaciones contra ciertos efectos de la guerra") y otro que incluye a "las personas que en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una parte contendiente o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditos" (artículo 4 del Convenio), quedando expresamente excluidas las personas objeto de protección por parte de los restantes tres Convenios, así como los súbditos de un Estado que no sea parte del Convenio.

¹¹⁹⁴ En este sentido, el artículo 43 del Reglamento anejo al IV Convenio de La Haya de 1907 disponía que la autoridad del ejército de la potencia enemiga en territorio ocupado debía adoptar "todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país". Asimismo, el Reglamento prohíbe atacar ciudades, pueblos y viviendas no defendidos.

¹¹⁹⁵ CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección..., cit., pág. 797.

¹¹⁹⁶ PASTOR RIDRUEJO, J: La protección a la población civil en tiempo de guerra, Zaragoza, 1959, pág. 95 y ss.

¹¹⁹⁷ Las disposiciones contenidas en este instrumento relativas a la protección de la población civil tienen su base en la Resolución 2444 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, sobre respeto de los derechos humanos en los conflictos armados (Documentos Oficiales, Suplemento número 18, pág. 62, doc. A/7218 de las Naciones Unidas, 1969) y en la Resolución 2765 (XXV), de 9 de diciembre de 1970, sobre principios básicos para la protección de la población civil en los conflictos armados (Documentos Oficiales, Suplemento número 28, pág. 83, doc. A/8028 de

población civil entendida en su conjunto en cuanto tal, prohibiendo que tanto dicha población como sus bienes sean objeto de ataques. Por tanto, el principio básico que rige el espíritu del Protocolo es que en todo momento debe distinguirse entre la población civil y los combatientes, por lo que los ataques se han de dirigir solamente contra los objetivos militares¹¹⁹⁸.

En relación a la obligación de respetar la vida y la libertad de los habitantes del territorio ocupado, en virtud de la autoridad militar del ocupante, estos están bajo su ley marcial (lo que hizo inmediatamente Irak en Kuwait tras su invasión); ahora bien, ello no implica que el poder del ocupante sobre los habitantes sea de carácter absoluto, pues, en este sentido, los artículos 23, 44 y 45 del Convenio de La Haya establecen unas limitaciones¹¹⁹⁹.

Los artículos 46¹²⁰⁰ y 50 de la Convención de La Haya de 1907 contienen unas disposiciones de carácter muy general en materia de respeto a la vida y libertad de los habitantes del territorio ocupado¹²⁰¹. Así, el artículo citado en segundo lugar dispone de forma expresa que no

las Naciones Unidas, 1971) aprobadas por la Asamblea General. La Resolución 2444 (XXIII) dispone lo siguiente: "afirma la Resolución XXVIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1.965, en la que, entre otras cosas, se establecen los siguientes principios para su observancia por todas las autoridades... responsables de las operaciones en los conflictos armados: b) que está prohibido lanzar ataques contra la población civil como tal; c) que en todo momento se debe hacer la distinción entre las personas que participan en las hostilidades y los miembros de la población civil, a fin de que se respete a estos últimos lo más posible". La Resolución 2765 (XXV) dispuso entre otros los siguientes principios: "2. En el desarrollo de operaciones militares durante los conflictos armados, deberá establecerse en todo momento una distinción entre las personas que toman parte activa en las hostilidades y las poblaciones civiles. 3. En el desarrollo de operaciones militares, se hará todo lo posible para poner a las poblaciones civiles a salvo de los estragos de la guerra y se adoptaran todas las precauciones necesarias para evitar que las poblaciones civiles padezcan heridas, pérdidas o daños. 4. Las poblaciones civiles como tales no deberán ser objeto de operaciones militares. 5. Las viviendas y otras instalaciones usadas sólo por poblaciones civiles no deberán ser objeto de operaciones militares. 6. Los lugares o zonas designadas al solo efecto de proteger a los civiles, como las zonas de hospitales o refugios análogos, no deberán ser objeto de operaciones militares". En definitiva, como puede observarse "es en el seno de las Naciones Unidas donde se introduce una nueva perspectiva: la necesidad de vincular las normas sobre Derecho humanitario bélico a la protección internacional de los derechos humanos. Al margen de cualquier tipificación jurídica, es necesario extender la aplicación del derecho humanitario bélico a todos los conflictos armados y proteger a todas las personas afectadas" (ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho..., cit., pág. 71).

¹¹⁹⁸ Artículo 50. 1 y 2 del Protocolo Adicional I.

¹¹⁹⁹ Así, por ejemplo, no puede obligarse a los habitantes a tomar parte en las operaciones militares contra el gobierno legítimo de su Estado; ni prestar juramento de fidelidad, etc.

¹²⁰⁰ "El honor y los derechos de la familia, la vida de las personas y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados".

¹²⁰¹ Sobre esta materia, BASDEVANT, J: Les déportations du nord de la France et la Belgique en vue du travail forcé et le Droit international, París, 1917; CHANDELLE, J: La prise d'otages. position du problème en Droit humanitaire, en ADIM, 1972, pág. 25 y ss.; FRIED, J: Transfer of civilian manpower from occupied territory, en AJIL, 1946, pág. 303 y ss.; HAMMES, E y SALVIN, M: The taking of hostages in theory and practice, en AJIL, 1944, pág. 20 y ss.; KUHN, A: The execution of hostages, en AJIL, 1942, pág. 271 y ss.; ROUSSEAU, Ch: Le

puede ser aplicada ninguna pena general, pecuniaria o de cualquier otro tipo, a la población civil por actos de los individuos de los que no pueda considerarse como responsable colectivamente¹²⁰². Esta situación vino a ser modificada por la Convención de Ginebra sobre la protección de la población civil en tiempo de guerra¹²⁰³, ya que en ella se dispone una limitación de las competencias de la potencia ocupante¹²⁰⁴, así como la adopción de medidas especiales de protección para determinadas personas¹²⁰⁵ y la creación de zonas sanitarias y de seguridad¹²⁰⁶.

Finalmente, en virtud de la interacción entre los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario¹²⁰⁷ y al consenso en el seno de la comunidad internacional en el sentido de

Droit..., cit., pág. 154 y ss.; y VEDOVATO, G: La pratique de la prise d'otages, en ADIM, 1965, pág. 45 y ss.

¹²⁰² OPPENHEIM, L: Tratado..., cit., pág. 451. "Tal regla no prohibía, desgraciadamente, en forma clara las represalias del ocupante en caso de actos de guerra ilegítima cometidos por los individuos enemigos que no pertenecen a las fuerzas armadas, aunque, en la práctica, los individuos inocentes eran castigados por ello por actos ilegales por los que no eran responsables legal ni moralmente".

¹²⁰³ Sobre esta materia, ALMOND, H: Law and armed conflict: some of the shared policies, en JIL, 1977, vol. IX, pág. 175 y ss.; SCHWARZENBERGER, G: International Law and order, Washington, 1971, pág. 169 y ss.; y UMOZURIKE, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil, en "Las dimensiones...", cit., pág. 190 y ss.

¹²⁰⁴ El artículo 47 dispone que las personas protegidas que se encontraren en territorio ocupado no perderán, en ninguna coyuntura ni en modo alguno, los beneficios del presente Convenio, ya sea en virtud de cambios ocurridos a consecuencia de la ocupación en las instituciones o la gobernación del territorio de que se trata o por acuerdos concertados entre las autoridades del territorio ocupado y la potencia ocupante, o como secuela de la anexión por esta última de la totalidad o parte del territorio ocupado".

El artículo 48 dispone que las personas protegidas no súbditas de la potencia ocupada podrán acogerse al derecho a salir del territorio. Asimismo, el artículo 49 contiene una disposición sobre los traslados en masa o individuales de personas civiles que prohíbe los mismos, es decir, las personas civiles no podrán ser deportadas o trasladadas del Estado ocupado al territorio del Estado ocupante o al de un tercer Estado.

El artículo 51 señala que los habitantes de la potencia ocupada no podrán ser obligados a trabajar, a menos que sean mayores de 18 años y, entonces, sólo para trabajos necesarios para las necesidades del ejército de ocupación o de servicios de interés público.

Los artículos 79 a 135 establecen las reglas relativas al trato de los internados.

Como observaremos en futuros apartados y secciones del presente trabajo, todas las disposiciones citadas han sido claramente incumplidas por las autoridades de Bagdad.

¹²⁰⁵ En este sentido, PREUX, J: Protection spéciale des femmes et des enfants, en RICR, 1985, núm. 755, pág. 297 y ss; y SINGER, S: La protection des enfants dans les conflits armés, en RICR, 1986, núm. 759, pág. 135 y ss;

¹²⁰⁶ Anejo primero del Convenio.

¹²⁰⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 11. "En 1967 el Consejo de Seguridad subrayó en su Resolución 237 (1967) que los derechos humanos esenciales e inalienables deben respetarse incluso durante las vicisitudes de la guerra y recomendó a los gobiernos interesados que respetaran los principios humanitarios proclamados en los Convenios de Ginebra.

En el Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968 se desarrolla la síntesis entre derechos humanos y Derecho humanitario cuando se observa que '... la violencia y brutalidad generalizadas... y concretamente las exterminaciones en masa, las ejecuciones sumarias, las torturas, el trato inhumano a los prisioneros, las matanzas de civiles en los conflictos armados y el uso de armas químicas y biológicas... sacaban los derechos humanos', y que 'los principios humanitarios deben prevalecer incluso en

que los derechos humanos fundamentales¹²⁰⁸ deben ser respetados tanto en tiempo de paz como de guerra, se indicarán las disposiciones internacionales en la materia en orden a su aplicación al caso concreto de la actuación iraquí¹²⁰⁹. En todo caso, hay que indicar previamente con MANGAS MARTIN¹²¹⁰ la existencia de unos derechos humanos protegidos¹²¹¹ por el núcleo inderogable de los Convenios sobre derechos humanos¹²¹².

1.3.1. La protección de los civiles kuwaitíes durante la guerra del Golfo

En este apartado se tratará de dilucidar si, a la vista de la normativa existente en la

épocas de conflicto armado'. En consonancia con ello, la Asamblea General, en su vigésimo quinto período de sesiones, reafirmó el 9 de diciembre de 1970 la inviolabilidad de esas normas en varias resoluciones relativas a la protección de los derechos humanos en los conflictos armados. Entre ellas figuraba la Resolución 2675 (XXV) en la que afirmó ciertos 'principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados', el primero de los cuales era el de que los derechos humanos fundamentales aceptados en el Derecho internacional y enunciados en los instrumentos internacionales seguían siendo plenamente válidos en casos de conflictos armados".

¹²⁰⁸ ABELLAN HONRUBIA, V: Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989, pág. 93. "La incorporación de los derechos humanos y las libertades fundamentales del individuo como un valor que ha de ser protegido internacionalmente y que justifica determinadas normas e instituciones de Derecho internacional, es una de las notas características del actual Derecho internacional".

¹²⁰⁹ Sobre la situación de los derechos humanos en Irak, NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Irak, preparado por el Sr. VAN DER STOEL, Relator Especial de la Comisión de derechos Humanos, de conformidad con la Resolución 1991/74 de la Comisión, S/23685/Add.

¹²¹⁰ MANGAS MARTIN, A: Derechos humanos y Derecho humanitario bélico en el marco de los conflictos armados internos, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989, pág. 63. Puntualiza esta autora que **"aunque estas cláusulas de suspensión de derechos y garantías de los Convenios sobre derechos humanos puedan permitir al Estado Parte restringir los derechos protegidos en tales Convenios de derechos humanos en caso de conflicto armado interno, tal suspensión no tendrá efecto cuando el Estado esté obligado a respetar esos u otros derechos y garantías de la persona en virtud de otras normas internacionales específicas: cláusula Martens, artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, Protocolo adicional II"**.

¹²¹¹ A modo de ejemplo, el derecho a la vida y a no ser privado de la misma de forma arbitraria; el derecho a la integridad tanto física como psíquica; el principio de legalidad; etc.

¹²¹² La autora se está refiriendo a los conflictos armados internos, pero nada se opone a extender tal afirmación a los conflictos armados internacionales y, en este sentido, en el Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado, el TIJ reiteró la existencia de "principios generales fundamentales de Derecho humanitario" y declaró que entre esos principios fundamentales vinculantes para los Estados figuran las normas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios, ya que "son normas que... reflejan lo que el Tribunal denominó en 1949 'consideraciones elementales de humanidad'". Aunque el artículo 3 sólo es de aplicación a los conflictos armados internos, las normas del Derecho consuetudinario que contienen también deben ser observadas en los conflictos internacionales: "no cabe duda alguna de que, en el caso de conflictos armados, esas normas constituyen también un criterio mínimo, al que se añaden las normas más elaboradas aplicables a esos conflictos" (Reports 1986, párr. 218).

materia, las autoridades iraquíes respetaron o por el contrario violaron los derechos y libertades fundamentales de los kuwaitíes durante la ocupación del emirato.

a) La prohibición de ejecuciones sumarias y arbitrarias

En relación con la obligación iraquí de respetar la vida de los habitantes de Kuwait, cabe observar el total incumplimiento de la misma. Así, en primer lugar, las tropas iraquíes¹²¹³ llevaron a cabo ejecuciones¹²¹⁴ sumarias y arbitrarias de, al menos, 65 ciudadanos kuwaitíes¹²¹⁵; esto es, no respetaron en modo alguno las garantías jurídico-procesales¹²¹⁶: los acusados no pudieron defenderse, los juicios no eran imparciales¹²¹⁷, etc. Junto a las ejecuciones arbitrarias y sumarias, es de resaltar las violaciones del derecho a la vida¹²¹⁸, como por ejemplo la actuación iraquí en la Casa de la Maternidad en donde las autoridades iraquíes dejaron morir a trescientos

¹²¹³ En relación a los derechos humanos y a la aplicación del Derecho de los conflictos armados, como antecedente de la actuación iraquí en Kuwait, puede contemplarse la actuación de Irak durante la guerra con Irán en las obras BALTA, P: Iran-Irak, une guerre de 5.000 ans, París, 1987; GRAZ, L: The turbulent Gulf, Londres, 1990; CHUBIN, S y TRIPP, Ch: Iran and Iraq at war, Londres, 1988; KHADDURI, M: The Gulf war: the origins and implications of the Iraq-Iran conflict, Nueva York, 1988; LECKOW, R: The Irán-Irak conflict in the Gulf: the law of war zones, en ICLQ, 1988, vol. 37, pág. 629 y ss.; CHUBIN, S: La conduite des opérations militaires dans le conflit Iran-Irak, en Pol. Et., núm. verano, 1987; TAVERNIER, P: La guerre du Golfe: quelques aspects de l'application du Droit des conflits armés et du Droit humanitaire, en AFDI, 1984, vol. 30, pág. 43 y ss.; LECKOW, R: The Iran-Irak conflict in the Gulf: the law of war zones, en ICLQ, 1988, núm. 37, pág. 629 y ss.; y ZEMZEMI, A: La guerre Irak-Iran, París, 1985.

¹²¹⁴ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 4 y 14. "Las autoridades iraquíes dictaron, además, un bando en el que amenazaban con la pena de muerte a los kuwaitíes que, ejerciendo funciones de mando, no se reintegraran a sus puestos de trabajo a partir del sábado 22 de septiembre de 1990" y, en este mismo sentido, también "dictaron un bando, según el cual a partir del 25 de agosto se impondría la pena de muerte a todo el que diera alojamiento a algún extranjero, sobre todo occidental".

¹²¹⁵ EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Kuwait, 1991, núm. 5, pág. 5. Esta noticia, si bien pudiera parecer partidista al aparecer en una publicación oficial kuwaití, ha sido confirmada por la existencia de varias cintas de vídeo en las que se pueden apreciar ejecuciones. Según esta misma publicación, el número de ejecuciones es superior a 200 desde la invasión iraquí. Sobre las ejecuciones en Kuwait, AMNISTIA INTERNACIONAL: Documento de prensa núm. MDE 14/12/90 de 3 de agosto de 1990; Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/13/90 de 20 de agosto de 1990; Id: Documento de Información adicional publicado el 21 de agosto de 1990; Id: Documento de información externa núm. MDE WU 04/90 de 28 de septiembre de 1990; e Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/15/90 de 3 de octubre de 1990.

¹²¹⁶ Sobre las garantías procesales GASSER, H: Respeto de las garantías judiciales fundamentales en tiempo de conflicto armado, en RICR, 1991, núm. 110, pág. 129 y ss.

¹²¹⁷ Sobre ejemplos de ejecuciones, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 14 y ss.

¹²¹⁸ Sobre el número de personas asesinadas y sus circunstancias NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 41 y ss.

niños prematuros al sacarlos de las incubadoras en que se encontraban colocados para trasladarlas a hospitales de Irak¹²¹⁹ o el asesinato de un gran número de mujeres que se manifestaba el día 8 de agosto de 1990 cerca del hospital Mubarak de Jabriyah¹²²⁰.

En este mismo contexto cabe citar los numerosos procesos penales instados contra nacionales kuwaitíes que finalizaron con sentencia condenatoria a la pena capital¹²²¹, siendo unos procesos carentes de toda garantía procesal¹²²². Además, también se ejecutaron penas de muerte sobre la base de resoluciones dictadas por el Consejo del Comando Revolucionario del Irak por acaparar alimentos con fines comerciales¹²²³, por actos de rapiña¹²²⁴ y por dar refugio a nacionales occidentales con el fin de ocultarlos de las autoridades¹²²⁵. En numerosas ocasiones, una vez se hubieron cumplido las ejecuciones sumarias o penas capitales¹²²⁶, los cadáveres eran expuestos en público¹²²⁷.

Las actuaciones iraquíes son una clara violación del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, como afirma el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, "con

¹²¹⁹ AMNISTIA INTERNACIONAL: Informe de diciembre de 1990, párrafo 56.

¹²²⁰ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 41.

¹²²¹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 40. Asimismo, sobre este extremo, AMNISTIA INTERNACIONAL: Documento de prensa núm. MDE 14/12/90 de 3 de agosto de 1990; Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/13/90 de 20 de agosto de 1990; Id: Documento de Información adicional publicado el 21 de agosto de 1990; Id: Documento de información externa núm, MDE WU 04/90 de 28 de septiembre de 1990; e Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/15/90 de 3 de octubre de 1990.

¹²²² Así, por ejemplo, los procesos se desarrollaron con una total inobservancia del procedimiento, ausencia de abogado defensor o en su caso el abogado era de nacionalidad iraquí, la imposibilidad de presentar pruebas documentales o testificales, etc.

¹²²³ Resolución 315 del 20 Muharram 1411 H:/11 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República del Irak de fecha 29 de agosto de 1990, vol. 33, núm. 35, pág. 3.

¹²²⁴ Resolución 322 del 23 Muharram 1411 H:/14 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República del Irak de fecha 5 de septiembre de 1990, vol. 33, núm. 36, pág. 3.

¹²²⁵ Resolución 341 del 3 Safar 1411 H:/24 de agosto de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República del Irak de fecha 12 de septiembre de 1990, vol. 33, núm. 37, pág. 3.

¹²²⁶ En relación a las **Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte**, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su Resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, hay que decir que no fueron tenidas en cuenta por las autoridades iraquíes.

¹²²⁷ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 69.

frecuencia se ejecutaba a las personas después de haberlas torturado y a menudo ello ocurría sin proceso previo. En las oportunidades en que hubo juicio, éste no se ajustaba a las garantías fundamentales propias de un proceso equitativo, incluidas las aplicables en caso de guerra¹²²⁸. Por otra parte, Irak no cumplió con la obligación de informar de las sentencias de muerte impuestas tanto a los prisioneros de guerra como a los civiles¹²²⁹ ni con la obligación de expedir las correspondientes actas de defunción¹²³⁰.

b) La prohibición de torturas y tratos inhumanos

Alrededor de unos seiscientos ciudadanos kuwaitíes fueron objeto de tortura¹²³¹ por parte del ejército iraquí¹²³² en una clara violación del artículo 32 del Convenio, ya que el citado artículo prohíbe "expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder". Prohibición que se aplica "no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares". Las

¹²²⁸ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 41.

¹²²⁹ Artículos 101 y 107 del Convenio de Ginebra relativos al trato de los prisioneros de guerra y artículo 75 del Convenio de Ginebra relativos a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

¹²³⁰ Artículos 120 y 121 del Convenio de Ginebra relativos al trato de los prisioneros de guerra y artículos 129, 130 y 131 del Convenio de Ginebra relativos a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

¹²³¹ Según la **Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** -adoptada por la Asamblea General el día 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3452 (XXX)-, se entiende por tortura "todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras" (art. 1). Por otra parte, el artículo 1 de la **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** -adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, y en vigor desde el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27.1- entiende por tortura "todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".

¹²³² NEW ARABIA, 1991, núm. 3, págs. 7 y 8. Los datos citados por esta publicación vienen referidos en relación con los servicios ofrecidos por el **Copenhagen Centre for Rehabilitation of Torture Victims (RET)** a los prisioneros kuwaitíes.

autoridades iraquíes¹²³³ aplicaron un total de 38 métodos distintos de tortura¹²³⁴ con el fin de: a) obtener información sobre los responsables del Estado kuwaití o el lugar en que se ocultaban miembros del ejército; b) obligar a los detenidos a confesar su culpabilidad; c) intimidar y aterrorizar a los detenidos; y d) obligar a particulares a cooperar con las fuerzas de ocupación¹²³⁵. En conclusión, los actos de violencia y torturas¹²³⁶ infligidos por los iraquíes son una clara contravención de los usos internacionales y de los artículos 27, 31 y 32 del Convenio de Ginebra de 1949 sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra. También hay que añadir que los soldados iraquíes cometieron agresiones sexuales, violaciones y demás actos degradantes sobre numerosos ciudadanos kuwaitíes¹²³⁷ en una clara infracción del artículo 27 del Convenio de Ginebra.

c) Desapariciones

Durante la ocupación iraquí, 11.700 civiles kuwaitíes desaparecieron¹²³⁸ de manera forzada¹²³⁹ y, aun ahora, se ignora el paradero¹²⁴⁰ de unos 4.000¹²⁴¹.

¹²³³ El día 24 de enero de 1991, en rueda de prensa celebrada en Vitoria, Amnistía Internacional denunció 38 formas distintas de tortura aplicadas por Irak desde la invasión de Kuwait (Avui, 25 de enero de 1991). Por otra parte, en MIDDLE EAST WATCH: Human..., cit., pág. 39 y ss., se recogen las distintas formas de represión utilizadas por las autoridades iraquíes: el arresto y la detención arbitrarias, la tortura, el asesinato político, las desapariciones, la deportación, etc.

¹²³⁴ Sobre los métodos de tortura y algunos ejemplos de la misma, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 9 y ss. e Id: Informe..., cit., pág. 30 y ss.; AMNISTIA INTERNACIONAL: Documento de prensa núm. MDE 14/12/90 de 3 de agosto de 1990; Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/13/90 de 20 de agosto de 1990; Id: Documento de Información adicional publicado el 21 de agosto de 1990; Id: Documento de información externa núm, MDE WU 04/90 de 28 de septiembre de 1990; e Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/15/90 de 3 de octubre de 1990.

¹²³⁵ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 31.

¹²³⁶ Sobre esta materia NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator especial Sr. P. KOIJMANS, con arreglo a la Resolución 1991/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1992/17.

¹²³⁷ Sobre este aspecto, NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 16 y ss. y AMNISTIA INTERNACIONAL: Informe de diciembre de 1990.

¹²³⁸ Documento S/22536, Informe FARAH, párrafo 29.

¹²³⁹ Esta información se corresponde con el informe presentado por la misión de Naciones Unidas, encabezada por ABDULRAHIM ABBY FARH, encargada de investigar la actuación iraquí durante la ocupación de Kuwait. La desaparición forzada viene referida a personas que han sido arrestadas, detenidas o secuestradas por personal de una entidad que es o puede ser de carácter gubernamental o que opera con la manifiesta complicidad

d) Prohibición de detenciones, prisión y deportaciones arbitrarias

Una vez invadido y ocupado Kuwait, las autoridades iraquíes procedieron a la detención¹²⁴², reclusión¹²⁴³ y deportación arbitrarias de aproximadamente unos 100.000 civiles kuwaitíes y apátridas (beduinos)¹²⁴⁴.

del gobierno, sin que el gobierno involucrado en esos casos se haga responsable de tales acciones, ni dé cuenta de las mismas (Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias creado en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas). La profesora ABELLAN HONRUBIA entiende que "para su tratamiento jurídico-internacional, el problema de las personas desaparecidas hay que referirlo a un determinado régimen político, llevada a cabo directa o indirectamente por autoridades del gobierno en el poder o por órganos de seguridad del Estado, al margen de todo procedimiento legal y amparados en la negativa del gobierno a reconocer que dichas personas están bajo su custodia, o a establecer o permitir ningún procedimiento eficaz de investigación para depurar las responsabilidades a que hubiere lugar" (ABELLAN HONRUBIA, V: Aspectos jurídico-internacionales de la desaparición forzada de personas como práctica política del Estado, en "Estudios jurídicos en honor del profesor OCTAVIO PEREZ-VITORIA", 1983, Tomo I, pág. 16).

¹²⁴⁰ Sobre esta materia, AMNESTY INTERNATIONAL: Les disparus. Rapport sur une nouvelle technique de rapression, en "Points", París, 1981; BUSTOS, J: Le délit de disparition forcée, crime contre l'humanité et mesures préventives, en "Le refus de l'oubli", París, 1981; CASSESE, A: Los derechos..., cit., pág. 185 y ss.; GRUPO DE TRABAJO SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS: Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce, Doc., E/CN.4/1435; KRAMER, D y WEISSBRODT, D: The 1980 UN Commission on Human Rights and the disappeared, en HRQ, 1981, pág. 18 y ss.; y REOCH, R: "Disappearances" and the international protection of human rights, en YWA, 1982, pág. 166 y ss.; y NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión de las desapariciones forzadas o involuntarias, E/CN.4/1992/18. La desaparición forzada de personas implica una violación múltiple y continuada (en este sentido Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, juicio de 29 de julio de 1988, CIDH: Informe de 1988) de los siguientes derechos: a la libertad y seguridad de la persona; a la vida; a la prohibición de detenciones, reclusiones y deportaciones arbitrarias; a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes; etc. Por tanto, la actuación iraquí en este sentido constituye una violación de los preceptos relativos a los citados derechos.

¹²⁴¹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Carta de fecha 2 de enero de 1992 dirigida al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Irak ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, E/CN.4/1992/64, pág. 2 y ss. En la citada carta, las autoridades iraquíes afirman desconocer el paradero actual de un gran número de los ciudadanos kuwaitíes reclamados por el emirato. En la fecha indicada, 6.493 kuwaitíes, 21 miembros de la familia AL-SABAH y 12 cuerpos sin vida habían sido repatriados, mientras 3.711 kuwaitíes aguardaban el regreso.

¹²⁴² Sobre este extremo NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, E/CN.4/1992/18.

¹²⁴³ En todo caso, en ningún momento fueron aplicadas por las autoridades iraquíes las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos** adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹²⁴⁴ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Cuestión..., cit., pág. 6 y ss.; AMNISTIA INTERNACIONAL: Documento de prensa núm. MDE 14/12/90 de 3 de agosto de 1990; Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/13/90 de 20 de agosto de 1990; Id: Documento de Información adicional publicado el 21 de agosto de 1990; Id: Documento de información externa núm. MDE WU 04/90 de 28 de septiembre de 1990; e Id: Comunicado de prensa núm. MDE 14/15/90 de 3 de octubre de 1990.

Las detenciones¹²⁴⁵ practicadas respondían a tres categorías, a saber: a) personas detenidas en sus hogares por personal del ejército y servicios de información de Irak (*Muhabarak*); b) personas detenidas en la vía pública o en puestos de control, tras haber sido identificadas como personas objeto de una orden de detención; y c) personas detenidas como resultado de registros sistemáticos de viviendas¹²⁴⁶. Los detenidos eran llevados a lugares que servían de centros de detención¹²⁴⁷ y se les sometía a un primer interrogatorio acompañado en muchas ocasiones de torturas¹²⁴⁸.

Una vez realizado el interrogatorio algunos eran puestos en libertad pocos días después y otros eran trasladados a prisiones o deportados a Irak¹²⁴⁹. Estos últimos eran objeto de nuevos interrogatorios, torturas y ejecuciones sumarias. En virtud de los hechos indicados, las detenciones practicadas por las autoridades iraquíes sobre los civiles kuwaitíes fueron una clara violación de lo dispuesto por los artículos 41, 42, 43, 68 y 78 del Convenio de Ginebra sobre trato relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Asimismo, las deportaciones supusieron una violación de la prohibición prevista en el artículo 48 del citado Convenio. Por otra parte, la actuación iraquí supuso una violación del artículo 9 de la *Declaración universal de los derechos humanos*, pues "nadie puede ser arbitrariamente detenido, privado de libertad ni exiliado"¹²⁵⁰.

¹²⁴⁵ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: *Informe...*, cit., pág. 24. Los motivos de detención eran los siguientes: a) pertenecer al ejército o fuerzas de policía kuwaitíes; b) desempeñar cargos en la Administración de Kuwait; c) participar en actividades armadas; d) poseer armas o munición; y e) participar en actos de resistencia pasiva. Sin embargo, los motivos de detención no eran claros en numerosas ocasiones (p. ej., la detención y encarcelación durante tres semanas de cinco médicos de la Media Luna Roja sin ser acusados de ningún cargo).

¹²⁴⁶ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: *Informe...*, cit., pág. 24.

¹²⁴⁷ Sobre los lugares de detención (un total de 45 centros) NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: *Informe...*, cit., pág. 76 (anexo I: lugares de detención en Kuwait).

¹²⁴⁸ Los detenidos nunca tenían acceso a abogados y padecían la falta de alimentos, agua y servicios sanitarios, amén de no informar a sus familiares de su paradero.

¹²⁴⁹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: *Informe...*, cit., pág., 26. "Las condiciones de vida en campos atestados eran duras" y los detenidos sufrieron "a causa de la escasez de alimentos, agua potable contaminada, condiciones sanitarias deficientes y falta de atención médica adecuada". También los detenidos fueron "golpeados y maltratados por los guardias".

¹²⁵⁰ Al respecto, OTTENHOF, R: La prohibición internacional de la detención y arrestos arbitrarios, en "Protección de los derechos humanos en Derecho penal internacional y español", San Sebastian, 1989, pág. 65 y ss.

e) El derecho a salir de Kuwait

Las autoridades iraquíes no permitieron a personas de nacionalidad kuwaití salir del país¹²⁵¹ en una clara infracción del artículo 35 del Convenio de Ginebra¹²⁵². Para denegar tal derecho, el régimen de Bagdad invocó sus intereses nacionales pero, a su vez, infringió el apartado 2 del citado precepto, ya que no se respetó el derecho a obtener que un tribunal o un consejo administrativo revisará la negativa a la autorización de salir del territorio.

f) La libertad religiosa, de expresión y de reunión

En relación a las libertades objeto del presente epígrafe, hay que distinguir una dispar conducta iraquí en relación a la observancia de las mismas, y, de esta manera, mientras la libertad de religión¹²⁵³ fue respetada por los iraquíes, las libertades de expresión¹²⁵⁴ y de reunión pacífica¹²⁵⁵ fueron rápidamente prohibidas, y las personas que intentaban manifestarse o reunirse, sistemáticamente eran perseguidas, encarceladas y en muchas ocasiones eran objeto de torturas, malos tratos y ejecuciones sumarias o muertes arbitrarias.

g) La protección especial de mujeres y niños

La protección especial en favor de las mujeres y los niños¹²⁵⁶ dispuesta por la Convención de Ginebra no fue respetada en ningún momento por las autoridades de Irak, pues entre las personas detenidas, torturadas, deportadas y ejecutadas arbitraria o sumariamente se

¹²⁵¹ Según el artículo 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio". En conexión con el citado derecho, el apartado 3 dispone limitaciones a dicho derecho y el 4 permite su suspensión en situaciones de emergencia pública.

¹²⁵² Según esta disposición, "toda persona protegida que desee salir del territorio, al comienzo o en el curso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a menos que su marcha no redunde en daño de los intereses nacionales del Estado".

¹²⁵³ Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁵⁴ Artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁵⁵ Artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹²⁵⁶ Artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

encontraba un elevado número de mujeres y niños¹²⁵⁷. En este sentido, las autoridades iraquíes violaron de forma sistemática los artículos 14, 27, 68 y 76 del citado Convenio¹²⁵⁸.

h) El derecho a la salud

Uno de los efectos de la ocupación iraquí de Kuwait fue el progresivo y grave deterioro de las prestaciones sanitarias como consecuencia del desmantelamiento de los centros sanitarios, por un lado, y por la denegación de acceso a dichos centros, por otro. Las consecuencias sufridas por los kuwaitíes fue un aumento considerable de las tasas de mortalidad de los pacientes hasta cincuenta años, como resultado de las infecciones, deshidratación, diabetes e hipertensión¹²⁵⁹.

Las acciones iraquíes fueron claras violaciones de los artículos del III Convenio de Ginebra y IV Convenio de Ginebra. En primer lugar, las autoridades de Bagdad no cumplieron con la obligación "de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para precaverse contra epidemias"¹²⁶⁰. En segundo lugar, tampoco se cumplió con "el deber de asegurar el aprovisionamiento de la población en víveres y productos medicinales", sino que además se infringió la prohibición de "requisar víveres, artículos o elementos medicinales existentes en el territorio ocupado"¹²⁶¹. En tercer lugar, "el deber de asegurar y mantener... los establecimientos y servicios médicos de hospital, así como la sanidad y la higiene pública en el territorio ocupado"¹²⁶² no fue cumplido por los iraquíes. Y, por último, los iraquíes

¹²⁵⁷ Sobre este extremo NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 50 y ss.

¹²⁵⁸ En este sentido, deberán quedar al abrigo de los efectos de la guerra "los niños menores de quince años, las mujeres encinta y las madres de criaturas de menos de siete años" (art. 14); "Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto a su persona, a su honor... Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor" (art. 27); "En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida cuya edad fuere de menos de dieciocho años en el momento de la infracción" (art. 68); y "Las mujeres serán recluidas en locales separados y colocadas bajo la inspección inmediata de mujeres" (art. 76).

¹²⁵⁹ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 54 y ss.

¹²⁶⁰ Artículo 29 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra.

¹²⁶¹ Artículo 55 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

¹²⁶² Artículo 56 del Convenio de Ginebra.

violaron la prohibición consistente en la no requisación de "los hospitales civiles más que provisionalmente y en caso de urgente necesidad para cuidar heridos y enfermos militares"¹²⁶³.

i) El derecho a la educación

La ocupación iraquí de Kuwait implicó el desmantelamiento y destrucción sistemática de numerosas instituciones culturales, científicas y educativas¹²⁶⁴, perjudicando gravemente de esta manera el derecho a la educación y progreso científico de los kuwaitíes.

Las acciones iraquíes en este terreno conllevan la violación de los artículos 50 del Convenio de Ginebra ("la potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de niños") y 13.1 ("los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación") y 15 ("los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona a: a) participar en la vida cultural; b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea su autora").

1.3.2. La protección de los civiles extranjeros en Kuwait e Irak durante la guerra del Golfo

Los artículos 35 a 46 del Convenio vienen referidos al trato a los extranjeros en el territorio de una parte del conflicto. Pues bien, a partir de la noche del día 2 de agosto el *rais* iraquí ordenó la toma de rehenes occidentales¹²⁶⁵ y su traslado al territorio de Irak. Esta nueva acción

¹²⁶³ Artículo 57 del Convenio de Ginebra.

¹²⁶⁴ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 59 y ss.

¹²⁶⁵ AROCA, S: El gran engaño, Barcelona, 1991, pág. 83. El número de ciudadanos occidentales capturados fue de 5.000. Así, como simple botón de muestra se puede citar el caso de los españoles CARLOS SOCIAS, CARMEN SOTOCA y JOAQUIN FUENTES BARDAJI (Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia español) o el de los 367 pasajeros y 18 tripulantes del vuelo 149 de **British Airways** procedente de Londres y con destino a Kuala Lumpur que hacía escala en el aeropuerto internacional de Kuwait. Según el Ministerio de Asuntos Exteriores español, el día 20 de agosto habían 43 españoles retenidos en Kuwait. Sobre la situación de los rehenes españoles EFE: La guerra..., cit., pág. 90 y ss.

iraquí¹²⁶⁶ supuso una nueva infracción a las disposiciones del Convenio, pues éste prohíbe el traslado o la deportación de las personas protegidas del territorio ocupado -Kuwait- al territorio de la potencia ocupante -Irak-.

Los derechos de los extranjeros que se encontraban en territorio iraquí¹²⁶⁷ o kuwaití¹²⁶⁸ cuando se inició el conflicto no fueron respetados por las autoridades de Bagdad. Así, entre otras medidas, a los rehenes: a) no se les permitió salir de dichos territorios; b) los que se encontraban en Kuwait fueron trasladados a territorio iraquí¹²⁶⁹ o expulsados¹²⁷⁰; c) se les negó en muchas ocasiones alimentos y agua¹²⁷¹; d) fueron situados en zonas peligrosas¹²⁷², como por ejemplo, instalaciones estratégicas¹²⁷³, para servir, en su caso, de "escudos humanos"¹²⁷⁴ contra posibles ataques¹²⁷⁵, todo ello en clara infracción del artículo 28 del Convenio; y e) fueron objeto de detenciones arbitrarias. Asimismo, algunos de los rehenes murieron o fueron violados a manos de

¹²⁶⁶ La toma de rehenes occidentales viene determinada por un triple motivo, a saber: para evitar el espionaje; para dividir la coalición internacional y, por último, para retrasar la ofensiva militar de las fuerzas aliadas.

¹²⁶⁷ El número de extranjeros que vivían en Irak se repartía de la siguiente manera: 530 norteamericanos; 600 británicos; 7.830 soviéticos; 600 alemanes, 210 franceses, 340 italianos, 230 japoneses y 58 australianos (BADELL, P y LOPEZ, L: 2 de agosto..., cit., pág. 104).

¹²⁶⁸ El número de extranjeros que vivían en Kuwait era el siguiente: 2.500 norteamericanos, 4.000 británicos, 270 franceses, 278 japoneses, 300 alemanes, 150 italianos, 69 australianos y 880 soviéticos (BADELL, P y LOPEZ, L: 2 de agosto..., cit., pág. 104).

¹²⁶⁹ El portavoz del Parlamento iraquí declaró que "el pueblo de Irak ha decidido dar hospitalidad a los ciudadanos de esas naciones agresivas mientras Irak permanezca amenazado con una guerra". En igual sentido se pronunció SADAM: "son invitados del pueblo iraquí, están aquí para conocer nuestras costumbres, nuestras formas de vivir y actuar. Espero que su estancia entre nosotros no sea demasiado larga, pero en todo caso deben estar contentos, porque están evitando el inicio de una guerra".

¹²⁷⁰ Los expulsados fueron internados en campos en Jordania (950.000 egipcios, 135.000 paquistaníes, 110.000 bengalíes y 6.000 turcos, según BADELL, P y LOPEZ, L: 2 de agosto..., cit., pág. 106).

¹²⁷¹ Según el presidente del parlamento iraquí, SADI MADHI SALEH, los "huéspedes de las naciones agresivas iban a pasar tanta hambre como los iraquíes que sufrían el embargo económico de la comunidad internacional" (EFE: La guerra..., cit., pág. 88).

¹²⁷² AROCA, S: El gran engaño..., cit., pág. 90. "Cuando meses más tarde dieron a conocer sus relatos, se sabría que las tropas iraquíes habían encerrado a los rehenes en pequeñas casamatas emplazadas en los patios de las fábricas para mantenerlos sin alimentos ni agua y con continuas vejaciones". El día 20 de agosto, las autoridades de Bagdad confirmaron que 12 americanos, 123 británicos, 33 franceses y 11 alemanes habían sido situados en instalaciones vitales.

¹²⁷³ Así, por ejemplo, el español CARLOS SOCIAS fue trasladado a un cuartel militar cerca de Basora.

¹²⁷⁴ Sobre esta circunstancia STANWOOD, F; ALLEN, P y PEACOCK, L: Giorno..., cit., pág. 42.

¹²⁷⁵ Los extranjeros capturados y trasladados a Irak fueron declarados por SADI MADHI SALEH, presidente del parlamento iraquí, como "huéspedes" del régimen de Bagdad.

los soldados iraquíes¹²⁷⁶, consumándose de esta forma una nueva infracción a la disposición contenida en el artículo 27 del Convenio¹²⁷⁷. Así pues, las autoridades iraquíes no hicieron discriminaciones entre kuwaitíes y demás ciudadanos extranjeros a la hora de privarlos de sus derechos fundamentales¹²⁷⁸.

La conducta observada por Irak, además de por Naciones Unidas, fue condenada por numerosas organizaciones internacionales¹²⁷⁹. En el ámbito de la Comunidad Europea -en el marco de la **cooperación política europea**- se emitieron varias Declaraciones. Así, en la Declaración de 21 de agosto, **sobre la situación de los subditos extranjeros en Irak y Kuwait**, se condenaba "la decisión iraquí de retener a éstos en contra de su voluntad, por ser contrario al Derecho internacional" y apoyaba "plenamente la Resolución 664 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que exige a Irak autorice y facilite su salida inmediata de este país y de Kuwait".

En la Declaración de 7 de septiembre, **sobre los ciudadanos extranjeros en Irak y Kuwait**, se condenaba las medidas adoptadas por las autoridades iraquíes hacia los ciudadanos extranjeros e insistía "sobre el pleno respeto del derecho a la libertad de movimiento de los ciudadanos extranjeros en estos países".

Finalmente, en la Declaración de 28 de octubre, relativa a la **condena la practica iraquí de retener como rehenes a ciudadanos extranjeros**, el Consejo Europeo condenaba "la práctica iraquí de retener como rehenes a ciudadanos extranjeros y de mantener a algunos de ellos en puntos extratéticos" y afirmaba la total solidaridad de los Estados comunitarios "en cuanto a lograr la liberación de todos los ciudadanos extranjeros retenidos en Irak y Kuwait y denuncian la utilización sin escrúpulos que Irak está haciendo con ellos con el único propósito inútil de intentar dividir a la comunidad internacional".

¹²⁷⁶ Un ejemplo es el caso de la familia filipina de ALEXANDER ALDAZ. La esposa fue violada y asesinada por soldados iraquíes; poco después moría de inanición el esposo en **Al-Ruwaihed**. Según AROCA, S: **El gran engaño...**, cit., pág. 90, "más de una docena -de rehenes- murieron en el cautiverio".

¹²⁷⁷ Sobre la salida de los rehenes de Irak EFE: **La guerra...**, cit., pág. 92 y ss.

¹²⁷⁸ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: **Cuestión...**, cit., pág. 19 y ss.

¹²⁷⁹ En este sentido, el Consejo del Atlántico Norte se adelantó en ocho días a la Resolución del Consejo de Seguridad en la que se exigía que Irak autorizara y facilitara la salida inmediata de los territorios de Irak y Kuwait de tales ciudadanos. En la Declaración del secretario general, MANFRED WORNER, sobre la situación en Kuwait, se hacía referencia a los nacionales de otros países retenidos en Kuwait e Irak por las autoridades de este último Estado y se exhortaba a dichas autoridades "a permitir la inmediata salida de este país y de Kuwait de todos los ciudadanos extranjeros". Por tanto, la Declaración exigía la liberación de ciudadanos de terceros países, por una parte, y condenaba la retención de los mismos, por otra.

Como puede observarse, las citadas Declaraciones contenían una expresa condena de la retención por parte iraquí de los ciudadanos extranjeros e instaban a las autoridades de Bagdad para que permitieran su salida tanto de Kuwait como de Irak, amén de hacer responsables personalmente a los nacionales iraquíes "si se vieran implicados en acciones ilegales que se refieran a la seguridad y a la vida de los súbditos extranjeros".

En la Resolución de 12 de septiembre de 1990, **sobre la anexión de Kuwait**, el Parlamento Europeo, tras condenar determinadas acciones iraquíes¹²⁸⁰, resaltó la violación de los artículos 4, 28 y 34 del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y los derechos humanos en general¹²⁸¹.

Por otra parte, los Estados reunidos en el seno de la Liga de los Estados Arabes adoptaron, con la oposición de Libia, las siguientes Resoluciones, a saber:

1) En la Resolución 5034, de 30/31 de agosto de 1990, *sobre la retención por Irak de súbditos de otros países*, después de invocar los tratados y las convenciones sobre la materia¹²⁸², y acoger el espíritu de la Resolución 664 del Consejo de Seguridad, se exigió a Irak que permitiera y facilitara la inmediata salida de los ciudadanos extranjeros retenidos en Kuwait e Irak¹²⁸³.

¹²⁸⁰ Así por ejemplo "la brutal e injustificada invasión iraquí de Kuwait" (punto 1), "la retención selectiva de extranjeros como rehenes" (punto 2), "el cierre y el asedio de las embajadas en Kuwait" (punto b) y "las violaciones de los derechos humanos cometidas por Irak respecto de nacionales iraquíes y kuwaitíes y, en particular, la ejecución sumaria de numerosos soldados y oficiales iraquíes que se habían negado a tomar parte en la invasión y de civiles kuwaitíes que protestaban pacíficamente contra la ocupación de su país" (punto 4). Una vez expresada su condena sobre las situaciones anteriores, el Parlamento Europeo manifestó su firme convicción de que "sólo una solución diplomática puede resolver definitivamente la crisis" (punto 11) y, por ello, se congratula del resultado de la Cumbre de Helsinki entre los Presidentes de Estados Unidos y la Unión Soviética en la que ambos estadistas habían manifestado su voluntad de buscar una solución pacífica a la crisis (puntos 7 y 11). Por otra parte, en este mismo contexto, aprovecha la referencia a "una posible solución árabe del conflicto" (punto 14) para alentar a las corrientes políticas de los países de la región para "que se esfuercen en instaurar la democracia y el respeto de los derechos humanos" (punto 14).

¹²⁸¹ Ha sido necesaria la crisis del Golfo para que el Parlamento Europeo declare públicamente, aunque de forma implícita, las espantosas dictaduras existentes no sólo en Irak, sino también en los países árabes alineados en la coalición multinacional. A nadie escapa que los países de la región están muy lejos de ser modelos de democracia.

¹²⁸² En la Resolución se citan de forma expresa la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de Ginebra de 1949 y la Resolución 661 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

¹²⁸³ La Resolución solicitaba a las autoridades iraquíes que no obstaculizaran "**the legitimate right of foreign nationals in both Kuwait and Irak to leave either country any time they wish**" y, para ello, "**urges iraqi**

2) En la Resolución 5038, de 30/31 de agosto de 1990, *sobre la adopción de una serie de medidas humanitarias para paliar los efectos sobre la población civil de la ocupación iraquí de Kuwait*, después de denunciar los actos cometidos por los iraquíes sobre las personas civiles en violación de las disposiciones humanitarias contenidas en el Derecho internacional, se disponía la adopción de una serie de medidas humanitarias para paliar los efectos sobre la población civil de la ocupación iraquí de Kuwait¹²⁸⁴. En definitiva, la ilegal ocupación militar iraquí del territorio de Kuwait durante la crisis del Golfo ha sido en grado extremo cruel y nada respetuosa con las disposiciones del Derecho humanitario aplicable en materia de protección a la población civil¹²⁸⁵, siendo Irak responsable del incumplimiento de las citadas disposiciones.

Finalmente, el Consejo de Cooperación¹²⁸⁶ condenó expresamente los actos cometidos por los iraquíes durante la ocupación; esto es, después de examinar los actos de Irak, en el Kuwait ocupado, el Consejo Supremo del Consejo de Cooperación condenó "el derramamiento de sangre... y los actos que incluían detenciones, torturas, saqueo y profanación", así como "la intimidación, la coerción, los malos tratos y las ejecuciones arbitrarias" y exigió el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra.

authorities to necessarily honour their international obligations towards the subjects of other countries, implying the prerequisites of providing those subjects with appropriate protection, ensuring the safety of their lives and properties and saving them the risk of being exposed to military operations". Finalmente, la Resolución "holds the Republic of Iraq totally responsible for any harm done to the lives of the subjects of other countries or damages inflicted on their properties as a result of failure by iraqi authorities to honouring the international obligations of relevance".

¹²⁸⁴ Por ello, "demands iraqi authorities to necessarily provide the largest extent of protection to all civilians in the areas occupied by Iraq" y, asimismo, "declares it incumbent on iraqi authorities to provide protection for all private and public establishments as well as for all movable and immovable properties in the State of Kuwait, and considers null and void any measures to the contrary".

¹²⁸⁵ El día 30 de octubre de 1991 se celebró un acuerdo de sede entre Kuwait y el CICR en orden a la apertura de una delegación zonal del CICR en la Península Arábiga. La sede de la delegación estará en la ciudad de Kuwait. Con tal motivo, se celebraron varias entrevistas entre las autoridades kuwaitíes y del CICR que tenían por objeto los problemas humanitarios ocasionados por la guerra del Golfo, especialmente la cuestión del trato debido a las personas detenidas en Kuwait y la de los civiles y militares kuwaitíes desaparecidos durante la ocupación iraquí.

¹²⁸⁶ Comunicado final adoptado en su 11 período de sesiones celebrado en Doha (Qatar), del día 22 al 25 de diciembre de 1990.

1.3.3. Evaluación del comportamiento de Irak

En las páginas que preceden se ha procurado establecer una visión lo más objetiva posible de los hechos acontecidos en Kuwait durante la ocupación iraquí, siendo las conclusiones más significativas en relación a la protección de las personas civiles las siguientes: en relación con el derecho a la vida, hay que señalar la existencia de numerosas pruebas que permiten afirmar un elevado número de ejecuciones arbitrarias y sumarias, sin que las víctimas disfrutaran de un proceso previo o, en su caso, si había proceso, éste carecía de las debidas garantías procedimentales. Asimismo, junto a dichas ejecuciones cabe afirmar la muerte de nacionales kuwaitíes durante manifestaciones, detenciones, registros, etc.; la aplicación de la pena capital, y los "fallecimientos" ocurridos durante períodos de reclusión.

En muchas ocasiones se procedió a detenciones en masa sin justificación alguna, y se mantuvo a los detenidos durante períodos prolongados en prisión o fueron deportados a territorio iraquí. En algunos casos, los deportados a Irak fueron utilizados como "escudos humanos" en instalaciones militares o estratégicas. A todo ello hay que sumar un elevado número de personas que siguen figurando como desaparecidas.

En el apartado relativo a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cabe señalar que dichos métodos fueron utilizados de forma sistemática por las autoridades iraquíes tanto sobre la población civil kuwaití como sobre los beduinos durante las detenciones e interrogatorios.

Después de haber contemplado todas las pruebas descritas, al igual que afirmó el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, no hay que vacilar en llegar a la conclusión de que las autoridades de Bagdad han cometido sistemáticamente gravísimas violaciones masivas de los derechos humanos en contravención de las obligaciones contraídas tanto en virtud de los tratados internacionales como del Derecho consuetudinario.

En conclusión, al realizar una valoración de carácter global, se debe decir que el régimen de Bagdad no respetó las garantías ni los derechos fundamentales de la población civil proclamados en la esfera del Derecho de Ginebra y en el ámbito de los derechos humanos. Las violaciones de la normativa internacional al respecto fue sistemática y constante, generando la responsabilidad del Estado iraquí y las consiguientes indemnizaciones.

2. LA PROTECCION DE LOS BIENES CULTURALES. ESPECIAL REFERENCIA AL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO DE IRAK

La protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado debe enmarcarse en el ámbito de la moderna concepción sobre establecimiento de zonas bajo protección especial; esto es, la protección de dichos bienes es una de las posibles medidas susceptibles de ser adoptadas en orden a limitar convencionalmente las zonas de las operaciones militares¹²⁸⁷.

La medida relativa a la protección de los bienes culturales en caso de guerra es relativamente reciente y responde a la idea de que los bienes culturales son, en tanto que base de la civilización humana, patrimonio común de la humanidad¹²⁸⁸. Por ello, no es extraño que en el siglo XIX, al iniciarse la codificación de las leyes de la guerra, se pensara en la suerte de las obras de arte (por ejemplo, monumentos históricos, descubrimientos arqueológicos, archivos, bibliotecas, etc.) en tiempo de guerra.

En el presente apartado, atendiendo al interés que ha despertado en el Derecho internacional ciertos objetos de valor cultural, se desarrollará la incidencia práctica de la normativa contenida en el Derecho internacional humanitario sobre la materia en relación a la guerra del Golfo. El iter propuesto para analizar la situación concreta se llevará a término de la siguiente manera, a saber: en primer lugar, hay que examinar las disposiciones jurídico-internacionales existentes en la materia; en segundo lugar, se dispondrá el marco de los bienes culturales que se hallan en la región del conflicto armado; y, por último, en tercer lugar, deberá observarse si las potencias enfrentadas

¹²⁸⁷ Sobre esta materia puede consultarse BREUCKER, J: La réserve des nécessités militaires dans la Convention de La Haye du 14 mai 1954 sur la protection des biens culturels, en Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre, 1975, pág. 255 y ss.; CALZADA, M: La protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en caso de guerra, en Revista de Estudios Políticos, 1952, núm, 63, pág. 141 y ss.; CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección del patrimonio cultural, en XVI Congreso del IHLADI (Mérida. Venezuela), Madrid, 1991, pág. 36; EUSTATHUIADES, C: La protection des biens culturels en cas de conflit armé et la Convention de LA Haye du 14 mai 1954, en "Etudes de Droit international", Atenas, 1959, tomo 3, pág. 393 y ss.; MALINTOPPI, A: La protezione dei beni culturali in caso di conflitto armato, Milán, 1966; NAHLIK, S: Protección de los bienes culturales, en "Las dimensiones...", cit., pág. 203 y ss.; Id.: La protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé, en R des C, 1967, vol., 120, núm, 1, pág. 1 y ss.; VERRI, P: La suerte de los bienes culturales en los conflictos armados, en RICR, 1985, núm, 68, pág. 67 y ss.; Id.: Le destin des biens culturels dans les conflits armés. De l'antiquité à la deuxième guerre mondiale, en RICR, 1985, núms., 752 y 753, págs., 67 y ss, y 127 y ss, respectivamente; y WILLIAMS, A: The international and national protection of movable cultural property, Dobbs Ferry, 1978.

¹²⁸⁸ En este sentido DE VISSCHER, Ch: La protection internationale des objets d'art et des monuments historiques, en RDILC, 1935 y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 132.

han respetado los bienes culturales de la región, en conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

2.1. Aproximación a la evolución de la protección jurídico-internacional de los bienes culturales

En el ámbito de la protección jurídico-internacional de los bienes culturales, cabe distinguir dos momentos cuya frontera diferenciadora en el tiempo debe establecerse en 1954. Con anterioridad al citado año solamente existían **disposiciones aisladas u ocasionales** sobre la referida materia. Así, en los Convenios realizados en La Haya en 1899 y 1907 solamente se contienen unas disposiciones que de forma ocasional vienen referidas a la protección de los bienes culturales.

El Reglamento anexo al IV Convenio de 1907¹²⁸⁹, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre¹²⁹⁰, contiene algunas normas que, por una parte, contribuyen a la protección de los bienes culturales indirectamente, y, por otra, designan de manera expresa dicha protección¹²⁹¹. Entre las primeras, de carácter indirecto, que versan sobre la protección de los bienes civiles en general¹²⁹², y por extensión protegen los bienes culturales, cabe citar las siguientes: 1) Prohibición de destruir o apoderarse de las propiedades enemigas. 2) Prohibición de bombardear, por cualquier medio que sea, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos. 3) Prohibición de entregar al pillaje una población o localidad, aunque sea tomada por asalto¹²⁹³.

¹²⁸⁹ OFFICE OF UNITED STATES CHIEF OF COUNSEL FOR PROSECUTION OF AXIS CRIMINALITY: Nazi conspiraci and aggression: opinion and judgement, Washington, 1947, pág. 83. El Tribunal de Nuremberg admitió de forma expresa que las disposiciones contenidas en el citado Reglamento forman parte del Derecho internacional consuetudinario y, por tanto, obligan a todos los Estados.

¹²⁹⁰ Sobre el texto de las leyes y costumbres de la guerra terrestre puede consultarse MARTENS, F: Nouveau..., cit., vol. III, pág. 461 y ss.; y ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit., pág. 43 y ss.

¹²⁹¹ CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados, en "Instituciones...", cit., tomo I, págs. 768 y 769; NAHLIK, S: Protección..., cit., pág., 204; y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 132.

¹²⁹² Sobre la protección general de los bienes de carácter civil, BAXTER, R: Los deberes..., cit., pág. 134 y ss.; UMOZURIKE, O: La población..., cit., pág. 190 y ss.; ALMOND, H: Law and armed conflict: some of the shared policies, en JIL, 1977, vol. 9, pág. 175 y ss.; SCHWARZENBERGER, G: From the laws..., cit., pág. 169 y ss.; y MALLISON, W: The humanitarian law of armed conflict concerning the protection of civilians, in a panel discussion on humanitarian law of armed conflict, en TIL, 1977, vol. XI, pág. 102 y ss.

¹²⁹³ Las prohibiciones enunciadas se corresponden con los artículos 47, 23 letra g), 25 y 28.

Por otro lado, el Reglamento de La Haya de 1907 contiene una serie de disposiciones que contribuyen de forma directa a la protección de los bienes culturales¹²⁹⁴, y los criterios dispuestos en las mismas para que un determinado objeto goce de la protección dispensada por el Convenio es triple, a saber: en primer lugar, por las cualidades intrínsecas del objeto; en segundo lugar, en virtud de la institución a la que el objeto pertenece; y, por último, en tercer lugar, por la finalidad a la que el objeto está destinado. Por tanto, si bien la conjunción de dichos criterios pudiera parecer que conceden una base sólida en orden a su protección, lo cierto es que subsisten numerosas carencias¹²⁹⁵. Estas carencias no tardaron en ser puestas de manifiesto, y así, durante la Gran Guerra¹²⁹⁶, las formulas contenidas en el Reglamento de La Haya sobre la protección de los bienes culturales se mostraron a toda luz insuficientes¹²⁹⁷. Insuficiencias confirmadas posteriormente por las numerosas destrucciones de bienes culturales acontecidas durante la Segunda Guerra Mundial¹²⁹⁸.

La deficiente situación en la materia hizo volver la mirada hacia una reglamentación especializada. Así, tras unos trabajos preparatorios, a iniciativa del gobierno de Italia, se convocó en 1954 una Conferencia Diplomática en La Haya en la que se abrió a la firma (del día 14 de mayo

¹²⁹⁴ Estas disposiciones son las siguientes: "En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos... siempre que no se utilicen al mismo tiempo esos edificios con un fin militar" (art. 27.1). "Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun pertenecientes al Estado, serán tratados como la propiedad privada" (art. 56.1). Y "Toda apropiación, destrucción o daño intencionado de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidos y deben ser perseguidos" (art. 56.2).

¹²⁹⁵ NAHLIK, S: Protección..., cit., pág. 205. "Agreguemos, además, que la eficacia de estas normas puede reducirse en casos concretos en función de alguna de las reservas que figuran en el texto del Convenio o del Reglamento: comportamiento del adversario (empleo del objeto de que se trate para fines militares), reserva ("siempre que sea posible"), necesidad militar (mencionada en el preámbulo del Convenio), cláusula **si omnes** (el Convenio se aplica, en principio, únicamente si todas las partes en conflicto son partes en el mismo), aplicación en caso de "guerra" únicamente (no están comprendidos los conflictos que no respondan a la definición de "guerra")".

¹²⁹⁶ En los tratados de paz celebrados tras la Primera Guerra Mundial se incluyeron cláusulas relativas a la restitución de bienes culturales (p. ej., arts. 191-196 del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919).

¹²⁹⁷ Entre los múltiples intentos de solventar estas insuficiencias cabe citar el Pacto de Roerich de 15 de abril de 1935; el proyecto de convenio elaborado bajo la dirección de CHARLES DE VISSCHER, a instancia de la Oficina Internacional de Museos, sobre la protección debida a los monumentos y a las obras de arte durante los conflictos armados, etc.

¹²⁹⁸ Sobre este punto, NAHLIK, S: Protection internationale des biens culturels en cas de conflit armé, en R des C, 1967, vol. 120, pág. 104 y ss.

a 31 de diciembre de 1954)¹²⁹⁹ el **Convenio**¹³⁰⁰ **para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado**¹³⁰¹, que entró en vigor el día 7 de agosto de 1956 (art. 33.1 y 2).

2.2. La noción de "bienes culturales"

A diferencia de las numerosas y diferentes definiciones contempladas por los instrumentos internacionales hasta 1954 sobre la expresión "bienes culturales"¹³⁰², la codificación realizada en ese mismo año establece una noción *uniforme* de lo que debe entenderse por la misma. Dicho de otro modo, el Convenio para la protección de los bienes culturales dispone una noción comprensible de todos los objetos susceptibles de beneficiarse de tal protección en caso de conflicto armado.

Según el artículo 1, para los fines del referido Convenio, tendrán la consideración de bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

"a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

b) Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar y anteponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a);

¹²⁹⁹ A la Conferencia asistieron los representantes de todos los miembros de la UNESCO, así como Estados no miembros pero invitados expresamente por el Consejo Ejecutivo. En la fecha indicada, la Convención fue firmada por cincuenta Estados y el Protocolo por cuarenta Estados.

¹³⁰⁰ En anexo un Reglamento de ejecución y un Protocolo facultativo.

¹³⁰¹ Irak ha ratificado el Convenio y Kuwait se ha adherido al mismo.

¹³⁰² Artículos 27.1 y 56.1 y 2 del Reglamento de La Haya de 1907.

c) Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominan 'centros monumentales'.

A la vista del precepto glosado cabe concluir que la noción de "bien cultural" viene integrada por tres tipos diferentes de objetos: 1) Los objetos que revisten en sí mismos un valor *artístico*¹³⁰³, *científico*¹³⁰⁴, *histórico*¹³⁰⁵ o *arqueológico*¹³⁰⁶. 2) Los objetos que, careciendo de los valores anteriores, sirvan para exponer o, en su caso, guardar los objetos que sí revistan tales valores (por ejemplo, museos, bibliotecas, etc.). 3) Los objetos que estén a su vez integrados por objetos que en sí mismos tengan los valores anteriores (por ejemplo, ciudades, pueblos, etc.: Florencia, Santillana del Mar, Cambridge, etc.).

Los bienes culturales protegidos¹³⁰⁷ comprenden el conjunto de conocimientos humanos de una persona, individualmente considerada, pueblo o época; esto es, el Convenio tutela los bienes culturales resultado del cultivo de los referidos conocimientos mediante el ejercicio de las facultades intelectuales. En definitiva, la Convención es el primer instrumento convencional que "ha procedido a conceptualizar la noción de bienes culturales a través de su artículo 1, letras a, b y c, en función de los caracteres intrínsecos del objeto, ya sea mueble o inmueble y con independencia de su origen y propietario"¹³⁰⁸.

¹³⁰³ Los objetos artísticos son los relativos a las bellas artes (resultan del acto o facultad mediante el cual, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando).

¹³⁰⁴ Los objetos científicos son los relativos a las ciencias (engloban un conjunto de conocimientos objetivos acerca de la naturaleza, la sociedad, el hombre y su pensamiento).

¹³⁰⁵ Los objetos históricos son los pertenecientes a la historia (acontecimientos del pasado relativos al hombre y a las sociedades humanas).

¹³⁰⁶ Los objetos arqueológicos son los relativos a la arqueología (monumentos y objetos en general, pertenecientes a civilizaciones antiguas, que han perdurado a través de los años y permiten el estudio posterior de dichas civilizaciones).

¹³⁰⁷ Sin embargo, además de los objetos susceptibles de ser calificados como "bienes culturales", el Convenio extiende su protección a otro tipo de objetos, no englobados en la expresión anterior, pero que bajo determinadas circunstancias son beneficiarios de sus disposiciones, nos estamos refiriendo a los medios de transporte -convoyes- utilizados para trasladar bienes culturales, tanto en el interior de un país como en dirección a otro país, en orden a su mejor protección.

¹³⁰⁸ PANIAGUA REDONDO, R: Consideraciones en torno a la Convención de La Haya de 1954 relativa a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (en prensa).

Una vez establecida la noción de bienes culturales, en cuanto a la determinación de posibles responsabilidades, hay que establecer si en la región del conflicto armado, concretamente en la parte de ella coincidente con el territorio de Irak, existen objetos merecedores de tal calificación y, por tanto, susceptibles de beneficiarse de la protección dispensada en la Convención de La Haya.

Desde la perspectiva geográfica cabe afirmar que la tierra de Mesopotamia es el punto de encuentro de Asia, Africa y Europa, amén de ser la formación terrestre que une el mar Mediterráneo y el océano Indico. Esta situación geográfica privilegiada es la coordenada que a su vez permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que estamos en presencia de la cuna de la civilización, pues en sus tierras se asentaron varios imperios y civilizaciones a lo largo de la Historia.

Mesopotamia, tierra entre ríos¹³⁰⁹, ha sido durante milenios el escenario donde se ha desarrollado la historia de la humanidad, adquiriendo un notable protagonismo las culturas y civilizaciones que se instalaron en ella. Civilizaciones que construyeron importantes y prósperas ciudades (Babilonia, Nimrud, Nínive, Ur, Uruk, Bagdad, Al-Mansour, etc.), aportaron descubrimientos de gran utilidad al hombre (el barco de vela, la fundición de metales, etc.) y personalidades que marcaron con sus hazañas el devenir histórico (el rey Sargón, Hammurabi, Nabucodonosor, etc.). En definitiva, sumerios, asirios, akaménidas, asánidas, musulmanes y árabes fueron quienes con el transcurso del tiempo hicieron del actual Irak uno de los países más ricos del mundo en bienes culturales.

En las páginas que siguen debe realizarse, a modo de berve inventario, un listado de los objetos existentes en territorio iraquí que son susceptibles de ser calificados como bienes culturales en tanto que tienen un valor artístico, científico, histórico o arqueológico. En primer lugar, por su importancia, destacan los numerosos e importantes yacimientos arqueológicos¹³¹⁰.

¹³⁰⁹ El Eufrates recorre 2.300 kilómetros y el Tigris 1.718 kilómetros, desde las tierras del norte, para unirse en la provincia de Basra formando el Chatt-Al-Arab y desembocar en las proximidades de las aguas del Golfo Árabe.

¹³¹⁰ Los yacimientos arqueológicos existentes en el actual territorio de Irak fueron explorados de forma sucesiva por ingleses, franceses, alemanes y norteamericanos, siendo muchos de los objetos encontrados trasladados a museos de dichas nacionalidades (por ejemplo, el Departamento de Antigüedades Orientales del Louvre (1881) fue iniciado con antigüedades presargónicas y las estatuas de Gudea (III milenio), procedentes de los yacimientos arqueológicos de la provincia de Basora). Estos yacimientos, objeto de excavaciones sistemáticas, pertenecen principalmente a las culturas sumeria y asiria.

El patrimonio arqueológico de Irak es abundante y, curiosamente, la mayoría de las instalaciones militares de dicho país se encuentran muy próximas a los campos arqueológicos¹³¹¹, circunstancia esta última que ya puso en peligro estos campos durante el conflicto armado irano-iraquí.

En cuanto a los objetos de valor artístico o histórico, tanto a nivel mueble como inmueble, cabe citar los numerosos monumentos (por ejemplo, las estatuas de los reyes asirios *Assur-Nasir-Appli II* y *Salmanasar*, la estatua del dios *Nabu*, etc.), tanto religiosos como seculares, así como los numerosos objetos muebles, procedentes de las excavaciones de yacimientos arqueológicos, que están depositados en distintos museos iraquíes, siendo el principal el *Museo Nacional de Bagdad*.

Por otra parte, los bienes de carácter inmueble se extienden a lo largo de todo el territorio: el palacio de Nínive (asirio); numerosos templos, tanto sumerios como asirios (por ejemplo, el templo sumerio de Eridu que fue objeto de 18 reconstrucciones); palacios y mezquitas construidas por los califas abásidas, etc. En definitiva, la enumeración de los objetos con valor artístico, histórico o arqueológico existentes en Irak, procedentes de las distintas civilizaciones que se instalaron en las que actualmente son sus tierras, sería interminable, por ello, será suficiente la breve relación ofrecida para afirmar la importancia de dichos bienes culturales en el contexto de la cultura del hombre¹³¹².

Por último, debemos señalar que los objetos susceptibles de ser calificados como "bienes culturales", atendiendo a la definición prevista en el Convenio, son merecedores automáticamente¹³¹³ de la protección general dispensada por el mismo¹³¹⁴; en consecuencia, el

¹³¹¹ En esta peligrosa situación cabe citar los yacimientos arqueológicos de Mosul (en este campo arqueológico se encuentra la iglesia de Santo Tomás, así como numerosos templos y monasterios de los primeros siglos de la cristiandad. A 37 kilómetros está la ciudad de Nimrod con sus murallas, restos de una **zigurats** o templo asirio en forma piramidal y la entrada al palacio de Asumarsipal II), Nínive (en este campo arqueológico se encuentran los restos del Palacio de Nínive), Arbil, Kirkuk, Balad, Rachid, Altuiza (en este campo se encuentran los restos del "Arco de Tesifón"), Salman, Amara, Rumaila, Basora, Yailba, Talil, Alejandria, Faluja, Al Asad, Kaim, Yasim Al, Ragas, Abida Bin Al Yaraj (en este campo se encuentra la "Puerta de Uasit" de la época omeya, los restos de la ciudad de Ur de la época sumeria y el palacio del rey Shulgi), Madujur, Bagdad (en este campo arqueológico, así como en la ciudad del mismo nombre, se encuentran restos de la época abasí. Entre los restos arqueológicos y edificaciones más importantes son de señalar: las mezquitas de Al-Khasari y Haydar-Jan, la "Puerta del Talisman" y las madrasas Mustansiriyya y Miryaniyya), Samara, Takrit, Baiji (se encuentran los restos romanos de Hatra, una de las capitales del Imperio de Oriente), Kiara y Tallafar; es decir, un total de 27 yacimientos arqueológicos.

¹³¹² Para una visión más extensa de los bienes culturales de Irak, DIRECCION ESTATAL DE TURISMO: Guía turística de Irak, 1982.

¹³¹³ NAHLIK, S: Protección..., cit., pág. 208.

conjunto de bienes culturales pertenecientes al patrimonio cultural iraquí es beneficiario de tal protección.

2.3. La protección de los bienes culturales y la guerra del Golfo

El artículo 2 del Convenio dispone que la protección de los bienes culturales "entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes". La *salvaguardia* de los bienes culturales implica la adopción de las medidas apropiadas y necesarias, en tiempo de paz, para proteger dichos bienes de los efectos previsibles en caso de un conflicto armado (art. 3)¹³¹⁵, mientras que, por otro lado, el *respeto* supone una doble abstención consistente en su no utilización con finalidades militares y el no hacerlo objeto de actos hostiles (art. 4.1)¹³¹⁶.

Según lo enunciado en el párrafo anterior cabe realizar las siguientes afirmaciones: en primer lugar, en cuanto al ámbito temporal, la salvaguardia de los bienes culturales se realizará en tiempo de paz y, por tanto, ésta implica unas medidas de prevención. Por el contrario, la obligación de respeto de los referidos bienes coincide ya con el inicio de las hostilidades. En segundo lugar, en relación al capítulo de la responsabilidad en materia de protección, cabe distinguir entre la figura de la salvaguardia y la del respeto. Será responsable de la salvaguardia, a tenor del artículo 3, el Estado en cuyo territorio se encuentren situados los bienes objeto de protección ("bienes situados en su propio territorio"), ya que solamente las autoridades de dicho Estado serán las competentes para adoptar las medidas que considere apropiadas.

¹³¹⁴ Por otra parte, junto al sistema general de protección, debe tenerse presente que la Convención dispone un sistema de protección especial: los bienes culturales bajo protección especial gozarán de inmunidad: dichos bienes o sus proximidades inmediatas no podrán ser utilizados con fines militares ni podrán ser objeto de cualquier acto de hostilidad (art. 9). Para colocarse bajo protección especial determinados refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles deberán concurrir las siguientes condiciones: tratarse de un objeto "de importancia muy grande" (art. 8.1); no ser "utilizados para fines militares" (art. 8.1.b); encontrarse "a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible" (art. 8.1.a) y estar inscrito "en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial" de la Unesco (art. 8.6).

¹³¹⁵ "Las Altas Partes contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas".

¹³¹⁶ "1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes".

En cuanto al respeto de los bienes culturales, la responsabilidad en este caso es compartida por las partes en conflicto. Así, mientras una de las partes se compromete a no "utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro", la otra parte se compromete a no realizar ningún "acto de hostilidad respecto de tales bienes"¹³¹⁷.

En este contexto cabe citar el artículo 53 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, pues dispone que "sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;

b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;

c) hacer objeto de represalias a tales bienes"¹³¹⁸.

En otro orden de cosas cabe señalar la reserva contenida en el artículo 4.2 y que puede ser limitativa de cualquier medida de protección sobre los bienes culturales incluidos en la esfera de la denominada protección general¹³¹⁹. El citado precepto dispone que las obligaciones de respeto a los bienes culturales "no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento".

El propio Convenio dispone que el cumplimiento de los compromisos derivados de

¹³¹⁷ A las obligaciones señaladas, cabe añadir otras de carácter específico como, por ejemplo, la de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales (art. 4.4); la de no desligarse de las obligaciones estipuladas en el artículo 4, con respecto a la otra parte, bajo pretexto de que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3 (art. 4.5); la de introducir en tiempo de paz, en los reglamentos militares, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia del Convenio (art. 7.1); etc.

¹³¹⁸ El texto del precepto glosado aparece también recogido, exceptuando el apartado c, en el artículo 16, sobre la protección de los bienes culturales y de los lugares de culto, del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 8 de junio de 1977.

¹³¹⁹ Las reservas relativas a los bienes bajo protección especial aparecen contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

sus disposiciones incumbe a los Estados parte, adoptando las medidas pertinentes¹³²⁰. Asimismo, el artículo 28 viene referido a las sanciones: "las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de Derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención". A partir del texto transcrito puede establecerse el carácter general del precepto en cuestión, pues dispone el principio -general- de que no pueden infringirse o violarse de manera impune los compromisos adquiridos relativos a las medidas de protección de los bienes culturales.

Una vez contemplados los rasgos más significativos de la protección jurídico-internacional dispensada en favor de los denominados bienes culturales, la cuestión a solventar es la de si durante la guerra del Golfo las partes enfrentadas cumplieron los compromisos derivados del Convenio de 14 de mayo de 1954¹³²¹.

En páginas anteriores se han contemplado los bombardeos realizados por las fuerzas multinacionales sobre las ciudades de Irak. Bombardeos en los que si bien es cierto fueron utilizadas las llamadas "bombas inteligentes" y llevados a cabo sobre "objetivos seleccionados" (prioritarios y secundarios) tampoco es menos cierto que causaron daños, cuando no destruyeron, bienes culturales pertenecientes al patrimonio iraquí.

Ahora bien, tras el planteamiento inicial esbozado en el párrafo anterior, hay que realizar dos puntualizaciones preliminares que, posteriormente, nos permitirán establecer el alcance de las responsabilidades de los Estados enfrentados. En primer lugar, sin perjuicio de volver sobre el tema en próximas páginas, la inmensa mayoría de los campos arqueológicos, edificios históricos o ciudades santas iraquíes tienen en sus inmediatas proximidades instalaciones estratégicas o militares. ¿Casualidad o astucia de las autoridades iraquíes?

En segundo lugar, durante la larga guerra irano-iraquí muchos bienes culturales, tanto iraquíes como iraníes, fueron objeto de innumerables daños como consecuencia de su proximidad a objetivos militares. En todo caso, cabe apuntar que durante este conflicto no fueron

¹³²⁰ En este sentido, a modo de ejemplo, veáse los artículos 3, 4, 7 y 25.

¹³²¹ En todo caso, debemos destacar que al examinar la lista de las Altas Partes, la mayoría de los Estados anglosajones, excepto Australia y Reino Unido, este último con reservas, se han abstenido de adherirse al Convenio.

utilizadas en los bombardeos "bombas inteligentes" ni mucho menos se seleccionaban específicamente los objetivos (por ejemplo, piénsese en la llamada "guerra de las ciudades"). Así pues, al iniciarse los bombardeos de las fuerzas multinacionales sobre objetivos iraquíes ya había un gran número de bienes culturales destruidos por los efectos de la guerra con Irán y que en su día fueron denunciados por las autoridades de Bagdad. Tras las puntualizaciones anteriores, rotas las hostilidades, las fuerzas multinacionales bombardearon instalaciones militares o estratégicas próximas a bienes culturales, especialmente campos arqueológicos. Los objetivos seleccionados y bombardeados, más o menos intensamente, durante la guerra fueron los siguientes, a saber:

- 1) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Mosul: complejo petroquímico y refinerías.
- 2) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Kirkuk: base aérea y refinería.
- 3) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Bagdad: central nuclear, base aérea y Palacio de Sadam Husein.
- 4) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Basora: instalación de misiles y complejo petroquímico.
- 5) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Salman: planta de armas biológicas.
- 6) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Samara: base militar.
- 7) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Baiji: refinerías.
- 8) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Kaim: instalaciones de misiles.
- 9) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Kiara: central nuclear.

10) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Madujur: complejo petroquímico.

11) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Abida Bin Al Yaraj: complejo petroquímico y base aérea.

12) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Amara: base aérea.

13) Objetivos bombardeados próximos al campo arqueológico de Altuiza: complejo petroquímico.

14) Objetivos próximos a las ciudades sagradas shííes de Kerbala y Nayef: central nuclear y fábricas de armamento convencional.

Tras los intensos bombardeos realizados por las fuerzas multinacionales sobre los objetivos citados, todos ellos próximos a campos arqueológicos, la Agencia Oficial de Noticias iraquí (INA) publicó un comunicado¹³²² en el que indicaba los daños ocasionados a los siguientes bienes culturales:

1. Campo arqueológico de Mosul y proximidades:

- La iglesia de Santo Tomás (siglo XIII).
- Numerosos templos y monasterios de los primeros siglos de la cristiandad.

2. Campo arqueológico de Bagdad:

- Restos de construcciones de la época abasí.
- Edificios del siglo XII y posteriores.

3. En las ciudades santas shííes de Kerbala y Nayef.

¹³²² Comunicado de 28 de enero de 1990. En todo caso debemos tener presente que el citado comunicado ha sido emitido por la Agencia Oficial de una de las partes enfrentadas.

¿Son responsables las fuerzas multinacionales de los daños ocasionados a estos bienes culturales durante el bombardeo de determinados objetivos militares? ¿No han cumplido con el deber de respeto a los bienes culturales proclamado por el Convenio de 14 de mayo de 1954?

La actuación de las fuerzas multinacionales ha sido respetuosa con la obligación de respeto a los bienes culturales proclamada en los artículos 2 y 4.1 del citado Convenio, pues en todo momento se han abstenido de llevar a cabo actos hostiles respecto de tales bienes iraquíes; esto es, los bienes culturales iraquíes no han sido objeto de ningún ataque directo ni de represalia. Ahora bien, a pesar de ello, algunos bienes culturales han resultado dañados como consecuencia de los bombardeos realizados por las fuerzas multinacionales, pero la responsabilidad es única y exclusivamente de Irak al incumplir la obligación impuesta en el artículo 4.1 del Convenio. Dicho de otra manera, Irak no ha respetado sus bienes culturales al utilizar sus proximidades inmediatas¹³²³ para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado y así ha sido.

Los daños causados por los bombardeos multinacionales han resultado de la proximidad de ciertos bienes a instalaciones militares (bases aéreas y terrestres), complejos petroquímicos, refinerías, etc. Así, por ejemplo, a pocos kilómetros del campo arqueológico de Baiji se encuentra el complejo petroquímico del mismo nombre, en los alrededores del campo arqueológico de Abida Bin Al Yaraj está instalada una base aérea y un complejo petroquímico, etc. Situación que también se da en los restantes yacimientos arqueológicos (Bagdad, Basora, Mosul, Kiara, Kirkuk...). En definitiva, la utilización por parte de Irak de las proximidades de los campos arqueológicos para construir las instalaciones mencionadas es una clara violación del deber de respeto impuesto por el Convenio para la protección de bienes culturales.

¹³²³ La polémica podría entablarse en torno a lo que debe entenderse por "proximidades inmediatas". Ante la inexistencia de una especificación legal al respecto, entendemos por tal expresión las "afueras contiguas de un lugar".

3. LA APLICACION DEL DERECHO HUMANITARIO BELICO Y LA GUERRA DEL GOLFO PERSICO

Tanto en los dos capítulos precedentes como en el presente se ha examinado el conflicto del Golfo desde la perspectiva del Derecho internacional humanitario; por ello, seguidamente se hace necesario referirse a la aplicación del mismo. Ahora bien, en relación a las páginas que siguen, se deben realizar una serie de observaciones de carácter preliminar, a saber: en primer lugar, con el término "aplicación" nos estamos refiriendo a la observancia de las disposiciones propias del Derecho humanitario por parte de las potencias participantes en el conflicto, esto es, no es nuestro objetivo pasar revista a los medios de que ese Derecho dispone para su aplicación¹³²⁴.

En segundo lugar, al hilo de la puntualización anterior, hay que referirse única y exclusivamente al caso concreto que nos ocupa, es decir, a la guerra del Golfo, sin intentar ofrecer una visión general de la materia.

En tercer lugar, como ya se ha señalado en otra parte, el Derecho humanitario está integrado por el Derecho de Ginebra y el Derecho de La Haya. Así, mientras el Derecho de Ginebra, o Derecho humanitario propiamente dicho, tiende a salvaguardar tanto a los militares fuera de combate como a las personas que no participan en las hostilidades, el Derecho de La Haya, o Derecho de la guerra propiamente dicho, determina los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limita la elección de los medios bélicos. Pues bien, dado que la mayoría de los beligerantes principales no son parte del Protocolo I Adicional de 1977, y en principio no sería de aplicación, estableceremos los hechos acontecidos en virtud de las normas internacionales aplicables propias del Derecho consuetudinario y del Derecho convencional.

En cuarto lugar, como se desprende tanto de los capítulos anteriores como del

¹³²⁴ Sobre este tema, ABI-SAAB, G: Le renforcement du système d'application des règles du droit humanitaire, en *Revue de Droit Pénal militaire et du Droit de la Guerre*, 1973, vol., XII-2, pág. 223 y ss.; BUGNION, F: Le droit humanitaire applicable aux conflits armés internationaux: le problème du contrôle, en *Annales d'Etudes Internationales*, 1977, vol., 8, pág. 57 y ss.; DE LA PRADELLE, P y AUREGLIA, L: Rapport sur le contrôle de l'application des Conventions humanitaires en cas de conflits armés, en *Annales de Droit International Médical*, 1960, núm., 6, pág. 17 y ss.; FORSYTHE, D: Who are the guardians: thirds parties and the law of armed conflict, en *AJIL*, 1976, núm., 1, pág. 41 y ss.; FRANÇOIS, J: L'égalité d'application des règles de la guerre eux parties à un conflit, en *Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1963, vol., 50, pág. 306 y ss.; PUIGDOLLERS, X: La aplicación del Derecho internacional humanitario, en "La regulación...", cit., pág. 147 y ss.; SANDOZ, Y: La aplicación del derecho internacional humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 253 y ss.; y VENDRELL, E: Aplicación del Derecho internacional humanitario, en "La regulación...", cit., pág. 163 y ss.

presente, a lo largo de los mismos se ha examinado la violación o no por los beligerantes (especialmente por Irak) de las disposiciones contenidas en el Derecho consuetudinario, el IV Convenio de La Haya, sobre las leyes y los usos de la guerra terrestre, el Reglamento de La Haya, los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo I Adicional de 1977, si bien este último, en principio, por la razón anteriormente dicha no era de aplicación. En otras palabras, se ha examinado el fondo de la cuestión a partir de la hipótesis según la cual todos los beligerantes eran parte tanto de los Convenios como del citado Protocolo. No obstante, dejando tal hipótesis, y desde un punto de vista netamente formal, se analizarán los hechos sucedidos desde el día 2 de agosto de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991 a la luz de las normas internacionales aplicables. Establecidas las referidas matizaciones, el desarrollo del presente apartado se realizará atendiendo por separado a las distintas normas internacionales aplicables a la guerra del Golfo¹³²⁵ y, de esta forma, se señalarán las violaciones cometidas por los beligerantes, con especial referencia a Irak.

3.1. Derecho convencional

En el apartado relativo al Derecho convencional cabe incluir los instrumentos resultantes de la labor codificadora en la materia iniciada a mediados del siglo XIX, siendo esta época, desde la óptica de la teoría del Derecho internacional, el período culminante del *positivismo jurídico*¹³²⁶. En el contexto descrito, la formulación de los instrumentos jurídicos internacionales tenía por objeto la codificación del Derecho consuetudinario de la guerra¹³²⁷ y, consecuentemente, dicho Derecho fue el primero en ser codificado¹³²⁸. Sin embargo, no es la intención de este trabajo

¹³²⁵ En relación a las normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos son aplicables las obligaciones libremente contraídas por Irak al adherirse a los instrumentos siguientes: la Carta de las Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Además de estos instrumentos convencionales, las normas dimanar de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho consuetudinario internacional y, en este sentido, cabe citar la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹³²⁶ DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 83. Positivism jurídico que se manifestaba "en la preferencia por los textos escritos que contrarrestasen la supuesta imprecisión de las normas consuetudinarias".

¹³²⁷ La labor codificadora es susceptible de ser clasificada cronológicamente en dos fases que van desde la llamada **Declaración de París (Declaration respecting maritime law)** de 16 de abril de 1856 hasta la II Guerra Mundial y desde esta última hasta nuestros días.

¹³²⁸ NUSSBAUM, A: A concise history of the law of nations, Nueva York, 1958, págs. 236 y 237.

examinar todo el repertorio convencional que existe en la materia¹³²⁹, pues solamente se va a centrar la atención en aquellos instrumentos convencionales que de alguna manera han tenido relevancia a la hora de analizar la guerra del Golfo.

a) La Declaración de San Petesburgo de 1868

La presente **Declaración**, que prohíbe el empleo de proyectiles explosivos de peso inferior a 400 gramos, está actualmente en vigor para 19 Estados, pero sus disposiciones son de aplicación en tanto que se trata de reglas consuetudinarias de obligado respeto por los beligerantes. Por ello, téngase aquí por reproducido todo lo especificado sobre la misma en relación al conflicto armado del Golfo.

b) Los Convenios de La Haya de 1907

Las normas contenidas en el llamado Derecho de La Haya son aplicables a las partes en conflicto con independencia de que sean parte o no del mismo, ya que, en relación a los Estados que no han ratificado las Convenciones, cabe señalar que sus disposiciones constituyen reglas consuetudinarias de obligado respeto por todos los beligerantes¹³³⁰. En especial, a nuestros intereses, son destacables las disposiciones contenidas tanto en el **IV Convenio de La Haya de 1907**, sobre las leyes y los usos de la guerra terrestre, como en su **Reglamento** anejo en tanto que aplicables a las partes en conflicto¹³³¹. En consecuencia, téngase por reproducido todo lo dicho en

¹³²⁹ Los tratados y convenios existentes en la materia pueden contemplarse en las siguientes colecciones y recopilaciones: DELTENRE, M: Recueil Général des lois et coutumes de la guerre -terrestre, maritime, sous-marine et aérienne- d'après les Actes élaborés par les Conférences Internationales depuis 1856, Bruselas, 1943; FRIEDMAN, L: The law of war: a documentary history, Nueva York, 1972 (2 vols); LEVIE, H (ed.): The code of international armed conflict, Londres, 1986 (2 vols); ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit.; y SCHINDLER, D y TOMAN, J (ed.): The laws of armed conflicts: a collection of conventions, resolutions and other documents, Dordrecht, 1988.

¹³³⁰ ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho..., cit., pág. 61. "Normas todas ellas que en la actualidad están incorporadas al Derecho internacional consuetudinario, y cuya vigencia como tal fue puesta de manifiesto por los Tribunales de Nuremberg (1946) y Tokio (1948) al estimar que la Convención de 1907 era declarativa de leyes y costumbres de guerra, y que constituía una prueba suficiente del derecho de gentes consuetudinario".

¹³³¹ El número total de Estados partes es de 37. Los principales Estados integrantes de la fuerza multinacional son parte:

	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de la ratificación</u>
Francia.....	18 octubre 1907	7 octubre 1910

las páginas anteriores sobre el respecto.

c) Los Convenios de Ginebra de 1949

Son partes de los **Convenios de Ginebra**¹³³² de 12 de agosto de 1949 la totalidad de los Estados beligerantes principales¹³³³. El artículo 2 común a los Convenios dispone que éstos se aplicarán "en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas". Los Convenios se aplicarán "en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque esta ocupación no encuentre resistencia militar"¹³³⁴.

Reino Unido.....	18 octubre 1907	27 noviembre 1909
Italia.....	18 octubre 1907	-----
Países Bajos....	18 octubre 1907	27 noviembre 1909
Estados Unidos..	18 octubre 1907	27 noviembre 1909

Irak no es parte de la presente Convención.

¹³³² Como señala PIGRAU, A: Los Convenios..., cit., pág. 80, "los Convenios de Ginebra van a sustituir a otros textos convencionales anteriores, en particular: "Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña", de 27 de julio de 1.929, "Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra", de la misma fecha, y Convenio X de La Haya de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra y, completan, en parte, al Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo al IV Convenio de La Haya de 1907, relativo a los prisioneros de guerra".

¹³³³ El número total de partes integrantes de cada uno de los Convenios es de 165 Estados.
Las principales potencias participantes en la guerra del Golfo son miembros:

	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de la ratificación o adhesión</u>
Egipto.....	8 diciembre 1949	10 noviembre 1952 (r)
EE.UU.....	12 agosto 1949	2 agosto 1955 (r)
EE.UU (C IV).	8 diciembre 1949	2 agosto 1955 (r)
Francia.....	8 diciembre 1949	28 junio 1951 (r)
Irak.....	-----	14 febrero 1956 (a)
Italia.....	8 diciembre 1949	17 diciembre 1951 (r)
Kuwait.....	-----	2 septiembre 1967 (a)
Países Bajos.	8 diciembre 1949	3 agosto 1954 (r)
Reino Unido..	8 diciembre 1949	23 septiembre 1957 (r)

Estados Unidos, Italia, Kuwait, Países Bajos y Reino Unido formularon distintas reservas.

¹³³⁴ En relación con el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, la Resolución 674 (1990) de 29 de octubre señalaba que el mismo "se aplica a Kuwait y que, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, el Irak está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones".

El Convenio relativo a la protección de personas civiles dispone que será aplicable "desde el comienzo de todo conflicto u ocupación" hasta "un año después del cese general de las operaciones militares"; sin embargo, las personas protegidas, "cuya repatriación o cuyo reasentamiento tenga lugar después de estos plazos, disfrutarán, en el intervalo, de los beneficios del presente Convenio"¹³³⁵. Por ello, las disposiciones contenidas en los citados Convenios son aplicables¹³³⁶ a las partes en conflicto¹³³⁷.

En relación al respeto de estas disposiciones durante la guerra del Golfo¹³³⁸, hay que señalar que durante ella las autoridades iraquíes transgredieron las mismas de forma sistemática. En un intento de no ser repetitivos, nos remitimos a lo afirmado tanto en el presente capítulo como en los capítulos precedentes en donde se recoge de manera concreta las violaciones de los distintos preceptos contenidos en los Convenios de Ginebra.

d) Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954

Son parte del **Convenio de La Haya**, para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, todos los beligerantes principales de la guerra del Golfo¹³³⁹, excepto

¹³³⁵ Artículo 6 del Convenio.

¹³³⁶ NAHLIK, S: Compendio de Derecho internacional humanitario, RICR, 1984, núm. 64, pág. 202 y PIGRAU, A: Los Convenios..., cit., pág. 80. Como afirman estos autores, actualmente los citados Convenios son de aplicación universal por la aceptación general de su consideración como Derecho internacional consuetudinario general.

¹³³⁷ Las Resoluciones del Consejo de Seguridad se han referido con frecuencia a los Convenios de Ginebra. Así, en la Resolución 666 (1990) se afirmaba que "el Irak no ha acatado sus obligaciones en relación con la Resolución 664 (1990) del Consejo de Seguridad respecto de la seguridad y el bienestar de los nacionales de terceros Estados y reiteradamente que el Irak sigue teniendo la responsabilidad plena a ese respecto **con arreglo al Derecho humanitario internacional, incluido, cuando proceda, el Cuarto Convenio de Ginebra**". En la Resolución 670 (1990) el Consejo de Seguridad "reafirma que **el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable** a Kuwait y que el Irak, en su carácter de Alta Parte Contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al artículo 148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves". Por último, según la Resolución 686 (1991), el Consejo de Seguridad "acoge con beneplacito la decisión de Kuwait y de los Estados Miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la Resolución 678 (1990) de permitir acceso a los prisiones de guerra iraquíes e iniciar su puesta en libertad **de conformidad con los términos del Tercer Convenio de Ginebra de 1949**, bajo los auspicios del Comité Internacional de la Cruz Roja" (la letra en **negrilla** es nuestra).

¹³³⁸ Al respecto LAVOYER, J: Le CICR et le conflit du Golfe quelques aspects juridiques, en "Les aspects...", cit., pág. 200 y ss.

¹³³⁹ El número de partes es de 75 para la Convención y 63 para el Procolo. Entre los beligerantes participantes en la guerra del Golfo cabe destacar:

Fecha de la firma Fecha de la ratificación o adhesión

Estados Unidos. Según el artículo 18.1, la Convención "se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra". Añade el apartado 2 que la Convención se aplicará "en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar". Cabe observar que Irak no cumplió con los compromisos derivados del Convenio, pues no adoptó las medidas oportunas para la protección de sus bienes culturales en tanto que en sus proximidades construyó y emplazó instalaciones de carácter militar, exponiendo sus propios bienes a la destrucción o deterioro como resultado del conflicto armado.

e) Convenio de 10 de diciembre de 1976 sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros hostiles

En cuanto a la Convención de 10 de diciembre de 1976, parece claro que SADAM HUSEIN utilizó el petróleo "con fines claramente militares" y, de esta forma, la cuestión a contestar es la relativa a si el empleo del petróleo es susceptible de ser considerada como una "técnica de modificación ambiental". La consideración del empleo del crudo como técnica de modificación ambiental dependerá del impacto que tal empleo tenga sobre el medio ambiente de la región y, en todo caso, si como resultado del mismo se ha alterado la dinámica, composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera.

En principio, a la vista de las consecuencias resultantes del vertido e incendio de los yacimientos de crudo, y dependiendo de su posterior verificación, cabe afirmar la existencia de una alteración. Ahora bien, no hay que olvidar que la alteración debe ser producida mediante una **manipulación voluntaria de los procesos naturales**, y si bien es cierto que ha existido una manipulación deliberada por parte del régimen iraquí, la cuestión a dilucidar se cierne sobre la expresión "procesos naturales". Dicho de otra manera, ¿es la formación del petróleo un proceso natural o, por el contrario, es el resultado de unas actividades llevadas a cabo por el ser humano?

Egipto.....	30 diciembre 1954	17 agosto 1955 (r)
EE.UU.....	14 mayo 1954	-----
Francia.....	14 mayo 1954	7 junio 1957 (r)
Irak.....	14 mayo 1954	21 diciembre 1967 (r)
Kuwait.....	-----	6 junio 1969 (a)
Kuwait (P)...	-----	11 febrero 1970 (a)
Países Bajos.	14 mayo 1954	14 octubre 1958 (r)
Reino Unido..	30 diciembre 1954	-----

En páginas anteriores hemos afirmado que el petróleo tiene una naturaleza orgánica, pues está constituido por una serie de sustancias vegetales y animales, resultado de un proceso natural. Por tanto, la formación del petróleo es el resultado de un proceso natural en el que no interviene para nada el ser humano: es obra de la naturaleza. No obstante, una vez formado el petróleo por la propia naturaleza, la extracción y posterior transformación del mismo -refinado- no responde a un proceso natural sino que es obra del hombre mediante una serie de procedimientos encauzados a tal fin.

A partir de la consideración o no de la formación del petróleo como un proceso natural se podrá llegar a dos conclusiones distintas, a saber: Irak ha violado la normativa contenida en la Convención o, por el contrario, Irak no ha violado dicha normativa. En defensa de la primera de las posturas indicadas aparecen varias circunstancias que deben tenerse presente en todo momento, a saber: a) la utilización del petróleo con fines inequívocamente militares; b) la manipulación voluntaria del petróleo; y c) la perturbación del equilibrio ecológico tanto de la región como general¹³⁴⁰.

Las circunstancias alegadas no son arbitrarias sino que son el resultado de la constatación y evaluación de unos hechos probados. Cabe afirmar que Irak es responsable internacionalmente por la utilización del petróleo como método, o si se quiere como medio de combate, violando las disposiciones contenidas en la esfera del Derecho internacional humanitario referidas a la protección del medio ambiente.

Por otro lado, en este contexto debe tenerse presente que son partes¹³⁴¹ de la

¹³⁴⁰ Como consecuencia del incendio de los yacimientos petrolíferos kuwaitíes, la actividad de los ciclones se recrudeció a lo largo del año 1991 y especial mención merece el ciclón de mayo de dicho año que asoló Bangladesh. La conexión entre las emisiones de humo procedentes de Kuwait y los citados ciclones se recoge en el informe presentado por la National Science Foundation de 7 de julio de 1991 (The Gulf pollution..., cit.).

¹³⁴¹ Entre los Estados implicados en el conflicto armado del Golfo cabe citar los siguientes:

	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Fecha de ratificación o adhesión</u>
Egipto.....	----	1 abril 1982 (a)
EE.UU.....	18 mayo 1977	17 enero 1980 (r)
Irak.....	15 agosto 1977	-----
Italia.....	----	9 junio 1982 (a)
Kuwait.....	----	2 enero 1980 (a)
Países Bajos....	18 mayo 1977	15 abril 1983 (r)
Reino Unido.....	18 mayo 1977	16 mayo 1978 (r)

Convención, de 10 de diciembre de 1976, sobre la prohibición del empleo de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, los principales beligerantes en la guerra del Golfo, excepto Irak que lo firmó el día 15 de agosto de 1977, pero jamás llegó a ratificarlo.

En relación a la falta de ratificación iraquí, puede afirmarse que existe para todo Estado firmante de un tratado sujeto a ratificación una obligación de buena fe que consiste en abstenerse de cometer actos destinados a frustrar el objeto y el fin del mismo (art. 18). Ciertamente, en caso de no cumplir con dicha obligación, no existiría violación alguna del texto convencional, pero tal acto engendraría la responsabilidad internacional del Estado, pues incumpliría la obligación de comportamiento establecida por el principio de la buena fe. Por tanto, podemos hablar de la existencia de una regla que limita la libertad de acción de un Estado firmante de un tratado sujeto a ratificación en el intervalo de tiempo entre la firma y la ratificación¹³⁴².

f) **Protocolo I Adicional de 1977**

Al contrario que en los supuestos precedentes, el **Protocolo I Adicional**, de 8 de junio de 1977, no es aplicable a la guerra del Golfo al no ser parte del mismo la mayoría de los beligerantes principales (por ejemplo, Irak, Estados Unidos, Reino Unido, Francia, etc.). A lo largo de los capítulos anteriores, así como del presente, hemos trabajado bajo la hipótesis de considerar a los principales beligerantes parte del referido Protocolo y, de esta forma, hemos aplicado el mismo, observando las diferentes violaciones cometidas en relación a su articulado. Sin embargo, a la espera de lo que expondremos al referirnos al Derecho consuetudinario, desde el punto de vista convencional, las disposiciones contenidas en este instrumento no son de aplicación a la guerra del Golfo.

g) **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

¹³⁴² REUTER, P: *Introduction au Droit des traités*, 1972, pág. 77; O'CONNELL, D: *International Law*, 1970,spág. 222 y ss.; y Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia (CPJI, serie A, núm. 7, pág. 30).

Culturales¹³⁴³ dispone que cada Estado parte "se compromete a adoptar medidas... hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". En este contexto, Irak¹³⁴⁴ está vinculado por el Pacto en tanto que la aplicación del mismo no se limita únicamente al territorio de los Estados parte sino también a los territorios ocupados y en los que se ejerza un poder estatal **de facto**¹³⁴⁵. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos"¹³⁴⁶. Pues bien, como se desprende de las páginas anteriores, las autoridades iraquíes privaron a las personas que se encontraban en Kuwait de los niveles esenciales mínimos (derechos económicos, sociales y culturales) de las garantías del Pacto.

h) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁴⁷ dispone que cada Estado parte "se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Por tanto, Irak en tanto que parte¹³⁴⁸ del Pacto estaba obligado a observar el contenido del mismo, pues su aplicación extraterritorial no se excluye cuando las violaciones tienen lugar en territorio extranjero -kuwaití-, máxime resultado de una invasión y ocupación¹³⁴⁹.

Las acciones cometidas por Irak sobre nacionales kuwaitíes y de terceros Estados,

¹³⁴³ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales fue adoptado en virtud de la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966.

¹³⁴⁴ Irak es parte desde el día 25 de enero de 1971.

¹³⁴⁵ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 15.

¹³⁴⁶ Docu. E/1991/23-E/C.12/1990/8, Observación general núm. 3, párrafo 10.

¹³⁴⁷ El referido Pacto fue adoptado por la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966.

¹³⁴⁸ Irak es parte desde el día 25 de enero de 1971.

¹³⁴⁹ Sobre las argumentaciones para su aplicación extraterritorial, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 16 y ss.

durante la ocupación de Kuwait y posteriormente en propio territorio iraquí, son un claro ejemplo de violaciones de las disposiciones contenidas en el articulado del Pacto, no siendo aplicables las suspensiones de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto previstas en el artículo 4 (situaciones excepcionales), ya que el régimen de Bagdad no hizo uso del derecho de suspensión al no presentar la comunicación prescrita en el párrafo tercero del citado precepto.

3.2. Derecho consuetudinario

Una vez vistos los instrumentos convencionales, y dado que los principales beligerantes no son parte del Protocolo I Adicional de 1977, debemos referirnos al Derecho consuetudinario en la materia y, por extensión, a su aplicación en la guerra del Golfo. Por ello, la cuestión a determinar es la de si existen principios fundamentales del Derecho humanitario bélico que sean **obligatorios** para los beligerantes con *independencia de vínculos convencionales*.

Como es obvio, en relación con lo afirmado en el párrafo anterior, debemos traer a colación en primer lugar la denominada cláusula MARTENS, contenida en las Convenciones de La Haya de 1907 y en los Convenios de Ginebra de 1949. En este sentido, el artículo 1.2 del Protocolo I Adicional¹³⁵⁰, relativo a los **principios generales y ámbito de aplicación**, dispone que "en los casos no comprendidos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública". Se trata, pues, de una nueva versión de la cláusula MARTENS recogida en el preámbulo de la IV Convención de La Haya de 1907¹³⁵¹.

La referida cláusula significa que las reglas de Derecho consuetudinario propias de los conflictos armados internacionales coexisten¹³⁵² junto con las disposiciones convencionales

¹³⁵⁰ PASTOR RIDRUEJO, J: *Curso...*, cit., págs. 624 y 625. "Estos precedentes convencionales son importantes porque demuestran la vigencia de tales principios".

¹³⁵¹ El Preámbulo del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo a la Convención de La Haya de 1907 disponía que los habitantes y beligerantes debían estar protegidos en conformidad a "los principios del derecho de las naciones, surgido de los usos y costumbres establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de humanidad y de los dictados de la conciencia pública".

¹³⁵² En su sentencia de 27 de junio de 1986 (**Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella**), El Tribunal Internacional de Justicia manifestó que "las normas de Derecho internacional consuetudinario continúan teniendo una existencia y una aplicabilidad independiente en relación a las normas de Derecho internacional convencional, incluso cuando ambos tipos de Derecho tienen idéntico contenido".

existentes en la materia y, en consecuencia, son de aplicación a los casos no comprendidos o recogidos por las disposiciones convencionales y a los Estados que no están obligados por ellas¹³⁵³.

Por tanto, en la cláusula MARTENS están incorporados tres principios consuetudinarios¹³⁵⁴, a saber: a) que el derecho de las partes a escoger los medios y los métodos de hacer la guerra no es ilimitado; b) que debe establecerse una distinción entre las personas que participan en operaciones militares y las que pertenecen a la población civil; y c) que está prohibido desencadenar ataques contra la población civil en tanto que tal.

La cláusula MARTENS tiene un carácter consuetudinario y, por tanto, es de aplicación con independencia de su inclusión en los distintos Convenios internacionales. Así se pronunció el Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto del estrecho de Corfú¹³⁵⁵ al afirmar que "las consideraciones elementales de humanidad" pertenecen a los principios generales y admitidos que se han de observar tanto en tiempo de guerra como de paz¹³⁵⁶.

Por otra parte, el Tribunal Internacional de Justicia, en el **Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua**¹³⁵⁷, afirmaba la existencia de unos "principios generales en los que se funda el Derecho humanitario", constituyendo los Convenios de Ginebra "en ciertos aspectos el desarrollo, y en otros sólo la expresión, de dichos principios"¹³⁵⁸. Así, dichos principios son vinculantes para los Estados incluso cuando los Convenios no son de aplicación.

En concreto, el Tribunal se está refiriendo al artículo 3¹³⁵⁹, común a los cuatro

¹³⁵³ En este sentido, FALK, R: The environmental law of war: an introduction, Work Paper, en "Convention on the Protection of the environment in time of armed conflict", Londres, 1991, pág. 1; y FAUTEUX, P: L'utilisation..., cit., pág. 263.

¹³⁵⁴ En este sentido NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 12.

¹³⁵⁵ ICJ: Reports, 1949, pág. 22.

¹³⁵⁶ En el Asunto Barcelona Traction, Light and Power Company Limited, el Tribunal Internacional de Justicia declaró que existen "obligaciones de un Estado con la comunidad internacional en su conjunto" que pueden derivarse "del hecho de proscribir los actos de agresión y de genocidio así como de los principios y normas relativos a los derechos fundamentales de la persona humana", algunos de los cuales "han pasado a formar parte del cuerpo general del Derecho" (ICJ: Reports, 1970, párrafo 34).

¹³⁵⁷ Sentencia de 27 de junio de 1986.

¹³⁵⁸ CIJ, Recueil, 1986, págs. 113 y 114.

¹³⁵⁹ CIJ, Recueil, 1986, pág. 113. "Los principios pertinentes se encuentran en el artículo 3, de idéntico

Convenios de Ginebra de 1949, que es el que "enuncia ciertas normas que se aplican a los conflictos armados sin carácter internacional. No hay duda que dichas normas en el caso de conflictos armados internacionales también constituyen el patrón mínimo, además de las normas más detalladas que también se aplican en dichos conflictos". Se trata de normas que corresponden a lo que en 1949 el Tribunal denominó "consideraciones elementales de humanidad"¹³⁶⁰. Así pues, los Estados tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1 de los cuatro Convenios de Ginebra, de "respetar" e incluso "hacer respetar" dichos Convenios "en todas circunstancias", dado que tal obligación no deriva sólo de los propios Convenios, sino también de los principios generales de Derecho humanitario de los que los Convenios no son más que su expresión concreta¹³⁶¹.

En definitiva, la aplicabilidad de las Convenciones de La Haya de 1907¹³⁶² y de los Convenios de Ginebra de 1949 en el conflicto armado del Golfo está fuera de toda duda y discusión dada la aceptación universal de las mismas¹³⁶³; esto es, cabe observar que tanto el Derecho de La Haya como el Derecho de Ginebra constituyen un *corpus* jurídico-internacional "que refleja la práctica generalmente aceptada como derecho por los Estados"¹³⁶⁴.

Sin embargo, como ya hemos manifestado anteriormente, las disposiciones contenidas en el Protocolo I Adicional de 1977 no son de aplicación porque los principales beligerantes no son partes del mismo. En consecuencia, el referido Protocolo no es aplicable a título convencional, pero ello no excluye la posibilidad de que algunas de sus disposiciones sean aplicadas en tanto que Derecho consuetudinario.

contenido, de los Cuatro convenios de 12 de agosto de 1949, que expresamente se refiere a los conflictos sin carácter internacional".

¹³⁶⁰ CIJ, Recueil, 1949, pág. 22 (**Asunto Estrecho de Corfú**).

¹³⁶¹ CIJ, Recueil, 1986, pág. 114.

¹³⁶² OFFICE OF UNITED STATES CHIEF OF COUNSEL FOR PROSECUTION OF AXIS CRIMINALITY, Nazi conspiraci and aggression: opinions and judgement, Washington, 1947, pág. 83. Según el Tribunal de Nuremberg, las disposiciones del Reglamento de La Haya, anejo al Convenio IV, forman parte del Derecho internacional consuetudinario y obligan, por tanto, a todos los Estados. Asimismo, este órgano jurisdiccional se pronuncia por la aplicación de las Convenciones de La Haya a los Estados que no son parte de las mismas (Sentencia de 1 de octubre de 1946, pág. 46).

¹³⁶³ CONDORELLI, L: Le Droit humanitaire dans la crise et la "guerre" du Golfe, en "Les aspects...", cit., pág. 188. "Il va sans dire que l'applicabilité des Conventions de La Haye de 1907 et de Genève de 1949 était hors discussion, vu leur acceptation universelle à laquelle je viens de faire allusion".

¹³⁶⁴ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 533.

Como puede observarse, el Tribunal Internacional de Justicia afirma que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 constituyen normas que reflejan "consideraciones elementales de humanidad" y, en este sentido, ningún obstáculo jurídico impide que tal afirmación sea extendida a los demás Convenios, Declaraciones y Protocolos citados en la materia¹³⁶⁵. Ahora bien, a nuestro parecer la referida afirmación puede ser extendida a ciertas disposiciones contenidas en el Protocolo I Adicional, pero no a la totalidad de las mismas o al Protocolo globalmente entendido; es decir, será necesario establecer qué normas de este instrumento convencional serán de aplicación a nivel consuetudinario¹³⁶⁶.

Paralelamente a la Sentencia comentada (Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella), y en orden a establecer las disposiciones aplicables a título consuetudinario del Protocolo, debemos traer a colación el *memorandum* de 14 de diciembre de 1990 de la CICR, sobre la aplicación del Derecho internacional humanitario, dirigido a los 164 Estados partes de los Convenios de Ginebra de 1949. Memorandum que califica determinadas disposiciones del Protocolo como de derecho consuetudinario y de obligado respeto por los beligerantes¹³⁶⁷. Así, el memorandum pasa a enumerar las reglas de Protocolo que son reconocidas como obligatorias para toda parte de un conflicto armado; esto es, las disposiciones contenidas en los artículos 54, 55 y 56. Por tanto, la protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54); protección del medio ambiente natural (art. 55) y la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas -presas, diques y centrales nucleares- (art. 56) son de obligado respeto por los beligerantes. A las disposiciones indicadas cabe sumarse la contenida en el artículo 75 del Protocolo en tanto que garantías fundamentales de las personas.

A pesar de la existencia de opiniones doctrinales en contrario¹³⁶⁸, las citadas reglas

¹³⁶⁵ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 533.

¹³⁶⁶ CONDORELLI, L: Le Droit..., cit., pág. 189. "On sait que l'identification des règles coutumières dans ce Protocole est très débattue, spécialement à cause de l'attitude ouvertement hostile à son égard qui a été manifestée par certains Etats, et spécialement par les EU et par la France: une attitude, cependant, qui ne concerne pas l'instrument dans son intégralité, mais seulement certains aspects politiquement sensibles de son contenu qui, d'ailleurs, n'étaient pas en jeu l'espèce".

¹³⁶⁷ CICR: Memorandum du 14 décembre 1990, en *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, 1991, núm. 787, pág. 25. El citado memorandum dispone de forma expresa que "les parties à un conflit armé sont également tenues d'observer diverses règles concernant la conduite des hostilités. Il s'agit notamment ds règles contenues dans les Conventions de La Haye de 1899 et 1907 dont la plupart ont acquis une valeur coutumière. Ces règles ont en outre été réaffirmées et, pour certaines, développés dans le Protocole I de 1977, Additionnel aux Conventions de Genève".

¹³⁶⁸ FAUTEUX, P: L'utilisation de l'environnement..., cit., pág. 259. Según este autor "la juxtaposition des règles "reconnues obligatoires pour toute partie à un conflit armé" et de celles que le CICR "invite les Etats non

son de aplicación a título consuetudinario. Aplicación que se desprende tanto de la postura manifestada por el Tribunal Internacional de Justicia, a través de las sentencias anteriormente citadas, como del memorandum presentado por una autoridad en Derecho internacional humanitario (CICR), cuyo papel en la materia es universalmente reconocido¹³⁶⁹.

En la línea de pensamiento expresada en páginas anteriores cabe entender que la utilización del petróleo por el régimen iraquí podría incluirse en la esfera de los métodos de combate prohibidos por las disposiciones del Derecho internacional humanitario. Así, el artículo 35, párrafo 2, del Protocolo de Ginebra de 1977 dispone que "... queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios". La cuestión a establecer es si el método de guerra utilizado por las tropas iraquíes en relación al petróleo ha causado "males superfluos". Por ello, en primer lugar, deberemos establecer el contenido de la referida expresión y, posteriormente, en segundo lugar, determinar si los males ocasionados por la utilización de este método de combate son superfluos.

A nivel general, por *superfluo* cabe entender "no necesario, inútil, sobrante", y trasladando esta idea al ámbito del precepto comentado cabe entender por *males superfluos* aquellos "efectos perjudiciales excesivos"¹³⁷⁰. En este contexto, la siguiente cuestión a establecer es la de si los efectos causados por la utilización del petróleo han sido perjudicialmente excesivos. La respuesta a tal cuestión es sin lugar a duda afirmativa. La utilización del petróleo llevada a término por Irak es susceptible de ser incluido en los métodos para hacer la guerra prohibidos por el artículo 35.3 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, ya que el mismo ha causado daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.

a) **Graves**, porque causan un importante perjuicio y perturbación para la vida humana (p. ej., problemas de salud), para los recursos naturales (p. ej., las reservas de

parties au Protocole I de 1977 à respecter" confirme que ces dernières règles, parmi lesquelles figurent celles de l'article 55 relatives à la protection de l'environnement naturel, n'ont pas acquis le statut de règles de droit international coutumier. La formule très prudente utilisée par le CICR, à l'effet que cet article et les autres dont il souhaite favoriser le respect "découlent du principe fondamental de l'immunité de la population civile", constitue sans doute une tentative de favoriser pour eux l'acquisition de ce statut mais également une reconnaissance implicite du fait que cela ne s'est pas encore produit".

¹³⁶⁹ CONDORELLI, L: *Le Droit...*, cit., pág. 191. Asimismo, LAVOYER, J: *Le CICR...*, cit., págs. 199 y 200. "On parle souvent du CICR en tant que "gardien" du DIH. Ce mandat de "gardien" a plusieurs facettes. Il s'agit surtout de rappeler aux parties au conflit quel est le droit qu'elles sont sensées respecter et d'intervenir auprès d'elles en cas de violations de ce droit".

¹³⁷⁰ BLIX, H: *Medios...*, cit., pág. 146.

crudo, flora y fauna de la región han sido perjudicadas) y económicos (p. ej. las pérdidas económicas ocasionadas por los trabajos de reconstrucción).

b) **Duraderos**, porque tienen un período de duración superior a una estación del año (p. ej. las aguas del Golfo¹³⁷¹ y el equilibrio del ecosistema de la región tardarán unos diez años en volver a su estado normal).

c) **Extensos**, porque abarcan un área de varios miles de kilómetros (p. ej., se extienden por el territorio, espacio aéreo y marítimo de Kuwait, Irak, Arabia Saudí, Irán, etc.).

En consecuencia, el vertido de crudo en las aguas y el incendio de las instalaciones petrolíferas kuwaitíes han causado unos daños graves, duraderos y extensos sobre el medio ambiente; esto es, en el daño ocasionado por Irak concurren de forma *acumulativa* los criterios dispuestos por el artículo 35.3 del referido Protocolo. En el supuesto de que no concurrieran los tres criterios indicados, no hubiera existido violación por parte de Irak del citado Protocolo, ya que dichos criterios deben entenderse en sentido acumulativo (concurrentes) y no en sentido alternativo.

Como es obvio, podrá discutirse el carácter subjetivo de dichos criterios a partir de su propia imprecisión, pero en conformidad a la regla general de interpretación dispuesta por la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el Derecho de los tratados, los términos "grave, duradero y extenso" deben ser entendidos en sentido "corriente"¹³⁷². Pues bien, acudiendo a la citada regla no cabe duda alguna que los referidos términos coinciden con los efectos - consecuencias- derivadas de la utilización del petróleo por Irak. Por último, también debe incluirse en este apartado la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³⁷³ en tanto que actualmente es de aceptación consuetudinaria¹³⁷⁴.

¹³⁷¹ Las elevadas temperaturas registradas en la región durante los últimos años, como consecuencia del incendio de los pozos, han tenido por resultado una intensa evaporación de las aguas del Golfo que no podrá ser compensada por las precipitaciones de agua. Asimismo, ésta circunstancia y el vertido de crudo en las aguas han aumentado el grado de salinidad de las mismas, limitando de esta manera su capacidad de absorción y de disolución.

¹³⁷² "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (artículo 31.1).

¹³⁷³ Resolución 217 (III) A, de 10 de diciembre de 1948, por la que la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de asegurar mediante medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales.

¹³⁷⁴ En este sentido NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 15.

PARTE TERCERA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE IRAK Y RESPUESTA INTERNACIONAL

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE IRAK Y SUS DIRIGENTES

Sumario: 1. Marco legal: delito y crimen internacionales: 1.1. El crimen internacional: aproximación conceptual; 1.2. Relación entre normas de **ius cogens**, efectos **erga omnes** y crimen internacional; 1.3. Aproximación a las consecuencias jurídicas derivadas del crimen internacional.- 2. La responsabilidad internacional de Irak: calificaciones jurídicas: 2.1. La acción iraquí constitutiva de un crimen internacional; 2.2. Responsabilidad internacional de Irak por la violación de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario; 2.2.1. Violación de los derechos humanos; 2.2.2. Violación del Derecho internacional humanitario; 2.3. Responsabilidad internacional de Irak por la violación del Derecho internacional del medio ambiente; 2.4. Responsabilidad internacional de Irak por la violación del Derecho diplomático.- 3. Las consecuencias de la existencia de hechos internacionalmente ilícitos imputables a Irak.- 4. Responsabilidades individuales.

1. MARCO LEGAL: DELITO Y CRIMEN INTERNACIONALES

El marco legal en el seno del crimen y delito internacionales se examina desde una doble perspectiva, a saber: en primer lugar, la noción conceptual de crimen internacional y, en segundo lugar, la relación entre normas de *ius cogens*, efecto *erga omnes* y crimen internacional. Una vez establecido el marco legal, en sucesivos apartados se examina la responsabilidad internacional de Irak y se procede a calificar los actos iraquíes de crimen o delito internacionales.

1.1. El crimen internacional: aproximación conceptual

En principio, todo hecho estatal que viole una obligación internacional es un acto internacionalmente ilícito¹³⁷⁵; ahora bien, en la esfera de dichos actos cabe afirmar la existencia de algunos particularmente graves susceptibles de engendrar para el Estado culpable un régimen de responsabilidad internacional particularmente severo y aun de dar pie a la posibilidad de que sujetos distintos del Estado directamente perjudicado invoquen su comisión para exigir responsabilidad a aquél e incluso para imponerle sanciones¹³⁷⁶; esto es, tales actos -en tanto que crímenes internacionales¹³⁷⁷- hay que distinguirlos de otros hechos ilícitos de menor gravedad¹³⁷⁸ -delitos internacionales-. Por tanto, "el contenido de la obligación violada ha llevado... a la distinción entre violación de normas dispositivas y normas imperativas, con la consiguiente calificación de delito o crimen internacional, calificación en que ha de sustituirse, para adecuarla a la terminología de nuestro ordenamiento, el término 'crimen internacional' por el de hecho o acto ilícito internacional contra la comunidad internacional, entendiendo por tal la violación grave por un Estado de una norma imperativa de Derecho internacional aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su conjunto"¹³⁷⁹.

En virtud de la distinción propuesta, se elaboró el artículo 19¹³⁸⁰, "Crímenes y

¹³⁷⁵ Según el artículo 2 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, "todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que un hecho internacionalmente ilícito según el Derecho internacional, consistente en una acción u omisión atribuible a dicho Estado, y que comporte una violación de una obligación internacional, de lugar a su responsabilidad internacional" (CDI, **Anuario**, 1980, vol. II, segunda parte, pág. 30).

¹³⁷⁶ PEREZ GONZALEZ, M: El acto ilícito internacional: elementos, en "Instituciones...", cit., vol. I, pág. 632.

¹³⁷⁷ Al respecto, CARRILLO SALCEDO, J: La distinción entre crímenes y delitos internacionales. Una posible aportación iberoamericana a la codificación y desarrollo progresivo de la responsabilidad internacional de los Estados (anteproyecto de ponencia), XII Congreso del IHLADI, Mérida (Venezuela), Madrid, 1979.

¹³⁷⁸ VILARIÑO PINTOS, E: Consideraciones..., cit., pág. 360. Como señala este autor "... la distinción de tales hechos ilícitos, calificándolos de crímenes y delitos, no es caprichosa o mera cuestión terminológica, sino que es utilizada queriendo resaltar una valoración jurídico-penal que conduce al problema de la configuración de un derecho penal internacional de los Estados, entendido, al menos, como la posibilidad de que el Estado, en cuanto tal, pueda, de algún modo, ser objeto de medidas jurídico-penales".

¹³⁷⁹ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 84.

¹³⁸⁰ La distinción entre crímenes y delitos internacionales propuesta por ROBERTO AGO se expresaba en los siguientes términos: "en otros tiempos, la casi totalidad de los internacionalistas defendían la tesis con arreglo a la cual las reglas del Derecho internacional general relativas a la responsabilidad de los Estados prevenían un régimen único de responsabilidad aplicable a todas las hipótesis de hechos internacionalmente ilícitos del Estado, cualquiera fuera el contenido de la obligación contra la que atentara ese hecho. Actualmente, esta tesis

delitos internacionales", del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados¹³⁸¹, en el que se establece la existencia de hechos internacionalmente ilícitos graves de Estados que son considerados crímenes internacionales¹³⁸², siendo los restantes hechos ilícitos de menor gravedad calificados como delitos internacionales¹³⁸³. Se trata, pues, de una distinción fundamental¹³⁸⁴ en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados¹³⁸⁵ por hechos ilícitos¹³⁸⁶. Según el

se discute vivamente... pues después de la Segunda Guerra mundial se desarrolló una verdadera corriente de opinión en favor de una tesis diferente. Según esta corriente, el Derecho internacional general conocería dos regímenes de responsabilidad absolutamente diferentes: uno se aplicaría en caso de violación por el Estado de una obligación cuyo respeto revistiera una importancia fundamental para la comunidad internacional en su conjunto. El otro régimen se aplicaría, por el contrario, cuando el Estado sólo hubiera dejado de respetar una obligación de menor importancia y menos general" (ACDI, 1976, vol. II, 1 parte, pág. 28). VILARIÑO PINTOS, E: Consideraciones..., cit., pág. 357. "Todo el capítulo, pero particularmente el actual artículo 19, "crímenes y delitos internacionales", reviste, como es bien conocido, especial importancia para el desarrollo progresivo del Derecho internacional y suscita, a la vez -y por ello-, cuestiones de primer orden para la delimitación de un Derecho internacional penal". Sobre este artículo: DUPUY, P: Action publique et crime international de l'Etat: á propos de l'art. 19 du projet de la CD. I sur la responsabilité des Etats, en AFDI, 1979, pág. 539 y ss.

¹³⁸¹ ACDI, 1976, Vol. I, págs. 7 y ss., 245 y ss. y 309 y ss.; vol. II, 1 parte, pág. 3 y ss. (Doc. A/CN.4/291 y Add. 1 y 2); y vol. II, 2 parte, pág. 68 y ss. (Doc. A/31/10).

¹³⁸² PUEYO LOSA, J: Represalias..., cit., pág. 123. "Ciertamente, tal como se señala por la CDI, han aparecido normas nuevas de derecho internacional, se han afirmado definitivamente normas en vía de formación, y otras que ya existían han adquirido un nuevo giro y una significación más marcada, por las que se imponen a los Estados obligaciones cuyo respeto responden a un interés colectivo acrecentado de toda la comunidad internacional; llegándose desde aquí al convencimiento de que una violación de las obligaciones impuestas por normas de esta naturaleza no debería ser considerada y tratada del mismo modo que cualquier otra obligación, sino que habría de representar un hecho internacionalmente ilícito más grave, una transgresión que debe calificarse de otra manera y que además debe estar sujeta a un régimen distinto de responsabilidad".

¹³⁸³ ACDI, 1976, vol. II, 1 parte, pág. 33 y ss., Doc. A/CN.4/291 y Add. 1 y 2.

¹³⁸⁴ Sin embargo, la distinción propuesta ya existía en el Derecho internacional contemporáneo. El Presidente del Comité de Redacción dijo respecto de los ejemplos de crímenes internacionales que "están estrictamente fundados en reglas de Derecho internacional actualmente existentes" (ACDI, 1976, vol. I, págs. 250 y 251. Asimismo, en la sentencia de 5 de febrero de 1970, sobre el Asunto Barcelona Traction, el TIJ declaró que "... se debe establecer, en particular, una distinción esencial entre las obligaciones del Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen respecto a otro Estado en el campo de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en causa, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de estos derechos; las obligaciones en cuestión son obligaciones **erga omnes**.

Estas obligaciones derivan, por ejemplo, en el Derecho internacional contemporáneo, de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, como también de los principios y reglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Algunos de los correspondientes derechos de protección se han integrado en el Derecho internacional general..." (CIJ, Recueil, 1970, pág. 32).

¹³⁸⁵ CDI, Anuario, 1976, vol. II, segunda parte, pág. 121 (Informe de la CDI a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 28 período de sesiones). Señala la Comisión que "la adopción de una formulación que reconozca explícitamente la distinción entre crímenes y delitos internacionales es, en la codificación del Derecho de la responsabilidad internacional, un paso comparable al que se dio al reconocer explícitamente la categoría de las normas de **ius cogens** en la codificación del Derecho de los tratados".

¹³⁸⁶ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 529.

apartado primero del artículo 19¹³⁸⁷, el contenido y objeto de una obligación internacional que haya sido objeto de violación no influirá en su calificación de hecho internacionalmente ilícito¹³⁸⁸; esto es, si los hechos de un Estado no están en conformidad con lo exigido por una obligación internacional que le afecte como tal¹³⁸⁹, aquéllos constituirán un hecho internacionalmente ilícito que generará responsabilidad internacional.

El apartado segundo incluye una definición general de crimen internacional¹³⁹⁰ y, en atención a la misma, deben formularse dos consideraciones de vital importancia, a saber: que la obligación violada sea esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional y la atribución a la comunidad internacional de la determinación de las obligaciones esenciales para la salvaguardia de sus intereses fundamentales cuya violación constituirá un crimen internacional. Por tanto, cabe afirmar "la existencia de casos en los que la relación jurídica de responsabilidad no se limita a las relaciones entre el Estado víctima y el Estado autor del hecho ilícito internacionalmente, sino que se establece entre el Estado al que el ilícito internacional es atribuible y la comunidad internacional en su conjunto"¹³⁹¹. Seguidamente el apartado 3 del referido precepto añade de forma particularizada determinadas categorías de hechos ilícitos dentro de la definición de crimen internacional¹³⁹² y ejemplos concretos de crímenes¹³⁹³ en cada una de ellas: la

¹³⁸⁷ El artículo 19 dispone en sus dos primeros apartados que: "1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional".

Según CASSESE, en la definición propuesta de crimen internacional cabría diferenciar tres elementos básicos, a saber: a) la existencia de normas encaminadas a proteger valores fundamentales de la comunidad internacional y que producen obligaciones **erga omnes**; b) la garantía de dicho derecho corresponderá al Estado que ha sufrido las consecuencias por su violación y además a los restantes Estados integrantes de la comunidad internacional, y, finalmente, c) la existencia de un régimen especial de responsabilidad internacional por la violación de estas obligaciones (CASSESE, A: Remarks on the present legal regulations of crimes of States, en "Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago", Milán, 1987, pág. 49). Sobre estos aspectos, PUEYO LOSA, J: Represalias..., cit., pág. 121 y ss.

¹³⁸⁸ ACDI, 1976, Vol. II, 2 parte, Doc. a/31/10, pág. 115, parr. 51.

¹³⁸⁹ Artículo 16 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados.

¹³⁹⁰ VILARIÑO PINTOS, E: Consideraciones..., cit., pág. 362. La definición de crimen internacional se realiza sobre la base de la tipología establecida en los originarios párrafos 2 y 3 del antiguo artículo 18 (ACDI, 1976, vol. II, 1 parte, pág. 59, Doc. A/CN.4/291 y Add. 1 y 2.

¹³⁹¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1991, pág. 204.

¹³⁹² El citado apartado dispone que: "Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de Derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular: a) de una

agresión, el colonialismo, la esclavitud, el genocidio y el *apartheid* y la contaminación masiva.

En este contexto, retomando la definición de crimen internacional, en tanto que "hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto", resulta patente su característica consistente en vulnerar intereses fundamentales de la comunidad internacional, siendo la agresión el más grave de los hechos ilícitos de esta categoría, "en razón del carácter básico que en la era de las N.U. tiene el objetivo del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y por ende el principio de la prohibición del recurso a la fuerza"¹³⁹⁴. Por tanto, el crimen internacional puede resultar de la violación de la obligación internacional que prohíbe la agresión. En definitiva, como pone de manifiesto CARRILLO SALCEDO, el artículo 19 del proyecto expresa el proceso de transformación experimentado en el Derecho internacional, siendo el significado de este precepto el siguiente: "la progresiva institucionalización de la comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico, que naturalmente incide e influye en los mecanismos de aplicación de las normas jurídicas así como en los procedimientos sociales de reacción frente a quienes violan o incumplen el Derecho internacional"¹³⁹⁵.

1.2. Relación entre normas de *ius cogens*, efecto *erga omnes* y crimen internacional

Llegados a este punto hay que establecer la distinción existente entre el efecto *erga omnes* y las disposiciones imperativas o de *ius cogens*¹³⁹⁶, por un lado, y la relación de éstas con el

violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión".

¹³⁹³ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 530. "Es obvio, en primer lugar, que la lista no constituye **numerus clausus**, sino **apertus**. La expresión "en particular" que figura en el encabezamiento del párrafo lo indica claramente".

¹³⁹⁴ PEREZ GONZALEZ, M: El acto..., cit., pág. 633.

¹³⁹⁵ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 148.

¹³⁹⁶ Sobre las distintas posturas doctrinales existentes al respecto, ALEXIDZE, L: Legal nature of jus cogens in contemporary international law, en RCADI, 1981, vol. 172, pág. 219 y ss.; BROWNLIE, I: Principles..., cit., pág. 512 y ss.; DE VISSCHER, Ch: Positivisme et jus cogens, en RGDPI, 1971, vol. 75, pág. 7 y ss.; GAJA, G: Ius cogens beyond the Vienna Convention, en RCADI, 1981, vol. 172, pág. 271 y ss.; GOMEZ ROBLEDO, A: Le jus cogens international: sa genèse. sa nature. ses fonctions, en RCADI, 1981, t. 172, pág. 104 y ss.; MIAJA DE LA MUELA, A: Ius cogens y ius dispositivum en Derecho internacional público, en "Homenaje al profesor Luis Legaz y Lacambra", Santiago de Compostela, 1960, t. II, pág. 127; NISOT, J: Le concept du jus cogens envisagé par rapport au Droit international, en RBDI, 1968, pág. 7 y ss.; ROZAKIS, Ch: The concept of jus cogens in the law of treaties, Amsterdam, 1976; VIRALLY, M: Réflexions sur le jus cogens, en AFDI, 1966, vol. XII, pág. 14 y ss.;

crimen internacional, por otro. Así, en primer término, debe abordarse el importantísimo tema de la relación entre el efecto *erga omnes* y las disposiciones de *ius cogens*. De aquí la necesidad de acudir, para establecer la debida relación, no sólo al concepto de *jerarquía normativa*, sino, también, al de *eficacia normativa*, que, unido a aquél constituirán los grandes pilares para determinar el ordenamiento jurídico internacional.

Una primera observación a tener presente es que algunos autores afirman la existencia de "obligaciones **erga omnes**" y "obligaciones **imperativas** o de **ius cogens**"¹³⁹⁷ y otros hablan de "normas de **ius cogens**" y "normas **erga omnes**"¹³⁹⁸, siendo esta distinción incierta, pues, a tenor de lo señalado en el párrafo anterior, no cabe hablar de "obligaciones de **ius cogens**" sino de normas imperativas o de **ius cogens** y tampoco cabe hablar de "normas **erga omnes**" sino de "efecto **erga omnes**". Esta matización terminológica viene determinada por el hecho de que el efecto *erga omnes* pertenece al ámbito de la eficacia normativa mientras que, como se podrá apreciar seguidamente, las disposiciones de *ius cogens* deben ser englobadas en el ámbito del sistema de fuentes y de la jerarquía normativa.

La segunda observación a constatar es la evidente *conexión temática*¹³⁹⁹ que existe entre el efecto *erga omnes* y las disposiciones imperativas o de *ius cogens*, pues ambos conceptos "se refieren a las mismas materias, a saber, la prohibición del uso de la fuerza o de la contaminación masiva, la protección de los derechos humanos incluido el principio de libre determinación de los pueblos y otras"¹⁴⁰⁰. Ahora bien, esta circunstancia no debe inducir a confundir y asimilar el efecto *erga omnes* con las normas de *ius cogens*, por las consideraciones ya citadas.

Llegados a este extremo hay que abordar la importantísima temática de la distinción entre las normas dispositivas (*ius dispositivum*) y las de *ius cogens*, ya que el ordenamiento internacional, al igual que todo ordenamiento jurídica, se encuentra integrado por ambos tipos de

VV.AA: The concept of jus cogens in international law, Ginebra, 1967; y WEIL, P: Vers une normativité relative en Droit international?, en RGDIP, 1982, núm. 1, pág. 20 y ss.

¹³⁹⁷ JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 53.

¹³⁹⁸ MUNICH GASA, J: Proyecto docente, Bellaterra, 1991, pág. 74.

¹³⁹⁹ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 545 y ss.

¹⁴⁰⁰ JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 53.

normas. La esencia de las primeras radica en la facultad que concede el ordenamiento positivo a los sujetos para que puedan modificar, por obra de su voluntad, en el seno de sus relaciones mutuas el alcance de la regulación dispuesta por el Derecho. Por el contrario, las normas imperativas no admiten acuerdo en contrario, ya que protegen los intereses fundamentales o esenciales que la comunidad internacional precisa para su supervivencia¹⁴⁰¹ y, en consecuencia, imposibilitan a los sujetos el sustraerse de las mismas¹⁴⁰². Dicho de otro modo, las normas de *ius cogens* están por encima de las voluntades estatales en tanto que no pueden ser derogadas mediante acuerdos de voluntades¹⁴⁰³ entre los Estados¹⁴⁰⁴. Por tanto, el Derecho internacional no se reduce solamente a ser un producto resultante de la voluntad de los Estados, sobre la base del principio de la soberanía estatal, sino que la autonomía de la voluntad de los Estados es limitada, pues, los conceptos abstractos de libertad y de soberanía absoluta de los Estados son incompatibles con la existencia misma de una sociedad internacional¹⁴⁰⁵.

¿Existe una dependencia jerárquica de las normas dispositivas respecto de las

¹⁴⁰¹ Para algunos autores, las normas de **ius cogens** responden al mínimo jurídico esencial del "orden público internacional" (SCHWARZENBERGER, G: International ius cogens, en Texas Law Review, 1965, vol. 43, pág. 456; y DE VISSCHER, Ch: Positivisme et ius cogens, en RGDIP, 1971, págs. 8 y 9).

¹⁴⁰² MIAJA DE LA MUELA, A: Ius cogens..., cit., pág. 1127.

¹⁴⁰³ La existencia en el Derecho internacional de normas no derogables por la voluntad de los Estados viene avalada por la jurisprudencia internacional. Así, la jurisprudencia internacional se ha referido tanto de forma directa como indirecta a la noción de norma imperativa. En el Asunto Oscar Chinn, el juez SCHUKING señalaba en su opinión individual que no podía "imaginar que la Sociedad de Naciones hubiera comenzado los trabajos de codificación del Derecho internacional si... no fuera posible crear en este campo un **ius cogens** de tal modo que... todo acto efectuado en contravención con dicha obligación es nulo de pleno derecho..." (CPJI, Serie A/B, núm. 63, págs. 149 y 150); en el Asunto sobre las reservas a la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio, el TIJ admitió que los principios que sirven de base a la citada Convención son principios reconocidos por todas las naciones civilizadas, incluso "fuera de todo vínculo convencional", careciendo los Estados contratantes de intereses propios en dicho Convenio, pues "tienen solamente todos y cada uno un interés común, el de preservar los fines superiores que son la razón de ser del Convenio..." (CIJ, **Recueil**, 1951, pág. 23); en el Asunto del derecho de paso por territorio de la India, el juez FERNANDEZ indicó que "el Derecho general **cogens** prima sobre todo derecho particular" (CIJ, **Recueil**, 1960, págs. 34); en el Asunto del Sudoeste africano segunda fase, en la opinión disidente del juez TANAKA se recoge la distinción entre **ius cogens** y derecho dispositivo (CIJ, **Recueil**, 1966, pág. 258 y ss.); y en los Asuntos relativos a la plataforma continental del Mar del Norte, los jueces SORENSEN, LACHS, TANAKA y PADILLA NERVO aludieron a la existencia de normas de **ius cogens** en el Derecho internacional (ICJ, **Reports**, 1969, págs. 24-46). Por otra parte, en los Asuntos relativos al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (CIJ, **Recueil**, 1980, págs. 42 y 43) y al de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, **Recueil**, 1986, págs. 100 y 101) el TIJ sostiene el carácter imperativo de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas y consulares y de sus agentes y la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, respectivamente; si bien, el TIJ en ningún momento calificó de **ius cogens** tales reglas.

¹⁴⁰⁴ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 253 y 258.

¹⁴⁰⁵ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 77 y ss.

normas de *ius cogens*?

La respuesta positiva a la cuestión planteada no es infrecuente en el ámbito doctrinal. Sirva de ejemplo el caso de YASSEEN para quien la norma de *ius cogens* se presenta como una "norma de Derecho internacional general, superior en la jerarquía de las normas, en el orden jurídico internacional, siendo dada su importancia por la comunidad internacional"¹⁴⁰⁶. La afirmación realizada tiene su razón de ser en el hecho de que las normas de *ius cogens* tienen por finalidad la consecución de los fines esenciales del Derecho internacional; es decir, responden a la utilización de una técnica encaminada a establecer la tutela y salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional. Por tanto, las normas de *ius cogens* son unas normas jurídico-internacionales superiores a la voluntad individual de los Estados¹⁴⁰⁷, que son aceptadas y reconocidas por la *comunidad internacional en su conjunto*¹⁴⁰⁸, derivando de un consenso general de los Estados referido a ciertos valores jurídicos, no siendo susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo podrán ser derogadas por otras normas posteriores que tengan el mismo carácter.

El artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 dispone que una norma

¹⁴⁰⁶ YASSEEN, M: Réflexions sur la détermination du jus cogens, en "L'elaboration du Droit international public", Colloque du Toulouse, pág. 204.

¹⁴⁰⁷ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 258.

¹⁴⁰⁸ La **comunidad internacional en su conjunto** es la que tiene que pronunciarse sobre la posible naturaleza de **ius cogens** de una norma. Empero, ¿qué debe entenderse por tal término? Según WEIL "a falta de una organización orgánica adecuada, esta comunidad parece como imposible de identificar separadamente de sus miembros" y, por ello, la **comunidad internacional en su conjunto** es "la comunidad internacional de Estados" (WEIL, P: Vers une normativité relative en Droit international?, en RGDIP, 1982, núm. 1, págs. 23 y 24). Como ha señalado CARDONA LLORENS, resulta difícil pensar que dicho término implique una operación aritmética de grupos de Estados y, en consecuencia, parece más coherente que en la calificación de una norma imperativa haya participado todo el conjunto de Estados que represente el colectivo de intereses relevantes para la calificación obligación de que se trate (CARDONA LLORENS, J: La responsabilidad internacional por violación grave de obligaciones esenciales para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional (el "crimen internacional")), en ADI, 1985, VIII, pág. 283). En todo caso, el Presidente del Comité de Redacción de la Conferencia de Viena precisó que "dichas palabras no significan que se exija que una norma sea aceptada y reconocida como imperativa por los Estados de manera unánime. Basta una mayoría muy amplia, lo cual significa que si un Estado rehusa aisladamente aceptar el carácter imperativo de una norma, o bien si dicho Estado es apoyado por un número muy pequeño de Estados, ello no puede afectar a la aceptación y al reconocimiento del carácter imperativo de esa norma por la comunidad internacional en su conjunto" (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los tratados: documentos oficiales. Documentos de la Conferencia, A/CONF.39/11/Add.2, 1971, pág. 519). Sobre este extremo, GOUNELLE, M: Quelques remarques sur la notion de "crime international" et sur l'évolution de la responsabilité internationale de l'Etat, en "Le Droit international: unité et diversité. Mélanges offerts à Paul Reuter", París, 1981, pág. 320;

de *ius cogens*¹⁴⁰⁹ es una "norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter"¹⁴¹⁰. El precepto glosado¹⁴¹¹ formula una concepción *mutable y cambiante*, y no rígida e inmutable, de *ius cogens*¹⁴¹², siendo dicha institución esencialmente *abierta y dinámica*¹⁴¹³ y de ahí que, ante la ausencia de un texto donde se enumeren¹⁴¹⁴, la determinación de las normas imperativas de Derecho internacional sea un problema de difícil solución¹⁴¹⁵.

¹⁴⁰⁹ GAJA, G: Ius cogens..., cit., pág. 271 y ss.

¹⁴¹⁰ BLANC ALTEMIR, A: La violación..., cit., pág. 83. Según este autor, "la definición formal de **ius cogens** contenida en el artículo 53 comporta dos elementos esenciales que están íntimamente relacionados: a) Las normas imperativas son aquéllas que han sido así calificadas por la comunidad internacional en su conjunto mediante su 'aceptación' y su 'reconocimiento'. b) Dichas normas derivan de un consenso general de los Estados referido a determinados valores jurídicos que se consideran esenciales en el ordenamiento internacional".

¹⁴¹¹ Posteriormente, la Convención de 1986, sobre el Derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales ha incluido en su artículo 53 la misma definición de normas imperativas que la Convención de 1969. Asimismo, el artículo 29 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados contiene la misma definición de normas de **ius cogens**. Por tanto, la definición propuesta tiene un alcance más general y no solamente reducido a la Convención de Viena de 1969.

¹⁴¹² CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 284 y ss.

¹⁴¹³ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 59.

¹⁴¹⁴ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., págs. 50 y 51. Estos autores señalan la existencia de "textos internacionales donde indudablemente se recogen normas de **ius cogens**, ayudando así a paliar la inicial indeterminación". Así, la Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, en la que se recogen los principios de prohibición del uso de la fuerza, arreglo pacífico de controversias internacionales, no intervención, igualdad soberana de los Estados y libre determinación de los pueblos; el artículo 19 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados en el que se dispone la prohibición de la agresión, la esclavitud, el genocidio, el **apartheid** etc. Por tanto, si bien es cierto que ambos textos "no ofrecen un catálogo exhaustivo", no dejan de ser "un punto de referencia inexcusable, pues vienen a reflejar la situación actual del **ius cogens**". En todo caso, la enumeración de las normas imperativas en un texto resultaría difícil, pues "se trataría nada menos que de redactar algo parecido a una Constitución de la comunidad internacional" (PASTOR RIDRUEJO, J: La determinación..., cit., pág. 13).

¹⁴¹⁵ Así, para DE VISSCHER, "en el estado actual de su elaboración, el **ius cogens** peca de una doble insuficiencia: ausencia de definición y defecto de garantías eficaces" (DE VISSCHER, Ch: Positivisme et ius cogens, en RGDIP, 1971, vol. 75, pág. 7) y dicha insuficiencia ocasiona la dificultad en identificar las normas imperativas (NISOT, J: Le concept de jus cogens envisagé par rapport au Droit international, en RBDI, 1968, pág. 7), máxime cuando el tema de la determinación de las normas imperativas se presenta complejo como consecuencia de que "los corolarios particulares del concepto de **ius cogens** todavía están explorándose" (BROWNLIE, I: Principles..., cit., pág., 515). Sin embargo, REMIRO BROTONS, basándose en que no hay discrepancias esenciales sobre las normas que deben calificarse de imperativas, afirma que actualmente la cuestión relativa a las normas de **ius cogens** no gira "en torno a la identificación" de dichas normas, pues "no hay niebla en las alturas... pero para salvar el doble valor, preventivo y sancionador, del **ius cogens** es preciso algo más... hay que articular el mecanismo capaz no ya de determinar si una norma es o no **ius cogens** sino de decidir en qué medida un acto o disposición específicos están en conflicto con ella, lo que reclama insistentemente una solución judicial" (REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., pág. 69).

Las fuentes formales de Derecho podrán generar normas de *ius cogens* encaminadas a la consecución de los fines esenciales del Derecho internacional¹⁴¹⁶; sin embargo, el origen consuetudinario de todas las normas de *ius cogens* aceptadas en la actualidad como tales es innegable¹⁴¹⁷. Así, siguiendo a CARRILLO SALCEDO¹⁴¹⁸, en el Derecho internacional contemporáneo son normas de *ius cogens*¹⁴¹⁹ las relativas a 1) La existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar y proteger. 2) El derecho de los pueblos a su libre determinación. 3) La prohibición del recurso al uso de la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales y 4) La igualdad de *status* jurídico de los Estados y el principio de no intervención en asuntos que sean de la jurisdicción interna de los Estados.

En relación a la cuestión tratada, si bien la práctica jurisprudencial internacional es muy escasa, el Tribunal Internacional de Justicia se ha referido en algunas ocasiones a la materia:

a) En el Dictamen de fecha 28 de mayo de 1951 el citado Tribunal señalaba que "los principios que subyacen a la Convención son principios que son reconocidos por las naciones civilizadas como vinculantes para los Estados... En tal Convención los Estados partes no tienen intereses propios; simplemente tienen, todos y cada uno, un interés común, es decir el cumplimiento de los elevados fines que son la razón de ser del Convenio..."¹⁴²⁰.

b) La decisión relativa al Asunto del personal diplomático y consular de los

¹⁴¹⁶ Véase, por ejemplo, Conference on international law, Lagonisi (Grecia), 1966, pág. 104 y ss.

¹⁴¹⁷ A modo de ejemplo, los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Carta han recogido unas normas de origen consuetudinario, esto es, la Carta ha constitucionalizado **a posteriori** unas normas **de ius cogens**. Por otra parte, el artículo 53 de la Convención de Viena habla de normas de Derecho internacional general y cabe sostener que las actuales normas internacionales con carácter de **ius cogens** tienen un origen consuetudinario, con independencia de que después sean recogidas en instrumentos convencionales.

¹⁴¹⁸ Según CARRILLO SALCEDO, serán principios de Derecho internacional con carácter de **ius cogens** los que respondan al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para su supervivencia y a las necesidades morales de nuestro tiempo (CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 284). En todo caso, sobre la dificultad en identificar las normas de **ius cogens** NISOT, J: Le concept..., cit., pág. 7.

¹⁴¹⁹ Para una visión general de las normas imperativas en el Derecho internacional contemporáneo ABI-SAAB, G: The concept of ius cogens in international law, Genève, 1967; MACDONALD, R: Fundamental norms in contemporary international law, en CYIL, 1987, págs. 132 y 133; PASTOR RIDRUEJO, J: La determinación del contenido del "ius cogens" (anteproyecto de ponencia), IX Congreso del IHLADI, Madrid, 1972, y REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I, pág. 67 y ss.

¹⁴²⁰ Asunto sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio (CIJ, Recueil, 1951, pág. 23).

Estados Unidos en Teherán se dispuso que "en la conducta de las relaciones entre Estados no hay exigencia más fundamental que la de la inviolabilidad de los diplomáticos y de las embajadas" y además aludió a las "obligaciones imperativas que comportan las relaciones diplomáticas"¹⁴²¹. Posteriormente, la Sentencia sobre el fondo se refirió al "carácter fundamental del principio de inviolabilidad"¹⁴²².

c) En el Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua se indicó que "la Comisión de Derecho Internacional expresó la opinión de que 'el Derecho de la Carta relativo a la prohibición del uso de la fuerza constituye en sí el ejemplo más claro de una norma de Derecho internacional que es **ius cogens**'"¹⁴²³.

Del planteamiento efectuado se deduce que, en consecuencia, la relación entre disposiciones de *ius cogens* y normas dispositivas debe resolverse en base al principio de jerarquía normativa, por lo que si se pacta una norma dispositiva que esté en oposición con una norma imperativa será nula por infracción del referido principio. Así pues, no hay jerarquía entre las fuentes del Derecho internacional, pero sí entre sus normas¹⁴²⁴ (jerarquía normativa), pues una norma de *ius cogens* primará sobre cualquier otra norma -incluso posterior- que no revista esta naturaleza¹⁴²⁵. En definitiva, las normas imperativas o de *ius cogens* constituyen actualmente "la piedra angular del desarrollo progresivo del Derecho internacional contemporáneo"¹⁴²⁶ y, por ende, en tanto que superiores a la voluntad de los Estados, implican la existencia de un Derecho internacional menos voluntarista¹⁴²⁷.

¹⁴²¹ CIJ, Recueil, 1979, págs. 129 y 130.

¹⁴²² CIJ, Recueil, 1980, par. 86.

¹⁴²³ CIJ, Recueil, pár. 190.

¹⁴²⁴ DUPUY, R: Cours général de Droit international public, en RCADI, 1979, t. 165, págs. 201 a 203. Para este autor "el **ius cogens** introduce el principio de jerarquía de normas en el Derecho internacional general" que es resultado de la nulidad absoluta en que incurren todos los acuerdos internacionales que se opongan a las normas imperativas, pues "... no queda nada del tratado alcanzado por este fuego normativo, purificador, irresistible del ordenamiento jurídico".

¹⁴²⁵ En consecuencia, el ordenamiento internacional pierde su carácter eminentemente dispositivo y, de esta forma, sus normas ya no revestirán idéntico rango normativo. Por tanto, a la hora de aplicar los principios de **lex posterior derogat anterior**, **lex specialis derogat generali** y **lex posterior generalis non derogat priori speciali** deberá tenerse en cuenta la existencia de unas normas internacionales superiores que tendrán una gran incidencia en el momento de aplicar dichos principios.

¹⁴²⁶ TUNKIN, G: Theory of international law, Harvard, 1974, pág. 154.

¹⁴²⁷ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía de los Estados, Organizaciones Internacionales y Derecho internacional, en "Política y sociedad. Estudios en homenaje a F. Murillo Ferrol", Madrid, 1987, vol. I, pág. 322.

La cuestión a determinar seguidamente es la relativa al efecto *erga omnes* u obligaciones que tienen los Estados frente a toda la comunidad internacional. Por tanto, al tratarse de efectos y no de normas hay que situarlos en el ámbito de la eficacia, fuera del área del principio de jerarquía.

La comentadísima sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 5 de febrero de 1970, relativa al Asunto *Barcelona Traction Light and Power Company Limited*, dispuso la distinción esencial entre efecto *erga omnes* u "obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto" y obligaciones "que nacen con respecto a otro Estado". Seguidamente, la sentencia añade que "por su misma naturaleza, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los intereses en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; por tanto, las obligaciones en este caso son obligaciones **erga omnes**"¹⁴²⁸.

Las obligaciones de los Estados pueden tener una eficacia normativa respecto a otro Estado o respecto a toda la comunidad internacional (efecto *erga omnes*). La eficacia de las normas de *ius cogens* será *erga omnes*¹⁴²⁹ mientras que la eficacia de las normas dispositivas podrá ser *erga omnes* o no. El efecto *erga omnes* no es exclusivo de las normas de *ius cogens* y así, por vía de ejemplo, en el ámbito del Derecho del Mar, el artículo 3 de la Convención recoge la regla de que "todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención". Pues bien, "dada la amplia aceptación de este límite en la Conferencia y la práctica actual de los Estados, cabe decir que estamos ante un principio de Derecho internacional general, oponible **erga omnes**"¹⁴³⁰. También puede ejemplificarse el tema con las declaraciones francesas relativas a la cesación de las pruebas nucleares: la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 20 de diciembre de 1974, sobre el Asunto de las pruebas nucleares, determinó la

¹⁴²⁸ CIJ: Recueil, 1970, pág. 32. Según el TIJ, las referidas obligaciones "resultan, por ejemplo, de la ilegitimidad de los actos de agresión y del genocidio en el Derecho internacional contemporáneo, así como de los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial" (CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 206 y JUSTE RUIZ, J: Las obligaciones erga omnes en Derecho internacional público, en "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela", Madrid, 1979, t. I, pág. 219 y ss).

¹⁴²⁹ MIAJA DE LA MUELA, A: Aportación de la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso Barcelona Traction (5 de febrero de 1970) a la jurisprudencia internacional, Valladolid, 1970, págs. 73 y 74.

¹⁴³⁰ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 338.

naturaleza *erga omnes* de dichas declaraciones¹⁴³¹. Así pues, no todas las obligaciones *erga omnes* derivan del *ius cogens*¹⁴³².

Como señala JUSTE RUIZ, la configuración de las obligaciones *erga omnes* como obligaciones vinculantes ante la comunidad internacional en su conjunto, en tanto que son manifestación de la existencia de la autoridad superior de un Derecho común de la humanidad, se presenta como una contribución a la superación del relativismo del Derecho internacional¹⁴³³, amén de afirmar la futura existencia de una *actio popularis* en el ordenamiento internacional¹⁴³⁴. Sin embargo, a pesar de la superación del relativismo del Derecho internacional¹⁴³⁵, no debe olvidarse las insuficiencias existentes en el ámbito jurisdiccional en el momento de instar la protección de los intereses generales de la comunidad internacional como consecuencia de que la solución de controversias sigue estando presidido por el principio del consentimiento de las partes¹⁴³⁶.

Establecida la relación entre las normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes* hay que determinar la relación entre las primeras y el crimen internacional. El origen de de la relación se encuentra en el siguiente planteamiento: la transgresión de una disposición de *ius cogens* -de la que deriva un efecto *erga omnes*- no constituye siempre de forma necesaria un crimen internacional, pues *ius cogens* y crimen internacional son dos nociones conceptuales o instituciones netamente diferenciadas, si bien con ciertos puntos de conexión, especialmente el bien protegido, en tanto que un interés de carácter colectivo y fundamental para la comunidad internacional.

No obstante, atendiendo a esos puntos de conexión, algún autor ha llegado a afirmar que "el crimen internacional no es otra cosa que la violación, excluido el campo contractual,

¹⁴³¹ JUSTE RUIZ, J: Tribunal Internacional de Justicia: Asuntos de las pruebas nucleares. Sentencia de 20 de diciembre de 1974, en REDI, 1976, pág. 454.

¹⁴³² JUSTE RUIZ, J: Las obligaciones..., cit., pág. 227 y CARDONA LLORENS, J: Interés, interés jurídico y derecho subjetivo en Derecho internacional público, en "Estudios en recuerdo de la prof. Sylvia Romeu Alfaro", Valencia, 1989, págs. 240 y 241.

¹⁴³³ JUSTE RUIZ, J: Las obligaciones..., cit., pág. 219 y ss. En este sentido, BLECKMANN, A: The subjective right in the public international law, en GYIL, 1985, vol. 28, págs. 159 y 169.

¹⁴³⁴ Sobre este extremo, al comentar el **obiter dictum** del Tribunal de La Haya en la sentencia Barcelona Traction, REMIRO BROTONS señala que "en un orden judicial el siguiente paso lógico consistiría en reconocer la **actio popularis**, esto es, el derecho de todo miembro de la colectividad a intentar una acción para la defensa de un interés público general" (REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I, pág. 64).

¹⁴³⁵ Superación que viene determinada por la circunstancia de que el Derecho internacional no sólo genera obligaciones respecto a otros Estados sino también respecto de la comunidad internacional (CIJ, Recueil, 1951, par. 10, Dictamen relativo a las reservas al Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio).

¹⁴³⁶ Al respecto, JUSTE RUIZ, J: Las obligaciones..., cit., pág. 228 y ss.

de una norma de **ius cogens**¹⁴³⁷. Ahora bien, esta postura identificadora del alcance respectivo de ambos conceptos no se corresponde con la realidad, pues la categoría de disposiciones cuya violación constituye un crimen internacional es más restringida que la relativa a las normas de *ius cogens*¹⁴³⁸; esto es, el hecho de que la esfera de las normas de *ius cogens* coincida en cierta medida con el ámbito del crimen internacional no significa que todos los crímenes internacionales se correspondan con el concepto de *ius cogens*¹⁴³⁹.

El fundamento de la afirmación anterior reside en las siguientes tres circunstancias, a saber: en primer lugar, la categoría de normas de *ius cogens* es más extensa y amplia que la de crímenes internacionales: no toda violación de una disposición imperativa comporta necesariamente un crimen internacional. En segundo lugar, el reconocimiento de una norma de *ius cogens* por la comunidad internacional es relativamente independiente de la calificación de un hecho internacionalmente ilícito como crimen internacional. Y, en tercer lugar, ambos conceptos no pueden equipararse por tratarse de esferas diferenciadas: las normas de *ius cogens* deben englobarse en el seno del sistema de fuentes, mientras que el crimen internacional es una categoría del sistema de responsabilidad internacional, resultante de la distinción entre delitos y crímenes internacionales en el seno del hecho internacionalmente ilícito.

A las circunstancias apuntadas en el párrafo anterior, y en relación con la categoría de los hechos internacionalmente ilícitos, debe añadirse el hecho de que sólo será crimen internacional la violación *grave* de una obligación internacional de importancia esencial para el logro de la finalidad fundamental que caracteriza a esa esfera. Dicho de otro modo, todos los extremos enunciados serán la clave que permitirá calificar un hecho internacionalmente ilícito como crimen internacional, aplicándose al mismo un régimen de responsabilidad más severo y estricto.

La relación entre normas de *ius cogens*, efecto *erga omnes* y crimen internacional vendrá determinada por la inclusión de dichas instituciones en diferentes esferas, a saber: normas de *ius cogens*-sistema de fuentes; efecto *erga omnes*-eficacia e invocabilidad y crimen internacional-aplicación del Derecho internacional. Una vez establecidas las citadas esferas, al superponerlas

¹⁴³⁷ DUPUY, P: Observations sur le crime international de l'Etat, en RGDIP, 1980, núm. 2, pág. 461.

¹⁴³⁸ BLANC ALTEMIR, A: La violación..., cit., pág. 97 y ss.

¹⁴³⁹ CDI: Anuario, 1976, vol. II (segunda parte), pág. 118. Según la Comisión de Derecho Internacional "sería erróneo llegar sin más a la conclusión de que toda violación de una obligación internacional dimanante de una obligación imperativa de Derecho internacional constituye un crimen internacional y que únicamente la violación de una obligación que tenga ese origen puede constituir tal crimen".

resulta que la perteneciente al crimen internacional es la más reducida, la relativa al *ius cogens* es más amplia que la anterior pero menor que la de los efectos *erga omnes*. En definitiva, los conceptos de *ius cogens*, *erga omnes* y *crimen internacional* representan el cambio más significativo en el Derecho internacional contemporáneo, en tanto que nuevos conceptos articulados por el ordenamiento jurídico internacional para la consecución de una tutela jurídica eficaz de los intereses fundamentales para la comunidad internacional en su conjunto.

1.3. Aproximación a las consecuencias jurídicas derivadas del crimen internacional

En los apartados siguientes se pone de manifiesto que Irak, en tanto que autor de unos hechos internacionalmente ilícitos, es responsable internacionalmente de la violación de una serie de obligaciones internacionales. En efecto, la responsabilidad de Irak es una de las consecuencias de las varias acciones llevadas a cabo por sus órganos y que han sido calificadas como hechos internacionalmente ilícitos, mereciendo posteriormente muchas de dichas acciones la calificación de crimen internacional, pues la categoría de crímenes internacionales, dentro de los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados, se corresponde con aquellos actos "que por su especial repugnancia a la conciencia jurídica de la humanidad sean susceptibles, en función de su mayor gravedad, de engendrar para el Estado culpable un régimen de responsabilidad internacional particularmente severo y aun de dar pie a la posibilidad de que sujetos distintos del Estado directamente perjudicado invoquen su comisión para exigir responsabilidad a aquél e incluso para imponerle sanciones"¹⁴⁴⁰. Por ello, seguidamente se hace del todo necesario una breve referencia a las consecuencias jurídicas del crimen internacional¹⁴⁴¹.

El punto de partida es el análisis realizado al respecto por el Relator Especial en el sexto informe presentado para su debate a la Comisión de Derecho Internacional en el 37 período de sesiones¹⁴⁴². El citado informe señalaba que las disposiciones de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad internacional de los Estados atribuían consecuencias jurídicas especiales a los denominados crímenes internacionales¹⁴⁴³.

¹⁴⁴⁰ PEREZ GONZALEZ, M: El acto ilícito internacional: elementos, en "Instituciones...", cit., tomo I, pág. 632.

¹⁴⁴¹ Sobre esta cuestión JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 52 y ss.; y BLANC ALTEMIR, A: La violación..., cit., pág. 75 y ss.

¹⁴⁴² Doc. A/CN.4/389 y corr. 1 y 2.

¹⁴⁴³ Al respecto, CDI, Informe sobre su 37 período de sesiones. Asamblea General Doc. Oficiales. 40 período de

Como ha podido observarse, el artículo 19 de la primera parte del proyecto establece una importante distinción a la hora de llevar a cabo la calificación de los hechos internacionalmente ilícitos y, de esta manera, mientras la violación grave de obligaciones esenciales para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional es constitutiva de un crimen internacional, la violación de las restantes obligaciones es constitutiva de un delito internacional.

Los artículos 14¹⁴⁴⁴ y 15 de la segunda parte del proyecto sobre la responsabilidad internacional de los Estados contienen una propuesta muy ambigua y genérica¹⁴⁴⁵ en relación a las consecuencias jurídicas del crimen internacional. El primero de los preceptos citados¹⁴⁴⁶ no determina las consecuencias jurídicas adicionales que debiera generar un crimen internacional¹⁴⁴⁷. Dicho de otro modo, la comisión de un crimen internacional debe acarrear, además de las consecuencias jurídicas propias de cualquier hecho internacionalmente ilícito, otras consecuencias jurídicas en base al régimen particular y más estricto de responsabilidad previsto para las violaciones graves de obligaciones esenciales inherentes a la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional¹⁴⁴⁸. Pues bien, según el texto glosado en conexión con el artículo 19 de la

sesiones. Suplemento núm. 10 (Doc. A/40/10).

¹⁴⁴⁴ "1. Un crimen internacional da origen a todas las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, y además, a los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto.

2. Un crimen internacional cometido por un Estado crea para todos los demás Estados la obligación: a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese crimen; b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya cometido tal crimen para mantener la situación originada por ese crimen; y c) de unirse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones enunciadas en los apartados a) y b).

3. Salvo que una norma aplicable de Derecho internacional general disponga otra cosa, el ejercicio de los derechos dimanantes del párrafo 1 de este artículo y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 de este artículo están sujetos, **mutatis mutandis**, a los procedimientos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por un Estado en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo y los derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de cualquier otra norma de Derecho internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por este artículo".

¹⁴⁴⁵ JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 57.

¹⁴⁴⁶ Las críticas y comentarios al mismo pueden contemplarse en JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 57 y ss.

¹⁴⁴⁷ Excepción hecha del "mínimo de solidaridad necesaria" contenida en el apartado 2 del citado precepto: los Estados distintos del Estado autor del crimen internacional tienen la obligación de no reconocer la situación de hecho resultante del crimen, así como la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para mantener tal situación.

primera parte, el resultado es la indeterminación de las consecuencias específicas tanto para el Estado autor como para el lesionado por un crimen internacional¹⁴⁴⁹. Seguidamente, el artículo 15 dispone que "un acto de agresión da origen a todas las consecuencias jurídicas de un crimen internacional y, además, a los derechos y obligaciones establecidos en la Carta de las Naciones Unidas o en virtud de sus disposiciones". Se trata, por tanto, de una particularización de las consecuencias jurídicas adicionales del crimen de agresión.

Ante las numerosas objeciones¹⁴⁵⁰, tanto funcionales como prácticas, realizadas a la propuesta del ponente (Sr. RIPHAGEN) como resultado del estado de indefinición de las consecuencias jurídicas adicionales de los crímenes internacionales, el nuevo relator¹⁴⁵¹, ARANGIO-RUIZ, ha introducido un nuevo enfoque sobre la materia¹⁴⁵² modificando de manera sustancial la propuesta del anterior ponente.

El planteamiento elaborado por ARANGIO-RUIZ tiene su razón de ser en la necesidad de resaltar las profundas divergencias existentes entre las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales y los crímenes internacionales¹⁴⁵³, amén de los diferentes niveles de gravedad

¹⁴⁴⁸ CDI: Anuario, 1985, vol. I (Primera parte), pág. 101. En opinión de CALERO RODRIGUES aprobar el artículo 14 con el texto propuesto por el ponente "equivaldría a aceptar que las consecuencias jurídicas de ciertos crímenes internacionales fueran sólo las previstas en los artículos respecto de los delitos internacionales; y eso, a su vez, equivaldría a renunciar a la distinción establecida en la primera parte entre delitos internacionales y crímenes internacionales".

¹⁴⁴⁹ Según la propuesta del ponente, el crimen internacional daría origen "a los derechos y obligaciones que determinen las normas aplicables aceptadas por la comunidad internacional en su conjunto" (CDI: Anuario, 1985, vol. II (primera parte), págs. 14 y 15). Así pues, las consecuencias jurídicas específicas del crimen internacional vendrán determinados por la comunidad internacional en su conjunto y, en este sentido, "esta indeterminación de las consecuencias específicas... no era menos satisfactoria que dejar a la comunidad internacional en su conjunto la determinación de lo que constituye un crimen internacional, como recordó un miembro de la Comisión. La falta de especificación del artículo 19 de la primera parte repercutía, pues, en el artículo 14-1 de la segunda parte, esto es en la determinación de sus consecuencias jurídicas" (JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 59).

¹⁴⁵⁰ CDI: Anuario, 1985, vol. I, pág. 101 (Sr. CALERO RODRIGUES), pág. 102 (Sr. FLITAN), pág. 106 (Sr. THIAM), págs., 110 (Sr. HUANG), pág. 118 (Sr. SINCLAIR), pág. 121 (Sr. USHAKOV), pág. 132 (Sr. BARBOZA), pág. 142 (Sr. ROUKOUNAS), pág. 143 (Sr. AL-QAYSI), pág. 156 (Sr. JAGOTA), etc.

¹⁴⁵¹ Sobre el nombramiento de este ponente, CDI: Anuario, 1987, vol. I, pág. 150 y 1987, vol. II (segunda parte), pág. 56.

¹⁴⁵² Al respecto, el Informe preliminar de ARANGIO-RUIZ, en CDI: Anuario, 1988, vol. I, pág. 280 y ss. Sobre este extremo, DEHAUSSY, J: Travaux de la Commission du Droit International, en AFDI, 1987, vol. XXXIII, pág. 434 y ss.

¹⁴⁵³ ARANGIO-RUIZ, G: Informe preliminar sobre la responsabilidad de los Estados, Doc. A/CN.4/416, pág. 4.

de las transgresiones cometidas sobre las normas de *ius cogens*¹⁴⁵⁴. En base a este planteamiento, las consecuencias jurídicas¹⁴⁵⁵ de los distintos hechos internacionalmente ilícitos deberán ser tratadas a su vez de forma diferenciada¹⁴⁵⁶. La comisión de un crimen internacional conlleva, además de la nulidad intrínseca¹⁴⁵⁷ de los eventuales efectos de tal acción, las siguientes obligaciones: a) de no reconocer la situación creada a partir del mismo por parte de los restantes Estados miembros de la comunidad internacional¹⁴⁵⁸ y b) de hacer cesar la situación ilícita por parte del Estado autor de la violación¹⁴⁵⁹, a lo que contribuirán los demás Estados¹⁴⁶⁰.

La calificación de los hechos internacionalmente ilícitos de Irak como crimen internacional conlleva que la responsabilidad iraquí podrá ser exigida no sólo por los Estados

¹⁴⁵⁴ Al respecto, CDI: Anuario, 1976, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54.

¹⁴⁵⁵ Así, el examen de dichas consecuencias se estructura en torno a los siguientes apartados, a saber:

Primero: Consecuencias jurídicas de los delitos internacionales.

1. Derechos sustanciales del Estado lesionado y obligaciones del Estado autor del delito internacional: a) Cesación; b) Reparación (a') Restitución en especie; b') Reparación por un equivalente y c') Satisfacción e indemnización punitiva); c) Garantías contra la repetición y 2. Medidas a las que puede recurrirse para obtener la cesación, la reparación y garantías contra la repetición.

Segundo: Consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales.

1. Derechos y obligaciones emergentes de un crimen internacional y 2. Medidas aplicables. (ARANGIO-RUIZ, G: Informe..., cit., pág. 8).

¹⁴⁵⁶ BLANC ALTEMIR, A: La violación..., cit., pág. 80. En este sentido se trataría de forma diferenciada: "1. los derechos y obligaciones de las partes en cuanto a las diversas formas de reparación y a la cesación del comportamiento ilícito, 2. las facultades del Estado o Estados lesionados de recurrir a medidas para obtener la reparación (y la cesación), o infligir un castigo, o ambas cosas a la vez.

En el supuesto de delitos internacionales, las medidas se dirigirán principalmente a obtener una reparación, y en el de los crímenes internacionales, tras imponer la cesación y eventualmente la reparación, a infligir una sanción".

¹⁴⁵⁷ BLANC ALTEMIR, A: La violación..., cit., pág. 81.

¹⁴⁵⁸ La Resolución 554 (1984), de 17 de agosto de 1984, relativa a la aprobación de la nueva Constitución de Sudáfrica de fecha 2 de noviembre de 1983 en la que el Consejo de Seguridad "declara que la denominada 'nueva constitución' es contraria a los principios de la Carta de las Naciones Unidas" y "rechaza enérgicamente y declara nulas y carentes de validez la denominada 'nueva constitución'" e "insta a todos los gobiernos y organizaciones a que no reconozcan los resultados de las denominadas 'elecciones' y que tomen medidas adecuadas...".

¹⁴⁵⁹ En la sentencia de fecha 24 de mayo de 1980, relativa al Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, el Tribunal Internacional de Justicia se refiere de forma expresa a la obligación del Estado autor de una violación de hacer cesar la situación ilícita (CIJ: Recueil, 1980, págs. 44 y 45).

¹⁴⁶⁰ Al respecto, dictamen del Tribunal Internacional de Justicia, de fecha 21 de junio de 1971, relativo a las Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de África del Sur en Namibia (Sud Oeste Africano) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad (CIJ: Recueil, 1971, pág. 54).

víctimas, sino también por terceros Estados de la comunidad internacional porque el régimen jurídico de responsabilidad dispuesto para estos supuestos tiene su fundamento en la naturaleza de la obligación violada y en la gravedad de la violación¹⁴⁶¹. Una vez realizada tal calificación, la cuestión jurídica se centra en el ámbito de la sanción internacional, cuya finalidad es represiva o de ejecución¹⁴⁶².

A la luz del planteamiento señalado cabe observar que todo Estado podrá exigir responsabilidades a Irak, pues éste último, en tanto que autor de una violación grave de una norma imperativa, estará vinculado con el Estado víctima, por un lado, y la comunidad internacional en su conjunto, por otro. Las consecuencias jurídicas del crimen internacional se extienden más allá de la simple reparación, ya que Irak debe responder ante nuevos derechos, tanto en favor del Estado que ha sufrido el perjuicio, como de terceros Estados no directamente perjudicados por el hecho internacionalmente ilícito. Por tanto, las consecuencias jurídicas no se limitarán únicamente al deber de reparar, sino que deberían dar lugar a sanciones, tema clave que se analizará en el siguiente capítulo. En definitiva, las consecuencias de un ilícito internacional derivadas de un crimen internacional generan nuevos derechos y deberes en relación a terceros Estados, no directamente perjudicados, y, en el supuesto de que el Estado responsable no satisfaga las oportunas reclamaciones, podrán adoptar medidas sancionadoras. Ahora bien, las sanciones internacionales adoptadas deberán valorarse teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones¹⁴⁶³.

Por otra parte, a todo lo apuntado debe añadirse que en el caso de que Irak no satisfaga las responsabilidades exigidas por cualquier Estado, éste podrá adoptar eventuales sanciones contra el régimen de Bagdad e igualmente se podrán adoptar sanciones desde el marco de organizaciones internacionales con competencia para ello. En relación con esta última afirmación debe señalarse con CARRILLO SALCEDO que "resulta imprescindible la existencia de **mecanismos institucionalizados** que, con criterios jurídicos, **determinen cuándo existe un crimen internacional y qué sanciones son aplicables al mismo, como reacción de la comunidad internacional en su conjunto**"¹⁴⁶⁴. Esto va a ser analizado en los próximos Capítulos

¹⁴⁶¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 206.

¹⁴⁶² CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit. pág. 149.

¹⁴⁶³ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 220. "El Estado autor de la violación deberá ser formalmente requerido para hacerla cesar; la medida ha de ser proporcionada a la gravedad de la violación; estará limitada al autor de la violación; el Estado que recurra a su adopción, por último, deberá tener en cuenta los intereses de los particulares y de los terceros Estados".

¹⁴⁶⁴ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 162.

II y III de la presente parte.

2. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE IRAK: CALIFICACIONES JURIDICAS

Establecido el marco legal general relativo al crimen internacional y expuestos los criterios para calificar las acciones iraquíes debe iniciarse tal tarea, esto es, evaluar los actos realizados por Irak a la luz de las disposiciones internacionales existentes en la materia. Así, en estas páginas se establece el régimen de responsabilidad internacional aplicable a Irak en atención a la calificación de las acciones de Irak como crímenes o delitos internacionales.

En este contexto, para MARIÑO MENENDEZ¹⁴⁶⁵, las acciones iraquíes consistentes en la agresión, ocupación y anexión de Kuwait serían constitutivas de un crimen internacional. Por otra parte, STERN¹⁴⁶⁶, siguiendo la tipología dispuesta en los principios de Nuremberg, sostiene que Irak es autor de crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. En todo caso, lo cierto es que Irak no cometió un único crimen internacional, sino que, como se expone seguidamente, es autor de varios crímenes internacionales.

2.1. La acción iraquí constitutiva de un crimen internacional

La entrada de las tropas de Irak en el territorio de Kuwait y el ejercicio en él de operaciones militares suponen, junto a la ausencia de una circunstancia excluyente de la ilicitud, la realización de una conducta prohibida por el Derecho internacional¹⁴⁶⁷, ya que es un principio de este ordenamiento que ningún Estado tiene derecho a enviar tropas al territorio de otro, salvo consentimiento de éste, ni a realizar en éste acciones militares. Por tanto, el comportamiento iraquí es un claro atentado contra la soberanía e independencia de Kuwait que conlleva el incumplimiento

¹⁴⁶⁵ MARIÑO MENENDEZ, F: La acción..., cit., págs. 13 y 14.

¹⁴⁶⁶ STERN, B: Les problèmes de responsabilité posés par la crise et la guerre du Golfe, en "Les aspects...", cit., pág. 340 y ss.

¹⁴⁶⁷ Sobre la naturaleza de los daños y perjuicios causados por la invasión y ocupación de Irak, COUTTEREAU, G: De la responsabilité de l'Irak selon la Résolution 687 du Conseil de Sécurité, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág., 101 y ss.

de unas obligaciones establecidas en el seno del Derecho internacional¹⁴⁶⁸: Irak ha violado la obligación internacional que prohíbe a los Estados ejercer sus funciones en el territorio de otros y, concretamente, enviar sus tropas al territorio de otro Estado¹⁴⁶⁹ sin su consentimiento.

La obligación internacional violada por Irak dimana de la norma internacional que prohíbe el uso o amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, así como de la norma que, en íntima conexión con el principio de igualdad soberana, dispone la obligación de no intervenir en los asuntos internos de un Estado. Ahora bien, una vez planteada la situación se hace del todo necesario calificar el comportamiento iraquí en relación al sistema de responsabilidad internacional¹⁴⁷⁰, esto es, la responsabilidad de las acciones iraquíes varían según los casos, pues puede tratarse de crímenes o delitos internacionales. Por otra parte tampoco puede olvidarse la transgresión cometida por Irak del principio de arreglo pacífico de las controversias internacionales en tanto que envés de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Una vez establecido el marco jurídico general, realizada la evaluación de las acciones iraquíes en Kuwait y calificada su acción como agresión en el capítulo anterior, la tarea que seguidamente debe llevarse a cabo consiste en determinar si los actos iraquíes son susceptibles de ser calificados como crimen internacional.

En otras páginas ha quedado patente que mediante su conducta el Estado de Irak ha quebrantado la obligación de comportamiento contenida en el principio de arreglo pacífico de las controversias internacionales, esto es, el régimen de Bagdad no ha procurado llegar, de buena fe y

¹⁴⁶⁸ POCAR, F: L'esercizio non autorizzato del potere statale in territorio straniero, Padua, 1974, pág. 1. Señala este autor que en la esfera de las relaciones entre los Estados "puede considerarse cierta la formación y la actual existencia de una obligación derivada del Derecho internacional general o consuetudinario, conforme a la cual todo Estado debe abstenerse de penetrar en el ámbito territorial en el que otro Estado ejercita de modo estable su autoridad, y de ejercitar en tal ámbito actividad de imperio o, más genéricamente, pública. La existencia de tal obligación es en verdad indiscutible en la doctrina y es confirmada por numerosas manifestaciones concordantes de la práctica internacional de los Estados".

¹⁴⁶⁹ CDI, Anuario, 1979, vol. II, primera parte, pág. 58.

¹⁴⁷⁰ Como resultado de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait, en la Resolución 674 (1990) de 20 de octubre, el Consejo de Seguridad "recuerda al Irak que, con arreglo al Derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados, y a sus nacionales y sociedades" y, en consecuencia, "invita a los Estados a que reunan toda la información pertinente relativa a sus reclamaciones, y a la de sus nacionales y sociedades, con miras a la adopción eventual de medidas con arreglo al Derecho internacional para el resarcimiento e indemnización por el Irak". La responsabilidad iraquí también aparece afirmada en la Resolución 686 (1991) de 1 de marzo, en la que el Consejo de Seguridad "exige que el Irak... b) acepte en principio su responsabilidad por las pérdidas, los daños o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales y sus empresas", y en la Resolución 687 de 2 de abril de 1991.

con espíritu de cooperación, a una solución rápida y justa de la controversia.

Como señala CARRILLO SALCEDO, el principio de arreglo pacífico¹⁴⁷¹ -que es la otra cara del principio de *ius cogens* que prohíbe el uso de la fuerza- tiene carácter de *ius cogens* en tanto que responde al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa para su pervivencia: se trata de un principio que hace referencia a los grandes factores de transformación del orden internacional¹⁴⁷². Dicho de otro modo, se trata del corolario lógico del principio que proscribe el uso de la fuerza y, por ello, como ha señalado el TIJ en su sentencia de 27 de junio de 1986, "su respeto es indispensable en el mundo de hoy"¹⁴⁷³. Asimismo, Irak quebrantó las normas que proclaman la **prohibición del uso de la fuerza**¹⁴⁷⁴, **igualdad soberana**¹⁴⁷⁵ y **no intervención** y, en consecuencia, es autor de un **hecho ilícito internacional** que genera su responsabilidad jurídico-internacional¹⁴⁷⁶. El hecho ilícito internacional cometido por Irak no ofrece la menor duda: la invasión, ocupación y anexión de Kuwait permite afirmar la existencia de un comportamiento contrario al exigido por las normas enunciadas¹⁴⁷⁷.

Las autoridades iraquíes son autoras de la violación de las obligaciones internacionales contenidas en las disposiciones que prohíbe el uso de la fuerza, la no intervención y proclama la igualdad soberana, pues con su comportamiento no cumplieron con la exigibilidad de conducta impuesta por las mismas¹⁴⁷⁸; esto es, las acciones y actuaciones de Irak no estaban en conformidad con lo que de él exigen esas obligaciones.

¹⁴⁷¹ Artículo 2.3 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴⁷² CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., págs. 284 y 285.

¹⁴⁷³ Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (CIJ, Recueil, 1986, pág. 145). Como señala REMIRO BROTONS, "hoy es **imperativa** para todos los Estados la solución pacífica de las controversias" (REMIRO BROTONS, A: Derecho..., cit., vol. I, pág. 244).

¹⁴⁷⁴ Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴⁷⁵ Artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

¹⁴⁷⁶ Sobre la codificación del Derecho de la responsabilidad, JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación del derecho de la responsabilidad internacional: un balance provisional (1988), en "La responsabilidad...", cit., pág. 17 y ss.

¹⁴⁷⁷ Sobre el elemento objetivo en la esfera de la responsabilidad, RODRIGUEZ CARRION, A: El elemento objetivo..., cit., pág. 253 y ss. y GUTIERREZ ESPADA, C: La responsabilidad..., cit., pág. 190 y ss.

¹⁴⁷⁸ MIAJA DE LA MUELA, A: Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho internacional, en Estudios de Derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampil", Oviedo, 1970, t.I, págs. 32 y 33.

Junto a la afirmación anterior cabe añadir una observación: el carácter imperativo (*ius cogens*) de las normas que prohíben el uso de la fuerza¹⁴⁷⁹ y la no intervención, por un lado, y la que declara la igualdad soberana, por otro, y la incidencia de tal naturaleza en el momento de calificar el comportamiento iraquí contrario a las mismas. El carácter de **ius cogens** de los principios enunciados, como ha indicado CARRILLO SALCEDO, viene dado por el hecho de responder al mínimo jurídico esencial que la comunidad internacional precisa en orden a su existencia¹⁴⁸⁰. Y realizada tal observación, hay que concluir que la violación de carácter grave de una norma de naturaleza imperativa conlleva la existencia de un crimen internacional, siendo la agresión, en tanto que forma específica y cualificada del uso ilegítimo de la fuerza armada, una violación grave en el ámbito de la norma que prohíbe el uso de la fuerza.

El comportamiento de Irak implicó un empleo de la fuerza armada y además concurrieron los requisitos exigidos para la intervención, esto es, en el acto iraquí sobre Kuwait se dio de forma acumulativa la intervención -armada- y un empleo ilegítimo del uso de la fuerza en el sentido del artículo 2.4 de la Carta. Por ello, aplicando las consideraciones realizadas en la sección anterior, y dado que la agresión es una forma específica y cualificada del uso de la fuerza, en la actuación de Irak concurrieron agresión e intervención.

La responsabilidad de la intervención no siempre es la misma ya que varía según los casos y, de esta forma, puede ser crimen o delito internacional. Ahora bien, en el caso concreto del acto perpetrado por Irak puede afirmarse que la intervención puede ser calificada de crimen internacional. La calificación de crimen internacional en relación a la intervención de Irak responde, como ya se indicó en el párrafo anterior, a la circunstancia de que la intervención iraquí configura a su vez una agresión.

La referida invasión, ocupación y posterior anexión de Kuwait¹⁴⁸¹ supuso la violación de los principios enunciados. El ataque por las fuerzas armadas de Irak del territorio

¹⁴⁷⁹ Dicho principio "constituye en sí el ejemplo más claro de una norma de **ius cogens**": Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, Recueil, 1986, pág. 190).

¹⁴⁸⁰ CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 284. Los principios de igualdad soberana y no intervención "apuntan a la estructura predominantemente interestatal del Derecho internacional", mientras que la prohibición del uso de la fuerza hace referencia a "los grandes factores de transformación del orden internacional: su proceso de institucionalización".

¹⁴⁸¹ Una visión del comportamiento iraquí sobre Kuwait desde la perspectiva árabe y la posición de los distintos países ante el mismo puede contemplarse en GREGORY, F: Saudi-Yemeni relations: domestic structures and foreign influence, Nueva York, 1990; KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe..., cit.,

kuwaití, su ocupación militar y anexión debe ser calificado como acto de agresión. La acción mediante la que se violan los principios referidos resulta ser grave y evidente y, por tanto, hay que calificarla como crimen internacional, originario de la responsabilidad internacional del Estado invasor. Finalmente, "al considerar la Resolución 3314 (XXIX), cabe concluir que la actitud iraquí se configura como un acto de agresión y como tal un "crimen contra la paz"¹⁴⁸² (Resolución 2625 (XXV))¹⁴⁸³.

Tras todo lo dicho en párrafos precedentes, cabe afirmar la existencia de un hecho ilícito internacional como consecuencia de la violación de las normas objeto de análisis (elemento objetivo). Asimismo, dicha violación es grave, pues se trata de una agresión y como tal es constitutiva de un crimen internacional. Empero, en este punto es necesario establecer la atribución¹⁴⁸⁴ al Estado de Irak de los comportamientos contrarios a tales normas en orden a su responsabilidad internacional (elemento subjetivo); esto es, además de la violación de la obligación internacional es necesario que "la conducta consistente en una acción o una omisión sea atribuible al estado según el Derecho internacional"¹⁴⁸⁵. Por tanto, ¿es el comportamiento observado por las autoridades de Bagdad imputable al Estado de Irak?

El Estado es susceptible de ser calificado como "persona jurídica", "persona moral", "entidad real organizada", etc., y, en consecuencia, no puede actuar por sí mismo sino que necesita un soporte "físico" para la ejecución material de sus actos y comportamientos. Este soporte está integrado por individuos o conjunto de individuos a través de los cuales dichos actos y comportamientos estatales podrán ser ejecutados. Pues bien, según el artículo 5 del Proyecto de la CDI¹⁴⁸⁶, deberá considerarse hecho del Estado "el comportamiento de todo órgano del Estado que

pág. 15 y ss.; y REED, S: Jordan and the Gulf, en Foreign Affairs, 1990-91, núm. 5, pág. 20 y ss.

¹⁴⁸² Según constata la Resolución 660 del Consejo de Seguridad, de fecha 2 de agosto de 1990, la acción llevada a cabo por Irak produjo una ruptura de la paz y de la seguridad internacionales ("determinando que, en relación con la invasión de Kuwait por el Iraq, existe un quebrantamiento de la paz y la seguridad internacionales"); ruptura que se ha prolongado en el tiempo.

¹⁴⁸³ PIÑOL RULL, J y otros: Crisis y guerra del Golfo: comentarios jurídicos, en CJ, 1992, núm. 1, pág. 34 y ss.

¹⁴⁸⁴ Sobre esta materia CONDORELLI, L: L'imputation à l'Etat d'un fait internationalement illicite: solutions classiques et nouvelles tendances, en R des C, 1984, t. 189, pág. 41 y ss.; CHRISTENSON, G: The doctrine of attribution in state responsibility, en "International law of State responsibility for injuries to aliens", Charlottesville, 1983, pág. 321 y ss.; GUTIERREZ ESPADA, C: La responsabilidad..., cit., pág. 229 y ss.; y RUILOBA SANTANA, E: Consideraciones sobre el concepto y elementos del acto ilícito internacional, Zaragoza, 1973-74, pág. 381 y ss.

¹⁴⁸⁵ Artículo 3 del Proyecto de la CDI.

¹⁴⁸⁶ GUTIERREZ ESPADA, C: La responsabilidad..., cit., pág. 230. "El Proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aborda el problema de la atribución al Estado

tenga la condición de tal, según el Derecho interno de ese Estado, siempre que, en el caso de que se trate, haya actuado en esa calidad", entendiendo por órganos del Estado tanto los centrales como los periféricos y siendo del todo irrelevante que el órgano pertenezca al poder legislativo, ejecutivo o judicial, así como la circunstancia de que las funciones que desempeñe revistan carácter internacional o interno¹⁴⁸⁷. La violación de las disposiciones contempladas en este apartado da origen a la responsabilidad internacional de Irak en tanto que tal violación se puede atribuir a dicho Estado porque fue cometida por sus órganos estatales actuando en esa calidad.

Por último, hay que afirmar la inexistencia de alguna causa de exclusión de la ilicitud¹⁴⁸⁸ del hecho iraquí; esto es, no existía ninguna causa¹⁴⁸⁹ (consentimiento, contramedidas, fuerza mayor y caso fortuito, peligro extremo, estado de necesidad y legítima defensa) que comportara la no comisión del hecho ilícito y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Irak. En definitiva, hay que concluir afirmando la responsabilidad internacional de Irak por la comisión de un crimen internacional, pues la guerra de agresión por él iniciada es un crimen contra la paz internacional.

Finalmente, debe indicarse que la Resolución 662 (1990), declarativa de que la

de los hechos ilícitos internacionales en sus artículos 5 a 15, enmarcando las soluciones propuestas con un doble planteamiento: **Positivo**, para indicar cuándo una acción u omisión contraria al Derecho internacional es atribuible al Estado; y **negativo**, para señalar también expresamente en qué supuestos no lo es".

¹⁴⁸⁷ Artículo 6 del Proyecto de la CDI.

¹⁴⁸⁸ ACIDI, 1979, vol. II, 2 parte, pág. 129. Las causas excluyentes del carácter ilícito de un hecho son aquellas circunstancias que "tienen en común un aspecto esencial, consistente en que hacen definitiva o temporalmente inoperante la obligación internacional de cuya violación se trate, en los casos en que ocurre una de esas circunstancias".

¹⁴⁸⁹ Sobre las diferentes causas que excluyen la ilicitud, ARROYO LARA, E: Reflexiones en torno a la legítima defensa como causa excluyente de la ilicitud en Derecho internacional, en AUL, 1982-1983, pág. 75 y ss.; BOWETT, D: Self-Defence in international law, Manchester, 1958; BROWNLIE, I: The use of force in self-defence, en BYIL, 1961, pág. 183 y ss.; BRYDE, B: Self-Defence, en EPIL, 1982, vol. 4, pág. 212 y ss.; CALOGEROPOULOS-STRATIS, S: La légitime défense, en RHDI, 1953, pág. 217 y ss.; COMBACAU, J: The exception of Self-Defence in United Nations practice, en "The current legal regulation of the use of force", Dordrecht, 1986, pág. 9 y ss.; DELIVANIS, J: La légitime défense en Droit international public moderne, París, 1971; DIAZ BARRADO, C: El consentimiento..., cit., pág. 31 y ss.; DINSTEIN, Y: War, aggression and self-defence, Cambridge, 1988; GUTIERREZ ESPADA, C: Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1990, pág. 289 y ss.; Id: El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional, Madrid, 1987; KOLESNIK, D: The development of the right to self-defence, en "The non-use of force in international law", Dordrecht, 1989, pág. 153 y ss.; LAMBERTI, P: La legittima difesa nel diritto internazionale, Milan, 1972; ORTEGA CARCELEN, M: La legítima defensa del territorio del Estado, Madrid, 1991; PILLITU, P: Lo stato di necessità nel Diritto internazionale, Rimini, 1981; y PUENTE EGIDO, J: La legítima defensa en el Derecho internacional, en Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1973, vol. 4, pág. 680 y ss.

anexión iraquí de Kuwait carece de fundamento jurídico, si bien no dispone de forma expresa que los actos perpetrados por el régimen de Bagdad son contrarios al Derecho internacional, cabe entender implícitamente dicha calificación, "así como la inoponibilidad de la situación creada"¹⁴⁹⁰, ya que la "fusión total y eterna" con el emirato kuwaití "carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor". En efecto, tal como se verá al tratar de la reacción institucional, el Consejo de Seguridad exhorta a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados "a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión".

2.2. Responsabilidad internacional de Irak por la violación de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario

En la parte segunda de este trabajo se ha podido apreciar la situación de los derechos humanos y el comportamiento iraquí en relación al Derecho internacional humanitario en el Kuwait ocupado. Comportamiento que en ningún momento, salvo algunas excepciones, ha sido conforme a la normativa internacional existente en la materia, ya que tanto las disposiciones del Derecho internacional humanitario como las de derechos humanos fueron objeto de sistemáticas violaciones por parte de las autoridades iraquíes. Así pues, la cuestión a establecer seguidamente es la autoría de dichas violaciones en orden a la atribución de la responsabilidad internacional¹⁴⁹¹. Dicho de otro modo, ¿es Irak responsable de las violaciones cometidas en la materia durante la ocupación de Kuwait?

En este punto, a modo de simple recordatorio, hay que traer a colación las disposiciones tanto de Derecho internacional general como convencional, relativas al ámbito del Derecho internacional humanitario y Derechos humanos, que Irak violó durante el conflicto armado

¹⁴⁹⁰ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 29.

¹⁴⁹¹ Sobre la responsabilidad por violaciones del Derecho internacional humanitario puede consultarse BLISCHENKO, I: Responsabilidad en casos de violaciones del Derecho internacional humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 275 y ss.; CASSESE, A: Current trends in the development of the law of armed conflict, en RTDP, 1974, núm. 4, pág. 1.407 y ss.; FREEMAN, A: Responsability of States for unlawful acts of their armed forces, en RCADI, 1955, vol. II, pág. 267 y ss.; GARNER, J: Punishment of offenders against the laws and customs of war, en AJIL, 1920, pág. 70 y ss.; HERCZEGH, G: Recent problems in international humanitarian law, en "Questions of international law", Budapest, 1977, pág. 77 y ss.; KALSHOVEN, F: The law of warfare: a summary of its recent history and trends in development, Ginebra, 1973; MERIGNHAC, A: De la sanction des infractions au droit des gens commises au cours de la guerre européenne par les Empires du Centre, en RGDIP, 1917, pág. 5 y ss.; y ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 170 y ss.

del Golfo: a) IV Convenio de La Haya de 1907, sobre leyes y usos de la guerra terrestre, y el Reglamento anejo al mismo¹⁴⁹². b) VII Convenio de La Haya de 1907, sobre colocación de minas submarinas automáticas de contacto¹⁴⁹³. c) Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra¹⁴⁹⁴. d) Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra¹⁴⁹⁵. e) Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948¹⁴⁹⁶. f) Convenio de La Haya de 14 de mayo de 1954, para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado¹⁴⁹⁷. g) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966¹⁴⁹⁸. h) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966¹⁴⁹⁹. i) Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977¹⁵⁰⁰.

En otra parte de este trabajo, concretamente al tratar de la responsabilidad internacional, ha quedado establecido que existe un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento -acción u omisión- constitutiva de una violación de una obligación internacional del Estado es atribuible al mismo¹⁵⁰¹. Asimismo, el comportamiento de los órganos estatales cuando actúan en esa calidad es atribuible al Estado, inclusive en los casos en que haya contravenido instrucciones o extralimitado en sus competencias¹⁵⁰². Los hechos cometidos por Irak en el ámbito del Derecho internacional humanitario y Derechos humanos no están en conformidad con lo exigido por las obligaciones internacionales en la materia y, por ello, constituirán un hecho internacionalmente ilícito que generará responsabilidad internacional.

¹⁴⁹² Artículos 22, 23, 25, 27, 44, 45, 46, 47, 50, 53 y 56.

¹⁴⁹³ Artículos 1, 2 y 3.

¹⁴⁹⁴ Artículos 5, 12, 15, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 29, 33, 34, 38, 60, 71, 78, 79, 101, 107 y 122.

¹⁴⁹⁵ Artículos 4, 13.1, 14, 16.2, 27, 28, 31, 32, 33.2, 34, 35 a 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 64, 68, 75, 76, 78, y 79 a 135.

¹⁴⁹⁶ Artículos 1, 2, 3, 5, 6 a 13, 15, 17 a 20, 25 a 30.

¹⁴⁹⁷ Artículos 2, 3, 4.1, 4.3 y 5.

¹⁴⁹⁸ Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 26 y 47.

¹⁴⁹⁹ Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 15.

¹⁵⁰⁰ A título consuetudinario las disposiciones contenidas en los artículos 37.1, 51, 52.2, 54, 55, 56 y 75.

¹⁵⁰¹ Artículo 3 del Proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados.

¹⁵⁰² Artículos 5 y 10 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional.

En relación a las calificaciones realizadas por el Consejo de Seguridad sobre los actos perpetrados por Irak en esta materia hay que señalar en las Resoluciones 664 (1990), relativa a la exigencia de que el régimen iraquí autorice y facilite la salida inmediata de Kuwait e Irak de los ciudadanos de terceros países; 666 (1990), sobre la ayuda internacional enviada a Irak; 670 (1990), relativa al embargo aéreo; 674 (1990), sobre los buenos oficios del Secretario General; y 677, relativa a la condena del intento de alterar la composición demográfica de Kuwait, el Consejo de Seguridad constató de forma expresa la existencia de actos iraquíes contrarios al Derecho internacional.

2.2.1. Violación de los derechos humanos

La violación de los derechos humanos por parte de Irak variará según los casos de que se trate; esto es, hay que establecer los supuestos en los que la violación constituye un crimen internacional, pues en los demás casos se tratará de un delito internacional. Dicho de otro modo, es evidente que no todas las normas protectoras de los derechos humanos son susceptibles de ser conceptuados como normas de **ius cogens**¹⁵⁰³ y solamente la violación grave de estos podrá ser calificada de crimen internacional¹⁵⁰⁴. En efecto, siguiendo este planteamiento, cabe afirmar la existencia de unos derechos fundamentales de la persona humana que todo Estado tiene el deber de respetar¹⁵⁰⁵ y tal respeto, con el carácter imperativo¹⁵⁰⁶, responde al proceso de humanización operado en el seno del Derecho internacional. Por tanto, dichos derechos deben ser respetados

¹⁵⁰³ Sobre los derechos humanos y el **ius cogens**, ETIENNE, A: La protección de la persona humana en el Derecho internacional, México, 1987, pág. 160 y ss.

¹⁵⁰⁴ FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección internacional de los derechos humanos, en "Protección...", cit., págs. 120 y 121. Como señala este autor, "no todos los derechos gozan en la actualidad de la misma protección en el orden internacional. algunas conductas, por lo execrable de las mismas, han dado lugar, en la medida en que ha aumentado la concienciación a ese respecto por los Estados, a la formación de una serie de normas imperativas que les obligan y cuyo contenido se concreta en una serie de obligaciones 'erga omnes', esto es, exigibles a todos los Estados".

¹⁵⁰⁵ Según el Instituto de Derecho Internacional, la obligación que tienen los Estados de asegurar el respeto de los derechos humanos es una obligación **erga omnes** en tanto que obligaciones que tienen los Estados frente a toda la comunidad internacional en su conjunto (Resolución de 23 de septiembre de 1989).

¹⁵⁰⁶ Así, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos "... es ahora reconocida como norma consuetudinaria que recoge los atributos del **ius cogens** y constituye el corazón de la declaración de derechos... no debe causar sorpresa que las prescripciones de derechos humanos contemporáneas sean identificadas ahora como normas de **ius cogens**" (INSTITUT INTERNATIONAL DE DROITS DE L'HOMME: Sur le droit des traités et les droits de l'homme -Leçon inaugurale-, Estrasburgo, 1980).

tanto en tiempo de paz como de guerra.

A la vista de los instrumentos convencionales existentes en la materia puede observarse que determinados derechos humanos no son susceptibles de ser derogados¹⁵⁰⁷ por las partes contratantes, esto es, dichos instrumentos no autorizan la suspensión ni derogación unilateral de determinados derechos: los Estados no se pueden sustraer a la aplicación de estos derechos en tanto que son una norma imperativa de Derecho internacional. Así pues, como afirma MANGAS MARTIN¹⁵⁰⁸, existen unos derechos humanos protegidos por el núcleo inderogable de los Convenios en la materia. Los derechos calificados como inderogables son el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes, el derecho a la integridad tanto física como psíquica y el derecho a las garantías jurídico-procesales indispensables¹⁵⁰⁹.

La violación de los derechos que gozan del atributo de inderogabilidad, en tanto que su protección está revestida con el carácter de normas de *ius cogens*, es susceptible de ser calificada de crimen internacional, pues la naturaleza de la misma fue grave y efectuada de forma masiva. Así, retomando la evaluación de los hechos cometidos por Irak durante la guerra del Golfo, puede señalarse que este Estado es autor de actos contrarios a dichos derechos y, en consecuencia, es autor de un crimen internacional¹⁵¹⁰. De los restantes derechos humanos no incluidos en la relación anterior puede decirse que su violación es constitutiva de un delito internacional¹⁵¹¹, ya que

¹⁵⁰⁷ Al respecto los artículos 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Convenio contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; etc.

¹⁵⁰⁸ MANGAS MARTIN, A: Derechos..., cit., pág. 63.

¹⁵⁰⁹ En este sentido, AGO ha señalado que "las reglas fundamentales de carácter humanitario (prohibición del genocidio, la esclavitud, la discriminación racial y la protección de los derechos esenciales de la persona humana en tiempos de paz y guerra) constituyen normas de **ius cogens**" (INSTITUT INTERNATIONAL DE DROITS DE L'HOMME: Sur le droit des traités et les droits de l'homme -Leçon inaugurale-, Estrasburgo, 1980).

¹⁵¹⁰ Por otra parte, en este ámbito, hay que señalar que Irak es autor y responsable internacionalmente de una serie de actos criminales perpetrados contra las mujeres y los niños kuwaitíes, en tanto que merecedores de una protección especial, pues fueron objeto de represión, tortura, ejecuciones, etc. Según la **Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado** -proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974 (Resolución 3318 (XXIX)-, "se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados".

¹⁵¹¹ En la Resolución 5041, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la compensación al Estado de Kuwait por los daños causados por la invasión iraquí, la Liga Árabe, tras denunciar los daños y perjuicio ocasionados en los bienes públicos y privados por la actuación iraquí, señalaba a este Estado como responsable de los mismos.

los mismos no son susceptibles de ser englobados en la esfera de las disposiciones imperativas o de *ius cogens*.

2.2.2. Violación del Derecho internacional humanitario

En relación a la violación de las disposiciones contenidas en el ámbito del Derecho internacional humanitario hay que establecer, en orden a su calificación jurídica, el carácter de *ius cogens* o no de las mismas. Así, un sector doctrinal ha sostenido que existe una conexión entre el *ius cogens* y el Derecho internacional humanitario, por constituir éste la base de principios o normas esenciales para la tutela de intereses comunes¹⁵¹². En esta misma línea el TIJ afirmó en la sentencia relativa al Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella la existencia "de principios generales fundamentales de Derecho humanitario"¹⁵¹³.

La citada sentencia mencionaba expresamente el artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra, que "asegura al menos la aplicación de las reglas humanitarias reconocidas como esenciales por los pueblos civilizados", al afirmar la obligación de respetar y hacer respetar dichas Convenciones en toda circunstancia, pues tal obligación deriva no "sólo de las Convenciones en sí mismas, sino de los principios generales del Derecho humanitario del que las Convenciones son su expresión concreta"¹⁵¹⁴.

En la esfera de las reglas humanitarias esenciales reconocidas a la persona humana (art. 3) cabe citar la prohibición de los atentados a la vida e integridad corporal, atentados a la dignidad personal, sentencias dictadas y ejecuciones efectuadas sin previo enjuicimiento, etc. Pues bien, el carácter inderogable de estas disposiciones permite sostener su carácter *ius cogens*, amén de que coinciden con los derechos calificados como protegidos o inderogables por las Convenciones en materia de derechos humanos.

Una vez defendido el carácter de *ius cogens* de las disposiciones enunciadas hay que intentar determinar la naturaleza de las violaciones cometidas sobre las mismas por Irak en

¹⁵¹² KASTO, J: *Ius cogens and humanitarian law*, Institution International de Droit Humanitaire, 1980, pág. 98.

¹⁵¹³ CIJ, *Recueil*, 1986, pág. 104.

¹⁵¹⁴ CIJ, *Recueil*, 1986, pág. 104.

atención a la posterior calificación como crimen internacional.

En el contexto descrito deben traerse a colación los artículos 131 del Convenio de Ginebra, relativo al trato de los prisioneros de guerra, y 148 del Convenio de Ginebra, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra. El primero de los citados artículos dispone que "ninguna de las partes contratantes podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra parte contratante, de responsabilidades incurridas por ella o por cualquier otra potencia contratante en virtud de las infracciones previstas en el artículo precedente". La redacción del precepto citado en segundo lugar es prácticamente idéntica¹⁵¹⁵.

En relación a los actos ilícitos cometidos sobre los prisioneros de guerra, según el artículo 130 son **infracciones graves** las "que implican uno cualquiera de los actos siguientes, siempre que sean cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar adrede grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o de privar de su derecho al dicho cautivo respecto a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del presente Convenio".

Por otra parte, según el artículo 147 del Convenio relativo a la protección de personas civiles, también serán **infracciones graves** "las deportaciones y traslados ilegales, la detención ilegítima..., la toma de rehenes, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de modo ilícito y arbitrario".

A la vista de los preceptos transcritos cabe afirmar que la gran mayoría de los actos realizados por Irak en Kuwait (p. ej. detenciones y deportaciones en masa, ejecuciones sumarias y arbitrarias, aplicación indiscriminada de la pena capital, torturas sistemáticas, múltiples tratos inhumanos, utilización de nacionales de terceros Estados como "escudos humanos", destrucción de bienes públicos y privados -incluidos los pozos de petróleo-, etc.) son susceptibles de ser calificados como infracciones graves.

Como puede observarse, las infracciones graves enunciadas fueron cometidas por

¹⁵¹⁵ El artículo 148 dispone que "ninguna parte contratante tendrá facultad para exonerarse a sí misma o exonerar a otra parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra parte contratante, a causa de infracciones previstas en el artículo precedente".

Irak, durante la ocupación de Kuwait, en una clara violación de las disposiciones contenidas en el Derecho internacional humanitario¹⁵¹⁶. Por tanto, Irak es internacionalmente responsable de las violaciones de la normativa de Derecho internacional humanitario y derechos humanos señaladas tanto en el presente como en los precedentes capítulos, pudiéndose atribuir tales actos a los órganos estatales iraquíes¹⁵¹⁷, ya que actuaron en tal calidad a la hora de realizarlos¹⁵¹⁸.

A mayor abundamiento debe traerse a colación varias Resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se afirma la responsabilidad de Irak por la transgresión de la normativa internacional en materia de Derecho humanitario y derechos humanos. En primer lugar, la Resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, "reafirma que el Cuarto convenio de Ginebra es aplicable a Kuwait y que el Irak, en su carácter de Alta Parte contratante en el Convenio, está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y, en particular, es responsable con arreglo al artículo 148 respecto de las transgresiones graves que ha cometido, lo mismo que las personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves".

En segundo lugar, la Resolución 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, declara que Irak es "responsable en virtud del -Cuarto- Convenio -de Ginebra- por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen u ordenan que se cometan graves transgresiones".

En tercer lugar, en la Resolución 686 (1991), de 1 de marzo de 1991, el Consejo de Seguridad "exige que el Irak... acepte en principio su responsabilidad por las pérdidas, los daños o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales y sus empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por el Irak".

Finalmente, la Resolución 687 (1991), de 2 de abril de 1991, **reafirma** que el

¹⁵¹⁶ Según el artículo 3 de las reglas de La Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra, el beligerante que viole las disposiciones de los reglamentos sobre las leyes y costumbres de la guerra en tierra estará obligado a pagar una indemnización y a responder de todos los actos cometidos por personas que forman parte de sus fuerzas armadas.

¹⁵¹⁷ Sobre la actuación de los órganos iraquíes, NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 71.

¹⁵¹⁸ En relación a los concretos órganos estatales de Irak que llevaron a cabo las mencionadas transgresiones cabe citar los siguientes: las fuerzas armadas, los servicios iraquíes de información (Servicio del Golfo **Muhabarat al-Khalij**, los Servicios de Seguridad de Kuwait **Ann al-Kuwait** y el Servicio de Información Militar del Golfo **Istihbarat al-Khalij**), comisiones delegadas de los diferentes Ministerios iraquíes, etc.

Irak, sin perjuicio de las deudas y obligaciones surgidas antes del 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Irak".

A la luz de todo lo manifestado cabe concluir que los masivos atentados contra la vida, las torturas y demás tratos degradantes o inhumanos y los juicios sin garantías procesales pueden ser calificados de crimen internacional cuya autoría es imputable a Irak, pues los actos iraquíes implicaron una violación grave de unas normas imperativas. En los demás casos es un delito internacional.

2.3. Responsabilidad internacional de Irak por la comisión de un crimen ecologico internacional

La realidad pone de manifiesto que la actuación del hombre sobre el medio ambiente ha sido negativa¹⁵¹⁹, pues ha vulnerado de forma constante y repetida el equilibrio natural existente entre los seres vivos y los distintos factores abióticos. En un momento dado, la situación provocada por el hombre sobre su medio ambiente alcanzó tal punto crítico que todo parecía indicar que un auténtico *ecocidio*¹⁵²⁰ no estaba lejano.

La degradación ambiental descrita en páginas anteriores creó una corriente de opinión que propugnaba una vuelta a la naturaleza, apareciendo una "conciencia ecológica" en el ámbito de los miembros de la Comunidad internacional¹⁵²¹. La nueva toma de conciencia llevó a considerar determinadas actividades como auténticos atentados contra el medio ambiente, siendo

¹⁵¹⁹ Sobre el daño ecológico GIROUD, P: La réparation du damage écologique, París 1974, pág. 19 y ss.; y CABALLERO, F: Essai sur la notion juridique de nuisance, París, 1981, pág. 288 y ss.

¹⁵²⁰ Sobre este tema puede consultarse KAY, D y SKOLNIKOFF, E: World eco-crisis. International Organizations in response, Wisconsin, 1972.

¹⁵²¹ La nueva toma de conciencia y sensibilización por el tema quedó plasmada, a modo de ejemplo, en el Tratado de Moscú, de 5 de agosto de 1963, que prohibió las pruebas nucleares en la atmósfera; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción (Anexo a la Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1971); etc. Significativo es el artículo 30 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobada por la Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, de la Asamblea General en donde se afirma textualmente que "la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo, de conformidad con esa responsabilidad".

merecedores de un régimen de responsabilidad en consonancia con la gravedad de los mismos. En esta situación, y ante la progresiva depredación ecológica, se propone la doctrina crear el llamado crimen ecológico internacional y, consecuentemente, que el Derecho internacional pase a calificar dichos atentados contra el medio ambiente como crimen internacional¹⁵²².

En el presente apartado hay que centrar la atención sobre el "crimen ecológico internacional" y en la posibilidad de que Irak sea autor de tal crimen como consecuencia de la utilización por su parte del crudo durante el conflicto del Golfo¹⁵²³. Por ello, en las páginas que siguen se llevará a término, en primer lugar, una aproximación de carácter general a la referida figura para, posteriormente, tratar en concreto la actuación observada por el régimen iraquí.

La cuestión estriba en establecer si la catástrofe ecológica del Golfo, calificada como "un acto de terrorismo medioambiental"¹⁵²⁴, ordenada por el rais iraquí, quien ha sido calificado como el primer criminal contra el medio ambiente, es susceptible de ser calificada como un crimen ecológico internacional en una vulneración de las disposiciones internacionales existentes en materia de protección del medio ambiente. Una vez calificada la actuación de Irak, y en caso de que esta se corresponda con lo que entendemos por crimen ecológico internacional, será necesario establecer la posible responsabilidad internacional¹⁵²⁵ del Estado iraquí¹⁵²⁶.

Actualmente, la protección del medio ambiente es uno de los objetivos del Derecho internacional en tanto que expresión de los intereses fundamentales de la comunidad

¹⁵²² JUSTE RUIZ, J: Derecho..., cit., pág. 45.

¹⁵²³ En la Resolución 687 (1990) el Consejo de Seguridad "reafirma que el Irak... es responsable... de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales".

¹⁵²⁴ Declaración de ABDULABAR AL GAIN, Director General de la Agencia de Protección del Medio Ambiente de Arabia Saudí, a El Mundo, Magazine, febrero de 1991.

¹⁵²⁵ Sobre la responsabilidad internacional y el medio ambiente FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente: insuficiencias de la obligación de prevención, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1990, pág. 137 y ss.; FREEMAN, A: Responsability of states for unlawful acts of their armed forces, en RCADI, 1955, vol. 88, pág. 289 y ss.; GRAEFRATH, B: Responsability and damages caused: relationship between responsibility and damages, en RdesC, 1984, tomo 185, pág. 115 y ss.; y PONTE IGLESIAS, M: La responsabilidad internacional y la contaminación de los cursos de agua internacionales en los trabajos de la Comisión de Derecho internacional, en "La responsabilidad...", cit., pág. 227 y ss.

¹⁵²⁶ Sobre el tema de la atribución, JUSTE RUIZ, J: Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: problemas de atribución, en "La responsabilidad...", cit., pág. 113 y ss.

internacional¹⁵²⁷ y manifestación particularizada del proceso general de extensión de las normas internacionales generales relativas a los derechos humanos, pues si consideramos que son derechos humanos "el conjunto de normas que tienden a proteger los derechos y libertades fundamentales del ser humano en el ámbito internacional"¹⁵²⁸, a través de cuyas disposiciones e instituciones garantiza al individuo el disfrute y respeto de ciertos valores considerados derechos del hombre, podemos decir que "estamos en presencia de un derecho humano, puesto que reúne las características que la doctrina internacional considera como esencial del Derecho internacional de los derechos humanos"¹⁵²⁹. Por tanto, cabría concluir esta línea argumental afirmando que el derecho a un medio ambiente sano se configura como un derecho humano de carácter ideológico en tanto que aspira a expresar un valor común a la humanidad¹⁵³⁰.

A la vista del desarrollo progresivo del Derecho internacional contemporáneo en la materia, no cabe extrañarse ante la incorporación del crimen ecológico internacional en el artículo 19.3.d) del *Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados* elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Según el citado precepto: "sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de Derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar en particular: d) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares".

En atención al precepto transcrito, los requisitos que deben concurrir para afirmar la existencia de un crimen ecológico internacional¹⁵³¹ son los siguientes: a) la violación de "una

¹⁵²⁷ JUSTE RUIZ, J: Derecho..., cit., pág. 46.

¹⁵²⁸ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 635.

¹⁵²⁹ URUEÑA, M: El derecho a un medio ambiente sano como derecho humano, en "Problemas...", cít., pág., 221.

¹⁵³⁰ En este sentido se pronuncia VASAK, K: Le Droit international des droits de l'home, en RCADI, 1974, t. 140, pág. 404.

¹⁵³¹ PONTE IGLESIAS, M: El crimen ecológico internacional: problemas y perspectivas de futuro, en REDI, 1989, núm., 1, pág. 425. Así pues, "parece indiscutible... que el Derecho internacional contemporáneo, y en especial el Derecho internacional del medio ambiente, se han dado cuenta de que es absolutamente necesario proteger los bienes comunes más esenciales de la humanidad y salvaguardar y proteger el medio humano, elaborando a tal fin una serie de normas imperativas generadoras de obligaciones **erga omnes** cuya violación no puede por menos de ser considerada por todos los componentes de la comunidad internacional como un auténtico crimen internacional".

obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio humano", y b) que la violación de esa obligación sea "grave". Así, cabe señalar que para que exista un acto ilícito susceptible de ser calificado de crimen ecológico internacional es necesario que, por una parte, la obligación objeto de violación pertenezca a la esfera del Derecho internacional del medio ambiente y, por otra, la violación debe ser grave, esto es, debe tratarse de violaciones generadas por "prácticas sistemáticas", "constantes", "persistentes", "flagrantes", "masivos", "sistemáticos"¹⁵³², etc.

Por otra parte, cabe incluso que el incumplimiento de una obligación de importancia esencial no adquiera proporciones que permitan calificarlo de crimen. Esto sólo será posible si se demuestra la gravedad de la violación. Así pues, únicamente cuando se hallan reunidas esas dos condiciones, se puede llegar a la conclusión de la existencia de un crimen internacional"¹⁵³³.

En relación a la concurrencia de las dos condiciones enunciadas, JUSTE RUIZ escribe que "en el primer aspecto, la obligación violada debe haber sido claramente reconocida como perteneciente a la esencia misma del Derecho internacional del medio ambiente, y poseer, por lo tanto, un carácter perentorio, imperativo y universal. En el segundo aspecto, la violación de la obligación en cuestión debe presentar una gravedad caracterizada por su magnitud, por su persistencia, por la envergadura de sus posibles efectos nocivos o incluso por su excepcional malicia. En tal sentido, el propio texto del artículo 19 del proyecto de la Comisión especifica que la violación de una norma de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio humano constituirá un crimen internacional cuando tal violación posea carácter "grave", como sucede en el supuesto de una contaminación "masiva" de la atmósfera o de los mares"¹⁵³⁴.

Una vez establecidas las pautas generales existentes en torno a la figura del denominado crimen ecológico internacional, en las páginas que siguen se examinará si la conducta observada por Irak durante el conflicto del Golfo puede ser calificada en tal sentido. La posible autoría de un crimen ecológico internacional por parte de las autoridades de Bagdad vendrá

¹⁵³² CDI: Anuario..., cit., págs. 108 y 109. Según la CDI, el motivo de la concurrencia de este doble requisito viene dado por que "en cada una de las esferas mencionadas se pueden distinguir obligaciones, cuya importancia para alcanzar la finalidad fundamental de que se trata es primordial; y otras que sólo tienen una importancia secundaria. El incumplimiento de una de estas últimas obligaciones no puede, evidentemente, ser tomado en consideración para acusar a un Estado de un crimen internacional.

¹⁵³³ CDI: Anuario, 1976, II, segunda parte, pág. 119.

¹⁵³⁴ JUSTE RUIZ, J: Derecho..., cit., pág. 47.

determinada por la concurrencia de los requisitos propios del crimen internacional. Así pues, hay que calificar la actuación iraquí relativa al vertido de crudo a las aguas del Golfo y al incendio de los pozos petrolíferos kuwaitíes, esto es, ¿cabe considerar la catástrofe ecológica generada por la actuación iraquí como crimen ecológico internacional?

En páginas anteriores se ha podido observar como la CDI ha ejemplificado las obligaciones internacionales relativas a la salvaguardia y protección del medio ambiente con situaciones de contaminación masiva de la atmósfera y de los mares. En todo caso, según la propia Comisión, en el párrafo tercero del artículo 19 se "ha escogido como ejemplo el de una violación de las obligaciones que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares"¹⁵³⁵, pero "la enumeración de las obligaciones internacionales contenidas en ese párrafo no tiene carácter exhaustivo, como lo prueba la inclusión de las palabras "en particular" al principio del párrafo"¹⁵³⁶. En efecto, cabe preguntarse si la contaminación masiva de las aguas del Golfo y la de la atmósfera de la región por las tropas iraquíes es susceptible de englobarse en la esfera de las propias del crimen ecológico internacional.

La respuesta a la cuestión planteada requiere que se retomen nuevamente las condiciones exigidas para la existencia del crimen ecológico internacional y se analice si en la conducta iraquí han concurrido las mismas; en otras palabras, ¿es Irak autor de una violación sobre una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio humano? y, en su caso, ¿es grave la violación de dicha obligación?

Como cuestión previa ha de determinarse el alcance de la expresión "violación de una obligación internacional" y, en este sentido, por *obligación internacional* cabe entender la "exigibilidad de una conducta de acción u omisión impuesta por la norma de Derecho"¹⁵³⁷, existiendo violación de la misma cuando el comportamiento de un Estado "no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación"¹⁵³⁸.

¹⁵³⁵ CDI, Anuario, cit., pág. 120.

¹⁵³⁶ Así se manifiesta PONTE IGLESIAS, M: El crimen..., cit., pág. 426.

¹⁵³⁷ MIAJA DE LA MUELA, A: Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho internacional público, en "Estudios de Derecho internacional público y privado en homenaje al profesor LUIS SELA SAMPIL", Oviedo, 1970, tomo I, págs. 32 y 33.

¹⁵³⁸ Artículo 16 del Proyecto sobre responsabilidad de los Estados de la CDI.

Establecida la puntualización anterior el análisis se ha de referir a la situación concreta y, de esta forma, la actividad iraquí consistente en el vertido de petróleo en las aguas del Golfo y el incendio de pozos petrolíferos es susceptible de ser entendida como contaminación masiva del mar y la atmósfera, pues la exigencia referida "a que la violación de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano sea grave puede comprometer otros factores en juego, tales como la naturaleza particularmente peligrosa de los contaminantes, el período de tiempo durante el cual la contaminación tiene lugar o la gravedad de la falta de diligencia por parte del Estado responsable"¹⁵³⁹. Ahora bien, ¿pertenece la obligación objeto de la violación a la esfera del Derecho internacional del medio ambiente?

En respuesta a la cuestión planteada en el párrafo anterior cabe señalar que la actuación observada por el Estado iraquí ha implicado la violación de unas obligaciones dimanantes de normas imperativas de Derecho internacional general existentes en materia de protección del medio ambiente, pues su comportamiento no ha sido respetuoso con lo que de él exige las referidas obligaciones; esto es, no ha observado una conducta impuesta por unas normas de Derecho internacional general, como tampoco de Derecho internacional convencional¹⁵⁴⁰.

El fundamento de la afirmación anterior responde al siguiente planteamiento: en el ámbito internacional cabe apreciar la existencia de normas de carácter imperativo (*ius cogens*) que implican obligaciones *erga omnes* en materia de protección al medio ambiente. En este contexto cabe afirmar la existencia de obligaciones internacionales consuetudinarias sobre la protección del medio ambiente (por ejemplo, la obligación de prevenir, la obligación de cooperar, la obligación de reparar, etc.), esto es, con carácter general, aplicable y exigible a la totalidad de los Estados¹⁵⁴¹. ¿Qué obligaciones *erga omnes*¹⁵⁴² generadas por normas imperativas del Derecho internacional del

¹⁵³⁹ LAMMERS, J: Pollution of international water courses. A search for substantive rules and principles of law, The Hague, 1984, pág. 626 y ss.; y PONTE IGLESIAS, M: El crimen..., cit., pág. 428.

¹⁵⁴⁰ En este sentido cabe citar el Convenio de Kuwait, de 24 de abril de 1974, del que es parte Irak.

¹⁵⁴¹ FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección..., cit., pág. 194.

¹⁵⁴² Así, en la esfera internacional cabe observar la elaboración de normas de carácter imperativo que disponen obligaciones **erga omnes** en materia de protección al medio ambiente y cuya violación puede llegar a ser constitutiva de un crimen internacional. En este sentido, la Comisión de Derecho Internacional afirmó que "el Derecho internacional contemporáneo ha llegado a condenar definitivamente las prácticas que atenten... o pongan gravemente en peligro... la protección y conservación del medio humano" y añade seguidamente que "parece indiscutible que las normas de Derecho internacional general existentes en esta materia sólo pueden presentarse... como normas **imperativas**. Y parece no menos indiscutible que las obligaciones dimanantes de esas normas tienen por objeto la salvaguardia de intereses tan vitales como la Comunidad internacional, que una violación de tales obligaciones no puede por menos que ser considerada por todos los componentes de esa Comunidad como un hecho internacionalmente ilícito particularmente grave, como un **crimen internacional**..."

medio ambiente ha violado Irak?

La conducta iraquí ha sido contraria a las obligaciones de prevención¹⁵⁴³ y de cooperación¹⁵⁴⁴. El vertido de crudo en aguas del Golfo y el incendio de los pozos de petróleo kuwaitíes se realizó cuando el territorio del *emirato estaba bajo control de fuerzas iraquíes*, luego tales actividades fueron cometidas por las tropas del país invasor y causaron perjuicios al medio ambiente de otros Estados (por ejemplo, Irán, Arabia Saudí, etc). Por otra parte, en cuanto a la obligación de cooperar internacionalmente para una protección efectiva del medio ambiente a escala global, cabe preguntarse si ha existido un espíritu de cooperación iraquí en materia de protección y mejora del medio ambiente.

En respuesta a la pregunta anterior, la realidad pone de manifiesto que, con la actuación llevada a cabo por el gobierno de Bagdad, no sólo no ha existido ese espíritu de cooperación, sino que ha demostrado el desprecio de dicho gobierno por las cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente.

(CDI: Anuario, 1976, II, segunda parte, pág. 108). Empero, en el contexto descrito cabe llevar a término la siguiente puntualización: la progresiva tutela del medio ambiente por el Derecho internacional se ha realizado a través de la elaboración de normas imperativas que son fuente de obligaciones de alcance universal, es decir, mediante normas de **ius cogens** generadoras de obligaciones **erga omnes**. En principio, la violación cometida sobre estas normas constituirá un crimen internacional, empero ¿puede ser calificada como crimen internacional la violación de una norma que no revista tales características?

La respuesta a la cuestión planteada la ofrece la propia CDI al afirmar que "cabe admitir que las obligaciones cuya violación es un crimen serán normalmente obligaciones dimanantes de normas de **ius cogens**, aun cuando esa conclusión no se pueda dar por absoluta" (Anuario..., cit. pág., 118). Por tanto, es admisible la posibilidad de crímenes internacionales que no impliquen la violación de normas de **ius cogens**.

¹⁵⁴³ La obligación de prevención aparece recogida en numerosos instrumentos convencionales, así por ejemplo en la Declaración de Estocolmo de 1972 (principio 21); la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados (art. 30); etc. El principio 21 de la Declaración de Estocolmo dispone que: "de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de Derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar los propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".

¹⁵⁴⁴ Esta obligación aparece contemplada en la Carta de las Naciones Unidas (arts. 1.3 y 2.3); la Declaración de Estocolmo (principios 24 y 25); la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados (art. 30); etc. La Declaración de Estocolmo dispone en su principio 24 que "todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados".

En este punto hay que referirse muy brevemente a las figuras de la diligencia debida y la buena fe. La *diligencia debida* es susceptible de ser entendida como "la norma por debajo de la cual la supervivencia de un Estado sería incompatible con su coexistencia en el seno de la Comunidad internacional"¹⁵⁴⁵; es decir, la diligencia debida es la que se espera de todo Estado respetuoso de sus obligaciones internacionales. Irak provocó que desde un territorio sometido a su control (Kuwait) se ocasionaran una serie de daños y perjuicios medioambientales a terceros Estados de la región (por ejemplo, Irán, Arabia Saudí, etc). Asimismo, cabe observar la total ausencia de buena fe¹⁵⁴⁶ en la actuación iraquí en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales; es decir, el gobierno de Bagdad ha actuado de una manera que no se corresponde con el principio de buena fe que debe presidir todas las acciones estatales en la esfera internacional, pues no sólo ha vulnerado las obligaciones contraídas en atención a los principios y normas de Derecho internacional generalmente reconocidas, sino que además ha incumplido las nacidas de acuerdos internacionales validamente por él celebrados¹⁵⁴⁷.

En atención al planteamiento realizado, cabe afirmar que la acción iraquí ha implicado la violación de una obligación perentoria, imperativa y universal perteneciente al área del Derecho internacional del medio ambiente. Por tanto, se cumple el primer requisito exigido para la existencia del crimen ecológico internacional: Irak ha violado una obligación internacional esencial para la salvaguardia y protección del medio humano.

Una vez contemplado la existencia del primer requisito, debe examinarse la posible concurrencia en la actuación iraquí del segundo requisito necesario para poder calificar la misma de crimen ecológico internacional; es decir, ¿ha sido la violación cometida por Irak susceptible de ser considerada grave?

¹⁵⁴⁵ DUPUY, M: La responsabilité..., cit., pág. 403 y FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección..., cit., pág. 200.

¹⁵⁴⁶ El principio de la buena fe aparece recogido en la Resolución 2625 (XXV) como el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (art. 2.2). Los Estados deben cumplir de buena fe tanto las obligaciones resultantes de acuerdos internacionales como las contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho internacional generalmente reconocidas, ya que dicho principio es uno de "los principios básicos que gobiernan la creación y observancia de obligaciones jurídicas, cualquiera que sea su fuente" (Asunto de las pruebas nucleares, CIJ, Recueil, 1974, pág. 473).

¹⁵⁴⁷ A modo de ejemplo el Convenio de Kuwait de 24 de abril de 1974.

En páginas anteriores se ha señalado que la CDI entendía que el crimen ecológico internacional venía generado por actos que suponen violaciones graves, flagrantes, masivas, etc., como sucede en el supuesto de una "contaminación masiva"¹⁵⁴⁸ de los mares o de la atmósfera¹⁵⁴⁹. En otras palabras, una violación grave de una obligación internacional puede tener su causa de ser en los comportamientos que impliquen la introducción de sustancias o de energía en el medio ambiente natural que produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana y en general afectar negativamente los usos a que el propio entorno puede destinarse.

En base al argumento precedente, los actos cometidos por el Estado de Irak han tenido como resultado la contaminación masiva de las aguas del Golfo y de la atmósfera de la región producida, en el primer caso, por el vertido de crudo, y en el segundo por el incendio de pozos petrolíferos, constituyendo el aire contaminado un vehículo para la sucesiva contaminación de tierras, ríos, mares, etc., por un lado, y provocando fenómenos atmosféricos (p. ej., lluvias ácidas, efectos negativos sobre la capa de ozono, etc.), por otro.

El acto consistente en el vertido de crudo a las aguas del Golfo y el incendio de las instalaciones petrolíferas kuwaitíes cabe ser calificado de grave, pues responde a los parámetros exigibles para calificar una violación de grave en tanto que han producido efectos nocivos sobre los factores abióticos -edáficos, hidrográficos y climáticos- y sobre el ser humano, la flora y la fauna de la región.

En definitiva, el comportamiento observado por el régimen iraquí reúne las dos condiciones necesarias para afirmar la existencia de un crimen ecológico internacional. El espíritu inspirador del artículo 19, párrafo tercero, es el de no privar a las personas de su medio ambiente, salvaguardando el medio humano, estando en contradicción con el mismo la contaminación provocada por la actuación iraquí en Kuwait durante la ilegal ocupación de este último, por implicar

¹⁵⁴⁸ PONTE IGLESIAS, M: El crimen..., cit., pág. 429. Señala esta autora que "no resulta nada claro lo que ha de entenderse por "contaminación masiva" de la atmósfera y de los mares. No se sabe si se trata de una contaminación bacteriológica, radioactiva o de otra índole como por ejemplo la producida por la concentración de gases industriales en la atmósfera -principalmente clorofluorocarbonos, dióxido de carbono y metano- que están destruyendo la capa de ozono y generando el denominado "efecto invernadero" que de ahí al año 2050 puede provocar un aumento de la temperatura en la superficie de la tierra con espectaculares consecuencias climáticas como la elevación del nivel de los mares y modificaciones de la productividad agrícola. El Comité de redacción del artículo 19 no hizo ninguna precisión al respecto".

¹⁵⁴⁹ CDI: Anuario..., cit., págs. 108 y 109.

un daño grave a los intereses esenciales -vitales- para la vida no sólo humana sino también animal y vegetal. Cabe concluir pues afirmando que Irak es autor de un crimen ecológico internacional¹⁵⁵⁰.

Por otra parte, en ninguna Resolución el Consejo de Seguridad calificó los actos perpetrados por Irak contra el medio ambiente y solamente en la Resolución 692 (1991), de 20 de mayo, recordó que dicho Estado era responsable internacionalmente "por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales". No obstante, a pesar de que dicha Resolución no realice una calificación expresa de la acción iraquí sobre el medio ambiente marino y atmosférico, está fuera de toda duda que la misma implica para el Consejo de Seguridad un hecho internacionalmente ilícito, en tanto que tal acción ha significado una clara violación de las obligaciones contenidas al respecto en el seno del Derecho internacional, tanto general como convencional, pues el citado órgano dispone la responsabilidad internacional de Irak por el vertido de crudo en las aguas del Golfo y por el incendio de los pozos del emirato.

2.4. Responsabilidad internacional de Irak por la violación del Derecho diplomático

La condena internacional por la acción iraquí sobre las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait fue plasmada en la Resolución 667 del Consejo de Seguridad, de 16 de septiembre de 1990, en la que se condenaba "enérgicamente los actos de agresión perpetrados por el Irak contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal, entre ellos el secuestro de nacionales extranjeros que se encontraban en esos locales" y se exigía "que el Irak asegure la protección inmediata de la seguridad y el bienestar del personal y los locales diplomáticos y consulares en Kuwait y que no emprenda acción alguna que impida a las misiones diplomáticas y consulares el desempeño de sus funciones, entre ellas el acceso de sus nacionales y la protección de sus personas y sus intereses". El Consejo de Seguridad calificó de "actos agresivos" y "actos de violencia"¹⁵⁵¹ el citado cierre de las misiones diplomáticas y la revocación de las inmunidades de las misiones y su personal.

La actuación iraquí supuso una clara violación de las Convenciones de Viena de 18

¹⁵⁵⁰ En todo caso, los efectos no podrán ser evaluados de forma definitiva hasta que haya transcurrido un plazo de tiempo prudente. Actualmente, según informes aparecidos en la prensa, parece ser que los estragos no son tan importantes como pudiera pensarse en un principio, pero no son informes oficiales. Por ello, ante tal situación y a la espera de información oficial, se mantendrá "provisionalmente" la calificación realizada sobre la base de la documentación oficial consultada. Asimismo, debe indicarse que, aunque el comportamiento de Irak no fuera calificado de crimen internacional, sería un claro hecho internacionalmente ilícito.

¹⁵⁵¹ Resolución 667 de 28 de noviembre de 1990.

de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares¹⁵⁵², de las que Irak es parte. En consecuencia dicho Estado es responsable de la violación de las disposiciones relativas a los derechos e inmunidades del personal diplomático y consular previstas en las Convenciones de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares¹⁵⁵³, pero también del Derecho consuetudinario vigente, ya que, *en estos puntos*, tales Convenciones codifican la costumbre.

Las acciones iraquíes realizadas en el ámbito de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado de Kuwait son una clara transgresión de las obligaciones establecidas por los Convenios de Viena de 1961 y 1963. Dicho de otro modo, los actos de Irak han supuesto la violación de unas obligaciones impuestas tanto por el Derecho internacional general¹⁵⁵⁴ como por el Derecho internacional convencional.

En el capítulo relativo a las posibles responsabilidades de Irak por la violación de las referidas obligaciones hay que llevar a término una primera puntualización: determinadas normas de Derecho diplomático y consular son susceptibles de ser calificadas de *ius cogens*¹⁵⁵⁵, mientras

¹⁵⁵² El contenido de las citadas Convenciones puede examinarse en BROWN, J: Diplomatic immunity: state practice under the Vienna Convention on diplomatic relations, en ICLQ, 1988, núm. 1, pág. 53 y ss.; DENZA, E: Diplomatic law. Commentary on the Vienna Convention on diplomatic relations, Nueva York, 1976; DULMAGE, C: Diplomatic immunity implementing the Vienna Convention on diplomatic relations, en CWRJIL, 1978, núm. 3, pág. 827 y ss.; LEE, L: Vienna Convention on consular relations, Laiden, 1966; MARESCA, A: La Convenzione di Vienna sulle relazioni diplomatiche, en "La comunità internazionale", 1961, núm. 2, pág. 247 y ss.; e Id: Convenzione di Vienna sulle relazioni diplomatiche, Padua, 1969; MIELE, M: La Convenzione di Viena su le relazioni diplomatiche, Milán, 1961.

¹⁵⁵³ Sobre esta materia puede consultarse ASHMAN, Ch y TRESKOTT, P: Outrage: the abuse of diplomatic immunity, Londres, 1986; BARSTON, R: Modern diplomacy, Londres, 1988; BECKETT, W: Consular immunities, en BYIL, 1944, pág. 34 y ss.; BISCOTTINI, G: Manuale di diritto consolare, Padova, 1969; CAHIER, Ph: Derecho diplomático contemporáneo, Madrid, 1965; MARESCA, A: Las relaciones consulares, Madrid, 1968; MCCLANAHAN, G: Diplomatic immunity: principles, practices, problems, London, 1989; MUNICH GASA, J: Las relaciones consulares, Ballaterra, 1991; PEREZ DE CUELLAR, J: Manual de derecho diplomático, Lima, 1964; y VILARIÑO PINTOS, E: Curso de Derecho diplomático y consular, Madrid, 1987. Sobre la diplomacia en el ámbito del Derecho islámico BASSIONU, C: Protection of diplomatic under islamic law, en AJIL, 1980, vol. 74, núm. 3, pág. 609 y ss.; y EL BERRY, Z: Immunity of members of diplomatic missions in islamic law, en REgDI, 1985, vol. 41, pág. 179 y ss.

¹⁵⁵⁴ Según el Tribunal Internacional de Justicia, las obligaciones contenidas en los Convenios de Viena de 1961 y 1963 son "también obligaciones impuestas por el Derecho internacional general" (Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán. CIJ, Recueil, 1980, pág. 31), ya que las obligaciones establecidas en los citados Convenios "son de una importancia capital para el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados en el mundo interdependiente de hoy" (CIJ, Recueil, 1980, pág. 42).

¹⁵⁵⁵ En este sentido se pronuncia MARESCA, A: Teoria e tecnica del diritto diplomatico. Introduzione alla diplomazia, Milán, 1986, pág. 156.

que otras de ellas no son normas imperativas del ordenamiento jurídico internacional general en tanto que admiten acuerdo en contrario¹⁵⁵⁶.

El derecho imperativo o *ius cogens*, como ya se ha indicado en otra parte, se define en el artículo 53 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados como "una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter"¹⁵⁵⁷.

Por otra parte, debe tenerse presente que Irak es parte de las Convenciones de Viena y, en ningún momento, las autoridades de Bagdad trataron de retirarse de las mismas; así pues, Irak era y es parte de las Convenciones de 1961 y 1963. En consecuencia, el cierre de las misiones diplomáticas y consulares en Kuwait¹⁵⁵⁸, la revocación de las inmunidades y prerrogativas de dichas misiones y de su personal, los actos de violencia contra tales misiones y su personal, la violación de los locales diplomáticos y el secuestro del personal diplomático son actos realizados por Irak en contravención de las Convenciones arriba indicadas de las cuales es parte.

Una vez realizadas las puntualizaciones precedentes, cabe llevar a cabo una distinción entre violaciones *graves*¹⁵⁵⁹ y violaciones de *menor gravedad* del Derecho diplomático y consular. Pues bien, al tenor de la evaluación realizada sobre los hechos acontecidos tanto en las misiones diplomáticas y oficinas consulares como sobre los agentes diplomáticos y funcionarios consulares cabe afirmar que el Irak llevó a término violaciones graves al Derecho diplomático y consular.

¹⁵⁵⁶ A modo de ejemplo, el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares dispone la **renuncia parcial a los privilegios e inmunidades**: "el Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44". En consecuencia, se trata de normas que admiten acuerdo en contrario.

¹⁵⁵⁷ El concepto de **ius cogens** establecido en el Convenio tiene un alcance general y prueba de ello es que la CDI la ha recogido en el artículo 29.2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

¹⁵⁵⁸ En cuanto a la posible responsabilidad del Estado receptor derivada de la violación de las reglas relativas a la inviolabilidad, VILARIÑO PINTOS, E: A propósito de los sucesos de septiembre de 1.975 en los locales de la misión diplomática y consulado general de España en Lisboa, en REDI, 1976, vol. XXIX, pág. 76 y ss.

¹⁵⁵⁹ Las violaciones graves pueden presentarse en la forma de secuestro y/o asesinato de agentes diplomáticos y funcionarios consulares, por un lado, y el asalto de los locales de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, por otro.

En relación a la gravedad de las violaciones iraquíes es significativa la Resolución 667, de 16 de septiembre de 1990, en la que el Consejo de Seguridad condena energicamente al Estado iraquí por sus actos agresivos contra los locales y el personal diplomático en Kuwait y el secuestro de ciudadanos extranjeros que se encontraban en esos locales. En este sentido, el Consejo de Seguridad calificó las acciones de Irak como "actos de agresión y una violación flagrante de sus obligaciones internacionales" dada "la gravedad" de las mismas.

En este punto cabe afirmar la responsabilidad internacional de Irak por la violación grave de las normas de Derecho diplomático y consular, pues sus acciones constituyen violaciones de obligaciones internacionales del Estado y son atribuibles al Estado iraquí en tanto que fueron cometidas por órganos estatales actuando en tal calidad. A mayor abundamiento, la atribución de tales actos al Estado iraquí se pone de manifiesto en la Resolución 667 (1990) al condenar "los actos de agresión perpetrados por el Irak contra los locales diplomáticos en Kuwait y su personal". Asimismo, la citada Resolución recuerda que "el Irak es plenamente responsable de cualquier uso de violencia contra nacionales extranjeros o contra las misiones diplomáticas o consulares en Kuwait o el personal de éstas".

Las acciones iraquíes son constitutivas de un hecho internacionalmente ilícito porque su comportamiento incumple lo dispuesto por la normativa internacional en la materia; esto es, se trata de un comportamiento contrario a lo exigido por las Convenciones de 1961 y 1963 (elemento objetivo), pero además ese comportamiento es atribuible al Irak. Por tanto, al existir un hecho internacionalmente ilícito existe responsabilidad internacional del Estado.

Afirmado el hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional del Estado, la cuestión a debatir es el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto. ¿Es el hecho internacionalmente ilícito resultante de la violación por Irak de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esta reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto? Dicho de otro modo, ¿es Irak responsable de un crimen internacional?

En orden a responder la pregunta planteada, y como cuestión previa, debe señalarse que en el ámbito de las relaciones diplomáticas y consulares han existido unas prácticas generalmente aceptadas y, en consecuencia, unas normas consuetudinarias internacionales, siendo esta materia posteriormente objeto de codificación y desarrollo progresivo cuya culminación quedó

plasmada en las Conferencias de 1961 y 1963 sobre el Derecho de las relaciones diplomáticas¹⁵⁶⁰ y de las relaciones consulares, respectivamente. Por otra parte, debe observarse que las instituciones que integran la materia no son estáticas, sino que con el transcurso del tiempo evolucionan acorde con los acontecimientos propios de la comunidad internacional¹⁵⁶¹. En todo caso, el régimen de las relaciones diplomáticas es un "edificio jurídico pacientemente construido por la humanidad en el curso de los siglos, cuya salvaguardia es esencial para la seguridad y bienestar de una comunidad internacional compleja como al actual", pues la institución diplomática "se ha revelado como un instrumento esencial de cooperación que permite a los Estados, a pesar de las diferencias de sus sistemas constitucionales y sociales, llegar a una comprensión mutua. Las obligaciones que el Derecho internacional impone a los Estados en esta materia son de capital importancia para el mantenimiento de buenas relaciones en el mundo interdependiente de hoy, para la seguridad y el bienestar de una comunidad internacional que, más que nunca, tiene necesidad de respetar reglas que presidan el desarrollo ordenado de las relaciones entre sus miembros"¹⁵⁶².

La respuesta a la cuestión planteada varía según la obligación objeto de violación, pues no todas las disposiciones diplomáticas transgredidas por Irak tienen el carácter de **ius cogens** a pesar de ser la institución diplomática "de una importancia capital para el mantenimiento de buenas relaciones entre los Estados en el mundo interdependiente de hoy". Sin ánimo de entablar polémica al respecto, y siguiendo la pauta dispuesta por el TIJ, debe concluirse que en la esfera de las normas imperativas debe incluirse la **inviolabilidad de los agentes diplomáticos y de los locales de las misiones diplomáticas**. En este sentido, el TIJ ha sido muy claro al afirmar que en la conducción de las relaciones entre los Estados no hay exigencia de mayor importancia que la inviolabilidad de los diplomáticos y de las embajadas... y así, en el curso de la historia, las naciones de todas las creencias y de todas las culturas han observado obligaciones recíprocas con

¹⁵⁶⁰ AL respecti PASTOR RIDRUEJO, J: La Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas y la codificación del Derecho internacional, en REDI, 1962, vol. 1-2, pág. 177 y ss.

¹⁵⁶¹ En este sentido, ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis, en REI, 1981, núm. 2, pág. 301 y ss.; BURGOS RODENAS, P: Análisis jurídico de los sucesos ocurridos en la embajada de España en Guatemala, en REI, 1980, núm. 1, pág. 107 y ss.; CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., págs. 246 y 247; PASTOR RIDRUEJO, J: Los incidentes diplomáticos del Irán y el Derecho internacional, en Razón y Fe, 1979, núm. 984, pág. 61 y ss.; RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 317 y ss.; y VILARIÑO PINTOS, E: A propósito de los sucesos de septiembre de 1975 en los locales de la misión diplomática y consulado general de España en Lisboa, en REDI, 1976, núm. 1, pág. 71 y ss.

¹⁵⁶² Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán (CIJ, Recueil, 1980, págs. 3, 24, 42 y 43).

dicho fin¹⁵⁶³ y que "el principio de la inviolabilidad de las personas de los agentes diplomáticos y de los locales de las misiones diplomáticas constituye uno de los fundamentos de este régimen establecido de larga data..."¹⁵⁶⁴.

En base al planteamiento argumentado en el párrafo anterior y a la calificación realizada de las acciones iraquíes, sobre los agentes diplomáticos y los locales de las misiones diplomáticas acreditados en Kuwait, como violaciones graves, hay que concluir que Irak es autor de un crimen internacional.

Las violaciones graves cometidas por Irak sobre las restantes normas del Derecho diplomático y consular no son constitutivas de un crimen internacional. En este caso, la responsabilidad varía y se trata de un delito internacional.

3. LAS CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DE HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS IMPUTABLES A IRAK

La responsabilidad internacional es la consecuencia más normal del hecho internacionalmente ilícito¹⁵⁶⁵, pues todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que un hecho internacionalmente ilícito según el Derecho internacional, consistente en una acción u omisión atribuible a ese Estado, y que comporte una violación de una obligación internacional, dé lugar a su responsabilidad internacional. Tradicionalmente, la teoría de la responsabilidad internacional se apoyaba sobre la base de los siguientes elementos esenciales, a saber: el origen de la responsabilidad se encuentra en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito en tanto que hecho que infringe el Derecho internacional; la relación de responsabilidad se configura como una relación de Estado a Estado (interestatal)¹⁵⁶⁶; la relación originada por el hecho internacionalmente ilícito es de naturaleza bilateral y directa entre el Estado titular de un derecho subjetivo lesionado y

¹⁵⁶³ Auto, de fecha 15 de diciembre de 1989, relativo a las medidas cautelares (ICJ, Reports, 1979, pág. 19).

¹⁵⁶⁴ Sentencia de fecha de 24 de mayo de 1980 (CIJ, Recueil, 1980, pág. 40).

¹⁵⁶⁵ GONZALEZ PEREZ, M: La responsabilidad internacional, en "Instituciones...", cit., pág. 637.

¹⁵⁶⁶ Sentencia del TPJI de 14 de junio de 1938 relativa al Asunto de los fosfatos de Marruecos (CPJI, Serie A/B, núm. 74, pág. 28). En el ámbito doctrinal, ROUSSEAU, CH: Derecho internacional público, Barcelona, 1966, pág. 353.

el Estado al que se atribuye la comisión del hecho ilícito¹⁵⁶⁷; y, por último, las consecuencias de todo hecho internacionalmente ilícito es la obligación de reparar que corresponderá al Estado autor del hecho ilícito¹⁵⁶⁸.

No obstante, como consecuencia de las transformaciones operadas en el seno de la estructura de la comunidad internacional, la responsabilidad internacional es un sector del Derecho internacional que actualmente es objeto de revisión y, en este sentido, PEREZ GONZALEZ ha observado que "los cambios, algunos de ellos profundos, sobrevenidos en la estructura y el funcionamiento de la sociedad internacional, han provocado, si no una revolución en las reglas por las que ha venido rigiéndose la disciplina de la responsabilidad internacional, sí al menos una reconsideración y parcial revisión de las pautas tradicionales relativas a esta materia, que no puede dejar de influir en la aplicación práctica de aquellas reglas"¹⁵⁶⁹. En este sentido, como se pondrá de manifiesto en el último capítulo de esta parte, el Consejo de Seguridad no sólo ha determinado la responsabilidad internacional de Irak, sino que además ha creado un mecanismo específico de indemnización, novedoso respecto a la regulación tradicional. Empero, actualmente la función de la responsabilidad internacional sigue siendo esencialmente de carácter reparador¹⁵⁷⁰.

En las páginas que siguen se realiza un somero examen del denominado régimen de la reparación desde una vertiente clásica¹⁵⁷¹ y sobre la base de la práctica y jurisprudencia internacional, si bien se realizará finalmente una incursión a la cuestión de la reparación desde la óptica del crimen internacional en tanto que complemento de lo argumentado al tratar el tema

¹⁵⁶⁷ Sentencia del TIJ de fecha 18 de julio de 1966 sobre el Asunto del Sudoeste africano (CIJ, recueil 1966, pág. 47).

¹⁵⁶⁸ Sentencia del TPJI de fecha 17 de agosto de 1923, relativa al Asunto del vapor *Winbledom* (CPJI, Serie A, núm. 1, pág. 30 y ss.) y Sentencia de fecha 13 de septiembre de 1928, relativa al Asunto de la fábrica *Chorzow* (CPJI, Serie A, núm. 17, págs. 29 y 47).

¹⁵⁶⁹ PEREZ GONZALEZ, M: El acto ilícito internacional: concepto y consecuencias, en "Instituciones...", cit., pág. 614. En tal sentido, el citado autor señala, a título meramente indicativo, como nuevas tendencias en materia de responsabilidad internacional 1) la admisión de ciertos supuestos de responsabilidad internacional derivada de actividades no prohibidas por el Derecho internacional; 2) la existencia de nuevos sujetos, activos o pasivos, de responsabilidad internacional (las organizaciones internacionales y de forma muy limitada el particular); 3) el reconocimiento de distintos regímenes de responsabilidad en función de la distinta naturaleza de la obligación violada; etc.

¹⁵⁷⁰ Esta afirmación encuentra su apoyo jurisprudencial en el Asunto de la fábrica *Chorzow*: "es un principio de Derecho internacional, e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar" (CPIJ, Serie A, núm. 17, pág. 29).

¹⁵⁷¹ Según PASTOR RIDRUEJO, "en el régimen general y tradicional, la responsabilidad internacional se ha configurado como una institución eminentemente reparatoria" (PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 595).

relativo a las consecuencias jurídicas derivadas del crimen internacional.

Como cuestión previa, y a modo de simple recordatorio de lo afirmado en páginas anteriores, debe traerse a colación las siguientes circunstancias: a) Irak ha generado una relación de responsabilidad¹⁵⁷²; b) la responsabilidad internacional ha sido generada por la comisión de varios hechos internacionalmente ilícitos¹⁵⁷³; c) los hechos internacionalmente ilícitos son atribuibles a Irak¹⁵⁷⁴; d) Irak ha llevado a cabo unos comportamientos constitutivos de una violación de varias obligaciones internacionales¹⁵⁷⁵ y e) no existen circunstancias excluyentes de la ilicitud¹⁵⁷⁶.

Como ha quedado patente, la consecuencia normal del hecho internacionalmente ilícito es la responsabilidad internacional de su autor y esta consecuencia, junto con otras posibles como la *nulidad* del hecho ilícito, aparece vinculada al derecho subjetivo objeto de lesión. Así pues, las transgresiones de las normas internacionales generales y particulares perpetradas por Irak tienen como resultado un daño o perjuicio tanto para Kuwait como para otros Estados que, a su vez, implica para Irak, en su calidad de autor del hecho ilícito, la *obligación de reparar*. La citada obligación comporta dos aspectos netamente diferenciados: la reparación del daño y el cese de la situación ilícita¹⁵⁷⁷. Desde esta vertiente, Kuwait tendrá derecho a la reparación del daño y el derecho a exigir y obtener que se ponga fin a la conducta ilícita iraquí (situación ilícita)¹⁵⁷⁸.

¹⁵⁷² Según el artículo 2 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, "todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que dé lugar a su responsabilidad internacional".

¹⁵⁷³ Según el artículo 1 del proyecto de artículos de la CDI, "todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste".

¹⁵⁷⁴ Este elemento subjetivo del hecho ilícito aparece recogido en el artículo 3 del proyecto de artículos de la CDI: "Hay un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando: a) un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible según el Derecho internacional al Estado".

¹⁵⁷⁵ Según el artículo 3 del proyecto de la CDI, "hay un hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando: b) este comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado".

¹⁵⁷⁶ Las circunstancias excluyentes de la ilicitud son tratadas en el capítulo V del proyecto de la CDI.

¹⁵⁷⁷ Ambos aspectos aparecen recogidos por el TIJ en sus Sentencias de 24 de mayo de 1984, relativa al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teheran (CIJ: Recueil, 1980, párrs. 3 y 5), y 27 de junio de 1986, sobre el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (CIJ: Recueil, 1986, párrs. 12 y 13).

¹⁵⁷⁸ Según el artículo 6.1, letra a, de la segunda parte del proyecto de artículos de la CDI, el Estado lesionado podrá exigir al Estado responsable "que ponga fin al hecho, libere a las personas y devuelva los objetos retenidos en virtud de ese hecho y que impida la continuación de los efectos de tal hecho".

Una vez afirmado el derecho del Estado lesionado a exigir el cese de la conducta ilícita, en segundo lugar, hay que señalar la existencia de diversas modalidades de reparación del daño o "medios con que cuenta el Estado para liberarse de la responsabilidad derivada del acto ilícito a él atribuible"¹⁵⁷⁹, esto es, la satisfacción, la *restitutio in integrum* y la reparación por equivalencia o indemnización. La satisfacción o reparación moral es la forma adecuada para los supuestos en que el daño es puramente moral (no material).

Ya fuera del ámbito de los perjuicios morales, la *restitutio in integrum* y la reparación por equivalencia o indemnización son los medios que operan en los supuestos en que se den daños patrimoniales¹⁵⁸⁰. Así, la *restitutio* tiene por finalidad borrar las consecuencias de hecho ilícito y restablecer la situación anterior a la comisión del referido hecho. Por tanto, esta modalidad conlleva la reposición de las cosas a su estado primitivo¹⁵⁸¹. Sin embargo, en el caso de que tal circunstancia no sea posible, entrará en juego subsidiariamente la reparación por equivalencia (en dinero) o indemnización, comprendiendo tanto el daño emergente como el lucro cesante¹⁵⁸². Por tanto, como señala CARRILLO SALCEDO, "la reparación es por tanto el complemento indispensable de toda violación o incumplimiento de una obligación internacional, aunque ésta no haya previsto expresamente tal consecuencia"¹⁵⁸³.

En este contexto, como indica RODRIGUEZ CARRION¹⁵⁸⁴, debe traerse a colación dos extremos que inciden de manera directa sobre las consecuencias de la imputación a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito y, en definitiva, sobre la obligación de reparar: el carácter de la norma internacional de la que dimanen las obligaciones incumplidas y la mayor o menor gravedad de la violación cometida por su autor. Desde esta perspectiva, debe recordarse la

¹⁵⁷⁹ PEREZ GONZALEZ, M: La responsabilidad..., cit., pág. 652.

¹⁵⁸⁰ En el Asunto de la fábrica Chorzów, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional declaró que "la reparación debe anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido de no haberse cometido dicho acto. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie; otorgamiento, de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo..." (CPJI, Serie A, núm. 17, pág. 47).

¹⁵⁸¹ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 596.

¹⁵⁸² PASTOR RIDRUEJO, J: La jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya. sistematización y comentarios, Madrid, 1962, págs. 430 y 431.

¹⁵⁸³ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 184.

¹⁵⁸⁴ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., págs. 307 y 308.

distinción entre crímenes y delitos internacionales contenida en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad internacional de los Estados, así como el artículo 14 de la segunda parte del mismo texto.

A la luz del planteamiento señalado, y como ya se vio en páginas anteriores, cabe observar que todo Estado podrá exigir responsabilidades a Irak, pues éste último, en tanto que autor de una violación grave de una norma imperativa, estará vinculado con el Estado víctima, por un lado, y la comunidad internacional en su conjunto, por otro. Las consecuencias jurídicas del crimen internacional se extienden más allá de la simple reparación, ya que Irak debe responder ante nuevos derechos, tanto en favor del Estado que ha sufrido el perjuicio, como de terceros Estados no directamente perjudicados por el hecho internacionalmente ilícito. Por tanto, las consecuencias jurídicas no se limitarán únicamente al deber de reparar, sino que deberían dar lugar a sanciones, tema clave que se analizará en el siguiente capítulo.

Los crímenes internacionales conllevan un régimen de responsabilidad particularmente severo para el Estado autor de una violación merecedora de tal calificación, que "se expresaría no sólo en una mayor amplitud de la *reparación* sino incluso en una forma de responsabilidad distinta de ésta y susceptible de traducirse en *sanciones* de diverso alcance"¹⁵⁸⁵, esto es, cabría la posibilidad de aplicar simultáneamente medidas reparatorias y medidas con carácter de castigo preventivo¹⁵⁸⁶. Por tanto, la noción de crimen internacional posibilita tanto la aplicación de medidas reparatorias como sanciones en el marco de las Naciones Unidas¹⁵⁸⁷.

3. RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES

HANS DIETRICH GENSCHER, Ministro alemán de Asuntos Exteriores, solicitó el día 13 de abril de 1991 que SADAM HUSEIN fuera juzgado por un tribunal internacional por "crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y su guerra de agresión"¹⁵⁸⁸, ya que "el nuevo

¹⁵⁸⁵ PEREZ GONZALEZ, M: El acto..., cit., pág. 633.

¹⁵⁸⁶ TUNKIN, G: Theory..., cit., pág. 414 y ss.

¹⁵⁸⁷ En cualquier caso, respecto de los crímenes internacionales, también debe tenerse presente lo comentado en relación a la posibilidad de una **actio popularis** para reclamar ante un órgano jurisdiccional internacional la responsabilidad del Estado autor del mismo.

¹⁵⁸⁸ El Observador, 14 de abril de 1991.

orden mundial que se debe crear exige que no queden impunes las violaciones a la Carta de los derechos humanos de las Naciones Unidas"¹⁵⁸⁹.

La solicitud del Ministro alemán fue rápidamente apoyada por la práctica totalidad de los diputados del *Bundestag*¹⁵⁹⁰ y dos días después los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Comunidad Europea acordaron en Luxemburgo sumarse a tal iniciativa y pedir el procesamiento¹⁵⁹¹ del rais iraquí como responsable de los referidos crímenes¹⁵⁹². El día 16 la propuesta de procesamiento fue trasladada al Secretario General de las Naciones Unidas¹⁵⁹³, aprovechando su intervención ante el Parlamento Europeo, y al Secretario de Estado norteamericano, JAMES BAKER¹⁵⁹⁴, con motivo de su estancia en Luxemburgo para discutir la participación europea en la conferencia de paz sobre el Próximo Oriente.

La propuesta anunciada por la Comunidad Europea de llevar al Presidente de Irak ante un tribunal internacional¹⁵⁹⁵ que lo juzgue por las violaciones de los derechos humanos y de la normativa internacional humanitaria introduce la necesidad de examinar el aspecto relativo a la responsabilidad individual, ya que a partir de 1945 se reconoce la existencia de una dimensión individual¹⁵⁹⁶ de la responsabilidad internacional¹⁵⁹⁷ por la comisión de violaciones a dicha

¹⁵⁸⁹ El Observador, 14 de abril de 1991.

¹⁵⁹⁰ El Mundo, 14 de abril de 1991.

¹⁵⁹¹ En el contexto descrito, MARK EYSKENS, Ministro belga de Asuntos Exteriores, afirmó que se trataría de un proceso similar al seguido en Nuremberg contra los criminales de guerra nazis y, en todo caso, según GENSCHER, el fundamento jurídico de la acción judicial contra el Presidente de Irak podría ser las distintas Convenciones internacionales sobre el genocidio y los crímenes de guerra (El País, 16 de abril de 1991).

¹⁵⁹² La iniciativa de la Comunidad Europea fue calificada de "infantil" por AHMAD HUSSEIN, Ministro iraquí de Asuntos Exteriores, para quien "los criminales que dirigieron la guerra de agresión contra Irak con la finalidad de destruir y exterminar el pueblo iraquí también deberían ser juzgados"(Avui, 16 de abril de 1991).

¹⁵⁹³ El Secretario General de las Naciones Unidas tras mostrar su interés declaró que "respeto esta iniciativa de juzgar a SADAM pero requiere mucho estudio y reflexión, porque no quisiera que se llevara a cabo nada que pueda perjudicar la acción humanitaria a la que estamos comprometidos en la ONU" (El Observador, 17 de abril de 1991).

¹⁵⁹⁴ El Secretario de Defensa norteamericano afirmó que su gobierno había acogido con satisfacción la propuesta comunitaria pero su país no estaba dispuesto a enviar tropas a Bagdad para "detener al líder iraquí", pues una "medida como esta no tiene nada que ver con lo que aprobó el Congreso en su histórica resolución de enero al apoyar al Presidente BUSH" (Avui, 17 de abril de 1991).

¹⁵⁹⁵ Sobre este extremo, MONTANELLI, I: ¿Un Nuremberg para Saddam?, en La Vanguardia, 14 de febrero de 1991, y HERRERO DE MIÑÓN, M: Crimen de guerra, en La Vanguardia, 25 de enero de 1991.

¹⁵⁹⁶ Como indica RODRIGUEZ CARRION, en la Sentencia del 30 de noviembre de 1946, el Tribunal Militar Internacional justificó la noción de responsabilidad individual con las siguientes palabras: "que el Derecho

normativa¹⁵⁹⁸ en tiempo de conflicto armado¹⁵⁹⁹. Desde una perspectiva histórica¹⁶⁰⁰ hay que

internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados ha sido reconocido durante mucho tiempo... Los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometieron tales crímenes pueden ejecutarse las provisiones del Derecho internacional... El principio de Derecho internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado no puede aplicarse a actos condenados como criminales por el Derecho internacional. Los autores de estos actos no pueden refugiarse en su posición oficial para eludir el castigo en procesos apropiados... El que viola las leyes de guerra no puede obtener inmunidad al actuar bajo la autoridad de un Estado si el Estado que autoriza la acción sobrepasa su competencia conforme al Derecho internacional... Que se haya ordenado a un soldado matar o torturar en violación del Derecho internacional de guerra no puede reconocerse como defensa para tales actos de brutalidad, aunque... la disciplina deba ser tenida en cuenta para mitigar el castigo" (RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 151).

¹⁵⁹⁷ La sección primera del artículo V del proyecto de Código Penal Internacional dispone, en relación a la **responsabilidad individual directa**, que: "1.2.1. Quienquiera que cometa o intente cometer un crimen será responsable de ello y penalmente sancionable conforme al artículo VIII. 1.2.2. Quienquiera que conspire con otro o incite a otro a cometer un crimen será criminalmente responsable por ello y penalmente sancionable conforme al artículo VIII. 1.2.3. Aquel que cometa un crimen no quedará exento de responsabilidad por el mero hecho de que actuara como Jefe de Estado, funcionario gubernamental responsable que intervenga en nombre o a favor de un Estado u obedeciendo 'órdenes superiores', a menos que sean aplicables las disposiciones del artículo IX, sección 5 "(obediencia debida).

¹⁵⁹⁸ CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho..., cit., pág. 60. Como señala este autor, "la criminalización internacional de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, y lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra". Sin embargo, la evolución de esta última circunstancia no ha sido lo rápida que hubiera sido de desear.

¹⁵⁹⁹ Al respecto puede consultarse APPLEMAN, J: International crimes and military tribunals, Indianapolis, 1954; BOISSIER, P: La répression des petits crimes de guerre, en RIDP, 1948, pág. 293 y ss.; GAUDIN, P: La répression des crimes de guerre, Aix, 1946; GLUCK, S: War criminals, their prosecution and punishment, Nueva York, 1944; LACHS, M: War crimes, London, 1945; MALEZIEUX, R: Le statut international des criminels de guerre, en RGDIP, 1941-45, II, pág. 167 y ss.; MERIGNHAC, A: La responsabilité pénale des actes criminels commis au cours de la guerre de 1914, en RGDIP, 1920, pág. 34 y ss.; MULLER-RAPPARRD, E: L'ordre supérieur militaire et la responsabilité pénale du subordonné, París, 1965; Id: L'obéissance militaire au regard des droits pénaux internes et du droit de la guerre, Strasbourg, 1971, vol. I; PAOLI, J: Contribution à l'étude des crimes de guerre et des crimes contre l'humanité en droit penal international, en RGDIP, 1941-45, II, pág. 131 y ss.; PELLA, V: La guerre-crime et les criminels de guerre, París, 1946; RENAULT, L: De l'application du droit pénal aux faits de guerre, en RGDIP, 1918, pág. 5 y ss.; ROSENBAUM, A: European war crimes trials, Nueva York, 1952; y WRIGHT, Q: War criminals, en AJIL, 1945, pág. 257 y ss.

¹⁶⁰⁰ El artículo 227 del Tratado de Paz de Versalles de 1919 disponía el procesamiento penal del Kaiser Guillermo II, bajo la acusación de "ofensa suprema a la moral internacional y a la santidad de los tratados", en tanto que máxime responsable de la guerra, pero ante la negativa de los Países Bajos a conceder su extradición, pues le habían concedido asilo político, no pudo llevarse a término el referido procesamiento. Asimismo, los restantes acusados por los aliados (art. 228) se les imputaban los siguientes hechos: 1) violación de las disposiciones del Derecho consuetudinario en la materia. 2) Iniciación y realización de guerras de agresión.

Por otra parte, algún autor cita como primera actuación judicial por crímenes de guerra la celebrada en Breisach (Alemania), en 1474, contra Peter von Hagenbach, pues fue juzgado por veintiocho jueces de los Estados aliados en el Sacro Imperio Romano Germánico que le declararon culpable de asesinato, violación, perjurio y otros delitos "contra el Derecho divino y humano" durante una ocupación militar (PARKS, K: Command responsibility for war crimes, en Military Law Review, 1973, núm. 61, pág. 4).

En todo caso, debe observarse que en los procesos judiciales celebrados sobre la materia, las acusaciones han sido siempre contra personas individualmente consideradas y no contra Estados: "de la historia de la represión de los crímenes internacionales se deduce que, hasta el momento, la responsabilidad directa en Derecho internacional se ha imputado a los individuos. Esto no significa, sin embargo, que la responsabilidad de

remontarse al Acuerdo de 8 de agosto de 1945¹⁶⁰¹, firmado por los gobiernos de las potencias aliadas¹⁶⁰², constitutivo del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg¹⁶⁰³, siendo el Estatuto del citado Tribunal, en tanto que se incluía en el acuerdo, el **corpus iuris** relativo a los crímenes internacionales con responsabilidad individual: el Tribunal Militar Internacional tenía jurisdicción para conocer de las responsabilidades individuales derivadas de los crímenes de guerra cometidos por los responsables europeos del Eje¹⁶⁰⁴.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional tipificaba los denominados crímenes de guerra en las siguientes categorías: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad¹⁶⁰⁵ y conspiración y complot (art. 6)¹⁶⁰⁶. Sobre la base de la tipificación realizada, éste

los Estados quede excluida" (CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho..., cit., págs. 66 y 67).

¹⁶⁰¹ El citado acuerdo tenía su fundamento en la Declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943, "según la cual los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que hubieran cometido crímenes deliberadamente o hubieran sido responsables de los mismos deberían ser entregados para juicio y castigo a los países donde hubieran cometido sus crímenes" (BLISCHENKO, I: Responsabilidad en casos de violaciones del Derecho internacional humanitario, en "Las dimensiones...", cit., pág. 276).

¹⁶⁰² Además de los Estados Unidos, Unión Soviética, el Reino Unido y Francia, diecinueve Estados más se adhirieron a la Carta del Tribunal de Nuremberg. En este sentido, ROBERT JACKSON, Fiscal Principal de los Estados Unidos en el proceso de Nuremberg, afirmó que, "como consecuencia de las enormes proporciones de las agresiones cometidas por los acusados, quedaban pocos Estados neutrales en el mundo" (Secrétaire du Tribunal sous la juridiction des Sutorités alliées du controle pour l'Allemagne: Pròces des grands criminels de guerre davant le Tribunal Militaire International, Nuremberg, 14 novembre 1945 - 1 octobre 1946, Nuremberg, 1947, vol. 2, pág. 109).

¹⁶⁰³ Sobre el proceso de Nuremberg, GOODHART, A: The legality of the Nuremberg trials, en *Juridical Review*, 1946, pág. 1 y ss.; GLUCK, S: The Nuremberg trial and aggressive war, en *HLR*, 1946, pág. 396 y ss.; DESCHEEMAEKER, J: Le Tribunal Militaire International des grands criminels de guerre, en *RGDIP*, 1946, pág. 210 y ss.; GILBERT, G: Nuremberg diary, New York, 1947; SCHICK, F: The Nuremberg trial and the international law of the future, en *AJIL*, 1947, pág. 770 y ss.; DONNEDIEU DE VABRES, H: Le procès de Nuremberg, París, 1947; LEVENTHAL, H: The Nuremberg verdict, en *HLA*, 1947, pág. 857 y ss.; KELSEN, H: Will the Nuremberg trial constitute a precedent?, en *ILQ*, 1947, pág. 153 y ss.; MERLE, M: Le procès de Nuremberg et le châtement des criminels de guerre, París, 1948; WRIGHT, Q: Legal positivism and the Nuremberg judgment, en *AJIL*, 1948, pág. 405 y ss.; EHARD, H: The Nuremberg trial and international law, en *AJIL*, 1949, pág. 223 y ss.; JENECZEK, E: The Nuremberg judgment in the light of international law, Genève, 1949; LEONHARDT, H: The Nuremberg trial, a legal analysis, en *Review of Politics*, 1949, pág. 449 y ss.; TAYLOR, T: The Nuremberg trials, en *CLR*, 1955, pág. 488 y ss.; WOETZEL, R: The Nuremberg trials in international law, London, 1960; REUTER, P: Le jugement du Tribunal Militaire International de Nuremberg, 1946, *Chronique*, 77-80; FINCH, G: The Nuremberg trial and international law, en *AJIL*, 1947, pág. 20 y ss.; y LA PRADELLE, P: Le procès des grands criminels de guerre et le développement du droit international, en *NRDIP*, 1947.

¹⁶⁰⁴ El número total de causas vistas ante el citado Tribunal fue de 19. Asimismo, a la vez y con posterioridad a los juicios de Nuremberg, se celebraron en la zona de ocupación de Estados Unidos, 1.814 juicios, en la de Reino Unido, 1.085, en la de Francia, 2.107 y en la de la URSS, 10.000. Además, de forma adicional, Estados Unidos celebró 809 acciones judiciales, Reino Unido, 524, Francia, 254, Australia, 256, Noruega, 9, Canadá, 4, Píses Bajos, 30, Polonia, 24 y China 1 (Proceedings in the Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal, 1949, 42 vols.; y Trials of war criminals before the Nuremberg Military Tribunal, 1949, 14 vols.).

¹⁶⁰⁵ BLISCHENKO, I: Responsabilidad..., cit., pág., 276. Según este autor, a partir del citado **corpus iuris** se

auténtico Tribunal internacional conoció y sancionó a los principales criminales de guerra, haciendo efectiva de forma directa la responsabilidad internacional individual derivada de los crímenes de guerra, ya que impuso penas individuales, independientemente de que los crímenes de guerra violaran o no la normativa del Derecho estatal de los Estados en que fueron cometidos. No obstante, tanto el Tribunal internacional de Nuremberg como el de Tokio tenían un carácter excepcional, pues todos los intentos posteriores encaminados a crear una instancia penal internacional permanente han fracasado.

El Tribunal Militar Internacional aplicó las Convenciones de La Haya de 1907 en tanto que las reglas contenidas en las mismas estaban reconocidas por todas las naciones civilizadas y eran consideradas declarativas de las leyes y costumbres de la guerra¹⁶⁰⁷. Al respecto, CHERIF BASSIOUNI señala que, con anterioridad al referido Estatuto, las normas aplicadas por el Tribunal Militar Internacional no tenían "otra existencia que la derivada de su extrapolación de una práctica histórica limitada, que no constituía prueba bastante de una práctica consuetudinaria internacional". Por otro lado, añade este autor que "nunca se habían fijado penas para las violaciones en cuestión. En este sentido, cabe afirmar que las penas impuestas infringieron el principio de *nulla poena sine lege*. Además, la persecución de los 'crímenes contra la humanidad' fue una novedad en el Derecho penal internacional y supuso, en consecuencia, una incriminación *ex post facto*"¹⁶⁰⁸. Por ello, los alegatos principales presentados por los abogados defensores fueron los siguientes: a) la creación y composición del Tribunal era inválida por no conformarse al Derecho internacional preexistente; b) las acusaciones presentadas infringían el principio de legalidad, pues los crímenes habían sido imputados *ex post facto*; y c) las penas impuestas infringían el principio de *nulla poena sine lege*.

En este contexto cabe señalar la Resolución 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, en la que la Asamblea General confirmaba el reconocimiento por la mayoría de los Estados de los principios de Derecho internacional contenidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg ("Principios de Nuremberg"). Posteriormente, la Resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de

introduce en el ámbito del Derecho internacional los conceptos de **crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad**.

¹⁶⁰⁶ ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents..., cit., pág. 155.

¹⁶⁰⁷ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 671. En relación con la aplicación de las referidas Convenciones de 1907, señala este autor que los Tribunales de Nuremberg y Tokio las aplicaron "sin preocuparse de la limitación derivada de la cláusula **si omnes**", esto es, de la cláusula de los Convenios que disponía que los mismos sólo eran aplicables entre las potencias contratantes y únicamente si los beligerantes eran todos partes en el Convenio.

¹⁶⁰⁸ CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho..., cit., págs. 64 y 65.

noviembre de 1947, encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formulase los principios de Derecho internacional recogidos por el Estatuto de Londres y por las Sentencias del Tribunal Militar Internacional.

La CDI elaboró un *Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad*¹⁶⁰⁹ cuyo ámbito, *ratione personae*, venía circunscrito a la responsabilidad penal de la persona individualmente considerada. Según el artículo 3.1, "el que cometa un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad será tenido por responsable e incurrirá en una pena". Por otra parte, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad están integrados por las siguientes categorías¹⁶¹⁰: crímenes contra la paz¹⁶¹¹, crímenes contra la humanidad¹⁶¹² y crímenes de guerra¹⁶¹³ perpetrados durante un conflicto armado¹⁶¹⁴.

¹⁶⁰⁹ NACIONES UNIDAS: La Comisión de Derecho Internacional y su obra, Nueva York, 1981, págs. 27 y 28 y A/46/10, párrs. 60 a 176, 43 período de sesiones.

¹⁶¹⁰ A la hora de calificar un determinado hecho como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, el proyecto de Código se articula en torno al principio de que tal calificación depende única y exclusivamente del Derecho internacional, independientemente de que el hecho sea o no punible en el ámbito del ordenamiento jurídico interno.

¹⁶¹¹ Según el proyecto, los crímenes contra la paz son: 1) El hecho de que las autoridades de un Estado cometan un acto de agresión. 2) El hecho de que las autoridades de un Estado recurran a las amenazas de agresión contra otro Estado. 3) El hecho de que las autoridades de un Estado intervengan en los asuntos internos o externos de otros Estados, en especial: a) el hecho de alentar o tolerar en el territorio de un Estado el fomento de la guerra civil en otro Estado o cualesquiera formas de desórdenes o sublevaciones interiores; b) el hecho de ejercer presiones, adoptar o amenazar adoptar medidas coercitivas de índole económica o política contra otro Estado, a fin de obtener ventajas de cualquier índole. 4) El hecho de que las autoridades de un Estado cometan o alienten la comisión de actos terroristas en otro Estado, o la tolerancia por esas mismas autoridades de actividades organizadas con el fin de perpetrar actos terroristas en otro Estado. 5) El hecho de que las autoridades de un Estado violen las obligaciones que incumben a ese Estado en virtud de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales, en especial, mediante: a) prohibición de armamentos, desarme, restricciones o limitaciones de armamentos; b) restricciones de adiestramiento militar o fortificaciones, u otras restricciones del mismo carácter. 6) El hecho de violar las obligaciones que incumben a un Estado en virtud de un tratado que prohíba el emplazamiento o los ensayos de armas en ciertos territorios o en el espacio, especialmente las armas nucleares. 7) El hecho de establecer o mantener por la fuerza una dominación colonial. Y 8) El hecho de reclutar, organizar, equipar y entrenar mercenarios o proporcionarles medios para que atenten contra la independencia o la seguridad de los Estados, o el hecho de obstaculizar las luchas de liberación nacional.

¹⁶¹² Según el proyecto, los crímenes contra la humanidad son: 1) El genocidio. 2) El apartheid. 3) Los actos inhumanos tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, etc. Y 4) Toda violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la preservación del medio humano.

¹⁶¹³ Según el proyecto, los crímenes de guerra vendrán constituidos por las violaciones graves de la normativa y usos aplicables a los conflictos armados.

¹⁶¹⁴ Asimismo, el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad dispone el criterio de universalidad de la jurisdicción penal de los Estados: los órganos jurisdiccionales del Estado en cuyo territorio haya sido detenido el autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad deberán enjuiciarlo o, en su caso, ese mismo Estado deberá conceder su extradición.

El artículo 21 dispone que se castigará al "que ejecute u ordene que sea ejecutada cualquiera de las siguientes violaciones de los derechos humanos: asesinato, tortura, establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso, persecución por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales de una manera sistemática o masiva, o deportación o traslado forzoso de poblaciones".

En el artículo 22.1 se dispone que será condenado el que ejecute "un crimen de guerra excepcionalmente grave" y, seguidamente, el apartado 2 señala que "un crimen excepcionalmente grave es una violación excepcionalmente grave de los principios y normas de Derecho internacional aplicables en los conflictos armados consistentes en cualquiera de los actos siguientes: a) actos de inhumanidad, crueldad o barbarie dirigidos contra la vida, la dignidad o la integridad corporal o la salud física o mental de las personas... , en particular, el homicidio intencional, la tortura, las mutilaciones, las experiencias biológicas, la toma de rehenes, el hecho de obligar a una persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia hostil...".

Asimismo, debe recordarse las Resoluciones de la Asamblea General, de 13 de febrero de 1948, sobre extradición y castigo de los criminales de guerra y de 31 de octubre de 1947, sobre extradición de criminales de guerra y traidores, en las que se refieren a la extradición obligatoria de personas autoras de crímenes según el artículo 6 de la Carta del Tribunal. Por último, la Declaración sobre asilo territorial de 1967 (Resolución 2312 (XXII) dispone que el derecho de solicitar asilo no pueden alegarlo las personas que hayan cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad.

Los Convenios de Ginebra, relativos a la protección de las víctimas de la guerra, disponen la responsabilidad penal internacional para varios actos prohibidos en tanto que crímenes de guerra¹⁶¹⁵. Así, los artículos 49, 50, 129 y 146, comunes a los Convenios, disponen que

"las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de

¹⁶¹⁵ En relación a acusaciones instadas con motivo de crímenes de guerra cabe citar la "matanza de **My Lai (Son My)**" (TAYLOR, T: Nuremberg and Vietnam: an american tragedy, Chicago, 1970, pág., 123 y ss.), "los crímenes contra la población de Angola cometidos por mercenarios en 1976" (BRRCHETT, W y ROEBUCK, D: The whores of war: mercenaries today, en Review of Contemporary Law, 1977, vol. 2, pág. 31 y ss.; y DEMPSTER, Ch y TOMKINS, D: Fire power, London, 1978, pág. 491) y, por último, la cuestión también se suscitó en "el conflicto de Oriente Medio" (Informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados: A/9.148, de 25 de octubre de 1973).

aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente.

Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio".

Seguidamente, los artículos 50, 51, 130 y 147, comunes a los Convenios, establecen que

"las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente".

Por tanto, los Convenios de Ginebra tienen por finalidad impedir que los Estados rehúyan sus responsabilidades, ya que "ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior" (arts 51, 52, 131 y 148 comunes a los Convenios).

A la luz de lo dispuesto por los preceptos transcritos, en relación con la actuación llevada a cabo por los Tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio, puede observarse que los Convenios de Ginebra establecen únicamente los tipos delictivos, pues no hacen referencia alguna a

la determinación de las penas, correspondiendo su imposición a los sistemas positivos nacionales¹⁶¹⁶.

En 1980, la Asociación Internacional de Derecho Penal presentó al *VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente* un nuevo proyecto¹⁶¹⁷ de Código Penal Internacional¹⁶¹⁸. El proyecto¹⁶¹⁹ se divide en cuatro partes¹⁶²⁰ pero,

¹⁶¹⁶ En lo que concierne al ordenamiento jurídico español, el Código penal contiene una serie de preceptos que tipifican conductas directamente atentatorias contra la paz -Capítulo III del Título I del Libro II ("Delitos contra el Derecho de gentes") y Capítulo II del Título I del Libro II ("Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado")-, a pesar de que en el mismo no se tipifique como hecho penalmente relevante la guerra de agresión. Por tanto, "pese a que nuestros Códigos penales comunes han incluido tradicionalmente un capítulo relativo a los 'Delitos contra el Derecho de gentes', con la excepción del Código penal de 1928 no puede decirse que se haya realizado siquiera un intento serio de incriminación en el Derecho interno español de los crímenes internacionales propiamente dichos" (SILVA SANCHEZ, J: Represión de los crímenes de guerra y crímenes internacionales en el Derecho penal español, en "La regulación...", cit. pág., 175 y ss.). Asimismo, el Código penal militar (Ley 13/1985, de 9 de diciembre) recoge y describe los delitos contra las leyes y usos de la guerra -Título II del Libro II ("Delitos contra las Leyes y usos de la guerra")-.

El artículo 127 del Código penal sanciona al funcionario público (pena de reclusión menor -12 años y 1 día a 20 años-) y al particular (pena de prisión mayor -6 años y 1 día a 12 años-) que, con actos ilegales o que no se encuentren autorizados, provocare o diere lugar a una declaración de guerra contra el Estado español. El artículo 128 señala la misma pena para quien ejecutare cualquier acción que comprometiera la neutralidad de España durante el desarrollo de un conflicto armado. También el artículo 130 dispone una pena de reclusión menor para quien violare la tregua o armisticio y, por último, el artículo 133 impone una pena de prisión mayor al que levantara tropas en el territorio español al servicio de otro Estado.

El artículo 70 del Código penal militar prohíbe la utilización de medios y métodos de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o daños superfluos, castigando su incumplimiento con la pena de prisión de 3 a 10 años y en los casos de extrema gravedad la pena puede oscilar entre los 10 y 25 años, amén de poder imponerse la pena de muerte. En el supuesto de que un militar maltratase de obre a un enemigo que se ha rendido o no armado, el artículo 69 del citado cuerpo legal dispone una pena de prisión de 4 meses a 4 años y si le causare lesiones graves, la pena será de 5 a 15 años de prisión, y si el resultado fuese la muerte será penado de 15 a 25 años de prisión e incluso a pena de muerte. Asimismo, cabe señalar la existencia de otras penas: de 10 a 25 años de prisión e incluso pena de muerte por la destrucción de buques no beligerantes, enemigos o neutrales, sin dar tiempo para poner a salvo a la tripulación y pasaje (art. 71); de 3 a 15 años al militar que saqueare a los habitantes de poblaciones enemigas o, sin exigirlo las necesidades de la guerra, incendiare, destruyere o dañare gravemente edificios, buques, aeronaves u otras propiedades enemigas no militares (art. 73); de 6 meses a 6 años de prisión al militar que requisare indebidamente o innecesariamente edificios u objetos muebles en territorio ocupado (art. 74); etc.

El genocidio es el único crimen contra la humanidad tipificado en el Derecho español (art. 137 bis del Código penal) y, de esta manera, "los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes serán castigados: 1) Con la pena de reclusión mayor (20 años y 1 día a 30 años) si causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros. 2) Con la de reclusión menor (12 años y 1 día a 20 años) si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud. En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro". La presente disposición es resultado de la adhesión de España (13 de septiembre de 1968), con reserva al artículo IX (sometimiento al TIJ), al Convenio internacional para la prevención y represión del crimen de genocidio de 9 de diciembre de 1948.

¹⁶¹⁷ El proyecto fue elaborado, bajo la dirección de CHERIF BASSIOUNI, por un importante grupo de expertos reunidos en el Instituto que la citada Asociación tiene en Siracusa (Sicilia).

¹⁶¹⁸ Para una visión de los diferentes proyectos de Código Penal Internacional elaborados a lo largo de la

a nuestros intereses, es de resaltar la "Parte Especial" en tanto que recoge en veinte artículos "los que doctrinalmente pueden ser considerados como crímenes o delitos internacionales"¹⁶²¹; esto es, los crímenes y delitos se clasifican en cuatro categorías diferenciadas¹⁶²².

En la segunda edición¹⁶²³ del proyecto, publicada en 1987, se abandona dicho criterio clasificatorio para recoger las figuras delictivas bajo los apartados de *crímenes internacionales*, *delitos internacionales*¹⁶²⁴ e *infracciones internacionales*. Así, prescindiendo

historia DE LA CUESTA, J: El proyecto de Código Penal Internacional, en RDP, 1983, pág. 629 y ss.; PELLA, V: Plan d'un code repressif mondial, en Revue Internationale de Droit Pénal, 1935, pág. 348 y ss.; SALDAÑA, Q: La justice pénale internationale, en RdesC, 1929, vol. V, pág. 387 y ss.

¹⁶¹⁹ Para un comentario doctrinal sobre el citado proyecto, el número monográfico que publicó la *Révue Internationale de Droit Pénal*, 1981, vol. 52.

¹⁶²⁰ CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho..., cit., pág. 87. "La estructura del Proyecto de Código se basa en dos hipótesis alternativas: 1) su aplicación como un Código integral por un Tribunal Penal Internacional (**sistema de aplicación directa**), y 2) su utilización como Código sustantivo de crímenes y delitos internacionales incorporado a un convenio internacional, facilitando al mismo tiempo a las partes contratantes los medios necesarios para su aplicación a través de su propio ordenamiento e instituciones penales internos (**sistema de aplicación indirecta**). Cada una de estas hipótesis exige una estructura y contenido diferentes del Código aplicable". Así, "la primera hipótesis, la basada sobre el sistema de aplicación directa, presupone la existencia de un Tribunal Penal Internacional y de la infraestructura necesaria a todo sistema de justicia penal y requiere que el Código comprenda también una 'Parte General', similar a la de todo Código Penal. La segunda hipótesis, basada sobre el sistema de aplicación indirecta, no se dirige a un Tribunal Penal Internacional, sino a los sistemas nacionales de justicia penal y, en consecuencia, no precisa de una 'Parte General'. Ambas hipótesis, sin embargo, parten de la elaboración de una 'Parte Especial', en la que se definen los delitos y crímenes internacionales, y ciertos mecanismos relativos a los procedimientos de aplicación peculiares del Derecho penal internacional...".

¹⁶²¹ DE LA CUESTA, J: Derecho penal internacional y derechos humanos, en "Protección de los derechos humanos en el Derecho penal internacional y español", San Sebastian, 1989, pág. 17.

¹⁶²² Categoría 1: la agresión, crímenes de guerra, empleo ilícito de armas, genocidio, crímenes contra la humanidad, apartheid, esclavitud y prácticas relativas a la esclavitud, tortura (como crimen de guerra), experimentación médica ilícita (como crimen de guerra), crímenes relativos a las comunicaciones aéreas internacionales, amenaza y empleo de la fuerza contra personas que gozan de protección internacional, captura de rehenes, empleo ilícito del correo, delitos relativos a las drogas, falsedades y falsificación, robo de tesoros nacionales y arqueológicos (en tiempo de guerra) actos de interferencia en cables submarinos y tráfico internacional de publicaciones obscenas. Categoría 2: tortura (como convenio especial). Categoría 3: tortura (como violación de los derechos humanos), experimentación médica ilícita (como violación de derechos humanos) y robo de tesoros nacionales y arqueológicos (en tiempos de paz). Categoría 4: experimentación médica ilícita (en tiempos de paz) y corrupción de funcionarios públicos extranjeros.

¹⁶²³ En esta segunda edición se incluyen como nuevos tipos de figuras delictivas y, de forma especial, se dispone la protección del medio ambiente, así como la tipificación del robo de materias nucleares.

¹⁶²⁴ DE LA CUESTA, J: Derecho..., cit., pág. 19. Afirma este autor que el "criterio fundamental de distinción entre ambas categorías -crimen y delito internacionales- es la condición, propia de los crímenes internacionales, de producto de la política estatal o de especial favorecimiento por parte de determinados Estados, característica esencial de determinadas conductas (agresión, crímenes de guerra, empleo ilícito de armas, crímenes contra la humanidad, genocidio y **apartheid**) y que, de concurrir en otras (en particular, en los delitos internacionales), las habría de convertir en crímenes". En este sentido, CHERIF BASSIOUNI, M: A draft International Criminal Code and draft Statute for an International Criminal Tribunal, Dordrecht, 1987, pág. 56 y ss.

de los dos últimos grupos, la categoría de los crímenes internacionales estará constituida por la *agresión*¹⁶²⁵, los *crímenes de guerra*¹⁶²⁶, el *empleo ilícito de armas*¹⁶²⁷, el *genocidio*¹⁶²⁸, el *apartheid*¹⁶²⁹ y los *crímenes contra la humanidad*¹⁶³⁰, por ser éstos los "más graves en razón de

¹⁶²⁵ Según el artículo I, "constituye agresión el empleo de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía o independencia política de otro Estado, o de cualquier otra manera incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, según se desprende de la presente definición" (sección 1) y son actos de agresión "cualquiera de los actos siguientes, con independencia de que haya habido o no declaración de guerra,... a) la invasión o el ataque al territorio de un Estado por las fuerzas armadas de otro, o cualquier ocupación militar, incluso de carácter temporal, que resulte de tal invasión o de un ataque de ese tipo, o cualquier acto de anexión de todo o parte del territorio de otro Estado mediante el empleo de la fuerza; b) el bombardeo o la utilización de todo tipo de armas por las fuerzas armadas de un Estado contra el territorio de otro; c) el bloqueo de los puertos o costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) el ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas de tierra, mar o aire o las flotas aéreas y marítimas de otro Estado; e) el uso de las fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran estacionadas en el territorio de otro Estado con su aprobación, de manera contraria a las condiciones recogidas en el acuerdo, o cualquier ampliación de la presencia de dichas tropas en el territorio en cuestión con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo pactado; f) el acto de un Estado de permitir que su territorio, que estaba a disposición de otro Estado, sea empleado por este Estado para la perpetración de actos de agresión contra un tercer Estado; g) el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos de tropas no regulares o mercenarios, que se dediquen a llevar a cabo acciones armadas contra otro Estado, de gravedad equiparables a los actos anteriormente citados, o el hecho de haberse comprometido de manera sustancial en actos o acciones de esta suerte" (sección 3). Por tanto, a la vista de los textos glosados, hay que concluir señalando que los mismos se apoyan en la definición de agresión adoptada el 14 de diciembre de 1974 por la Asamblea General, pues, salvo algunos cambios de carácter sistemático, plaman literalmente los textos de la Resolución sobre la definición de agresión.

¹⁶²⁶ Según el artículo II, "se consideran 'crímenes de guerra' las acciones u omisiones prohibidas por las reglas del Derecho internacional aplicables a los conflictos armados internacionales, según los correspondientes acuerdos internacionales y los principios y reglas generalmente reconocidos del Derecho internacional aplicables a los conflictos armados" (sección 1).

¹⁶²⁷ Según la sección segunda del artículo III, "el empleo de las armas siguientes se encuentra prohibido y será considerado un crimen su utilización contra seres humanos en tiempos de paz y, en primer lugar, en tiempos de guerra, sin perjuicio de las prohibiciones del artículo II de este Código: a) balas explosivas y expansivas; b) gases asfixiantes; c) agentes químicos y bacteriológicos".

¹⁶²⁸ El artículo IV, sección primera, dispone que "los actos siguientes son constitutivos del crimen de genocidio, tanto en tiempo de paz como de guerra, si se realizan con el propósito de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso: a) causación de la muerte de miembros del grupo; b) causación de graves daños corporales o mentales a los miembros del grupo; c) sumisión deliberada del grupo a condiciones de vida dirigidas a producir su destrucción física total o parcial; d) imposición de medidas dirigidas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado forzoso de niños del grupo a otros grupos".

¹⁶²⁹ El artículo VI, sección primera, dispone que "constituye el crimen de **apartheid** la realización de los actos siguientes con el propósito de establecer y mantener la dominación por un grupo racial de personas sobre otro y su opresión sistemática: a) asesinato de miembros de un grupo racial; b) infligir a los miembros de un grupo racial graves daños corporales o mentales...; c) detención arbitraria e internamiento ilegal en prisión de los miembros de un grupo racial; d) imposición deliberada sobre un grupo racial de condiciones de vida dirigidas a causar su destrucción física, total o parcial; e) cualquier medida, incluidas las legislativas, destinadas a impedir al grupo racial su participación en la vida política, cultural, social o económica del país y la creación deliberada de condiciones que impidan el desarrollo completo de tal grupo...; f) cualquier medida, incluidas las legislativas, dirigidas a dividir a la población en base a criterios raciales...; g) sumisión de los miembros de un grupo racial al trabajo forzoso".

¹⁶³⁰ Según el artículo V, sección primera, son actos constitutivos de crímenes contra la humanidad "el asesinato, la exterminación, sumisión a esclavitud, deportación y cualesquiera otros actos inhumanos contra

su impacto general sobre la humanidad" y por "la entidad del daño producido por ellos a lo largo de la historia y que potencialmente puedan producir en el futuro"¹⁶³¹.

En todo caso, una vez vista la panorámica general¹⁶³², como señala el Relator Especial WALTER KALIN¹⁶³³, si bien queda por determinar el contenido exacto de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, los preceptos contenidos en los Convenios de Ginebra son directamente aplicables al caso presente y, por tanto, recomienda proceder contra los individuos responsables de infracciones graves consistentes en violaciones de normas humanitarias sobre la base de las anteriores disposiciones.

No obstante, en el capítulo de los crímenes contra la humanidad¹⁶³⁴, sería imputable SADAN HUSEIN¹⁶³⁵: a) el genocidio de civiles iraquíes (1987-1988 y 1991); cuestión sobre la

poblaciones civiles, o su persecución por razones políticas, raciales o religiosas, que sean cometidos en ejecución o en conexión con algún crimen contra la paz o un crimen de guerra".

¹⁶³¹ CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho..., cit., pág., 95.

¹⁶³² En relación con el posible valor actual de la Declaración 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los principios de Derecho internacional contenidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg, por un lado, y del proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la CDI, por otro, hay que plantear la cuestión de si tanto los referidos principios como las disposiciones del proyecto son costumbre internacional. La respuesta a la cuestión planteada es compleja y, de esta forma, en primer lugar, debe decirse que en relación a los **principios de Nuremberg**, a través de la citada Resolución, han sido reconocidos por la gran mayoría de Estados integrantes de la comunidad internacional, sin embargo, desde los juicios celebrados en dicha ciudad no han vuelto a ser aplicados como consecuencia, quizá, de la inexistencia de un Tribunal Penal Internacional. Por otra parte, las disposiciones contenidas en el proyecto de la CDI no son Derecho vigente, a pesar de la reciente preocupación mostrada por la referida Comisión. Sin embargo, dado el consenso existente por los Estados, máxime cuando los ordenamientos jurídicos internos contemplan y regulan los crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad, podría afirmarse que los textos jurídicos internos recogen y reflejan una costumbre internacional. Asimismo, en apoyo de tal postura podría traerse a colación la celebración de juicios en la materia por órganos jurisdiccionales nacionales. En definitiva, cabe concluir señalando que, a pesar de haberse aplicado los mentados principios solamente en dos ocasiones (Nuremberg y Tokio), la práctica estatal demuestra la existencia de una convicción de que se está ante una costumbre internacional, pues, en caso contrario, los ordenamientos positivos internos no hubieran recogido tales crímenes ni los hubieran regulado, amén de no haber celebrado juicios en la materia jamás.

¹⁶³³ NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL. COMISION DE DERECHOS HUMANOS: Informe..., cit., pág. 72.

¹⁶³⁴ El artículo 6 letra c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg dispone como crímenes contra la humanidad "... el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con él".

¹⁶³⁵ Así, en la Resolución de 24 de enero de 1991, el Parlamento Europeo declaró que la responsabilidad de la situación actual pesaba "sobre el Presidente SADAM HUSEIN, que inició las hostilidades el 2 de agosto de 1990

que no se entra por desbordar el tema del presente trabajo; b) el trato de prisioneros y civiles durante la guerra del Golfo; y c) la persecución de kuwaitíes y las detenciones, deportaciones, torturas, tratos inhumanos, asesinatos, etc., cometidos durante la ocupación iraquí de Kuwait, ya que todas estas acciones violan las normas internacionales que protegen la vida, libertad y dignidad de la persona. En el capítulo de los crímenes contra la paz¹⁶³⁶ sería imputable a SADAM HUSEIN la comisión de los siguientes: a) la guerra de agresión contra Kuwait y b) los ataques contra Israel y Arabia Saudí. Y, finalmente, en el capítulo de los crímenes de guerra¹⁶³⁷ sería imputable a SADAM HUSEIN la violación de la normativa contenida en el seno del Derecho internacional humanitario y, en especial, la tortura, exhibición, manipulación y utilización como "escudo humano" de los prisioneros aliados.

En consecuencia, SADAM HUSEIN¹⁶³⁸ debería ser juzgado por crímenes de guerra en tanto que responsable de violaciones de la normativa internacional, máxime cuando tal proceder estaría en consonancia con las Resoluciones 670 (1990) y 674 (1990) en las que se reafirma la responsabilidad del Estado iraquí y la de las "personas que cometan u ordenen que se cometan transgresiones graves".

y que hasta el último momento ha rechazado dar la menor indicación de su intención de respetar la ley internacional" (punto 2), amén de la negativa del gobierno iraquí "a aceptar todas las tentativas de solución pacífica" (punto 3). Por tanto, la cesación inmediata de las hostilidades dependía única y exclusivamente del "respeto explícito por parte de Irak de las resoluciones de las Naciones Unidas, junto con el inicio de retirada total y controlada de sus tropas de Kuwait" (punto 9).

¹⁶³⁶ Según el artículo 6 letra a del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg se configuran como crímenes contra la paz "... la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la persecución de una guerra de agresión, o de una guerra en violación de los tratados, garantías o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para la perpetración de cualquiera de los actos precedentes".

¹⁶³⁷ El artículo 6 letra b del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg contempla como crímenes de guerra "... la violación de las leyes y de las costumbres de guerra. Estas violaciones comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, los malos tratos o la deportación para trabajos en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil en los territorios ocupados, el asesinato o los malos tratos de los prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificada de ciudades y de pueblos o la devastación no justificada por las necesidades militares".

¹⁶³⁸ Al respecto THE LITIGATION SECTION OF THE WORLD JURIST ASSOCIATION: Mock criminal trial of Sadam Husein, en "Barcelona Conference...", cit., pág., 1 y ss.; GARCIA PETTIT, J: Sadam Husein, presumpte criminal, en Avui, 22 de abril de 1991 y DE AREILZA, J: ¿Tribunales internacionales?, en el Observador, 28 de abril de 1991.

Una vez establecida la responsabilidad del *rais* iraquí¹⁶³⁹ como autor de crímenes de guerra, el problema que debe plantearse es el relativo a la instancia jurisdiccional que debería conocer del asunto¹⁶⁴⁰. En primer lugar, no existe ningún tribunal penal internacional encargado de enjuiciar los "delitos internacionales" cometidos por los individuos, esto es, dada la inexistencia de mecanismos judiciales internacionales¹⁶⁴¹ no podrá juzgarse, a pesar de la palpable culpabilidad, la persona del actual presidente de Irak.

En segundo lugar, cabe la posibilidad de que SADAM HUSEIN fuera juzgado por los tribunales internos iraquíes¹⁶⁴². No obstante, esta posibilidad actualmente es inviable y tan sólo tras un hipotético "golpe de estado" y cambio de gobierno en Irak podría darse la misma.

¹⁶³⁹ Según el último apartado del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, los jefes, organizadores e instigadores y cómplices que hayan tomado parte en la preparación o en la realización de un plan, para llevar a cabo alguno de los crímenes anteriormente citados, asumen la responsabilidad de todos los actos cometidos encaminados a ejecutar dicho plan.

¹⁶⁴⁰ Sobre la responsabilidad penal derivada de los actos iraquíes durante la crisis y guerra del Golfo, STERN, B: Les problèmes de responsabilité posés par la crise et la "guerre" du golfe, en "Les aspects...", cit., pág. 329 y ss.

¹⁶⁴¹ La creación de un tribunal penal internacional fue examinada por la 34 Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional (Viena, 1926) y la 39 Conferencia (París, 1936), sin embargo, los esfuerzos dirigidos a tal fin no dieron resultados positivos. Posteriormente, hay que citar el **Convenio para la prevención y represión del terrorismo**, de 16 de noviembre de 1937, que dispuso la creación de un Tribunal Penal Internacional para conocer de los actos terroristas; y las Convenciones **para la prevención y sanción del delito de genocidio**, de 9 de diciembre de 1948, y **para la eliminación y sanción del crimen de apartheid**, de 30 de noviembre de 1973, que contienen una previsión idéntica en cuanto al enjuiciamiento ante un tribunal penal internacional competente en la materia. Empero, "estos tribunales no han sido establecidos y en la actualidad son realmente escasas las posibilidades de su instauración, dadas las resistencias políticas que verosímilmente suscitaría" (PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 217.). En definitiva, como señala CARRILLO SALCEDO, "no existe una jurisdicción penal internacional, ni un sistema internacional de ejecución de penas, b que, una vez más, testimonia **el papel que corresponde al Estado en estas materias, así como, en general, en la aplicación del Derecho internacional**, y los límites con que la responsabilidad internacional del individuo puede operar en el Derecho internacional contemporáneo" (CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 203).

¹⁶⁴² Según los **Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad** -Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973-, "Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad" (principio 2), "dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas" (principio 1).

Históricamente, en relación a la formación de tribunales nacionales para conocer de las acusaciones por crímenes de guerra, pueden traerse a colación los siguientes ejemplos: a) los tribunales de crímenes de guerra constituidos por Estados Unidos tras la guerra hispano-americana; b) el artículo 229 del Tratado de Versalles (1919) autorizó a las fuerzas aliadas la creación de tribunales nacionales de crímenes de guerra; c) el Tribunal Supremo del Reich, tras finalizar la Gran Guerra, juzgó a doce criminales de guerra; d) los tribunales militares especiales constituidos por los Estados Unidos para juzgar a oficiales japoneses por crímenes de guerra cometidos durante la ocupación de las Filipinas, etc.

El procesamiento de SADAM HUSEIN en estos momentos parece inviable, pero no deben olvidarse dos circunstancias: primera, que según el artículo 1 de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad¹⁶⁴³, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968¹⁶⁴⁴, ninguna prescripción puede aplicarse a tales crímenes¹⁶⁴⁵ y, segunda, que por primera vez en la historia, el Consejo de Seguridad decidió, mediante la Resolución 808 (1993), el establecimiento de un tribunal internacional para el procesamiento de las personas responsables de las violaciones de las leyes internacionales humanitarias en la antigua Yugoslavia¹⁶⁴⁶. En consecuencia, quizás algún día no muy lejano pueda verse al rais sentado en el banquillo de los acusados.

¹⁶⁴³ Sobre la base de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de la teoría de la competencia universal en la materia, hay que citar el caso de Eichmann que fue juzgado en Israel (Attorney-General of Israel v. Eichmann -Israel District Court of Jerusalem, 1961-, en Israel Law Review, 1962, núm. 36, pág. 299).

¹⁶⁴⁴ La Convención está en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII.

¹⁶⁴⁵ "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) los crímenes de guerra...; b) los crímenes de lesa humanidad..." (art. I). Asimismo, la citada Convención dispone que "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración" (art. II).

¹⁶⁴⁶ En la actualidad, a la vista de las negociaciones de paz que se están llevando a cabo entre las partes implicadas, estimamos poco probable a constitución del citado tribunal, pues, como señala PASTOR RIDRUEJO, "el Consejo de Seguridad constituirá el tribunal en tiempo de paz, porque constituirlo en estos momentos sería muy negativo para las negociaciones. Es del todo impensable que a alguno de los líderes serbios, croatas o musulmanes se les pueda sentar en una mesa de negociaciones y al poco rato se le invite a pasar a una sala contigua para juzgarlo" (Avui, 7 de marzo de 1993).

CAPITULO II

LA RESPUESTA INTERNACIONAL: MEDIOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONALES

Sumario: 1. Cuestiones preliminares: la aplicación del Derecho internacional público y la respuesta internacional.- 2. Los medios descentralizados: medidas de autotutela.- 3. Los medios institucionalizados: a) El carácter obligatorio de las Decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad; b) Las competencias del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión: el Capítulo VII de la Carta; c) Las competencias coercitivas del Consejo de Seguridad: a') Medidas del Consejo de Seguridad que no implicaban el uso de la fuerza armada: sanciones económicas; b') Medidas del Consejo de Seguridad que implicaban el uso de la fuerza armada: medidas coactivas; 4. La negativa a reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí.- 5. El embargo económico.- 6. El bloqueo.

1. CUESTIONES PRELIMINARES: LA APLICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y LA RESPUESTA INTERNACIONAL

En el presente apartado se examina a título meramente introductorio dos aspectos que permitirán enmarcar las acciones desplegadas frente al comportamiento de Irak, esto es, se expone muy brevemente las cuestiones relativas a la aplicación del Derecho internacional, por un lado, y la internacionalización de la crisis y respuesta internacional, por otro.

a) La aplicación del Derecho internacional

En el Derecho internacional no existían inicialmente mecanismos institucionalizados y centralizados para la aplicación y ejecución de las normas internacionales¹⁶⁴⁷, pues, como señala

¹⁶⁴⁷ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAINZ DE SANTA MARIA: Curso..., cit., pág. 354. "En cualquier forma de organización social existen procedimientos para asegurar la aplicación de las normas que esa organización ha creado. Y en la medida en que el modelo social se perfecciona y se integra,

RODRIGUEZ CARRION, "la sociedad internacional no ha establecido un poder centralizado, sino que el poder se encuentra individualmente distribuido entre los Estados"¹⁶⁴⁸. La inexistencia en principio de los referidos mecanismos se traduce en el hecho de que serán los propios Estados los encargados de aplicar las normas internacionales. La circunstancia afirmada permite observar que el Derecho internacional no es un sistema jurídico autosuficiente, incluso después de la Carta de las Naciones Unidas, pues un gran número de normas internacionales sustantivas deben ser complementadas por medidas estatales: "cada Estado decide, de manera autónoma, la manera de 'hacer obligatorio' el Derecho internacional para los órganos estatales y los individuos, al igual que el estatuto y el rango que le corresponden en la jerarquía nacional de las fuentes de Derecho"¹⁶⁴⁹.

El que los Estados apliquen las normas internacionales de forma voluntaria¹⁶⁵⁰ o espontánea¹⁶⁵¹ viene facilitado por el hecho de que el consentimiento estatal¹⁶⁵² es la fuente material del Derecho internacional¹⁶⁵³; esto es, la ausencia de un órgano legislativo internacional implica que los Estados creen, en gran medida, el Derecho internacional por sí mismos¹⁶⁵⁴ y, por tanto, el

tales procedimientos se sustraen a la acción particular, para pasar a ser ejercidos por las instituciones públicas creadas al efecto. En la sociedad internacional, el punto de partida correcto para el examen de estos problemas debe situarse en el carácter descentralizado de la misma, pues los Estados soberanos son, al tiempo que componentes primarios pero no exclusivos, los centros últimos de decisión. La conclusión general que se deduce de la afirmación anterior, implica que en el orden internacional no existe un poder organizado que imponga coactivamente el Derecho a los componentes del grupo social".

¹⁶⁴⁸ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 266.

¹⁶⁴⁹ CASSESE, A: Le Droit international dans un monde divisé, París, 1986, pág. 23.

¹⁶⁵⁰ GARZON CLARIANA, G: La aplicación forzosa del Derecho internacional, en "Instituciones...", cit., pág. 675.

¹⁶⁵¹ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho..., cit., pág. 137. "La aplicación espontánea... se ve facilitada... por el hecho de que la norma jurídica internacional es el fruto del consenso, cuando es de carácter general, o del acuerdo, tácito o expreso, cuando es de naturaleza particular".

¹⁶⁵² CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía..., cit., pág. 155. "Si el consentimiento del Estado soberano desempeña una función de innegable importancia en el establecimiento de normas jurídicas internacionales, tanto convencionales como consuetudinarias, su relevancia no es menor en el proceso de aplicación de dichas normas, tanto si se trata de técnicas espontáneas y de autoprotección como de... técnicas institucionalizadas de realización del Derecho".

¹⁶⁵³ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 267.

¹⁶⁵⁴ AKEHURST, M: Introducción..., cit., pág. 26. "En gran medida, Los Estados crean el Derecho internacional por sí mismos y no necesitan aceptar una nueva regla si no están de acuerdo con ella; no tienen la obligación de comparecer ante un tribunal internacional si no se comprometen de antemano a hacerlo; y no existe un ejecutivo centralizado encargado de aplicar el Derecho". En todo caso, según RODRIGUEZ CARRION, debe tenerse presente que los Estados pueden verse sometidos a normas internacionales a las que no han consentido: "tratados que llegan a producir efectos respecto de terceros Estados, aun con su oposición, merced a reflejar el establecimiento de regímenes territoriales objetivos, por ejemplo; costumbres ya cristalizadas a cuyo proceso de

Estado se presenta como legislador internacional. Ahora bien, no debe olvidarse que el acatamiento y aplicación voluntaria de las disposiciones internacionales dependerá básicamente del interés estatal; es decir, no resulta difícil comprender que la aplicación del Derecho internacional por un Estado vendrá determinado fundamentalmente por el hecho de que éste se ajuste a sus intereses, ya que en caso contrario se sentirá inclinado a infringir dicho Derecho.

Por otra parte, la inexistencia de mecanismos institucionalizados y centralizados de aplicación del Derecho internacional conlleva que sean los propios Estados los encargados de "evaluar la adecuación de sus comportamientos, así como el de los demás Estados, a las normas internacionales"¹⁶⁵⁵ y de dar respuesta a las posibles violaciones de las obligaciones internacionales.

En principio, a la luz de todo lo indicado, podría concluirse que el Estado individualmente considerado es el legislador, el juez y el ejecutor de las disposiciones internacionales, aunque tras la creación de la Sociedad de Naciones y, en especial, tras la Carta de las Naciones Unidas la situación ha variado sensiblemente, creándose mecanismos de reacción institucional. Sin embargo, tal conclusión debe ser objeto de una matización, pues pudiera hacer pensar en la inexistencia de supuestos en que la aplicación del Derecho internacional fuera resultado de mecanismos institucionalizados: ¿existen supuestos de aplicación de normas internacionales resultantes de mecanismos institucionalizados?

La respuesta a la cuestión planteada debe ser necesariamente afirmativa: existen supuestos de aplicación del Derecho internacional resultantes de mecanismos institucionalizados. Así, junto a los mecanismos descentralizados existen otros centralizados o institucionalizados como consecuencia de la irrupción y el desarrollo de las organizaciones internacionales, a las que se han otorgado competencias para asegurar la aplicación del Derecho internacional¹⁶⁵⁶, provocando de esta manera "la aparición de una variada gama de medidas, que han venido a acumularse a las anteriores"¹⁶⁵⁷. Dicho de otro modo, los mecanismos institucionalizados de aplicación del Derecho internacional responden a que, si bien la estructura social de base -la sociedad de yuxtaposición-

formación no se concurrió o incluso se mostró oposición; ciertos actos de ciertas Organizaciones Internacionales que muestran apariencia de normas centralizadas" (RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 267).

¹⁶⁵⁵ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 267.

¹⁶⁵⁶ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág., 267.

¹⁶⁵⁷ GARZON CLARIANA, G: La aplicación..., cit., pág. 675.

sigue siendo la estructura social dominante, la noción de interdependencia ha potenciado la formación de una fuerte estructura social de intereses comunes y también una sociedad de organización, en la que la cooperación internacional se ha institucionalizado, pero que no transformado sustancialmente la estructura social de base¹⁶⁵⁸. No obstante, las mutaciones operadas en el seno de la comunidad internacional tienen una gran repercusión sobre determinados aspectos de la aplicación del Derecho internacional: en la teoría de la responsabilidad internacional, en los procedimientos coactivos para reforzar la aplicación del Derecho internacional y en los medios de arreglo pacífico de las controversias internacionales. En definitiva, en la parte segunda de este trabajo se ha establecido la existencia de una serie de hechos cometidos por Irak contrarios a las normas generales o particulares del Derecho internacional; seguidamente, en el anterior capítulo de esta tercera parte se ha procedido a calificar dichos hechos, determinando la responsabilidad internacional iraquí y, en el presente capítulo se examina la reacción internacional para en el próximo analizar el mecanismo específico de indemnización.

La acción de un Estado interesado ante otro que ha violado el Derecho internacional puede englobarse en el ámbito de los *medios descentralizados*¹⁶⁵⁹. Así, entre dichos medios, en tanto que acciones unilaterales directas de los Estados para asegurar la aplicación de las normas internacionales o la reparación del hecho internacional ilícito, cabe señalar los *medios diplomáticos*¹⁶⁶⁰ y las *medidas de autotutela*¹⁶⁶¹.

¹⁶⁵⁸ GONZALEZ CAMPOS, J: Curso..., cit., pág. 18.

¹⁶⁵⁹ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. Apunta este autor que "aunque se trata... de mecanismos jurídicamente establecidos, resultan obvias las connotaciones socio-políticas de estas instituciones: la efectividad de la acción del Estado interesado dependerá en gran medida de su nivel de poder en la esfera internacional, aunque este poder no debe interpretarse en el sentido de un poder militar, sino, más fundamentalmente, en el poder político, económico, etc.". Asimismo, CASSESE sostiene que "la reacción al acto ilícito depende a fin de cuentas de la cuestión de saber si la víctima es más fuerte o por lo menos tan fuerte como el Estado culpable. En último término, el respeto del Derecho depende de las relaciones de fuerza" (CASSESE, A: Le Droit..., cit., pág. 32).

¹⁶⁶⁰ En relación a los medios diplomáticos de aplicación del Derecho internacional cabe señalar que, tradicionalmente, si un Estado comete un hecho ilícito internacional en perjuicio de otro Estado, éste último, en tanto que perjudicado por la violación de sus derechos subjetivos, tiene la posibilidad de reclamar por vía diplomática ante el Estado autor del hecho ilícito, pero además, si dicho hecho ilícito es cometido en perjuicio de un particular extranjero, persona física o jurídica, éste podrá acudir al Estado de su nacionalidad para que reclame en el plano internacional. En el caso de que tal Estado reclame frente al autor del hecho ilícito podrá afirmarse que está ejercitando la institución de la protección diplomática, pues asume la tutela de la persona lesionada.

¹⁶⁶¹ PUEYO LOSA, J: Represalias..., cit., pág. 53. "En concreto, las deficiencias de los mecanismos institucionalizados de seguridad colectiva explican, en buena medida y entre otras razones, la subsistencia del sistema de autotutela y por ello del recurso a medidas de represalia como vía para poder salvaguardar los intereses lesionados del Estado víctima".

Las *medidas de autotutela* son acciones unilaterales de autoprotección cuyo ejercicio permiten a un determinado Estado, que no ha obtenido la pertinente reparación por parte del Estado que ha perpetrado de dicho hecho, aumentar su nivel de presión sobre éste. En concreto, entre estas medidas, cabe citar la *retorsión* y la *represalia*. Mientras las medidas de retorsión son medidas sancionatorias unilaterales lícitas que se adoptan para responder a un previo hecho ilícito, la represalia -o contramedidas¹⁶⁶²- "es un acto de autoprotección del Estado lesionado, acto que responde -después de una protesta infructuosa- a un acto contrario al derecho de gentes del Estado ofensor. Tiene por efecto suspender momentáneamente, en las relaciones entre los dos Estados, la observación de una regla del derecho de gentes. Está limitada por las prácticas de la humanidad y las reglas de la buena fe aplicables en las relaciones de Estado a Estado. Sería ilegal si un acto previo, contrario al derecho de gentes, no le hubiera proporcionado el motivo. Tiende a imponer al Estado ofensor, la reparación de la ofensa o el restablecimiento de la legalidad, para evitar nuevas violaciones"¹⁶⁶³. En todo caso, las *represalias armadas* en tiempo de paz, en tanto que su ejercicio implica un uso de la fuerza, son ilícitas¹⁶⁶⁴: el derecho a ejercer represalias tiene como límite el principio de prohibición del uso de la fuerza en tanto que norma imperativa del Derecho internacional¹⁶⁶⁵.

En principio, desde la normativa internacional, nada se opone a que los Estados, de forma unilateral, apliquen medidas de autotutela (por ejemplo, retorsión y represalia), siempre que tales medidas no vulneren lo dispuesto por dicha normativa. Ahora bien, desde un punto de vista

¹⁶⁶² En relación a las contramedidas como circunstancia excluyente del ilícito, según el artículo 30 del proyecto de artículos de responsabilidad de los Estados, "la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado". Como advierte RODRIGUEZ CARRION, "de conformidad con el perfil asignado a las contramedidas, pueden resultar excluyentes del ilícito que en principio suponen, siempre que impliquen medidas legítimas. La legitimidad de las medidas vendría avalada por las siguientes notas: en primer lugar, la existencia previa de un comportamiento ilícito de un Estado respecto del cual se aplican las contramedidas. En segundo lugar, la obligación del Estado que las aplica de haber tratado previamente de obtener una reparación adecuada por medios que no impliquen el recurso a las contramedidas. En tercer lugar, que sean proporcionadas a la lesión representada por la infracción, puesto que una contramedida cuya ejecución rebase los límites prescritos por el Derecho internacional ya no es una contramedida legítima y la ilicitud del comportamiento no conforme a una obligación internacional que el Estado observe en ese caso particular no desaparece" (RODRIGUEZ CARRION, A: El elemento..., cit., pág. 278 y CDI Anuario, 1979, II, segunda parte, pág. 139).

¹⁶⁶³ Asunto relativo a los daños causados en las colonias portuguesas de Africa del Sur, **Rec. Sent. Arb.**, 1928, vol. II, pág. 1.026.

¹⁶⁶⁴ "Los Estados tienen el deber de abstenerse de actos de represalia que impliquen el uso de la fuerza" (Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970).

¹⁶⁶⁵ PUEYO LOSA, J: Represalias, uso de la fuerza y derechos humanos en el actual orden jurídico internacional, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", 1988, pág. 62.

doctrinal, lo más conveniente sería que tales medidas se aplicaran desde las Naciones Unidas¹⁶⁶⁶ en un intento de evitar prácticas unilaterales que vendrían marcadas por la parcialidad y desigualdades del poder entre Estados¹⁶⁶⁷. Como ya advirtiera en su día CARRILLO SALCEDO¹⁶⁶⁸, que en el ámbito del Derecho internacional contemporáneo, al igual que en el tradicional, el Estado que no ha obtenido reparación por parte del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito, actúa como si fuese un órgano de la comunidad internacional, supliendo con su acción unilateral la falta de mecanismos institucionalizados para la aplicación de sanciones; esto es, tal sistema aún subsiste en tanto que "medio de asegurar el respeto del Derecho y sancionar los supuestos de incumplimiento de obligaciones jurídicas internacionales"¹⁶⁶⁹.

En páginas anteriores se ha afirmado, junto a los medios que responden a la estructura estatal, la existencia de *medios institucionalizados* de aplicación del Derecho internacional como producto de la actual estructura de la sociedad internacional. Por tanto, estos nuevos medios se presentan, frente a los tradicionalmente reconocidos al Estado, como lógico resultado de la institucionalización progresiva que se está produciendo en el seno de la sociedad internacional. Los *medios institucionalizados*, como respuesta contra una transgresión del Derecho internacional, vendrán referidos a las medidas de presión o coactivas adoptadas por una organización internacional en el ámbito de sus competencias al objeto de asegurar la aplicación de una norma internacional. En todo caso, la función de las organizaciones internacionales es tanto preventiva como represiva en relación a los casos de inaplicación de las normas internacionales.

En el marco de las organizaciones internacionales cabe distinguir, siguiendo los postulados de GARZON CLARIANA, entre *medidas de observación* que consisten en "procedimientos de información que dificultan la transgresión por inadvertencia, operan como factor de disuasión y facilitan la valoración jurídica de las conductas, bien por un órgano competente al efecto, bien por los otros sujetos que participan del mismo régimen jurídico"¹⁶⁷⁰ y *medidas de reacción* mediante las que "se trata de dar respuesta a la desviación ya consumada, procurando su

¹⁶⁶⁶ En este punto debe recordarse que, por lo que se refiere a sanciones económicas obligatorias, solamente puede citarse el embargo de armas a Sudáfrica (Resolución 418, de 4 de noviembre de 1977, del Consejo de Seguridad) y el caso de Rhodesia (Resolución 232, de 16 de diciembre de 1966).

¹⁶⁶⁷ MARIÑO MENENDEZ, F: Nociones de Derecho internacional público, Zaragoza, 1989, pág. 328.

¹⁶⁶⁸ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., págs. 150 y 151.

¹⁶⁶⁹ PUEYO LOSA, J: Represalias..., cit., pág. 49.

¹⁶⁷⁰ GARZON CLARIANA, G: La aplicación..., cit., pág. 676.

corrección por parte del sujeto recalcitrante, que va a sufrir daños en su imagen, sus intereses o sus derechos¹⁶⁷¹.

En el ámbito de la *reacción institucional* deben enmarcarse las medidas de presión adoptadas por las organizaciones internacionales en el marco de sus competencias y, sobre las medidas coercitivas en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, debe indicarse que la única organización que en estos momentos dispone de tal poder de coerción¹⁶⁷² son las Naciones Unidas, según se desprende del Capítulo VII de la Carta¹⁶⁷³. La Organización puede imponer tanto sanciones económicas como recurrir al uso de la fuerza armada. En este sentido, durante la crisis del Golfo, el Consejo de Seguridad autorizó el embargo económico, el bloqueo naval y el uso de la fuerza contra Irak.

b) La internacionalización de la crisis del Golfo y la respuesta internacional

En páginas anteriores se ha establecido el origen de la crisis del Golfo y, por ello, desde una perspectiva de relaciones internacionales y en forma extraordinariamente breve, hay que señalar los motivos de la rápida internacionalización de la misma¹⁶⁷⁴; es decir, ¿qué intereses han movido a la comunidad internacional para responder a la conducta iraquí?

En principio, cabe señalar que la defensa del Derecho internacional sería la respuesta correcta a la cuestión planteada; sin embargo, la excusa de la defensa de la ley

¹⁶⁷¹ GARZON CLARIANA, G: La aplicación..., cit., pág. 676.

¹⁶⁷² En todo caso, hay que observar que, en relación con el incumplimiento de obligaciones del Derecho internacional general, las organizaciones pueden tener una función sancionadora, siempre que la misma tenga atribuida una competencia directa al respecto.

¹⁶⁷³ Según el mecanismo previsto en el Capítulo VII se concede al Consejo de Seguridad una serie de poderes de carácter sancionador que puede ejercer mediante medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada (por ejemplo, embargo, ruptura de relaciones diplomáticas, etc.) y medidas que conllevan el uso de la fuerza inclusive acciones militares contra el Estado responsable de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión. En los supuestos contemplados, el Consejo de Seguridad podrá hacer recomendaciones o adoptar decisiones sobre medidas que serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. En conformidad con el artículo 39 de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá decidir medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada -sanciones económicas- (art. 41) o medidas que sí impliquen el uso de la fuerza armada (art. 42).

¹⁶⁷⁴ ARGUMOSA PILA, J: La crisis del Golfo. La búsqueda del equilibrio, en Ejército, enero, 1991, pág. 6. "La particularidad de esta crisis reside en que, siendo en su origen un problema regional, una cuestión árabe, al incidir directamente en el sistema económico mundial, inmediateamente ha adquirido una dimensión planetaria".

internacional ha venido bien para defender otros intereses existentes en la región. No cabe duda de que la intervención de los Estados de la coalición multinacional ha venido motivada quizás fundamentalmente por los intereses relativos al petróleo; el equilibrio estratégico regional y salvaguarda del orden regional; la posible existencia de armas de destrucción masiva en poder de Irak y, en consecuencia, la consiguiente necesidad de destruirlas para evitar su utilización en futuros conflictos armados en la región; y, finalmente, la seguridad de Israel¹⁶⁷⁵. Por tanto, la concurrencia de todos estos intereses ha sido el motivo de la internacionalización de la crisis iniciada el día 2 de agosto de 1990. En los apartados precedentes ha quedado patente la importancia del petróleo (intereses energéticos), así pues hay que referirse a los otros intereses ennumerados. El examen de los mismos puede realizarse de una manera global, ya que como podrá apreciarse se encuentran en íntima conexión.

La **proliferación de armamentos** de destrucción masiva en la región es una realidad que no permite discusión alguna: por una parte, la existencia del arsenal nuclear de Israel y, por otra, los arsenales de armas químicas de los países árabes, especialmente los de Irak, así como los programas nucleares de este último. Como es obvio, la proliferación de estas armas de destrucción masiva en una región tan conflictiva como Oriente Medio no puede por menos que hacer pensar en su utilización en futuros conflictos¹⁶⁷⁶.

A la proliferación aludida debe añadirse la existencia de misiles balísticos que, desde 1980, ha cambiado el panorama estratégico regional y el desarrollo de los conflictos armados. En este sentido, baste recordar la llamada "guerra de las ciudades" entre Irak e Irán que supuso el inicio de una situación militar inédita en la región y concretamente en relación al conflicto árabe-israelí¹⁶⁷⁷.

¹⁶⁷⁵ A todo lo señalado, hay que añadir un último factor determinante de la internacionalización de la crisis del Golfo: los intereses estratégicos de Estados Unidos en la región y el mantenimiento de su rango como primera superpotencia. Sin embargo, sea suficiente por ahora con apuntar la cuestión, pues sobre la misma se volverá en páginas próximas al tratar sobre la participación estadounidense en el conflicto.

¹⁶⁷⁶ PANIAGUA REDONDO, R: Algunas..., cit., pág. 220 y ss. Como indica este autor, la situación armamentística existente en la región se debe a la política practicada en las últimas décadas por Estados Unidos de América y la URSS con el fin de convertirse en hegemónicas, esto es, la venta masiva de armas y transferencia de tecnología militar a países de la zona ha sido una constante que ha tenido como consecuencia el rearme de diferentes países de la región. Así, Estados Unidos de América se convirtió en el principal suministrador de armas y tecnología militar a Irán (durante la época del **Sha**), Arabia Saudí e Israel. Por otra parte, la URSS se encargó de suministrar armas a Irak, Siria y Libia. Empero, no debe olvidarse que al rearme de la región también contribuyeron en gran medida otros países (p. ej. Francia, España, Italia, Alemania (RF), Brasil, etc). En definitiva, los muchos de los países que durante la guerra del Golfo se lamentaron y criticaron la misma son responsables directos de la venta de armas y tecnología militar a Irak y, por ello, como afirma el autor arriba aludido, cabe calificar como "comportamiento hipócrita" observado por dichos países.

¹⁶⁷⁷ Sobre este extremo KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe et moyen orient. Les 485

Situación bélica que, como se pudo comprobar durante la guerra del Golfo, fue utilizada por Irak en sus ataques con misiles balísticos sobre ciudades de Israel y Arabia Saudí.

Una posible hegemonía de Irak en la región, apoyada en su armamento, se presentaba como un problema para Estados Unidos a la hora de defender tanto sus intereses¹⁶⁷⁸ como los intereses de los países amigos existentes en la zona, pues la expansión iraquí sería cada vez más difícil de ser contenida por medios políticos o diplomáticos. En consecuencia, no debe extrañar el interés de la administración BUSH por resolver la crisis de una forma rápida mediante una intervención militar¹⁶⁷⁹.

A la vista de lo indicado en los párrafos anteriores se hacía del todo necesario poner fin a la "amenaza iraquí", consistente, no sólo en la utilización de sus armas de destrucción masiva en futuros conflictos, sino también en el peligro existente como consecuencia del rápido progreso de los programas de armamento químico. La conjura de la citada amenaza se llevó a término por dos vías. En primer lugar, a partir del inicio de las hostilidades, las fuerzas aliadas concentraron su esfuerzo en destruir los centros de investigación e instalaciones de producción química y, en segundo lugar, como se verá más adelante, una vez finalizada la guerra, el Consejo de Seguridad dio inicio la supervisión del desarme de Irak. Además, esto debe enlazarse con otro de los intereses en la región: *la salvaguarda del orden regional*, pues este era uno de los objetivos perseguidos por los países occidentales, especialmente Estados Unidos, y por sus aliados árabes

conflits, París, 1991, pág. 52 y ss.

¹⁶⁷⁸ En especial los intereses de carácter económico, pues el importante consumo de petróleo por parte de Estados Unidos (el 25,6% del crudo mundial) y sus precarias reservas (3,4%) hacen que sea un país vulnerable y, en consecuencia, que en gran medida dependa económicamente del mantenimiento estable de la oferta en materia de crudo (p. ej., la disminución de 4 millones de barriles diarios hubiera implicado una caída entre el 0,5% y el 1% de su PNB y, por ende, habría añadido un 1% de inflación).

¹⁶⁷⁹ La doctrina NIXON, consistente en mantener el **statu quo** mediante actores regionales o locales que defendían los intereses norteamericanos (p. ej. el Irán del Sha defendió los intereses de Estados Unidos en la región), no era viable y, por ello, se optó por el Codicilo REAGAN. La doctrina Nixon era partidaria de mantener la estabilidad e influencia occidental en las regiones de interés mediante actores indígenas. La Doctrina Carter, resultante la acción de la URSS en Afganistán, afirmaba el uso de la fuerza para proteger los intereses vitales de los Estados Unidos en el Golfo. Finalmente, el Codicilo Reagan preconizaba una activa intervención en las regiones consideradas vitales económico-estratégicas para los intereses de los Estados Unidos (critical defense zones), siempre que exista un peligro que pueda alterar el statu quo de dicha región. Pues bien, en la crisis desatada por Irak, la Administración Bush ha llevado a cabo una aplicación directa de los principios expuestos en la Doctrina Carter-Brown y ampliados en el Codicilo Reagan. Las consideraciones sobre las que se realiza la intervención norteamericana en la región del Golfo, y que en su día fueron también el origen del propio Codicilo, son las de carácter económico-estratégicas: los Estados Unidos no pueden permitir que el 50% de las reservas mundiales de crudo estén en manos de un régimen como el de Bagdad.

(en especial Egipto y Arabia Saudí). El *statu quo* de la región estaba siendo alterado¹⁶⁸⁰ por la creciente importancia y prepotencia de Irak¹⁶⁸¹.

Pasemos a analizar ahora el tema desde una perspectiva estrictamente jurídica. En páginas precedentes ha quedado patente que Irak es autor de un hecho internacional ilícito y, en consecuencia, responsable internacionalmente. Asimismo, en ningún momento, las autoridades de Bagdad han demostrado interés alguno por cumplir voluntariamente las reglas del Derecho internacional ni por reparar la violación de la normativa internacional. La respuesta a la agresión de Irak sobre Kuwait se plasmó en la repulsa internacional de dicho acto y, por ende, el que los Estados y las organizaciones internacionales integrantes de la comunidad internacional se negaran a reconocer la situación de hecho resultante del mismo, así como el no prestar en ningún momento ayuda ni asistencia a Irak. Además, tanto los Estados como las organizaciones internacionales adoptaron una serie de medidas dirigidas a asegurar la aplicación de las disposiciones del Derecho internacional.

En el contexto descrito, y como ha quedado reflejado en páginas anteriores, Irak es autor de un hecho ilícito, contrario a la disposiciones del Derecho internacional, además de negarse a llevar a cabo las reparaciones oportunas, y, en consecuencia, éste planteamiento conduce irremisiblemente al ámbito de la aplicación *coercitiva o forzosa* del Derecho internacional: ¿qué mecanismos de sanción¹⁶⁸² prevé el Derecho internacional para estos supuestos? En el caso

¹⁶⁸⁰ Los países miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Arabes del Golfo entendían que la acción iraquí representaba una amenaza para su propia supervivencia (sobre la postura adoptada por los distintos países árabes, SATEH, P y FLORY, M: *Le Golfe: action internationale et réaction arabe*, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág. 221 y ss.). Asimismo, otros Estados también se sentían amenazados en sus intereses como consecuencia de la expansión de Irak. Así, a) Israel temía la posibilidad de que Irak completara sus programas armamentísticos de destrucción masiva, por un lado, y que dicha expansión repercutiera de forma negativa a sus intereses en relación a la cuestión palestina, por otro; b) las dificultades económicas, la pérdida de la asistencia militar soviética y su situación estratégica hacían de Siria un posible objetivo iraquí en el futuro; c) tras el conflicto irano-iraquí, las autoridades de Irán temían la consolidación de Irak como potencia hegemónica en la región; d) Egipto entendía que Irak podía consolidarse en su detrimento como el nuevo líder del mundo árabe; etc. En definitiva, la invasión de Kuwait fue la llave que permitió a los Estados Unidos y sus aliados el mantenimiento del *statu quo* en la región -eliminando la primacía de Irak- y que se consolidó con la derrota militar iraquí y el posterior embargo y desarme.

¹⁶⁸¹ Su elevada población, su riqueza en recursos naturales, su estructura económica en plena expansión, su armamento y numeroso ejército, hacían de Irak, con independencia del régimen en el poder y de la invasión de Kuwait, un Estado con un peso específico **de facto** en la región que implicaba un factor de desequilibrio en la misma muy difícil de controlar, máxime cuando SADAM HUSEIN se había erigido como el garante de la seguridad colectiva árabe frente a Israel.

¹⁶⁸² Como señala CARRILLO SALCEDO "las sanciones, en efecto, son procedimientos destinados a asegurar la aplicación de las normas jurídicas, reprimiendo las violaciones de las mismas, por lo que en Derecho se caracterizan por los siguientes rasgos: son medidas de naturaleza represiva; la coacción puede intervenir eventualmente en su aplicación; por último, su función primordial consiste en salvaguardar la aplicación efectiva y el respeto del Derecho. Estas notas características de la noción jurídica de sanción apenas si existe en Derecho

concreto de Irak no son susceptibles de ser invocadas las medidas de control o técnicas de seguimiento, pues se trata de un supuesto en el que la transgresión ya ha sido consumada y, por ello, debe acudir a unas medidas que den puntual respuesta a la desviación operada y que procuren una corrección por parte del sujeto recalcitrante.

Como ha quedado patente en páginas anteriores, la posible respuesta internacional ante la acción iraquí puede venir dada por **medios descentralizados** y **medios institucionalizados** o **reacción institucional**. Así, entre los medios descentralizados, en tanto que acciones unilaterales directas de los Estados para asegurar la aplicación de las normas internacionales o la reparación del hecho internacional ilícito, los Estados de la comunidad internacional recurrieron a las *medidas de autotutela* y en concreto a la *retorsión* y la *represalia*. Por otra parte, también las organizaciones internacionales y especialmente las Naciones Unidas adoptaron *medios institucionalizados* en tanto que reacción contra la transgresión iraquí del Derecho internacional.

2. LOS MEDIOS DESCENTRALIZADOS: MEDIDAS DE AUTOTUTELA

Irak es internacionalmente responsable de la comisión de un crimen internacional y, en consecuencia, todo Estado de la comunidad internacional tendrá derecho a exigir la responsabilidad internacional correspondiente. Las consecuencias jurídicas de la realización de un crimen internacional, según el artículo 14.2 del proyecto de la CDI, implicarán "para todos los demás Estados la obligación: a) de no reconocer la legalidad de la situación originada por ese crimen; b) de no prestar ayuda ni asistencia al Estado que haya cometido tal crimen para mantener la situación originada por ese crimen; y c) de unirse a otros Estados para prestarse asistencia mutua en la ejecución de las obligaciones enunciadas en los apartados a y b".

La obligación contenida en el precepto transcrito se corresponde con la actitud mantenida por los demás Estados frente a la acción iraquí sobre Kuwait, pues no reconocieron la legalidad de la situación originada por el acto de agresión y tampoco prestaron ayuda ni asistencia a

internacional general, y de ahí las justificadas vacilaciones acerca de la noción de sanciones en Derecho internacional e incluso respecto de si este concepto jurídico debe o no ser utilizado en Derecho internacional", y añade que "testimonio y signo de estas vacilaciones es el hecho de que la práctica internacional más reciente se inclina a prescindir del término sanciones y prefiere utilizar la noción más neutra de **contramedidas**" (CARRILLO SALCEDO, J: *Curso...*, cit., págs. 213 y 214).

Irak en orden a mantener la situación originada por ese acto. Ahora bien, una vez indicadas estas consecuencias específicas del crimen internacional, se plantea la cuestión de si además de esta respuesta internacional los diferentes Estados pueden adoptar medidas de autotutela, en el ámbito de los medios descentralizados, para que Irak ponga fin a la transgresión.

En principio, desde la normativa internacional, nada se opone a que los Estados, de forma unilateral, apliquen medidas de autotutela (por ejemplo, retorsión y represalia), siempre que tales medidas no vulneren lo dispuesto por dicha normativa. Ahora bien, desde un punto de vista doctrinal, lo más conveniente sería que tales medidas se aplicaran desde las Naciones Unidas¹⁶⁸³ en un intento de evitar prácticas unilaterales que vendrían marcadas por la parcialidad y desigualdades del poder entre Estados. Sin embargo, en el caso concreto de Irak, varios Estados, actuando de un modo unilateral o multilateral -actuando coordinadamente, pero fuera del marco de las organizaciones internacionales-, adoptaron y ejecutaron una serie de medidas sancionadoras contra el régimen de Bagdad.

La mayoría de las acciones adoptadas contra Irak, incluidas las hostilidades, se han desarrollado en conformidad con un programa establecido por Estados Unidos, sin que el Consejo de Seguridad ni ningún otro Estado haya podido tener un peso específico clave a la hora de decidir sobre las mismas; es decir, como puede observarse por el *iter* de la propia crisis, el Consejo de Seguridad ha ido "a remolque" de las acciones previas de Estados Unidos, limitándose a legitimar las mismas. Tal afirmación anterior se desprende de la política¹⁶⁸⁴ mantenida por Estados Unidos

¹⁶⁸³ En este punto debe recordarse que, por lo que se refiere a sanciones económicas obligatorias, solamente puede citarse el embargo de armas a Sudáfrica (Resolución 418, de 4 de noviembre de 1977, del Consejo de Seguridad) y el caso de Rhodesia (Resolución 232, de 16 de diciembre de 1966).

¹⁶⁸⁴ La política indicada viene determinada por los siguientes factores, a saber: en primer lugar, la solución diplomática de la crisis no implicaría una reducción del poderío militar iraquí y, en consecuencia, este país, tras su demostración de fuerza, quedaría en una situación militar dominante en la región, "socavando progresivamente los gobiernos que apoyasen a Estados Unidos" (KISSINGER, H: Programas para después de la guerra, en El País, 29 de enero de 1991). En otras palabras, de llegar la solución diplomática, esta se presentaba como una victoria de SADAM HUSEIN. En segundo lugar, de permanecer Irak en Kuwait, la demostración de fuerza norteamericana sería una derrota demostrando la irrelevancia de Estados Unidos y de la opinión pública mundial (KISSINGER, H: Un nuevo orden internacional, en PE, 1990, núm. 17, pág. 54). En tercer lugar, la situación del establishment de la política exterior de Estados Unidos y las relaciones internacionales: los problemas pendientes de la agenda mundial (PEÑAS, F: El arco de la crisis, Madrid, 1991, pág. 73). En cuarto lugar, la preocupación económica y estratégica (SUAREZ, A: Reflexiones para después de una guerra, en El País, 3 de marzo de 1991). Sí, en último término, Irak controlara Kuwait, los intereses de los países industrializados serían afectados, pues el régimen de Bagdad podría llegar a determinar el precio del barril de crudo. Asimismo, Estados Unidos perdería su influencia en esta región de vital importancia estratégica. Por último, en quinto lugar, a nivel doméstico, la capacidad del país, y de sus gobernantes, para diseñar una política sobre el conflicto que lograra un consenso nacional en orden a la audiencia de popularidad de cara a las elecciones presidenciales.

durante el desarrollo de toda la crisis y guerra del Golfo¹⁶⁸⁵; esto es, su intervención venía predeterminada por la salvaguarda de sus intereses¹⁶⁸⁶, los intereses de una superpotencia que intentaba implantar su liderazgo y, en consecuencia, la crisis del Golfo se presentaba como el punto idóneo para confirmar, paralelamente al desmembramiento del denominado "bloque socialista", su hegemonía en el ámbito internacional.

En el contexto descrito, el presidente BUSH decidió asumir el compromiso de liderazgo de Estados Unidos en la resolución de la crisis. Adoptada esta decisión, los acontecimientos devinieron con rapidez y antes de que se aprobara la correspondiente Resolución del Consejo de Seguridad, el día 2 de agosto Estados Unidos imponía un embargo económico contra Irak. Pocos días después, el 4 de agosto, Estados Unidos inició el despliegue de un contingente militar en Arabia Saudí en respuesta a una solicitud de ayuda de este último país¹⁶⁸⁷, decisión que es anterior a la aprobación por parte del Consejo de Seguridad de la correspondiente Resolución. Obviamente, las acciones desplegadas por Estados Unidos son un claro ejemplo de medidas no institucionalizadas y, por ello, cabe preguntarse sobre su conformidad con el Derecho internacional. Pasemos a considerar las diferentes subsunciones jurídicas de los actos realizados por los Estados Unidos y sus aliados.

a) El embargo previo a la Resolución 661 (1990)

Las acciones emprendidas por Estados Unidos, en relación a la imposición del embargo económico previo a la Resolución 661 (1990) contra Irak cabe enmarcarlas en la esfera de las represalias no armadas, ya que las mismas se presentan como la respuesta de los Estados Unidos al acto de agresión iraquí sobre Kuwait. También con anterioridad a la aprobación de la citada Resolución del Consejo de Seguridad, en la reunión del Comité Político de la Comunidad Europea (celebrada en Roma), y dentro del marco del sistema de cooperación política, se dictaron

¹⁶⁸⁵ Para una visión de la política de Estados Unidos en la región ZORGBIBE, Ch: La guerre du Golfe: constats et perspectives..., cit., pág. 4 y ss.

¹⁶⁸⁶ El 6 de junio de 1973, JOSEPH SISCO, Secretario de Estado Adjunto durante el mandato de RICHARD NIXON, declaró ante el Comité del Congreso encargado de los asuntos de la región del Golfo que Estados Unidos tenía intereses políticos, económicos y estratégicos muy importantes en el Golfo.

¹⁶⁸⁷ Las autoridades de Arabia Saudí, y en concreto el rey FAHD, solicitaron ayuda a los Estados Unidos. Además, éste país, a la vez que solicitaba la referida ayuda, rompió las relaciones comerciales y expulsó a los diplomáticos de Jordania e igual hizo con Yemen, amén de expulsar también a cerca de 250.000 trabajadores de esta nacionalidad, porque sus gobiernos habían apoyado las acciones iraquíes al menos parcialmente.

una serie de medidas¹⁶⁸⁸ relativas al embargo de las importaciones petrolíferas procedentes de Irak y Kuwait, la congelación de los haberes iraquíes en el territorio de los países de la Comunidad Europea, la suspensión de las ventas de armas y material militar a Irak, la suspensión de la cooperación con este país y la suspensión de la aplicación respecto de él del sistema de preferencias generalizadas.

En principio, cabría decir que los actos realizados por los Estados Unidos y sus aliados son actos inicialmente ilícitos adoptados contra la agresión iraquí, pero precisamente la cuestión es si la ilicitud previa de Irak condona la posterior ilicitud del acto de contestación norteamericano. Si bien, el derecho a ejercer represalias no armadas por parte de un Estado lesionado directamente por un hecho internacionalmente ilícito encuentra un reconocimiento en el Derecho internacional actual¹⁶⁸⁹, la cuestión a dilucidar es la de si un tercer Estado -un Estado no víctima del hecho ilícito previo- puede adoptar medidas de represalia. En este sentido, el Tribunal Internacional de Justicia afirmó que "la represalia es un acto de autoprotección del Estado lesionado"¹⁶⁹⁰ y, en consecuencia, no puede ser realizada por un tercer Estado. Ahora bien, en el caso concreto de las medidas adoptadas por los Estados Unidos y otros Estados aliados debe señalarse que, en la práctica, la comunidad internacional no parece que considere en su caso ilícitas las represalias económicas¹⁶⁹¹, además las mismas se adoptaron en contra de un acto de agresión - violación de una norma de **ius cogens** - susceptible de ser calificado como crimen internacional. En estos casos, ¿cabe la legalidad de las medidas de terceros Estados aplicando sanciones económicas

¹⁶⁸⁸ Estas medidas adoptadas en el seno de la Comunidad Europea, a través del Comité Político, revisten el carácter de represalias contra Irak, ya que, en virtud del artículo 113 del Tratado CEE, la citada Comunidad tiene competencia para adoptar medidas de retorsión y represalia (EHLERMANN, C: Communautés Européennes et sanctions internationales, en RBDI, 1984-85, pág. 110).

¹⁶⁸⁹ AGO, R: Octavo Informe sobre la responsabilidad de los Estados, en ACIDI, 1979, vol. II, primera parte, pág. 45. Como pondría de manifiesto el Relator Especial, la práctica de los Estados y la jurisprudencia internacional han corroborado la tesis de la exclusión de la ilicitud internacional del comportamiento observado por un Estado, si tal comportamiento, aunque sea contrario al Derecho internacional, está justificado como reacción ante un hecho internacionalmente ilícito previo de otro Estado. En este sentido, el artículo 30 del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados, sobre contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito, dispone que "la ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el Derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado".

¹⁶⁹⁰ Sentencia del 31 de julio de 1928, relativa al Asunto de los daños causados en las colonias portuguesas de Africa del Sur (Recueil, vol. II, pág. 1.026) y Sentencia de 27 de junio de 1986, relativa a las actividades militares y paramilitares..., cit. (CIJ, Recueil, 1986, pfo. 249).

¹⁶⁹¹ La licitud de las represalias económicas encuentran su reconocimiento en la práctica estatal y en el ámbito doctrinal (p. ej. MARIÑO MENENDEZ, F: Nociones..., cit., pág. 326). Sobre el tema, BROWNLIE, I: International..., cit., pág. 362 y ss.; y PUEYO LOSA, J: Represalias..., cit., pág. 111 y ss.

contra Estados autores de crímenes internacionales? Ha de recordarse que en los últimos tiempos, puede señalarse los siguientes casos¹⁶⁹²:

1) Los Estados miembros de la Comunidad Europea, actuando en el marco de cooperación política, han adoptado las siguientes contramedidas económicas frente a terceros Estados¹⁶⁹³, a saber: a) el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, el día 22 de abril de 1980, decidió imponer medidas de embargo contra Irán en respuesta a la captura de rehenes en la embajada de los Estados Unidos en Teherán. b) El 15 de enero de 1980 y el 15 de febrero de 1982 se adoptaron medidas limitando las importaciones desde la URSS como consecuencia de la invasión de Afganistán y el estado de sitio en Polonia, respectivamente. c) El 16 de abril de 1982 se adoptaron medidas de naturaleza económica contra la Argentina por su invasión de las Islas Malvinas. d) El 16 de septiembre y el 27 de octubre de 1986 se adoptaron medidas económicas contra Sudáfrica con ocasión de su contumacia en aplicar la política de *apartheid*.

2) En 1976, los Estados Unidos suspendieron la ayuda militar y económica a Etiopia, Chile y Uruguay por la violación de estos últimos de los derechos humanos.

3) En 1978, los Estados Unidos interrumpieron su ayuda económica y las importaciones provenientes de Uganda por atentar contra los derechos humanos.

4) A raíz del asalto de la embajada de los Estados Unidos en Teherán (1979), Francia, Alemania, Reino Unido, Canadá, Australia y Japón prohibieron la exportación de mercancías con destino a Irán.

5) Tras la intervención de la URSS en Afganistán, a partir de 1980, una serie de Estados adoptaron las siguientes medidas:

- Bélgica, Holanda, Reino Unido, Canadá y Nueva Zelanda: suspensión de

¹⁶⁹² Sobre estos ejemplos, ACEBEDO, D: The US measures against Argentina resulting from the Malvinas conflict, en AJIL, 1984, pág. 323 y ss.; CARELLA, M: La responsabilita dello stato per crimini internazionali, Napoles, 1985, pág. 202 y ss.; DUPUY, P: Observations sur la pratique récente des sanctions de l'illicite, en RGDIP, 1983, pág. 506 y ss.; PAARBELRG, R: Lessons of the Grain Embargo, en FA, 1980, pág. 144 y ss.; VERNANT, J: Politique et diplomatie: la crise des iles Falkand, en Défense Nationale, 1982, pág. 103 y ss.; y WILES, P: Conséquences économiques de l'affaire afghane, en Futuribles, 1980, pág. 73 y ss.

¹⁶⁹³ Sobre la práctica sancionadora de la Comunidad Europea, PEREZ-PRAT, L: Cooperación política y comunidades Europeas en la aplicación de "sanciones económicas internacionales", Madrid, 1991.

la aplicación de acuerdos en materia de pesca y restricciones a los intercambios comerciales.

- Estados Unidos: la prohibición de vender tecnología avanzada, el embargo de cereales, reducción de los derechos de pesca concedidos sobre la zona económica exclusiva norteamericana y limitación a las exportaciones de fosfatos.

6) En 1981, como consecuencia de la imposición de la ley marcial en Polonia, los Estados Unidos aplicaron sanciones económicas contra Polonia y la URSS.

7) En 1982, durante el conflicto de las Islas Malvinas, los Estados Unidos, Francia, Alemania, Japón, Canadá, Nueva Zelanda y Australia adoptaron las siguientes medidas contra Argentina: suspensión de los créditos y garantías a la exportación.

A todos estos ejemplos cabe añadir el comentado en estas páginas: el embargo previo a la Resolución 661 (1990) contra Irak. En los supuestos comentados, las sanciones económicas no se aplicaban en virtud de un mandato expreso de las Naciones Unidas. Los Estados citados adoptaban tales sanciones económicas contra Estados acusados de haber violado normas internacionales que afectaban a los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

A la vista de los ejemplos relatados, cabe observar que la comunidad internacional no parece que considere ilícitas dichas sanciones económicas. En principio, teniendo presente la situación actual sobre la materia, nada impide que un número de Estados adopte sanciones contra otros Estados -en el ámbito de una tutela colectiva descentralizada- sin necesidad de recurrir a las Naciones Unidas, ya que tal posibilidad, a pesar de los riesgos que conlleva su realización, no aparece deslegitimada por RIPHAGEN en los trabajos de la Comisión¹⁶⁹⁴.

Los supuestos comentados parecen confirmar la posibilidad de que cualquier Estado, de una forma individual y autónoma, pueda reaccionar contra otro Estado al que le es imputable la violación de una norma de *ius cogens*. ¿Cabe hablar de una norma consuetudinaria de

¹⁶⁹⁴ CDI: Anuario, 1985-I, pág. 94, párr. 15 (interv. REUTER), pág. 115, párr. 48 (interv. BALANDA), y pág. 132, párr. 35 (interv. BARBOZA).

alcance general¹⁶⁹⁵ en la materia?

En respuesta a la pregunta planteada, como cuestión previa, debe recordarse que los elementos material y espiritual de la costumbre internacional¹⁶⁹⁶ normalmente se producen al unisono: la práctica estatal debe ir acompañada de la convicción de que responde a una obligación jurídica, pues, en caso contrario, no se estará en presencia de una costumbre internacional¹⁶⁹⁷. Por tanto, como señala JUSTE RUIZ, en el proceso de formación de la costumbre debe existir, en el origen, el germen de dichos elementos¹⁶⁹⁸.

En el supuesto concreto que nos ocupa ¿puede hablarse de práctica de los Estados? La respuesta a esta cuestión vendrá determinada por la concurrencia o no de los requisitos que deben concurrir en la práctica estatal, esto es, "una aceptación general o universal... una práctica uniforme... una duración considerable"¹⁶⁹⁹. Aunque de una manera muy breve, pueden señalarse los siguientes extremos:

Primero: la conjunción de las prácticas individuales (precedentes), resultantes de conductas o manifestaciones de voluntad, realizadas por una mayoría representativa de Estados -no unanimidad¹⁷⁰⁰- sobre una determinada materia puede

¹⁶⁹⁵ Sobre la equiparación de la norma consuetudinaria a la norma de alcance general, en los Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte, el TIJ declaró que "las reglas y obligaciones de Derecho internacional general o consuetudinario, que por su naturaleza deben aplicarse en condiciones iguales a todos los miembros de la comunidad internacional, no pueden quedar subordinadas... a la voluntad de uno de los miembros de la comunidad internacional", esto es, en la citada sentencia el TIJ está permitiendo la posibilidad de normas consuetudinarias de alcance general resultantes del consenso general de los Estados (ICJ, Reports, 1969, págs. 38 y 39). Al respecto, JUSTE RUIZ, J: El Derecho internacional público en la Constitución española de 1978, en Anuario de Derecho Internacional, 1977-1978, pág. 17; Id.: Las obligaciones..., cit., pág. 223; y MILLAN MORO, L: La opinión iuris en el Derecho internacional contemporáneo, Madrid, 1990, pág. 46 y ss.

¹⁶⁹⁶ Según el TIJ, la práctica y la opinión iuris son los elementos básicos de la costumbre internacional: Sentencia de fecha 3 de junio de 1985, relativa al Asunto de la plataforma continental -Libia y Malta- (ICJ, Reports, 1985, par. 27) y Sentencia de fecha 27 de junio de 1986, relativa al Asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (ICJ, Reports, 1986, par. 183).

¹⁶⁹⁷ Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte (ICJ, Reports, 1969, pág. 44).

¹⁶⁹⁸ JUSTE RUIZ, J: La equidad en Derecho internacional público: aspectos actuales, en XV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, 1989, pág. 18.

¹⁶⁹⁹ Asuntos de las pesquerías (ICJ, Reports, 1974, págs. 89 y 90).

¹⁷⁰⁰ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., pág. 106. Según este autor, "la exigencia de aceptación general, efectivamente, no quiere decir unanimidad sino **aceptación por una amplia mayoría de Estados, representativa de los diferentes sistemas sociales y económicos, es decir, de los distintos grupos de Estados existentes en la sociedad internacional**".

conducir a la *generalidad* de la práctica. La generalidad conlleva que la actitud de los Estados no debe ser dudosa, en tanto que la norma tiene que ser conocida y aceptada (expresa o tácitamente), y ha de expresar un consenso general¹⁷⁰¹. La práctica incluye las actuaciones tanto de los Estados que adoptan la iniciativa como las de los Estados interesados¹⁷⁰², debiendo participar o estar incluidos en la referida mayoría los "Estados particularmente interesados"¹⁷⁰³ por la norma, este requisito se cumple parcialmente, pues solo determinados Estados grandes o medianas potencias son partidarios de tal práctica. Por ello, podría argumentarse que la práctica existente es insuficiente y, por tanto, es necesaria la existencia de más casos en idéntico sentido si se quiere que la nueva norma cristalice con alcance general, pero, en este caso concreto, se está asistiendo al nacimiento de una nueva norma consuetudinaria sobre una materia no regulada por otras normas consuetudinarias y, en consecuencia, la práctica necesaria es menor que si se tratara de una norma que surge para modificar una norma consuetudinaria ya existente¹⁷⁰⁴. En la actualidad, atendiendo a lo comentado puede sostenerse que los actos indicados ya no tienen un carácter aislado y esporádico, sino que la adopción de sanciones económicas, de manera individual y autónoma, por parte de los Estados es indicativa de una tendencia real en el seno de la comunidad internacional¹⁷⁰⁵. De ahí que, sobre la base de los casos citados, se pueda afirmar que la existencia de al menos el inicio de una práctica internacional¹⁷⁰⁶.

Segundo: el comportamiento de los Estados debería ser *constante y uniforme*¹⁷⁰⁷. Ahora bien, "el Tribunal Internacional de Justicia no considera que para que una norma se establezca como consuetudinaria la práctica deba estar en conformidad

¹⁷⁰¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 94 e Id.: El Derecho internacional..., cit., pág. 105.

¹⁷⁰² Asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte (ICJ, Reports, 1969, págs. 73 y 75).

¹⁷⁰³ JUSTE RUIZ, J: ¿Derecho internacional público?, Valencia, 1986, pág. 181.

¹⁷⁰⁴ AKEHURST, M: Custum as a source of international law, en BYIL, 1974-1975, pág. 13 y ss. y MILLAN MORO, L: La opinio..., cit., págs. 91 y 92.

¹⁷⁰⁵ En sentido contrario, CASSESE, A: Remarks on the present legal regulation of crimes of States, en "Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago", Milán, 1987, págs. 55 y 56. y CONFORTI, B: In tema di responsabilita degli stati per crimini internazionali, en "Le Droit...", cit., pág. 110.

¹⁷⁰⁶ CARELLA, M: La responsabilita..., cit., pág. 202 y ss.

¹⁷⁰⁷ MILLAN MORO, L: La "opinio iuris" en el Derecho internacional contemporáneo, Madrid, 1991, pág. 32, 33 y 81 a 89.

absoluta y rigurosa con la norma"¹⁷⁰⁸. En todo caso, "algunas contradicciones en la norma que se pretende consuetudinaria no impedirá la creación de una práctica estatal a la que quepa calificar de uniforme"¹⁷⁰⁹.

Tercero: la repetición de la práctica en el tiempo se presenta como un requisito relativo¹⁷¹⁰, ya que las transformaciones operadas en el seno de la comunidad internacional permiten la aparición de reglas nuevas en espacios de tiempo muy breves o extremadamente cortos, esto es, tales transformaciones tienen como consecuencia una aceleración en la formación de las normas consuetudinarias.

A la luz de los requisitos indicados y del comportamiento estatal observado tanto ante la acción iraquí como en los precedentes enunciados, en la actualidad podría sostenerse la existencia de una práctica internacional al respecto iniciada a partir de mediados de los años 70, es decir, la existencia del elemento material de la costumbre. En este sentido, son bastantes los Estados que han recurrido al ejercicio de sanciones económicas como reacción a la violación de una norma de **ius cogens**, sin que tales medidas fueran en ejecución de una decisión de las Naciones Unidas.

Como es obvio, ante la adopción de las sanciones económicas enunciadas también se elevaron protestas. Sin embargo, las referidas protestas siempre han sido realizadas por los Estados destinatarios de tales medidas y, en su caso, por Estados que por diversos motivos se encuentran cercanos a éstos¹⁷¹¹. En protesta de la práctica internacional comentada cabe señalar la postura adoptada por las siguientes organizaciones:

- En 1982 por el *Sistema Económico Latinoamericano* en su decisión sobre la imposición de medidas económicas de carácter coercitivo, pues en ella calificaba tales medidas de ilegítimas y arbitrarias en tanto que instrumento de presión política contra los países en vías de desarrollo.

¹⁷⁰⁸ Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra de Nicaragua (CIJ, Recueil, 1986, pág. 98).

¹⁷⁰⁹ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 211.

¹⁷¹⁰ RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones..., cit., pág. 212.

¹⁷¹¹ Al respecto, CONFORTI, B: In tema..., cit., pág. 110.

- En relación al Asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, la *Organización de la Conferencia Islámica* "condenó firmemente... (la) imposición de sanciones económicas por parte de un país o grupo de países, a título individual o colectivo, contra Irán"¹⁷¹².

- En 1982, en relación con la crisis polaca, el COMECON adoptó una declaración en la que afirmaba que las sanciones impuestas por la Comunidad Europea constituían una clara violación de las disposiciones internacionales¹⁷¹³.

Una vez más, hay que observar que los debates y protestas contra la adopción de las sanciones económicas tienen su origen en foros afines a los Estados objetos de las mismas.

En definitiva, *puede* sostenerse la existencia de una práctica internacional en materia de reacción estatal individual y autónoma frente a la violación de normas imperativas que se está recientemente consolidando.

Sin embargo, la existencia y constatación de la *opinio iuris*, o "la convicción de hallarse en presencia de una obligación jurídica"¹⁷¹⁴, se presenta mucho más compleja que la constatación de la práctica, pues "analizar si una determinada práctica estatal obedece o no a una convicción jurídica (respecto a la existencia de un deber o un derecho) implica un juicio de valor sobre las intenciones de las partes"¹⁷¹⁵.

En relación a los medios de prueba originados por los Estados, MILLAN MORO escribe que "la práctica de los Estados se compone de materiales muy variados y de manifestaciones muy diversas. Toda la actividad del Estado en el ámbito internacional puede ser relevante a este respecto... Hay, sin embargo, acuerdo respecto a algunas manifestaciones de los Estados que pueden ser indicativas de la 'opinio iuris' de los mismos. Así, las declaraciones, las proclamaciones, y las propuestas escritas presentadas por representantes de los Estados son

¹⁷¹² PANEBIANCO, M: Le sanzioni economico-politiche delle organizzazioni internazionali regionali, en "Le Droit...", cit., págs. 245 y 246.

¹⁷¹³ PANEBIANCO, M: Le sanzioni..., cit., págs. 241 y 242.

¹⁷¹⁴ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 95.

¹⁷¹⁵ MILLAN MORO, L: La opinio..., cit., pág. 89. En igual sentido, RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho..., cit., pág. 36.

significativas¹⁷¹⁶. En este sentido, hay que señalar las siguientes declaraciones estatales justificadoras¹⁷¹⁷ de las indicadas medidas sancionadoras:

- En relación al caso de Uganda, el 23 de febrero de 1977, la administración CARTER justificó el embargo alegando que Estados Unidos tenían un derecho legítimo para reaccionar frente a las violaciones de los derechos humanos y, en consecuencia, podían adoptar tales medidas en defensa de los mismos.

- En relación al asunto del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, el 12 de mayo de 1980, el Ministro de Asuntos Exteriores del Reino Unido declaró que la acción perpetrada en Teherán concernía a los intereses de todos los Estados de la comunidad internacional.

- En relación al conflicto de las Islas Malvinas, el representante de Alemania en el Consejo de Seguridad afirmó que la violación de la paz afecta a la comunidad en su conjunto.

La existencia de las organizaciones internacionales ha facilitado la labor probatoria de la *opinio iuris*. No obstante, dado que no nos encontramos ante una norma consuetudinaria en vigor sino ante una norma en posible formación, las resoluciones de los organizaciones solamente pueden ser la *evidencia* de dicha norma en fase de formación y del elemento espiritual en gestación¹⁷¹⁸.

Por otra parte, en el caso concreto que nos ocupa, tanto las resoluciones de las Naciones Unidas como de otras organizaciones internacionales no son una auténtica prueba de la *opinio iuris*, pero, en el supuesto de la acción ejercitada contra Irak, *a posteriori*, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 661 (1990), relativa a la interrupción comercial, financiera y militar contra Irak, y que consagra la práctica inicial llevada a cabo por los Estados Unidos y alguna otra fuerza aliada, esto es, el Consejo de Seguridad aceptó un hecho consumado y, en concreto, tal

¹⁷¹⁶ MILLAN MORO, L: *La opinio...*, cit., pág. 159.

¹⁷¹⁷ Al respecto, CARELLA, M: *La responsabilita...*, cit., pág. 200 y ss.

¹⁷¹⁸ MILLAN MORO, L: *La opinio...*, cit., pág. 169.

aceptación podría ser entendida como una confirmación eventual (o evidencia) de la práctica internacional.

En este punto hay que referirse a las declaraciones emitidas en el seno de la VI Comisión de la Asamblea General en relación a los trabajos de la CDI, referidos al proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, pues tales declaraciones pueden ser significativas en orden a la determinación de la *opinio iuris*. Entre los numerosos Estados partidarios de admitir la posible reacción de todo Estado frente a las violaciones de normas tutelares de intereses esenciales para la comunidad internacional cabe citar los siguientes: Afghanistan, Argelia, Argentina, Brasil, China, Chipre, Egipto, Estados Unidos, Etiopía, Finlandia, Francia, Grecia, India, Indonesia, Iran, Italia, México, Países Bajos, Alemania, Reino Unido, Rumania, Sierra Leona, Tailandia, Trinidad y Tobago, URSS, Zaire. En consecuencia, según las opiniones de estos Estados, cabe concluir que nada impediría, fuera de la estructura institucional de las Naciones Unidas, la adopción de sanciones por parte de unos Estados contra otros para hacer cumplir las normas imperativas del Derecho internacional¹⁷¹⁹.

En apoyo de la afirmación anterior debe comentarse muy brevemente el artículo 5.3 del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado. Según el citado precepto, "... se entiende por 'Estado lesionado', si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional, todos los demás Estados". Así, puede deducirse que "cualquier Estado" puede considerarse lesionado "si el hecho internacionalmente ilícito constituye un crimen internacional". En consecuencia, el texto glosado parece permitir la reacción individual y autónoma de terceros Estados frente a Estados autores de crímenes internacionales.

Por último, y para aportar un refuerzo de esta teoría basado en la doctrina colectiva, en la Resolución de fecha 13 de septiembre de 1989, el Instituto de Derecho Internacional afirmó que los Estados, tanto a nivel individual como colectivo, tienen derecho a adoptar "medidas... económicas o de otra índole, admitidas por el Derecho internacional y que no impliquen el uso de la fuerza armada en violación de la Carta de las Naciones Unidas"¹⁷²⁰ contra un Estado autor de una violación de los derechos humanos.

Por todo ello, cabe afirmar, desde nuestra particular visión del tema, que existe ya

¹⁷¹⁹ Al respecto, CDI, Anuario, 1985-I, págs. 94, 115 y 132.

¹⁷²⁰ Annuaire de l'Institut de Droit International, 1989, vol. 63-II, pág. 338 y ss.

quizas una práctica internacional y una *opinio iuris* respecto que los Estados pueden adoptar individual y autonomamente sanciones económicas frente a Estados que incumplen las normas de *ius cogens* esenciales para la comunidad internacional y, más concretamente, son autores de crímenes internacionales. Ahora bien, incluso si existe una costumbre, hay que recordar con CARRILLO SALCEDO que "las violaciones que justifiquen el recurso a las medidas anteriormente mencionadas, auténticas contramedidas o sanciones internacionales frente a ilícitos contra la comunidad internacional, deben valorarse teniendo en cuenta la gravedad de las violaciones denunciadas, así como las circunstancias pertinentes"¹⁷²¹.

b) Las actividades de interceptación previas a la Resolución 665 (1990)

Adelantándose nuevamente al Consejo de Seguridad, el 12 de agosto de 1990, los Estados Unidos, seguidos por el Reino Unido¹⁷²², inició las actividades de "interceptación o interdicción" de los puertos y rutas de navegación iraquíes. Ahora bien, el despliegue naval al objeto de asegurar la eficacia del embargo ordenado por el Consejo de Seguridad implicaba un uso mínimo de la fuerza y, en este sentido, la Resolución del Consejo de Seguridad 665 (1990), autorizando el uso de la fuerza naval limitada para hacer cumplir el embargo, no se aprobó hasta el día 25 de agosto de 1990. Dicho de otro modo, las autoridades españolas¹⁷²³, al igual que Estados Unidos y sus aliados, se adelantaron a la referida Resolución e iniciaron unas actividades que pueden calificarse de bloqueo, aplicando unos actos de fuerza, que carecían de la autorización expresa del Consejo de Seguridad.

Más discutible todavía que las medidas de embargo previas a la Resolución 661 (1990) se presenta la legalidad de esta actividad de interceptación de las rutas de navegación, ya que si bien desde un punto de vista terminológico, el referido despliegue naval fue denominado por el gobierno los Estados Unidos como *interdicción o interceptación* de los puertos y costas de Irak¹⁷²⁴ y no como *bloqueo naval*, el día 16 de agosto dicho gobierno autorizó un uso mínimo de la

¹⁷²¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 220.

¹⁷²² El día 8 de agosto de 1990, el Estado español tomó la decisión de colaborar en la ejecución del despliegue naval contra Irak.

¹⁷²³ Si bien en el caso español, la ejecución de estas actividades se iniciaron un día después de la aprobación de la Resolución 665 (1990).

¹⁷²⁴ En la práctica la denominada interdicción también afectaba a Jordania, concretamente al puerto de Aqaba.

fuerza necesaria para llevar a cabo las interceptaciones en las rutas de navegación. En efecto, a pesar de utilizar los términos interdicción o interceptación, la actividad desarrollada por los buques de guerra de los Estados Unidos y el Reino Unido coincide con la propia del bloqueo naval en tanto que éste es una medida que implica el uso de la fuerza armada para impedir la libre navegación de los buques de cualquier pabellón por las rutas de comunicación marítimas o, más concretamente, entre la alta mar y el litoral¹⁷²⁵. No obstante, en relación a las actividades de interdicción llevadas a cabo por los buques de guerra de los Estados Unidos, debe señalarse que si bien en un principio se dispararon varias descargas de aviso para detener los buques iraquíes, lo cierto es que hasta que el Consejo de Seguridad autorizó el bloqueo naval, las fuerzas navales de los Estados Unidos se limitaron a seguir los barcos con pabellón de Irak¹⁷²⁶.

La doctrina científica ha mantenido diferentes posturas a la hora de calificar jurídicamente las acciones de interdicción llevadas a término por los Estados Unidos y el Reino Unido. Las referidas posturas califican tales acciones como a) agresión, b) actos *ultra vires*, c) actos en aplicación de la Resolución 661 (1990), d) tutela colectiva descentralizada y e) legítima defensa. Seguidamente se expone cada una de ellas.

a) El bloqueo naval, salvo que haya sido autorizado por el Consejo de Seguridad en el marco de los artículos 39 y 42 de la Carta o resulte del ejercicio de la legítima defensa prevista en el artículo 51 del mismo cuerpo legal, sería un acto de agresión conforme a lo estipulado en el artículo 3 letra c¹⁷²⁷ de la Resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974, si no hay ninguna justificación la actuación de Estados Unidos, Reino Unido y Francia no es conforme a la normativa internacional¹⁷²⁸, pues es susceptible

¹⁷²⁵ ROUSSEAU, Ch: Le Droit..., cit., pág. 258. Como señala este autor, el bloqueo naval "est un mode d'hostilités propre à la guerre sur mer".

¹⁷²⁶ El general COLIN POWELL dio la orden de que los barcos iraquíes no fueran atacados ni detenidos hasta que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobara el bloqueo, hasta ese momento las actividades de los buques de guerra de los Estados Unidos debían consistir solamente en seguirlos (al respecto, SCHWARZKOPF, N: Autobiografía, cit. pág. 427 y ss.).

¹⁷²⁷ "Se caracterizará como acto de agresión: c) el bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado".

¹⁷²⁸ Además, la administración BUSH entendió que la interceptación marítima y el despliegue de una fuerza militar reducida en la zona no era suficiente y, por ello, optó por un despliegue militar masivo para hacer frente a la amenaza iraquí. En otras palabras, Estados Unidos no dió la posibilidad de que las Resoluciones 661 y 665 cumplieran con su cometido pues, contrariamente a la práctica observada en supuestos anteriores (a modo de ejemplo, entre la Resolución 232, de 16 de diciembre de 1966, relativa al embargo sobre Rhodesia y la Resolución 450, de 21 de diciembre de 1979, que pone fin tanto al embargo como a las restantes medidas coercitivas transcurren trece años; no obstante, hay que tener presente que la situación era diferente a la del Golfo, pues

de ser englobada en la esfera de los actos de agresión en tanto que los Estados mencionados carecían de título legal¹⁷²⁹ para impedir coactivamente el libre tránsito de buques en la zona.

b) Para PEREZ GONZALEZ "las iniciativas madrugadoras de los Estados Unidos y del Reino Unido de ordenar, bajo el ropaje verbal de **interception** o **interdiction**, una acción naval en la zona equiparable en diversos aspectos a un bloqueo, no dejaban de ser durante unos días actos **ultra vires** en cuanto no basados en una autorización expresa del Consejo de Seguridad"¹⁷³⁰. En apoyo de esta postura deben indicarse dos circunstancias, a saber: primera, que ningún Estado presento protesta alguna en relación a la actividad naval desplegada por los Estados Unidos y el Reino Unido y, segunda, poco después de iniciarse la actividad comentada, la Resolución 665 (1990) legaliza ésta actividad, pues acepta un hecho consumado.

En apoyo de esta postura, WECKEL¹⁷³¹ sostiene que el propio Consejo de Seguridad obtuvo un provecho de las iniciativas militares espontáneas adoptadas por los Estados Unidos en orden a la realización de sus objetivos, pues aprovechó la situación existente para encuadrar su posterior acción -Resolución 665 (1990)- en el ámbito de las medidas de coerción.

c) Algunos sectores han invocado la Resolución 661 (1990) como la base legal de la interdicción naval, pero la misma hace referencia al embargo y, como se verá al tratar de dicha Resolución, tal medida se encuentra entre las propias del artículo 41 de la Carta (medidas que no implican el uso de la fuerza armada), mientras que el bloqueo cabe enmarcarlo entre las medidas del artículo 42 (medidas que implican el uso de la fuerza).

d) Algunos autores han invocado una tutela colectiva descentralizada en

mientras en un caso se trata de una situación interna, en el otro se trata de una agresión contra un Estado soberano. Asimismo, desde una óptica jurídico-internacional, debe tenerse en cuenta que en el año 1966 el tema relativo a las normas de **ius cogens** se encontraba en una fase incipiente), desde la decisión de aplicar el embargo comercial hasta la autorización para usar todos los medios necesarios contenida en la Resolución 678 (1990) solamente transcurrieron tres meses.

¹⁷²⁹ Sobre estos aspectos, REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 97 y ss.

¹⁷³⁰ PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto..., cit., pág. 33.

¹⁷³¹ WECKEL, : L'application..., cit. pág. 185.

justificación de las actividades de interdicción naval realizadas por los Estados Unidos y el Reino Unido. Así, sobre la base de este planteamiento, los gobiernos de dichos países podrían estar legitimados para hacer respetar descentralizadamente las sanciones económicas adoptadas en el seno del Consejo de Seguridad y contempladas en la Resolución 661 (1990), a pesar de que tal Resolución solamente decretaba el embargo económico. Por tanto, desde esta óptica, "nada impediría el cumplimiento de obligaciones imperativas sin aguardar la decisión de las Naciones Unidas; en otros términos, cierto grupo de Estados estima que puede adoptar sanciones contra otros Estados (tutela colectiva descentralizada) sin necesidad de recurrir a la **estructura institucional**"¹⁷³². No obstante, una cosa es adoptar sanciones económicas al margen de las Naciones Unidas y otra muy distinta llevar a cabo un uso de la fuerza, aunque sea limitado y proporcional. Dicho de otro modo, nada se opone a la adopción por parte de unos Estados de contramedidas económicas contra el Estado autor de un crimen internacional fuera de las Naciones Unidas, pero ello no implica que esten legitimados para hacer respetar descentralizadamente dichas contramedidas mediante el ejercicio de un bloqueo naval.

e) También ha sido invocado el artículo 51 como base legal de la actividad desarrollada por los Estados Unidos. Sin ánimo de llevar a cabo un examen pormenorizado de la institución de la legítima defensa¹⁷³³ ni de las condiciones básicas que deben concurrir en la misma, hay que señalar una serie de circunstancias en torno a esta posible opción. El artículo 51 de la Carta dispone que "ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual y colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en el ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y la responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales". Así pues, como señala

¹⁷³² JIMENEZ PIERNAS, C: La codificación..., cit., pág. 63.

¹⁷³³ Al respecto, BROWNLIE, I: The use of force on self-defence, en BYIL, 1961, pág. 183 y ss.; BRYDE, B: Self-defence, en EPIL, 1982, vol. 4, pág. 212 y ss.; CASSESE, A: Article 51, en "La Charte...", cit., pág. 769 y ss.; COMBACAU, J: The exception of self-defence in United Nations practice, en "The current...", cit., pág. 9 y ss.; GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 342 y ss.; y GUTIERREZ ESPADA, C: Algunas reflexiones en torno a la "legítima defensa", en "La responsabilidad...", cit., pág. 289 y ss.

RODRIGUEZ CARRION, "el artículo 51 de la Carta conceptúa la legítima defensa como un derecho consuetudinario inherente a los Estados. La Carta regula convencionalmente este derecho en un doble punto: en el ámbito material, la legítima defensa, individual o colectiva, es una posibilidad extrema cuyo recurso está previsto en supuestos de ataque armado por parte de otro Estado. En el ámbito procedimental la legítima defensa sólo es permisible como mecanismo provisional en tanto el Consejo de Seguridad adopta las medidas pertinentes previstas por el mecanismo de seguridad colectiva establecido por la Carta"¹⁷³⁴.

Lo primero que hay que resaltar es que el citado precepto establece una excepción a la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza proclamada en el artículo 2.4 de la propia Carta. Dicho de otro modo, el recurso al uso de la fuerza es ilegal excepto en el caso de ejercicio del derecho de legítima defensa frente a un ataque armado (ámbito material)¹⁷³⁵. Por tanto, la legítima defensa se configura como circunstancia excluyente del ilícito¹⁷³⁶. Lo segundo que debe tenerse presente es el carácter provisional de la legítima defensa en tanto el Consejo de Seguridad adopta las medidas pertinentes (ámbito procedimental).

En primer lugar, desde la vertiente del ámbito material, debe darse la existencia de un ataque armado, pues "la estructura de la legítima defensa requiere la existencia de una reacción por un Estado contra el acto ilícito que ha cometido otro Estado, reacción que, si no fuera por las circunstancias que integran la legítima defensa, constituiría a su vez un acto ilícito"¹⁷³⁷. Por tanto, a la luz del artículo 51, el citado precepto viene referido a la legítima defensa, ya sea individual o colectiva, frente a un ataque armado¹⁷³⁸.

¹⁷³⁴ RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho..., cit., pág. 56.

¹⁷³⁵ RODRIGUEZ CARRION, A: El elemento..., cit., pág. 261. "Si el artículo 51 conceptúa la legítima defensa como respuesta en caso de **ataque armado**, la correcta interpretación no debiera dar más espacio que a la afirmación de que la legítima defensa sólo es argumentable ante la ocurrencia de un ataque armado previo. Aun en ese supuesto, mientras el Consejo de Seguridad adopta las medidas oportunas, y sólo como medidas provisionales, pueden los Estados recurrir a medidas de legítima defensa. Se trata, en consecuencia, de un derecho concebido de forma restrictiva y excepcional".

¹⁷³⁶ Según el artículo 34 del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, "la ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional de ese Estado quedará excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

¹⁷³⁷ BERMEJO GARCIA, B: El marco..., cit., págs. 200 y 201.

¹⁷³⁸ "... el derecho inherente que todo Estado posee en el caso de un ataque armado se extiende tanto a la legítima defensa individual como colectiva" y "en el caso de la legítima defensa individual, el ejercicio de dicho

La acción de legítima defensa frente a un ataque armado debe cumplir una serie de requisitos o condiciones, a saber: necesidad, proporcionalidad, inmediatez, información al Consejo de Seguridad de las medidas tomadas y, por último, subordinación en sus decisiones¹⁷³⁹. En relación a la necesidad, la legítima defensa debe implicar que el Estado agredido no tenga la opción de otros medios para defenderse frente al uso de la fuerza armada por parte del Estado agresor¹⁷⁴⁰. La proporcionalidad consiste, *grosso modo*, en que la acción defensiva tiene que estar en relación con el objetivo que se pretende alcanzar, es decir, detener o repeler un ataque armado. La legítima defensa tiene que limitarse a lo estrictamente necesario en relación con el fin perseguido o, dicho según la clásica fórmula, "el acto justificado por la necesidad de defensa propia debe limitarse por esa necesidad y mantenerse claramente dentro de ella"¹⁷⁴¹.

En cuanto a la inmediatez debe observarse que la misma implica que la acción de legítima defensa tiene "que consistir en una respuesta inmediata en el tiempo a la acción agresiva, porque el uso de la fuerza en defensa está justificado sólo en tanto es necesario para repeler el ataque"¹⁷⁴². A veces, la acción defensiva requiere de un tiempo de preparación y durante ese tiempo subsiste la inmediatez, pero una vez a transcurrido dicho lapso de tiempo concluye. Empero, por otra parte, como señala ORTEGA CARCELEN¹⁷⁴³, si, cumplido el tiempo de preparación, se da cabida al arreglo pacífico del conflicto, ya no cabe hablar de legítima defensa.

derecho requiere que el Estado interesado haya sido víctima de un ataque armado. La invocación de la legítima defensa colectiva no altera nada al respecto". Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, Recueil 1986, párrs. 193 y 195).

¹⁷³⁹ ORTEGA CARCELEN, M: La legítima..., cit., pág. 11.

¹⁷⁴⁰ CDI: Anuario, 1980, vol. II, primera parte, pág. 72. "Al subrayar la exigencia del carácter **necesario** de la acción ejecutada en estado de legítima defensa, se quiere insistir en el hecho de que el Estado agredido (o amenazado de agresión inminente, si se admite la legítima defensa preventiva) no debe disponer en el caso de que se trate de otro medio para detener la agresión que recurrir al uso de la fuerza armada".

¹⁷⁴¹ El TIJ, en el asunto de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella, reafirmó la doctrina clásica al exigir los requisitos de la necesidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en legítima defensa: "Es difícil negar que la legítima defensa contra un ataque armado equivalga a medidas necesarias para proteger sus intereses esenciales y seguridad. Sin embargo, la noción de intereses esenciales en materia de seguridad ciertamente es más amplia que la noción de ataque armado y ha sido objeto en épocas pasadas de interpretaciones muy extensivas. La Corte, por lo tanto, tiene que pronunciarse sobre si existía razonablemente un peligro para dichos intereses esenciales y seguridad y, en segundo lugar, sobre si las medidas que se presentan como destinadas a proteger dichos intereses eran no sólo útiles, sino también necesarias" (CIJ, Recueil 1986, párr. 224).

¹⁷⁴² ORTEGA CARCELEN, M: La legítima..., cit., pág. 81.

¹⁷⁴³ ORTEGA CARCELEN, M: La legítima..., cit., pág. 86.

El artículo 51 de la Carta dispone la condición de informar al Consejo de Seguridad de "las medidas tomadas por los miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa". El contenido de esta obligación¹⁷⁴⁴ "comprende cualquier medida que haya adoptado el Estado en legítima defensa, pero no las que estén en preparación o las que piensen emprenderse, ya que el artículo 51 habla de 'medidas tomadas'¹⁷⁴⁵. Las comunicaciones al citado órgano pueden ser en un texto *ad hoc* directamente dirigido a él o en una simple declaración estatal que da publicidad a la acción¹⁷⁴⁶.

Por otra parte, desde la perspectiva del ámbito procedimental, el ejercicio del derecho de legítima defensa es de carácter provisional¹⁷⁴⁷, pues solamente operará "hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales" (art. 51). Así pues, la cuestión a establecer es el momento a partir del cual el derecho de legítima defensa deja de existir en beneficio del Consejo de Seguridad. En principio, la respuesta es clara: el derecho a ejercer la legítima defensa deja de existir en beneficio de las competencias del Consejo de Seguridad cuando éste ha adoptado "las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". En este sentido, dicho órgano habrá adoptado tales medidas cuando haya reaccionado con alguna acción positiva¹⁷⁴⁸ con el fin de hacer frente a la

¹⁷⁴⁴ ¿Qué ocurre si un Estado no informa al Consejo de Seguridad de las medidas adoptadas como consecuencia del ejercicio de la legítima defensa? Un amplio sector doctrinal entiende que la violación de esta obligación implica un indicio de que el Estado no ha actuado en legítima defensa, al menos sobre la base del artículo 51 de la Carta (en este sentido se han pronunciado KELSEN, KUNZ, DINH, etc. Para estos y otros autores. LAMBERTI ZANARDI, P: La legítima difesa nel Diritto internazionale, Milan, 1972, pág. 276 y ss. Sobre este extremo, en el Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua el TIJ se ha pronunciado en los siguientes extremos: "si un Estado invocara la legítima defensa para justificar la adopción de medidas que supusieran tanto la violación del Derecho internacional consuetudinario como de la Carta, cabría esperar que las condiciones establecidas en la Carta hayan sido respetadas. En consecuencia, en el examen realizado sobre la base del derecho consuetudinario, la falta de comunicación al Consejo de Seguridad puede ser uno de los elementos que indiquen si el Estado en cuestión tenía el convencimiento de que actuaba en legítima defensa" (CIJ, Recueil 1986, parr. 200). En atención al párrafo transcrito, según BERMEJO GARCIA, "para la Corte, pues, la comunicación o no al Consejo de las medidas tomadas en el ejercicio del derecho consuetudinario de legítima defensa sólo puede considerarse como un elemento **inter alia** de que se está actuando o no en legítima defensa" (BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., pág. 321). En palabras de RODRIGUEZ CARRION, la posición adoptada por el TIJ "sugiere, que no afirma, que la obligación de referencia al Consejo de Seguridad es una obligación material que no da lugar, simplemente, a una violación menor de una norma procedimental" (RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho..., cit., pág. 59).

¹⁷⁴⁵ BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., págs. 317 y 318.

¹⁷⁴⁶ Por ejemplo, un comunicado de prensa como el del presidente CARTER tras el intento de liberar los rehenes de Teherán (Doc. S/13908).

¹⁷⁴⁷ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 653.

¹⁷⁴⁸ BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., pág. 313.

situación y sustituirse así en la acción del país objeto del ataque armado¹⁷⁴⁹. Partiendo del planteamiento esbozado hay que responder dos cuestiones de vital importancia, a saber: ¿qué medidas necesarias puede adoptar el Consejo de Seguridad al respecto? y ¿quién decide si las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad son necesarias? En relación a la primera cuestión debe decirse que, desde una interpretación sistemática de la Carta, las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales en el sentido del artículo 51 son las que pueden ser adoptadas con arreglo al Capítulo VII de la Carta, esto es, las medidas contempladas en los artículos 41 y 42 (Capítulo VII) del mismo texto jurídico¹⁷⁵⁰.

En cuanto a la segunda cuestión, si bien la doctrina no es unánime¹⁷⁵¹, al tenor de la sistemática de la Carta puede afirmarse que corresponde al Consejo de Seguridad decidir sobre las medidas necesarias, pues las mismas vienen referidas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Y, una vez que el Consejo de Seguridad ha decidido sobre la adopción de las medidas necesarias, "cesa la autorización provisional para hacer uso de la fuerza en forma de legítima defensa"¹⁷⁵².

El artículo 51 de la Carta prevé no sólo la legítima defensa individual¹⁷⁵³, sino también la colectiva¹⁷⁵⁴. La legítima defensa colectiva implica el derecho de un Estado miembro de las Naciones Unidas, que no ha sido objeto de un ataque armado, a ayudar a otro Estado miembro que sí ha sido atacado por un Estado autor de una agresión¹⁷⁵⁵.

¹⁷⁴⁹ NGUYEN QUOC, D: La légitime défense d'après la Charte des Nations Unies, en RGDIP, 1948, págs. 233 y 234.

¹⁷⁵⁰ En este sentido, BOWETT, D: Self-defence in international law, Manchester, 1958, págs. 196 y 197.

¹⁷⁵¹ Las diferentes posturas pueden contemplarse en GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 299; y KELSEN, H: Collective security and collective self-defense under the Charter of the United Nations, en AJIL, 1948, pág. 793.

¹⁷⁵² JIMENEZ DE ARECHAGA, E: La legítima defensa individual en la Carta de las Naciones Unidas, en "Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor BARCIA TRELLES", cit., pág. 334 y ss.

¹⁷⁵³ Sobre la legítima defensa individual de Kuwait ORTEGA CARCELEN, M: Nota sobre la legítima defensa de Kuwait, en REDI, 1990, núm. 2, pág. 673 y ss.

¹⁷⁵⁴ Sobre las cuestiones terminológicas existentes sobre esta legítima defensa: BOWETT, D: Self-defence..., cit., pág. 216; KELSEN, H: Collective..., cit., pág. 792; y KUNZ, J: Individual and collective self-defense in article 51 of the Charter of The United Nations, en AJIL, 1947, pág. 875. En relación a si se trata de un concepto creado por el artículo 51 de la Carta, CALOGEROPOULOS-STRATIS, S: Le recours à la force dans la société internationale, en LGDJ, 1986, pág. 86; DELIVANIS, J: La légitime défense en Droit international public moderne, en LDGJ, 1971, pág. 148 y ss.; NGUYEN QUOC, D: La légitime..., cit., pág. 230 y ss.

¹⁷⁵⁵ CALOGEROPOULOS-STRATIS, S: Le recours..., cit., pág. 84 y ss.; y DELIVANIS, J: La légitime..., cit., pág. 155 y ss.

Según PASTOR RIDRUEJO, el ejercicio de la legítima defensa colectiva "requiere la existencia de un vínculo precedente, como, por ejemplo, una obligación convencional entre los Estados que se asisten o, en ausencia de tal obligación, una petición previa de parte del Estado víctima del ataque armado"¹⁷⁵⁶. No obstante, si bien la práctica internacional¹⁷⁵⁷ demuestra que para ejercer ésta legítima defensa no es necesario que exista una obligación convencional de ayuda mutua entre el Estado víctima y el tercer/os Estado/s, sí que es necesario el consentimiento expreso del Estado víctima del ataque armado: "esta condición es *per se* inherente a la legítima defensa colectiva, ya que el único interés que se va buscando es el del Estado atacado, y es este estado el que tiene que valorar si es oportuno y políticamente deseable la ayuda militar de un tercer Estado contra el Estado atacante"¹⁷⁵⁸. En definitiva, el artículo 51 no dispone en el ejercicio de la legítima defensa colectiva ningún límite específico, sino solamente deben tenerse presentes los propios de la legítima defensa individual¹⁷⁵⁹.

En relación con lo comentado en el párrafo precedente, el ejercicio de la legítima defensa colectiva requiere de forma imperiosa, según el Tribunal Internacional de Justicia, una declaración en la que el Estado interesado indique el haber sido objeto de un ataque armado y que dicho Estado solicite la ayuda por parte de terceros Estados. En relación al primer requisito, el citado Tribunal dispone que "es evidente que corresponde al Estado que ha sido víctima de un ataque armado valorar y declarar que así ha ocurrido. En Derecho internacional consuetudinario no existe ninguna norma que autorice a otro Estado a ejercer el derecho de legítima defensa colectiva fundándose en su propia valoración de la situación. Cuando se invoque la legítima defensa colectiva es de esperar que el Estado en beneficio del cual dicho derecho va a ejercerse declare que ha sido víctima de un ataque armado"¹⁷⁶⁰. En cuanto al segundo requisito, el Tribunal señaló que "en todo caso, la Corte advierte que en Derecho internacional consuetudinario, ya sea general o particular del sistema jurídico interamericano, ninguna norma admite el ejercicio de la legítima defensa colectiva sin

¹⁷⁵⁶ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 654. En igual sentido se pronuncian DELIVANIS, J: La légitime..., cit., pág. 156; y KELSEN, H: Collective..., cit., pág. 729.

¹⁷⁵⁷ Por ejemplo, a raíz de la intervención de los Estados Unidos en el Líbano en 1958, ningún estado negó en el Consejo de Seguridad que dicho país pudiera intervenir sobre la base de la legítima defensa colectiva por no existir un acuerdo de ayuda mutua.

¹⁷⁵⁸ BERMEJO GARCIA, R: El marco..., cit., pág. 333.

¹⁷⁵⁹ WRIGHT, P: United States intervention in the Lebanon, en AJIL, 1959, pág. 112 y ss.; y POTTER, P: Legal aspects of the Beirut Landing, en AJIL, 1959, pág. 727 y ss.

¹⁷⁶⁰ Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, Recueil 1986, parr. 195).

que exista la solicitud del Estado que se considere víctima de un ataque armado. La Corte llega a la conclusión de que el requisito de la solicitud del Estado que ha sido víctima del pretendido ataque se acumula al requisito de que dicho Estado declare que ha sido atacado¹⁷⁶¹.

Una vez vistas las cuestiones anteriores, en relación a la crisis del Golfo y la legítima defensa deben traerse a colación una serie de extremos y circunstancias. En primer lugar, hay que constatar dos hechos que tienen gran incidencia en el tema tratado y, posteriormente, en segundo lugar se trata de los aspectos jurídicos derivados de la situación existente en el Golfo. Los hechos son:

a) El despliegue de tropas en Arabia Saudí, en respuesta a una solicitud formulada por las autoridades de dicho país¹⁷⁶², a pesar de adelantarse cronológicamente en el tiempo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad, no implicaron en modo alguno una vulneración del Derecho internacional, pues tales acciones son perfectamente legales desde la óptica de la normativa internacional en tanto que se trata de acciones plenamente identificadas con el principio de libertad de los Estados de solicitar ayuda a terceros Estados.

b) Las acciones aliadas se iniciaron el día 13 de agosto de 1990 y la resistencia kuwaití al ejército de Irak finalizó el día 4 de ese mismo mes. Por tanto, en el momento de iniciarse la actividad de interdicción naval, no había ningún tipo de hostilidades, pues había desaparecido todo tipo de resistencia armada en Kuwait.

En cuanto a las cuestiones jurídicas:

Primero. En la Resolución 661 (1990) el Consejo de Seguridad afirmaba "el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en respuesta al ataque armado del Irak contra Kuwait, de conformidad con el artículo 51 de la Carta". Ahora bien, dicha afirmación "no prejuzga la pervivencia del derecho de legítima defensa desde el 6 de agosto (de 1990), fecha de la Resolución, ni si ha precluído por la misma acción del Consejo"¹⁷⁶³. Respecto a esta cuestión, hay que señalar dos hechos, a saber: primero,

¹⁷⁶¹ Asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (CIJ, Recueil 1986, parr. 199).

¹⁷⁶² Doc. S721492 de 10 de agosto de 1990.

¹⁷⁶³ ORTEGA CARCELEN, M: La legítima defensa del territorio del Estado, Madrid, 1991, pág. 65.

que la Resolución 660 (1990) es adoptada por el Consejo de Seguridad en conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta y en ella no se menciona para nada la existencia de un ataque armado ni el derecho de legítima defensa de Kuwait. Segundo, después de la Resolución 661 (1990), el Consejo de Seguridad guarda el más absoluto silencio sobre el derecho de legítima defensa.

Segundo. Hay que recordar que Irak llevó a cabo una guerra de agresión contra Kuwait, esto es, un ataque armado: las tropas iraquíes invadieron y ocuparon el territorio del emirato. En consecuencia, la existencia de dicho ataque armado supone automáticamente la *necesidad* de legítima defensa que, por otra parte, ha sido reconocida por el Consejo de Seguridad en la Resolución 661 (1990), la costumbre internacional y la doctrina.

Tercero. Asimismo, sólo a partir del mes de noviembre de 1990, aproximadamente tres meses después del ataque armado iraquí, las autoridades de Kuwait solicitaron formalmente la ayuda de los Estados Unidos para liberar su país. En el supuesto kuwaití, en relación con la inmediatez, debe señalarse que el gobierno en el exilio de este país no ha empleado el plazo de tiempo transcurrido desde la invasión iraquí para intentar articular una nueva táctica de defensa¹⁷⁶⁴. Por otra parte, no deben desconocerse los múltiples intentos por encontrar una solución pacífica al conflicto. A la vista de los acontecimientos, puede sostenerse que el derecho a la legítima defensa ha precluido, pues el tiempo de los preparativos ha transcurrido y además se ha dado paso a las negociaciones en busca de un arreglo pacífico.

Cuarto. En ningún momento se informó al Consejo de Seguridad de las medidas tomadas por los miembros de las Naciones Unidas en ejercicio del derecho de legítima defensa de Kuwait, salvo la carta de 9 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas. Sin embargo, la citada carta solamente se limita a informar de que "en conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas... los Estados Unidos enviaron fuerzas militares a la región del Golfo Pérsico"¹⁷⁶⁵, pero en ningún momento especifica las posibles medidas susceptibles de ser adoptadas ante la acción iraquí.

¹⁷⁶⁴ Al respecto, las autoridades de Kuwait solamente en una ocasión y de manera incidental se refirieron a su derecho relativo a organizar la defensa del país (El País, 21 de agosto de 1990). Por tanto, Kuwait no ha realizado declaración expresa alguna sobre la inmediatez de su derecho de legítima defensa.

¹⁷⁶⁵ Doc. S7 21492 de 10 de agosto de 1990.

Quinto. Tras la Resolución 661 (1990), el Consejo de Seguridad adoptó una serie de medidas contempladas en posteriores Resoluciones a la citada. En todo caso, a la luz de las actuaciones posteriores, puede sostenerse que el Consejo de Seguridad no se ha pronunciado por la legítima defensa colectiva.

3. LOS MEDIOS INSTITUCIONALIZADOS

En la esfera de la reacción institucional deben enmarcarse las medidas de presión adoptadas por las organizaciones internacionales en el marco de sus competencias y, sobre las medidas coercitivas en caso de actos de agresión, debe indicarse que la única organización que en estos momentos dispone de tal poder de coerción¹⁷⁶⁶ son las Naciones Unidas, según se desprende del Capítulo VII de la Carta. La Organización puede imponer tanto sanciones económicas como recurrir a la fuerza armada. Según el citado Capítulo VII, el Consejo de Seguridad puede adoptar sanciones contra Irak¹⁷⁶⁷, ya que éste ha sido autor de un acto de agresión. La reacción institucional se examina atendiendo a las fases siguientes: la que transcurre desde la Resolución 660, de 2 de agosto de 1990, a la Resolución 661, de 6 de agosto de 1990; de ésta a la Resolución 665, de 25 de agosto de 1990; y de ésta a la Resolución 678, de 28 de noviembre de 1990.

a) El carácter obligatorio de las Decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad

Evidentemente, toda acción institucionalizada debe ser cumplida por los Estados miembros de las organizaciones internacionales que las adopten y, concretamente, en el supuesto de las Naciones Unidas debe traerse a colación los artículos 2.5 y 25 de la Carta. El artículo 2.5 de la

¹⁷⁶⁶ En todo caso, hay que observar que, en relación con el incumplimiento de obligaciones del Derecho internacional general, las organizaciones pueden tener una función sancionadora, siempre que la misma tenga atribuida una competencia directa al respecto.

¹⁷⁶⁷ La actuación iraquí no solo ha conllevado un incumplimiento de obligaciones de Derecho internacional general, sino también ha supuesto un incumplimiento de las obligaciones específicas asumidas en virtud de la Carta de la Organización como se ha indicado en el capítulo V del presente trabajo. En consecuencia, los medios institucionalizados aplicables al Estado de Irak, en materia de represión o sanción, pueden venir dados por este doble nivel sancionador. En relación con este extremo, cabe señalar que Irak, en tanto que ha incumplido las obligaciones específicas de la Carta, podría ser sancionado con es la suspensión del ejercicio de todos los derechos y privilegios (art. 5 de la Carta) e incluso con la expulsión (art. 6) en tanto que ha violado "repetidamente los principios contenidos en la Carta".

Carta de las Naciones Unidas dispone que "los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva". A la luz del texto transcrito puede *grosso modo* establecerse que el mismo formula dos obligaciones netamente diferenciadas pero complementarias¹⁷⁶⁸, a saber: la obligación de prestar ayuda o asistencia a las Naciones Unidas y la omisión de auxilio¹⁷⁶⁹. La primera obligación reviste un carácter positivo, pues implica el deber de prestar ayuda a la Organización cuando ésta emprenda cualquier acción conforme con la Carta¹⁷⁷⁰ mientras que, por el contrario, la segunda es negativa ya que conlleva el deber de abstenerse en prestar auxilio a todo Estado contra el cual la Organización este ejerciendo una acción preventiva o coercitiva¹⁷⁷¹.

En especial relación con el comentado principio estan los artículos 25, 39, 40, 41, 42 y 49 de la Carta. No obstante, por razones sistemáticas, hay que referirse al enumerado en primer lugar, pues los restantes preceptos serán tratados en las próximas páginas. Según el artículo 25 "los miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta". El precepto glosado es la consecuencia directa y lógica de la atribución al Consejo de Seguridad de la responsabilidad esencial del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales plasmada en el artículo 24 de la Carta: "tous les membres de l'Organisation, de par le fait qu'ils ratifient la Charte et en acceptent **les conséquences**, abandonnent au Conseil de Sécurité le droit de prendre, en leur nom, des décisions obligatoires pour que la paix et la sécurité internationales soient maintenues"¹⁷⁷². Por tanto, el artículo 25 implica la obligación por parte de los Estados miembros de aceptar y respetar todas las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en el marco dispuesto por el artículo 24 también de la Carta.

La doctrina científica ha adoptado dos posturas extremas a la hora de interpretar el

¹⁷⁶⁸ MAHIOU, A: Article 2 paragraphe 5, en "La Charte...", cit., pág. 129.

¹⁷⁶⁹ Al respecto, GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, P: Charter..., cit., pág. 56 y ss. En el ámbito jurisprudencial internacional: los Dictámenes del TIJ sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas (CIJ, Recueil, 1949, págs. 178 y 179) y sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Africa del Sur en Namibia (CIJ, Recueil, 1971, pág. 53).

¹⁷⁷⁰ GARZON CLARIANA, G: Los propósitos..., cit., pág. 94.

¹⁷⁷¹ El término acción debe ser entendido en el sentido del artículo 11.2 de la Carta, por un lado, y en el contexto de las medidas de los artículos 40, 41 y 42, por otro.

¹⁷⁷² SUY, E: Article 25, en "La Charte...", cit., pág. 471.

citado precepto y, de esta forma, puede observarse que mientras unos autores afirman interpretación amplia, otros sostienen una interpretación restringida¹⁷⁷³. Los partidarios de la primera afirman que el Consejo de Seguridad puede adoptar diversas decisiones de carácter obligatorio en la esfera de sus funciones y poderes generales. Por el contrario, los defensores de la segunda vinculan los términos del artículo 25 a las decisiones adoptadas en conformidad con el Capítulo VII de la Carta. En todo caso, si bien el artículo 25 no es mencionado de forma expresa, a la vista de que el Consejo de Seguridad adoptó expresamente las decisiones relativas al conflicto del Golfo en el ámbito del Capítulo VII, existe una presunción en favor del carácter obligatorio de las Resoluciones¹⁷⁷⁴. Por tanto, la remisión genérica al Capítulo VII de la Carta que formula el Consejo de Seguridad en sus Resoluciones¹⁷⁷⁵, en tanto que actúa para "restablecer la paz y seguridad internacionales", conlleva que éstas devengan en obligatorias para los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En íntima conexión con lo apuntado en el párrafo anterior cabe afirmar que la discrecionalidad del Consejo de Seguridad, en tanto que órgano político, puede conducir a dicho órgano a la adopción de decisiones obligatorias en el ámbito del Capítulo VII cuando éste lo crea oportuno y necesario, pues no existe al respecto ningún límite en la Carta. En consecuencia, los Estados miembros están obligados a aceptar y cumplir las decisiones que el Consejo de Seguridad adopte tanto en relación a las medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada como las que si impliquen el uso de la fuerza armada en conformidad con los artículos 41 y 42 de la Carta. Una vez expuesto el planteamiento jurídico, resulta obvio que la conducta resultante de la actitud del régimen de Bagdad es contraria a la obligación de prestar ayuda a la Organización en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta y a la obligación de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad¹⁷⁷⁶.

¹⁷⁷³ Sobre esta cuestión, GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charte..., cit., pág. 208 y ss.; ROUSSEAU, Ch: Chronique des faits internationaux, en RGDIP, 1967, pág. 442 y ss.; SUY, E: Article 25, cit, pág. 472 y ss.; y TEVERNIER, P: L'année des Nations Unies. Questions juridiques, en AFDI, 1971, pág. 537 y ss.

¹⁷⁷⁴ SUY, E: Article 25, cit., pág. 478.

¹⁷⁷⁵ Por ejemplo, las Resoluciones 661 (1990), 664 (1990), 665 (1990), 666 (1990), 667 (1990), 670 (1990), 674 (1990), 677 (1990), 678 (1990), 686 (1991), etc.

¹⁷⁷⁶ El día 3 de abril de 1991 el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 687 (1991) y con ella finalizaba oficialmente la guerra existente con Irak. Sin embargo, los acontecimientos posteriores a dicha Resolución pusieron de manifiesto -a mayor abundamiento- que el régimen de Bagdad, a pesar de haber sido vencido tanto en el campo de batalla como en el de la diplomacia, no estaba dispuesto a permitir que los inspectores de las Naciones Unidas cumplieran con sus funciones. En efecto, la actitud de las autoridades de Bagdad dejaba mucho que desear como consecuencia de su poca cooperación en la consecución de los objetivos previstos en la citada Resolución, especialmente en materia de desarme. Ahora bien, esta actitud no es nueva ni debe extrañar, pues la misma se corresponde con la mantenida por el régimen de Bagdad durante la crisis y guerra del

b) Las competencias del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión: el Capítulo VII de la Carta

Según el mecanismo previsto en el Capítulo VII¹⁷⁷⁷ se concede al Consejo de Seguridad una serie de poderes de carácter sancionador que puede ejercer mediante medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada (por ejemplo, embargo, ruptura de relaciones diplomáticas, etc.) y medidas que conllevan el uso de la fuerza inclusive acciones militares contra el Estado responsable de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión.

Golfo.

En capítulos anteriores se ha examinado la conducta iraquí y, por ello, en éstas páginas a modo de complemento debe recogerse muy brevemente el **iter** cronológico de los nuevos acontecimientos resultantes de la actitud de Irak. El referido **iter** se desarrolló de la siguiente manera:

El 26 de agosto de 1992, se crea la zona de exclusión aérea al sur del paralelo 32 (Las zonas de exclusión al sur del paralelo 32 y al norte del paralelo 36 han sido cuestionadas en numerosas ocasiones por el régimen de Bagdad. Así, por ejemplo, el viceprimer ministro iraquí, TAREQ AZIZ, afirmó que la imposición de dichas zonas "son un acto unilateral e ilegal" en Avui, de 17 de enero de 1993); el 23 de noviembre, el Consejo de Seguridad desestimó la solicitud iraquí de poner término al embargo; el 14 de diciembre, las Naciones Unidas mostraron su malestar ante las reiteradas negativas de las autoridades de Bagdad a informar sobre sus armas químicas y biológicas; el 27 de diciembre, un Mig-25 iraquí fue derribado por un F-16 norteamericano cuando sobrevolaba la zona de exclusión al sur del paralelo 32; el 28 de diciembre, el portaaviones estadounidense "Kitty Hawk" se navega hasta las aguas del Golfo; el 5 de enero de 1993, Irak despliega misiles tierra-aire en la zona de exclusión; el 6 de enero, Estados Unidos, Reino Unido, Rusia y Francia exigen al régimen iraquí la retirada de los citados misiles; el 7 de enero, las autoridades iraquíes afirman su derecho a realizar maniobras militares dentro de su territorio; el 8 de enero, Irak prohíbe que los aviones de las Naciones Unidas aterricen su territorio (según las autoridades de Bagdad, "los equipos de expertos de la ONU deben utilizar aviones iraquíes para entrar o salir del país, o bien utilizar la vía terrestre Amán-Bagdad, como lo hacen los iraquíes y otros extranjeros" (MOHAMED SAID EL SAHAF, ministro de asuntos exteriores de Irak. La Vanguardia, de 10 de enero de 1993); el 9 de enero, mientras Irak desplaza los misiles situados al sur del paralelo 32 hacia el norte y se reafirma en su decisión de no dejar tomar tierra a los aviones de las Naciones Unidas, los Estados Unidos advierten que no realizarán un nuevo preaviso en caso de que Irak proceda a un nuevo despliegue de misiles; el 10 de enero, soldados iraquíes penetran en Um Qasr y retiran armas pertenecientes a su ejército; el 12 de enero, mientras los iraquíes llevan a cabo una nueva incursión para recuperar material bélico y, paralelamente, despliegan misiles al norte del paralelo 36 en donde se encuentra la otra zona de exclusión, el Consejo de Seguridad emite una declaración condenando las violaciones de la frontera de Kuwait; y el 13 de enero, los iraquíes realizan una última incursión en territorio de Kuwait para recuperar material militar (las autoridades de Bagdad afirmaron que las cuatro incursiones que soldados iraquíes hicieron en la zona controlada por las Naciones Unidas dentro del emirato kuwaití para recuperar material abandonado durante la guerra del Golfo "había sido autorizada por del general Dibuaama, jefe de la misión de las Naciones Unidas (UNIKOM)". Declaración de TAREQ AZIZ, viceprimer ministro de Irak en Avui, de 15 de enero de 1993).

¹⁷⁷⁷ Para una visión de las Resoluciones del Consejo de Seguridad en relación al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, CASSESE, A: De la crise au conflit armé: le recours à la force comme moyen de faire respecter le droit, en "Les aspects...", cit., pág. 130 y ss.; DUPUY, P: Après la guerre du Golfe..., en RGDIP, 1991, t. 95, pág. 623 y ss., URQUHART, B: Lecciones del Golfo, en Debats, 1991, núms. 35 y 36, pág. 125 y ss., VILLANI, U: Lezioni su l'ONU e la crisi del Golfo, Bari, 1991 y ZACKLIN, R: Les Nations Unies et la crise du Golfe, en "Les aspects...", cit., pág. 57 y ss.

Así, el artículo 39 dispone que "el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión". Dicho de otro modo, el Consejo de Seguridad actúa cuando entiende que concurre alguno de los tres supuestos indicados por el artículo objeto de comentario.

A la luz del anterior precepto, el Consejo de Seguridad tendrá una competencia de carácter exclusivo para calificar ("el Consejo de Seguridad *determinará...*"¹⁷⁷⁸) los diferentes supuestos existentes como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. No obstante, de no llevar a cabo una calificación expresa, tal como ha ocurrido en el caso concreto de la agresión iraquí sobre Kuwait, debe entenderse con VIRALLY¹⁷⁷⁹ que si actúa en aplicación del Capítulo VII está admitiendo de forma implícita alguno de los tres supuestos afirmados por el artículo 39.

En los tres supuestos contemplados, según el artículo 39, el Consejo de Seguridad podrá hacer recomendaciones o adoptar decisiones sobre "medidas que serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales". En conformidad con el citado artículo de la Carta¹⁷⁸⁰, el Consejo de Seguridad podrá decidir medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada -sanciones económicas- (art. 41) o medidas que sí impliquen el uso de la fuerza armada (art. 42)¹⁷⁸¹. En todo caso, en relación a los artículos 41 y 42, debe observarse que no hay establecida una jerarquía entre ellos, esto es, el Consejo de Seguridad podrá aplicarlos de forma indistinta a la vista del supuesto concreto. Dicho de otro modo, el Consejo de Seguridad podrá aplicar el artículo 42 de forma directa, es decir, sin estar obligado a adoptar con carácter previo medidas que no impliquen el uso de la fuerza¹⁷⁸². Por

¹⁷⁷⁸ El subrayado es nuestro.

¹⁷⁷⁹ VIRALLY, M: L'Organisation mondiale, París, 1972, pág. 453.

¹⁷⁸⁰ En la Resolución 660, de 2 de agosto de 1990, el Consejo de Seguridad utilizó como base jurídica los artículos 39 y 40 de la Carta ("actuando de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta..."). No obstante, si bien el Consejo de Seguridad podía calificar la actuación iraquí sobre Kuwait como agresión, en base a la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General relativa a la definición de agresión, no hizo tal cosa (el motivo de no realizar dicha calificación fue por cuestiones esencialmente políticas). Curiosamente, el Consejo de Seguridad sí calificó como agresión las violaciones de las Convenciones de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, en la Resolución 667 de 16 de septiembre de 1990.

¹⁷⁸¹ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 189. "L'action coercitive impliquant la force est, en effet, régie par l'article 42... L'article 42 laisse une grande marge d'appréciation au Conseil de Sécurité dans le choix du type d'opérations militaires devant lui permettre d'assurer l'exécution de ses décisions par la contrainte".

¹⁷⁸² EISEMANN, P: Article 41, en "La Charte...", cit., pág. 695 y ss.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de
515

otra parte, la discrecionalidad del Consejo de Seguridad puede conducir a este órgano a la adopción de decisiones (obligatorias) y recomendaciones (no obligatorias) en el ámbito del Capítulo VII de la Carta.

En este punto, para concluir la breve visión ofrecida sobre el Capítulo VII de la Carta, debe mencionarse el Comité de Estado Mayor (arts. 46 y 47), cuya misión principal es la de ayudar al Consejo de Seguridad en la elaboración de los "planes para el empleo de la fuerza armada"; los dos posibles tipos de acciones generadas por las decisiones del Consejo de Seguridad: una acción general de todos los Estados miembros de la Organización o una acción selectiva llevada a término solamente por determinados Estados miembros (art. 48); y, por último, el supuesto relativo al derecho a consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de los problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas preventivas o coercitivas contra un Estado (art. 50). Sin embargo, dado que estos extremos serán objeto de un examen pormenorizado en apartados próximos, sea suficiente su mera indicación en estas páginas. En definitiva, como ha observado SANCHEZ RODRIGUEZ, la crisis del Golfo "ha servido... para reexaminar el sistema en toda su complejidad y con todas sus implicaciones"¹⁷⁸³.

c) Las competencias coercitivas del Consejo de Seguridad

En páginas anteriores se ha indicado que las Naciones Unidas es la única organización internacional que dispone de un amplio repertorio de medidas coactivas para hacer frente a supuestos de amenazas contra la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. En este orden de ideas, el Consejo de Seguridad es el órgano competente en materia sancionadora¹⁷⁸⁴. Asimismo, en páginas precedentes se ha examinado la aplicación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta, al caso concreto de Irak. Por ello, en estas páginas hay que referirse a la finalidad y al carácter de tales medidas.

A la hora de adoptar dichas medidas, el Consejo de Seguridad ha actuado como una *autoridad represiva*¹⁷⁸⁵ y, en consecuencia, ha ejercido tal función represiva mediante a

Kuwait por Irak y la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1991", pág. 24; y VIRALLY, M: L'Organisation..., cit., pág. 462.

¹⁷⁸³ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 22.

¹⁷⁸⁴ Dictamen del TIJ relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas (CIJ, Recueil 1962, pág. 163).

¹⁷⁸⁵ "Le Conseil de Sécurité se comporte à l'égard de l'Irak coome un juge pénal ou plus exactement una autorité

adopción de medidas de carácter *coercitivo*: las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad responden a un verdadero mecanismo sancionatorio.

En términos generales las medidas adoptadas por las Naciones Unidas en el marco del capítulo VII de la Carta deben enmarcarse en el ámbito de la sociedad internacional institucionalizada, esto es, en la esfera de las organizaciones internacionales en tanto que sanciones de carácter colectivo¹⁷⁸⁶ adoptadas por el Consejo de Seguridad en respuesta a la violación grave de una norma internacional. Asimismo, hay que señalar que, si bien cabe distinguir entre sanciones adoptadas en el ámbito interno de la Organización y las que se proyectan hacia el exterior de la misma¹⁷⁸⁷, las sanciones del Consejo de Seguridad han sido adoptadas hacia el exterior de la Organización y, por tanto, no cabe englobarlas en el seno del denominado poder disciplinario¹⁷⁸⁸.

Finalmente indicar que las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad a Irak derivan del Capítulo VII de la Carta y, en este sentido, responden a la acción de dicho órgano en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. En todo caso, puede concluirse que en "el asunto de la invasión de Kuwait por Irak el 2 de agosto 1990 constituye en la actualidad el último hito en la evolución de la práctica internacional en materia de sanciones internacionales y ofrece nuevas perspectivas en cuanto a la respuesta dada por la comunidad internacional"¹⁷⁸⁹.

a) Medidas del Consejo de Seguridad que no implicaban el uso de la fuerza armada: sanciones económicas

En el ámbito de la actividad sancionadora del artículo 41 de la Carta, el Consejo de Seguridad adoptó una serie de medidas susceptibles de ser consideradas como sanciones económicas. Así, la Resolución 661 de 6 de agosto de 1990 dispone la interrupción total de las

répressive", pues el Consejo de Seguridad, tras condenar las acciones iraquíes, pronunció unas sanciones y determinó las modalidades de ejecución (WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 179).

¹⁷⁸⁶ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 363.

¹⁷⁸⁷ RUZIE, D: Organisations internationales e sanctions internationales, París, 1971, pág. 10 y ss.

¹⁷⁸⁸ Al respecto, GARZON CLARIANA, G: La aplicación..., cit., pág. 683.

¹⁷⁸⁹ GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso..., cit., pág. 368.

relaciones económicas y financieras con Irak, excepto en materia de ayudas médicas y humanitarias. El contenido del embargo de productos alimenticios fue matizado por la Resolución 666 de 13 de septiembre de 1990 y, finalmente, la Resolución 670 de 25 de septiembre de 1990 disponía el embargo aéreo contra Irak.

La sanción económica impuesta a Irak por el Consejo de Seguridad responde al hecho de que el citado país es autor de un acto de agresión y la práctica en la materia del referido órgano pone de manifiesto que cuando la violación versa sobre una norma de *ius cogens*¹⁷⁹⁰ aplica sanciones económicas. Además, al tratarse de un crimen internacional¹⁷⁹¹ tiene como consecuencia la posibilidad de aplicar sanciones, frente a la simple obligación de reparar que deriva de los delitos internacionales.

b') Medidas del Consejo de Seguridad que implican el uso de la fuerza armada: medidas coactivas

En virtud del artículo 42 de la Carta, el Consejo de Seguridad podrá adoptar medidas de un más alto grado coercitivo, esto es, podrá coaccionar al Estado infractor del Derecho internacional mediante el empleo de la fuerza armada. En la crisis de Kuwait el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza armada en las Resoluciones 665 (1990) y 678 (1990), si bien en el primer caso se trataba de un uso limitado y proporcional, en determinadas circunstancias y bajo la autoridad del Consejo, para mantener el bloqueo naval sobre Irak.

A la hora de adoptar dichas medidas, el Consejo de Seguridad ha actuado como una *autoridad represiva*¹⁷⁹² y, en consecuencia, ha ejercido tal función mediante la adopción de medidas de carácter *coercitivo* que, sin embargo para algún autor, en ocasiones han podido dar a las acciones de las Naciones Unidas un aire punitivo¹⁷⁹³ o represivo¹⁷⁹⁴, tema que se abordará en

¹⁷⁹⁰ A modo de ejemplo los casos de apartheid y violación de derechos humanos (Sudáfrica -Resolución 418 (1977)- y Rhodesia -Resoluciones 232 (1966) y 253 (1968) del Consejo de Seguridad-), etc.

¹⁷⁹¹ Artículo 19 del Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados.

¹⁷⁹² "Le Conseil de Sécurité se comporte à l'égard de l'Irak coome un juge pénal ou plus exactement una autorité répressive", pues el Consejo de Seguridad, tras condenar las acciones iraquíes, pronunció una unas sanciones y determinó las modalidades de ejecución (WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 179).

¹⁷⁹³ KOSKENNIEMI, M: Le Comité..., cit., pág. 125.

¹⁷⁹⁴ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 171.

próximas páginas. ¿Que medidas ha adoptado el Consejo de Seguridad durante la crisis del Golfo?
¿Cuáles son coercitivas?

Como cuestión previa al análisis que permitirá determinar el carácter coactivo o meramente declarativo, se expone seguidamente de forma breve y global, a modo de inventario, el catálogo de las diferentes resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad durante la crisis, para seguidamente tratar cada una de ellas pormenorizadamente.

La madrugada del 2 de agosto de 1990 el ejército de Irak invade Kuwait y, el mismo día, el Consejo de Seguridad, actuando en conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta, adoptó la Resolución 660 (1990) que condena la invasión, exige la retirada inmediata e incondicional de las fuerzas iraquíes y exige que ambos países entablen inmediatamente negociaciones.

Ante la postura de intransigencia mantenida por el régimen de Bagdad, el día 6 de agosto el Consejo de Seguridad, afirmando el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta, aprueba la Resolución 661 (1990) por la que conmina a Irak a restablecer la autoridad del Gobierno legítimo de Kuwait y aboga por el embargo comercial, financiero y militar contra Irak.

El día 8 de agosto Irak decide la anexión de Kuwait como decimonovena provincia iraquí. Ante esta acción, el 9 de agosto, el Consejo de Seguridad adopta la Resolución 662 (1990) que declara dicha anexión sin fundamento jurídico, nula y sin efecto.

Los acontecimientos que siguieron pusieron de manifiesto que el régimen iraquí no solo no estaba dispuesto a cumplir las Resoluciones anteriores sino que además transgredió una serie de normas internacionales al retener forzosamente a nacionales de terceros Estados impidiendo su salida de Irak y Kuwait. Ante esta situación, el 18 de agosto, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, adoptó la Resolución 664 (1990) por la que se exige a Irak que autorice y facilite la salida inmediata de ambos países de los ciudadanos de terceros Estados.

Las medidas adoptadas hasta el momento no surtieron el efecto esperado, pues Irak continuó violando las obligaciones impuestas tanto por las diferentes Resoluciones como por el Derecho internacional. Así, el día 25 de agosto, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución

665 (1990) que autoriza el uso de una fuerza naval limitada para hacer cumplir el embargo decretado contra Irak.

El 13 de septiembre, actuando en conformidad con el Capítulo VII, el Consejo de Seguridad adopta la Resolución 666 (1990) en la que pide que la ayuda internacional enviada a Irak sea distribuida por las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones bajo su supervisión.

Ante los graves actos perpetrados contra los locales y personal diplomático acreditado en Kuwait, el día 16 de septiembre, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 667 (1990) en la que condena energicamente los actos agresivos contra las misiones diplomáticas y el secuestro de ciudadanos extranjeros que se encuentran en esos locales.

El día 24 de septiembre, el Consejo de Seguridad, recordando el artículo 50 de la Carta, aprueba la Resolución 669 (1990) en la que pide al comité de Sanciones que examine todas las peticiones de ayuda financiera que le sean presentadas por los países afectados por el embargo económico contra Irak.

El día 25 de septiembre, el Consejo de Seguridad, con arreglo al Capítulo VII de la Carta, adopta la Resolución 670 (1990) en la que pide el embargo aéreo contra Irak y aboga por la inmovilización de todo navio iraquí sospechoso de haber violado el embargo económico.

El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta, aprueba la Resolución 674 (1990) de 29 de octubre en la que apoya la misión de buenos oficios del Secretario General.

La serie de violaciones de las normas internacionales cometidas por el régimen de Bagdad continuaron con el intento de alterar la composición demográfica de Kuwait y de destruir los libros del Registro Civil y, por ello, el día 28 de noviembre, el Consejo de Seguridad, en conformidad con el Capítulo VII de la Carta, condenó tal intento a través de la Resolución 677 (1990).

Sin embargo, todas las Resoluciones citadas no consiguieron hacer variar la intransigente postura de Irak y, en estas circunstancias, el Consejo de Seguridad, con arreglo al Capítulo VII, adoptó la Resolución 678 (1990) por la que autoriza a los Estados miembros a que

utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las comentadas Resoluciones, si antes del 15 de enero de 1991 Irak no las cumple plenamente.

4. La negativa a reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí

A) La Resolución 662 (1990) del Consejo de Seguridad

Una vez Irak anunció la anexión del emirato, el Consejo de Seguridad adoptó por unanimidad la Resolución 662, de 9 de agosto de 1990, disponiendo "que la anexión de Kuwait por el Irak en cualquier forma y por cualquier pretexto carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor"¹⁷⁹⁵ y exhortando "a todos los Estados, organizaciones internacionales y organismos especializados a no reconocer esa anexión y a abstenerse de todo acto o transacción que pudiera interpretarse como un reconocimiento indirecto de la anexión"¹⁷⁹⁶.

La Resolución 662 (1990) puede ser entendida, a pesar de que no hace ninguna mención expresa al respecto, como una aplicación del artículo 5.3 de la Resolución 3314 (XXI), de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de agresión, ya que el citado precepto declara que "ninguna adquisición territorial o ventaja especial resultante de una agresión es lícita ni será reconocida como tal".

En atención al contenido de la Resolución glosada cabe señalar que su carácter no es coercitivo, sino declarativo de unas normas de Derecho internacional, es decir, a través de esta Resolución, el Consejo de Seguridad constata unas disposiciones internacionales que tanto las organizaciones internacionales como los Estados deben obedecer y cumplir.

¹⁷⁹⁵ El Estado español no reconoció la anexión de Kuwait por Irak: el gobierno se negó a reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí sobre Kuwait con anterioridad a la Resolución 662, de 9 de agosto de 1990, del Consejo de Seguridad.

¹⁷⁹⁶ "La Résolution 660 (1990) qui servira de base juridique à toutes les Résolutions ultérieures débute effectivement par cette constatation préalable qui situe l'action dans le cadre du chapitre VII" (WECKEL, P: Le Chapitre VII de la Charte et son application par le Conseil de Sécurité, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág. 168). El mismo día de la invasión iraquí de Kuwait, el Consejo de Seguridad, actuando de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Carta, aprobó -con la abstención de Yemen- la Resolución 660 (1990) por la que se condenaba la referida invasión, en tanto que implicaba un quebrantamiento de la paz y seguridad internacionales, y se exigía la retirada inmediata e incondicional de todas las fuerzas de Irak a las posiciones en que se encontraban el 1 de agosto de 1990, amén de exigir que las dos partes entablaran inmediatamente negociaciones intensivas para resolver el conflicto.

B) La Liga de Estados Arabes

El 9 de agosto de 1990, el presidente de Egipto, HOSNI MUBARACK, lanzó un llamamiento urgente a los Jefes de Estado de los países miembros de la Liga Arabe para que éstos se reunieran a tratar de la crisis desatada por Irak; un día después se celebró la Cumbre de El Cairo que reunió a los Jefes de Estado de los países miembros de la Organización, exceptuando la ausencia del Presidente de Túnez.

En la referida Cumbre se adoptó la Resolución 195, de 10 de agosto de 1990, por la que se condenaba de forma expresa la agresión de Irak a Kuwait y no se reconocía la anexión llevada a cabo por el régimen de Bagdad, por una parte, y se ordenaba la retirada de Irak a la frontera existente el 1 de agosto de 1990, por otra¹⁷⁹⁷. Sobre los extremos indicados es de resaltar el hecho de que la actuación de Irak en Kuwait fuera expresamente calificada como "agresión" contra un Estado árabe hermano. Tal calificación es de capital importancia en orden a la determinación de la situación de Irak en el seno de la propia Organización, pues tal calificación implica que Irak no respetó el artículo 5 del Pacto de la Liga Arabe que dispone la prohibición de recurrir a la fuerza para el arreglo de los conflictos entre los Estados miembros.

Por otro lado, la citada Organización rechazaba las pretensiones territoriales iraquíes sobre Kuwait, pues reconocía la subjetividad internacional de este último al afirmar su soberanía, independencia e integridad territorial, amén de resaltar su condición de miembro de la propia Liga Arabe y de las Naciones Unidas. Asimismo, declaraba el regreso del gobierno legítimo a Kuwait. El último extremo reseñado es fundamental a la hora de establecer la quiebra por parte de Irak de uno de los principios básicos de la Liga Arabe, concretamente el que establece la obligatoriedad de respeto hacia los distintos regímenes políticos de cada uno de los Estados miembros, pues la elección de la forma de gobierno es considerada como un derecho propio y exclusivo de cada Estado. Pues bien, este principio también fue infringido por Irak y, en este sentido, debe recordarse que tras la invasión de Kuwait el régimen iraquí no sólo cambió el sistema de gobierno de este Estado sino que incluso el nuevo gobierno llegó a proclamar la República de

¹⁷⁹⁷ A la hora de votar la Resolución comentada se puso de relieve la falta de unanimidad en el seno de la organización y florecieron las diferencias existentes entre los Estados miembros. El texto de la Resolución fue aprobado por doce votos a favor (Arabia Saudí, Egipto, Siria, Marruecos, Omán, Emiratos Arabes Reunidos, Qatar, Bahrein, Somalia, Yibuti, Libano y Kuwait. Irak y Libia votaron en contra; Jordania, Algeria y Yemen declinaron su derecho a votar; Sudan, Mauritania y "el Estado de Palestina" formularon expresas reservas sobre la misma y, por último, Túnez no participó en la Cumbre y, por tanto, no ejerció su derecho a votar).

Kuwait y la abolición del régimen monárquico¹⁷⁹⁸.

El Consejo se reunió nuevamente en El Cairo el 30 de agosto. Reunión a la que solamente asistieron los doce países que habían votado afirmativamente la Resolución 195, más Libia. Los Estados Unidos adoptaron¹⁷⁹⁹, con la oposición de Libia, la *Resolución 5037, de 30/31 de agosto de 1990, sobre la exigencia de retirada de Irak del territorio invadido y la restitución en el poder de la familia real kuwaití* que, tras reiterar la soberanía, independencia e integridad territorial de Kuwait¹⁸⁰⁰, exigía la retirada iraquí del territorio invadido y la restitución en el poder de la familia real kuwaití. Por otra parte, la citada Resolución demostraba el interés de la Organización por mantener un papel preponderante en la posible solución de la crisis, pues en ella puede observarse la exigencia de que toda propuesta de solución árabe se canalice a través de la Organización y dentro de los límites establecidos por la misma; esto es, toda solución debía

¹⁷⁹⁸ A los extremos anteriores contenidos en la Resolución se acompañan otros de no menor importancia, tales como el apoyo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; la exigencia de que Irak no vierta más amenazas sobre los restantes Estados del Golfo, con los que la Organización se declara solidaria; en todo caso, se recuerda el derecho a la legítima defensa de los mismos; el envío de un contingente panárabe para defender el territorio de Arabia Saudí de una posible agresión exterior, etc. Finalmente, la Resolución solicitaba al secretario general, CHADLI KLIBI, que en el plazo de quince días presentara al Consejo un informe sobre los avances en la aplicación de los extremos anteriormente señalados.

¹⁷⁹⁹ Las Resoluciones fueron adoptadas por el voto afirmativo de doce de los trece Estados que participaron en la Cumbre, mientras que Libia se opuso a todas ellas a través de su voto negativo. La lectura que se desprende de esta circunstancia es que en el seno de la Organización nunca existió unanimidad y, por tanto, en virtud del artículo 7 del Pacto de 1945, dichas Resoluciones fueron adoptadas por mayoría, no obligando más que a los Estados que las habían votado afirmativamente. Por tanto, el valor jurídico de estas Resoluciones, en tanto que vinculantes respecto de su contenido, es relativo y, a todas luces, inoperante en la solución de la crisis.

En segundo lugar, respecto a la función de la Liga Árabe en la solución pacífica de controversias sólo cabe concluir que en el caso concreto que nos ocupa tal función fue inoperante como consecuencia de la división interna existente entre los distintos Estados y por la intransigencia demostrada por Irak a lo largo de toda la crisis.

En tercer lugar, sorprende el que Irak no haya sido expulsado de la Liga Árabe cuando ha violado varios preceptos fundamentales del Pacto, máxime cuando en marzo de 1979 Egipto fue expulsado de la misma por aceptar los acuerdos de Camp David y firmar un posterior acuerdo con Israel. Pues bien, las Resoluciones reconocen la agresión iraquí contra un Estado árabe y, a pesar de ello, no se procede a su expulsión, ¿por qué? A mayor abundamiento cabe afirmar la hipocresía reinante en la 95 Sesión Ordinaria, celebrada tras la guerra del Golfo, pues no se incluyó en el orden del día nada relativo a la crisis provocada por Irak, ¿por qué?

Las respuestas a los interrogantes planteados en el párrafo anterior pueden tener su respuesta en el pretendido objetivo de la unidad del mundo árabe perseguido por esta Organización y, para ello, se debe contar con la presencia de Irak a pesar de ser el responsable de la invasión y anexión de un Estado hermano.

¹⁸⁰⁰ En este sentido, la Resolución 5640, tras referirse a la situación de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en Kuwait (la Resolución consideraba nula la decisión de las autoridades iraquíes relativa al cierre de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en territorio kuwaití, por una parte, y afirmaba la legitimidad de las mismas para continuar desempeñando sus funciones en conformidad con lo dispuesto por el Derecho internacional en la materia, por otra), afirmaba el carácter ilegítimo de la invasión y anexión llevada a cabo por Irak sobre Kuwait.

contemplar lo dispuesto en la Resolución 195 y tender a restablecer el *statu quo* anterior al día 2 de agosto de 1990¹⁸⁰¹.

C) El Consejo de Cooperación de los Estados Arabes del Golfo

El Consejo de Cooperación¹⁸⁰², tras condenar de forma expresa la invasión y ocupación iraquí del Estado soberano de Kuwait, afirmó que los Estados miembros apoyarían y respaldarían incondicionalmente al emirato hasta que se consiguiera su liberación total. En este sentido, el Consejo de Cooperación al igual que la Liga Árabe calificó la acción iraquí sobre Kuwait de "acto de agresión" y no dudó en afirmar que los actos perpetrados por Irak durante la ocupación estaban encaminados a destruir la identidad del emirato y poner fin a su existencia. El Consejo de Cooperación reafirmó la posición adoptada por sus países miembros contra "la agresión iraquí" y, además, expresó su determinación a resistirla y su decisión de eliminar todos los efectos y consecuencias de la agresión. Asimismo, exhortó a las autoridades de Bagdad a que empezaran inmediatamente y sin reservas o condiciones la retirada de sus fuerzas del territorio de Kuwait.

En la *Declaración de Doha* se proclamó que la agresión iraquí "exige ahora que se elabore una estrategia clara e integrada que abarque las políticas que se deben aplicar en el futuro para evitar que se repita semejante agresión", pues la acción llevada a cabo por Irak a puesto de relieve "la insuficiencia de las medidas de seguridad existentes en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo".

A la luz de los textos transcritos puede observarse la preocupación de los Estados de la región, es decir, la condena de la agresión iraquí responde al hecho de que la misma es una amenaza para la seguridad e integridad de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo. En otras palabras, en gran medida, la postura adoptada responde al miedo que los referidos

¹⁸⁰¹ Como es obvio, esta exigencia venía dada por la existencia de numerosas propuestas de paz lanzadas por los distintos Estados árabes en esos momentos. Propuestas que, en algunos casos, no contemplaban los extremos contenidos por la Resolución 195 y, por ende, esta circunstancia las hacía del todo inviables a los ojos de la Organización árabe. En definitiva, la presente Resolución tenía por objetivo el conseguir que las posibles soluciones de la crisis propuestas por los distintos dirigentes árabes se realizaran en el seno de la Liga Árabe y en conformidad con las exigencias impuestas por la misma.

¹⁸⁰² Comunicado final adoptado en su 11 período de sesiones, celebrado en Doha (Qatar), del día 22 al 25 de diciembre de 1990, y Declaración de Doha aprobada en el mismo período de sesiones. Los asistentes fueron los siguientes: el jeque ZAYED BIN SULTAN AL NAHAYAN de los Emiratos Arabes Reunidos; el jeque JALIFA BIN SALMAN AL JALIFA de Bahrein; el rey FAHD BIN ABDUL-AZIZ AL SAUD de Arabia Saudita; el sultán QUBOOS BIN SAID de Omán; el jeque JALIFA BIN HAMAD AL THANI de Qatar y el jeque JABER AL-AHMAD AL-JABER AL-SABAH de Kuwait.

Estados tenían a que, si la agresión de Irak quedaba impune, ellos pudieran ser el siguiente Estado invadido y ocupado por las autoridades de Bagdad.

D) En el seno de la Comunidad Europea

En las páginas que siguen, tras recordar los infructuosos esfuerzos de mediación analizados en páginas anteriores, se centra la atención en las Declaraciones emitidas por la Comunidad Europea¹⁸⁰³ en el marco de la **cooperación política europea**¹⁸⁰⁴. No obstante, como señala MILLAN MORO "la crisis del Golfo provocó una movilización militar, económica y política, y mientras en sus aspectos político y militar afectaba fundamentalmente a las competencias de los estados miembros, los aspectos económicos sí entraban dentro del ámbito de las competencias comunitarias"¹⁸⁰⁵. Una vez realizada la precisión anterior, en un primer momento la Comunidad Europea¹⁸⁰⁶ y sus Estados miembros condenaron "enérgicamente el uso de la fuerza por un Estado

¹⁸⁰³ La totalidad de las Declaraciones emitidas mostraban su apoyo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y respaldaban la gestión del Secretario General en orden a la consecución de una solución pacífica de la crisis (Declaraciones de 21 de agosto de 1990; 7, 26 y 27 de septiembre de 1990; 15 de diciembre de 1990; 10, 14 y 17 de enero de 1991, etc.).

¹⁸⁰⁴ Las Declaraciones suscritas en el marco de la cooperación política europea permiten observar que tales Declaraciones van en consonancia con los distintos momentos vividos durante la crisis; esto es, la postura de la Comunidad Europea y sus Estados miembros cambia según el desarrollo de la crisis. En un momento inicial reina el optimismo y prueba de ello es el fomento de la actividad diplomática en orden a la consecución de una solución pacífica de la crisis. La acción viene caracterizada por la inmediatez y prontitud en la adopción de las Declaraciones. Empero, a medida que van sucediendo los acontecimientos, la cohesión interna se va debilitando, rápidamente surgen los conflictos de intereses en el seno de la cooperación política europea y, de esta forma, el optimismo inicial se transforma en un acentuado pesimismo. Por último, las Declaraciones revisten un distinto y variado contenido, ya que las mismas vienen referidas a condenas, mediación e iniciativas diplomáticas, sanciones, ayuda financiera y ayuda humanitaria. Sin embargo, como señala MILLAN MORO, "estas declaraciones pueden tener una mayor relevancia de lo que en un principio pudiera parecer, pues en ellas la Comunidad y sus Estados miembros aceptan expresamente una serie de principios y de normas de Derecho internacional público, lo que supone que si luego su práctica es acorde con lo manifestado, tanto la Comunidad como sus Estados miembros quedan vinculados por esas normas de Derecho internacional general" (MILLAN MORO, L: La Comunidad..., cit., págs. 34 y 35).

¹⁸⁰⁵ MILLAN MORO, L: La Comunidad..., cit., pág. 31.

¹⁸⁰⁶ En cuanto a la base jurídica de tales declaraciones y a la postura de la Comunidad Europea frente a las normas internacionales, concretamente el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, se debe tener presente los siguientes extremos:

a) El fundamento de validez jurídica de todo Derecho deriva de la voluntad estatal; pues bien, el fundamento de validez jurídica del Derecho comunitario europeo reside en un sistema de atribución de competencias, es decir, los órganos legislativos de la Comunidad Europea solamente podrán actuar sobre aquellas materias sobre las que detentan una competencia previa como resultado de una transferencia de soberanía estatal en favor de dicha Comunidad. En otras palabras, en relación a la crisis del Golfo, la Comunidad Europea solamente podrá adoptar medidas relevantes en las materias que tiene transferidas por los Estados miembros. Una vez realizada esta puntualización, debe indicarse que, ante la inexistencia de una política comunitaria exterior, la actividad conjunta de los Estados miembros de la Comunidad Europea en esta materia

miembros de las Naciones Unidas contra la integridad territorial de otro Estado. Esto constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un medio inaceptable de resolver una controversia internacional. En consecuencia, apoyan plenamente la Resolución que ha adoptado hoy el Consejo de Seguridad¹⁸⁰⁷. Como puede apreciarse, la reacción no se hizo esperar y en la misma se condenó de forma expresa el uso de la fuerza como medio de solución de una controversia internacional. Por ello, la Comunidad Europea y los Estados miembros no dudaron en apoyar la Resolución 660 del Consejo de Seguridad, de ese mismo día, en la que se condenaba la invasión de Kuwait por Irak. Asimismo, la declaración apelaba a todos los gobiernos para que condenaran unánimemente la actuación observada por el régimen de Bagdad.

A la declaración anterior siguió otra en la que se consideraron "que las razones aducidas por el gobierno iraquí para justificar la agresión militar contra Kuwait carecen de fundamento y son inaceptables, y se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda ser considerado como reconocimiento implícito de las autoridades impuestas en Kuwait por los invasores"¹⁸⁰⁸. En el texto transcrito sobresalen tres extremos a tener en cuenta: en primer lugar, la conducta de Irak en Kuwait es calificada como **agresión militar**; en segundo lugar, ni la

vendrá determinada por el mecanismo de cooperación denominado cooperación política europea recogido en el artículo 30 del Acta Unica Europea (DOCE núm. L 169 de 29 de junio de 1987).

La cooperación política europea tiene una esfera de aplicación que depende de la voluntad de los Estados miembros; esto es, para abordar un tema, como por ejemplo las declaraciones relativas a la crisis del Golfo, es necesario que exista un acuerdo previo de las partes en abordarlo. Pues bien, en concreto con el tema que nos ocupa, debemos señalar que el apartado 3.a) del artículo arriba citado dispone que: "los Ministros de Asuntos Exteriores y un miembro de la Comisión se reunirán al menos cuatro veces al año en el marco de la Cooperación Política Europea. Podrán tratar igualmente cuestiones de política exterior en el ámbito de la Cooperación Política con ocasión de las sesiones del Consejo de las Comunidades Europeas".

Al no tener la Comunidad Europea competencia en materia de política exterior, el precepto glosado es el fundamento jurídico que permite a la misma emitir toda una serie de declaraciones sobre la crisis del Golfo y, por ello, tales declaraciones suscritas en el marco de la cooperación política europea aparecen publicadas en el DOCE bajo el título de "Declaraciones de la Comunidad Europea y los representantes de sus Estados miembros".

b) En relación a la aceptación de las normas internacionales por la Comunidad Europea esta tiene que tomar una postura sobre las mismas y, en especial, sobre el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Pues bien, la Comunidad Europea acepta la vigencia de un ordenamiento más amplio que su propio ordenamiento, esto es, acepta la vigencia del ordenamiento internacional y con él el artículo 2 de la Carta a pesar de ser una norma ajena a sus competencias materiales.

El fundamento de la aceptación indicada en el párrafo anterior debemos buscarlo fuera del Tratado CEE, concretamente en la Declaración conjunta de fecha 11 de mayo de 1.991, ya que en esta Declaración se aceptan de los artículos de la Carta de las Naciones Unidas y, en consecuencia, también es aceptada la primacía de las Resoluciones del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁰⁷ Declaración sobre la invasión de Kuwait por Irak, de 2 de agosto de 1990.

¹⁸⁰⁸ Declaración sobre la invasión irakí de Kuwait, de 4 de agosto de 1990 (OID: Conflicto..., cit., págs. 129 y 130).

Comunidad Europea ni sus Estados miembros reconocen al "Gobierno Libre Provisional de Kuwait" surgido en ese país tras la invasión iraquí, ni tienen intención de realizar actos que puedan conducir a su reconocimiento implícito; y, en tercer lugar, afirman la falta de fundamento en los argumentos alegados por las autoridades iraquíes para invadir el emirato, considerándolos inaceptables¹⁸⁰⁹. La Comunidad Europea y sus Estados miembros rechazaron la anexión de Kuwait por ser contraria al Derecho internacional y, por tanto, nula y sin efecto¹⁸¹⁰. Dicho de otro modo, en la postura adoptada se hacia eco de la Resolución 662 del Consejo de Seguridad, de 9 de agosto de 1990, que declaraba la anexión de Kuwait por Irak sin fundamento jurídico, nula y sin efecto.

La posición del Parlamento Europeo¹⁸¹¹, frente la crisis del Golfo Pérsico, apareció recogida en varias Resoluciones¹⁸¹² en las que se podía apreciar la evolución de la posición de esta institución en conformidad con el devenir de los acontecimientos sucedidos en la región. El Parlamento Europeo, dada sus escasísimas competencias en tema de cooperación política, ha manifestado en este caso concreto un ejemplo más de la llamada "política simbólica". En efecto, ha podido actuar con mucha más libertad que el Consejo Europeo o las instituciones de cooperación política, ya que solo puede efectuar declaraciones sin consecuencias jurídicas.

En la Resolución de 12 de septiembre de 1990, **sobre la anexión de Kuwait**, el Parlamento Europeo, además de reconocer su satisfacción por la función desempeñada por las Naciones Unidas¹⁸¹³, afirmó la independencia y soberanía de Kuwait, en tanto que sujeto de

¹⁸⁰⁹ Seguidamente, tras apoyar nuevamente la Resolución 660 del Consejo de Seguridad, la declaración dispuso una serie de medidas -adoptadas por la Comunidad Europea y sus Estados miembros- en orden a la consecución del cumplimiento de la citada Resolución. Estas medidas son: el embargo de importaciones de petróleo de Irak y Kuwait; el embargo de la venta de armas y otros equipos militares a Irak; la suspensión de toda cooperación en el ámbito militar con Irak; la suspensión de la cooperación científica y técnica con Irak; la suspensión de la aplicación a Irak del sistema de preferencias generalizadas; y, por último, una serie de medidas destinadas a congelar los activos iraquíes en el territorio de los Estados miembros. Asimismo, con el fin de salvaguardar los intereses del legítimo gobierno kuwaití, la Comunidad Europea y sus Estados miembros han adoptado medidas para tutelar todos los activos que pertenezcan directa o indirectamente a Kuwait.

¹⁸¹⁰ Declaración **sobre la situación en el Golfo** de 10 de agosto de 1990 y Declaración conjunta de la Comunidad Europea y del Consejo de Cooperación del Golfo de 27 de septiembre de 1990.

¹⁸¹¹ Al respecto, VILANOVA, P: El Parlamento Europeo y la seguridad europea, en *Afers Internacionals*, 1989, núm. 16, pág. 89 y ss.

¹⁸¹² Así, entre otras, cabe citar la de 12 de septiembre de 1990, **sobre la anexión de Kuwait por el Iraq**, la de 12 de diciembre de 1990, **sobre la crisis del Golfo**, la de 24 de enero de 1991, **sobre el conflicto del Golfo** y la de 14 de marzo de 1991, **sobre la situación en el Golfo**.

¹⁸¹³ "En particular mediante el Consejo de Seguridad, que abre nuevas perspectivas en cuanto a la seguridad colectiva y al respeto del Derecho internacional" (punto 12), permitiendo a la misma "imponer el respeto del Derecho internacional y... garantizar en el futuro la solución de los conflictos que aún no se han resuelto en el

Derecho internacional, expresando su solidaridad con este país y condenando determinadas acciones iraquíes¹⁸¹⁴. Hay que apreciar como la invasión y posterior anexión de Kuwait por Irak fueron calificados como "agresión", pues dichos actos suponen una violación del Derecho internacional y de las relaciones pacíficas entre Estados.

E) La UEO

El punto de partida de la participación de la UEO en la crisis del Golfo debe situarse en el Comunicado emitido el día 21 de agosto de 1990 una vez finalizada la reunión de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de los países integrantes de la UEO. Comunicado en el que se condenó la invasión y anexión de Kuwait por Irak, por una parte, y se solicitó al Estado invasor que acatara las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por otra.

F) La respuesta de los Estados a la obligación de no reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí contenida en las Resoluciones 660 (1990) y 662 (1990)

Las obligaciones contenidas en las Resoluciones citadas en el epígrafe de la presente sección fueron cumplidas por todos los Estados de la Comunidad internacional, ya que no realizaron acto alguno expreso de reconocimiento ni tampoco ningún acto que pudiera ser

respeto de los principios que han conducido a la gestión de la crisis actual" (punto 13). La Resolución apoya las Resoluciones del Consejo de Seguridad y solicita que se ejecute urgentemente "un plan de ayuda humanitaria y económica a las poblaciones más afectadas por la crisis" (punto 17), así como la adopción de "medidas comerciales, económicas y diplomáticas apropiadas contra cualquier país que apoye o practique el comercio con el Iraq o le preste ayuda" (punto 24).

¹⁸¹⁴ Así por ejemplo "la brutal e injustificada invasión iraquí de Kuwait" (punto 1), "la retención selectiva de extranjeros como rehenes" (punto 2), "el cierre y el asedio de las embajadas en Kuwait" (punto b) y "las violaciones de los derechos humanos cometidas por Iraq respecto de nacionales iraquíes y kuwaitíes y, en particular, la ejecución sumaria de numerosos soldados y oficiales iraquíes que se habían negado a tomar parte en la invasión y de civiles kuwaitíes que protestaban pacíficamente contra la ocupación de su país" (punto 4). Una vez expresada su condena sobre las situaciones anteriores, el Parlamento Europeo manifestó su firme convicción de que "sólo una solución diplomática puede resolver definitivamente la crisis" (punto 11) y, por ello, se congratula del resultado de la Cumbre de Helsinki entre los Presidentes de Estados Unidos y la Unión Soviética en la que ambos estadistas habían manifestado su voluntad de buscar una solución pacífica a la crisis (puntos 7 y 11). Por otra parte, en este mismo contexto, aprovecha la referencia a "una posible solución árabe del conflicto" (punto 14) para alentar a las corrientes políticas de los países de la región para "que se esfuercen en instaurar la democracia y el respeto de los derechos humanos" (punto 14).

interpretado como un reconocimiento indirecto¹⁸¹⁵ de la situación resultante de las acciones perpetradas por Irak.

5. El embargo económico

A) La Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad

En la crisis del Golfo el Consejo de Seguridad aplicó el artículo 41 en primer lugar, pues la Resolución 661, de 6 de agosto de 1990¹⁸¹⁶, contenía una serie de medidas de carácter económico y financiero, ya que se establecía la interrupción total de las relaciones económicas con Irak -excepto la ayuda médica y humanitaria-. La Resolución comentada disponía la interrupción total de las relaciones económicas¹⁸¹⁷ con Irak¹⁸¹⁸ en tanto que sanción económica ante un acto de

¹⁸¹⁵ Puede citarse, a modo de ejemplo del no reconocimiento de la anexión iraquí de Kuwait, el hecho de que las misiones diplomáticas acreditadas en Kuwait no fueron cerradas más que por la fuerza.

¹⁸¹⁶ La base jurídica de esta Resolución es el Capítulo VII de la Carta: "Actuando de conformidad con el Capítulo VII...".

¹⁸¹⁷ Según la citada Resolución, "todos los Estados impedirán: a) la importación a sus territorios de todos los productos originarios del Irak o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente Resolución. b) Todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o el transbordo de cualesquiera productos o bienes del Irak o Kuwait; y cualesquiera transacciones por sus nacionales o por buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Irak o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente Resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Irak o Kuwait para atender a esas actividades o transacciones. c) La venta o suministro por sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, a cualquier persona o entidad en el Irak o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes". Además, "todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del gobierno del Irak, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Irak o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualesquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Irak o Kuwait, con la única excepción de los pagos con fines estrictamente médicos o humanitarios y, en circunstancias humanitarias, los alimentos". Al respecto, GUILLAUME, G: La crise du Golfe et son développement jusqu'au 15 janvier 1991: sanctions économiques et blocuis, en "Les aspects...", cit., pág. 329 y ss.

¹⁸¹⁸ "La risoluzione n. 661 del 6 agosto 1990 stabilisce un complesso articolato di sanzioni economiche dirette ad isolare l'Irak e ad indurlo a lasciare il territorio kuwaitiano" (VILLANI, H: Lezioni su l'ONU e la crisi del Golfo, Bari, 1991, pág. 29). Para WECKEL "dans la crise du Golfe, le Conseil de Sécurité a pris un ensemble de mesures de coercition. Il a ordonné un embargo général puis autorisé l'intervention des pays alliés du Koweit. Ces mesures fixaient donc le concours que devaient apporter les Etats membres à l'activité du Conseil dans le but de contraindre l'agresseur. Mais l'originalité de ce précédent tient à l'importance prise par les décisions adressées à

agresión. Por tanto, "la Resolución 661 se sitúa... en un contexto completamente diferente, aludiendo a una serie de elementos jurídicos que brillan por su ausencia en la Resolución 660. Es obvio que la postura contundente adoptada por los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido, destacando previamente a la zona fuertes contingentes de tropas, ha contribuido considerablemente al tenor de esta Resolución"¹⁸¹⁹.

La Resolución 661 (1990), en conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, estableció un Comité del Consejo de Seguridad (Comité de Sanciones), integrado por todos los miembros del Consejo, para el seguimiento de la aplicación del embargo¹⁸²⁰. En la reunión de fecha 17 de agosto de 1990, el Comité de Sanciones adoptó los principios procedimentales a seguir en la realización de su tarea: las decisiones del Comité se adoptan por

l'Irak même. Les Nations Unies ont utilisé largement à son égard de leur pouvoir d'édicter des actes unilatéraux obligatoires en matière de maintien de la paix. Ces prescriptions et ces injonctions confèrent à l'action entreprise son caractère répressif. Le Conseil adopte des sanctions afflictives destinées à restaurer le droit et à prévenir la récidive" (WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 178).

¹⁸¹⁹ BERMEJO GARCIA, R: El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites, Madrid, 1993, pág. 274.

¹⁸²⁰ En conformidad con la Resolución, el Comité tenía por tarea "a) Examinar los informes sobre la aplicación de la presente Resolución que ha de presentar el Secretario General. b) Obtener de todos los Estados más información sobre las medidas que adopten en relación con la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Resolución". Sin ánimo de realizar un estudio pormenorizado, hay que señalar que la actividad desarrollada por el Comité es susceptible de ser analizada atendiendo a dos momentos diferenciados y cuya separación viene determinada por la Resolución 687 de 2 de abril de 1991. Así, desde que el día 6 de agosto de 1990 (el Consejo de Seguridad decide establecer el citado Comité) hasta el día 2 de abril de 1991 (Resolución 687 (1991) que pone fin oficialmente al conflicto armado), el Comité se reunió en treinta y seis ocasiones y a lo largo de dichas reuniones se ocupó de las cuestiones relativas a los informes sobre la aplicación del embargo, las consideraciones humanitarias, la situación de los nacionales de terceros Estados y las medidas contenidas en el artículo 50 de la Carta. En un segundo momento, a partir del 3 de abril de 1991, ante la nueva situación resultante de la finalización oficial del conflicto armado, el Comité pasa a tratar las cuestiones relativas al régimen humanitario, el establecimiento de un sistema de intercambio de alimentos por petróleo y el embargo de armas y el futuro sistema de control y verificación. Por tanto, a medida que el Consejo de Seguridad va adoptando nuevas Resoluciones, el Comité también va adquiriendo nuevas misiones: a) recibir los informes de las actividades llevadas a cabo por los Estados en aplicación del embargo (Resolución 665 (1990) de 25 de agosto (punto 4); b) evaluar constantemente la situación alimentaria en Irak y Kuwait (Resolución 666 (1990) de 13 de septiembre (punto 5); c) examinar las peticiones de asistencia recibidas con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta; d) autorizar los vuelos de carácter humanitario (Resolución 670 (1990) de 25 de septiembre (punto 3); e) recibir las notificaciones sobre el suministro a Irak de artículos o productos alimenticios y aprobar los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales o de carácter humanitario (Resolución 687 (1991) de 2 de abril (punto 20); f) facultad para aprobar excepciones a la prohibición de importar artículos y productos originarios de Irak (Resolución 687 (1991) de 2 de abril (punto 23); g) controlar el embargo de armas y supervisar la aplicación de las sanciones conexas a dicho embargo e informar al Consejo (Resolución 687 (1991) de 2 de abril (punto 24) y Resolución 700 (1991) de 12 de junio (punto 5); y h) contribuir a la creación y gestión de un mecanismo de intercambio en materia de alimentos y petróleo (Resolución 706 (1991), de 15 de agosto (punto 1 a-b) y Resolución 712 (1991), de 19 de septiembre (punto 2.4). Sobre este Comité, KOSKENNIEMI, M: Le Comité des Sanctions (créé par la Résolution 661 (1990) du Conseil de Sécurité), en AFDI, 1991, vol. XXXVII, pág. 119 y ss.

consenso, el Comité aplica un procedimiento simplificado y acelerado de "no-objeción" a las peticiones formuladas ante él relativas a materiales y suministros esenciales y el Comité no tiene la obligación general de rendir cuentas ante el Consejo, salvo los informes pertinentes (Resolución 687 de 3 de marzo de 1991 y Resolución 700 de 12 de junio de 1991) en relación al embargo de armas¹⁸²¹.

El contenido del embargo relativo a los productos alimenticios fue posteriormente matizado por la Resolución 666 de 13 de septiembre de 1990, conforme a la cual "pide que... el Secretario General solicite con urgencia y sobre una base de continua información a los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, los organismos humanitarios competentes y otras fuentes sobre la disponibilidad de alimentos en el Irak y Kuwait y que comunique periódicamente dicha información al Comité". Asimismo, según la citada Resolución, en la búsqueda y suministro de esa información debe prestarse especial atención a "los grupos de personas que podrían estar en peor situación, por ejemplo, los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas, las madres, los enfermos y los ancianos". Por último, una vez recibida la información, si el Comité "considera que existen circunstancias en las que hay una necesidad urgente de suministrar alimentos al Irak o a Kuwait con el fin de mitigar sufrimientos humanos, deberá informar de inmediato al Consejo acerca de su decisión sobre el modo en que se deberá satisfacer esa necesidad". Con estas excepciones al embargo el Consejo de Seguridad cumple con las obligaciones de respeto de los derechos humanos.

En virtud del contenido dispuesto en la Resolución objeto de análisis cabe concluir que no se trata de una Resolución meramente declarativa, sino que por el carácter de las medidas adoptadas debe ser englobada en la esfera de las medidas coactivas.

B) En el seno de la Comunidad Europea

La Declaración de 7 de septiembre de 1990, **sobre la crisis del Golfo**, afirmaba que la Comunidad Europea y sus Estados miembros estaban "convencidos de que la aplicación completa del embargo decidido por el Consejo de Seguridad con respecto a Irak es la condición indispensable para lograr una solución pacífica a la crisis". Y, en consecuencia, "están aplicando el embargo en su totalidad y hacen un llamamiento a todos los miembros de la comunidad internacional

¹⁸²¹ DOC. S/AC.25/1990/CRP.1 Corr.1.

para que hagan lo mismo¹⁸²².

Los apoyos políticos contenidos en las Declaraciones suscritas en el marco de la cooperación política europea por la Comunidad Europea y sus Estados miembros se configuraron en la realidad a través de la acción comunitaria¹⁸²³ en materia de aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁸²⁴. Las disposiciones comunitarias relativas al embargo económico¹⁸²⁵ aprobadas en aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad son susceptibles de ser clasificadas en tres grupos, a saber: 1) Disposiciones que impedian intercambios entre la Comunidad Europea e Irak y Kuwait; 2) Disposiciones que suprimían el embargo para Kuwait y 3) Disposiciones relativas al régimen aplicable a Irak.

En el ámbito de las disposiciones comunitarias que impedian intercambios entre la Comunidad e Irak y Kuwait cabe citar en un primer momento el Reglamento (CEE) 2340/90 del Consejo, de 8 de agosto de 1990, *por el que se impiden los intercambios de la Comunidad Europea relativos a Irak y Kuwait*¹⁸²⁶ y la Decisión 90/414/CECA, de 8 de agosto de 1990, *por*

¹⁸²² Como se puede observar la Comunidad Europea y sus Estados miembros eran conscientes de que la estricta aplicación del embargo decretado por el Consejo de Seguridad era medida suficiente para conseguir la solución al conflicto desatado por Irak. Así pues, la guerra no era concebida como una solución a la crisis, ya que el embargo y su estricta aplicación a largo plazo daría los resultados deseados. Empero, como veremos posteriormente, bajo la influencia de Estados Unidos, algunos Estados comunitarios variaron su forma de pensamiento y con ella toda posible solución pacífica.

¹⁸²³ MILLAN MORO, L: La Comunidad Europea ante el conflicto del Golfo, Valladolid, 1993, pág., 16. "Así, la Comunidad Europea no puede ser considerada como un 'organismo internacional apropiado' para el cumplimiento de las Resoluciones que impliquen uso de la fuerza. Pero en cambio será no sólo el organismo 'apropiado' sino el 'indicado' para el cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad en materia económica que sea de clara competencia comunitaria, y esto es más evidente si se trata de competencias exclusivas de la Comunidad, como es el caso de la política comercial común".

¹⁸²⁴ Todos los instrumentos enumerados en el artículo 189 del Tratado CEE son susceptibles de ser utilizados a la hora de proceder a la aplicación de las citadas Resoluciones. Sin embargo, la aplicación de las mismas se llevó a término mediante la utilización de dos instrumentos comunitarios: el reglamento y la decisión general CECA.

¹⁸²⁵ Sobre los aspectos relativos a la aplicación de sanciones económicas, PEREZ-PRAT, L: Cooperación política y Comunidades Europeas en la aplicación de 'sanciones' económicas internacionales, Madrid, 1991.

¹⁸²⁶ El Reglamento 2340/90 se articulaba en torno a cuatro preceptos en los que se prohibía, a partir del 7 de agosto de 1990, la introducción en territorio comunitario de cualquier producto originario o procedente de Irak o Kuwait (art.1.1) y la exportación a dichos países de cualquier producto originario o procedente de la Comunidad Europea (art. 1.2). Asimismo, a partir de la fecha contemplada, quedaban prohibidas en la Comunidad Europea o por intermedio de aeronaves y de buques de Estados comunitarios, así como a todo nacional comunitario cualquier actividad o transacción comercial que tuviera por objeto favorecer la exportación de cualquier producto originario o procedente de Irak y Kuwait (art. 2.1); la venta o suministro de todo producto a personas físicas o jurídicas que se encontraran en Irak o Kuwait (art. 2.2) y cualquier actividad que tuviera por finalidad favorecer dichas ventas o suministros (art. 2.3). El artículo 3 del citado Reglamento establecía una excepción al embargo que estaba encaminada a evitar que el mismo afectara al suministro de productos para uso estrictamente médico y, en el caso de que lo justifiquen razones humanitarias, alimenticios. Por ello, los preceptos 2.1 y 2.2 no se

*la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait*¹⁸²⁷. Así pues, ante la negativa de Irak a dar cumplimiento a la Resolución 660 del Consejo de Seguridad, este mismo órgano aprobó la Resolución 661, de 6 de agosto de 1990, por la que se establecía un embargo sobre el comercio con Irak y Kuwait y, en consecuencia, el Consejo de la Comunidad Europea adoptó los dos instrumentos jurídicos mencionados.

En un segundo momento, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) 3155/90, de 29 de octubre de 1990, *que amplía y modifica el Reglamento (CEE) 2340/90 por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait*¹⁸²⁸. Este nuevo Reglamento¹⁸²⁹ obedecía al agravamiento de la situación desde la aprobación del Reglamento 2340/90 y a la necesidad de aplicar íntegramente las Resoluciones 660, 661, 666 y 670 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Como puede observarse, los Reglamentos (CEE) 2340/90 y 3155/90 y la Decisión 90/414/CECA prohibían, con determinadas excepciones, los intercambios comerciales de la Comunidad Europea con Irak y Kuwait en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad que establecían el embargo económico contra ambos Estados.

En respuesta a la solicitud contenida en la Resolución 686, de 1 de marzo de 1991¹⁸³⁰, la Comunidad Europea y sus Estados miembros, en el marco de la cooperación política,

aplicaban a los productos médicos y alimenticios enumerados en el anexo de este Reglamento (DOCE núm. L 213 de 9 de agosto de 1990).

¹⁸²⁷ Por otra parte, la Decisión 90/414/CECA prohibía los intercambios entre la Comunidad Europea e Irak y Kuwait en materia de productos incluidos en el Tratado CECA. El número de artículos y su contenido era idéntico al Reglamento 2340/90, excepto en que, por razones obvias, esta Decisión no venía acompañada de un anexo (DOCE núm. L 213 de 9 de agosto de 1990).

¹⁸²⁸ DOCE núm. L 304 de 1 de noviembre de 1990.

¹⁸²⁹ En siete preceptos y dos anexos, el presente Reglamento prohibía la prestación de servicios no financieros que tengan por objeto favorecer la economía de Irak o de Kuwait (art. 1). Empero, tal prohibición no era de aplicación a los servicios de correos, telecomunicaciones, médicos -necesarios para el funcionamiento de centros hospitalarios existentes-, ni servicios no financieros que resulten de contratos anteriores a la entrada en vigor del Reglamento 2340/90 y cuya ejecución se haya iniciado antes de esa fecha (art. 1.2). El artículo 3 disponía la sustitución del anexo del Reglamento 2340/90 por el anexo II de este Reglamento. Esta sustitución obedecía a que en la lista de productos médicos contenida en el anterior anexo se incluían sustancias susceptibles de ser utilizadas para fines distintos a los previstos; por ello, tales sustancias aparecen excluidas en el nuevo anexo. En todo caso, la exportación de los productos citados en el anexo estaba supeditada a una autorización previa expedida por las autoridades estatales competentes (art. 4).

¹⁸³⁰ Una vez liberado Kuwait, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 686, de 1 de marzo de 1991, relativa a las condiciones que debía cumplir Irak antes de que se considerara definitivo el cese de las hostilidades, y en su apartado 6 se pedía "a todos los Estados miembros, así como a las Naciones Unidas, los organismos especializados y demás organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, que tomen todas las

estimaron que ya no existían motivos para mantener el embargo impuesto respecto de Kuwait y, de esta forma, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) 542/91, de 4 de marzo de 1991, *por el que se modifican los Reglamentos (CEE) 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad Europea relativos a Irak y Kuwait*¹⁸³¹ y, en igual sentido, pero en relación a los productos objeto contemplados en el Tratado CECA, cabe citar la Decisión 91/125/91, de 4 de marzo de 1991, *por la que se modifica la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait*¹⁸³². En atención a los citados instrumentos, a partir del día 2 de marzo de 1991, las prohibiciones impuestas por los Reglamentos (CEE) 2340/90 y 3155/90 y la Decisión 90/414/CECA perdieron vigencia en relación a Kuwait (art. 1) y, de esta forma, la Comunidad Europea adoptaba las medidas oportunas tendentes a suprimir el embargo sobre Kuwait, cooperando así en la reconstrucción de este país.

Finalmente, cabe referirse a las disposiciones comunitarias relativas al régimen aplicable a Irak en materia de embargo económico una vez Kuwait ha sido liberado. En primer lugar, según el artículo 1 del Reglamento (CEE) 811/91, de 27 de marzo de 1991, *por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) 2340/90 por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait*¹⁸³³, a partir del día 2 de marzo de 1991, el anexo del Reglamento (CEE) 2340/90 debía ser sustituido por el texto que figuraba en el anexo del presente Reglamento. El nuevo texto establecía un mayor número de productos y sustancias, destinados estrictamente para fines médicos, que podrían ser suministrados a Irak. Por tanto, la adopción del Reglamento 811/91 obedece a un intento de facilitar ayuda humanitaria a este país.

En segundo lugar, tras la aprobación por parte del Consejo de Seguridad de la Resolución 687, de 3 de abril de 1991, que ponía fin oficialmente al estado de guerra existente con Irak, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) 1194/91, de 7 de mayo de 1991, *que modifica los Reglamentos (CEE) 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait*¹⁸³⁴. Este nuevo Reglamento incorporaba los cambios introducidos por el Consejo de Seguridad en las prohibiciones sobre la venta o suministro a Irak de productos y

medidas necesarias para cooperar con el gobierno y el pueblo de Kuwait en la reconstrucción de su país".

¹⁸³¹ DOCE núm. L 60 de 7 de marzo de 1991.

¹⁸³² DOCE núm. L de 7 de marzo de 1991.

¹⁸³³ DOCE núm. L 82 de 28 de marzo de 1991.

¹⁸³⁴ DOCE núm. L 115 de 8 de mayo de 1991.

en las prohibiciones relativas a la importación de productos originarios de dicho país¹⁸³⁵. Por otra parte, la Decisión 91/265/CECA, de 21 de mayo de 1991, *que modifica la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios con Irak y Kuwait*¹⁸³⁶, introducía a su vez las correspondientes modificaciones en relación a los productos contenidos en el Tratado CECA.

En definitiva, la Comunidad Europea y sus Estados miembros expresaron su completo apoyo a la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, mediante la adopción de los comentados actos, para la aplicación del embargo económico decretado contra Irak, amén de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas las sanciones económicas.

C) La UEO

El 18 de septiembre de 1990, los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de los Estados miembros de la UEO emitieron un Comunicado en el que se solicitaba formalmente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que ampliara las medidas existentes sobre el embargo, incluyendo el espacio aéreo, y adoptara una serie de medidas sobre los Estados que no respetasen el embargo.

D) La respuesta de los Estados al embargo económico decretado contra Irak y las acciones institucionales para paliar los efectos económicos perjudiciales derivados de la ejecución del embargo

En principio, los Estados aplicaron mediante disposiciones internas el embargo económico¹⁸³⁷ impuesto a Irak en virtud de la Resolución 661 (1990)¹⁸³⁸. No obstante, hay que

¹⁸³⁵ Los anexos contenidos los Reglamento (CEE) 2340/90 y 3155/90 fueron sustituidos por los textos que figuran en el anexo I y II del nuevo Reglamento, respectivamente. Además, los artículos 5 (autorización previa para la exportación de los productos contemplados en la letra B del anexo II) y 6 (notificación de los Estados miembros a la Comisión de sus acciones de ayuda alimentaria de urgencia) del Reglamento 3155/90 quedaron expresamente derogados (art. 2.3).

¹⁸³⁶ DOCE núm. L 127 de 23 de mayo de 1991.

¹⁸³⁷ Para una visión de la aplicación de la Resolución 661 (1990): Informe provisional del Secretario General sobre la aplicación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de fecha 15 de agosto de 1990 y los anexos I y II (S/21536); e Informe adicional del Secretario General sobre la aplicación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de fecha 25 de agosto de 1990 y anexo (S/21641).

señalar que el embargo no fue respetado en su totalidad por empresas privadas y, en principio, con la excepción significativa de un Estado: Jordania.

El tema relativo a la aplicación real y efectiva del embargo ha preocupado especialmente a los Estados Unidos y al Parlamento Europeo. Así, en orden a su control, no es de extrañar que tanto dicho país como la institución comunitaria investigaran el cumplimiento de las sanciones económicas por parte de las distintas empresas sitas en territorio norteamericano y comunitario respectivamente.

El día 14 de marzo de 1991, el Parlamento Europeo solicitó un informe¹⁸³⁹ a la Comisión sobre las posibles violaciones al cumplimiento del embargo. En todo caso, en momento alguno la Comisión informó al Consejo de la existencia de incumplimientos y violaciones al embargo por empresas de la Comunidad Europea. Sin embargo, el 6 de abril de 1991, la Administración BUSH hizo pública una "lista negra" de compañías y de particulares que con sus actividades habían violado el embargo económico impuesto contra Irak¹⁸⁴⁰. En concreto cabe citar las siguientes empresas: dos empresas norteamericanas (*Matrix Churchill*¹⁸⁴¹ de Cleveland y *Bay Industries* de Los angeles) y un total de 32 empresas británicas (*Technology & Development*, *TMG Enginneering*, *Newcast Foundaries*, *IPC International*, *AWA*, *PMK*, *Marbie Hill Engineering*, *Investcast*, *Meed International*, etc.)¹⁸⁴². Asimismo, trece importantes hombres de negocios

¹⁸³⁸ Las medidas de embargo fueron rápidamente puestas en práctica por el gobierno español mediante una serie de actos internos que, posteriormente, vendrían a ser la vía a través de la que se realizaría la ejecución del embargo económico decretado por el Consejo de Seguridad en la Resolución 661 (1990). La Orden de 4 de agosto de 1990 por la que se someten a autorización determinadas transacciones financieras con Kuwait (BOE de 6 de agosto de 1990), la Orden de 6 de agosto de 1990 por la que se someten a autorización determinadas transacciones financieras entre España e Irak (BOE de 7 de agosto de 1990) y la Orden de 10 de agosto de 1990 por la que se modifica el régimen comercial aplicable a las exportaciones de productos alimenticios destinados a Irak o Kuwait (BOE de 17 de agosto de 1990).

A modo de ejemplo, Nota verbal de fecha 10 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Francia ante las Naciones Unidas (S/21493) y Nota verbal de fecha de 2 de noviembre de 1990... (S/AC.25/1990/30); Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de la URSS ante las Naciones Unidas (S/AC.25/1990/25); y Nota verbal de fecha 13 de diciembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas (S/AC.25/1990/75);

¹⁸³⁹ DOCE, núm. C106, de 22 de abril de 1991, pág. 122.

¹⁸⁴⁰ Las citadas empresas se dedican a la ingeniería y a la producción de maquinaria de herramientas y, por regla general, comparten las sedes sociales y los directores, estando casi todas ellas domiciliadas en Londres (Mandeville Place). Muchas de las empresas citadas son propiedad (por ejemplo, **Technology & Development** y **TMG Enginneering**) o están controladas (por ejemplo, **Newcast Foundaries**) por una compañía de Bagdad (**Bagdad Al- Arabi Trading**).

¹⁸⁴¹ Esta empresa quebró a raíz del descubrimiento de sus actividades contrarias al embargo.

¹⁸⁴² Los bienes de estas empresas han quedado bloqueados por orden de las autoridades norteamericanas y estadounidenses hasta que se esclarezca su participación real en la transgresión del embargo. Además, las

aparecían implicados en las violaciones al embargo.

Por otra parte, también debe ser citado el caso de Jordania: camiones de esta nacionalidad violaron repetidamente el embargo económico. Los vehículos transportaban material, repuestos, etc., desde Ammán hasta Bagdad y regresaban con petróleo barato. Esta violación del embargo por parte de Jordania debe explicarse y, en todo caso, justificarse desde un plano no legal, sino de la realidad concreta del régimen jordano, pues no debe desconocerse la difícil postura del rey HUSSEIN en la región¹⁸⁴³.

La aplicación del embargo económico contra Irak conllevó el que varios Estados de la región padecieran también sus consecuencias y, ante tal situación, debe traerse a colación el artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas, pues, según éste precepto, "si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea miembro o no miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas"; esto es, como ha quedado patente en la crisis del Golfo, la ejecución de sanciones económicas y medidas que impliquen el uso de la fuerza contra un Estado, en este caso contra Irak, pueden ocasionar, y han ocasionado en el supuesto iraquí, graves perjuicios económicos para los Estados que ejecutan dichas medidas y, como es obvio, no es lógico que dichos Estados padezcan tales perjuicios¹⁸⁴⁴.

El embargo económico establecido por la Resolución 661 (1990) ha tenido una serie de consecuencias económicas y financieras perjudiciales para terceros Estados como resultado de la prohibición de las importaciones procedentes de Irak y exportaciones con destino a dicho país. Por ello, no es de extrañar que la Resolución 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, encomendara, a la vista "del hecho de que se ha recibido un número cada vez mayor de peticiones de asistencia con arreglo a las disposiciones del artículo 50 de la Carta", al Comité establecido en

autoridades de los Estados Unidos advirtieron a las empresas y particulares americanos de graves sanciones económicas y penas de prisión (hasta 12 años) si se descubre que mantienen algún tipo de trato con las empresas objeto de investigación.

¹⁸⁴³ Entre otras circunstancias que permiten explicar la situación indicada deben ser indicadas las siguientes: Jordania es un país "colchón" entre Siria, Egipto, Israel e Irak; la pobreza económica del Estado jordano; un 60% de sus habitantes son palestinos; el auge del fundamentalismo e integrismo musulmán en su interior; el cuestionado liderazgo del rey HUSSEIN; etc.

¹⁸⁴⁴ Sobre la problemática que presenta la fórmula contenida en el artículo 50 puede consultarse el trabajo de SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 26 y ss.

virtud de la Resolución 661 (1990) "la tarea de examinar las peticiones de asistencia recibidas... y de formular recomendaciones al Presidente del Consejo de Seguridad para que adopte las medidas que corresponda". Por otra parte, si bien la comentada Resolución no contiene ninguna referencia a las posibles medidas que puede adoptar el Consejo de Seguridad en la materia, a nivel práctico se retomará el tema al tratar de las Resoluciones 687 (1991) y 692 (1991).

En este contexto, a modo ilustrativo, el referido Comité¹⁸⁴⁵ examinó el caso de Jordania¹⁸⁴⁶ que, en carta de fecha 20 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país¹⁸⁴⁷, había solicitado en conformidad con el artículo 50 de la Carta la celebración de consultas con el Consejo de Seguridad en orden a la confrontación de los problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de las medidas previstas en la Resolución 661 (1990).

En su tercera reunión¹⁸⁴⁸, celebrada el día 23 de agosto de 1990, el Comité, atendiendo a la solicitud del Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas, decidió escuchar una declaración de este país para complementar la información contenida en la carta de 20 de agosto de 1990 del Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de Jordania.

El referido Representante Permanente presentó al Comité la siguiente información¹⁸⁴⁹ respecto de las necesidades inmediatas de su Estado: a) Abastecimiento de petróleo y derivados: 800.000 toneladas de fuel oil por un año a 65 dólares por tonelada (52 millones de dólares) y 16 millones de barriles de petróleo crudo por año a 16 dólares por barril (256 millones de dólares); b) Subvenciones para sostener el presupuesto y proporcionar las divisas necesarias

¹⁸⁴⁵ En el programa del Comité se incluyó el tema "Consultas en virtud del artículo 50 de la Carta" y al mismo acudieron solicitudes de Bulgaria (S/21711), Checoslovaquia (S/21750), Filipinas (S/21712), la India (S/21711), el Líbano (S/21686), Pakistán (S/21776), Rumania (S/21643), Sri Lanka (S/21710), Túnez (S/21649), Uruguay (S/21775), el Yemen (S/21615) y Yugoslavia (S/21618).

¹⁸⁴⁶ Informe general del comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait sobre la comunicación recibida de Jordania con respecto a los problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de las medidas previstas en la Resolución 661 (1990) de fecha 18 de septiembre de 1990 (S/21786).

¹⁸⁴⁷ Doc. S/21620, anexo.

¹⁸⁴⁸ Doc. S/AC.25/1990/SR.3. Posteriormente, el caso de Jordania fue examinado por el Comité en las reuniones de 28 y 31 de agosto, 6, 10, 11 y 17 de septiembre de 1990.

¹⁸⁴⁹ Carta de fecha 27 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait por el Representante Permanente de Jordania ante las Naciones Unidas (Doc. S/21786).

para compensar el aumento del desequilibrio de la balanza de pagos resultante de la imposición de sanciones: promesas anteriores de Irak y Kuwait (185 millones de dólares); pérdida del comercio de tránsito (250 millones de dólares); deuda pagadera por Irak con intereses (169 millones de dólares); pérdidas de remesas de fondos y exportaciones (600 millones de dólares); pérdida de exportaciones de fosfatos y potasa (250 millones de dólares); aumento de los fletes y primas de seguros (220 millones de dólares); costo del socorro de emergencia a raíz del ingreso masivo de personas de Irak y Kuwait (30 millones de dólares)¹⁸⁵⁰ y aumento de las importaciones como consecuencia del retorno masivo de jordanos expatriados (220 millones de dólares). c) El alivio de la deuda de Jordania con terceros Estados durante los años 1990 y 1991. d) Jordania esta falta de: suministros de transporte aéreo y terrestre; y atenciones básicas de las personas que han quedado aisladas en el país hasta que lleguen a sus lugares de destino.

Finalmente, el Comité¹⁸⁵¹ formuló entre otras las siguientes observaciones y recomendaciones: 1) reconoce la necesidad apremiante de aliviar los problemas que afronta Jordania; 2) pide al Secretario General que proceda a una evaluación completa que incluya las sugerencias de soluciones apropiadas a los problemas planteados por este país; y 3) insta a todos los Estados a que presten con carácter de urgencia asistencia técnica, financiera y material inmediata a Jordania.

Ante la solicitud formulada por el Comité de ayuda a los Estados perjudicados, a través de las Declaraciones de 7¹⁸⁵² y 17 de septiembre de 1990, *sobre la crisis del Golfo*, la Comunidad Europea¹⁸⁵³ decidió ayudar financieramente a los países más inmediatamente afectados por la aplicación del embargo para contrarrestar las consecuencias a corto plazo; estos países son Egipto, Jordania y Turquía. Esta ayuda se articuló en el marco de una acción concertada con otros países industrializados así como con los países de la región. Asimismo, en la última de las Declaraciones indicadas, la Comunidad Europea se comprometió a examinar la posibilidad de una

¹⁸⁵⁰ Sobre este tema concreto, la Comunidad Europea llevó a cabo una serie de ayudas humanitarias de urgencia que se centraron en la asistencia material a los refugiados que huyeron de Irak y Kuwait (196 millones de ECUS). Al respecto, LUCRON, C: Du devoir d'assistance à la atentation d'ingérence. L'aide humanitaire dans la crise du Golfe, en RMC, 1991, pág. 496 y ss.

¹⁸⁵¹ Doc. S/21786 de fecha 18 de septiembre de 1990.

¹⁸⁵² Boletín CE 1990-9, pág. 81.

¹⁸⁵³ La ayuda financiera a los Estados más afectados por la crisis del Golfo se planteó en la reunión de la Cooperación política celebrada en París el día 21 de agosto de 1990.

asistencia económica en favor de otros países también afectados por la crisis del Golfo¹⁸⁵⁴; en todo caso, el indicado examen de la situación se llevó a cabo en coordinación con otros Estados e instituciones internacionales. La ayuda comunitaria (1.500 millones de ECUS) se concretaría en una serie de préstamos y donaciones.

En relación al tema tratado, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) 3557/90 tiene su base jurídica en el artículo 235 del Tratado CEE¹⁸⁵⁵ en tanto que dicho precepto ha constituido la base jurídica para la política de desarrollo llevada a cabo por la Comunidad Europea, a través de una cooperación financiera y técnica en favor de los países en vías de desarrollo no comunitarios, mediante instrumentos presupuestarios.

La ayuda financiera prestada por la Comunidad Europea estaba dispuesta en favor de Egipto, Jordania y Turquía (art. 1), siendo su importe de 500 millones de ECUS, en forma de ayudas no reembolsables y préstamos, imputables en su totalidad al presupuesto de 1991 (art. 2). En todo caso, la referida ayuda estaba destinada a cubrir los gastos de importación de bienes de equipo y de piezas de recambio, así como los gastos presupuestarios locales a los que los beneficiarios debían hacer frente como consecuencia de la crisis del Golfo (art. 3, párrafo 1), y su distribución se realizó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 (art. 3, párrafo 2)¹⁸⁵⁶. Finalmente, indicar que la Comisión tenía encomendada la misión de velar por que los fondos sean utilizados de acuerdo con las finalidades previstas por el Reglamento (art. 4).

¹⁸⁵⁴ Una vez finalizado el conflicto la Comunidad Europea se planteó la ayuda a Israel y los Territorios Ocupados, pues junto a los países anteriormente citados eran los que más habían sido afectados por la crisis. Al respecto la Comisión presentó una propuesta de Reglamento 91/C68/10 y una decisión 91/408/CEE.

¹⁸⁵⁵ "Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para lograr, en el funcionamiento del mercado común, uno de los objetivos de la Comunidad, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción necesarios al respecto, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa Consulta al Parlamento Europeo, adoptará las disposiciones pertinentes".

¹⁸⁵⁶ El procedimiento previsto en el precepto indicado se desarrollará de la siguiente manera: 1) La Comisión estará asistida por un comité compuesto por los representantes de los estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. 2) El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas y este emitirá un dictamen al respecto según lo previsto en el artículo 148.2 del Tratado CEE para la adopción de decisiones del consejo a propuesta de la Comisión, no participando el presidente en la votación. 3) La Comisión establecerá medidas que serán de aplicación inmediata. No obstante, si no fueran conformes al dictamen del Comité, dichas medidas serán inmediatamente comunicadas por la Comisión al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas acordadas por ella un máximo de dos meses desde la comunicación. Por último, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo anteriormente indicado.

6. El bloqueo

A) La Resolución 665 (1990) del Consejo de Seguridad

A la vista del resultado poco alentador de las medidas adoptadas en conformidad con el artículo 41, dada la constante negativa de Irak a cambiar su postura, el Consejo de Seguridad decidió aplicar el artículo 42 de la Carta. La Resolución 665, de 25 de agosto de 1990¹⁸⁵⁷, por la que se autorizó el uso de la fuerza naval limitada para hacer cumplir el embargo¹⁸⁵⁸ contra Irak¹⁸⁵⁹, instó a los Estados que "cooperan con el gobierno de Kuwait"¹⁸⁶⁰ a que "utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias... bajo la autoridad del Consejo de Seguridad para detener a todo el transporte marítimo que entre y salga a fin de inspeccionar y verificar sus cargamentos y destinos y asegurar la aplicación estricta de las disposiciones relativas al transporte marítimo establecidas en la Resolución 661 (1990)", es decir, la Resolución 665 (1990)¹⁸⁶¹ autorizó un uso mínimo de la fuerza¹⁸⁶² para lograr el bloqueo naval de Irak y, por tanto, en ella se recoge una medida de carácter coactivo.

Asimismo, la citada Resolución consagró la práctica inicial llevada a cabo por los Estados Unidos de América¹⁸⁶³ y aceptó un hecho consumado: la interdicción naval iniciada por

¹⁸⁵⁷ Esta Resolución se adoptó con las abstenciones de Cuba y Yemen.

¹⁸⁵⁸ El Consejo de Seguridad aprobó el bloqueo marítimo "por el hecho de que el Irak sigue negándose a cumplir con las Resoluciones 660 (1990), 661 (1990), 662 (1990) y 664 (1990), y en particular por la conducta del gobierno del Irak al utilizar buques de bandera iraquí para exportar petróleo".

¹⁸⁵⁹ Como señala PEREZ GONZALEZ "cabe advertir que, pese a no citar la Resolución 665 (1990) el art. 42 (ni ningún otro) de la Carta ni designar como bloqueo las medidas que insta a utilizar, el Consejo de Seguridad vendría a avalar con esta Resolución unas operaciones navales que ya se estaban desarrollando en la práctica y que conllevaban la posibilidad de un uso restringido de la fuerza 'para hacer respetar el embargo' decidido por las Naciones Unidas" (PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto del Golfo. sanciones internacionales y uso de la fuerza: la posición de España, en Tiempo de Paz, 1991, núms. 19-20, pág., 34.

¹⁸⁶⁰ Según REMIRO BROTONS se trata de un bloqueo naval autorizado, pero no impuesto, por el Consejo de Seguridad a un número indeterminado de Estados (REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 99).

¹⁸⁶¹ Un análisis de esta Resolución, así como de la particular postura de los votos emitidos por los miembros del Consejo de Seguridad, puede realizarse en ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 65 y ss.

¹⁸⁶² El Consejo de Seguridad tiene plenas competencias para adoptar estas medidas y, por tanto, no ha violado la Carta de Naciones Unidas.

¹⁸⁶³ Los Estados Unidos de América adoptan por su cuenta sanciones económicas, el envió de tropas a Arabia

dicho Estado y sus aliados con anterioridad a la aprobación de la Resolución. Por tanto, con la Resolución 665 (1990) "el Consejo de Seguridad dio un paso adelante, puesto que a través de la Resolución 661 se adoptaron sanciones económicas obligatorias comprendidas en el artículo 41 de la Carta, mientras que por medio de la Resolución 665 se impone un bloqueo, medida del artículo 42"¹⁸⁶⁴.

Atendiendo al contenido de la citada Resolución, hay que afirmar que la misma "vino a atajar una divergencia de interpretación de la Resolución 661 en relación con el alcance de las medidas que los Estados podían adoptar para asegurar su cumplimiento"¹⁸⁶⁵, pues, según su texto, se autoriza un uso mínimo o limitado y proporcional de la fuerza subordinado a la autoridad del Consejo de Seguridad.

En sentido contrario se pronuncia WECKEL, pues esta autor sostiene que la Resolución 665 (1990) se fundamenta jurídicamente sobre los artículos 41 y 48 de la Carta: el Consejo de Seguridad adopta unas medidas en aplicación del embargo y encarga a ciertos Estados su ejecución¹⁸⁶⁶. En particular, CARRILLO SALCEDO se muestra contrario al planteamiento anterior, pues "la Resolución 665 (1990) no se enmarca en el artículo 42 de la Carta (acción colectiva de carácter militar) si bien se sitúa en el umbral del mismo, al legitimar tácitamente la adopción de medidas proporcionadas de fuerza para asegurar la aplicación estricta de la acción colectiva de carácter económico, comercial y financiero decidida en la Resolución 661 (1990)"¹⁸⁶⁷. En apoyo de esta postura, esto es, la enmarcación de dicha Resolución en el artículo 42, hay que señalar que el bloqueo, medida militar, estaba coordinado por el Comité de Estado Mayor¹⁸⁶⁸, pues, como declara la propia Resolución, el Consejo de Seguridad "**pide además** a los Estados

Saudí y actividades de bloqueo con anterioridad a que se aprueben las correspondientes Resoluciones del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁶⁴ PANIAGUA REDONDO, R: La guerra..., cit., pág. 372. Sin embargo, la doctrina no es unánime al respecto, pues algunos autores han afirmado que la Resolución 665 (1990) constituye un ejemplo de aplicación del artículo 41 de la Carta en tanto que la misma reviste un carácter instrumental o complementario respecto de la Resolución 661 (1990). Para una visión de las distintas posturas doctrinales existentes sobre este tema VILLANI, U: Lezioni..., cit., pág. 48 y ss., y ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 65 y ss.

¹⁸⁶⁵ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones..., cit., pág. 50.

¹⁸⁶⁶ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 187.

¹⁸⁶⁷ CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional..., cit., págs. 117 y 118.

¹⁸⁶⁸ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 187. Según este autor, la referencia al Comité de Estado Mayor en la Resolución no es suficiente para enmarcarla en el ámbito del artículo 42 de la Carta. En igual sentido ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 66 y ss.

interesados que **coordinen su acción... utilizando según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor**". En definitiva, a partir de la Resolución comentada, los buques de las fuerzas aliadas ven legalizada por el Consejo de Seguridad la interceptación y visita de los barcos sospechosos¹⁸⁶⁹ de romper el embargo decretado contra Irak.

La interrupción de las relaciones económicas es completada por la Resolución 670, de 25 de septiembre de 1990, por la que se pide el embargo aéreo contra Irak y aboga por la inmovilización de todo navio iraquí sospechoso de haber violado el embargo económico¹⁸⁷⁰. Así pues, tras el bloqueo naval, pasó también a realizarse un bloqueo del comercio por vía aérea y, para ello, el Consejo de Seguridad "decide que ningún Estado... permitirá a ninguna aeronave despegar de su territorio si la aeronave hubiera de llevar cualquier tipo de cargamento al Irak o Kuwait o procedente de esos países, excepto si se tratara de alimentos...", además "ningún estado permitirá que ninguna aeronave que haya de aterrizar en el Irak o Kuwait... sobrevuele su territorio..." y "decide que cada Estado adoptará todas las medidas necesarias para velar por que ninguna aeronave registrada en su territorio o explotada por un agente que tenga la sede principal de sus negocios o su residencia permanente en su territorio deje de cumplir las disposiciones de la Resolución 661 (1990) y de la presente Resolución".

B) La reacción coordinada: la UEO

Una de las consecuencias de la crisis del Golfo ha sido la movilización de tropas militares y, en concreto, el aspecto militar queda fuera del ámbito competencial de la Comunidad Europea, pues carece de competencias en la materia¹⁸⁷¹. En consecuencia, la materia de defensa y

¹⁸⁶⁹ A modo de ejemplo, las misiones de vigilancia y control realizadas por los buques españoles en la región fueron las siguientes: 3.678 identificaciones, 149 visitas, 4 desvíos y 1 disparo de aviso.

¹⁸⁷⁰ En la Resolución 670 (1990) el Consejo de Seguridad afirma estar "decidido a velar por que se respeten sus decisiones y las disposiciones de los artículos 25 y 48 de la Carta". El artículo 25 dispone que "los Estados miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta" y, por su parte, el artículo 48 especifica dicha obligación en los siguientes extremos: "1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que forman parte". Los preceptos glosados avalan la idea de que, con la Resolución 670 (1990), el Consejo de Seguridad había adoptado una decisión jurídicamente obligatoria en el ámbito del Capítulo VII. Además, el carácter obligatorio es confirmado por el propio texto de la Resolución, ya que en caso de incumplimiento el Consejo de Seguridad "considerará la adopción de medidas dirigidas a ese Estado a fin de impedir tal incumplimiento.

¹⁸⁷¹ COVA, C: La CEE et la crise du Golfe, en RMC, 1990, pág. 563 e YTURRIAGA BARBERAN, J: Actuación de
543

seguridad se encuentra en la esfera de las competencias de los Estados miembros y, de esta forma, correspondía a los Estados miembros adoptar las medidas militares oportunas en orden a la realización del bloqueo. No obstante, las medidas nacionales en la materia fueron adoptadas en un marco general de acción¹⁸⁷²: la¹⁸⁷³ UEO ha sido el marco de coordinación¹⁸⁷⁴ de las acciones navales¹⁸⁷⁵ en la región llevadas a cabo en materia de colaboración en la ejecución del embargo por parte de los Estados comunitarios implicados en la respuesta a la actuación iraquí.

El día 10 de diciembre se emitió un Comunicado en el que se afirmaba que los Estados miembros habían adoptado la decisión de proseguir y reforzar la cooperación establecida en la primera reunión ministerial extraordinaria (21 de agosto de 1990), tanto en lo relativo al cumplimiento del bloqueo naval decretado por el Consejo de Seguridad como al potencial militar desplegado por algunos Estados en la región.

El despliegue naval¹⁸⁷⁶ responde a la decisión adoptada en la reunión ministerial de la UEO¹⁸⁷⁷, de fecha 21 de agosto de 1990, en la que se confió a un grupo *ad hoc* de representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Defensa de los Estados miembros la tarea de coordinación. Desde un punto de vista coyuntural, a partir de la Resolución 665 (1990), esta Organización se convirtió en un "colaborador *de facto* de las Naciones Unidas, sin que ello le otorgase obviamente la calidad de 'acuerdo regional' en el sentido del Capítulo VII de la Carta"¹⁸⁷⁸.

la CEE en el conflicto del Golfo, en RIE, 1991, pág. 503.

¹⁸⁷² MARIÑO MENENDEZ, F: La acción..., cit., pág. 15 y ss.

¹⁸⁷³ Dinamarca, Grecia e Irlanda son miembros de la Comunidad Europea, pero no forman parte de la UEO y, por ello, solamente asistían a las reuniones de la referida Organización en calidad de meros observadores. Sobre el tema, BATALLAS SORDO, C: La Comunidad Europea ante la guerra y la postguerra del Golfo: la necesidad de la Unión Europea, en Tiempo de Paz, 1991, pág. 98.

¹⁸⁷⁴ El procedimiento de coordinación se articuló sobre la base de una coordinación entre las distintas capitales, los agregados militares navales y el Centro de Operaciones de París.

¹⁸⁷⁵ El día 31 de agosto de 1990 se acordó que el despliegue naval se efectuaría atendiendo a dos zonas situadas al norte y al sur del Estrecho de Ormuz y del Golfo de Omán. Posteriormente, tras dos reuniones con el resto de las fuerzas aliadas, se establecieron cinco zonas.

¹⁸⁷⁶ Después de la reunión de los mandos militares (27 de agosto de 1990), la coordinación militar se estableció única y exclusivamente para el ámbito naval.

¹⁸⁷⁷ En esta reunión participaron como observadores Grecia, Dinamarca, Turquía y Noruega.

¹⁸⁷⁸ PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto..., cit., pág. 34.

C) La reacción estatal

El peso de las actividades de bloqueo naval corrió a cargo de las fuerzas armadas navales de los Estados Unidos, sin embargo, junto a éstas, participaron fuerzas pertenecientes a diferentes Estados: Afganistán: dos buques de guerra; Argentina: tres buques de guerra; Canadá: dos buques de guerra; Dinamarca: un buque de transporte; Polonia: un buque hospital; y Turquía: 4 buques de guerra y dos submarinos.

Las unidades navales nacionales desplegadas en el marco general de la UEO fueron las siguientes: Bélgica: dos dragaminas y una unidad de apoyo logístico; España: una fragata ("Santa Maria") y dos corbetas ("Descubierta" y "Cazadora"); Francia: un portaviones, un crucero, dos fragatas y siete unidades de apoyo logístico; Países Bajos: dos fragatas; Italia: dos fragatas, dos corbetas y una unidad de apoyo logístico; y Reino Unido: un destructor, dos fragatas y cuatro unidades de apoyo logístico. En relación a la aportación de los Estados comunitarios en el marco de la UEO debe señalarse que la misma puso de manifiesto la divergencia existente entre los mismos, pues mientras algunos pusieron fuerzas militares, otros se limitaron a prestar ayuda financiera¹⁸⁷⁹.

¹⁸⁷⁹ BERGER, C: Crise du golfe, embargo et après-crise, en RMC, 1990, pág. 615.

CAPITULO III

LA RESPUESTA INTERNACIONAL: OPERACIONES MILITARES Y FIN OFICIAL DEL CONFLICTO

Sumario: 1. La legalidad y la legitimidad en el uso de la fuerza contra Irak: la Resolución 678 (1990): 1.1. ¿Una guerra innecesaria y evitable?; 1.2. La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990.- 2. Algunos aspectos relativos a la conducción de las operaciones militares de la coalición multinacional: 2.1. La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada; 2.2. El control de las operaciones militares: 2.2.1. El Comité de Estado Mayor; 2.2.2. La ausencia de control en relación a la Resolución 678 (1990).- 3. El papel de la Unión Europea Occidental (UEO) y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN): 3.1. La UEO; 3.2. La OTAN.- 4. El fin oficial de la guerra: las consecuencias jurídicas de la Resolución 687 (1991): 4.1. La acción del Consejo de Seguridad, la responsabilidad internacional de Irak y la compensación de daños; 4.2. Las medidas contenidas en la Resolución 687 (1991): a) Cesación de la situación de hecho y restablecimiento del **statu quo ante** en la región: vuelta a la legalidad; b) Medidas de castigo preventivo: el desarme iraquí; c) Medidas de carácter sancionador: el mantenimiento de ciertas medidas coercitivas; 4.3. El Fondo y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

1. LA LEGALIDAD Y LA LEGITIMIDAD EN EL USO DE LA FUERZA CONTRA IRAK: LA RESOLUCION 678 (1990)

En este apartado se examinan dos cuestiones en íntima conexión: la necesidad de la guerra del Golfo, es decir, la cuestión a tratar es sobre si el conflicto armado era innecesario y evitable a raíz de como se estaba desarrollando el embargo y el bloqueo posterior lo que constituye una cuestión de legitimidad y la legalidad de la Resolución 678 (1990) que autoriza a los Estados miembros a que utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las Resoluciones de las Naciones Unidas.

1.1. ¿Una guerra innecesaria y evitable?

En páginas anteriores se han recogido los injustificados motivos alegados por Irak para proceder a la invasión y ocupación de Kuwait, así como las circunstancias reales que empujaron a cometer tal acción. Ahora bien, a pesar de que los argumentos alegados por el

régimen de Bagdad son una pura falacia, cabe preguntarse sobre la necesidad de la guerra del Golfo. Las opiniones vertidas al respecto son de lo más variado y, de esta forma, mientras unos autores defienden la necesidad del conflicto armado, así como su legitimidad, otros lo rechazan de plano, calificándolo de injusto¹⁸⁸⁰ e ilegítimo.

Un determinado sector de opinión afirmó que la guerra del Golfo era necesaria, justa y debía ser conducida hasta su término¹⁸⁸¹. La invasión de Kuwait y el rechazo del régimen iraquí a todo tipo de negociación encaminado a una solución pacífica de la crisis ha implicado que la comunidad internacional se haya encontrado ante un fenómeno político sin precedentes y, como es obvio, ante tal situación, los medios encaminados a poner término a la misma también fueron extraordinarios y sin precedentes. En definitiva, la crisis del Golfo supuso un grave peligro para la paz internacional a la mayor escala.

En relación con los deseos expansionistas de Irak no cabe oponer nada, pues, como es notorio, los mismos vienen de lejos. Así las cosas, para los defensores de la acción bélica, el régimen de Bagdad representaba una amenaza para todos los países de la región, especialmente para Arabia Saudí e Israel. Por ello, con la intervención armada se trataba de impedir que "un régimen sanguinario extendiese su hegemonía sobre toda un área geográfica"¹⁸⁸², pues de quedar en la impunidad la anexión de Kuwait por Irak prometía otras posteriores, obedeciendo a una lógica de conquista, aunque esta última no es evidentemente un modo legítimo de adquisición de dominio territorial¹⁸⁸³.

¹⁸⁸⁰ Sobre este extremo, RUIZ MIGUEL, A: Guerras justas e injustas: entre la moral y el Derecho, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz 1991", pág. 95 y ss.

¹⁸⁸¹ Sobre este extremo puede consultarse las distintas afirmaciones realizadas por FINKIELKRAUT, A: Una guerra necesaria, en El Mundo, 24 de febrero de 1991; SAVATER, F: Oficio de tinieblas, en El País, 18 de enero de 1991 y las declaraciones de JORGE SEMPRUN, Ministro de Cultura del Estado español, a La Vanguardia de 26 de febrero de 1991. Los partidarios de la postura comentada sostienen que "es una falacia negar a la coalición internacional el derecho a actuar en nombre del Derecho argumentando que, al igual que Irak, todos serían culpables de no haberlo respetado" pues, si bien es cierto que "la justicia no se confunde con la legalidad formal y una causa puede estar conforme al derecho sin ser legítimo", la intervención de la fuerza multinacional contra Irak "se revela a la vez legal (autorizada por el Consejo de Seguridad de la ONU), legítima (destinada a liberar Kuwait) y, en fin, necesaria desde un punto de vista político, estratégico, económico: se trata de oponerse a una ofensiva expansionista que amenaza con desestabilizar gravemente esta región del mundo" (FINKIELKRAUT, A: Una guerra necesaria. El País, 24 de febrero de 1991).

¹⁸⁸² FLORES D'ARCAIS, P: La guerra, El País, 14 de febrero de 1991.

¹⁸⁸³ REMIRO BROTOS, A: La crisis..., cit., pág. 93.

La postura contraria -pacifista¹⁸⁸⁴- tiene su origen en la siguiente cuestión: ¿es posible una guerra quirúrgica, rápida y sin víctimas? Los partidarios de esta tendencia han señalado que "quizá se logre evitar que importantes fuentes de energía caigan en manos de un peligroso tiranuelo megalómano que podría utilizarlas para hacer chantaje a medio mundo, pero ni aún ese deseable objetivo parece recompensa suficiente para lo que va a perderse en vidas humanas y recursos, por no hablar de lo que va a ganarse en resentimientos"¹⁸⁸⁵. Según estos autores, a este planteamiento primario hay que sumar el auténtico trasfondo de la cuestión y este no es otro, según algún autor, que la destrucción de Irak¹⁸⁸⁶. En definitiva, el conflicto armado en sí mismo no era necesario sino que se trataba de un conflicto injusto e inmoral¹⁸⁸⁷. Injusto por la desproporción existente entre fines y medios e inmoral por la naturaleza intrínseca de toda violencia¹⁸⁸⁸.

En nuestra opinión, la opción de entablar un conflicto armado con Irak era, ante las distintas vías posibles para resolver la crisis¹⁸⁸⁹, la peor de todas ellas, ya que dicho conflicto podía

¹⁸⁸⁴ Sobre esta postura SUBIRATS, E: Del reciente pacifismo español, El Mundo, 2 de febrero de 1991.

¹⁸⁸⁵ SAVATER, F: Oficio de tinieblas, El País, 18 de enero de 1991.

¹⁸⁸⁶ DELEUZE, G: Guerra inmundada, en El País, 24 de febrero de 1991 y DEZCALLAR, J: ¿Jaque mate en el Golfo?, El País, 26 de febrero de 1991. Señala este último autor que para el raís iraquí "el objetivo aliado no era Kuwait, sino la destrucción de los sueños hegemónicos de Irak"; esto es, las fuerzas multinacionales "con el pretexto de liberar Kuwait y, después, con el de abatir a Saddam Hussein, a su régimen y a su ejército, se han lanzado a la destrucción de una nación". Así pues, "Estados Unidos ha aprovechado la ruptura de los equilibrios de poder internacionales para manejar la ONU" (BALIBAR, E: Contra la guerra, El Mundo, 24 de febrero de 1991) y, aprovechando la guerra de agresión sobre Kuwait, llevar a término una "operación desproporcionada, que se inscribe en una lógica de hegemonía, y no de respeto al Derecho internacional". Por otra parte, la guerra del Golfo ha servido para excusar muchas situaciones: para justificar la existencia de los misiles "Patriot" y, en general, todo tipo de armamentos; para justificar el fracaso de la unión política de la Europa comunitaria; y, a nivel del Estado español, para encubrir la dimisión del Vicepresidente del Gobierno (ROY, J: La guerra com a excusa, Avui, 26 de febrero de 1991).

¹⁸⁸⁷ Como puede apreciarse, los términos de la discusión sobre el conflicto armado del Golfo se reducen a los términos **justo** y **legítimo** (sobre las distintas posturas interpretativas de dichos términos llevadas a cabo por los defensores y detractores de la intervención armada multinacional, BRU DE SALA, X: La guerra y la ética, El Observador, 10 de marzo de 1991; TUSELL, J: Guerra y moral, Diario 16, 27 de enero de 1991 y JIMENEZ DE PARGA, M: Ilícitud actual de la guerra (y II), Diario 16, 17 de noviembre de 1990).

¹⁸⁸⁸ En este sentido, Editorial de El País: España debe retirarse de esta guerra injusta e inmoral, 18 de enero de 1991.

¹⁸⁸⁹ Establecidas las diferentes posturas existentes sobre la necesidad del conflicto armado, y antes de pasar a determinar si dicho conflicto era necesario, debe realizarse una primera puntualización en el sentido de que algunos autores han señalado que se trataba de un conflicto armado "de ricos contra pobres", "de Occidente contra el Islam", "del Norte contra el Sur", "de una superpotencia contra un Estado débil", etc. En este sentido, cabe opinar que tales afirmaciones carecen de toda lógica jurídica, pues el Derecho no se identifica necesariamente, como pretenden estos autores, al "del pobre", "al del débil", etc.; es decir, independientemente de la calidad, potencial, situación y demás características propias de las partes en conflicto, lo cierto es que un Estado (Irak) ha utilizado la fuerza armada para llevar a cabo una guerra de agresión contra un Estado vecino (Kuwait) y, a la hora de establecer la intervención armada de las fuerzas multinacionales, debemos prescindir de

haberse evitado¹⁸⁹⁰. Obviamente, la invasión de Kuwait por las tropas de Irak, y la violación del Derecho internacional, era inaceptable, no podía ser tolerada, y por ello debía ser sancionada. Así pues, no debe olvidarse que la crisis del Golfo fue iniciada por Irak mediante una actividad -el uso de la fuerza contra otro Estado- ilícita y condenable.

El conflicto armado podía haberse evitado, pues, mediante las sanciones económicas inherentes al embargo decretado por las distintas Resoluciones de las Naciones Unidas, se había paralizado el 97% de las exportaciones iraquíes¹⁸⁹¹, y de esta forma se habían obtenido unos resultados esperanzadores en cuanto a la solución pacífica de la crisis¹⁸⁹². Empero, la estrategia del embargo y sanciones diplomáticas requería una paciencia que algunos Estados, principalmente Estados Unidos de América, parecía no tener. Por tanto, los objetivos perseguidos

las circunstancias específicas de los contendientes, ya que la realidad es que Irak, aunque sea un país considerado del "tercer mundo", ha vulnerado con su actuación las normas del Derecho internacional.

¹⁸⁹⁰ El conflicto armado del Golfo devino en inevitable, siendo evitable, porque el régimen iraquí podía haber impedido el segundo conflicto armado de la crisis, antes del día 15 de enero de 1991, mostrándose más flexible a las sucesivas iniciativas diplomáticas de toda la comunidad internacional. Es innegable que los Estados aliados dirigidos por Estados Unidos han atacado a Irak desencadenando el conflicto armado pero no es menos cierto que toda la responsabilidad pesa sobre el raís de Irak. Según DE CARRERAS "es Estados Unidos -con la anuencia europea- el que ha atacado a Irak por voluntad propia, y no, como errónea o malintencionadamente se dice, en cumplimiento de la Resolución de la ONU" (DE CARRERAS, F: Venceréis, pero no convenceréis, El País, 29 de enero de 1991). En todo caso, el conflicto ha sido querido "por dos imperialismos: uno mundial, el de Estados Unidos, que intenta apoderarse de los recursos petrolíferos y del control absoluto de una región estratégica, del mismo modo que intenta afirmar su capacidad universal de intervención militar, en el momento en el que su potencia económica declina y en el que el hundimiento soviético pone en cuestión **el reparto del mundo** en zonas de influencia" y "el otro imperialismo es local, el de Irak que intenta conseguir la hegemonía en Oriente Próximo y la unificación de la nación árabe por la fuerza" (BALIBAR, E: Contra la guerra, El Mundo, 24 de febrero de 1991). Ahora bien, sea como fuere, una guerra evitable no "ha querido" ser evitada y, consecuentemente, cabe preguntarse el porqué.

En vista de como se estaba desarrollando la crisis, la guerra parecía un hecho inevitable y, a pesar de ello, los máximos dirigentes de Irak y Estados Unidos mantenían una actitud de intransigencia total en cuanto a sus posturas. La actitud mantenida por BUSH y SADAN HUSEIN recordaba un popular y trágico juego de moda en los años cincuenta en Estados Unidos: el "chicken game" (gallina): el juego consistía en que un conductor desafia a otro en una carrera hacia el choque frontal, ganando el más valiente (o el más irresponsable) de los dos conductores; no obstante, un exceso de autoconfianza puede ocasionar el fatal choque frontal (COLOMER, J: La valentía de Sadam Husein, El País, 22 de enero de 1991). Pues bien, BUSH lanzó un reto militar, SADAN HUSEIN lo recogió y, tras un trágico pulso, el exceso de autoconfianza -el exceso de autoconfianza en BUSH viene dado por las manifiestas desventajas de Irak en el terreno militar. Paralelamente, la autoconfianza del raís iraquí hay que buscarla en una serie de cálculos estratégicos y en el "orgullo árabe"- en ambos políticos desencadenó la confrontación bélica.

¹⁸⁹¹ Sobre la efectividad del embargo, WILKINSON, P: Una guerra que nadie va a ganar, El Mundo, 5 de enero de 1991; GOMIS, L: El embargo sigue, La Vanguardia, 1 de abril de 1991; etc.

¹⁸⁹² WILKINSON, P: Una guerra que nadie va a ganar, El Mundo, 5 de enero de 1991. Según este profesor, el embargo, "unido a la eficacísima contención militar de las fuerzas aliadas, garantiza ya que Sadam no pueda llevar a cabo impunemente ninguna otra agresión. Y Sadam está pagando un precio muy elevado por su brutal violación del Derecho internacional".

por el Consejo de Seguridad, plasmados en sus Resoluciones, podían haberse alcanzado mediante la política de embargo y sanciones económicas, sin necesidad de recurrir a las armas. No obstante, ¿es legítimo el uso de la fuerza armada contra Irak?

La respuesta a la cuestión planteada requiere un planteamiento previo: en la actualidad el Derecho tiene unos rasgos característicos propios que permiten su distinción de la moral y, de esta forma, el Derecho, para ser Derecho, no precisa ser justo ni legítimo, pues, por ejemplo, las normas jurídicas existentes en un régimen dictatorial son Derecho. Sin embargo, en numerosas ocasiones, los conceptos de legalidad y legitimidad se confunden fácilmente al tratar de considerar las normas jurídicas desde la perspectiva de la moral. Así pues, una vez planteada la cuestión, hay que afirmar que la legitimidad de las normas jurídicas puede plantearse desde diferentes planos, a saber: a) el procedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas, b) el modo de elaboración de las normas jurídicas y c) el contenido de las normas jurídicas¹⁸⁹³.

a) En relación al procedimiento de designación de las autoridades que dictan las normas jurídicas hay que señalar que si su acceso al ejercicio del poder se ajusta a determinadas pautas, esto es, el ajustarse a procedimientos democráticos, se dice que ese poder es legítimo. En este sentido, los miembros integrantes del Consejo de Seguridad acceden a tal posición mediante un procedimiento ajustado a unas pautas previstas en la Carta y, por tanto, el citado procedimiento es legítimo.

b) En cuanto al modo de elaboración de las normas jurídicas debe sostenerse que el recurso al uso de la fuerza armada fue adoptado por el Consejo de Seguridad y, en este sentido, no puede desconocerse que tal medida fue adoptada por doce votos a favor¹⁸⁹⁴, una abstención¹⁸⁹⁵ y dos votos en contra¹⁸⁹⁶. Como puede

¹⁸⁹³ VV.AA: La guerra del Golfo y los derechos de las gentes, ponencia preparada por los profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades Central y Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1991.

¹⁸⁹⁴ Canada, Colombia, Costa de Marfil, Etiopia, Finlandia, Francia, Malasia, Reino Unido, Rumania, Estados Unidos, URSS y Zaire.

¹⁸⁹⁵ PIÑOL RULL, J y otros: Crisis..., cit., pág. 36. "Respecto de la legalidad del procedimiento de adopción de la Resolución 678... la citada Resolución fue adoptada con la abstención de China -miembro permanente del Consejo de Seguridad-, lo que contravendría el número 3 del artículo 27 de la Carta, que requiere el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes. Ahora bien, cabe señalar que el Tribunal Internacional de Justicia, en su Dictamen sobre Namibia, declaró que la práctica del Consejo de Seguridad demostraba que para la validez de sus Resoluciones era suficiente la ausencia de voto negativo de una de las potencias permanentes".

observarse, desde una perspectiva de los procedimientos de votación¹⁸⁹⁷, se trata de una muy amplia mayoría y, si bien la Asamblea General no pudo expresar su postura al respecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 y siguientes de la Carta, a la luz de como se estaban desarrollando los acontecimientos, puede estimarse que una amplísima mayoría hubiera votado a favor de tal medida¹⁸⁹⁸.

c) El contenido de las normas jurídicas debe ajustarse al propósito o finalidad perseguido por las mismas. En este caso, la legitimidad vendrá vinculada a la idea de proporcionalidad de la norma¹⁸⁹⁹: ¿es proporcional el recurso al uso de la fuerza armada para hacer frente a un acto de agresión en tanto que crimen internacional?

La finalidad de la norma es restaurar el *statu quo ante* (la restauración de la soberanía de Kuwait) a una guerra de agresión y, a la luz de la intransigente postura mantenida por el régimen de Bagdad al respecto, la utilización del uso de la fuerza se presenta como una medida proporcionada al fin perseguido, ya que el medio utilizado no ha causado mayores males que el bien que se pretendía alcanzar. Así pues, el recurso a la fuerza está justificado en orden a restablecer una situación alterada por una guerra de agresión que, por otra parte, es ilegal e ilegítima. Otra cuestión diferente es el tema de su oportunidad, pues, como se dijo en páginas anteriores, desde esta óptica entendemos que el recurso a la misma fue un tanto precipitado a la vista de los resultados del embargo.

1.2. La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990

El conflicto armado del Golfo ha sido calificado por diferentes autores como "legal o ilegal", según la postura adoptada en relación al mismo. Así pues, ante estas diferentes calificaciones se hace necesario realizar una serie de puntualizaciones sobre este aspecto; esto es,

¹⁸⁹⁶ Cuba y Yemen.

¹⁸⁹⁷ En todo caso, el derecho de veto de sus miembros permanentes, así como la existencia misma de esos miembros permanentes, puede poner en entredicho el procedimiento democrático de las votaciones celebradas en el seno del Consejo de Seguridad.

¹⁸⁹⁸ Al respecto estimamos que sería útil una modificación de la Carta permitiendo a la Asamblea General en casos semejantes expresar su parecer.

¹⁸⁹⁹ En páginas anteriores se ha realizado un análisis de la proporcionalidad en relación a la utilización de los medios de combate y en próximas páginas se examinará la proporcionalidad en el uso de la fuerza contra Irak.

sobre la legalidad del uso de la fuerza contra Irak. El sistema de seguridad colectiva¹⁹⁰⁰ previsto en la Carta de las Naciones Unidas es la clave jurídica sobre la que gira toda la polémica entablada en torno a la posible legalidad o ilegalidad del uso de la fuerza armada contra Irak, ya que la autorización contenida en la Resolución 678 (1990)¹⁹⁰¹ del Consejo de Seguridad se efectuó en aplicación del referido Capítulo VII. Dicho de otro modo, la cuestión a dilucidar es la relativa a la legalidad de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, por una parte, y si su aplicación - la utilización del uso de la fuerza- es conforme a la Carta, por otra. Empero, hay que señalar, como escribiera EINSTEIN, que si bien "no todo lo claro es obvio" en este caso concreto, a mayor abundamiento, la cuestión a dilucidar ya no se presenta clara de buen principio como consecuencia de los términos redaccionales utilizados en la comentada Resolución.

La Resolución 678 de 28 de noviembre de 1990 autoriza a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait para que "utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región"¹⁹⁰². El texto glosado no menciona de forma expresa el término "fuerza", pero permite a

¹⁹⁰⁰ El sistema de seguridad colectiva se presenta como una excepción en el alcance de la prohibición del uso de la fuerza armada proclamada por el artículo 2.4 de la Carta (PANIAGUA REDONDO, R: La guerra de corea y el conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas, en Anuario Internacional CIDOB 1991, Barcelona, 1992, pág., 365 y 366) o, si se quiere, como el complemento necesario e institucional de la referida prohibición (REMIRO BROTONS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1982, Vol. I, pág. 184).

¹⁹⁰¹ La Resolución 678 (1990) es una decisión y, de conformidad con el artículo 25 de la Carta, es obligatoria para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.

¹⁹⁰² Especial importancia revisten la Declaración de la Presidencia en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la Declaración sobre el conflicto del Golfo, emitidas el 17 de enero de 1991 en Luxemburgo (13:20 h.) y París (19:00 h.), respectivamente. En la primera de estas Declaraciones se afirmaba el "profundo pesar" de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros por la necesidad de "recurrir a la fuerza para obligar a Iraq a retirarse de Kuwait y restablecer así la legalidad internacional". Por otro lado, la Declaración hacía una clara alusión a los esfuerzos de la Comunidad Europea "para hacer posible una solución pacífica" y que no encontraron "eco por parte de Iraq". Pocas horas después, tras la sesión extraordinaria de París, la Comunidad Europea y sus Estados miembros expresaban "su solidaridad... con aquellos países comunitarios y con los restantes miembros de la Comunidad internacional cuyas fuerzas están comprometidas en el restablecimiento de la legalidad". Así pues, la Comunidad afirma de forma expresa su apoyo a las fuerzas multilaterales en su actuación armada en el Golfo.

Por otra parte, el optimismo demostrado por los eurodiputados en el inicio de la crisis se perdió definitivamente en el pleno del Parlamento Europeo celebrado el día 21 de enero de 1991 sobre la guerra del Golfo.

En dicho pleno, ABEL MATUTES afirmó que "la Comunidad Europea debe prepararse para la posguerra" (La Vanguardia, 22 de enero de 1991) pues varios días antes, la madrugada del día 16 al día 17 (0,40 hora española), aviones norteamericanos y británicos habían iniciado un bombardeo selectivo de centros neurálgicos y militares irakíes. El debate seguido en la citada institución fue polémico (el Presidente del Consejo de Ministros en ese momento, JACQUES POOS (Luxemburgo), relató todas las gestiones realizadas para evitar la guerra y finalizó afirmando que era imprescindible el uso de la fuerza, ya que "no podíamos dejar prolongarse indefinidamente la ocupación de un Estado soberano ni tolerar por más tiempo la opresión brutal de su población". La declaración

los Estados que cooperan con Kuwait a emplear "todos los medios necesarios" para obligar a Irak, antes del día 15 de enero de 1991, a cumplir plenamente las Resoluciones que anteceden a la presente. Por tanto, la Resolución no excluye el uso de la fuerza, pero tampoco impone la obligación de recurrir a ella; esto es, la frase transcrita establece la posibilidad de usar la fuerza armada contra Irak. A partir de este momento, las opiniones doctrinales vertidas sobre la citada Resolución dan paso a la polémica sobre la legalidad¹⁹⁰³ o ilegalidad¹⁹⁰⁴ de la misma¹⁹⁰⁵. En estos términos, la citada Resolución será legal si no contraviene las disposiciones de la Carta, esto es, dicho de otro modo, si la Resolución es conforme a la Carta.

Entiende ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA que a partir de la Resolución 678 (1990) la actuación de las Naciones Unidas "se desengancha de la legalidad de la Carta"¹⁹⁰⁶ y

de JACQUES POOS fue duramente criticada por JEAN PIERRE COT, líder del grupo socialista de la Cámara, quien concluyó su intervención afirmando que "la Comunidad Europea no ha estado a la altura de las circunstancias") y por ello, ante la imposibilidad de aprobar la pertinente Resolución el día 23, su Presidente, ENRIQUE BARON, decidió posponer la votación un día más, recordando a los distintos miembros "sus responsabilidades delante de la opinión pública mundial" (Avui, 25 de enero de 1991). Finalmente, el 24 de enero la Resolución fue aprobada con 202 votos a favor, 98 en contra y 25 abstenciones. En esta Resolución el Parlamento Europeo expresaba "su solidaridad con las fuerzas armadas desplegadas en el Golfo en aplicación de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad" (punto 5), junto con el deseo de "limitar la guerra y conseguir que concluya rápidamente con el mínimo número de bajas" (punto 8) y la condena de "los ataques iraquíes a Israel" (punto 6).

¹⁹⁰³ Sobre la legalidad de la Resolución 678 (1990), BOBBIO, N: Una guerra giusta? Sul conflitto del Golfo, Venezia, 1991; FRANCK, P y PATEL, F: UN police action in lieu of war: "The old order changeth", en American Journal of International Law, 1991, pág. 63 y ss.; LUZZATTO, R: La guerre e il diritto internazionale, en Il Corriere Giuridico, 1991, pág. 245 y ss.; y SCHACHTER, O: United Nations law in the gulf conflict, en American Journal of International Law, 1991, pág. 452 y ss.

¹⁹⁰⁴ Sobre la ilegalidad de la Resolución 678 (1990), ALLEGRETTI, J: Guerra del Golfo e Costituzione, en Il Foro Italiano, 1991, vol. V, pág. 382 y ss.; FALK, R: A proposito del mandato delle Nazioni Unite nelle operazioni del Golfo, en Pace Diritti dell'Uomo Diritti dei Popoli, 1990, núm. 3, pág. 25 y ss.; y RODOTA, R: La legalità della guerra, en La Repubblica de 25 de enero de 1991.

¹⁹⁰⁵ Así, "certains auteurs ont dit que cette résolution est tout à fait illégitime, dans le sens qu'elle est contraire à la Charte des Nations Unies parce que la Charte confie la tâche de l'utilisation de la force..., en vertu des articles 43 et suivants, au Comité d'Etat-Major et aux forces armées des Nations Unies tandis que dans le cas de la crise qui nous occupe, ce sont les Etats membres, certains groupes d'Etats membres des Nations Unies qui ont utilisé la force; une autre thèse qui a été avancée par un certain nombre d'auteurs, c'est qu'en effet, cette Résolution a été adoptée dans le cadre de l'article 51, donc dans le cadre de la légitime défense collective; la troisième solution, qui a été elle aussi avancée dans la doctrine, est que finalement cette autorisation de l'emploi de la force, est prévue, pas d'une manière explicite mais d'une manière un peu générale par les principes généraux du Chapitre VII; donc, on fait recours aux principes généraux et on dit qu'on peut penser à une application un peu souple, un peu évolutive, un peu large du Chapitre VII; et qu'alors dans ce cas, on pourrait dire finalement le Conseil de Sécurité a appliqué d'une manière novatrice et avec beaucoup d'originalité les principes généraux du Chapitre VII" (CASSESE, A: Le recours..., cit., pág. 131).

¹⁹⁰⁶ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Replica: cuestiones de legalidad en las acciones armadas contra Irak, en REDI, 1991, núm. 1, pág. 117. Según esta autora, la Resolución 678 (1990) no cumple ninguno de los "mínimos inexcusables para mantenerse dentro de la legalidad de la Carta", pues no especifica qué Estados están involucrados, no aclara que medidas se han de utilizar, no precisa el ámbito territorial de actuación ni concreta el

para PANIAGUA REDONDO a partir de esta Resolución se abandona el esquema de seguridad colectiva previsto en la Carta¹⁹⁰⁷ pues, entre otras cuestiones, "desde una interpretación formal del artículo 42 y concretamente del uso de la fuerza armada por Naciones Unidas, su correcta aplicación hubiera requerido de la celebración de los convenios especiales previstos en el artículo 43, de la elaboración de planes realizados por el Consejo con la ayuda y asistencia del Comité de Estado Mayor, a tenor de los artículos 46 y 47; exigencias formales éstas que han brillado por su ausencia a lo largo de todo el conflicto del Golfo Pérsico"¹⁹⁰⁸. Según estos autores, la Resolución 678 (1990) "encubre una nueva dejación de facultades por parte del Consejo el cual, a partir de este momento, pierde las riendas del asunto, pasando éstas a las manos más decididas y experimentadas de los Estados Unidos"¹⁹⁰⁹ e implica "una traslación de funciones del Consejo a los Estados miembros contraria a la Carta de las Naciones Unidas"¹⁹¹⁰. En el sentir de los autores comentados la Resolución 678 (1990) implicó el dejar las acciones bélicas contra Irak al margen del sistema institucional previsto en la Carta de las Naciones Unidas, tanto por el oscuro papel del Consejo de Seguridad en la dirección y el control de las operaciones militares como por su difícil encuadre en el artículo 42 o en el artículo 51 de la Carta. ¿Dónde ha actuado el Consejo de Seguridad, en sede del artículo 42 o del artículo 51?

objetivo final de ésta (Id: Replica..., cit., pág. 120).

¹⁹⁰⁷ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas y la guerra del Golfo, en *Tiempo de Paz*, 1991, núm. 19-20, pág. 52. Según esta autora, desde el texto de la Carta, la citada Resolución "marca el punto de abandono del sistema de seguridad colectiva para volver a avalar las iniciativas individuales de algunos miembros". Sobre este extremo, afirma CARRILLO SALCEDO que "quienes criticaron este conjunto de Resoluciones porque no vieron en él una correcta aplicación del Capítulo VII de la Carta y del sistema de seguridad colectiva que en él se instituyó en 1945 tienen razón... aciertan los críticos... porque la verdad es que **no se pretendió la aplicación institucionalizada de medidas coercitivas de fuerza armada** para restablecer la paz y la seguridad internacionales, **sino**, por el contrario, **legitimar la decisión de recurrir a la fuerza armada, adoptada fuera de la Organización de las Naciones Unidas, mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**" (CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 225). Asimismo, VILLANI afirma que la Resolución 678 (1990) "dà vita ad un meccanismo operativo decentrato, laddove la centralizzazione delle funzioni operative militari rappresenta un carattere qualificante del sistema ideato dalla Carta" (VILLANI, U: Lezioni..., cit., pág. 94).

¹⁹⁰⁸ PANIAGUA REDONDO, R: La guerra..., cit., pág. 374.

¹⁹⁰⁹ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas..., cit., pág. 52. Sobre este extremo ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Replica..., cit., pág. 119; DUPUY, P: Après..., cit., pág. 624; WESTON, B: Security Council Resolution 678 and Persian Gulf Decision Making: precarious legitimacy, en *AJIL*, 1991, núm. 3, págs. 520 y 521; y ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 69.

¹⁹¹⁰ PANIAGUA REDONDO, R: La guerra..., cit., pág. 374. En sentido contrario se pronuncia PEREZ GONZALEZ, pues sostiene que las acciones llevadas a cabo a partir de la Resolución 678 (1990) "quedaban resguardadas por el título jurídico proporcionado por los artículos 2.5, 24, 25, 39, 42, 48 y 49 de la Carta y, a ciertos efectos, por el artículo 51 de dicho texto convencional" (PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto..., cit., pág. 37).

La correcta respuesta a la cuestión planteada, como señala SANCHEZ RODRIGUEZ¹⁹¹¹, solamente puede venir dada por el propio Consejo de Seguridad, pero de su ambigua actuación durante la crisis del Golfo no puede deducirse de forma fehaciente si la Resolución 678 (1990) es una manifestación "original de la legítima defensa colectiva"¹⁹¹², o bien recoge en su seno "el texto del artículo 42 de la Carta"¹⁹¹³ o se presenta como una legalización de "la acción de los Estados Unidos y sus aliados contra el Irak"¹⁹¹⁴.

Para determinados autores la Resolución 678 (1990) fue adoptada en el seno del artículo 51, ya que ante la tendencia a desviarse de los procedimientos del Capítulo VII de la Carta se organizó "una operación paralela, según el artículo 51 de la Carta -que estipula el derecho inherente a la autodefensa individual o colectiva- e independiente de las decisiones del Consejo de Seguridad"¹⁹¹⁵. Así pues, "le droit de légitime défense collective prévu à l'article 51, qui avait été suspendu par l'action du Conseil de Sécurité en conséquence de la Résolution 661, s'est trouvé rétabli par la résolution 678"¹⁹¹⁶. Por tanto, para estos autores, la base jurídica de la Resolución comentada se encuentra en el artículo 51 de la Carta¹⁹¹⁷.

Por su parte, CARRILLO SALCEDO señala que la Resolución 678 (1990) "legitimó la acción colectiva de fuerza armada de los Estados que cooperaron con Kuwait, pero **no** supuso un uso institucionalizado de la fuerza armada, es decir, una respuesta institucionalizada de la comunidad internacional frente al agresor"¹⁹¹⁸. La Resolución comentada, en un intento de legitimar la decisión de recurrir a la fuerza armada adoptada fuera del marco de las Naciones Unidas, implica un abandono de la institucionalización del uso de la fuerza en el ámbito de las relaciones

¹⁹¹¹ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 57.

¹⁹¹² SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 57.

¹⁹¹³ PIÑOL RULL, J y otros: Crisis..., cit., pág. 36.

¹⁹¹⁴ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 655.

¹⁹¹⁵ URQUHART, B: Lecciones..., cit., pág. 125 y ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 60 y ss.

¹⁹¹⁶ ZACKLIN, R: Les Nations..., cit., pág. 69.

¹⁹¹⁷ Sobre esta cuestión GAJA, G: Il Consiglio di Sicurezza di fronte all'occupazione del Kuwait: il significato di una autorizzazione, en *Rivista di Diritto Internazionale*, 1990, pág. 696 y ss.; LUZZATTO, R: Le guerre..., cit., pág. 245 y ss.; y SCHACHTER, O: United Nations..., cit., pág. 452 y ss.

¹⁹¹⁸ CARRILLO SALCEDO, J: Las Naciones Unidas ante la década de los noventa, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", 1990, pág. 51.

internacionales¹⁹¹⁹, ya que 'no se procedió a una aplicación estricta del artículo 42 de la Carta, esto es, a la aplicación de medidas colectivas armadas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor, sino a una especie de autorización de medidas de legítima defensa colectiva, casi en el marco del artículo 51 de la Carta'¹⁹²⁰ o, dicho de otro modo, la Resolución 678 (1990) conlleva "la reintroducción, de modo subrepticio y con muy dudoso fundamento jurídico, del derecho inmanente de legítima defensa colectiva, en condiciones muy distintas de las previstas y reguladas en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas"¹⁹²¹. En otras palabras, el Consejo de Seguridad habría autorizado una "especie" legítima defensa colectiva¹⁹²².

En principio, siguiendo la expresión acuñada por CARRILLO SALCEDO¹⁹²³, la opción de la aplicación de una "desnaturalizada" legítima defensa colectiva vendría sustentada por la existencia de un ataque armado (agresión de Irak a Kuwait); la referencia de la Resolución 661 (1990) al artículo 51 de la Carta; y la equívoca redacción de la Resolución 678 (1990) sobre la cooperación de los Estados con Kuwait. Estas circunstancias apoyan la idea de legítima defensa colectiva, mientras que "la originalidad residiría en este caso... en que vendría avalada para los Estados intervinientes por decisiones del propio Consejo de Seguridad"¹⁹²⁴.

A la luz de las circunstancias apuntadas y de la posterior actuación desarrollada, como señala SANCHEZ RODRIGUEZ, si bien en un principio parece que la opción elegida por el Consejo de Seguridad consiste en autorizar una especie de legítima defensa colectiva, posteriormente tal posibilidad no se concreta y se decanta, según el citado autor, por la utilización de los Estados que cooperan con Kuwait "como meros instrumentos de una acción genuinamente

¹⁹¹⁹ PASTOR RIDRUEJO sostiene que la Resolución 678 (1990) "legalizó la acción militar de Estados Unidos y sus aliados contra Irak en la guerra del Golfo del invierno de 1991... Ciertamente, el agresor fue castigado y se repuso la situación anterior a la agresión, al tiempo que se disuadió a potenciales agresores. Estos aspectos de la acción de las Naciones Unidas merecen sin duda una valoración favorable desde el punto de vista de la salvaguardia de la paz y seguridad internacionales. Pero es imposible desconocer que el uso de la fuerza contra Irak no fue institucional, es decir, no estuvo a cargo de la propia Organización" (PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 770).

¹⁹²⁰ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 224.

¹⁹²¹ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 225.

¹⁹²² SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 35.

¹⁹²³ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 329.

¹⁹²⁴ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 57.

institucional"¹⁹²⁵, ya que dichos países "actúan estrictamente en nombre y por cuenta del Consejo de Seguridad"¹⁹²⁶.

¿Se desengancha la Resolución 678 (1990) de la legalidad de la Carta? ¿Se abandona el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta? ¿Ha autorizado el Consejo de Seguridad una desnaturalizada legítima defensa colectiva? ¿Han actuado los Estados como meros instrumentos de una acción genuinamente institucional? ¿Cual sería, entonces, la mejor opción? Honestamente hay que confesar que es difícil inclinarse de forma tajante por una u otras posibilidades. Empero plantearse la cuestión resulta del todo obligado, máxime cuando se trata de uno de los temas cruciales en el desarrollo de la crisis del Golfo.

El propósito esencial de las Naciones Unidas es, según el artículo 1.1 de la Carta, "mantener la paz y la seguridad internacionales" y, en orden a la consecución del mismo, la organización deberá "tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz". Entre las distintas medidas susceptibles de ser adoptadas a tal fin se encuentran aquellas que implican el uso de la fuerza (art. 42 Carta), pudiendo su cumplimiento realizarse a través de los miembros de la propia Organización.

En el contexto descrito, cabe observar que la Resolución 678 (1990) afirma genericamente que el Consejo de Seguridad actúa "con arreglo al Capítulo VII de la Carta"¹⁹²⁷ y, en consecuencia, aunque no se cite de forma expresa, el citado órgano actúa de conformidad con el artículo 42 de dicho texto legal¹⁹²⁸. El ejercicio de las acciones dispuestas en el artículo 42 pueden

¹⁹²⁵ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 35.

¹⁹²⁶ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 35.

¹⁹²⁷ La base legal sobre la que actúa el Consejo de Seguridad para aprobar la Resolución es el Capítulo VII de la Carta pero no menciona o precisa el artículo o artículos concretos del mismo. Ahora bien, esta postura o ausencia de referencia al artículo 42 -como la no mención **expressis verbis** del artículo 41 en la Resolución 661 (1990)- responde a la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, "que en toda su historia sólo se ha referido en una ocasión expresamente a los artículos 41 ó 42, a saber, la mención al artículo 41 en su Resolución 232 sobre las sanciones a Rhodesia" (DASTIS QUECEDO, A: El uso de la fuerza armada en el Golfo: una justificación jurídica, en REDI, 1991, núm. 1, pág. 112). En todo caso, como señala ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, el uso de la fuerza contra Irak nos "coloca, en efecto, ante los artículos 42 y siguientes" (ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Réplica..., cit., pág. 118).

¹⁹²⁸ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 36. "Muchos comentaristas del sistema de la Carta de las Naciones Unidas habían anunciado repetidamente los funerales del artículo 42, muerto -según decían- de simple inanición. He aquí su resurrección aparente".

llevarse a término por la vía dispuesta en los artículos 43 a 47¹⁹²⁹ o, en su caso, por la del artículo 48, todos del citado cuerpo jurídico. A tenor de éste último artículo "1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de los cuales formen parte".

El precepto glosado, introduciendo una cierta flexibilidad de acción en favor del Consejo de Seguridad¹⁹³⁰, reafirma la obligación de los miembros de las Naciones Unidas de ejecutar directamente, y mediante su acción en el seno de los organismos internacionales apropiados de los que sean miembros, las decisiones adoptadas en virtud del Capítulo VII de la Carta. Como puede observarse, el apartado primero¹⁹³¹ permite, en el ámbito de los poderes del Consejo de Seguridad, practicar una cierta discriminación -participación selectiva- entre los miembros de la Organización¹⁹³², pues el referido órgano puede requerir únicamente la participación ciertos Estados a la hora de ejecutar las medidas relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales¹⁹³³.

¹⁹²⁹ Los artículos 43 a 46 de la Carta no han sido utilizados por el Consejo de Seguridad mientras que el artículo 47 ha sido aplicado, si bien en su letra pero no en su espíritu.

¹⁹³⁰ Según WECKEL, "l'intervention répressive contre l'Irak répond aux buts de l'action du Chapitre VII, elle s'inscrit dans la marge d'action discrétionnaire du Conseil de Sécurité" (WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 173).

¹⁹³¹ El párrafo comentado se corresponde con la idea avanzada por Estados Unidos de que los miembros con carácter permanente deberían jugar un papel preponderante en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En este sentido GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., págs. 334 y 335.

¹⁹³² COT, J y PELLET, A: La Charte..., cit., pág. 751. "Toutefois, la pratique n'apporta pas de confirmation car le Conseil ne fit jamais explicitement usage de sa faculté de discrimination".

¹⁹³³ Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad puede desear la participación de determinados Estados en razón de su proximidad geográfica, especiales y particulares condiciones o su calidad de miembros de una organización internacional de carácter regional (GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter of the United Nations. Commentary and documents, Nueva York, 1969, pág. 334). Por la Resolución 678 (1990) el Consejo de Seguridad "autoriza a unos Estados a hacer uso directo de la fuerza (párr. 2) y pide a los restantes que presten apoyo a las acciones que aquéllos puedan llevar a cabo en orden a hacer valer la Resolución 660 (1990) y todas las otras pertinentes que la siguieron (párr. 3) frente al recalcitrante Irak" (PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto..., cit., pág. 36). En sentido contrario se pronuncia PANIAGUA, pues para este autor "mientras que las medidas que no suponen el uso de la fuerza armada se ejecutan a través de la aplicación del art. 48, el uso de la fuerza armada... requiere de la previa celebración de un convenio o convenios especiales, negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad y celebrados entre éste órgano y miembros individuales o grupos de miembros, para que pongan a su disposición las fuerzas armadas y la ayuda que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales" (PANIAGUA REDONDO, R: La guerra..., cit., pág. 366).

En íntima conexión con el precepto señalado, hay que referirse al artículo 24 de la Carta, en tanto que pone de manifiesto que el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es el objetivo esencial de las Naciones Unidas y, por ello, para la consecución del citado objetivo, este artículo hace del Consejo de Seguridad la piedra angular sobre la que se construye el sistema de seguridad colectiva dispuesta por la Carta, pues se le confía a este respecto la responsabilidad primordial¹⁹³⁴. Así, según el citado precepto

"1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII".

Según el texto del apartado primero, cabe observar que, tras conferir al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, los Estados miembros "reconocen" que el citado órgano "actúa a nombre de ellos"; es decir, la presente disposición contiene una auténtica delegación de poder de los Estados miembros en favor del Consejo de Seguridad. Seguidamente, en el apartado segundo se establecen los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de tales funciones. En consecuencia, vistos los artículos 48 y 24 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la **delegación de una competencia propia** del Consejo de Seguridad en favor de los Estados miembros que ejerzan la acción requerida para llevar a cabo las decisiones del citado órgano para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Delegación que, como tal, debe ir acompañada de un control¹⁹³⁵ por parte del delegante sobre la actuación realizada por el

¹⁹³⁴ COT, J y PELLET, A: La Charte..., cit., pág. 446 y ss.; y GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 202 y ss.

¹⁹³⁵ Así, por ejemplo, en el caso de la operación militar de Corea, cabe observar una acción coercitiva iniciada por el Consejo de Seguridad, y aunque la ejecución de la misma fue delegada a un grupo de Estados miembros de la organización liderado por Estados Unidos (en la Resolución del Consejo de Seguridad, de 7 de julio de 1950, sobre el Conflicto de Corea, se "exhortó a todos los Estados miembros que estuviesen dispuestos a facilitar asistencia militar en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo, que las pusieran a las órdenes del Mando

delegado en el ámbito de la competencia delegada. A la vista de los artículos 24, 42 y 48 de la Carta puede concluirse que el Consejo de Seguridad puede encomendar a los Estados miembros la puesta en práctica de las medidas por él dispuestas.

En el caso concreto de la Resolución 678 (1990), el Consejo de Seguridad "pide a todos los Estados que proporcionen apoyo adecuado para las medidas que se adopten de conformidad con el párrafo 2 de la presente Resolución" y también "pide a los Estados interesados que lo mantengan periódicamente informado de lo que ocurra respecto de las medidas que se adopten de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la presente Resolución". De los párrafos glosados se deriva la conclusión de que el Consejo de Seguridad, en conformidad con el artículo 48, se dirige a algunos miembros de manera selectiva. No obstante, tal conclusión podría ponerse en tela de juicio dada la redacción empleada por la Resolución 678 (1990) en los textos transcritos, pues la misma se presta a varias interpretaciones y posibles equívocos como consecuencia de ser unos textos poco directos. Ahora bien, la opción elegida es la del artículo 48 porque en ayuda de los párrafos comentados debe traerse a colación la realidad práctica, esto es, los desarrollos posteriores permitirán comprobar que la intención del Consejo de Seguridad es la de dirigirse a algunos Estados de forma selectiva.

En atención a todo lo escrito hay que afirmar la conformidad de la Resolución 678 (1990) con la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, la legalidad de la misma. Por otra parte, cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta. El precepto citado en último lugar dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerzas armadas y, en consecuencia, ante la ausencia de tales convenios -pues el artículo 43 no se aplicó en el conflicto del Golfo- cabe preguntarse sobre la virtualidad del artículo 42 de la Carta.

Las posturas existentes al respecto son de lo más variado y, así, cabe observar numerosas tesis que van desde propuestas formalistas que abogan por la necesaria subordinación del artículo 42 al artículo 43¹⁹³⁶ hasta propuestas flexibles que, sobre la base del principio de los poderes implícitos y del efecto útil¹⁹³⁷, sostienen la posibilidad de que el Consejo de Seguridad

Unificado bajo la dirección de los Estados Unidos"), se creó el Mando Unificado de las fuerzas participantes bajo la supervisión directa del Control de Seguridad.

¹⁹³⁶ CASTANEDA, J: Valeur juridique des résolutions des Nations Unies, en RCADI, 1970, vol. 129, pág. 265 y ss.

¹⁹³⁷ Dictamen sobre ciertos gastos de las Naciones Unidas (artículo 17, párrafo 2, de la Carta) (CIJ, **Recueil**, 560

decidiese el uso de la fuerza armada a pesar la ausencia de tales convenios¹⁹³⁸. En todo caso, atendiendo a los artículos 42 *in fine* y 48 de la Carta, puede sostenerse que la falta de conclusión de los acuerdos previstos en el artículo 43 "no pueden ser un obstáculo insalvable que impida el recurso a este tipo de medidas, por lo que el Consejo podría valerse de las fuerzas puestas a su disposición por Estados voluntarios"¹⁹³⁹. Por tanto, el Consejo de Seguridad dispone de una gran amplitud de facultades a la hora de utilizar o emplear las fuerzas armadas, pudiendo utilizar, ante un caso concreto, las fuerzas nacionales de los Estados miembros para emprender una acción de carácter militar. No obstante, si bien las acciones que implican el uso de la fuerza armada pueden ser ejercidas por los Estados miembros de las Naciones Unidas, dichas acciones deben estar sometidas al control y supervisión del Consejo de Seguridad de la citada Organización¹⁹⁴⁰, así pues, la cuestión a tratar responde a la pregunta de si existió o no control por parte del Consejo de Seguridad y que, por razones sistemáticas, se examinará en el apartado relativo al control de las operaciones militares.

En definitiva, puede concluirse este análisis de la Resolución 678 (1990) recordando la máxima de GOETHE según la cual "en la interpretación sed rápidos y audaces; si no lo interpretáis, dadle un sentido", esto es, la interpretación del texto de la Resolución indicada no es sencilla ni simple como consecuencia de los términos utilizados por el Consejo de Seguridad en la misma y, por ello, en estas páginas más que interpretar se ha intentado dar un sentido jurídico a la medida del citado órgano que implicaba el uso de la fuerza armada.

1962, pág. 359 y ss) y Dictamen sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sudoeste africano), a pesar de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad (CIJ, **Recueil**, 1971, pág. 53).

¹⁹³⁸ GUGGENHEIM, P: Traité de Droit international public, Genève, 1954, vol. II, pág. 272; KELSEN, H: The law of the United Nations, London, 1950, pág., 756 y SEYERSTED, F: United Nations Forces. some legal problems., en BYBIL, 1961, pág. 359 y ss.

¹⁹³⁹ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas..., cit., pág. 52.

¹⁹⁴⁰ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Réplica..., cit., pág. 119. Señala esta autora que "el alcance de esta interpretación tiene unos límites irrenunciables que pasan por asegurar al Consejo, en todo caso, el control de las medidas a adoptar, en su contenido y en su materialización".

2. ALGUNOS ASPECTOS RELATIVOS A LA CONDUCCION DE LAS OPERACIONES MILITARES DE LA COALICION MULTINACIONAL

En el presente apartado hay que referirse, desde la perspectiva jurídica y con carácter limitado, a la legalidad de la conducción de las hostilidades por parte de las fuerzas multinacionales. A nadie puede extrañar que el conflicto armado entre las fuerzas multinacionales y el ejército de Irak, cuya finalidad era la liberación de Kuwait y la restauración de su soberanía después de la ocupación y anexión iraquí juzgadas ilegales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, represente un tipo de conflicto, si no nuevo, sí con unos componentes o características propias¹⁹⁴¹ que lo diferencian de los habidos hasta este momento. Por otra parte, el examen propuesto permite apreciar como la lógica militar está íntimamente vinculada con los intereses políticos, prevaleciendo estos últimos sobre la indicada lógica. En todo caso, la proporcionalidad de las operaciones militares ejecutadas por los aliados vendrá determinada por los intereses políticos de Estados Unidos en la región. En este apartado se analizan dos aspectos que son causa de polémica: la proporcionalidad de las operaciones militares realizadas por las fuerzas militares y a la ausencia de control sobre las mismas por parte del Consejo de Seguridad.

2.1. La proporcionalidad y el uso de la fuerza armada

El objetivo de este apartado es el de establecer si la intervención de la coalición multinacional, recurriendo al uso de la fuerza armada para liberar Kuwait, ha sido proporcionada en relación al objetivo perseguido; es decir, una vez determinado el objetivo de las operaciones militares, la cuestión a establecer es si el alcance de las mismas, globalmente entendidas, ha sido proporcional a la consecución del objetivo establecido o, por el contrario, el uso de la fuerza ha sido desproporcionado, extralimitándose la coalición multinacional en su ejercicio.

La cuestión planteada, a la vista del texto de la Resolución 678 (1990), más que un carácter jurídico o militar es puramente política. En consecuencia, la respuesta militar aliada, y proporcionalidad de las operaciones militares, ha sido en función de los intereses meramente políticos de los Estados integrantes de la coalición y, muy especialmente, de Estados Unidos. Una vez afirmada la legalidad del uso de la fuerza contra Irak, en virtud de la Resolución 678, de 28 de

¹⁹⁴¹ Sobre este punto, SUR, S: La conduite..., cit., pág. 207 y ss.

noviembre de 1990, del Consejo de Seguridad. Así pues, es necesario establecer si el recurso a la fuerza armada ha sido empleado dentro de los límites determinados por el objetivo consistente en "restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región"¹⁹⁴². El análisis que se propone realizar debe partir necesariamente de los términos utilizados por la Resolución 678 (1990) y, en este sentido, dichos términos son excesivamente amplios a la hora de disponer los objetivos que deben conseguirse mediante el uso de la fuerza. Así, según la citada Resolución, el objetivo es "hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990) y todas las Resoluciones pertinentes que la siguieron" y el restablecimiento de "la paz y la seguridad internacionales en la región"¹⁹⁴³. Por tanto, en un principio, la Resolución contemplada no establece unos límites concretos a la actuación armada de los aliados.

A pesar de la amplitud de los términos utilizados, el uso de la fuerza por parte de la coalición internacional tenía por objetivo liberar Kuwait y, de esta forma, restaurar su soberanía tras la ocupación y anexión realizada por Irak mediante la invasión del referido Estado, sin afectar el régimen político de Irak. Por ello, como quedó después patente, la coalición internacional se limitó únicamente a liberar el pequeño emirato: las operaciones militares quedaron reducidas solamente a la estricta finalidad de echar al ejército iraquí del territorio kuwaití¹⁹⁴⁴. A la luz de esta postura cabe sostener que las fuerzas multinacionales actuaron dentro del marco de la Resolución 678 (1990)¹⁹⁴⁵, pues se limitaron a conseguir la retirada del ejército iraquí de Kuwait. ¿Por qué no prosiguieron en

¹⁹⁴² Apartado tercero de la Resolución 678, de 28 de noviembre de 1990, del Consejo de Seguridad.

¹⁹⁴³ Atendiendo a las palabras transcritas, algún autor ha señalado que el objetivo podría ir más allá de la simple liberación de Kuwait, esto es, hasta la propia eliminación del régimen iraquí en tanto que culpable en sí mismo de la guerra (SUR, S: La conduite..., cit., pág. 218).

¹⁹⁴⁴ El día 28 de febrero de 1991, cuando el Presidente BUSH anunció el fin de la guerra del Golfo, se ponía de manifiesto que la misma no tenía por finalidad acabar con el régimen de Bagdad. Así, a pesar de que el general SCHWARZKOPF había afirmado un día antes que "no hay nada entre nosotros y Bagdad", recibió la orden de detener el avance de las tropas aliadas (LOPEZ, L: Introducción a la posguerra, en "Después...", cit., pág. 20. "El general de la **Tormenta** apuntó ante las cámaras de una cadena de televisión que efectivamente la orden presidencial había paralizado el avance que podía terminar en Bagdad. En el límite de la disciplina, el **Oso del desierto** reveló el 27 de marzo que, en su **lógica de guerra**, el objetivo final habría de ser la destrucción del poderío militar de Sadam"). Por tanto, la declaración realizada el 17 de enero de 1991, al iniciarse la "Operación Tormenta del Desierto", por el Portavoz de la Casa Blanca en el sentido de que la guerra era para "liberar Kuwait y obligar a Irak a cumplir las Resoluciones de las Naciones Unidas" (El País, 17 de enero de 1991), se cumplía plenamente y quedaba patente que el objetivo era liberar Kuwait, no el de conquistar Irak.

¹⁹⁴⁵ "La correcta aplicación de las medidas autorizadas en el Capítulo VII de la Carta de las N.U. significa que su objetivo es restablecer la paz y la seguridad internacional. En el caso de la Resolución 678 esto se concreta en que las medidas de fuerza no tienen como objetivo alcanzar una victoria militar sobre Irak sino que deben **limitarse** al objetivo de conseguir la retirada de las tropas irakíes de Kuwait" (Reunión de Profesores de Derecho de las Universidades Central y Autónoma de Barcelona: La guerra del Golfo y los derechos de las gentes, Barcelona, 1991, pág. 5).

su avance las tropas multinacionales hasta Bagdad?

La respuesta a la pregunta planteada depende, más que el deseo de aplicar estrictamente la invitación-delegación del Consejo de Seguridad, de la posible respuesta a la cuestión de si convenía a los intereses norteamericanos la existencia de un Irak fragmentado¹⁹⁴⁶. La aplastante victoria militar de la coalición internacional "puso a disposición del directorio internacional las ocasiones y los medios necesarios para destruir el régimen de Hussein, liberar a los kurdos y reorientar al Irak por las vías del desarrollo pacífico"¹⁹⁴⁷. Pero, a pesar de ello, los intereses políticos determinaron que la guerra del Golfo no implicara una alteración de la situación existente en el momento anterior a la invasión iraquí de Kuwait: la coalición se limitó a restaurar el *statu quo ante* en la región.

Alguien podría preguntarse por qué si el objetivo fijado por el Consejo de Seguridad era expulsar del emirato al ejército iraquí se atacaron objetivos militares en territorio de Irak, es decir, ¿podría entenderse estos ataques como un propósito de la coalición multinacional de sobrepasar los objetivos fijados por el Consejo de Seguridad y eliminar el régimen de SADAM HUSEIN?

La respuesta debe ser necesariamente negativa, ya que los ataques a objetivos militares iraquíes en su propio territorio obedecen a la lógica de guerra y, en ningún caso, a un deseo de extralimitarse en la consecución de los objetivos fijados por Naciones Unidas. La lógica militar¹⁹⁴⁸ dice que sería un contrasentido intentar liberar Kuwait de las tropas iraquíes sin atacar los objetivos militares existentes en Irak, pues es desde su país de origen desde donde el ejército iraquí recibe los suministros, recambios, refuerzos y las ordenes que deben cumplir¹⁹⁴⁹. El objetivo

¹⁹⁴⁶ Como es obvio, la decisión del Presidente BUSH se presenta como "el rechazo total a permitir la descomposición de Irak" (NADAL, C: Complicaciones de la posguerra, en La Vanguardia, 21 de abril de 1991) y, por ello, impidió que el contingente aliado liquidara a la Guardia Republicana, la única fuerza de que disponía Saddam Hussein para mantener su poder. Dicho de otro modo, era necesario "mantener a Irak intacto para evitar un vacío de poder" (KISSINGER, H: EEUU en el Golfo, en El País, 15 de mayo de 1991) en la región. Por otra parte, ante el tema de qué va a pasar con el régimen de Bagdad, la respuesta parece clara: esperar que el propio pueblo iraquí ponga fin a los días de SADAM HUSEIN.

¹⁹⁴⁷ HERRERO DE MIÑÓN, M: La tiranía del statu quo, en La Vanguardia, 28 de julio de 1991.

¹⁹⁴⁸ Sobre este extremo puede consultarse el análisis realizado por NADAL, C: Política y lógica de guerra, en La Vanguardia, 3 de febrero de 1991.

¹⁹⁴⁹ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas..., cit., pág. 4. Como señala este autor, la utilización de "todos los medios necesarios" debe entenderse como "extensible a las fuerzas armadas de Irak situadas en su propio territorio que sirven como reserva o enlace con las fuerzas destacadas en territorio de Kuwait, dado que tácticamente se hallan en disposición de intervenir".

perseguido, y previsto en la Resolución 678 (1990), es la liberación de Kuwait y para conseguirlo los Estados miembros de Naciones Unidas que cooperen con el gobierno de Kuwait pueden utilizar "todos los medios necesarios", consecuentemente, pueden atacar a Irak en su propio territorio sin que ello suponga un ir más allá de lo dispuesto por la Resolución de la citada organización internacional.

Por otra parte, podría alegarse que la ocupación de parte del territorio iraquí por las fuerzas multinacionales es contrario al objetivo perseguido por la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad en tanto que sobrepasa el mismo. Sin embargo, tal ocupación - momentánea- respondía a la "lógica de guerra" y no al deseo de conquistar o destruir militarmente el Estado iraquí. Esta afirmación tiene un doble sustento, a saber: en primer lugar, la orden de detener el avance sobre Bagdad¹⁹⁵⁰ una vez el régimen iraquí aceptó, el día 6 de abril de 1991, las condiciones del alto el fuego contenidas en la histórica Resolución 687, de 3 de abril de ese mismo año y, en segundo lugar, la rápida retirada de las fuerzas norteamericanas "que eliminó progresivamente la credibilidad de una amenaza de nueva intervención"¹⁹⁵¹.

En definitiva, las operaciones militares llevadas a cabo por la coalición internacional están en conformidad con la autorización dispuesta en la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, pues se han limitado única y exclusivamente a liberar Kuwait, restableciendo tanto su soberanía como sus instituciones políticas, sin que tales operaciones militares puedan considerarse como un intento de eliminar el régimen iraquí¹⁹⁵². La aplicación de la Resolución 678 (1990) ha

¹⁹⁵⁰ Según el general SCHWARZKOPF, "nunca se planteó la opción de llegar hasta Bagdad... Las Resoluciones de las Naciones Unidas que daban base legal a nuestras operaciones militares en el Golfo eran muy claras: expulsar de Kuwait las fuerzas militares iraquíes. Teníamos autoridad para tomar cualesquiera decisiones que facilitaran el cumplimiento de nuestra misión, incluso la de atacar a Irak, pero no teníamos autoridad para invadir Irak con objeto de ocupar el país entero o su capital... Si Estados Unidos o el Reino Unido hubieran avanzado hasta tomar Bagdad, las estipulaciones de las convenciones de Ginebra y La Haya nos habrían convertido en potencias ocupantes, y, por consiguiente, habríamos sido responsables de todos los costos que conllevarse mantener o restablecer el gobierno, la educación y los demás servicios esenciales del pueblo iraquí. A juzgar por el corto tiempo que pasamos en territorio iraquí después de terminada la guerra, creo que, de haber ocupado todo Irak, nos habríamos visto enpantanados y sin saber cómo salir de allí... Si los Estados Unidos y el Reino Unido hubieran atacado solos a Irak y tomado Bagdad, todos los ciudadanos del mundo árabe estarían convencidos hay de que SADAM HUSEIN decía la pura verdad" (SCHWARZKOPF, N: Autobiografía, cit., págs. 650 y 651).

¹⁹⁵¹ KISSINGER, H: EEUU en el Golfo, en El País, 15 de mayo de 1991.

¹⁹⁵² A la vista de como ha concluido la guerra del Golfo, sin entrar en la polémica sobre la rebelión kurda y chií, el paisaje se vislumbra como un camino sinuoso (AZCARATE, M: El camino sinuoso, en El País, 17 de marzo de 1991. "Ello refleja una toma de conciencia muy general en el mundo de que, después de una guerra combatida para imponer el cumplimiento de las resoluciones de la ONU contra Irak, resulta intolerable -más intolerable que antes- aceptar que Israel siga incumpliendo las resoluciones de la ONU que, desde 1967, exigen se retire de los territorios ocupados") y plagado de numerosas dificultades. Fiel reflejo de lo afirmado es la declaración de

consistido únicamente en obligar a Irak a observar una conducta determinada: su retirada de territorio kuwaití.

2.2. El control de las operaciones militares

La cuestión a dilucidar es la de si las acciones armadas ejecutadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas durante la guerra del Golfo han estado sometidas al control y supervisión del Consejo de Seguridad. Por ello, en las páginas que siguen, centraremos la atención en los siguientes puntos, a saber: el Comité de Estado Mayor, la posible incidencia de la ausencia de control sobre la Resolución 678 (1990) y la actuación de Estados Unidos durante la guerra del Golfo, por otra.

2.2.1. El Comité de Estado Mayor

En virtud de las misiones contenidas en el precepto 47 de la Carta¹⁹⁵³, el Comité de Estado Mayor¹⁹⁵⁴, estaba llamado a ejercer importantes competencias. Así, entre las distintas misiones que tenía encomendadas, era responsable de la dirección estratégica de todas las fuerzas

MARLIN FITZWATER, portavoz presidencial, para quien "el presidente -BUSH- es absolutamente consciente de los problemas que tenemos que afrontar. Las cosas no van a ser precisamente fáciles. En algunos casos, la situación será exasperante, y en otros, frustrante. Hay mucho por hacer" (El País, 3 de marzo de 1991).

¹⁹⁵³ "1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales".

¹⁹⁵⁴ Sobre el Comité de Estado Mayor puede consultarse BALLALOU, J: L'ONU et les opérations de maintien de la paix, París, 1971; BONNEMAISON: L'armée internationale et le Comité d'Etat-Major, París, 1952; COT, J y PELLET, A: La Charte..., cit., pág. 739 y ss.; DEWAST, P: Quelques aspects du statut des "casques bleus", en RGDIP, 1977, pág. 1.007 y ss.; GROODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter..., cit., pág. 329 y ss.; KAROASMANOGLU, A: Les actions militaires coercitives et non coercitives des Nations Unies, Lausanne, 1970; RUSSELL, R: United Nations experience with Military forces. Political and legal aspects, Washington, 1964; y SEYERSTED, F: United Nations Forces. some legal problems, en BYBIL, 1961.

armadas puestas a disposición del Consejo de Seguridad. Sin embargo, la realidad fue otra muy distinta¹⁹⁵⁵.

El planteamiento argumentado en el párrafo precedente permite afirmar que el artículo 42 de la Carta se encuentra íntimamente conectado al Comité de Estado Mayor. No obstante, la Resolución 678 (1990) guarda el más absoluto silencio sobre el citado Comité. Esta circunstancia ha sido alegada por algún sector doctrinal para invocar la ilegalidad de la indicada Resolución y, por ello, antes de analizar tal extremo, se hace del todo necesario una breve referencia al papel encomendado a dicho Comité durante la crisis del Golfo.

En un primer momento, las Resoluciones iniciales del Consejo de Seguridad sobre la crisis del Golfo se presentaron para el Comité de Estado Mayor como "una segunda oportunidad para pasar de las páginas amarillentas a las páginas amarillas de un sistema de seguridad colectiva que parece regenerarse gracias a la recuperación del postulado sobre el que fue construido"¹⁹⁵⁶ o, cuando menos, como una "satisfactoria revitalización del sistema"¹⁹⁵⁷.

El optimismo demostrado en relación a la figura del Comité de Estado Mayor viene determinado por el contenido de la Resolución 665 de 25 de agosto de 1990, pues la misma no sólo dispone el control del Consejo de Seguridad sobre las acciones de bloqueo naval, mediante la presentación de informes al citado órgano por parte de los Estados, sino que además pide "a los Estados interesados que coordinen su acción ... utilizando según corresponda el mecanismo del Comité de Estado Mayor". Ante tanto optimismo, algún autor ya apuntaba con acierto que "el tiempo confirmará si la mención calculadamente vaga del comité se limitó a salvar las apariencias"¹⁹⁵⁸, porque, como quedó demostrado posteriormente, el Comité de Estado Mayor nunca llegó a salir de su lánguida existencia.

¹⁹⁵⁵ Si bien el Comité de Estado Mayor presentó de forma regular hasta 1953 un informe de sus actividades (incluido en el informe anual del Consejo de Seguridad), la verdad es que el 15 de julio de 1947 el Consejo de Seguridad aplaza, el examen de un informe del Comité de Estado Mayor, de 30 de abril del mismo año, sobre los principios generales que debían regir la organización de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. A partir de dicha fecha, el Consejo de Seguridad deja de debatir el tema relativo a la organización de las fuerzas armadas y el Comité de Estado Mayor queda en el más profundo olvido y en la más exasperante inactividad.

¹⁹⁵⁶ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 100.

¹⁹⁵⁷ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas y la guerra del Golfo, en *Tiempo de Paz*, 1991, núm., 19-20, pág. 49.

¹⁹⁵⁸ REMIRO BROTONS, A: La crisis..., cit., pág. 101.

La decepción apareció con la Resolución 678 (1990) que supuso una quiebra de la lógica mantenida por las Resoluciones anteriores, ya que la misma cambia de rumbo y el Comité de Estado Mayor es nuevamente olvidado. Curiosamente, mientras la Resolución 665 (1990) autorizaba un uso mínimo de fuerza, ("a que utilicen las medidas proporcionadas a las circunstancias concretas que sean necesarias"), bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, y disponía la coordinación de las sanciones en base al mecanismo del Comité de Estado Mayor, la Resolución 678 (1990), que permite el uso de la fuerza armada, no contenía referencia alguna al establecimiento de mecanismos de control y, mucho menos, al tan citado Comité. Dicho de otro modo, la Resolución 678 (1990) solamente contiene la petición de que los Estados interesados "mantengan periódicamente informado de lo que ocurra" al Consejo de Seguridad, por un lado, y la decisión de "mantener en examen la cuestión", por otro. Entonces, ¿cómo ha podido el Consejo de Seguridad juzgar la oportunidad de las operaciones militares?

La respuesta es rápida y concluyente: el Consejo de Seguridad no ha podido en ningún momento participar directamente en las operaciones militares¹⁹⁵⁹, ya que su participación venía dada por la supervisión de las mismas a través del Comité de Estado Mayor. El Comité de Estado Mayor no participó en modo alguno en dichas operaciones¹⁹⁶⁰, por extensión, el Consejo de Seguridad no pudo centralizar las acciones¹⁹⁶¹, pues el canal para ello es el Comité de Estado Mayor. Por tanto, cabe hablar de una ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad del uso de la fuerza armada por parte de la coalición multinacional.

La ausencia del ejercicio de control por parte del Consejo de Seguridad se pone de manifiesto al comprobar que el mismo no se reunió entre el 28 de noviembre de 1990 y el 14 de

¹⁹⁵⁹ El mando de las fuerzas multinacionales se organizó en torno al denominado Comité Nacional Estratégico que se encontraba integrado por el Teniente General KHALID BEN SULTAN, ministro de defensa de Arabia Saudí, y por el General NORMAN SCHWARZKOPF, comandante en jefe del mando central de Estados Unidos (CENTCOM), que comandaban respectivamente los grupos de fuerzas árabes y occidentales de la coalición, a través del C3I (estructura común de mando, control, comunicaciones e inteligencia). Asimismo, se constituyó una jefatura centralizada de operaciones navales, bajo la dirección del Jefe de la 9 Fuerza aérea del CENTCOM, y otra de operaciones aéreas, bajo la dirección del Comandante de la 7 Flota.

¹⁹⁶⁰ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas..., cit., pág. 4. "En este punto resulta lamentable que la acción colectiva para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales no haya sido llevada hasta sus últimas consecuencias creando un Comité de Estado Mayor al servicio del Consejo de Seguridad para que actuara en el marco de las tareas que la Carta prevé".

¹⁹⁶¹ Con las expresivas afirmaciones de "no controlo a los aliados", "una guerra de la ONU hubiera sido una guerra que se hubiera decidido dentro del contexto del artículo 42 de la Carta, y no es el caso" y "... no es una guerra de la ONU. Es una guerra autorizada por el Consejo de Seguridad. Y es importante establecer este matiz", JAVIER PEREZ DE CUELLAR manifestaba su malestar y, por ende, confirmaba la inexistencia de control alguno por parte del Consejo de Seguridad del desarrollo de las hostilidades (El País, 14 de febrero de 1991).

febrero de 1991, siendo a puerta cerrada en esta última ocasión¹⁹⁶². Entiende PANIAGUA REDONDO¹⁹⁶³ que la circunstancia apuntada es contraria al artículo 28.1 de la Carta pues, según este precepto, el Consejo de Seguridad debe estar organizado de tal manera que pueda funcionar continuamente. Sin embargo, para SANCHEZ RODRIGUEZ, la laxitud mostrada por el Consejo de Seguridad durante las operaciones militares, como consecuencia de su intervención "discreta, indirecta y de segundo grado"¹⁹⁶⁴ en la dirección de las mismas, no implica una vulneración de la amplia discrecionalidad que la Carta le otorga en sentido jurídico¹⁹⁶⁵.

La afirmación contenida en los párrafos anteriores se desprende de lo dicho en relación al Comité de Estado Mayor, esto es, ausencia total del mismo en la participación de las hostilidades unida a una inexistencia total del Consejo de Seguridad a la hora de centralizar las acciones que implican el uso de la fuerza armada. Como simple botón de muestra del no control de las operaciones militares por parte de Naciones Unidas, sea suficiente la frase de "no se conocen las acciones de guerra de los aliados" (JAVIER PEREZ DE CUELLAR). Por tanto, como afirma URQUHART¹⁹⁶⁶ la propia idea de un mandato de las Naciones Unidas amparado por el Consejo de Seguridad nunca fue considerado seriamente por lo que respecta a las operaciones de cumplimiento de las Resoluciones en el Golfo, pues cualquier sugerencia respecto de que las fuerzas militares desplegadas en la región debieran ponerse a las órdenes del Comité de Estado Mayor, y del Consejo de Seguridad, era considerada por las autoridades estatales de dichas fuerzas como algo poco realista e incluso inaceptable¹⁹⁶⁷.

A la situación jurídica indicada cabe añadir dos circunstancias más, que confirman la ausencia de control alguno: en primer lugar, a nivel moral, la declaración del Secretario General de

¹⁹⁶² El Consejo de Seguridad sólo se ha reunido a puerta cerrada en tres ocasiones: en relación a la cuestión de Oriente Medio -15 de noviembre de 1973-, a Chipre -24 de julio de 1974- y Sahara Occidental -6 de noviembre de 1975.

¹⁹⁶³ PANIAGUA REDONDO, R: La guerra..., cit., pág. 373.

¹⁹⁶⁴ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 58.

¹⁹⁶⁵ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 58.

¹⁹⁶⁶ URQUHART, B: Lecciones del Golfo, en Debats, 1991, núm. marzo/junio, pág. 126.

¹⁹⁶⁷ Según GOULDING MARRACK, miembro de la delegación de Estados Unidos ante Naciones Unidas, "en la guerra del Golfo el ejército de Estados Unidos está bajo el mando de un comendante norteamericano que recibe órdenes de Washington y responde e informa a Washington. No digo que esto esté mal. Pero si estamos pensando en desarrollar un auténtico sistema de seguridad colectiva, habrá que dar algo más que un cierto sabor internacional a la estructura de mando" (International Herald Tribune, 1 de abril de 1991).

Naciones Unidas, PEREZ DE CUELLAR, al afirmar que no se trata de una guerra de las Naciones Unidas¹⁹⁶⁸ porque el Consejo de Seguridad, a través de sus Resoluciones, así lo ha decidido, decisión adoptada probablemente para evitar que el Comité de Estado Mayor "interfiera en la acción militar"¹⁹⁶⁹. En definitiva, las operaciones militares no fueron controladas por el Consejo de Seguridad, sino que además se vió obligado, al igual que los Estados miembros de la coalición multinacional, a seguir "lo que dicta el interés de quien soporta el peso fundamental de las operaciones bélicas"¹⁹⁷⁰.

La segunda circunstancia es la constatación de una realidad: las Naciones Unidas han ido durante toda la crisis "a remolque" de las acciones llevadas a cabo por Estados Unidos y sus aliados; esto es, las Naciones Unidas ha sido un mero instrumento legalizador de la guerra¹⁹⁷¹. En cuanto a mantener periódicamente informado al Consejo de Seguridad, Estados Unidos tampoco cumplió con esta obligación. La información era transmitida al Consejo de Seguridad de forma tardía y, en la mayoría de los casos, incompleta o fugaz. En este sentido, puede comprobarse que lo que ha ocurrido durante la guerra ha sido transmitido al Consejo de Seguridad de una manera condicionada por los intereses de Estados Unidos. No obstante, a pesar de este silencio informativo, el Consejo de Seguridad no elevó ninguna protesta.

En el lapsus de tiempo precedente al día 15 de enero, el Consejo de Seguridad desaparecía progresivamente de la escena política¹⁹⁷², centrándose la atención internacional tanto en

¹⁹⁶⁸ "Una guerra de la ONU hubiera sido una guerra que se hubiera decidido dentro del contexto del artículo 42 de la Carta, y no es el caso. Se ha hecho una formulación un poco intermedia" (El País, 24 de febrero de 1991).

¹⁹⁶⁹ JAVIER PEREZ DE CUELLAR en El País, 24 de febrero de 1991.

¹⁹⁷⁰ El País, 26 de febrero de 1991.

¹⁹⁷¹ Estados Unidos necesitaba de las Naciones Unidas para que no se hablara de una acción unilateral norteamericana ajena a los intereses de la Comunidad Internacional, levantando posibles críticas. De ahí la necesidad de que el Consejo de Seguridad diera su bendición por medio de las Resoluciones. Por tanto, durante toda la crisis y la posterior guerra, Estados Unidos ha llevado a cabo acciones en conformidad con sus intereses pero con el respaldo de las Naciones Unidas. Las acciones desencadenadas durante la crisis y guerra del Golfo por la coalición multinacional se correspondieron con el plan programado por Estados Unidos, siendo el Consejo de Seguridad un mero instrumento que, a través de sus Resoluciones, fue dando la cobertura legal a dichas acciones. Dicho de otra forma, Estados Unidos necesitaba las Naciones Unidas pero, a la vez, no podía permitir su interferencia en el desarrollo operativo articulado para la resolución de la crisis.

¹⁹⁷² El liderazgo de Estados Unidos, y paralelamente la insignificancia del Consejo de Seguridad, quedó reflejado con el inicio de la ofensiva terrestre, pues, tras la reunión celebrada el sábado por la noche, cabe reconocer que el citado órgano no tenía ninguna función útil que cumplir mientras se desarrollaran las operaciones militares. En este sentido son muy expresivas las declaraciones del embajador del Yemen: "Una vez iniciada la guerra terrestre... estamos ante un fracaso del Consejo de Seguridad, una pauta de que el nuevo orden internacional se servirá de las Naciones Unidas como tapadera. Es un día triste para la organización, siendo el

el Presidente BUSH como en SADAM HUSEIN. Contrariamente a lo que pudiera pensarse, el Consejo de Seguridad no demostró ningún interés en permanecer en sesión permanente¹⁹⁷³ o continuada ni en celebrar debates sobre la situación existente, quebrando tal circunstancia la lógica subyacente del artículo 28 de la Carta¹⁹⁷⁴.

La actuación del Consejo de Seguridad durante la crisis y guerra del Golfo se correspondió con los deseos de Estados Unidos, convertido en "paladín" de la defensa del Derecho internacional, ya que la invocación al Derecho internacional en la coyuntura fundamentada en el rechazo a la invasión de Kuwait corresponde a la firme voluntad de Estados Unidos de ser la potencia hegemónica que disponga la reorganización del equilibrio en la región, amén de obtener los mayores beneficios resultantes de la guerra. Ahora bien, conseguido el respaldo internacional, la Administración BUSH tenía que evitar la intromisión -el control- del Consejo de Seguridad en el desarrollo de las acciones encaminadas a poner fin a la crisis. Objetivo que consiguió al imponer sus criterios en el Consejo de Seguridad y, por ende, en las Resoluciones aprobadas en su seno¹⁹⁷⁵.

La invasión y posterior anexión de Kuwait por Irak es un claro acto de agresión y, por ello, Irak es un infractor del Derecho internacional. Ahora bien, es desalentador que Estados Unidos, y sus aliados, bajo el pretexto de defender el Derecho internacional hayan defendido otros

Consejo de Seguridad la primera víctima de la ofensiva terrestre" (The Guardian, 6 de marzo de 1991). A partir de entonces, el papel del Consejo de Seguridad fue inoperante hasta la votación de la Resolución 686, de 3 de marzo de 1991, sobre las condiciones del alto el fuego. Así, por ejemplo, la Resolución 660 (1990) del Consejo de Seguridad exhortaba al inicio inmediato de negociaciones intensivas y, en este sentido, el 23 de febrero de 1991, Irak aceptaba la propuesta mediadora de la Unión Soviética. Pues bien, Estados Unidos rechazó unilateralmente tal propuesta por considerarla inaceptable... cuando solamente es el Consejo de Seguridad el órgano competente para determinar si dicha propuesta era o no aceptable. En este mismo apartado, cabe señalar que son los Estados Unidos quienes anuncian el inicio de las hostilidades; dan el ultimatum a SADAM HUSEIN; establecen las condiciones para un alto el fuego; etc.

¹⁹⁷³ COT, J y PELLET, A: La Charte..., cit., pág. 516. La permanencia debe entenderse como una función que permite al Consejo de Seguridad reunirse en todo momento, según las exigencias de la situación.

¹⁹⁷⁴ "1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores".

¹⁹⁷⁵ En todo caso, resulta obvio que las Naciones Unidas en ningún momento habría podido imponer restricciones a las acciones, especialmente a las militares, emprendidas por Estados Unidos sin el consentimiento de este último por ser miembro permanente del Consejo de Seguridad.

intereses muy distintos (por ejemplo, los del crudo, estratégicos, económicos, etc.) que, por pura coincidencia, han coincidido con los del Derecho internacional y, fruto de tal coincidencia, este último ha salido fortalecido. Pero ¿qué hubiera ocurrido si los intereses de Estados Unidos fueran coincidentes con los del Estado agresor? Mucho nos tememos que de haber ocurrido tal circunstancia, la defensa de la ley internacional no hubiera sido suficiente motivo para llevar a cabo una acción como la desplegada durante la crisis y guerra del Golfo¹⁹⁷⁶. En conclusión, los Estados Unidos consiguieron imponer su particular voluntad al Consejo de Seguridad, siendo el líder indiscutible tanto en el seno de dicho órgano como en la dirección de la guerra; así pues, las Naciones Unidas han jugado un mero papel de "instancia de legitimación"¹⁹⁷⁷ durante el conflicto del Golfo Pérsico, sin que ello suponga una vulneración de la legalidad de la Carta.

En otro orden de cosas, de haber funcionado el Comité de Estado Mayor, cabe preguntarse tanto sobre su operatividad en la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas aliadas como en su misión de vía de información al Consejo de Seguridad de las operaciones militares para que éste participara directamente en las mismas. Sinceramente hay que poner en duda que el funcionamiento del Comité de Estado Mayor hubiera permitido otro desenlace en el terreno de la batalla, pues no debe olvidarse que dicho Comité está integrado por representantes militares de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los cuales consensuaron y votaron la Resolución 678 (1990)¹⁹⁷⁸.

2.2.2. La ausencia de control en relación a la Resolución 678 (1990)

En esta textura, una vez examinada la cuestión relativa al control de las operaciones militares, hay que determinar la incidencia de esta ausencia de control en relación al hecho de que el Consejo de Seguridad se sirviera de las fuerzas armadas de los Estados miembros: ¿implica la

¹⁹⁷⁶ Por agravio comparativo, que en todo caso no excusa en lo más mínimo la acción iraquí, podemos apreciar que el trato dispensado a este país no se corresponde -salvando las distancias- con el aplicado a otros Estados que han adquirido, y conservan, territorios por la fuerza (por ejemplo, Gaza, Cisjordania, etc.), aunque tanto las circunstancias como el texto de las Resoluciones correspondientes a aquel caso han sido muy diferentes. Circunstancia que pone de manifiesto la existencia de un "doble rasero" a la hora de adoptar medidas encaminadas a imponer el respeto y cumplimiento del Derecho internacional.

¹⁹⁷⁷ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 224.

¹⁹⁷⁸ SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 56. Como señala este autor "la constitución del Comité de Estado Mayor no hubiera garantizado, ni posibilitado un mayor grado de institucionalización en las operaciones armadas durante la crisis".

ausencia de control la ilegalidad de la Resolución 678 (1990)?

En relación al tema planteado y como cuestión previa debe traerse a colación dos ideas, a saber: en primer lugar, como se ha indicado en páginas anteriores, la Resolución 678 (1990) es conforme a la Carta y, por tanto, legal. En segundo lugar, también se ha afirmado en otro lugar que la Resolución 678 (1990) es legítima. Así pues, la ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad de las operaciones militares llevadas a cabo por las fuerzas multilaterales contra Irak no conlleva la ilegalidad o ilegitimidad de la Resolución 678 (1990).

En relación al mecanismo previsto en el Capítulo VII de la Carta, la Resolución 678 (1990) no aseguró al Consejo de Seguridad el control de las medidas adoptadas y, en consecuencia, podría cuestionarse la legalidad del ejercicio del uso de la fuerza contra Irak, ya que la acción militar desplegada por las fuerzas multilaterales contradice el texto de la Carta en el aspecto relativo al control de las medidas adoptadas por parte del Consejo de Seguridad.

Algunos autores han afirmado que la Resolución 678 (1990) se separa de la legalidad de la Carta, ya que el Consejo de Seguridad se excede en sus competencias al trasladar funciones que le son propias a los Estados miembros, máxime cuando el Consejo de Seguridad, en tanto que delegante de dichas funciones, no controló a los Estados delegados en el cumplimiento de las mismas. Según este planteamiento, el Consejo de Seguridad a la hora de adoptar la Resolución 678 (1990) fue más allá de su autoridad y, en consecuencia, al renunciar al control de las medidas vulneró el mínimo irrenunciable que pasa "por asegurar al Consejo, en todo caso, el control de las medidas a adoptar, en su contenido y en su materialización"¹⁹⁷⁹.

En relación a la afirmación de que el Consejo de Seguridad, al adoptar la Resolución 678 (1990), fue más allá de su autoridad, al no ejercer el control de las acciones armadas contra Irak, hay que traer a colación varias circunstancias, a saber: a) la obligatoriedad por parte del Consejo de Seguridad de constituir el Comité de Estado Mayor y b) el problema de la validez de los actos *ultra vires* de las resoluciones de las organizaciones internacionales.

a) El Consejo de Seguridad no tiene la obligación jurídica de hacer efectivas las tareas del Comité de Estado Mayor, pues, según el artículo 47 de la Carta, dispone que dicho Comité "se establecerá" y, en consecuencia, todo parece indicar que la Carta

¹⁹⁷⁹ ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Réplica..., cit., pág. 119.

deja en manos del Consejo de Seguridad la decisión al respecto¹⁹⁸⁰. En todo caso, para evitar repeticiones, téngase por reproducido lo comentado al tratar de la participación del Comité de Estado Mayor en la crisis del Golfo.

b) La otra cuestión está relacionada con la validez jurídica de los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales. En la gran mayoría de las organizaciones internacionales no existe un sistema de control encargado de determinar la validez de los actos resultantes de la actividad *ultra vires* de sus órganos¹⁹⁸¹. La práctica internacional ha permitido distinguir entre actos *ultra vires materiales* o *sustantivos* y actos *ultra vires procedimentales*. Los primeros, excepto disposición expresa en contrario, dejan de producir efectos desde el momento en que se ha declarado la nulidad del acto, es decir, los efectos jurídicos del acto **no** son *ab initio*¹⁹⁸². Los eventuales vicios de los citados en segundo lugar, siempre que no lleven a una decisión equivocada o a un error judicial, pueden ser convalidados¹⁹⁸³. Por otra parte, en relación con los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales, la práctica internacional también permite sostener la validez de dichos actos cuando tienen su fundamento en un amplio consenso político.

Sobre la base de lo afirmado en el párrafo anterior puede señalarse la posible actuación *ultra vires* del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), al omitir voluntariamente el control de las acciones militares contra Irak, si bien tal actividad queda convalidada por la práctica ulterior al no haberse producido protesta alguna en el seno del Consejo de Seguridad. Asimismo, a la no protesta cabe sumar dos circunstancias más que afirman la legalidad del uso de la fuerza armada: en primer lugar, debe afirmarse la validez legal *ultra vires* de la Resolución 678 (1990), pues tal Resolución tiene su fundamento en el amplio consenso político existente en esos momentos¹⁹⁸⁴. Y, en segundo lugar, en conformidad con lo dispuesto en el

¹⁹⁸⁰ Sobre este extremo, SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 56.

¹⁹⁸¹ En el caso concreto de la Comunidad Europea, los actos emanados de sus instituciones pueden ser objeto de control por parte del Tribunal de Justicia, ya que dicho órgano jurisdiccional puede declarar nulos los actos resultantes de una actuación **ultra vires**.

¹⁹⁸² Dictamen sobre la "Composition du Comité de la Sécurité Maritime de l'Organisation Intergouvernementale Consultative de la Navigation Maritime" (CIJ, Recueil, 1969, pág. 171). Al respecto, artículo 7.3 del Tratado de la OIT y el artículo 86 de la Convención de Aviación civil Internacional en relación a la OACI.

¹⁹⁸³ Dictamen sobre "Certaines dépenses des Nations Unies" (CIJ, Recueil, 1962, pág. 168) y "Appel concernant la compétence du Conseil de l'OACI" (CIJ, Recueil, 1972, págs. 69 y 70).

¹⁹⁸⁴ Y, en el ámbito de las organizaciones internacionales, podría sostener que las decisiones adoptadas por amplias mayorías -o por consenso- "and that the very fact of general acceptability excludes the possibility of

artículo 96 de la Carta, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General podían, que no lo hicieron, solicitar al respecto una opinión consultiva al Tribunal Internacional de Justicia.

La posible ilegalidad del uso de la fuerza contra Irak como consecuencia de la ausencia de control por parte del Consejo de Seguridad podría justificarse e incluso subsanarse desde la perspectiva dinámica que conlleva la práctica de la Organización. Así, al correr de los años se han ido operando numerosas transformaciones en el seno de las Naciones Unidas¹⁹⁸⁵ y, de esta forma, en su seno se han llevado a cabo prácticas que distan mucho de estar en conformidad con la letra y espíritu de su Carta o, cuando menos, no contempladas en dicho texto y que, resultado del consenso político, han sido aceptadas¹⁹⁸⁶.

A la luz de la consideración precedente puede plantearse la Resolución 678 (1990) como el origen de una práctica general de la Organización¹⁹⁸⁷. Dicho de otro modo, ante el consenso político existente entre los Estados miembros, podría estarse en presencia de una reforma desde la práctica de las Naciones Unidas, esto es, no siguiendo el procedimiento estatutario del artículo 108 de la Carta¹⁹⁸⁸, consistente en **la autorización institucional, mediante una Resolución del Consejo de Seguridad, para el uso de la fuerza armada prescindiendo dicho Consejo del control de las operaciones militares**. Ahora bien, no debe desconocerse el peligro que tal práctica puede conllevar y que, recientemente, se ha podido comprobar: las operaciones militares aéreas realizadas por Estados Unidos en enero de 1993 sobre territorio iraquí.

illegality" (LAUTERPACHT, L: The development of the law of international organization by the decisions of international tribunals, en RdesC, 1976, IV, págs. 393 y 394). Sobre el estatus legal de los actos **ultra vires**, OSIEKE, E: The legal validity of ultra vires decisions of international organizations, en The American Journal of International Law, 1983, vol. 77, pág. 239 y ss.

¹⁹⁸⁵ ROBINSON, J: Metamorphosis of the United Nations, en RCADI, 1958, t. 94, pág. 558 y ss.

¹⁹⁸⁶ A modo de ejemplo, las profundas transformaciones en el ámbito de las funciones del Secretario General fruto de la práctica de la Organización; la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pueda adoptar decisiones de fondo aún cuando alguno de sus miembros permanentes se abstenga en la votación (Dictamen de 21 de junio de 1970 sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de África del Sur en Namibia -Sudoeste Africano- a pesar de la Resolución 276 (1979) del Consejo de Seguridad); etc.

¹⁹⁸⁷ OJINAGA, Ch: Las Naciones Unidas en la crisis del Golfo, en Cuadernos Jurídicos, 1993, núm. 5, pág. 26 y ss. Se pregunta la autora "¿nos hallamos en el caso de la Resolución 678 ante lo que pudiera ser el inicio de una **práctica contra legem**, pero dotada de fundamento jurídico por la existencia en tal sentido de un consenso político entre los Estados miembros de la Organización?".

¹⁹⁸⁸ "Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad".

En el contexto concreto de la Resolución 678 (1990), debe afirmarse que, la voluntaria ausencia de control por parte del delegante sobre los delegados, no implica la ilegalidad de las acciones armadas contra Irak¹⁹⁸⁹, pero si pone de manifiesto que la práctica internacional¹⁹⁹⁰, resultante de la realidad política, esta divorciada de la realidad jurídica.

La coyuntura existente durante la crisis y guerra del Golfo¹⁹⁹¹ permitía por vez primera la plena aplicación de la Carta de las Naciones Unidas¹⁹⁹² y, concretamente, su Capítulo VII; no obstante, el Consejo de Seguridad dejo pasar esta oportunidad sin aplicar hasta sus últimas consecuencias el sistema de seguridad colectiva, prefiriendo en su lugar una "formulación intermedia"¹⁹⁹³ cuyo resultado puede ser el inicio de una posible práctica de la Organización en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Así, en el supuesto de que esta práctica se confirme, ésta puede conllevar, como ha quedado patente en la guerra del Golfo, una serie de riesgos, pues la acción armada quedará en manos de la superpotencia de turno -por ejemplo, Estados Unidos de América en la guerra del Golfo-, mientras que el papel desempeñado por las Naciones Unidas será marginal¹⁹⁹⁴, limitándose a autorizar el uso de la fuerza armada y, de esta forma, legitimando el recurso a dicha fuerza decidido por cualquier Estado en defensa del Derecho internacional¹⁹⁹⁵. En otras palabras, puede ocurrir que "en la ejecución de las medidas se

¹⁹⁸⁹ La delegación de competencias ha sido conforme a la Carta mientras que la no previsión de un control se presenta como un posible defecto formal susceptible de ser subsanado y que, en todo caso, el Consejo de Seguridad ha subsanado al no declarar que las acciones armadas contra Irak fueron en contra de los intereses del delegante.

¹⁹⁹⁰ La no actuación del Consejo de Seguridad en determinados casos (p. ej., Granada y Panama), las medidas adoptadas por terceros Estados fuera del seno del Consejo de Seguridad (p. ej. represalias contra la Argentina - Islas Malvinas- e Irán), etc.

¹⁹⁹¹ La situación existente en esos momentos para la aplicación del sistema de seguridad colectiva plasmado en el Capítulo VII de la Carta era del todo favorable pues, por un lado, la tensión ideológica Este-Oeste que durante años paralizó el Consejo de Seguridad era historia: la bipolaridad había desaparecido y se había consolidado la distensión Este-Oeste; y, por otro lado, en el propio seno del referido Consejo ningún miembro permanente ejerció su derecho de veto (desde 1945, han estallado en el mundo más de un centenar de conflictos importantes, que han causado la muerte de unos 20 millones de seres humanos y las Naciones Unidas se han visto impotentes ante muchos de esos conflictos debido a los vetos -279- opuestos a la acción del Consejo de Seguridad).

¹⁹⁹² En relación a la situación comentada, puede consultarse el comentario de CARRILLO SALCEDO en relación a la Resolución 598 (1987), de 20 de julio de 1987, sobre el conflicto entre el Irán y el Irak, en donde, según el autor, ya se puede apreciar la nueva concepción de las funciones de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en orden al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (CARRILLO SALCEDO, J: Las Naciones Unidas..., cit., págs. 37 y 38).

¹⁹⁹³ JAVIER PEREZ DE CUELLAR en El País, 12 de febrero de 1991.

¹⁹⁹⁴ DE VISSCHER, Ch: Teorías y realidades en Derecho internacional público, Barcelona, 1962, págs. 122 y 123.

¹⁹⁹⁵ CARRILLO SALCEDO, J: Curso..., cit., pág. 331. Como afirma este autor es necesario "suscitar previamente

prescinda nuevamente de la comunidad internacional organizada y se autoricen acciones coercitivas no institucionalizadas"¹⁹⁹⁶. En todo caso, como señala PASTOR RIDRUEJO la Resolución que comentamos "legalizó la acción militar de Estados Unidos y sus aliados contra Irak en la guerra del Golfo del invierno de 1991", pero la valoración de la citada Resolución y la acción militar subsiguiente contra Irak "está llena de claroscuros"¹⁹⁹⁷.

En este punto cabe realizar, a modo de breve inventario, las siguientes conclusiones: a) el discreto papel del Consejo de Seguridad en la dirección y control de las operaciones armadas contra Irak como consecuencia, por un lado, del no funcionamiento del Comité de Estado Mayor y, por otro, de la única reserva que hace dicho órgano de ser informado de los acontecimientos por los propios actores; y b) la existencia de una extrema descentralización al autorizar "a los Estados miembros que cooperan con el gobierno de Kuwait" para que "utilicen todos los medios necesarios". A la vista de lo comentado en los párrafos precedentes debe sostenerse la legalidad de la Resolución 678 (1990), esto es, su conformidad con la Carta y desestimar la acusación de ilegalidad formulada por algunos autores. En todo caso, no debe olvidarse que, en el supuesto de que la Asamblea General hubiere entendido que el Consejo de Seguridad había violado la legalidad de la Carta, cabría la posibilidad de que dicha Asamblea acudiera ante el Tribunal Internacional de Justicia solicitando, en conformidad con los artículos 96 de la Carta¹⁹⁹⁸ y 65 del Estatuto del Tribunal¹⁹⁹⁹, una opinión consultiva en orden a establecer la interpretación exacta de los preceptos de la Carta presuntamente transgredidos por el Consejo de Seguridad. Como es notorio, tal posibilidad en ningún momento fue ejercitada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

la cuestión ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a fin de que pueda ser una instancia internacional, y no un Estado, la que pueda actuar en defensa del Derecho internacional".

¹⁹⁹⁶ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 770.

¹⁹⁹⁷ PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 770.

¹⁹⁹⁸ "1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica".

¹⁹⁹⁹ "1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma".

3. EL PAPEL DE LA UNION EUROPEA OCCIDENTAL (UEO) Y DE LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN)

En las páginas que siguen se contempla la **Organización del Tratado del Atlántico Norte**²⁰⁰⁰ y de la **Unión Europea Occidental**²⁰⁰¹ a la luz de la guerra del Golfo. A partir de esta elección pueden llevarse a cabo las siguientes puntualizaciones. En primer lugar, el análisis tiene como sujetos dos organizaciones internacionales de ámbito *regional*; esto es, organizaciones internacionales que carecen de vocación de universalidad, pues responden a una amplitud de carácter geográfico limitado y su creación viene determinada por razones de carácter militar. En segundo lugar, las organizaciones internacionales objeto de examen tienen como finalidad la cooperación preferentemente militar. Ello permitirá examinar la incidencia de la guerra del Golfo sobre éstas organizaciones internacionales.

El examen del papel jugado por la UEO durante la guerra del Golfo permitirá, *a posteriori*, establecer la necesidad de articular una defensa común del viejo continente; en otras palabras, la guerra ha revelado las discrepancias existentes en el seno de la Comunidad Europea, y de la propia UEO, a la hora de abordar el tema relativo a la seguridad de Europa. Por otro lado, el análisis de la actividad realizada por la OTAN durante el conflicto armado permite exponer a la luz pública las carencias y limitaciones de esta organización a la hora de afrontar el magno problema que implica la tematica de la seguridad occidental. El problema apuntado vendrá determinado por varias coordenadas, a saber: la distensión Este-Oeste, la generalización de los conflictos y la

²⁰⁰⁰ Sobre los aspectos generales de esta Organización de cooperación militar puede consultarse BALL, M: NATO and the European Union Movement, Londres, 1959; BEER, F: Integration and disintegration in NATO, Ohio, 1969; DELMAS, C: L'OTAN, París, 1975; OSGOOD, R: NATO: The entangling alliance, Chicago, 1961; RUSH, K: NATO at thirty. Asympisium on the future of the alliance, Washington, 1979; REUTER, P: Organizaciones europeas, Barcelona, 1968, págs. 112 a 126; SCHAUS, L: Le conseil de l'Atlantique Nord, son fondement et ses structures, ses compétences et ses missions, en CPE, 1971, págs. 337 a 339; y WRIGLEY, L: The Atlantic Alliance and its critics, Nueva York, 1983. Sobre este tema, HOWE, J: NATO and the Gulf crisis, en *Survival*, 1991, núm. 3, pág. 246 y ss.

²⁰⁰¹ Para una visión general sobre la UEO pueden consultarse las siguientes obras: CAHEN, A: La relance de l'Union de l'Europe Occidentale et ses implications pour l'Alliance Atlantique, en *Revue de l'OTAN*, 1986, vol. 34, núm. 4, págs. 6 a 12; CASTAGNE, A: L'Organisation de l'Europe Occidentale. Institutions et problèmes (1948-1954), París, 1954; HERAUD, G: La supranationalité dans l'Organisation de l'Union de l'Europe Occidentale (Accords de Paris du 23 oct. 1954), en *RDSP*, 1955, vol. 7, págs. 304 a 322; HUMBLET, E: L'evolution de l'Assablée de l'Union de l'Europe Occidentale, en *AE*, 1958, págs. 67 a 102; MENEGAZZI, F: L'Unione Europea Occidentale: funzione e natura giuridica, en *DCSI*, 1987, núm. 3, págs. 359 a 389; y PEREZ GONZALEZ, M: Unión europea Occidental, en "Instituciones...", cit., págs. 304 a 313.

insularidad existente en la propia organización.

Las páginas que siguen permiten apreciar la insuficiencia de estas organizaciones regionales ante la crisis del Golfo, siendo su consecuencia inmediata la necesidad de examinar la vigencia de las mismas. Sus estructuras no han podido soportar el peso de una crisis de esta envergadura y ello debe hacernos reflexionar sobre el futuro de estas organizaciones. En definitiva, las organizaciones examinadas no han respondido a las esperanzas depositadas en ellas y, como es obvio, dicha circunstancia debe ser el punto de partida para iniciar un avance en busca de soluciones prácticas y realistas, no meramente ideales, que permitan abordar futuras crisis con garantías de éxito en la resolución pacífica de las mismas.

3.1. La UEO

En el presente apartado se centra la atención en el papel desempeñado por la **Unión Europea Occidental** (UEO) durante la crisis del Golfo Pérsico. Sin entrar en un estudio detallado de esta Organización, pues no es ese el objeto de estas líneas²⁰⁰², en éstas páginas se demuestra la carencia de una política de defensa de la Comunidad Europea, por un lado, y el escaso papel jugado por la UEO durante el conflicto.

El conflicto del Golfo, como ha escrito JACQUES DELORS²⁰⁰³, ha demostrado que la Comunidad Europea no dispone de los cauces adecuados ni poderes necesarios en una situación de crisis para hacer valer una política de defensa. Por ello, junto a la necesidad de una

²⁰⁰² No puede dejarse de realizar dos observaciones generales de carácter preliminar. En primer lugar, el Pacto de la Unión Occidental, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, es un instrumento convencional internacional de cooperación política y defensa militar. El Pacto dispone que "convencidas de la estrecha solidaridad de sus intereses y de la necesidad de unirse para acelerar la recuperación económica de Europa, las Altas Partes Contratantes organizarán y coordinarán sus actividades económicas con el fin de elevar al máximo el resultado mediante la eliminación de toda divergencia en su política económica, la armonización de su producción y el desarrollo de sus intercambios comerciales"(Art. 1) y "en el caso de que una de las Altas Partes Contratantes sea objeto de una agresión armada en Europa, las otras le proporcionaran, conforme a las disposiciones del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, ayuda y asistencia por todos los medios a su alcance: militares y otros" (Art. 4).

En segundo lugar, después de las negociaciones llevadas a cabo en la Conferencia de Londres de 28 de septiembre de 1954, fue en la Conferencia de París, celebrada los días 20 a 22 de octubre de 1954, donde se firmaron los cuatro Protocolos modificativos del Pacto de Bruselas de 1948 y, a partir de ese momento, la **ayuda** y **asistencia militar** pasan a ser los fines primordiales del citado instrumento pues, como es conocido por todos, otras organizaciones europeas han tomado como objetivo la cooperación política.

²⁰⁰³ DELORS, J: Una defensa para Europa, El País, 31 de marzo de 1991.

política exterior, es necesaria la existencia de una **política común de defensa** que, en todo caso, podría articularse a partir de los principios e instrumentos de la UEO, mediante la integración de esta última en el seno de la Comunidad Europea.

La integración de la UEO en la Comunidad Europea implicaría un beneficio en ambos sentidos para dichas organizaciones internacionales y, a la vez, un debilitamiento de la OTAN²⁰⁰⁴. La UEO, tras las correspondientes modificaciones, sería la base sobre la cual se podría edificar la política común de defensa y, por ende, crear una fuerza multinacional-única de

²⁰⁰⁴ En la sesión informal de trabajo celebrada en Senningen (Luxemburgo), el 26 de marzo de 1991, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados de la Comunidad Europea expresaron su interés articular una política europea de defensa en torno a la UEO. Empero, si bien todos estaban conformes sobre este extremo, las discrepancias no tardaron en surgir y, de esta forma, mientras para unos la UEO debía estar vinculada orgánicamente a la Comunidad Europea para otros tal vinculación podría implicar el debilitamiento de la OTAN. Francia, Alemania, España, Italia, Bélgica y Grecia apoyaban la rápida creación de una estructura militar comunitaria, Gran Bretaña, Holanda y Portugal se oponían por entender que tal creación podría debilitar la estructura de la OTAN. En la referida sesión de trabajo, el Ministro de Asuntos Exteriores de Holanda, HANS VAN DEN BROEK, apuntó que el proceso de defensa europea no debe limitarse únicamente a los Estados miembros de la Comunidad Europea, sino que debe abarcar otros Estados (por ejemplo, Noruega, Turquía, etc.). Sin embargo, esta propuesta se presenta como un obstáculo en el consenso existente *a priori* de integrar a la UEO en el seno comunitario. ¿Por qué a Estados Unidos no le interesa que la UEO se transforme en la base de la política de defensa común? ¿Por qué a Gran Bretaña y Holanda, en tanto que Estados comunitarios, no les interesa la integración de la UEO en el entramado institucional de la Comunidad Europea?

La respuesta es obvia, según estos Estados, la OTAN está capacitada para defender a la Comunidad Europea y, por ello, es innecesaria la integración de la UEO en el sistema institucional comunitario. Además, en estos momentos, ante la carencia de un estado mayor por parte de esta organización, tales funciones están delegadas en el SACEUR o departamento estratégico de la OTAN para Europa y, en el caso de seguir adelante con la integración, dicha dependencia desaparecería. Sin embargo, la excusa esgrimida especialmente por Estados Unidos, y secundada por Gran Bretaña y Holanda, del debilitamiento de la OTAN es meramente formal, pues la razón es otra muy distinta.

La Comunidad Europea es una potencia en el orden económico pero no en el ámbito político-militar. Por el contrario, Estados Unidos es una potencia militar... detrás de la que no hay una potencia económica. Dicho de otro modo, si la Comunidad Europea consigue llegar a ser una potencia político-militar, más el respaldo económico que hay tras la misma, nos encontraríamos ante una nueva potencia capaz de hacer valer sus intereses en el concierto mundial. Esta circunstancia no interesa a los Estados Unidos, ya que económicamente no puede competir con la Comunidad Europea y si además tampoco puede competir en el plano político-militar ¿que papel le quedaría en el concierto mundial?

Estados Unidos necesita ser el "gendarme" internacional, ya que de esta forma su maquinaria bélica esta a disposición de las potencias económicas. Ahora bien, si las potencias económicas tienen su propia política de defensa, y no es necesario contar con Estados Unidos, la hegemonía basada en la armamentística practicada por este último desaparecería y precisamente ahí reside la auténtica razón de que se intente impedir que la Comunidad Europea tenga su propia política de defensa. El día que la Comunidad Europea pueda contar con una política exterior y de defensa común, respaldada por un potencial económico, Estados Unidos quedará como lo que es: un coloso con los pies de barro.. En definitiva, la sesión concluyó con el convencimiento de la necesidad de adoptar una política común de defensa y la reflexión, en principio favorable, de sí la misma se debía articular a través de la UEO.

intervención antes de 1995, para que Europa pueda "tomar sus responsabilidades en el mundo"²⁰⁰⁵. Asimismo, la referida integración supondría un revitalizante para la UEO²⁰⁰⁶ pues, como ha podido apreciarse, se trata de una organización inoperante que, a raíz de la crisis del Golfo, ha sido rescatada sin éxito alguno del olvido²⁰⁰⁷. En el contexto descrito, el día 10 de diciembre se emitió un Comunicado en el que, después de mostrar su satisfacción por la autorización de salida de todos

²⁰⁰⁵ Declaraciones de JACQUES DELORS recogidas en El Observador, 14 de abril de 1991.

²⁰⁰⁶ En la reunión informal de los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros de la Comunidad Europea, iniciada el día 27 de abril en Mondorf-les-Bains (Luxemburgo), se debatieron dos temas de vital importancia en el debate de la política exterior y de seguridad europea: por una parte, las relaciones entre la Comunidad Europea y la UEO y, por otra, las relaciones entre la UEO y la OTAN. El documento de trabajo utilizado fue presentado, bajo el título **Llaços UEO-OTAN**, por el Ministro de Asuntos Exteriores de Luxemburgo. En éste documento se proponía que la Secretaría de la UEO se trasladara de Londres a Bruselas en orden a establecer una mejor cooperación tanto con la Comunidad Europea como con la OTAN. Asimismo, definía como actividad primordial de la UEO su participación en operaciones colectivas llevadas a cabo en el seno de la unión política; y señalaba como sus objetivos: 1) establecer la contribución europea a la paz internacional; 2) participar, representando a Europa, en aquellas actividades internacionales que queden fuera del área de actuación de la OTAN; y 3) intervenir en aquellas zonas europeas en las que existan focos de inestabilidad.

Una vez presentado el documento, no se hicieron esperar las críticas. En primer lugar, todos los Estados, excepto Luxemburgo, criticaron su carácter excesivamente técnico. Después de esta crítica general, los Estados comunitarios no miembros de la UEO realizaron numerosas objeciones; así Irlanda argumentó su neutralidad proclamada a nivel constitucional, Dinamarca esgrimió que sobre la materia debía primero pronunciarse su propio Parlamento, y, por último, Grecia afirmó sus problemas regionales internos. Frente a estas críticas, Luxemburgo defendió el documento señalando el consenso existente para empezar a desarrollar el papel operacional -de aspecto defensivo- de la UEO en el marco institucional de la unidad política.

A tenor de los objetivos previstos para la UEO en el documento comentado, cabe observar que a esta Organización se le reserva un papel de "suplente" de la OTAN. El entonces Ministro de Asuntos Exteriores, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ, remitió el día 24 de junio de 1991 una carta a todos los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa de los Estados miembros de la UEO y a los representantes de los otros tres Estados que no son miembros de esta organización (Irlanda, Dinamarca y Grecia) donde establece la posición española al respecto. En la referida carta, tras diseñar lo que será la "entidad europea de defensa", se indicaba que la UEO no debería ser utilizada únicamente para "labores fuera de la zona", en donde la OTAN no puede actuar según lo dispuesto en el Tratado de Washington, así mientras una organización transatlántica como la OTAN se dedicaría a la seguridad y defensa de Europa una organización europea como la UEO no defendería Europa, sino que sería "el gran bastión occidental" en el Tercer Mundo o en Oriente Próximo. Por tanto, como explicó FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ, la postura española parte de la base de que la UEO es "una organización de transición" llamada a integrarse en el seno de la Comunidad Europea y, por ello, es "relevante el papel de la UEO para articular una identidad europea en materia de defensa". Asimismo, la carta hace referencia a la necesidad de que la UEO se encargue de gestionar la defensa por cuenta de la unión política hasta 1996; a la creación de una **fuerza de reacción europea** para actuar ante determinadas crisis, ya sea en el continente o fuera del mismo; a la creación de un comité militar integrado por los Jefes de Estado Mayor de la defensa; y al desarrollo de la capacidad europea en materia de armamentos, logística, estrategia, etc., que correrá a cargo de esta organización.

Finalmente, el día 27 de junio de 1991, en el Comunicado final de la Reunión de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa celebrada en el marco de la UEO se afirmaba expresamente que la construcción política de la Comunidad Europea debía contemplar la dimensión defensiva.

²⁰⁰⁷ Ahora bien, la utilización de la UEO como "el brazo armado" de la Comunidad Europea presenta un triple obstáculo que necesariamente debe ser resuelto (sobre esta cuestión ESPASA, R: Seguretat i defensa a la Comunitat Europea, en Avui, 9 de mayo de 1991). En primer lugar, Irlanda, Dinamarca y Grecia son miembros de la Comunidad Europea pero no de la UEO; en segundo lugar, la UEO no se encuentra sometida al poder de las instituciones comunitarias; y, en tercer lugar, la UEO carece de un estado mayor conjunto. No obstante, en principio, los obstáculos enunciados son subsanables.

los extranjeros de Irak y Kuwait, se afirmaba que los Estados miembros habían adoptado la decisión de proseguir y reforzar la cooperación establecida en la primera reunión ministerial extraordinaria (21 de agosto de 1990), tanto en lo relativo al cumplimiento del embargo naval decretado por el Consejo de Seguridad como al potencial militar desplegado por algunos Estados en la región.

Especial importancia reviste el Consejo extraordinario celebrado el día 17 de enero de 1991 pues, al final del mismo, se pudo apreciar la desunión existente entre los gobiernos de los Estados miembros de la UEO²⁰⁰⁸. Los Ministros reunidos, tras evaluar las consecuencias de la situación, fueron incapaces de elaborar un proyecto de paz sobre el conflicto armado del Golfo²⁰⁰⁹. Esta incapacidad apareció reflejada en el Comunicado posterior a la reunión en la que, después de condenar al régimen iraquí y señalarlo como responsable directo de la apertura de hostilidades, se advirtió de forma solemne al raís iraquí de que se abstuviera de cometer toda nueva violación del Derecho internacional y especialmente de las Convenciones internacionales aplicables en caso de conflicto armado. Por otra parte, este mismo Comunicado recogía la intención de reforzar su coordinación en concierto con los otros países que estaban empeñados en hacer respetar el Derecho, especialmente, la de las fuerzas navales de los países de la UEO que participan en la aplicación de la Resolución 678 y la de las fuerzas terrestres y aéreas. Todo ello a través de una autoridad de coordinación en la zona UEO ante la que cada país participante debía presentar un oficial de enlace.

²⁰⁰⁸ Curiosamente, el gran ausente en esta reunión fue DOUGLAS HURD, Ministro de Asuntos Exteriores de Gran Bretaña, que no asistió debido a los enfrentamientos diplomáticos entre su país y Francia en el seno de las Naciones Unidas como consecuencia del plan de paz elaborado por este último Estado. Como es obvio, este enfrentamiento constituyó una amenaza para los objetivos diplomáticos y militares perseguidos por la UEO. Al enfrentamiento indicado cabe añadir que los restantes Estados miembros allí reunidos mostraron sus diferencias que no son otra cosa que el resultado de sus políticas nacionales adoptadas sobre la crisis. En este sentido, el anterior Ministro de Asuntos Exteriores español, FRANCISCO FERNANDEZ ORDOÑEZ, declaraba tras la reunión que "la crisis ha demostrado ciertos fallos en la cooperación política europea, ciertas dificultades de consenso, poniendo de relieve dos cosas. Que hay que avanzar y perfeccionar la unión y la cooperación política europea. Esa cooperación ha quedado en cierto modo muy dañada por esta crisis... Pero, en segundo lugar, hay que subrayar que es más importante que nunca buscar una identidad europea en materia de seguridad y defensa. Y eso ha quedado claro en este Consejo extraordinario" (ABC, 18 de enero de 1991). Así pues, los intereses nacionales en la materia prevalecieron sobre el interés de una política de seguridad y defensa común.

²⁰⁰⁹ Una vez finalizado el Consejo, ROLAND DUMAS, Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, declaró que para la UEO no se trataba de "una guerra librada por Occidente contra el mundo árabe, ni una guerra del Norte contra el Sur, ni de ricos contra pobres, sino del combate por el Derecho contra su violación". Añadiendo seguidamente que para dicha Organización "la estabilidad de la región debe pasar por el arreglo de sus verdaderos problemas de fondo" (El Mundo, 18 de enero de 1991). Así pues, la crisis del Golfo ha demostrado las profundas divisiones existentes entre los mismos aliados de la UEO en materia de seguridad y defensa. Divisiones y enfrentamientos que salieron a relucir en esta reunión, impidiendo la adopción de una postura común en la materia. Por ello, el Comunicado se limitó únicamente a reafirmar una serie de objetivos mínimos.

La reunión extraordinaria celebrada el 22 de febrero de 1991 evidenció nuevamente el escaso peso específico de esta Organización en la crisis del Golfo ya que, salvo algunos países concretos de la coalición, esta desconocía oficialmente el contenido de la Declaración que el Presidente de Estados Unidos emitiría tan sólo dos horas después de su Comunicado. Por tanto, se trata de un Comunicado intrascendente y a destiempo: el Comunicado emitido al finalizar la reunión no aportó ningún dato nuevo ya que, tras agradecer los esfuerzos del Presidente de la Unión Soviética en orden a la consecución de la retirada incondicional de las tropas irakíes de Kuwait, se limitó a reafirmar la determinación de la UEO en que se hagan efectivas las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

En la reunión de la Comisión Política de la Asamblea Parlamentaria de la UEO, celebrada en Madrid los días 4 y 5 de marzo, se analizó la actuación de la organización durante la crisis y el resultado no podía ser más decepcionante²⁰¹⁰. En este ambiente pesimista, la valoración obtenida fue negativa dada la ineficacia e insuficiencia de su participación en el conflicto²⁰¹¹. El 8 de abril de 1991, los Ministros de Asuntos Exteriores de los países miembros de la UEO celebraron una reunión aprovechando la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los Doce²⁰¹². Por último, la desunión existente entre los miembros de la UEO se manifestó nuevamente en la reunión celebrada el día 23 de abril en París²⁰¹³.

²⁰¹⁰ Así, KARL AHRENS, Presidente de la citada Comisión, declaró que "la falta de eficacia de nuestros esfuerzos -en la guerra del Golfo- es evidente; será necesario sacar las conclusiones pertinentes" (Avui, 6 de marzo de 1991).

²⁰¹¹ El futuro de la UEO también fue objeto de comentario. Así, KARL AHRENS se pronunció favorablemente a un adelantamiento del proceso de unión política y de una ampliación de las competencias del Parlamento Europeo, institución desde la que se debería establecer los criterios comunes en materia de defensa. Como es obvio, ante la ineficacia e insuficiencia demostrada por la UEO durante la crisis, se impone la adopción de una serie de medidas encaminadas a su reactivación.

²⁰¹² En la misma se abordaron varios temas de especial interés: en primer lugar, la Organización será la encargada de coordinar la ayuda humanitaria de la Comunidad Europea a las minorías irakíes, especialmente a los kurdos; en segundo lugar, se examinó el nuevo papel que la organización debe jugar en la defensa de Europa; en tercer lugar, se analizó como la organización puede intervenir en la supervisión de la destrucción del arsenal e instalaciones de armamento de destrucción masiva irakíes; y en cuarto lugar, el papel de la organización en la posguerra en orden a salvaguardar la paz y la seguridad en el Golfo.

²⁰¹³ A modo de recordatorio, debe apuntarse que en el Comunicado, de 17 de enero de 1991, se hizo referencia a una autoridad de coordinación en la zona UEO, pues bien la delegación de Gran Bretaña no permitió que siguiera adelante una propuesta de coordinación logístico-militar entre los seis países (Gran Bretaña, Francia, Bélgica, España, Holanda e Italia) que enviaban contingentes militares a Irak. Las razones alegadas por la delegación británica para oponerse a la propuesta arriba indicada fueron dos, a saber: en primer lugar que "la UEO carece de estado mayor" (El País, 28 de abril de 1991) y, en segundo lugar, que "la situación difícil" (El País, 28 de abril de 1991) para los países europeos allí presentes si Estados Unidos decidiese una retirada unilateral de sus soldados desplegados en la zona. Además, la referida delegación exigió la coordinación total con Estados

3.2. La OTAN

La actividad de la OTAN en relación a la crisis del Golfo Pérsico se inicia el 6 de agosto de 1990, cuatro días después de la invasión y ocupación iraquí de Kuwait²⁰¹⁴, mediante una reunión extraordinaria en Bruselas de los Representantes Permanentes del Consejo²⁰¹⁵. El 10 de ese mismo mes se convocó una reunión especial en Bruselas del Consejo del Atlántico Norte, órgano permanente y supremo de la Organización, tras la que se emitió una Declaración del Secretario General, MANFRED WORNER, sobre la situación en Kuwait. En esta nueva reunión, a nivel ministerial, los diferentes Ministros de Asuntos Exteriores de la OTAN analizaron la crisis del Golfo y en la Declaración del Secretario General²⁰¹⁶, tras afirmarse que "la agresión iraquí amenaza la seguridad internacional y la seguridad colectiva de los aliados" y "vulnera los principios básicos del Derecho internacional", se respalda las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y "los aliados manifiestan su decisión de contribuir a la aplicación de las Resoluciones del Consejo de Seguridad y de respaldar cualquier acción que las Naciones Unidas consideren adecuadas".

El día 10 de septiembre de 1990 los Ministros de Asuntos Exteriores de la OTAN llevaron a cabo una nueva reunión ministerial extraordinaria en el seno del Consejo del Atlántico Norte en Bruselas para analizar el desarrollo de la crisis. El Comunicado de prensa del Secretario

Unidos; en otras palabras, las tropas enviadas por los Estados miembros de la UEO se debían poner a las órdenes del mando norteamericano.

²⁰¹⁴ Por otra parte, no deja de ser sorprendente el hecho de que a pesar de ser la crisis del Golfo una "amenaza a la seguridad internacional y la seguridad colectiva de los aliados", el Consejo del Atlántico Norte no convocara una reunión especial sobre el tema hasta el día 10 de agosto, esto es, ocho días después de la agresión iraquí a Kuwait, cuando el artículo 9 del Tratado de 1949 dispone que dicho organismo "estará organizado de manera que pueda reunirse rápidamente en cualquier momento".

²⁰¹⁵ Se trata de una reunión a nivel de los representantes permanentes de los países miembros que, por regla general, vienen reuniéndose como mínimo una vez por semana.

²⁰¹⁶ En todo caso, los objetivos de las acciones emprendidas por los Estados miembros debían estar encaminadas a "reestablecer la total independencia y soberanía de Kuwait", respetándose "la soberanía y la integridad territorial del Reino de Arabia Saudí y de todos los demás Estados de la región". Seguidamente, la Declaración hace referencia a los nacionales de otros países retenidos en Kuwait e Irak por las autoridades de este último Estado al exhortar a dichas autoridades "a permitir la inmediata salida de este país y de Kuwait de todos los ciudadanos extranjeros". Por tanto, la Declaración exige la liberación de ciudadanos de terceros países, por una parte, y condena la retención de los mismos, por otra. Por último, después de expresar su apoyo a los esfuerzos diplomáticos dirigidos a la consecución de una solución política de la crisis, la Declaración afirmaba que la OTAN "es un foro fundamental de consultas y coordinación para hacer frente a la crisis y que será esencial realizar estrechas consultas al respecto".

General posterior a la reunión ministerial²⁰¹⁷ señalaba que la OTAN se comprometía a continuar "respaldando cabalmente la aplicación y la observación" de las Resoluciones del Consejo de Seguridad, pues "se trata de una lucha entre el imperio de la Ley y la ley de la fuerza", así como a estudiar las peticiones formuladas por el Secretario BAKER²⁰¹⁸. El 28 de septiembre se celebró una reunión en Nueva York entre JAMES BAKER, Secretario de Estado norteamericano, y los Ministros de Asuntos Exteriores de la OTAN para celebrarse el día 18 de diciembre en Bruselas una nueva sesión ministerial del Consejo del Atlántico Norte en la que se emite una Declaración²⁰¹⁹ sobre el conflicto Golfo²⁰²⁰.

²⁰¹⁷ El Comunicado contenía los acuerdos de principio alcanzados sobre la distribución de responsabilidades hasta ese momento. Estos acuerdos son: envío de fuerzas navales y aéreas a la región por algunos de los países aliados; apoyo logístico y de transporte por algunos de los países aliados; y ayuda -sin especificar de que tipo- a las naciones que soportan el grueso del sacrificio ocasionado por las sanciones por alguno de los países aliados.

²⁰¹⁸ En esta fecha JAMES BAKER, Secretario de Estado norteamericano, una vez informó al Consejo sobre la cumbre entre los Presidentes BUSH y GORBACHOV, presentó entre otras las siguientes peticiones:

1. Activar el Comité de Planes de Emergencia Civil con vistas a coordinar las necesidades de transporte aéreo y marítimo con la UEO.
2. Ampliar la presencia naval de la OTAN en el Mediterráneo Oriental.
3. Realizar esfuerzos para aliviar los costos económicos que padece Turquía.
4. Enviar refuerzos por aire y por mar, y proporcionar apoyo logístico a las fuerzas destacadas en el área.
5. Proporcionar apoyo aéreo y marítimo a los países que lo solicitan, a fin de evacuar de Jordania a los refugiados.
6. Proporcionar ayuda económica a los Estados que se encuentran en la línea de frente.

(OID: Conflicto..., cit., pág. 167).

En relación con las distintas peticiones formuladas por el Secretario de Estado norteamericano, debemos indicar que la flota de la OTAN en el Mediterráneo (NAVOCFORMED), formada el día 10 de septiembre según el plan anual de ejercicios, se disolvió -temporalmente- el 10 de diciembre de 1.990 cuando debía haberse disuelto el 31 de octubre de ese mismo año.

²⁰¹⁹ La nueva Declaración apoyaba las Resoluciones del Consejo de Seguridad, especialmente la Resolución 678, pues "la invasión y brutal ocupación de Kuwait realizada por Irak representa una violación flagrante del Derecho internacional y de la Carta de las Naciones unidas así como un desafío radical al orden internacional". No obstante, el dato más importante contenido en esta Declaración era la afirmación de cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 5 del Tratado de Washington en el caso de un ataque a Turquía por parte de Irak. En todo caso debe tenerse presente que la OTAN "constituye, dentro de la red de pactos defensivos del llamado bloque occidental, el pacto multilateral básico en el marco de la estrategia global de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto cubre un área vital desde el punto de vista de dicha estrategia y vincula orgánicamente a la superpotencia en el terreno defensivo con sus aliados europeos" (DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones de Derecho internacional público, Madrid, 1990, vol. II, pág. 292).

²⁰²⁰ En atención a lo señalado hasta este momento, cabe observar que las reuniones indicadas se celebraron en el seno del Consejo del Atlántico Norte (en cuanto a la estructura militar de la OTAN, presidida por el **Comité Militar**, integrado por los Jefes de Estado Mayor de cada Estado miembro o, en su defecto, por sus representantes permanentes, debemos indicar que se reunió el 15 de septiembre en Madrid), esto es, en uno de los organismos de carácter civil o político de la OTAN, cuya función consiste en determinar las directrices de orden político generales relativas a la misma, así como "servir de foro o sede de consulta entre los gobiernos de los países de la Alianza sobre cualesquiera asuntos de interés básico para ésta" (PEREZ GONZALEZ, M: Organizaciones..., cit., pág. 300). Pues bien, la crisis del Golfo cabe incluirla entre los citados asuntos, ya que "la agresión iraquí amenaza... la seguridad colectiva de los aliados. La OTAN se siente concernida de manera vital. El territorio de uno de sus Estados miembros, Turquía, es limítrofe con el agresor".

El 17 de enero de 1991 el Parlamento de Turquía aprobó la utilización de las bases de la OTAN²⁰²¹ en este país²⁰²² por las fuerzas multinacionales y, dos días después de esta autorización, la aviación de los Estados Unidos inició operaciones militares contra objetivos en Irak.

A partir de este momento, el temor de la extensión de la guerra a la Península de Anatolia fue creciendo en el sentir de la población turca. Asimismo, estas operaciones militares contra Irak desde las bases de Turquía suscitaron una clara preocupación entre los miembros de la OTAN²⁰²³ no implicados de forma directa en la contienda militar²⁰²⁴.

La posible apertura de un nuevo frente bélico en la frontera turco-iraquí, con la consecuente extensión del conflicto, desencadenó una división interna en el seno de la OTAN²⁰²⁵

²⁰²¹ Con anterioridad al ataque de las fuerzas multinacionales, la OTAN envió la Fuerza Movil Aliada (FMA-Air) a la base turca de **Erhac** desde donde iniciaron tareas de vigilancia en la frontera con Irak. Este despliegue militar realizado el 6 de enero de 1.991 se presenta como la primera operación oficial de la OTAN durante la crisis del Golfo y en el mismo participaron 18 **Alpha Jet** alemanes, 18 **Mirage-5** belgas y 6 **F-104 Starfighter** italianos.

²⁰²² Estas bases son las siguientes: **Incirlik, Diyarbakir, Erhac, Erzurum y Batman.**

²⁰²³ Inmediatamente después de iniciarse el ataque de las fuerzas multinacionales contra Irak, el Secretario General de la OTAN convocó a los representantes de los Estados miembros para una reunión urgente en la madrugada del día 17 en Bruselas, destinada a examinar el desarrollo de los acontecimientos. Este mismo día, el Comité de Planes de Defensa, a petición del General JOHN GALVIN, Comandante supremo de las fuerzas de la OTAN en Europa, decidió movilizar la fuerza naval aliada (NAVOCFORMED: **Naval On Call Force Mediterranean**, creada en 1970, se encuentra integrada por cinco fragatas y tres antitorpederos entre los que se incluye la fragata española **Extremadura**) y enviar la flota situada en el Canal de la Mancha (SATANVFORCHAN: integrada por dragaminas de Gran Bretaña, Holanda, Bélgica y Alemania), al Mediterráneo, frente a Libia, para asegurar la libre navegación en esa zona, considerada fundamental por las fuerzas multilaterales. En todo caso, este nuevo despliegue militar, según los representantes de la organización, "tiene un carácter defensivo y no disuasorio, como el envío de 42 cazabombarderos a Turquía" (La Vanguardia, 18 de enero de 1991). Asimismo, la fuerza de intervención rápida de la OTAN, integrada por 5.500 soldados, se encontraba preparada para ser enviada a la frontera turco-iraquí en caso de agresión por parte de Irak.

²⁰²⁴ Las incursiones realizadas por la aviación norteamericana, desde la base de **Incirlik** (según una información difundida por **France Press** y la **Agencia Reuter**, la madrugada del sábado 77 bombarderos y cazas norteamericanos, apoyados por un AWACS, despegaron de la base **Incirlik** hacia Irak), contra objetivos militares irakíes durante la madrugada del 19 de enero (el propio Primer Ministro de Turquía, YILDIRIM AKBULUT, reconocía, el día 21 de enero, estas operaciones militares contra Irak desde suelo turco) fueron el motivo de la carta, de fecha 21 de enero, remitida por TAREK AZIZ, Ministro de Asuntos Exteriores de Irak, a TURGUT OZAL, Presidente de Turquía, en la que, tras afirmar que este país había cometido un acto de agresión, acusaba a las autoridades turcas de haber metido a su país en la guerra al permitir que su territorio se empleara para realizar bombardeos. La referida misiva afirmaba de forma textual que "sabemos con certeza, todo el mundo lo sabe, que la Fuerza Aérea norteamericana ha utilizado la base de Incirlik como centro de operaciones de los bombardeos sobre las fronteras irakíes... Consideramos a su gobierno totalmente responsable de esta conducta agresiva contra Irak" (El Mundo, 24 de enero de 1991) y, en consecuencia, Turquía "debe asumir la plena responsabilidad de la agresión contra Irak... y debe conocer las consecuencias de una parecida actitud" (La Vanguardia, 25 de enero de 1991). Así pues, estamos ante la primera amenaza del régimen irakí a las autoridades turcas y, en este contexto, la preocupación de los miembros de la OTAN venía dada por la posible respuesta irakí al ataque o, en su caso, por la decisión de las autoridades turcas de sumarse a la fuerza multinacional y, de esta forma, implicarse directamente en el conflicto armado.

²⁰²⁵ En todo caso, la mayoría de los miembros de la OTAN sostenían que la misma, en estos primeros momentos de guerra, no estaba implicada en el conflicto bélico que se estaba desarrollando fuera de su zona. La única vinculación de la OTAN con la guerra era Turquía, siempre y cuando este país decidiera sumarse a las

entre Estados Unidos, Gran Bretaña y Holanda, partidarios de este nuevo frente, y los restantes miembros que o bien no se habían pronunciado o estaban en contra (Francia, Alemania, Bélgica y España)²⁰²⁶. Ante ésta situación de incertidumbre, el Presidente turco declaró que "las fuerzas armadas turcas no emprenderán acciones contra Irak salvo que seamos atacados"²⁰²⁷; no obstante, "Turquía tiene todo el derecho a que la OTAN venga a ayudarnos si Irak nos ataca"²⁰²⁸ ya que "nosotros no somos los agresores, el agresor es Irak; y así lo afirma el Consejo de Seguridad de la ONU"²⁰²⁹. Sin embargo, las autoridades de este país exigieron de la OTAN²⁰³⁰ que definiera su posición concreta al respecto²⁰³¹. La reacción del Secretario General de la OTAN, MANFRED

fuerzas multinacionales o fuera objeto de un ataque irakí en respuesta a la utilización por aviones norteamericanos de sus bases para bombardear el norte de Irak.

²⁰²⁶ En el caso concreto español, LUIS REVERTER, Director de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa, declaró que "España, que forma parte de la Alianza Atlántica, es un país que tendría que decidir en su momento -si fuera necesario y se lo pidieran- si interviene o no interviene en esta defensa de Turquía. No es ésto automático... No es inmediatamente automático que los ejércitos españoles tuvieran que ir. Habría que plantearse, tendría que decidirlo el Gobierno español y habría que ver la necesidad y la conveniencia. Pero en este momento, esa perspectiva del Gobierno español no se plantea" (El País, 25 de enero de 1991). Asimismo, ROSA CONDE, Ministra Portavoz, señaló que "la coalición internacional es más que suficiente para defender a cualquier país atacado por SADAN HUSEIN" y, en consecuencia, "el Gobierno español cree que la OTAN como tal no debería intervenir en ningún momento en la guerra del Golfo Pérsico, aun en el caso de que Irak inicie un ataque contra Turquía" (El Mundo, 26 de enero de 1991). Esta primera negativa del Gobierno español a participar en una campaña militar de la OTAN en Turquía fue posteriormente matizada por el Ministro de Asuntos Exteriores: "si Turquía fuese atacada, España la defendería. No hay ninguna duda. España es muy solidaria con sus países amigos... y cumple sus compromisos"; ahora bien, "lo que probablemente no sería conveniente es que la propia Alianza Atlántica se movilizara como organización porque eso no produciría efectos buenos" (Diario 16, 28 de enero de 1991).

Sobre el caso concreto de España y su adhesión al Tratado del atlántico Norte ALDECOA, F: Significado y efectos de la adhesión de España a la Alianza Atlántica en su proceso de participación activa en las relaciones internacionales, en Revista de Estudios Internacionales, 1983, núm. 1, pág., 39 y ss; BARBE, E: España y la OTAN. La problemática europea en materia de seguridad, Barcelona, 1981; MANGAS MARTIN, A: El procedimiento constitucional para la eventual adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte, en REI, 1981, núm. 1, pág., 81 y ss; Id.: El referéndum sobre la OTAN y la denuncia del Tratado del Atlántico Norte, en REI, 1984, núm. 3, pág., 651 y ss; Id.: Cuestiones jurídicas relativas a la adhesión de España a la OTAN, en Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz, 1983, pág., 25 y ss; DE SALAS, F: ¿Nos interesa la OTAN?, Madrid, 1981; VIÑAS, A: Soberanía nacional y pactos militares: el caso de España, en REI, 1986, núm. 1, pág., 7 y ss; y VV.AA: Política española de paz y seguridad, Madrid, 1987.

²⁰²⁷ Declaraciones publicadas en el diario **The Washington Post** y recogidas por El Periódico, 25 de enero de 1991.

²⁰²⁸ La Vanguardia, 27 de enero de 1991.

²⁰²⁹ La Vanguardia, 27 de enero de 1991.

²⁰³⁰ Ante esta solicitud de las autoridades turcas, como nueva muestra de solidaridad con Turquía, la OTAN decidió incrementar el despliegue militar en la zona mediante el envío de 31 aviones de combate alemanes, británicos, italianos, españoles (tres **Orion P-3**), holandeses y griegos, coordinados por el mando regional del flanco sur de la OTAN (situado en Nápoles), excepto los aparatos españoles y franceses que estarán bajo mando y control operativo nacionales.

²⁰³¹ Si Turquía es atacada por Irak "la OTAN deberá decidir cual será su posición concreta" se expresaba NABI SENSOY, Embajador de Turquía en España, en El País de fecha 21 de enero de 1991.

WOERNER, no se hizo esperar al afirmar que "la OTAN no está en guerra con Irak, pero ésta no es una guerra de Estados Unidos o de algunos países occidentales contra Irak, sino de todas las naciones unidas frente a un país que ha violado la legalidad internacional"²⁰³². Por tanto, "la OTAN protegerá y defenderá a cualquier aliado que sufra un ataque, incluida Turquía, por supuesto"²⁰³³. Se trata, pues, de la primera reacción por parte del máximo responsable de la Organización después de que Irak amenazara a Turquía con adoptar represalias²⁰³⁴. Los Ministros de Asuntos Exteriores de la OTAN reconocían que la crisis del Golfo era una amenaza para todos los Estados miembros de la Organización y la invocación del artículo 5 del citado Tratado implicaba una nueva evaluación de la situación²⁰³⁵. La posición de la OTAN como tal es que es ajena al conflicto, pues este se produce fuera de su zona. Empero, a tenor de lo dispuesto en la referida Declaración, cabe observar que en la reunión del Consejo Atlántico, de 18 de diciembre de 1990, se asumió el hecho de que una agresión iraquí contra Turquía desencadenaría la solidaridad de los Estados miembros.

En relación con el Tratado de Washington²⁰³⁶ debe indicarse que dispone la

²⁰³² El Periódico, 25 de enero de 1991.

²⁰³³ La Vanguardia, 25 de enero de 1991.

²⁰³⁴ El Preámbulo del Tratado del Atlántico Norte dispone que las partes del mismo se comprometen a "salvaguardar la libertad de sus pueblos y su herencia y civilización comunes, basadas en los principios de democracia, libertades individuales e imperio del Derecho", amén de "unir sus esfuerzos en la defensa colectiva y en la preservación de la paz y seguridad". Una vez establecida la situación existente en aquellos momentos posteriores al inicio de la guerra, debe recordarse que en la Declaración del Secretario General de la OTAN, de 10 de agosto de 1990, sobre la situación en Kuwait se afirmaba que los aliados expresaban "su total solidaridad con Turquía, país que se encuentra junto a la zona en crisis" y reiteraban "su disposición a cumplir los compromisos de defensa colectiva que atañen a todos sus miembros" (OID: [Conflicto...](#), cit., pág. 165). Posteriormente, en la Declaración de 18 de diciembre la OTAN volvía a expresar su solidaridad con este país. "Somos conscientes de que la crisis del Golfo representa una amenaza para uno de nuestros aliados con la frontera común con Irak, y reafirmamos nuestra determinación de cumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 5 del Tratado de Washington... Reiteramos nuestro firme compromiso con la seguridad de toda la región sur, cuya importancia ha puesto de relieve esta crisis" (OID: [Conflicto...](#), cit., pág. 174).

²⁰³⁵ El Tratado de Washington establece la defensa de cualquier Estado miembro que sea objeto de una agresión, aunque no de forma automática, y en el supuesto de que Turquía se uniera a las fuerzas multinacionales su inicitiva quedaría justificada por la aplicación de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pues, cualquier país miembro de la ONU está facultado para utilizar la fuerza contra Irak.

²⁰³⁶ El artículo 6 contiene los límites territoriales del área de actuación de la OTAN ("a efectos del artículo 5 se considerará ataque armado contra una o varias de las partes, un ataque armado contra el territorio de cualquiera de las partes en Europa o en América del Norte...") mientras que el artículo 5 garantiza únicamente la integridad territorial (el párrafo 1 del artículo 5 señala que "las partes convienen en que un ataque armado contra una o contra varias de ellas, acaecido en Europa o en América del Norte, se considerará como un ataque dirigido contra todas ellas y en consecuencia acuerdan que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la parte o partes así atacadas, adoptando seguidamente, individualmente y de acuerdo con las otras partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada para restablecer y mantener la seguridad en la región del Atlántico Norte") y, finalmente, el artículo 4 contempla la seguridad de cualquiera de las partes amenazada ("las partes se consultarán cuando, a juicio de cualquiera de ellas, la integridad territorial, la

garantía colectiva contra la agresión en la línea de la Carta de las Naciones Unidas²⁰³⁷, siendo el artículo 51 de la misma el soporte jurídico de la OTAN²⁰³⁸. Los supuestos en que entra en juego la garantía contra la agresión vienen definidos por los extremos "ataque armado" y por la localización del mismo desde el punto de vista geográfico, ya que sólo se toman en consideración los que se llevan a cabo en zonas determinadas²⁰³⁹. Realizada esta puntualización, cabe observar que el Comunicado de la OTAN, de 18 de diciembre de 1990, invocaba el artículo 4 del Tratado, relativo a los supuestos de amenaza, por encima del artículo 5, referido a la prohibición de actuar fuera de la zona²⁰⁴⁰.

La interpretación llevada a cabo responde al siguiente planteamiento: el Tratado de Washington habla de **amenaza para la seguridad de los miembros** venga de donde venga y, por tanto, si como consecuencia de la crisis del Golfo se produce una amenaza para Turquía, Estado miembro, la OTAN debe responder contra esa amenaza. Así pues, en base a la **seguridad** expresada en el artículo 4 del citado Tratado, se articularía la intervención de la OTAN ante un eventual ataque iraquí contra Turquía. El problema radica en cómo debe responder la OTAN ante un eventual ataque iraquí a Turquía. En este sentido, tal ataque no supondría la automática entrada en guerra de todos los países miembros, pues cada Estado debería decidir, en función de su situación interna, su posición, participación y contribución en el conflicto²⁰⁴¹. Por tanto, la solidaridad con Turquía dependería de las decisiones adoptadas en función de las consultas políticas internas llevadas a cabo por cada Estado, ya que la garantía contra la agresión no implica, en cuanto

independencia política o la seguridad de cualquiera de las partes fuere amenazada").

²⁰³⁷ REUTER, P: Organizaciones..., cit., pág. 115. DE VISSCHER, Ch: Teorías y realidades en derecho internacional público, Barcelona, 1962, pág. 127. Según este autor, el referido Tratado ha sido concluido en "el ejercicio de la libertad que la Carta deja a los estados miembros de las Naciones Unidas. No se inserta ni se integra en la Carta; más bien, se sitúa al margen de la misma; por decirlo así, en ese amplio vacuum creado por la actual impotencia del sistema de seguridad colectiva. Jurídicamente, no puede ser considerado como contrario a las prescripciones de la Carta. Políticamente, es indiscutible que semejantes tratados, cuyo resultado es un endurecimiento de los antagonismos, concuerdan mal con su espíritu".

²⁰³⁸ En este sentido, PASTOR RIDRUEJO, J: Curso..., cit., pág. 602, y AKEHURST, M: Introducción..., cit., pág. 315.

²⁰³⁹ REUTER, P: Organizaciones..., cit., pág. 115.

²⁰⁴⁰ Esta postura responde, según JAMES BAKER, al hecho de que "habra que reconocer cada vez más que la Alianza debe tratar cuestiones que afectan al interés occidental y no sólo a su territorio" (El País, 19 de diciembre de 1990).

²⁰⁴¹ SEARA VAZQUEZ, M: Tratado general de la organización internacional, México, 1974, pág. 753. Entiende este autor que en base a este no automatismo "es forzoso entonces concluir que el Pacto de la OTAN, como acuerdo defensivo, tiene un valor puramente declaratorio, de enunciación de intenciones, sin establecimiento de una obligación jurídica de asintencia".

a su puesta en funcionamiento, automatismo alguno²⁰⁴², sino que cada Estado emprenderá "la acción que considere necesaria, incluyendo el uso de la fuerza armada" (art. 5). La crisis del Golfo se desarrollaba *fuera de zona* y, en consecuencia, la participación de la OTAN quedaba vedada; esto es, la citada Organización no podía participar de forma directa en el conflicto²⁰⁴³.

Cabe concluir señalando que las Declaraciones y Comunicados emitidos por esta Organización hacían referencia a cuatro cuestiones fundamentales, a saber: 1) respaldo de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; 2) solidaridad con Turquía; 3) consideración de la OTAN como un foro básico de consultas y coordinación para hacer frente a la crisis; y 4) la adopción de acuerdos de principio sobre la distribución de responsabilidades. No obstante, a nivel práctico, la participación de la OTAN en la crisis ha dejado mucho que desear, ya que a pesar sus buenas intenciones estas nunca han pasado de ser meras declaraciones formales como consecuencia de la creciente insolidaridad existente en su seno.

4. EL FIN OFICIAL DE LA GUERRA: LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESOLUCION 687 (1991)

El día 4 de abril de 1991 la práctica totalidad de la prensa escrita se hacía eco de una misma noticia que se expresaba, entre otros, con los siguientes titulares: "La ONU aprueba el fin de la guerra contra Irak", "La guerra del Golfo pérsico ya tiene un alto el fuego oficial", etc. Los titulares citados recogían en sus textos la noticia de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas había aprobado, por 12 votos a favor, 1 en contra (Cuba) y 2 abstenciones (Yemen y Ecuador), la histórica Resolución 687, de 3 de abril de 1991, que ha sido calificada de auténtico "monumento jurídico"²⁰⁴⁴ e "instrumento histórico sin ningún precedente en la historia de las

²⁰⁴² En este sentido, REUTER, P: Organizaciones..., cit., págs. 115 y 116 y PEREZ GONZALEZ, M: Organizaciones..., cit., pág. 295. Señala este último profesor que tal circunstancia "no deja de ir en detrimento de la cohesión y de la capacidad defensiva de la Organización en su conjunto" haciendo de la misma "un instrumento más del juego político internacional".

²⁰⁴³ Como consecuencia de la situación existente, el **Comité de Planes de Defensa** de la Organización adoptó una serie de medidas, para proteger su zona de actuación, en respuesta al conflicto. La denominada operación "Southern Guard" estaba destinada a proteger un doble ámbito estratégico: a) la protección de las líneas de comunicación en el Mediterráneo (MEDNET), mediante el despliegue de una flota en el Mediterráneo oriental, y b) la defensa, en caso necesario, de Turquía (DOWNSET), mediante el envío de aparatos **AWAC** y el traslado de su fuerza móvil (AMF).

²⁰⁴⁴ SUR, S: La Résolution..., cit., pág. 27.

Naciones Unidas²⁰⁴⁵, por la que se establecen las condiciones del alto el fuego en el Golfo Pérsico y, por ende, pone fin de forma oficial, y jurídica, al estado de guerra existente contra Irak²⁰⁴⁶, siempre y cuando este último se avenga a aceptar las rigurosas condiciones impuestas por las Naciones Unidas en la referida resolución²⁰⁴⁷.

4.1. La acción del Consejo de Seguridad, la responsabilidad internacional de Irak y la compensación por daños

²⁰⁴⁵ ZACKLIN, R: Les Nations Unies..., cit., pág. 70.

²⁰⁴⁶ "La Résolution 687 dérive de la Résolution 678" y, en este sentido, la citada Resolución "s'inscrit à divers titres dans la continuité de l'action du Conseil. Elle prologé d'abord, en s'adaptant à la situation qui résulte des opérations militaires, les résolutions précédentes. Celles-ci réalisent une gradation organisée de mesures, de la condamnation de l'occupation du Koweït et de l'ensemble des conséquences qui en sont résultées, en passant par les déclarations d'invalidité des mesures prises par l'Irak, les demandes ou exigences de retrait, puis les mesures coercitives d'embargo et de blocus, précédant l'autorisation implicite du recours à la force. Elle sert également de base à l'adoption de mesures subséquentes pour son application et son respect, et l'action du Conseil ne s'épuise pas avec elle. La continuité résulte ensuite d'une commune impulsion directrice". Sin embargo, paralelamente a esta continuidad, la Resolución 687 (1991) constituye "un moment de rupture avec celles qui précèdent. Elle obéit d'abord à une logique de rétablissement et de garantie de la paix... Dans son objet, la Résolution se déploie sur divers plans. Elle n'apparaît pas comme une pièce isolée d'un processus, mais comme un tout homogène et complet. Elle peut être lue isolément et traitée de façon compréhensive des problèmes de retour à la paix. Elle constitue également une matrice pour des résolutions et instruments postérieurs, qui doivent se développer dans le temps... Dans ses modalités enfin, la Résolution 687 associe action directe du Conseil, action par l'entremise d'institutions existantes, création d'organes subsidiaires, utilisation des organes des Nations Unies et notamment du Secrétaire général et du Secrétariat" (SUR, S: Le Résolution 687 (3 avril 1991) du Conseil de Sécurité dans l'affaire du Golfe: problèmes de rétablissement et de garantie de la paix, en AFDI, 1991, vol. XXXVII, págs. 31, 34 y 35 a 37).

²⁰⁴⁷ La citada Resolución se presenta como un voluminoso documento, de 20 páginas, que se estructura en torno a 34 puntos. Por ello, no es de extrañar que la presente Resolución haya sido calificada como "la madre de todas las Resoluciones" (YULI VORONTSOV). Por otra parte, los puntos contenidos en la Resolución 687 (1991) son básicamente los contenidos en el proyecto de resolución presentado por THOMAS PICKERING, representante de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, y que tras ser discutido por los cinco miembros permanentes del Consejo (Estados Unidos, Unión Soviética, Francia, Gran Bretaña y China) y, posteriormente, presentado a los restantes 10 miembros del CS, fue sometido a la consideración del citado órgano. Por último, añadir que todos los intentos realizados por algunos Estados "no alineados" del CS en orden a modificar y suavizar el texto de la resolución fueron infructuosos, pues la negativa de los "cinco grandes" a tales pretensiones fue casi inamovible, ya que solamente consiguieron que fuera retirada la cláusula que permitía a los Estados afectados por la crisis del Golfo Pérsico apropiarse de los fondos iraquíes congelados en el exterior.

Como es obvio, nunca llueve a gusto de todos y, en este sentido, la Resolución 687 ha sido acogida con división de opiniones. Así, mientras para unos es un "éxito" (JOHN MAYOR) e incluso "equilibrada, justa y constructiva y un gran paso hacia la paz" (THOMAS PICKERING), para otros es "humillante y una gran hipoteca para el futuro de Irak" (ABDUL AL-ANBARI, embajador iraquí ante las NU), una "actitud agresiva contra la nación árabe y la región en su conjunto" (MEHDI SALEH, presidente del Consejo Nacional de Irak), e incluso "monstruosa" (FIDEL CASTRO). No cabe duda, las condiciones impuestas a Irak son en extremo duras pero, en todo caso, a nadie puede extrañar pues la Resolución tiene por objeto último reducir a la mínima expresión el poderío militar iraquí, todo ello en conformidad con los deseos de Estados Unidos, ya que este país ha sido el líder indiscutible tanto en la dirección de la guerra como en el seno del CS. Por ello, Estados Unidos ha conseguido imponer sus criterios en el Consejo de Seguridad y, de esta forma, sacar adelante el proyecto de resolución presentado por su delegación.

La invasión, y posterior anexión, de Kuwait por Irak es un claro acto de agresión y, por ello, Irak es un infractor del Derecho internacional. Así pues, bienvenida la Resolución 687 y las medidas contempladas en la misma. Medidas que carecen de precedentes, tanto por su contenido como por su alcance, en la historia de las Naciones Unidas.

En principio, con la Resolución 687 (1991) se cierra el ciclo de la actuación del Consejo de Seguridad en la crisis del Golfo. Dicho de otro modo, en un primer momento el Consejo de Seguridad examina las acciones llevadas a cabo por Irak y constata que las mismas son contrarias a las normas del Derecho internacional tanto general como particular y, en consecuencia, susceptibles de ser calificadas como hechos internacionalmente ilícitos. En un segundo momento, la circunstancia apuntada permite al Consejo de Seguridad determinar la responsabilidad internacional de Irak en tanto que infractor de las indicadas normas internacionales. Por último, en un tercer momento, coincidente con la Resolución 678 (1991), el Consejo de Seguridad crea un mecanismo específico de indemnización para garantizar las compensaciones económicas que deberá satisfacer el régimen de Bagdad como resultado de los daños ocasionados por los hechos internacionalmente ilícitos a él imputables.

En otras páginas ha quedado establecido que Irak ha actuado a través de individuos y que la responsabilidad internacional de dicho Estado venía dada por la atribución al mismo de los hechos internacionalmente ilícitos cometidos por los referidos individuos en tanto que órganos estatales. Por ello, como ya hemos visto en el Capítulo I de esta parte, Irak es directamente responsable internacional por los actos de sus órganos.

La Resolución 687 (1991) se inscribe en el seno de las sanciones internacionales dada la gravedad de las violaciones del Derecho internacional cometidas por Irak. Como se pone de manifiesto seguidamente, la citada Resolución contiene una serie de medidas encaminadas a la *cesación de la situación ilícita y vuelta a la legalidad*, que se corresponden con el derecho de Kuwait a obtener el fin de la conducta ilícita de Irak, otras que se enmarcan entre las de castigo preventivo (el desarme iraquí) y, por último, otras de carácter coercitivo (el mantenimiento de ciertas medidas relativas al embargo).

Siguiendo los postulados de DOMINICE²⁰⁴⁸ cabe observar que en la Resolución 687 (1991) la obligación de reparar, resultante de la comisión de los hechos ilícitos cometidos por Irak, y las sanciones están íntimamente ligadas y en combinación, ya que a las sanciones debe sumarse la compensación por daños o perjuicios derivados de los hechos internacionalmente ilícitos

²⁰⁴⁸ DOMINICE, Ch: Observations sur les droits de l'Etat victime d'un fait internationalement illicite, en "Droit international", París, 1981-1982, pág. 9 y ss.

cometidos por Irak. En este sentido, la obligación de reparar²⁰⁴⁹ engloba la satisfacción, la restitución y la indemnización o resarcimiento²⁰⁵⁰.

En relación el último extremo debe recordarse que la conducta de Irak es constitutiva de varios crímenes internacionales y, en consecuencia, éstos van a generar para dicho Estado un régimen de responsabilidad que se llevará a la práctica a través del *mecanismo de indemnización* creado por la Resolución 687 (1991), pues el mentado mecanismo será el instrumento que permitirá la reparación de los daños ocasionados por el comportamiento iraquí. Como ya se indicó, el régimen de responsabilidad establecido por el Consejo de Seguridad en ésta y otras Resoluciones posteriores supone la institucionalización de la responsabilidad de Irak²⁰⁵¹.

4.2. Las medidas contenidas en la Resolución 687 (1991)

La finalidad de las medidas²⁰⁵² contenidas en la Resolución 687 (1991) es la de garantizar una paz duradera entre Irak y Kuwait y la seguridad en la región. Pues bien, en orden a la consecución del objetivo enunciado, la citada Resolución²⁰⁵³ contiene tres tipos de medidas²⁰⁵⁴

²⁰⁴⁹ ROUSSEAU, Ch: Derecho..., cit., pág. 382. Según este autor, la reparación debe ajustarse a la entidad del daño: no ser superior ni inferior a éste.

²⁰⁵⁰ JIMENEZ DE ARECHAGA, E: El derecho internacional contemporáneo, Madrid, 1980, pág. 339. Por lo que respecta a las modalidades indicadas, tan sólo señalar que la satisfacción opera como reparación de los perjuicios no materiales o morales ocasionados al Estado, mientras que la restitución y la indemnización deben encuadrarse en la esfera de los daños patrimoniales ocasionados al propio Estado o a particulares.

²⁰⁵¹ DUPUY, P: Après..., cit., pág. 635 y ss.

²⁰⁵² La acción del Consejo de Seguridad se inscribe en el Capítulo VII de la Carta, ya que de esta forma se garantiza el carácter obligatorio de las medidas contenidas en la Resolución 687 (1991). En este sentido, DUPUY, P: Après..., cit., pág. 625 ("Le chapitre VII se trouve toutefois à nouveau invoqué... dans la Résolution 687") y SUR, S: Le Résolution..., cit., pág. 39 ("Cette action est... inscrite dans le cadre du Chapitre VII de la Charte.").

²⁰⁵³ A la vista del contenido de la Resolución 687 (1991), estructurado en torno a un preámbulo y nueve secciones, hay que observar que ésta Resolución podría ser, salvando las distancias, un auténtico tratado de paz, pues, en cierta medida, recuerda a los concluidos tras la Gran Guerra ya que, si bien desde un punto de vista formal es una Resolución del Consejo de Seguridad, dicha Resolución es "à toutes fins utiles un traité de paix dans lequel le vainqueur impose au vaincu une série d'obligations onéreuses dont l'acceptation par l'Irak est garantie par le chapeau du Chapitre VII et par la continuation des sanctions" (ZACKLIN, R: Les Nations Unies..., cit., pág. 71 y, asimismo, COTTEREAU, G: De la responsabilité..., cit., pág. 99).

Sobre la base de la aceptación por Irak de las disposiciones contenidas en la Resolución (el Consejo de Seguridad "declara que una vez que el Irak haya notificado oficialmente al Secretario General y al Consejo de Seguridad su aceptación de las disposiciones anteriores entrará en vigor una cesación oficial del fuego..."), aceptación que Irak realizó en sendas cartas de 6 de abril de 1991..., cit (Doc. S/22456), DUPUY señala que más que un tratado de paz se trata de "contrat d'adhésion!" (DUPUY, P: Après..., cit., pág. 625), pues el Consejo de Seguridad "exige" (puntos 2 y 32 de la Resolución) o "decide que el Irak deberá aceptar incondicionalmente" la destrucción, remoción o neutralización de varios tipos de medios de combate (punto 8), "decide que el Irak deberá comprometerse incondicionalmente" a no utilizar, desarrollar, construir ni adquirir los elementos especificados... (punto 10), etc.

Mediante una carta de fecha 6 de abril de 1991, dirigida simultáneamente al Secretario General y

destinadas a prevenir y, en su caso, impedir el estallido de un futuro conflicto en la región provocado por Irak²⁰⁵⁵. Las medidas²⁰⁵⁶ versan sobre los siguientes extremos: 1) La frontera entre Irak y Kuwait. 2) El desarme de Irak. 3) El mantenimiento de ciertas medidas coercitivas.

Las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad encierran unas sanciones²⁰⁵⁷ destinadas a conseguir una doble finalidad, a saber: restaurar la legalidad y prevenir una posible reincidencia por parte de Irak, amén de establecer la obligación general de indemnizar los diferentes Estados por los perjuicios causados como resultado de las acciones iraquíes²⁰⁵⁸. A la hora de adoptar dichas medidas, el Consejo de Seguridad ha actuado como una *autoridad represiva*²⁰⁵⁹ y, en consecuencia, ha ejercido tal función represiva mediante la adopción de medidas de carácter *coercitivo* que, sin embargo, a la vista del contenido de las mismas, han podido dar a las acciones de las Naciones Unidas un aire punitivo²⁰⁶⁰ o represivo²⁰⁶¹.

a) Cesación de la situación de hecho y restablecimiento del *statu quo ante* en la

al Presidente del Consejo de Seguridad (S/22456), Irak comunicó su aceptación incondicional de la Resolución 687 (1991) y, por medio de una carta de fecha 10 de abril del mismo año (S/22480), transmitió el texto de la decisión adoptada por la Asamblea Nacional de Irak el día 6 de abril de 1991, por la que se aceptaba la Resolución. En todo caso, hay que plantearse cuales son los efectos de tal aceptación. Siguiendo a SUR, los efectos son dos, a saber: "il emporte d'abord acquiescement de l'Irak à la validité de la Résolution, dans son principe comme dans son contenu" y "il conditionne ensuite la mise en oeuvre pratique de la Résolution 687 qui, sur beaucoup de points, suppose la coopération de l'Irak" (SUR, S: La Résolution..., cit., págs., 42 y 43).

²⁰⁵⁴ En la Resolución 687 (1990) se utiliza el término medidas y no el de sanciones. Curiosamente, éste último término solamente ha sido utilizado por el Consejo de Seguridad en la Resolución 665, de 25 de agosto de 1990, al disponer que "habiendo decidido en la resolución 661 (1990) imponer sanciones económicas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas".

²⁰⁵⁵ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 181 y ss.

²⁰⁵⁶ En relación al dispositivo normativo e institucional, SUR, S: La Résolution..., cit., pág. 74 y ss.

²⁰⁵⁷ PEREZ GONZALEZ, M: La responsabilidad..., cit., págs. 651 y 652. El Consejo de Seguridad adoptó unas medidas "reparatorias y otras de carácter más bien sancionador (Resoluciones 686 (1991) y 687 (1991))...".

²⁰⁵⁸ Así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad en la Resolución 674 (1990) "recuerda al Irak que, con arreglo al Derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados, y a sus nacionales y sociedades, como resultado de la invasión y de la ocupación ilegal de Kuwait por el Irak".

²⁰⁵⁹ "Le Conseil de Sécurité se comporte à l'égard de l'Irak coome un juge pénal ou plus exactement una autorité répressive", pues el Consejo de Seguridad, tras condenar las acciones iraquíes, pronunció una unas sanciones y determinó las modalidades de ejecución (WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 179). KOSKENNIEMI, M: Le Comité..., cit., pág. 125.

²⁰⁶⁰ KOSKENNIEMI, M: Le Comité..., cit., pág. 125.

²⁰⁶¹ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 171.

región: vuelta a la legalidad

La cuestión relativa a la frontera entre Irak y Kuwait aparece contemplada en las secciones A y B de la Resolución 687 (1990)²⁰⁶². En dichas secciones se consolida, delimita y garantiza la frontera internacional entre ambos países²⁰⁶³. El Consejo de Seguridad "exige que el Irak y Kuwait respeten la inviolabilidad de la frontera internacional y la asignación de las islas establecidas en la 'Minutas convenidas entre el Estado de Kuwait y la República del Irak sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos', firmado por esos países en el ejercicio de su soberanía en Bagdad, el 4 de octubre de 1963, registradas en las Naciones Unidas y publicadas por las Naciones Unidas en el documento 7063, correspondientes a **United Nations Treaty Series, 1964**".

El régimen de Bagdad demostró su disconformidad con el texto glosado, pues entendía que el Consejo de Seguridad carecía de competencia para establecer unilateralmente una frontera internacional: el Consejo se había excedido en sus competencias²⁰⁶⁴. En este mismo sentido, en carta de fecha 23 de mayo de 1991, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, las autoridades iraquíes manifestaban su desacuerdo con las medidas relativas a la frontera internacional entre Irak y Kuwait. En la citada carta, Irak manifestaba que la cuestión de la demarcación legal de la frontera no estaba resuelta ya que dicho Estado nunca ratificó el acuerdo de 1963 y, por tanto, la imposición de la frontera por el Consejo sentaba un precedente peligroso, amén de ser una agresión contra la soberanía de los Estados. Dicho de otro modo, "il a été reproché au Conseil de Sécurité de se comporter à l'égard de ce différent territorial comme un juge international"²⁰⁶⁵.

²⁰⁶² Sobre la Misión de observación de las Naciones Unidas para el Irak y Kuwait, SUR, S: Le Résolution..., cit., pág. 47 y ss.

NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Informe del Secretario General sobre el cumplimiento por el Irak de las obligaciones que le imponen determinadas Resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la situación entre el Irak y Kuwait. Anexo: Textos relativos a las comunicaciones recibidas de diversas fuentes en las que se indican sus observaciones y evaluaciones del cumplimiento por el Irak de las obligaciones que le correspondan, en S/23514, 25 de enero de 1992, pág. 6. En el Informe se indica que "con referencia al respeto de la frontera internacional cabe señalar que, mientras se produzca la demarcación de la frontera **in situ**, la UNIKOM no ha adoptado una posición respecto de la ubicación exacta de ésta pero, en todo caso, Irak ha respetado la zona desmilitarizada".

²⁰⁶³ SUR, S: Le Résolution..., cit., pág. 43 y ss.; y WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 181 y ss.

²⁰⁶⁴ Carta de fecha 23 de abril de 1991, dirigida al Secretario General por el Ministro de Asuntos Exteriores de Irak.

²⁰⁶⁵ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 182. Al respecto las intervenciones de los representantes de Ecuador (S/PV 2981, pág. 107), Cuba (S/PV 2981, pág. 61) y Yemen (S/PV 2981, pág. 41).

En respuesta a la oposición iraquí el Secretario General²⁰⁶⁶ contestó que las autoridades de Bagdad habían aceptado los términos de la Resolución 687 (1990) en sendas cartas, de fecha 6 de abril de 1991, dirigidas tanto a él como al Presidente del Consejo de Seguridad²⁰⁶⁷. Sobre este extremo, hay que puntualizar que el Consejo de Seguridad no establece la frontera entre ambos países, sino que, a través de la citada Resolución, sanciona un tratado que había sido celebrado entre Irak y Kuwait el día 4 de octubre de 1963 y registrado en la Secretaría de la Organización y publicado por ésta²⁰⁶⁸ para, de esta forma, restaurar la situación jurídica existente en el momento de iniciarse la crisis²⁰⁶⁹. Seguidamente, el Consejo de Seguridad pide al Secretario General que preste su asistencia para hacer arreglos con el Irak y Kuwait a fin de demarcar la frontera entre ambos, "utilizando para ello material apropiado, incluido el mapa que figura en el documento S/22412 del Consejo de Seguridad", e informe al respecto al citado órgano en el plazo de un mes. Así pues, el texto glosado establece un procedimiento para determinar la demarcación de la frontera internacional entre Irak y Kuwait.

Una vez prestada su asistencia, el Secretario General informó al Consejo de Seguridad²⁰⁷⁰ que había conseguido que ambas partes llegaran a un acuerdo, amén de establecer una **Comisión de Demarcación de la frontera entre Irak y Kuwait**²⁰⁷¹. Finalmente, el Consejo

²⁰⁶⁶ Carta de 30 de abril de 1991, dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores de Irak por el Secretario General (Doc. S/22558).

²⁰⁶⁷ Doc. S/22456.

²⁰⁶⁸ El Consejo de Seguridad lleva a cabo una aplicación **a sensu contrario** del apartado 2 del artículo 102 de la Carta: "ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas".

²⁰⁶⁹ WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 182.

²⁰⁷⁰ Informe de fecha 2 de mayo de 1991 (S/22558).

²⁰⁷¹ El día 17 de mayo de 1991, de conformidad con lo estipulado en la Resolución 687 (1991), se estableció la **Comisión de Demarcación de la Frontera entre Irak y Kuwait**. La referida Comisión estaba integrada por tres expertos independientes: como Presidente, MOCHTAR KUSUMA-ATMADJDA, ex Ministro de Relaciones Exteriores de Indonesia, e IAN BROOK (Suecia) y WILLIAM ROBERTSON (Nueva Zelanda). Asimismo, Irak estaba representado por el Sr. RIYADH AL-QAYSI y Kuwait por TARIQ A. RAZOUKI (DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm. 4, pág. 19). En relación al funcionamiento de la Comisión, sus decisiones son adoptadas por mayoría y revisten el carácter de definitivas (Informe del Secretario General de fecha 2 de mayo de 1991, pág. 6). Sobre el procedimiento señalado, Carta de fecha 23 de abril de 1991, dirigida al Secretario General por el Ministro de Asuntos Exteriores de Irak (S/22558, págs. 5 a 7).

Según consta en Carta de fecha 2 de diciembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (S/23261, 3 de diciembre de 1991), "en relación con la Comisión de Demarcación de la Frontera, la posición del Irak dista mucho de ser

de Seguridad "decide garantizar la inviolabilidad de la frontera internacional mencionada y tomar, según corresponda, las medidas necesarias para ese fin de conformidad con la Carta". Así pues, con estas palabras textuales, el Consejo de Seguridad garantiza la inviolabilidad de la frontera entre Irak y Kuwait. En definitiva, situándose en el contexto de la responsabilidad internacional, la medida comentada se presenta como un aspecto propio de la reparación entendida *latu sensu*, pues tiene por objetivo la *cesación de la situación ilícita* que persistía como resultado de la guerra de agresión iraquí y *la vuelta a la legalidad*.

A la luz del contenido de la Resolución 687 (1991) sobre esta materia pueden deducirse las siguientes conclusiones: a) el Consejo de Seguridad no acepta la existencia de la controversia territorial esgrimida por Irak respecto de Kuwait, pues, como él mismo indica, el Estado iraquí ha reconocido por vía convencional la frontera internacional entre ambos países; y b) el Consejo de Seguridad considera que la frontera internacional entre Irak y Kuwait es definitiva y, por tanto, decide garantizar su inviolabilidad adoptando a ese fin las medidas necesarias en conformidad con la Carta.

La acción del Consejo de Seguridad se inscribe en el Capítulo VII de la Carta, pues como indica de modo expreso es "consciente de la necesidad de adoptar las medidas siguientes de

cooperativa o constructiva. Por ejemplo, el representante del Irak en la Comisión de Demarcación dejó constancia, en la reunión celebrada en Ginebra el 16 de agosto de 1991, de la objeción del Irak a toda la operación desde su inicio, porque no entraña justicia y equidad respecto de los derechos territoriales del Irak. Además, el Irak se negó a participar en la reunión del comité técnico de la Comisión de Demarcación celebrada en Suecia los días 19 y 20 de agosto de 1991. El Irak tampoco ha querido participar en los trabajos del Grupo de Reconocimiento de la Comisión de demarcación que visitó la zona desmilitarizada del 2 al 6 de noviembre de 1991".

En la Carta de fecha 23 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el encargado de negocios interino de la misión permanente del Irak ante las Naciones Unidas y anexo (S/23472, 24 de enero de 1992) se afirma que "en el párrafo 2 de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad se establecieron varias medidas para la demarcación de la frontera con Kuwait. El Irak ha participado en los cuatro períodos de sesiones celebrados por la Comisión de Demarcación de la Frontera entre el Irak y Kuwait, que ha examinado asuntos fundamentales. En noviembre de 1991, el equipo técnico visitó todas las zonas fronterizas que deseaba ver y realizó levantamientos y tomo fotografías de esas zonas. El Irak no ha adoptado medida alguna que pudiese obstaculizar las actividades de las Naciones Unidas, pese a nuestra clara posición a ese respecto". En relación a la demarcación de la frontera entre el Irak y Kuwait, según lo dispuesto por las Resoluciones del Consejo de Seguridad, el régimen de Bagdad adoptó las siguientes medidas: a) Irak ha participado en los cuatro períodos de sesiones de la Comisión de Demarcación de la Frontera; b) En los cuatro períodos de sesiones, el Comité examinó cuestiones de fondo, como señaló claramente el Presidente de ese órgano en la carta que, con fecha 11 de noviembre de 1991, dirigió al Secretario General de la Organización para informarle de la labor realizada, y c) El equipo técnico visitó la zona limítrofe en octubre de 1991 e hizo un levantamiento cartográfico y fotográfico de dicha zona en preparación para la demarcación de la frontera internacional (NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Informe fáctico sobre las medidas adoptadas por el Irak de conformidad con la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en S/23472, 24 de enero de 1992, pág. 10).

conformidad con el Capítulo VII de la Carta". Por tanto, no cabe la menor duda de que el Consejo de Seguridad actúa con arreglo al citado Capítulo en tanto que la controversia territorial exteriorizada por Irak no sólo ha generado un acto de agresión, sino que es susceptible en un futuro de amenazar, quebrantar la paz o provocar un acto de agresión²⁰⁷². La solución dada por el Consejo de Seguridad a la controversia territorial esgrimida por Irak sobre Kuwait da un aire jurisdiccional a la acción de dicho órgano²⁰⁷³, pues, según algunos autores, se atribuye unas competencias que son más propias del Tribunal Internacional de Justicia²⁰⁷⁴, si bien ello no quiere decir que tal acción se encuentre al margen de la Carta. Ahora bien, debe recordarse que la solución del Consejo de Seguridad responde al hecho de que para este órgano no existe controversia territorial alguna entre Irak y Kuwait y, por tanto, se limita a constatar una situación recogida en un instrumento convencional existente entre ambos países.

b) Medidas de castigo preventivo: el desarme iraquí

Las medidas relativas al desarme de Irak aparecen recogidas en la sección C de la Resolución 687 (1991)²⁰⁷⁵ y como corolario a la misma hay que citar la única disposición de la sección H y algunas de la sección F. Ahora bien, el desarme iraquí no es total²⁰⁷⁶, ya que solamente

²⁰⁷² Sobre la posibilidad de que el Consejo de Seguridad actuará sobre la base de las competencias del Capítulo VI ("Arreglo pacífico de controversias") de la Carta, SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait..., cit., pág. 53 y ss.

²⁰⁷³ En este sentido los comentarios de WECKEL, P: Le Chapitre..., cit., pág. 179 y KOSKENNIEMI, M: Le Comité..., cit., pág. 125.

²⁰⁷⁴ "Las controversias internacionales de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte" (art. 36.3).

²⁰⁷⁵ Las Resoluciones 707 (1991) y 715 (1991) se ocupan de cuestiones relacionadas con la ejecución de la sección C de la Resolución 687 (1991).

²⁰⁷⁶ Sobre el proceso de desarme de Irak, NACIONES UNIDAS. CONSEJO DE SEGURIDAD: Nota del Secretario General. Anexo: Carta de fecha 12 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica. Agregado: Informe de la séptima inspección in situ que realizó el OIEA en el Irak con arreglo a la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en S/23215, 14 de noviembre de 1991; Id: Segundo informe del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General de conformidad con el apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en S/23268, 4 de diciembre de 1991; Id: Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait. preparado de conformidad con el inciso f) del párrafo 6 de las directrices para facilitar el pleno cumplimiento en el plano internacional de los párrafos 24, 25 y 27 de la Resolución 687 (1991) del consejo de Seguridad, en S/23279, 11 de diciembre de 1991; Id: Nota del Secretario General. Anexo: Carta de fecha 11 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica. Agregado: Informe de la octava inspección in situ que realizó el OIEA en el Irak con arreglo a la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, en S/23283, 12 de diciembre de 1991; Id: Informe del Secretario General sobre el cumplimiento por el Irak de las obligaciones que le imponen

viene referido a los medios de combate que puedan poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacional en la región. Por tanto, las medidas contenidas al respecto en la Resolución son medidas de carácter preventivo en orden al mantenimiento de la paz²⁰⁷⁷ y orientadas al objeto de controlar los armamentos en la región²⁰⁷⁸.

Según la Resolución 687 (1990), Irak debe "aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización, bajo supervisión internacional, de: a) todas las armas químicas y biológicas, todas las existencias de agentes y de todos los subsistemas y componentes conexos y todas las instalaciones de investigación, desarrollo, apoyo y fabricación. b) todos los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y las principales partes conexas, así como las instalaciones de reparación y producción" (punto 8). Como puede observarse, los medios de combate clásicos (carros blindados, artillería, etc.) no aparecen recogidos en el texto glosado ni en la sección C de la Resolución.

En relación a los medios de destrucción masiva, Irak debe "aceptar incondicionalmente la destrucción, remoción o neutralización, bajo supervisión internacional, de" todas las armas, subsistemas, componentes e instalaciones contenidas en las letras a y b del punto octavo de la Resolución.

determinadas Resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la situación entre el Irak y Kuwait. Anexo: Textos sustantivos de las comunicaciones recibidas de diversas fuentes en las que indican sus observaciones y evaluaciones del cumplimiento por el Irak de las obligaciones que le corresponden. Documento adjunto: Sección C de la Resolución 687 (1991) y Resoluciones 707 (1991) y 715 (1991) del consejo de Seguridad, en S/23514, 25 de enero de 1992; Id: Carta de fecha 23 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de seguridad por el encargado de negocios interino de la misión permanente del Irak ante las Naciones Unidas y anexos, en S/23472, 24 de enero de 1992; e Id: Nota del Secretario General. Anexo I: Carta de fecha 14 de febrero de 1992 dirigida al representante permanente del IRak ante las Naciones Unidas por el Presidente de la Comisión Especial. Anexo II: Declaración del Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, de fecha 14 de febrero de 1992, en S/23673, 4 de marzo de 1992.

²⁰⁷⁷ El Preámbulo de la Resolución 687 (1991) afirma en varias ocasiones este objetivo: el Consejo de Seguridad reafirma "la necesidad de tener seguridades de que las intenciones del Irak son pacíficas, habida cuenta de que ese país invadió y ocupó ilegalmente KUwait", "teniendo presente su objetivo de restablecer la paz y la seguridad internacionales en la zona...", etc.

²⁰⁷⁸ En este sentido, en el Preámbulo de la Resolución 687 (1991) se dice: "recordando el objetivo de establecer una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio", "consciente de que todas las armas de destrucción en masa constituyen una amenaza para la paz y la seguridad de la zona y de la necesidad de propiciar el establecimiento de una zona libre de esas armas en el Oriente Medio", "consciente también del objetivo de lograr un control equilibrado y general de los armamentos de la región", etc.

El Consejo de Seguridad inició la supervisión del desarme de Irak²⁰⁷⁹. Así, el Consejo envió en mayo y junio de 1991 varios equipos de expertos encargados de supervisar la transferencia y destrucción de las armas químicas, biológicas y nucleares, todo ello bajo los auspicios de la **Comisión especial para el desarme de Irak**²⁰⁸⁰, integrada por 21 miembros expertos en la materia²⁰⁸¹.

El desarme de Irak debía realizarse en conformidad a lo dispuesto por el párrafo 9.b) de la Resolución 687 (1991)²⁰⁸² y, de esta forma, el Comité Especial²⁰⁸³ tenía que realizar "una inspección inmediata sobre el terreno del potencial del Irak en materia de armas biológicas y

²⁰⁷⁹ Sobre las armas de destrucción masiva iraquíes, BRETTON, P: Remarques..., cit., pág. 152 y ss.

²⁰⁸⁰ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm., 3, pág., 9 y ss. "El 22 de abril se nombró al Sr. ROLF EKEUS, de Suecia, Presidente Ejecutivo de la Comisión Especial, y al Sr. ROBERT L. GALLUCCI, de los Estados Unidos, Presidente Ejecutivo Adjunto. Otros miembros de la Comisión son Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canada, Checoslovaquia, China, Finlandia, Francia, Indonesia, Italia, Japón, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, Reino Unido, la Unión soviética y Venezuela". Esta Comisión "se encarga de las cuestiones relativas a las armas biológicas y químicas, los misiles balísticos, el potencial en materia de armas nucleares y la prestación de apoyo al cumplimiento de las medidas y las operaciones, mientras que expertos técnicos cumplen funciones de inspectores y de funcionarios de apoyo sobre el terreno e integran los equipos de eliminación de armas. El Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) supervisará la remoción del material utilizable para armas nucleares".

²⁰⁸¹ Al respecto, los informes de las inspecciones **in situ** que realizó el OIEA en el Irak con arreglo a la Resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad (S/23215).

²⁰⁸² En la Resolución 686, de 1 de marzo de 1991, el Consejo de Seguridad exige al Irak que "proporcione toda la información y la asistencia necesarias para identificar las minas, las trampas explosivas y otros explosivos iraquíes, así como las armas y materiales químicos y biológicos que se encuentren en Kuwait, en las zonas del Irak en que se encuentran presentes temporalmente las fuerzas de los Estados miembros que cooperan con Kuwait de conformidad con la Resolución 678 (1990), y en el Golfo".

²⁰⁸³ Los expertos tenían supervisar la destrucción eficaz y expeditiva de las armas prohibidas estipuladas en la Resolución 687 (1991), esto es, las armas químicas y biológicas, los misiles balísticos con un alcance de más de 150 kilómetros y las armas nucleares o el material que pueda utilizarse para armas nucleares. Por tanto, las autoridades iraquíes debían entregar a la Comisión Especial todos los elementos especificados "para su destrucción, remoción o neutralización", así como la destrucción por el Irak, bajo la supervisión de la Comisión, de todo su potencial de misiles y lanzamisiles.

El párrafo 12 de la Resolución 687 (1991) dispone que las autoridades de Bagdad debían "presentar al Secretario General y al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica, dentro del plazo de 15 días a contar de la aprobación de la presente resolución, una declaración sobre el lugar de emplazamiento, la cantidad y el tipo de todos los elementos especificados anteriormente" y, a tal efecto, el 18 de abril, Irak presentó la referida declaración, enviando en mayo y junio la Comisión Especial varios equipos de expertos a territorio iraquí en cumplimiento del proceso de desarme previsto en la Resolución (Sobre el plan de la OIEA para la destrucción, la remoción y la neutralización de los elementos especificados en la Resolución 687 (1991), Doc. S/22615. Asimismo, todo lo relativo a las misiones enviadas a la región, inspección de instalaciones nucleares y armas químicas, la denegación iraquí a determinados lugares y las medidas adoptadas al respecto por el Consejo, DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm. 3, pág. 11 y ss).

químicas y misiles²⁰⁸⁴. Por tanto, la referida Resolución impone unas medidas de verificación y, sobre la base de las mismas, las autoridades de Bagdad deben aceptar un plan de control y verificación continuado elaborado por la AIEA²⁰⁸⁵.

En este orden de cosas, la Resolución 687 (1991) dispone una serie de compromisos que deberán ser asumidos por las autoridades iraquíes, a saber, la renuncia a las armas químicas y biológicas (punto 10), a los misiles balísticos de un alcance superior a los 150 kms (punto 10), a las armas nucleares (punto 12) y al terrorismo (punto 32).

Por otra parte, en el contexto descrito y desde la perspectiva jurídica, el Consejo de Seguridad invitó a Irak a "reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y a ratificar la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 10 de abril de 1972" (punto 7) y "a reafirmar incondicionalmente las obligaciones que le impone el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de 1 de julio de 1968" (punto 11).

En atención a los instrumentos convencionales citados en las disposiciones transcritas cabe realizar la siguiente distinción: mientras que Irak es parte del Protocolo de Ginebra²⁰⁸⁶, de 17 de junio de 1925, y del Tratado de 1 de julio de 1968²⁰⁸⁷, no ha ratificado la Convención de 10 de abril de 1972. La distinción propuesta es de especial importancia a la hora

²⁰⁸⁴ El día 17 de mayo de 1991, el Secretario General informó que las funciones de la Comisión Especial se llevarían a cabo en tres fases, a saber: reunión y evaluación de información, neutralización de armas e instalaciones, y vigilancia y verificación del cumplimiento (Doc. S/22614).

²⁰⁸⁵ El día 15 de agosto de 1991, el Consejo de Seguridad adopta la Resolución 707 por la que "condena la grave violación por parte del Irak de sus obligaciones con arreglo a la sección C de la Resolución 687 (1991)...". Asimismo, el Consejo de Seguridad afirma que el que Irak "no haya actuado estrictamente de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Resolución 687 (1991) constituye una violación material de su aceptación de las disposiciones pertinentes de la Resolución 687 (1991), en la que se establecía la cesación del fuego y se determinaban las condiciones esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región".

Los textos transcritos ponen de manifiesto el incumplimiento por parte iraquí de las disposiciones que éste había aceptado incondicionalmente para que cesara oficialmente el fuego; es decir, Irak no respeta ni cumple las condiciones necesarias para la cesación oficial del fuego ni esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región. Por tanto, el Consejo de Seguridad ya no tiene la seguridad de "que las intenciones del Irak son pacíficas" (Resolución 686 de 1 de marzo de 1991).

²⁰⁸⁶ La adhesión de Irak al Convenio es de fecha 8 de septiembre de 1931.

²⁰⁸⁷ Irak ratificó dicho Tratado.

de interpretar la la invitación del Consejo de Seguridad, pues, en el primer caso, la invitación tiene por finalidad el conseguir que Irak respete, en tanto que parte, las obligaciones que dichos tratados internacionales en vigor imponen a las partes. Al respecto, por un lado, Irak anunció que aceptaba la Resolución 687 (1991) y reafirmó las obligaciones dimanantes del Protocolo de Ginebra²⁰⁸⁸ y, por otro, a efectos de la invitación a ratificar incondicionalmente las obligaciones que le imponía el Tratado de 1 de julio de 1968, el Ministro de Asuntos Exteriores de Irak envió una carta de fecha 18 de abril de 1991 al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad en la que expresaba que, "de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 11 de la Resolución 687 (1991), el gobierno de Irak reafirma una vez más las obligaciones incondicionales que ha contraído con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares, de julio de 1968". Irak reiteró tal compromiso en una carta enviada por el Ministro de Asuntos Exteriores al Secretario General en la que se manifestaba que "el Irak reafirmaba una vez más su absoluto compromiso con sus obligaciones internacionales, incluidas las del acuerdo de salvaguardia firmado con el OIEA"²⁰⁸⁹.

En el segundo caso, relativo a la Convención de 10 de abril de 1972²⁰⁹⁰, la invitación tiene por objetivo la ratificación del citado instrumento por las autoridades de Bagdad, ya que Irak no es parte del mismo. En este sentido, Irak depositó el 8 de abril de 1991, dos días después de aceptar la Resolución 687 (1991), su documento de ratificación de la Convención de 1972²⁰⁹¹.

En definitiva, mediante las medidas comentadas se conjuraba la "amenaza iraquí" y, en cierta medida, se frenaba la proliferación de armas en la región²⁰⁹². Por tanto, como señala

²⁰⁸⁸ Carta de fecha 6 de abril de 1991 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores y Carta de fecha 23 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Encargado de Negocios Interino de la Misión Permanente del Irak ante las Naciones Unidas (S/23472, pág. 26).

²⁰⁸⁹ Carta de fecha 23 de enero de 1992..., cit., pág. 13.

²⁰⁹⁰ En vigor desde el 26 de marzo de 1975.

²⁰⁹¹ Carta de fecha 23 de enero de 1992..., cit., pág. 26.

²⁰⁹² Sin embargo, la consecución del objetivo perseguido no se ha presentado como una tarea fácil, pues, a la hora de aplicar la sección C de la Resolución 687 (1991), las autoridades de Bagdad han puesto, y siguen poniendo, numerosas trabas a la labor de la Comisión Especial como ha quedado reflejado en las cartas de fechas 26 de junio de 1991 (S/22739), 28 de junio de 1991 (S/22743) y 4 de julio de 1991 (S/22761) del Secretario General, en el informe de la misión de alto nivel al Secretario General (S/22761), en la información proporcionada al consejo por la Comisión Especial y el OIEA de julio de 1991 (S/22788) y el 25 de julio de 1991 (S/22837), etc. En los documentos citados, así como en otros muchos más, se pone de manifiesto que Irak no había cumplido con sus obligaciones contraídas en virtud de la Resolución 687 (1991), ya que sus acciones constituían una violación manifiesta de la citada Resolución. A la vista de la situación descrita, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 707, de 17 de agosto de 1991, en la que "condena la grave violación por parte del Irak de sus

WECKEL, "l'action du Conseil dans son objet préventif consiste donc, dans le contexte de la crise du Koweit, à priver l'agresseur des moyens matériels de la récidive, c'est-à-dire à le désarmer, au moins partiellement" y, en consecuencia, "la sanction se présenté, en definitive, comme une pression destinée à susciter leur adhésion à la discipline collective nécessaire à la sécurité internationale"²⁰⁹³.

En términos de TUNKIN, las medidas referentes al desarme iraquí deben englobarse entre las llamadas de *castigo preventivo*²⁰⁹⁴, ya que se presentan como las sanciones aplicables por las Naciones Unidas en caso de crímenes internacionales, en especial a los que implican una violación grave de obligaciones de importancia vital para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales²⁰⁹⁵.

c) Medidas de carácter sancionador: el mantenimiento de ciertas medidas coercitivas

En páginas anteriores ha podido constatarse la acción coercitiva del Consejo de Seguridad mediante la adopción del embargo económico y posterior bloqueo. Seguidamente, ante la intransigencia de las autoridades iraquíes, el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza armada contra Irak. Sin embargo, una vez liberado Kuwait por la coalición multinacional y decretado oficialmente el fin de la guerra, la Resolución 687 (1991) mantiene una serie de medidas de carácter coercitivo.

En virtud de su contenido y régimen específico, las medidas de carácter coercitivo mantenidas por la Resolución 687 (1991) son susceptibles de clasificarse en las categorías siguientes: mantenimiento condicional del embargo y mantenimiento de la prohibición de venta o suministro de armas y material militar a Irak.

obligaciones con arreglo a la sección C de la Resolución 687 (1991) y de su compromiso de cooperar con la Comisión Especial y el OIEA, que constituye una violación material de las disposiciones pertinentes de la Resolución 687 (1991), en las que se establecía la cesación del fuego y se determinaban las condiciones esenciales para el restablecimiento de la paz y la seguridad en la región".

²⁰⁹³ WECKEL, P: Le Chapitre...., cit., págs. 182 y 183.

²⁰⁹⁴ TUNKIN, G: Theory of international law, Londres, 1974, pág. 423.

²⁰⁹⁵ sobre el tema, RIPHAGEN, W: Informe preliminar sobre el contenido, las formas y los grados de la responsabilidad internacinal (segunda parte del proyecto de artículos), en Anuario de la CDI, 1980, vol. II, pág. 52 y ss.

En primer lugar, en orden a analizar estas medidas, hay que señalar que la Resolución 687 (1991) dispone el levantamiento de las medidas relativas a los productos alimentarios de carácter esencial o de primera necesidad (punto 20). Empero, la aplicación de esta disposición no reviste un carácter automático, sino que ella se encuentra subordinada a la aprobación del Comité de Sanciones establecido por la Resolución 661 (1990) para la aplicación de sus medidas coercitivas²⁰⁹⁶.

Según la Resolución 687 (1991), el Consejo de Seguridad "examinará cada 60 días las disposiciones del párrafo veinte a la luz de las políticas y prácticas seguidas por el gobierno del Irak, incluso en lo concerniente a la aplicación de todas las Resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad con el objeto de determinar si se procederá a reducir o levantar las prohibiciones allí mencionadas". El citado párrafo veinte declara que "la prohibición de la venta o suministro de artículos o productos que no sean medicamentos o suministros médicos y la prohibición de transacciones financieras conexas de conformidad con la Resolución 661 (1990) no se aplicarán a los alimentos sobre los que se notifique al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) ni, con sujeción a la aprobación de dicho Comité siguiendo el procedimiento simplificado y acelerado de 'no objeción', a los materiales y suministros destinados a subvenir a necesidades civiles esenciales, conforme se especifica en el informe del Secretario General de fecha 20 de marzo de 1991 (S/22366), ni a otros casos respecto de los cuales el Comité determine la existencia de una necesidad de carácter humanitario".

A la vista de los dos textos glosados, hay que observar que la Resolución 687 (1991) mantiene el embargo económico de manera condicionada sobre Irak, ya que la reducción o levantamiento de las prohibiciones contenidas en el punto 20 de la Resolución dependerá de las políticas y prácticas seguidas por el régimen de Bagdad.

La Resolución 687 (1991) dispone que, "hasta tanto el Consejo de Seguridad adopte las medidas a que se refiere el párrafo 22, se facultará al Comité establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) a aprobar excepciones a la prohibición de importar artículos y productos originarios del Irak, cuando ello sea necesario a fin de garantizar que el Irak disponga de recursos financieros suficientes para realizar las actividades previstas en el párrafo 20" (párrafo 23).

Como se pondrá de manifiesto en próximas páginas, referidas al *Fondo de*

²⁰⁹⁶ Sobre este extremo, SUR, S: La Résolution..., cit., pág. 72.

compensación de las Naciones Unidas, el levantamiento del embargo dispuesto sobre el petróleo y sus productos derivados vendrá determinado por dos condiciones: la existencia del citado *Fondo* y el cumplimiento por parte de Irak de las disposiciones relativas al desarme. Por tanto, como señala SUR²⁰⁹⁷, el objetivo perseguido por el mantenimiento de dichas medidas es doble: primero, garantizar la financiación de las indemnizaciones por Irak y, segundo, conseguir la eliminación de determinados tipos de medio de combate en poder de las autoridades de Bagdad.

Por otra parte, la Resolución mantiene el embargo de armas decretado sobre dicho país, pues, hasta que el Consejo de Seguridad adopte una nueva decisión al respecto, "todos los Estados continuaran impidiendo la venta o suministros al Irak, o la promoción o facilitación de tal venta o suministro, por sus nacionales, o desde sus territorios, o utilizando buques o aeronaves de su pabellón" a Irak de todo tipo de armas y equipo militar convencionales²⁰⁹⁸. Así, el mantenimiento del embargo de armas y materiales de carácter militar viene a completar el proceso de desarme impuesto a las autoridades iraquíes. En todo caso, debe observarse que dicho embargo no es permanente ni definitivo, ya que el Consejo de Seguridad "conviene en examinar regularmente... las decisiones consignadas en los párrafos... 24... tomando en cuenta el cumplimiento por el Irak de la presente Resolución y los progresos realizados en general en lo que respecta al control de los armamentos en la región".

4.3. El Fondo y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas

En el desarrollo de la crisis del Golfo, el Consejo de Seguridad ha determinado la existencia de ciertos hechos ilícitos atribuibles a Irak, seguidamente ha calificado tales hechos estableciendo la responsabilidad internacional iraquí y, finalmente, ha creado un mecanismo específico de indemnización para la reparación de los daños ocasionados por el comportamiento de este Estado.

En el capítulo I de esta parte ha quedado determinada la responsabilidad internacional de Irak y, en concreto, las Resoluciones del Consejo de Seguridad al respecto también han sido objeto de análisis en las páginas que preceden. Por ello, ahora se examina muy brevemente las Resoluciones del citado órgano que han tenido una incidencia directa en la creación

²⁰⁹⁷ SUR, S: La Résolution..., cit., pág. 73.

²⁰⁹⁸ Al respecto el Informe del Secretario General presentado al Consejo, recomendando que las organizaciones internacionales adoptaran las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento pleno del embargo de armas (Doc. S/22660).

del mecanismo específico de indemnización por parte de la Resolución 687 (1991).

Como cuestión previa al análisis del régimen de responsabilidad dispuesto por el Consejo de Seguridad, hay que hacer una breve referencia a las Resoluciones 674 de 29 de octubre de 1990 y 686 de 1 de marzo de 1991.

En la Resolución 674 (1990) se "exige que las autoridades iraquíes y las fuerzas de ocupación cesen y desistan inmediatamente de tomar como rehenes a nacionales de terceros Estados, y de maltratar y oprimir a nacionales de Kuwait y de terceros Estados, y de cualesquiera otros actos como los comunicados al Consejo de Seguridad..., que violan las decisiones de este Consejo, la Carta de las Naciones Unidas, el Cuarto convenio de Ginebra, las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, y el Derecho internacional". Asimismo, el Consejo de Seguridad "invita a los Estados a recopilar la información corroborada que obre en su poder o que se les haya presentado acerca de las graves transgresiones cometidas por el Irak... y a facilitar dicha información al Consejo de Seguridad".

En la Resolución 686 (1991) se "exige que el Irak... acepte en principio su responsabilidad por las pérdidas, los daños o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales y sus empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por el Irak". En relación con esta Resolución debe recordarse que la misma establece las condiciones que debe cumplir Irak antes de que se considere definitivo el cese de las hostilidades.

A la vista del texto transcrito puede observarse que los bienes jurídicos protegidos son los bienes propios de los Estados (tanto de Kuwait como de terceros Estados), por un lado, y los bienes de las personas físicas (nacionales de Kuwait y de terceros Estados) y jurídicas (empresas nacionales y extranjeras). Asimismo, a los bienes jurídicos protegidos en esta Resolución debe añadirse los contemplados en la Resolución 692 (1991), tales como el medio ambiente y los recursos naturales.

En esta Resolución el Consejo de Seguridad exige que Irak dé comienzo de inmediato la restitución de todos los bienes de Kuwait por él incautados y, posteriormente, la Resolución 687 (1991) pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre las medidas que se adopten para facilitar la restitución de dichos bienes, incluida una lista de los que las autoridades kuwaitíes sostienen que no les han sido restituidos o que no se han restituido

intactos²⁰⁹⁹.

Una vez recordadas las Resoluciones anteriores, el *iter* seguido por el Consejo de Seguridad para determinar el régimen de responsabilidad de Irak transcurre por las siguientes fases, a saber:

a) La Resolución 687 (1991) dispone que el Consejo de Seguridad "decide crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten con arreglo al párrafo 16 y establecer una Comisión que administrará el Fondo". En el párrafo 16, el Consejo de Seguridad reafirma que Irak, "sin perjuicio de las deudas y obligaciones surgidas antes del 2 de agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos, nacionales y empresas extranjeras, con arreglo al Derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait"²¹⁰⁰. El texto glosado permite observar que la Resolución solamente alude a pérdidas y daños directos y, por el contrario, no hace referencia alguna a los posibles daños indirectos.

El *Fondo de indemnización* se presenta como el instrumento encaminado a garantizar los pagos indemnizatorios por los daños materiales causados sobre la propiedad pública privada, tanto de Kuwait como de terceros Estados, como resultado de la invasión y ocupación iraquí de Kuwait. Dicho de otro modo, mediante la creación del citado Fondo, el Consejo de Seguridad tiene el firme propósito de hacer cumplir la obligación iraquí de pagar las indemnizaciones por todos los daños, perjuicios y lesiones resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait. La administración del Fondo correrá a cargo de la

²⁰⁹⁹ DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS: Crónica ONU, 1991, núm. 4, pág. 22. "El 10 de diciembre, el Irak empezó a restituir artículos valiosos sustraídos de la Biblioteca Nacional de Kuwait. La entrega de unos 120.000 libros y manuscritos se llevó a cabo en la frontera con la Arabia Saudita en presencia de funcionarios de las Naciones Unidas. También se devolvieron otros artículos obtenidos en el Museo Nacional de Kuwait".

²¹⁰⁰ La responsabilidad de Irak contenida en los textos transcritos ya había sido declarada por el Consejo de Seguridad con anterioridad a los mismos: Irak, "con arreglo al Derecho internacional, es responsable por las pérdidas, daños o perjuicios ocasionados a Kuwait o a terceros Estados y a sus nacionales y sociedades, como resultado de la invasión y ocupación ilegal de Kuwait" (Resolución 674 de 29 de octubre de 1990) y el Consejo de Seguridad exige que Irak "acepte en principio su responsabilidad por las pérdidas, los daños o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales y sus empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait" (Resolución 686 de 1 de marzo de 1991).

Comisión de indemnización²¹⁰¹.

b) En la Resolución 692, de fecha 20 de mayo de 1991, el Consejo de Seguridad estableció "el Fondo y la Comisión a que hace referencia el párrafo 18 de la Resolución 687 (1991), de conformidad con la sección I del informe del Secretario General"²¹⁰².

Según el punto 19 de la Resolución 687 (1991), Irak debe contribuir al Fondo con un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y productos derivados "hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo del Irak, la capacidad de pago del Irak, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa, y las necesidades de la economía iraquí"²¹⁰³.

c) En la Resolución 699 de 17 de junio de 1991 se estableció el principio de que "el gobierno de Irak será responsable por el total de los gastos de la ejecución de las tareas autorizadas por la sección C" de la Resolución 687 (1991).

d) A la luz de las sugerencias hechas por el Secretario General²¹⁰⁴, en la Resolución 705, de 15 de agosto de 1991, el Consejo de Seguridad decidió que la contribución que había de aportar Irak al Fondo sería un 30% del valor anual de las exportaciones de los productos indicados²¹⁰⁵, cantidad que podría ser revisada periódicamente.

²¹⁰¹ La Comisión de Indemnización es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad que tiene su sede en Viena, pero que puede reunirse en cualquier lugar que estime oportuno. La Comisión está administrada por un Consejo de Administración integrado por quince miembros que son asesorados por comisarios y funcionarios internacionales. En relación a los aspectos procedimentales, competenciales y funciones de la Comisión, COTTEREAU, G: De la responsabilité..., cit., págs., 110 a 112.

²¹⁰² En esta misma Resolución se instó al Consejo de Administración de la Comisión a aplicar "las disposiciones de la sección E de la Resolución 687 (1991) teniendo en cuenta las recomendaciones hechas en la sección II del informe del Secretario General" (punto 5) y se pidió "a todos los Estados y organizaciones internacionales que cooperen con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en cumplimiento del párrafo 5 de la presente Resolución" (punto 8).

²¹⁰³ Las autoridades de Bagdad aceptaron esta disposición relativa al porcentaje de sus exportaciones de crudo y sus derivados que se debe abonar al Fondo (Cartas de fecha 6 de abril de 1991... cit. S/22456).

²¹⁰⁴ Nota de fecha 30 de mayo de 1991, párrafo 7 (S/22661).

²¹⁰⁵ En relación al tema del porcentaje, DUPUY, P: Apres..., cit., págs. 636 y 637.

e) En la Resolución 706, de 15 de agosto de 1991, el Consejo de Seguridad, tras recordar que Irak debe hacerse cargo de a) pagar sus contribuciones al Fondo de indemnización²¹⁰⁶; b) los gastos íntegros de la Comisión Especial y el OIEA para cumplir con las funciones autorizadas en la sección C de la Resolución 687 (1991); c) la totalidad de los gastos que representara para las Naciones Unidas la tarea de facilitar la restitución de todos los bienes kuwaitíes y d) pagar la mitad de los gastos de la Comisión de demarcación de la frontera entre el Irak y Kuwait, autorizó a todos los Estados "a permitir la importación, durante un período de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución, ... de petróleo y productos derivados del petróleo originarios del Irak suficientes para generar una suma que determinará el Consejo..., pero que no deberá exceder los 1.600 millones de dólares de los Estados Unidos para los fines establecidos en esta Resolución". No obstante, la importación de petróleo iraquí y de sus productos derivados esta sujeta a una serie de condiciones estipuladas en la comentada Resolución de las que interesa destacar las siguientes: en primer lugar, el Comité del Consejo de Seguridad²¹⁰⁷ deberá ser notificado por el Estado interesado en la importación y aprobar la operación de compra; y, en segundo lugar, el pago de la compra será ingresado por el Estado interesado en una cuenta bloqueada abierta por las Naciones Unidas y administrada por el Secretario General.

Por último, la Resolución 706 (1991) dispone que el porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y productos derivados del petróleo del Irak autorizadas en la citada Resolución que deberá pagarse al Fondo será igual al porcentaje decidido por el Consejo de Seguridad (30%), hasta que el Consejo de Administración del Fondo decida otra cosa.

f) Posteriormente, en la Resolución 712 (1991) se aprobaron las recomendaciones que figuraban en el Informe del Secretario General, de fecha 4 de

²¹⁰⁶ En carta de fecha 16 de enero de 1992 el Director Gerente del Fondo Monetario Internacional indicaba que las obligaciones pendientes de Irak ascendían a 7,3 millones de derechos especiales de giro. Por otra parte, el Informe del Secretario..., cit., pág. 29 (S/23514), contiene un resumen de las deudas de Irak. A modo de ejemplo, hay que indicar que la suma pendiente, a fecha 1 de abril de 1991, a cobrar por el Estado español es de 366 millones de dólares.

²¹⁰⁷ Al respecto, Carta de fecha 10 de diciembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait (S/23279 de 11 de diciembre de 1991).

septiembre de 1991²¹⁰⁸, sobre la aplicación de la Resolución 706 (1991) y se confirmó la cantidad de 1.600 millones de dólares, incluidos los pagos apropiados a la Comisión de Indemnización²¹⁰⁹.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, puede establecerse los siguientes extremos:

1. El Consejo de Seguridad contempla en sus Resoluciones los bienes jurídicos protegidos: los bienes estatales kuwaitíes y de terceros países, los bienes de las personas físicas y jurídicas, tanto de nacionalidad kuwaití como extranjeras, el medio ambiente y los recursos naturales.

2. El Consejo de Seguridad en sus Resoluciones solamente hace referencia a los daños directos resultantes de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por Irak.

3. El Consejo de Seguridad dispone los sistemas de reparación:

- la restitución a Kuwait de los bienes incautados o por Irak o, en su caso, el pago de una suma equivalente,

- la indemnización a Kuwait por los daños sufridos por sus nacionales,

- la indemnización a los terceros Estados por los daños sufridos por éstos como por sus nacionales.

²¹⁰⁸ Doc. S/23006, inciso d del párrafo 57 y párrafo 58. Las autoridades de Irak presentaron numerosas objeciones a las Resoluciones 706 (1991) y 712 (1991), declarando que había satisfecho todas las condiciones especificadas en el párrafo 22 de la Resolución 687 (1991) y, por tanto, "ya no deberían aplicarse sanciones contra el Irak".

²¹⁰⁹ El 16 de enero de 1992 la Misión Permanente de Irak en Ginebra remitió una carta al Consejo de Administración a la que se adjuntaba un informe titulado "Obligaciones financieras y necesidades esenciales de Irak" y se solicitaba un período de gracia de cinco años antes de comenzar las contribuciones al Fondo. Las categorías de las referidas obligaciones y necesidades de Irak son las siguientes: compromisos financieros; necesidades esenciales: programa de importaciones (productos básicos -alimentos y medicamentos-, otros bienes de consumo y materias primas, productos manufacturados); reposición de existencias (alimentos y productos esenciales); reparación de daños de guerra y obligaciones del plan de desarrollo); disparidad entre las necesidades y los ingresos que se esperan en divisas; otros graves problemas esenciales con que se enfrenta la economía del Irak (déficit acumulado en el presupuesto global del Estado, inflación, retraimiento de la actividad económica, déficit de la balanza de pagos y deudas externas).

En su 22 sesión plenaria, celebrada el 24 de enero de 1992, el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas²¹¹⁰ llegó a un consenso sobre la determinación de los límites máximos de indemnización por los sufrimientos morales experimentados por los solicitantes²¹¹¹. Los límites se establecieron sobre la base del solicitante y del núcleo familiar²¹¹².

En resumidas cuentas, el Consejo de Seguridad ha elaborado un sistema de indemnización en orden al aseguramiento de las restituciones y compensaciones de Irak sin precedente alguno en la práctica de la Organización²¹¹³. Así pues, como señala MILLAN MORO,

²¹¹⁰ En su cuarto período de sesiones, el Consejo de Administración se dividió en sesiones plenarios y en sesiones del Grupo de Trabajo A, donde se examinaron los criterios para la tramitación de reclamaciones, y sesiones del Grupo de Trabajo B, donde se examinaron los arreglos para garantizar que se efectúen los pagos al Fondo de Indemnización (S/23608 de 19 de febrero de 1992).

²¹¹¹ Decisión adoptada por el Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la 22a. sesión de su cuarto período de sesiones, celebrada el 24 de enero de 1992. Determinación de los límites máximos de la indemnización por sufrimientos morales (S/AC.26/1992/8 de fecha 27 de enero de 1992). El citado documento fue elaborado sobre la base de un estudio preparado por la Secretaría (S/AC.26/1991/WP.18). Asimismo, la Secretaría preparó una hoja informativa sobre el número de posibles solicitantes con derecho a indemnización por sufrimientos morales (S/AC.26/1992/CRP.5).

²¹¹² Las fórmulas para determinar los límites máximos de la indemnización son las siguientes:

- Categoría A: Cuando el cónyuge, hijo, padre o madre de la persona interesada hayan perdido la vida: 15.000 dólares de indemnización máxima por solicitante; 30.000 dólares de indemnización máxima por familia.

- Categoría B: Cuando la persona interesada haya sufrido lesiones corporales graves o pérdida de un miembro, desfiguración grave permanente o temporal, etc.: 15.000 dólares de indemnización máxima; 5.000 dólares de indemnización máxima por desfiguración importante temporal o por pérdida o limitación importante temporal del uso de un órgano.

- Categoría C: Cuando la persona interesada haya sido objeto de agresión sexual o tortura con agravantes: 5.000 dólares de indemnización máxima por incidente.

- Categoría D: Cuando la persona interesada haya asistido a los hechos mencionados en las categorías A, B o C de los que se hizo víctima intencionalmente a un conyuge, hijo o padre o madre: 2.500 dólares de indemnización máxima por solicitante; 5.000 dólares de indemnización máxima por familia.

- Categoría E: Cuando la persona interesada haya sido tomada como rehén o detenida ilegalmente durante más de tres días, o durante un período más corto en circunstancias que supusieran una amenaza inminente para su vida: 1.500 dólares por solicitante; 100 dólares por cada día que haya estado detenido en Irak o Kuwait además de los tres primeros días.

- Categoría F: Cuando la persona interesada se haya visto obligada a ocultarse durante más de tres días: 1.500 dólares por solicitante; 50 dólares por cada día que se haya visto obligado a ocultarse en el Irak o Kuwait después de los tres primeros días; límite máximo de 5.000 dólares por solicitante.

- Categoría G: Cuando la persona interesada haya sido privada de todos sus recursos económicos: 2.500 dólares de indemnización máxima por solicitante; 5.000 dólares de indemnización máxima por familia.

Las referidas cantidades serán pagaderas acumulativamente cuando se aplique más de una situación a un solicitante particular. Sin embargo, se aplicarán los siguientes límites máximos: 30.000 dólares de indemnización máxima por solicitante y 60.000 dólares de indemnización máxima por familia.

²¹¹³ En los supuestos anteriores en los que existía una controversia entre dos Estados con el empleo de la fuerza, el Consejo de Seguridad encaminó su acción hacia una decisión de alto el fuego y una recomendación sobre un método de arreglo pacífico de la controversia. Así, por ejemplo, en la Resolución 553 (1974), adoptada por el Consejo de Seguridad como consecuencia del desembarco turco en Chipre, se recomendaba a las partes en litigio el inicio de negociaciones y en la Resolución 502 (1982), relativa al asunto de las Islas Malvinas, el Consejo

"el régimen establecido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad para la reparación de los daños causados por Irak pueden ser el indicio de que algo está cambiando en la práctica internacional respecto a las consecuencias de los crímenes internacionales"²¹¹⁴.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El origen y las causas de la crisis del Golfo

1. El origen *mediato* de la crisis del Golfo es la **irracional distribución de territorios y delimitación de fronteras** realizada por las potencias coloniales occidentales, especialmente el Reino Unido, sobre los territorios de la región pertenecientes al Imperio Otomano, ya que resultado de la misma fue la creación de Estados "artificiales" que no se corresponden con la realidad histórico-geográfica ni étnico-religiosa de los territorios que les han sido atribuidos.

2. Los orígenes *inmediatos* de la crisis del Golfo son a) La crisis económica causada por **la deuda externa** de Irak, pues el conflicto del Golfo es resultado directo de la necesidad del régimen de Bagdad de sanear sus finanzas después de los ocho años de guerra con Irán. Las causas de la deuda externa de Irak y la consiguiente bancarrota de su economía son herencia de la guerra con Irán como consecuencia de las grandes inversiones iraquíes en armamento y la necesidad de reconstruir el país después de ocho años de guerra. b) Los *deseos expansionistas* de Irak hacia las aguas del Golfo Pérsico en busca de una salida en condiciones a las mismas. c) La necesidad de *potenciar la estabilidad interna* recurriendo al enemigo externo. d) Las aspiraciones en conseguir el *liderazgo* en la región.

3. Los *argumentos* buscados por las autoridades de Irak para intentar justificar su actuación en el Estado vecino han sido de lo más variado. Así, en un intento de argumentar lo injustificable, Irak ha recurrido a razones históricas, religiosas, políticas y jurídicas. Sin embargo, la extensa variedad de subterfugios iraquíes, todos ellos de débil defensa, son rápidamente

de Seguridad recomendó a las partes interesadas una solución diplomática.

²¹¹⁴ MILLAN MORO, L: La Comunidad..., cit., pág. 69.

desmentidos tras el análisis de los mismos, pues son argumentos carentes de coherencia histórica, política y jurídica tendentes a defender abnegadamente una conducta deplorable, apenas capaces de soportar el rigor investigador.

4. La *internacionalización* de la crisis del Golfo ha venido motivada por los intereses en la región de los Estados integrantes de la coalición multinacional, especialmente Estados Unidos de Norteamérica. Estos intereses son los relativos a 1) el petróleo; 2) el equilibrio estratégico regional y salvaguarda del orden regional; 3) la posible existencia de armas de destrucción masiva en poder de Irak y, en consecuencia, la consiguiente necesidad de destruirlas para evitar su utilización en futuros conflictos armados en la región; y 4) la seguridad de Israel. En todo caso, la postura adoptada por Estados Unidos confirma la práctica del denominado "The Reagan Codicil", resultante de las declaraciones del presidente REAGAN el 1 de octubre de 1981, y que supone una ampliación de la Doctrina Nixon y Carter.

SEGUNDA: **Subjetividad internacional de Kuwait**

1. Kuwait nunca fue territorio otomano y, por extensión, jamás ha sido territorio iraquí. Los hechos y circunstancias demuestran que Kuwait jamás perteneció a la provincia de Basora y, por ende, nunca estuvo sometido a la autoridad ni al dominio del Imperio Otomano, pues, desde el siglo XVIII, Kuwait es una realidad histórica, política y jurídica en tanto que ya concurrían en él los elementos esenciales del Estado para el Derecho internacional.

2. La subjetividad internacional de Kuwait es incuestionable y, por ello, hay que afirmar que la norma atributiva de subjetividad internacional atribuye *ipso iure* la misma a Kuwait como consecuencia de la *conurrencia de los elementos esenciales del Estado* para el Derecho internacional en esta entidad desde el siglo XVIII.

3. A la ausencia de vínculos de subordinación al Imperio Otomano debe añadirse el hecho de que Kuwait fue *reconocido oficialmente como Estado* por los principales países implicados en los destinos de la región y, posteriormente, tanto por Estados terceros como por organizaciones internacionales. En un primer momento, el reconocimiento de Kuwait por el Reino Unido reviste la forma *tácita* o implícita, ya que el mismo se deduce de un hecho concluyente consistente en la

celebración del *Agreement by the Shaikh of Kuwait regarding the non-reception of foreign representatives and the non-cession of territory to foreign powers or subjects* de 23 de enero de 1899. Especial importancia reviste el reconocimiento practicado por el Imperio Otomano sobre Kuwait en orden a las posteriores reclamaciones iraquíes sobre el mismo. Se trata de un reconocimiento expreso recogido en el Tratado firmado entre el citado Imperio y Reino Unido en 1913. Las autoridades de Bagdad reconocieron de forma expresa el Estado de Kuwait y sus fronteras mediante el canje de notas efectuado en 1932 entre NURI AL-SAID, Primer Ministro de Irak, y AHMED AL-JABER, Emir de Kuwait, relativo a la delimitación de las fronteras entre dichos Estados. Posteriormente, el 4 de octubre de 1963, ambos Estados firmaron las *Minutas convenidas sobre el restablecimiento de las relaciones de amistad, el reconocimiento y asuntos conexos*.

TERCERA: El comportamiento de Irak y el principio de arreglo pacífico de las controversias

1. El régimen de Bagdad se opuso al arreglo pacífico de la controversia, negando cualquier tipo de diálogo conducente a una solución pacífica. Irak violó la obligación de comportamiento que comporta este principio, pues en ningún momento procuró alcanzar una solución justa y rápida de la controversia. La conducta iraquí fue en todo momento contraria a la buena fe y al espíritu de cooperación que debe presidir el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, a mayor abundamiento, Irak adoptó medidas que agravaron la situación concreta y pusieron en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: invadió, ocupó y anexionó Kuwait. La negativa iraquí al arreglo pacífico de la controversia es, por tanto, constitutiva de un hecho ilícito internacional.

2. La crisis del Golfo ha mostrado y evidenciado la incapacidad de las organizaciones internacionales y, especialmente, de los órganos encargados de mantener la paz y seguridad internacionales, pues los mismos no han sido capaces de imponer una solución política. En consecuencia, la negativa iraquí a una solución negociada pone de manifiesto que los conflictos armados solamente podrán ser evitados cuando los Estados respeten de forma real, y no meramente ideal, los principios del Derecho internacional, esto es, arreglando las controversias internacionales por medios pacíficos.

CUARTA: La entrada de tropas iraquíes en Kuwait

1. El día 2 de agosto de 1990 el ejército iraquí violó las fronteras internacionales de Kuwait, atacando a sus fuerzas armadas e invadiendo su territorio. Al fenómeno militar de la invasión siguió la situación jurídica de la ocupación y la posterior anexión del citado territorio. La acción llevada a cabo por Irak, en tanto que guerra de agresión, implica una quiebra de los siguientes principios de las Naciones Unidas: a) el *principio de la prohibición del uso de la fuerza* en las relaciones internacionales, b) el *principio de la no intervención* y c) el *principio de igualdad soberana de los Estados*.

2. A la vista del comportamiento iraquí sobre la propiedad pública y privada existentes en Kuwait, salvo raras excepciones, hay que afirmar la confiscación, apropiación, pillaje y destrucción deliberada y a gran escala de numerosos bienes públicos y privados en una clara violación de las disposiciones internacionales en materia de Derecho internacional humanitario, pues tales actos no fueron necesarios desde un punto de vista militar.

3. Una valoración de carácter global permite afirmar que el régimen de Bagdad no respetó las garantías ni los derechos fundamentales de la población civil proclamados tanto en la esfera del Derecho de Ginebra como en el ámbito de los Derechos humanos.

4. Las autoridades de Irak vulneraron la práctica totalidad de las disposiciones contenidas en el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra y en especial debe condenarse la utilización de los aviadores aliados capturados como "escudos humanos", con el resultado de la muerte de uno de ellos, y su presencia forzada ante las cámaras de televisión iraquí. Ambas circunstancias suponen una clara violación de los derechos relativos al respeto de la persona física y al honor que debe presidir el trato dispensado a los prisioneros de guerra.

5. Las acciones iraquíes realizadas en el ámbito de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Estado de Kuwait son una clara transgresión de las obligaciones establecidas por el Derecho internacional. En consecuencia dicho Estado es responsable de la violación de las disposiciones relativas a los derechos e inmunidades del personal diplomático y consular previstas en las Convenciones de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, pero también del Derecho consuetudinario vigente, ya que, *en estos puntos*, tales Convenciones codifican la costumbre.

6. La utilización del petróleo como arma por Irak ha tenido consecuencias negativas sobre el medio ambiente y sobre la especie humana, así como sobre otras especies, pues tal acción ha ocasionado una alteración negativa sobre un espacio vital. Irak ha no sólo ha violado la regla general de Derecho consuetudinario que implica la obligación para los Estados de no perjudicar o causar daños al medio de otros Estados o al de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional, sino también las reglas convencionales contenidas en el Convenio de Kuwait de 1974, los principios 7 y 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano de 1972 y, por último, las disposiciones 35.3 y 55 del Protocolo Adicional I de Ginebra aplicables a título consuetudinario.

QUINTA: Calificación de la acción iraquí como agresión

1. La acción de Irak sobre Kuwait, en tanto que fue un uso de la fuerza armada contra la soberanía, integridad territorial e independencia política de este último Estado, es susceptible de ser calificada de agresión, pues esta última es una forma específica y cualificada del uso ilegítimo de la fuerza armada.

2. El hecho de que las Resoluciones del Consejo de Seguridad no mencionaran de forma expresa el término *agresión* y no realizaran referencia alguna a la Resolución 3314 (XXIX) no quiere decir que no estuviera calificando jurídicamente la referida acción como agresión, pues el Consejo de Seguridad sí realiza tal calificación a través de los actos de agresión contemplados en la Resolución 3314 (XXIX): *invasión, ocupación y anexión*. A mayor abundamiento, en la Resolución 661 (1990) el Consejo de Seguridad recoge los elementos contenidos en el artículo 1 de la Resolución 3314 (XXIX), relativo a la definición de agresión, y, a través de una redacción elíptica, califica la acción iraquí de agresión.

3. La guerra de agresión iraquí, en tanto que crimen contra la paz internacional, conlleva el hecho de que la adquisición del territorio kuwaití es ilícita y, por tanto, no reconocida como tal: el Derecho internacional no reconoce como legítima la adquisición de la soberanía territorial derivada del uso de la fuerza. En este sentido, si bien no menciona expresamente el artículo 5.3 de la Resolución 3314 (XXIX), el Consejo de Seguridad recoge en la Resolución 662 (1990) las consecuencias previstas en dicho precepto para los actos de agresión, pues dispone que "la anexión... carece de validez jurídica y ha de considerarse nula y sin valor" y "exhorta a todos los

Estados... a no reconocer esa anexión".

4. La razón de que el Consejo de Seguridad no se refiera de forma expresa a la Resolución 3314 (XXIX) es de carácter político, ya que, siguiendo una práctica, procura dejar conscientemente en la oscuridad el fundamento jurídico de la calificación realizada: la mención expresa de la precitada Resolución pudiera comportar un perjuicio a la libertad de acción del Consejo de Seguridad. No obstante, a pesar de no mencionar *eo nomine* la Resolución 3314 (XXIX), la utilización de la misma por parte del Consejo de Seguridad tiene dos importantes consecuencias, a saber: a) La gran importancia de la Resolución 3314 (XXIX) en orden a la calificación por el citado órgano de los actos mencionados en el artículo 39 de la Carta, y b) El cambio operado en la práctica internacional en los casos de *agresión directa*. En los conflictos armados resultantes de una agresión directa el Consejo de Seguridad nunca había dilucidado quién fue el agresor (p. ej. el conflicto entre China y Vietnam iniciado el 17 de febrero de 1979), limitándose a adoptar una serie de moderadas resoluciones que se limitaban a describir la situación (p. ej. Resoluciones 679 (1980), 514 (1982) y 522 (1982) en el conflicto entre Irán e Irak iniciado el 22 de septiembre de 1980) o a solicitar el cese inmediato de las hostilidades (p. ej. durante la guerra de las Islas Malvinas). El Consejo de Seguridad nunca ha imputado a ninguno de los contendientes la responsabilidad de la agresión ni ha calificado como tal las posibles conductas. Como puede observarse a este respecto, la acción del Consejo de Seguridad en la crisis del Golfo ha implicado un cambio de la práctica seguida hasta este momento.

SEXTA: La responsabilidad internacional de Irak

1. Irak ha generado una relación de responsabilidad internacional con ocasión de la comisión de varios hechos internacionalmente ilícitos que han supuesto la violación de obligaciones internacionales sin que existieran circunstancias excluyentes de la ilicitud.

En concreto, Irak es responsable internacional en tanto que autor de los siguientes hechos ilícitos: a) La comisión de numerosos daños innecesarios, así como la destrucción inútil e injustificada de la propiedad pública y privada de Kuwait y sus habitantes. b) Las acciones iraquíes sobre las misiones diplomáticas son una clara violación de lo dispuesto por la normativa contenida en las Convenciones de Viena de 18 de abril de 1961, sobre relaciones diplomáticas, y de 24 de abril de 1963, sobre relaciones consulares, de las que Irak es parte. c) La violación sistemática y constante de los derechos y garantías tanto de los prisioneros de guerra como de la población civil

previstos en los textos internacionales de Derecho humanitario y Derechos humanos. d) El vertido de petróleo a las aguas del Golfo y el incendio de las instalaciones petrolíferas de Kuwait. e) El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 4.1 del Convenio de La Haya: Irak no ha respetado sus bienes culturales al utilizar sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado. f) La acción iraquí sobre Israel y Arabia Saudí se presenta como un claro acto de agresión contra unos Estados soberanos: Irak fue autor de un uso de la fuerza prohibido por el artículo 2.4 de la Carta.

2. Las transgresiones de las normas internacionales generales y particulares cometidas por Irak han tenido como resultado un daño tanto para Kuwait como para terceros Estados y, esta circunstancia, implica para Irak la *obligación de reparar* y el *cese de la situación ilícita*.

SEPTIMA: La imputación a Irak de varios crímenes internacionales

1. El Estado de Irak es autor de la violación *grave* de una serie de *obligaciones de importancia esencial* para la comunidad internacional; es decir, hay que imputar a Irak la autoría de varios *crímenes internacionales*. Sin embargo, no todas las violaciones cometidas por Irak sobre normas de *ius cogens* son constitutivas de crimen internacional: la transgresión de una disposición de *ius cogens* no constituye siempre de forma necesaria un crimen internacional, pues *ius cogens* y crimen internacional son dos nociones conceptuales diferenciadas, si bien con ciertos puntos de conexión. Esta afirmación tiene su razón de ser en las siguientes circunstancias: a) La categoría de normas de *ius cogens* es más extensa y amplia que la de crímenes internacionales. b) El reconocimiento de una norma de *ius cogens* por la comunidad internacional es independiente de la calificación de un hecho internacionalmente ilícito como crimen internacional. c) Las normas de *ius cogens* deben englobarse en el seno del sistema de fuentes, mientras que el crimen internacional es una categoría del sistema de responsabilidad internacional, resultante de la distinción entre delitos y crímenes internacionales en el seno del hecho internacionalmente ilícito. d) Sólo será crimen internacional la violación *grave* de una norma de *ius cogens* o, en otras palabras, una norma de Derecho internacional aceptada y reconocida como esencial por la comunidad internacional en su conjunto.

2. En concreto, Irak ha violado gravemente las siguientes disposiciones reconocidas como esenciales por la comunidad internacional en su conjunto: a) Las disposiciones relativas al arreglo pacífico de las controversias internacionales, la prohibición del uso de la fuerza, la no intervención y

la igualdad soberana de los Estados. b) Las disposiciones relativas a la prohibición de los atentados contra la vida, la tortura y demás tratos degradantes o inhumanos y los juicios sin garantías procesales. c) Las disposiciones relativas a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos y los locales de las misiones diplomáticas. d) Las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente. Las acciones mediante las que se violan los principios y normativa internacional referida es grave y, por tanto, deben ser calificadas como crímenes internacionales imputables a Irak: el citado Estado es autor de varios crímenes internacionales.

3. La atribución de un crimen internacional a un Estado incide directamente sobre las consecuencias de la imputación a dicho Estado del hecho internacionalmente ilícito y, en definitiva, sobre la obligación de reparar, pues el crimen internacional conlleva un régimen de responsabilidad internacional particularmente más severo, amén de la posibilidad de que sujetos distintos de Kuwait, no perjudicados directamente por el hecho internacionalmente ilícito, invoquen su comisión para exigir responsabilidad a Irak. Por tanto, las consecuencias jurídicas del crimen internacional se extienden más allá de la simple reparación en tanto que puede dar lugar a sanciones.

OCTAVA: La reacción internacional: los medios descentralizados

1. El embargo económico decretado por Estados Unidos y otros países aliados con anterioridad a la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad debe enmarcarse en la esfera de las *represalias no armadas*, ya que el mismo se presenta como respuesta al acto de agresión de Irak sobre Kuwait. El citado embargo se adopta en respuesta a un crimen internacional y, en consecuencia, la reacción de terceros Estados, no directamente perjudicados, aplicando sanciones económicas contra Irak responde a la idea de que dichos Estados pueden adoptar individual y autonomamente dichas sanciones frente a Estados que incumplen normas esenciales para la comunidad internacional.

La práctica internacional iniciada a mediados de 1970 unida a la *opinio iuris* existente ha posibilitado quizás la cristalización de una norma consuetudinaria en la materia que permite la reacción individual y autónoma o descentralizada de terceros Estados, imponiendo auténticas sanciones, frente a Estados autores de crímenes internacionales.

2. La actividad de interdicción naval, que implica un uso limitado y proporcional de la fuerza, iniciada por los Estados Unidos y otros Estados con anterioridad a la Resolución 665 (1990) del Consejo de Seguridad debe enmarcarse inicialmente en la esfera de los actos ilícitos en cuanto que medidas de fuerza no basadas en una autorización expresa del referido Consejo. Pero hay que invocar tres circunstancias que hacen dudar de la ilicitud real de tales medidas: a) Ningún Estado presentó protesta alguna por la actividad de interceptación naval. b) El Consejo de Seguridad, mediante la Resolución 665 (1990) legalizó la interceptación naval. c) A partir de la referida interceptación, el Consejo de Seguridad pasa a encuadrar su acción en el ámbito de las medidas del artículo 42 de la Carta.

NOVENA: La reacción internacional: los medios institucionalizados

1. La crisis y guerra del Golfo ha demostrado que, si bien en un principio la aplicación y ejecución de las normas internacionales esta en poder de los Estados, algo está cambiando en la práctica internacional en la materia, pues la reacción institucional desplegada constituye el primer supuesto en que la comunidad internacional en su conjunto ha exigido responsabilidad a un Estado. Por tanto, puede concluirse que la reacción institucional ante el comportamiento de Irak constituye un hito en la práctica internacional en materia de sanciones, ya que las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad en respuesta a las violaciones del Derecho internacional cometidas por Irak deben enmarcarse en el ámbito de la sociedad internacional institucionalizada en tanto que sanciones de carácter colectivo.

2. Según el mecanismo previsto en el Capítulo VII de la Carta se otorga al Consejo de Seguridad una serie de poderes de carácter sancionador que puede ejercitar mediante medidas coercitivas que no implican el uso de la fuerza (art. 41) y medidas que implican el uso de la fuerza armada (art. 42) contra el Estado responsable de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión (art. 39). En todo caso, hay que observar que no existe una jerarquía entre los artículos 41 y 42 y, en consecuencia, el Consejo de Seguridad podrá aplicarlos de forma indistinta a la vista del supuesto concreto. Las sanciones impuestas por el citado órgano a Irak derivan del Capítulo VII y, en este sentido, responden a la acción de dicho órgano en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Asimismo, la discrecionalidad del Consejo de Seguridad puede conducir a la adopción de decisiones -obligatorias- y

recomendaciones -no obligatorias- en la esfera de este Capítulo.

3. En el ámbito de la actividad sancionadora del artículo 41 de la Carta, el Consejo de Seguridad adoptó una serie de medidas susceptibles de ser consideradas sanciones económicas: la Resolución 661 (1990) que dispone el embargo económico sobre Irak y la Resolución 670 (1990) que dispone el embargo aéreo contra dicho país.

4. En virtud del artículo 42, el Consejo de Seguridad autorizó el uso de la fuerza armada en las Resoluciones 665 (1990) y 678 (1990), si bien en el primer caso se trataba de un uso limitado y proporcional, en determinadas circunstancias y bajo la autoridad del Consejo, para mantener el bloqueo naval sobre Irak.

DECIMA: La reacción institucional: la negativa a reconocer la situación de hecho resultante de la acción iraquí

1. El Consejo de Seguridad dispone en la Resolución 662 (1990) que la anexión iraquí de Kuwait carece de validez jurídica y debe considerarse nula y sin valor y, por ello, exhorta a todos los Estados y organizaciones internacionales que se abstengan de todo acto que pudiera interpretarse como un reconocimiento de tal anexión. Por tanto, la adquisición territorial de Irak resultante de la agresión perpetrada contra Kuwait es ilícita y no debe ser reconocida.

2. En atención al contenido de la Resolución puede indicarse que reviste un carácter declarativo de unas normas de Derecho internacional, pues el Consejo de Seguridad constata la existencia de unas normas internacionales que tanto los Estados como las organizaciones internacionales deben obedecer y cumplir.

UNDECIMA: La reacción institucional: el embargo económico

1. En la Resolución 661 (1990) el Consejo de Seguridad decreta el embargo económico contra Irak en aplicación del artículo 41 de la Carta, así pues las medidas de carácter económico y financiero dispuestas en la citada Resolución, en tanto que sanción económica ante un acto de agresión, permiten englobar las mismas en la esfera de las medidas coactivas.

2. El contenido del embargo relativo a los productos alimenticios fue matizado por la Resolución 666 (1990) estableciendo una serie de excepciones al referido embargo. Con estas excepciones el Consejo de Seguridad intenta mitigar los sufrimientos humanos y, por ende, cumple con las obligaciones de respeto de los derechos humanos.

DUODECIMA: La reacción institucional: el bloqueo naval

1. La Resolución 665 (1990), por la que se autorizó un uso mínimo y proporcional de la fuerza para hacer cumplir el embargo económico, se enmarca en la esfera de las medidas coactivas del artículo 42 de la Carta. Por tanto, la citada Resolución se sitúa en un contexto completamente diferente a las Resoluciones anteriores.

2. La postura mantenida por los Estados Unidos y algunos de los países aliados, iniciando previamente actividades de interdicción naval, ha contribuido al cambio operado en la acción del Consejo de Seguridad, pues con la Resolución 665 (1990) se consagra tal práctica -la interdicción naval- y se acepta un hecho consumado. En consecuencia, mientras que por medio de la Resolución 661 (1990) se adoptaron sanciones económicas propias del artículo 41, a través de la Resolución 665 (1990) el Consejo de Seguridad impone una medida del artículo 42.

DECIMO TERCERA: La reacción institucional: el uso de la fuerza

1. La Resolución 678 (1990) autoriza a los Estados miembros que cooperan con Kuwait para que "utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la Resolución 660 (1990)... y todas las Resoluciones que la siguieron y para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la Región". Como puede observarse, el texto transcrito no menciona expresamente el término "fuerza", pero no excluye el uso de la fuerza, si bien tampoco impone la obligación de recurrir a ella.

2. La Resolución 678 (1990) no se separa en momento alguno de la legalidad, pues, a la luz de los artículos 24, 42 y 48 de la Carta, puede afirmarse que la aplicación del primero de ellos implica necesariamente la delegación de una competencia propia del Consejo de Seguridad en favor de los Estados miembros que ejerzan la acción requerida para realizar las decisiones del mentado órgano para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad

puede encomendar a los Estados miembros la puesta en práctica de las medidas por él dispuestas y, en consecuencia, hay que afirmar la conformidad de la Resolución 678 (1990) con la Carta y, por tanto, la legalidad de la misma.

3. Cuestión distinta es la relativa a la relación entre el artículo 42 y 43 de la Carta, pues este último dispone un sistema de convenios especiales a celebrar entre el Consejo de Seguridad y los miembros de la Organización para poner a su disposición las fuerza armadas y ante la ausencia de tales convenios -el artículo 43 no se aplicó en la guerra del Golfo- podría argumentarse la ilegalidad del uso de la fuerza contra Irak. Sin embargo, atendiendo a los artículos 42 *in fine* y 48 de la Carta puede sostenerse que la falta de conclusión de los referidos acuerdos no pueden ser un obstáculo insalvable que impida el recurso a este tipo de medidas, ya que, en este sentido, atendiendo al principio de los poderes implícitos y del efecto útil, el Consejo de Seguridad dispone de una gran amplitud de facultades a la hora de utilizar las fuerzas armadas nacionales de los Estados miembros para emprender una acción de carácter militar.

4. Ahora bien, las acciones militares deben encontrarse bajo el control y la supervisión del Consejo de Seguridad y la Resolución 678 (1990) no aseguró a dicho órgano el control de las medidas militares adoptadas contra Irak, pues el Consejo de Seguridad omitió voluntariamente el referido control. Empero tal circunstancia no implica la ilegalidad del uso de la fuerza.

En el caso examinado puede señalarse la posible actuación *ultra vires* del Consejo de Seguridad en la Resolución 678 (1990), al omitir voluntariamente el control de las acciones militares, si bien tal actividad queda convalidada por la práctica ulterior al no haberse producido protesta alguna en el seno del Consejo de Seguridad. Asimismo, a la no protesta cabe añadir: a) la Resolución 678 (1990) tiene su fundamento en el amplio consenso político existente en esos momentos; b) la no solicitud de una opinión consultiva al respecto ante el Tribunal Internacional de Justicia; y c) el Consejo de Seguridad, al tenor del artículo 47 de la Carta, no tiene la obligación jurídica de constituir el Comité de Estado Mayor. En definitiva, cabe afirmar bien la validez jurídica de la Resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad, o bien una actuación *ultra vires* convalidada *a posteriori*.

La Resolución 678 (1990) puede plantearse como el origen de una práctica general de la Organización en el campo del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, esto es, ante el consenso político existente entre los Estados miembros, podría estarse en presencia de una reforma

desde la práctica de las Naciones Unidas consistente en la autorización institucional, mediante una Resolución del Consejo de Seguridad, para el uso de la fuerza armada prescindiendo dicho Consejo del control de las operaciones militares. En el contexto de la citada Resolución, debe sostenerse que la voluntaria ausencia de control no implica la ilegalidad de las acciones armadas contra Irak, pero si pone de manifiesto que la práctica internacional resultante de la realidad política, está divorciada de la realidad jurídica. En el caso de que tal práctica se confirme, ésta puede acarrear una serie de riesgos, pues la acción armada quedará en manos de la superpotencia de turno, mientras que el papel de las Naciones Unidas será marginal, limitándose a autorizar el uso de la fuerza armada y legitimando el recurso a dicha fuerza decidido por cualquier Estado en defensa del Derecho internacional.

DECIMO CUARTA: La reacción institucional: el sistema para realizar las restituciones y compensaciones de Irak

1. El sistema elaborado por el Consejo de Seguridad para llevar a cabo las restituciones y compensaciones de Irak implica un cambio respecto de la práctica internacional anterior relativa a las controversias entre Estados con el uso de la fuerza (p. ej. Resolución 553 (1974) adoptada tras el desembarco turco en Chipre y Resolución 502 (1982) relativa al caso de las Islas Malvinas), pues la práctica del citado órgano consistía en una decisión de alto el fuego y una recomendación sobre un método determinado de arreglo pacífico de la controversia. Por el contrario, en la crisis y guerra del Golfo, el Consejo de Seguridad a) ha establecido la existencia de determinados hechos imputables a Irak, b) ha calificado dichos hechos como ilícitos en tanto que contrarios a la normativa internacional y c) ha creado un mecanismo específico de indemnización.

2. Por primera vez, a través de las Resoluciones 687 (1991), 692 (1991), 699 (1991), 705 (1991), 706 (1991) y 712 (1991), el Consejo de Seguridad institucionaliza la responsabilidad internacional de un Estado mediante la constitución de una Comisión y un Fondo de Indemnización para la reparación de los daños ocasionados por Irak; esto es, el Consejo de Seguridad ha creado un mecanismo específico de indemnización para garantizar las compensaciones económicas resultantes de los daños ocasionados por los hechos internacionalmente ilícitos perpetrados por Irak.

DECIMO QUINTA: **Organizaciones internacionales regionales**

1. La crisis y guerra del Golfo ha resaltado la insuficiencia de las organizaciones regionales, siendo su consecuencia inmediata la necesidad de examinar la vigencia de las mismas, pues no han respondido a las esperanzas depositadas en ellas y dicha circunstancia debe ser el punto de partida para iniciar un avance en busca de soluciones prácticas y realistas, no meramente ideales, que permitan abordar futuras crisis con garantías de éxito en la resolución pacífica de las mismas.

2. La crisis del Golfo ha demostrado que la unidad de la nación árabe es una mera ficción. Los intereses particulares propios de cada Estado miembro de la Liga Árabe primaron sobre los intereses de los árabes en general y puso de manifiesto más que nunca la división existente entre ellos. Por tanto, el futuro de la Liga Árabe como foro de discusión y solución de los problemas de los países árabes es incierto.

3. La crisis del Golfo ha revelado la insuficiencia y división de criterios existentes entre los Estados de la Comunidad Europea a la hora de edificar una política exterior y de defensa común. En todo caso, la unión política sólo será real y efectiva si va acompañada de una política exterior y de seguridad y defensa común. Por otra parte, una vez llevadas a cabo las modificaciones oportunas, la UEO debe tener un espacio propio en la defensa europea, rompiendo de esta forma el monopolio que, hasta estos momentos, ejerce en la materia la OTAN.

4. El conflicto del Golfo sólo ha servido para que la OTAN pueda contemplar sus propias deficiencias, iniciando un debate interno sobre la necesidad de realizar modificaciones encaminadas a una mayor operatividad pues, la reciente crisis ha demostrado la imposibilidad a nivel práctico de intervenciones de carácter defensivo occidentales fuera de la zona (límite territorial); en otras palabras, la conducta observada por la OTAN durante la crisis ha sido una mera anécdota en el contexto global de la misma.

BIBLIOGRAFIA

I. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

a) Jurídico-internacionales

Dictionnaire de la Terminologie du Droit International Public, Union Académique International, París, 1960.

Encyclopédie juridique. Répertoire de Droit International, Dalloz, París, 1968/69.

Encyclopedia of Public International Law, Bernhardt Ed., Amsterdam, 1981-1987.

b) Otras materias

Atlas, El País, Madrid, 1991.

Atlas. Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona, 1984.

Cien años de la vida del mundo, La Vanguardia, 1981.

El misterio de las grandes civilizaciones desaparecidas, Reader's Digest, Madrid, 1981.

Geografía Universal Larousse, Barcelona, 1967.

Gran Enciclopedia Larousse, Barcelona, 1971.

Historia de la Humanidad, Barcelona, 1977.

Las guerras de un siglo, La Vanguardia, Barcelona, 1982.

II. COLECCIONES LEGISLATIVAS

a) Colecciones de legislaciones nacionales

EL-SAHILY, M y EL MASSAEED, A: A collection of laws and legislations of the State of Kuwait, 1963.

UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: Laws and regulations on the regime of the high seas, 1951, vol. I.

UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES: National legislation and treaties relating to the law of sea, New York, 1970, 1974 y 1976.

b) Colecciones y recopilaciones de tratados y convenios internacionales

AITCHISON, G: A collection of treaties, engagements and sanads relating to India and Neighbouring countries, Delhi, 1913.

CORRIENTE CORDOBA, J: Derecho internacional público, Madrid, 1989.

DEL ARENAL, C y ALDECOA, F: España y la OTAN. Textos y documentos, Madrid, 1986.

LAUTERPACHT, E y OTROS: The Kuwait crisis: basic documents, Cambridge, 1991.

MESA, R: La sociedad internacional contemporánea. Documentos básicos, Madrid, 1983.

NACIONES UNIDAS: Multilateral Treaties deposited with the Secretary General, New York, 1986.

NACIONES UNIDAS: Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales,

Nueva York, 1988.

OID: Invasión iraquí de Kuwait. Conflicto del Golfo Pérsico, Madrid, 1991.

ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989.

SOCIETE DES NATIONS: Recueil des traités, 1924 y 1925.

TORRES UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990.

III. OBRAS GENERALES Y COLECTIVAS. MONOGRAFIAS

ABRISQUETA, J: El Derecho consular internacional, Madrid, 1974.

ABRISQUETA, J: La organización consular. El derecho consular internacional y la legislación española sobre la institución consular, Madrid, 1977.

ABU-HAKIMA, A: The modern history of Kuwait 1.750-1.965, Montreal, 1982.

AGUIRRE, M y MATTHEWS, R: Guerras de baja intensidad, Madrid, 1989.

AKEHURST, M: Introducción al Derecho internacional, Madrid, 1977.

ALDECOA LUZARRAGA, F: La Unión Europea, Madrid, 1985.

ARON, R: Paz y guerra entre las naciones, Madrid, 1984.

AS SABAH, S: Les emirats du Golfe, París, 1980.

ASRAT, B: Prohibition of force under the UN Charter. A study of art. 2(4), Uppsala, 1991.

BAEHR, P y GORDENKER, L: The United Nations. Reality and ideal, New York, 1985.

- BALLADORE PALLIERI, G: Diritto bellico, Padova, 1954.
- BALLALOU, J: L'ONU et les opérations de maintien de la paix, París, 1971.
- BALLENEGGER, J: La pollution en Droit international. La responsabilité pour les dommages causés par la pollution transfrontière, París, 1975.
- BALTA, P: Irán-Irak, cinco mil años de guerra, Barcelona, 1985.
- BARBERIS, J: Los sujetos del Derecho internacional actual, Madrid, 1984.
- BARSTON, R: Modern diplomacy, Londres, 1988.
- BASSIOUNI, M: International criminal law, Maryland, 1980.
- BERMEJO GARCIA, R: El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites, Madrid, 1993.
- BERRIDGE, G: Return to the UN. UN diplomacy in regional conflicts, Londres, 1991.
- BLANC, A: La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional, Barcelona, 1990.
- BLANCO GASPAR, V: La agresión internacional: intentos de definición, Madrid, 1973.
- BLOOM, W: Personal identity, national identity and international relations, Cambridge, 1989.
- BRAILLARD, P: Theories des relations internationales, París, 1977.
- BROWNLIE, I: System of the law of nations: State responsibility, Oxford, 1983.
- BROWNLIE, I: Principles of public international law, Oxford, 1990.
- BROWNLIE, I: International law and the use of force by states, Oxford, 1991.

- BUERGENTHAL, T: International human rights, Minnesota, 1988.
- BURTON, J: Teoría general de las relaciones internacionales, México, 1973.
- CAHIER, Ph: Derecho diplomático contemporáneo, Madrid, 1965.
- CALOGEROPOULOS-STRATIS, S: Le recours a la force dans la société internationale, París, 1986.
- CALEGEROPOULOS-STRATIS, S: Droit humanitaire et droits de l'homme. La protection de la personne en période de conflit armé, Genève, 1980.
- CAPOTORTI, F: L'occupazione nel diritto di guerra, Napoli, 1949.
- CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía del Estado y derecho internacional, Madrid, 1976.
- CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional en perspectiva histórica, Madrid, 1991.
- CARRILLO SALCEDO, J: El Derecho internacional en un mundo en cambio, Madrid, 1985.
- CARRILLO SALCEDO, J: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1991.
- CARRILLO SALCEDO, J: La crisis constitucional de las Naciones Unidas, Madrid, 1966.
- CASSESE, A: Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, Barcelona, 1991.
- CENTENO, R: El petróleo y la crisis mundial, Madrid, 1983.
- COFFEY, J: The Atlantic Alliance and the Middle East, Londres, 1989.
- COHEN, S: British policy in Mesopotamia 1903-1914, Londres, 1988.

- COLARD, D y GUILHAUDIS, J: Le Droit de la sécurité internationale, París, 1986.
- COT, J y PELLET, A: La Charte des Nations Unies, París, 1991.
- COULOUMBIS, T y WOLFE, J: Introducción a las relaciones internacionales, Buenos Aires, 1979.
- CUERVO-ARANGO, C y TRUJILLO, J: Introducción a la economía, Madrid, 1986.
- CHERIF BASSIOUNI, M: Derecho penal internacional, Madrid, 1984.
- CHURCHILL, R y FREESTONE, D: International law and global climate change. International legal issues and implications, 1992.
- DAUDET, Y: Aspects du système des Nations Unies dans le cadre de l'idée d'un nouvel ordre mondial, 1991.
- DE VISSCHER, Ch: Teorías y realidades en Derecho internacional público, Barcelona, 1962.
- DE YTURRIAGA, J: Participación de la ONU en el proceso de descolonización, Madrid, 1967.
- DEL ARENAL, C: Introducción a las relaciones internacionales, Madrid, 1990.
- DEKKER, I y POST, H: The Gulf war of 1980-1988. The Iran-Irak war in international legal perspective, 1992.
- DALAMAINE, D: El shock de la deuda. Toda la historia de la crisis crediticia mundial, Barcelona, 1985.
- DELISSEN, A y GERARD, J: Humanitarian law of armed conflict, 1991.
- DEMBINSKI, L: The modern law of diplomacy. External missions of States and

international organizations, Dordrecht, 1988.

DEVLIN, J: The Baaz Party from its origins to 1966, Stanford, 1968.

DIAZ BARRADO, C: El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho internacional, Zaragoza, 1989.

DIEZ DE VELASCO, M: Instituciones de Derecho internacional público, Madrid, 1991 (tomo I) y 1990 (tomo II).

DREUX, P: Introducción a la ecología, Madrid, 1986.

EIDELBER, P: Saddam's strategy, Quebec, 1979.

ETIENNE, A: La protección de la persona humana en el Derecho internacional, México, 1987.

ETIENNE, B: L'islamisme radical, París, 1987.

FAROUK, M y SLUGLETT, P: Iraq since 1958: from revolution to dictatorship, Londres, 1990.

FERNANDEZ, A: Historia contemporánea, Madrid, 1977.

FERREIRO LAPATZA, J: Curso de Derecho financiero español, Madrid, 1981.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL: La deuda externa. Definición, cobertura estadística y metodología, Washington, 1989.

FRANKEL, J: International relations in a changing world, Oxford, 1988.

GARCIA AMADOR, F: Principios de Derecho internacional que rigen la responsabilidad, Madrid, 1963.

GIDDENS, A: The nation-state and violence, Cambridge, 1.985.

GILPIN, R: War and change in world politics, Cambridge, 1981.

GILPIN, R: The political economy of international relations, Princeton, 1987.

GLAHN, G: The occupation of enemy territory, Londres, 1957.

GLUBB, J: A short history of arab peoples, New York, 1970.

GONZALEZ CAMPOS, J: Curso de Derecho internacional público, Oviedo, 1975.

GONZALEZ CAMPOS, J; SANCHEZ RODRIGUEZ, L y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Curso de Derecho internacional público, Madrid, 1990.

GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter of the United Nations. Commentary and Documents, New York, 1969.

GRAZ, L: The turbulent Gulf, Londres, 1990.

GRAZ, L: L'Irak au présent, Lausanne, 1979.

GRIMAL, H: Historia de las descolonizaciones del siglo XX, Madrid, 1989.

GUTIERREZ ESPADA, C: El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho internacional, Madrid, 1987.

GUTIERREZ ESPADA, C: El uso de la fuerza y el Derecho internacional después de la descolonización, Valladolid, 1988.

GUTIERREZ ESPADA, C: Hacia un compendio de Derecho internacional público, Barcelona, 1991.

HAMILTON, A: Petróleo. El precio del poder, Barcelona, 1987.

HECHICHE, A: L'autodétermination palestinienne entre le droit et la force: face aux obstacles americano-israéliens, 1991.

HENKUN, L: Derecho y política exterior de las naciones, Buenos Aires, 1986.

HITTI, P: Historia de los árabes, Madrid, 1950.

HOFFMANN, S: Teorías contemporáneas sobre las relaciones internacionales, Madrid, 1963.

HOLSTI, K: Peace and war: armed conflicts and international order. 1948-1989, Londres, 1991.

HUGHES, D: Environmental law, Londres, 1986.

JIMENEZ DE ARECHAGA, A: Curso de Derecho internacional público, Montevideo, 1961.

JIMENEZ PIERNAS, C: La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado. Alicante, 1988.

JIN KAHNG, T: Law, politics, and the Security Council, The Hague, 1969.

KAY, D y SKOLNIKOFF, E: World eco-crisis, international organizations in response, Wisconsin, 1972.

KELLER, P: El problema árabe, Barcelona, 1952.

KELSEN, H: Derecho y paz en las relaciones internacionales, México, 1986.

KHADDURI, M: The Gulf war: the origins and implications of the Iraq-Iran conflict, Oxford, 1988.

- KHALIL, S: Republic of Fear, Londres, 1989.
- KIENLE, E: Ba'th versus Ba'th: the conflict between Syria & Iraq, Londres, 1990.
- KISS, Ch: Los principios generales del Derecho del medio ambiente, Valladolid, 1975.
- KISS, Ch: Droit international de l'environnement, París, 1989.
- LAMMERS, J: Pollution of international watercourses, Boston, 1984.
- LAPIDUS, I: A history of islamic societies, Cambridge, 1988.
- LEE, L: Consular law and practice, Londres, 1961.
- LEE, L: Vienna Convention on consular relations, Leyden, 1966.
- LERNER, P: Teoría económica del control, México, 1951.
- LERNER, P y HANSEN, A: Lecturas sobre política fiscal, Madrid, 1959.
- LEWIS, B: Los árabes en la historia, Madrid, 1956.
- LEYENDECKER, H y RICKELMANN, R: Mercanti di morte, Milano, 1991.
- LISZT, F: Derecho internacional público, Barcelona, 1929.
- LOPEZ GARCIA, B y FERNANDEZ SUZOR, C: Introducción a los regímenes y constituciones árabes, Madrid, 1985.
- LOT, W: The division of the World, 1941-1955, Londres, 1988.
- LOZANO BARTOLOZZI, P: Estructura y dinámica de las relaciones internacionales, Barcelona, 1987.
- LUARD, E: Conflict and peace in the modern international system, Londres, 1988.

MANGAS MARTIN, A: Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario, Salamanca, 1990.

MARESCA, A: Las relaciones consulares, Madrid, 1974.

MARESCA, A: Il procedimento protocollare internazionale, Milano, 1969.

MARIÑO MENENDEZ, F: Nociones de Derecho internacional público, Zaragoza, 1989.

MARTIN MATEO, R: Derecho ambiental, Madrid, 1977.

MARTINEZ CARRERAS, J: Historia de la descolonización, 1919-1986. Las independencias de Asia y Africa, Madrid, 1987.

MCCOUBREY, H: International humanitarian law. The regulation of armed conflicts, Vermont, 1990.

MEDINA ORTEGA, M: La teoría de las relaciones internacionales, Madrid, 1982.

MERAD, A: L'Islam contemporain, París, 1990.

MERON, T: Human rights law-making in the United Nations. A critique of instruments and process, Oxford, 1986.

MERON, T: Human rights in international law. Legal and policy issues, Oxford, 1989.

MESA, R: Teoría y práctica de relaciones internacionales, Madrid, 1980.

MIAJA DE LA MUELA, A: Introducción al Derecho internacional público, Madrid, 1978.

MIDDLE EAST WATCH: Human rights in Iraq, Londres, 1990.

MINISTERIO DE INFORMACION DE KUWAIT: Kuwait. Realidades y Cifras, Kuwait, 1984.

MOREAU DEFARGES, P: Les relations internationales dans le monde d'aujourd'hui. Conflits et interdépendances, París, 1987.

MULLER, G y WISE, E: International criminal law, Londres, 1965.

MUNICH, J: Las relaciones consulares, Bellaterra, 1991.

MUZAHERI, A: El mundo musulman, en "Historia de la humanidad", Barcelona, 1979.

NAYLOR, R: Dinero caliente y deuda internacional: dos caras de una misma moneda, Barcelona, 1987.

NGUYEN, D; DAILLIER, P y PELLET, A: Droit international public, París, 1987.

NICHOLSON, M: Análisis del conflicto, Madrid, 1974.

OPPENHEIM, L: Tratado de Derecho internacional público. Controversias, guerra y neutralidad, tomo II, vols., I y II, Barcelona, 1966.

ORTEGA CARCELEN, M: La legítima defensa del territorio del Estado, Madrid, 1991.

PASTOR RIDRUEJO, J: Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales, Madrid, 1992.

PATTI, S: La tutela civile dell'ambiente, Padova, 1979.

PECES BARBA, G: Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales, Madrid, 1982.

PEREZ VERA, E: Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica, Madrid, 1973.

PFEIFENBERGER, W: Las Naciones Unidas y sus órganos de seguridad, Madrid, 1977.

PIÑOL RULL, J: El principio de no intervención (Tesis Doctoral), Barcelona, 1978.

PIÑOL RULL, J: El principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados en el Derecho internacional actual, Bellaterra, 1979.

PRIEUR, M: Droit de l'environnement, París, 1991.

QUAID, H: History of Kuwait, Doha, 1990.

RAYNER, S: The theory of contracts in islamic law. A comparative analysis with particular reference to modern legislation in Kuwait, Bahrain and the UAE, 1991.

REMIRO BROTONS, A: Derecho internacional público. Principios fundamentales, Madrid, 1983.

REUTER, P: Derecho internacional público, Barcelona, 1978.

REUTER, P: Organizaciones europeas, Barcelona, 1968.

REUTER, P y COMBACAU, J: Institutions et relations internationales, París, 1990.

REYNOLDS, P: Introducción al estudio de las relaciones internacionales, Madrid, 1977.

RODLEY, N: The treatment of prisoners under international law, Oxford, 1987.

RODRIGUEZ CARRION, A: Lecciones de Derecho internacional público, Madrid, 1990.

RODRIGUEZ CARRION, A: Uso de la fuerza por los Estados, Malaga, 1974.

ROIG, J y ORTEGA, R: Historia moderna y contemporánea, Barcelona, 1974.

ROUSSEAU, Ch: Le Droit des conflits armés, París, 1983.

- ROUSSEAU, Ch: Derecho internacional público, Barcelona, 1966.
- RUIZ BRAVO, C: La controversia ideológica nacionalismo árabe/nacionalismos locales, Oriente 1919-1952, Madrid, 1976.
- SALMON, J: La responsabilité internationale, Bruxelles, 1983-1984.
- SAMPSON, A: The seven sisters, Londres, 1975.
- SEARA VAZQUEZ, M: Tratado general de las organizaciones internacionales, México, 1974.
- SENARCHENS, P: La crise des Nations Unies, París, 1988.
- SERECHE, R: Le marché pétrolier international: ruptures et nouvelles configurations, París, 1985.
- SONNENFELD, R: Resolutions of the United Nations Security Council, Londres, 1988.
- SORENSEN, M: Manual de Derecho internacional público, México, 1973.
- STORK, J: Il petrolio arabo, Torino, 1978.
- TAMAMES, R: Estructura económica internacional, Madrid, 1988.
- THE MINISTRY OF INFORMATION: Kuwait. Facts and Figures, Kuwait, 1988.
- THIERRY, H; COMBACAU, J; SUR, S y VALLEE, Ch: Droit international public, París, 1986.
- TODARO, M: El desarrollo económico del Tercer Mundo, Madrid, 1988.
- TOMA, P y GORMAN, R: International relations. Understanding global issues, California,

1990.

TRUYOL Y SERRA, A: La sociedad internacional, Madrid, 1977.

TRUYOL Y SERRA, A: Los derechos humanos, Madrid, 1982.

TRUYOL Y SERRA, A: La teoría de las relaciones internacionales como sociología (Introducción al estudio de las relaciones internacionales), Madrid, 1973.

UNITED NATIONS INSTITUTE FOR TRAINING AND RESEARCH: The United Nations and the maintenance of international peace and security, Boston, 1987.

VAN LIER, I: Acid rain and air pollution, Toronto, 1981.

VERDROSS, A: Derecho internacional público, Madrid, 1955.

VERHOEVEN, J: La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine, París, 1975.

VILARIÑO, E: Curso de Derecho diplomático y consular, Madrid, 1987.

VIRALLY, M: Le Droit international en devenir. Essais écrits au fil des ans, París, 1990.

VILLARY, M: Le Droit international en devenir. Essais écrits au fil des ans, París, 1990.

VOIGT, J: La destrucción del equilibrio biológico, Madrid, 1987.

VV.AA: Commentaire des Protocoles additionels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève, Genève, 1986.

VV.AA: Protección de los derechos humanos en Derecho penal internacional y español, San Sebastian, 1989.

VV.AA: Veinte años de evolución de los derechos humanos, México, 1974.

WILKINSON, J: Arabia's frontiers: the history of Britain's Boundary Drawing in the desert, Londres, 1991.

WOOLFSON, M: Prophets in Babylon, Londres, 1980.

YEAGER, L: Relaciones monetarias internacionales, Madrid, 1984.

YODER, A: The evolution of the United Nations system, New York, 1989.

ZORGBIDE, Ch: Dictionnaire de politique internationale, París, 1988.
Malaga, 1974.

ZOUREK, J: L'interdiction de l'emploi de la force en Droit international, Genève, 1974.

IV. ARTICULOS DE REVISTAS Y CONTRIBUCIONES EN OBRAS COLECTIVAS

ABELLAN HONRUBIA, V: El Derecho humanitario bélico: evolución histórica, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

ABELLAN HONRUBIA, V: La protección internacional de los derechos humanos: métodos internacionales y garantías internas, en "Pensamiento jurídico y sociedad internacional", Madrid, 1986, t. I, pág., 59 y ss.

ABELLAN HONRUBIA, V: Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989.

ABELLAN HONRUBIA, V: Aspectos jurídico-internacionales de la desaparición forzada de personas como práctica política dl Estado, en "Estudios jurídicos en honor del profesor Octavio Perez-Vitoria", 1983, t. I, pág., 16 y ss.

ABELLAN HONRUBIA, V: El terrorismo internacional, en REDI, 1975, pág., 33 y ss.

ABU-SAHLIEH, S: La definition internationale des droits de l'homme et l'Islam, en RGDIP, 1985, pág., 625 y ss.

AGUILAR NAVARRO, M: La crisis del Derecho internacional y la teoría de sus sujetos, en REDI, 1964, pág., 11 y ss.

AGUIRRE, M: Fuera de área, peligros del sur, en PPP, 1990, núms., 39/40.

ALBIOL BIOSCA, G Las organizaciones internacionales en Africa, Asia y Oceania, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

ALVAREZ MIRANDA, A: Necesidades energéticas mundiales, en PE, 1990, núm. 17.

AMIN, S: Law of the continental shelf delimitation: the Gulf example, en NILR, 1980, vol. XXVII.

AMNESTY INTERNATIONAL: Informe de 13 de noviembre de 1990 (situación en Irak), Londres, 1990.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las organizaciones internacionales, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1985.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas: una perspectiva estructural de análisis, en REDI, 1981, pág. 261 y ss.

ARKOUN, M: L'Islam davant la crítica moderna i l'hegemonia de l'occident, en Revista d'Historia l'Avenç, 1991, núm. 146.

AZZAM, I: The Saudi arabian-Kuwait zone, en IL, 1966, vol. XIII.

BADIA MARTI, A: Conflictos armados internacionales: Protocolo Adición I a la

Convención de Ginebra, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

BAILEY, D: Non military areas in United Nations practice, en AJIL, 1980.

BAXTER, R: El derecho de los conflictos, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

BAXTER, R: Los deberes de los combatientes y la conducción de las hostilidades (el Derecho de La Haya), en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

BETTATI, M: Un droit d'ingérence?, en RGDIP, 1991, núm. 3.

BLEY, L: Dangerous OPEC dependency, en PE, 1990, núm. junio.

BLISHCHENKO, I: Responsabilidad en casos de violaciones del Derecho internacional humanitario, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

BLIX, H: Medios y métodos de combate, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

BOURNE, I: The importance of imported oil, en PE, 1990, núm. agosto.

BOUVIER, A: La protección del medio ambiente en período de conflicto armado, en RICR, 1991.

BRAUDAWAY-BAUMAN, P y CONETTA, K: War and opportunism in the Persian Gulf, en Defence and Disarmament News, 1987, núm. 6.

BRETTON, P: Les Protocoles de Genève de 1977 dix ans après leur adoption, en AFDI, 1987.

BRETTON, P: Le problème des 'méthodes et moyens de guerre ou de combat'dans les Protocoles additionnels de 1977, en RGDIP, 1978.

BRETTON, P: La Convention du 10 avril 1981 sur l'interdiction ou la limitation de l'emploi de certaines armes classiques qui peuvent être considérées comme produisant des effets traumatiques excessifs ou comme frappant sans discrimination, en AFDI, 1981.

CARRILLO SALCEDO, J: El mantenimiento de la paz: veinte años de esfuerzos, en "ONU año XX", Madrid, 1966.

CARRILLO SALCEDO, J: Soberanía de los Estados, Organizaciones Internacionales y Derecho internacional, en "Política y sociedad. Estudios en homenaje a F. Murillo Ferrol", Madrid, 1987.

CARRILLO SALCEDO, J: Las Naciones Unidas ante la década de los noventa, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1990.

CASANOVAS Y LA ROSA, O: La reglamentación internacional de los conflictos armados, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

CASANOVAS Y LA ROSA, O: Objetivos militares, métodos y medios de combate, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

CASANOVAS Y LA ROSA, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

CASTREN, E: La protection juridique de la population civile dans la guerre moderne, en RGDIP, 1955.

CASTRO-RIAL, F: Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1990.

CHAN, S y ALNER, J: Una tipología de los conflictos regionales, en Anuario Internacional CIDOB 1990, Barcelona, 1991.

CHUBIN, S: La conduite des opérations militaires dans le conflit Iran-Irak, en Pol. E., 1987, núm. summer.

DAVID, E: La guerre du Golfe et le Droit international, en RBDI, 1987.

DE MAROSY MENGELE, F: Los "crímenes contra la paz" y el Derecho internacional, en REDI, 1950, núm. 2.

DE SOLA, M: Protección del medio ambiente y guerra ecológica, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985.

DE SOLA, M: La Convención Internacional contra la toma de rehenes, en REDI, 1983, pág., 85 y ss.

DE VEGA, C: Irak, la Liga Arabe, el no-alineamiento, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

DEL ARENAL, C: La dimensión humana de las relaciones internacionales: al papel de la Cruz Roja, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

DEL ARENAL, C: La investigación para la paz, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1986.

DEZCALLAR, J: Más sobre la guerra del golfo, en Tiempo de Paz, 1991, núm. 19-20.

DJALILI, M: Dimensions internationales de la revolution islamique, en "Revolution et Droit international", París, 1990.

DRAPER, G: Orígenes y aparición del Derecho humanitario, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

DUPUY, P: Sur des tendances recentes dans le Droit international de l'environnement, en AFDI, 1974.

DUPUY, P: La frontière et l'environnement, en SFDI, 1980.

EHTESHAMI, A: After Khomeini: the structure of power in the Iranian Second Republic, en PS, 1991, núm. 1.

EISEMANN, P: L'arrêt de la CIJ du 27 juin 1986 (fond) dans l'affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci, en AFDI, 1986, pág., 153 y ss.

ELISSEEFF, V y otros: El islam: religión, pensamiento filosófico y jurídico, en "Historia de la Humanidad", Barcelona, 1979.

FAROSS, P: Cambio climático y contaminación atmosférica: una perspectiva europea, en Anuario Internacional CIDOB 1990, Barcelona, 1991.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: La protección internacional del medio ambiente, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1988.

FERNANDEZ DE CASADEVANTE, C: Responsabilidad internacional del Estado y protección del medio ambiente: insuficiencias de la obligación de prevención, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1991.

FERNANDEZ TOMAS, A: El desvanecimiento del sistema de paz y seguridad colectiva de las Naciones Unidas, en AI, 1989, núm. 17.

FERNANDEZ TOMAS, A: Deuda externa, nuevo orden económico y ordenamiento jurídico internacional, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989.

FISSCHER, G: La Convention sur l'interdiction d'utiliser des techniques de modification de l'environnement à des fins hostiles, en AFDI, 1977.

GADDIS, J: The long peace. Elements of stability in the postwar international system, en "The long peace. Inquiries into the history of the cold war", Oxford, 1987.

GAFO, J: La política de la OPEC, en Boletín Semanal de ICE, 1988, núm. 2.118.

GASSER, H: Respeto de las garantías judiciales fundamentales en tiempo de conflicto armado, en RICR, 1992.

GERSON, A: War, conquered territory and military and military occupation in the contemporary international legal system, en HILJ, 1977.

GLASER, S: ¿Constituye un crimen la guerra de agresión?, en REDI, 1953, núm. 3.

GOLDBLAT, J: El problema de la limitación de armamentos, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1986.

GOMEZ CALERO, J: Los fundamentales derechos humanos y su protección jurídica en caso de conflicto armado, en RGD, 1969-70.

GONZALEZ CAMPOS, J: Algunas consideraciones sobre los problemas de la sucesión de Estados, en REDI, 1963, núm. 3.

GONZALEZ CAMPOS, J: La protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas, en "ONU año XX", Madrid, 1966.

GOTTSCHALK, L y otros: El mundo moderno, en "Historia de la humanidad", Barcelona, 1979.

GRAY, Ch: The british position in regard to the Gulf conflict, en ICLQ, 1988, pág., 420 y ss.

GREENWOOD, C: The concept of war in modern international law, en ICLQ, 1987.

GROS, H: Las Naciones Unidas y los derechos humanos, en "ONU año XL", Madrid, 1987.

GROS, H: Reflexiones en torno a la protección internacional de los derechos humanos en el

ámbito regional americano, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1990.

GUTIERREZ ESPADA, C: Algunas reflexiones en torno a la legítima defensa, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1991.

GUTIERREZ ESPADA, C: La responsabilidad internacional del Estado por uso de la fuerza armada (la conformación del hecho ilícito internacional), en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989.

HALLIDAY, F: El fundamentalismo islámico: la visión de finales de los 80, en Anuario Internacional CIDOB, 1989.

HERRERO DE MIÑÓN, M: Nuevas aproximaciones a las cuestiones fuera de área, en PE, 1991, núm. 19.

HEYDTE, F: El empleo de la fuerza y la intervención militar en el Derecho internacional moderno, en REI, 1971, núm. 1-2.

IGLESIAS BUIGUES, J: La prohibición general del recurso a la fuerza y las resoluciones descolonizadoras de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en REDI, 1971, núms., 1 y 2.

JACQUARD, J: Les cartes secrètes de la guerre du Golfe, París, 1991.

JIMENEZ DE ARECHAGA, E: Responsabilidad internacional, en "Manual de Derecho internacional público", México, 1973, pág., 506 y ss.

JIMENEZ HERRERO, L: Crisis ambiental y desarrollo sostenible, en Debats, 1991, núm. junio.

JUSTE RUIZ, J: Derecho internacional público y medio ambiente, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985.

JUSTE RUIZ, J: Responsabilidad internacional de los Estados y daños al medio ambiente: problemas de atribución, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1991.

JUSTE RUIZ, J: Las obligaciones 'erga omnes' en Derecho internacional público, en "Homenaje al profesor Miaja de la Muela", Madrid, 1979, t. I, pág., 219 y ss.

KAUFMAN, E y FAGEN, P: Extrajudicial executions: an insight into the global dimensions of a human rights violation, en HRQ, 1981, pág., 81 y ss.

KISS, Ch: Dix ans après Stockholm, une décennie de Droit international de l'environnement, en AFDI, 1982.

KISS, Ch: Du nouveau dans l'air: des "pluies acides" a la couche d'ozone, en AFDI, 1985.

KISS, Ch: L'accident de Tchernobyl et ses conséquences au point de vue du Droit international, en AFDI, 1986, pág., 139 y ss.

KISSINGER, H: Un nuevo orden internacional, en PE, 1990, núm. 17.

KUMAR, R: Environmental protection and law: quest for future world order, en "Barcelona Conference on the Law of the World", (Work paper), Barcelona, 1991.

KUWAIT RESEARCH & ADVERTISING CO. LTD.: New Arabia, 1991, núm. 3.

LA PRADELLE, P: Le Droit humanitaire des conflits armés, en RGDIP, 1978.

LAUTERPACHT, H: The subjects of the law of nations, en TLQR, 1948, pág., 438 y ss.

LECKOW, R: The Iran-Irak conflict in the Gulf: the law of war zones, en ICLQ, 1988, pág., 629 y ss.

LECHADO, J: Grecia y Turquía en el flanco sur de la OTAN, en PPP, 1990, núms., 39/40.

LONGO, A: Persone giuridiche internazionali, en RDP, 1915, pág., 129 y ss.

LENOBLE, J: Responsabilité internationale des Etats et controle territorial, en RBDI, 1981-1982, pág., 95 y ss.

LOPEZ, B: Islam i nacionalisme àrab al Proxim Orient, en Revista d'Historia l'Avenç, 1991, núm. 146.

LOPEZ ARANGUREN, E: La guerra y el sistema mundial, en Papeles para la Paz, 1991, núm. 41.

MAN-BORGESE, E: The protection of marine environment in the Gulf war, en "L'avenir du Droit international de l'environnement", Nijhoff, 1985.

MANGAS MARTIN, A: Desarme y control de armamentos, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

MANGAS MARTIN, A: La regulación jurídica internacional de los conflictos armados sin carácter internacional, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

MANGAS MARTIN, A: Derechos humanos y Derecho humanitario bélico en el marco de los conflictos armados internos, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989.

MARIN LUNA, M: The evolution and present status of the laws of war, en RdesC, 1957.

MARIÑO MENENDEZ, F: La protección internacional del medio ambiente, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

MARIÑO MENENDEZ, F: Relevancia del objetivo de conservar y mejorar el medio ambiente en el Derecho internacional contemporáneo, en CDDI, 1983.

MARIÑO MENENDEZ, F: El objeto de las obligaciones establecidas por la Parte XII del Convenio de Montego Bay, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1991.

MARKS, S: Principios y normas de derechos humanos aplicables en situaciones de emergencia: subdesarrollo, catástrofes y conflictos armados, en "Las dimensiones internacionales de los derechos humanos", Barcelona, 1984, vol. I, pág., 254 y ss.

MERON, T: The Geneva Conventions as customary law, en AJIL, 1987, pág., 348 y ss.

MARTIN, D: Fundamentalism: some definitions, en PQ, 1990, núm. 2.

MATHESON, H: United States position on the relation of customary international law to the 1977 Protocol Additionnal to the Geneva Convention, en American University Journal of International Law and Policy, 1987, vol. 2.

MESA GARRIDO, R: Guerra civil y guerra internacional. El conflicto de Vietnam, en REDI, 1968.

MESA GARRIDO, R: La protección del medio humano y las relaciones internacionales, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985.

MIAJA DE LA MUELA, A: Las situaciones jurídicas subjetivas en Derecho internacional público, en "Estudios de Derecho internacional público y privado. Homenaje al profesor Luis Sela Sampli", Oviedo, 1970.

MIAJA DE LA MUELA, A: Probelmática permanente y realidades actuales acerca de la personalidad en Derecho internacional, en Anales de la Universidad de La Laguna, 1966, pág., 7 y ss.

MIGLIAZZA, A: L'evolution de la réglementation de la guerre à la lumière de la sauvegarde des droits de l'homme, en RdesC, 1972-III, t. 137, pág., 143 y ss.

MORALES LEZCANO, V: Irak en la crisis endémica del Oriente Medio (1915-1990), en Tiempo de Paz, 1991, núms. 19-20.

MORAZE, C: El siglo XX, en "Historia de la humanidad", Barcelona, 1979.

MOREAU, B: Les garanties à première demande, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

MUSHKAT, M: The development of international humanitarian law and the law of human rights, en GYIL, 1978, pág., 150 y ss.

MUZAHERI, A: El mundo musulman, en "Historia de la humanidad", Barcelona, 1979.

NAHLIK, S: Protección de los bienes culturales, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

NANDA, V: International environmental protection and world development-the role of international law and policy, en "Barcelona Conference on the law of the World", (Work paper), Barcelona, 1991.

OBRADOVIC, K: La protection de la population civil dans les conflits armés internationaux, en RBDI, 1976.

O'CONNELL, D: La personnalité en Droit international, en RGDIP, 1963, pág., 5 y ss.

OJEDA, C y OLMO, J: Crisis de la energía. Algunas precisiones, en PE, 1990, núm. 17.

ORCASITAS, L: Los prisioneros de guerra en la Conferencia de Ginebra de 1.949, en REDI, 1950, núm. 2.

OSIEKE, E: The legal validity of ultra vires decisions of international organizations, en The American Journal of International Law, vol. 77.

PANIAGUA REDONDO, R: El uso de la fuerza armada: su regulación jurídica internacional, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

PANIAGUA REDONDO, R: Consideraciones en torno a la Convención de La Haya de 1954 relativa a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (en prensa).

PASTOR RIDRUEJO, J: La protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1989.

PECOURT GARCIA, E: La solución pacífica de las controversias internacionales en la Carta de las Naciones Unidas, en "ONU año XX", Madrid, 1966.

PENNA, P: Customary international law and Protocol I: an analysis of some provisions, en Mélanges Pictet, Nijhoff, 1984.

PEREZ GONZALEZ, M: Organizaciones de cooperación preferentemente militar, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

PEREZ GONZALEZ, M: Sobre la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales: datos jurídico-políticos, en RUCM, 1971, núm. 40.

PEREZ MAURA, R: Unidad y división en la Liga arabe: hechos y perspectivas, en PE, 1990, núm. 18.

PICTET, J: Las ideas humanitarias en las diversas corrientes de pensamiento y en las tradiciones culturales, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

PICTET, J: El Derecho internacional humanitario: definición, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

PICTET, J: La formación del Derecho internacional humanitario, en RICR, 1985.

PIGRAU SOLE, A: Los Convenios de Ginebra de 1949, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

PILLAI, R y KUMAR, H: The political and legal status of Kuwait, en ICLQ, 1962, núm. 2.

PILLOUD, C: La protección de las víctimas de los conflictos armados: los prisioneros de guerra, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

PIÑOL RULL, J: Los asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado (Nicaragua contra Estados Unidos de America), en REDI, 1987, núm. 1.

PIÑOL RULL, J: La prohibición de la intervención quince años después de la declaración 2625 (XXV): análisis del caso nicaraguense, en Afers Internacionals, 1984, núm. 5.

POLITICA EXTERIOR: Crisis de la energía: algunas precisiones, en PE, 1990, núm. 17.

POLLAC, M: Perspectivas de paz: territorios por territorios, paz por paz, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

PUEYO LOSA, J: Represalias, uso de la fuerza y Derechos humanos en el actual orden jurídico internacional, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1988.

PUIGDOLLERS, X: La aplicación del Derecho internacional humanitario, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

PUISSOCHET, P: Relations diplomatiques et protection des nationaux, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

QUINN, J: La naturaleza de la ecología humana: reexamen y redifinición, en "Estudios de ecología humana", Barcelona, 1974.

REZEK, J: La protección de las víctimas de los conflictos armados: heridos, enfermos y náufragos, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

RODRIGUEZ CARRION, A: El Derecho internacional en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el Asunto Nicaragua-Estados Unidos, en Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1987.

RODRIGUEZ CARRION, A: El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse a recurrir a la fuerza, en "La responsabilidad internacional", Alicante, 1991.

RODRIGUEZ IGLESIAS, G: Las Comunidades Europeas, en "Instituciones de Derecho internacional público", Madrid, 1991.

RONZITTI, N: La guerre du Golfe, le déminage et la circulation des navieres, en AFDI, 1987.

RUSSBACH, R: La protección de la salud en los conflictos armados, en CICR, 1991.

SABLIER, E: Irak y el Islam, en PE, 1990, núm. 17.

SABLIER, E: Arabia Saudí: un coloso con los pies de barro, en PE, 1990, núm. 18.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L: "Uti possidetis: la reactualización jurisprudencial de un viejo principio (a proposito de la sentencia del TIJ -Sala- en el Asunto Burkina Fasso/República de Mali, en REDI, 1988, núm. 2.

SANDOZ, Y: La aplicación del Derecho internacional humanitario, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

SCHINDLER, D: The different types of armed conflicts according to the Geneva Convention and Protocols, en RdesC, 1979, t. 163, pág., 117 y ss.

SCHINDLER, D: Le Droit international humanitaire et les conflits armés internationalisés, en RICR, 1982.

SEARA VAZQUEZ, M: La crisis mundial y los modelos de sociedad internacional, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", Bilbao, 1985.

SIOTTO PINTOR, M: Les sujets du Droit international autres que les Etats, en RdesC, 1932-III, pág., 245 y ss.

SUDRE, F: La notion de 'peines et traitements inhumaines ou dégradants'dans la jurisprudence de la Commission et de la Cour Européennes des Droits de l'Homme, en RGDIP, 1984.

TALAAT, M: The legal status of the saudi-kuwaiti neutral zone, en ICLQ, 1966, núm. 15.

TAVERNIER, P: La guerre du Golfe, quelques aspects de l'application du Droit des conflits armés et du Droit international humanitaire, en AFDI, 1984.

THE EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Bulletin Kuwait, Londres, 1991, núm. 5.

THE EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Bulletin Kuwait, 1991, núm. 6.

THE EMBASSY OF THE STATE OF KUWAIT IN LONDON: Bulletin Kuwait, 1991, núm. 7.

THIERRY, H: L'emploi de la force dans les relations internationales, en "Droit international public", París, 1986.

TRENZADO RUIZ, M: Técnicas e instrumentos jurídicos, tradicionales y nuevos, en "Derecho y medio ambiente", Madrid, 1981.

UMOZURIKE, O: La protección de las víctimas de los conflictos armados: la población civil, en "Las dimensiones internacionales del Derecho humanitario", Madrid, 1990.

URUEÑA, M: El Derecho a un medio ambiente sano como Derecho humano, en "Problemas internacionales del medio ambiente", Barcelona, 1985.

VENDRELL, E: Aplicación del Derecho internacional humanitario, en "La regulación jurídica internacional de los conflictos armados", Barcelona, 1992.

VIEJO, A: La electronica. La madre de las batallas, en Defensa, 1991, núm. 155.

VILANOVA, P: El Parlamento europeo y la seguridad europea, en AI, 1989, núm. 16.

VILARIÑO PINTOS, E: Consideraciones respecto a la configuración del crimen y delito

internacional, en REDI, 1982, núm. 2-3.

VILLAN DURAN, C: La Convención contra la tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho internacional, en REDI, 1985, pág., 377 y ss.

VV.AA: Oil in the service of Kuwait, en OPEC Bulletin, 1988, núm. febrero.

WENGLER, W: La noción de sujeto de Derecho internacional público examinada bajo el aspecto de algunos fenómenos políticos actuales, en REDI, 1951, pág., 831 y ss.

V. ESCRITOS SOBRE LA CRISIS Y GUERRA DEL GOLFO PERSICO

a) Obras colectivas y Monografías

ABO ESLAM, A: Saddam Hussein. The roots and the crimes, El Cairo, 1990.

AGATE, P: Action coercitive et ordre régional, en "Crise du Golfe et ordre politique au Moyen-Orient", 1992.

AGENCIA EFE: La guerra en directo, Madrid, 1991.

AROCA, S: El gran engaño. La guerra del Golfo. La implicación española, Barcelona, 1991.

BAUDRILLARD, J: La guerra del Golfo no ha tenido lugar, Barcelona, 1991.

BOBBIO, N: Una guerra giusta? Sul conflitto del Golfo, Venecia, 1991.

BOVET, D y DINUCCI, M: Tempesta nel deserto, le armi del nord, il dramma del sud, San Domenico di Fiesole, 1991.

BULLOCH, J: Saddam's war, Londres, 1991.

- CIUFO, A: Crisi economica e guerra del Golfo, Pescara, 1991.
- CLO, A: Interdipendenza e instabilità nell'oligopolio petrolifero, Bologna, 1991.
- FARAG, M: Le malaise nationaliste: Egypte, en "Crise du Golfe et ordre politique au Moyen-Orient", 1992.
- FERRARI, S: Vaticano e Israele. Dal secondo conflitto mondiale alla guerra del Golfo, 1991.
- GRESH, A y VIDAL, D: Golfe clefs pour une guerre annoncée, París, 1991.
- HAGHIGHAT, Ch: Histoire de la crise du Golfe, París, 1991.
- HUSSON, J: Programmi di guerra, scenari e tecnologia nel conflitto del Golfo, Firenze, 1991.
- KARSH, E y RAUTSI, I: Saddam Hussein: a political biography, Londres, 1991.
- KIWAN, S y CRISTIANO, R: Saddam Hussein. L'altro muro: l'occidente e il mondo arabo, Roma, 1991.
- KODMANI-DARWISH, B y CHARTOUNI-DUBARRY, M: Golfe et moyen orient. Les conflits, París, 1991.
- LEVEAU, R: L'attitude des musulmans frappee, en "Crise du Golfe et ordre politique au Moyen-Orient", 1992.
- MABRO, R: Political dimensions of the Gulf crisis, Oxford, 1990.
- MARIÑO MENENDEZ, F: La acción de la Comunidad Europea y de los Estados miembros en la "crisis del Golfo", Granada, 1991.

- MERLE, M: La crise du Golfe et le nouvel ordre international, París, 1991.
- MICHEL, A: La guerre qu'il ne fallait pas faire, París, 1991.
- MIELE, A: La guerra irachena, Padova, 1991.
- MILLAN MORO, L: La Comunidad Europea ante el conflicto del Golfo, Valladolid, 1993.
- MILLER, J: Saddam Hussein, Nueva York, 1990.
- MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO: Sesión informativa sobre el conflicto del Golfo Pérsico (Madrid, 18 de enero de 1991), Madrid, 1991.
- MINISTERIO DEL PORTAVOZ DEL GOBIERNO: Sesión informativa sobre el conflicto del Golfo Pérsico (Madrid, 5 de marzo de 1991), Madrid, 1991.
- MOSCATO, A: Israele, Palestina e la guerra del Golfo, Roma, 1991.
- PANEBIANCO, M: La crisi del Golfo, Salerno, 1991.
- PEÑAS, F: El arco de la crisis. El orden mundial, los conflictos regionales y el Golfo Pérsico, Madrid, 1991.
- ROJO, A: Diario de la guerra, Barcelona, 1991.
- ROSSI, V y RECCHIA, G: Le verità di Saddam Hussein, Roma, 1991.
- SALINGER, P y LAURENT, E: La guerra del Golfo. El dossier secreto, Barcelona, 1991.
- SALIO, G: Le guerre del Golfo e le regioni della nonviolenza, Torino, 1991.
- SMITH, A: Las claves de la guerra del Golfo, Barcelona, 1991.
- STANWOOD, F; ALLEN, P y PEACOCK, L: Giorno per giorno la vera storia della

guerra del Golfo, Roma, 1991.

TAS, L: Guerra nel Golfo. Crimini e Misfatti, Roma, 1991.

VACCA, C: Il conflictto del Golfo e i contratti di impresa. Esecuzione, adattamento e risoluzione in uno scenario di crisi, Roma, 1992.

VILLANI, U: Lezioni sul'ONU e la crisi del Golfo, Bari, 1991.

VV.AA: Bush imperator: la guerre du Golfe et le nouvel ordre mondial, 1991.

VV.AA.: Las mentiras de una guerra. Desinformación y censura en el conflicto del Golfo, Barcelona, 1991.

VV.AA.: Las tramas secretas de la guerra del Golfo, Barcelona, 1990.

VV.AA.: Después de la Tormenta. Claves de la posguerra, Barcelona, 1991.

VV.AA: Tiers-Monde fin de siècle: la crise du Golfe, París, 1990.

VV.AA: Crisis in the Gulf, Washington, 1990.

VV.AA: Crise du Golfe et ordre politique au Moyen-Orient, 1992.

WELLER, M: Iraq and Kuwait: the hostilities and their aftermath, 1992.

b) Artículos

ADES, B: Tempete sur le pétrole?, en RPI, 1991, núm. 51.

AGEE, P: La crisis y la guerra fria, en Papeles para la Paz, 1991, núm. 41.

ALBERT FERRERO, J: La crisis en el Golfo Pérsico, en Revista General de la Marina, febrero, 1991.

ALLEGRETTI, J: Guerra del Golfo e Costituzione, en Il Foro Italiano, 1991, vol. V.

ALONSO ZALDIVAR, C: España y la crisis del Golfo, en PE, 1990, núm. 17.

ALVAREZ, E y VERNIERI, J: La CEE i el diàleg euro-arab, en Dossier CIDOB, 1990, núm. 34.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Las Naciones Unidas y la guerra del Golfo, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M: Replica: cuestiones de legalidad en las acciones armadas contra Irak, en REDI, 1991, núm. 1.

ANGUITA, J: Barcos de guerra y misiones de paz, en PE, 1990, núm. 17.

ARGUMOSA PILA, J: La crisis del Golfo: la búsqueda del equilibrio, en Ejército, enero, 1991.

ARNOLD, A: The Gulf crisis and the United Nations, en German Foreign Affairs Review, 1991.

ASSOCIACIO PER A LES NACIONS UNIDES: Dossier La Crisi del Golf, Enero, 1991.

ASSOCIACIO PER A LES NACIONS UNIDES: La guerra del Golf, Butlletí, 1991, núm. 25.

BALL, G: The Gulf crisis, en The New York Review of Books, 1990, núm. 19.

BALTA, P: L'onada islàmica: de la primera a la segona guerra del Golf, en Revista d'Historia l'Avenç, 1991, núm. 146.

BALTA, P: Le nouvel ordre international au Proche-Orient, en "Les aspects juridiques de la crise et de la guerre du Golfe", París, 1991.

BANDIERA, B: L'Europa dopo il conflitto del Golfo, en Rivista di Vita Politica e Parlamentare, 1991, núm. 3.

BARBE, E: La dimensión mediterránea de la guerra del Golfo, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

BARDAJI, R: Operaciones en el Golfo: Escudo del Desierto, un análisis provisional, en PE, 1991, núm. 19.

BATALLAS, C: La Comunidad Europea ante la guerra del Golfo y la posguerra: la necesidad de la unión europea, Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

BERGER, B: Crise du Golfe, embargo et après-crise, en Revue du Marché Commun, 1990.

BETTINELLI, B: Guerre e operazoni di polizia internazionale, en Il Foro Italiano, 1991, núm. V.

BRAUN, B: Epicentre Kuwait: the international political dimension of a regional conflict, en German Foreign Affairs Review, 1991.

BRETTON, P: Remarques sur le jus in bello dans la guerre du Golfe (1991), en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

BRETTON, P: Agora: the Gulf crisis in international and foreign relations law. UN police action in liue of war, en AJIL, 1991.

BROWN, N: The blazing oil wells of Kuwait, en WP, 1991,

BURDEAU, G: Les conséquences de la crisi sur les relations économiques privées, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.
núm., 6.

CANO HEVIA, J: La guerra del Golfo: enseñanzas militares, en Ejercito, mayo, 1991.

CARDONA LLORENS, J: Guerra del Golfo, perjuicios en la actividad empresarial y vías de indemnización, en RGD, 1991, núm. 561.

CARON, C: Iraq and the force of law: why give a shield of immunity?, en American Journal of International Law, 1991.

CASSAN, H: L'histoire juridique de la région, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

CASSESE, A: De la crisi au conflit armé: le recours à la force comme moyen de faire respecter le droit, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

CELORIO, J: La CEE i el diàleg euro-àrab, en CIDOB, 1990, núm. 34.

CIAFALONI, F: Nazionalismi totalitari, en PEE, 1991, núm. 3.

COLELLA, A: Rassegne dell'attività delle organizzazioni internazionali. Nazioni Unite, en La Comunità Internazionale, 1990.

COLLADO, A: La guerra del Golfo. La recomposición de los equilibrios en Oriente Medio. La conferencia de paz, en Anuario Internacional CIDOB 1991, Barcelona, 1992.

CONDORELLI, L: Le Droit humanitaire dans la crise et la guerre du Golfe: traitement des populations civiles, prisonniers de guerre, réfugiés, etc, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

COOLEY, C: Pre-war Gulf diplomacy, en Survival, 1991.

COTTEREAU, G: De la responsabilité de l'Iraq selon la Résolution 687 du Conseil de Sécurité, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

COVA, C: La CEE et la crise du Golfe, en RMC, 1990.

CRUSAT DE ABARIA, E: L'oblit de la història, en CIDOB, 1990, núm. 34.

CULLA, J: Una guerra de papel, en PE, 1990, núm. 17.

DAOUDI, R: Les problèmes rencontrés par le Koweït dans ses relations diplomatiques et économiques internationales, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

DASSU, M: La filiera dei veleni, en PEE, 1991, núm. 3.

DASTIS QUECEDO, A: El uso de la fuerza armada en el Golfo: una justificación jurídica, en REDI, 1991, núm. 1.

DE LA CUEVA, F: Los medios aereos aliados, en Defensa, 1991, núm. 155.

DE MAROLLES, A: Una guerra del tercer tipo, en PE, 1991, núm. 19.

DE MAROSY MENGELE, F: Los "crímenes contra la paz" y el Derecho internacional, en REDI, 1950, núm. 2.

DE MICHELIS, M: Le lezioni del Golfo: bilancio positivo per l'Italia, en MondOperario, 1991.

DECAUX, E: La fin du conflit: quelles urgences pour le Droit international, quel équilibre régional, quel nouvel ordre mondial?, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

DEPARTAMENTO DE INFORMACION PUBLICA DE NACIONES UNIDAS:
Crónica ONU, 1990, núm. 4.

DEZCALLAR, J: Más sobre la guerra del Golfo, en *Tiempo de Paz*, 1991, núms., 19-20.

DUFOUR, J: Une guerre singulière, en *RPI*, 1991, núm. 51.

DUPUY, P: Après la guerre du Golfe..., en *RGDIP*, 1991, núm. 3.

ECHEVERRIA, C: El diálogo euro-magrebí y la guerra del Golfo, en *Tiempo de Paz*, 1991, núms., 19-20.

EILTS, E: The Persian Gulf crisis: perspectives and prospects, en *The Middle East Journal*, 1991.

ESHEL, D: Tormenta del desierto: una victoria de libro de texto, en *Tecnología Militar*, núm. 4, 1991.

FALK, A: A proposito del mandato delle Nazione Unite nelle operazioni del Golfo, en *Peace Diritti dell'uomo Diritti del Popoli*, 1990.

FAUTEUX, P: L'utilisation de l'environnement comme instrument de guerre au Koweit occupé, en "*Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe*", París, 1991.

FILLON, F: De la guerre froide à la guerre des sables, en *RPP*, 1991, núm. monográfico.

FISAS ARMENGOL, V: Para que no vuelva a suceder, en *Papeles para la Paz*, 1991, núm. 41.

GAJA, J: Il Consiglio di Sicurezza di fronte all'occupazione del Kuwait: il significato di una autorizzazione, en *RDI*, 1990.

GALLOIS, P: La más extraña de las crisis mundiales, en *PE*, 1991, núm. 19.

- GARCIN, T: La coalition des medias, en *Stratégique*, 1991, 3-4 trimestre.
- GARTON, T: El Golfo y Europa, en *Debats*, 1991, núm. mayo/junio.
- GHERBALI, G: Le Conseil de Sécurité face au conflit Iraq-Kuwait: un directoire en action, en *Le Trimestre du Monde*, 1990, núm. 4.
- GINZBURG, A: Le cause economiche della guerra, en *PEE*, 1991, núm. 10.
- GRANELL, F: La dimensión económica de la crisis del Golfo Pérsico, en *Anuario Internacional CIDOB 1990*, Barcelona, 1991.
- GRASA, R: La aportación militar española al conflicto del Golfo y el mandato de las Naciones Unidas, en *Papeles para la Paz*, 1991, núm. 42.
- GRASA, R: Lecciones de la guerra del Golfo: de los cambios y hegemonía en el sistema a los vínculos entre seguridad y medio ambiente, en *Ecología Política*, 1991, núm. 1.
- GREENWOOD, Ch: Iraq's invasion of Kuwait: some legal issues, en *WP*, 1991, núm. 3.
- GRELON, E: Contrats et crise du Golfe, en *Journal du Droit International*, 1991.
- GUERRA, S: El conflicto del golfo Pérsico: reflexiones militares, en *Ejército*, abril, 1991.
- GUILLAUME, G: La crise du Golfe et son développement jusqu'au 15 janvier 1991: sanctions économiques et blocus, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.
- GUTMANN, F: La crisis del Golfo: lógica política y lógica energética, en *PE*, 1990, núm. 17.
- HALLIDAY, F: Las falsas respuestas de Sadam Husein, en *Papeles para la Paz*, 1991, núm. 41.

- HALLIDAY, F: The Gulf war and its aftermath: first reflections, en IA, 1991, núm. 2.
- HERRENSCHMITT, J: La crisi du Golfe et les établissements financiers, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.
- HOWE, J: NATO and the Gulf crisis, en Survival, núm. 3, 1991.
- JAZIC, J: Le dénouement du Golfe. Une nouvelle chance pour les Nations Unies, en Politique Internationale, 1991, núm.
- JOHNSTONE, D: La guerra por la guerra, en Papeles para la Paz, 1991, núm. 41.
- JUSTE RUIZ, J: Tribunal Internacional de Justicia: Asuntos de las pruebas nucleares. Sentencia de 20 de diciembre de 1974, en REDI, 1976.
- KELLY, J: L'après Saddam Hussein, en PI, 1990, núm. 4.
- KEMOULARIA, C: Batir l'ordre mondial, en RPP, 1991, núm. monográfico.
- KLARE, M: Tempesta di media intensità, en PEE, 1991, núm. 3.
- KOSKENNIEMI, M: Le Comité des Sanctions (créé par la Résolution 661 (1990) du Conseil de Sécurité), en AFDI, 1990, vol. XXXVII.
- KRAMER, G: Il sistema degli Stati arabi prima e dopo Saddam Hussein, en PEE, 1991, núm. 4.
- LAVERGNE, M: Les clés de l'après crise, en RPI, 1991, núm. 51.
- LAVOYER, J: Le CICR et le conflit du Golfe: quelques aspects juridiques, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.
- LUCRON, C: Du devoir d'assistance á la atentation d'ingérence. L'aide humanitaire dans la crise du Golfe, en RMC, 1991.

- LUZZATTO, M: Le guerre e il Diritto internazionale, en Il Corriere Giuridico, 1991.
- MACLEOD, S: Tras la "Tormenta del desierto", en Debats, 1991, núm. mayo/junio.
- MANGAS MARTIN, A: Normas internacionales y objetivos militares en la guerra del Golfo Pérsico, en Tiempo de Paz, 1991, núms. 19-20.
- MAÑUECO, G: Ante la amenaza de guerra, en PE, núm. 17, 1990.
- MARIÑO MENENDEZ, F: Paz y guerra en la crisis del Golfo, en Tiempo de Paz, 1990, núm. 17-18.
- MARTINEZ MARTINEZ, G: La cuestión del Golfo Pérsico: sus raíces históricas y sus posibles consecuencias. Un conflicto de Derecho internacional público: ¿guerra justa?, en Anuario de la Facultad de Derecho, 1991, núm. 9.
- MASON, R: The air war in the Gulf, en Survival, núm. 3, 1991.
- MERON, M: Prisoners of war, civilians and diplomats in the Gulf crisis, en American Journal of International Law, 1991.
- MERZAGORA, G: L'isola del petrolio, en PEE, 1991, núm. 10.
- MESSINA, M: Guerra nel Golfo e legislazione militare di pace, en Il Foro Italiano, 1991, núm. V.
- MIGONE, G: Intorno al Golfo, en PEE, 1991, núm. 10.
- MOLTEDO, G: Il diversivo di Bush, en PEE, 1991, núm. 10.
- MOMTAZ, D: Kes règles relatives a la protection de l'environnement au cours des conflits armés a l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweit, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.
- MORALES LEZCANO, V: Irak en la crisis endémica del Oriente Medio (1915-1990), en

Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

MOORE, J: War crimes and the rule of law in the Gulf crisis, en Virginia Journal of International Law, 1991.

MORERA, M: La guerre du Golfe et son influence sur les contrats internationaux, en Droit et Affaires, 1991.

NANDA, V: The iraqi invasion of Kuwait: the US response, en "Barcelona Conference on the Law of the World", (Work paper), Barcelona, 1991.

NEBBIA, G: La terra brucia, en PEE, 1991, núm. 3.

O'CONNELL, P: Enforcing the prohibition on the use of force: the UN's response to Iraq's invasion of Kuwait, en Illinois University Law Journal, 1991.

OJINAGA, Ch: Las Naciones Unidas en la crisis del Golfo, en Cuadernos Jurídicos, 1993, núm. 5.

ORSELLO, G: Lo stato dell'Europa dopo la guerra del Golfo, en MondOperario, 1991.

ORTEGA CARCELEN, M: Nota sobre la legítima defensa de Kuwait, en REDI, 1990, núm. 2.

PANIAGUA REDONDO, R: La guerra de Corea y el conflicto del Golfo Pérsico: dos supuestos prácticos del uso incorrecto de una fuerza armada desde Naciones Unidas, en Anuario Internacional CIDOB 1991, Barcelona, 1992.

PANIAGUA REDONDO, R: Algunas consideraciones que pueden efectuarse una vez concluída la guerra del Golfo Pérsico, en Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1990, núm. VII.

PARIS, H: Premiers enseignements: guerre des scientifiques ou guerre des hommes, en

RPP, 1991, núm. monográfico.

PEÑAS, F: La URSS, la gestación de la crisis del Golfo y el orden mundial, en Cuadernos del Este, 1991, núm. 2.

PEREA UNZUETA, J: El uso de la fuerza en el Derecho internacional: el conflicto del Golfo Árabe (agosto 1990-enero 1991), en Anuario Jurídico y Económico Escorialense, 1990-1991.

PEREZ GONZALEZ, M: Conflicto del Golfo, sanciones internacionales y uso de la fuerza, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

PETRONI, C: Aspetti regionali della crisi del Golfo, en "Seminario dell'Unione Scienziati per il Disarmo", Cortona, 1990.

PIANTA, M: La pace si rimette in marcia, en PEE, 1991, núm. 10.

PIERRE, H: Golfe: dimension politique et guerre psychologique, en RPP, 1991, núm. monográfico.

PIERRET, J: El papel de la Europa comunitaria en la crisis del Golfo, en Defensa, 1991, núm. 155.

POIRIER, G: La guerre du Golfe dans la généalogie de la stratégie, en Stratégique, 1991, 3-4 trimestre.

PORCEL, B: Diez días de guerra: diario de un observador apasionado, en PE, 1991, núm. 19.

PRESUTTI, P: L'uso della forza per garantire l'applicazione di misure non implicati l'uso della forza: il caso della risoluzione n. 665 del Consiglio di Sicurezza, en RDI, 1990.

QUERO, F: Dimensión mediterránea de la crisis del Golfo, en Ejército, febrero, 1991.

REMIRO BROTONS, A: La crisis del Golfo y el nuevo orden internacional, en PE, 1990,

núm. 17.

REY MARCOS, F: La Cruz Roja Internacional en el conflicto del Golfo, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

ROCHLIN, G y DEMCHAK, C: The Gulf war: technological and organizational implications, en Survival, núm. 3, 1991.

RODRIGUEZ ELIZONDO, J: Las Naciones Unidas ante la guerra del Golfo (entrevista), en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

ROGNONI, V: Europa y la crisis del Golfo, en Revista de la OTAN, 1990, núm. 6.

SABLIER, E: La posguerra del Golfo, en PE, 1991, núm. 19.

SAHAGUN, F: El nuevo orden internacional tras la guerra del Golfo, en Tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L: Problemas jurídicos en torno a la guerra del Golfo, en La Ley, 1991, núm. 2.693.

SANCHEZ RODRIGUEZ, L: La invasión de Kuwait por Irak y la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en "Cursos de Derecho internacional de Vitoria Gasteiz", 1991.

SANTOS BOBO, A: La guerra del Golfo. Consideraciones ante la ofensiva final, en Ejército, abril, 1991.

SARDA, J: Vents de guerra, en CIDOB, 1990, núm. 34.

SARDA, J: El país de l'or negre, en CIDOB, 1990, núm. 34.

SATEH, P y FLORY, M: Le Golfe: action internationale et réaction arabe, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

SCHACHTER, S: United Nations law in the Gulf conflict, en American Journal of International Law, 1991.

SCHMIDT, H: La guerra de Irak y sus consecuencias para la CE, en PE, 1991, núm. 19.

SCHODEL, C: La guerre du Golfe et son influence dans les contrats internationaux du point de vue du droit allemand, en Droit et Affaires, 1991, núm. 4.

SID-AHMED, M: La guerra del Golfo y la paz en el Mediterráneo, en tiempo de Paz, 1991, núms., 19-20.

SPRINGBORG, H: Origins of the Gulf crisis, en Australian Journal of International Affairs, 1990, núm. 3.

STERN, B: Les problèmes de responsabilité: responsabilité pénale, réparations, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

SUR, S: La conduite des hostilités: utilisation des armes, limites de l'action, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du Golfe", París, 1991.

SUR, S: La Résolution 687 (3 avril 1991) du Conseil de Sécurité dans l'affaire du Golfe: problèmes de rétablissement et de garantie de la paix, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

TAHERI, A: Irak: aller-retour pour l'enfer, en RPI, 1991, núm. 51.

TAHERI, A: Golfe Persique: tempete sur l'Eldorado, en PI, 1990, núm. 49.

TAIBO, C: La Unión Soviética y el conflicto del Golfo. Un estudio sobre las actitudes y la política de la URSS, en Afers Internacionals, 1991, núm. 21.

TAICHI, S: Lecciones de la guerra del Golfo y el nuevo orden mundial, en Cuadernos del Japón, 1991, núm. 1.

TALON, V: Vietnam e Iraq. Dos escenarios, dos batallas, en Defensa, 1991, núm. 155.

TAMAMES, R: Antecedentes, realidades y consecuencias económicas de la crisis del Golfo, en PE, 1990, núm. 17.

TATU, M: Golfe: le vrai vainqueur, en PI, 1991, núm. 50.

THE LITIGATION SECTION OF THE WORLD JURIST ASSOCIATION: Mock criminal trial of Saddam Hussein, en "Barcelona Conference on the Law of the World", (Work paper), Barcelona, 1991.

TURPIN, M: La guerre du Golfe et le droit, en Les Petites Affiches, 1991, núm. 80.

ULLRICH, J: La expansión iraquí hacia el Golfo, en PE, 1990, núm. 17.

URQUHART, B: Lecciones del Golfo, en Debats, 1991, núm. mayo/junio.

VILANOVA, P: El conflicto del Golfo Pérsico en el umbral de la guerra, en Anuario Internacional CIDOB 1990, Barcelona, 1991.

VERHOEVEN, J: Etats alliés ou Nations Unies: l'ONU face au conflit entre l'Irak et le Koweït, en AFDI, 1990, vol. XXXVI.

VOELCKEL, M: Faut-il encore déclarer la guerre?, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

VV.AA: La guerra del Golfo y los derechos de las gentes, ponencia preparada por los profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades Autónoma y Central de Barcelona, 1991.

VV.AA: Crise du Golfe: les changements stratégiques, en Fondation pour les Etudes de Défense Nationale, 1990, núm. 37.

VV.AA: La crise du Golfe, en Revue d'Etudes Palestiennes, 1990, núm. 37.

VV.AA: Crisis y guerra del Golfo Pérsico: comentarios jurídicos, en Cuadernos Jurídicos, 1992, núm. 1.

VV.AA: La France et la guerre, en Pouvoirs, 1991, núm. 58.

WALDBURG, V: Guerra de los Scud, en Defensa, 1991, núm. 155.

WALDBURG, V: El poderio militar iraquí, en Defensa, 1991, núm. 155.

WECKEL, P: Le Chapitre VII de la Charte et son application par le Conseil de Sécurité, en AFDI, 1991, vol. XXXVII.

WESTON, J: Security Council Resolution 678 and the Persian Gulf decision making: precarious legitimacy, en American Journal of International Law, 1991.

WRIGHT, C: Unexplored realities of the Persian Gulf crisis, en The Middle East Journal, 1991.

YTURRIAGA BARBERAN, J: Actuación de la CEE en el conflicto del Golfo, RIE, 1991.

ZACKLIN, R: Les Nations Unies et la crise du Golfe, en "Les aspects juridiques de la crisi et de la guerre du golfe", París, 1991.

ZORGBIBE, Ch: La guerre du Golfe: constants et perspectives, en RPP, 1991, núm. monográfico.

FUENTES DOCUMENTALES

I. Tratados internacionales

- General Treaty with the Arab Tribes of the Persian Gulf (1820), en AITCHISON, C: A collection of Treaties, engagements and Sanads relating to India and Neighbouring Countries, Delhi, 1913, vol. XI, pág. 245-249.

- Adherence of Shaikh of Kuwait to Maritime Truce for one year (1841), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Terms of a Friendly Convention entered into between Shaikh Mohamed Bin Khalifah, independent Ruler of Bahrain, on the part of himself and successors, and Captain Felix Jones, Her Majesty's Indian Navy, political resident of Her Britannic Majesty in the Gulf of Persia, on the part of the British Government (1861), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- St. Petersburg Declaration Renouncing the Use, in time of war, of Explosive Projectiles Under 400 grammes weight (1868), en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989, pág. 29 y ss.

- Hague Declaration 2 Concerning asphyxiating gases (1899), en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989, pág. 35 y ss.

- Agreement of 23rd January 1899 with Ruler of Kuwait. Agreement by the Shaikh of Kuwait regarding the non-reception of foreign representatives and the non-cession of territory to foreign powers or subjects, documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Undertaking of Ruler of Kuwait regarding the arms traffic (24th May 1900), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Postal Agreement of February 28th, 1904, with the Shaikh of Kuwait, documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Hague Convention IV Respecting the laws and customs of war on land (1907), en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989, pág. 35 y ss.

- Hague Convention VIII Relative to the Laying of Automatic Submarine Contact Mines, en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989, pág. 35 y ss.

- Lease and Acceptance of lease of land at Bander Shwaikh (1907), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Undertaking of Ruler of Kuwait with regard to establishment of a wireless telegraph installation at Kuwait (26th July 1912), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Treaties and engagements in force on 1st January 1906 between the British Government and the Trucial Chiefs of the Arab Coast, en Superintendent of Government Printing, India, 1919.

- Muhammarah Convention on May, 5, 1922, en DICKSON, H: Kuwait and her Neighbours, London, 1956.

- Empire Britannique, France, Italie, Japon, Grèce et Turquie. Traité de Paix, signé à Lausanne le 24 juillet 1923, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1924, núm. 701, pág. 12 y ss.

- Empire Britannique, France, Italie, Grèce, Roumanie et Turquie. Protocole relatif à certains Concessions accordées dans l'Empire Ottoman et Déclaration, signés à Lausanne le 24 juillet 1923, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1924, núm. 707, pág. 204 y ss.

- Grande-Bretagne et Irak. Traité d'alliance, avec protocole, signés à Bagdad, les 10 octobre 1922 et 30 avril 1923 respectivement, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1925, núm. 890, pág. 14 y ss.

- Accord concernant les fonctionnaires britanniques, conclu en exécution de l'article II du Traité entre la Grande-Bretagne et l'Irak, signé à Bagdad, le 25 mars 1924, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1925, núm. 891, pág. 36 y ss.

- Accord militaire conclu en exécution de l'article VII du Traité entre la Grande-Bretagne et l'Irak, signé à Bagdad, le 25 mars 1924, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1925, núm. 892 pág. 104 y ss.

- Accord judiciaire conclu en exécution de l'article IX du Traité entre la Grande-Bretagne et l'Irak, signé à Bagdad, le 25 mars 1924, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1925, núm.

893, pág. 132 y ss.

- Accord financier, conclu en exécution de l'article XV du Traité entre la Grande-Bretagne et l'Irak, signé à Bagdad, le 25 mars 1924, en Société des Nations. Recueil des Traités, 1925, núm. 894, pág. 146 y ss.

- 1925 Geneva Protocol for the prohibition of the use in war of asphyxiating, poisonous or other gases, and a bacteriological methods of warfare, en ROBERTS, A y GUELFF, R: Documents on the laws of war, Oxford, 1989, pág. 137 y ss.

- Tratado de renuncia a la guerra (Pacto Briand-Kellog) de 27 de agosto de 1928.

- Estatuto de la Liga de los Estados Arabes de 22 de marzo de 1945, en CORRIENTE CORDOBA, J: Derecho internacional público. Textos fundamentales, Madrid, 1989, pág. 962 y ss.

- Carta de las Naciones Unidas de 26 de junio de 1945, en COT, J y PELLET, A: La Charte des Nations Unies, París, 1991 y GOODRICH, L; HAMBRO, E y SIMONS, A: Charter of the United Nations, New York, 1969.

- Carta constitutiva del Tribunal Militar Internacional de 8 de agosto de 1945.

- Convenio para la prevención y represión del delito de genocidio de 9 de diciembre de 1948, en BOE de 8 de febrero de 1969.

- Declaración universal de derechos del hombre. Nueva York, 10 de diciembre de 1948, en TORRES UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 445 y ss.

- Tratado del Atlántico Norte de 4 de abril de 1949, en BOE de 31 de mayo de 1982.

- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 12 de agosto de 1949, BOE de 23 de agosto de 1952.

- Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra de 12 de agosto de

1949, BOE de 5 de septiembre de 1952.

- Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar de 12 de agosto de 1949, BOE de 26 de agosto de 1952.

- Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, BOE de 2 de septiembre de 1952.

- Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954, en BOE de 24 de noviembre de 1960.

- Convención, de 26 de noviembre de 1968, sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en Naciones Unidas, Derechos humanos. Recopilación de instrumentos internacionales, 1988, pág. 147 y ss.

- Convenio de Ginebra, de 29 de abril de 1958, sobre la plataforma continental, en BOE de 25 de diciembre de 1971.

- Accord entre le gouvernement du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et le gouvernement du Koweït relatif aux services aériens entre les territoires des deux pays et au-delà. Signé à Koweït, le 24 mai 1960, en Naciones Unidas, Recueil des Traités, 1963, vol. 482, págs. 389 y 390.

- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 y Protocolos facultativos, BOE de 24 de enero de 1968.

- Déclaration d'acceptation des obligations contenues dans la Charte des Nations Unies. Koweït, le 20 avril 1963, en Naciones Unidas, Recueil des Traités, 1963, vol. 463, pág. 215.

- Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 y Protocolos facultativos, BOE de 6 de marzo de 1979.

- Procès-verbal d'accord concernant le rétablissement de relations amicales, la reconnaissance et des questions connexes, de 4 de octubre de 1963, entre Irak y Kuwait, en

Naciones Unidas, Recueil des Traités, 1964, vol. 485, pág. 326 y ss.

- Kuwait-Saudi Arabia Agreement concerning the submarine areas adjacent to the now partitioned neutral zone (1965), documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 16 de diciembre de 1966, BOE de 30 de abril de 1977.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, BOE de 30 de abril de 1977.

- Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de 1 de julio de 1968, en BOE de 31 de diciembre de 1987.

- Convenio de Viena, de 23 de mayo de 1969, sobre el derecho de los tratados, en BOE de 13 de junio de 1980.

- Accord entre le gouvernement du Royaume-Uni de Grande Bretagne et le gouvernement du Koweit relatif aux services aériens entre les territoires des deux pays et au-delà de 24 de mayo de 1969, en UNITED NATIONS: Recueil des Traités, 1963, vol. 482, pág. 389.

- Convenio para la prevención de la contaminación marina provocada por vertidos desde buques y aeronaves. Oslo, 15 de febrero de 1972, en TORRES UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 396 y ss.

- Convención de 10 de abril de 1972 sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción, en BOE núm. 165 de 11 de julio de 1979.

- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano. Estocolmo, 16 de junio de 1972, en TORRES UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 391 y ss.

- Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias. Londres, México, Moscú y Washington, 29 de diciembre de 1972, en TORRES

UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 402 y ss.

- Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra personas protegidas internacionalmente, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973, en BOE de 7 de febrero de 1986.

- Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 10 de diciembre de 1976, en BOE de 22 de noviembre de 1978.

- Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados interacionales de 8 de junio de 1977, en BOE de 26 de julio de 1989.

- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter interacionales de 8 de junio de 1977, BOE de 26 de julio de 1989.

- Convenio de Kuwait, de 24 de abril de 1978, sobre cooperación para la protección del medio marino contra la contaminación, documentación cedida por las autoridades de Kuwait.

- Convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados de 23 de agosto de 1978, en Doc. A/CONF.80/31 de 22 de agosto de 1978.

- Convención internacional contra la toma de rehenes de 17 de diciembre de 1979, en BOE de 7 de julio de 1979.

- Convenio de Ginebra, de 13 de noviembre de 1979, sobre contaminación transfronteriza de la atmósfera a larga distancia.

- Protocolo de 10 de octubre de 1980 relativo a fragmentos no detectables por el que se prohíben armas cuya finalidad es herir mediante fragmentos no detectables por rayos X.

- Protocolo de 10 de octubre de 1980 sobre prohibiciones o restricciones de uso de minas, trampas personales u otros ingenios.

- Protocolo de 10 de octubre de 1980 relativo a prohibiciones o restricciones en el uso de armas incendiarias.

- Convención sobre el Derecho del mar de 10 de diciembre de 1982, A/CONF.62/122, de 7 de octubre de 1982.

- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Montego Bay, 10 de diciembre de 1982, en TORRES UGENA, N: Textos normativos de Derecho internacional público, Madrid, 1990, pág. 223 y ss.

- Convención sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, en Doc. A/CONF. 117/14 de 7 de abril de 1983.

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984, en BOE de 9 de noviembre de 1987.

II. Jurisprudencia

a) Tribunal Permanente de Justicia Internacional

- "Asunto de los Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos", dictamen de 1923, CPIJ, Série B, núm. 4.

- "Asunto del Estatuto de Carelia Oriental", sentencia de 23 de julio de 1923, CPIJ, Série B, núm. 5.

- "Asunto de las concesiones Mavrommatis en Palestina", sentencia de 30 de agosto de 1924, CPIJ, Série A, núm. 2.

- "Asunto del Lotus", sentencia de 7 de septiembre de 1927, CPJI, Série A, núm. 10.

- "Asunto de la Fábrica de Chorzow", sentencia de 13 de septiembre de 1928, CPIJ, Série A, núm. 17.

- "Asunto Oscar Chinn", sentencia de 12 de diciembre de 1934, CPIJ, Série A/B, núm. 63.

- "Asunto sobre el régimen aduanero entre Alemania y Austria, dictamen de 5 de septiembre de 1931, CPIJ, Série A/B, núm. 41.

b) Tribunal Internacional de Justicia

- "Asunto relativo al Estrecho de Corfú", sentencia de 9 de abril de 1949, CIJ, **Recueil**, 1949.

- "Asunto sobre la reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, dictamen de 11 de abril de 1949, CIJ, **Recueil**, 1949.

- "Asunto sobre la interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía", dictamen de 30 de marzo de 1950, CIJ, **Recueil**, 1950.

- "Asunto del derecho de asilo", sentencia del 20 de noviembre de 1950, CIJ, **Recueil**, 1950.

- "Asunto sobre las reservas a la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio", dictamen de 28 de mayo de 1951, CIJ, **Recueil**, 1951.

- "Asunto sobre el derecho de paso por territorio de la India", sentencia de 12 de abril de 1960, CIJ, **Recueil**, 1960.

- "Asunto de las Islas Minquiers y Ecreheous", sentencia de 17 de noviembre de 1953, CIJ, **Recueil**, 1953.

- "Asunto relativo a la soberanía sobre ciertas parcelas fronterizas", sentencia de 20 de junio de 1959, CIJ, **Recueil**, 1959.

- "Asunto sobre ciertos gastos de las Naciones Unidas (artículo 17, párrafo 2, de la Carta)", dictamen de 20 de julio de 1962, CIJ, CIJ, **Recueil**, 1962.

- "Asunto Barcelona Traction", sentencia de 5 de febrero de 1970, CIJ, **Recueil**, 1970.

- "Asunto sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sud Oeste Africano) no obstante la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad", dictamen de 21 de junio de 1971, CIJ, **Recueil**, 1971.

- "Asunto sobre las pruebas nucleares", sentencia de 20 de diciembre de 1974, CIJ, **Recueil**, 1974.

- "Asunto del Sahara Occidental", dictamen de 16 de octubre de 1975, CIJ, **Recueil**, 1975.

- "Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán", sentencia de 24 de mayo de 1980, CIJ, **Recueil**, 1980.

- "Asunto de la plataforma continental entre Libia y Malta", sentencia de 3 de junio de 1985, CIJ, **Recueil**, 1985.

- "Asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, sentencia de 27 de junio de 1986, CIJ, **Recueil**, 1986.

- "Asunto relativo a la controversia fronteriza entre Burkina Faso y la República de Malí", sentencia de 22 de diciembre de 1986, CIJ, **Recueil**, 1986.

c) Sentencias arbitrales

- "Asunto de las pesquerías de la costa del atlántico Norte, sentencia de 7 de septiembre de 1910, **Rec. Sent. Arb.**, 1910.
- "Asunto relativo a las reclamaciones de los navieros noruegos", **Rec. Sent. Arb.**, 1922.
- "Asunto de la deuda pública otomana", sentencia de 18 de abril de 1925, **Rec. Sent. Arb.**, 1925.
- "Asunto de la Isla de Palmas", sentencia de 4 de abril de 1928, **Rec. Sent. Arb.**, 1928.
- "Asunto de los daños causados en las colonias portuguesas de Africa del Sur", sentencia de 31 de julio de 1928, **Rec. Sent. Arb.**, 1928.
- "Asunto relativo a la Fundición Trail", sentencia de 11 de marzo de 1941, **Rec. Sent. Arb.**, 1941.

III. Documentos de Conferencias Internacionales

- Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados (Ginebra, 24 de mayo-12 de junio de 1971), CICR, 1971.
- Armas que pueden causar males superfluos o dañar sin discriminación, Comité Internacional de la Cruz Roja (Informe sobre los trabajos de un grupo de expertos), CICR, 1973.
- Conferencia de expertos gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas convencionales, Comité Internacional de la Cruz Roja (Lucerna, 24 de septiembre-18 de octubre de 1974), CICR, 1975.
- Conferencia de expertos gubernamentales sobre el empleo de ciertas armas

convencionales, Comité Internacional de la Cruz Roja (Lugano, 28 de enero-26 de febrero de 1976), CICR, 1976.

IV. Documentos de organizaciones internacionales

a) **Organización de las Naciones Unidas***

- Resolución 217 (III) A, de 10 de diciembre de 1948, por la que la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Resolución 377 (V) de 3 de noviembre de 1950, Unidad para la paz.

- Resolución 1653 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, relativa a la Declaración sobre la prohibición del uso de las armas nucleares y termonucleares.

- Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, Resolución 2131 (XX) de 21 de diciembre de 1965.

- Resolución 232, de 16 de diciembre de 1966, de embargo sobre Rhodesia.

- Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970.

- Resolución 2675 (XXV), de 19 de diciembre de 1970, por la que se afirman ciertos principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados.

- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción recogida en el anexo a la Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1971.

- El napalm y otras armas incendiarias y todos los aspectos de su eventual empleo,

* La presente documentación ha sido consultada en el seno de la Biblioteca Depositaria de Naciones Unidas con sede en la Universidad de Barcelona.

Informe del Secretario General (Doc. A/8.803/Rev. 1).

- Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados: normas de Derecho internacional existentes sobre la prohibición o restricción del uso de determinadas armas, Estudio preparado por la Secretaría (Doc. A/9.215/2).

- Resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, sobre la definición de agresión.

- Informe presentado por Canadá a la Conferencia del Comité de Desarme de las Naciones Unidas de 5 de agosto de 1975.

- Armas incendiarias y otras armas convencionales determinadas cuyo empleo puede ser objeto de prohibiciones o restricciones por razones humanitarias, Informes del Secretario General (Doc. A/31/146 y A/32/124).

- Convención, de 10 de diciembre de 1976, sobre la prohibición del empleo de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Resolución 31/72, de 10 de diciembre de 1976, de la Asamblea General.

- Documento final de la Sesión extraordinaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el desarme de 23 de mayo - 1 de julio de 1978.

- Resolución 460, de 21 de diciembre de 1979, relativa al fin del embargo y demás medidas coercitivas sobre Rhodesia.

- Estudio amplio sobre las armas nucleares, Informe del Secretario General (Doc. A/35/392).

- Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias, Resolución 37/10 de 15 de noviembre de 1982.

- Resolución 37/98 D, de 13 de diciembre de 1982, sobre la posibilidad de un mecanismo de investigación con el objetivo de analizar y establecer el empleo de armas bacteriológicas y tóxicas.

- Resolución 554, de 17 de agosto de 1984, relativa a la aprobación de la nueva

Constitución de Sudáfrica de 2 de noviembre de 1983.

- Carta de fecha 30 de julio de 1990 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas.

- Resolución 660 (1990), de 2 de agosto de 1990, exige la retirada inmediata e incondicional de las fuerzas iraquíes de Kuwait.

- Carta de fecha 3 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 4 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 4 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas (sobre prácticas inhumanas).

- Carta de fecha 5 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Resolución 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, conmina a Irak a restablecer la autoridad del gobierno legítimo de Kuwait y aboga por el boicot comercial, financiero y militar contra Irak.

- Carta de fecha 7 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Kuwait.

- Resolución 662 (1990), de 9 de agosto de 1990, declara la anexión de Kuwait por Irak sin fundamento jurídico, nula y sin efecto.

- Carta de fecha 9 de agosto de 1990 dirigida al Presidente del consejo de Seguridad por el representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 10 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 12 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 13 de agosto de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas.

- Informe provisional del Secretario General, de 15 de agosto de 1990, sobre la aplicación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad y anexos.

- Informe provisional del Secretario General, de 16 de agosto de 1990, sobre la aplicación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad.

- Resolución 664 (1990), de 18 de agosto de 1990, exige que Irak autorice y facilite la salida inmediata de Kuwait e Irak de los ciudadanos de terceros países.

- Resolución 665 (1990), de 25 de agosto de 1990, autoriza el uso de la fuerza naval limitada para hacer cumplir el embargo contra Irak.

- Informe adicional del Secretario General, de 25 de agosto de 1990, sobre la aplicación de la Resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad.

- Carta de fecha 8 de septiembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y texto de una carta de fecha 5 de septiembre de 1990 dirigida al Presidente de los Estados Unidos de America por el Emir de Kuwait.

- Carta de fecha 8 de septiembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Resolución 666 (1990), de 13 de septiembre de 1990, pide que la ayuda internacional enviada a Irak sea distribuida por las Naciones Unidas, el Comité internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones bajo su supervisión.

- Resolución 667 (1990), de 16 de septiembre de 1990, condena enérgicamente a Irak por sus actos agresivos contra los locales y el personal diplomático en Kuwait y el secuestro de ciudadanos extranjeros que se encuentran en esos locales.

- Informe especial del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait, de 18 de septiembre de 1990, sobre la comunicación recibida de Jordania con respecto a los problemas económicos especiales resultantes de la aplicación de las medidas previstas en la Resolución 661 (1990) y anexo.

- Relación sumaria, de 20 de septiembre de 1990, comunicada por el Secretario General en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio.

- Resolución 669 (1990), de 24 de septiembre de 1990, pide al Comité de Sanciones de las Naciones Unidas que examine todas las peticiones de ayuda financiera que le sean presentadas por los países afectados por el embargo.

- Discours de François Mitterrand devant l'Assemblée Générale des Nations Unies, 24 september 1990.

- Resolución 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990, pide el embargo aéreo contra Irak y aboga por la inmovilización de todo navio iraquí sospechoso de haber violado el embargo económico.

- Carta de fecha 9 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y Comunicado de prensa núm. MDE 14/15/90 emitido por Amnistía Internacional en Londres el 3 de octubre de 1990.

- Carta de fecha 11 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante

permanente de Noruega ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 12 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas.

- Relación sumaria, de 19 de octubre de 1990, comunicada por el Secretario general en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio.

- Nota verbal de fecha 23 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 24 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Argentina ante las Naciones Unidas.

- Relación sumaria, de 24 de octubre de 1990, comunicada por el Secretario general en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio (adición).

- Relación sumaria, de 26 de octubre de 1990, comunicada por el Secretario general en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio (adición).

- Resolución 674 (1990), de 29 de octubre de 1990, apoya la misión de buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas.

- Relación sumaria, de 29 de octubre de 1990, comunicada por el Secretario general en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio (adición).

- Nota verbal de fecha 29 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Austria ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 29 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Oman ante las Naciones Unidas y anexo.

- Note verbale datee du 29 octobre 1990, adressee au Sectetaire General par le representant permanent de la Mauritanie aupres de l'Organisation des Nations Unies et annexes.

- Carta de fecha 30 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Uruguay ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 30 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de España ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 30 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Hungría ante las Naciones Unidas y anexos.

- Nota verbal de fecha 30 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 30 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Australia ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Israel ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Nueva Zelanda ante las Naciones Unidas y anexo.

- Note verbale datee du 31 octobre 1990, adressee au Sectetaire General par le representant permanent de la Suede aupres de l'Organisation des Nations Unies et annexe.

- Note verbale datee du 31 octobre 1990, adressee au Sectetaire General par le representant permanent de l'Allemagne aupres de l'Organisation des Nations Unies et annexe.
- Note verbale datee du 31 octobre 1990, adressee au Sectetaire General par le representant permanent du Japon aupres de l'Organisation des Nations Unies et annexe.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Maldivas ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Liechtenstein ante las Naciones Unidas y anexo.
- Relación sumaria, de 31 de octubre de 1990, comunicada por el Secretario general en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio (adición).
- Nota del Secretario General de 31 de octubre de 1990 y apéndice.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Sovieticas ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 31 de octubre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas.

- Note du Secrétaire Général 1 novembre 1990 et annexe.
- Nota verbal de fecha 1 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la Italia ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 2 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Francia ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 2 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Portugal ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 2 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Chipre ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 5 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 6 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Etiopía ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota verbal de fecha 6 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas y anexo.
- Carta de fecha 7 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Bulgaria ante las Naciones Unidas y anexo.
- Nota del Secretario General de 8 de noviembre de 1990.
- Carta de fecha 8 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas.
- Nota verbal de fecha 9 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 9 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente de Polonia ante las Naciones Unidas y anexo.

- Relación sumaria, de 9 de noviembre de 1990, comunicada por el Secretario General en la que se indican los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio.

- Nota verbal de fecha 12 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Turquía ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 12 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el encargado interino de la misión permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 12 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Mauritania ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 12 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de la India ante las Naciones Unidas.

- Nota verbal de fecha 13 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 15 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la misión permanente del Perú ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota verbal de fecha 15 de noviembre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de la República Socialista Soviética de Bielorrusia ante las Naciones Unidas.

- Letter datee du 21 novembre 1990, adressee au Secetaire General par le representant permanet de l'Irak aupres de l'Organisation des Nations Unies et annexe.

- Resolución 677 (1990), de 28 de noviembre de 1990, condena el intento de Irak de alterar la composición demográfica de Kuwait y de destruir los libros del registro civil del gobierno

legítimo de Kuwait.

- Resolución 678 (1990), de 18 de noviembre de 1990, autoriza a los Estados miembros a que utilicen todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica las Resoluciones de las Naciones Unidas para restablecer la paz y la seguridad internacionales en la región, si antes del 15 de enero de 1991 Irak no cumple plenamente las resoluciones que anteceden.

- Carta de fecha 6 de diciembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas y presentación de información al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 674 (1990).

- Nota verbal de fecha 13 de diciembre de 1990 dirigida al Secretario General por el representante permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 19 de diciembre de 1990 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait y anexos.

- Resolución 681 (1990), de 20 de diciembre de 1990, sobre la situación de la población civil palestina bajo ocupación israelí y anejo con declaración presidencial.

- Nota verbal de fecha 26 de diciembre de 1990 dirigida al Secretario General por la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas y anexos.

- Declaración del Secretario General de las Naciones Unidas de 15 de enero de 1991.

- Carta del Ministro de Asuntos Exteriores iraquí, de 24 de enero de 1991, al Secretario General de las Naciones Unidas.

- Respuesta del Secretario General de las Naciones Unidas al Ministro de Asuntos Exteriores iraquí de 30 de enero de 1991.

- Nota verbal de fecha 15 de febrero de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Misión Permanente del Irak ante las Naciones Unidas y anexo.

- Resolución 686 (1991), de 1 de marzo de 1991, establece las condiciones que debe cumplir Irak antes de que se considere definitivo el cese de las hostilidades.

- Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes. Situación de los derechos humanos en el Kuwait ocupado. Carta de fecha 25 de febrero de 1991 dirigida al Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por el representante permanente de Kuwait ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

- Resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, pone fin oficialmente al estado de guerra existente con Irak.

- Resolución 688 (1991), de 5 de abril de 1991, condena los actos de represión contra la población kurda en Irak.

- Carta del Presidente del Consejo de Seguridad, de 11 de abril de 1991, comunicando la entrada en vigor del alto el fuego.

- Resolución 689 (1991), de 9 de abril de 1991, decide que, en el período inicial de seis meses, la misión de Observación de las Naciones Unidas para el Irak y Kuwait se ajustará a las modalidades expuestas en el Informe del Secretario General sobre la aplicación del párrafo 5 de la Resolución 687 (1991), que también se examinarán cada seis meses.

- Carta de fecha 22 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y anexo.

- Rapport présenté au Secrétaire Général par le Mission des Nations Unies dirigée par M. Abdulrahim A. Farah sur l'ampleur et la nature des dommages subis par l'infrastructure du Koweït pendant l'occupation du pays par l'Irak, du 2 août 1990 au 27 fév. 1991, du 29 avril 1991.

- Carta de 30 de abril de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y anexo.

- Resolución 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, decide establecer el Fondo y la Comisión a que se hace referencia en el párrafo 18 de la Resolución 687 (1991).

- Report of the IOC Mission to the ROPME Sea Area, Comisión Oceanográfica Intergubernamental de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, april-may 1991, Doc. IOC/WGOOCR-1/Inf. 2 du 2 juin 1991.

- Resolución 699 (1991), de 10 de junio de 1991, alienta la máxima asistencia, en efectivo y en especie, de todos los Estados miembros para asegurar que las actividades con arreglo a la sección C de la Resolución 687 (1991) se realicen eficaz y expeditivamente y decide que el gobierno del Irak será responsable por el total de los gastos de la ejecución de las tareas autorizadas por dicha sección.

- Resolución 700 (1991), de 12 de junio de 1991, pide a todos los Estados miembros que informen al Secretario General en el plazo de 45 días sobre las medidas que hayan adoptado para atender a las obligaciones estipuladas en el párrafo 24 de la Resolución 687 (1991).

- Memoria del Secretario General sobre la actividad de la Organización, septiembre de 1991.

- Carta de fecha 7 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 11 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 11 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente del Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 12 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el

representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas y anexos.

- Carta de fecha 12 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas y anexo.

- Nota del Secretario General de fecha 14 de noviembre de 1991 y anexos.

- Carta de fecha 14 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Lettre datee du 15 novembre 1991, adreesee au President du Conseil de Securite par le representant permanent de la Jamahiriya Arabe Libyenne aupres de l'Organisation des Natios Unies.

- Carta de fecha 18 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 20 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 21 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 27 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 29 de noviembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 2 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 3 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 4 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Presidente ejecutivo de la Comisión Especial establecida por el Secretario General de conformidad con el apartado i) del inciso b) del párrafo 9 de la Resolución 687 (1991).

- Carta de fecha 10 de diciembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la Resolución 661 (1990) relativa a la situación entre el Irak y Kuwait.

- Nota del Secretario General de fecha 12 de diciembre de 1991 y anexos.

- Carta de fecha 13 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 19 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas (S/23297).

- Carta de fecha 19 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas (S/23298).

- Carta de fecha 20 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 20 de diciembre de 1991.

- Carta de fecha 22 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 24 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 30 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 30 de diciembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad

por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 31 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 31 de diciembre de 1991 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 2 de enero de 1992 dirigida al Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Irak ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

- Carta de fecha 9 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Kuwait ante las Naciones Unidas.

- Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Kuwait bajo la ocupación iraquí, preparado por el Sr. Walter Kalin, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la Resolución 1991/67 de la Comisión, de fecha 16 de enero de 1992.

- Carta de fecha 20 de enero de 1992 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 23 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Irak ante las Naciones Unidas y anexo.

- Carta de fecha 27 de enero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 27 de enero de 1992 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Informe del Secretario General, de 25 de enero de 1992, sobre el cumplimiento por el Irak de las obligaciones que le imponen determinadas resoluciones del consejo de Seguridad

relativas a la situación entre el Irak y Kuwait.

- Carta de fecha 7 de febrero de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Consejo de Administración de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 24 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Carta de fecha 3 de marzo de 1992 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Irak ante las Naciones Unidas.

- Nota del Secretario General de 4 de marzo de 1992 y anexos.

- Carta de fecha 5 de marzo de 1992 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el encargado de negocios interino de la misión permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas y anexo.

b) Comunidad Europea

- Declaración sobre la invasión de Kuwait por Irak, de 2 de agosto de 1990, condenando el uso de la fuerza por un Estado miembro de las Naciones Unidas contra la integridad de otro Estado.

- Declaración de 4 de agosto de 1990 adoptando medidas para proteger bienes de Kuwait y estableciendo sanciones contra Irak.

- Reglamento CEE 2340/90 del Consejo, de 8 de agosto de 1990, por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait.

- Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de la CECA,

reunidos en el seno del Consejo de 8 de agosto de 1990 por la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait.

- Declaración de 10 de agosto de 1990 constatando la amplia solidaridad internacional tras la agresión iraquí.

- Declaración de 21 de agosto de 1990 sobre la situación de los súbditos extranjeros en Irak y Kuwait.

- Declaración de 7 de septiembre de 1990 acordando ayuda a países más directamente afectados por la aplicación del embargo a Irak.

- Declaración de 7 de septiembre de 1990 sobre las relaciones euro-árabes.

- Declaración de 7 de septiembre de 1990 sobre los ciudadanos extranjeros en Irak y Kuwait.

- Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 1990, condenando la invasión y anexión de Kuwait por Irak.

- Declaración de 14 de septiembre de 1990 sobre las embajadas en Kuwait.

- Declaración de 17 de septiembre de 1990 reafirmando su voluntad de reforzar las medidas de control del embargo y de endurecimiento de las sanciones contra Irak.

- Declaración conjunta euro-soviética de 26 de septiembre de 1990.

- Declaración conjunta de la Comunidad Europea y del Consejo de Cooperación del Golfo de 27 de septiembre de 1990.

- Declaración de 28 de octubre de 1990 condenando la práctica iraquí de retener como rehenes a ciudadanos extranjeros.

- Reglamento CEE 3155/90 del Consejo, de 29 de octubre de 1990, que amplía y modifica

el Reglamento CEE 2340/90 por el que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait.

- Reglamento CEE 3557/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a una ayuda financiera a los países más directamente afectados por la crisis del Golfo.

- Declaración de 15 de diciembre de 1990 apoyando el diálogo propuesto por el presidente Bush y la importancia de un contacto entre la Presidencia de la CE y el Ministro iraquí de Asuntos Exteriores.

- Invitación al Ministro de Asuntos Exteriores de Irak a tener un encuentro con la Presidencia del Consejo en Bruselas o Luxemburgo de 4 de enero de 1991.

- Declaración de 6 de enero de 1991 lamentando el rechazo del Ministro de Asuntos Exteriores de Irak a entrevistarse con la troika comunitaria.

- Declaración de la Presidencia de 10 de enero de 1991 confirmando la invitación dirigida al Ministro de Asuntos Exteriores de Irak para asistir a un encuentro con la troika comunitaria.

- Declaración de 14 de enero de 1991 lamentando que no existan condiciones para una nueva iniciativa europea.

- Declaración de la Presidencia en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros, de 17 de enero de 1991, mostrando su pesar por la necesidad de recurrir a la fuerza para restablecer la legalidad internacional.

- Declaración de 18 de enero de 1991 sobre el bombardeo del territorio israelí por misiles iraquíes.

- Declaración de 22 de enero de 1991 sobre la situación de los prisioneros de guerra.

- Declaración de 19 de febrero de 1991 mostrando su disposición al establecimiento de un

conjunto de principios para afrontar los problemas de la zona.

- Declaración de 24 de febrero de 1991 lamentando que Irak no haya respondido de forma positiva al llamamiento de la coalición internacional.

- Declaración de 28 de febrero de 1991 felicitándose por la suspensión de las operaciones militares en el Golfo.

- Reglamento CEE 542/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por el que se modifican los Reglamentos CEE 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait.

- Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por la que se modifica la Decisión 90/414/CECA, por la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait.

- Reglamento de 5 de marzo de 1991 levantando el embargo a Kuwait.

- Reglamento CEE 811/91 del Consejo, de 27 de marzo de 1991, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento CEE 2340/90 por el que se impide los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait.

- Declaración de 3 de abril de 1991 condenando la represión que sufre las poblaciones kurda y shii en Irak.

- Reglamento CEE 1194/91 del Consejo, de 7 de mayo de 1991, que modifica los Reglamentos CEE 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait.

- Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 1991, que modifíca la Decisión 90/414/CECA por la que se impiden los intercambios con Irak y Kuwait.

c) Consejo de Europa

- Declaración del Comité de Ministros, de 12 de septiembre de 1990, por la que se invita a los Estados miembros a que tomen las medidas necesarias para ayudar a los países afectados por las sanciones decretadas contra Irak por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Informe del Presidente en ejercicio del Comité de Ministros, de 29 de enero de 1991, sobre la situación en el conflicto del Golfo.

- Resolución 954, de 29 de enero de 1991, apoyo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Conclusions de la Présidence de la Réunion Extraordinaire du Comité des Ministres du Conseil de l'Europe, 21 fevrier 1991.

- Declaración del Presidente del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la situación en Irak de 5 de abril de 1991.

d) Liga de los Estados Arabes

- Resolución 195, de 10 de agosto de 1990, condena de la agresión iraquí a Kuwait.

- Resolución 5034, de 30 de agosto de 1990, sobre la retención por Irak de súbditos de otros países.

- Resolución 5037, de 30 de agosto de 1990, exige la retirada iraquí del territorio invadido y la restitución en el poder de la familia real kuaeítí.

- Resolución 5038, de 30 de agosto de 1990, adopción de una serie de medidas humanitarias para paliar los efectos sobre la población civil de la ocupación iraquí de Kuwait.

- Resolución 5041, de 30 de agosto de 1990, compensación a Kuwait por los daños causados por la invasión iraquí.

- Resolución 5640, de 30 de agosto de 1990, sobre la situación de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en Kuwait.

e) Consejo de Cooperación de los Estados Arabes del Golfo

- Comunicado final aprobado por el Consejo Supremo en su 11 período de sesiones, celebrado en Doha, Qatar, del 22 al 25 de diciembre de 1990.

- Declaración de Doha aprobada por el Consejo Supremo en su 11 período de sesiones, celebrado del 22 al 25 de diciembre de 1990.

f) Organización del Tratado del Atlántico Norte

- Declaración del Secretario General, de 10 de agosto de 1990, respaldando las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

- Comunicado de prensa del Secretario General de 10 de septiembre de 1990.

- Conclusiones finales de 18 de diciembre de 1990.

g) Unión Europea Occidental

- Comunicado de 21 de agosto de 1990 condenando la invasión y anexión iraquí de Kuwait.
- Comunicado de 18 de septiembre de 1990 condenando el asalto a las representaciones diplomáticas en Kuwait.
- Comunicado de 10 de diciembre de 1990 relativo a la cooperación tanto en materia de embargo como al potencial militar desplegado por algunos países.
- Comunicado final de 10 de diciembre de 1990.
- Comunicado de 17 de enero de 1991 sobre coordinación de las fuerzas navales de los países miembros que participan en la aplicación de la Resolución 678 del Consejo de Seguridad.
- Comunicado de 22 de febrero de 1991.

V. Documentos estatales

a) Kuwait

- Letter to The Honorable The Secret Committee of the Honorable the Court of directors of the East India Company from S. Hennell, Resident Persian Gulf (Koweit or Grane Harbour 24 april 1841).
- Notification by Shaikh Mubarak-Bin-Subail, Chief of Kuwait (24th may 1900).
- Letter from Captain W. H. I. Shakespear, Political Agent, to Shaikh Mubarak-Us-Subah,

Ruler of Kuwait (29th July 1911).

- Translation of a letter from Shaikh Mubarak-Us-Subah, Ruler of Kuwait, to Captain W. H. I. Shakespear, Political Agent, regarding pearling concessions, dated the 2nd July 1911.

- Translation of a letter from Lieutenant-Colonel Sir Percy Cox, K.C.I.E., C.S.I., Political Resident in the Persian Gulf, to Shaikh Sir Mubarak-Us-Subah, Ruler of Kuwait, regarding oil deposits at Kuwait, dated the 27th October 1913.

- Translation of a letter from Shaikh Sir Mubarak-Us-Subah, Ruler of Kuwait, to the Political Resident in the Persian Gulf, Regarding oil deposits at Kuwait, dated the 26th October 1913.

- The Constitution of the State of Kuwait of 1962, Kuwait Government Press, 1962.

- Amiri Decree of 17th December 1967 (Kuwait's territorial waters), en The Ministry of Information: Kuwait. Facts and Figures, Kuwait, 1988.

- Carta del Brigadier FAHD AHMAD AL FAHD, Director General del Departamento de Seguridad Nacional, a su excelencia el Jeque SALEM AL SABAH AL-SALEM AL SABAH, Ministro del Interior, en SALINGER, P y LAURENT, E: Guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 229 y ss.

b) Irak

- Guía Turística de Irak, Dirección Estatal de Turismo de Irak, 1982.

- Nota del Ministro de Asuntos Exteriores iraquí, TAREK AZIZ, dirigida al Secretario General de la Liga de los Estados Arabes, el 6 de Julio de 1990, en SALINGER, P y LAURENT, E: Guerra del Golfo, Barcelona, 1991, pág. 229 y ss.

- Discours du Président irakien du 12 août 1990, en "Golfe clefs pour une guerre annoncée", París, 1991, pág. 263 y ss.

- Carta de Saddam Husein al Presidente Bush de 16 de agosto de 1990, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 465 y ss.

- Resolución 315 del 20 Muharram 1411 H./11 de agosto de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 35 de 29 de agosto de 1990, pág. 3.

- Resolución 322 del 23 Muharram 1411 H./14 de agosto de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 36 de 5 de septiembre de 1990, pág. 3.

- Resolución 341 del 3 Safar 1411 H./24 de agosto de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 37 de 12 de septiembre de 1990, pág. 3.

- Ministerio de Sanidad de la República del Irak. Asunto: transferencia de centros sanitarios, 15 de septiembre de 1.990 (E/CN.4/1.992/26, pág. 79).

- Orden de detención, Jefe de las fuerzas de policía de Kuwait, de 28 de septiembre de 1990 (E/CN.4/1.992/26, pág. 78).

- Resolución 369 de la Junta de Mando Revolucionario de 19 Safar, 1411 H./9 de septiembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 40 de 3 de octubre de 1990, pág. 7.

- Resolución 383 de la Junta de Mando Revolucionario de 6 de Rabii al-Awwal, 1411 H./25 de septiembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 41 de 10 de octubre de 1990, pág. 2.

- Declaración 5853 del Ministro de Justicia de 1 de septiembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 41 de 10 de octubre de 1990, pág. 3.

- Resolución 413 de la Junta de Mando Revolucionario de 15 de Rabii al-Thani, 1411 H./3 de noviembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 47 de 21 de noviembre de 1990, pág. 2.

- Cuartel general de operaciones del 18 batallón de ingenieros. Asunto: instrucciones para la demolición de los pozos preparados con miras a un posible sabotaje, 2 de diciembre de 1.990 (E/CN.4/1.992/26, págs., 80 y 81).

- Resolución 423 de la Junta de Mando Revolucionario de 15 de Rabii al-Thani, 1411 H./18 de noviembre de 1990, publicada en Alwagai Aliragiya de Irak, vol. 33, núm. 49 de 5 de diciembre de 1990, pág. 2.

- Rueda de prensa del Ministro de Asuntos Exteriores de Irak en Ginebra el día 9 de enero de 1991, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 468.

- Declaración emitida por el Consejo de Mando de la Revolución de 15 de febrero de 1991.

- Partido Socialista Arabe Baath. Oficina de Organización Meridional. Asunto: custodia de presos, 22 de febrero de 1.991 (E/CN.4/1.992/26, pág. 77).

- Comunicado iraquí, de 28 de febrero de 1991, anunciando la rendición, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 474 y ss.

- Comunicado iraquí, de 16 de marzo de 1991, anunciando reformas políticas, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1911, pág. 476 y ss.

c) Estados Unidos de América- URSS

- Primer comunicado conjunto de Helsinki, de 9 de septiembre de 1990, en "Conflicto del Golfo Pérsico", (MM.AA.EE) Madrid, 1991, pág. 229 y ss.

- Segundo comunicado conjunto de fecha 29 de enero de 1991, en "Conflicto del Golfo Pérsico", (MM.AA.EE) Madrid, 1991, pág. 231 y ss.

d) Francia-URSS

- Déclaration commune de Roland Dumas et Edouard Chevardnadze, le 26 août 1990, en "Golfe clefs pour une guerre annoncée", Paris, 1991, pág. 264 y ss.

e) Estados Unidos de América

- Nazi conspiraci and aggression: opinion and judgement, Office of United States Chief of Counsel for presecution of axis criminality, Washington, 1947.

- Nazi conspiraci and aggression: opinions and judgement, Office of United States Chief of Counsel for presecution of axis criminality, Washington, 1947.

- Rueda de prensa de James Baker en Ginebra el día 9 de enero de 1991, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 467.

- Carta del Presidente Bush al Presidente de Irak de fecha 9 de enero de 1991, en Herald Tribune de 14 de enero de 1991.

- Resolución del Congreso de los Estados Unidos de América, de 14 de enero de 1991, autorizando las operaciones bélicas, en "Después de la tormenta", Barcelona, 1991, pág. 470 y ss.

- Discurso del Presidente Bush, de 28 de febrero de 1991, anunciando el alto el fuego, en "Conflicto del Golfo Pérsico", (MM.AA.EE), Madrid, 1991, pág. 241 y ss.

- Documento de titulado "America's stake in the Persian Gulf crisis", en United States Department of State, Bureau of Public Affairs, september 1990.

VI. Otros documentos

- Rapport sur la torture de Amnistia Internacional, Londres, 1973.
- Les disparus. Rapport sur une nouvelle technique de rapression, Amnistia Internacional, París, 1981.
- Torture in the Eighties de Amnistia Internacional, Londres, 1984.
- Comunicado de prensa MDE 14/12/90 emitido por Amnistia Internacional en Londres el 3 de agosto de 1990 (Opositores del gobierno del Irak detenidos en Kuwait).
- Comunicado de prensa MDE 14/13/90 emitido por Amnistia Internacional en Londres el 20 de agosto de 1990 (Llamamiento de Amnistia Internacional a las autoridades del Irak relativo a las violaciones de los derechos humanos).
- Documento de información adicional publicado por Amnistia Internacional en Londres el 21 de agosto de 1990 (El Irak y Kuwait: asuntos de los que se ocupa Amnistia Internacional).
- Documento de información externa núm. MDE WU 04/90, del 28 de septiembre de 1990.
- Comunicado de prensa MDE 14/15/90 emitido por Amnistia Internacional en Londres el 3 de octubre de 1990 (Ejecuciones y torturas en Kuwait por las fuerzas iraquíes, según informaciones proporcionadas por el Grupo de Trabajo de Amnistia Internacional).
- Resolución de la 5 Conferencia Internacional de Autoridades Locales de Zonas No Nucleares celebrada en Glasgow del 8 al 11 de noviembre de 1990.
- Memorandum de 14 de diciembre de 1990 de la CICR, sobre la aplicación del Derecho internacional humanitario, dirigido a los 164 Estados partes de los Convenios de Ginebra de 1949, en Revue Internationale de la Croix-Rouge, 1991, núm. 787.

- The Arab Petroleum Research Center, Informe de 1990, París, 1991.
- Declaration du Directeur General de l'Organisation Mondiale de la Sante sur la maree noire dans le Golfe, 28 janvier 1991, en "La guerra del Golf", Barcelona, 1991, pág. 36 y ss.
- Déclaration des Ministres de l'Environnement sur la situation écologique dans le Golfe (OCDE), 30 janvier 1991, SG/Presse (91) 8.
- Declaración de la Federación Mundial de Asociaciones para las Naciones Unidas (FMANU), Reunión del Comité Ejecutivo núm. 152, Ginebra, 8 de marzo de 1991, en "Dossier: La crisi del Golf", Barcelona.
- Informe elaborado por IBA DER THIAM, Representante Especial del Director General, del mes de mayo de 1991, UNESCO.
- Comunicado de la OMM de 1 de mayo de 1991 de la posible aparición de cánceres de pulmón a largo plazo.
- Intergovernmental Oceanographic Commission, Executive Summary of Report of the WHO Meeting of Experts on the Atmospheric Part of the Joint UN. Response to the Kuwait Oilfield Fires, Genève, 20-30 avril 1991, Doc. IOC/WGOCR-I/Inf. 12 juin 1991.
- Communiqué de presse de l'Organisation Météorologique Mondiale núm. 465, 1 mai 1991, en "Les aspects juridiques de la crise et de la guerre du Golfe", Paris, 1991.
- Informe de Zorin Bojorm, Director The Copenhagen Centre for Rehabilitation of Torture Victims, en New Arabia, abril, 1991, pág. 7 y ss.